

El libro de las Leyes del siglo XVIII

TOMO SEGUNDO

Libros IV y V (1749-1766)



Edición a cargo de
SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

El libro de las Leyes del siglo XVIII

Colección de impresos Legales y otros papeles
del Consejo de Castilla (1708-1781)



Edición a cargo de
SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
MADRID, 1996

El libro de las Leyes del siglo XVIII

TOMO SEGUNDO

Libros IV y V
(1749-1766)

MADRID, 1996

Primera edición: noviembre de 1996



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

Fotografía de cubierta: Portada del «Libro-Índice»

- © Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Constitucionales para esta edición.
- © Santos M. Coronas González.

Edita: Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Constitucionales.
ISBN (obra completa): 84-340-0872-6
ISBN: 84-340-0875-0
NIPO (BOE): 007-96-042-5
NIPO (CESCO): 005-96-030-8
Depósito Legal: M.18527/1996
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
AVDA. DE MANOTERAS, 54. 28071 MADRID

NOTA PREVIA

El tomo II de la Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla o, más abreviadamente, El libro de las leyes del siglo XVIII como hemos dado en llamarle en atención al amplio margen cronológico de su contenido (1708-1781), comprende los libros IV (1749-1757) y V (1758-1766). Al ser comunes las reglas de edición señaladas con carácter general en el tomo I de la Colección sólo cabe registrar aquí algunas particularidades específicas de tales libros. Las principales dignas de mención son la transformación de letra a número de las llamadas o notas a pie de página y la incorporación al texto de la corrección de erratas que figuraban al final del número 12 del libro IV (Respuesta fiscal sobre la reversión del Ducado de Villahermosa y sus agregados a la Corona), al igual que el texto 104 del libro V (Informe legal sobre reversión a la Corona del señorío, vasallaje y jurisdicción de la ciudad de Lucena). Asimismo, el roto inicial que aparecía en el número 43 del libro V (Respuesta fiscal sobre visitas de escribanos) se ha suplido con el texto de otro ejemplar existente en la Biblioteca Nacional de Madrid.

LIBRO CUARTO
(1749-1757)

IMPRESIONES DE LOS AÑOS DE 1749-1757

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos quarenta y nueve.

1 FEBRERO. *Viernes a 21.—Ego autem dico vobis, etc.* Predicará el M. R. P. Fr. Manuel de Pinillos, Maestro en Sagrada Theología de los del Numero de su Religión, Rector que fue del Real Colegio de Alcalá, Prior del Convento de Toledo, y Visitador actual de la Provincia de Castilla de la Orden de San Agustín.

Miercoles a 26.—Magister volumus a te, etc. Predicará el M. R. P. Fr. Pedro Juan de Molina, Lector de Sagrada Theología, Ex-Difinidor de su Provincia de Valencia, y Procurador General de Descalzos, y Recoletos de San Francisco en la Corte Romana, assistente en el Convento de San Gil de esta Corte.

Viernes a 28.—Er at dies festus Judaeorum, etc. Predicará el Rmo. P. Don Manuel de Castro y Coloma, Predicador de su Magestad, del Orden de San Cayetano.

MARZO. *Miercoles a 5.—Ascendens Jesus, etc.* Predicará el Doct. Don Antonio Torán, Racionero Penitenciario de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, Canonigo Vicario, que fue, de la Insigne Colegial de Mora, Examinador Synodal del Obispado de Lérida, Theologo, y Examinador de la Nunciatura de España.

Viernes a 7.—Homo erat Pater familias, etc. Predicará el Doct. Don Francisco Fernandez de Jativa, Cura proprio de San Juan de esta Corte, y Examinador Synodal del Arzobispado de Toledo.

Miercoles a 12.—Quare Discipuli tui, etc. Predicará el M. R. P. Fr. Francisco de Madrid, Predicador del Rey nuestro Señor, en el Real Convento de S. Gil de esta Corte.

Viernes a 14.—Jesus ergo fatigatus, etc. Predicará el Doct. Don Lucas Vicente de Robles, Canonigo Magistral de la Insigne Colegial de Ubeda, Examinador Synodal del Obispado de Jaén, y al presente Capellán Mayor del Convento de las Vallecas de esta Corte.

Viernes a 21.—Erat quidam languens Lazarus, etc. Predicará el Doct. Don Manuel Ubago y Oñate, Cura proprio de Santiago de esta Corte.

Miercoles a 26.—Facta sunt Encaenia, etc. Predicará el Rmo. P. Antonio Diaz Huerta, de la Compañía de Jesus, Predicador de su Magestad.

Viernes a 28, los Dolores de Nra. Señora.—Collegerunt Pontifices, etc. Predicará el Doctor Don Joseph Vela, Opositor a Canonicatos, Visitador del Obispado de Sigüenza, Capellán, y Maestro de Pages de el Ilustrissimo Señor Obispo de Teruel, Inquisidor General.

[REAL Cédula de 13 de enero de 1749 en que reconociendo la falta de pastos para los ganados mesteños y la disminución en que se halla este importante ramo por el excesivo precio de yerbas y pleitos que hacen seguir los ganaderos se resolvió que en adelante no se practicasen rompimientos de dehesas, que las labradas por villas y lugares de veinte años atrás sin facultad, se reduzcan a pasto.]

2 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores. Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi Realengo, como de Señorío, y Abadendo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera: Sabed, que enterado N.R.P. de la deterioracion que padece la Cabaña Real de Ganaderos, Merinos, y Trashumantes, ocasionado de la falta de Pastos, principalmente en los parages, que de Invierno, y Verano se mantienen, originada de los innumerables rompimientos, deseando aplicar prompta providencia, que corrija los daños ya advertidos, se ha servido expedir, y remitir el nuestro Consejo el Real Decreto, que dice assi: (*Decreto.*) Enterado de la deterioracion, que padece la Cabaña Real de Ganados Merinos, y Trashumantes, no tanto por los quebrantamientos de sus Privilegios en los transitos, y respectivas mansiones, quanto por la reparable falta de Pastos, principalmente en aquellos parages, que de Invierno, y Verano se mantienen, originada de los innumerables rompimientos, que con facultades, o sin ellas se han executado, de que proviene, que o por el exceso de los precios, o por la multiplicidad de litigios, insoportables a los Ganaderos de menos entidad, se rindan a la desercion, o prosigan en la mayor cortedad, y miseria: Deseando aplicar prompta providencia, que corrigiendo los daños ya advertidos, evite, que por continuarse se ponga en contingencia la conservacion de un fundamento tan principal entre los que sostienen la Causa publica, ya por las abundancias que produce, de que tantos individuos se mantienen, y ya por el apreciable apetecido Comercio, que la finura singular de sus Lanas ocasiona dentro, y fuera de mis Dominios, no aquietandose mi propension al mayor bien de mis Vassallos con la gracia, que en Decreto de Diez y seis de este mes concedí a beneficio de la misma Cabaña en la exemption por quatro años de la paga del Servicio, y Montazgo: He resuelto, que en adente no se practiquen rompimientos en las Dehessas acotadas, o Pastos comunes, para que assi se eviten los daños, que de este abuso se siguen a la Cabaña Real, y a los mismos Pueblos, pues se inhabilitan a mayor crianza de Ganados de todas clases, que les es muy util, y a la mas segura labranza, que consiguen de el abono, que para ella produce el mismo Ganado: Y mando, que inviolablemente se observen las Leyes del Reyno, que prohiben iguales Labores, encargando a mi Consejo de Castilla este cuidado, y el de que no se concedan facultades sin urgentissima causa, a que no pueda subvenirse de otro modo, y con especialidad en aquellos parages en que la Cabaña Real tiene, o pueda tener sus estaciones, y transitos: Bien entendido, que qualquiera Consulta que considere necessaria sobre la observancia, y cumplimiento de esta mi Real Resolucion, se ha de dirigir por mi Secretaría del Despacho de Hacienda, como en donde es mas precisa esta noticia a el mismo fin: Que aquellas Dehessas, que siendo de Pasto se han labrado por las Ciudades, Villas, y Lugares sin facultad, y de veinte años a esta parte, se reduzcan a Pasto, sin permitir la continuacion de su Labor con pretexto alguno: Que las que huviessen labrado con facultad temporal, se reduzcan igualmente a Pasto, no obstante que aleguen que subsisten los motivos de la concession: y para su resarcimiento quede subrogado el precio del Pasto por todos los años necesarios a el desempeño, y en calidad de propios: Que si las tales Dehessas se labraren en fuerza de facultad, o Privilegio perpetuo, se practique la misma reduccion con que tambien se les subroga el precio del Pasto para el desempeño que motivó la facultad en calidad de Propios; y no siendo suficiente, se proponga otro medio correspondiente a la falta de producto, y hasta la concurrente cantidad: Que en atencion a que muchas Dehessas, labradas con facultad, o Privilegio, pertenecen a Iglesias, Monasterios, Dueños Particulares, Eclesiasticos, y Se-

culares; si fuesse temporal, se tome la razon conveniente para su cessacion, despues del tiempo que prefina el Privilegio, o facultad; y si fuesse perpetua, se proceda con la distincion de que aquellas Dehessas, que en su primordial adquisicion eran ya de Labor, permanezcan en esta misma qualidad; pero de aquellas que despues de adquiridas se immutaron a Labor, se examine instructivamente, o en el mi Consejo, como adelante se dirá, su subsistencia, o cessacion, conforme a las Leyes del Reyno, y a los meritos con que debe atenderse la Causa publica de la Cabaña, y a los con que se concedió la facultad: Que respecto a que sin ella se hallan tambien Dehessas de Monasterios, Iglesias, y Dueños Particulares, Eclesiasticos, y Seculareñs, immutadas a Labor, fundandose en decir, que de tiempo antiguo son de esta qualidad: se proceda assimismo a reducir desde luego a Pasto las que por notorio solo de veinte años a esta parte se huviessen labrado; y si por mas largo tiempo, se haga el examen que va prevenido en las de los Pueblos: Que lo expressado se entienda, y execute con mis Reales Dehessas, las de Maestrazgos, Ordenes Militares, y demás que por qualquiera titulo me pertenezcan: Que en las de Pasto, y Labor se observe puntualmente lo mismo que va prevenido para las Dehessas de pura Labor, assi en quanto a la reduccion a Pasto, como para la inspeccion, y reconocimiento de Titulos de la mencionada qualidad de Pasto, y Labor: Que para que tenga efecto con la possible brevedad la reduccion a Pasto, assi de las Dehessas de pura Labor, como de las de Pasto, y Labor, que por defecto de titulo lo merezcan: todos los interessados en ellas presenten, dentro del termino peremptorio de sesenta dias, a sus respectivos Corregidores de la Cabeza de Partido, o Intendencia, los Titulos, o justificaciones que tuvieren por convenientes, y los Corregidores los remitan dentro de otros veinte dias a mi Secretaría del Despacho de Hacienda, por mano del Marqués de la Ensenada, a fin de que disponga su reconocimiento mere instructivo, y sin costa alguna de los Interessados, y pueda deliberarse la estimacion que merezcan, conforme a las precitadas reglas, o extrajudicialmente, y sin figura de juicio, o por mi Consejo, en caso de pedir la materia mas alto conocimiento; y passado el mencionado termino sin haver presentado los Titulos, o justificaciones, prohiba cada uno en su distrito la Labor en todas las Dehessas, y Pastos comunes que huviere, sin dilacion alguna, reduciendolo todo a la qualidad de Pasto, a cuyo fin se libren por el Consejo todas las ordenes convenientes: Que el conocimiento de aquellas Causas, que en razon de Titulos, y justificaciones de la qualidad de Labor, y la de Pasto, y Labor, considerare preciso por mi remission al Juicio contencioso, sea propio, y privativo de la Sala de Mil y Quinientas, con inhibicion de otros qualesquiera Tribunales, a fin de que oído mi Fiscal Real, y el Honrado Concejo de la Mesta, se substancien, y determinen: Que por quanto mi Presidente de Mesta está tan a la vista de los procedimientos de los Alcaldes Mayores Entregadores, les ponga particular capitulo en su Instruccion, para que zelen sobre el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, y castiguen todas las contravenciones que se justificaren en sus respectivas Audiencias, defendiendo en los transitos de la Cabaña aquellos Pastos comunes de que necessita, con la proporcion mas conveniente a ella, y menos perjudicial a los Pueblos que tengan rompimientos con facultad en las cercanías de las Cañadas, y Veredas, mediante no poderse verificar en tales casos la subrogacion que va expuesta, por no deberse vender el Pasto comun inmediato a los transitos. Tendráse entendido en el Consejo, y dispondrá su mas exacto cumplimiento. En Buen-Retiro a treinta de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho. Al Obispo Governador del Consejo. Publicado este Real Decreto en el nuestro Consejo, y resuelto el cumplimiento de su contenido, para que le tenga se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais veais la Resolucion de nuestra Real Persona expressada en su Real Decreto, que queda incorporado, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se expresa, contiene, y declara; y en su execucion, y para que tenga el mas cumplido efecto su practica, y exacta averiguacion de los rompimientos de tierras de Pasto, executados principalmente en aquellos parages en que se mantiene, o pueda mantenerse la Cabaña Real Trashumante, assi de transito, como en las estaciones de Invierno, y Verano, ha resuelto tambien nuestra Real Persona, que respecto de las calidades de zelo, e inteligencia, que concurren en el Lic. D. Andrés Rodriguez, Fiscal del Honrado Concejo de la Mesta, se le cometa el encargo de esta averiguacion, con arreglo a el expressado Real Decreto, y que para ella se le franqueen los Documentos

conducentes, que existieren en qualesquiera Archivos, Secretarías, Escrivanías, u otras Oficinas, dando-sele las Certificaciones, o Testimonios que pidiesse, y necessitasse al citado fin; contra el tenor, y forma de lo qual no vais, ni passeis, ni permitais ir, ni passar en manera alguna; antes bien dareis para su puntual observancia, y cumplimiento todas las Ordenes, Despachos, y Providencias que se requieran, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; so la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido, lo notifique donde, y a quien convenga, y de ello dé testimonio, por ser esta nuestra voluntad, como tambien, que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a su original. Dada en Madrid a trece de enero de mil setecientos y quarenta y nueve. Gaspar Obispo de Oviedo. D. Joseph Bermudez. D. Diego Adorno. Don Juan Ignacio de la Encina y la Carrera. Don Joseph Manuel de Roxas. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Joseph Ferrón. Theniente de Chanciller Mayor. Joseph Ferrón.

[REAL Decreto de 10 de octubre de 1749 para que con arreglo a la Instrucción, formularios y planes adjuntos, se averiguen los efectos sobre que pueda establecerse una sola Contribución en lugar de las Provinciales.]

3 *INDICE de lo que contiene esta obra. Decreto de su Magestad para la averiguacion de los Efectos, en que puede fundarse una sola contribucion, para el mayor alivio de sus Vassallos, en lugar de las que componen las Rentas Provinciales.*

Instruccion de lo que los Intendentes han de practicar en este assumpto.

Interrogatorio, a que han de satisfacer las Justicias, y demás personas, que harán comparecer los Intendentes en cada Pueblo.

Formulario para hacer los Assientos en los Registros, que se deben formar en cada Poblacion de todas las piezas de Tierras, Alquilerías, Casas, Molinos, Batanes, etc.

Otro, para reducir a dinero los Frutos, que produce una medida de Tierra de cada especie, y calidad de las que se huviesse verificado existen en un Termino; como se debe regular el producto para cada año, y classe a que coesponde del mismo Pueblo.

Otro del estado del numero de medidas de Tierra, que se verificasse en cada Provincia, con distincion de classes a que corresponden, segun su producto annual reducido a dinero.

Otro del estado de lo que producen en cada Provincia en dinero los Alquileres de Casas; los Emolumentos de Comunes; los Censos, Esquilmos, Molinos, Diezmos, Tabernas, Mesones, Panaderías, Hornos, Tiendas, Carnicerías, etc.

Otro del Estado de las cantidades a que asciende en cada Provincia las utilidades de los Cambios, Comercio por mayor, Mercaderes de Tienda abierta, Embarcaciones, Assentistas de Provisiones, Abastos, Arrendadores, y Artistas que lucran, a mas de su trabajo personal, en su Oficio.

Otro del estado del numero de Individuos, que existen en cada Provincia, que deben pagar lo personal, con distincion de Oficios que exercen, sus Oficiales, y Aprendices, y expression de lo que cada uno, segun su Oficio, y Arte, puede ganar al dia de su trabajo.

Otro del estado del numero de Ganados, que se ha verificado existen en cada Provincia, con distincion de especies, etc.

REAL Decreto de su Magestad, para que con arreglo a la instruccion, formularios, y planes, que le acompañan, se averiguen los efectos, en que puede fundarse una sola Contribucion, para el mayor alivio de sus Vassallos, en lugar de las que componen las Rentas Provinciales.

BIEN informado de lo perjudiciales que son al comun de mis Vassallos las Rentas comprehendidas bajo el nombre de Provinciales, mas por el modo, y medios de su recaudacion, que por

lo substancial de estos Tributos; y deseando exercitar en todo lo possible, a favor de mis Vassallos, el amor, y cuidado, que me merece su conservacion, y felicidad: Hice examinar este importantissimo assumpto por Ministros, y Sugetos de practico conocimiento de mis Provincias, y Pueblos, de que constan, para que con estas positivas noticias, y las de otras partes, en que se haya remediado este daño, expusiesen la forma de atender el Vassallo, sin olvidarse de la necesidad de acudir a las precisas obligaciones de la Monarquía, para sobstenerla con el debido decoro: Y haviendoseme propuesto bien digeridas, controvertidas, y aclaradas las Reglas, que la prudencia humana ha dictado, con el fin de reducir a una sola contribucion las de Millones, Alcavalas, Cientos, Servicio Ordinario, y sus agregados, contribuyendo cada Vassallo, a proporcion de lo que tiene, con equidad, y justicia, guardandose esta a los Dueños de Ramos enagenados en las Mismas Rentas, y a los de Juros situados en ellas, por ser mi Real voluntad, que unos, y otros perciban siempre iguales cantidades a las que hayan cobrado hasta aqui, y que para todos sea libre el Comercio interior: He resuelto, que los Intendentes, que separadamente nombrare, pongan en practica la Instruccion, que se insertará a continuacion de este Decreto, en inteligencia de que no se ha de hacer novedad alguna en las Rentas, hasta que efectuadas las averiguaciones prevenidas en la misma Instruccion, se determine lo que se haya de establecer en lo successivo, y en la de que ni los Intendentes, ni sus Subalternos han de causar gasto alguno a mis Pueblos, por ser mi voluntad, que los costee mi Real Hacienda. Y para que tenga curso puntual, y se evaquen, y sigan estos importantes fines, formo una Junta, que privativamente los trate, y me consulte por vuestra mano quanto juzgare digno de mi noticia; y para Ministros de ella nombro al Obispo de Barcelona, Governador del Consejo: al Obispo de Balbastro: a Don Joseph Ventura Guell, de mi Consejo de la Camara: a Don Francisco del Rallo Calderón, del de Castilla: a Don Juan Francisco Luján y Arce, de mi Consejo de Hacienda: al Marqués de Puertonuevo, Regente de la Audiencia de Barcelona: a los Directores de Rentas Generales del Reyno, Don Bartholomé de Valencia, Don Luis de Ibarra, y Don Francisco de Cuellar, sirviendo el primero la Secretaría de esta Comission; y para Oficial Mayor de ella, y que supla sus ausencias, y enfermedades, a Don Pedro Lopez Brabo: los quales darán las providencias, que hallaren justas, y proporcionadas, prometiendome de la lealtad de los Reverendos Padres Arzobispos, Obispos, Abades, Juezes, y Personas Ecclesiasticas, y de los Grandes, Titulos, Señores de Vassallos, Cavalleros, Escuderos, y Hombres-Buenos de estos mis Reynos, y Señoríos, y de los Tribunales, y Ministros que me sirven, el que coadyuvarán, y animarán de su parte el efecto de esta Real Resolucion, dirigida al bien de todos, no dando lugar a que la directa, o indirecta sugestion contraria, como perjudicial a la utilidad universal, desagrade mi Suprema Real Authoridad para un exemplar sensible. Tendreislo entendido, y passareis las Copias de este Decreto a los Tribunales, y Oficinas correspondientes, para su cumplimiento. Señalado de la mano de su Magestad. En Buen-Retiro a diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve. Al Marqués de la Ensenada.

Instruccion

I. Con la Orden, que se comunicare al Intendente, o Ministro nombrado para esta Operacion, passará a la Provincia que se le señalare; y eligiendo un Asesor, para en caso de ofrecerse algunas determinaciones Juridicas, y un Escrivano de confianza, e inteligencia para el actuado, con los demás Operarios, Agrimensores, o Geometres, Escrivientes, y Dependientes, que considere unicamente necesarios para minorar lo possible el gasto de estas diligencias, respecto de querer su Magestad, que el dispendio que en ellas se ocasionare, sea de cuenta de su Real Hacienda, y sin el menor gravamen de los Pueblos.

II. Han de ir advertidos estos Ministros, de que se han de examinar (con igual formalidad a la que se practicare con los Vecinos, y Habitantes de cada Pueblo) todas las Haciendas pertenecientes a Ecclesiasticos, tanto Seculares, como Regulares, sin excepcion de ninguna especie de Frutos, y Rentas: pues para que no se omita esta circunstancia, se han dado las providencias convenientes,

porque quiere su Magestad se averigüe la consistencia de las Tierras, y Haciendas comprehendidas en estos sus Reynos, para la noticia que intenta tener de todas, incluidas las de los mencionados Eclesiasticos, para los fines, y efectos que sean de su Real Servicio: Y si alguno de dichos Eclesiasticos se escusasse a subministrar las noticias puntuales, e individuales, que se les pidiessen, dará inmediatamente quenta a la Superioridad, con justificacion, a fin de que pueda tomarse la providencia que convenga.

III. En hallandose prevenido el Intendente de lo conducente a la execucion de la idea, se conferirá personalmente en el Pueblo, donde se haya de hacer la operacion, advirtiendo con anticipacion a las Justicias de su ida a él, para que no se ausenten, y estén prompts con las Personas Ancianas, y de conocimiento de la Poblacion, y su Termino, para dar los Informes que les pidiere, y conduzcan al prompto Expediente de la averiguacion que se solicita.

IV. Luego que el Intendente se halle en el Pueblo, convocará al Cura, por medio de un recado cortesano; y en caso de escusarse este de concurrir, se proseguirá sin su asistencia la diligencia; pero deberá participarlo al Obispo de la Diocesis, para que le mande asistir, para autorizar el acto, como persona imparcial: Hará comparecer el Alcalde, o Alcaldes, en caso de haverle de el Estado Noble, para que concurren ambos; uno, o dos Regidores, y el Escrivano de Ayuntamiento: y les prevendrá elijan dos, tres, o mas Sugetos, segun la extension del Termino, y Pueblo, de los de mejor opinion, e inteligentes, tanto en las calidades, y cantidades de Tierra, que hay en el Termino, sus Frutos, y Cultura, como en el numero de Personas del Pueblo, sus Artes, Comercio, Grangerías, Ocupaciones, y utilidades de cada uno: Y estando todos juntos, con otros dos Sugetos de iguales circunstancias, que el Intendente habrá dispuesto (si lo hallasse por conveniente) vengan de los Lugares inmediatos, les recibirá a todos, a excepcion del Cura, Juramento de decir verdad a lo que les fuere preguntado, al thenor del Interrogatorio señalado con la letra A.

V. El Interrogatorio expressado deberá llevarse Impresso, y las respuestas que dieren, se pondrán en papel separado, siguiendo el mismo orden de los numeros de las Preguntas; y antes de principiár lo que al thenor de ellas vayan declarando, pondrá el Escrivano por Cabeza de esta Diligencia los Nombres, Apellidos, Cargos, u Oficios de los que estuvieren convocados, y se hallassen presentes, y el motivo de su asistencia; como por exemplo: si es Alcalde, Regidor, Perito, Geometra, o Agrimensor, etc. Y despues de finalizadas las Respuestas generales, deberán firmarlas todos los concurrentes, menos el Cura; y por el que no supiere, un Testigo, autorizandolas el Escrivano con su firma.

VI. En caso de que las Justicias, y demás Peritos no puedan inmediatamente responder a todo lo que les será preguntado con perfecto conocimiento, y que necessiten de adquirir algunas noticias, deberá encargarles lo executen con la mayor brevedad, reserva, y justificacion possible; y para ello se les dará una Nota, o Apuntacion de lo que huviere quedado suspenso.

VII. Al propio tiempo, que se dará principio a la operacion, se hará publicar, y fixar (a mayor abundamiento) un Vando, o Edicto, mandando, que dentro del termino, que pareciere competente, todos los Vecinos, Cabeza de Casa, estantes, y habitantes, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, presenten una Relacion firmada, (y si no supieren, de un Testigo) en la que se ponga su Nombre, y Apellido, si es Cavallero, Hidalgo, Ministro, Abogado, Escrivano, Procurador, Mercader de por mayor, o por menor, Artista, o Jornalero, u de qualquier otro Arte, u Oficio que exerza, numero de Personas de que se compone su Familia, de uno, y otro sexo, sean Hijos, Hermanos, Criados, Oficiales, o Aprendices, y sus edades: Qué Bienes raíces tienen en el Termino, Campo por Campo; Qué numero de Medidas de las que se usare en aquel Pueblo contiene, con distincion de especies, si de Regadío, u de Secano: si de Hortaliza, de Sembradura, de Viña, o qualquier otra: Si tiene Arboles plantados en ellas, de qué especie: como está hecho el Plantío, si estendido en toda la Tierra, o a los margenes, en una, dos, o mas hileras, explicando la calidad de que es en su especie: si de la mejor del Termino, de mediana bondad, u de inferior; y expression de sus confrontaciones: distinguiendo en las incultas, si lo son por naturaleza, por desidia de los a quienes pertenecen, o por impossibilidad: Qué Casas, Corrales, Bodegas, etc. En quanto precio

están Alquiladas, o a qué cantidad se puede regular el Alquiler: Qué Molinos Harineros, de Viento, u de Agua, Papel, Batanes, Ingenios de Azucar, o qualquier otro Artefacto que haya: qué utilidad le produce al año, donde está situado, cómo se llama, y a que distancia de la Poblacion: explicando, si algunas de dichas fincas están cargadas de algunos Censos Dominicales, u otras Cargas Reales, perpetuas, o inherentes a ellas: haciendo mencion de los Dueños que los perciban, y de su importe: Qué Rentas de Censos, Censales, Diezmos, Tercios-Diezmos, Primicias, o qualquiera otra, que tenga en el Pueblo, y Termino: Qué numero de Ganado, con distincion de especies, (excluyendo las Mulas de Coche, y Cavallos de Regalo) tienen en el Pueblo, y Termino, explicando, si alguno tiene Cabaña, o Yeguada fuera de él, y de qué numero de Cabezas: Quantas Colmenas, y generalmente quanto tuviessen, y les reditua utilidad, cominandoles con la pena de 200 ducados, en caso de ocultacion, aplicados la mitad a la Real Hacienda, y la otra al Denunciador, si lo huviesse; y en caso de probarse la ocultacion maliciosa, y fraudulenta, se procederá al castigo condigno.

VIII. En caso de que los Eclesiasticos no entregassen la Relacion de las Possessiones, Tierras, y demás Rentas, que gozaren en el Pueblo, con la distincion, y expression, que queda referida en el Vando, deberán los Intendentes, o por medio de las Justicias, pedirselas cortesana, y atentamente, para evitar todo genero de embarazos.

IX. Si pareciere, que se requiere demasiado tiempo para formar estas Relaciones, y que ocasionaría mucho atraso para la conclusion de la operacion, se podrá remitir, con anticipacion a las Justicias, el Vando, para que le hagan publicar, recojan las expressadas Relaciones, y las tengan en custodia, hasta que llegando a su Pueblo el Intendente, se las entreguen.

XI. Con estos Documentos, se passará al reconocimiento de todas las piezas de Tierra del Termino, formando de cada una su partida, en la conformidad que se explica en el Formulario de la letra B. Y aunque en la practica de esta diligencia, sería el medio mas fundamental, exacto, y seguro, para conseguir el perfecto conocimiento de la entidad de las Haciendas, la medicion de todas las Tierras, se podrá omitir por ahora; (quedando al Intendente la facultad de ejecutarla, siempre, y quando lo hallasse conveniente, o huviere instancia de Parte) pero se deberá recorrer el Termino, para que los Peritos, y Agrimensores declaren, baxo el Juramento que tienen prestado, si las piezas de Tierra convienen, segun su juicio, y pericia, al numero de Medidas, que los Dueños huvieren declarado en la Relacion que dieron; y a las calidades de buena, mediana, o inferior, a que las consideraron, e igualmente al modo en que están hechos los Plantíos, si los huviere, y sus confrontaciones.

XI. En el mismo Formulario de la letra B, está prevenido, en qué conformidad se deben hacer los Assientos de las Alquilerías, o Casas de Campo, y cómo se debe regular la utilidad que se les considere.

XII. Al propio tiempo se deberán formar los Assientos de los Molinos de Agua, de Viento, de Papel, Batanes, Ingenios de Azucar, Esquilmos, y demás Artefactos, que huviere en el Termino, en la conformidad, que en el referido Formulario de la letra B, se previene.

XIII. Successivamente se procederá al reconocimiento de las Casas, y Edificios del Pueblo, exceptuando las Iglesias, Cementerios, Hospitales, Conventos, y Huertos murados, comprehendidos en la Clausura, formando Assiento de cada Edificio, en la conformidad que se expresa en el enunciado Formulario de la letra B.

XIV. Al mismo tiempo se deberá verificar, tanto en las Caserías, como en la Poblacion, si corresponde a las Relaciones, que huvieren entregado, el numero de Personas de cada Familia: Si la utilidad de un Artesano en cada Oficio de los que huviesse en el Pueblo; El jornal que gana un mero Jornalero; y los que tienen alguna industria, corresponden a las respuestas, que havrán dado a las preguntas generales, que se les han hecho; y si excede el numero de Ganado, y de Colmenas, que han dicho.

XV. Practicadas estas diligencias, se formará un Libro, donde se sentarán, Partida por Partida, todas las Piezas de Tierra, Casas, Molinos, y demás Edificios, Emolumentos del Comun, Herrerías, Estanques, Diezmos, Tercios-Diezmos, Ferias, numero de Ganado, con distincion de especies, de

Colmenas; y generalmente quanto se huviesse encontrado, y verificado existe en el Termino, y Pueblo arreglado a los Formularios, que quedan expressados: y para mayor claridad, y facilidad en las verificaciones, que solicitaren las Partes, se podrá poner seguidamente todo lo que perteneciese a cada uno, governandose para ello por las Relaciones que huviesssen entregado, y Anotaciones, que se hayan puesto en el acto del reconocimiento.

XVI. En otro Libro deberán sentarse todas las Cabezas de Casa, explicando su Nombre, y Apellido; si es Casado, o Viudo; numero de Hijos, que hayan entrado en los 18. años; quantos de menor edad; quantas Hijas; quantos Hermanos, Oficiales, Aprendices, o Criados, con expression de la classe que son; si Cavallero, Hidalgo, o goce Fuero Militar, Cambista, Mercader de por mayor; si de por menor, de qué especie; Artista, con distincion de Oficio, o Jornalero, etc.

XVII. Concluidos estos Libros, se hará juntar el Ayuntamiento en parage publico, donde puedan concurrir los Vecinos que quisieren; y volviendo a hacer notorio el Vando que se publicó, se leerán del primero solamente en alta voz todas las partidas, para que cada uno alegue lo que se le ofreciere, si tiene algun agravio, o si sabe que alguno tenga ocultado parte de sus Haciendas, u otros haberes.

XVIII. Iguales Libros se formarán, con la propia distincion, de todo lo que perteneciese, y corresponda al Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, y Comendadores de las Ordenes; expressando en las partidas de Tierra, que no administrassen ellos mismos, la parte que corresponda al Colono, o Aparcero Seglar, por su trabajo, e industria.

XIX. Tambien se formará en los Pueblos donde las huviere una Relacion, con la mayor distincion de las Fincas, o Rentas, que no correspondan a las Generales, ni a las Provinciales, que deben extinguirse, y pertenezcan a la Real Hacienda, para que concluida la Provincia, se sienta todo en un Libro, con distincion de Pueblos.

XX. Concluida la referida publicacion, el Intendente hará recoger los Papeles de quanto ha executado, y passará sin detencion al Pueblo, que compete practicar la misma operacion, para que no perdiendo tiempo alguno en adelantarla, se trabaje igualmente en evaquar lo que queda que hacer en punto de la formalidad de cuenta, y razon, y para que se preparen las noticias, sobre que se han de fundar los Mapas, que se han de disponer, y remitir, como adelante se expresará.

XXI. Para abreviar el tiempo en la operacion, podrán disponer los Intendentes, despues de evaquadas enteramente por sí las respuestas del Interrogatorio, y lo que mas adelante se dirá sobre los Cambistas, y Negociantes por mayor, y por lo tocante a Sissas, y Arbitrios Municipales, concedidos a las Ciudades, y Pueblos grandes, passar del Lugar a donde las han adquirido a otro, dexando en el de donde salieren persona bien instruida, y de su confianza, que con los Peritos, y Agrimensores, perfeccionen las diligencias de reconocimiento de Tierras, Edificios, etc. Formacion, y publicacion del Libro, despues de cuya conclusion irá a encontrarle, para que mande continuar las demás diligencias.

XXII. Con los mencionados documentos recogidos, se procederá a verificar el producto reducido a dinero, y la classe a que corresponde de las Tierras del Termino una medida de cada calidad, y especie, en la conformidad que se demuestra en el formulario de la letra C.

XXIII. Se sacará igualmente el producto a que asciende el Alquiler de las Casas, y demás Edificios; y con separación la utilidad, que dieren los Molinos, Batanes, y demás, que huviesse; uniendo solamente las cantidades, que procediessen de una misma especie: cuya noticia, o Relacion se guardará, explicando en ella a qué Poblacion corresponde, para los fines, que mas adelante se expresarán.

XXIV. Tambien se sacará una Nota de todas las demás Rentas, que resultasse tienen los Vecinos; numero de Colmenas, y de Ganados, con distincion de especies, que se tendrá en la propia conformidad, que se previene en el Artículo antecedente.

XXV. De todos los Individuos expressados en el segundo Libro, solamente los Labradores, Artistas, y Jornaleros deben estar comprehendidos en lo personal; por cuyo motivo se deberá sacar una Nota del numero que huviesse de cada classe, con distincion de Oficios; si Maestros, Oficiales,

o Aprendices; y en los Labradores, y Jornaleros incluir todos los que hayan entrado en los 18. años, hasta haver cumplido los 60. y expressar la cantidad, que huvieren declarado en las Respuestas generales puede ganar uno de cada Oficio, y classe al dia, trabajando meramente en él: Y aunque no está determinado, si los Marineros matriculados, y los Milicianos, que no están en Cuerpo Reglado, han de pagar, se deberá igualmente sacar el numero, que huviere, y explicar la utilidad, que se le regulasse al dia a cada classe.

XXVI. Respecto, de que por las Respuestas generales se verificará, si hay algun Cavallero, Hidalgo, o Eclesiastico, que haga algun negocio, entre en Arrendamientos, o Assientos, y la utilidad que se considera le pueda resultar, se deberá sacar una Nota de su importe.

XXVII. Tambien resulta de las Respuestas generales la utilidad, que se ha considerado puede tener cada Mercader de por menor, u de Tienda abierta, Boticario, Cirujano, Mesonero, Arriero, o qualquier otro, que no necessite de trabajo personal diario para utilizarse, se deberá assimismo sacar el importe de la utilidad, que se les ha considerado, para ponerlo despues con la distincion que se prevendrá.

XXVIII. Aunque los Artistas deben estar comprendidos en lo personal, si huviesse alguno, que teniendo caudal, compre por mayor Generos de su Oficio, u de otros, para venderlos a los demás Maestros, entre en Assientos, o en Arrendamientos, deberá igualmente estar comprendido en lo industrial, y sacarse las cantidades, que se les huviessen regulado de utilidad por este trafico: Y si las Justicias, y demás Peritos, no huviessen podido declarar la utilidad, que les puede resultar; se harán comparecer dos de los Sugetos mas inteligentes, y de conciencia, del mismo Oficio de que fuessen, para que como mas bien instruidos, lo declaren baxo Juramento, y las cantidades a que ascendiessen, se deberán sacar en una Nota, con distincion de Oficios, para los fines que se dirán.

XXIX. Siendo lo respectivo a Cambistas, y Negociantes por mayor, que teniendo caudal propio, lo emplean en trafico Terrestre, y Maritimo; assumpto, que se debe manejar con el tiento que pide su delicadeza, por el beneficio que resulta a la Monarquía, porque podría seguirse grave perjuicio a muchos Individuos de grande credito en el mismo Comercio, el que se descubriessse el fondo de cada uno; porque si no fuesse tan considerable, como la opinion en que está reputado en el Publico, pudiera descaecer la buena fee de sus correspondientes, y cessarle el lucro: De que resulta, que no pudiendose fixar sobre regla cierta, como lo Real, y Personal; deberá el Intendente en las Plazas de Comercio no solicitar, que las Justicias, y demás Peritos respondan positivamente en este assumpto, ni encargarles la averiguacion, sino llamar uno, u dos Sugetos, de quien tenga los mas sólidos, y seguros informes de su justificacion, que tengan conocimiento del trafico, y negocios de los Comerciantes, sobre el particular interés de cada uno en el discurso del año; para que en esta conformidad se asegure la practica de la distributiva igualdad, que en lo possible debe haver en el repartimiento de este Ramo.

XXX. Por las mismas razones, que quedan expressadas, de no convenir indagar los fondos de cada uno, puede ofrecerse reparo, en que los Ministros del Rey se mezclen en señalar lo que tocara pagar a cada Individuo: y si ocurriessse este caso, el Intendente, despues de adquiridas las mas individuales noticias posibles de la entidad del Comercio, de lo que se considerasse puede ascender el lucro de los Comerciantes de aquel Pueblo en un año por el todo, si no fuesse dable por cada uno: hará comparecer a los Diptados de aquel Comercio; y recibiendoles Juramento en forma, se les pedirá, que en fuerza de él, declaren la utilidad, que segun su entender, conocen le rediva a cada Individuo, o juntos por el todo: Lo que deberá hacer presente, con Nota separada, que acompañe las demás noticias de la operacion, a fin de que por la superiudad se regule la quota, que huviessse de satisfacer, segun corresponda, y se prevenga a su tiempo, para la exaccion; porque si fuesse solamente por mayor, se habrá de advertir a los Diputados, o personas que representen aquel Cuerpo, para que entre sí lo distribuyan, segun hallaren mas a proposito, y lo exijan, y depositen en la Thesorería; por cuyo medio se consigue el menos trabajo, que habrá de cobrar solo por una mano, y no de solicitar la satisfaccion de cada uno.

XXXI. En las Ciudades, y Pueblos grandes, en que los empeños son excesivos, y que los Arbitrios, que se les han concedido para satisfacerlos, serían insoportables, si se recargasen sobre esta Real general imposicion, deberá el Intendente, con particular cuidado, averiguar el estado en que se hallaren; y manifestando a las Justicias, que el fin que mueve a saber fundamentalmente lo correspondiente a estos atrassos, es para proporcionar los alivios, que fueren factibles, les oirá, y prevendrá le manifiesten, y propongan por escrito los medios, que consideren adaptables para libertarse de este gravamen: Y el Intendente, en vista de lo que le expusieren, reflexionará, y hará presente a la Superioridad lo que hallasse mas conveniente, para moderar estas obligaciones, e Impuestos, sin perjuicio de los demás Pueblos de la Provincia, que no han gozado de los beneficios que los motivaron; ya sea regulando los gastos que acostumbran hacer, que muchas veces son voluntarios, y solo a beneficio de los de que se compone el Ayuntamiento, o qualquier otro, que las Justicias hayan propuesto, y su aplicacion hallasse, se conforma con esta idea: dando quenta a su tiempo separadamente de cada Pueblo de los que se hallen en este caso, para su aprobacion.

XXXII. Concluido en esta conformidad el todo de la Provincia, deberá el Intendente formar los Estados, o Mapas siguientes.

XXXIII. El primero, que explique el numero de medidas de Tierra, que se haya verificado hay en cada Termino, con distincion de Pueblos, y colocandolas en las Casillas, o Columnas donde correspondiesse, segun su producto reducido a dinero, como se demuestra en el Formulario de la letra D.

XXXIV. En el segundo se pondrá, con separacion de Pueblos, las cantidades a que ascienden los Alquileres de las Casas, Emolumentos de Comunes, Censos, y generalmente todo lo que fructifica de esta especie, como se demuestra en el Formulario de la letra E.

XXXV. Con la propia distincion de Pueblos, y de especies de utilidad, se manifestará en el tercero las cantidades que importan el lucro, que se ha considerado tienen al año los Cambistas, Comerciantes por mayor, y demás especies, que se encontrassen en los Pueblos, y se demuestra en el Formulario de la letra F.

XXXVI. El quarto debe explicar, con separacion de Pueblos, el numero de Individuos, que se hallan en cada uno. y deben concurrir a la satisfaccion del Personal, con distincion de Oficios, y de Maestros, Oficiales, y Aprendices, Labradores, Criados, y Jornaleros: explicando al principio de cada Columna la utilidad, que a cada especie se ha considerado puede tener al día, trabajando meramente de su Oficio, colocando los de cada Pueblo a la Columna que les corresponde, como se demuestra en el Formulario de la letra G.

XXXVII. En el quinto, y ultimo se debe poner, con la propia separacion de Pueblos, y distincion de especies. el numero de Ganados, Colmenas, y demás que se encontrasse de esta naturaleza, como se manifiesta en el Formulario de la letra H.

XXXVIII. Igualmente se formará una Relacion, Pueblo por Pueblo, de los en que huviesse Rentas, o Empleos enagenados: explicando si fue por Servicio pecuniario, u otro motivo; De quanto fue; Quanto produce, sea por Administracion, o Arrendamiento; Qué Emolumentos, o Sueldo; y quanto conduzca a la mas clara, y distinta inteligencia.

XXXIX. Iguales Mapas de primero, segundo, tercero, y quinto se deben formar de todo lo que se encontrasse pertenecer a Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, y Comendadores de las Ordenes.

XL. Todos estos Mapas, y Relacion, deberán, despues de bien comprobados, dirigirse a la superioridad, y los acompañará tambien una Copia integra, firmada del mismo Intendente, de las respuestas, que huviesen dado a las preguntas del Interrogatorio general las Justicias, y demás Peritos de cada Pueblo, para que en vista de todo, pueda su Magestad determinar lo que fuere de su Real Servicio, y concurra a que sus Vassallos experimenten los efectos de su Real benignidad.

XLI. A medida de que se concluyen los Libros, o Registros de todo lo que existiesse en cada Poblacion, y su Termino, en la forma que queda expressado, dispondrá el Intendente, que se

saque una Copia integra de cada uno; y unos, y otros los guardará, hasta que se le prevenga el destino que se les deberá dar, y lo que deberá executar.

Las Reglas, y Formularios, que quedan expressados, son los que puntualmente se deben observar en todas las Provincias, y Pueblos de ellas, para que la operacion consiga con acierto el fin que se solicita. Por lo que fia su Magestad esta principal importancia del zelo, aplicacion, e inteligencia de los Intendentes.

INTERROGATORIO a que han de satisfacer, bajo de Juramento, las Justicias, y demás Personas, que barán comparecer los Intendentes en cada Pueblo.

[A.] 1. Cómo se llama la Poblacion.

2. Si es de Realengo, u de Señorío: a quien pertenece: qué derechos percibe, y quanto producen.

3. Qué territorio ocupa el Termino: quanto de Levante a Poniente, y del Norte al Sur: y quanto de circunferencia, por horas, y leguas: qué linderos, o confrontaciones; y qué figura tiene, poniendola al margen.

4. Qué especies de Tierra se hallan en el Termino; si de Regadío, y de Secano, distinguiendo si son de Hortaliza, Sembradura, Viñas, Pastos, Bosques, Matorrales, Montes, y demás, que pudiere haver, explicando si hay algunas, que produzcan mas de una Cosecha al año, las que fructificaren sola una, y las que necessitan de un año de intermedio de descanso.

5. De quantas calidades de Tierra hay en cada una de las especies, que hayan declarado, si de buena, mediana, e inferior.

6. Si hay algun Plantío de Arboles en las Tierras, que han declarado, como Frutales, Moreras, Olivos, Higueras, Almendros, Parras, Algarrobos, etc.

7. En quales de las Tierras están plantados los Arboles, que declararen.

8. En qué conformidad están hechos los Plantíos, si extendidos en toda la tierra, o a las margenes: en una, dos, tres hileras; o en la forma que estuvieren.

9. De qué medidas de Tierra se usa en aquel Pueblo: de quantos passos, o varas Castellanas en quadro se compone: qué cantidad de cada especie de Granos, de los que se cogen en el Termino, se siembra en cada una.

10. Qué número de medidas de Tierra habrá en el Termino, distinguiendo las de cada especie, y calidad: por exemplo: Tantas Fanegas, o del nombre, que tuviesse la medida de Tierra de sembradura, de la mejor calidad: tantas de mediana bondad, y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies, que huvieren declarado.

11. Qué especies de Frutos se cogen en el Termino.

12. Qué cantidad de Frutos de cada genero, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de Tierra de cada especie, y calidad de las que huviere en el Termino, sin comprehender el producto de los Arboles, que huviesse.

13. Que producto se regula darán por medida de Tierra los Arboles que huviere, segun la forma, en que estuviesse hecho el Plantío, cada uno en su especie.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los Frutos, que producen las Tierras del Termino, cada calidad de ellos.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las Tierras del Termino, como Diezmo, Primicia, Tercio-Diezmo, u otros; y a quien pertenecen.

16. A qué cantidad de Frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie; o a qué precio suelen arrendarse un año con otro.

17. Si hay algunas Minas, Salinas, Molinos Harineros, u de Papel, Batanes, u otros Artefactos en el Termino, distinguiendo de qué Metales, y de qué uso, explicando sus Dueños, y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

18. Si hay algun Esquilmo en el Termino, a quien pertenece, qué numero de Ganado viene al Esquileo a él, y que utilidad se regula da a su Dueño cada año.

19. Si hay Colmenas en el Termino, quantas, y a quien pertenecen.

20. De qué especies de Ganado, hay en el Pueblo, y Termino, excluyendo las Mulas de Coche, y Cavallos de Regalo; y si algun Vecino tiene Cabaña, o Yeguada, que pasta fuera del Termino, donde, y de qué numero de Cabezas, explicando el nombre del Dueño.

21. De qué numero de Vecinos se compone la Poblacion, y quantos en las Casas de Campo, o Alquerías.

22. Quantas Casas habrá en el Pueblo, qué numero de inhabitables, quantas arruinadas: y si es de Señorío, explicar si tienen cada una alguna carga, que pague al Dueño, por el establecimiento del suelo, y quanto.

23. Qué Propios tiene el Comun, y a qué asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificacion.

24. Si el Comun disfruta algun Arbitrio, Sissa, u otra cosa, de que se deberá pedir la concession, quedandose con Copia, que acompañe estas Diligencias: qué cantidad produce cada uno al año: a qué fin se concedió, sobre qué especies, para conocer si es temporal, o perpetuo, y si su producto cubre, o excede de su aplicacion.

25. Qué gastos debe satisfacer el comun, como Salario de Justicia, y Regidores, Fiestas de Corpus, u otras: Empedrado, Fuentes, Sirvientes, etc. de que se deberá pedir Relacion authentica.

26. Qué cargos de Justicia tienen el Comun, como Censos, que responda, u otros, su importe, por qué motivo, y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

27. Si está cargado de Servicio Ordinario, y Extraordinario, u otros, de que igualmente se debe pedir individual razon.

28. Si hay algun Empleo, Alcavalas, u otras Rentas enagenadas: a quien: si fue por Servicio Pecuniario, u otro motivo: de quanto fue, y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los Titulos, y quedarse con Copia.

29. Quantas Tabernas, Mesones, Tiendas, Panaderías, Carnicerías, Puentes, Barcas sobre Rios, Mercados, Ferias, etc. hay en la Población y Termino: a quien pertenecen, y qué utilidad se regula puede dar al año cada uno.

30. Si hay Hospitales, de qué calidad, qué Renta tienen, y de qué se mantienen.

31. Si hay algun Cambista, Mercader de por mayor, o quien beneficie su caudal, por mano de Corredor, u otra persona, con lucro, e interés; y qué utilidad se considera le puede resultar a cada uno al año.

32. Si en el Pueblo hay algun Tendero de Paños, Ropas de Oro, Plata, y Seda, Lienzos, Especería, u otras Mercaderías, Medicos, Cirujanos, Boticarios, Escrivanos, Arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

33. Qué ocupaciones de Artes mecanicos hay en el Pueblo, con distincion, como Albañiles, Canteros, Albeytares, Herreros, Sogueros, Zapateros, Sastres, Perayres, Texedores, Sombrereros, Manguiteros, y Guanteros, etc. explicando en cada Oficio de los que huviere el numero que haya de Maestros, Oficiales, y Aprendices; y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su Oficio, al dia a cada uno.

34. Si hay entre los Artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevencion de Materiales correspondientes a su propio Oficio, o a otros, para vender a los demás, o hiciere algun otro Comercio, o entrasse en Arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad, que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que huviesse.

35. Qué numero de Jornaleros habrá en el Pueblo, y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

36. Quantos Pobres de solemnidad habrá en la Poblacion.

37. Si hay algunos Individuos, que tengan Embarcaciones, que naveguen en la Mar, o Rios, su porte, o para pescar: quantas, a quien pertenecen, y qué utilidad se considera da cada una a su Dueño al año.

38. Quantos Clerigos hay en el Pueblo.
 39. Si hay algunos Conventos, de qué Religiones, y sexo, y qué numero de cada uno.
 40. Si el Rey tiene en el Termino, o Pueblo alguna Finca, o Renta, que no corresponda a las Generales, ni a las Provinciales, que deben extinguirse: quales son, cómo se administran, y quanto producen.

FORMULARIO, para hacer los Asientos en los Registros, que se deben formar en cada Poblacion, de todas las Piezas de Tierra, Alquerías, Casas, Molinos, Batanes, Minas, parages destinados para Ferias, Mercados, Puentes, Barcas sobre Rios, Ganados, y Generalmente de todo lo que reditúa, y comprehenda la Poblacion, y Termino.

[B.] *Tierra de hortaliza, Plantada de Frutales.*—Una pieza de Tierra de Regadío por Rio, Acequia, o Noria de Hortaliza, y plantada de Frutales, llamada N. inmediata, o a tal distancia de la Poblacion; pertenece a N. consiste en tantas medidas de Tierra, murada alrededor, si lo estoviesse; y si no, confronta a Levante con N. a Poniente con N. al Norte con N. y al Sur con N. o con tal camino: Es de la primera calidad del Termino de su especie, y de la misma por el plantío de Frutales; produce sin intermission, y su figura es la del margen.

Si huviere de la misma especie de inferiores calidades, se deberá variar, segun declarassen los Peritos, y lo propio en la forma de los plantíos de Frutales, u otros Arboles.

Tierra de sembradura Regadío, plantada de Arboles.—Una pieza de Tierra de sembradura de Regadío, plantada de una, dos, o tres hileras de tales Arboles, o en toda su extension, si lo fuesse, llamada de tal; dista de la Casa de Campo, o de la Poblacion tanto: pertenece a N. contiene tantas medidas de Tierra: confronta, etc. Es de la primera calidad del Termino de su especie, tanto por lo que toca a sembradura, como por el plantío: produce todos los años sin intermedio, y su figura es la del margen.

Si huviere Tierras de la misma especie, de inferiores calidades, se deberán explicar de qual, distinguiendo de qué Arboles están plantadas, y en qué conformidad están hechos los plantíos.

Tierras de Secano.—Una pieza de Tierra de sembradura de Secano, nombrada N. dista de la Poblacion, o Casa de Campo tanto, poseída por Fulano; consiste en tantas medidas; produce dos cosechas seguidas de Trigo, y del Grano, o Fruto, que se le sembrasse, y descansa al año siguiente; confronta, etc. Es de la primera calidad del Termino de su especie: no tiene plantío ninguno; o si lo tuviesse, explicar qual, y en qué forma, y su figura es la del margen.

En las que huviere de la propia especie, explicar la calidad, si tienen plantío, de qué especie, y cómo, y si su producto es un año sí, y otro no; y en lo demás, en la propia conformidad.

Lo mismo se deberá observar en las Viñas, Olivares, y demás Tierras de cultivo, observando de explicar todo lo que contuviesse, su especie, y calidad, con la mayor, y mas clara distincion.

Debesa.—Una Dehesa, nombrada tal, dista de la Poblacion tanto, poseída por Fulano: consiste en tantas medidas; confronta, etc. Es de la primera calidad del Termino de su especie: produce, o se arrienda en tanto al año cada medida, y su figura la del margen.

Bosque.—Un Bosque, nombrado tal, dista de la Población tanto, poseída por Fulano: contiene tantas medidas; confronta, etc. se corta de tantos en tantos años: da de producto en cada uno de los de corte tanto por medida, y explicar si en el intermedio da alguna utilidad, y su figura la del margen.

Lo propio se deberá executar por la Tierra de matorrales.

Yerma.—Una pieza de Tierra Yerma, que lo es por naturaleza, por desidia del Dueño, o por imposibilidad, nombrada de tal, dista de la Poblacion tanto, poseída por Fulano: contiene tantas medidas; confronta, etc. da de utilidad para Pastos, o el motivo que tuviere, tanto por medida, y su figura es la del margen.

Alqueria, o Casa de Campo.—Una Casa de Campo, llamada tal, tiene su habitacion baja, o alta, como fuere, con una Bodega, Cavallerizas, Patio, Corrales, etc. Dista de la Poblacion tanto; su Dueño N. Vecino de tal parte; está rodeada de Tierras, pertenecientes al mismo Dueño; y se regula, que la utilidad que puede dar para la cultura, y recoleccion de Frutos, importará tanto.

Casas.—Una Casa, situada en tal Calle, con Quarto bajo, principal, y segundo, si le tuviese, o mas, o menos; tiene tantas varas de frente, y tantas de fondo, propia de Fulano, alquilada en tanto al año; y si no se huviesse alquilado, y la viviesse el mismo Dueño, se regula su alquiler en tanto: confronta, etc.

Molinos.—Un Molino, llamado tal, dista de la Poblacion tanto; muele con Agua corriente, o tantas horas al día; de tantas Muelas, propio de Fulano; da de utilidad, o se arrienda en tanto al año.

En la propia conformidad se deberá executar por los de Aceyte, y Papel, Batanes de Asserrar Maderas, de Viento, etc.

Si algunas de estas Fincas tuviesse algun Censo Dominical, u otra carga Real, perpetua, o inherente a ella, se deberá explicar en la que la tuviesse, la cantidad, y a quien pertenece: y en las Tierras de Eclesiasticos, que no Administrassen ellos mismos, distinguir la parte, que corresponda al Colono, o Aparcero Seglar, por su trabajo, o industria.

Mesones.—Un Meson, situado en tal Calle, con Quarto bajo, o alto, tiene tantas varas de frente, y tantas de fondo: pertenece a Fulano: confronta, etc. produce, o se arrienda en tanto.

Lo mismo se deberá practicar por las Tabernas, Panaderías, Tiendas, Carnicerías, etc.

Minas.—Una Mina de tal Metal, situada en tal parte: dista de la Poblacion tanto, propia de Fulano, a quien produce annualmente, o la arrienda en tanto.

Estanque.—Un Estanque, llamado tal, situado en tal parte; dista de la Poblacion tanto, propia de Fulano, a quien produce annualmente, por la Pesca, u otra utilidad, si la tuviesse, o se arrienda en tanto.

Ferias.—En esta Poblacion hay una Feria, que se celebra tal dia de tal Mes, donde se trata de tales, y tales Generos: se paga tal derecho, y se regula producirá de utilidad tanto.

Lo mismo se deberá hacer de los Mercados, explicando el dia de la semana, que se tiene.

Barcas.—Una Barca, que sirve para passar tal Rio, llamada tal, dista de la Poblacion tanto: pertenece a Fulano; donde se paga por cada Carroage de quatro ruedas, tanto: por el de dos, tanto: por cada Acemila, tanto: y se regula producirá de utilidad, o se arrienda en tanto al año.

Lo propio se deberá practicar por los Puentes donde se pague.

Diezmos.—Fulano de Tal percibe el Diezmo de este Termino, que se paga de tantos uno, de tales, y tales Generos; y de tantos uno, de tal cosa; se regula producirá, o se arrienda en tanto.

En la propia conformidad los Tercios-Diezmos, etc.

Censos.—Fulano de Tal tiene un Censo perpetuo, u de la naturaleza, que fuesse, sobre tal Casa: de tanto Capital: que a tanto por ciento, le reeditúa al año tanto.

Emolumentos de Comun.—El Comun de esta Poblacion tiene tal, y tal Emolumento, y le reeditúan el tal, tanto: el tal, tanto: cuyas partidas juntas, hacen tanto al año.

Industrial, y Comercio.—Fulano de Tal, Negociante de por mayor, se le considera saca de utilidad al año de su Comercio tanto.

En la propia conformidad se deberán poner todos los Negociantes; los que tienen Arrendamientos, o Assientos, o diessen dinero a lucro, sean Cavalleros, Cambistas, Doctores en Derecho, Medicos, etc.

A los Mercaderes de Tienda abierta, de qualquiera especie que sea, Cirujanos, Boticarios, Escrivanos, a los Mesoneros, Taberneros, Arrieros, etc. se les considerará el util que se regulasse al año.

A los Artesanos, de qualquiera Oficio que sea, que hiciesse algun negocio con su caudal, se explicará como los demás, cada uno de por sí, el nombre, Apellido, el Arte, y negocio que hiciere, sacando la cantidad, que se le considerare de utilidad al año, fuera: y de la misma manera a todos

los antecedentes; exceptuando los Cambistas, y Mercaderes de por mayor, si se encontrase embarazado.

Personal.—Para sentar en el Registro los Individuos comprehendidos en lo personal, se debe observar en las Poblaciones grandes, donde huviere Gremios, poner seguidamente todos los del mismo Oficio en la forma siguiente.

Fulano de Tal, casado, de tal Oficio, tiene tantos hijos, que trabajan; tantos Oficiales, tantos de Aprendices, y tantos de menor edad; tantas hijas, y además tantos Oficiales, y tantos Aprendices.

Si huviere algun Maestro, que por su infelicidad esté precisado a trabajar como Oficial, deberá explicarse, y considerarlo como tal Oficial; y si huviere alguno de impedido, que no pueda trabajar, distinguirlo tambien, para que no se considere para la paga.

Fulano de Tal, viudo, Labrador, tiene tantos hijos; los tantos, que han entrado en los 18. años; tantos de menor edad; tantas hijas, y tantos Mozos, o Criados.

Fulano de Tal, Jornalero, soltero, etc.

Ganado.—Fulano de Tal, Cavallero, tiene en su Casa, u en su Alquería, o Casa de Campo, llamada tal, una manada de Carneros, o de Ovejas, de tantas cabezas: tantos Bueyes, o Bacas: tantas Mulas, o Machos: tantas cabezas de Cabrío: tantos Cerdos, y a demás una Cabaña fuera del Termino, de tantas cabezas: y tantas Colmenas repartidas en distintos parages de las Tierras de la misma Casa de Campo.

En la propia conformidad todos los demás, con la expression de su Nombre, Apellido, y classe; del estado, u Oficio que sea.

FORMULARIO, para reducir a dinero los frutos, que produce una medida de Tierra, de cada especie, y calidad de las que se huviere verificado existen en un Termino; cómo se debe regular el producto para cada año, y classe a que corresponde del mismo Pueblo.

[C.] Se supone haverse verificado, y que consta por los Assientos, que se han formado en el reconocimiento, que en el Termino hay dos mil medidas de Tierra, de las quales;

500. Son de Regadío, y de estas, 100. de Hortaliza, plantadas de Frutales; 150. de Sembradura de primera calidad, plantadas de Moreras, en toda su extension; otras 150. de segunda calidad, o mediana bondad, plantadas de dos hileras de Moreras a las margenes; y las 100. restantes de inferior calidad, con sola una hilera de Moreras.

500. De Sembradura de Secano: las 200. de ellas de primer calidad, que produce Trigo, y Maíz, y descansa el año siguiente; 200. de mediana bondad, que producen un año sí, y otro no; y las 100. restantes de inferior calidad, que igualmente fructifican con un año de intermedio.

200. De Viñas, de las quales 100. son de primer calidad, y tiene plantío de Higueras: 50. de mediana bondad, sin ningun plantío: y las 50. restantes de inferior calidad.

200. De Olivares, de las quales 100. son de primer calidad; 50. de mediana bondad; y las 50. restantes de inferior.

200. De Dehessa.

200. De Bosque.

200. De Yermas: las 100. de ellas por desidia del Dueño; y las 100. restantes por naturaleza.

Para determinar la classe del Termino a que corresponde una medida de cada especie de Tierra, segun su calidad, se debe verificar el producto reducido a dinero de cada una: por exemplo:

Una medida de Tierra de Regadío de Hortaliza, y plantada de Frutales, se supone, que en las respuestas generales consta, que se ha regulado valdrá la Hortaliza, que produce en todo el año, 300. reales, y otros 300. la Fruta; se debe poner en un papel separado, que cada medida de Tierra de esta especie produce 600. reales al año.

Una medida de Tierra de Sembradura de Regadío, de primera calidad, da de Fruto 8. fanegas de Trigo, y las Moreras, plantadas en toda su extension, producen 20. cargas de hoja: Consta de

las respuestas generales, que el valor del Grano es, un año con otro, a 16. reales, y el de la carga de hoja a 24. reales; se debe hacer la quenta, que las 8. fanegas de Trigo importan 128. reales, y las 20. cargas de hoja, al precio que queda expressado, 480. cuyas dos partidas unidas hacen 608. reales de vellon. Se pondrá a continuacion de la primera partida de papel separado, que cada medida de Tierra, de primer calidad de Sembradura de Regadío, y plantada de Moreras en toda su extension, produce 608. reales cada año.

Una medida de Tierra de Sembradura de Regadío, de segunda calidad, plantada de dos hileras de Moreras a las margenes, consta en las respuestas generales, que reditúa 6. fanegas de Trigo, y 14. cargas de hoja, reducido en la propia conformidad a dinero, y a los mismos precios; se verifica, que cada medida de Tierra de esta especie, y calidad, da al año 432. reales; lo que igualmente se deberá notar en el papel separado, en la propia conformidad.

Una medida de Tierra de Sembradura de Regadío, de tercera calidad, y plantada de una hilera de Moreras a las margenes, se verifica por las respuestas, que produce 4. fanegas de Trigo, y 8. cargas de hoja, reducido a dinero uno, y otro, bajo de la misma regulacion, se saca, que cada medida de esta calidad, y especie produce 256. reales al año: lo que tambien se notará.

Una medida de Tierra de Sembradura de Secano, de primera calidad, produce, segun las respuestas generales, 6. fanegas de Trigo, y 8. de Maíz, cuyas especies reguladas, la primera al precio que se ha declarado, y la segunda a 12. reales, resulta, que el producto en dinero asciende a 192. reales: y respecto de que debe descansar, y no producir el año siguiente, se deberá considerar solo la mitad por cada año, que será 96. reales; lo que se deberá notar en la misma conformidad, en el papel separado.

Una medida de Tierra de la misma especie, de segunda calidad, produce 5. fanegas de Trigo, que importan al propio respecto 80. reales, y por cada año 40. notarlo igualmente.

Una medida de Tierra de la propia especie, de tercera calidad, produce 4. fanegas de Trigo, que importan 64. reales, corresponden 32. por cada año.

Una medida de Tierra de Viña, de primera calidad, produce, segun resulta de las respuestas generales, 30. arrobas de Vino, que un año con otro, se considera, segun las declaraciones, a 8. reales, que importan 240. y regulandose, que de los Higos, que se cogen en ella, se sacarán 90. reales: unidas estas dos partidas, hacen 330. reales: se deberá notar, que una medida de Tierra de esta especie, y calidad. produce al año la referida cantidad.

Una medida de Tierra de Viña, de segunda calidad, produce, segun las declaraciones, 20. arrobas de Vino, que al propio respecto, importan 160. reales: notarlo igualmente.

Una medida de Tierra de Viña, de tercera calidad, produce 12. arrobas de Vino, que reguladas al mismo precio, importan 96. reales de utilidad al año.

Una medida de Tierra de Olivares, de primera calidad, produce un año con otro, segun resulta de las respuestas, 17. arrobas de Aceyte, que se regula a 20. reales, que hacen 340. reales de producto annual: se notará tambien.

Una medida de Tierra de la misma especie, de segunda calidad, produce 10. arrobas de Aceyte, que al mismo precio, hacen 200. reales: debe executarse lo mismo.

Una medida de Tierra de Olivares, de tercera calidad, produce al año 5. arrobas de Aceyte, que al propio precio, hacen 100. reales: notarlo.

Una medida de Tierra de Dehessa, se arrienda regularmente al año, segun resulta de las respuestas generales, en 100. reales; debera ponerse en el papel separado, como las demás.

Una medida de Tierra de Bosque, consta en las respuestas, que se corta cada siete años, y se regula produce de utilidad aquel año 140. reales, que repartidos en los siete, corresponde 20. reales en cada uno.

Una medida de Tierra Yerma, que lo está por desidia, se regula, segun resulta de las respuestas, podrá dar cada año, por los pastos, y broza, 5. reales: lo que igualmente se deberá notar en el papel separado.

Una medida de Tierra Yerma, por naturaleza, resulta igualmente, que tiene alguna yerva, y que el valor, a que se le podrá considerar, es de medio real de vellon al año.

Hecha esta diligencia, se verifica, que las classes del Termino, a que corresponden las Tierras, segun su producto, y valor en dinero, son:

La de Hortaliza, y Frutales, que produce 600. reales, y la de primer calidad de Sembradura de Regadío, y plantada de Moreras, en toda su extension, que fructifica 608. reales, de la primera classe.

La segunda calidad de Sembradura de Regadío, plantada de dos hileras de Moreras, que produce 432. reales, de la segunda.

La primera calidad de Viña, plantada de Higueras, que produce 330. reales, y la primera calidad de Olivares, que fructifica 340. reales, de la tercera.

La tercera calidad de Sembradura de Regadío, plantada de una hilera de Moreras, que rinde 256. reales, de la quarta.

La segunda calidad de Olivares, que produce 200. reales, de la quinta.

La segunda calidad de Viña, que fructifica 160. reales, de la sexta.

La primera calidad de Sembradura de Secano, que produce 96. reales: La tercera calidad de Viña, que reditúa otros 96. reales: La tercera calidad de Olivares, y la Dehessa, que fructifican 100. reales, cada uno en su especie, de la septima.

La segunda calidad de Sembradura de Secano, que produce 40. reales, de la octava.

La tercera calidad de Sembradura de Secano, que fructifica 32. reales, de la novena.

La de bosque, que rinde 20. reales, de la decima.

La inculca por desidia, que produce 5. reales, de la onцена.

La inculca por naturaleza, que rinde medio real, de la duodecima.

De lo que queda expressado resulta, que de las 2000. medidas de Tierra, que se consideró havia en este Termino, las 250. son de la primera classe de él: 150. de la segunda: 200. de la tercera: 100. de la quarta: 50. de la quinta: 50. de la sexta: 500. de la septima: 200. de la octava: 100. de la novena: 200. de la decima: 100. de la onцена; y las 100. restantes, cumplimiento al todo, de la duodecima.

Executado esto, se deberá poner en la primera hoja del Libro, o Registro (que se habrá dexado en blanco) en que se han sentado todas las piezas de Tierra, una Nota, que expresse a qué classe del Termino corresponde cada especie de ellas, segun su calidad, y producto, como se demuestra.

| Especies | Calidades | Producto | |
|-----------------------------|--|---------------|-----------------|
| | | Rs. de vellon | Clase |
| Hortaliza, y Frutales | 1. ^a | 600 | 1. ^a |
| | 1. ^a Plantada de Moreras en toda su extension | 608 | 1. ^a |
| Sembradura de Regadío . | 2. ^a Con dos hileras a los margenes | 432 | 2. ^a |
| | 3. ^a Con una hilera | 256 | 4. ^a |
| | 1. ^a Que produce Trigo, y Maíz, y descansa el año siguiente | 096 | 7. ^a |
| Sembradura de Secano ... | 2. ^a Que produce un año sí, y otro no | 040 | 8. ^a |
| | 3. ^a Idem. | 032 | 9. ^a |
| | 1. ^a Con Higueras | 330 | 3. ^a |
| Viñas | 2. ^a | 160 | 6. ^a |
| | 3. ^a | 096 | 7. ^a |
| | 1. ^a | 340 | 3. ^a |

| Especies | Calidades | Producto | |
|------------------------|--------------------------------------|---------------|------------------|
| | | Rs. de vellon | Clase |
| Olivares | 2. ^a | 200 | 5. ^a |
| | 3. ^a | 100 | 7. ^a |
| Dehesa | 1. ^a | 100 | 7. ^a |
| Bosque | 1. ^a | 020 | 10. ^a |
| Yerma, o Inculta | 1. ^a Por desidia | 005 | 11. ^a |
| | 2. ^a Por naturaleza | 000.17 ms. . | 12. ^a |

Verificado esto, se deberá poner al margen de cada partida de Tierra de las sentadas en el Registro, segun su especie, y calidad, es de tal clase del Termino.

No se deberá poner cosa alguna al margen de las partidas de Molinos, Batanes, Esquilmos, y demás Artefactos, que huviere en el Termino, respecto de expressarse en la partida de cada uno la utilidad, que se le ha considerado produce al año.

Tampoco se deberá notar cosa alguna en las partidas de Mesones, Tabernas, Tiendas, Hornos, Carnicerías, Ferias, Mercados, Puentes, Barcas, etc. por la propia razon, que queda referida en el Artículo antecedente; y lo mismo en las Casas, respecto de expressarse en ellas el Alquiler, que producen, o el que se les ha considerado puede corresponderles.

ESTADO del número de medidas de tierra, que se ha verificado existen en la Provincia de Tal, con distincion de Pueblos, y Classes a que corresponden, segun su producto anual, reducido a dinero.

[D.] PRODUCTO DE CADA MEDIDA DE TIERRA EN REALES DE VELLON

| | 700 | 650 | 600 | 550 | 500 | 450 | 400 | 360 | 320 | 280 | 240 | 210 | 180 | 150 |
|---------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| Ciudad de Tal | 500 | = | 800 | = | = | = | 100 | = | = | = | = | 400 | = | = |
| Villa de Tal | — | — | — | 300 | — | 200 | — | — | — | 600 | — | — | — | 700 |
| Lugar de Tal | — | 20 | — | — | — | — | — | 50 | — | — | 100 | — | — | — |
| Lugar de Tal | — | — | — | — | 50 | — | — | — | 40 | — | — | — | 60 | — |
| | 500 | 20 | 800 | 300 | 50 | 200 | 100 | 50 | 40 | 600 | 100 | 400 | 60 | 700 |

| | 120 | 100 | 90 | 80 | 70 | 60 | 50 | 42 | 34 | 26 | 20 | 15 | 10 | 6 | 3 | 1 | 1/2 |
|------------------|------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------|----|-----|-----|----|-----|----|-----|-----|------|
| Ciudad de Tal. | 1000 | = | = | = | 200 | = | = | 1000 | = | = | 600 | = | = | = | 800 | = | 1000 |
| Villa de Tal ... | — | — | 100 | — | — | — | — | — | — | 500 | — | — | 100 | — | — | 600 | 100 |
| Lugar de Tal . | — | 150 | — | — | — | — | 200 | — | — | — | — | 80 | — | — | — | — | 50 |
| Lugar de Tal . | — | — | — | 200 | — | 100 | — | — | 80 | — | — | — | — | 30 | — | — | — |
| | 1000 | 150 | 100 | 200 | 200 | 100 | 200 | 1000 | 80 | 500 | 600 | 80 | 100 | 30 | 800 | 600 | 1150 |

Después de continuados en la propia conformidad todos los Pueblos de la Provincia, aumentando, si fuere necesario, el numero de Classes, segun la mayor, o menor cantidad, que produxessen las Tierras, se sumará como queda demostrado: Y se previene, que si huviesse Tierras que fructifiquen, reduciendo a dinero cantidades del intermedio de las a que se han regulado las Classes, si llega solo a la mitad de la diferencia que hay de una a otra, deberán incluirse en la Clase inferior; y si exceden de la expresada mitad de la diferencia, se deberán considerar en la superior.

ESTADO de lo que producen en la provincia de tal en dinero (con distinción de pueblos) los alquileres de casas, los Emolumentos de Comunes, los Censos, Esquilmos, Molinos de todos usos, Diezmos de Seculares, Tercios-Diezmos, Tabernas, Mesones, Panaderías, Hornos, Tiendas, Carnicerías, Herrerías, Minas, Estanques, Puentes, Barcas, y todo lo demás, que encuentra en su Extension, y su Total.

[E.]

| Pueblos | Alquileres de Casas | Comunes | | Censos | Esquilmos | Molinos | | | | | Diezmos de Seculares | Tercios-Diezmos. Idem | Tabernas | |
|------------------|---------------------|---------|--------------------|--------|-----------|------------|--------------|--------------|--------|-------|----------------------|-----------------------|----------|-------------------------------|
| | | Propios | Sisas, y Arbitrios | | | Harineros | | Bata- nes | Azeyte | Papel | | | | Asse- rrar Made- ras |
| | | | | | | De Agua | De Viento | | | | | | | |
| Ciudad de Tal. | 100000 | 1000 | 1000 | 600 | 400 | 200 | 100 | 150 | 200 | 100 | — | 600 | 200 | 150 |
| Villa de Tal ... | 30000 | 600 | 300 | — | — | 100 | — | — | — | — | 300 | — | — | 100 |
| Lugar de Tal. | 10000 | 200 | — | — | — | — | 100 | — | — | — | — | — | — | — |
| | 140000 | 1800 | 1300 | 600 | 400 | 300 | 200 | 150 | 200 | 100 | 300 | 600 | 200 | 250 |

| Pueblos | Meso- nes | Pana- de- rias | Hor- nos | Tien- das | Carni- ce- rias | Herre- rias | Minas | Calderas para Aguar- diente | Estan- ques | Puen- tes | Bar- cas | Fe- rias | Mer- cados | Inge- nios de Azuc- car | TOTAL Rs. de ve- llon |
|-----------------|--------------|----------------------|-------------|--------------|-----------------------|----------------|-------|--------------------------------------|----------------|--------------|-------------|-------------|---------------|-------------------------------------|-----------------------------|
| Ciudad de Tal. | 100 | 200 | 150 | 100 | 150 | 200 | — | 100 | 200 | 100 | 200 | 150 | 300 | — | 106550 |
| Villa de Tal .. | 100 | — | 100 | — | 100 | — | 300 | — | — | — | — | — | — | — | 50000 |
| Lugar de Tal. | — | — | 100 | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 300 | 10700 |
| | 200 | 200 | 350 | 100 | 250 | 200 | 300 | 100 | 200 | 100 | 200 | 150 | 300 | 300 | 167250 |

Se continuarán en la propia conformidad todos los Pueblos de la Provincia, aumentando, o disminuyendo, segun resultare de las diligencias, el numero de Casillas, o Columnas, segun las especies que huviere, y sumar despues como queda demostrado.

ESTADO de las cantidades a que asciende en la provincia de tal, las utilidades que resultan, con distincion de Pueblos, de los Cambios, Comercio por mayor, Mercaderes de todas especies de Tienda abierta, a Dueños de Embarcaciones que navegan por Mar, o en Rios, o sirven para Pesca, Assentistas de Provisiones, Abastos, Arrendadores, y Artistas que Lucran, a mas de su trabajo personal, en su Oficio.

[F.]

| Pueblos | Cambistas | Comercio por mayor | Los que hacen valer su dinero por mano de Corredor a Lucro | Mercaderes de Tienda Abierta | Assentistas | |
|---------------------|-----------|--------------------|--|------------------------------|-------------|---------|
| | | | | | Provisiones | Abastos |
| Ciudad de Tal | 20000 | 30000 | 10000 | 40000 | 15000 | 10000 |
| Villa de Tal | — | 8000 | 4000 | 6000 | — | — |
| Lugar de Tal | — | — | — | 4000 | — | — |
| | 20000 | 38000 | 14000 | 50000 | 15000 | 10000 |

| Pueblos | Embarcaciones | | | Artistas, además de su Oficio | Cirujanos | Boticarios | Mesoneros | Arrieros | TOTAL Reales de vellon |
|--------------------|---------------|---------|-----------|-------------------------------|-----------|------------|-----------|----------|------------------------|
| | Por Mar | En Rios | De Pescar | | | | | | |
| Ciudad de Tal . | 8000 | 6000 | 2000 | 5000 | 1000 | 2000 | 500 | 500 | 150000 |
| Villa de Tal | — | — | — | 2000 | 500 | 1000 | 500 | 1000 | 23000 |
| Lugar de Tal ... | — | — | — | — | — | 500 | 200 | 600 | 5300 |
| | 8000 | 6000 | 2000 | 7000 | 1500 | 3500 | 1200 | 2100 | 178300 |

Despues de continuados todos los Pueblos de la Provincia, se deberá sumar como queda demostrado: Previeniendose, que si hay sugetos que se utilizen por su trabajo, o industria en alguna otra forma, se deberán aumentar las Columnas, y explicar en qué.

ESTADO del número de individuos, que existen en la provincia de tal, que deben pagar lo Personal, con distincion de Pueblos, y de Oficios, que exercen sus Oficiales, y Aprendices; y expresion de lo que cada uno, segun su Oficio, y Arte, puede ganar al dia de su trabajo.

[G.]

| Pueblos | CARPINTEROS | | | | | | | | | ALBAÑILES | | | | | | | | |
|-------------------|--|----|---|----------------|----|---|-----------------|---|---|--|----|---|----------------|----|---|-----------------|---|---|
| | Maestros Ganan al dia reales de vellon | | | Oficiales Idem | | | Aprendices Idem | | | Maestros Ganan al dia reales de vellon | | | Oficiales Idem | | | Aprendices Idem | | |
| | 10 | 8 | 6 | 6 | 5 | 4 | 4 | 3 | 2 | 10 | 8 | 6 | 6 | 5 | 4 | 4 | 3 | 2 |
| La Ciudad de Tal. | 20 | — | — | 15 | — | — | 6 | — | — | 30 | — | — | 20 | — | — | 4 | — | — |
| La Villa de Tal | — | 15 | — | — | 10 | — | — | 6 | — | — | 15 | — | — | 20 | — | — | 8 | — |
| El Lugar de Tal. | — | — | 6 | — | — | 6 | — | — | 2 | — | — | 7 | — | — | 5 | — | — | 3 |
| | 20 | 15 | 6 | 15 | 10 | 6 | 6 | 6 | 2 | 30 | 15 | 7 | 20 | 20 | 5 | 4 | 8 | 3 |

| Pueblos | Labradores, comprendidos los Hermanos, Hijos, y Mozos, ganan idem | | | Jornaleros Ganan idem | | | Marineros Matriculados | | | Milicianos, que no están en Cuerpo reglado | | |
|------------------------|---|----|----|-----------------------|----|----|------------------------|----|----|--|----|----|
| | 8 | 6 | 4 | 4 | 3 | 2 | 8 | 6 | 4 | 8 | 6 | 4 |
| La Ciudad de Tal | 20 | — | — | 200 | — | — | 30 | — | — | 20 | — | — |
| La Villa de Tal | — | 20 | — | — | 50 | — | — | 20 | — | — | 15 | — |
| El Lugar de Tal | — | — | 10 | — | — | 20 | — | — | 10 | — | — | 10 |
| | 20 | 20 | 10 | 200 | 50 | 20 | 30 | 20 | 10 | 20 | 15 | 10 |

Se continuarán en la propia conformidad todos los Pueblos de la Provincia, aumentando todos los Gremios, o Oficios que huviere, y se deberá variar en el mas, o menos a que se verificasse ganen en cada uno de Jornal diario, y sumar despues como queda demostrado.

ESTADO del número de ganados, que se ha verificado existen en la provincia de tal, con distincion de Pueblos, y de especies en que se comprehende el que pertenece a sus Vecinos, aunque vayan a pastar fuera del Termino del Lugar de donde es Vecino el Dueño, o fuera de la Provincia.

[H.]

| | Bueyes, Bacas, y Terneras | | Cavallos, Yeguas, y Potros | | Machos, y Mulas | |
|--------------------|---------------------------|-------------|----------------------------|-------------|-----------------|-------------|
| | En el Termino | Fuera de él | En el Termino | Fuera de él | En el Termino | Fuera de él |
| | Ciudad de Tal | 200 | 100 | 400 | 500 | 400 |
| Villa de Tal | 300 | — | 150 | — | 100 | — |
| Lugar de Tal | 100 | — | 100 | — | 50 | — |
| | 600 | 100 | 650 | 500 | 550 | 200 |

| | Jumentos, Jumentas, y Pollinos | Cerdos, grandes, y pequeños | Carneros, Ovejas, y Corderos | | Machos de Cabrío, Cabras, y Cabritos | | Colmenas |
|---------------------|--------------------------------|-----------------------------|------------------------------|-------------|--------------------------------------|-------------|----------|
| | | | En el Termino | Fuera de él | En el Termino | Fuera de él | |
| Ciudad de Tal | 500 | 600 | 3000 | 30000 | 500 | 200 | 200 |
| Villa de Tal | 200 | 200 | 1000 | — | 800 | — | 500 |
| Lugar de Tal | 100 | 100 | 500 | — | 200 | — | 400 |
| | 800 | 1200 | 4500 | 30000 | 1500 | 200 | 1100 |

Después de continuados todos los Pueblos de la Provincia, se deberá sumar como queda demostrado: Previñendose, que si se verifican haber de alguna otra especie de Ganado, se deberán aumentar las Casillas, o Columnas, para que se figure con la propia distincion.

* COPIA del Real Decreto de tres de Octubre de mil setecientos y quarenta y ocho, que S. M. se sirvió expedir a la Cámara, dando reglas para el conocimiento de las causas del Real Patronato. (Nov. Recop. 1, 17, 17.)

4 LA molesta continuacion de recursos de varias naturalezas, que he experimentado desde mi exaltacion al Trono sobre Negocios pendientes en mi Consejo de la Cámara, me ha hecho ver la precision de examinar el origen para impedir los perjuicios; y habiendo sobre muchos oído a la Cámara, sobre otros a varios Ministros, he querido que con presencia de todo se hiciese un radical examen, Por él estoy bien informado, que de tratarse en mi Consejo de la Cámara los Pleytos y Negocios tocantes a las Comunidades, Conventos y Monasterios de mi Patronato, se sigue gran dispendio y molestia a mis Vasallos, en quanto se les precisa a que defiendan sus derechos y promuevan sus Instancias fuera de sus propios domicilios, y respectivas Provincias, quando en ellas tengo mis Tribunales, Chancillerías y Audiencias creados en su alivio, para la mas pronta y facil administracion de justicia, en cuya atencion conocer de mayores regalías y derechos propios de mi Corona: Por tanto, deseando dar oportuna providencia, que evite los referidos perjuicios, introducidos con novedad desde el año de mil setecientos y treinta y cinco, mandé examinar seriamente este importante asunto; y con atencion a lo que sobre él me consultó tambien la Cámara: He resuelto, que las Comunidades, Conventos y Monasterios de mi Patronato sigan sus Juicios activos y pasivos, derechos, acciones y defensas en los Tribunales, Chancillerías y Audiencias de sus respectivos Distritos y Provincias, adonde corresponda su conocimiento, segun lo dispuesto por Derecho Canonico y Leyes de mis Reynos. Y para que tenga pronto efecto esta Providencia, mando, que en la Cámara no se admitan Pleytos, ni Instancias de las expresadas Comunidades Patronadas, y que los introducidos y pendientes en ella se remitan a las referidas Chancillerías y Audiencias; y los que fuesen privativos del fuero Ecclesiastico, a sus legitimos Jueces, a excepcion de aquellos Pleytos que estuviesen sentenciados en Vista, y se hallen en Instancia de Súplica; los quales (no siendo del fuero Ecclesiastico, adonde, en caso de serlo, deberán tambien remitirse) quiero se concluyan y determinen luego en la Cámara, sin permitir insubstanciales dilaciones a las Partes. Y para que los Interesados no sufran mayores detenciones, ordeno, que además de las Cámaras regulares de los Lunes y Miercoles, se repitan las tardes de los Jueves y Sabados por espacio de quatro meses, para que en este tiempo los Ministros que asistiesen procuren desembarazar la Cámara de todos los referidos Pleytos, sin que obste a Don Joseph Ventura Guell, y al Marques de los Llanos, para tener voto en ellos, el que hubiesen sido Fiscales coadyuvantes. En consecuencia de esta mi resolucion, y de lo mandado por el Rey mi Señor y Padre (que está en gloria) en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y quince, que quiero se observe y cumpla inviolablemente, revoco todos los Nombramientos de Protectores y Jueces Conservadores concedidos a diferentes Conventos y Monasterios de mi Patronato: Y mando que cesen desde luego y para siempre sus Juzgados particulares, y remitan todas las Causas de sus Comisiones, que no estuviesen sentenciadas, a los Tribunales adonde corresponda y adonde deberian haberse seguido, si no se hubiesen admitido en la Cámara. Para que se reparen prontamente los daños y perjuicios causados por las Cédulas de Apeos y Deslindes, cuyo uso debiendo ceñirse a los precisos términos de la accion *finium regendorum*, y a lo dispuesto por las Leyes del Reyno, se propasó desde el año de mil setecientos y treinta y cinco, con exceso y desorden, a despojos, aumento de Rentas, y otros efectos reservados por derecho para sus respectivos Juicios plenarios: Mando, que en las Chancillerías y Audiencias adonde corresponda, citando las Partes, y con vista solamente de los Procesos hechos sobre los Apeos, si por ellos se hallase que para el despojo o aumento de Rentas no precedió expreso consentimiento y conformidad de los Interesados, o otro formal correspondiente procedimiento de justicia, se reponga y reintegre en la posesion al despojado, volviendo las cosas al ser y estado que tenian antes del despojo, segun y como lo estimare el respectivo Tribunal adonde se remitan los Procesos: En inteligencia de que para este efecto no ha de haber mas conocimiento de Causa, que la referida inspeccion de los Autos del Apeo, y lo que en su razon se

alegase por las Partes, reservandoles su derecho, para que executada la reposicion, usen de él como les convenga en Juicio correspondiente. Habiendo entendido que las expresadas Comunidades Patronadas se fundan para avocar sus Pleytos y dependencias a la Cámara en las Cédulas expedidas en seis de Enero de mil quinientos ochenta y ocho, y siete de Abril de mil seiscientos y tres, por los Señores Reyes mis predecesores Don Felipe Segundo, y Don Felipe Tercero; ocurriendo a estos motivos, declaro, que si bien aquellas Reales resoluciones dan providencia para la mejor conservacion, integridad y defensa del util Patronato de mi Corona, sus privativas regalías y efectos no comprehenden los intereses, Pleytos y Negocios propios de las referidas Casas Patronadas, como lo manifestó su regular inmediata observancia en los recursos hechos a las Chancillerías y Audiencias, asi por sus propios derechos, como sobre la conservacion y defensa de las donaciones que recibieron de la Corona, y de que deben conocer mis Tribunales, sin que en aquellos tiempos hubiesen pretendido el fuero activo y pasivo de la Cámara, en que desde el año de mil setecientos treinta y cinco se han introducido; por lo qual, conformandose, como se conforman las referidas Reales Cédulas y su observancia con el alivio que deseo y quiero dispensar a mis Vasallos: Mando, que solo en el preciso caso que se intentase controvertir mi Patronato, o los honores, autoridades y preeminencias, que como a tal Patronato me pertenecen en las expresadas Casas, Comunidades y Monasterios Patronados, conozca la Cámara privativamente de estos derechos propios de mi Corona, y pida el Fiscal lo conveniente para que me sean bien guardados. Declaro tambien, que en consecuencia de las antecedentes Reales Cédulas toca privativamente al Consejo de la Cámara, con inhibicion a todos mis Tribunales, el conocimiento de las Causas del Real Patronato, en quanto se interesa la regalía de mi Corona en la conservacion y defensa de los derechos de nombrar y presentar personas para las Iglesias y Piezas Eclesiasticas, que por antigua costumbre, justos titulos y concesiones Apostolicas me pertenecen de justicia; y aunque es consiguiente a estas facultades la comprehension de lo anexo y dependiente de ellas, deseando dar oportuno remedio, que asegure la mas pronta administracion de justicia: Mando, que las Chancillerías y Audiencias respectivas conozcan y determinen en primera Instancia, con las Apelaciones a la Cámara, todas las Causas y Negocios, en que no dudandose de mi util efectivo Patronato, solo se controvierta sobre las dotaciones, rentas, derechos y preeminencias tocantes a las Iglesias y Piezas de mi Real presentacion, y en su nombre a los provistos en ellas, a cuyo fin se darán por el Consejo de la Cámara las órdenes convenientes, con las de que cesen todos los Jueces Subdelegados en estas particulares Comisiones, y remitan lo pendiente en su asunto a los expresados Tribunales, haciendo especial encargo a los Fiscales para que coadyuven estos derechos, y asistan a la defensa y conservacion de las referidas mis Iglesias por los medios que justa y legitimamente se puedan usar; de modo, que en todo se proceda con mucha consideracion a lo dispuesto por Derecho Canonico y Leyes de mis Reynos en las Causas que se deben juzgar en mis Tribunales, o remitir a los Jueces Eclesiasticos, por ser privativas de su fuero: Bien entendido, que en esta providencia solamente se comprehenden las Iglesias y Piezas Eclesiasticas que son de mi Real efectiva presentacion, todas las veces que acontecen vacar, y en que mis Presentados, mediante la Colacion Canonica, entran en la posesion y goce de ellas; porque en su conservacion, y en que no se enagenen, ni usurpen sus legitimos derechos, se interesa el util fruto y exercicio de mi Patronato. Y por quanto son muy frequentes en la Cámara, por los recursos de las Iglesias Patronadas, las controversias sobre el conocimiento de Diezmos, para evitar estas costosas disputas, y que las Partes sigan derechamente sus Instancias en el fuero que corresponda: Mando, que todas las Causas, en que principalmente se controvierta la exaccion de Diezmos Eclesiasticos y sus esenciones, se remitan al fuero de la Iglesia de donde tienen su origen, y solo conozca la Cámara y mis Tribunales en el caso en que conste, como qualidad atributiva de jurisdiccion, que los Diezmos en litigio son secularizados o incorporados en la Corona por concesiones Pontificias, aunque despues fuesen donados a las Iglesias y sus Ministros, cuya mutacion de poseedores no altera el antecedente estado que tomaron para que sean juzgados por la Jurisdiccion Real, como si se mantuviesen en mi Patrimonio; pero por esta providencia respectiva a los casos de jurisdiccion en las controversias de Diezmos, no es mi Real animo causar

perjuicio a las Partes en los derechos que legitimamente hubiesen adquirido en este asunto ni menos alterar en manera alguna los convenios y transacciones celebrados por las Iglesias Patronadas sobre Diezmos; antes bien confirmando y aprobando los otorgados hasta aqui, quiero que se consideren como si para su otorgamiento hubiese precedido mi Real permiso y aprobacion; pero prohibo que en lo futuro se celebren sin mi Real consentimiento. Asimismo prevengo a la Cámara, que sobre la retardacion y pago de pensiones impuestas a los Obispados y Prelacias, no admita formales Instancias de los Interesados, que deberán solicitar su execucion en el fuero Eclesiastico siempre que no se intentase controvertir el derecho de cargar estas pensiones conforme se halla establecido; pues disputandose en este caso mi regalía, deberá conocer la Cámara en su conservacion y defensa. Estoy enterado que las diferencias acaecidas en tiempo del Rey mi Señor y Padre con la Corte de Roma sobre algunos derechos de Patronato, se remitieron de acuerdo de ambas Cortes por el Concordato que celebraron el año de mil setecientos treinta y siete a un amigable convenio; y que de hallarse despues de tanto tiempo sin resolucion este acordado medio, se siguen considerables perjuicios a mi Corona, por quanto se le embaraza el uso de los legitimos derechos que de justicia corresponden a mi Real Patronato, en cuya justa causa no menos se interesa el Divino Culto que el beneficio comun de mis Vasallos: Deseando no obstante dar a la Santa Sede, y a Su Santidad las mas reales pruebas de mi filial veneracion y respeto, y que de mi parte no se dilatará la ultima determinacion de este incidente: Mando a la Cámara que por el tiempo de un año suspenda las providencias, demandas y pretensiones que dieron motivo a las expresadas diferencias, sobre las cuales pueda caer la disputa de los Patronatos que se reservaron por el artículo veinte y tres del Concordato a un amigable convenio; y que esta resolucion se comuniqué al Nuncio de Su Santidad, para que por su parte no omita el que se traten y allanen estas dudas en el expresado tiempo; previniendole, que si pasado, no se hubiesen concluido, no podré negarme al buen uso de los derechos de mi regalía por los medios justos y honestos que me permita la justicia: Y con estas mis declaraciones mando se guarden y cumplan las citadas Cédulas de los Señores Reyes mis predecesores Don Felipe Segundo, y Don Felipe Tercero, sin embargo de cualesquiera Decretos, u Ordenes en contrario. Tendráse entendido en la Cámara, y comunicará esta mi Real resolucion a las Chancillerías, Audiencias, Jueces Conservadores, Protectores y Subdelegados, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que a cada uno toque. Señalado de la Real mano de Su Magestad. En Buen-Retiro a tres de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho. A Don Iñigo de Torres.

[* REAL Cédula de 4 de octubre de 1748 previniendo que en todas las Ordenanzas que se formaren por los pueblos para su mejor administración y gobierno se entienda su aprobación, con la aplicación de las penas de su inobservancia a penas de Cámara en la parte que les corresponda que es la quarta.] (Nov. Recop. 7, 3, n. 2.)

5 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por el Licenciado Don Gabriel Ortiz, Abogado-Fiscal de la Superintendencia General de penas de Camara, gastos de Justicia, Campo, y Ordenanza, se nos representó, que en cumplimiento de su encargo, tan de nuestro Real Servicio, y Patrimonio, havia procurado promover todo quanto havia estimado por conducente a su aumento, y mejor observancia de las muchas, y saludables reglas,

dadas por las Leyes del libro octavo, titulo veinte y seis de la Recopilacion, y otras, por las que se precaven todas las mas seguras al mejor cobro, y distribucion de estos efectos, y su pertenencia; teniendo notado entre otros particulares, que en las Ordenanzas, que se hacen por los Pueblos, y han hecho de muchos tiempos a esta parte, procuran defraudar el derecho, que tiene en las penas, con que precaven la observancia de los Capitulos, distribuyendo su porcion en tres partes, Juez, Denunciador, y Concejo, removiendo enteramente el haver respectivo a las penas de Camara; teniendo entendido, que por el nuestro Fiscal, en Expediente de aprobacion de Ordenanzas, pidió, que en él, y en todas quantas el nuestro Consejo aprobase, se entendiessen con la calidad, de que huviesse de aplicarse a las referidas penas de Camara la parte, que por Leyes de estos Reynos, y Derecho le correspondía, que era la mitad de la condenacion, o la tercera parte, segun su calidad, con que se havia conformado el nuestro Consejo; por cuya providencia, disposicion de las Leyes, y fundamento de Derecho, que assistia a este efecto antes, y despues de la providencia, qualesquiera aprobaciones de Ordenanzas se entendian sin perjuicio de esta regalía, propia de nuestra Real Persona, cuyo Real Patrimonio se havia considerado defraudado por este medio en considerables cantidades, y serían mayores si se prosiguiesse; para que assi no sucediesse, lo expuso al nuestro Consejo por mano del Marqués de los Llanos, de nuestro Consejo, y Camara, como Superintendente de los efectos enunciados, a fin de que, teniendolo por conveniente, se diessen las ordenes mas precisas, para que en lo successivo no se concediesse la aprobacion de Ordenanzas, ni se permitiesse a los Pueblos su formacion, sin que por ellos, en las penas con que las conciban, dexen de aplicar a la Real Camara la parte que le correspondía; y en quanto a las que se hallassen aprobadas, con la aplicacion de las tres partes al Denunciador, y Juez (a los que les está prohibido por Ley aplicarse parte alguna) corriessen, con que se hiciessen quatro partes, aplicando la aumentada a la Real Camara, con lo que quedaba en parte atendida, y no se desatendía su antiguo aprobado destino. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, y expuso el referido Marqués de los Llanos, por decreto que proveyeron en primero de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, o se os haga saber, dispongais, que en todas las Ordenanzas, que en lo successivo se formaren por esos Pueblos, para su mejor administracion, y gobierno, de qualesquiera condicion, y calidad que sean, sin excepcion de las de los Gremios, se ponga, y entienda la aprobacion, que de ellas se concediere, con la aplicacion de las penas, que en sus Capitulos se señalaren, a las de nuestra Real Camara, en la parte que corresponde a este efecto; y por lo que mira a las Ordenanzas, que ya están aprobadas por el nuestro Consejo, se hagan quatro partes de ella, aplicando la una al mismo efecto de nuestras penas de Camara, a cuyo fin dareis todas las ordenes, y Despachos que se requieran, haciendo se publique en la forma acostumbrada esta nuestra Carta en las Ciudades, Villas, y Lugares de esse Partido, Jurisdiccion, y Distrito, y que se sienta en los Libros Capitulares de cada Ayuntamiento, para que haciendose presente a las Justicias que entraren, les conste, y cumplan lo que queda prevenido, por convenir assi a nuestro Real servicio; y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual mandamos a qualquier Escrivano, que sea requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y de ello dé Testimonio. Y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara de los que residen en el nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que al original. Dada en Madrid a quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho. Gaspar, Obispo de Oviedo. Don Francisco Manuel de Herrera. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Juan Ignacio de la Encina y la Carrera. Don Blas Jover Alcazar. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Diego de la Fuente. Por el Chanciller Mayor, Diego de la Fuente.

Es Copia de la que queda en la Contaduría General de penas de Camara, gastos de Justicia del Consejo, de mi cargo, de que certificado.

* *INSTRUCCION (de 27 de diciembre de 1748), que su Magestad (Dios le guarde) manda observar, para el Gobierno, Administracion, y Beneficio de los efectos de Penas de Camara, desde primero de enero de 1749.* (Nov. Recop. 12, 41, 17.)

En Madrid: En la Oficina de Antonio Sanz, Impressor del Rey nuestro Señor, y su Real Consejo.

6 [EL REY.] EN todos tiempos se han establecido, y publicado por mis Gloriosos Progenitores oportunas Ordenanzas, y Leyes, y por el Consejo zelosas, y acertadas providencias para la mas segura, y facil exaccion de las Penas de mi Real Camara, y Patrimonio, como resulta de diversos titulos de la Recopilacion, especialmente del 14.lib.2. y el 26.lib.8. y de los correspondientes Autos acordados, y Reales providencias de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis, y veinte y siete de Febrero de setecientos y quarenta y uno, que no habiendo sido suficientes al logro de tan importante fin, y a asegurar el fruto de esta regalía, en que se interessa la administracion de Justicia, y castigo de los delinquentes; ultimamente tuve por conveniente, sobre Consultas del Consejo de siete de Febrero de mil setecientos y treinta y cinco, y veinte y tres de Marzo de este año, mandar se observaran puntualmente las Ordenanzas de los años de mil quinientos y cinquenta y dos, y mil seiscientos y quatro, recopiladas, como Leyes, en los referidos titulos, y que por los Contadores de Exercito, y Provincia se tomaran las quantas de las respectivas Audiencias con las formalidades prevenidas en una Instruccion, dirigida al mismo Consejo en diez y nueve de Febrero de mil setecientos y treinta y uno, passandose razon de ellas, despues de formalizadas, a los Contadores Generales, para que les conste de sus cargos, datas, y resultas, y puedan dar las noticias que se necessiten. Y habiendo considerado aora, que muchos de los Capítulos de las citadas Ordenanzas, y Leyes no son adaptables al estado presente de estos efectos, y que es conveniente reducir a una Instruccion, o Ordenanza clara todas las providencias, que se deben practicar en adelante, para que por este facil método se comprehenda mejor mi Real intencion, y se trate sin escusa de su puntual observancia: He resuelto formar la presente, que quiero tenga fuerza de Ley, baxo de los Capítulos siguientes.

I. Que estos efectos se recauden, gobiernen, y administren con las mismas reglas, y privilegios que los demás Ramos de la Real Hacienda, estimandose, y tratandose en todo como uno de ellos, por ser fruto de la Jurisdiccion Real, y de la Soberanía, y pertenecer indubitablemente a mi Real Fisco, sin que de esta regalía pueda usar otro alguno sin privilegio, o concession Real.

II. Que en su consecuencia ha de ser Superintendente General de los referidos efectos de Penas de Camara el de la Real Hacienda, con la misma jurisdiccion privativa, y manejo que en los demás Ramos de ella, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, y Jueces de estos Reynos, sin que se pueda librar cantidad alguna sobre ellos sin mi expressa orden, o de dicho Superintendente, o Subdelegados, en la forma, y modo que se dirá.

III. Que ha de ser siempre Subdelegado General, con mi Real aprobacion, un Ministro del Consejo, y Camara de Castilla, con la misma jurisdiccion privativa, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerías, y Audiencias, y con todas las facultades necessarias para la cobranza, gobierno, distribucion, y destino de estos caudales, con solo las limitaciones que se expresarán.

IV. Que haya en cada Chancillería, y Audiencia un Ministro encargado de la misma Comision, con el concepto de Subdelegado, que se ha de nombrar por mi Superintendente de la Real Hacienda, a proposicion de su Subdelegado General.

V. Por medio de estos Ministros Subdelegados se ha de atender a las cargas de Justicia correspondientes en sus respectivos Tribunales, dando cuenta todos los Correos de lo que ocurra en este assumpto, y del estado de estos caudales al Subdelegado General, y el que sobrare se ha de poner por los Receptores en las Thesorerías, en virtud de los avisos que se dieren por el mismo Subdelegado General, de acuerdo con el Superintendente General.

VI. Que todos los meses han de embiar los Receptores de las Provincias a la Contaduría General de Valores, Relaciones intervenidas por las Contadurías respectivas, de los caudales que

hayan percibido, y distribuido durante el mes, y existieren en su poder; y los Ministros de las Chancillerías, y Audiencias embiarán otras iguales al Subdelegado General, para que consiguientemente pueda este dar las mismas noticias mensuales al Superintendente General de la Real Hacienda.

VII. Que los receptores de los expressados Tribunales de fuera hayan de percibir, y distribuir estos productos con el Visto bueno del Ministro, que tenga esta Comission, y con intervencion de la Contaduría principal, o de Rentas, sin que por ellas se puedan exigir derechos algunos con el pretexto de este mayor trabajo, por deberse considerar carga, y obligacion de Oficio.

VIII. Que estos Receptores se han de nombrar por los referidos Ministros, de acuerdo con el Subdelegado General, dando fianzas legas, llanas, y abonadas a satisfaccion de los expressados Ministros Subdelegados.

IX. Los de las Capitales, donde no hay Tribunales, y los de las demás Ciudades, Villas, y Lugares se han de nombrar por las respectivas Justicias, de su cuenta, y riesgo, con las fianzas correspondientes, dando cuenta al Subdelegado General.

X. Los Receptores de las Chancillerías, y Audiencias, y de las Provincias han de ser obligados a formalizar, y presentar sus quantas annualmente, con solo el termino de dos meses, a los Contadores principales de Exercito, con todos los recados de justificacion, las que, despues de reconocidas, con su dictamen las remitirán al Subdelegado General, quien las passará a la Contaduría General de Valores, donde se han de tomar de Oficio, libres de derechos, dandose el finiquito correspondiente, con intervencion del Subdelegado General, por el Contador General, y ultimamente se han de passar por este al Tribunal de la Contaduría Mayor, para que se vean de Oficio, y paren en ella; de forma, que por razon de la presentacion de las expressadas quantas, su reconocimiento, y finiquito, no se ha de llevar por los referidos Contadores de Exercito, ni por ningun otro maravedí alguno; porque siendo su producto de poca consideracion, no havría quien sirviera estos empleos sin esta circunstancia, y en substancia vendría a pagarlo mi Real Hacienda; y deberá ser de la obligacion de estos Receptores presentar los finiquitos en el termino de seis meses ante los respectivos Ministros, de que se ha de tomar la razon en dichas Contadurías.

XI. Mando, que el Receptor de gastos de Justicia del Consejo cuide del percibo de los caudales correspondientes a penas de Camara, con el Visto bueno del Subdelegado General, e intervencion del Contador de los mismos gastos de Justicia; en inteligencia, de que ha de passar mensualmente a la Thesorería Mayor el caudal procedido de estos efectos, acompañado de un aviso del Subdelegado General, y de una Certificacion, en que el Contador expresse, que esta cantidad es la misma que han producido en aquel mes las Penas de Camara, debiendolo participar al Superintendente General su Subdelegado quando esto se haga; y presentará tambien anualmente en la Contaduría General de Valores las quantas respectivas a Penas de Camara, y se le tomarán libres de derechos, del mismo modo que las de los Receptores de fuera, passandose igualmente a la Contaduría Mayor para su revision de Oficio, y para que todas tengan en ella su paradero.

XII. Que solo se puede librar sobre este Receptor, con la intervencion precisa del Contador referido del Consejo, lo correspondiente a los gastos de Justicia, conforme a las declaraciones hechas, en que se comprehenden los de la defensa de mi Real Jurisdiccion, el castigo de los Reos, de los Estrados del Consejo, Fiestas dotadas con estos efectos, los de la Secretaría de la Presidencia de Castilla, Contaduría del mismo Consejo, su Superintendencia, y el Archivo, como siempre se ha practicado; y solo en defecto de estos caudales de gastos de Justicia se pueda librar lo que falte en los de Penas de Camara, como está ordenado por Leyes, y Autos acordados, con la intervencion del mismo Contador, precediendo indispensablemente la aprobacion del Superintendente General de la Real Hacienda; y lo mismo se practique en las consignaciones fixas, o ayudas de costa, que tengan especial orden mia.

XIII. Que ningun Consejo, Tribunal, ni Juez pueda aplicar multa alguna a limosnas, obras pias, o publicas, ni otros fines particulares, porque en conformidad de lo prevenido por Leyes del Reyno, y Autos acordados, se les ha de dar el indispensable destino de las Penas de Camara, y

gastos de Justicia, sin el menor arbitrio en contrario, sin embargo de cualesquiera costumbre, o uso, que se haya introducido contra los fines de las expressadas Reales disposiciones, quedando responsables a su restitution no solo los Jueces, sí los Relatores, Escrivanos, Depositarios, y Contadores, que intervengan en este extravío.

XIV. Prohibo absolutamente se pueda aprobar por el Consejo, ni otro Tribunal Ordenanza alguna de Montes, Aguas, Concejos, Gremios, o de qualquiera otra clase, sin que en las penas pecuniarias contenga la aplicacion correspondiente de mi Real Fisco, y Camara, conforme a Leyes de estos Reynos, sin arbitrio en Tribunal alguno para dispensar en esta regalía sin mi expreso consentimiento, y que si se executassen, sea nula en esta parte la aprobacion; y en el caso de encontrarse algunas sin esta precisa circunstancia, conteniendo todas la clausula: Sin perjuicio de mi Real Patrimonio, se deduzca precisamente la que corresponde al Real Fisco, distribuyendo las demás en los fines que constan en dichas Ordenanzas: todo en la forma, que ultimamente a instancia de mi Fiscal, y representacion del Superintendente de estos efectos se ha declarado por el Consejo en Real Provision de quatro de Octubre proximo, comunicada a todas las Chancillerías, Audiencias, y Justicias.

XV. En consecuencia de lo prevenido, y mandado por Leyes del Reyno, y Autos acordados, será de obligacion de cada Escrivano de Camara del Consejo, y demás Tribunales, Chancillerías, y Audiencias tener un Libro, en que sienten por relacion todas las condenaciones, que en cualesquiera manera se hicieren para mi Real Camara, y gastos de Justicia, no solo las que fueren passadas en cosa juzgada, sino las de las Causas que vinieren en apelacion al Consejo, y demás Tribunales: todo con la mayor distincion, y claridad, con obligacion de passar dentro de segundo dia Certificacion al Ministro encargado de esta Comission de aquellas condenaciones, que merezcan execucion, para que por su medio se practiquen las diligencias correspondientes a su cobro, y se anoten en las respectivas Contadurías, y haga cargo a los Receptores, cuya omission será cargo de Visita, y por el mismo hecho serán responsables a las multas con el tres tanto; y baxo la misma pena, en fin del mes de Enero de cada un año darán a dicho Ministro una Relacion general de todas las referidas condenaciones del antecedente, assi de las executadas, como de las pendientes, para que por la Contaduría se coteje con las particulares, y con el cargo hecho a los Receptores, sin que en las Escrivanías de Camara, ni en otra alguna, de cualesquiera calidad, y condicion que sea, se pueda hecer deposito de multa alguna, por corta que sea, ni interinamente, porque precisamente se han de hacer en los Receptores, sin arbitrio para lo contrario con el referido pretexto de interinidad, o otra causa urgente, como assi está mandado por punto general.

XVI. Como de la observancia de lo mandado en este Capitulo depende la mejor cuenta, y razon de estos efectos, y su mas prompta exaccion sobre la obligacion en general, que tienen mis Fiscales por su oficio, tan encargada por las Leyes, y Autos acordados: Mando, que en el Sabado de cada semana visiten los citados Libros, y hagan diligencia para que se determinen las Causas pendientes en que huviere condenaciones, pidiendo lo conveniente por la contravencion a lo mandado; por cualesquiera descuido, y omission en su cumplimiento, sobre que les encargo la conciencia, como lo executan las Leyes, para que con mucho cuidado, y puntualidad lo cumplan assi.

XVII. Que los Receptores, que passan con los Jueces a tomar las Residencias, tengan obligacion precisa de cobrar las multas, que resulten de ellas, y sean exequibles, conforme a Leyes del Reyno, y conducir su importe a los Receptores de Penas de Camara, y gastos de Justicia al tiempo que traen los Autos, cuya entrega la hayan de hacer con el Testimonio de las condenaciones en el termino preciso de veinte y quatro horas de como lleguen a la Corte; con apercibimiento, que si se justificare mayor detencion, quedarán suspensos por dos años de sus empleos; y que por ningun caso les pueda poner en Turno el Repartidor del Numero, sin que haga constar haver cumplido con esta obligacion por Certificacion del Contador del Consejo, quedando responsable el Numero de Receptores a cualesquiera alcance, o extravío de estos caudales, y que assi se prevenga en adelante en los Despachos de Residencias, encargando a los Jueces de ellas tambien su cumpli-

miento en la parte que les toca, cuya providencia se extienda a las Residencias de los Pueblos de Señorío, de que se despacharán Auxilatorias por el Consejo en quanto a aquellas multas, y penas pecuniarias, que deben tocar, y pertenecen a la Real Camara, y a qualesquiera otras Comisiones, o Pesquisas, en que ha de ser igual la obligacion de los Jueces, y Escrivanos.

XVIII. Que en quanto a los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y qualesquiera otros Jueces de estos Reynos, estando, como están dadas reglas justificadas, y eficaces, con recopilacion de las Leyes del Reyno, y Autos acordados por Real Provision de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis, comunicada generalmente a todos los expressados Jueces, en que está prevenido el modo de la exaccion de estos efectos, para que no puedan extraviarse, la obligacion de las quantas anuales, las partidas que se pueden, y deben admitir por lo que mira a los gastos de Justicia, y quanto conduce a tan importante fin con penas proporcionadas para su observancia: Mando se guarde, y practique puntualmente, baxo las mismas penas, y la de suspension de oficio al Escrivano, que no sentare inmediatamente en el Libro, que debe tener, la multa que por Ordenanza, o qualesquiera otro motivo se echare, y consienta, que las condenaciones se hagan por Proveídos verbales, para que no consten, pues por el mismo hecho, y de faltar a todo lo mandado en dicha Real Provision, serán responsables al importe de las multas, y se les exigirá con el tres tanto, mancomunados con las Justicias; pero es mi Real voluntad se guarde en las Capitales lo que va prevenido en quanto a la intervencion del Contador de Exercito, o de Rentas, donde no lo haya, y en la jurisdiccion privativa de mi Superintendente General de la Real Hacienda, y destino de las quantas al referido Subdelegado General al mismo fin.

XIX. Que subsistan donde se tuvieren por convenientes los ajustes, o encabezamientos de estos efectos, que se hallan aprobados por Real Provision de veinte y siete de Febrero de mil setecientos y quarenta y uno, y por el Rey mi Señor, y Padre, sobre Consulta del Consejo, encargando, como encargo, y mando a los Intendentes, Corregidores, y Justicias los fomenten por todos los medios posibles, por el beneficio de mi Real Hacienda, y de los mismos Pueblos, como lo ha manifestado la experiencia, de que se ha de tomar la razon en las respectivas Contadurías sin derechos algunos, los que tampoco han de poder llevar por ningun caso las Justicias, y Escrivanos, porque, como va prevenido, se debe estimar cargo, y obligacion de Oficio.

XX. Que en las Secretarías de la Camara no se admita Memorial, ni pretension alguna de Corregidor, o Alcalde Mayor, sin la precisa circunstancia de que presente Certificacion de la Contaduría del Consejo, de no resultar contra él cargo alguno en quanto a la cobranza de Penas de Camara, y gastos de Justicia, assi de sus Juzgados, como de los respectivos Partidos, que están a su cargo; ni se dé curso a prorrogacion alguna de sus empleos sin la misma calidad; ni en el Consejo se les admita al juramente sin ella, como está mandado por Autos acordados.

XXI. Que en quanto a los Jueces de Mestas, y Cañadas se observe puntualmente lo mandado por el Capitulo 19. de la Ley 22. del tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion, y el Auto acordado 105. de la primera parte, sin embargo de la costumbre en contrario.

XXII. Que todas las reglas referidas se practiquen como está resuelto, y mandado en todo el Principado de Cathaluña, cuidando de su cumplimiento la Audiencia, el Intendente, y Governadores Políticos, y Militares, y las Justicias Ordinarias, cada uno por lo que a sí toca; de forma, que en quanto a esta regalía, su cobranza, y distribucion no se advierta diferencia alguna de los Reynos de Castilla, como está declarado, y mandado, dando cuenta al Superintendente General de estos efectos de qualesquiera omission, para su remedio.

XXIII. Que igualmente se practiquen en el Territorio de las Ordenes, conforme a lo que tengo resuelto en Decreto de veinte y cinco de este mes, y baxo sus limitaciones; de forma, que no debe entrar el producto de estos efectos en derecho en la Thesorería General, como estaba mandado en la Planta de diez y nueve de Febrero de mil setecientos y diez y siete, sí en la de Maestrazgos, como uno de sus Ramos, llevandose la debida cuenta, y razon en la Contaduría General de las Ordenes, con la distincion, y claridad correspondiente, y dandose la cuenta en el modo prevenido en el referido Decreto: todo con la subordinacion, y sujeción a la jurisdiccion

privativa de mi Superintendente de la Real Hacienda, y del Ministro su Subdelegado General de estos efectos, como en lo demás del Reyno, sin embargo de lo practicado en contrario.

Ultimamente encargo al Consejo, y demás Tribunales, y sus respectivos Fiscales, zelen sobre la puntual observancia de esta Instruccion, o Ordenanza por todos los medios prevenidos por Derecho, por convenir assi a mi Real servicio. Dada en Buen-Retiro a veinte y siete de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho. YO EL REY.—Don Cenón de Somodevilla.

Es Copia de la que queda en la Contaduría General de Penas de Camara, y gastos de Justicia del Consejo, de mi cargo, de que certifico.

[CERTIFICACION de 31 de mayo de 1749 dada por Don Alfonso Mogrovejo, Contador de Penas de Cámara, gastos de Justicia, de quedar en la Contaduría del Consejo de Castilla una Provisión en que se previene que los Receptores y Depositarios de dichos efectos del reyno den cuentas annualmente de ellos y pongan los alcances en la Receptoría del Consejo.]

DON Alfonso Mogrovejo, Cavallero del Orden de Santiago, Secretario de S.M. de su Consejo en el de las Ordenes, Contador General de ellas, y de las penas de Camara, y gastos de Justicia de el Real, y Supremo de Castilla:

7 CERTIFICO, que en la Contaduría del Consejo de Castilla, de mi cargo, queda una Real Provision de los Señores de él, de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis, por la que se previene, y manda, que los Receptores, y Depositarios de penas de Camara, y gastos de Justicia de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, en fin de cada año traygan las quantas de dichos efectos al Consejo, y los alcances a poder de los Receptores de ellos, pena de veinte mil maravedis por cada vez que lo dexen de hacer, y que a su costa se embie persona, con el salario que fuere justo, a tomar las dichas quantas, y cobrar los alcances que de ellas resultaren; cuya obligacion, en virtud de otra Real Provision de veinte y siete de Febrero de mil setecientos quarenta y uno, se subrogó en la de los encabezamientos de dichos efectos a los Pueblos que voluntariamente quisiessen entrar en ellos, por la utilidad que les resultaba, como se ha experimentado en los que lo han hecho, quedando en su fuerza, y vigor para los que no lo hiciessen.

Que por otra Real Provision de quatro de Octubre de mil setecientos y quarenta y ocho, se manda a las Justicias del Reyno, que en adelante, todas las condenaciones, que procedan de Ordenanzas de Montes, Aguas, Campo, Concejo, o Gremios, aprobadas por el Consejo, en que no tuviere parte alguna la Real Camara, se hagan quatro partes, aplicando la una a la de su Magestad; y de las condenaciones de Ordenanzas no aprobadas, se aplique una tercera parte de ellas a la misma Real Camara, como derecho perteneciente a su Magestad; y que qualesquiera aprobaciones, que se pidieren, y concedieren, sea baxo de esta regla, cuya resolucion se siente en los Libros Capitulares de Ayuntamiento, para que haciendose presente a las Justicias que entraren, les conste, y cumplan lo que queda referido, pena de cinquenta mil maravedis para la misma Camara, cuya disposicion, y establecimiento está aprobado, y mandado cumplir por su Magestad en la nueva Real Ordenanza de penas de Camara de veinte y siete de Diciembre de dicho año por el Capitulo catorce de ella.

Assimismo certifico, que por el Capitulo trece de la citada Real Ordenanza está mandado, que ningun Juez pueda aplicar multa alguna a limosnas, obras pias, o publicas, ni otros fines particulares, porque se les ha de dar el destino indispensable de penas de Camara, y gastos de Justicia, sin embargo de qualesquiera costumbre que haya en contrario, quedando responsables a su restitution el Juez, Escrivano, y demás, que intervengan en este extravío.

Que por el Capitulo diez y ocho de la misma Ordenanza se manda guardar, y cumplir la Provision del Consejo de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis, baxo de las mismas

penas expressadas en ella, y las de suspension de oficio, al Escrivano que no sentare en el Libro, que debe tener, las multas, que por Ordenanza, o qualquiera otro motivo se echare, y consienta que las condenaciones se hagan por Proveídos verbales, para que no consten, y del tres tanto a todos los comprendidos en el quebrantamiento de lo referido.

Y por el Capitulo diez y nueve de ella se aprueban los ajustes, o encabezamientos de penas de Camara, y gastos de Justicia, que hay hechos, y se encarga a los Intendentes, Corregidores, y Justicias los fomenten por todos los medios posibles, por el beneficio de la Real Hacienda, y de los Pueblos, como lo ha manifestado la experiencia.

Y para que conste a las Justicias, Escrivanos, y demás Personas a quien toque su observancia, guarden, y cumplan lo que en las citadas Provisiones, y Capítulos de la Real Ordenanza se manda, doy la presente Certificacion en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil setecientos y quarenta y nueve. Don Alfonso Mogrovejo.

[REAL Cédula de 2 de junio de 1749 para que se observe y guarde el Decreto del Consejo de 18 de enero de 1748 en que se mandó que con pretexto de demandas y limosnas no residiesen los frailes fuera de sus conventos.]

8 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Personas, que al presente sois, y en adelante fueredes, assi de la Villa de Mula, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: (*Provision.*) Sabed, que por los del nuestro Consejo en diez y ocho de Enero passado de este año se libró la Provision, que dice assi: Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos las Justicias Ordinarias, que al presente sois, y adelante fueredes de las Villas de Moratalla, Ciezar, Ciudad de Villena, Almansa, y Yecla, y demás, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed, que por los del nuestro Consejo en treinta de Marzo passado de este año se libró Provision, Sobre-Carta de otra de seis de Febrero de el de setecientos y quarenta y siete, por la que se mandó, que la Justicia, y Regimiento de dicha Villa de Moratalla, luego, y sin dilacion alguna, de como con ella fuessen requeridos, viessen la librada en nueve de Diciembre del de setecientos y quince, que por Copia impressa, firmada de Don Miguel Rubín de Noriega, Escrivano de Camara, que fue del nuestro Consejo, con ella les sería mostrada, y baxo las mas graves, y severos apercebimientos la guardassen, cumpliessen, y executassen, y hiciessen guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contenia, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar se contraviniesse en manera alguna; y en su execucion, y cumplimiento no permitiessen, que los Religiosos, y Donados en ella enunciados, ni otros estraños de dicha Villa de Moratalla, tuviessen residencia en ella, con pretexto de limosnas, ni otro alguno, haciendo se restituyessen a sus respectivos Conventos, ni que pudiessen recobrar, ni pedir mas limosnas, que las que antiguamente se les huviessen permitido por las calles; y de haverlo practicado, remitiessen Testimonio al nuestro Consejo por mano de Don Miguel Fernandez Munilla nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, pena de quatrocientos ducados de vellon, si en qualquier parte de lo referido se notasse omission: Y tambien mandaron al Realengo mas cercano a dicha Villa, que constandole de la presentacion, y de no cumplimiento, passasse a ella a costa de los culpados, u

omissos a poner en execucion lo resuelto en dicha Provision, y sacar las multas en ella impuestas, las que remitiessen a esta nuestra Corte a poder de los Receptores de nuestras penas de Camara; a cuyos efectos se aplicaron por mano del Marqués de los Llanos, de el nuestro Consejo, y Camara, como Superintendente de ellos: Despues de lo qual, por la Justicia de la nominada Villa de Moratalla en carta de catorce de Junio de este dicho año se nos representó, que havindose hecho notorias a el Ayuntamiento de aquella Villa diferentes Provisiones, ganadas a pedimento de la parte del Convento de S. Francisco de ella, a fin de que en conformidad de la Condicion quarenta y cinco de Millones no se permitiessen en aquella Villa, que Religiosos, ni Donados estraños de ella tuviessen residencia con el motivo de pedir limosnas, fundaciones, ni otros; y que solo se les permitiese por las calles, las que antiguamente acostumbraban, se havian obedecido, y dado el debido cumplimiento. Y en su virtud, con su asistencia, se havian hecho notorias a Fr. Francisco de Jesus Nazareno, Religioso Descalzo de nuestra Señora del Carmen de la Villa de Carabaca, y Fr. Salvador de Salas, que lo era Descalzo de nuestra Señora de la Merced de la de Calasparra, y por no haver parecido Fr. Juan Gallar, Religioso Descalzo de S. Diego de la Villa de Ciezar, ni Religioso Capuchino de la Ciudad de Murcia, havia hecho despachar cartas de aviso a los Prelados de dicha Villa de Carabaca, Calasparra, y Ciudad de Murcia, haciendoles saber lo resuelto por los del nuestro Consejo, para que en su observancia se arreglasse a ella, sin permitir su contravencion, previniendoles, que en caso de haverla, daria quenta a los de nuestro Consejo, como todo se acreditaba del Testimonio, que remitió: Y sin embargo de lo mandado por los de él, y diligencias practicadas, havian passado a sus casas, y Audiencia el dicho Fr. Francisco de Jesus Nazareno, acompañado de otro Religioso de su Orden el dia diez de dicho mes de junio, y insinuando se hallaban con Bulla para continuar su residencia, y limosnas en aquella Villa, expressando dicho Religioso, que acompañaba a Fr. Francisco de Jesus Nazareno, ser notorio, para hacerle notoria dicha Bula, que estaba comprendida, segun havia manifestado en un libro, como tambien constaba del Testimonio dado por Juan Martin Ruiz Escamoz, Escrivano que assimismo acompañaba, le havia parecido poner todo lo referido en nuestra consideracion, assi para que se viesse su arreglado procedimiento, como para que se le dicesse la orden de lo que se debía executar, en inteligencia de las diligencias que tenia hechas, y residencia del referido Religioso, posterior a la notoriedad que se le tenia hecha. Y vista la representacion referida por los de nuestro Consejo, con la executada por dicha Justicia en veinte y uno del proprio mes de Junio, y Testimonio que remitió, en razon de subsistir en ella Fr. Francisco de Jesus Nazareno, Religioso Descalzo del Orden de nuestra Señora del Carmen de la Villa de Carabaca, sin embargo de las ordenes expedidas por los del nuestro Consejo, para que en su inteligencia tomassemos la providencia conveniente; exponiendo al mismo tiempo, que otro Religioso del mismo Convento insistia con Bula, que decía tener, para que no se le pudiesse impedir hacer sus limosnas, y demandas, amenazandoles con censuras, a quien havia prevenido acudiesse a pedir al nuestro Consejo lo que le conviniessen, pues solo debia obedecer sus Reales ordenes: Por Decreto, que proveyeron en veinte y ocho del mismo mes de Junio mandaron passasse al nuestro Fiscal con los antecedentes del assumpto, por quien en tres de Septiembre de este dicho año se dio cierta respuesta, con la que se mandó passar al Relator: Y en primero de Octubre proximo Carlos Garcia de Sobiñas, en nombre de la Custodia de S. Pasqual, Franciscos Descalzos, por la defensa de su Convento de la Villa de Ciezar, presentó ante los de nuestro Consejo una Peticion, en que dixo: Que con el motivo de haverse mandado por los de él, que los Religiosos Limosneros de dicho Convento no residiesen, ni estuviessen de asiento en dicha Villa de Moratalla de su Guardianía, se les impedía por las Justicias de ella, y a influxo de los Religiosos Observantes, el que hiciessen las limosnas en la forma, que hasta aqui las havia pedido, de las que se estaba ocasionando el mas conocido perjuicio al Convento, que se mantenía, como los demás de Descalzos, de las limosnas, que pedían en los Lugares, Terminos, y Distritos de sus respectivas Guardianías; y que para que por la siniestra inteligencia de la orden del nuestro Consejo no se les continuasse el perjuicio: Nos suplicó, que declarando, en caso necesario, no haverles impedido pedir sus limosnas en los Pueblos de su Guardianía, en la forma acostumbrada, fuessemos servido

mandar librar a la Custodia su parte el Despacho conveniente, para que no se impidiese a sus Religiosos hacer, y pedir dichas limosnas en sus respectivos Lugares de la Guardianía de cada Convento, retirandose al suyo el Religioso, o Religiosos Limosneros, luego que concluyessen la limosna, sin quedarse a residir, ni de asiento en el Pueblo donde lo hicciessen; y que lo mismo se entendiese con los Religiosos Observantes, Limosneros de la Ciudad de Villena, Villas de Almansa, y Yecla, para que se retirassen a sus Conventos, luego que acabassen de pedir las limosnas: Y vista la Peticion referida por los del nuestro Consejo con los antecedentes a ello tocantes, y lo expuesto en razon de todo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en diez y seis de dicho mes de Octubre, entre otras cosas, se acordó expedir esta nuestra Carta; por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, no impidais, ni embarceis, ni permitais se impida, ni embarce al Convento de Franciscos Descalzos de la Villa de Ciezar, y a los de Observantes de la Ciudad de Villena, y Villas de Almansa, y Yecla pedir limosna en los respectivos Lugares de la Guardianía de cada Convento; con tal de que en ello no ocupen mas tiempo, que el que precisamente sea necesario para hacer las demandas, y con la precisa calidad de que los Religiosos Limosneros hayan de tener su posada en la casa del Hermano de la Religion, y no en otra alguna; cuya observancia queremos zelen las Justicias, y Capitulares de la nominada Villa de Moratalla, informando estas a los del nuestro Consejo por mano de D. Miguel Fernandez Munilla nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, qué especies de limosnas piden en dicha Villa los Limosneros, que a ella ocurren, en qué temporadas, y quanto tiempo necessitan en cada una para su recogimiento; y sin perjuicio de esta providencia, queremos se guarde lo mandado por los del nuestro Consejo, en orden a que no se permita, que tengan residencia ordinaria, y continua en casas propias, u otras, que no sean de los Hermanos de la Religion; ni dé cumplimiento dicha Justicia a Despacho, Bula, o Breve con que se le requiera por parte de dichos Religiosos de fuera de la referida Villa, para residir en ella, o mantenerse con el motivo mencionado de las limosnas, u otro, no estando passada por el nuestro Consejo; defendiendo, en caso necesario, la jurisdiccion por los medios prevenidos en Derecho, sin dissimular, ni tolerar, ni por un dia la subsistencia en dicha Villa de los expressados Religiosos, ni de otros; lo que mandamos ayuden a cumplir por su parte los Regidores de ella, baxo la pena de veinte y cinco ducados, que se sacarán de sus bienes, y hacienda, assi a los Alcaldes, como a los Regidores, que lo toleren, y dissimularen: Y mandamos baxo la misma pena a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y a quien convenga, y de ello dé Testimonio: La qual, y otra que de su tenor, y forma se dio, y libró por los del nuestro Consejo en doce de Noviembre del año proximo passado, sea, y se entienda ser una misma, y para un proprio efecto, porque esta se despacha por duplicado, a instancia del Comissario de Corte de la Religion de S. Francisco, de Observantes, en Madrid a diez y ocho de enero de mil setecientos y quarenta y nueve. Gaspar, Obispo de Oviedo. D. Joseph Bermudez. D. Juan Ignacio de la Encina y la Carrera. D. Joseph Manuel de Roxas. D. Blas Jover y Alcazar. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Joseph Ferrón. Theniente de Chanciller Mayor. Joseph Ferrón. Y en veinte y nueve de Marzo de este año Thomás Corrales de la Serna, en nombre de Fr. Juan Castaño, Comissario de Corte, y Procurador General de la Orden de S. Francisco de la Observancia, presentó ante los del nuestro Consejo una Peticion, haciendo relacion de lo que queda expressado, y en que dixo: Que mediante concurrir semejantes motivos para que se observasse en la Villa de Mula la Provision mencionada por los Religiosos Carmelitas Descalzos de Murcia, y los de S. Pedro de Alcantara de la Villa de Totana, y otros que se havian introducido, haciendo asiento de tres a quatro, y mas meses, con tolerancia de sus Prelados, y en grave perjuicio de las Religiosas Franciscas de aquel Pueblo, y de la Guardianía respectiva a la Religion su parte; para cuyo remedio, Nos suplicó fuessemos servido mandar, que por lo proveído, y como si hablasse la Provision inserta con las Justicias de la Villa de Mula, se entendiese con estas, y demás a quien tocasse, y la guardassen, y cumpliesen, baxo de graves penas; y que a los traslados impressos de esta nuestra

Carta, firmados de dicho Don Miguel Fernandez Munilla se les diese tanto credito, como al Original. Y vista la Peticion referida por los del nuestro Consejo con los antecedentes a ello tocantes, y lo que sobre todo se dixo por el nuestro Fiscal; por Decreto que proveyeron en cinco de Mayo proximo passado, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais la librada por los del nuestro Consejo en diez y ocho de Enero passado de este año, que queda incorporada, y como si con cada uno de vos hablara, y os fuera dirigida, la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna; antes bien dareis para su puntual observancia todas las ordenes, y providencias, que se requieran, practicando, y haciendo practicar en vuestros Pueblos quanto se previene, y ordena en la expressada Provision, que assi es nuestra voluntad; y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil mrs. para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y a quien convenga, y de ello dé Testimonio. Y queremos, que a su traslado impresso, firmado del infraescrito nuestro Secretario, Escrivano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, y credito, que a su Original. Dada en Madrid a dos de junio de mil setecientos y quarenta y nueve. Gaspar, Obispo de Oviedo. D. Juan Curiel. D. Juan Ignacio de la Encina y la Carrera. D. Manuel de Montoya y Zarate. El Marqués de los Llanos. Yo D. Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Joseph Ferrón. Por el Chanciller Mayor. Joseph Ferrón.

PRAGMATICA (de 30 de octubre de 1749), que su Magestad ha mandado publicar, estableciendo nueva Ley, para que los Reos, que merecen la pena de Galeras por delitos infames, prece- diendo verguenza publica, o azotes, se apliquen a las Minas de el Almadén.

En Madrid, en la Imprenta de Antonio Sanz, Impresor de el Rey nuestro Señor, y su Consejo.

9 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chan- cillerías; y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Al- guaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, o pueda tocar en qualquier manera: Por quanto en mi Real Orden de diez y seis de Noviembre del año proximo passado, fui servido resolver, que no se remitiessen ya en calidad de forzados, ni en otro modo, a servir en mis Reales Galeras los sugetos, que (segun hasta alli se havia practicado) mereciessen por sus culpas esta pena, porque mi Real intencion era, de que en lugar de ella se les impusiese la que equivaliesse, y correspondiesse a sus delitos, y que se comunicasse a los Tribunales, y Jueces a quien tocasse para su observancia. Y despues, con

motivo de esta providencia, me representó el Obispo de Oviedo, siendo Gobernador del mi Consejo, lo que tuvo por conveniente, sobre que mandé prevenirle, que como ya no havia Galeras a que poder sentenciar los Reos dignos de este castigo, debia commutarse esta pena en aquella, que (segun estaba advertido antecedentemente) equivaliesse, y correspondiesse al delito. Y haviendose publicado en el mi Consejo estas dos mis Reales Ordenes, para proceder con la debida instruccion, mandó le informassen la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, y las del Crimen de las Chancillerías de Valladolid, y Granada, con el particular de que tenía resuelto no se destinassen Reos algunos, en calidad de forzados, a los Arsenales de Marina; y tambien el Superintendente de las Minas del Almadén, por lo tocante a los trabajos, y penalidades que se padecian en ellas, qué numero de Reos podia sufrir sin riesgo de fuga, o levantamiento, como lo executaron respectivamente: A cuyo tiempo por la Audiencia de Mallorca, noticiosa de mi Real Resolucion, y cuidando de la pena, que podia ser equivalente a la de Galeras, y hallandose pendiente una causa de ocho Reos, que por sus delitos eran dignos de la mas acerba pena extraordinaria, recurrió a que se le declarasse la especie de pena, que se tuviesse por correspondiente a la expressada. Y enterado de todo, y de quanto el mi Consejo me hizo presente, y se le ofreció, con vista de lo expuesto por mis Fiscales, a Consulta de los de él, de veinte y siete de Agosto de este año, mirando al beneficio de mis Vassallos, y que los Reos no queden sin el merecido castigo, a que les conduce su mala inclinacion, y que supla otro en lugar del extinguido: Me he servido resolver, y mandar, como por esta mi Carta establezco, y mando se promulgue nueva Ley, para que desde oy en adelante, los Reos que merecian las Galeras por delitos infames, precediendo la verguenza publica, o azotes, se apliquen por los mismos años a las Minas del Almadén, siendo por su sanidad, y robustez a proposito para aquellos trabajos: Y que los Reos de los propios delitos, pero débiles, y enfermos, con el adictamento de verguenza, o azotes, se destinen a los Presidios de Africa por el proprio tiempo en calidad de gastadores: Y los Reos del Estado Llano, que tienen la pena de Galeras por contravencion a mis Reales Pragmaticas, u otros delitos, que no irrogan infamia, los hayan de purgar en los Presidios con la misma calidad de gastadores, dexando, como dexo siempre, a la prudencia, y arbitrio de los Tribunales el aumento de años en la condenacion; y la circunstancia de que cumplidos, no salgan los Reos de los lugares a que fueron destinados sin permiso mio, o el suyo, que deberá usarse con respecto al delito, y a la condicion del delincente. Y por lo que mira a la Isla de Mallorca, mediante ser en ella muy frequentes los robos, especialmente en caminos, retirandose los Reos a la Montaña en quadrillas, donde hacen que los mantengan los que tienen casas en ellas, y con cuyo asylo es sumamente dificil el prenderlos, y que si se quedaran en la Isla estos delinquentes serían muy perjudiciales, pudiendo facilmente escaparse a la Montaña de qualquiera destino donde estuviessen: Mando, que estos, y los demás Reos de otros delitos atroces, y feos, que merecieren la pena de Galeras, se apliquen a las Minas; y quando por no haver lugar en ellas no pudieren tener este destino, se embiarán a los Presidios de Africa; aplicando a las Obras Reales, y publicas los demás Reos que no sean de esta classe, aumentandoles el tiempo, o minorandoseles, segun la calidad de sus delitos, y qualidad de los delinquentes, a el regulado arbitrio de los Jueces, en cuyo destino se les pondrá en un Quartel, o Baluarte con bastante resguardo, del que saldrán a el trabajo que se ofreciere en la Plaza, con su grillete, y Escolta de uno, dos, o mas Cabos de la Guarnicion, segun su numero, los que el dia de Fiesta solo puedan salir a oír Missa con el mismo resguardo; concediendoles para su subsistencia el proprio pre que al Soldado de Infantería, y un vestido cada año, reducido a dos camisas de municion, dos pares de zapatos, calzones, capotillo de paño basto, y un sombrero; y estando enfermos, se les cure en los Hospitales, dandoles el pan, y pre; y en defecto de Obras Reales, se apliquen, y destinen a las publicas de la Isla, donde huviere mas necesidad; siendo de la obligacion de los Pueblos, en cuya jurisdiccion se haga la obra, contribuirles con el pan, y pre por el tiempo que se emplearen en ella: Todo lo qual quiero, y es mi voluntad se guarde, cumpla, y execute. Por tanto, os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, lo hagais assi observar, cumplir, y executar, segun, y como por esta nueva Ley, y Pragmatica Sancion se refiere, y declara, y como si fuera hecha, y

promulgada en Cortes: y contra su tenor, y forma, unos, ni otros, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practique esta mi Real Deliberacion inviolablemente desde el dia en que se publicare en Madrid; lo que tambien se ha de hacer en las Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, a fin de que por qualesquier Jueces, y Ministros de Justicia se tenga entendido, por convenir assi a mi Real Servicio, y Causa Publica. Y es tambien mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara de los que en el mi Consejo residen, se le dé la misma fe que a la original. Dada en San Lorenzo a treinta de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve. YO EL REY. YO Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Obispo de Barcelona. El Marqués de Lara. El Conde de la Estrella. Don Joseph Bermudez. Doct. Don Juan Antonio Samaniego. Registrada, Diego de la Fuente. Por el Chanciller Mayor, Diego de la Fuente.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y nueve, en el Real Palacio del Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcon del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Francisco de la Mata Linares, Cavallero del Orden de Alcantara; Don Jacinto Jover, Cavallero del de Santiago; Don Sancho de Inclán y Leyguarda; y Don Pedro Martinez Feyjoo, tambien Cavallero de el mismo Orden de Santiago, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de S.M. con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Juan de Peñuelas, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo por lo tocante a la Corona de Aragon. Don Juan de Peñuelas.

Es Copia de la Real Pragmatica de S.M. y su Publicacion, que original por aora queda en mi poder, de que certifico por el Secretario Munilla.

[REAL Resolución de octubre de 749 e Instrucción que deben observar los comandantes generales, gobernadores y justicias de estos Reynos para el recogimiento de gitanos.]

10 POR los graves motivos, que ha hecho muy notorios el atrevimiento de los que se llaman Gitanos, pues con la insolencia de sus perversas inclinaciones, continuamente se han hecho poco sufridas sus familias en los vecindarios señalados; resolvió la piadosa justificación de S.M. assi por el alivio de sus Pueblos, como por contener, y enmendar de una vez a esta multitud de gente infame, y nociva, el que se recogiesen quantos habitaban en estos Dominios con el nombre, y opinion comun de Gitanos, acreditandolo juntamente con sus malas operaciones, cuyo importante encargo fue cometido por Orden general a todas las Justicias, y cada una en su Territorio procuró practicarlo rigurosamente en el modo que le comprendió.

Pero esta misma indiscreta inteligencia ha dado motivo a repetidas quejas de muchos de los recogidos, alegando, que ellos, y sus mayores vivian, y havian vivido ajustados siempre a los preceptos de las Reales Pragmaticas, Decretos, y Ordenes del Consejo: que tenían contrahidos legitimos matrimonios: que educaban sus hijos con honesto porte, y buenas costumbres: que se mantenían de su trabajo en labores del campo, y oficios mecanicos: y que por consiguiente los bienes, que poseían muebles, o raíces, no havian sido adquiridos crimosamente; con lo qual concurría, que en todo su trato manifestaron haver sido buenos vecinos, sin que las Justicias tuviessen la menor causa para processarles, y que como tales contribuían con los demás en los Reales pechos, y derechos.

Quando el Rey (que Dios guarde) había creído dexar de una vez bien curados sus Dominios del antiguo contagio, con que la mala casta de Gitanos, por generacion, o maliciosa usurpacion de este nombre tenía infestado todo su Reyno, se halla de repente con el dolor de ver perturbados

los piadosos fines de su loable proposito, con agravio de la justicia, solo por el mal fundado concepto de los Executores; y no debiendo consentirse exceso alguno culpable contra la Real mente: Manda S.M. que permaneciendo en su fuerza la deliberacion sobre el recogimiento, y aprehension de aquellos Gitanos, que no havian vivido con observancia de las Reales Pragmaticas, por haver faltado a alguno de sus Capitulos, los demás en quienes se verificare el cumplimiento de ellas, sean puestos en libertad, supuesto que estos nunca pudieron, ni debieron ser incluidos en dicha Real deliberacion, por estar, como inocentes, libres de toda acusacion, y pena.

Y para que esta declaracion de S.M. que ha hecho necessaria la mano de las Justicias, no padezca el accidente de alguna equivocacion en el hecho de separar los malos de los buenos: Manda igualmente S.M. que antes de poner en libertad a qualquiera individuo de los aprehendidos, o recogidos, haga V. informacion secreta, acompañada de el informe del Prelado, Parroco, o Parrocos respectivos, sobre su vida, y costumbres; y en el caso de resultar haver sido estas arregladas, sean restituidos a los domicilios que tenían, entregandoles todos sus bienes embargados, que justamente deben subsistir: Y lo mismo se ha de executar con las mugeres, de cuyos matrimonios conste por partidas verdaderas de sus Desposorios, y con los hijos legitimamente procreados; teniendo siempre presente, que no todos aquellos, que por nombre, o por origen se dicen Gitanos, han sido comprehendidos en la Real Orden de S.M. quien solo ha querido desde el principio recoger los perniciosos, y mal inclinados; pero no a los que han sabido con sus proceder confundir el mal eco de aquella delincente voz.

Y para la practica de esta Real Resolucion tendrá V. presente la Instruccion siguiente, que ha de servir de regla, con el conocimiento de que V. queda responsable a qualquiera cargo, que pueda hacerse por el menos exacto cumplimiento de esta declaracion, y primitiva Real Orden en los terminos de que habla, y en que siempre debió entenderse.

INSTRUCCION, que han de observar todos los Comandantes Generales, Gobernadores, Corregidores, y Justicias de estos Reynos para el mas puntual cumplimiento de la antecedente Real Orden de S.M. en declaracion de la expedida para el recogimiento de los que se dicen Gitanos, en la forma siguiente.

I. Que todos los que por partidas de Desposorios conste ser legitimamente casados *in facie Ecclesiae*, y tener Executorias, Provisiones del Consejo, u otras formales declaraciones de no ser Gitanos, o que en consecuencia de los vecindarios, que les estaban señalados, se verifique por informacion secreta, acompañada del informe de el Prelado, Parroco, o Parrocos respectivos, que vivian arreglados a las Reales Pragmaticas, Decretos, y Ordenes del Consejo, sean restituidos con sus mugeres, y hijos, que estaban baxo su patria potestad, y vivian con el mismo arreglo, a los propios Pueblos donde eran naturales, y tenían vecindad; y que si tenían bienes raíces, o de otra qualquier especie, se les restituya prontamente: Entendiendose esto mismo por lo que toca a los viejos, impedidos, y viudas, que sean de las mismas familias, y vecindarios.

II. Que esto se practique, precediendo la expressada justificacion por las Justicias respectivas, sin esperar nueva orden, con todos los que se hallan detenidos en las Carceles de sus vecindarios; y por lo que mira a los que estuvieren en los Puertos de sus destinos, se han de pasar por las mismas Justicias listas de los que declaren inocentes (quedando siempre responsables de qualquiera exceso) a los Comandantes, y Gobernadores, para que dispongan su restitucion, y conduccion con toda la brevedad posible.

III. Que respecto de que esta solo ha de comprender, como va dicho, a los inocentes, y que por consecuencia se supone ser gente arreglada, y de buen vivir, se practicará sin la menor extorsion de prisiones, ni Tropa, y solo con Despachos de dichos Comandantes, y Gobernadores, para que con los bagages correspondientes, que han de aprontar las Justicias por transitos, passen a sus vecindarios, señalandoles el termino competente a este fin, y acompañandoles un Escrivano, y uno, o dos Ministros, que assienten en el mismo Despacho la diligencia de haver llegado a aquel

Pueblo, entregandose a la Justicia, para su gobierno en el transito siguiente: Debiendo ser de la obligacion de cada Justicia la disposicion de repartir por carga Concegil los bagages, o carros que fueren precisos, a medida de las partidas, quadrillas, o personas de Gitanos, y su estado, que transiten para sus destinos via recta; el acompañarlos con el referido Despacho, y Comissarios; y el darles cubierto, lumbre, y luz: En inteligencia, de que para su sustento han de recibir en dinero, en los parages de que salieren, y de los efectos que hasta entonces se les suministró, el socorro reglado a los dias de viage que se les consideren.

IV. Que luego que lleguen a sus vecindarios se les entreguen sus bienes en la forma dicha, y se les notifique de nuevo vivan arreglados a las expressadas Leyes, Pragmaticas, Decretos, y Ordenes, sin que puedan usar de distinto traje de los demás Paysanos, y Naturales, ni llamarse Gitanos, ni se permita se les llame; porque este nombre ha de quedar enteramente confundido, y extinguido en los Dominios de S.M. como lo han deseado las mismas Leyes, y Pragmaticas, ni se les prive de aquellos oficios serviles, ni mecanicos, que licitamente pueden usar, y exercer los demás Vassallos, empadronandolos en sus repartimientos, para que contribuyan como los demás Vecinos, observando todo lo demás prevenido en las referidas Leyes, Ordenes, y Pragmaticas, baxo las penas establecidas en ellas; y que a los hijos menores, separados de sus padres, les pongan a oficios, o a servir, precisando, en caso necesario, a los Menestrales a que les den su aprendizaje, pena de 500. ducados, y de proceder contra ellos a lo demás que haya lugar.

V. Que los que en consecuencia de esta restitution, y nueva providencia queden asignados en sus respectivos Pueblos, han de observar de tal modo el vecindario, que por ningun pretexto puedan salir de ellos, sino es a la labranza, y cultura de las tierras de su Jurisdiccion, y con licencia de las Justicias *in scriptis* fuera de ella, para algun preciso destino de sus comercios, y oficios, como no sea a las Ferias: y esto por termino limitado, con las correspondientes precauciones; y especialmente con la de que passado sin haverse restituído, se procederá contra ellos por todo rigor a la imposicion de las penas establecidas contra los demás, en que manda S.M. a las Justicias no excedan en manera alguna, baxo la pena de privacion perpetua de sus empleos; declarando, como lo hizo el Rey Padre, nuestro Señor, en el año de 1745. que todos los Gitanos, que salgan de sus domicilios en otra forma, se tengan por rebeldes, incorregibles, por vandidos publicos, y enemigos de la paz; y que por el mismo hecho de ser encontrados con armas, o sin ellas fuera del referido termino, incurran irremissiblemente en la pena de muerte, y sea licito hacer sobre ellos armas, y quitarles la vida, como alevos, y ladrones famosos, salteadores de caminos, como assi están estimados en varias Provincias.

VI. Que los que se llamen Gitanos, de qualquiera clase, o condicion que sean, casados, o solteros, en quienes no concurran los requisitos enunciados en el Capitulo I. de haver vivido arreglados a las Reales Pragmaticas, Leyes, Decretos, y Providencias del Consejo, aunque tengan Executorias, Declaraciones, o Provisiones de Castellanos viejos, se apliquen a trabajar a las obras publicas, o Reales en qualesquiera destinos, baxo las ordenes, y providencias, que se tuvieren por convenientes a estos fines, y a su seguridad; y que al que se huyere, sin mas justificacion, se le ahorque irremissiblemente.

VII. Que las hijas de los referidos, siendo niñas, y sin madres, se distribuyan en los Hospicios, y Casas de Misericordia (exceptuando las destinadas para gente honesta, y recogida, y estableciendolas a este fin en las Capitales donde no las haya) hasta que tengan edad de poderseles aplicar a servir, o a las Fabricas; y que esto se execute desde luego con las casadas, a cuyos maridos se les diere el expressado destino, acompañandolas sus hijas, y los niños menores de siete años; y lo mismo se practique con las viudas, procurando las Justicias su aplicacion, y que sean educadas en la Doctrina Christiana, y en el santo temor de Dios, apercibiendolas serán estrañadas de estos Dominios, si no vivieren arregladas, y con aplicacion, y salieren de los Pueblos que se les assignare; y finalmente, que a los viejos, y viejas, o que estén impedidos, o inutiles, se les destine a las Casas de Misericordia, Hospitales, u otros lugares píos, para que acaben su vida.

VIII. Que se llamen por Edictos a todos los Gitanos, que con el motivo, y pretexto de las actuales providencias se hayan ausentado de sus vecindades, y domicilios, para que se presenten

en ellos en el termino preciso de treinta dias; a cuyo fin ofrece S.M. un general Indulto, no teniendo otros delitos, y en su consecuencia se buelvan a establecer en la forma expressada para con los demás, haciendoles las notificaciones, y apercibimientos referidos; y que si passado dicho termino se mantuvieren prófugos, se persigan por las Justicias, y la Tropa, como rebeldes vandidos, enemigos de la paz publica, y ladrones famosos; y que a los que se les aprehendiere, se les imponga la pena de muerte, y se puedan hacer armas contra ellos en la forma expressada.

IX. Y ultimamente ha resuelto S.M. renovar lo mandado por el Rey Padre nuestro Señor, a Consulta del Consejo de 17. de Septiembre de 1745. en quanto a encargarle zele sobre el cumplimiento de la obligacion de las Justicias, y Corregidores; y que siempre que reconozca, o justificare extrajudicialmente su negligencia, u omission culpable en quanto a los Capítulos expressados, y citadas Leyes, Ordenes, y Pragmaticas, los mande suspender del exercicio desde luego, consultandole lo que conviene separar a Ministros semejantes de su Real servicio; y dando por vacante el empleo, manda S.M. que no puedan ser consultados, ni propuestos para otro alguno.

Lo que participo a V. [en blanco] de orden de S.M. para su inteligencia, y puntual cumplimiento; advirtiendole, que esta Orden la comunique por vereda a las Justicias de su Partido, y Jurisdiccion al mismo efecto, y que la coloquen en el Archivo de el Ayuntamiento, para que siempre conste, y se tenga presente, haciendo V. [en blanco] lo mismo por lo respectivo a essa Capital, para su inalterable observancia; y de haverlo executado assi, me dará cuenta. Dios guarde a V. muchos años. Madrid [en blanco] de Octubre de 1749. Francisco, Obispo de Barcelona.

[REAL Decreto de 2 de diciembre de 1749 extinguiendo el sobreprecio de 13 reales en fanega de sal, respecto ha haver cesado la guerra.]

11 NO esperé a que se concluyesse la paz, y restituyesse el Exercito a Expaña, para exercitar mis ardientes deseos de consolar, y aliviar mis Vassallos en sus angustias, procedidas de tan costosa, y distante Guerra; ni tampoco los entibió la consideracion de que los tributos, que existían, estaban impuestos antes que se emprehendiesse, porque se contemplaron precisos para ocurrir a las obligaciones ordinarias de la Monarquía; pues en Decreto de diez y seis de Diciembre del año proximo passado mandé, que desde primero del presente se pagassen por entero los sueldos de los Individuos de planta, y numero del Exercito de la Marina, del Ministerio, y de las Casas, y Cavallerizas Reales: Que se extinguiesse la mitad de los trece reales del sobreprecio de la Sal: Que se suspendiesse por quatro años la Renta del Servicio, y Montazgo: Y que la mitad de la de Arbitrios, que percibia mi Real Hacienda, se aplicasse a la construccion de Quarteles para residencia, y transito de la Tropa, en que los Pueblos son tan interesados, haviendo indicado mi disposicion a manifestarles en lo successivo la propension a dispensarles mayores bienes en quanto fuesse dable; y tambien prevenido, que se satisfaciessen todos los debitos causados en el tiempo de mi Reynado, y que se cuidasse con igual vigilancia de separar los fondos posibles, para ir extinguiendo las deudas justas, y verificadas del antecedente.

Ahora, que está ya publicada la Paz, regladas mis Casas, y Cavallerizas, moderado el Exercito, y puesto en practica la economía en lo que ha sido licito, y possible: Es mi Real voluntad, que desde primero de Enero proximo venidero se extinga enteramente el sobreprecio de trece reales en fanega de Sal: Que se paguen los Juros de Rentas Generales desde el mismo dia por el pie de valores, que se consideraron para su cabimiento quando se administraron estas Rentas antes del ultimo Arrendamiento, que no tuvo efecto, evitando por este medio la dilacion en el ajustamiento de nuevas quantas: Siendo tambien mi animo, que quando sea possible, se satisfagan los atrasos dimanados de estos Juros del tiempo de mi Reynado; y que tambien desde el referido dia cesse el ultimo valimiento de la mitad de Arbitrios, quedándo en su fuerza la intervencion, quenta, y razon que prescribe la Instruccion de tres de Febrero de mil setecientos y quarenta y cinco, que ordeno

se observe, para su mejor administracion, y resguardo, con la sola diferencia, de que con preferencia a todo, se han de pagar cada año integramente las cargas, y acreedores para que están concedidos, aplicandose el sobrante a la fabrica de Quarteles; y concluidos estos, a la redempcion de los capitales; a cuyo fin, y a que con motivo alguno se malversen los fondos, ni interprete esta mi Real determinacion, deberá el Consejo informarme individualmente todos los años de lo que resultare de las quantas por la via reservada de Hacienda, para que enterado de todo, obtengan mi Real, y precisa aprobacion. Tendreislo entendido para su execucion, y cumplimiento, y dareis a los Tribunales, y Oficinas correspondientes los avisos que se requieren. Señalado de la Real mano de S.M. En Buen-Retiro a dos de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve. Al Marqués de la Ensenada.

(Real Orden.) Ilustrissimo Señor, el Rey se ha servido dirigirme el Decreto, de que incluyo Copia, mandando, que desde primero de Enero proximo se extinga enteramente el sobreprecio de trece reales en fanega de Sal: Que cese el ultimo valimiento de mitad de Arbitrios; y que se paguen los Juros de Rentas Generales. De orden de S.M. passo a V.S.I. la citada Copia, para que haciendola presente al Consejo, disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V.S.I. muchos años. Buen-Retiro dos de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve. El Marqués de la Ensenada. Señor Obispo Governador del Consejo.

Y habiendose publicado en el Consejo, acordó el cumplimiento lo que S.M. se sirve mandar, y que para su observancia, la parte que a cada uno tocasse, se participasse a las Chancillerías, Audiencias, y Corregidores del Reyno; de que certifico Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario de el Rey nuestro Señor, Su Escrivano de Camara de los que en el Consejo residen.

EL Fiscal del Consejo (Pedro Samaniego), por el Derecho de S.M. y su Real Fisco. Sobre la reversion del Ducado de Villabermosa, y sus agregados a la Corona; y en su consecuencia, sobre la immission en possession de dicho Estado, vacante por muerte de Don Carlos de Gurrea num. 49; y subsidiariamente sobre la possession Foral, que corresponde al Fisco, en representacion de Doña Maria Enrriquez, (s.l.; s.f.).

12 [N. 1] El pleyto, que se controvierte, sobre la immission en possession del Estado de Villahermosa, y Baronías agregadas, para cuya substanciacion, y determinacion (por haverse subrogado en el Consejo el suprimido de Aragón, donde pendian los Autos, por Letras expedidas *causa videndi*) (1) se señaló la Sala de Justicia, por Decreto dado en la de Gobierno en 5. de Diciembre de 1707: se halla, despues de estar legitimamente concluso, visto en Sala de Tenutas (no porque lo sea el presente Juicio) sino por haverse declarado en Auto de 20. de Septiembre de 1745. deberse ver, y determinar en la referida Sala, en consecuencia del Real Decreto de su Magestad, por el que (por punto general) se sirvió mandar, que se viessen con las tres Salas, que las Tenutas, todos los Pleytos de Reversion, o en que tuviesse interés el Fisco, por no ser estos de menor gravedad, y recomendacion. Y atendiendo a la de este Pleyto, se procurará fundar el derecho de su Magestad, para obtener en las pretensiones respectivamente introducidas en su Real nombre; para cuya mayor claridad se dividirá en quatro Fundamentos la defensa.

2. En el primero se tratará, de que por haver elevado el Señor Rey Don Juan el II. de Aragón la Baronía de Arenós (anteriormente donada a su Hijo Don Alonso *num. 4.*) a la Dignidad Ducal, quedó constituido Mayorazgo legal; y en su consecuencia, habiendo faltado la linea efectiva, translineó la sucession a la contentiva, en que se halla el Rey nuestro Señor. En el segundo, que, quando no se estime governarse la sucession por reglas de Mayorazgo legal, ha llegado el caso

(1) Memorial num. 315. y 316.

de la reversion del Ducado de Villahermosa a la Corona, en virtud de la donacion hecha por Don Alonso *num. 4.* a su Hijo Don Fernando *num. 7.* En el tercero, que en consecuencia de la confiscacion hecha al Principe de Salerno, *num. 16.* y haver llegado el caso de reversion prevenido, y pactado en la donacion del Señor Emperador Carlos V. hecha a favor de Don Martin de Gurrea, *num. 21.* debe bolver dicho Estado a la Corona, segun, y en la forma, que le tenía, y pertenecía, en virtud de la dicha confiscacion. Y finalmente, se expondrá en el ultimo Fundamento, que quando no se haga lugar ninguno de los referidos, le corresponde al Fisco la Tenuta Foral, por representacion de la Duquesa Doña Maria, *num. 49.* en cuyo derecho ha recaído, como heredero del Marqués de Cabrega.

FFUNDAMENTO PRIMERO

QUE por haver elevado el Señor Rey D. Juan el II. de Aragón la Baronía de Arenós (anteriormente donada a su Hijo D. Alonso num. 4.) a la Dignidad Ducal, quedó constituido Mayorazgo legal; y en su consecuencia, habiendo faltado la linea efectiva del Donatorio, translineó la succession a la contentiva, en que se halla el Rey nuestro Señor.

3. Para el pleno conocimiento del derecho de su Magestad sobre este punto, no se duda, que por la confiscacion hecha de la Baronía de Arenós a Don Jayme de Aragón, Hijo de Don Alonso, Duque de Gandía (que no están en el Arbol) se incorporó esta Baronía a la Corona (2); y que fuese *pleno jure*, lo manifiesta la donacion, que de ella hizo el Señor Don Juan el II. a su Hijo Don Alonso *numer. 4.* (3) *ibi: Quæ quidem Baroniae, Villæ, Castra, & loca ejusdem, ac jurisdictiones, & jura illius, & illorum universa ex notoria Jacobi de Aragonia, qui illam temporibus dimissis possidebat, rebellione, & conspiratione nefandissima in nos ejus Regem, & Dominum naturalem, atque Statum nostrum, nobis, & Curiae nostræ sunt devolutæ & devoluta, nobis que, & Fisco nostro adquisitæ, & adquisita pleno jure.* Y aunque pudiera hacer dudoso este concepto el derecho de los Herederos de Doña Violante de Arenós, Duquesa de Gandía, a quien se supone, que pertenecía la referida Baronía, por haverla llevado en Dote al tiempo, que contraxo matrimonio con el Duque Don Alonso (4); parece, por lo que resulta de los Autos (5), que por Acto de Corte del Reyno de Aragón se revocaron, y anularon los Testamentos, y ultimas disposiciones de la referida Duquesa, como lo evidencia el no haver usado ninguno de sus herederos de este derecho en el discurso de tanto tiempo (que por sí solo era suficiente para estimar plena, y perpetua la incorporacion de esta Baronía.)

4. En su consecuencia hizo el Señor Rey Don Juan el II. la donacion referida a su Hijo Don Alonso *núm. 4.*, pero no por ella se estima inducido el Mayorazgo legal, en que el Fisco funda uno de sus derechos; pues habiendo terminado la donacion a la Baronía, sin concederle al mismo tiempo la Dignidad de Duque, Marqués, ni Conde (que son sin controversia Reales (6), lo que algunos extienden al Titulo de Vizconde) (7): no pudo la donacion de la Baronía ser inductiva de esta especie de Mayorazgo, aun quando se entendiera concedido el Titulo de Baron, por no ser este Dignidad Real, en la comun opinion de los Autores (8).

5. De esto procede la absoluta, y libre facultad con que a favor del Donatario se halla concebida la referida donacion (9), *ibi: Vobis eidem illustri filio, & vestris, & quibus volueritis.*

(2) Mem. num. 5.

(3) Mem. num. 9.

(4) Mem. num. 5.

(5) Piez. 7. fol. 340.B.

(6) *Cap. Imperialem, § Præterea Ducatus de prohib. Feud. alien.* ubi Scrib. Molin, *de Primog. lib. I. cap. II. num.*

6 D. Francisco Leo *tit. 2. decis. 209. a num. 16. & 63.* Cafanat. *cons. 57. n. 67.* Ramonius *conf. 100. a num. 304.*

(7) Mastrill. *de Magist. lib. 4. cap. 9. num. 5.* Bobad. *lib. 2. cap. 16. num. 27. & cap. 36. num. 20.*

(8) Cresp. *part. 2. observ. 117. num. 40.* cum *ibi* relatis.

(9) Mem. num. 10.

Clausula, que mas abaxo se halla repetida, añadiendo finalmente, *ad vestras omnimodas voluntates libere faciendum*; porque como esta donacion era solo respectiva a las Villas, Lugares, Jurisdicciones, y demás derechos de la Baronía, sin que en ella se le concediese el Titulo de Duque; (en cuyo caso procede, sin controversia, en estos reynos, entenderse instituido Mayorazgo legal no solo por los Autores Regnicolas (10), fino por los Nacionales de los Reynos de la Corona (11), lo que generalmente se halla recibido en los mas Reynos,) (12) arregló el Señor Rey Don Juan el II. las clausulas de la donacion a la calidad, y condicion de lo donado; pues por no haverse concedido al mismo tiempo la Dignidad Ducal, no havia qualidad, que hiciesse menos compatible, el que dicha Baronía se donasse en calidad de libre.

6. Esto mismo parece, que excluye el Mayorazgo legal, en que el Fisco funda su derecho; pues aunque en el caso, que por una misma donacion se conceda Ciudad, Villa, o Lugar con Real Dignidad de Titulo, procede en estos Reynos, sin controversia, el estimarse inducido, por el concurso de estas dos gracias, en un acto simultaneo: cessa quando el Titulo recae sobre Pueblo, que poseía como libre el condecorado con esta Dignidad, segun la opinion terminante del Señor Molina (13), a quien siguen varios Autores, ibi: *Sed si alicui Oppida, seu Castra libera habenti, Princeps in eisdem Castris, vel aliquo eorum, titulum Ducatus, Comitatus, seu Marchionatus pro se, ac suis descendentibus concedat; hæc bona libera, ac divisibilia erunt, nec antiquam qualitatem ex hac nova dignitatis concessione mutabunt*. Luego parece consiguiente, que está excluido, en este caso, el derecho deducido; por no dudarse, como lo manifiesta la misma donacion, que el Titulo de Duque de Villahermosa no se concedió con la misma Baronía, sino que fue separada, y posterior su concession.

7. Aunque esta doctrina parece tan contraria, ella misma favorece el derecho, que se funda; pues si huviera sido simultanea de uno, y otro la referida donacion, con dificultad pudiera inducirse el Mayorazgo, que se pretende, repugnandolo la expressa voluntad del Principe Donante, en las clausulas con que está concebida la referida donacion; pero como la primera fue respectiva a la calidad de los bienes donados, no tenemos el defecto de voluntad, para que por la posterior concession de la Dignidad pueda inmutarse la qualidad de libres en los bienes en que recayó, restando solo examinar, si para este efecto basta la posterior concession de la Dignidad, no obstante la anterior possession del Territorio.

8. No procede la opinion del Señor Molina tan sin controversia, que no lleven muchos, indistintamente, la contraria, como expressamente lo defiende, contra el referido Autor, el Parladorio (14), ibi: *Primo quando Princeps alicui Oppida habenti, seu Castra, concessit, ut ea haberet titulo Ducatus, aut alio simili pro se, ac suis descendentibus; nam ait Molina non mutabunt bona ista conditionem suam, sed remanebunt libera, perinde, ac antea erant. At ego (quod doctissimi viri pace, & venia dictum esse vellim) non putaberim communem opinionem has recipere limitationes; etenim communis opinionis sensus, ac sententia est, ut cum Princeps facit gratiam, ut aliqua bona titulo Ducatus, Comitatus, aut Marchionatus possideantur, eo ipso videatur velle, ut titulo Majoratus habeantur, & possideantur*.

9. No es menos terminante la doctrina de Antonio Gomez, que parece la supone sin controversia (15), ibi: *Ex quo singulariter insertur, quod si quis haberet bona, & loca propria immobilia absque Dignitate, & postea Rex, vel Princeps concedat sibi Titulum, vel Dignitatem*

(10) Molin. *ubi supr.* num. 10. & lib. 2. cap. 2. n. 4. & Adden. lib. I. cap. I. an. 26. & 30. & cap. II. n. 28. Pat. Molin. tom. 3. de Just. & Jur. disp. 581. n. 6. cum seqq. Castell. lib. 6. Controv. cap. 159. Vela disert. 4. tom. I.

(11) D. Franc. Geron. Leo tom. 2. decis. 209. Casanat. & Ramon. *ubi supr.* Cresp. part. 2. observ. 117. Peguer. decis. 113. num. 7. Apont. de Potest. Prorreg. tit. 7. a num. 3.

(12) Mastrill. lib. 4. cap. 9. num. 5. Joan Plat. in leg. 2. C. Ut Dign. ordo servet. & commun. Scrib. ad Glof. in cap. Licet devot. & ad § Præterea Ducatus, de probib. Feud. alien.

(13) Molin. *ubi sup.* n. 26.

(14) Part. 3. diss. 18. numer. 5.

(15) Inleg. 40. Tauri, numer. 12.

Ducatus, Marchionatus, vel Comitatus, ut quotidie fit, talia bona debeant pertinere ad filium majorem jure Majoratus, & erunt perpetuo inalienabilia, & vinculata, & deinceps pertinebunt ad proximum descendente primogenitum jure Majoratus cum illo, & dignitate, licet aliter Majoratus non probetur. Lo mismo supone el Peguera (16), por estas palabras: *Secundo prænotandum est, quodeo ipso quod quis Ducatum, Comitatum, Marchionatum erexit, visus est instituisse jus primogenituræ, seu Majoratum, sic in Hispania appellatum.* Y finalmente defiende esta opinion dilatadamente el Señor Crespí (17), exponiendo muchas, y muy graves razones, en que la funda, y se omite referirlas, assi por evitar la molestia de su transcripcion, como por ser en los terminos del presente caso menos necessaria aun una opinion tan favorable, como terminante.

10. Sin perjuicio de lo que esta favorece el derecho del Fisco, parece cessa la variedad de estas opiniones en el punto, que se controvierte; pues la contraria del Señor Molina procede en el caso, que el que obtiene la Dignidad posea los bienes, sobre que recae, por otro titulo; pero no quando la possession de ellos dimanen de igual titulo de donacion, aunque anterior, del Principe concedente, cuyo caso, aunque no le traten *ex dignitate* los Autores, parece, que le suponen no dudoso; pues el mismo Señor Molina, habiendo sentado indistintamente la opinion contraria, como queda expuesto, dice al numero siguiente (18): *Quod si alicui a Principe Oppida pro se, suisque descendentibus perpetuo absque aliqua Dignitate concedantur, ipseque Donatarius aliqua ex hujusmodi Dignitatibus vitam tantum concessio facta sit: proculdubio morte Donatarii expirare debet.* Leg. fin. *cum similib, ubi per Scrib.C. de legat. & in hac specie clarissimum erit, bona tali Comiti, Duci, aut Marchioni a Principe concessa: tamquam bona libera esse judicanda. Cum enim deficiat subjectum dignitatis ex quo prætendi poterat bona hæc esse Majoratui subjecta, consequens est, ut bona ipsa evidentissime libera censenda sint.* De cuya doctrina se deduce, que no siendo vitalicia, sino perpetua la Dignidad, que recayga sobre bienes, que poseía el condecorado con algun Titulo, dimanando su possession de donacion antecedente del Principe, quedarán sujetos al Mayorazgo legal.

11. Lo mismo persuade la doctrina del Castillo, que refutando la opinion del Parladorio en el caso que se conceda la Dignidad sobre Villa, Pueblo, o Lugar antecedentemente poseído por otro titulo, dice (19): *Negatur siquidem antecedens, quod eo ipso videatur Princeps velle, ut bona ea, quæ ipse minime donavit titulo Majoratus possideantur.* De que se infiere, que aunque se posea anteriormente, si es por donacion del mismo Principe, se arguye del hecho de elevar a Dignidad Real qualquiera Pueblo la misma voluntad de sujetarle a Mayorazgo, que la que se presume quando los bienes, y el Titulo dimanen de una misma donacion, por lo que en el caso que los bienes se hallen aptos para recibir este gravamen, por no haverse impuesto anteriormente otro alguno irrevocable el Donatario, como pudo, en virtud de la anterior libre adquisicion del Territorio, queda este sujeto al Vinculo legal, debiendose entender la opinion contraria (que no trata de este caso) quando la possession antecedente procede de otro titulo, que el de donacion del mismo Principe, como lo suponen aun los Autores, que la defienden.

12. Ni obsta el que se diga, que el motivo de inducirse Mayorazgo legal quando por acto simultaneo se dona Dignidad, y Territorio, procede de que pudiendo el Principe donante imponer qualquier gravamen al tiempo de la donacion, se presume impuesto el que es conforme a la calidad de lo donado; por lo que siendo antecedente la adquisicion del Territorio, aunque dimanen de donacion del mismo Principe, como cessa, aun en los Soberanos, la potestad de imponer condicion, o vinculo a la donacion perfecta (20), no puede haver lugar a la presumpcion de que quiso imponer gravamen, que no podia.

(16) *Ad constit. item ne super Laudimio n. 9. & a num. 105. & decs. 113. num. 7.*

(17) *Ubi supr. a num. 48.*

(18) *Ubi supr. numer. 26.*

(19) *Ubi supr. num. 7. vers. Addiderim.*

(20) *Burg. de Paz conf. 25. num. 46. & conf. 26. num. 3. late Mier. de Majorat. I. part. quast. 26. a num. 1. & latius D. Fern. de Mendoz. Disput. Juris Civ. lib. I. cap. 5. num. 41. pluresque alii citati a Castillo lib. 3. Cont. cap. 10. num. 3.*

13. No se duda el que haviendose transferido por la primera donacion *sequuta traditione* el dominio del Territorio en el donatario (21), no puede el donante imponerle modo, condicion, ni gravamen, que no puso al tiempo de la donacion (22); siendo opinion muy recibida, que ni aun incontinenti puede el donador imponer gravamen *semel perfecta donatione* (23); porque esto se limita, quando la nueva condicion, o gravamen no se impone en virtud de la donacion antecedente, sino en consecuencia de aumentarla el donante por el medio de otra donacion; en cuyo caso no solo puede imponer carga, condicion, o modo respecto de lo nuevamente donado, sino tambien de lo anteriormente entregado, y en que por lo mismo era perfecta, e irrevocable la donacion antecedente (24). Por lo que aunque por la donacion de la Baronía de Arenós hecha a Don Alonso *num. 4.* adquiriese su dominio perfecto, e irrevocable, fue bastante la posterior concession de la Dignidad Ducal, para que por ella se entienda impuesto el gravamen legal, que procede de la naturaleza, y calidad de estas Dignidades, quando es de tanta consideracion esta circunstancia, que mira al honor del donatorio, y toda su familia, que se estima por el mayor aumento de lo donado (25), y por lo mismo en la opinion de los Autores referidos, se considera como principal la Dignidad, quedando como accessorio el Territorio, (que por su calidad era divisible, y enagenable) sujeto al vinculo, que induce la union de la Dignidad (26), por ser esta de mas consideracion, que el mismo Territorio.

14. Esta doctrina, que procede sin distincion, aunque sean celebradas las donaciones entre personas particulares, debe hacerse mayor lugar, quando dimanen de concessionen de los Principes, no solo quando no hay variacion de la persona natural en el donante, como en este caso, que haviendo sido el Señor Rey Don Juan el II. el que hizo la donacion de la Baronía a su hijo Don Alonso *num. 4.* (27), fue quien tambien le concedió la dignidad Ducal (28); sino, aun quando variada la persona natural, se huviesse hecho la concession por algun Principe successor, por verificarse en todos la identidad de la persona intelectual, y enigmatica, que representa la Magestad (29); y como esta. a diferencia de los Privados, puede *etiam ex intervallo* modificar (aun de potestad ordinaria, con qualquiera causa, que estimen justa) las donaciones ya perfectas, especialmente las hechas por el mismo Principe (30): se arguye de esta mayor potestad la mayor facilidad de inducirse el gravamen en las donaciones de los Principes, quando, como en este caso, concurre la voluntad, que se presume, de conservar las Reales Dignidades en las familias a que se conceden (31).

15. Sin que obite el que aunque sea innegable la facultad del Principe para modificar, o imponer nuevo gravamen a las donaciones ya perfectas, no consta en este caso de su voluntad; porque en los actos, que por su naturaleza traen consigo este gravamen, *censendum est expresum, quod venit ex natura expresi* (32); y aun para removerle era precisa expression contraria, por ser

(21) Cancer. *I. var. cap. 8. num. 30.* Noguier. *alleg. 14. num. 46.* Peguer. *decis. 46. n. 6.* cæterique alii.

(22) *Leg. Perfecta donatio, Cod. de Donat. quæ sub mod.* Anton. Gom. *2. var. cap. 4. num. II. & in leg. 17. Taur. num. 22.* Covarr. *I. var. cap. 14. & lib. 2. cap. 23.* Molin. *de Primog. lib. 1. cap. 8. a num. 21.* Castillo qui plures laudat. *3. contro. cap. 10. a n. 1.*

(23) Sarm. *de Redit. Eccles. I. part. cap. 4. n. 10.* Ripa *respon. 63. a n. 6.* Castill. *lib. 3. Cont. cap. 10. a num. 50.*

(24) Idem Castill. *ubi proxime n. 46.* Tondut. *Resol. Civil. cap. 50. num. 38. & cap. 147. num. 16.* Antun. *de Donat. Reg. lib. 1. præl. 2. num. 1.ª.*

(25) Joan And. *in cap. Olim. de Verv. fign.*

(26) Crefp. *part. 2. observ. 117. num. 5.ª.*

(27) Mem. *num. 9.*

(28) Zur. *Annal. de Aragon lib. 19. cap. 61.*

(29) Bald. *volum. 3. cons. 159. num. 5.* Menoch. *cons. 205. num. 179.* Bellug. *in Specul. Princip. rub. I. num. 17.* Rodulf. *de Suprem. Prin. pct. cap. 6. n. I. 95.* Dominc. Arum. *dist. 5.*

(30) Joan de Plat. & And. de Bar. *in leg. Qui fundos, C. de Omn. agro def. lib. II.* Bald. *in leg. Nuptæ, ff. de Senat. pro quo est casus singularis, in cap. Quatro de Cens.*

(31) Late Cresp. *ubi sup. a num. 48.*

(32) Molin. *de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 4. n. 21. & cap. 17. n. 27.* Castill. *tom. 6. cap. 144. n. 41 & 42. & Ulpian. in leg. Nominis, & rei 6. § unic. ss. de Verb. signis. leg. Licet Imperator 74. de legat. I.*

regla general, que *semper intelligatur actum, quod venit ex natura rei, nisi contrarium exprimat* (33). Y como la naturaleza de las Dignidades Reales sea la de deferirse su succession por reglas de Mayorazgo regular, debe estimarse conforme a ella la concession, siempre que el que obtiene esta gracia no procura, que se expresse lo contrario; porque debe entenderse el acto segun su naturaleza, y interpretarse contra el impetrante, *ex leg. 39. ss. de Pact. L. 21. de Contrahend. emptione, y 172. de Reg. jur.*

16. Esto se manifiesta de que quando se induce el Mayorazgo legal en la comun opinion de los Autores, por haverse concedido Dignidad, y Territorio por una misma donacion, ninguno pide por requisito necesario, ni aun conducente, que el Principe donante expresse la voluntad de este gravamen; antes para ser legal, es preciso se infiera de voluntad presumpta, como conforme a disposiciones de derecho; pues a ser expresa, cessaba la causa de que procedía; por lo que todos, como preciso, le suponen impuesto tacitamente por naturaleza del acto, y de la dignidad donada; y concurriendo esta presumpcion, aunque se conceda por donacion posterior, y separada, solo pudiera impedir el que esta produxesse igual efecto, quando por la calidad del Territorio en que recae, pudiera inducirse presumpcion contraria, como algunos la deducen del hecho de poseerse como libre por titulo anterior; pero cessando esta conjetura, quando la possession dimana de donacion del mismo Principe, que como aumentativa le da la facultad, que a qualquier Privado, para la imposicion de nuevo gravamen (como queda dicho) se produce este por la naturaleza del acto, como si al mismo tiempo se huviera donado Dignidad, y Territorio.

17. De lo que proviene, que no haviendo embarazo de parte de este por anterior vinculo, sino disposicion de recibir el legal, por estar libre de gravamen antecedente, debe quedar sujeto a esta especie de Mayorazgo, a que se entiende, que el impetrante de la Dignidad, sujeta como puede el Territorio, por la aceptacion de la gracia, como enseña el Señor Crespi (34), diciendo: *Et quando in bonis super quibus imponitur, vel quorum nomen assumitur, nihil reperitur, quod hujus fuc-cessionis modo possit obstare; nec aliquod primogenium antecedens fundatum, in cujus præjudicium nunquam Princeps censetur beneficia conferre*, leg. 4. C. de Emancipation. liberor. & *apud nos est Forus 11. de precibus Princip. & Forus 2. Si contra Jus fuerit aliquid impetratum; intelligendum est impetrantem, & gratiam recipientem velle dignitatem unitam bonis, aut Oppidis insua natura relinquere, & ad posteros suæ familiæ eo successionis modo derivari*. Lo que anteriormente dexaba el mismo Autor expuesto en menos palabras (35), ibi: *Si vero possessor, qui gratiam obtinet de eo potuit ad liberas ædes disponere, censetur (ut potest) subjicere Majoratui regulari ex acceptatione, & impositione dignitatis*.

18. De estas doctrinas terminantes procede, que no haviendo el Duque Don Alonso núm. 4. dispuesto de la Baronía de Arenós, hasta despues de haver obtenido el titulo de Duque, como lo evidencia la Escritura de donacion, que hizo a su hijo Don Alonso num. 8; en cuyo principio usa de este Titulo (36), por ser otorgada en el año de 1481, y concedida dicha dignidad en el de 1476, como la expone Zurita (37): consintió en el Mayorazgo legal, por el uso, y aceptacion de la referida dignidad, del mismo modo, que el que poseyendo como libre qualquiera Territorio, le sujeta como puede a Feudo, para el fin de obtener dignidad, o privilegio (38); debiendo producir igual efecto la sujecion tacita, que procede de la calidad de el acto.

19. Aún cobra mayor fuerza lo que queda expuesto, si se reflexionasse, que aunque la donacion de la Baronía de Arenós hecho por el Señor Rey Don Juan a su hijo Don Alonso num. 4, se celebró en el año de 1465. (39), de que con efecto tomó possession el donatorio el año de

(33) Mantic. *de Tacit. & Ambiguis, lib. I. tit. 13. per tot.* Fontanella *dec. 78. a n. 15.*

(34) *P. 2. obs. cap. 117. n. 53.*

(35) *Ubi supr. num. 43.*

(36) *Mem. num. 21.*

(37) *Ubi supr.*

(38) *Luc. de Fœud. disc. 56. a num. 6.*

(39) *Mem. num. 9.*

1472 (40), no parece, que llegó a ser quieta, y pacífica, hasta que en el año de 1476. se le precisó por fuerza de Armas a Don Jayme de Aragón, hijo del otro Don Jayme (a quien se le havia confiscado esta Baronía) (41) a desocupar los Lugares de su comprehension (42); siendo de notar, que hasta el mismo año, como queda dicho, no se erigió la Dignidad Ducal; y siendo innegable el derecho, do que adquirió la Corona en lo donado, por los gastos que hizo para su recobro, en cuya consecuencia debe entenderse, que el donatorio poseía desde entonces por nuevo titulo, estimandose renovada la primera donacion (43), a diferencia de los Feudos, en que siendo notables las expensas, (como lo son las que producen los gastos de la Guerra) deben ser por razon del directo dominio, a costa del Principe Infeudante, sin que por ellas se cause la debolucion del Feudo (44): viene a deducirse la presumpcion tan vehemente, como verosimil, de que a un tiempo se le concedió el Titulo de Duque, renovando la antigua donacion; y aunque para el mas pleno conocimiento de esta circunstancia, se echa menos el titulo por el que se concedió la Dignidad Ducal, siempre es favorable la presumpcion, que se deduce de la historia, que merece la fe, que la confessan los Autores, especialmente en los puntos respectivos al beneficio de la Corona (45).

20. Ni obsta, que en la Sentencia dada en la Real Audiencia de Valencia, con Votos del Supremo Consejo de Aragón, en 16. de Marzo de 1581, se huviesse dado la mission en possession de los bienes del Condado de Almenara a favor de todas las hijas del Conde Don Gaspar de Praxida, adjudicando solo el Titulo a la hija primogenita; pues a mas de no constar, que el Lugar de Almenara huviesse sido donado por la Corona, favorece la opinion sentada la razon, que refiere Don Francisco Geronimo de Leon (46) haver sido el fundamento de la Sentencia; pues dimanó, no solo de la antigua possession, sino de estar sujeto en algunos casos a fidecomisso el dicho Pueblo antes de haver sido condecorado con el Titulo; por lo que siendo estos dos motivos *simul* los que se dieron a la insinuada Sentencia, se reconoce, que no huviera sido suficiente para ella el que se posesyese como libre el Lugar de Almenara, quando se erigió la Real Dignidad, y mucho menos si su libre possession dimanasse de donacion hecha por el mismo Principe.

21. Igual argumento se deduce de la Sentencia dada por el Supremo Consejo de Aragón en 7. de Octubre de 1624. a favor de Don Miguel de Gurrea y Borja, sobre la succession del Marquesado de Navarrés; pues no fue la razon el que poseía este Estado antes de la concession de la dignidad, sino porque le pertenecía por Mayorazgo anteriormente fundado sobre dicho Pueblo, como lo expone el Señor Crespí (47), satisfaciendo a la duda, que podian producir las palabras, con que fue concebida la Sentencia (48).

22. Quando, o por costumbre, o por disposicion contraria tuviesse dificultad la induccion del Mayorazgo legal (en los Terminos, que se controvierte) en otros Reynos, no parece puede ofrecerse duda por lo que mira a los de la Corona de Aragón, en que, como dice el Señor Crespí (49), se hallan con reciente declaracion sobre este particular, expedida en Real Cedula de 9. de Julio de 1663, que el mismo Autor expone a la letra en el numero siguiente, ibi: *Por la estimacion, que se debe a los Titulos de Duques, Marqueses, Condes y Vizcondes, y lo que conviene,*

(40) Mem. num. 13.

(41) Mem. num. 5.

(42) Zurit. *ubi supr.*

(43) *Leg.* Si servus venditus, §. Cum igitur, *ss. de Eviction.* cum concord. per Fab. de Ann. *cons.* 15. *num.* 5. de Marin. *resol.* 108. *lib.* 1. Thefaur. *in lib.* 3. *quæst. forens.* 18. *Rot. decis.* 337 *part.* 5. *Rec.* cum aliis subtit. *de Emption. & vendit.*

(44) Rosenth. *cap.* 10. *conclus.* 43. *n.* 69. Garc. *de Expens.* *cap.* 16. *num.* 36. Molin. *de Primog.* *lib.* 1. *cap.* 27. *n.* II. Giurb. *decis.* 108. *n.* 10. & 24.

(45) Salg. cum mult. *de Regia Prot.* *p.* 3. *cap.* 10. *a num.* 278.

(46) *Ubi supr.* *num.* 20.

(47) *Part.* 2. *obs.* 117. *n.* 42.

(48) *Ibid.* *num.* 119.

(49) *Ubi supr.* *num.* 34.

que no descaezcan de su lustre, sino que se executen estas gracias en la forma, que es de mi Real intencion, la qual ha sido, y es, que se conserven en las Familias, que las han merecido, succediendose por vía de Mayorazgo, del genero que estuviessen fundados sobre los Lugares en que se han puesto, o por el legal que les pertenece, que es regular. En cuyos terminos, siendo esta Real Cedula no inductiva de derecho nuevo, sino declaratoria del que en todos tiempos debe dar regla a la succession, como lo manifiesta, el no contener clausula, que termine lo dispuesto al tiempo successivo, sino ser comprehensivas todas de ambos tiempos; y no dudandose, que en el que se concedió la Dignidad de Duque, no se havia fundado Mayorazgo sobre el Lugar de Villahermosa, en que recayó: se deduce por necessaria consecuencia, que en conformidad de lo declarado, por lo que mira a los Reynos de la Corona de Aragón, por la Real Cedula, que queda referida, se debe gobernar la succession de este Estado por las reglas de Mayorazgo legal.

23. Assi se halla ya estimado, aun antes de haverse expedido la referida Real declaracion, por Sentencia de la Real Audiencia de Valencia, dada con Votos del Consejo Supremo de Aragón, y pronunciada en 23. de Enero de 1608. en el mismo Juicio de immission en possession, que pretendian Don Francisco de Aragón *num.* 28, y su sobrina Doña Maria *num.* 34, por muerte de Don Fernando, Duque de Villahermosa *num.* 25 (50), unica vacante, en que pudo controvertirse la regla, que havia de gobernar la succession de este Mayorazgo; pues sin embargo, que atendido el Testamento, y fundacion de Don Martin *num.* 21 (51), no podia controvertirse el claro derecho del referido Don Francisco, que con exclusion de dicha su sobrina, tenia expreso, y claro llamamiento: se difirió a favor de Doña Maria *num.* 34, prefiriendo para ello la qualidad de Mayorazgo legal deducida de la Real Dignidad, con que este Estado se havia poseído, como lo expresa la Sentencia (52), *ibi: Considerato etiam quod est in confesso, & inter partes præsuponitur, Oppido de Villahermosa, & eidem pertinentibus esse anexum Titulum Dignitatis Ducalis (quæ regalis, & indivisibilis est) & quod dictus Status a tempore plusquam centum & viginti annorum, quod immemoriali æquiparatur, semper fuit delatus indivisibiliter: quam antiquissimam consuetudinem quolibet modo inductam in Dignitatibus Regalibus, quæ ex sui natura in dubio in Regnis Hispaniæ non dividuntur, servari, donec de contraria expressa voluntate constiterit æquius, ac magis conveniens in occurrenti casu judicari debet.*

24. Aun siendo esta Sentencia tan favorable a la pretension Fiscal, como dada en el mismo Juicio, que aora se controvierte, son mas favorables los motivos con que se reservó para la propiedad el derecho del referido Don Francisco. Fundaba su pretension, como queda dicho, en el Testamento de Don Martin *num.* 21; pero como en contrario se oponía, que no podia haver dispuesto dicho Don Martin del Ducado de Villahermosa (53), porque debiendo por su Real dignidad diferirse su succession por via de Mayorazgo legal (54), no pudo variar sus reglas en perjuicio del derecho de primogenitura (55); y que quando no huviera el Fideicomisso legal, se hallaba instituido otro por Don Alonso *num.* 8 (56); cuya excepcion no respectiva a la testamentifaccion del ultimo poseedor (que no sería admitida en este Juicio) (57) sino dirigida a oponerle el defecto de propiedad (porque el Testamento de dicho Don Alonso hacia dudoso el poseer como libres los bienes, que vinculaba) embarazaba la mission en possession, por el titulo que la pretendia (58): se estimó por la Sentencia, como se expresa en ella, ser dudoso, y obscuro el derecho del referido Don Francisco, por lo deducido en Autos (que eran los dos referidos Testamentos) desestimando

(50) Mem. num. 86.

(51) Mem. num. 83.

(52) Mem. num. 87.

(53) Leo *decis.* 209. n. 6.

(54) Leo *ubi prox.* n. 25. *in fin.*

(55) Math. de Asslict. *decis.*

(56) Leo *ubi supr.* num. 26.

(57) Alber. *in leg. fin. C. de Edict. Divi Andrian.* num. 5. Menoch. *de Adipiscen. Poss. rem.* 4. num. 745.

(58) Peregrin. *de Fideicom. art.* 46. num. 34. & art. 48. num. 30.

su instancia, como no propia de aquel Juicio possessorio, y reservado el derecho de las Partes para la propiedad.

25. Esta Sentencia, a que dio motivo la variedad de las dos referidas fundaciones, que no pudiendo gobernarse por ambas la successión del Mayorazgo, pedia su examen mas alto, y pleno conocimiento de otro Juicio, se hace mas lugar en el identico, que disputamos; no solo por hallarse en el mismo Juicio estimado por Sentencia el Mayorazgo legal, en que el Fisco funda uno de sus derechos; sino porque por el fundado en este punto, y el adquirido a su favor en virtud de la donacion de Don Alonso *num. 4*, (de que se tratará en el siguiente fundamento) se hace mas dudosa la facultad de disponer de estos Estados el referido Don Martin *num. 21*, y Don Alonso *num. 8*; y si en aquel Juicio, en que no se tuvieron presentes los derechos del Fisco, exclusivos de ambas fundaciones, fue suficiente su variedad, y repugnancia, para preferir en la possession a Doña Maria *numer. 34*, por reglas de Mayorazgo legal *donec de contraria expressa voluntate constiterit*: debe por lo mismo, interin, que en Juicio competente no consta de la contraria voluntad (examinadas las de dichas fundaciones) deferirse a favor del Fisco (59), a quien en el concepto del Mayorazgo legal, no se le controvierte corresponderle el obtener en este Juicio possessorio, por no dudarse haverse extinguido la linea efectiva, por falta de descendientes legitimos de Don Alonso *num. 4*, y hallarse en la contentiva el Rey nuestro Señor, como descendiente del Señor Rey Don Fernando el Catholico *num. 2*.

26. En cuyo supuesto no nos detenemos, en que por este motivo debe ser la mission en possession, que se pretende, extensiva a todos los Lugares comprehendidos en la Baronía de Arenós, y no limitada a la Villa de Villahermosa, sobre que recayó la donacion de la Dignidad Ducal; pues aunque sea contraria la doctrina del Señor Molina (60), es del todo voluntaria; porque una donacion, no se multiplica porque sean muchos los Pueblos donados, y la unidad de la concession, como causa eficiente, ha de producir iguales efectos en todas las partes comprehendidas en el mismo acto, *ex leg. Cum quæritur, ss. de Administrat. Tut. leg. Sed, & cum aliquis, ss. de Negot. gest.* por lo que se halla no recibida en esta parte su doctrina, por los muchos Autores, que recogen sus Adicionadores (61), fundando como no dudosa la opinion contraria, que debe seguirse *in judicando*.

FUNDAMENTO SEGUNDO

QUE quando no se estime la successión del Estado de Villahermosa, por reglas de Mayorazgo legal, ha llegado el caso de su reversion a la Corona, en virtud de la donacion hecha por Don Alonso num. 4. en 19. de Noviembre de 1481.

27. Quando no se estime el derecho de la Corona, por el Mayorazgo legal que induxo la concession de la Dignidad Ducal, no parece puede, con razon, controvertirse el derecho de la reversion, por el que adquirió en virtud de la donacion hecha por Don Alonso *num. 4*. a favor de Don Fernando, y Don Alonso sus hijos *numer. 7. y 8*, en que substituyendo successivamente los hijos, y descendientes masculos, y legitimos de ambos por el orden de primogenitura, mandó expressamente, que en falta de unos, y otros, y de Doña Leonor de Soto su muger (a quien en este caso dexaba el usufruto por los dias de su vida) bolviesse este Estado a la-Corona, como consta de la misma fundacion (62), *ibi: Post mortem tamen dictæ illustris consortis nostræ, volumus, quod Ducatus prædictus revertatur pleno jure, & cum tota integritatæ Coronæ Aragonum,*

(59) *Argum. tex in cap. I. S. Inter filiam tit. Si de Feud. Defunct. cont. sit inter dom. & agn. Parlad. lib. 2. Rer. quot cap. 5. num. 18. & 21.*

(60) *Lib. I. cap. II. n. 2.*

(61) *Dict. lib. cap. & n.*

(62) *Mem. num. 21.*

videlicet eo Excelentissimo Regi Aragonum, qui tunc vixerit. De que se sigue, que habiendo faltado los referidos Don Fernando, y Don Alonso, sin hijos varones; y para que cesse toda duda, habiendo faltado, no solo los descendientes agnados, sino tambien los varones cognados, por haver muerto sin hijos el Principe de Salerno *num. 16*, que pudiera como varon de hembra estimarse llamado, no dirigiendose la masculinidad dispuesta en dicha donacion a el fin de conservar la rigurosa agnacion de la Familia (63): llegó el caso de la reversion expresa por la muerte del Principe de Salerno.

28. A vista del claro derecho, que produce este fundamento, se ha querido persuadir invalida, y nula la donacion, oponiendola las Partes la excepcion de no haverse insinuado ante la Justicia, como en ella se prevenía, y el defecto de su observancia; pero aunque a estos dos puntos termina lo que se alega en contrario (64), procuraremos antes de satisfacerlos, desvanecer qualquier reparo, que pueda ofrecer el mas escrupuloso examen del contexto de la referida donacion.

29. Para hacerla pura, perfecta, e irrevocable, (que no permitía serlo el vinculo de la patria potestad, ni la identica persona civil, que resulta en el concepto legal, como efecto suyo) conociendo la diversidad de personas necesaria para su validacion (65), (por prestar la identidad el impedimento de la obligacion civil) y ser preciso, por lo mismo, que qualquiera adquisicion se radicasse en el Padre, como cabeza de la persona legal (66): pasó el donante por acto previo a emancipar al referido Don Fernando su hijo, presenciando, y autorizando este acto el magnifico Justicia de la Ciudad de Valencia (67), ibi: *Dignum est ut antequam accedamus ad actum donationis subscriptæ, Vos dictum filium nostrum emancipemus, quæmadmodum presente, & autorizante dicto magnifico Justitia cum hoc eodem Instrumento emancipamus, & a patria potestate perpetuo liberamus*; para que por este medio cessasse el embarazo de la patria potestad, teniendo efecto en el hijo la adquisicion de lo donado.

30. No puede estimarse nula esta emancipacion, por no haver concurrido en ella las solemnidades necesarias por derecho, que es lo principal a que se atendía para su validacion (68); pues aunque era necesario, no solo que interviniese el Juez competente, sino que siendo el emancipado mayor de siete años, se hallasse presente, y consintiese el acto, estimando algunos por precisa la Escritura de emancipacion (69), lo que igualmente se halla prevenido por Leyes de Partida (70), sobre que se ha dado nuevo methodo, por Auto acordado (71): cessa la necesidad de estas solemnidades, por ser respectivas al mayor de siete años, y constar de la Escritura de donacion, que solo tenia Don Fernando la corta edad de dos años al tiempo de su emancipacion.

31. Pero podrá decirse, que en este caso está tambien prevenido por derecho, el ser necesario Rescripto del Principe, para suplir el defecto de presencia, y consentimiento del Infante, sin que de otro modo pudiese ser valida la emancipacion (72).

32. No se duda, que atendida la Ley Anastasiana (73), eran precisas las solemnidades, que quedan referidas, en sus respectivos casos; pero estas se hallan inmutadas por la Posterior Consti-

(63) Molin. *de Primog. lib. 3. cap. 5. n. 48.*

(64) Mem. num. 23.

(65) *L. Donationes, C. de Donat. inter L. 2. C. de Innoctis. donat.* Anton. Gomez *in L. 17. Taur. n. 4. & in L. 29. n. 26. & lib. 2. Var. cap. 4. n. 25.* Gratian. *Discept. For. cap. 82. n. 2. y 3.* Antun. *de Donat. lib. 1. prælud. 2. § 5. ubi multi.*

(66) Sup. citati Altog. *cons. 8. a n. 54.* Hermof. *in L. 3. tit. 4. P. 5. glos. I. a n. 13.*

(67) Mem. num. 21.

(68) *L. 3. C. de Eman. lib. L. I. D. Si a par. quis fuerit man.*

(69) *L. 2. 5. & fin. C. de Eman. Liberor.*

(70) *L. 16 y 17. tit. -18. P. 4.*

(71) *Lib. 3. tit. 9. Auto 20.*

(72) *Dict. L. 5. C. de Eman. liberor. & dict. L. 16. tit. 18. P. 4.* Narb. *de AEtat. ann. 7. 9. 34. art. 3.* Quintil. Mandof. *de AEtat. minor. cap. 3. n. 16.* Curt. Senior. *conf. 19. paulo post principium, & cons. 65. ad medium* Rolan. a Vall. *cons. 61. n. 5. Ruin. cons. 71. n. 3.* Perez de Lara *in Compendio Vitæ Hominis, cap. 16. n. 23. & alii plures.*

(73) *Dict. L. 5. C. de Eman. liber.*

tucion de Justiniano (74), en que aboliendo, como poco razonables, las antiguas escrupulosas solemnidades de este acto, dispuso, que solo fuesse necesario, o el Rescripto del Principe, o la intervencion de Juez competente, ibi: *Qui emancipare vult vel ex lege Anastasiana hoc facere, vel fine Sacro Rescripto intrare competentis Judicis Tribunal, vel eos adire Magistratus quibus hoc facere, vel legibus, vel ex longa consuetudine permisum est, & filios suos, vel filias, nepotes, vel neptes, vel deinceps progeniem in potestate sua constitutam a sua manu dimitere*. Luego siendo arbitrario practicar la emancipacion, conforme a reglas de la Constitucion Anastasiana, (que solo pedia el Rescripto del Principe, en el caso de estar ausente, o ser Infante el emancipado) o celebrar este acto, omitiendo la solemnidad del sagrado Rescripto, acudiendo para ello al Tribunal, o Magistrado, que por ley, o costumbre lo sea competente; no dudandose concurrir esta calidad en el Justicia de aquel Reyno, que presenci6, y authorizó la referida emancipacion: se halla esta arreglada a derecho, por ser conforme a la posterior Constitucion de Justiniano.

33. Esta disposicion comprehensiva, por su literal contexto, de ausentes, y Infantes se hace mas lugar en estos, por no haver sido, ni aun por la disposicion Anastasiana, como inutil, necesaria su presencia, ni como imposible, preciso su consentimiento (75): Ibi: *Nisi Infantes sint, qui & sine consensu etiam hoc modo sui juris essiciuntur*. Y siendo preciso, que se supla por otro medio, se estima suficiente, o la presencia del Notario, o la del Curador del Infante emancipado (76); pues aunque este acto se connumere entre los legitimos (77), está dispensada por necesidad en ambas Constituciones la presencia del Infante en este caso; lo que no es estraño, quando sin embargo de ser tambien la manumission acto legitimo (78), está dispuesto por Ley de Justiniano (79), que pueda practicarse por los hijos, que tengan para ello especial mandato. Luego habiendo intervenido Don Juan de Hajar, como Curador del referido Don Fernando, y aceptado la emancipacion, como persona publica el Notario, authorizandola la Jurisdiccion de aquel Reyno, está distante de padecer el menor defecto de solemnidad, quando por no ser acto de Jurisdiccion contenciosa, sino voluntaria, estiman algunos que puede celebrarse con solo la presencia del Notario, como Juez Cartulario (80), testificando Maranta (81) haverse decidido por valida la emancipacion hecha en esta forma; y quando no se estime esta opinion, la mas segura, lo es sincontroversia, la de que será valida, la hecha en presencia del Juez, ante Notario, como latamente lo expone Carabita (82).

34. Pero, quando siguiendo la opinion de algunos Autores Civilistas, que recogió el Julio Caponio (83), se quiera suponer, que la Constitucion de Justiniano, solo derogó las solemnidades, que por vanas eran del todo inutil, (lo que es contra su literal contexto, y bien reflexionada, termina la doctrina de estos Autores, por lo que mira al ausente, en que por lo que queda expuesto, milita distinta razon, que en el Infante) basta solo el transcurso de tanto tiempo, para presumirse haver intervenido quantas solemnidades se estimen necesarias (84); y no hallandose que lo sea el que intervenga Escritura separada, es suficiente la de la misma donacion, para que conste haver precedido la emancipacion, como acto necesario, quando por Ley del Codigo (85), *in emancipa-*

(74) *L. sin. C. de Eman. liber.*

(75) *dict. L. 5. tit. cii.*

(76) *Franc. de Cur. cons. 4. & Angel. cons. 44*

(77) *L. 77. de R. J.*

(78) *Dict. L. 77. de R. J.*

(79) *L. I. §. I. C. Com. de mannumis.*

(80) *Corneus cons. 159. & 238. vol. 3.*

(81) *In Specul. p. e. distin. 18. num. 4.*

(82) *In Pragm. ad Maced. §. 12. num. 30.*

(83) *tom. 5. discep. 357.*

(84) *L. Post mortem, cum ibi notatis, ff. de Adopt. Bald. in l. I. C. de Patria potestate, & in l. 2. C. Si adul. rem. jud. Alex. cons. 134. vol. 4.*

(85) *L. 2. C. de Emancip. liber.*

tione liberorum, necnon donationibus, non tam Scriptura, quam veritas considerari solet. Y por la novissima Constitucion de Leon (86), no es necesaria de ningun modo la Escritura, ibi: *Cæterum quoniam præter alios modos hic quoque sui juris filium ipse ostendebat, si qui ipsum potestate habebat (sive is Pater, sive Avus esset) libertate ipsum suo ore donasset.* Y aun quando fuesse necessaria Escritura separada, no se duda que intervino, como tambien el judicial Decreto, (aunque ninguna disposicion de derecho le estima necesario) pues emancipado, como emancipó al referido su hijo, por las palabras, que a la letra quedan referidas, añade *inferantur largo modo, ut est notata in libro notularum, quibus omnibus sic peractis, & attentis.* Estilo, que parece proprio de aquel Reyno, por lo que se deduce de la doctrina de Don Francisco Geronymo de Leon, hablando de solemnidad semejante (87).

35. Pero no parece que era necesaria en este caso ninguna de las solemnidades prevenidas por derecho, por dirigirse todas a aquella emancipacion, que por simple, y terminada a desatar el nudo de la Patria potestad, hace dudosa la utilidad del hijo emancipado; motivo porque se previno, como necesario, su consentimiento, supliendole en el ausente, y en el infante, por la Constitucion Anastasiana el imperial Rescripto; porque como dice la Ley (88): *Nec avus neptem suam liberare potestate cogitur, nec in cujusquam injuriam beneficia tribuere moris est nostri;* pero cessando esto, quando da motivo a la emancipacion el favor, y notoria utilidad del infante emancipado, no es necesaria solemnidad alguna, que supla el defecto de su consentimiento. Por lo que dice el Señor Molina (89), *donatio namque favore infantis eidem acquiritur irrevocabiliter absque acceptatione.* Leg. Iubemus, ibi: *Nisi infantes sint, qui & fine consensu etiam hoc modo sui juris efficiuntur.* C. de Emanc. liber. *Ubi probatur, quod quamvis emancipatio absque consensu, & voluntate emancipati fieri non possit, hoc tamen fallit in infante, qui etiam sine consensu, & acceptatione sui juris efficitur.*

36. Tampoco puede estimarse dudosa esta donacion, por haverse expressado en ella *post mortem tamen nostram, & non ante,* repitiendo el decir *banc itaque donationem, & alienationem desuper expressam post nostri decessum, ut supra facimus vobis dicto filio nostro;* porque aunque para distinguir las donaciones, suele nacer la conjetura de la mencion, que haga el donante de su muerte (90), es preciso que la haga por modo de causa final, demostrando que es ella la eficiente de la donacion (91). Por lo que quando no mira a su substancia, sino que se pone para diferir la execucion, y efectos de la misma donacion, no se estima hecha *causa mortis,* sino entre vivos, perfecta, e irrevocable (92); y dirigiendose expressadas clausulas a diferir solo los efectos de la donacion, no basta la mencion de la muerte, que no fue causa final, ni aun impulsiva, por no haver clausula alguna, que lo persuada, para que dexee de estimarse *inter vivos,* pura, propria, e irrevocable.

37. No se niega la perplegidad, que contiene una de las condiciones de la Escritura (93), ibi: *Et primo, quod nos, dum vita nobis Comes fuerit, teneamus, & possideamus pleno jure Ducatum, & Loca prædicta, & omnia ipsorum jura redditus, & emolumenta ut verus Dominus*

(86) *Nov. Leo. 25.*

(87) *Decis. 110. n. 19.*

(88) *L. 3. C. de Emancip. liber.*

(89) *Lib. 4. de Primog. cap. 2. num. 75.*

(90) *L. Seia, ff. de Dote prælegata.* Gloss. in *L. Quæ dotis, ff. Solut. matrim. ubi communiter Scribentes,* de quibus Barb. *ibidem num. 94.* Clar. § *Donatio, q. 4. n. 4.* Craff. *de Succes. § Donatio causa mort. quest. 10. n. 2.* Mantic. *de Conject. lib. I. tit. 13. num. 4.* Menoch. *lib. 3. præsumpt. 35. n. 1.* Fontanell. *de Pact. claus. 4. gloss. 3. n. 1.* Franch. *decis. 436. n. 2.*

(91) Bald. *cons. 239. n. 1.* Román *cons. 51. n. 1. & in Leg. Quæ dotis, n. 8. ff. Solut. matrim.* Mantic. *de Conject. lib. I. tit. 13. num. 4.* Rimin. *in princip. Instit. de Donat. n. 2.*

(92) *L. Quidam Testamento, ff. de Legat. I. Gama decis. 103. n. 4. & decis. 163. n. 2. decis. 302. n. 9. & 10.* Mantic. *de Conject. lib. I. tit. 13. n. 12.* Hermof. *in L. II. tit. 4. partit. 5. gloss. I. n. 18.* Thufc. *lit. D. conclus. 661. n. 18.* Covarr. *in Rubr. de Testam. p. 3. n. 36.* Boer. *decis. 353.* Valafc. *consult. 102.*

(93) *Mem. num. 21.*

ipsorum ad faciendum ex ipsis nostras omnimodas voluntates; cuyas palabras, como perplejas, y repugnantes a la donacion *inter vivos*, parece no permiten que lo sea la hecha por Don Alonso num. 4.

38. Es cierto, que si estuvieramos en terminos de una voluntad dudosa del donante, sería acaso estimable la conjetura, que nace de dicha perplegidad, para considerar diferida la substancia de la donacion al tiempo de la muerte; pero habiendo expressado, que la que hacia era pura, propia, e irrevocable, añadiendo *que dicitur inter vivos*, cerró la puerta su expresa voluntad a contrarias presumpciones, debiendose estimar perfecta la referida donacion (94); y quando huviera lugar a las conjeturas, que es a lo que en duda recurren todos los Autores (95), se encuentran muchas, que evidencian, sin controversia, haver sido *inter vivos* la donacion de que se trata.

39. La primera nace de haver passado, por acto previo, a emancipar al hijo donatario, requisito, que no era necessario para la donacion *mortis causa*, ni para las que, como hechas entre Padre, y hijo, se confirman con la muerte, por ser la emancipacion en estas el medio de confirmarlas, y hacerlas irrevocables (96). La segunda, el haver querido su insinuacion, no siendo necesaria, en las donaciones revocables (97). La tercera, la irrevocabilidad con que se hizo, renunciando expressamente el derecho, que podia darle la premorencia, o ingratitude del donatario, o la inopia del mismo donador (98). La quarta, la de haver intervenido, no solo el Curador de Don Fernando, sino tambien, como persona publica, el Notario, estipulando, y aceptando la donacion; circunstancia, que se dirige a hacerla perfecta, e irrevocable (99). La quinta, el no haverse otorgado la Escritura mas que con el numero de tres Testigos; pues aun quando no se estime, que sea necesario el de cinco, para la validacion de las donaciones *mortis causa* (100), deduce la comun opinion de los Autores, ser *inter vivos* del hecho de no haver intervenido el numero referido (101).

40. Estas conjeturas, que quando estuvieramos en una donacion dudosa, eran mas que suficientes para estimarla *inter vivos*, no dexan duda de que lo sea, siendo todas conformes a la expressada voluntad del donante, que dixo hacerla en esta forma, pura, perfecta, e irrevocable; y como en estos terminos no debe atenderse a las palabras, que hagan perplexa la voluntad (102), deben impropriarse las que quedan referidas, siempre que de algun modo pueda practicarse (103). Por lo que aunque contengan alguna repugnancia, debe entenderse el pleno derecho reservado, respectivo solo al usufructo, limitandose (como lo permite lo literal de la condicion) a los redditos, y emolumentos, las palabras que dicen: *Ut verus Dominus ipsorum ad faciendum ex ipsis nostras omnimodas voluntates*.

41. Por esta reserva del usufructo, intervino, aunque ficta, la tradicion necesaria, para la translacion del dominio, e irrevocabilidad de la donacion, por ser este acto uno de los que el derecho aprueba, para que por su medio produzca iguales efectos, que la verdadera, real, y efectiva

(94) *L. Unic. C. Ut action. ab hæred. Bened. AEGid. in L. I. C. de Sacrosant. Eccles. § 7. num. 28. Thufc. lit. D. conclus. 661. n. 33. Surd. cons. 450. n. 4. Antun. de Donat. lib. I. 1, præl. 2. § 3. n. 22. 25. & 29. cum ibi citat.*

(95) *Luc. de Donat. difc. 38. n. 4. Antun. ubi sup. Mant. de Conject. lib. I. tit. 13. n. 4. Menoch. lib. 3. præsumpt. 35. num. 1.*

(96) *Leg. Donationes, § Pater, ff. de Donat. L. 2. C. de Inofficiosis donat. L. Sive emancipatis, C. de Donat. Petrus de Ravena sing. 874. Cancr. lib. I. cap. 8. n. 88. Marius Cutell. de Donat. tract. I. discurs. 2. partic. 7. n. I. 4. & 6.*

(97) *L. fin. C. de Donat. caus. mort. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 8. n. 21. Menoch. lib. 3. præsumpt. 35. n. 34.*

(98) *L. Ubi ita donatur, ff. de Donat. caus. mort. Menoch. ubi sup. Luca dict. discurs. n. 7.*

(99) *Covarr. in Rubr. de Testam. part. 3. n. 13. per tot. & lib. I. Var. resol. cap. 14. n. II. Socin. Jun. cons. 118. n. 13. & 14. vol. 2. Dec. cons. 239. n. 5. Guid. Pap. q. 49. Ant. Thef. decis. 7. post n. 8. & ibi Additionat. n. 27. & Goza. cons. 87. n. 14. Canc. I. Var. c. 8. n. 44. vers. Quod maxime.*

(100) *Barb. in d. L. Quæ dotis, n. 105. Frag. de Repub. p. 3. l. 6. disput. 9. § 22. n. 18.*

(101) *Luc. de Donat. disc. 36. n. 6. Antun. ubi sup. n. 26. cum mult. ibid. relat.*

(102) *Luc. in Suplem. de Donat. disc. 64. n. 8.*

(103) *L. Qui quadringenta, & ibi Bart. ff. ad L. Falcidiam. Mant. lib. 2. Conject. tit. 15. n. 12. Simón de Præt. de Interp. ultim. vol. lib. I. interp. I. dub. 4. solut. 7. n. 6. Bald. in fin. C. de Hæred. instituend.*

tradiccion (104); pero aun esta, quando fuesse necessaria, intervino en la donacion de que se trata, como se reconoce de las possessiones dadas en 29. de Enero de 1492 (105), en que Don Alonso num. 4. habiendo hecho convocar los Vassallos de Villahermosa, (Cabeza de este Estado, que aunque no lo fuera, era suficiente, para que la possession tomada en esta Villa, produgesse igual efecto en las demás comprehendidas en la donacion) (106) les hizo saber juntos en Concejo, la que havia hecho a su hijo Don Fernando, segun derecho, en el mes antecedente, ante el mismo Notario, por cuyo Testimonio passó este acto; mandando, que por lo que miraba a su persona, le prestassen omenage, y juramento de fidelidad, por todos los dias de su vida; y por lo que miraba a la de su hijo, practicassen lo mismo para despues de los dias del Duque. Lo que executaron en la forma que se les prevenía, prestando los omenages referidos, assi al Duque, durante su vida, como despues de ella al dicho D. Fernando su hijo, o a aquel a quien, segun forma de la dicha donacion, havia de tocar el dicho Ducado al tiempo de la muerte del dicho Duque (107).

42. No padeciendo esta donacion para ser perfecta, e irrevocable, ningun defecto de los expressados, no puede serlo el que se opone en contrario de no haverse insinuado, como se prevenia en la misma Escritura, y se requiere, assi por Derecho Comun (108), como por Fuero del Reyno de Valencia (109) donde se otorgó, y están sites los bienes donados; porque prescindiendo, que dicha prevencion fue efecto del error de haverla estimado necessaria, y que *plus valet quod est in veritate, quam quod est in opinione*, quando fuesse precisa la insinuacion, no siendo acto contemporaneo a la misma donacion, pues puede practicarse *ex intervallo* por otro separado, basta el transcurso del tiempo para presumirse haver intervenido (110); y aunque varían los Autores sobre el que sea necesario para este efecto, queriendo algunos, que quando se trata de modico perjuicio sea suficiente el transcurso de diez años, y que sea necesario el de treinta, quando se trata de grave perjuicio de tercero (111); cuya prefinicion de tiempo es la mas comun, siempre que se una con la observancia (112): es cierto, que quando esta cesse, y no concurra presumpcion alguna de haver intervenido esta solemnidad (lo que no se verifica en este caso por la enunciativa de la misma donacion, *quam insinuari volumus per dictum magnificum Justitiam Civilem* segun se expresa en dicha Escritura;) (113) ninguno pide mas tiempo, que el de cien años para que se estime haver intervenido semejante solemnidad (114); siendo cierto, que basta el que la donacion se haga authorizandola la Justicia, como se executó en la donacion de que se trata, para que por el mismo hecho se estime insinuada, aunque no concurra enunciativa alguna de esta voluntad, por cumplirse, como dice el Luca, la razon, y fin de la Ley, que pide esta solemnidad (115).

43. Pero quando en este caso se estime la presencia de la Justicia, dirigida al fin de suplir la infancia del donatario (116), no es necessaria la insinuacion en la referida donacion, por no estar sujeta a esta solemnidad, solo precisa en las donaciones simples, que terminan al commodo particular del mismo donatario, cessando la necesidad de este requisito en las que, como causativas, transciende su utilidad en beneficio de tercero, en los casos de su respectiva substitu-

(104) L. Quisquis, & ibi Salic. post Gloss. & L. Si quis argentum, § Sed siquidem, C. De don. Guid. Pap. dec. 46. & 112. Steph. Ber. cons. 173. vol. I. n. II. in fin. Joan. And. in add. Spe. de emption. & vend.

(105) Mem. num. 24.

(106) Molin. de Primog. lib. 4. cap. 2. a n. 26.

(107) Mem. num. 26.

(108) L. Sancimus, L. Penult. § fin. C. de Donat. & ibi Scrib.

(109) For. 21. de Donat. Leo. decis. 38. n. 2.

(110) Cravet. de Antiq. temp. p. 3. art. I. num. 18.

(111) Cravet. ubi prox. Alex. cons. 179. vers. Nec obstat longitudo, vol. 7.

(112) Luc. de Donat. disc. 29. n. I. & disc. 60. per tot. & de Alienat. & contr. disc. I. & de Dote disc. 143. Burat. decis. 120. n. 37. & 122. n. 5. & 447. n. 2. part. I. Recent.

(113) Mem. num. 21.

(114) Masc. conclus. 1317. num. fin. Alex. cons. 218. ver. Præterea, vol. 6. Dec. cons. 13. n. 8.

(115) Luc. de Donat. disc. 60. num. 39.

(116) Luc. ubi prox.

cion (117); sin que haya otra regla para distinguir a este fin las donaciones simples de las causativas, que el reconocer si terminan, o no en mera utilidad de el mismo donatario, como lo funda el Cyriaco, y se apoya de varios textos (118), decidiendolo expressamente la *Ley Hocjure*, § *fin ss. de Donat.* ibi: *Denique Pegassus putabat, si tibi centum spondero hac conditione, si jurasses te nomen meum laturum, non esse donationem, quia ob rem facta est, & res sequuta est.* Por esto el Señor Molina (119), en las donaciones, que se dirigen a la institucion de Mayorazgo (como la que se controvierte) reconoce como indubitado, no ser necessaria la insinuacion; porque siendo en estos terminos causativa la donacion, no termina en la utilidad del donatario, sino se dirige a la de todos los llamados en sus respectivos casos, y a beneficio de toda la Familia, y aun de la Republica, que se estima interessada en la subsistencia del Mayorazgo; y por lo mismo dice (120): *Ideoque non est cur ex insinuationis defectu, Majoratus annullare debeamus, cum id non solum in donatariorum, sed in institutorum, atque totius Familiæ, ac Reipublicæ damnum, ac perniciem converteretur. Quod longe distat a mente legum, quæ in donationibus insinuationis solemnitem necessariam esse censuerunt.*

44. Ni obsta el que la Ley, que queda referida, hable del gravamen de llevar el donatario el apellido de la Familia del donador (que debe entendese estraño) en cuyo caso se estima equivalente el gravamen al valor del Mayorazgo, por haver muchos, que renunciarian el mas opulento, por no sujetarse a llevar las Armas, o Nombre de Familia estraña, como lo encontramos en la Sagrada Escritura (121), en que habiendose deferido la succession con esta carga, o a un consanguineo de la Familia de Bood, respondió: *Cedo juri propinquitatis, nec enim posteritatem Familiæ meæ delere debeo.* Por cuya razon Guillermo Benedicto (122) lleva indistintamente, que no necessita insinuacion qualquiera donacion, hecha por dicha causa; y aunque confessando todos, que siempre que la donacion no sea simple, sino hecha con causa semejante, no necessita de insinuacion, quieren algunos (123), que esto se entienda en la parte, que sea correspondiente el valor de lo donado al de la causa, o gravamen con que se haga la donacion: estima el Señor Molina (124), que para que esta se entienda hecha *ob causam*, que dispense la solemnidad de la insinuacion, no se necessita que el gravamen se dirija al de Armas, o Apellido (que en la expressada Ley se menciona, no taxativa, sino demostrativamente) y que basta la simple institucion de Mayorazgo, para que no terminando en utilidad sola del donatario, sino trascendiendo al de todos los llamados, sean suficientes los gravamenes, que indispensablemente sufren los successores del Mayorazgo en la dotacion de sus hermanas, y precisos alimentos de sus hermanos necessitados, y el de otras cargas de que copiosamente trató en otro lugar (125), para que se estimen correspondientes, y equivalentes de lo donado, sin necesidad de insinuacion alguna; cuyos fundamentos los estima de tanta fuerza, que dice, que *præcise urgent, atque necessario astringunt.*

45. A esto se añade, que como instituido Mayorazgo, no es cierta la utilidad del primer Donatario en quien se funda, no hay justa causa para la insinuacion, pudiendo, aunque sean los bienes opulentos, no vivir el tiempo necessario para percibir de sus frutos los quinientos sueldos, que la Ley permite, o las quinientas Dragmas Castellanas, que concede el Fuero de Valencia (126),

(117) Roland. cons. 44. n. 20. vol. 4. Decian. cons. 3. num. 13. vol. I. Bardel. cons. 59. n. 3. Cyriac. contr. 128. a n. 106.

(118) Cyriac. Ubi sup. num. 111. Leg. 5. § Si eum ff. De dol. mal & met. excep. Leg. penul. De novat. & 33. §. fin. De donat.

(119) De Primog. lib. 2. cap. 8. n. 16.

(120) Ubi prox. num. 18.

(121) Ruth, cap. 4.

(122) In Recept. cap. Rainuntius de Testam. Verb. Rainuntius. num. 5.

(123) Citat. a Moln. ubi prox. n. 17. & Addent. n. 14. 15. & 16.

(124) Ubi supr. n. 18.

(125) Lib. I. cap. 27. a n. I.

(126) Leo. decis. 38. n. 2.

como sucedió en la presente donacion, por la premorencia de Don Fernando (127); cuya excepcion nace de la misma Ley, que estableció la necesidad de la insinuacion (128), ibi: *Nos autem omnia certa divisione concludimus, ut si hujusmodi quidem fuerit donatio, ut intra vitam personarum stetur, vel dantis, vel accipientis, & multæ intelligantur donationes, & liberæ a monumentorum observatione; incertus etenim fortunæ exitus, hoc nobis sugessit, ut possibile sit unius anni tantummodo, vel brevioris, vel etiam amplioris temporis metas supervivere, vel donatorem, vel eum qui donationem accepit; & ex hoc inveniri etiam totam sumam donationis non excedere legitimam quantitatem.* Por cuya clara decision dice el Señor Molina (129), *in casu de quo agimus* (que es el identico que se controvierte) *hæc extra disputationis aleam versabuntur.*

46. De lo expuesto se deduce, que estimandose esta donacion perfecta, e irrevocable, por no padecer defecto de los requisitos necesarios para ello, no perjudicó la premorencia de Don Fernando al derecho de su hermano Don Alonso *num. 8*; pues a mas de que la premorencia solo causa la reversion de los bienes donados en la donacion simple revocable (130), era precisa en este caso, para que se hiciesse lugar su llamamiento (131), y como en virtud de él sucedió a su hermano, *jure Majoratus* (132), no fue necesario, respecto de su persona, ninguno de los requisitos, que pueden estimarse precisos en la persona de su hermano, como primer Donatario, en quien se radicó el derecho de todos los llamados por su falta. Por lo que, ni aun la aceptacion se estima necesaria, para que la donacion subsista con efecto irrevocable, que produjo la tradicion hecha al primer llamado, en quien, como mas proximo, se radicó el derecho de los demás Interesados en la donacion (133); por lo que dice el Señor Molina, que sería absurdissimo pedir, que concurriessen semejantes requisitos en la donacion, por lo que mira a las personas llamadas a los bienes donados *jure Majoratus, vel aliter perpetuo familiæ facta* (134). Siendo la razon, el que adquirido perfectamente el dominio de lo donado por Don Fernando *num. 7*, vino su hermano a la succession por el derecho propio, que le daba su expreso llamamiento, habiendo perdido los bienes donados la qualidad de profecticios, y tomado la de adventicios; de tal modo, que aun en el caso que huviera premuerto tambien Don Alonso *num. 8*, y por falta de todos los llamados huviera sucedido su padre Don Alonso *num. 4*, no ocupara los bienes donados *jure peculij*, sino por derecho hereditario, como verdadero heredero de su hijo (135).

47. Quando, sin embargo de estos fundamentos, se estime que la donacion no fue perfecta, e irrevocable, o por considerar algun defecto de solemnidad, o por conjeturar, que la voluntad del donador lo fue de reservar en sí la libre disposicion de lo donado, (aunque esta circunstancia no es precisamente incompatible con la donacion *inter vivos*) (136): no puede negarse, que a lo menos se halla una donacion entre padre, y hijos, hecha con el fin de conservar los bienes donados en los descendientes masculos de el donante, y con expressa voluntad de que en su defecto bolviessen estos bienes a la Corona.

48. Es cierto, que aunque no está absolutamente prohibida por derecho la donacion entre padre, y hijo, por lo que en la mas comun opinion nace de ella obligacion natural (137), es

(127) Mem. num. 21. & 31.

(128) *L. Sancimus 34. § fin. C. de Donat.*

(129) *Ubi sup. n. 20.*

(130) *L. Cum hic status, § Si ambo, ff. de Donat. inter L. donationes quas parentes, C. eod.*

(131) *Altogr. cont. 29. Luc. de Donat. disc. 17. a num. 2.*

(132) *Luc. ubi sup. disc. 8. a n. 4. Molin. lib. 1. c. 12. & lib. 4. cap. 2. n. 75.*

(133) *L. Peto, § Fratres, ff. de Legat. 2. Leg. cum ita legatur, § in Fideicommisso, ff. eod. ubi per Scribent.*

(134) *Molin. lib. 4. cap. 2. n. 75. vers. In sec casu.*

(135) *Luc. dict. disc. i. de Donat. num. 5.*

(136) *Luc. de Regal. disc. 24. n. 4. Thesaur. decis. 97.*

(137) *Glos. in L. Donationes, quas parentes, C. de Donat. int. Vir. & Uxor. Herm. in l. 3. tit. 4. P. 5. Glos. 1. n. 15. Aug. Barb. in dict. l. n. 3.*

invalida siempre que se hace a favor del hijo constituido en la patria potestad (138); pero es igualmente cierto, que esta donacion al principio invalida, se confirma por muerte del padre que la hace, perseverando en la misma voluntad, y habiendo precedido tradicion de lo donado (139); passando desde entonces a ser irrevocable la donacion, que pendía de la voluntad variable del donante (140). Y no siendo en este caso, ni necessaria la emancipacion, que solo se requiere para hacerla desde luego irrevocable (141), ni la insinuacion, por tener estas donaciones los efectos de ultimas voluntades (142), del mismo modo que las donaciones *mortis causa*, en que por lo mismo no se necessita este requisito (143): solo resta examinar si hubo tradicion de lo donado, y si el donador perseveró, o no en su voluntad.

49. Por lo que mira a lo primero, queda dicho, que no solo hubo la tradicion ficta, que resulta de la reserva del usufructo, sino la real, y verdadera, que dimanó de la efectiva possession dada a Don Fernando *num. 7* (144); y sin embargo de que por ser esta donacion, no simple, sino causativa, y en favor de todos los descendientes masculos del donante, bastó la tradicion hecha al dicho Don Fernando, como primer llamado, para que aproveche a todos los siguientes, revocable, o irrevocablemente, segun la calidad de la donacion (145): se halla haverse dado la possession, no solo a favor del referido Don Fernando, sino de aquel a quien, segun forma de la dicha donacion, haya de tocar el dicho Ducado al tiempo de la muerte del Duque Don Alonso *num. 4* (146).

50. Por esta razon se halla haver precedido la tradicion, que por derecho se estima necessaria en este genero de donaciones, aunque algunos sienten, que de ningun modo sea preciso este requisito (147). Pero haviendose de regular, segun Fuero de Valencia, donde se otorgó la Escritura de donacion, y están sitios los bienes donados, cessa qualquiera dificultad, por no ser necessaria tradicion alguna en las donaciones por expreso Fuero de aquel Reyno (148); por lo que insertandole a la letra Don Francisco Geronymo de Leon (149), dice: *Et hoc non solum procedit respectu primi donatarij, sed etiam in alijs a donatore vocatis post mortem primi donatarij, ut fuit declaratum sententia lata in hoc S. S. R. C. in favorem D. Ludovici Ferrer de Proxita contra Marchionem de Navarres, publicata per Michaelem Codorniu die 5. Decembris 1615; & ita debet remanere incorrecta dicti Fori 6. dispositio*. Por lo que no siendo necessaria la tradicion en este caso, (a mas de haver intervenido) resta solo reconocer si el Donante, como podia, revocó la referida donacion.

51. Para entenderse revocada aun la que, como simple, y dirigida a determinada utilidad de el donatario, admite mas facilmente esta presumpcion, es necessaria, o voluntad contraria en que haga especial mencion de los bienes donados, o es menester, no solo presumpciones, sino induvibles conjeturas de haver variado su voluntad (150); porque en duda nunca se presumen

(138) *L. 2. C. de Inoffic. donat.* Gom. *in l. 17. Taur. n. 4* & mult. recollec. ab Antun. *de Donat. Reg. lib. I. prælud. 2. § 5. n. I.*

(139) Ant. Gom. *ubi prox.* Gratian. *c. 82. n. 7. & seqq. & num. 13. & 17.* Cancer. *lib. I. c. 8. n. 87.* Fachin. *lib. 5. c. 73.* Avendañ. *in l. 44. Tauri, glos. 9. n. I. 2. & 3.* Hermof. *in dic. l. 3. glos. I. n. 19.* Altograd. *cons. 8. n. 20.* Fontan. *d. claus. 4. gl. 7. p. 2. n. 29.* Trentaciq. *lib. 3. var. tit. de donat. resol. 6. n. 3.* Surd. *de Aliment. tit. 9. q. 2. n. 18.* Sanch. *de Matrim. lib. 6. disp. 14. n. 6.*

(140) Molin. *de Primog. lib. I. cap. 12. num. 9. & lib. 4. cap. II. n. 23.*

(141) Leg. *Donationes, § Pater, ff. de Donat. L. Si de Emancipatis C. eodem l. 2. C. de Inoffic. donat.* Pet. Rab. *sing. 874.*

(142) Molin. *ubi prox.*

(143) *L. Fin. C. de Donat. caus. mort. ubi com.* Scrib. Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 8. n. 21.*

(144) Mem. num. 26.

(145) Molin. *de Primog. lib. 4. cap. 2. n. 75. vers. In secundo a su in fin.*

(146) Mem. num. 26.

(147) Menoch. *de Præs. lib. 3. cap. 29. n. 68.* Coraf. *lib. Miscell. jur. c. I. num. 4.*

(148) For. *6 de Donat.*

(149) *Decis. 110. a num. 8.*

(150) Salg. & relat. *in Laber. 2. p. cap. 19. n. 12.*

revocadas estas donaciones (151), especialmente quando no ha sobrevenido causa, que haga verosimil la penitencia, y revocacion de lo donado (152); por lo que no haviendo mas fundamento para apropiarse la variacion de la voluntad, que la ultima disposicion del mismo donante (153), en que dixo: *Mando a Don Alonso de Aragón mi muy caro, y amado hijo el mi Ducado de Villahermosa, con todas las cosas a él pertenecientes, como a unico hijo mio legitimo heredero, e de Doña Leonor de Soto y Aragón, Duquesa de Villahermosa, mi muy cara, y amada muger; se reconoce quan debil es esta conjetura, para entender por ella revocada una donacion tan seriamente premiada, como lo pedia el objeto, y fin a que se dirigía.*

52. Si esta disposicion testamentaria, en que se hace especial mencion del Ducado de Villahermosa, (aunque no de su donacion) huviera sido a favor de un tercero, y no del mismo donatario, sería suficiente la especial mencion de los bienes donados, para estimarse revocada la donacion en la mas comun opinion de los Autores (154); pero era preciso efecto en este caso, de ser del todo contraria la ultima disposicion, a la anteriormente explicada en la donacion; y como no pueden tener efecto ambas, como repugnantes entre sí, se sigue por necessario antecedente haver variado de su primera voluntad, y en estos terminos hablan las leyes, y disposiciones de derecho, que tratan de quando se deben entender revocadas las donaciones, que se confirman con la muerte, o las disposiciones, que por su naturaleza son variables; concretando siempre el caso al de que la ultima voluntad sea contraria, incompatible, y repugnante con la de la donacion, por disponer de los bienes donados a favor de un tercero (155); pero no se halla, que decidan lo mismo, quando la ultima disposicion es a favor tambien del mismo donatario, por lo que dice Alciato, que si el Testador, que legó un Fundo, instituyesse tambien en él por heredero al mismo Legatario, no se entiende revocado el legado por esta institucion (156); y solo se estimaría revocado, si el propio Fundo se legasse a otro (157).

53. Esto se confirma, de que quando por la disposicion testamentaria adquiriesse nuevo titulo el donatario, por la razon de que qualquiera, que presta justa causa de transferir el dominio, se estima por titulo en el derecho (158), no quedaría derogado, y extinguido el de la donacion antecedente, menos que por ser totalmente contrario, se estime incompatible, segun la comun opinion de los Autores (159); y no pudiendo tener este concepto, quando la disposicion se dirige a favor del mismo donatario, debe entenderse como acto conforme, que solo se puso en confirmacion, execucion, y observancia de la donacion antecedente; especialmente, quando, como imperfecta, y por hecha entre Padre, y hijo revocable, necessitaba, que se confirmasse por la muerte, segun lo enseña, como regla de derecho el Cardenal de Luca (160), por estas palabras: *Regula enim juris est, quod ubi proximus actus non est omnino absolutus, ac perfectus, sed, vel ex dispositione juris, vel ex voluntate agentium, alium ad sui perfectionem, vel executionem expectat actum; ut tunc alter actus subsequens initus censeatur pro observantia, & perfectione, seu executione primí.* Y siendo confirmatorio, y accessorio con el de la donacion, no se verifica ser

(151) L. Cum. hic status, § Ubi femel de Donat. inter. l. 3. § Si duobus, ff. de Adim. legat. Menoch. de Præsumpt. cap. 29. n. 70.

(152) Dict. L. Cum hic status, § Pænitentiam, & S. Quod si divortium.

(153) Mem. num. 31.

(154) Peralt. in l. 3. S. Qui Fideicommissariam, n. 124. ff. de Hæred. instituend. Gom. in l. 40. Tauri, n. 72. Padilla in L. Unum ex familia, S. Si de Falcidia. n. 16. de leg. 2. Castill. de Usufruct. cap. 39. num. 25.

(155) Leg. Cum hic status, S. Qui quasdam de Donat. inter. Vir. & uxor. tot. tit. de Adim. legat.

(156) Alciat. de Præsumpt. regul. 2. præsumpt. 28. n. 4. vers. Et hæc inferiuntur.

(157) L. 5. Cum concord. ff. de Adim. legat.

(158) L. Nullo 24. C. de Rei vindicat. L. Servum, 22. C. Familiæ erciscundæ. D. Amaya ac tit. C. de Canone lurgitionalium in rub. n. 14. Doct. Retes lib. 4. Opusculor. cap. 24. a num. 6.

(159) Bald. in Rubr. extr. de Transact. n. 8. Gratian. cons. 28. n. 9. versic. Secundum considero. Decius cons. 400. col. fin. Ronchegal. ad l. 3. n. 19. de duobus reis, & his laudatis. Carrocus de Excursitione bonor. 2. part. quæst. 54. n. 19. Sesse tom. 2. decis. 202. num. 12.

(160) Disc. 48. de Donat. n. 9.

nuevo titulo de que pueda usar el donatario, en perjuicio del primero; pues esto solo puede practicarlo aquel, en quien concurren varios, y distintos titulos, para que en defecto de uno, defienda, y coadyuve por otro su derecho (161).

54. Quando el acto de la ultima disposicion a favor del donatario, no se estime acto conforme al de la donacion, no pudiendo ser contrario, por no concurrir los dos precisos requisitos de disponer especialmente de lo donado, y que esto sea a favor de algun tercero, no puede, por el defecto de este requisito, entenderse revocada la donacion; del mismo modo, que quando la donacion es revocable, y consistente en bienes determinados, no se entiende revocada por la institucion de heredero universal en un tercero, aunque sea hecha con la generalidad de todos los bienes (162); sucediendo lo mismo en la mejora, o donacion de tercio, y quinto, por la razon, de que aunque en la institucion de heredero, como universal de todos los bienes, sea comprehensiva de los anteriormente donados, falta el requisito de su especial disposicion (163); y de otro modo seria entenderse revocada tacitamente una donacion expresa, contra lo que dice Rodrigo Suarez (164), ibi: *Hoc cessat in proposito, cum vinculum, & melioratio facta ess et per contractum inter vivos, quæ non revocatur per testamentum tacite, sicut per secundum testamentum, revocatur primum.*

55. La razon de esto consiste, en que siendo la donacion por sus circunstancias revocable, y por consiguiente libre en el donante la facultad de disponer de lo donado, se estima haver confirmado la donacion, del hecho de no haverla revocado, como pudo, expressamente, segun en terminos lo exponen los Autores (165); y como en duda no se presume, que ninguno haya mudado su voluntad (166), no debe por un acto indiferente conjeturarse, que Don Alonso *num. 4.* varió en su testamento de la suya, siendo tan privilegiada, por dirigirse como causativa, no a mera utilidad del donatario, sino a transcendental beneficio de todos sus descendientes masculos, en que se estima la publica utilidad de la Republica (167), no menos interessada en que llegue el caso de la reversion de este Estado a la Corona.

56. Pero faltando la contraria disposicion, incompatible, y repugnante con la donacion antecedente; porque aunque parece haverse dispuesto especialmente de lo donado, no fue a favor de tercero, como era preciso, para producir el efecto de la revocacion; y faltando tambien las indubitables conjeturas, que queda expuesto, eran necessarias para estimar variada la voluntad, quando la ultima no es omnimodamente contraria a la primera: hallamos en el mismo testamento de Don Alonso *num. 4.*, no solo conjeturas, sino una racional evidencia de la perseverancia de su voluntad; pues por ella no fue propriamente instituido heredero Don Alonso *num. 8.*, sino que le manda el Ducado de Villahermosa, como a unico hijo suyo legitimo heredero; por cuyas palabras se reconoce referirse a la donacion antecedente; pues no era hijo unico, sino en la calidad de masculino, apetecida en la misma donacion; en cuyo caso, *nomine filiorum*, no se comprehenden las hijas (168). Por lo que teniendo a Doña Merina *num. 10.*, a quien lega 10[000] florines de oro (169), no pudo dexar a dicho Don Alonso el Estado de Villahermosa, como a hijo unico, sino

(161) *L. Non est novum 10. D. de Actionib. Empti. l. I. § Dixerit aliquis. D. de Publican. & Vectigalib. Molin. de Primog. Hisp. lib. 2. cap. 2. n. II. in fin. & n. 14. & cap. 7. n. 70. Anton. Gom. d. n. 97. Salg. de Supplicat. ad Santissim. p. I. cap. 2. sect. 4. n. 166. & in Labyrinth. creditor. 2. p. cap. 17. n. 30. & 31. Cancer. lib. 3. Variar. cap. 3. a n. 281.*

(162) *Aretin. in cons. 74. colum. penult. Aimon Savilli. in cons. 144. n. 10. Alvarad. de Conjecturata mente defunct. lib. 3. cap. 2. num. 48.*

(163) *Angulo ad LL. Meliorationum, l. 10. tit. 5. glos. 2. n. 4. Aceved. in l. I. tit. 6. lib. 5. Recop. n. 20.*

(164) *In L. Quoniam in prioribus, q. 8. versicul. Secundum dubium.*

(165) *Bald. in leg. Unic. § Sin autem ad deficientis, Cod. de Caducis tollendis, & in l. Voluntatis C. de Fideicommissis. Jason in cons. 142. n. 24. vol. 2. Anchar. in cons. 119. in fin. Decianus in cons. 63. num. 12. vol. 2. Bursatus in cons. 206. num. 8. lib. 2. Hippolitus Riminaldus in cons. 242. n. 35. vol. 3.*

(166) *L. Cum hic status, § I. ff. de Donat. inter. cap. Majores de Bapt. cap. Licet de Procurat. in 6. late Menoch.*

(167) *Molin. de Primog. lib. 2. cap. 18. n. 2.*

(168) *Molin. de Primog. lib. 3. cap. 5. num. 55. D. Franc. Hieron. Leo post. decis. 173.- resp. I. a n. 42.*

(169) *Mem. num. 36.*

con el respecto de varon, en consecuencia de la donacion antecedente, impropriando de algun modo el nombre de heredero, por no serlo el donatario (170).

57. Esto mismo manifiesta el añadir las palabras de *legitimo heredero*; pues tratando de una disposicion testamentaria, en que no se halla instituido, se reconoce, que hace esta expresion en consecuencia de la donacion, confirmada por la perseverancia de su voluntad, quando por Fuero de Valencia no tienen los hijos derecho de suceder *ex testamento*, pudiendo el padre disponer libre, y absolutamente de sus bienes (171); y tanto, que pende del arbitrio de su voluntad, aun la legitima de los hijos, que no tiene quota por disposicion Foral, bastando por costumbre de aquel Reyno la despreciable cantidad de cinco sueldos (172). Y aunque se quiera decir, que el hacer la manda de dicho Estado, como a legitimo heredero, era con respeto a serlo *ab intestato*, no puede en este sentido salvarse las palabras de *hijo unico*, por serlo tambien Doña Merina *num. 10*, que no hallandose dotada, y casada en vida de su padre, para el fin de excluirla de la succession, la competía tambien el derecho de suceder (173); por lo que se reconoce, que la disposicion de Don Alonso *num. 4*, terminó a confirmar la anterior donacion, perseverando en su primera voluntad.

58. Esta se encuentra mas evidente de las subsiguientes clausulas del mismo testamento: *Al qual dicho Don Alonso de Aragón mi hijo, assimismo mando la mi Ludeña de Almunia, para que sea suya, libre, y quieta, assi segun que lo era mia*. Item: *Mando al dicho Don Alonso de Aragón mi hijo la mi Villa de Alcuñana, con sus Tierras, Terminos, y Jurisdiccion, para que sea suya, libre, e desembargadamente* (174). En cuyos Legados (a mas de no tratarle de hijo unico, como en la disposicion antecedente) se expresa la qualidad de libres, con que le dejaba dichos bienes; circunstancia, que no puso, por lo que miraba al Estado de Villahermosa; y como *afirmatio unius est exclusio alterius*, tiene, como geminada, mas fuerza esta afirmativa; y suponiendose por lo mismo, que dicho Estado no se le dejaba libre, y no haviendole impuesto en el testamento condicion, vinculo, ni gravamen: se evidencia, que se referia a los impuestos en la donacion antecedente, y que su voluntad no se dirigia a revocarla, ni innovarla, sino a la confirmacion, observancia, y egecucion del primer acto, por el que lejos de ser contrario, debe estimarse tan conforme; y lo mismo se persuade de la clausula siguiente, en que dexa a su hijo Don Juan *num. 5*. el Condado de Rivagorza, como, y segun le tenia el dicho Don Alonso (175), que era por derecho de infeudacion (176). Y como el Estado de Villahermosa (no estimandose Mayorazgo legal) no le tenia con gravamen a que pudiesse referirse, ni le dejó en calidad de libre, (repugnante a la del Estado, y su Dignidad) ni le dejó en la forma, que le poseía, por querer subsistentes los vinculos, y gravamenes de la donacion; y como la voluntad debe congeturarse por las clausulas antecedentes, y siguientes: *Leg. Si servus plurium, § ult. de Legat. I. Ibi: Sed, & mens Patris Familias, & legatarij charitas, seu dignitas, & necessitudo item, & eorum, quæ præcedunt, & quæ sequuntur scripta, sunt spectanda*: hallamos en las referidas una clara perseverancia de su primera voluntad (177).

59. Esto mismo persuade la calidad de la Real Dignidad, que siendo por su naturaleza indivisible, y especialmente por costumbre de los Reynos, debe presumirse, que la voluntad de su posehedor apetece su consistencia (178). Y no pudiendo verificarse sin bienes que la conser-

(170) *Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 9. n. 5. & 6.*

(171) *For. 51. 52. & 54. rub. de Testam.*

(172) *Leo resp. I. post decis. 210. a n. 124.*

(173) *Leo ubi sup. a n. 13. & n. 94. For. 6. in rub. de Dot. prom. For. 50. § fin. in rub. de Testam.*

(174) *Mem. num. 32. y 33.*

(175) *Mem. num. 34.*

(176) *Mem. num. 14.*

(177) *Cresp. 2. p. ob serv. 117.*

(178) *Dec. cons. 389. n. 6. Cravet. cons. 135. n. 5. Menoch. de Success. creat. limit. 31. n. 13. & 93. § 36.*

ven (179), no es verosímil, que quisiese dexar, como libres, los donados, con gravamen impuesto a favor de todos sus masculos descendientes; quando en qualquiera disposicion, que pueda referirse a dos titulos diferentes, siempre se congetura haver sentido el Testador a favor de aquel en quien se encuentran mayores motivos de afeccion (180), que hacen poco falibles los indicios de la voluntad.

60. Estimandose, como parece preciso, confirmada la donacion, no embaraza la premorencia de Don Fernando *num.* 7, para que produgesse sus efectos a favor de Don Alonso *num.* 8, y demás descendientes masculos del donador; pues aunque es cierto, como se supuso al *num.* [en blanco] que las donaciones revocables por la premorencia del donatario, se presumen revocadas, no solo por derecho comun, sino por Fuero de Valencia (181), es solo en aquellas, que como simples, terminan en mera utilidad del donatario; pero no en las que comprehenden tracto sucesivo, aunque sea a favor de personas inciertas, e indeterminadas, como expressamente lo dispone el mismo Fuero (182). Por lo que havindose hecho esta donacion, por falta de Don Fernando, a favor del referido Don Alonso, en los mismos terminos, y con expression del mismo nombre, cessa en un todo qualquiera dificultad, y nunca la tuviera, aunque se tratasse, no solo de una donacion revocable, sino simple. por haver renunciado el donante su derecho, en caso de la premorencia del donatario, como se expresa en la misma donacion (183), *ibi: Renuntiantes iuribus dicentibus quod si Donatarius prius decesserit Donatore, donatio evanescat, & ad Donatorem habeat reverti;* por cuyo hecho no se extingue la donacion, por la premorencia del donatario (184).

61. No nos detenemos en la inobservancia, que se opone a esta donacion, porque ni aun se hallan terminos para alegarla; pues haviendo tenido la possible observancia en la persona de Don Fernando *num.* 7, por el hecho de haversele prestado por la villa de Villahermosa el juramento de fidelidad, y omenages acostumbrados, en consecuencia de dicha donacion, por acto posterior, distinto, y separado (185), sin que por su premorencia pudiese haver tenido otro efecto la donacion por lo respectivo a su persona: se halla en la de su hermano Don Alonso, haver de hecho poseído este Estado, por muerte de su padre; y siendo esta possession conforme a la misma donacion, no puede alegarse la inobservancia, que se opone, menos que se probara evidentemente haver poseído el Estado por otro titulo, que fuesse extintivo de la donacion; y siendo tan al contrario, como se ha fundado, es del todo desestimable la inobservancia, que se supone.

62. A que se añade estar probada la observancia por repetidas antiguas enunciativas de la misma donacion; en cuya consecuencia, exponen los Curadores del mismo Don Alonso *num.* 8. en Memorial dado al Consejo Supremo de Aragón, que por muerte de Don Alonso *num.* 4. su padre, havia poseído, y gozado la Villa de Villahermosa, y Baronía de Arenós, assi por titulo de donacion, como por el testamento del dicho su padre (186); lo que repitieron en escrito presentado ante el Virrey de Valencia en 3. de Julio de 1497. citando la fecha de la Escritura, con expression del nombre del Notario por cuyo testimonio havia passado la donacion; y assimismo, que por actos de possession, recibidos por Jayme Camero en 8. de Mayo de 1486. havian los referidos Curadores de dicho Don Alonso. menor, hijo, heredero, y donatario de Don Alonso su padre, tomado la possession en que pacíficamente continuaba, de que se hallan otras varias enunciativas (187), que se escusan por molestas, concurriendo todas a manifestar la observancia de la donacion, por el uso

(179) Tirap. *de Primog. q.* 4. *n.* 16. & *q.* 71. *n.* 2. Molin. *de Primog. lib.* 1. *cap.* II. *n.* 4. Mantic. *de Conject. lib.* 7. *tit.* I. *n.* 45.

(180) *Leg. Si fuerit, ff. de Reb. dub. L. Numis, ff. De leg. 3. L. Jæredes palam, § I. de Testam.*

(181) *For. 9. de Donat.*

(182) *Ubi prox. Leo decs. 12. n. 12.*

(183) *Mem. num. 21.*

(184) *Menoch. cons. 84. n. 21.*

(185) *Mem. n. 24. 25. y 26.*

(186) *Mem. num. 29.*

(187) *Memor. num. 24.*

de este titulo, y del testamento, que le confirmó. Y habiendo, por muerte de el dicho Don Alonso *num. 8*, sucedido el Principe de Salerno *num. 16*, que como nieto masculino legitimo de Don Alonso *num. 4*, le correspondía el derecho de suceder, por el tenor de la misma donacion, por no dirigirse la masculinidad en ella prevenida al fin de conservar la rigurosa agnacion de la Familia (188): se manifiesta la observancia por el mismo orden de suceder, quando, (sin embargo de que sería insuficiente) no consta, ni aun se enuncia de los Autos, que con ningun motivo usasse el Principe de Salerno del testamento de Don Alonso *num. 8*, (que sin facultad, que tuviese para ello, dispuso de este Estado a su favor.)

63. Aun se hace mas evidente, teniendo presente, que en el Pleyto, que siguieron Don Juan de Aragón, Duque de Luna *num. 5*, y Don Alonso de Aragón *num. 12*. su hijo, con Don Fernando de San Severino, Principe de Salerno *num. 16*, sobre la pertenencia del Ducado de Villahermosa, fundaban su pretension en la venta, que se supuso hecha de la Baronía de Arenós por Don Alonso *num. 4*. a su hijo Don Juan *num. 5*: en Escrituras otorgadas en la Villa de Tordesillas, por testimonio de Juan de Molina en 27. de Agosto de 1476 (189); apoyandola de las capitulaciones matrimoniales del dicho Don Juan, con Doña Maria Lopez de Gurrea, que passaron ante Anton Maurán en la Ciudad de Zaragoza a 23. y 30. de Agosto de 1479, en que el referido Don Juan expressó, que llevaba en ayuda del dicho matrimonio, y por causa de él, como propria herencia suya, y de los suyos la Baronía de Arenós, con todas sus pertenencias (190): cuya pretension en nada se oponía a que el Principe de Salerno posse y esse dicho Estado en virtud de la donacion de Don Alonso *num. 4*, por ser anterior la referida supuesta Escritura de venta, en que fundaban su derecho; y quando apoyassen el suyo, (aunque no puede asegurarse) oponiendole la excepcion de que por no ser del Fuero de Valencia, no podía haver sucedido en el Estado de Villahermosa (191), era excepcion comun de uno, y otro titulo.

64. Manifestado, que por el de la donacion se poseyó este Estado, hasta que por el crimen de lesa Magestad del Principe de Salerno *num. 16*. se confiscó por la Corona (192), no puede alegarse su inobservancia por la possession de Don Martin de Gurrea *num. 21*, y demás successores hasta Don Carlos *numer. 49*, que como ultimo, causó por su muerte la vacante, que se controvierte; pues habiendo poseído todos, no por el derecho, que podía darles el testamento de Don Alonso *numer. 8*, (de que ninguno ha usado) sino en virtud de la donacion hecha por el Señor Emperador Carlos V. al referido Don Martin *numer. 21*, que fue solo respectiva, y limitada al derecho adquirido en virtud de la misma Confiscacion, con las condiciones, y gravámenes, que en ella se expressan, y de que se tratará en el Fundamento siguiente: no se ha seguido el orden de suceder por titulo, que pueda hacer inobservado el de la antigua donacion, quando sin embargo de la ultima disposicion de Don Martin *num. 21*. no se halla estimado su testamento, ni el de Don Alonso *num. 8*. en la unica vacante, que se ha controvertido por Doña Maria de Aragón *num. 34*, y su tio Don Francisco *num. 28*, habiendose solo estimado el Mayorazgo legal, como queda dicho al *numer. 23*, aun sin haverse tenido presentes los fundamentos en que el Fisco funda su derecho, a quien, en ningun caso, podía perjudicar la contraria possession, constando de su principio, titulo, y origen de que dimanaba (193). Punto, que se omite por notorio, y no necesario.

65. Tampoco nos detenemos en el derecho, que podían subscitar los descendientes de Don Juan de Aragón *num. 5*: por la venta hecha a su favor de la Baronía de Arenós por Don Alonso de Aragón *numer. 4* (194), por haver sido supuesto, y no verdadero aquel contrato, dimanado de

(188) Molin. *de Primog. lib. 3. cap. 5. n. 48.*

(189) Mem. num. 17. y 18.

(190) Mem. num. 19.

(191) Mem. num. 54.

(192) Mem. num. 63.

(193) Ex reg. text. in Leg. ob Jure § Ductus aquæ de aq. quot. & æst. L. 2. § Item Labeo, ff. de aq. plub. arc. L. Si arbiter 28. ff. de probat. L. 2. tit. 12. p. 1. Molin. *de Prim. lib. 2. cap. 6. a n. 61.* Ojalor. *de Nobilit. 3. p. cap. 7. n. 7.*

(194) Mem. num. 17. y 18.

que habiendo sido legitimado el referido Don Juan en 8. de Julio de 1473. absolutamente, por lo que miraba a honores, y actos legitimos, pero con respecto particular, y limitado por lo que miraba al derecho de suceder; terminando este al Condado de Rivagorza (195); y hallandose Don Alonso *num.* 4. su padre, al tiempo que se celebró la Escritura, que fue en 27. de Agosto de 1476 (196). sin succession legitima, como se manifiesta de la posterior donacion, que hizo de la misma Baronía a favor de Don Fernando *num.* 7. en 19. de Diciembre de 1481; pues siendo este el hijo mayor legitimo, se expresa ser de edad de dos años al tiempo de otorgarse la Escritura (197): se reconoce, que viendose sin succession legitima, pensó por medio de la supuesta venta en prevenir con tiempo qualquier reparo, que pudiera ofrecer lo limitado de la legitimación; lo que se evidencia de que habiendose celebrado las capitulaciones matrimoniales del referido Don Juan *num.* 5. en 23, y 30. de Agosto de 1479. (en cuya ocasion, si no havia nacido Don Fernando *num.* 7. estaba proximo a nacer) solamente se expresó en el Poder dado por Don Alonso *num.* 4, que le mandaba el Condado de Rivagorza al dicho D. Juan *num.* 5, habiendo sido expression de este, y no del referido su padre, la de que llevaba al matrimonio la Baronía de Arenós, con todas sus pertenencias (198).

66. Pero no habiendo havido tradicion alguna de la referida Baronía, que era la necessaria para la translacion de su dominio (199); pues a mas de haverse mantenido en su possession el vendedor, circunstancia, que por sí sola era suficiente para estimarse la venta simulada (200), no se enuncia, ni en su Escritura, ni en la carta de pago otorgada de su precio, que huviesse intervenido, no solo la real, verdadera, y efectiva tradicion (que era la propia de este contrato) sino ningun acto de los que, aprobados por derecho, producen iguales efectos por medio de la ficta tradicion (201); y hallandose sin fe de entrega del precio de la venta la referida carta de pago (202), y continuado en la quieta, y pacifica possession de esta Baronía, no solo el Vendedor, como queda dicho, sino su hijo Don Alonso *num.* 8, a quien por Sentencia del Infante Don Henrique, con Votos de el Supremo Consejo de Aragón, se le mandó reintegrar en dicho Estado (203), sin que en el largo discurso de la vida de estos dos posehedores reclamasse Don Juan *num.* 5, el derecho de la referida venta; y que aunque le dedujo contra el Principe de Salerno (204), se mandó dar a este la possession de dicha Baronía, por Sentencia del Governador de Valencia, dada con parecer de Assessor, y publicada en 3. de Octubre de 1517 (205). desde cuyo tiempo no han usado de este derecho los descendientes, y herederos del referido Don Juan: sobran evidencias, que acrediten la simulacion de este contrato, quando para estimarla bastan solo congeturas (206).

67. Finalmente no obsta al fundado derecho de reversion, que contiene la donacion de que se trata, la que posteriormente hizo el Señor Rey Don Fernando el Catholico a Don Alonso de Aragón, *num.* 8. en 15. de Octubre de 1498 (207); pues habiendo sido la causa impulsiva, y eficiente de esta donacion el derecho, que tenia la Corona a la referida Baronía, porque habiendose vendido con efecto, y en consecuencia de un acto de Corte, para hacer pago a varios Acrehedores,

(195) Mem. num. 14. y 16.

(196) Mem. num. 17.

(197) Mem. num. 20. y 21.

(198) Mem. num. 19.

(199) § Per traditionem 40 *Instit. de rer. fivis.* L. 20. C. de pact.

(200) *Olea de Ces. Jur. tit. 8. q. 1. n. 4.*

(201) Mem. num. 17. y 18.

(202) *Piez. Corr. fol. 138.*

(203) Mem. num. 42. y 44.

(204) Mem. num. 54.

(205) Mem. num. 52.

(206) *Menoch. lib. 3. præsumpt. 129. Mantic. de Tacit. & ambig. convent. lib. 4. tit. 13. Vela decis. 38.*

(207) Mem. num. 46.

que detenian los Pueblos en ella comprehendidos, a causa de los gastos, y expensas, que havian hecho, para efecto de recobrarlos de Don Jayme de Aragón, y reducirlos al servicio, y obediencia de la Corona, para cuyo fin suplió esta veinte mil sueldos, quedando, (quando no con el derecho de propiedad, por haverse rescindido la referida venta,) con el credito innegable del caudal desembolsado: no fue otro el fin de la donacion, que el de ceder esta cantidad, como se expressa, a favor del referido Don Alonso, ibi: *Damus, donamus, & titulo puræ, & perfectæ donationis, quæ dicitur irrevocabilis inter vivos, concedimus vobis dicto illustri Alfonso de Aragonia, Duci Villæfermosæ, el vestris hæredibus, & successoribus, ac quibus volueritis perpetuo omnes illos prædictos viginti mille solidos monetæ regalium Valentia, prætextu dictæ rescissionis venditionis de dicta Baronia, & alias nobis, & ipsi Curia nostræ pertinentes, & spectantes.* Y aunque se añade: *Et seu totum, & quodcumque jus, tam credititium, quam proprietarium nobis in illis, ac tota Baronia de Arenosio prædicta pertinens, & spectans, & quod nobis, & ipsi Curia nostræ pertinere, & spectare in futurum posset jure belli, five cujuscumque confiscationis factæ, aut alias quovis modo, qui dici, excogitari, five exprimi posset:* No se deduce de estas causulas, (que aun estendidas al tiempo futuro, se limitan, y terminan a la cession del derecho adquirido, por el de la Guerra, o de qualquiera confiscacion) ni aun la mas remota congetura, de que quisiesse ceder el Señor Rey Don Fernando el derecho de sucession *jure sanguinis*, que podia pertenecerle, como legitimo hermano de Don Alonso, *numer. 4*, ni el que en su defecto podia corresponderle en lo successivo a la Corona, llegando el caso de reversion, expreso en la donacion de dicho Don Alonso.

68. Si estos derechos los hubiera adquirido perfectamente, o a lo menos se huviessen deferido al Señor Rey Don Fernando, antes de hacer la referida donacion, fuera incontrovertible, que podian cederse, donarse, o renunciarse (208); sucediendo lo mismo, si aunque fuessen derechos futuros, dimanassen de causa de presente (209); y solo podia dudarse de la voluntad, por hallarse determinada a las limitadas causas que expressa la misma donacion. Pero debiendo estimarse los derechos de sucession, y reversion, (que no tenia en aquel tiempo la Corona) no solo futuros, sino del todo contingentes, pendiendo de futuras causas el que en lo successivo pudiesen verificarse (210): no procede tan sin controversia el que aun expressamente puedan donarse, ni cederse, por las muchas razones, que lo dificultan, y recoge el Señor Olea (211); pero aun quando no se dude, que sea mas comun la opinion, que estima cessibles, y renunciables estos derechos (212), se hallan muy distantes de que puedan juzgarse comprehendidos en la donacion, por clausulas generales, aunque se conciban con respecto al tiempo futuro, por lo que dice el mismo Auto (213): *Quando vero cessionis verba in futurum concipiuntur, veluti si cessio siet omnium jurium, & actionum, quas quis habet, vel habere sperat: dubitationis est quæ jura in simili cessione includantur? & vera communisque resolutio est, futura jura venire, quæ ex causa de præsentis competunt, non verò quæ ex causa de futuro, & supervenienti sperantur.* L. 2. D. de Statu liberis, cap. Cum inter de renuntiat. Y siendo esta la comun, y verdadera resolucion, por los graves fundamentos, que exponen los muchos Autores, que recoge el referido, procede sin controversia, que por la clausula general de dicha donacion, no puede esta extenderse a los derechos de que se trata; pues debe estimarse, que no pendian con respecto alguno de causa de presente al tiempo de la donacion (214), especialmente no estando concebida la reversion por llamamiento

(208) Olea de Cess. Jur. tit. 2. q. 3. Anton. Gomez tom. 2. Variar. cap. 2. n. 5. toto tit. D. & C. de Hæredit. vel act. vendit.

(209) L. 46. ff. de V. O. § Omnis stipulatio Instit. eod. tit. Olea tit. 3. a. 10. n. 7.

(210) DD. in leg. fin. C. de Pact. Olea ubi prox. num. 5.

(211) dict. tit. 3. q. 10. n. 12.

(212) Olea ubi prox. n. 13. Cum multitis ab eo relatis.

(213) Ubi prox. r. 21.

(214) Olea d. tit. 3. q. 10. n. 4. & 7.

de los Señores Reyes successores, sino determinada a aquel, en cuyo tiempo sobreviniese el caso prevenido, ibi: *Videlicet eo excelentissimo Regi Aragonum, qui tunc vixerit* (215).

69. Tampoco permite la estrecha naturaleza de esta, el que reciba extension de caso, persona, ni materia donada (216), debiendose interpretar, o para evitar del todo la donacion, o a lo menos para excluir la presumpcion de que contenga mas, que lo que expressamente se huviesse comprehendido en su literal contexto (217); lo que tiene mas lugar en las donaciones de la Corona, en que no puede tener el donatario mas, que lo que expressamente se comprenda en el titulo de su donacion (218). Y como ninguna, por palabras generales, pueda extenderse *ultra verosimile cogitatum* (219), no puede presumirse, que el Señor Rey Don Fernando, por las que quedan referidas, quisiesse privar a todos sus successores de sus derechos propios, no deferidos en su tiempo, y acaso ignorados por el mismo donador, en quien nunca es verosimil, que quiera renunciar el derecho de reversion de lo donado, aun en los casos, que como prevenidos por derecho, y connaturales al acto, era mas facil su premeditacion (220); por lo que siendo inconexo, como dimanado de causa diferente el derecho de la Corona, quando pudiesse el Señor Don Fernando perjudicar a sus successores, por medio de su cession, era necessaria una expresa, clara, y evidente voluntad, que no resulta, por no hacer mencion alguna de estos derechos, que se presume, que ignoraba; siendo inverosimil, que a tenerlos presentes, los cediera; y como la verosimilitud es cognada de la naturaleza, y debe reputarse por ley, y por verdad, como dice el Tiraqueto (221), se ha de interpretar la voluntad, segun lo que se estime mas verosimil a la mente del donante (222).

70. Por lo que no habiendo en la donacion del Señor Don Fernando el Catholico mas palabras, que pudieran, por absolutas, hacer dudosa su voluntad, que las que dicen, *aut alias quovis modo, qui dici, excogitari, five exprimi posset*: se halla, que el motivo de haverse puesto, fue el de cerrar la puerta a la controversia, que subscitaron los Acrehedores del Estado en el Pleyto, que seguian con Don Alonso de Aragón *num. 8*, oponiendo la nulidad de la enagenacion de la Baronía de Arenós, por la razon de que una vez confiscada (como lo fue con efecto a Don Jayme de Aragón) (223) no debió, ni pudo legitimamente haverse enagenado, por ser contra los Fueros de aquel Reyno (224): y como la cession, y renuncia del derecho, que producía a la Corona la referida nulidad, era mal sonante, siendo expresa a la disposicion del mismo Fuero, quiso el Señor Rey Don Fernando, por medio de esta clausula tan absoluta, assegurar a Don Alonso *numer. 8*, de que era su Real voluntad el que en ningun tiempo usasse la Corona de este derecho, ni del que pudo darle, como posterior a la donacion del Señor Rey Don Juan *num. 1*, el crimen cometido por Don Jayme de Aragón, segundo de este nombre, a quien por fuerza de Armas se le precisó a salir de los Lugares de la Misma Baronía, que ocupaba, y violentamente detenia, como queda dicho al *num. 19*.

71. Esto se manifiesta, de que habiendose concluido legitimamente el Pleyto, que queda referido, se remitió al Consejo Supremo de Aragón en 2. de Diciembre de 1497; y con Votos de él, se dio por el Infante Don Henrique la Sentencia de reintegro, que se refiere (225); y como en ella no solo se concedía el derecho de retener los Lugares de esta Baronía, hasta estar los

(215) Mem. num. 21.

(216) Cafanat. *cons. 55. n. 45.*

(217) *L. Cum de indebito de Probat. Bald. in L. Generaliter, C. de Non num. pecun. Menoch. cons. I. n. 213. & de Arbitrarijs cas. 88. Tiraq. de Retract. in princip. n. 73. Covarr. lib. I. Var. cap. 7. n. 4.*

(218) Valaf. *de Jure Emphiteut. q. 8. n. 28. Cabed. 2p. decis. II. n. 5. & decis. 14. n. 4.*

(219) Alexand. *lib. 4. cons. 76. n. 4.*

(220) Cafanat. *ubi sup. n. 41.*

(221) *In L. Si unquam, in præfact. n. 57. C. de Revoc. donat.*

(222) Cravet. *cons. 9. n. 34. & 35.*

(223) Mem. num. 5.

(224) Mem. num. 42.

(225) Mem. a num. 42.

Acrehedores satisfechos de sus creditos, sino que expressamente se reservó el derecho de propiedad de dicha Baronía, y sus Lugares (el que, como queda dicho, se fundaba en la nulidad de su enagenacion): quiso el Señor Rey Don Fernando cerrar la puerta al Juicio de propiedad, haciendo la referida donacion, como lo manifiesta ser su fecha de 15. de Octubre de 1498, poco posterior a la de dicha Sentencia; y como por esta se reintegraba al referido D. Alonso en la possession de la Baronía, no se dirigió palabra alguna a su donacion, sino que esta fue limitada, y respectiva a los derechos de Guerra, y confiscacion, con la absoluta clausula, que queda referida, por el motivo, que dexamos expressado, manifestando no haver ninguno que pueda ser estimable en el concepto legal, para que este no sea en un todo favorable al derecho, que funda la Corona en la donacion de Don Alonso *num. 4.*

FUNDAMENTO TERCERO

QUE en consecuencia de la confiscacion hecha al Principe de Salerno num. 16, y haver llegado el caso de reversion, prevenido, y pactado en la donacion del Señor Emperador Carlos Quinto, hecha a favor de Don Martin de Gurrea num. 21, debe bolver dicho Estado a la Corona, segun, y en la forma, que le tenia, y pertenecía en virtud de la dicha confiscacion.

72. Se confiessa desde luego, que el derecho expuesto en los dos Fundamentos antecedentes, es meramente respectivo al Ducado de Villahermosa, y Baronía de Arenós, pero no comprehensivo de la de Artana, assi por no haverse elevado esta a la Dignidad Real, como por no hallarse comprehendida, ni en la donacion del Señor Rey Don Juan el Segundo, ni en la que su hijo Don Alonso *numer. 4.* hizo a su hijo Don Alonso (segundo de este nombre) *num. 8,* por haverle este adquirido con todos los Lugares, que le corresponden, por titulo de compra, y en precio de 400[000] sueldos, en virtud de Escritura, otorgada ante Luis Masquefa en la Ciudad de Valencia, a 15. de Noviembre de 1510, tres años antes de su muerte (226); por lo que en quanto a esta, pudo disponer a su voluntad, como de cosa propia, libre, y no sujeta a anterior gravamen.

73. Tampoco se duda, que por el derecho de confiscacion, en la mas comun opinion de los Autores, no le adquiere el Fisco *pleno jure* en aquellos bienes, que como sujetos a Fideicomiso, o Mayorazgo, no pueden enagenarse en estraños, por contrato, ni ultima voluntad (227); pero esta opinion, que en otros delitos, que no sean de lesa Magestad, o Sodomía, procede sin controversia, reconocen aun los Autores, que sienten lo contrario, ser question dudosa, y articulo dificultoso, quando procede la confiscacion por causa de delitos de esta enormidad (228). Pero no siendo de nuestra inspeccion el examinar en el presente Juicio la verdad de estas opiniones; porque havendose confiscado al Principe de Salerno por el crimen de lesa Magestad, quantos bienes poseía en estos Reynos, y especialmente el Ducado de Villahermosa, y Baronías, que se controvierten, por Sentencia pronunciada en 30. de Junio de 1554 (229), de que con efecto tomó la real, y actual possession, por diligencias practicadas en el dia 7. y siguientes del mes de Agosto del mismo año (230), para lo que tambien precedió Sentencia, dada el dia 2. de dicho mes (231), en cuya possession, quieta, y pacifica se mantuvo el Fisco, hasta que en 19. de Julio de 1558. Se sirvió el Señor Emperador Carlos Quinto, por donacion hecha a favor de Don Martin de Gurrea *num. 21,* transferir en este todo el derecho, que en virtud de la referida confiscacion pertenecía a su Magestad Catholica, y su Real Curia, en dicho Ducado, y Baronías de Arenós, y Artana, con las condiciones,

(226) Mem. num. 51.

(227) Text. *in cap.* Imperialem, § Illud quoque *de Prohib. Feud. Alienat. & cap.* Si Vassallus *Si de Feud. fuer. cont. inter Domin. & Vassall.* ubi commu. Scribent.

(228) Molin. *de Primog. lib. 4. cap. II. a n. 23. & 31.*

(229) Pieza 7. fol. 699.

(230) Mem. num. 65.

(231) P. 7. a fol. 698. b. ad 701. B.

y gravámenes, que en ellas se expresan, a fin de que en sus respectivos casos *de veniant* (segun dice) *& revertantur ad suam Majestatem, & successores suos in Regno Aragonum, tam respectu dominij, quam etiam possessionis* (232): hallamos, que el Fisco poseía este Estado con titulo legitimo, por serlo el de confiscacion (233); y como no puedan intentarse *adversus titulo possidentem* los remedios possessorios (234), menos que la intencion del Actor, y Reo se funden en un mismo titulo; pero no quando, como al presente, es opuesto el del Fisco a la intencion de los demás Colitigantes (235): deberán estos disputar en juicio correspondiente los efectos de la confiscacion, restando solo manifestar haver llegado el caso de reversion, condicionado en la donacion de que se trata.

74. Por esto no nos detenemos en examinar la justicia de la causa en que se fundó la referida Sentencia; si el haver sido generica, absoluta, e indefinida de todos los bienes, con particular expression de estos Estados, y no limitada, ni respectiva a la comodidad de sus frutos, durante la vida del Principe delincente (236), y sin preservar el derecho de sus successores (nobstante de haverse tenido presente el Testamento integro de Don Alonso *num.* 8, en que se manifestaba el que correspondía a los causantes, de los que oy controvierten este juicio) (237): pudo proceder de la excepcion, por todos admitida, de que quando los bienes del que comete crimen de lesa Magestad, fueron donados *jure Majoratus* por la Corona, deben perpetuamente, y *pleno jure* aplicarse al Fisco (238); lo que pudo tener lugar en este caso; porque no dudandose, por lo que mira al Estado de Villahermosa, y Baronía de Arenós, que procedían del origen expressado, por la donacion del Señor Rey Don Juan el Segundo, pudo estimarse haver sido *jure Majoratus*, por las razones expuestas en el primer fundamento de esta Alegacion.

75. Tambien reservamos para el juicio que corresponde, el tratar, si quando en los Reynos de la Corona de Aragón, como posteriormente incorporados, no pueda hacerse lugar la Real Pragmatica del Señor Rey Don Henrique Segundo, que tratan, y exponen a la letra uno, y otro Molina (239), fue, o no el crimen de dicho Principe, por su calidad, o por el tiempo en que se cometió, de los que expressamente dispuso la Pragmatica de Bormes; o si por identidad de razon fue esta extensiva a delitos de la misma classe, como lo sienten varios Autores (240); o si se procedió a la absoluta, e indefinida confiscacion, por ser de bienes anteriormente incorporados a la Corona (por lo que mira a la Baronía de Arenós) y estimarse, que habiendo sido nula su enagenacion, como se alegaba, por opuesta a disposicion Foral (241), no debia su tolerancia ser transcendental, y extensiva al caso de la confiscacion; y finalmente, si esta pudo, o no proceder de que se dirigía por lo respectivo a dicha Baronía a bienes, que por igual delito se havian confiscado *pleno jure* a Don Jayme de Aragón, hijo de Don Alonso, Duque de Gandía (242), habiendo quedado expressamente excluidos sus hijos Don Jayme, Don Juan, Don Pedro, Doña Leonor, Doña Cathalina, y Doña Juana, como resulta de Acto de Corte, que a la letra se halla inserto en estos Autos (243); lo que tuvo efecto, sin embargo de haver ocupado, y tenido estos bienes el Don Jayme, segundo de este nombre, alegando no poder perjudicarle el delito de su padre en bienes, cuya succession

(232) Mem. num. 69.

(233) Paz de Tenut. cap. 82.

(234) L. 1. & 2. ff. Quor. Legator. L. fin. C. de AEdict. D. Adrian. Anton. Gom. in leg. 45. Taur. n. 145. & 150. Covarr. Pract. cap. 12. n. 2. Paz de Tenut. cap. 28. n. 15.

(235) Paz d. cap. 82. n. 3.

(236) Molin. ubi sup. a n. II.

(237) Mem. n. 64. P. 7. a f. 518.

(238) Molin. ubi sup. n. 39.

(239) De Primog. ubi sup. n. 42. & de Just. & jur. disp. 660.

(240) Luc. de Regal. decis. 161. n. 48. Molin. ubi Supr. n. 62.

(241) Mem. num. 42.

(242) Mem. num. 5.

(243) P. 7. f. 198.

le tocaba por derecho de Mayorazgo (244), lo que evidencia ser cierto, el hecho de haver excluido la Sentencia de confiscacion, no solo a Don Jayme delincente, sino expressamente a todos sus hijos, que no era necessario, si la Baronía la posesyese como bienes libres (245).

76. Prescindiendo de los motivos insinuados, que desde luego demuestran la justicia de la Sentencia, que ahora no se controvierte; y acercandonos a examinar, si no obstante de haver donado, cedido, y transferido el Señor Carlos V. y en su nombre la Princesa Doña Juana (circunstancia en que no nos detenemos) todos los derechos adquiridos por medio de la referida confiscacion a favor de Don Martin de Gurrea *num. 21*, ha llegado el caso de reversion, expreso en la misma donacion: se supone previamente, que esta donacion no fue restitution de los bienes confiscados, que pueda conservar sus antiguas qualidades de Vinculo, o Mayorazgo (246); pues aunque se estipularon en este concepto, no fue conforme la cession, y renuncia a lo estipulado, antes fue un nuevo titulo, que manifiestan las clausulas de reversion, que nunca pudiera tener lugar, si en el concepto de restitution de lo confiscado reviviesen por cierta especie de postliminio los vinculos antecedentes; y siendo contrarias las condiciones, y gravamenes, que se impusieron en la donacion a los llamamientos contenidos en el testamento de Don Alonso *num. 8* (247); pues quedan por ellas indistintamente excluidos los hijos masculos del Principe de Salerno, expressamente llamados en el mismo testamento, como tambien lo quedan las hijas de dicho Principe, y Don Martin de Gurrea *num. 21*, en el caso de morir ambos sin hijos masculos, en el que por el mismo testamento tenían derecho de suceder, segun el orden prevenido: se evidencia no haver sido simple levantamiento de sequestro, que suene en modo alguno, a especie de restitution, sino acto consiguiente al nuevo titulo, quitando toda duda la expresa reserva de estos derechos, del todo incompatible con su plena restitution; por lo que, como claro, no nos detenemos mas en este punto.

77. Lo segundo se supone, que esta donacion fue meramente limitada, y respectiva al derecho adquirido por el crimen del Principe de Salerno, como lo manifiesta su literal contexto (248), ibi: *Donamus, cedimus, transferimus, & transportamus, & quasi tradimus tibi dicto Illustri D. Martino de Gurrea... & suis successoribus in perpetuum omne, & quodcumque jus, utilitatem, & actionem dictæ suæ Majestati, & Regiæ Curia occasione dictæ transgressionis, ac criminis perduellionis, & sue lesæ Majestatis, tantum in eisdem Ducatu, & Baronijs præfatis de Artana, & de Arenós*. Lo que igualmente se repite en varias clausulas de la misma donacion, en que no se halla, ni especifica, ni generica, ninguna, que pueda ser comprehensiva de otro derecho, que el expressado, ni por consiguiente perjudicial a los de su Magestad, expuestos en los Fundamentos antecedentes.

78. Finalmente se supone, que siempre que se verifique haver llegado alguno de los casos reservados en las condiciones de la donacion, para la reversion de estos Estados a la Corona, deberá bolver a la possession, y dominio en que estaba al tiempo de la referida donacion, como en ella misma se expresa (249); porque en todas las que se hacen temporales, o condicionadas, llegando el tiempo señalado, o verificada la condicion, se hace lugar la reversion, no por via de transmission de algun derecho, sino por modo de privacion del que fue donado, quedando extinguido el titulo; y en su consecuencia, lo queda tambien qualquiera carga impuesta en el intermedio por el donatario, que no pudo disponer, excediendo de los limites, y terminos del derecho donado, en perjuicio de los casos prevenidos, para su reversion (250), como expressamente se condiciona

(244) Zurit. *Annal. de Aragón, cap. 61.*

(245) Molin. *ubi sup. n. 42.*

(246) Solorz. *de Indiar. Gub. tom. 2. lib. 2. cap. 27. n. 107. cum plurib. ibi coll.*

(247) Mem. num. 49.

(248) Mem. num. 67.

(249) Mem. num. 69.

(250) L. Vectigal. *de pign. Ossasc. decis. 156. a n. 9. cap. Imperialæ, § Præterea, & § Callidis, in verba libere revertatur, ubi DD. de probib. feud. alien. Dec. cons. 239. n. 12. & cons. 607. eod. n. Sigis. cons. 7. num. 34. Tiraquel. de retract. § 3. glos. unic. n. 12. Seffe dec. 149. a n. 61.*

en la misma donacion; pues en quantas partes concede facultad a Don Martin *num. 21*, y a sus successores, de disponer de lo donado, siempre añade, *demptis casibus exceptis, ac dictis gravaminibus, & conditionibus semper salvis*, o dice: *Salvis tamen semper remanentibus conditionibus, & retentionibus supra dictis*. Por lo que, de ningun modo, puede el testamento, y fundacion de Mayorazgo del referido Don Martin (251), perjudicar en nada al derecho de reversion, siempre que se verifique haver llegado alguno de los casos prevenidos.

79. Las condiciones, vinculos, y gravámenes con que se hizo la donacion de que se trata, son los siguientes: *Sub tali tamen vinculo, gravamine, retentione, & conditione, quod si dictus Ferdinandus de Sancto Severino decedat, relictis filiis, & descendantibus masculis legitimis, vel tu illi præmoriaris absque filiis, & descendantibus legitimis, vel te illi præmoriante absque filiis legitimis masculis, relictis tamen filia, seu filiabus, idem Ferdinandus de Sancto Severino num. 16, decesserit pariformiter sine filiis masculis, relictis tamen filia, seu filiabus legitimis: omnia prædicta, quae tibi concedimus, donamus, & tradimus ad suam Majestatem, & successores suos in Regno Aragonum, revertantur* (252).

80. No se duda, que aunque es casi problematica la question que trata, si la condicion *si sine filiis decesserit*, se entiende haver faltado por la existencia de los hijos del gravado, es mas comun, verdadera, y probable la opinion de Oldrado, que estimando no ser comprendidos en la disposicion, defiende haver faltado por su supervivencia (253); bien se conciba, *si sine filiis, vel sine liberis decesserit*, en que no se reconoce diferencia (254). Siendo la razon, el que por ser voluntaria esta condicion en quanto *neque a jure, neque a natura*, se estime necesaria (255), debe cumplirse en especifica forma (256); y no pudiendo serlo el caso contrario de la misma condicion, no parece puede entenderse repetida en el morir con hijos, que es totalmente opuesto al condicionado; del mismo modo, que en la condicion *si masculi nascantur*, no puede entenderse repetida en el caso de que ninguno nazca (257); y de otro modo, se daría extension de persona a persona, y de caso a caso, en el que es del todo contrario al puesto en la condicion; lo que no debe admitirse, ni aun en las disposiciones favorables (258), especialmente en la extension personal, que con mayor dificultad se admite (259).

81. Esto se confirma, de que poniendo la condicion para la exclusion de algun caso, ninguno puede entenderse mas propriamente excluido, que el que es del todo contrario; y siendolo el de morir con hijos, al que se le puso la de *sine filiis decesserit*, es preciso que no se pueda entender repetido el gravamen, o la condicion en los hijos, por cuya existencia se verifica su defecto (260); y lo mismo milita para que no pueda extenderse el gravamen de tiempo a tiempo. Por lo que estando determinado el de la referida condicion al de la muerte del gravado, en que faltó la condicion, por la existencia de los hijos, no puede extenderse a tiempo diferente (261); porque este induce forma, y mudada la qualidad del tiempo, se varía la substancia de la disposicion (262).

(251) Mem. a num. 74.

(252) Mem. num. 69.

(253) Oldrad. *cons. 21. Molin. lib. 1. de Primog. cap. 6. a n. 1.*

(254) Rebuf. *in leg. Non est sine liberis, n. 2. ff. de V. S. Abbas cons. 58. vol. 2.*

(255) Roland. *cons. 56. n. 22. lib. 3. Socin. Sen. cons. 76. n. 6. lib. 3. Alciat. de V. S. lib. 3. n. 21.*

(256) L. Mevius, l. Qui hæredi, *ff. de condit. & demonstr. Bartul. n. 3. & 27. in § Et quid si tantum. Sarm. lib. 2. cap. 1. num. 12. Trentacinq. p. 1. c. 1. n. 40. Grat. cons. 19. n. 23. Menoch. lib. 3. cons. 243. n. 24.*

(257) Anchar. *cons. 356. Cafan. cons. 4. n. 57.*

(258) L. Si quis ita, § *pen. ff. de Testam. tut. L. Quociens 9. ff. de Hæred. instit. Mantic. lib. 3. tit. 19. num. 8. Tiraquel. in leg. Si unquam. C. de Revocand. donat. verb. Libertis, num. 23.*

(259) Dec. *cons. 273. n. 2. & cons. 697. num. 13. Cephal. cons. 2. n. 22. & prox. relati.*

(260) Coraf. *in leg. Post aditam, n. 28. C. de impub. & al. subst.*

(261) L. Si ita quis & ibi Bart. & Jaf. *ss. de vulgari, Alciat. in leg. 1. n. 48. Bart. in L. Si mulier, § finali in fine, ff. eod. Mantic. lib. 2. tit. 15. num. 15, & lib. 3. tit. 19. n. 12.*

(262) *Authentica quæ supplicatio, C. de præcibus Imperator. offeren. Bart. in L. Denuntiaffe, § Quid tamen n. 3. ff. de adult. Alciat. in l. 1. n. 49. de vulgar.*

82. Esto mismo pide la naturaleza de las condiciones, que consistiendo en un hecho instantaneo, se atiende solo el principio de su primera existencia (263), sin que se requiera la verdad del acto permanente, sino que basta la del hecho transeunte (264). Por lo que se prescinde del suceso posterior, sin que por él pueda revivir la condicion *semel defecta*, aunque lo haya sido por solo un momento (265), como se verifica en la condicion *si binos liberos non educaberit* (266); en la de *si vidua erit* (267); en la condicion *si nupserit* (268); en la de *cum filios habuerit* (269); y en la pretericion del posthumo muerto despues de haver nacido (270). Por lo que siendo instantanea la referida condicion, quando se determina al tiempo de la muerte de aquel a quien se impone, que empieza, y se acaba en el ultimo instante de la vida (271), no puede extenderse, ni estimarse repetida, segun se observa en las successiones legales (272). En los contratos (273), en las successiones testamentarias (274), y en las Statuarias (275), aunque se estime lo contrario en la exclusion simple, no restricta, ni limitada al determinado tiempo de la muerte.

81. Por estos motivos parecía, que no podía haver lugar a que la condicion, puesta por el Señor Carlos V. en la referida donacion, dejasse de haver faltado por haver muerto con hijos Don Martin de Gurrea donatario, y que por consiguiente espiró la substitucion, o caso de reversion condicionado, pudiendo Don Martin haver dispuesto, como dispuso, de los bienes donados, por haver quedado libres de todo vinculo, y gravamen, por el defecto de la condicion, que causó la existencia de los hijos, especialmente en los Reynos de la Corona, donde por disposicion foral *standum est cartæ* (276); circunstancia, que ciñe su inteligencia a lo literal, y gramatical de su contexto, sin dar lugar a conjeturas, aunque por identidad de razon parezca el que versan en caso semejante (277), excluyendo al parecer toda duda, en el que se controvierte la doctrina del Señor Molina (278), que con Cino, Alberico, y Baldo, dice: *Quod si Princeps concesserit alicui Militi Castrum sub conditione quod si decesserit sine liberis Castrum revertatur ad ipsum; quod si miles decesserit cum filijs: etiam si postea ejus filij decesserint sine liberis, Castrum non revertetur ad Principem donantem, ex quo semel conditio reversionis defecta fuit.*

84. Aunque no dudamos de la verdad de las doctrinas referidas en sus respectivos casos, parece sin controversia, que el que se controvierte está muy distante de gobernarse por la opinion de Oldrado; porque debiendose limitar la que defiende, a la simple condicion *si sine filijs decesserit*, cessa su doctrina, quando por las palabras con que se halla concebida la condicion, se reconoce, que no terminan al hecho momentaneo de su existencia, sino a la perseverancia de su implemento, por contener tracto successivo; y como siempre, que este se arguya de la disposicion,

(263) Bald. *in leg. Præcibus, C. de Impub. & al. subst.* Tiraq. *in leg. Si unquam verb. Susceperit liberos, C. de Revoc. donat.* Peregr. *de Fideicom. art. 29. n. 3.*

(264) Bald. *in Authen. Sed, & si quis, num. 2. C. de secund. nupt.* Bald. Paul. & alij *in leg. fin. C. de indict. viduit. toll.*

(265) Bald. *in leg. I. n. 23. & ibi Salicet. C. de institut. & substitutio.*

(266) *L. Hæredi, ff. ad Trebell. Mantic. I. II. tit. 6. n. 4.* Peregr. *de Fideic. art. 29. n. 4.* Menoch. *cons. 274. n. 9.*

(267) *L. fin. C. de ind. viduit. toll.* ubi Bald. Paul. Ang. Jafon. & Peregr. *ubi prox. n. 3.* Tiraq. *in leg. Si unquam verb. Susceperit liberos, n. 152.*

(268) *L. Si quis hæredem, C. de inst. & subst.* Roland. *cons. 52. n. 46. l. 2. Præt.*

(269) *L. Cum uxori, C. quan do dies lega. ced.* Mant. *de Conject. I. II. tit. 6. n. 4.* Pere. *ubi sup. n. 2.*

(270) *L. 2. C. de posthum. hæred. instit.* Masch. *dec. 159. lib. 2.*

(271) Bart. *in leg. 2. § Creditum n. 7. ff. de Reb. cred.* Bald. *in cap. Super eo, n. 3. de appel.* Tiraq. *L. In fi unquam verb. Susceperit liberos, n. 187. Caldas de nomin. quæst. 12. n. 15.*

(272) Bart. *in L. fin. ad Tertulian.* Dec. *cons. 309. Soc. c. 92. n. 1.* Brun. *de statut. excludent. Fæmin. art. 10. q. 5.*

(273) *Auth. fed, & si quis, C. de Secund. Nupt.* Bald. *in L. fin. q. 25. C. de hæred. instit.* Peregr. *d art. 29. n. 12.*

(274) Paul. *cap. 164. n. II. lib. 2.* Pancir. *cons. 93. n. 14.*

(275) Bart. *in L. fin. § I. ad Tert.* Brun. *ubi sup. q. 5. & 6.*

(276) Cafan. *cons. 4. n. 147. & 163.*

(277) Bald. *in l. 2. num. 8. C. de patrib. qui filios distrax.* Menoch. *cons. 10. num. II.* Cafanat. *ubi prox. num. 150.*

(278) Molin. *de Primog. lib. I. cap. 6. num. 16.*

se entiende repetido el gravamen, sin que se estime haver faltado la condicion, por la existencia de los hijos del gravado, segun la comun, y verdadera opinion de los Autores (279): no havrá espirado el caso de reversion, por la existencia de los hijos del donatario, siempre que la donacion, o por lo literal de la condicion inserta, o por congeturas de la voluntad, que son suficientes para receder de la opinion de Oldrado (280), se encuentre, que contiene tracto successivo.

85. Aun se hace lugar esta excepcion, quando, por ser simple, y no adminiculada la condicion *si sine liberis decesserit*, no admite en lo literal contraria congetura, pues basta que se deduzga de la calidad de la disposicion; por lo que si esta sigue la naturaleza del Mayorazgo, como por ella debe ser perpetuo, y nada sea mas contrario a la perpetuidad, que el que se entienda haver faltado la condicion, por la existencia de los hijos del gravado: basta esta sola congetura para que se entiendan llamados, y repetido en ellos, y demás descendientes el gravamen, *sive possiti in conditione gravati sint, sive non*, como dice el Señor Molina, quien con los muchos Autores, que recoge, estima suficiente qualquier leve congetura, para que no se haga lugar la opinion, que queda referida (281). Pero no dudando, que para que se entienda repetido el vinculo, o gravamen en los grados ulteriores, sean necessarias prudentes congeturas, y insuficientes las leves, o frivolas, *sive ex capite excogitatae*, como dice el Peregrino (282): se hallan tan concluyentes en la donacion de que se trata, que con dificultad podrá dejar de formarse el concepto, de que se dirigió por medio de tracto succesivo a favor de los hijos, y descendientes masculos del donatario, sin que terminasse en utilidad respectiva de su persona.

86. Lo primero, porque la condicion no fue puesta *simpliciter, si absque filijs decesserit* (en cuyo caso tienen por lo general, lugar las doctrinas en contrario referidas) sino que fue añadiendo, *vel tu illi præmoriaris absque filijs, & descendantibus legitimis*; cuya copulativa amplía la condicion (283), y el gravado se estima serlo con condicion duplicada; esto es, *si ipse decesserit sine filijs, & sui filij sine liberis, & descendantibus*, como dice el Bartulo (284), y exponen los muchos Autores, que recogió el Castillo (285); siendo la razon el que siempre se estima, que la palabra descendientes contiene en sí misma tracto successivo, y que añadida en la condicion, se duplica esta, no entendiendose, que falta por la existencia de los hijos, sino por el total defecto de todos los descendientes, como en los mismos terminos lo defienden los muchos Autores, que recoge el Cafanate (286); y aunque este Autor, a quien siguen el Castillo, y otros (287), no se apartan de la opinion de Oldrado (que procede en estos terminos) por la adición de la palabra descendientes, confessan lo poderosa, que es esta congetura; y que aunque no estiman seguro, que por ella sola se extienda la condicion a los hijos de los hijos, y demás descendientes, será suficiente para ello, el que concurran otras presumpciones; no siendo poco poderosa, la de que no pudiendo el donante, o disponente penetrar, ni aun tener presente, los subtiles terminos en que proceden estas opiniones, creen, como dice el mismo Casanate (288): *Paria esse dicere, si decesserint sine filijs, & descendantibus, ac si dicerent, si decesserint filij, & descendentes*.

87. Pero aun siguiendo la mas estrecha opinion, que estima insuficiente la congetura, que produce la palabra descendientes, no la hallamos sola aun en lo literal de la misma condicion, pues se añade en ella la calidad de masculos, que induce extension de la disposicion a favor de

(279) Caft. lib. 5. de Conject. cap. 89. a n. 1. & 19. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 6. n. 19. Cafanat. cons. 20. n. 35.

(280) Caft. ubi sup. a n. 7. & a n. 27. cum seqq. Cafan. d. cons. 20.

(281) Molin. d. lib. 1. cap. 6. n. 3.

(282) Peregr. de Fideicom. art. 29. n. 31. & 32.

(283) L. Ea tamen adiectio, ff. de leg. 3.

(284) Bart. in leg. Centurio, n. 37 de vulg. & pup. subst.

(285) Caft. ubi sup. n. 46.

(286) Cafan. cons. 5. n. 1. Thesaur. decis. 270. num. 29.

(287) Caft. ubi sup. n. 48.

(288) Cafan. ubi prox. n. 12.

los descendientes, en quienes se verifique (289), siendo bastante el que se añada la masculinidad en la condicion, para que se entienda haver querido el disponente conservar los bienes en la familia del gravado, substituyendo para ello sus descendientes masculos, con prelacion a las hembras, cuya total exclusion no es necessaria para que tenga efecto esta congetura, bastando para ello su postergacion, pues por ella se evidencia haver querido conservar los bienes en los descendientes masculos, como mas aptos, que las hembras, para el mayor lustre de la familia, segun con varios Autores lo enseña el Cafanate, refiriendo los muchos, que defienden ser por sí sola esta congetura suficiente, para que no se entienda haver faltado la condicion, por la existencia de los hijos, sino que entendiendose estos llamados, se estime repetida, y por consiguiente gravados todos sus descendientes masculos (290); cuya opinion, haciendose cargo Joseph de Rusticis de los que llevan la contraria, dice, que debe seguirse *inconsulendo, & judicando* (291); y en esta forma refieren varios Autores, que recoge el Sesse, haverse decidido en muchissimos Tribunales (292); pues de otro modo, no entendiendose llamados los hijos, y descendientes masculos, succederian *ab intestato* las hembras, hallandose excluidas, o postergadas, por la voluntad del disponente; circunstancia de tanto peso, que expone el mismo Autor, que quantos han penetrado esta dificultad, han seguido la opinion de que sea suficiente la congetura de la masculinidad (293).

88. No solo tenemos las congeturas, que produce la calidad de descendientes, y de masculos, añadida en la condicion, sino que tambien se halla en ella la circunstancia de legitimos, que en la mas comun, y verdadera opinion de los Autores, hace que se entiendan llamados, y substituidos los puestos en la condicion, con esta calidad (294); siendo la razon, que no admitiendose los legitimados, sino solo los procreados de legitimo matrimonio, para la exclusion del substituto, o de la reversion condicionada: es preciso, que se entiendan comprendidos en la disposicion los hijos, y descendientes masculos legitimos (295); por lo que se estima esta congetura por verdadera, y concluyente (296); refiriendo el Surdo haverse assi decidido en el Senado Mantuano (297).

89. Aun siendo tan poderosas estas congeturas, es sin duda mas urgente la expresa exclusion de las hijas del donatario (298), ibi: *Vel te illi præmoriante absque filijs legitimis masculis, relictis tamen filia, seu filiabus*; lo que manifiesta, que no trató el donador del nudo facto a que determina la condicion el que la concibe *simpliciter, si sine filijs decesserit*; sino que por la predileccion de los hijos, y descendientes masculos del donatario, no tuvo otro respecto en la exclusion expresa de las hijas, que el manifestar su voluntad de conservar los bienes donados en los masculos descendientes, en que se estima el mayor honor de la familia (299); y no pudiendo esta predileccion producir ningun efecto, no entendiendose comprendidos en la misma donacion, pues siempre que se estimara haver faltado la condicion, por la existencia de los hijos, no teniendo estos derecho a succeder *ex testamento*, vendrian igualmente *ab intestato* las hijas a la succession, debiendo quedar excluidas, por la existencia de los hijos masculos (300): no solo se igualaban con estos, sino que haciendo parte, concurrían por la suya, a la exclusion del substituto, contra la expresa voluntad de la disposicion, y sin que la predileccion de los hijos, y descendientes masculos legitimos produgesse ninguna diferencia: Y siendo necessario que la haya, para evitar la igualdad

(289) Caft. *ubi sup.* n. 50. late Sesse *decis.* 65. n. 4. Pereg. *d. art.* 29. n. 30. & 31.

(290) Cafanat. *dict. cons.* 20. n. 32. & 33.

(291) Rustic. *cons.* 1. n. 41. vers. *Secundo Oldradi, & cons.* 3. n. 37.

(292) Selse *decis.* 65. n. 4.

(293) Selse *ubi prox. d.* n. 4. *in fin.*

(294) Sefse cum mult. ab eod. relat. *d. decis.* 65. n. 2. & melius *decis.* 362. a n. 44.

(295) Mantic. *de Conject. lib.* 11. tit. 3. n. 7. Sefse *ubi prox.*

(296) Rustic. *ubi supr. lib.* 3. cap. 3. Mantic. *ubi prox. Petra de Fideicom. q.* 9. n. 201. Pereg. *cons.* 91.

(297) Surd. late *decis.* 162. num. 5.

(298) Mem. num. 69.

(299) Cafanat. *cons.* 20. numer. 32.

(300) Caft. *d. cap.* 89. n. 18.

con las hijas excluidas (301), no es suficiente, para constituirla, la aptitud de suceder *ex testamento, vel ab intestato*, que aunque poderosa para la exclusion del substituto, (a quien pudo el disponente removerle en ambos conceptos) no es bastante en la condicion restricta, para sostener la precisa diferencia, que constituye la predileccion de las referidas calidades, como sutilmente lo enseña el Cafanate, defendiendo, por la fuerza de esta razon, que *ex mente omnium*, se han de entender comprehendidos en la disposicion, para el fin de evitar la inconsecuencia, que de lo contrario se seguia (302).

90. No nos detenemos en la mayor congetura, que produce la referida exclusion de las hijas del donatario, siempre que esta se estime dirigida al fin de conservar los bienes donados en la rigurosa agnacion de la familia; en cuyo caso estima la opinion mas comun ser suficiente para receder de la contraria (303); porque para esto basta, que se aya tenido respecto a la nuda masculinidad (304); por cuya congetura, unida a las demás, que quedan referidas, se deduce, que aunque por lo literal de la condicion parezca estar determinada esta, al tiempo de la muerte del donatario, fue puesto no taxativa, sino demostrativamente, queriendo repetida la condicion de reversion, siempre que en los descendientes del donatario, faltasen los masculos legitimos, con que aumentó la condicion, induciendo tracto successivo, y perpetuidad de lo dispuesto, como si huviera dicho: *Si decesserit sine filijs, & filij sine descendantibus* (305).

91. La razon se manifiesta de que siempre, que se deduzcan de lo literal de las palabras, congeturas suficientes para inducir disposicion successiva, se entienden, no solo llamados los puestos en la condicion, sino gravados con las mismas condiciones (306). Y siendo urgentes, se induce el fideicommisso, aunque *verba omnino deficiant*, bastando que sean leves las congeturas, quando concurren en sentido literal, y proprio, como en el presente caso, que en la figura de la misma condicion se hallan las literales, y augmentivas palabras de descendientes masculos, y legitimos (307); pues aunque para inducir fideicommisso, no sea suficiente la tacita mente, quando se congetura con repugnancia del literal contexto, esto es para no admitir congeturas, o presumpciones del todo voluntarias, pero no aquellas, que son connaturales, y procedidas de lo literal de la disposicion (308); en cuyo caso procede esta de mente expressa, siendo tambien expresso el fideicommisso, como deducido de literales palabras, con que se explicó la voluntad (309); por lo que, aunque es cierto, que en la condicion *simpliciter* concebida, *si sine filijs decesserit*, con dificultad podrán admitirse las congeturas necesarias, porque en ella faltan del todo las palabras para su induccion; pero quando las hay *saltem* enunciativas, o quando, aunque se impropien *non omnino deficiunt*, pues aunque sea en sentido abusivo, y menos proprio, se hallan aptas para producir sin repugnancia las congeturas: deben estas acomodarse a la verosimil mente del disponente, estimando inducido fideicommisso, para lo que estiman los Autores, que basta que puedan acomodarse las palabras, aunque sea en improprissimo sentido (310). Y como no por ellas, sino por la voluntad, debe governarse la disposicion, se entiende, (quando sea necessario) segun la verosimil mente del disponente, de quien pende la repeticion de la qualidad, y condiciones (311).

(301) Menoch. *lib. 4. præc.* 70. *a n.* 17. *cum seq.* & 76. *a n.* 21. Sefse *decis.* 362. *a n.* 54.

(302) Sefse *ubi prox.* *a n.* 55.

(303) Cafanate. *cons.* 4. *n.* 19. & *relati a Caft. ubi supr.* *n.* 49. *Pereg. d. art.* 29. *n.* 30.

(304) Cafanate *ubi prox.* *n.* 20. & *cons.* 20. *n.* 32. *Pereg. ubi prox.* & *rel. a Caft.* *n.* 50.

(305) Cafanate. *d. cons.* 20. *n.* 10. *Thesaur. decis.* 270. *n.* 29. *Decian. cons.* 102. *n.* 25. *lib.* 2.

(306) Cafanate. *d. cons.* 4. *n.* 214.

(307) Bald. *in L. Cum virum n.* 20. *C. de Fideicom.* Menoch. *lib. 4. præsump.* 67. *a. u.* 8. *Pereg. de Fideicom. art.* 11. *post n.* 25. *Mantic. de Conject. lib.* 8. *tit.* 1. *n.* 13. Cafanate. *d. cons.* 20. *n.* 4.

(308) *Ubi prox.* Menoch. *n.* 15. *Mantic. n.* 18. & 20. Cafanate. *n.* 5.

(309) Menoch. *ubi supr.* *n.* 15. & *l. 1. q.* 45. *n.* 5. Bald *in L. unic. in fin. C. de His qui ante apert. tabul.* Cafanate. *ubi prox.* *n.* 6.

(310) *Pereg. de Fideic. art.* 11. *a n.* 4. Cafanate. *cum mult. d. cons.* 20. *n.* 7.

(311) *Pereg. art.* 16. *n.* 10.

92. Esto tiene mas fuerza quando las calidades predilectas no se ponen alternativa, sino copulativamente en la condicion; pues no puede esta resolverse en singularidades, siendo preciso el concurso copulativo de los extremos unidos (312). Por lo que no bastando en la condicion de que se trata, que Don Martin de Gurrea *num.* 21. huviera muerto sin hijos masculos legitimos, para entenderse haver faltado la condicion, y haver llegado el caso de reversion a la Corona, si al tiempo de su muerte existiessen descendientes masculos de los hijos: no debe en el contrario caso entenderse haver espirado el de reversion condicionado por la existencia de los hijos, sino por el total defecto de sus descendientes masculos, (verificado por muerte de D. Carlos de Gurrea *num.* 49.) especialmente en los Reynos de la Corona de Aragón, donde por lo mismo que *standum est Cartæ, non debet recedi a natura verbi copulativi* (313).

93. Quando las expressadas congeturas, conformes a lo literal de la condicion, pudiesen estimarse acaso insuficientes para inducir fideicomisso en una regular disposicion testamentaria, naciera de que las condiciones siempre se estiman impuestas, no en odio, sino en favor del gravado, a fin de disminuir la carga impuesta (314): por ser siempre, segun el orden de la disposicion mas predilecto del testador, el gravado, que el substituto, a cuya exclusion se dirigen las condiciones (315). Pero cessando esta razon en la donacion de que se trata; pues prescindiendo de si el pacto de reversion importa substitucion del donante, como quieren algunos, o que procede por reduccion de la causa a no causa, o por resolucion de el acto, y reviviscencia, o excitacion del derecho antiguo, como con mayor razon defienden otros (316): no puede estimarse mayor predileccion por lo que mira al donatario, que la que tiene el donante a favor de sí mismo, y sus successores, en el expreso caso de la reversion; y no presumiendose, que facilmente renuncia ninguno sus derechos (317), Por lo que dice el Baldo, que la utilidad propria es el mejor interprete de los pactos (318); no era verosimil, que por la existencia de los hijos del donatario quisiese excluirse a sí, y a sus successores perpetuamente del derecho de reversion. Y siendo la verosimilitud cognada de la naturaleza, se estima por verdad, y ley la presumpcion, que de ella resulta (319), debiendose interpretar la voluntad, segun lo mas verosimil (320), restringiendo, y limitando las palabras generales, aunque parezcan opuestas, *ad verosimile cognitum per disponentem*, como dice Alexandro (321); por ser esta la regla general en qualquiera disposicion (322); y siendo comun en todas, debe particularmente observarse en la que procede de donacion, por ser esta *stricti juris*, y deber interpretarse en sentido, a lo menos exclusivo *majoris donationis*, como lo enseñan los Autores, y queda dicho al *num.* 69.

94. De otro modo se seguiría el absurdo, de que habiendo querido el Señor Emperador la reversion de este Estado a la Corona, con expresa exclusion de las hijas del mismo donatario, cuya benevolencia, y afeccion era la causa, no solo impulsiva, sino eficiente de la donacion, viniese por la representacion de sus descendientes, a ser en el efecto, mas predilecta la hermana del donatario, quando por ser de linea contentiva, no era necessaria la exclusion de las hembras de la linea efectiva, para que no teniendo expreso llamamiento, ni aun voluntad congeturada a su favor,

(312) Cafanat. *num alijs d. cons.* 4. n. 4.

(313) Bart. *in L. pen. n. 2. C. de Impub.* Gutierr. *cons.* 4. n. 7. & 8. Mant. *lib.* 11. *tit.* 5. n. 29. Cafanat. *ubiprox.* n. 5.

(314) Barth. *in L. Illis libertis, ff. de cond. & dem. & in L. Gallus, n. 10. de Lib. & post.* Jas. *cons.* 220. *vers.* 3. *vol.* 2. & *cons.* 29. *vers.* 4. *vol.* 3.

(315) *Prox. citat.*

(316) Luc. *de Fideicom. disc.* 80. n. 8.

(317) *L. Cum de indebito, ff. de prob. & ibi* Scribentes.

(318) Bald. *lib.* 1. *cons.* 343.

(319) Bald. *ubi prox.* Tiraq. *ubi sup.*

(320) Cravet. *post* Bald. *cons.* 9. *an.* 34.

(321) Alex. *lib.* 4. *cons.* 76. n. 4.

(322) Riminald, Sen. *cons.* 96. n. 50.

antes adminiculos contrarios, quedasse privada la contentiva del derecho de suceder (323); especialmente proviniendo de la donacion de un estraño, quando aun dimanando de disposicion de colateral, nunca se presume haver pensado mas, que en los descendientes del mismo llamado; por cuyo defecto buelven los bienes al Fundador (324); por lo que se estima bastante motivo el de evitar este absurdo, para entenderse repetida la condicion, y qualidad de la disposicion (325).

95. Por todo lo dicho, parece quedan satisfechas las dificultades insinuadas; porque aunque no se niega, que la condicion, *si sine filijs decesserit*, sea voluntaria de parte del donante, se admiten las congeturas para extender el gravamen, y entenderle repetido, quando *effectus (inspecto finali exitu) a disponente consideratus nobis demonstrat finem, seu effectum debere attendi* (326); por lo que siendo el fin de la condicion la reversion del derecho donado a la Corona, no perjudica el que la condicion se estime voluntaria, para que por las verosimiles legales congeturas de la voluntad, se estime repetido el gravamen en todos los descendientes del donatario.

96. Tampoco se halla la extension, que se supone, de persona, caso, y tiempo; pues a mas que debe admitirse quando *ex mente, & conjecturis possit colligi de defectu filiorum, & etiam descendantium cogitasse* (327), debiendose hacer lugar, aun en el caso contrario, como sucede en la substitucion vulgar, que siendo su condicion determinada *a si hæeres non erit*, se extiende por congetura de la voluntad a la substitucion pupilar, que se verifica en el caso del todo contrario *si hæeres erit* (328): se entiende no extendida la repeticion del gravamen, sino comprehendida en la disposicion, siempre que esta, por demostrar el tracto successivo, no consideró la momentanea supervivencia de los hijos, sino su perseverancia; en cuyo caso, no basta el instantaneo cumplimiento de la condicion, sino es necesario que dure, y persevere; porque en estos terminos *non intelligitur factum, nisi quod duret factum* (329). Y como para conocer, y distinguir los actos momentaneos de los successivi, solo se mira *an verba sonent perseverantiam* (330), siempre, que la pide la disposicion, no puede llamarse extension, sino comprehension de caso, persona, y tiempo; con lo que queda satisfecho quanto se insinua en contrario al num. [en blanco] pues todas las doctrinas se concretan a la condicion respectiva al acto momentaneo, en que, ni por lo literal de su contexto, ni por las congeturas de la voluntad, demuestran tracto successivo (331).

97. Por lo mismo no obsta, que en los Reynos de la Corona *standum sit Cartæ*; pues como confiessan los mismos Autores nacionales, ya citados, y otros varios (332), esto se entiende, quando *verba omnino deficiunt*; pero quando se deducen las congeturas del literal contexto, como en el presente caso, se observa el rigor estrecho de la Carta, por tener origen la congetura de sus palabras, siendo solo inadmissible, la que sea totalmente contraria, y repugnante al literal contexto de la disposicion; pero no quando esta permite la congeturada mente del disponente, aunque sea impropriando las palabras, recibendolas en sentido menos proprio, y abusivo, pero apto para comprender el caso congeturado (333).

(323) Cast. *de Conject. lib. 5. cap. 92.* Luc. *de Fideicom. disc. 50. cum seqq. & de Jure Patronat. disc. 24.* Pereg. *art. 22. Fusar. q. 351.*

(324) *Cap. 1. de Beneficio frat. & qualiter.* Cast. *ubi prox. a n. 25.*

(325) L. Nam absurdum, *ff. de Bon. libert. latissime* Everard. *in loc. ab absurd.* Pereg. *de Fideicom. art. 16. n. 28.* Menoch. *cons. 585. n. 7.* Cafanat. *cons. 15. a n. 24.*

(326) Cafanat. *d. cons. 4. num. 53.*

(327) Rustic. *cons. 1. n. 66.* Mantic. *lib. 3. tit. 19. n. 18.* Cafanat. *d. cons. 4. n. 65.*

(328) L. Jam. hoc jure, *ff. de Vulgari.* Bart. *in L. Centurio, n. 21. & 22. ff. de Vulgar.* Pro ut arguunt Petr. *de Fideicom. q. 9. n. 46.* Cravet *cons. 904.* Decian. *cons. 34. n. 24. n. 3.*

(329) L. Acceptis, *ff. ad L. Falcid. leg. Mutius, ff. Locat.* Tiraq. *Verb. Susceperit liberos, n. 141.*

(330) Angel. *in L. Generaliter, §. Cum autem, C. de Institut. & Substitut.* Jass. *in L. Substitutione num. 10. ff. de Vulg. & in l. Si quis hæredem, n. 11. C. de Institut. & Substitut.*

(331) Cafanat. *d. cons. 4. a num. 96.*

(332) Cafanat. *cons. 15. n. 49. & cons. 4. n. 32.*

(333) Tiraq. *d. L. Si unquam Verb. Libertis n. 69.* Mantic. *lib. 3. tit. 3. n. 18. & tit. 4. n. 6. & tit. 19. n. 5.* Pereg. *art. 11. n. 4.*

98. Todo lo expuesto era suficiente para estimar, que el Señor Emperador Carlos Quinto, pensó en la donacion de que se trata, no solo del defecto de los hijos del donatario, sino del de todos sus descendientes masculos legitimos, para el efecto de la reversion de lo donado, aun quando huvieramos de estar a las congeturas de la voluntad, que se han deducido de las literales palabras de la condicion; pero tenemos una voluntad expressa del tracto successivo, y de la repetition del gravamen impuesto a Don Martin *numer.* 21; para lo que es de notar, que aunque los derechos donados se estipularon en nombre del referido D. Martin, pretextando para ello sus derechos propios, fue con determinacion a su persona, sin hacer mencion alguna de sus sucesores, y herederos (334); pero la donacion (que no fue en consecuencia de los derechos, que proponía, y quedaron expressamente reservados, sino en atencion a su ilustre prosapia, a la qualidad de su persona, y a los servicios hechos a la Corona) fue no limitada al referido Don Martin, sino expressamente hecha a sus successores *in perpetuum*; y tantas quantas veces se hace mencion en la Escritura de la donacion, se concibe expressamente a favor de los successores, y herederos del mismo donatario, con la circunstancia de estipular por ellos, como persona publica el Notario, por ante quien passó el Instrumento de la donacion (335), ibi: *Tibi dicto D. Martino, & successoribus tuis, necnon Notario infrascripto tanquam publicæ personæ pro eis, & alijs etiam personis, cujus intersit recipienti, paciscenti, & legitime stipulanti.* Y como en el nombre de successores se comprehendan todos los que lo sean *in infinitum* (336): se halla expreso el tracto successivo, especialmente por hallarse geminada, como tantas veces repetida la mencion de los successores (337).

99. Como estos no solo se hallan expressamente comprendidos en la donacion, sino igualmente llamados a la succession de lo donado, es por sí sola esta circunstancia poderosa, para que no se entienda haver faltado la condicion por la existencia de los hijos (338), especialmente quando con ella concurre alguna otra congetura (339); y hallandose copulados en una misma Escritura, y con respecto a unos propios bienes con el primer donatario: se entiende en todos repetida la condicion, y gravamen impuesto a este, especialmente quando, como en la presente donacion, *in una oratione res, & personæ copulantur, quia tunc servat naturam conjunctivæ* (340); y aunque se dirá, que el nombre de successores, es igualmente comprehensivo, assi de descendientes, sin distincion de sexo, como de estraños, sin diferencia de titulo universal, o particular (341); por lo que no puede acomodarse, como era necesario a los descendientes masculos, y legitimos del donatario: esto se entiende, quando *ex qualitate facti* no se entiende, que el disponente uso de esta palabra comun, con restriccion, y determinacion a cierta especie de successores (342). Y como, por lo que queda dicho, y manifiesta lo literal de la condicion, pensó el Señor Carlos Quinto, de los hijos, y descendientes masculos del donatario, debe restringirse la palabra successores a aquellos en quienes concurren estas calidades, quando basta la de ser ilustres los bienes comprendidos en la disposicion, para estimarse repetido en ellos el gravamen, por la verosimil presumpcion de que en los bienes de esta classe, ninguno quiere que salgan de la familia a cuyo favor dispone (343); lo que se hace mas lugar, quando se trata de bienes, *quæ ad extraneos*

(334) Mem. num. 67.

(335) Mem. num. 72.

(336) *Leg. Hæredis nomen de V. S. Menoch. cons. 40. Mant. lib. 8. tit. 14. a n. 1. Covarr. lib. 2. Var. cap. 15. n. 3. Pereg. de Fideicom. art. 32. & de Jure Fisc. lib. 1. tit. 2. n. 103.*

(337) *Glos. Verb. Diœcesanis in clem. 1. de Jur. Patronat. Cafanat. Cons. 10. n. 9:*

(338) *Caft. d. lib. 5. cap. 89. n. 78. prop. fin.*

(339) *Caft. cum mult. ab eo congest. ubi prox. a num. 36.*

(340) *Pereg. de Fideicom. art. 16. n. 29.*

(341) *Rebuf. in L. Hæredis nomen de V. S. Manoch. Mant. Covarr. & Pereg. ubi sup.*

(342) *Fusar. late q. 339. Luc. de Fideicom. disc. 36. n. 2.*

(343) *Caft. d. lib. 5. Conject. cap. 89. n. 59. Menoch. lib. 4. Præsump. 69. n. 18. Joseph de Rustic. lib. 4. cap. 2. n. 30. per tot.*

hæredes transmitti non consueverunt, como con muchos Autores enseña el Castillo (344); por lo que siendo de esta calidad el Estado de Villahermosa, como se ha expuesto en el primer fundamento, nunca era verosimil, que el nombre de successores, puesto en la referida donacion, pudiese ser *ex mente donantis*, comprehensivo en ningun caso de los estraños.

100. Pero quita toda duda el que dirigiendose todas las palabras de la donacion, copulativamente, a sí a Don Martin de Gurrea *num. 21*, como igualmente a sus successores, siempre se conciben en sentido comun, para la reserva de los gravámenes, y condiciones (345), ibi: *Eademque omnia, & singula in tuum tuorumque jus dominium, proprietatem, & potestatem in quantum in nobis est, mitimus, & transferimus pleno jure ad habendum, tenendum, omnique tempore pacifice possidendum; & inde tuas, tuorumque voluntates, demptis casibus exceptis, ac dictis gravaminibus, & conditionibus semper salvis libere, & perpetuo faciendum sine ullo obstaculo, aut impedimento*. Lo que mas claramente se repite por estas palabras: *Non enim ponendo, & statuendo te, & tuos in his successores in locum, & jus nostrum, seu Regiæ Curiaæ prædictum dumtaxat, facimus, & constituimus vos in ijs Dominos, & Procuratores in rem vestram propriam ad faciendum, & exequendum omnia, & singula supradicta, & inde vestrae libitum voluntatis omni contradictione cessante, scelvis tamen semper remanentibus conditionibus, & retentionibus supradictis* (346). Expressando lo mismo en la clausula siguiente: *Quibus præsentis dicimus, & intimamus donationem, cessionem, translationem, & transportationem quatenus hujusmodi instrumenti vigore te eundem D. Martinum de Gurrea & Aragonia num. 21, & tuos in ijs successores sub tamen conditionibus, & retentionibus supradictis, & non sine eis pro veris Dominis, & naturalibus, ac veris possessoribus, &c. teneant, & cognoscant* (347).

101. De modo, que igualmente, y sin diferencia se reservaron las condiciones, y gravámenes, por lo que mira a la persona de Don Martin, que por lo respectivo a todos sus successores; y no pudiendo en quanto a estos tener efecto alguno esta reserva, para el caso de la reversion condicionada, *si sine filijs, & descendantibus legitimis decesserit*, siempre que se estimasse haver faltado la condicion por la existencia de los hijos del donatario, pues espirando por lo mismo el derecho de reversion, y quedando perpetuamente extinguido, no podia verificarse en tiempo de los successores: es preciso entender, baxo de este nombre, los hijos, y descendientes del donatario, pues de otro modo, todas estas clausulas quedaban sin efecto. Y debiendo interpretarse las palabras en sentido, que *verba aliquid operentur, & devento non serviant, & nec aliquod verbum, immo nec aliqua minima silaba inutilis, & superflua sit*, como con otros dice Cafanate (348): no pueden recibir otra interpretacion, que la de restringir *ex qualitate facti*, como se ha dicho, la palabra successores a los hijos, y descendientes (*demonstrative tantum puestos en la condicion*) pues de otra suerte sería inutil, y superflua su reserva, tantas veces repetida; circunstancia; que por sí sola se estima suficiente, para limitar la opinion contraria, por ser preciso, que se dé aptitud de caso en que pueda verificarse la substitucion, o reversion condicionada (349).

102. Lo mismo pide la condicion puesta con motivo de haver reservado a Don Martin *num. 21*, y a los suyos, assi el derecho, que podía competirles a los bienes donados por razon del vinculo fundado por Don Alonso *num. 8*, como por otra qualquiera causa, o titulo, diciendo: *Dummodo dictorum prætensorum jurium vigore, tu, aut tui successores non positis uti aliqua retentione in prædictis Ducatu, & Baronijs, & illarum possessione, seu detentione in prædictis casibus nobis retentis, & reservatis* (350); pues manifestando en esto, que los casos reservados podian verificarse en tiempo de los successores, es preciso, que el de la condicion *si sine filijs, &*

(344) Cañ. *ubi sup. n. 42*.

(345) Mem. *num. 69*.

(346) Mem. *num. 70*.

(347) Mem. *ubi prox.*

(348) Cafanate. *cons. 54. numer. 26*.

(349) Cafanate. *cons. 20. numer. 49*.

(350) Mem. *num. 69*.

descendentibus legitimis, puesta al donatario, se entienda repetida en los successores, baxo cuyo nombre entendio los que debian succeder, concurriendo en ellos las referidas calidades; persuadiendo lo mismo el haver usado promiscuamente, assi de la voz successores, como indefinidamente de la palabra suyos, segun se reconoce de las clausulas, que a la letra quedan referidas; y siendo esta demostrativa de los successores de sangre (351), limitó a estos la disposicion, queriendo en ellos las calidades puestas en la condicion; arguyendo el sentido con que usó de esta palabra, el haver concebido con la misma la reserva de el derecho, que podia competir al referido Don Martin *num.* 21, y a los suyos, en virtud del vinculo, o fideicomisso, contenido en el testamento de D. Alonso *numer.* 8 (352), ibi: *Volumus tamen, quod si quæ alia jura in prædictis Ducatu, & Baronijs tibi, & tuis competant, aut competere possint ratione prædicti vinculi, seu fideicommissi in prædicto testamento præfati Alfonsi de Aragonia contenti, vel ex alia quavis causa, sive titulo, illa salva remaneant, & illesa, tam respectu proprietatis, quam possessionis.* Y no pudiendo dudarse, que el derecho, que podia competirles en virtud del referido testamento, correspondía a los hijos, y descendientes del dicho Don Martin, y no a sus successores estraños (353): se manifiesta, que en el mismo sentido usó de igual voz repetidas veces, para dexar salvos a favor de la Corona los casos reservados; pues siempre deben interpretarse las palabras por el claro sentido, que tengan en clausulas antecedentes, o subsiguientes de la misma disposicion; y dirigiendose esta indeterminadamente a favor de los inciertos successores del donatario, debe sin duda entenderse de sus hijos, y descendientes; al modo que como regla lo assienta el Señor Molina de qualquiera disposicion, dirigida a favor de hijo incierto (354), ibi: *Quibus adjiciendum est, quod dispositio facta de filio incerto, non ad primum filium, sed ad omnes descendentes extenditur, ita ut dispositum in filio, in nepote, & pronepote, & ulterioribus locum habeat.*

103. Finalmente se conoce, que esta se dirigió a repetir el gravamen en todos los descendientes legitimos del donatario, no solo del hecho de no haverseles concedido libre facultad de disponer de los bienes, o derechos donados, en quanto fuesse compatible con los casos reservados, repitiendo esta limitacion, siempre que en la Escritura se trata de la facultad de disponer; sino porque expressamente se concede, *ad habendum, tenendum, omnique tempore pacifice possidendum*; cuya clausula no hace transitorio lo donado a herederos estraños (355); por lo que hablando de ella el Merlino en el contrato emphiteutico, y de los casos de debolucion al señor del directo dominio, dice: *Sed tunc talis clausula intelligitur secundum subjectam materiam, & secundum naturam emphiteusis* (356). Por lo que en la donacion de que se trata, como puesta para el caso de la reversion, debe entenderse, para tener, y poseer los bienes donados, en el modo compatible, con la misma reversion (357); y por lo mismo, aunque assi D. Martin *num.* 21, como sus hijos, y descendientes, pudieron disponer de los bienes donados, en consecuencia de las facultades, que les concede la donacion: havia de ser precisamente entre sus descendientes legitimos, aunque sin necesidad precisa, de guardar el orden de primogenitura, como no necessario, para conservar el derecho reservado a la Corona (358); y siendo este tan privilegiado, que se estima especie de servidumbre, y de carga real, que debe passar a qualquiera posehedor, como hablando de la reversion establecida por el testamento del Señor Rey D. Henrique, lo enseña el Señor Gregorio Lopez, aun en los estrechos terminos de que con Real facultad se hayan vendido los bienes sujetos a este gravamen, sin obligacion de subrrogar el precio (359); cuya doctrina, aunque no sin distin-

(351) Fusar. *ubi sup.*

(352) Mem. num. 69.

(353) Mem. num. 49.

(354) Molin. *de Primog. lib.* 1. *cap.* 6. *n.* 20. *in fin.*

(355) Grat. *lib.* 1. *cons.* 17. *n.* 49.

(356) Merlin. *decis.* 583. *n.* 11.

(357) Merlin. *decis.* 894. *n.* 13.

(358) Merlin. *decis.* 699. *n.* 15.

(359) Greg. Lop. *in L.* 10. *tit.* 26. *p.* 4. *verb.* *Vendiendo.*

cion, siguen en parte los Autores (360): parece, que tratandose de materia tan favorable, deberá hacerse la interpretacion de la voluntad del Señor Carlos Quinto, en la forma que se haga lugar la reversion, que se pretende, y favorecen quantos fundamentos han facilitado extender, en los casos mas dudosos, la reversion, prevenida en las mercedes Henriqueñas; en que no nos detenemos, por no hacer mas dilatado, y molesto este discurso.

104. Sin que obste al que va formado, el testamento de Don Martin de Gurrea *num.* 21; pues siempre, que se estime el tracto successivo de la donacion, y estar repetido el gravamen en todos los hijos, y descendientes legitimos del donatario, no pudo este disponer de lo donado, como queda dicho, en terminos, que fuessen incompatibles con la reversion condicionada; por lo que su disposicion, como contraria a la del donante, no pudo alterar, ni pervertir el orden de suceder, establecido en la donacion (361). Y siendo este el titulo de la possession del donatario, y todos sus successores, no puede aprovecharles el que quiera decirse haverle poseído en virtud del referido testamento; porque *possessio ultra titulum, nihil prodest* (362). Y como obstando el principio, no puede entenderse variado el titulo primitivo, ni ser util el transcurso del tiempo (363), debe atenderse el origen de la possession; pues como dice la Ley *Clam, ff. de adq. poss. Non enim ratio obtinendæ possessionis, sed nanciscendæ exquirenda est* (364). Obstando la calidad de este principio (sin controversia descubierto, y claro) a la possession immemorial (365).

105. Menos obsta, que Doña Maria *num.* 34, huviesse obtenido la possession de este Estado, por Sentencia dada por la Real Audiencia de Valencia, con Votos del Consejo Supremo de Aragón, contra su tio Don Francisco *num.* 28, pronunciada en 23. de Enero de 1608 (366). Pues prescindiendo, que en ningun caso podía ser perjudicial al Fisco, que no fue parte en aquel juicio, ni en él se tuvo presente la donacion de que se trata: se hallaba excluido el derecho de su Magestad por el referido D. Francisco *num.* 28, como hijo masculino legitimo del donatario, aun quando se estimasse, que la voluntad del Señor Carlos Quinto, se dirigía, quando no a conservar los bienes en la rigurosa agnacion de la familia, a lo menos en los descendientes masculos de ella; por lo que le era indiferente el que uno, u otro obtuviesse la possession en aquel caso; y habiendo recaído en el de las vacantes siguientes la succession en Don Fernando, y Don Carlos, ultimo Duque de Villahermosa *num.* 40. y 49, que eran descendientes masculos legitimos del donatario: se halla continuado, y conforme el orden de suceder al titulo de la referida donacion, en que la masculinidad no se puso para conservar la rigurosa agnacion de la familia (367); sin que, como queda dicho al *num.* 23. y 24, se estimasse el testamento de Don Martin *num.* 21, sino solo la calidad de Mayorazgo legal, para obtener la referida Doña Maria *numer.* 34; (circunstancia en que tambien funda el Fisco su derecho) sin que se reconozca razon, que embarace la reversion, que por el motivo, que queda expuesto, se pretende de lo donado.

FUNDAMENTO QUARTO

QUE quando no se haga lugar ninguno de los referidos, le corresponde al Fisco la tenuta foral, por representacion de la Duquesa Doña Maria numer. 49, en cuyo derecho ha recaído, como heredero del Marqués de Cabrega.

106. El derecho a la tenuta foral, que subsidiariamente se pretende, dimana de que haviendo llevado en dote la Duquesa Doña Maria *num.* 49, en dinero, y varios bienes estimados, 100.729.

(360) Caft. *lib.* 5. *cap.* 89. *n.* 119. *Molin. de Prim. lib.* 4. *cap.* 4. *a. n.* 40.

(361) Caft. *ubi sup.* *n.* 81.

(362) Larr. *Allegat.* 3. *n.* 13. & 14.

(363) Peg. *tom.* 10. *cap.* 30. *n.* 3.

(364) Paz. *de Tenut. cap.* 57. *n.* 64. & 117.

(365) Covarr. *in Reg. posse, de Reg. jur. in 6. part.* 2. §. 3. *sub n.* 8.

(366) Mem. *num.* 86, y 87.

(367) *Molin. de Primog.*

ducados de vellon; en que se incluyeron 10[000]. de que los Condes de Alva le hicieron donacion *propter nuptias* (368); y habiendo sido capitulacion expresa, que si a dicha Doña Maria, por otra qualquier causa, la perteneciesen algunos bienes, se tuviesen por aumento de su dote (369); por cuya razon, y la de 1.100. libras Jaquesas, que para gastos de su Camara le ofreció anualmente el Duque Don Carlos *num.* 49: importó el todo de su haber 175.689. libras y ocho sueldos Jaqueses; de cuyos bienes, y cantidades (a excepcion de la procedida de lo que se la restó debiendo por lo consignado a gastos de alfileres) se hallan otorgadas cartas de pago por el mismo Duque (370); y no haviendosela integramente satisfecho su credito dotal, aun con respecto a aquella cantidad, que por Sentencias de la Audiencia de Valencia de 14. de Marzo, y 11. de Diciembre de 1693. se estimó estarsela debiendo (371); en cuyo derecho recayó el Marqués de Cabrega, como heredero testamentario de la Duquesa Doña Maria (372), y oy reside en el Rey nuestro Señor, por haver instituido el referido Marqués, a la Magestad del Señor Luis Primero, por unico heredero (373): es consiguien- te, que por esta razon le corresponda la tenuta foral, que a dicha Duquesa competía.

107. No se funda este derecho subsidiario en el Fuero de Aragón, que permite hypothecar para el pago de la dote los bienes vinculados por ascendientes; pues en este caso, siendo la del Conde de Rivagorza una de las Casas a quien por el Fuero, se prohíbe hypothecar sus bienes en mayor cantidad, que la de 2[000]. ducados (374): podía controvertirse, si en fuerza de representarla el Duque D. Carlos *num.* 49. era, o no transcendental la disposicion del Fuero a los demás Estados, que poseía, por las razones, que sobre este punto, y en los identicos terminos de el caso, que se trata, recoge el Cafanate (375); pudiendo igualmente controvertirse, si el Fuero de Aragón es, o no comprehensivo de la restitution de la dote, o solo limitado a su constitucion (376); y mucho mas si debía atenderse el Fuero del contrato, por haver sido celebradas las capitulaciones matrimoniales en esta Corte (377); o el Fuero del domicilio, por tenerle el Duque en el Reyno de Aragón (378); y finalmente, sino haviendose hypothecado el Estado de Villahermosa, ni otro alguno de los que poseía el Duque Don Carlos al tiempo de las capitulaciones matrimoniales (379), pudo *constante matrimonio*, perjudicar al successor del Mayorazgo, obligando a la seguridad de la Dote, y Arras, todas las Villas, Lugares, y Baronías, que poseía en el Reyno de Valencia, por el acto de possession dado a este fin a la Duquesa su muger, en virtud de poder otorgado en la Ciudad de Zaragoza en 26. de Mayo de 1686 (380); que es lo que, sin duda, fuera dificultoso de estimarse, estando recibido por inveterada practica de aquel Reyno, que no pueda usarse de la facultad del Fuero despues de contrahido el matrimonio, como en estos terminos se ha decidido contra Doña Juana, Duquesa de Villahermosa *num.* 25, por Sentencia de la Audiencia de Aragón (381). Por lo que en estos terminos, fuera menos seguro el derecho del Fisco, si se apoyasse en tan debil fundamento.

108. El que le da seguro para la pretension propuesta, es el Fuero de Valencia, que concede a las viudas la tenuta de los bienes de su marido, con la facultad de hacer los frutos suyos, y sin obligacion de computarlos con la suerte, siempre, que dentro del año luctuoso no se la satisfaga,

(368) Mem. n. 338. y sig.

(369) Mem. num. 348.

(370) Mem. n. 349. *basta el 357.*

(371) Mem. n. 381. y 390.

(372) Mem. num. 398.

(373) Mem. num. 445.

(374) For. *sin. de Jur. dot.*

(375) Cafanat. *cons. a 54. n. 1.*

(376) Cafanat. *ubi prox. a n. 17.*

(377) Mem. num. 337.

(378) Cafanat. *ubi prox. a n. 57.*

(379) Mem. num. 348.

(380) Mem. num. 357.

(381) Cafanat. *ubi sup. a n. 30. & post. n. 60.*

assi la dote, como su aumento (382); bastando para que goce de este beneficio, el que se le reste debiendo la mas minima parte, como dice Leon (383), ibi: *Tenutam competere viduae, etiam si minima pars dotis, & augmenti ei non sit suluta, & in hoc nullum probabile dubium juris versatur*; por lo que no haviendo controversia, en que por las citadas Sentencias de la Audiencia de Valencia (aun sin detenernos en los graves perjuicios, que por ellas se irrogó a los derechos de la Duquesa Doña Maria, assi en la parte de creditos, por entonces desestimada, como en los supuestos pagos, que se disputarán, quando sea necessario) se estimó estarsela liquidamente debiendo la cantidad de 31.900. libras Jaquesas, con todos los gastos, que huviesse tenido, y tuviesse para su recobro; para cuyo pago se mandó vender la mitad de los bienes inventariados, adjudicandole la otra mitad por derecho de dominio (384), como lo tenia pedido, segun Fuero de aquel Reyno (385): resta examinar, si lo recibido en pago de su dote, despues de las Sentencias referidas, cubre la cantidad en ellas declarada.

109. Lo que se halla haver recibido, son 5.979. libras, y seis sueldos, y seis dineros de moneda Jaquesa, importe de la mitad de bienes, adjudicados por carta de pago, otorgada por Juan Geronymo de Andosilla, Poderhabiente de la Duquesa, en 7. de Abril de 1693 (386). Tambien recibió en la misma forma 5.980. libras Jaquesas, por carta de pago de 7. de Mayo del mismo año (387). Assimismo recibió 6.298 libras, 9. sueldos, y 4. dineros, por carta de pago, otorgada por el mismo Poderhabiente en 11. de Diciembre de 1693; pues aunque esta fue de doble cantidad, solo la mitad fue en pago de la dote, por ser, con derecho de dominio, recibida la otra mitad, en conformidad de las citadas Sentencias, como lo expresa la misma carta de pago (388). Y por otra de 9. de Septiembre de 1694, recibió en la forma, que en la antecedente 215. libras y media, y un sueldo de moneda Jaquesa (389). Y finalmente; por carta de pago de 11. de Diciembre de 1693, consta haver recibido en la conformidad, que las dos antecedentes 1.092. libras, y 5. sueldos Jaqueses; cuyas cinco partidas importan 19.564. libras y media, 21. sueldos, y 10. dineros Jaqueses, que restados con la cantidad declarada en las Sentencias, se le restaron debiendo a la Duquesa 12.335. libras, con corta diferencia; cantidad bien considerable, quando la mas minima es suficiente, para gozar del beneficio, que a las viudas concede el Fuero.

110. Aunque este, como respectivo a hacer los frutos suyos, sin que se compensen con la dote no pagada, ha padecido la censura, de que algunos le den el concepto de usurario, por las razones, que juntó Don Francisco Geronymo de Leon (390): el mismo Autor le vindica de esta nota, por los concluyentes motivos, y argumentos con que defiende su justa disposicion; haviendo tenido una inconcusa continuada observancia en el Reyno de Valencia, desde el año de 1250, en que el Rey Jacobo primero, su Conquistador, ordenó, y estableció los Fueros de aquel Reyno (391); practicandose el referido Privilegio indistintamente, assi en bienes libres, como en los sujetos a Mayorazgo, o Fideicommisso, segun se halla repetidas veces decidido (392); y sin distincion de que estén, o no condecorados con Real Dignidad, como se decidió por Sentencia, publicada en 28. de Mayo de 1599. a favor de la Condesa viuda de Almenara, concediendole la tenuta de este Estado (393).

(382) For. 9. *Solut. Matrim.*

(383) D. Franc. Ger. de Leo *decis.* 123. n. 25.

(384) Mem. n. 381. y 390.

(385) Mem. num. 378.

(386) Mem. num. 383.

(387) Mem. num. 385.

(388) Mem. num. 391.

(389) Mem. num. 392.

(390) Leo. *d. decis.* 62. a n. 2.

(391) Leo *ubi prox.* a n. 15.

(392) Cancr. *tom.* 1. *Var. cap.* 9. n. 104. Leo *ubi prox.* n. 10.

(393) Leo *ibid.* n. 10. *in fin.*

111. Como este privilegio no es meramente permissivo, como lo es el que dimana del Fuero de Aragón (394), sino dispositivo, en la forma, que lo es la Authentica del derecho comun, que manda, a falta de bienes libres, constituir el dote de los bienes sujetos a fideicomisso (395): no pende de la voluntad del fideicomitente, ni del poseedor de los bienes vinculados (396); de modo, que aunque el Fundador expressamente prohibiesse, el que la viuda gozasse de este beneficio, debía prescindirse de su prohibicion, como contraria a la publica utilidad, en que funda el privilegio (397); de que procede, que no pendiendo de la convencion, ni de la voluntad de los contrayentes, sino de la Ley, que lo dispone, cessa la question de si debe atenderse el fuero del contrato, o del domicilio, especialmente quando no se trata de la exaccion de la dote, en cuyos terminos se hace lugar la controversia (398); sino de un beneficio del todo separado de su restitution, por hacer la viuda suyos los frutos, sin compensarse su estimacion con el credito dotal; por lo que, no tratandose de demanda de dote, ni de su exaccion, sino solamente del privilegio, que la Ley concede a la viuda, que no se halla dentro del año luctuoso satisfecha de su dote, debe solo atenderse donde están sitos los bienes, sobre que el Fuero concede el privilegio, por si por razon del territorio, pueden, o no ser comprehendidos en su disposicion (399).

112. De esto dimana, que en el Instrumento otorgado en la Ciudad de Zaragoza a 26. de Mayo de 1686, por el Duque Don Carlos *num.* 49, fue limitado su poder, para que Don Sebastian Borraz hiciesse dar a la referida Duquesa la possession de todas las Villas, Lugares, y Baronías, que poseía en el Reyno de Valencia (400), sin comprehendir nada de lo que poseía en el Reyno de Aragón, como no sujeto a la disposicion del dicho Fuero, que solo se halla establecido por lo que mira al Principado de Cathaluña, en las Cortes celebradas en Perpiñan por el Rey Don Pedro Tercero el año de 1351 (401); y por lo mismo el referido Don Sebastian, como Procurador de la Duquesa, habiendo comparecido en su nombre, al tiempo de la muerte de dicho Duque, en la Audiencia de Valencia, en 17. de Agosto de 1692. relacionando los actos de possession hechos en virtud del Instrumento referido; y el haverla tambien tomado de dos Casas sitas en dicha Ciudad: concluyó pidiendo, que admitiendose la firma de derecho, se mandasse, que nadie perturbasse a la Duquesa en las referidas possessiones (como con efecto se mandó por Decreto del mismo día) sin que se estendiesse su pedimento, con motivo alguno, mas que a los bienes sitos en dicho Reyno, como sujetos al referido Fuero (402); a los que igualmente terminó la referida Duquesa su pedimento de 18. de Julio de 1693, solicitando, que avocasse la Audiencia de Valencia la causa de firma de derecho, que seguia ante el Lugar-Theniente General de aquel Reyno, sobre la possession del Ducado de Villahermosa, y Baronías de Artana, y Arenos (403), sitas ambas en el mismo Reyno (404), y fundarse su derecho en un Fuero no comprehensivo de los bienes sitos en el de Aragón.

113. Haviendo permanecido, y continuado la Duquesa Doña Maria en la possession de los bienes, que el Duque su marido poseía en el Reyno de Valencia, por Auto de aquella Audiencia, como queda dicho, cessa la duda (aunque no estimable en este caso) de si por ser este Fuero

(394) *For. fin. de jur. dot.*

(395) *Auth. Res quæ. C. com. de Legat. Mart. de Suc. legal. p. 4. q. 21. art. 10. n. 55.*

(396) *Bart. Bersani de Viduis, cap. 2. q. 23. n. 6.*

(397) *Mart. ubi prox. Font. de Pact. Nupt. clausul. 5. glos. 1. p. 2. a n. 72. Quesad. Pilo cont. for. 34. a n. 2. Hodiern. ad Surd. decis. 62. n. 15. Peguer. decis. 116. per tot.*

(398) *Leg. Exigere, ff. de Judic. Larr. decis. 62. Ant. Gom. in leg. 53. Taur. a n. 75. Cafanat. cons. 54. a n. 55. Mier. ad Constitut. Hac nostra tit. solut. Matrim.*

(399) *Arg. d. leg. Exigere dotem, ff. de Judic. ubi Angelus. Jason in leg. Cunctos Populos in 2. lect. n. 64. Rub. cons. 71. Cravet. cons. 30. .*

(400) *Mem. num. 357.*

(401) *Leo decis. 62. n. 20.*

(402) *Mem. num. 371. y 372.*

(403) *Mem. num. 373.*

(404) *Mem. num. 17. y 51.*

exorbitante, como le conceptúan los Autores (405), debe, o no limitarse al caso, que la viuda continúe en la possession de los bienes de que pretende la tenuta, como parece se estimó a favor del Marqués de Quirra, por Sentencia de la Audiencia de Valencia, publicada en 17. de Julio de 1615 (406); entendiendo con esta limitacion los Fueros de aquel Reyno (407); pues a mas de que este caso fue respectivo al de haver sido morosa la viuda en pedir la tenuta, permitiendo la possession de los bienes en el successor fideicomissario de su marido; lo que uno, y otro cessa en el caso, que se controvierte: se halla continuada en la Duquesa Doña Maria la possession de los bienes, que pretende; a cuyo fin, sin duda, y para el de evitar la que podía subscitarse de lo contrario, se dirigió la possession dada en vida de su marido; sin que obste, que este acto fuesse *constante matrimonio*, aunque se ha alegado por las partes (408); pues como la possession dimana del hecho de la tradicion, como de causa proxima, y inmediata, produce el efecto de su translacion, aunque por causa remota proceda de contrato invalido, y reprobado por derecho (409); prescindiendo, de que la prohibicion de la Ley termina a la translacion del dominio, y no de la possession, en que cessa el fin, por no empobrecerse por ella los consortes.

114. A vista del derecho claro, que produce el expreso observado Fuero, se ha querido por las Partes, aunque por preguntas genericas, e indistintas (410), persuadir sin prueba alguna, que se haya dado para ello, que por muerte del Duque Don Carlos quedaron muchas alhajas, y bienes, que eran suficientes, y aun excedían para el pago de la dote; pero aunque no se duda, que serían considerables los bienes que quedassen, quando adjudicada solo la mitad en pago de sus creditos dotales, por haversele adjudicado la otra mitad por derecho de dominio, se halla reducido el credito de la Duquesa a la menor cantidad, que se ha expressado, habiendo sumado el todo de sus creditos 175.689. libras, y 8. sueldos Jaqueses: se desvanece qualquiera duda (aunque ninguna puede dexar de ser del todo voluntaria, por defecto de justificacion) del hecho de encontrarse, no solo líquido el credito de la Duquesa, lo que no era necessario para que gozasse del privilegio del Fuero (411), sino estimado su credito por Sentencias de la Audiencia de Valencia (412), como queda dicho; y aunque no se duda, que pudiera ser perjudicial si a la Duquesa se la huviesse justificado alguna ocultacion, nunca pudiera ser responsable a qualquier defecto, que huviesse padecido el Inventario, por no estar obligada por razon de la Tenuta, que le compete, a su confeccion en el Reyno de Valencia, aunque se halla establecido lo contrario en el Principado de Cataluña (413); y como sea especial en favor de la dote, que no debe presumirse haver quedado bienes libres para su satisfaccion (414): tiene fundada su intencion con decir, que no han quedado en la herencia para el pago de su dote, transfiriendo de este modo la carga de probar lo contrario en el successor de los bienes sujetos a Fideicomisso, o Mayorazgo (415); lo que procede sin controversia quando la viuda se halla, como en este caso, en la possession de los bienes vinculados (416).

(405) Mieres *in d. Constitut. hac nostra de Jur. dot. n. 54. Oliva de Act. p. 1. lib. 3. in §. Fuerat, num. 16. in fin.*

(406) D. Franc. Leo *decis. 123. a n. 20.*

(407) For. 6. 8. & 9. *Solut. Matrim. Leo ubi prox. num. 22.*

(408) Mem. num. 373.

(409) L. 1. §. Si vir uxori, *ff. de acquirenda possessio. text. in L. Quod uxor, eod. tit. text. in L. Si donante, in prin. ff. de donat. inter Vir. & Uxor. text. in L. Nec ulla, §. Omnibus, vers. Item, in tit. pro donat. ff. de petit. hæred. Gom. in l. 45. Taur. n. 23.*

(410) Mem. n. 407. 409. 410. 417. 418. 419. y 429.

(411) Leo. *d. decis. 123. n. 28.*

(412) Mem. n. 381. 390. y 396.

(413) Leo. *ubi prox. n. 18.*

(414) Faria ad Covarr. *lib. 3. Var. cap. 6. n. 62. Mastrill. decis. 256. n. 41.*

(415) Decius *cons. 519. n. 7. vol. 2.*

(416) Jacob. Baldus. *in observ. ad. cons. Ramon. 50. n. 97. Luc. de Dot. dics. 145. vers. Romana, & vers. Observandum.*

115. Pero a mas de no haver sido el Inventario de la obligacion de la Duquesa tenutaria, no se ha justificado, que padezca ningun defecto, como lo manifiesta el no haverse opuesto alguno, ni por los Acrehedores interessados en su mayor aumento, ni por el Marqués de Cabrega, que como a heredero del Duque Don Carlos *num.* 49, le correspondían los bienes, que sobrassen, satisfechos los creditos dotales, en cuya conformidad se le mandaron entregar, por Sentencia de la Audiencia de Valencia, los que restassen (417); antes, asegurado sin duda de su legitimidad, consintió por especial poder en la venta de los bienes que quedaron, renunciando para ella qualquiera solemnidad juridica, o foral, que fuesse necessaria (418). Por lo que fue acto del todo voluntario de la Duquesa Doña Maria, aunque dirigido al fin de que no se ocultassen los bienes muebles de su marido, el haver acudido a la Audiencia de Zaragoza en 12. de Septiembre de 1692, haciendo presente el riesgo de su ocultacion, para que se hiciesse inventario de ellos por los Oficiales Reales a quien tocaba (419), por ser especial en dicho Reyno el que todos nazcan con beneficio de inventario; por lo que no es de la obligacion del heredero (420); sin que por su omission dexee de producir los mismos efectos, que si se huviesse hecho, como uno, y otro lo expone el Sesse (421), diciendo: *In Regno autem nostro nascimur cum beneficio inventarij, per inde ac si factum esset.*

116. Por lo mismo queda satisfecha la confusion de acciones, que se ha alegado (422), con el motivo de haver sido el Marqués de Cabrega *num.* 50. unico heredero testamentario del Duque Don Carlos *num.* 49 (423), y haverlo tambien sido de la Duquesa Doña Maria (424), de cuyo credito se trata, queriendo, que por haver concurrido en su persona los conceptos repugnantes de acrehedor, y deudor de una obligacion identica, deba quedar confundida la accion, por ser este uno de los modos de extinguir las obligaciones (425); pues a mas, que havindose hecho con efecto el inventario, se evita la confusion, por producir en quanto al heredero Acrehedor los mismos efectos, que tiene la separacion de bienes en quanto a los Acrehedores hereditarios (426), libertando al heredero de los daños, que le podía causar la aceptacion de la herencia, si huviesse executado su addicion sin usar de este beneficio (427); estimandose al heredero como si no lo fuesse (428); y fingiendose, aunque adida, jacente la herencia para este efecto (429): es todo ocioso en el Reyno de Aragón (donde murió el Duque Don Carlos;) porque no siendo necessario el inventario, como queda dicho, para que el heredero goce de todos sus beneficios, no produce su omission la confusion de acciones en aquel Reyno, sino en los casos, que sea compatible el que se cause por derecho, aunque se haya hecho el inventario, como dice el Sesse (430), *ibi: Ex quo sequitur quod in Regno non datur confusio actionem, nisi in illis casibus in quibus de jure datur confusio actionum facto inventario.*

117. Pero ni aun se hallan terminos en el presente caso para la confusion de acciones, que se alega; pues havindose hecho, no solo el Inventario por los Oficiales Reales a quienes correspondía, sino una plena excusion de los bienes libres, que quedaron por muerte de dicho Duque, y mandado entregar el precio de los ultimos, que se vendieron en la misma forma que los antecedentes, por Sentencia de la Audiencia de 11. de Diciembre de 1693, como con efecto consta de

(417) Mem. num. 396.

(418) Mem. num. 384.

(419) Mem. num. 395.

(420) Molin. *in verb. Hæres*, & *ibi* Portol.

(421) Sesse *decis.* 46. *n.* 36.

(422) Mem. num. 424.

(423) Mem. num. 117.

(424) Mem. num. 400.

(425) Salgad. *in Labyrinth* 1. *p. cap.* 9. *a n.* 18.

(426) Franch. *decis.* 246. *a n.* 9. Salg. *ubi prox. a n.* 27. Surd. *decis.* 310. Anton. Amat. *var. Resolut. tom.* 2. *resol.* 56.

(427) *L. fin.* §. Et si præfatam, *C. de iure deliberan.* Roland. *de Confect. invent.* 4. *p.* §. 1.

(428) *D. l. fin.* §. In computatione, *C. eod.*

(429) Salgad. *ubi sup.* *n.* 33.

(430) Sesse *ubi sup.*

su entrega, por carta de pago otorgada con fecha del mismo día (431), por cuyo hecho quedó el Marqués de Cabrega, y sus bienes del todo libres de la satisfacción del resto de la dote, por no estar obligado, como heredero del Duque *ultra vires hæreditarias*, así por gozar de este beneficio todo heredero en aquel Reyno, como por haberse hecho el inventario, quando fuese preciso para ello (432): no pudo el haber sido posteriormente instituido unico, y universal heredero de la Duquesa acrehedora, por el Testamento con que falleció, otorgado en 6. de Septiembre de 1694 (433), producir la confusion que se supone, hallando al Marqués instituido libre de la obligacion del pago de la dote, por defecto de bienes libres del Duque; y como por lo mismo no se dirige la demanda de la tenuta foral directamente a la satisfacción de los creditos dotales, sino a usar del privilegio, que concede el Fuero; por cuyo medio no se induce necesidad precisa al pago, sino meramente causativa, en quanto es necesario para que la viuda cesse en el uso de su beneficio, y entre en la actual possession el legitimo successor de los bienes sujetos a Fideicommisso, o Mayorazgo, contra quien por modo indirecto obra el privilegio, y no contra el heredero de lo libre, que satisfizo su obligacion con los bienes, que quedaron de esta calidad, no puede, respecto de este, confundirse la accion, que en el efecto se hallaba extinguida, por lo que miraba a sus bienes, y persona, al tiempo de haver sido instituido heredero de la Duquesa.

118. Tampoco puede embarazar la tenuta, que se pretende, lo que se ha alegado, de no ser recta, sino transversal la succession de los Lugares, y Villas de que se solicita la possession (434); pues aunque es cierto, que Don Francisco Geronymo de Leon supone como necesario este requisito (435): no lo apoya con fundamento alguno de derecho; teniendo contra sí quantos se oponen a que se haga la distincion, que no hizo la Ley, por ser indistinta para uno, y otro caso la disposicion del Fuero referido; pero no pudiendo haver mas motivo para esta opinion, que el ligero en que la funda el Surdo, y el Hodierna, por la verosimil presumpcion, que deducen en los Mayorazgos fundados por ascendientes de la probable voluntad del Fundador, que obligaría los bienes para la restitucion de la dote a favor de sus descendientes (436); cuyo fundamento es tan débil, como estima el Menochio (437): pudiera ser mas considerable, quando la obligacion dimanasse de acto voluntario, o permitido, pero no quando procede el beneficio, como preciso, por disposicion de la Ley, en que se prescinde de la voluntad de los contrayentes, y del Fundador del Mayorazgo (438), segun se ha expuesto al n. 109; por lo que la diferencia de estar fundado por ascendientes, o transversales, estiman los Autores, que tratan de la disposicion de Derecho Comun, que debe ser meramente respectiva a la constitucion de la dote, en que debe atenderse si la dotanda descende, o no del Fundador (439); pero no quando se trata de su restitucion, como dice el Mastrillo, a quien sigue el Faría: *Quia in casu restitutionis indistincte possunt alienari bona Fideicommisso supposita, nullo habito respectu a qua parte illa proveniant, sive a linea paterna, sive materna, sive collateralis, sive etiam penitus extranea* (440); siendo la razon las muchas con que prueban los Autores referidos, ser mas privilegiada la restitucion de la dote, que su misma constitucion.

119. Pero aun es del todo agena para el presente caso la question, que queda referida, por estar *sub lite*, si el Estado de Villahermosa se halla fundado por ascendientes, o transversales, circunstancia por sí sola suficiente para que interin que no se declare por un Juicio de propiedad,

(431) Mem. n. 396. y 397.

(432) Salg. d. p. 1. cap. 9. a n. 26.

(433) Mem. num. 400.

(434) Mem. num. 399. 402. 403. 404. y 408.

(435) Leo. *decs.* 122. n. 6.

(436) Surd. *decs.* 62. n. 19. Hodiern. *ibid.* n. 10.

(437) Menoch. *lib.* 4. *præsumpt.* 200. n. 12.

(438) Bersan. d. cap. 2. q. 23. a n. 3. max. n. 6.

(439) Menoch. *lib.* 4. *præsumpt.* 190. n. 15 & *cons.* 33. a n. 40. Bursat. *cons.* 179. n. 18. Caren. *resol.* 122. n. 2.

(440) Mastrill, *decs.* 256. n. 18. Far. *ad Covarr.* *lib.* 3. *Var. cap.* 6. n. 58.

deba a lo menos *ex equitate* atenderse a la restitution de la dote, que no pierde su nombre, ni privilegios hasta que llegue el caso de su entera satisfaccion (441); por lo que aun en terminos de mayor dificultad dice el Bersani, siguiendo al Cancerio (442), ibi: *Quando etiam maritus fuerit injustas possessor Fideicommissi, ut quia illud ad alium successorem pertineret, qui post mortem ipsius mariti concurrat cum vidua dotem repetente in subsidium ex Fideicommisso, quod per maritum possidebatur, nam si de tempore celebrati matrimonij nulla penderet controversia super possessione Fideicommissi, viduæ de equitate consulendum est ex bonis ipsius quo ad dotis restitutionem*; por lo que con mayor razon debe en este caso atenderse a la disposicion del Fuero, quando por alguna razon, que no se alcanza, se estime, que debe ser limitado su beneficio a los Mayorazgos fundados por ascendientes.

120. Finalmente no obsta, aunque tambien se halla alegado, que el Duque, y la Duquesa vendiesen el Castillo de Hermes, y Montes de Sora (443); pues a mas de que no consta, que la Duquesa concurriese a dicha venta (444), lo que para qualquiera efecto era preciso que constasse plenamente (445): esta excepcion es meramente respectiva al caso en que la muger expressamente consienta, que su marido disipe del todo los bienes libres, omitiendo culpablemente la seguridad en ellos de su dote; en cuyos terminos no es razon, que goce de un beneficio concedido, quando no en odio de los Fideicommissos, por no dirigirse el Fuero a su disminucion, en perjuicio a lo menos de sus legitimos successores, siendo culpa suya la necesidad de este remedio subsidiario, por haver concurrido a la disipacion de los bienes libres (446); por lo que, en ningun caso, era, aunque constasse del consentimiento de la Duquesa, suficiente la venta referida, para excluirla del privilegio del Fuero, especialmente, quando a mas de no resultar por ella la disipacion de bienes, que era necesaria, (antes se alega en contrario los muchos bienes libres que quedaron) consta en bastante forma, la justa causa de su enagenacion, por haverse hecho con el motivo de los precisos gastos, que hizo el Duque, quando su Magestad le mandó passar a servir el Virreynato de Cataluña (447); por lo que no haviendo razon alguna estimable, que pudiesse privar a la Duquesa de la Tenuta foral, no puede haverla para dexar de dar al Fisco, como su heredero, la que subsidiariamente solicita; por ser incontrovertible, que compete el mismo beneficio a los herederos de la viuda, sin embargo de ser estraños, por no estar concedido el privilegio *ob personam ipsius mulieris, sed ob dotem ipsam*, como dicen los Autores (448).

Por cuyos fundamentos, y los mas eficaces, que tendrá presentes la superior comprehension del Consejo, espera el Real Fisco la mas favorable decision, en sus respectivas pretensiones. O. S. M. C. D. Pedro Samaniego.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y cinquenta.

13 FEBRERO. *Viernes 13.—Ego autem dico vobis, etc.* Predicará el Doctor Don Isidro Leandro de Cuebas, Cura del Real Colegio de Santa Isabel de esta Corte.

Miercoles 18.—Magister volumus a te, etc. Predicará el Doctor Don Joseph Vela, Opositor a Canonicatos, Visitador del Obispado de Siguenza, Capellán, y Maestro de Pages del Ilustrissimo Señor Inquisidor General.

(441) Calvin. *in Lexic. Jur. Civil.* verb. *Dos*, n. 50. Donat. Anton. Marin. *Resolut. quot. lib. 2. cap. 28. n. 8.*

(442) Cancer. *lib. 1. Var. cap. 9. n. 186.* Bersan. *de Viduis, cap. 2. q. 23. n. 21.*

(443) Mem. num. 420.

(444) Mem. num. 421.

(445) Luc. *de Dote, disc. 145. n. 38.*

(446) Bersan. *d. cap. 2. q. 23. n. 29.* Rub. *de Validitat. legal. cap. 63. n. 175.* Luc. *ubi prox.*

(447) Mem. num. 421.

(448) Menoch. *cons. 33. n. 42.* Cancer. *1. var. cap. 9. n. 175.* Bersan. *de Viduis, d. cap. 2. q. 23. n. 24.*

Viernes 20.—Erat dies festus Judæorum, etc. Predicará el M. R. P. Antonio Cortecedo, de los Clerigos Menores, Predicador en su Casa de Nuestra Señora de Porta-Cœli de esta Corte.

Miercoles 25.—Ascendens Jesus, etc. Predicará el Doctor Don Garcia Montoya, Cura propio de San Nicolás de esta Corte.

Viernes 27.—Homo erat Pater Familias, etc. Predicará el R. P. Fr. Antonio Vicente de Madrid, Lector de Theología en su Convento de San Gil.

MARZO. *Miercoles 4.—Quare Discipuli tui, etc.* Predicará el R. P. Fr. Manuel Arredondo Carmona, Predicador Mayor en el Monasterio de nuestro Padre San Bernardo de esta Corte.

Viernes 6.—Jesus ergo fatigatus, etc. Predicará el Doctor Don Manuel Ubago y Oñate, Cura propio de Santiago de esta Corte.

Miercoles 11.—Præteriens Jesus, etc. Predicará el Doctor Don Julian Antonio Fernandez Bazán, Presbytero, Colegial de el Sacro Monte de la Ciudad de Granada.

Viernes 13.—Erat quidam languens Lazarus, etc. Predicará el Doctor Don Antonio Cavallero y Gongora, Colegial en el Real, e Imperial de Santa Cathalina Martyr de la Universidad de Granada.

Miercoles 18.—Facta sunt Encænna, etc. Predicará el Doctor Don Joseph Vazquez, del Claustro, y Universidad de Valladolid.

* PRAGMATICA (de 9 de julio de 1750), que su Magestad ha mandado promulgar, reduciendo los *reditos de los Censos de la Corona de Aragon del cinco al tres por ciento, conforme a la que se publicó para los Reynos de Castilla, y Leon en veinte y tres de Febrero de mil setecientos y cinco, con varias declaraciones.* (Nov. Recop. 10, 15, 9.)

En Madrid. Por Antonio Sanz, Impresor del Rey N. S. y de su Real Consejo.

14 DON FERNANDO, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías; y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Concejos, Universidades, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien en qualquier manera tocare, o pudiere tocar lo contenido en esta mi Carta: Sabed, que haviendo sido distintos los *reditos de los Censos*, que se han permitido, y prescripto por mis antecessores en estos Reynos, alterandolos segun lo iba pidiendo la conveniencia comun de los Vassallos, de modo, que en tiempos no muy remotos se pagaba un crecido interés, despues se fue moderando conforme la variacion de las cosas, como ha sucedido, a poca diferencia, en todos los Países de Europa, y aún del Mundo, en donde hay Censos; y ultimamente el Rey mi Señor, y Padre (que de Dios goza) por su Pragmatica Sancion de veinte y tres de Febrero de mil setecientos y cinco, mandó, que se reduxesse en los Reynos de Castilla, y Leon a tres por ciento el *redito de los Censos*, que era de cinco, con los efectos ventajosos al publico, que acredita su observancia, quedando en la Corona de Aragon el mismo *redito del cinco*, porque el estado en que entonces se hallaba, no permitió igual moderacion, y si bien abolidos sus fueros en el año de mil setecientos y siete, se dudó si

havia de extenderse a ella la citada Pragmatica, como se creía por muchos Ministros zelosos conveniente a aquellos Pueblos, no llegó el caso de tomarse en este punto resolución decisiva, hasta asegurarse si las circunstancias de su Comercio, y la calidad, y situación de sus Censos persuadian útil semejante reducción. Y habiendose examinado muchas veces esta materia por el mi Consejo pleno, y por Ministros de literatura, juicio, y experiencias, con informes antiguos, y modernos, y consultadoseme repetidamente, que esta moderación de renditos sería tan justa, y conveniente en aquella Corona, como lo ha sido en la de Castilla, sin embargo de algunas contradicciones particulares; y no debiendo retardar a aquellos mis amados Vassallos el beneficio, que pueden causarles las providencias privativas de mi soberanía, conformandome con el dictamen de el mi Consejo, y Ministros referidos, por los fundamentos con que lo han apoyado; por Decreto señalado de mi Real mano de seis de este mes, he sido servido resolver, como por esta mi Carta resuelvo, y mando: Que en todo el distrito, y Provincias de mi Corona de Aragon se observe la referida Pragmatica Sancion de veinte y tres de Febrero de mil setecientos y cinco, sobre la minoración de renditos de los Censos redimibles, y al quitar, como en ella se previene; y para su mejor inteligencia, y cumplimiento, declaro, que la reducción de cinco a tres por ciento, se ha de entender en todos los Censos consignativos Reales, Personales, o Mixtos, que estuvieren creados, o se fundaren en adelante, sin embargo de qualesquiera firmezas, clausulas, y pactos que tengan sus Escrituras, aunque sea el reservativo de dominio, que se practica en algunos Territorios: Que donde estuviere recibida la costumbre de poder ajustar el rédito en granos, o frutos, se regule la paga de estos por reducción de la Real Pragmatica sin exceso alguno: Que desde el día de su publicación en las Cabezas de Partido, queden reducidas al tres por ciento todas las Concordias, en que las Comunidades, Pueblos, Universidades, y Particulares hayan ajustado el rédito a mas que a tres, aunque sea a menos de a cinco; pero si huviere algunas con mayor moderación que al rédito de tres, subsistan en su fuerza, y vigor, pagandose solo al respecto de lo convenido: Que no se entienda prohibido por este nuevo establecimiento el crear, o constituir qualquiera Censo redimible con menor pensión de tres por ciento; pues aunque de esta cantidad nunca ha de poder exceder el rédito, bien puede baxar en el principio de la imposición, o posteriormente por Concordia. Por tanto os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, veais la expressada mi Real resolución, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, y cumplir segun, y como Ley, y Pragmatica Sancion hecha, y promulgada en Cortes, haciendo se publique en la forma acostumbrada en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y donde mas bien corresponde la observancia de esta mi Real deliberación, que quiero tenga entero cumplimiento desde el día de su publicación, sin embargo de qualesquier Leyes, Reales Decretos, Ordenes, o Capitulaciones que haya en contrario, las que para este caso anulo, y dexo sin ningun valor, ni efecto, dando a este fin las ordenes, y providencias que se requieran, por convenir assi a mi Real servicio, causa publica, conveniencia de mis Vassallos, y ser mi voluntad; como tambien que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Juan de Peñuelas, mi Escrivano de Camara, y de Gobierno, se le dé la misma fe, y crédito que al original. Dada en Buen-Retiro a nueve de Julio de mil setecientos y cinquenta. YO EL REY. Yo Don Iñigo de Torres y Oliverio, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Obispo de Sigüenza. Don Francisco de Cepeda. Don Manuel de Montoya. Don Andrés Fernandez Montañés. Don Alphonso Clemente de Arostegui. Registrada, Diego de la Fuente. Por el Chanciller Mayor, Diego de la Fuente.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a diez de Julio de mil setecientos y cinquenta, en el Real Palacio de Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcon del Rey N. S. y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Francisco de la Mata Linares, Cavallero del Orden de Alcántara; Don Jacinto Jover, Don Pedro Martinez Feyjoo, que lo son de la de Santiago; y Don Joseph de Roxas y Contreras, de la de Calatrava, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de S. M. que antecede, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero publico: hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas; de que certifico yo Don Juan de

Peñuelas, Escrivano de Camara del Rey N. S. y de Gobierno del Consejo por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon. Don Juan de Peñuelas.

[* AUTO de 20 de julio de 750 en que acordó el Consejo que en los pleitos de tenuta, el artículo de administración se substancie en el término de 40 días que solo se ha de ver por la Sala de Mil y Quinientas, que en el mismo que se verifique se ha de recibir a prueba en lo principal con los 80 de la ley lo que se notificará a las partes en el término de 8 días de que no hay ni se admite súplica.] (Nov. Recop. 11, 24, 8.)

15 (Auto.) EN la villa de Madrid a veinte dias del mes de Julio de mil setecientos y cinquenta, los Señores del Consejo de S. M. teniendo presente lo dilatado, y costoso de los Pleytos de Thenuta, ocasionado principalmente de la forma en que se sustancian, y determinan los Articulos de Administracion durante el Juicio principal, que introducen las Partes; y deseando dar nuevas reglas con que se ocurra a evitar aquellos perjuicios, acordaron:

Lo primero, que el Artículo de Administracion, que en los Pleytos de Thenuta se introduce por los Litigantes; se sustancie en el termino perentorio de quarenta dias, que han de correr desde el dia en que el que huviere puesto la Demanda, presente en la Escrivanía de Camara del Consejo los Despachos, o Provisiones de emplazamiento, con las notificaciones hechas a los Interessados, sin que por ningun caso se suspenda, ni prorrogue.

Que el referido Artículo se ha de ver, y determinar por sola la Sala de Mil y Quinientas, y en qualquier dia; y que en el mismo Auto en que se provea, sobre la Administracion, o Sequestro, se ha de recibir el Pleyto a prueba sobre lo principal por los ochenta dias de la Ley, sin que se pueda suspender, ni prorrogar con ningun pretexto, ni motivo.

Que este Auto se ha de notificar de oficio por la Escrivanía de Camara en el termino de ocho dias, sin perjuicio de sus legitimos derechos, pena de doscientos ducados al Escrivano de Camara que assi no lo hiciere, en que desde luego se le multa, aplicados a penas de Camara, y gastos de Justicia, conforme a la ultima Orden de S. M.

Que del referido Auto de Prueba, Administracion, o Sequestro no se ha de admitir súplica, ni otro recurso en ninguna de sus Partes.

Que en la referida Sala de Mil y Quinientas se han de sustanciar todos los Pleytos de Thenuta, hasta ponerse en estado de la Sentencia difinitiva; de modo, que en ella sola se han de ver, y determinar todos los Articulos, que durante el Juicio se introduxeren, a excepcion de el que se formare sobre no ser caso de Thenuta, o no haver lugar a este Juicio; porque semejante Artículo se ha de ver, y determinar por las tres Salas, segun, y como se ve, y determina la Thenuta en lo principal: Y que qualquiera duda, que ocurra sobre los referidos puntos, se declare, y decida por la misma Sala de Mil y Quinientas.

Assi lo acordaron, determinaron, y rubricaron, haviendolo consultado con su Magestad.

SEÑORES. Su Ilustrissima. Marqués de Lara. Conde de la Estrella. Don Alonso Rico. Don Gregorio Queypo de Llano. D. Christoval Monsoriú. Don Juan Ignacio de la Encina. Marqués de los Llanos. Don Luis de Isla. Don Blas Jover. Don Diego Adorno. Don Juan Antonio Samaniego. Don Pedro Colón. Don Miguel Ric. Don Andrés Fernandez Montañés. D. Joseph Bermudez. Don Juan Curiel. Don Juan de Isla. Don Joseph Manuel de Roxas. D. Manuel de Montoya. Don Francisco Cepeda.

Es Copia del Auto de los Señores del Consejo, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él.

[* REAL Resolución de 26 de septiembre de 1750 expresando las exempciones que deben gozar los boticarios de estos Reynos.] (Nov. Recop. 8, 13, 5.)

16 [EL REY.] TENIENDO presente las muchas dudas, que se han ofrecido, y repetidas questiones, que se han suscitado con las Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, sobre los Privilegios, y Exempciones, que deben gozar los Boticarios establecidos en ellos, ya por lo que mira a la contribucion de Derechos Reales, como por lo que toca a todo lo que sea contribucion para la Tropa; originadas unas, y otras de haverse introducido estos a extender sus Exempciones, y pretendido siempre, que estas sean mayores, que las que realmente les están concedidas por Reales Privilegios, Cedula, Decretos, Provisiones, Executorias, y Autos expedidos por los Señores Reyes mis Predecessores, y por el Consejo en los años de 1650. 1689. 1708. 1721. 1727. 1734. y 1738. y por Mí en Decreto de 19. de Octubre de 1747: Teniendo presente igualmente lo que sobre este assumpto me ha representado el Consejo en Consulta de 21. de Julio de este año, (con la que me he conformado) con motivo de haverse dado por agraviado un Boticario de la Ciudad de Palencia, de que se le huviessen repartido por aquel Corregidor alguna Ropa, o Camas, para el alojamiento de un Sargento del Regimiento de Cavallería del Principe. Y considerando quan perjudiciales son estas questiones a mi Real Servicio, y al Comun de los contribuyentes, y lo conveniente, y util, que es dar una regla fixa, positiva, y clara, que expresse las exempciones, que hayan de gozar los Boticarios establecidos en esta Corte, y en todos los demás parages de mis Reynos, y las que no deben gozar, para que estos se arreglen, y sirva de régimen, e Instruccion a los Intendentes, Corregidores, y Justicias: he venido en resolver, y declarar lo que se contiene en los siete Articulos siguientes.

I. Que los Boticarios deben gozar en adelante la exempcion de Cientos, y Alcavalas; pero solamente por lo respectivo a los Compuestos, que venden en sus Boticas, pues por lo que mira a los Simples en que traten por especie de negociacion, deben estar sujetos a la paga de estos Derechos.

II. Que igualmente deben estar sujetos a la paga de estos Derechos en todas las ventas, y permutas, que celebraren de qualquiera cosa en que por Leyes del Reyno se cause la Alcavala.

III. Que en consecuencia de la Real Cedula de 13. de Marzo de 1650. en que se declara por cientifico el Arte de Boticarios, assi como el de la Medicina, y sin embargo del Real Decreto, que expedí en 19. de Octubre de 1747. es mi voluntad hayan de estar libres los Boticarios, desde ahora en adelante, de qualquiera repartimiento general, o particular, que se haga en calidad de Gremio; pero no lo han de estar de los que se hicieren a cada uno en calidad de Vecino del Pueblo en que lo sea, por razon de Puentes, Fuentes, Empedrados, y otros motivos semejantes.

IV. Que mucho menos han de estar libres, por razon de su oficio de Boticarios, de la paga de Derechos, y Tributos Reales, que causen, y les correspondan conforme a su estado, ni de la contribucion de Milicias, Servicio Real, ni tampoco de ninguna otra carga perteneciente a Guerra, como son Utensilios, Bagages, y contribucion de Camas, y Ropas.

V. Aunque por Derecho no corresponde a los Boticarios exempcion alguna de cargas congegiles, es mi voluntad se les liberte de qualquiera Oficio, (aunque sea honorifico) que requiera alguna asistencia personal, y que no se les permita lo acepten voluntariamente, menos que durante el tiempo del Oficio pongan en su Botica Mancebo examinado, y aprobado para su despacho: Y para que en ningun caso se retarde el que es tan preciso para el bien comun de los Vecinos, es tambien mi voluntad, que las Justicias les prohiban qualquiera trato, comercio, u ocupacion, que pueda divertirles de la continua asistencia de sus Boticas.

VI. Aunque deben sufrir qualquiera carga concegil, que por no requerir asistencia alguna personal, no sirva de embarazo al principal encargo de su oficio, declaro, que no obstante deberán estar libres de que se les alojen Soldados en su casa, pues pueden indirectamente servirles de estorvo para el despacho de sus Boticas; pero no por esto se ha de recargar absolutamente este gravamen a los demás Vecinos, pues solo es mi voluntad se liberte al Boticario del alojamiento

material, pero no de que concurra adonde se le señale con la Cama, Ropa, o generos de Alojamiento, y Utensilios, que se le repartan a proporcion de lo que en su propia casa havia de suministrar: y del mismo modo en la asistencia de Bagages, y qualquiera otra carga concegil, que ocurra de esta calidad.

VII. Aunque la Real Cedula ya citada del año de 1650. por lo que mira a conceder al Arte de Boticarios las honras, preeminencias, y prerrogativas, que correspondan al Arte Medica, fue meramente respectiva a los Boticarios de esta Corte: declaro, y es mi voluntad, que todos los Boticarios del Reyno, sin diferencia, sean exemptos de Levas, Quintas, y Reclutas para ir a la Guerra, conforme a lo dispuesto por Leyes del Reyno a favor de los Physicos, a excepcion de los casos en ella prevenidos.

Por tanto mando a los Directores Generales de mis Reales Rentas, a los Intendentes de Exercito, y a los de Provincia, y a los Superintendentes de Rentas, hagan comunicar esta mi Real Cedula a los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias Ordinarias de sus respectivas Jurisdicciones, para que tenga el debido efecto, arreglandose a lo contenido en este Real Despacho, para que no haya mas disputas, ni questiones: se destierre el error con que hasta ahora se ha caminado en este assumpto: cessen en los Pueblos los perjuicios, que han padecido con este genero de Exempciones, y se eviten en lo successivo los continuos recursos, que se han experimentado. Y para su cumplimiento, y observancia he mandado expedir la presente Cedula, firmada de mi mano, y refrendada de Don Cenón de Somodevilla, Marqués de la Ensenada, de mi Consejo de Estado, y Secretario del Despacho de la Guerra, y de Hacienda, etc. Dada en Buen-Retiro a veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y cinquenta. YO EL REY. Don Cenón de Somodevilla.

INSTRUCCION (de 28 de noviembre de 1750) formada por los Señores del Consejo, en consecuencia de lo resuelto por su Magestad, de lo que mas principalmente deben observar los Escrivanos del Numero, Ayuntamiento, y Notarios de estos Reynos, conforme a lo prevenido por las Leyes, y Autos acordados, que en ella se citan.

Año 1751. En Madrid, por Antonio Sanz, Impressor del Rey nuestro Señor, y su Real Consejo.

17 [Ley 2. Titulo 25. Libro 4] 1 NINGUN Escrivano Real, ni Numerario puede dar fe sin haver sido examinado, y aprobado en el Consejo, pena de ser havido por falsario, y la de que sus Escrituras no hagan fe, lo que debe guardarse sin diferencia en todos los Pueblos del Reyno, sin embargo de qualquier possession, aunque sea immemorial, que haya en contrario.

Ley 22. tit. 25. lib. 4.—2 Los Escrivanos Reales no pueden dar fe de ningunas Escrituras sin haver presentado su Titulo ante la Justicia del Lugar en que exerciere en dicho Oficio, por lo que no se les llevará derecho alguno, y expressarán en la subscripcion de qualquiera Instrumento el Lugar de donde son vecinos, pena de perdimiento del Oficio.

Auto acordado, 20. tit. 25. lib. 4.—3 Los Escrivanos Reales, y los Numerarios, aunque ya lo fuessen Reales quando obtuvieron el nombramiento para alguna Escrivanía del Numero, deben precisamente acudir al Consejo a sacar sus correspondientes Despachos, habiendo pagado la Media-Annata, segun reglas de este derecho: Y los Corregidores, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos no pueden admitir a persona alguna al uso de Escrivano sin que conste de la Aprobacion, y Despacho del Consejo, y haver pagado el derecho de la Media-Annata, pena de quinientos ducados, en que tambien incurre qualquiera Escrivano, que exerciere sin haver precedido esta precisa circunstancia, a mas de quedar por el mismo hecho privado de oficio, y de procederse a lo demás que haya lugar en Derecho.

Ley 20. tit. 25. lib. 4. y Ley 10. t. 3. lib. 4.—4 Los Clerigos, ni Religiosos no pueden usar entre Legos del oficio de Escrivanos, ni hacer fe los Instrumentos, y Escrituras que otorguen en los negocios, y causas temporales.

Ley 21. tit. 25. lib. 4.—5 Ninguna persona puede usar de Notaría Imperial en estos Reynos, pena de ser desterrados de ellos, y de perdimiento de todos sus bienes.

Ley 9. tit. 1. lib. 4. y Ley 19. tit. 25. lib. 4.—6 Ningun Notario Eclesiastico pueda otorgar Escritura en que intervenga persona Lega, salvo en las cosas pertenecientes a la misma Jurisdiccion Eclesiastica, pena de perdimiento de la mitad de los bienes, y de ser desterrados de estos Reynos, sobre las que antecedentemente están establecidas.

Ley 2. tit. 8. lib. 1.—7 Qualquiera Escrivano que entendiere entre Legos sobre causas profanas, en que procediere algun Juez Eclesiastico, o Conservador, no siendo en los casos permitidos por Derecho, por el mismo hecho de ser Escrivano de la causa incurre en la pena de infame, y la de destierro por diez años del Lugar, o jurisdiccion donde viviere, y en perdimiento de la mitad de sus bienes.

Ley 6. tit. 2. lib. 7.—8 Ninguno puede servir su oficio por sobstituto, sino deben hacerlo por sus personas, a excepcion de los Escrivanos que asisten a la Casa Real.

Autos acordados, 5. y 15. tit. 25. lib. 4.—9 Quando se dieren Notarías de los Reynos a titulo de Escrivanías del Numero, y Receptorías, solo puede usar de dichas Notarías teniendo el exercicio de Escrivano de los Reynos, mientras que estuvieren sirviendo en la Cabeza del Partido la Escrivanía, o Receptoría a cuyo titulo se les huviere dado la Notaría de los Reynos; pero en dexando de ser tales Escrivanos de Numero, o Receptores, deben cessar en el exercicio de Escrivanos Reales, pena de privacion de los oficios, y de cien mil maravedis para la Camara de su Magestad; pero quando por haver permanecido dichos Escrivanos por el tiempo de diez y seis años continuos en el titulo, y exercicio de dichas Escrivanías, o Receptorías, se les diere la Notaría de los Reynos, pueden continuar en el exercicio de Escrivanos, sin embargo de que passado dicho tiempo dexen, o renuncien los referidos oficios.

Ley 1. tit. 25. lib. 4.—10 Los Escrivanos Reales, en las Ciudades, Villas, y Lugares donde huviere Escrivano, o Escrivanos Publicos del Numero, no pueden actuar, ni ante ellos otorgarse Escrituras, Contratos, Obligaciones, ni Testamentos, pena de privacion de oficio, y veinte mil maravedis, y los Instrumentos otorgados ante ellos no hagan fe.

Dicha Ley.—11 Los Escrivanos Reales pueden dar fe de todos los Autos extrajudiciales, y de los judiciales si fueren elegidos por los Corregidores para recibir quexas, y tomar las primeras informaciones de los delitos, para mandar prender a los que resultaren culpados, y despues ha de entregar los Autos al Escrivano del Numero, u del Crimen, si le huviessse.

Dicha Ley, y la 26. tit. 6. lib. 3. y Ley 34. tit. 18. lib. 6.—12 En las Aldeas donde no residen Escrivanos del Numero, se pueden otorgar ante los Escrivanos Reales los referidos Contratos, Obligaciones, y Testamentos, y lo mismo en la Corte, y Chancillerías, y los Autos de la Hermandad, y en los que se forman ante qualesquiera Jueces de Comission, y las obligaciones, y Autos que se hacen por lo perteneciente a Rentas, (esto en caso de que no haya Escrivano propietario, o Teniente de él) e igualmente pueden actuar con los Alcaldes de Sacas, y Jueces Pesquisidores; pues en todos los expressados particulares pueden los Escrivanos Reales actuar, y ante ellos otorgarse las obligaciones que dimanassen de los mismos negocios; esto aunque haya Escrivanos del Numero, excepto en Madrid, en donde compraron a su Magestad los Escrivanos del Numero la prohibicion, para que los Escrivanos Reales no puedan recibir Escrituras de fundaciones de Mayorazgo, Censos, ventas, y otros Instrumentos que causen perpetuidad, pena de falsario, y de nulidad de las Escrituras.

Dicha Ley, y la 10. tit. 17. lib. 9.—13 Ante los Escrivanos Reales no se pueden otorgar, aunque sea en la Corte, y Chancillerías, Escrituras de venta, permuta de bienes raíces, imposiciones de Censos, ni otros Contratos, que causen Alcavala, pues estos se han de hacer, y otorgar ante los Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares donde estuviessen las heredades, que se vendiessen, o adeudassen el referido derecho; y en caso de que no haya Escrivano del Numero, ha de ser ante el Escrivano Publico de la Ciudad, Villa, o Lugar Realengo mas cercano, y del Partido donde entrare el arrendamiento del Lugar en que faltan los Escrivanos de Numero; y ningun

Escrivano Real, ni Apostolico reciba los expressados Contratos, pena de privacion de oficio, y de pagar la Alcavala adeudada, con el quatro tanto.

Dicha Ley.—14 En caso de otorgarse las referidas Escrituras ante los Escrivanos de la Ciudad, Villa, o Lugar mas cercano, este ha de dar copia firmada, y signada de las mismas Escrituras en cada mes a los Arrendadores, Fieles, y Cogedores, con juramento de no haver passado, ni otorgadose ante ellos otra alguna: Y assimismo darán Testimonio siempre que se le pidan; y si se probare oculto, o dexo de incluir en los Testimonios alguna partida, pague lo que importare la Alcavala, y el quatro tanto.

Ley 11. tit. 25. lib. 4.—15 Ningun Escrivano por razon de sus oficios puede gozar, ni goza ninguna exemption de pechos, ni sus hijos, y descendientes, sin embargo de qualesquiera Privilegios, o costumbre, aunque sea immemorial, que haya en contrario.

Ley 28. dicho titulo. y Ley 13. tit. 9. lib. 3.—16 Los depositos que mandaren hacer las Justicias de dinero, u de otras cosas, no se hagan en el Escrivano de la causa que diere motivo al deposito, pena de diez mil maravedis para los Propios del Pueblo al Juez que lo mandare, y otros tantos al Escrivano que lo recibiere.

Ley 32. y 43. tit. 25. lib. 4. y Ley 7. 17. 18. y 19. tit. 6. dicho libro.—17 En los Pueblos en que huviere oficio de Depositario, debe el Escrivano de Ayuntamiento tener Libro en que se tome, y assiente la razon de qualquier deposito que se haga antes de su entrega.

Ley 30. tit. 16. lib. 2.—18 Los Escrivanos no pueden ser Abogados de las Partes, ni favorecerlas en los Pleytos, que ante ellos pendieren.

Ley 30. tit. 6. lib. 3.—19 Los Escrivanos de Concejo, ni los del Numero, por carga de sus oficios, no pueden llevar derechos algunos de las Escrituras, y Processos, que ante ellos passaren pertenecientes al Concejo, por lo respectivo a su parte, menos que sentenciado el Pleyto, quisiere el Concejo traslado del Processo, de que debe pagar los legitimos derechos.

Ley 4. tit. 1. lib. 7.—20 Los Escrivanos de Concejo de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos no tienen voz, ni voto en ellos, aunque hayan obtenido Real Carta en que se les conceda, debiendo usar solamente de sus oficios para dar fe de lo que ante ellos passare.

Ley 3. tit. 5. lib. 7.—21 Los Escrivanos del Concejo, ni del Numero no pueden ser Fiadores, ni Abonadores de Rentas Reales, ni de Propios, ni de Carnicerías del Pueblo en que tuvieren el oficio, ni arrendarlas por sí, ni por interposita persona, pena de privacion de oficio, y de perdimiento de la quarta parte de sus bienes, lo que deben jurar al tiempo que fueren recibidos al uso de sus oficios.

Ley 18. capitulo 24. tit. 26. lib. 8.—22 Ningun Escrivano puede recibir en su poder, por via de deposito, ni en otra forma, maravedis algunos de penas de Camara, gastos de Justicia, ni pertenecientes a Obras Pias, pena de pagar lo que percibiere, con el quatro tanto, aunque esté sentada la partida en los Libros.

Ley 23. tit. 16. lib. 9.—23 Ningun Escrivano puede ser Thesorero de Rentas Reales en el Lugar en que usaren de su oficio, pena de su perdimiento, y de cinquenta mil maravedis.

Ley 8. tit. 25. lib. 4.—24 Los Escrivanos del Numero, ni los del Concejo no pueden llevar salario de Iglesias, ni Monasterios, ni de otra persona alguna, pena de privacion de sus oficios.

Ley 7. dicho titulo.—25 Ningun Escrivano, donde huviere copia de ellos, puede admitir demanda, que ante él ponga hermano, o primo hermano suyo, lo que deben observar las Justicias, sin admitir en qualesquiera causas, que ante ellas pendan, por Abogado, o Procurador en ellas al que fuere padre, hijo, yerno, hermano, o cuñado del Escrivano ante quien se actúe la causa.

Ley 9. dicho titulo.—26 Los Processos que fueren por apelacion a los Concejos, o Ayuntamientos, deben los Escrivanos entregarlos originales a los Jueces que hayan de conocer de la causa.

Ley 16. dicho titulo.—27 Quando huvieren de dar algunas apelaciones, o traslados de Escrituras, deben primero concertarlas con el Registro, practicandolo en presencia de las Partes, siempre que estando en el Lugar quisieren hallarse presentes; y en ningun caso pueden dar diminutos los Autos de qualquier Processo, que en grado de apelacion, o remission tengan que

entregarle, o dirigirle al Tribunal, o Juez superior, pena de perder el Oficio, y de pagar el interés de la Parte, por la que si fuere pedido algun Auto separado del Processo, no pueden darlo sin mandato de Juez.

Ley 29. tit. 6. lib. 3.—28 Los Escrivanos en los Processos, que embiaren en grado de apelacion, deben sentar al fin los derechos, aunque no los reciban, por gracia que hagan a la Parte, lo que han de expressar sentandolo de su mano.

Ley 19. y 24. tit. 9. lib. 3. y Ley 5. tit. 8. lib. 2.—29 Los Escrivanos en los Pleytos de mil maravedis abaxo, en que no han de servir sino la condenacion o absolucion, por estar prohibida toda orden, y solemnidad, tela de juicio, o forma de processo, no pueden llevar mas que medio real por ello, pena del quatro tanto por la primera vez, y por la segunda de privacion de oficio.

Ley 10. tit. 18. lib. 4.—30 Los Escrivanos ante quien passaren las causas de que se interponga apelacion en los Testimonios de ella, siendo la causa civil, deben poner relacion de la demanda, y de la cantidad porque se sufre, como tambien de la reconvention si la huviere, expressando la Sentencia dada; practicando lo mismo en las causas criminales, pena de ser suspendidos de oficio por dos meses.

Ley 12. tit. 2. lib. 1.—31 Los Escrivanos de qualesquier Juzgados, por lo que mira a los Monasterios de la Orden de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, y del Carmen, que están reformados en la observancia, y a los Monasterios de Monjas que tambien lo estén, de qualquier Orden que sean, y a los Hospitales de estos Reynos, no pueden llevar derechos algunos de los Processos, ni de otros qualesquiera Autos que ante ellos passaren.

Ley 12. tit. 13. lib. 2.—32 Tampoco pueden llevar derechos algunos a los Procuradores Fiscales, ni a sus Apoderados, en las Causas Fiscales que passaren, por su Testimonio, ni los derechos de execuciones que se hicieren por los bienes, o maravedis que se aplicaren a la Real Camara de su Magestad.

Ley 2. tit. 4. lib. 4.—33 Qualquiera Escrivano del Lugar donde residiere el Juez de la causa, en ausencia del Escrivano de ella, u del que tenga escrita la demanda, puede admitir a la Parte su contestacion a las puertas de la morada del Juez, concurriendo testigos para ello.

Ley 21. 22. 23. y 30. tit. 21. lib. 4.—34 Todo Escrivano debe poner fe del día, y hora en que se trave la execucion, pena de su nulidad, y de pagar el daño a la Parte.

Ley 29. tit. 25. lib. 4.—35 Los Escrivanos deben examinar por sus personas, y no por las de sus criados, o sirvientes los testigos, sin que a ello esté presente otro alguno; y en caso de justo impedimento, podrá el Escrivano, haviendose empezado ante él la Causa, o Pleyto, nombrar otro Escrivano de la misma Audiencia, que lo execute; y no haviendose comenzado ante él, deberá practicarle la Justicia, quedando suspendida por el termino de un año, por la primera vez, la que no lo hiciere, y por la segunda privada de su oficio.

Ley 32. y 43. dicho titulo, y Ley 7. 17. 18. y 19. tit. 16. lib. 4.—36 En los Pleytos cuya apelacion debe ir a los Ayuntamientos, o Concejos, están obligados los Escrivanos, aunque la Parte no lo pida, a entregar los Processos originales, y no por compulsa, dentro de los dos primeros dias de los diez, que se dan para sentenciarlos.

Ley 12. tit. 26. lib. 8.—37 Los Escrivanos Publicos, y del Numero del Reyno de Granada deben hacer saber, a los que lo sean de Ayuntamiento, o Concejo, las condenaciones de setenas, para efecto de que se pongan en su poder.

Ley 17. tit. 33. lib. 9.—38 Qualquiera Escrivano Real puede, en los Lugares de Señorío, aunque los haya Numerarios, dar fe, y testimonio en lo tocante a la Renta de Moneda forera.

Ley 20. 21. 22. y 23. tit. 12. lib. 1. y Ley 2. in fine, tit. 18. lib. 4.—39 Los Escrivanos no pueden llevar derechos a los que probaren ser Pobres; y los que estuvieren presos en las Carceles, jurando serlo, y que no tienen de qué pagar, no se les detenga por los derechos que huviessen devengado, las Justicias, Escrivanos, y Carceleros, ni se les tome su ropa, o vestidos en prendas; antes bien si esto se hiciesse, se les buelvan, y pongan en libertad inmediatamente; y a los Pobres condenados a destierro no se les detenga en las Carceles por razon de derechos, ni a unos, ni

otros se les apremie a que den fiador para su paga, ni de ningun modo se haga esta de la limosna que se diere a dichos Pobres.

Ley 37. tit. 4. lib. 3.—40 Los Escrivanos que salieren a hacer execuciones, o diligencias a otros Pueblos, luego que las concluyan, o se restituyan, han de entregar los Papeles originarios al Escrivano de la causa, para su seguridad, y custodia; y si no lo cumpliessen, se le hará cargo particular en las Residencias que se tomassen.

Ley 28. tit. 21. lib. 4.—41 Saliendo a hacer execuciones fuera del Pueblo de su residencia, no pueda llevar el Escrivano por el viage mas derechos, que por un camino, aunque aquel día haga muchas execuciones en diferentes sitios.

Ley 1. tit. 14. lib. 2.—42 Los Mandamientos, Executorias, o Sentencias, que huviessen en execucion de condenacion de penas de Camara, se entreguen luego por los Escrivanos a los Receptores de estos efectos, para que soliciten su cobranza, o dar noticia al mismo fin.

Ley 18. tit. 25. lib. 4.—43 Los Escrivanos Numerarios deben salir por la Tierra a hacer los Autos que se ofrecieren, y otorgar las Escrituras que fueren pedidas por las Partes, a lo que deben apremiarles las Justicias, sin poder llevar con este motivo mas derechos, que los prevenidos por los Reales Aranceles.

Ley 14. dicho titulo.—44 El Escrivano que no conociesse a alguna de las Partes, que ante él quisiere otorgar qualquiera Escritura, no la reciba menos que presente dos testigos, que digan conocerle, de que con expression de sus nombres, y vecindades debe hacer mencion al fin de la Escritura, dando fe del conocimiento de las Partes siempre que conozca a las otorgantes.

Ley 11. y 12. tit. 1. lib. 26. tit. 21. y Ley 23. tit. 25. lib. 4.—45 Los Escrivanos, y Notarios no otorguen Instrumento alguno entre personas Legas, en que se someta alguna de ellas a la jurisdiccion Eclesiastica sobre causas que no pertenezcan a la Iglesia, pena de perdimiento de sus Oficios, y la mitad de sus bienes.

Ley 9. 10. 11. y 12. tit. 1. lib. 4. Idem Ley 26. tit. 21.—46 Tampoco puedan dar fe, ni autorizar ningun contrato, en que junta, o apartadamente alguno de los Legos que le otorgaren, haga juramento por la obligacion que contenga, pena de perdimiento del Oficio, y la mitad de sus bienes; y si de hecho se executare, no vale, ni hace fe, ni prueba la tal Escritura, ni ninguna Justicia puede en su virtud despachar execucion, ni mandar hacer el pago; sin que por esto se entienda prohibir el juramento al Clerigo quando sea uno de los contrayentes, ni quitarle, ni impedirle en los contratos, que por su naturaleza se requieren para su validacion, como son los de Compromiso, Escrituras de Dote, y Arras, ventas, enagenaciones, y donaciones perpetuas, en que los Escrivanos, y Notarios pueden autorizar el juramento, y recibirle sin incurrir en pena alguna; permitiendose lo mismo en las Escrituras de arrendamiento de las Rentas de las Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos de ellas, si las Partes lo consintieren al tiempo de su otorgamiento.

Ley 42. tit. 25. lib. 4.—47 Ningun Escrivano, de qualquiera calidad que sea, tome a su cargo la busca de dinero, para que los Concejos, Universidades, o Personas particulares carguen, o impongan Censos, llevandoles intereses con titulo de Correduría, y con otros pretextos, lo qual no han de executar por sí, ni por interposita persona.

Ley 14. tit. 2. lib. 6.—48 No admitan en las Escrituras, que otorgaren ante ellos los Hijos-Dalgo, renunciacion de las preeminencias, y libertades, que como a tales les pertenecen, pena de diez mil maravedis.

Ley 22. tit. 11. lib. 5.—49 No reciban contratos, ni obligaciones que hicieren los hijos de familias, que estén en poder de sus padres, aunque sean mayores de edad, ni de ningun menor, que tenga Tutor, o Curador, sin intervencion de estos, ni tomar al fiado, pena de perdimiento del oficio de Escrivano.

Ley 25. capitulo 5. y 28. tit. 21. lib. 4.—50 No pueden otorgar Escritura en que los Labradores se obliguen, como principales, o como fiadores, en favor de los Señores en cuya jurisdiccion vivan, pena de privacion de oficio; ni tampoco pueden otorgar Escritura de fianza, que hiciere el Labrador, a favor de otra qualquier persona, no siendo Labrador.

Ley 2. tit. 2. lib. 5.—51 Ningun Escrivano puede dar fe de contrato en que intervenga renunciacion de la Ley del Fuero, que dispone, que no pueda el marido dar en Arras a su muger mas de la decima parte de sus bienes, pena de perdimiento de Oficio.

Ley 3. tit. 6. lib. 8.—52 Ningun Escrivano puede dar fe de contrato, en que el Christiano se obligue, con juramento, a pagar al Moro, o Judío qualquiera cantidad, o cosa, pena de diez mil maravedis, y de perder el Oficio el que diere fe del juramento, quedando inhabil, por toda su vida, para obtener otro tal Oficio.

Ley 4. tit. 11. lib. 5.—53 En los contratos en que los contrayentes se obligaren por razon de mercadurías, se ponga, y declare la que se vende, de forma, que conste qual es, y el precio que se da por ella.

Ley 5. tit. 7. lib. 1.—54 Ningun Escrivano, aunque lo sea Apostolico, ni de otra qualquiera calidad, pueda dar fe, ni hallarse presente a la colacion de Grados que se dieren por Rescripto, ni Bulas Apostolicas, baxo las penas establecidas, y la de inhabilitacion, destierro, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

Ley 8. y 9. tit. 15. lib. 5.—55 En las Escrituras de Censos vitalicios deben dar fe de la efectiva real entrega de la suerte principal, que no puede ser en otra especie que de dinero, pena de su nulidad, y privacion de oficio.

Ley 1. y 2. tit. 13. lib. 5.—56 No pueden hacer Escrituras de cosas que se miden no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila, pena de perdimiento del Oficio.

57 Assimismo no se puede otorgar Escritura por donde una, o mas personas pongan bienes en cabeza de otro, en perjuicio de la Real Hacienda, o en fraude de las Leyes, administracion de la justicia, o engaño de tercero; y de las que se huviessen hecho se dé noticia a las Justicias dentro de quince dias, pena de privacion, y otras.

Ley 17. tit. 25. lib. 4.—58 En las Escrituras que pertenezcan, y deban darse a las Partes, la ha de dar el Escrivano a la que se la pidiere; pero en las que alguna Parte se obliga a la otra de hacer, o dar alguna cosa, no puede el Escrivano, haviendo dado una vez la Escritura signada a la Parte, repetir el darle otra, sin embargo de qualquiera causa, o razon que alegue, menos que preceda mandato de Juez, y citacion de la otra Parte, pena de perdimiento del Oficio, y de pagar el daño, que por dar la tal Escritura se recreciere.

Ley 15. tit. 25. lib. 4.—59 Las Escrituras que deban dar a las Partes, no excediendo de dos pliegos, lo executen dentro de tres dias, contados desde el que se pidiere; y siendo de dos pliegos arriba, deban entregarla dentro de ocho dias, contados en la propia forma, pena de pagar a la Parte el interés, y daño que se le recreciere en la dilacion, y cien maravedis mas por cada dia que la detuviere.

Ley 34. dicho titulo.—60 Siempre que alguna de las Partes lo pida, se debe poner, y depositar un traslado autentico de la Escritura en los Archivos de la Ciudad, Villa, o Lugar, con tal, que el mismo Escrivano ante quien se otorgue sea quien la ponga, y se tome la razon dentro de tercero dia, expressandose en la misma Escritura como la Parte lo pidió.

Ley 12. dicho titulo.—61 Todos los Escrivanos, y Notarios deben signar en cada un año los Registros que en él hicieren, teniendolos con el mayor cuidado, pena de diez mil maravedis, y suspension del oficio por un año.

Ley 17. tit. 5. lib. 3.—62 Los Notarios Eclesiasticos deben arreglarse a los Reales Aranceles en lo que fueren conformes, y se hallen determinados los derechos que causaren; y las Justicias deben embiar relacion en cada un año, si los Prelados, Jueces Eclesiasticos, y sus Notarios guardan lo proveído en el llevar de los derechos.

Ley 32. tit. 3. lib. 1.—63 Los Notarios deben dar las Escrituras signadas en la misma forma que la dan los Escrivanos Publicos de estos Reynos.

Ley 15. tit. 1. lib. 4.—64 Ningun Notario, Fiscal, o Alguacil Eclesiastico pueda hacer execuciones, y prisiones en personas Legas, por mandado de sus Jueces, sin que preceda el auxilio del Brazo Seglar.

Ley 19. tit. 5. lib. 2. Ley 6. y 35. tit. 25. lib. 4.—65 Todos los Escrivanos de estos Reynos están obligados a poner por fe, con signo, y firma, los derechos que han llevado, y llevaren, como los fueren cobrando, en las espaldas de los Processos, y en las Escrituras que diessen firmadas a las Partes, y que no han cobrado, ni llevado mas por sí, ni por interpositas personas, pena de bolver lo que huvieren llevado, con el quatro tanto, y de incurrir en las penas establecidas por Derecho contra los falsarios, si se les probare haver llevado derechos excessivos: Debiendo tambien dar Cartas de Pago de los que recibieren de las Partes, y sentar lo que las Justicias, y otras qualesquier personas las llevaren, escribiendolo, y firmandolo de su mano, sin que ninguna Justicia pueda firmar Mandamientos, Escrituras, ni Cartas algunas en que no vayan puestos en la forma expressada los derechos referidos.

Leyes 41. y 42. tit. 20. lib. 2.—66 Ningun Escrivano del Numero, y Ayuntamiento puede usar de estos Oficios en caso de tenerlos arrendados, pena de su perdimiento; y los propietarios (que deben servirlos por su persona sin poderlos arrendar de modo alguno, ni darlos en confianza, no perteneciendo a muger, o menor por justos titulos) no pueden ser admitidos al uso, y exercicio sin que hagan constar tener de patrimonio la tercera parte del valor del Oficio, pena de perderlo.

Ley 5. capitulo 5. tit. 25. lib. 5.—67 Los Escrivanos de Ayuntamiento son a los que corresponde dar a los Harrieros los Testimonios, firmados de la Justicia, del trigo, y demás semillas que han comprado, u de las que sus Dueños embian a vender en otra parte, para que conforme a ellos se arregle el porte de su acarreo por el numero de fanegas, y distancia de leguas que medie entre el Pueblo en que se compran, y el Lugar en que se venden.

Ley 14. tit. 25. lib. 5.—68 Los Escrivanos de Ayuntamiento, de mandato de las Justicias, y precediendo la informacion necessaria, deben hacer constar con toda distincion el valor que hayan tenido los granos en los Mercados de sus respectivos Pueblos, teniendolos siempre de manifesto para dar las Certificaciones que se pidan de sus precios.

Ley 8. tit. 2. lib. 7.—69 Los Escrivanos de Concejo deben dar parte al Fiscal, si ha intervenido precio, dádivas, o promessas en los Oficios que se han de dar, o elegir por votos en los Concejos; o si se han recibido al uso de ellos a los electos sin haver hecho el juramento de no haverlos obtenido por estos medios, pena de perdimiento del Oficio.

70 Los Fieles de Fechos no pueden autorizar Escrituras, ni Instrumentos, debiendo servir solo para dar fe de los Acuerdos, y Fechos de su Concejo, que no comprehendan ninguna obligacion, pena de su nulidad en lo contrario, y las demás que correspondan a las circunstancias de su exceso.

Ley 25. lib. 4. tit. 25.—71 Mandamos a los Escrivanos del Concejo de todas las Ciudades, y Villas de nuestros Reynos, o a sus Lugares-Tenientes, que cada uno de ellos en su Lugar haga hacer un Libro de papel de marca mayor, en que se escrivan todas las Cartas, y Ordenanzas, que despues que reynamos acá ovieremos embiado a cada una de las dichas Ciudades, y Villas, sobre qualquier causa, y razon que sea, y de aí adelante haga escribir en él todas qualesquier nuestras Albalaes, y Cedulaes, que en los dichos Cabildos fueren presentadas, y en el comienzo de dicho Libro esté una tabla en que se haga mencion de las Cartas que allí están, o sobre que es cada una, por manera, que se pueda haver razon, y quenta de las dichas Cartas, y Ordenanzas cada vez que fuere mandado: Y assimismo que hagan hacer otro Libro de pergamino enquadernado, en que se escrivan todos los Privilegios, que las dichas Ciudades, y Villas, y sus Tierras tienen, y todas las Sentencias que en su favor se han dado, así sobre razon de los terminos, como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien, y procomun de las dichas Ciudades, y Villas; en el qual assimismo se escrivan todos los Privilegios, que de aqui adelante les fueren dados, y otorgados, y las Sentencias que en su favor fueren dadas: Y mandamos a los Concejos de las dichas Ciudades, y Villas, que den, y libren a los dichos Escrivanos los maravedis que fueren menester para hacer los dichos Libros, de manera, que haya efecto lo de suso contenido, lo qual cumplan los dichos Escrivanos, so pena de cinco mil maravedis para la nuestra Camara cada vez que dexaren de cumplir lo susodicho: Y mandamos a los nuestros Corregidores, y Jueces de Residencia de dichas Ciudades,

y Villas, que hallando no se haver cumplido lo susudicho, que executen en cada uno de los dichos Escrivanos la dicha pena cada vez que incurrieren en ello.

Ley 26. lib. 4. tit. 25.—72 Otrosi mandamos, que los Escrivanos de los Concejos de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares, cada uno en su Jurisdiccion, assienten en el Libro del Concejo los Padrones de lo cierto de las monedas, que Nos mandaremos repartir, porque por alli se puedan sacar los Pecheros, que en las dichas Ciudades, y Villas, y sus Tierras hay, porque de ello puedan dar copia a los nuestros Recaudadores, y Arrendadores, y que no hayan Poder de recibir los dichos Padrones otros Escrivanos sino los de Concejo, o otros, que de Nos tengan Provision, y Poder especial para ello: Y mandamos a los otros nuestros Escrivanos Publicos, y a otros qualesquier Notarios Apostolicos, y Episcopales, que no sean ossados de tomar los dichos Padrones, so pena de perder los Oficios, y de incurrir en otras penas.

Ley 44. lib. 4. tit. 25.—73 Haviendo reconocido los grandes daños, que padece el bien publico, y particular de mis Vassallos con el uso de los Instrumentos, y Escrituras falsas, cobrando fuerza este delito de la frecuencia que ocasiona la poca prevencion, y cautelas, que hasta aqui ha tenido esta materia, y que ha llegado a terminos en estos tiempos, que ni bastan las dispuestas por mis Leyes Reales, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis Justicias; deseando por la obligacion, que corre a mi conciencia, y Dignidad Real, y por otras razones convenientes, y necesarias, hallar medios que sirvan de remedio a tanto exceso; y siendo, como es, privativo de mi regalía elegir los mas eficaces, mudando los antiguos, que fueren nocivos a lo Politico de mis Reynos, y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, y que la extension de mi Monarquía a Provincias tan remotas, con quien es precisa la correspondencia en las cosas del Gobierno, y Comercio, ha expuesto a mayor peligro este negocio; haviendo visto lo que sobre él me propuso el Reyno junto en Cortes, suplicandome, con la atencion que tiene a mi servicio, y su conservacion, mandasse formar quatro Sellos para estampar en cada pliego (donde se han de escribir dichos Instrumentos) el que segun la calidad, y cantidad del negocio fuere mas a proposito; confiando por la experiencia de otras Provincias, se conseguirá en las nuestras la misma utilidad, y haviendolo conferido con diferentes Ministros zelosos de nuestro servicio: hemos acordado de mandar la presente, que queremos que tenga fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, a pedimento, y suplicacion de los Procuradores de ellas: Por lo qual ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se pueda hacer, ni escribir ninguna Escritura, ni Instrumento publico, ni otros Despachos, que por menor irán declarados en una Cedula nuestra, si no fuere en Papel Sellado con quatro Sellos, que para este efecto hemos mandado disponer, con la diversidad, forma, y calidades que se contienen en dicha Cedula, sin que para esto sea visto derogar las demás solemnidades, que de Derecho se requieren en los dichos Instrumentos para su validacion; porque nuestra voluntad es añadir esta nueva solemnidad del Sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto, ni valor alguno, y desde ahora las irritamos, y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fe, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera de él, dar ningun titulo, ni derecho a las Partes, antes por el mismo hecho pierdan el que pudieran tener con el interés, cantidades, y sumas sobre que se huvieren otorgado; y fuera de esto incurran las Partes la primera vez en doscientos ducados de pena; la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y creciendo la rebeldía hasta la tercera, además de dichas penas, y otras pecuniarias, se usará de las corporales segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas; y los Jueces, Solicitadores, Procuradores, y Escrivanos que las admitieren, presentaren, o fabricaren, incurran en dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus oficios, añadiendo a los Escrivanos las que por Derecho están impuestas a los falsarios; y tengan obligacion unos, y otros, so las dichas penas, de dar cuenta a las Justicias, que de estas causas deban conocer, de qualesquier Instrumentos, o Despachos, que sin esta solemnidad llegaren a sus manos, o a su noticia, para que en ellas procedan conforme a Derecho, y la den a la Junta, que sobre esto está mandada formar, que tendrá cuidado de que se proceda con todo rigor; con declaracion, que si alguna de las Partes interessadas, que no sea Juez, Escrivano, Pro-

curador, o Solicitador, lo descubriere antes que venga a noticia de dichas Justicias, se le remitirá la pena, y solo se procederá contra los demás culpados; y en este delito no ha de ser necessario denunciador para proceder de oficio: Y porque es de calidad que se puede cometer en secreto, para impossibilitar la probanza, declaramos, que se haya de tener por legitima la de tres testigos singulares, en la forma, y manera que está dispuesto por mis Leyes Reales, en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falseare los dichos Sellos, abriendolos, o imprimiendolos, contra lo dispuesto en esta nuestra Ley, incurra ipso facto en todas las penas impuestas a los Falseadores de Moneda, y ansimismo las impuestas a los que la meten falsa de vellon en estos Reynos, conforme a lo dispuesto por la *Ley quarenta, y quarenta y una, titulo diez y ocho, libro sexto*, y con la calidad de la probanza referida. Y queremos, que esta Ley se guarde, cumpla, y execute. Y es nuestra voluntad, que comprehenda a todo genero de personas, de qualquier estado, y calidad, o dignidad que sean.

Ley 45. lib. 4. tit. 25.—74 En la Pragmatica promulgada en quince de Diciembre de mil seiscientos y treinta y siete, que se revalidó por otra de diez y siete de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro, quanto al Papel Sellado, para el otorgamiento de Escrituras, y otros Instrumentos publicos, en dicha *Ley quarenta y cinco* se declara el Sello que corresponde a cada Escritura, cuyo tenor, por lo perteneciente a los Escrivanos de Concejo, y Publicos, y lo que estos deben observar en este assumpto, es como se sigue:

En cumplimiento, y execucion de la Ley precedente, ordenamos, y mandamos, que se formen quatro diferencias de Sellos, mayor, segundo, tercero, y quarto, con letras que lo declaren assi, y con mis Armas, o con la empresa que cada año pareciere mas conveniente.

Que se imprima cada uno de estos Sellos en un pliego, o medio de papel en la parte superior de la plana, con la inscripcion siguiente: PHELIPE QUARTO EL GRANDE, REY DE LAS ESPAÑAS, AÑO DECIMOQUINTO DE SU REYNADO, PARA EL AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y SIETE: SELLO MAYOR DOSCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS; y a este respecto en los demás Sellos, segun la calidad, y valor de cada uno.

Que en estos Pliegos Sellados se escrivan los Contratos, Instrumentos, Autos, Escrituras, y Recaudos que se hicieren, y otorgaren en estos mis Reynos, segun la cantidad, y calidad de cada negocio, en esta manera:

Titulos, Testimonios, o Certificaciones, o Nombramientos de Oficios, que dan los Administradores, Arrendadores, o Tesoreros, o Receptores de hacienda Real, de Guardas, Comissarios, Executores, Verederos, Diligencieros, o Alguaciles de dichas Comisiones, Sello tercero; y todos los demás superiores a estos, en Sello mayor: Y los que proveyeren los Administradores, y Arrendadores de los Estados que están puestos en Administracion por orden de la Justicia, Sello tercero.

Titulos, Testimonios, Certificaciones, Nombramientos de Oficios de Consulado; es a saber, los de Prior, Consules, Contador, Receptor, Thesorero, Escrivanos, en que se comprehenden los de Flotas, Armadas, y otras Naos marchantes, Sello mayor; y los demás inferiores a estos, Sello tercero.

Titulos, Testimonios, Certificaciones, o Nombramientos de Oficios, que se dan por el Concejo de la Mesta, Sello mayor.

Licencias de Sacas, Passaportes, y Guias, Salvo-Conducto, y Salva-Guardias, siendo para los Reynos fuera de la Corona de Castilla, de personas, monedas, frutos, mercaderías, ganados, o bestias, en Sello mayor.

Las Guias, Passaportes, Registros de Puertos Secos, y Mojados, y de las Aduanas, que se dan para que las Guardas dexen passar, y en que se certifica haverse registrado, y pagado los derechos, se escrivan en Papel comun, siendo para dentro del Reyno.

Las Guias, y Passaportes, que se dan a los que entran, y salen a comerciar de unos Reynos a otros, siendo personas que viven en la rayas dentro de tres leguas de ellas, y al contorno de los Puertos Secos, en Papel comun, habiendo de bolver las bestias, y ganados que registraron.

Licencias para ir a las Indias, passar Negros, salir Navíos de los Puertos, Sello mayor.

Licencias, y Cartas de Examen para todos los Oficios que se dan en las Republicas.

Licencias de Tiendas, Tabernas, Figones, Bodegones, Casas de Posadas, y todas las demás de este genero, en que hay costumbre de no exercerse sin ellas, en el Sello tercero.

Escrituras publicas de fundaciones, depositos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos, y tributos, y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escrivano, o otro qualquier genero de Escrituras publicas, de qualesquier contratos entre qualesquier personas entre sí, y las que toquen a mi Real Hacienda, y Ministros, o Justicias, que fueren de dar, o recibir, o en otra forma, de qualquier genero, calidad, o nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no estén expressados en este Capitulo, siendo sobre cantidad de mil ducados, y de aí arriba de interés, en una, o muchas sumas, en dinero, especie, o otro qualquier genero, o cosa, se hayan de escribir en papel del Sello mayor; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, en el Sello segundo; y las que baxaren de ciento, en el Sello ultimo; y los valores de las Escrituras que fueren sobre Rentas, se hayan de regular por el principal a razon de a veinte mil el millar, para que segun esto se les aplique el Sello que les perteneciére.

Escrituras de obligaciones de Assientos de Rentas, o Arrendamientos, obras a tassacion, o otros qualesquier contratos, en que por su calidad, y naturaleza no se puede nombrar precio, Sello segundo; y en las que se otorgaren sobre frutos, mercaderías, o otras especies, haviendo tassa, se hayan de regular por ella; y no haviendola, por la estimacion comun, para aplicarles el Sello que les tocare conforme a su precio.

Escrituras que contuvieren cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legitimas, o otros derechos inciertos, lesiones, o compromisos, se regulen, si hay Sentencia sobre que caygan, por la cantidad de ella, para que si fuere de mil ducados, y de aí arriba, sea el papel de Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto; y no haviendo Sentencia, se considere la cantidad del Pedimento, y demanda, en la forma que queda dicho en la Sentencia.

Escrituras de empréstido, o permutacion de qualesquier generos, o especies en que no se señale precio, Sello mayor.

Escrituras publicas de Cartas de Pago, o finiquitos de quantas, que passaren de mil ducados, y de aí arriba, Sello segundo; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, Sello tercero; y si de ciento, Sello quarto.

Poderes, y otros generos de Despachos para cobranzas, y obligar, y tomar a daño otro qualquier Poder, que no sea para Pleytos, Sello segundo; y los que se dieren para Pleytos, Sello tercero.

Posturas de Oficios, Jurisdicciones, Rentas, Prometidos, Pujas, Aceptaciones, Traspasos, Declaraciones, Cessiones, Pregones, Remates, o Recudimientos, Sello tercero; pero las Escrituras de la obligacion principal de la Renta, si fuere de mil ducados, y de aí arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto.

Registros de Mercaderías en los Puertos Secos, o Mojados, si valieren mil ducados, y de aí arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento a baxo, Sello quarto, regulando los precios por la cantidad en que se tassaren para pagar los derechos.

Registros de Navíos en los Puertos, o Fletamientos, Sello mayor.

Registros de Minas, y los Despachos que sobre ello se dieren, Sello mayor; y todos los demás Registros, de qualesquier especies, y generos que fueren, Sello quarto.

Fletamientos, o Seguros de Navíos, Mercaderías, o dinero, si importaren mil ducados, y de aí arriba, Sello mayor: Si baxaren hasta ciento, Sello segundo; y de aí abaxo, Sello quarto.

Obligaciones que hacen los Escrivanos de usar bien, y legalmente sus oficios quando se examinan, Sello segundo.

Protestaciones extrajudiciales, Embargos, y Desembargos, Sello tercero.

Requerimientos para pagas de Juros, o otras deudas, Sello quarto.

Escrituras de fianzas, y abonos, si fueren sobre cantidad señalada de mil ducados, y de aí arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto.

Las Fianzas que no fueren sobre cantidad señalada se escriban en Pliego Sellado, con el mismo Sello en que se escribió el Contrato principal sobre que se otorgan.

Las Fianzas que se dan por los Jueces de Comission, o Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Thesoreros, Executores, Comissarios, Maestres de Naos, o de Plata, o otros qualesquier Oficiales, sobre que administrarán bien, y fielmente sus officios, y darán cuenta con pago de sus administraciones, se escribirán en el mismo Papel Sellado en que le escribieren los Titulos de sus Officios.

Fianzas obligaciones, que se dan en el Consejo de las Ordenes, o en otro qualquier Consejo, Tribunal, Comunidad, o Juzgado, sobre los depositos que hacen para las pruebas de calidad, Sello mayor.

Fianzas de las Mil y Quinientas Doblas de la segunda Suplicacion, Sello mayor; y las de la Haz, y pagar Juzgado, y Sentenciado, Sello tercero; las de la Ley de Madrid, y Toledo, conforme la cantidad: Si de mil ducados, y de aí arriba, Sello mayor: Si de mil hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento abaxo, Sello quarto.

Los Abonos se escriban en el mismo pliego que se huvieren escrito las Fianzas.

Testamentos, y Codicilios abiertos, en que haya mejora de tercio, o quinto, Vinculo, o Mayorazgo, Fundacion, Dotacion, o Memoria perpetua, se escriban en papel del Sello Mayor; y los demás en que no haya ninguna de las cosas referidas, Sello tercero.

Todos los Testamentos, o Codicilios cerrados, de qualquier genero, o calidad que sean, se hayan de escribir en los Pliegos Sellados con el Sello quarto enteramente, sin quedar ninguno que no lo esté, porque ha de servir de Protocolo; y los Originales, y Sacas, que se han de dar a las Partes despues de abierto dicho Testamento, se escriban segun lo que queda dispuesto en los Testamentos abiertos: Y en quanto a los dichos Testamentos cerrados, declaro, que se puedan escribir tambien en Papel comun, con que despues de abierto, el Escrivano saque una Copia del Protocolo, escrita todos los pliegos en Papel del Sello quarto; y haviendola testificado, la ponga en el Registro con el Protocolo Original; y todos los Traslados que diere signados, sean en papel del Sello quarto.

Particiones, hijuelas, y divisiones de bienes, tassaciones, adjudicaciones, y almonedas, Sello tercero.

Testimonios que se dieren por los Officios de Escrivanos para qualquier efecto, Sello quarto: y es mi voluntad, que todo lo dicho a cerca de las Escrituras, y demás Instrumentos, sea, y se entienda, no solo en las primeras Sacas, que llaman Originales, sino tambien en las demás Sacas, o Traslados, que de ello se hicieren, ahora se hayan otorgado antes, o despues de la fecha de esta mi Cedula, los quales se han de escribir en los Pliegos que quedan aplicados, y assignados a cada Instrumento; de forma, que el primer pliego lleve el dicho Sello, y los demás se puedan escribir en Papel ordinario, sin Sello ninguno: Y mando, que debaxo de un Sello no se pueda escribir mas que un solo Instrumento de una contestura: Y por lo que toca a todos los Instrumentos, y Despachos del quarto Sello, se ordena, que se puedan escribir todos los dichos Instrumentos, y Despachos, que le están assignados, en medio Pliego Sellado, cabiendo en él la contestura de un mismo Instrumento, y Despacho; y no cabiendo, se hayan de escribir en pliego entero del dicho Sello, y los demás puedan ser de Papel comun, en la forma que se dice en las Escrituras, e Instrumentos aplicados a los otros Sellos: Y ansimismo, que de todos los dichos Instrumentos, Recaudos, y Despachos, que se hicieren, y otorgaren ante Escrivanos, y Notarios de estos Reynos, hayan de quedar Registros, y Protocolos en poder de los susodichos, los quales Protocolos, y Registros se escriban enteramente en Papel Sellado en el Sello quarto, sin que en los dichos Registros, o Protocolos haya ningun pliego que no sea Sellado; porque con esto, y con el Sello del primer pliego de la primera, y demás Sacas, queda afianzada, y assegurada quanto se puede de la legalidad, y fidelidad de los Instrumentos: Y para escusar fraudes, ordeno, que los Escrivanos tengan obligacion de poner al pie de dichas Escrituras que se sacaren, el dia que se sacan, y como se sacaron en el Pliego Sellado; y lo mismo se ha de notar a la margen de dichos Protocolos, dando fe de ello: Todo lo qual guarden, y cumplan los dichos Escrivanos, y Notarios, pena

de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, y privacion de oficio, la primera vez; y la segunda, incurran en las penas impuestas a los falsarios: Y se declara, que en los Registros, y Protocolos, que se han de escribir en Papel del Sello quarto, se puedan escribir, y continuar uno, o mas Instrumentos, aunque sea de diferentes Personas, o Partes.

Los Libros de los Cabildos, y Ayuntamientos, y Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, en que se escriban las elecciones de los Oficios, Votos, Acuerdos, y todos los demás Actos Capitulares, para ser legitimos, y que hagan fe, y para que en virtud de ellos se pueda executar lo resuelto, hayan de ser todos enteramente de papel del quarto Sello.

Todos los Autos judiciales interlocutorios hasta la difinitiva, Peticiones, Memoriales de Partes, Alegaciones, Notificaciones, y otros qualesquier que se presentaren en Juicio, se han de escribir en Pliego Sellado con el Sello quarto; y los Autos, Decretos, Declaraciones, y otras qualesquiera diligencias que se manden hacer, y los pregones que se dieren en las vias executivas, y en las ventas judiciales, y almonedas, se puedan continuar en el mismo papel donde estuviere el Auto; y si no cupieren en él, se prosiga en otros del Sello quarto.

Qualquiera Peticion que se haya de leer judicialmente, o poner Decreto, se han de escribir en papel del Sello quarto, excepto aquellas que se dieren para que se determinen, y no buelvan pleytos, por no tocar estas a la legalidad de la causa.

Los Mandamientos de execucion, Sello segundo; y en el mismo los Mandamientos de pago, siendo la cantidad porque se executa de cien ducados arriba; y de aí a baxo, Sello quarto.

Las Solturas, Sello tercero: Las Probanzas judiciales, y las demás que se hicieren para presentar en Juicio ante qualesquier Consejos, Justicias, o Tribunales, o Comunidades, Sello segundo el primero, y ultimo pliego, y los demás intermedios de Papel comun.

En las Pruebas, e Informaciones que se hicieren de nobleza, o limpieza en qualesquiera Consejos, Chancillerías, y Comunidades de Estatuto, se guarde la misma forma, con que el primero, y ultimo pliego haya de ser del Sello primero; y lo mismo se entienda en las segundas, o demás diligencias; y a los Informantes no se les pague salario si no las presentaren con esta solemnidad.

Los Autos de aprobacion, o reprobacion de las dichas Pruebas, se escriban en el Papel que se deben escribir las Sentencias difinitivas.

Los Autos sacados en virtud de Compulsorias, que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera Traslados, o Testimonios en relacion, que se huvieren de sacar, el primer pliego, y ultimo Sello segundo, y los intermedios de Papel comun.

En las Sacas que se hicieren de todos, y qualesquier Pleytos, Probanzas, o otros Autos, aunque hayan passado antes de la fecha de esta Ley, Sello segundo el primero, y ultimo pliego, y los demás en Papel comun.

Las Causas que se hacen de oficio tocantes a la administracion de Justicia, se empezarán en pliego del Sello quarto, haciendo la cabeza de Processo, comission de Escrivano, informacion sumaria, mandamiento de prision, y los demás Autos, y diligencias necessarias hasta la querella, y citacion de la Parte; de manera, que comenzando en un pliego entero del dicho Sello quarto, se continúen en él todas las dichas diligencias, y Autos; y no cabiendo, se prosigan en Papel comun; y en todos los demás Autos, y diligencias, que se hicieren despues de dicha querella, y citacion de Parte, se guarde lo dispuesto en la dicha mi Cedula.

POBRES.—A todos los Pobres de solemnidad se les permite, que en todo lo judicial usen del papel del Sello quarto, con que no paguen mas que quatro maravedis de cada pliego entero, y dos maravedis de cada medio pliego; y en los que han de servir para este efecto, se ha de poner la inscripcion siguiente: PARA POBRES DE SOLEMNIDAD, porque no pueden servir para otra cosa.

Y porque no pueda haver fraude en la averiguacion, y probanza de la pobreza, se declara, que aquel se entienda Pobre de solemnidad, que se escusa de pagar derechos de Escrivano, Abogado, Procurador, Solicitador, y Juez; y para este efecto baste la misma informacion, que se hace en conformidad de lo dispuesto por otras nuestras Leyes, para probar la calidad de la pobreza, con que en la informacion intervengan tres testigos, y con que esta informacion se haga ante el

mismo Escrivano, y Juez, que no han de llevar derechos; y si probare que alguno de todos los susodichos los huvieren llevado, pague qualquiera, que lo huviere hecho, los derechos que tocan a los dichos Sellos, con el doblo; y para esta multa baste un Testigo, y la Parte.

Y si el Pobre obtuviere Sentencia en su favor, con condenacion de costas, la Parte condenada pague el valor del Papel Sellado por su justo precio; y las Justicias de estos Reynos lo hagan assi cumplir, y executar, y lo que de esto procediere se entregue al Receptor, o Thesorero de este derecho, tomando la razon, y certificandolo del Escrivano propietario, so pena de pagarlo con el doblo; y que de esto se les ha de hacer, y haga cargo en las Visitas, y Residencias.

Los Testamentos de los Pobres que murieren en Hospitales, y los que se hacen ad pias causas, se podrán escribir en Papel comun, y los Traslados que de ellos se dieren han de ser en papel Sellado, que corresponde conforme a este Arancel, salvo en caso que la Parte interessada sea Pobre de solemnidad, que en este caso el Traslado se podrá sacar en Papel Sellado de Pobres.

Las Obligaciones de los Encabezamientos generales de las Ciudades, Villas, y Lugares, que hacen los Gremios de ellas, Sello quarto; y se podrán hacer consecutivamente en el mismo pliego las que cupieren en él.

El Repartimiento que por menor hacen los dichos Gremios, Sello quarto, en la misma forma: Y los Mandamientos que se dan cumplido el plazo de las Rentas, para que paguen todas las personas contenidas en las Copias de los dichos Encabezamientos, Sello quarto: Y en los que se dan para executar los Particulares, y en todos los demás Despachos tocantes a los dichos Encabezamientos de Posturas, Pujas, Remates, Traspasos, Fianzas, Abonos, Recudimientos, y otros qualesquiera, que se hacen en las Ciudades, Villas, y Lugares para los Arrendamientos, que suelen hacerse de los miembros de Rentas por menor, se ha de guardar la Cedula de quince de Diciembre.

Y porque al fin del año podrá haver muchos Pliegos en ser en poder de muchas personas, que los havrán comprado de los Estancos de los dichos Lugares, y serán defraudadas en el precio de ellos, porque no han de servir para el año siguiente: Ordeno, y mando, que entregandolos a los dichos Concejos, o Personas nombradas por ellos, desde primero de Enero, hasta los quince del dicho mes inclusive, se les hayan de admitir, y dar otros en su lugar del año corriente segun el valor, y tassa de cada uno, sin llevar nada por ellos; con calidad, que los que se bolvieren passado el dicho plazo, no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y las Personas en cuyo poder se hallaren passado el dicho termino, incurran en las penas impuestas a los que tienen, y meten moneda falsa en estos Reynos, para que con esta prevencion se consiga el fin, que se pretende de la legalidad; pues faltando de todo punto los Papeles Sellados del año antecedente, no queda disposicion, ni facultad para falsearlos con antedatas, ni en otra forma.

Ley 46. lib. 4. tit. 25.—75 Porque con la variedad de las señales, y caracteres de dichos Sellos se dificulta su imitacion, y assegura mas su legalidad: Ordenamos, y mandamos, que los Pliegos Sellados con dichos Sellos valgan por el año para que se formaron, y no por mas tiempo, y que para el siguiente se impriman otros con diferentes caracteres, y señales, como pareciere a los del nuestro Consejo: Y assimismo mandamos, que ninguna persona, de ningun estado, o calidad que sea, pueda imprimir, abrir, vender, ni fabricar los dichos Pliegos Sellados, si no fuere la que para este efecto se diputare en mi nombre por los del nuestro Consejo; y las personas que los vendieren, falsearen, o fabricaren, o fueren complices en este delito, incurran en las mismas penas en que incurren los Falseadores de moneda, y Metedores de vellon; y la averiguacion se haga con probanzas privilegiadas, y con las mismas que conforme a nuestras Leyes, y Pragmaticas se prueban los dichos delitos.

Ley 47. lib. 4. tit. 25.—76 Siendo tan importante la execucion de las Leyes precedentes, para su mejor execucion, y cumplimiento mandamos se guarden las cosas siguientes.

Primeramente, que ninguno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos admita Peticion, Demanda, Requisitoria, Contrato, ni otro acto publico, de qualquier calidad que sea, si no fuere escrito en Papel Sellado con el Sello que le corresponde, conforme a las *Leyes quarenta y quatro, y quarenta y cinco de este titulo*: Y si se presentaren

algunos Papeles, que sean traslados de otros, o compulsados, el Escrivano haya de dar fe, que los Originales, y Protocolos quedan escritos en Papel Sellado conforme al tenor de las dichas Leyes; y no dando la dicha fe, no se admitan, ni reciban en los Juicios, y se repelan de ellos.

Y lo mismo se entienda en los Processos, y Pleytos compulsados, que se traxeren, o llevaren en grado de apelacion a mis Consejos, Chancillerías, y Audiencias, y otros Tribunales de estos mis Reynos, que conocen, o pueden conocer en segunda Instancia, y grado de apelacion.

Lo qual sea, y se entienda en las Escrituras, y otros actos judiciales, que se huvieren fecho, y otorgado despues de la publicacion de la dicha Ley, y Cédulas en los Lugares donde ya estaban los dichos Papeles Sellados, de que han de certificar los dichos Escrivanos al pie de los dichos Traslados, dando fe del dia que llegaron, y se comenzaron a expender los dichos Papeles Sellados, y que los Autos, o Instrumentos, cuya Copia dieren signados, se otorgaron en conformidad de las dichas Leyes; y los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos las guarden, y cumplan, so pena de privacion de oficio, y de cien mil maravedis, en que desde luego los doy por condenados, y a los Escrivanos en pena de falsarios; y los Abogados, y Procuradores caygan, e incurran en pena de privacion de sus oficios por el mismo hecho que hicieren, o presentaren Peticion en Papel que no sea Sellado; y de mas de esto, los unos, y los otros incurran en las demás penas, conforme a la calidad del negocio pudieren, y debieren ser condenados, las quales no se les puedan minorar por ningun Juez, ni Justicia.

Ley 13. lib. 4. tit. 25.—77 Mandamos, que cada uno de los Escrivanos haya de tener, y tenga un Libro de Protocolo enquadernado de pliego de papel entero, en el qual haya de escribir, y escriba por extenso las Notas de las Escrituras, que ante él passaren, y se huvieren de hacer, en la qual dicha Nota se contenga toda la Escritura, que se oviere de otorgar, por extenso, declarando las personas que la otorgan, y el dia, y el mes, y el año, y el Lugar, o casa donde se otorgan, y lo que se otorga, especificando todas las condiciones, y partes, y clausulas, y renunciaciones, y sumisiones, que las dichas Partes assientan, y que assi como fueren escritas las tales Notas, los dichos Escrivanos las lean, presentes las Partes, y los Testigos; y si las Partes las otorgaren, las firmen de sus nombres; y si no supieren firmar, firmen por ellos qualquiera de los Testigos, o otro que sepa escribir, el qual dicho Escrivano haga mencion como el Testigo firmó por la Parte que no sabía escribir; y si en leyendo la dicha Nota, y Registro de la dicha Escritura, fuere algo añadido, o menguado, que el dicho Escrivano lo haya de salvar, y salve en fin de la tal Escritura antes de las firmas, porque despues no pueda haver dubda si la dicha emienda es verdadera, o no; y que los dichos Escrivanos sean avisados de no dar Escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente, al tiempo del otorgar de la Nota, hayan sido presentes las dichas Partes, y Testigos, y firmada como dicho es; y que en las Escrituras que ansi dieren signadas, ni quiten, ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el Registro, salvo la subscripcion; y que aunque tomen las tales Escrituras por Registro, o Memorial, o en otra manera, que no las den signadas, sin que primeramente se assienten en el dicho Libro, y Protocolo, y se haga todo lo susodicho, so pena que la Escritura, que de otra manera se diere signada, sea en sí ninguna, y el Escrivano que la hiciere pierda el Oficio, y dende en adelante sea inhabil para haver otro, y sea obligado a pagar a la Parte el interesse.

Ley 24. lib. 4. tit. 25.—78 Mandamos, que quando quier que algun Escrivano falleciere de esta presente vida, o fuere privado en qualquier manera del Oficio, si fuere Escrivano del nuestro Consejo, o de las nuestras Audiencias, o de las Receptorías de ellas, los del nuestro Consejo, y Oidores de las dichas Audiencias hagan luego catar todos sus Processos, y Registros, y Escrituras, y ponerlos por Memorial; y los Processos que en su poder estuviere fenecidos, los hagan concertar, y atar, y intitular, y llevar a los nuestros Archivos, que están en la nuestra Audiencia de Valladolid, para que allí estén a buen recaudo para quando fuere menester, quedando un Memorial de ellos en el nuestro Consejo; y los Processos, y Pesquisas, y Registros, y otras Escrituras que no estuviere fenecidas, las hagan entregar el Escrivano que succediere en su Oficio con la solemnidad que de vuso se hará mencion en los otros Escrivanos de las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros

Reynos, para que él pueda dar buena cuenta de ellos quando fuere menester; y si fuere de los otros nuestros Escrivanos del Governador, y Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, o Escrivanos de Concejo, o Escrivanos publicos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que las Justicias de la tal Ciudad, o Villa, o Lugar do el tal Escrivano fuere muerto, o privado, vayan luego a casa del tal Escrivano, y por ante el Escrivano del Concejo de la tal Ciudad, Villa, o Lugar, pongan en recaudo todas las Notas, y Registros, y otras Escrituras que hallaren del tal Escrivano, y las hagan juntar, y sellar con un Sello, y las pongan en lugar donde estén juntas, y bien guardadas, que no se pierdan, ni se pueda hacer engaño, ni falsedad en ellas, y despues las den, y entreguen al Escrivano que succediere en el dicho Oficio, por ante el dicho Escrivano de Concejo, y por ante las personas que se ovieren hallado presentes al tiempo que los dichos Registros se sellaron, y pusieron en recabdo, si pudieren ser havidas; y si no, ante otras buenas personas del dicho Lugar, quedando al dicho Escrivano de Concejo un traslado del Memorial por donde se pusieron en recaudo, y se dieron las dichas Escrituras, y otro en poder del Escrivano que las recibe; haciendo el tal Escrivano, que assi succediere en dicho Oficio, juramento antes que se le entreguen los dichos Registros, que los guardará bien, y fielmente; y que los que de ellos no fueren hechas Cartas publicas, y las otras que conforme a la Ley de la Partida, y Leyes de nuestros Reynos fueren hechas, las pueda dar, aunque se hayan dado otra vez a aquellos a quien perteneciere siendole pedidas, no creciendo, ni menguando, ni añadiendo, ni cambiando, ni haciendo, ni consintiendo hacer engaño, ni falsedad en ninguna, ni alguna de ellas: Lo qual todo, que dicho es, se haga, y cumpla assi, para siempre jamás, sin embargo de qualquier costumbre, y Ordenanza, que en las dichas Ciudades, o Villas, o Lugares haya en contrario de lo susodicho, assi entre los Escrivanos de ellos, como en otra qualquier manera, lo qual todo casamos, y anulamos, y mandamos, que sin embargo de ello, se guarde lo de suso contenido: Y mandamos, que lo dispuesto en esta Ley, que los Registros de los Escrivanos muertos, o privados se hayan de entregar, y traspasar al successor, haya lugar assimismo, y se guarde, quando los Escrivanos traspasaren, o renunciaren los Oficios, que sean obligados a traspasar, y entregar los Registros, y Escrituras a los que ansi ovieren los Oficios de la dicha renunciacion: Y mandamos, que los Escrivanos que no son del Numero, ni Concejo, ante quien pasan Escrituras, que muriendo sin dexar successor en el Oficio, que los Escrivanos de Concejo tomen todos sus Registros por inventario, para que las Partes los hallen; y esto sin perjuicio de los herederos del difunto.

Ley 38. lib. 4. tit. 25.—79 Quando acaesciere que algun Escrivano Real muriere sin dexar successor en otro Oficio que haya tenido de Papeles, y por su muerte vacaren los Registros de las Escrituras, que ante él ovieren passado, y otorgadose, en tal caso, todos los dichos Registros se entreguen por inventario, si muriere en esta nuestra Corte, o en las nuestras Chancillerías, a la persona que de yuso será nombrada; y si muriere en otro qualquier Lugar fuera de las dichas cinco leguas, los dichos Registros se entreguen al Escrivano del Concejo del tal Lugar, Villa, o Ciudad; y faltando Escrivano del Concejo, al Escrivano del Numero, que allí oviere; y faltando Escrivano del Numero, a la Justicia del tal Lugar: Cada uno de los quales reciban, y tomen los dichos Registros, y Escrituras por inventario, y con distincion de años, y personas, y partes, y las tengan en toda buena guarda, y custodia, para que las que fueren interessadas en las dichas Escrituras, teniendo necesidad de alguna, o algunas de ellas, las hallen mas facilmente, segun, y como está dispuesto por la *Ley veinte y quatro del titulo veinte y cinco del libro quarto*.

Para mejor cumplimiento de lo susodicho, las Justicias, assi de nuestra Corte, y de las nuestras Chancillerías, como de la tal Ciudad, o Villa, o Lugar do el tal Escrivano Real fuere muerto, de oficio, o a pedimento de Parte, luego como viniere a su noticia la tal muerte, vaya a casa del tal Escrivano, para que en su presencia se pongan en recado todos los dichos Registros, y Notas, y otras Escrituras, que hallaren haver vacado, y quedar del dicho Escrivano Real, y las entreguen por el dicho inventario en su presencia a la persona, o personas de suso referidas, para el dicho efecto, guardandose en quanto a esto, en la muerte de los dichos Escrivanos Reales, lo que está dispuesto por nuestras Leyes Reales en los otros Escrivanos del Numero, o Concejo, segun, y como en las dichas Leyes se contiene.

Lo dispuesto en los dos Capítulos precedentes en el dicho caso de muerte, sea, y se entienda, y la misma orden se guarde en caso que por culpas, o delitos, judicial, y difinitivamente por Executoria, o Sentencia passada en cosa juzgada, o por la Parte consentida, el tal Escrivano Real fuere privado, o suspendido del tal oficio de Escrivano Real; porque en tal caso se ha de guardar, cerca de los dichos Registros, Notas, y Escrituras, la orden referida, como si el dicho Escrivano fuesse muerto naturalmente.

Lo contenido en los dichos tres Capítulos precedentes, cerca de los Registros, Notas, y Escrituras referidas, sea, y se entienda sin perjuicio de los herederos de tal Escrivano Real difunto, a los quales les queda su derecho a salvo, para que en razon de lo susodicho puedan pedir se les dé, y pague, breve, y sumariamente, lo que por razon de los dichos Registros, Notas, y Escrituras fuere justo, segun, y como está dispuesto por la dicha *Ley veinte y quatro*, y por la *Ley treinta y una, titulo veinte, libro segundo*.

Los dichos Escrivanos Reales, que residieren, y estuvieren en la dicha nuestra Corte, y dichas nuestras Chancillerías, teniendo solo los dichos Oficios de Escrivano Real, y no otro alguno, que obligue a residencia en la dicha nuestra Corte, y Chancillerías, como son Escrivanos de Camara, y del Crimen, y Provincia, y Procuradores del Numero, sean obligados al fin de cada un año a dar relacion jurada, cierta, y verdadera, con distincion de nombres de Partes, Persona, y dias, y sumario breve de las Escrituras, que ante ellos ovieren sido otorgadas en el tal año, la qual dicha sumaria relacion, en esta dicha nuestra Corte, y Chancillerías, sean obligados a entregar a la persona que yuso irá declarada, de la qual tomen fe, y testimonio de como han cumplido con lo susodicho, para que en todo tiempo conste de las dichas Escrituras, y del recaudo, y guarda que han de poner en los dichos Registros los dichos Escrivanos Reales; y los que no guardaren esta dicha orden, no puedan recibir dichas Escrituras, ni ante ellos se puedan otorgar; y si contra el tenor de lo susodicho se otorgaren, sean de ningun valor, y efecto.

En caso que alguno de los dichos Escrivanos Reales se ausentaren de esta Corte para bolver a ella de proximo, acabada alguna comission a que salga, sean obligados a entregar todas las dichas Notas, y Registros a la tal persona, que de yuso será nombrada, segun, y por la forma, y manera que se contiene en el *Capítulo primero, y segundo*, que hablan en caso de muerte, privacion, o suspension, quedandole su derecho a salvo al tal Escrivano Real, para que por razon del interesse, derechos, y aprovechamientos de los dichos Registros, y Notas, pueda pedir lo que a su derecho convenga, segun, y como de suso se dispone.

Por razon de lo susodicho no sea visto innovarse en cosa alguna en las demás nuestras Leyes Reales, que disponen, y mandan lo que se debe hacer, observar, y guardar por los dichos Escrivanos Reales, las quales queden en su fuerza, y vigor en quanto a las demás obligaciones, que por razon de los dichos oficios tienen los tales Escrivanos.

Por quanto por los dichos Capítulos precedentes se refiere, que en caso de muerte, privacion, suspension, ausencia, los dichos Escrivanos Reales, que residieren en esta nuestra Corte, y Chancillerías, y cinco leguas, hayan de entregar los dichos Registros, y Notas, y relacion a la persona por Nos nombrada: Declaramos, que la tal persona sea la que nombrare en esta nuestra Corte el Presidente del nuestro Consejo, y en las nuestras Chancillerías las personas que fueren nombradas por los Presidentes de ellas; y la tal persona nombrada haya de tener, y tenga en fiel custodia, y buena guarda los dichos Registros, Notas, y Escrituras, y Relaciones, para que las Partes interessadas puedan en los casos, que, segun Derecho, es permitido haver las tales personas las dichas Escrituras, las quales sean obligados a dar en los casos que convenga, y le sea mandado por la Justicia, el traslado, o traslados de las dichas Escrituras, que convenga al derecho de las dichas Partes. Madrid, y Noviembre veinte y ocho de mil setecientos y cinquenta.

Es Copia de la Instruccion, que Original por ahora queda en mi poder, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Y para participarlo a los Corregidores, y Justicias del Reyno, a fin de que lo hagan cumplir en todo, como está resuelto, y a cada Escrivano se dé un exemplar al propio efecto, lo firmé en Madrid a veinte de Abril de mil setecientos y cinquenta y uno.

[* REAL Orden de S. M. de 11 de diciembre de 1750 en que se previene lo que se debe observar sobre el papel sellado que vuelve por sobrante, para evitar fraudes mandando se observe y guarde lo mandado en la Pragmática sobre este ramo.] (Nov. Recop. 10, 24, 9.)

18 ILUSTRÍSSIMO señor: Enterado el Rey de los abusos, que se reconocen en el uso del Papel Sellado de oficio, resello, o validacion, que fuera de la Corte se hace de los quatro Sellos, y fraudes en lo que se buelve por sobrante, en que no solo se perjudica a su Real Hacienda, sino a la Causa Publica, contraviniendo expressamente a la Pragmatica de este derecho, ordenes en su declaracion, y renovacion de la misma Pragmatica: se ha servido su Magestad resolver, que para desde primero de Enero del año proximo de mil setecientos y cinquenta y uno en adelante, se guarde, y cumpla lo siguiente.

Que en observancia del Capitulo, y regla, que trata del Papel errado, solo se reciban como tal en los Puestos de esta Corte, y en las demás Receptorías de los Partidos del Reyno, los Pliegos que en el mismo acto de escribirse, formarse, o extenderse los Despachos, Instrumentos, y Actos judiciales se errassen de los quatro primeros Sellos; y por ningun caso los Pliegos, cuya primera hoja se haya llegado a escribir enteramente para continuar en Papel Blanco, o Sellado: los que en el mismo Pliego se verifique acabado todo el Instrumento, con las refrendatas, y subscripciones que le cierran: los que llegaren a estar cosidos, y los Pliegos, y medios Pliegos que en assumptos, y materias contenciosas se hayan firmado de los Abogados, o Procuradores, y tambien los que se hallen con Decretos de los Consejos, Juntas, y Autos de los Juzgados Ordinarios; porque todos estos no son verdaderamente errados por accidente, o casualidad, de que solo trata el establecimiento, sino es en su fraude, y abuso; sucediendo lo mismo con los Pliegos, que tambien se buelven impressos, con nombre de errados, porque tampoco lo son, y deben sufrir, y lastar su sobra los dueños, que los hicieron imprimir por su particular conveniencia, que no puede transender en perjuicio de la Real Hacienda.

Que en observancia tambien de la regla establecida para el recibo de los Sellos cortados de los mismos quatro primeros, no se reciban ningunos de los Juzgados Ordinarios, y Oficiales publicos, sino es tan solamente de los que se errassen por accidente en los Despachos de los Consejos, Juntas, Chancillerías, y Audiencias, y estos rubricados de los Secretarios, Contadores, Escrivanos de Camara, y Oficiales de Papeles de los mismos Tribunales, a quienes unicamente permite el establecimiento esta confianza, y no a los demás Juzgados Ordinarios, y Oficiales publicos, a quienes tampoco comprehende para este caso la posterior declaracion, y resolucion de su Magestad, a Consulta del Consejo de Castilla de catorce de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro, porque en ella no se trató de Sellos cortados, sino solamente de la admission de lo errado, sin distincion en los quatro Sellos.

Que siendo el Sello de oficio determinado, y establecido para las Causas, que señala la regla, que de él trata, la Pragmatica, con expressa prohibicion para otras, no se ha de hacer comun su venta, sino es facilitarse a los que le necessitan, y pueden gastarle, con la paga de su valor en contado. Y mediante que lo primero se executa con los Consejos, Tribunales, Juntas, y Oficinas de esta Corte, a excepcion de la Sala de Alcaldes: quiere su Magestad, que como dimanada del Consejo de Castilla, se la provea de las Resmas que huviesse menester, aumentandolas a la porcion que tiene assignada, y recibe annualmente el Escrivano de Camara de Gobierno del mismo Consejo, para que por su mano se provea al de la Sala.

Y respecto a que por esta disposicion no queda en esta Corte a quien se deba dar, y surtir del referido Sello de oficio, sino es al Juzgado Ordinario del Corregidor, sus Tenientes, y Gobierno del Ayuntamiento: ha mandado su Magestad se le prevenga haga acudir al Thesorero particular de este derecho en esta Corte, para que entregue a la Persona que diputasse las Resmas que del referido Sello necessite, pagando en contado su importe, zelando no se gasten, ni consuma en otras Causas, que para las que está establecido; y que esto mismo se prevenga a los Presidentes

de las Chancillerías, y Audiencias, Intendentes, y Corregidores de los Partidos adonde se remite Papel Sellado, con insercion del Capitulo que trata de este Sello, para su puntual observancia.

Teniendo presente, que el Sello de Pobres se estableció solamente para los que lo son de solemnidad, en los cuales se comprehenden, conforme a la renovacion hecha de la Pragmatica en el año de mil setecientos y quarenta y quatro, las Religiones Mendicantes: ha mandado igualmente su Magestad se extienda la anterior prevencion a este particular, con insercion del Capitulo del referido Sello de Pobres, para que se vigile, que solo ellos actúen en él, y no otras Personas, ni se gaste en otros generos de Causas, ni Instrumentos, procediendo contra todos los que despachen en este Sello, que no sean Abogados, Procuradores, y Escrivanos de Pobres, y de las Religiones Mendicantes, los de Hospitales, y de las Carceles, y que tengan Causas que se sigan por Pobres, o los que hiciessen Instrumentos, que hayan de otorgar estos.

No estando dada, ni concedida facultad en el establecimiento primitivo del Papel Sellado, Cédulas en su declaracion, y adictamentos en la renovacion del año de mil setecientos y quarenta y quatro, para rubricar Papel Blanco, ni de un Sello, para que sirva por otro con titulo, o pretexto de falta, pues esta nunca puede verificarse en las Capitales, ni en los Pueblos de sus respectivos Partidos: prohíbe su Magestad absolutamente esta licencia, o tolerancia a las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores, y Justicias; pues practicando con atento cuidado lo que se les recomienda por la Carta, con que se hace la remesa del Papel Sellado todos los años, cessará la causa con que se pretextaba la validacion, y rubrica de Papel blanco.

Y haviendose comunicado todas las ordenes respectivas al cumplimiento de las de su Magestad, que quedan expressadas, lo participo a V. S. I. para que se tenga presente en el Consejo. Dios guarde a V. S. I. muchos años, como deseo. Buen-Retiro once de Diciembre de mil setecientos y cinquenta. El Marqués de la Ensenada. Señor Obispo Gobernador del Consejo.

Es Copia de la Real Orden de su Magestad, que publicada en el Consejo acordó su cumplimiento, y Original por ahora queda en mi poder, para passarla a su Archivo, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno. En Madrid a diez y nueve de Diciembre de mil setecientos y cinquenta.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y cinquenta y uno.

19

FEBRERO. *Viernes 26.—Ego autem dico vobis, etc.* Predicará el Doctor Don Alexandro Phelipe de Bonilla.

MARZO. *Miercoles 3.—Magister volumus a te, etc.* Predicará el M. R. P. Manuel Muñoz, de la Compañía de Jesus, Predicador de la Congregacion de Nuestra Señora de la Buena Muerte, residente en el Colegio Imperial de esta Corte.

Viernes 5.—Erat dies festus Judæorum, etc. Predicará el M. R. P. Fr. Phelipe de Madrid, Predicador de Doctrinas en dicho Real Convento de San Gil, y Misionero Apostolico.

Miercoles 10.—Ascendens Jesus, etc. Predicará Don Francisco Alexo Gilabert, Doctor en Sagrada Theología.

Viernes 12.—Homo erat Pater Familias, etc. Predicará Don Joseph Villarroel, Magistral de la Santa Iglesia de Covarrubias.

Miercoles 17.—Quare Discipuli tui, etc. Predicará el M. R. P. Fr. Antonio Martinez Salazar, del Orden de San Agustin, actual Regente de Estudios en el Colegio de Doña Maria de Aragon en esta Corte.

Miercoles 24.—Præteriens Jesus, etc. Predicará el Doctor Don Carlos Antonio de Puertas, Opositor a las Cathedras de Artes, y Theología en la Universidad de Valladolid, Opositor a las Santas

Iglesias, especialmente de Toledo, Cura que ha sido de Cien-Pozuelos, y al presente de los Caravancheles.

Viernes 26.—Erat quidam Languens Lazarus, etc. Predicará el M. R. P. Fr. Francisco Freyle, Predicador de Corte, y de su Magestad, y Lector de Theología en su Convento de San Francisco el grande de esta Corte.

Miercoles 31.—Facta sunt Encœnia, etc. Predicará el Doctor Don Juan Felix del Coso y Molina, Racionero del Rey de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Balbastro, Doctor en Sagrada Theología, Examinador de la Nunciatura de España, y Visitador General de el Obispado de Sigüenza.

[* REAL Resolución de 1.º de enero de 751 insertando un extracto de el título de ministros de marina y su jurisdicción que es el tercero del Tratado decimo de las Ordenanzas generales de la Real Armada para que se observe lo mandado en él.] (Nov. Recop. 6, 8, n. 1.)

20 [EL REY.] CONVINIENDO a mi servicio, que, sin perdida de tiempo, se trabaje en reglar la Marinería de mis Reynos, para asegurar su importante fomento por medio de un establecimiento sólido de su gobierno, y puntual cumplimiento de los Privilegios, que la están concedidos: He mandado, que de la Ordenanza General de la Armada se extracte el Titulo de Ministros destinados en las Provincias a exercer la jurisdiccion de Marina, con el fin de que desde luego se ponga en practica todo lo contenido en él, interin se publica el Tomo que comprehende los assumptos relativos al ministerio general de ella.

Titulo III. del Tratado X. de las Ordenanzas Generales de la Real Armada.

De los Ministros destinados en las Provincias para exercer en ellas la jurisdiccion de Marina.

ARTICULO PRIMERO. Estando dividida la Costa Maritima de mis Dominios de España en los tres Departamentos, cuyos limites, y extension se declaran en el Titulo II. del Tratado II. de las Ordenanzas: Es mi voluntad, que cada Departamento se subdivida en Provincias, o Partidos, con el fin de que residiendo un Ministro en cada uno a las ordenes de sus respectivos Intendentes, se consiga el buen gobierno de la Gente de Mar, y el facil expediente de las dependencias, cuyo conocimiento es privativo a la jurisdiccion politica de Marina.

II. La division en Partidos de cada Departamento, será por aora en la forma siguiente.

| <i>Departamento de Ferrol</i> | <i>Departamento de Cadiz</i> | <i>Departamento de Cartagena</i> |
|-----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------|
| San Sebastian | Ayamonte | Vera |
| Bilbao | Sevilla | Cartagena |
| Santander | S. Lucar de Barrameda | Alicante |
| Rivadesella | Xerez de la Frontera | Valencia |
| Avilés | Cadiz | Tarragona |
| Vivero | Tarifa | Barcelona |
| Ferrol | Malaga | Mataró |
| Coruña | Motril | S. Feliú de Guixols |
| Pontevedra | Almería | Palma en Mallorca |

III. No podrán alterar los Intendentes la establecida division de Partidos por pretexto alguno: Pero podrán, y deberán representarme lo que la experiencia les dictare ser mas conveniente

sobre aumento, o reduccion del numero de Provincias, a fin de que consideradas las ventajas, que de esto puedan resultar, disponga Yo lo que haya de practicarse, segun importe a mi Servicio.

IV. Los Intendentes determinarán, a la publicacion de esta Ordenanza, la extension que deba tener cada una de las Provincias de su respectivo Departamento, prescribiendo sus limites, y señalando los Lugares, que haya de comprehender, con proporcion a la mas, o menos Poblacion de la Costa, numero de Marinería en ella establecida, Comercio Nacional, o Estrangero, Montes, y Fabricas de que haya que cuidar, etc.

V. Como esta division de la Costa mira solo al mas facil inteligible gobierno económico de assumptos de Marina, no han de reparar los Intendentes en comprehender en un Partido Poblaciones de diversos Reynos, Provincias, o Señoríos, quando assi convenga; pues de semejante disposicion no ha de entenderse alteracion en los demás Ramos de la Monarquía, que subsistirán como está determinado; sin que el Ministerio de Marina se introduzca en mas, que en el cumplimiento de sus funciones, segun declaran estas Ordenanzas.

VI. La jurisdiccion de Marina ha de establecerse, no solo en los Lugares de la Costa de Mar, sino en las orillas de Rios navegables, y aun en Poblaciones mediterraneas, en que se crien materiales propios para servicio de la Armada, o huviere establecidas Fabricas para su uso; de suerte, que todos sus Ramos, donde quiera que se hallen, se gobiernen privativamente por su particular jurisdiccion.

VII. Con esta consideracion determinarán los Intendentes la extension de los Partidos de su respectivo Departamento; y luego que esté concluida esta diligencia, passarán a mis manos exactas descripciones de todos ellos, con expression de los Puertos, Poblaciones, Montes, y Rios, que cada Provincia comprehenda; a fin de que, aprobada que sea esta disposicion, quede inalterable para lo venidero, y en su consecuencia se formen los Libros Maestros, que deben permanecer en las Contadurías principales de los Departamentos, para la cuenta, y razon que debe llevarse, en la conformidad que se explicará en su lugar.

VIII. En cada Cabeza de Partido residirá un Ministro de Marina, el qual ejercerá la jurisdiccion politica, y económica, que está declarada a su Ministerio sobre todas las materias pertenecientes a ella, sujeto unica, y inmediatamente al Intendente de su Departamento, a quien cada uno representa en su respectiva Provincia, y cuyas mismas funciones debe ejercer por subordinacion. Los Ministros que se destinen a los Partidos, serán por lo regular Comissarios de Provincia, o bien de Guerra, y aun Ordenadores, proponiendome los Intendentes los Sugetos, que de estas classes concibieren mas utiles para el mas exacto, y fiel desempeño de sus encargos.

IX. Para proponer Ministros con destino a las Provincias, tendrán presente los Intendentes lo mucho que importa a mi servicio, que todos alternen, quanto lo permitan las circunstancias, en las varias comisiones de Ministerio: Y a fin de facilitar la practica de esta idea, es mi voluntad, que los Ministros de los Partidos se muden de quatro en quatro años, passando de unos a otros, o restituyendose a la Capital del Departamento, de donde se destinarán los que hayan de sucederles.

X. Sin embargo de esta regla general, si alguna vez importare, que un Ministro permanezca mas tiempo en el Gobierno de su Provincia, se dispondrá assi: Y al contrario, quando por motivo particular se reconozca conveniente relevar a alguno de su destino, no se esperará para determinarlo a que precisamente haya cumplido los quatro años prevenidos: Debiendo siempre solicitarse, que se empleen en estas comisiones Sugetos, por todas sus circunstancias capaces de desempeñarlas: con cuya mira los Intendentes me propondrán oportunamente lo que concibieren mas importante, y ventajoso a mi servicio, y al bien de mis Vassallos.

XI. Con el Ministro de Provincia se destinará un Oficial Supernumerario de la Contaduría, o un Contador de Navío, que resida a su lado para emplearse en las comisiones del servicio, que ocurran, y sean conducentes a su habilitacion: Y además de esto, quando una Provincia, por su extension, abundancia de materiales, o entidad de su comercio, necessitare para su cuidado de mas Sugetos, se destinarán de los Oficiales de Contaduría de las classes de primeros, o segundos, uno,

o mas, que establezcan su residencia en los Lugares de mas consideracion, en calidad de Subdelegados del Ministro.

XII. En la Provincia de Mallorca se pondrán dos Subdelegados de esta especie, uno que resida en la parte oriental de esta Isla, y otro en la de Ibiza. Para cuidar de los Montes de Tortosa, se destinará un Oficial de Contaduría, subordinado al Ministro de Tarragona: En los de Segura asistirá otro Oficial, sujeto inmediatamente a las ordenes de los Intendentes de Cadiz, y Cartagena, en la parte que a cada uno corresponda. Y porque el Reyno de Navarra abunda en montes, y materiales propios para la Marina, se pondrá en él un Ministro independiente, o delegado del de Guipuzcoa, segun Yo dispusiere.

XIII. Los Intendentes de los Departamentos serán árbitros de señalar para los referidos destinos de Subdelegados en las Provincias, los Oficiales de Contadurías, y Contadores de Bageles, que juzgaren a proposito; assi como de mudarlos de unos a otros destinos, o llamarlos a la Capital del Departamento, segun hallaren por conveniente, y corresponda a la idea prevenida de alternativa, para general habilitacion en las funciones del Ministerio: Pero siempre que determinen variar el destino de qualquiera Ministro, aunque sea subalterno, deberán dar cuenta con expresion de los motivos.

XIV. En los Lugares de la Costa, y en los demás en que se establezca la jurisdiccion de Marina, como quiera que sea, en assumptos pertenecientes a su Juzgado, se nombrarán Subdelegados que la exerzan, a las ordenes del Ministro de la Provincia, y sin intervencion de las Justicias Ordinarias, las quales no deberán, por pretexto alguno, mezclarse en las cosas, ni con los Individuos de Marina, a reserva de los casos, que ya están prevenidos, o en adelante se prevengan en estas Ordenanzas.

XV. Los Intendentes me propondrán los Sugetos, que conciban habiles para Subdelegados, con atencion a lo mucho que interessa mi servicio, y el bien de la Gente de Mar en su buena eleccion, procurando, que esta recayga en Sugetos de buena conducta, y desinterés, hacendados, bien vistos en su Pueblo, y de nacimiento decente, a fin de que la Gente de Mar se les sujete con menos repugnancia, y con mas autoridad exerzan sus funciones: Cuidarán assimismo de que estén solventes de otra dependencia, o comission particular, que pueda eximirlos de su jurisdiccion, a la qual es mi voluntad estén enteramente sujetos.

XVI. Consequentemente los Subdelegados gozarán el fuero de Marina en toda su extension, considerados como parte de su Ministerio; en cuyas listas tendrán formados sus assientos en clase particular, para que en todos tiempos consten sus servicios, y antigüedad: Y desfrutarán los sueldos, que he venido en señalarles, con proporcion a los Lugares de su establecimiento, y a los gastos que regularmente pueda causarles su manejo.

XVII. En virtud de este sueldo, que han de gozar los Subdelegados, y en atencion a que tendré presentes sus meritos para premiarlos, bien sea con ascenso en la misma Marina, o con destino a otros encargos, de que se hayan hecho dignos; no deberán exigir la menor contribucion de la Gente matriculada, Fabricantes, o otros, que tengan conexion con la Marina, ni utilizarse en el producto de Montes, o otras cosas, cuya inspeccion esté a su cargo; pena de perdicion de sus empleos, y de quedar inhabiles de obtener otro alguno, y aun de mayor castigo, segun lo requieran las circunstancias.

XVIII. Assimismo les prohibo, como está prohibido a la generalidad de Ministros, que se interesen directa, o indirectamente en especie alguna de comercio de Mar, de los que se executen a los Puertos, o desde los Puertos de su residencia, pena de confiscacion de todos sus intereses: pues debiendo ser Jueces en primera instancia de las Causas que resulten del Comercio de Mar, con relacion a la Gente matriculada empleada en él, es indispensable estén libres de todo motivo, que ponga a contingencia la imparcialidad con que deben proceder en esta materia.

XIX. A cada Subdelegado se señalarán los terminos de su jurisdiccion, incluyendo, además del Pueblo de su residencia, aquellos Lugares, que por su poca entidad no necessitaren de particular Subdelegado; sirviendo en ellos de tales, a las ordenes de aquel, los Diputados, Pro-hombres,

Hermanos mayores, o Mayordomos del Gremio de los Mareantes matriculados, que siempre han de formar cuerpo separado para su gobierno, y conservacion de sus Privilegios.

XX. Obtenida mi aprobacion, el Intendente formará un Nombramiento juridico para el Ministro de Provincia, o Subdelegado de un distrito, expressando la circunstancia de haver sido por mí aprobado, a fin de que reconocido por tal, no le pongan embarazo en la practica de sus funciones los Capitanes, o Comandantes Generales de las Provincias, las Audiencias, Intendentes, Gobernadores, Corregidores, o Jueces Ordinarios, antes le presten el auxilio necessario para puntual execucion de ellas.

XXI. Con el Nombramiento se entregarán al Ministro de Provincia todos los Documentos conducentes al conocimiento, y gobierno de ella, las Ordenanzas Generales de la Armada, y las Ordenes que posteriormente se huvieren expedido, y tengan conexion con su Ministerio; agregando a estos Instrumentos la instruccion de lo que particularmente deba observar, y cuidar en su Provincia, que hará formar el Intendente, segun el conocimiento, que de ella debe tener.

XXII. Al arribo del Ministro al Pueblo de su residencia, exhibirá a su antecesor, o al que por su ausencia estuviere encargado de las dependencias de Marina, el Despacho juridico de su Nombramiento; y comunicando por parte de ambos la llegada del nuevo Ministro al Governador, Corregidor, o Justicia del Lugar, tomará autenticamente possession de su Ministerio, que le cederá su antecesor en presencia del Assessor, Escrivano, y otros Dependientes de Marina.

XXIII. Tomada la possession, se entregará con la possible brevedad, y la formalidad conveniente, por medio de un Inventario claro, y distinto de las listas de matricula, y demás papeles concernientes al Ministerio de Marina, assi como de los generos, y efectos pertenecientes a mi Hacienda, que pudiere haver en poder de su antecesor, o de otro dependiente suyo; y pondrá recibo a continuacion del Inventario, para la quenta que debe dar de su paradero, o aplicacion, y para descargo del antecesor, en la que ha de tomarsele en la Capital del Departamento.

XXIV. Se instruirá sin dilacion, haciendose informar del Assessor, y Escrivano del estado en que estuvieren las dependencias Juridicas, y Guernativas, para darles el curso necessario, y prompto, a fin de que las Partes no experimenten molestia en su detencion. Oirá si alguno le presentare quexa contra su Antecesor, a fin de procurarle la satisfaccion correspondiente, antes que este se ausente, o dar cuenta al Intendente del Departamento, quando la materia sea de gravedad.

XXV. Escribirá a los Subdelegados de los Pueblos de su Partido, incluyendo Carta del Antecesor, a quien huviere relevado, participando ambos la novedad del sugeto, que queda con el encargo del Ministerio de Marina de la Provincia, para que acudan a él, y le comuniquen las novedades, que fueren ocurriendo en sus respectivos distritos, y queden en inteligencia de que deben, en lo successivo, obedecer sus ordenes, y poner en practica sus providencias.

XXVI. Los principales encargos de la comision de un Ministro de Marina son el gobierno, conocimiento, quenta, y razon de la Gente de Mar matriculada; de las Maestranzas de Carpinteros de Ribera, y Calafates; de las Embarcaciones, que huviere en la extension de su Partido; la administracion de justicia a todos estos, y sobre negocio, y contratos Maritimos; el cuidado del plantío, y conservacion de los montes destinados a la cria de Arboles de construccion, sus cortas, labras, y conducciones, con todo lo anexo a esta materia; el fomento de la siembra, y cultivo de los Cañamos; la inspeccion sobre las Fabricas de Jarcias, Lonas, Betunes, o otros generos establecidos en su Provincia para servicio de la Armada; la limpieza, y seguridad de los Puertos, Muelles, Linternas, Balizas, etc. la habilitacion de las Embarcaciones; fletamentos, o embargos de ellas para mi servicio; las compras, y remesas de los generos propios para uso de los Arsenales; la Pesca, las Arribadas, los Naufragios, las Presas, y lo demás que por menor se irá previniendo.

XXVII. En primer lugar, para la quenta, y razon de la Gente de Mar, ha de tener el Ministro listas exactas, y claras de toda ella, con separacion de Lugares, y distincion de habiles, y inhabiles; de suerte, que de cada uno de los Pueblos formará tres listas, una de la Gente de Mar util para actual servicio, otra de la Maestranza de Carpinteros, y Calafates, y otra de la que, por legitimas

causas jubilada, huviere de gozar el fuero de Marina, sin embargo de estar exempta de la concurrencia regular a los trabajos de ella.

XXVIII. La lista de la Gente de Mar habil estará foliada, y en cada folio el nombre de un Marinero, con el de sus padres, Lugar de nacimiento, edad, estado, y señales de rostro, y cuerpo, que le hagan conocido: A continuacion se notará el tiempo, y parage en que se alistó en la matricula, y successivamente con toda claridad sus destinos en los Bageles de Guerra, o Embarcaciones Particulares, con expression de classes en que haya servido, y del modo en que conste se haya desempeñado, sus deserciones, castigos por delitos graves, etc. y generalmente todas aquellas notas de consideracion, y dignas de ponerse en la lista, para que en todos tiempos pueda conocerse el sugeto, y formarse un juicio cabal de su merito, o demerito; y en ultimo lugar se expresará su actual paradero, o se pondrá la nota de ignorarse este, o la de haver muerto de esta, o de la otra forma, si se supiere, o bien la de haver passado a la classe, y lista de inhabiles.

XXIX. Ha de admitir el Ministro en la matricula todos los que voluntariamente se presentaren a este fin, siendo de edad de catorce hasta sesenta años, y de robustez, y figura competente; de forma, que por la irregularidad de esta, o defecto de aquella, no se comprehenda inutil para todo trabajo. Y a fin de evitar los inconvenientes que se experimentarían de recibirse en ella indistintamente a todo genero de gentes, para servirse de sus Privilegios con perjuicio del comun, se tendrán presentes las circunstancias siguientes para su exacto cumplimiento.

XXX. Todo aquel que haga profession de Hombre de Mar, como quiera que sea, ha de estar precisamente matriculado, en la forma que está prevenido en el Titulo VI. del Tratado IV. de las Ordenanzas: De suerte, que a el que no tuviere su asiento formado en la lista de Marina del Pueblo de su domicilio, no ha de permitirse dentro, o fuera de él exercicio alguno de Mar, con qualquiera Titulo, o pretexto que sea, tanto en la habilitacion de las Embarcaciones, como en su navegacion de toda especie, en su custodia, y en todo lo demás que directamente pertenece a la profession de Mar; sin exceptuar los pequeños Barcos del trafico interior, los de la Pesca, los destinados a resguardo de Rentas, ni otros algunos, no obstante qualesquiera Privilegios, Leyes, usos, y costumbres anteriores.

XXXI. Debiendo formarse lista separada de la Gente de Mar de cada Pueblo, solo deberán comprehenderse en ella los naturales del mismo Pueblo, y los que a él vinieren a establecerse con visos de permanencia, bien sea por haver contraído Matrimonio en él, o por haver adquirido alguna possession, que los haga estables, o por tener parte en las Embarcaciones de Comercio, Pesca, o trafico interior pertenecientes al Pueblo.

XXXII. Para ser admitido en la matricula, no ha de preceder informacion de haver sido Hombre de Mar, pues basta que se comprometa a hacer profession de tal en lo venidero; con condicion de que si, antes de alistarse, tuviere otro oficio, ha de dexarle, para aplicarse enteramente al de la Mar, que será el unico que pueda exercer, hasta que haya executado dos Campañas, con plaza en mis Bageles, o bien tres viages de Europa en Embarcaciones del Comercio: Permittiendose con esta circunstancia a todo matriculado, que, sin perjuicio de su profession de Mar, tenga otro oficio qualquiera, a arbitrio suyo.

XXXIII. De todos los forasteros Nacionales, que se presentaren a matricularse en la Marina, se formará lista separada; y quando hayan executado dos Campañas en mis Bageles por sus turnos regulares, y empleadose en el intermedio de ellas en exercicio de Mar, passarán sus asientos a la lista general del Pueblo a que estuvieren agregados. Esto mismo deberá practicarse con los Estrangeros, que con familia, o sin ella vinieren a establecerse a mis Dominios, admitiendose en la matricula, sin reparo, como professen la Religion Catholica; y hechas las dos Campañas en mis Bageles, serán reputados naturales, y sus asientos passarán a la lista del Lugar de su establecimiento.

XXXIV. Si los forasteros Nacionales, que se presentaren, fueren de profession Marineros, ha de solicitarse saber si están comprendidos en la matricula de otra Provincia, o de otro Pueblo de la misma; advirtiendose a los interessados, no se les seguirá daño, si lo declararen; al contrario, se

les hará su passe formal al Lugar que desean, si huviere justas razones en que se funde; debiendose, quanto fuere possible, evitar, que un mismo sugeto esté alistado en diversos Pueblos, por los inconvenientes, y equivocaciones que resultarían.

XXXV. Como es regular que algunos busquen la matricula de Marina, como asylo que los ponga al abrigo de persecuciones de Justicia, por deudas, o delitos, se dará a entender clara, y fielmente a todo el que se alistare de nuevo, que el fuero de Marina no ha de valerle de indulto en ningun modo; pues será inmediatamente entregado a la Justicia, que le reclamare, por delitos cometidos, o deudas contraídas antes de haverse alistado.

XXXVI. La lista, o listas de la matricula de Mar de cada Pueblo, han de formarse sin distincion de classes, comprehendiendose todos baxo la voz generica de Hombres de Mar, y sus assientos estarán formados por orden de antigüedad en la matricula, poniendose por nota las Plazas que huviere servido cada uno en mis Bageles de Guerra, o en Embarcaciones de Particulares, bien sea de Oficial de Mar, Piloto, Contra-Maestre, etc. o bien de Artillero, o otra de las classes de Marinería, con la claridad conducente a formar un juicio cabal de su mayor, o menor habilidad.

XXXVII. Con separacion de la lista de Gente de Mar, se tendrá otra de muchachos, desde nueve hasta catorce años, que se inclinen a este servicio, y le exerciten en mis Bageles, en los de Particulares, o en Embarcaciones del trafico de los Puertos, y de la Pesca, para que no se les embarace este exercicio, utilizandose en lo que pueda producir; pero sin gozar el fuero, ni Privilegios de Marina, hasta que, cumplidos los catorce años, passen sus assientos a la lista de Hombres de Mar.

XXXVIII. Siendo los Carpinteros de Ribera, y Calafates para las construcciones, y carenas de los Bageles, tan precisos como los Marineros para sus Navegaciones, deberán todos en la misma conformidad estar matriculados; formandose sus assientos en la lista de Maestranza con igual formalidad, y metodo, que la de la Gente de Mar, y como a esta, a ninguno se permitirá trabajar en estos oficios, sin la indispensable circunstancia de estar alistado en la matricula.

XXXIX. Para admitirse en la lista de Maestranza, assi en la classe de Carpintero, como en la de Calafate, ha de constar ser el sugeto tal de profession, bien sea por Certificacion de los oficios, que declare haver trabajado, y ganado jornal en esta calidad en alguno de mis Arsenales, o Astilleros, o haver navegado con Plaza igual en Bageles de Guerra, o de Particulares; o bien por notoriedad en el Pueblo, o por deposicion de los Maestros, o Principales de la profession en el mismo Pueblo, que asegure ser capaz de trabajar utilmente en el oficio.

XL. Los mozos aprendices, que voluntariamente se ofrecieren al exercicio de Carpintero, o Calafate, y los que los Maestros, y Oficiales de estas Artes deben tener con obligacion de enseñarlos, se colocarán en lista separada; y en lo que mira al fuero, y Privilegios, serán reputados como los muchachos, de quienes queda hecha mencion en el Artículo XXXVII. respecto de que hasta que sirvan en la classe de Obreros, no deberán gozarlos.

XLI. Aunque para la habilitacion de Bageles, y otros fines de Marina concurren diversos oficios, como de Carpinteros de lo blanco, Torneros, Asserradores, Toneleros, Armeros, Herreros, Pintores, Faroleros, Fabricantes de Lona, Jarcia, Betunes, etc. no deberán estos estar matriculados, ni gozar el fuero de Marina, mientras no estén en actual servicio de ella en sus Arsenales, o Fabricas: solamente se alistarán en la matricula los Armeros, Toneleros, y Faroleros, que quisieren obligarse a servir en los Bageles, siempre que sean necesarios, con condicion de que mientras exerzan su oficio en los Pueblos, para servicio del Comun, han de estar sujetos al Ordinario en todas las causas anexas a su trato, o exercicio.

XLII. Los matriculados, tanto de la classe de Marinería, como de las de Maestranza, quedarán jubilados, y con el goce del fuero de Marina, quando, haviendo entrado en los sesenta años de edad, o servido treinta seguidos, padecieren accidentes, que les priven de poder continuar la fatiga de su exercicio en los Bageles, o Arsenales. De estos se formará lista separada con expression de los que por algun servicio particular gozaren sueldo de Invalidos, y de los justificados motivos por que hayan passado a la classe de inhabiles.

XLIII. Una de las principales atenciones de los Ministros, y Subdelegados, ha de ser evitar todo fraude en esta materia, a fin de que no disfrute los Privilegios de Marina quien no sea legitimo acreedor, por haver servido realmente en ella con destino en sus Arsenales, o Bageles, y haver contraído accidentes, que le constituyan fuera de estado de continuar en el trabajo: sobre cuyo punto serán estrechamente examinados, y castigados, en caso de verificarse alguna tolerancia, o omission en hacer la mas exacta pesquisa, y averiguacion de la edad, o accidentes.

XLIV. Luego que el Ministro esté en possession del gobierno de su Provincia, o Partido, empezará su comission por una exacta revista, que de la Gente de Mar, y Maestranza matriculada ha de passar en todos los Pueblos de su jurisdiccion, transfiriendose a cada uno de ellos con sus listas correspondientes, para verificar la identidad, existencia, o paradero de la Gente que comprehenden; y para que pueda hallarse prompta a la revista, passará anticipado aviso a los Subdelegados, señalando el dia en que poco mas, o menos huviere de llegar a cada Pueblo.

XLV. A fin de que los matriculados sean conocidos por tales en todas ocasiones, a cada uno dará el Ministro que le alistare Certificacion, de que conste, en un pliego, en que, con las señales del sugeto, exponga el dia en que fue recibido al servicio de Marina, y el Lugar a que pertenezca: advirtiendole, que procure conservarla, a fin de que, en virtud de ella, se le guarden sus Privilegios, y se le permita la navegacion; y que no se la dé a otro, con qualquiera fin que sea; pues de executar lo, será castigado con destierro al Arsenal. Estas Certificaciones, o Cedula de matricula se visarán por el Intendente del Departamento, quando los interesados passen a su Capital, o bien por el Comissario, que por su orden passare en la Provincia la revista de inspeccion.

XLVI. En las revistas ordinarias examinará el Ministro las Cedula de todos los que en ellas se presentaren, comprobandolas con los assientos de la lista; y para mayor claridad, se expresará en la Cedula el folio de la lista, en que estuviere el asiento formado: Y si en esto encontrare fraude, como de valerse alguno de Cedula, que no sea suya, le hará prender, y conducir a la Capital del Departamento, para que, en los primeros Navios que se armaren, execute toda la Campaña, con solos dos tercios de la paga correspondiente a la Plaza que sirviere.

XLVII. Anualmente ha de passar el Ministro una revista en todos los Pueblos de su distrito, en la conformidad prevenida; eligiendo el tiempo mas oportuno, en que la Gente de Mar esté en sus casas; procurando que esta diligencia se practique, sin que se la siga notoria incomodidad. Comprobadas en la revista las noticias comunicadas por los Subdelegados, pondrá al fin de la lista de cada Pueblo una nota, o resumen del numero de gente, que resulte efectiva, con distincion de los que, por las notas de sus assientos, fueren reputados habiles, medianos, o nuevos. El de los ausentes en conocido destino, y el de los que, por ignorarse este, hayan de considerarse desertores.

XLVIII. Para averiguar el paradero de estos ultimos, practicará el Ministro las mas eficaces diligencias, transfiriendose a las casas de su morada, informandose de sus parientes, y conocidos, de los motivos que crean haver tenido para ausentarse, y la determinacion, o partido que consideren hayan tomado; con el fin de poner en sus assientos las notas correspondientes, y passar los avisos que convengan, no solo a la Contaduría principal del Departamento, sino a los Ministros de otras Provincias, para que por todos los medios posibles se solicite su descubrimiento, y aprehension.

XLIX. Examinará con particular atencion todos aquellos, que desde la revista antecedente hubieren admitido los Subdelegados en la matricula, a fin de separar los que reconozca inutiles para el servicio en que deban emplearse. Reconocerá los que sean acreedores a jubilacion, por su edad, antigüedad en la matricula, y accidentes que padezcan; y hecha la regular justificacion, formará de ellos relacion separada; pero no podrá por sí passarlos a la classe de inhabiles, formandoles asiento en la lista de tales, sino por orden del Intendente, o del Ministro que visitare extraordinariamente la Provincia.

L. Concluida la revista, formará, con separacion de Lugares, relaciones exactas de la Gente de servicio existente en ellos, de los inhabiles, de los que merezcan passar a la classe de tales, de los ausentes con licencia, o en conocido destino, de los desertores, de los muertos, y de los que se hayan recibido de nuevo en la matricula; todo con la mayor claridad, y distincion, en la misma

conformidad en que huviere puesto las notas en sus listas, a fin de que sean iguales las que se pongan en las de la Contaduría principal del Departamento, a la qual deberá passar el Ministro, con la brevedad possible, estas relaciones, y noticias.

LI. Las que recibiere en el intermedio de una a otra revista, se apuntarán en quaderno separado, sin poner notas formales en las listas, hasta que por la inmediata las haya verificado el propio Ministro: Sin embargo, las passará a la Contaduría principal, conforme las adquiriere; y en esta se observará la misma practica de no formalizar las notas en los Libros Maestros, hasta recibir la comprobacion hecha por la revista del Ministro; conservando entre tanto separadamente los avisos, y noticias, que este comunicare, con el fin de que las listas permanezcan con la mayor claridad possible, y sin implicacion de notas.

LII. Para evitar confusiones, y equivocaciones en este assumpto, se dispondrá, que las listas de la Contaduría, las de los Ministros, y Subdelegados sean respectivamente a cada Pueblo de un propio tomo, y de igual numero de hojas, y que los assientos estén colocados en unos mismos folios, con el fin de que con las citas de estos sean mas inteligibles las noticias, y avisos que se comunicaren de una parte a otra. Y quando por las muchas altas, y baxas que huviere havido, o la muchedumbre de notas que concurren, pareciere conducente a su mayor claridad que se renueven, lo avisará el Ministro a la Contaduría, o esta al Ministro, para que se execute con todas la misma diligencia, a un mismo tiempo, con igual coordinacion, y validacion, desde un propio dia, y con la uniformidad de notas, que siempre ha de haver en unas, y otras listas; citando en cada assiento de las nuevas el folio en que se hallaba en la antecedente, para los casos en que convenga ocurrir a ella.

LIII. Cuidará el Ministro de que todos los Subdelegados de su Provincia observen igual metodo de claridad en sus listas, no permitiendoles, que en ellas pongan nota alguna, hasta que él mismo les prevenga la que deben poner, sino que lleven su cuenta, y razon separada de las altas, y baxas, y otras novedades que ocurran, de las quales darán puntual cuenta al Ministro, siempre que tengan oportunidad, sin esperar a hacerselas saber al tiempo preciso de su visita. Passarán los Subdelegados sus revistas ordinarias en los Pueblos de su distrito, a lo menos, cada dos meses, para estar en aptitud de dar puntual noticia de la Gente que en el dia huviere efectiva en cada uno de ellos.

LIV. La matricula de la Gente de Mar se ha establecido con el fin de que sirva alternativa-mente en mis Bageles de Guerra, siempre que ordinaria, o extraordinariamente se armaren para defensa de los intereses, y honor de mi Corona, y ofensa de sus enemigos: Y para que la obligacion que tiene tan noble objeto, y que tan considerables utilidades produce a la Marinería, no se la haga repugnante, con la falsa idea de ser pension que la sujeta, y priva de la libertad: Encargo a los Ministros de las Provincias, y a sus Subdelegados, hagan saber a todos los que hoy fueren matriculados, y a los que en adelante se matricularen, que además del cumplimiento de los Privilegios, que por esta razon les he concedido, se les pagarán puntualmente los sueldos, que deven-garen en mi servicio; serán, concluidas las Campanías, conducidos sin dilacion a sus casas, y experimentarán en mis Bageles buen trato, y prompta satisfaccion de qualquiera injusticia, o agravio, que contra ellos se intentare.

LV. A fin de que esta alternativa en la obligacion de emplearse en los Bageles de mi Armada sea tan exacta, que no ocasione perjuicio, ni de fundamento a quejas: Es mi voluntad, que en cada Pueblo de los tres Departamentos se divida su Marinería en quatro partes, y que la una de ellas esté siempre embargada para lo que pueda ofrecerse de mi servicio; durando el embargo de cada parte un año entero, al cabo del qual será substituido en él por otra.

LVI. El Ministro de la Provincia hará esta division con toda equidad, en la primera revista que passare, y la mantendrá siempre de la misma manera, equilibrando las Quadrillas, de modo que sean iguales, tanto en numero, como en calidad de Marineros. Y para que no sea motivo de disputa la preferencia de una a otra Quadrilla, hará que la sorteen en su presencia; y quedará desde luego destinada para el servicio del año proximo la primera, para el siguiente la segunda, a

la qual seguirá la tercera, a esta la quarta: Luego bolverá la primera, y continuará la alternacion en igual modo.

LVII. En el mes de Diciembre dará el Ministro orden a sus Subdelegados, que publiquen en los Pueblos de su respectivo distrito la Quadrilla que entrare de servicio en el año siguiente; cuya publicacion practicarán, fixando Carteles en los parages mas publicos, citando en ellos por sus nombres a todos los que compongan la Quadrilla, a fin de que comparezcan a principio del año ante el Subdelegado de Marina, quien les intimará la obligacion de asistir aquel año en sus casas, empleados solamente en la Pesca, en los Barcos del trafico interior, o en Embarcaciones, que naveguen de un Puerto a otro de la misma Provincia, de la qual no les será licito separarse.

LVIII. Para mayor seguridad en este assumpto, los Subdelegados recogerán, y retendrán en sí las Cedulas, o Certificaciones de matricula de los que estuvieren de servicio; respecto de que siendo conocidos en su Provincia, no necessitan para emplearse en su profession de este requisito indispensable para fuera de ella: y además de esto notarán los Ministros en cada Certificacion la Quadrilla, de la qual sea el sugeto: Y siendo, como debe ser, igual la division en todo el Reyno, y no menos el metodo de alternativa, en todos los Departamentos, y Provincias, se sabrá siempre la Quadrilla, que en cada año esté de servicio; y como para tomar Plaza en Embarcacion, o emplearse como quiera en exercicio de Mar, han de presentar sus Cedulas a los Ministros, o Subdelegados, deberán estos no solo no permitirlo, sino aprehenderlos, y remitirlos a la Capital de su Provincia, o a la del Departamento.

LIX. El Marinero que se ausentare en el año en que le toque de servicio, de suerte que no esté prompto, o en Lugar conocido, para ser empleado como le mandaren, será condenado a hacer tres Campanas consecutivas de Europa en los Bageles de mi Armada, la primera con medio sueldo, la segunda con los dos tercios, y la tercera con el sueldo entero de la Plaza que sirviere, segun su pericia.

LX. Segun se ofrecieren los armamentos, pedirán los Intendentes a las Provincias la Gente de Mar, que para ellos huvieren menester, con proporcion a la que tuviere cada una, y con justa consideracion a que todas contribuyan con la possible igualdad, sin que las mas cercanas a la Capital del Departamento sean por esta razon mas gravadas; a menos que sea en casos prompts, y executivos, que no den lugar a esperar la gente de mas distantes Provincias; lo qual deberán prudentemente graduar los Intendentes.

LXI. Con el numero de Gente, que haya de contribuir cada Provincia, se explicará tambien la calidad de que huviere de ser; debiendo, como previenen los Articulos XXXVI. y XLVII. constar en las listas las Plazas con que cada uno haya servido anteriormente, y hacerse en cada revista una prudencial division de habiles, medianos, y nuevos, que corresponde a las tres classes de Artilleros, Marineros, y Grumetes; sin embargo de que la graduacion de la lista no ha de precisar a que se les dén las correspondientes Plazas en los Bageles; pues estas deben señalarse al tiempo del armamento, segun el examen que se hiciere de su mayor, o menor habilidad.

LXII. El Ministro de la Provincia hará el reparto de la Gente que le pidieren, en los Pueblos de ella, con proporcion justa al numero de cada uno, y comunicará sus ordenes a los Subdelegados, los quales inmediatamente convocarán la Marinería de servicio en aquel año, y procederán al nombramiento individual por suerte rigurosa, segun las tres classes referidas, en la qual entrarán todos, a reserva del que estuviere notoriamente impossibilitado; y conforme el Subdelegado los fuere llamando por lista, extraerán las Cedulas, que manifestarán los que deban apromptarse para Campaña.

LXIII. Como de este metodo de destinar los Marineros a Campaña no puede resultar quexa, respecto de que la casualidad sola determina, se seguirá igual practica en todas ocasiones; sin reparar en que a unos haya tocado repetidas veces la suerte, mientras a otros ninguna: Y a fin de que en nada se falte a la equidad, mando a los Ministros, y Subdelegados, que a ninguno eximan de entrar en suerte, a menos que esté notoriamente impossibilitado, pena de suspension de Empleo, y de privacion, si lo supieren, o consintieren, por algun interés, o fin particular.

LXIV. Los Pilotos, Contra-Maestres, y otros Oficiales de Mar, que tuvieren Nombramientos legitimos despachados por aquellos, a quienes por Ordenanza pertenece darlos, que los habiliten a servir de tales en mis Bageles, solo se destinarán en esta calidad, quando sean necessarios, y se les mandare, y por consiguiente serán libres del sorteo: Pero no los que sin esta circunstancia sirvieren como tales en Embarcaciones particulares, ni aun los que, como interinos, huvieren servido estas Plazas en la Armada; pues serán comprehendidos en la classe de Marineros habiles, con los quales alternarán para las salidas, sin distincion alguna.

LXV. Serán exceptuados de Campañas en mis Bageles los dueños unicos de Embarcaciones mayores, y menores, que navegaren en Comercio, Pesca, Transporte, o Trafico interior de los Puertos: Pero quando el dominio, o propiedad de la Embarcacion pertenezca a dos, tres, o mas Hombres de Mar matriculados, se exceptuará el uno, que será el que los mismos interessados eligieren, para cuidar de la Embarcacion, y intereses de la Compañía. Si el dueño de la Embarcacion no fuere matriculado, no estará obligado a entrar en suerte, respecto de estarle prohibida la navegacion: pero si siendo distintos los dueños, fueren unos matriculados, y otros no, los matriculados entrarán siempre en suerte, dexando el cuidado de la Embarcacion, durante su ausencia, a cargo de los dueños sus compañeros, no matriculados.

LXVI. Para que en esta parte se guarde tambien la equidad debida, el Ministro de la Provincia ha de tener noticia individual de todas las Embarcaciones mayores, y menores, con expresion de sus nombres, dueños, fabrica, medidas, etc. y empleos a que estén destinadas; llevando de esto una formal quenta, y razon en listas separadas, con distincion de Puertos, de las quales havrá copia en la Contaduría con la uniformidad mandada para las de la matricula: Y para mayor seguridad, mando, que todas las Escrituras de venta, cession, o transaccion de Embarcaciones passen ante los Escrivanos de Marina, los quales tendrán obligacion de poner estas novedades en noticia del Ministro de la Provincia, o Subdelegado del Pueblo, y mantener fielmente su registro.

LXVII. Si antes de executarse el sorteo, huviere quien voluntariamente se ofrezca a hacer la Campaña, será admitido, con tal que no se siga perjuicio a otros, que pretendan lo mismo: Pero despues de executado, han de ir precisamente aquellos a quienes tocó la suerte, sin que por pretexto alguno se permita, que vaya uno por otro, por interes, o voluntad propia; salvo en un caso particular, en que la ausencia exponga a notorio peligro la honra, o hacienda de alguno; pues constando esto al Ministro, o Subdelegado, y manifestandolo a los principales del Gremio, podrá disponerse, que se repita el sorteo entre los de su misma classe, que del primero quedaron libres, a fin de que le substituya aquel a quien cupiere la suerte.

LXVIII. Permito tambien, que si un hijo, piadosa, y voluntariamente, se ofreciere a hacer la Campaña por su Padre, o al contrario, se admita el trueque, concurriendo en uno, y otro iguales circunstancias de inteligencia, robustez, y disposicion para el servicio. Fuera de estos casos, prohibo absolutamente todo trato, y comercio de permuta, o substitucion; y mando, que el Ministro, o Subdelegado que la consintiere, sea luego suspenso de su empleo; y que justificandose haver en ello mediado interés, o haver por esta razon recibido gratificacion, sea despedido de mi servicio para no volver a él, y además será castigado segun las circunstancias.

LXIX. Mando a los Ministros de las Provincias, y a los Intendentes de los Departamentos, que oygan las quejas, que qualquiera matriculado presentare sobre esta materia; a los primeros, contra los Subdelegados; y a los segundos, contra los propios Ministros: y que justificada que sea, les impongan sin dilacion la pena prevenida, y que a costa de sus sueldos vencidos, o otros qualesquiera bienes, se den al delator treinta escudos de vellon: Y si huviere quien por esta causa le maltrate, o ocasione daño por sí, o por tercera persona, quiero que sea despedido del servicio, y que a su costa no solo se resarza el daño causado, sino que se le den cien escudos de gratificacion.

LXX. Hecho el nombramiento de los que deban hacer la Campaña, el Ministro, o Subdelegado les dará la orden del dia, método, y forma en que hayan de hacer su viage, para transferirse al Puerto en que se hallaren los Bageles, sobre los quales estén destinados a servir; y al mismo

tiempo les hará saber, como desde aquel instante están empeñados en mi servicio, con obligacion de presentarse puntualmente, y asistir con fidelidad, hasta que sean despedidos: Y que el que desde aquel mismo día faltare, será perseguido, y aprehendido por desertor, y como tal conducido a la Capital del Departamento, o Esquadra a que pertenezca, y por el Consejo de Guerra condenado a la ordinaria pena de diez años de destierro, a los trabajos del Arsenal, con cadena, o grillete.

LXXI. Al mismo tiempo que se despachen a los Pueblos las ordenes de congregar Marineros, se remitirán a los Ministros de las Provincias, y por estos a los Subdelegados, los caudales necesarios a que cada uno perciba las pagas de anticipacion, que por lo regular serán tres, algunas veces mas, otras menos, segun la dilacion, o brevedad, que se presuponga en los viages; cuyas pagas se entregarán a cada uno en mano propia, baxo de firma suya, o señal, en caso de no saber escribir, y en presencia del Escrivano, que dará testimonio de haverse legalmente executado la distribucion, sin cuyos requisitos no será admitido por legitimo el descargo.

LXXII. Han de entregarse las pagas de anticipacion en los mismos Pueblos en los terminos prevenidos, con condicion de que con algunos bienes raíces, o muebles, o con fianzas de Sugetos abonados, aseguren el reintegro a mi Hacienda, en caso de no presentarse, o desertar, o faltar como quiera que sea, antes de haverlas legitimamente devengado: Pues a los que assi no aseguraren, no se entregarán, hasta estar en sus respectivos destinos: Y como la assignacion fixa de Plazas no ha de hacerse por la lista de la matricula, formará el Ministro un juicio prudencial, segun la habilidad que reconozca en los interesados, a quienes prevendrá, que segun la Plaza con que hubieren de servir, se les abonará el defecto, o descontará el exceso de lo que a buena cuenta hubieren percibido.

LXXIII. Hecho el pagamento, se pondrán inmediatamente en marcha para sus destinos, abordo de Embarcaciones fletadas a este fin, en las quales serán mantenidos por cuenta mia: Y quando por algun motivo particular hubieren de transferirse por tierra, se socorrerá a cada uno con dos reales de vellon al día, además del sueldo, que empieza a correrles desde el día de la salida; y se les proveerá de Passaportes, a fin de que en los Pueblos del transito sean alojados, y reciban el mismo utensilio que la Tropa; determinando los Intendentes la distancia, y jornadas de marcha, que deban considerarse desde cada Pueblo a la Capital del Departamento; de lo qual formarán un estado, que servirá para siempre con mi aprobacion.

LXXIV. En estos casos de transferirse la Marinería por Tierra, que será solamente en aquellos en que la urgencia de los Armamentos lo requiera, podrá dexar su ropa, o equipage en poder del Ministro, o Subdelegado, los quales cuidarán de su remission, fletando de mi cuenta Embarcaciones, a cuyos Patronos se entregará con la debida distincion, a fin de que no se padezca extravío, o equivocacion; y con la misma se passará razon a la Contaduría del Departamento, o Esquadra, para descargo de los Patronos, y fiel entrego a los interesados. Pero si por estar la Provincia distante de la Capital del Departamento, por no haver en ella Embarcacion prompta, o por alguna otra razon, se supusiere riesgo, o demora en la conduccion por Mar, concederá el Ministro numero proporcionado de vagages, que facilitarán las Justicias, y se pagarán de cuenta de mi Hacienda a los precios regulares.

LXXV. A los que tuvieren muger, padres, hijos, o otras obligaciones a que atender, se permitirá dexen hecha consignacion de los dos tercios de su sueldo, quando estén empleados en viages de Europa, y la mitad en los de America: cuyo pagamento se hará cada dos, o tres meses, segun dispusiere el Intendente, en atencion a la facilidad, o dificultad de saber sus paraderos por las puntuales noticias que deben passarles los Ministros de las Esquadras. Los de las Provincias, o sus Subdelegados harán estos pagos a los Podatarios, baxo de su recibo testimoniado del Escrivano.

LXXVI. Concluida la Campaña, se pagará de remate a la Marinería todo lo que alcanzare de los sueldos vencidos en ella; y se executará el pagamento en el Puerto del desarmo, o bien en los Pueblos de su residencia, donde serán conducidos en la misma forma prevenida, en Embarcaciones fletadas de mi cuenta, o socorridos con los dos reales diarios por el tiempo regular de su viage por tierra.

LXXVII. Los Pages no serán comprehendidos en el sorteo; y assi se destinarán a voluntad del Ministro, o Subdelegado, los quales preferirán aquellos que tengan padres, o parientes, que por emplearse en igual destino puedan cuidar de ellos. Si al tiempo de hacer el nombramiento para Campaña de Europa, se presentaren muchachos, que voluntariamente, y con consentimiento de sus parientes se ofrezcan a hacerla, se admitirán, aunque anteriormente no tengan Plaza en las listas de ellos, formandoles sus assientos desde entonces: Pero para viages de America, solo se nombrarán por lista, atendiendo, quanto sea dable, a la antigüedad en ella. Para conducirse al Lugar del Armamento, se considerará a los Pages lo mismo que a la demás Gente de Mar.

LXXVIII. En tiempos de Guerra, o en otros en que se ofrecieren Armamentos considerables, para los quales no baste la quarta parte de la Marinería matriculada, darán los Intendentes providencias oportunas, a fin de que, además de la Quadrilla de ordinario servicio, quede extraordinariamente embargada la siguiente, o mas, si fuere necesario: Y en caso de ofrecerse repentinamente semejantes Armamentos, sin que anticipadamente se haya tomado la precaucion del embargo, toda la Marinería, que se hallare en los Pueblos, estará obligada a concurrir, segun las ordenes de su Ministro, o Subdelegados, los quales los nombrarán de la misma forma por suerte rigurosa, en la qual entrarán todos los que se hallaren en el Pueblo, de qualquier Quadrilla que sean, despues de haverse destinado toda la de servicio ordinario de aquel año.

LXXIX. La Maestranza matriculada de Carpinteros de Ribera, y Calafates, estará igualmente que la Gente de Mar, obligada a concurrir a mi servicio, siempre que fuere necesario en mis Arsenales, Astilleros, o otros qualesquiera parages: Su nombramiento se hará tambien por suerte, a menos de haver quienes voluntariamente se ofrezcan a él, incluyendose todos con la distincion debida de Maestros, o Oficiales, segun la destreza que constare en la lista: Y para que se transfieran al Lugar señalado, se les socorrerá con dos reales diarios, en la misma forma que a los Marineros.

LXXX. De los Carpinteros, y Calafates matriculados havrá un numero determinado, para servir con plaza de tales en los Bageles de Guerra, quando salgan a Campaña: los quales, quando no assistan en los mismos Bageles en el Arsenal, como acontecerá regularmente para cuidar de su conservacion, y asistir a todas las obras de su profession, en que convenga emplearlos, estarán obligados a acudir siempre que los llame el Capitan de la Maestranza, a quien pertenece señalar los que sean aptos para este servicio, dandoles sus Despachos, o Nombramientos correspondientes.

LXXXI. Como los Carpinteros, y Calafates matriculados pueden exercitar la Navegacion en calidad de Marineros, los que la practicaren estarán obligados a hacer, como tales, sus Campañas en mi servicio: Y respecto de ser muy importante, que en los Bageles de la Armada, con especialidad en los que se emplean en viages dilatados, haya entre sus Tripulaciones quienes en una necesidad puedan servir de Carpinteros, o Calafates: Encargo a los Intendentes, y Ministros de Provincias cuiden de que haya Marineros habilitados en estos exercicios, para emplearlos con esta mira, quando assi convenga a mi servicio.

LXXXII. Con la Gente de Mar, o de Maestranza, que passare a ser empleada en mi servicio, remitirá el Ministro Relaciones, que comprehendan los nombres de todos, sus señales, y demás circunstancias precisas, para acertada formacion de listas, y continuacion de su cuenta, y razon por las Contadurías de los Departamentos, o Esquadras en que sirvieren. Y estas cuidarán de comunicar a los Ministros de Provincias las noticias conducentes, a que en sus listas conste siempre todo lo que pertenezca a los matriculados en ellas; y terminadas sus Campañas, les devolverán las Relaciones, con expresion del paradero de los que faltan, de las notas de alcances, y otras, que convenga se hagan en las listas de la Provincia, a fin de tenerse presentes en lo successivo.

LXXXIII. Siempre que al Ministro de Provincia se passare aviso de oficio, o supiere extrajudicialmente haver desertado algun Marinero de ella empleado en el servicio, practicará las mas vivas diligencias para averiguar su paradero, y solicitar su aprehension, a fin de que sea conducido a su Esquadra, o a la Capital del Departamento, y castigado con la pena correspondiente: Y lo mismo executará con todo Hombre de Mar, que se encontrare en su Provincia, sin licencia en forma del Ministro de aquella en que estuviere matriculado.

LXXXIV. Si el Marinero desertor tuviere, al tiempo de su fuga, devengadas algunas pagas, queda por el mismo hecho privado de todo derecho a ellas, aunque despues se presente voluntario: Pero si, al contrario, estuviere en algun descubierto a favor de mi Hacienda, deberá esta reintegrarse de qualesquiera bienes, o efectos que le pertenezcan, sin que los Subdelegados, o Ministros de las Provincias tengan por sí facultad de proceder al embargo de bienes, sino por orden del Intendente del Departamento, y solo hasta cobrar aquella cantidad señalada por la Contaduría.

LXXXV. Aunque el Marinero desertor tenga algunos bienes, de qualquiera especie que sean, no han de sequestrarsele, quando no esté en descubierto contra mi Hacienda, ni obstigarse en modo alguno su familia por esta razon, respecto de no deber trascender a ella la pena de su delito: Pero zelarán los Ministros, y Subdelegados, que estas familias no se ausenten del Lugar de su establecimiento, observando si tienen algunas correspondencias por donde puedan venir en conocimiento del paradero de los desertores.

LXXXVI. En el año en que el Marinero no estuviere embargado para mi servicio, podrá emplearse en la Navegacion, en Embarcaciones de Particulares, como él mismo quisiere, sin que el Ministro de su Provincia, ni otro alguno pueda violentarle a tomar partido contra su voluntad, siendole permitido salir de su Provincia, y transferirse a otra qualquiera de mis Dominios, para exercitarse en la Pesca, Navegacion, o otro destino, propio de su profession de Marinero.

LXXXVII. El Hombre de Mar, que quisiere salir de su Provincia, ha de presentarse al Ministro de ella, o Subdelegado de su distrito, y proveerse de su Passaporte, que deberán entregarle, sin costo, ni dificultad alguna, a menos de haver razones para embarazarle la salida: Y mando a los Ministros de las otras Provincias, y a los Subdelegados de toda la Costa de mis Dominios, que a el que no presentare el referido Passaporte, con la Certificacion de ser matriculado, no solo no permitan navegar en las Embarcaciones de Pesca, trafico interior, comercio Nacional, o Estrangero, resguardo de Rentas, o que se equiparen con otro qualquiera titulo, o pretexto que sea, sino que le detengan, y aseguren, para debolverle a la Provincia en que estuviere alistado.

LXXXVIII. La prohibicion de no que se admita con Plaza, en Embarcaciones de Particulares, a quien no esté alistado en la matricula, ha de entenderse absoluta, sin reserva de exercicio, o empleo de Capitan, Patron, Maestre, Piloto, Contra-Maestre, Guardian, Condestable, Despensero, Cocinero, ni con otro Titulo, conseqüente a lo que está ya prevenido en los Articulos II. III. y IV. del Titulo VI. Tratado IV. de las Ordenanzas, para que se verifique, que todas las conveniencias, y utilidades que puedan resultar de andar en la Mar, se refunden en sola la Gente matriculada.

LXXXIX. Los Ministros de las Provincias, y los Subdelegados de los Pueblos han de ser privativos zeladores de esta materia; y sin su consentimiento, a ninguno será licito dar Plaza con Titulo alguno en Embarcacion Española, adonde quiera que sea su destino, a Europa, America, o otra parte de la Tierra: A cuyo fin deberán precisamente assistir a la formacion de las Tripulaciones de las Embarcaciones, que se equiparen en sus respectivos Puertos, sin violentar a los Dueños, Capitanes, o Patrones, que reciban este, o el otro, ni exigir de ellos retribucion, ni causarles gasto, demora, o molestia, pena de suspension, o privacion de sus empleos, y aun de mayor castigo, segun lo requiera el caso.

XC. Dexarán entera libertad a los Patrones, o Capitanes, para que tripulen sus Embarcaciones, con el numero, y calidad de gente que les pareciere, a menos que en lo primero conciban algun fraude; pues en este caso reglarán la Tripulacion segun les parezca correspondiente al Buque, y Navegacion que emprehendiere, oyendo a los Practicos del Lugar, para determinar con prudencia lo que mas convenga, y no exponer a la contingencia de que, por falta de la gente necessaria, llegue a malograrse el viage. Y si en esta parte, o con otro motivo tuvieren los interessados quexa contra algun Subdelegado, recurrirán al Ministro de la Provincia; y si contra este, al Intendente del Departamento, quienes les hará justicia.

XCI. A cada Embarcacion ha de entregar el Ministro, o Subdelegado una lista de toda la Gente, que componga su Equipage, con declaracion de la classe en que sirva cada uno, y expression de la matricula a que pertenece, certificada, y firmada de su mano. Y mando a los Comandantes

de mis Esquadras, y Bageles, a los Comandantes, y Intendentes de los Departamentos, a los Ministros, y Subdelegados, Capitanes, o Guardianes de los Puertos, que si en los reconocimientos, que hicieren de las Embarcaciones, hallaren alguna sin la expressada lista certificada del Equipage, la detengan, y embarguen, hasta recibir informes del Ministro de la Provincia en que se huviere armado; y segun la omission, o malicia, que se justificare en el hecho, se impondrá al Patron multa proporcionada al interés de la Embarcacion.

XCII. Si en alguna Embarcacion se encontrare hombre, que no esté comprehendido en la lista de Equipage, firmada del Ministro, o Subdelegado, o que no lleve Passaporte, o Licencia en forma, de quien pueda darla: Mando, que se recoja, y detenga en prision, hasta averiguar los motivos que le obligaban a ausentarse, para proceder contra él segun corresponda: Si fuere con plaza en la Embarcacion, sin ser matriculado, será condenado a hacer dos Campanas consecutivas de Europa en mis Bageles: la primera a medio sueldo; y siendo matriculado, quedará sujeto a las penas de los que se ausentan sin licencia, o desertores, en caso de serlo. En qualquiera de estos casos será el Patron, o Capitan multado en cinquenta ducados, por cada hombre que llevare sin las circunstancias prevenidas, aunque alegue haverse embarcado sin noticia suya.

XCIII. Si el destino de la Embarcacion fuere para America, assi el Maestre, como los que fueren en ella con plaza fuera de la lista, o sin plaza, ni licencia legitima, serán comprehendidos en las penas impuestas en las Ordenanzas contra Polizones, y los que los consienten, o ocultan: lo qual debe entenderse en Embarcaciones, que vayan para aquellos Dominios, porque en estos podrán admitir toda la Gente que quisieren, por aumento, o en reemplazo de la que huvieren perdido para su tornaviage a España: Y lo mismo en Países Estrangeros de Europa, o de otras partes del Mundo.

XCIV. Al tiempo de formar las listas de los Equipages, han de entregar los Maestres, o Patrones al Ministro, o Subdelegado de Marina las contratas que huvieren hecho con los Marineros sobre sueldos, raciones, ganancias, o emolumentos, en virtud de los quales se comprometan a servir en sus Embarcaciones durante su viage: Cuyas contratas han de hacerse formalmente ante los Escrivanos de Marina: y los Ministros examinarán si las condiciones están expressadas con aquella claridad, y precision correspondiente a evitar pleytos, y pretensiones; y pondrán a su continuacion su *Visto bueno*.

XCV. Han de reconocer si las Embarcaciones están en estado, y llevan los Viveres, y Pertrechos correspondientes a los viages que emprehendan; y para cumplir con lo capitulado con los Equipages, advertirán a los Maestres las faltas, que en esto encontraren, y los riesgos a que por ellas se exponen; y si estos fueren tan notorios, que se crea inevitable la pérdida de la Embarcacion, la detendrán, y no la permitirán que salga, hasta que haya remediado sus faltas suficientemente, para poder emprehender su Navegacion con probable felicidad. En todo lo qual han de proceder los Ministros con absoluta imparcialidad, y desinterés, sin ocasionar perjuicio, ni atraso al comercio legitimo de mis Vassallos; sobre cuyo punto serán residenciados con el mayor rigor.

XCVI. Intimarán a los Equipages su obligacion, de ser fielmente asistentes a los trabajos regulares ordinarios, o extraordinarios pertenecientes a su profession, dentro, y fuera del Buque, en la Navegacion, en el Puerto, en la carga, descarga, carena, embarco de viveres, aguada, etc. su obediencia al Maestre, o Patron, y a los demás Oficiales de Mar propuestos al gobierno; las penas a que están sujetas las inobediencias, y las faltas esenciales a la obligacion de su profession: Y a los Patrones, y Oficiales de la Embarcacion encargarán el buen trato a sus Equipages, la justicia, y moderacion, pena de que, a buelta de viage, se procederá contra ellos, y serán castigados con todo el rigor que corresponda.

XCVII. En restituyendose las Embarcaciones de sus viages, examinará el Ministro si conducen toda la Gente de sus Equipages; se informará del paradero de los que faltaren; y si fuere por averiguada malicia del Patron, le impondrá multa de cinquenta ducados por cada uno de los que faltaren, y quinientos pesos siendo viage de America. Oirá, y justificará breve, y sumariamente las quejas, que le presentaren los Marineros contra los Patrones, en razon de haverles faltado a lo

estipulado, o dádoles mal trato: y las que los Patrones formaren contra los Marineros por faltas esenciales a su obligacion, a fin de satisfacerlas prontamente, segun resulte de justicia.

XCVIII. No solo en estos assumptos, sino en otros qualesquiera, sobre contratos, o fletamentos de Mar, de los pleytos que resulten entre los Cargadores propietarios de las Embarcaciones, y Patrones, han de ser Jueces en primera instancia los Ministros, y Subdelegados de Marina, con el parecer de sus Assessores: Pero no en las causas, o pretensiones de los interessados entre sí, sobre particion de ganancias, o otros assumptos, que resulten del Comercio, y no tengan por su principal objeto el de la Navegacion, quando los interessados no sean matriculados; pues las de los que lo fueren, de qualquiera especie que sean, tocan al Juzgado de Marina, ante cuyo Ministro han de presentarse todas las queexas, o pretensiones contra sus dependientes, para que se satisfagan en justicia.

XCIX. En lo que mira al Comercio de Indias, no tendrán los Ministros de Marina intervencion alguna, respecto de que todo lo concerniente a él, es de la privativa jurisdiccion del Tribunal de la Contratacion: Pero será de su cargo zelar, que no se admitan en las Embarcaciones, que navegaren a aquellos Dominios, con plazas de Marineros, o otras qualesquiera de Mar, los que no sean matriculados: Por cuya razon intervendrán a sus Tripulaciones del mismo modo que intervienen a las de Embarcaciones, que llevan otro destino; y como a estas, formarán sus listas de Equipages, y passarán sus revistas de salida, para certificarlas, y de entrada, para reconocer si traen la misma Gente, y imponer a los Maestres contraventores la pena que corresponda.

C. No podrá el Ministro destinado a formar estos Equipages, dar por sí plaza alguna, obligando al Maestre, que la reciba contra su voluntad, ni dexar de admitir los que este le presentare, como tengan la circunstancia de ser matriculados, y no estar embargados para el servicio de aquel año. Los Ministros de Contratacion no se opondrán, directa, ni indirectamente, a que los de Marina passen sus revistas a la salida, y buelta de las Embarcaciones para practica de estas operaciones: Pero para evitar toda quexa, o rezelo, que de ella pueda haver, se pondrán de acuerdo el Intendente, y Presidente de la Casa, sobre los tiempos, y modo en que sea conveniente proceder a ellas, concurriendo unidos a los fines de mi servicio, sin molestia, demora, atrasso, o gasto del Comercio.

CI. Toda Embarcacion que se equipare para hacer Comercio, bien sea en Puerto de mis Dominios de Europa, o de America, o en Puertos Estrangeros, ha de llevar Patente, o Passaporte, por donde conste la licencia, que a este fin le huviere Yo concedido: Pues de lo contrario, mis Bageles de Guerra las detendrán, y conducirán al primer Puerto, donde serán confiscadas con toda su carga: Y en caso de llevar armamento de Guerra, será su Patron, y los demás que se averiguare haver contribuido al illicito armamento, castigados como Piratas.

CII. A fin de no retardar el legitimo Comercio de mis Vassallos, se pondrán en manos de los Ministros de las Provincias los Passaportes, que respectivamente puedan necessitar, para entregarlos sin dilacion, y sin mas premio que el declarado en el Arancel a los que los solicitaren. Y no tendrán arbitrio de negarlos, a menos de intervenir algun motivo muy grave, que deberán comunicar al Intendente del Departamento, a quien podrán recurrir los interessados en este caso, y en otros qualesquiera, en que tengan quexa contra los Ministros. Los Navíos del Comercio de America deberán de la misma suerte llevar sus Patentes, las quales se les entregarán por los Ministros de la Contratacion, o otros, a cuyo cargo estuviere su despacho.

CIII. Las Embarcaciones menores del trafico interior de los Puertos, los Barcos Pescadores, y los que para su Comercio no hayan de salir de las Costas del Departamento, no necessitarán de otra Patente para su exercicio regular, o Navegacion, que de una Licencia del Ministro, o Subdelegado del Puerto a que pertenezcan; los quales deberán concederlas libre, y graciosamente a todos los matriculados que se la pidieren: Pero si huvieren de salir de las Costas de su Departamento, para pescar, o comerciar en otras, deberán llevar Passaporte formal, que expresse el parage a que se dirigen, el qual se les entregará igualmente sin embarazo, ni costo alguno.

CIV. El Vassallo mio, que quisiere armar en corso contra Mahometanos, o otros Enemigos de mi Corona, ha de recurrir al Ministro de la Provincia donde pretendiere armar, para obtener su permiso con Patente formal, que le habilite a este fin: En la instancia que presentare, ha de explicar, qué genero de Embarcacion sea la que quiera armar, su porte, armas, pertrechos, y Gente de dotacion; assi como las fianzas abonadas, que ofreciere para seguridad de su buena conducta en las Instrucciones que se le dieren, y de que no cometerá hostilidad, ni ocasionará daño a mis Vassallos, y a los de otros Principes, que no tengan guerra con mi Corona: Satisfecho el Ministro de estas circunstancias, entregará la Patente, o con manifestacion de ellas la pedirá al Intendente de su Departamento, o bien a mi Secretario del Despacho de Marina, segun las ordenes particulares con que se hallare.

CV. Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el Ministro la prompta habilitacion de la Embarcacion, haciendo que se franquee al Armador todo quanto necessitare, pagandolo a sus justos precios; y permitiendole que reciba toda la Gente que quisiere, a reserva de la que esté embargada para mi servicio; con prevencion de que haya de llevar a lo menos una tercera parte de su Equipage de Gente no Marinera, y por consiguiente no matriculada, habil, y bien dispuesta para el manejo de las armas. Concluido el Armamento, entregará al Capitan las instrucciones, prescribiendole los limites hasta donde pueda extender su crucera, las reglas que ha de observar en el reconocimiento, y detencion de Embarcaciones, deducidas del Titulo V. Tratado VI. de las Ordenanzas, y de las ordenes que posteriormente se huvieren comunicado.

CVI. El conocimiento de las Presas, que los Armadores conduxeren, o remitieren, pertenecerá privativa, y absolutamente a los Ministros de Marina, con inhibicion de los Capitanes, o Comandantes Generales de las Provincias, de las Audiencias, Intendentes de Exercito, Corregidores, y Justicias Ordinarias, a quienes privo toda intervencion directa, o indirecta sobre esta materia. El Ministro examinará luego los Papeles, y oirá sumariamente a los Apresadores, y Apresados; y si fuere possible, antes de las veinte y quatro horas, declarará, con parecer de su Assessor, la legitimidad, o ilegitimidad de la Presa: Pero si huviere alguna duda, o reparo, que le obligue a suspender el juicio, le detendrá, por no faltar en cosa alguna a la escrupulosa atencion con que debe proceder, como responsable que ha de ser de las resultas de su precipitacion, o omission.

CVII. Para determinar la legitimidad de Presas, tendrá el Ministro presente lo que está prevenido en el citado Titulo de ellas, y las Instrucciones del Intendente de su Departamento consequentes a las ordenes, que se le huvieren comunicado; a quien dará puntual cuenta de las Sentencias, que huviere dado, remitiendole los Instrumentos, y Informaciones en que se fundaren; y los interessados podrán recurrir a él, por via de apelacion, quando tengan motivo de interponerla; y del Intendente, a mi Consejo de la Guerra, quando no huviere Junta, o Tribunal particularmente encargado de determinar en ultima instancia estas materias.

CVIII. Ha de ser tambien de la privativa inspeccion de los Ministros de Marina intervenir con los interessados en la custodia de las Presas, y sus efectos, hasta la determinacion de su legitimidad, y conocer de todas las pretensiones, y pleytos, que resultaren de la particion, con presencia de las contratas, y convenios celebrados entre los Armadores, y los Capitanes, y Equipages de las Embarcaciones: Teniendo presente, que del producto total de las Presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legitimos de desembarco, y custodia; y del remanente se ha de aplicar la quinta parte a mi Erario, menos en las Presas hechas contra Turcos, o Moros, las quales quiero que integramente pertenezcan a los Apresadores, con libertad de disponer de los Prisioneros, declarados Esclavos suyos, a reserva de los Renegados, que se entregarán, para ser castigados en justicia.

CIX. Si se conduxeren Presas de Piratas, o Levantados, se entregarán al Ministro de Marina los Prisioneros, para que, sin dilacion alguna, haga formarles su causa criminal, recibiendo las pruebas, y informaciones conducentes a la verificacion de la Piratería, o Levantamiento; y con el parecer del Assessor, y su declaracion de deber ser tenidos por Piratas, remitirá los Autos, y Reos a la Capital del Departamento; o si no huviere facilidad para esto, los entregará a la Justicia

Ordinaria, a fin de que por esta sean castigados con el ultimo suplicio, como enemigos comunes del genero humano, y su legitimo natural Comercio.

CX. Ha de pertenecer al Juzgado de Marina el conocimiento de los delitos, de qualquiera especie que se cometieren, en alta Mar, en las Costas, o en los Puertos, abordo de las Embarcaciones mayores, o menores, que en ellos huviere, a reserva de las causas de contravando: de suerte, que con otro qualquiera titulo, ninguno podrá exercer acto alguno de jurisdiccion en la Mar, y sobre cosas acaecidas en la Mar: Pero resultando Reos algunos, que sean dependientes de otras jurisdicciones, el Juez de Marina los entregará con la Sumaria, que huviere hecho, a la que corresponda; como el delito no sea de los exceptuados, que previenen las Ordenanzas, en cuyos casos se seguirá la causa por Marina, hasta la execucion de la sentencia.

CXI. Los Ministros de Marina serán Jueces de arribadas en los Puertos de sus respectivas Provincias, y de las resultas de ellas, menos de los Navios de Indias, en los Puertos en que huviere Ministros particularmente encargados de este cuidado; pero donde no los huviere, harán las funciones de tales los de Marina, con facultad de visitarlos, poner guardas, y tomar las precauciones conducentes a evitar los fraudes; con precaucion, que antes de executar sus visitas, ha de preceder la de sanidad, para seguridad de la salud publica; sin cuyo requisito no podrán los Ministros, ni sus dependientes passar abordo de las Embarcaciones.

CXII. Tambien les pertenecerá el conocimiento de las perdidas, y naufragios de todas las Embarcaciones en las Costas de mis Dominios, con el cuidado de recoger, y custodiar los papeles, y efectos, que se salvaren de los Buques naufragados, y todo quanto la Mar arrojaré a la Playa, o se extraxere del fondo de la Mar; y con facultad de proceder contra todos aquellos, que huvieren saqueado, robado, o ocultado qualesquiera efectos de las Embarcaciones naufragadas, dentro, o fuera de ellas, de qualquiera classe, o condicion que sean las personas complicadas en estas materias; assi como en las de haver contribuido al naufragio, o pérdida, como quiera que sea, de alguna Embarcacion en la Mar, Costa, o Puerto; cuyas causas, con todas sus incidencias, competen privativamente al Juzgado de Marina.

CXIII. Con noticia de haver naufragado alguna Embarcacion en la Costa, el Ministro de Marina se transferirá a ella, luego que el tiempo lo permita, tomando antes las precauciones correspondientes, con acuerdo de los que tengan el encargo de sanidad, para evitar los daños, que pudieran resultar de su falta. Si la Embarcacion estuviere sin gente, inmediatamente se apoderará de todos los Papeles, y Libros, que encontrare; y hecho inventario de ellos, los guardará, para venir en conocimiento de quien fuesse su dueño: Pero si aún estuviere el Equipage, o alguna parte de él abordo, será la primera diligencia ponerle en salvo, empleando para esto todos los medios practicables.

CXIV. Dará las providencias conducentes a salvar, y poner en buena custodia las mercaderías, efectos, pertrechos, y todo lo demás, que se encontrare abordo; para lo qual podrá embargar los Barcos, y Gente de Mar, que huviere menester; assi como los Carros, y Vagages de que necessitare, para transportarlos desde la Playa al parage en que huviere determinado depositarlos; y las Justicias Ordinarias, y Cabos Militares tendrán obligacion de franquearle todo el auxilio, que les pidiere.

CXV. Si en la Embarcacion no se huvieren encontrado Documentos por donde conste el dueño de su carga, y Buque, se depositará todo por inventario con la misma formalidad, y se hará la publicacion del naufragio en los parages convenientes, con las señales mas precisas, para que puedan venir en conocimiento los interessados: Si en el primer mes, despues de la publicacion, no pareciere quien haga constar legitimamente serlo, podrán venderse en almoneda los efectos mas expuestos a perderse, para pago de gastos causados en la salvacion, y custodia de ellos: Y si passare el año, y dia despues de la publicacion, sin haver quien haya justificado ser dueño, se declararán bienes vacantes, y como tales se aplicarán a mi Fisco Real.

CXVI. En pareciendo, en el termino prescripto, quien justifique ser dueño de todo, o parte de los efectos salvados, se le entregarán de buena fe, en el estado en que se hallaren, sin deducir

cosa alguna mas de lo justamente perteneciente a los gastos causados; privandose absolutamente al Ministro se interesse directa, o indirectamente, a titulo de derecho, regalía, gratificacion, etc. ni que consienta se paguen mas derechos, que los que por Arancel correspondan al Assessor, Escrivano, y otros interventores en la causa, o dexee de admitir las pruebas, y justificaciones, que quisieren presentar los interesados, pena de privacion de Empleo, y de mayor castigo.

CXVII. Del mismo modo que en los naufragios han de entender los Ministros de Marina en la custodia, y adjudicacion de todo aquello, que la Mar arroja a las Playas, o se encontrare flotando en las aguas saladas, bien sea producto de la misma Mar, o de otra qualquiera especie: Todo aquel, que encontrare de esta suerte en la Playa, o Mar qualquiera cosa, estará obligado a declararlo ante el Ministro, o Subdelegado de Marina, pena de perdicion de la cosa hallada, y de prison, y de multa, y aun castigo corporal, si el caso lo exigiere. Si la cosa hallada fuere producida, y criada en la Mar, como Pez de qualquiera genero, y tamaño, de escama, piel, o concha, coral, ambar, etc. se adjudicará enteramente al que la huviere hallado; pero si su valor llegare a cien pesos, se deducirá la quinta parte, que se aplicará a mi Fisco Real: Si lo que se hallare no fuere producto de la Mar, sino efectos arrojados de algun Navío, o producidos de naufragio, o que la Mar haya arrancado, se inventariará, pondrá en deposito, y publicará su hallazgo; y si en el año, y día no pareciere quien justifique ser su dueño, se aplicará la tercera parte a los halladores, y el resto a mi Fisco Real.

CXVIII. Si los Pescadores sacaren del fondo de la Mar anclas, o bien pertrechos, o generos de Bageles naufragados desde mucho tiempo, y se supiere a quien pertenezcan, se entregarán a sus dueños, pagando a los Pescadores la tercera parte de su valor; pero ignorandose quienes lo sean, se hará la publicacion prevenida en la Capital de la Provincia, y otros Lugares en que convenga; y si en el discurso de un mes no pareciere quien justifique serlo, se declarará su propiedad a los Pescadores, o otros qualesquiera, que los huvieren buzeado.

CXIX. El conocimiento de los assumptos relativos a la Pesca, como quiera que se entienda, hecha en la Mar, en sus orillas, en los Puertos, Rias, Havras, y generalmente en todas las partes adonde llegue el agua salada, y tenga comunicacion con la del Mar, ha de pertenecer privativamente al Juzgado de los Ministros de Marina: siendo de su particular inspeccion la practica, y observancia de las reglas establecidas sobre esta materia, la concession de Licencias a los que huvieren de emplearse en ella, etc. respecto de estar la facultad de pescar reservada a la Gente de Mar matriculada, como está prevenido en el Titulo VI. del Tratado IV. de las Ordenanzas.

CXX. La pesca de Peces en todas las Costas, Puertos, y Rias de mis Dominios, será permitida, libre, y franca a todos mis Vassallos, con la sola condicion prevenida, de que estén alistados en la matricula de Mar, con cuya circunstancia podrán sin embarazo ejecutarla, no solo en la Provincia de que dependan, sino en otras qualesquiera del Reyno; a cuyos Ministros mando, no pongan impedimento a los que presentaren su Cedula, y Licencia legitima, en que, como pudieren, y mejor les parezca, pesquen en Barcos propios suyos, o en los de la misma Provincia, con cuyos Patrones huvieren convenido.

CXXI. Zelarán los Ministros, con muy particular atencion, el cumplimiento de la Ordenanza, que priva absolutamente la Pesca a todo el que no fuere matriculado, sin excepcion de persona; encargando a sus Cabos zeladores, y a todos los matriculados, que les den aviso de lo que observaren en contrario, para proveer el remedio oportuno; y admitiendo los denuncios, que qualquiera matriculado hiciere, de redes, o otros ingenios de pescar, y del mismo Pescado a los no matriculados, como se manda al Artículo V. Titulo VI. del Tratado IV. de las Ordenanzas. Y porque el pretexto de la mayor abundancia de Pescado para abasto del Comun, no sirva de excusa a alguna tolerancia opuesta a esta disposicion, se aplicarán los Ministros a alentar los matriculados a que, mirando por su propio interés, se esfuerzen a pescar, de suerte, que no llegue a faltar la provision necessaria para el regular consumo de los Pueblos, a fin de que estos no experimenten perjuicio en la escasez del genero, y exceso de los precios.

CXXII. Cuidarán de que en el modo de pescar se guarden aquellas reglas, y medidas proporcionadas a que no venga a menos la cria de Peces; prohibiendo la Pesca en los tiempos en

que deshovan, y determinando el grandor de las mallas de las redes proporcionado a la calidad de las Pescas, y parages en que huvieren de emplearse. Y como en esta Ordenanza general no puede particularmente prevenirse todo lo perteneciente a este assumpto, por ser tantos, y tan diversos los modos de pescar: Es mi voluntad, que luego que los Ministros lleguen a sus respectivas Provincias, se informen exactamente, y por menor de todo lo que se practica en la extension de ellas, y averiguen por sí, y por informes de inteligentes los abusos, que convengan suprimirse, a fin de que, con presencia de todas las circunstancias, se forme para cada una la Ordenanza particular, que haya de observarse invariablemente en lo venidero.

CXXXIII. Se informarán assimismo de las Almadras, Encañizadas, y otras Pesqueras establecidas en la Costa, a fin de sujetarlas igualmente a reglas proporcionadas: Y si huviere Comunidades, o Particulares, que estén en possession, o pretendan tener derecho a ellas, harán que les presenten los Titulos, y Documentos en que le fundaren; cuyas copias autenticas, con las justificadas noticias, que huvieren adquirido sobre este particular, passarán a manos del Intendente de su Departamento, y este me las remitirá con su informe, a fin de que Yo disponga lo que haya de practicarse.

CXXXIV. Igualmente si en algunas partes huviere establecida costumbre de contribuir a Comunidades, o Particulares alguna gavela en dinero, o en especie de Pescado, bien sea por la licencia de pescar, o del producto de la Pesca, los Ministros averiguarán los fundamentos en que estrive, y por medio de su Intendente me informarán extensamente de todo; mandando, que desde luego cesse la exaccion de las referidas contribuciones, hasta que, bien examinadas, mande Yo restablecerlas, si parecieren justas: Porque es mi voluntad, que a los Pescadores no se grave, ni ciña en modo alguno; sino al contrario, se alivie, y fomete quanto fuere possible.

CXXXV. Y por quanto en atencion a lo importante que ha de ser este fomento, no tan solo para el aumento del Gremio de Mareantes, sí tambien para comun beneficio del Reyno; he venido en conceder a los Pescadores matriculados varias gracias conducentes a facilitar la Pesca, la salazón del Pescado, su introduccion en el Reyno, y despacho: Los Ministros de Provincias estarán bien instruidos en qué consistan, para cuidar que se les cumplan legalmente, y recurrir a mi directamente, quando assi no se execute. Y si además de esto consideraren, que sea regular concederles algun particular alivio, o ventaja, de que pueda resultar conocida utilidad, me lo representarán por medio del Intendente de su Departamento, a fin de que mande Yo dar la providencia conveniente.

CXXXVI. Podrán los Pescadores introducir, y vender libremente sus Pescados en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, pero con sujecion a las reglas de policia, y buen gobierno, que estuvieren puestas en practica; siendo privativo a las Justicias, o Regimientos señalar los precios a que deban vender, con justa consideracion a la abundancia, o escasez, y al recíproco beneficio del Comun, y de los Pescadores; excluir los Pescados nocivos, o dañosos, y zelar la legalidad en los pesos, con facultad de confiscar el Pescado a los que en este ultimo punto faltaren, y aun de imponer multa proporcionada, si el caso lo pidiere; pero su exaccion ha de hacerse por el Ministro, o Subdelegado de Marina, quien no podrá negarse, passandole la Justicia aviso de la pena, con expression de causa: Solo podrá representar las razones que los abonen, y hagan acreedores a indulto.

CXXXVII. Si el Ministro hallare, que las Justicias oprimen a los Pescadores, vilipreciando el Pescado, obligandolos a alguna particular contribucion por el permiso de la venta (lo qual les prohibo absolutamente) o por otro qualquiera termino, recurrirá a ellas mismas, pidiendoles se abstengan de semejantes procederes: Y si no los oyeren, o no aplicaren promptamente el remedio oportuno, me darán, sin dilacion, y en derecho, cuenta justificada de todo, a fin de que se tome la severa providencia conducente a contenerlos en su deber.

CXXXVIII. Siendo permitida la Pesca a todo Hombre de Mar matriculado, no solo en su misma Provincia, sino en otra qualquiera de mis Reynos, los Ministros de ellas no se opondrán, ni embarazarán que la exerciten, manifestando Licencia de su Ministro; antes bien los auxiliarán en todo aquello, que sea regular, y les darán seguro Passaporte, quando quieran restituirse a su Provincia: Esto mismo practicarán con los Barcos, que con igual fin, y legitima Licencia passaren a

ella; dexandolos que pesquen libremente, como si fuesen naturales, o domiciliados en ella, sujetandose, como estos, a sus reglamentos, y costumbres, y a las ordenes de su Ministro, el qual cuidará de estos Hombres de Mar, como si fuesen dependientes suyos, y passará los avisos oportunos de sus altas, o baxas a su Ministro natural.

CXXIX. En la Ordenanza, o Reglamento particular de cada Provincia, sobre materias de Pesca, se explicarán con extension las reglas, que deban observar los Barcos Pescadores, para evitar las competencias, o pretensiones, que puedan suscitarse sobre preferencia, o sobre assumptos de otra naturaleza: Y el Ministro, o Subdelegado decidirá las dudas que se ofrezcan, oyendo antes, si fuere necesario, a los mas ancianos, y practicos del Gremio, para que las decisiones sean justas, y regladas a la costumbre, quando el caso no esté expreso en la Ordenanza.

CXXX. Como el ejercicio de la Pesca, y del Comercio activo de Mar son los propios para aumentar, y mantener al Gremio de Mareantes en el estado que importa a mi servicio, los Ministros de Marina han de aplicar todo su zelo, y actividad a promover estos dos tan importantes fines; proponiendo a su Intendente, o a mi, por medio de mi Secretario de Marina, todo quanto conciban conducente a lograrlos: Y a fin de que la exclusion absoluta de la Navegacion, y Pesca a los que no fueren matriculados, no sirva de perjuicio al aumento de la matricula: Declaro, que los Pescadores matriculados podrán valerse a su arbitrio de Gente no matriculada, en todo lo que pertenezca a la Pesca, fuera de los Barcos de ella, como en ayudar a tirar las redes a tierra, matar el Pescado, salarle, etc. (quando de la matriculada no haya la bastante para estos ejercicios, pues esta debe siempre emplearse con preferencia) entendiendose la exclusion unicamente de navegar, como tales Pescadores, en los Barcos de Pesca, y de pescar por sí desde tierra con red, o con otro instrumento, que no sea vara, o caña, cuyo genero de pesca a ninguno se prohíbe.

CXXXI. Por lo que mira a Navegacion, en el Artículo CV. queda declarado, que la tercera parte de Tripulaciones de Embarcaciones, que se armaren en corso, sea de Gente no matriculada: Y quando en tiempo de guerra, o por otros motivos, se dispusieren Armamentos considerables de mis Esquadras: Es mi voluntad, que los Ministros de Provincias soliciten reclutar toda la Gente que pudieren, y que la remitan a los Puertos de los Armamentos con la matriculada; pero con presencia de lo que queda prevenido en los Artículos LXVII. y siguientes de este Titulo, para evitar todo trato de substitution, por el qual los matriculados se eximan de concurrir a mi servicio: Y que en mis Bageles se admita hasta la quarta, y aun tercera parte de sus dotaciones de esta Gente, siendo sana, robusta, y voluntaria.

CXXXII. Aun en los Armamentos ordinarios procurarán los Intendentes, que entre las Tripulaciones de Marinería de mis Bageles vayan algunos no matriculados, que aunque antes no hayan navegado, manifiesten, por su disposicion, aptitud para imponerse en el ejercicio de Marineros; pero con justa consideracion a que su numero no sea tan excessivo, que a los Navios falte la Gente habil precisa, para seguridad, y promptitud de sus maniobras: Y mando a los Comandantes Generales de los Departamentos, a los de Esquadras, y Navios, que con igual consideracion no repugnen admitir en sus Tripulaciones alguna Gente no Marinera, y que se apliquen a hacerla instruir, de suerte que cobre aficion al oficio; de cuya practica bien observada se seguirán considerables ventajas a mi servicio en el importante aumento de la Marinería.

CXXXIII. La Gente no matriculada, que de este modo huviere servido en mis Bageles, o en los de Particulares, armados en guerra, será pagada, y despedida al fin de la Campaña, sin que se la obligue a que se matricule; pero no quedará autorizada a continuar la Navegacion (con especialidad en los Navíos de comercio, adonde quiera que sea su destino, pues para ellos ha de entenderse la exclusion de no matriculados tan absoluta, como previene el Artículo LXXXVIII. de este Titulo) no alistandose en la matricula de la Provincia que eligieren, para quedar sujetos enteramente a las reglas de ella, segun lo declarado al Artículo XXXIII.

CXXXIV. Tambien es mi voluntad, que en mis Bageles de Guerra se admitan con plazas de Mar todos los Estrangeros, de qualquiera Nacion que sean, que se presentaren a servir en ellos, reconociendolos los Comandantes de habilidad, o con buena disposicion de adquirirla: Que ter-

minadas las Campañas, se les satisfagan fielmente sus alcances, y se les permita transferirse donde quieran, dexandolos en entera libertad: Que si quisieren continuar en mi servicio, y no huviere facilidad de passarlos con sus plazas a otros Bageles, se agreguen a la Gente de Mar, que de ordinario ha de haver en los Arsenales: Y que habiendo executado fielmente dos Campañas, puedan agregarse a la matricula, y como dependientes de ella, exercitarse en la Pesca, y Navegacion de Comercio a Europa, America, o otra qualquiera parte.

CXXXV. Como para la conservacion, y aumento de la matricula es conveniente que se apliquen a los exercicios de Mar muchachos, que con el tiempo sean utiles, cuidarán los Ministros de que los Patronos de las Embarcaciones crien, y mantengan en ellas los huérfanos destituidos, por esta causa, de tener educacion, y aprender otro oficio; obligando a los Patronos a que se sirvan de ellos para la Navegacion, Pesca, y Guardia de sus Barcos, asistiendolos con el alimento, y vestuario competente a su manutencion, en lugar de la soldada, que ganarían otros, de quienes se sirviessen para iguales destinos: Y las Justicias de los Pueblos entregarán a los Comissarios, y Subdelegados de Marina los muchachos, que por las circunstancias expressadas se deban recoger, y aplicar al servicio de la Mar.

CXXXVI. De estos mismos muchachos huérfanos, o de los hijos de Marineros matriculados, se destinarán para Campañas de Mar en mis Bageles, a proporcion de la Gente, que en ella se empleare, el numero que se declara en el Reglamento de Tripulaciones, nombrandolos, y colocando sus asientos en las listas de Pages, en la forma prevenida en el Artículo LXXVII. Y en las Embarcaciones de Comercio de Europa, o America, se destinará un muchacho de los de la lista, con titulo de Page, por cada diez Hombres de que se componga el Equipage, obligandose los Patronos, o Maestros a cuidarlos, y asistirlos con racion, y paga proporcionada: y en llegando a edad competente, passarán sus asientos a las listas de Marinería matriculada.

CXXXVII. Los muchachos huérfanos, no solo se aplicarán a la Navegacion, sino que tambien se agregarán a los Maestros Carpinteros, y Calafates, obligando a estos, en los parages donde huviere obras, a que, a mas del Aprendiz, que precisamente deben enseñar, tengan uno de aquellos, asistido con alimento, y vestuario competente, hasta que salga Oficial, y gane jornal de tal; en cuyo caso, el que assi huviere aprendido el oficio, deberá, por espacio de dos años, contribuir a su Maestro las dos tercias partes del jornal, que ganare, reservando la otra para vestirse, de cuya carga ha de ser libre, durante los dos referidos años, el Maestro, pero no de la de alimentarle.

CXXXVIII. Lo mismo practicarán los Ministros en las Fabricas de Lona, Jarcia, y Betunes, que huviere en sus Provincias, facilitando que se agreguen a los Maestros los referidos muchachos, que commodamente puedan emplear, evitando por este medio, que por falta de determinada aplicacion, y enseñanza se pierdan: Y las Justicias Ordinarias concurrirán a que se sujete forzosamente a los que lo reusaren con castigos correspondientes a su edad, a que tomen estos generos de exercicios, o otros no menos necesarios a los Armamentos de Mar, como Armeros, Fundidores, Herreros, Pintores, Faroleros, Torneros, etc. con la atencion de aplicar cada muchacho al oficio, que mas se conforme con su inclinacion.

CXXXIX. Tambien se destinarán de estos muchachos, los que tengan particular viveza, y supieren escribir, a las Escuelas de Navegacion, en las Capitales de los Departamentos, o fuera de ellas, donde las huviere, asistiendolos, si fuere necesario, de cuenta de mi Hacienda, hasta que, impuestos en los principios, puedan destinarse con plaza de Pages en los Bageles de Guerra; avisando esta circunstancia, a fin de que, agregados a sus Pilotos, adelanten la theorica, y empiezen la practica de sus estudios. Y en estas Escuelas, establecidas fuera de las Cabezas de los Departamentos, cuidarán los Ministros de que se enseñe con exactitud, y de que los Maestros tengan las calidades necesarias a explicar las partes de Mathematica concernientes a la mas acertada practica del Pilotage.

CXL. Haviendose instituido la matricula de Mar con el fin de que todos sus dependientes disfruten las exempciones, y ventajas, que la son anexas, y no siendo mi animo, que estas se tengan por menos apreciables, con la violenta sujecion de no poder separarse de ella, permito a

qualquiera Hombre de Mar, o de Maestranza, que por sus fines particulares quisiere separarse para seguir otra carrera, lo execute, manifestando su intencion, y voluntaria separacion al Ministro de su Provincia, a quien mando le conceda, sin dificultad, la regular licencia para esto, a menos que esté en actual servicio, o en el año en que le toque estar embargado para él, pues en estos casos solo se le concederá la licencia, terminada la Campaña, o passado el año del embargo: con prevencion de que no, por haver sido matriculado, ha de continuar en el goce de los fueros, y libertad de la Pesca, y Navegacion, que solo se entienden con los que lo sean en el dia, o con los que, por su ancianidad, y servicios, huvieren entrado en la classe de jubilados.

CXLI. Si algun matriculado sentare plaza en qualquiera Cuerpo de mi Exercito, o Armada, sin la prevenida licencia de su Ministro, se entregará, luego que sea reclamado, con justificacion de su identidad. Si el matriculado huviere ocultado serlo al tiempo de empeñarse, se reintegrarán de su quenta al Cuerpo los gastos, que hiciere constar haver ocasionado: Pero si le huvieren recibido con conocimiento de ser matriculado, contra lo mandado en los Articulos VII. del Titulo VI. Tratado IV. y XXXII. del Titulo IX. Tratado VIII. de las Ordenanzas, no tendrá el Cuerpo accion a pretender el pago: y de qualquiera suerte, será el matriculado tratado como desertor, y castigado con la pena correspondiente.

CXLII. Si algunos de los matriculados pretendieren licencias determinadas para lo interior del Reyno, con el fin de atender a sus dependencias particulares, se las concederán sus Ministros franca, y graciosamente, con Passaporte, que expresse los Lugares a que se dirigen; cuyas Justicias, en vista del Passaporte, y Cedula de matricula, les permitirán se detengan en ellos el tiempo que aquel prescriviere; pero espirado este, mando, que los aprehendan por vagabundos, y castiguen como tales. A este modo los Ministros de Provincias no permitirán, que los matriculados en otras se detengan mas del tiempo señalado en sus Licencias; y si, acabadas estas, no se restituyeren voluntariamente a sus Lugares, los harán prender, y remitir a sus respectivos Ministros.

CXLIII. Para facilitar esta remesa de Marineros vagabundos a sus Lugares, o de los desertores a sus destinos, toda Embarcacion, que navegare de un Puerto a otro, tendrá obligacion de recibir a su bordo, y entregar cuidadosamente los que el Ministro, o Subdelegado le mandare, y de asistirles durante el viage con el alimento preciso a su subsistencia; cuyo importe se satisfará a los Patrones de los bienes, o haberes de los interesados; y de no tenerlos, de quenta de mi Hacienda, la qual se reintegrará, destinandolos a que hagan una Campaña a medio sueldo, quando por las circunstancias de sus delitos no vayan condenados a los trabajos de los Arsenales.

CXLIV. Prohibo a toda la Gente matriculada, bien sea de Mar, o de Maestranza, que tome plaza, o partido en Embarcacion Estrangera, de qualquiera Nacion que sea, y que salga de mis Reynos para los estraños, sin expressa licencia del Intendente de su Departamento, a quien permito la conceda a algunos mozos, que soliciten navegar con Estrangeros, con el fin de habilitarse, y aprender sus Lenguas; pero con condicion de que sus padres, parientes, o otros sugetos abonados se constituyan responsables de su buelta en el termino, a lo menos, de tres años, para continuar su profession de Marineros.

CXLV. Prohibo assimismo, que, sin expressa licencia del Ministro de su Provincia, dexen su profession de Marineros, o Maestranza; muden de domicilio, aunque sea a otro Lugar de la misma Provincia, o salgan de ella, con qualquiera fin que sea, pena de ser aprehendidos como desertores, y castigados como tales con las penas correspondientes a las circunstancias en que huvieren cometido la ausencia, o fuga, segun está mandado en el Titulo general de ellas, y en otras partes de las Ordenanzas.

CXLVI. Siendo uno de los Privilegios de la matricula la exempcion absoluta de la Jurisdiccion Ordinaria, para depender unicamente de la de Marina, los Ministros de Provincia, y Subdelegados de los Pueblos cuidarán de la policia de los matriculados, prescribiendoles reglas, que conspiren a su union, y buena armonía; con atencion a que no se deroguen las practicadas en los Lugares de sus residencias, por disposicion de sus Gobernadores, Corregidores, o Justicias; pues, como parte de su vecindario, han de estar sujetos a ellas, mientras no se opongán a sus Privilegios:

Y las Justicias podrán aprehender los contraventores, y entregarlos a su Ministro, quien deberá castigarlos con las prisiones, multas, o otras penas, que las mismas Justicias imponen a los otros vecinos complicados en iguales delitos.

CXLVII. Por lo que mira a los demás Privilegios, que deben gozar los matriculados, y a las contribuciones a que estén sujetos, y modo de exigirlos, tendrán presente los Ministros lo que está declarado en el Título VI. Tratado IV. de las Ordenanzas: Y para los casos no prevenidos, declaro, que los matriculados se considerarán privilegiados, y solo obligados a contribuir, quando tambien contribuyan los que lo fueren por otro titulo. En los Lugares en que está establecida costumbre de pagar el tributo personal, continuarán en pagarle, sin novedad, los matriculados, hasta que Yo determine lo que haya de practicarse en lo venidero: pero mientras estuvieren empleados en mi servicio (lo qual deberá constar por Certificacion del Ministro) serán exemptos de esta contribucion.

CXLVIII. Assi para estos casos, como otros, que conducen a la mejor policia, y gobierno de la Gente matriculada, toda la de cada Pueblo formará gremio separado, sin mezcla de otros oficios, que no gozan los Privilegios de Marina: Este gremio podrá elegir, segun costumbre, sus Mayordomos, Jurados, Pro-hombres, Clavarios, o Ministros, cuyas elecciones confirmarán los Ministros de Marina, y tambien todos los Acuerdos, que hicieren estas Comunidades para su gobierno interior; atendiendo a que no se opongan a las Ordenanzas, o Ordenes particulares, ni graven individualmente a unos mas que a otros, contra lo establecido, y practicado hasta aora.

CXLIX. Conocerán privativamente, y con inhibicion de las Audiencias, o Jueces, que hasta aora han intervenido en estas materias, de las diferencias, que resultaren de las Juntas, o Congregaciones de estos Cuerpos, para las elecciones, o para hacer guardar, corregir, o alterar los estatutos, concurriendo prudentemente a que se mantengan en union, y concordia: Y quando tuvieren justo motivo de rezelar, que los empeños de las parcialidades puedan alterar la armonía de estos Cuerpos, presidirán personalmente las Juntas, y cortarán en sus principios los inconvenientes, que de lo contrario podrian resultar.

CL. Nombrarán, y establecerán en cada Pueblo Cabos zeladores en numero proporcionado a la Gente matriculada que en él residiere, bien sean Hombres de Mar, o de Maestranza de su mayor satisfaccion, a quienes harán entregar Relaciones de la Gente, y Embarcaciones, a fin de que cada uno cuide, en la parte que le señalare, de que entre los matriculados no haya discordias, ni disensiones; sepa sus casas de habitacion, para quando se ofrezca convocarlos, o llamar a alguno separadamente; vigile que no exerciten la Pesca, ni se introduzcan en Embarcaciones del Comercio los que no fueren del Gremio; zele de que tengan puntual cumplimiento las ordenes, y les dé oportuno aviso de las infracciones, o novedades, que observare.

CLI. Tambien nombrarán en cada Lugar, en que huviere algun comercio, y numero de Maestranza de Carpinteros, y Calafates, Maestros de una, y otra obra, que assistan al examen, y aprobacion de las que se hicieren en las Embarcaciones, que se construyeren, o carenaren, y practiquen por su orden los reconocimientos, que conviniere, de las que salieren a navegar, para asegurarse de que van en buen estado; pero ni estos Maestros, ni los Cabos zeladores, nombrados por los Ministros, ni tampoco los Mayordomos, o otros electos por el Gremio, han de estar exemptos de concurrir, quando les toque, a mi servicio, a menos que haya razones gravissimas de conveniencia, representadas por el mismo Gremio, para determinar lo contrario.

CLII. Los Ministros de Marina, cada uno en la extension de la Provincia de su destino, serán Jueces privativos de la Gente matriculada, ante quienes han de juzgarse en primera instancia todas sus Causas, assi Civiles, como Criminales, con inhibicion absoluta de otros Jueces, que no deberán mezclarse en las cosas, ni con los individuos de Marina. Y por quanto es mi animo, que todas las diferencias de la Gente de Mar se ajusten, en quanto fuere possible, por juicios verbales, en virtud de informes de las Partes, que entre sí estén contestes en los hechos, o los justifiquen por relaciones de personas fidedignas, que los huvieren visto, o de otro modo estuvieren instruidas del motivo de la controversia: Mando a los Ministros, que en quanto sea adaptable a las circuns-

tancias de las Causas, sin detrimento de la Justicia, procedan por esta via sumaria económica, y sin formalidad de Juicio.

CLIII. En las Causas que no convenga determinarse con juicios verbales, por requerir su gravedad el honor, y interés de las Partes, que en el curso de ellas se guarde el método contencioso, con que se substancian los Processos: Mandarán los Ministros recibir autentica, y formalmente informaciones sobre ellas, para resolver en justicia, con presencia de pruebas, y alegatos: Sin embargo, es mi voluntad, que antes que las Causas lleguen a empeñarse en la necesidad de seguirse por terminos legales, procuren los Ministros serenarlas, y desvanecerlas, concurriendo con quanto estuviere de su parte, a que no prevalezcan las enemistades, y discordias.

CLIV. Para determinar en justicia los Pleytos, y demás assumptos pertenecientes al Juzgado de Marina, havrá en cada Cabeza de Partido un Letrado, a quien, por Despacho mio expedido a consulta del Intendente del Departamento, se dará Titulo de Auditor de Marina de todo él; y en calidad de Assessor de su Ministro, se empleará en substanciar todas las Causas de oficio, o contenciosas, Civiles, y Criminales, hasta ponerlas, segun reglas de Derecho, en terminos de sentencia; y con su parecer legal, con citacion de las Ordenanzas, Decretos, y Ordenes particulares en que se funde, entregará los Autos al Ministro, el qual determinará segun entendiere proceder de justicia, sin ceñirse precisamente al parecer del Assessor, quando no le conciba reglado a ella, o al espíritu de las Ordenanzas.

CLV. Al Auditor de Provincia de Marina se señalará sueldo con proporcion al Lugar de su residencia, en virtud del qual tendrá obligacion de emplearse en todo lo correspondiente a su profession que le mandare el Ministro de oficio, no solo en la Cabeza de Partido, sino en qualquiera Pueblo de él, adonde deberá transferirse, siempre que se ofrezca substanciar Causa de Marina de alguna entidad. En las contenciosas, las Partes condenadas en costas satisfarán al Assessor los derechos, que le correspondan por el Arancel, que mando a los Intendentes hagan formar sin dilacion para cada Provincia, con distincion de Causas litigiosas, o de oficio de intereses, como Presas, Naufragios, etc. y que aprobado que sea por mí, zelen por sí, y por los Ministros de las Provincias, que los Auditores se ciñan a él religiosamente; declarandoles, que, si excedieren, serán depuestos de su encargo, multados, y aun castigados, segun corresponda.

CLVI. Havrá tambien en cada Cabeza de Partido un Escrivano de Marina, habilitado de tal por Decreto del Intendente del Departamento, quien le elegirá de los mismos que residan en el Pueblo, o de otros qualesquiera, como sean legalmente aprobados; atendiendo a que tengan la fidelidad correspondiente, por lo mucho que esto importa a la quietud de los dependientes de Marina, y a la recta administracion de justicia. Este Escrivano gozará en todo el fuero de Marina, mientras lo fuere de ella; tendrá sueldo en recompensa de sus trabajos de oficio, y por los de Partes se les señalarán en el Arancel sus derechos.

CLVII. El Escrivano mantendrá un fiel Registro, y Protocolo de todos los Instrumentos legales, que ante él se solemnizaren, sobre assumptos de Marina, o intereses de los dependientes de ella, dispuesto con toda claridad, y con distincion de años inventariado; el qual passará sucesivamente de unos en otros Escrivanos, a fin de que en todos tiempos hallen las Partes las luces, y noticias, que sean conducentes a la justificacion de sus derechos, y pretensiones: Y los Ministros cuidarán muy particularmente de este punto, y que, por muerte del Escrivano, o por otros accidentes, no se pierdan, o extravíen los Papeles de su cargo.

CLVIII. Es mi voluntad, que todos los contratos de Comercio Maritimo, que pertenezcan a la Navegacion, en los quales tengan interés, o parte los matriculados, y otros dependientes de Marina, se formalicen ante los Escrivanos de ella, y que estos, segun la practica que deben tener, y las ordenes con que se hallaren del Ministro, manifiesten clara, y fielmente a las Partes contratantes las circunstancias, que deben contener las Escrituras, y las condiciones, que les parecieren defectuosas, a fin de evitar pleytos faciles de suscitarse, por no estar debidamente explicadas.

CLIX. Con especialidad han de cuidar de la formacion de Cartas-Partidas, o Contratos de fletamento, Conocimientos, y Polizas de la carga, con el fin de evitar el abuso, que los Patrones

hacen, de la confianza que en ellos depositan los Dueños de las Embarcaciones, validos de la Escritura de Patronía, percibiendo de los vecinos, a titulo de cargamento de frutos, excessivas cantidades, por no saber unos de otros los emprestitos efectuados; de donde nacen quiebras, y pleytos, sin que en ellos tengan recurso los interesados, por no estar afecta la Embarcacion a la satisfaccion, a causa de no haver los Dueños dado facultad a los Patrones para obligarla: Y a fin de precaver estos inconvenientes, no deberán solemnizarse los prestamos sino ante los Escrivanos de Marina, quienes tendrán obligacion de manifestarles las cantidades, que otros huvieren suministrado al Patron; pues sin este requisito, no serán oídas en juicio sus demandas contra los Patrones, o Dueños de las Embarcaciones.

CLX. Los Intendentes serán árbitros de separar de su comission a los Escrivanos, quando no tengan entera satisfaccion de su proceder, mandando que entreguen a otro el Oficio, con todos los Papeles de Marina causados ante ellos, y sus antecesores: Y si aconteciere lo mismo con los Auditores, me darán cuenta, proponiendo los que puedan servir con mas acierto, o desinterés. Ausentandose de la Capital el Ministro para la visita de su Provincia, o por algun otro fin, el Auditor hará las funciones de Subdelegado de aquel Pueblo, hasta que aquel se restituya: Y si faltare el Ministro, por muerte, o otro accidente, exercera de tal el Auditor en toda la Provincia, hasta que llegue a ella el successor: Pero si en qualquiera de estos casos huviere en el Pueblo, o Provincia Oficial del Ministerio, con destino en ella a las ordenes de su Ministro, recaerán en él sus facultades, y el Auditor continuará en calidad de Assessor suyo.

CLXI. Los Subdelegados de los Pueblos, en causas contenciosas, oirán las Partes; y bien instruidos de las razones de unas, y otras, procurarán reconciliarlas, o componerlas, proponiendo el medio, que en su conciencia parezca reglado a justicia: Pero si persistieren en no querer convenirse, de suerte que sea forzoso proceder en terminos juridicos, les mandarán passen a la Capital de la Provincia a poner su demanda ante el Ministro; y desde luego empezarán a tomar las informaciones conducentes a instruirle, y consequentemente procederán segun las ordenes que les comunicare.

CLXII. En assumptos Criminales procurarán asegurar los delinquentes, y sin dilacion darán principio a la causa, tomando las pruebas regulares, para la averiguacion del delito; y darán cuenta al Ministro lo mas promptamente que les sea possible, si fuere de alguna gravedad, por si resolviere embiar su Assessor a finalizarla, continuandola sin intermission, hasta que puesta en estado de sentencia, la remitan al Ministro para su determinacion.

CLXIII. Las Causas de Presas, y Naufragios han de formalizarse siempre por los Ministros; pero quando se conduzca Presa al Puerto de residencia de el Subdelegado, o acontezca Naufragio en la Costa de su distrito, deberá por sí, sin pérdida de tiempo, en el primer caso, recoger todos los Papeles, y tomar declaraciones sobre los motivos por qué, y modo en que se hizo la Presa, formar inventario, intervenir a la descarga, y deposito de sus efectos: Y en el segundo, practicar todas las diligencias posibles conducentes a salvar el Equipage, y los efectos que pudiere, asegurarlos, y depositarlos en personas abonadas; proveer a la subsistencia de la Gente, etc. dando aviso al Ministro inmediatamente, a quien mando se transfiera al Lugar del Naufragio, a fin de dar por sí las providencias oportunas, y que se proceda con las precauciones importantes a que todo se ponga en cobro, y asegure: Y quando el Ministro, por ocupacion grave, o enfermedad, no pudiere asistir, hará dar al Subdelegado estrechas precisas ordenes de lo que deba practicar.

CLXIV. El Ministro de la Provincia nombrará en cada Pueblo de ella un Abogado de los establecidos en él, con cuyo parecer pueda el Subdelegado gobernarse en los casos ocurrentes de su inspeccion, y que forme los Autos, y tome las informaciones que se ofrecieren juridicamente: Habilitará tambien un Escrivano de los del Lugar, que se encargue de las dependencias de Marina correspondientes a su oficio: Este Assessor, y Escrivano no gozarán sueldo, ni fuero Militar, solo sí los emolumentos regulares, que prescriba el Arancel, por las causas en que se emplearen: Y este destino les servirá de especial merito para obtener la Assessoría, o Escrivanía de la Provincia, o bien otros Empleos, de que se hicieren dignos por su inteligencia, y conducta.

CLXV. Tendrá tambien el Ministro en el Lugar de su residencia dos Alguaciles, que se empleen en la aprehension de delinquentes, y demás diligencias regulares de justicia, con salario correspondiente a que vivan con decencia, sin hacer monipodios, ni estafas. Los Ministros, y Subdelegados de Marina se valdrán, para prision de sus dependientes, de las Carceles de los Pueblos, a cuyas Justicias mando se las franqueen sin dificultad; y prevengan a sus Alcaydes, que siempre que de orden suya se conduxeren presos, los admitan, mantengan a su disposicion, y custodien con igual responsabilidad a los entregados por las mismas Justicias, con las quales han de acordar los Ministros los derechos, que huvieren de pagarse de carcelage, para evitar sobre esto pretensiones, y competencias.

CLXVI. Si el Ministro, o Subdelegado tuviere que publicar algun Vando, se valdrá del Pregonero del Lugar, que franquearán de la misma suerte las Justicias: Y generalmente es mi voluntad, que estas no se opongan directa, ni indirectamente al exercicio de la legitima jurisdiccion de Marina depositada en sus Ministros; antes bien les presten todo el auxilio, que de ellas impartieren, assi como los Gefes Militares, que se hallaren en los Lugares de Guarnicion, o Quartel; debiendo todos assistirse mutuamente, y concurrir a los fines de mi servicio, sin competencias, ni ideas particulares, pena de incurrir en mi indignacion, y de experimentar el severo castigo, que corresponde.

CLXVII. Como hay delitos exceptuados (que son los declarados en el Titulo II. Tratado V. de las Ordenanzas) en los quales pierden los delinquentes el fuero de Marina, y quedan sujetos a la jurisdiccion, a la qual privativamente pertenece su conocimiento, cuyo proceder en este assumpto origina no despreciables competencias, y disgustos: Declaro, que el desafuero, en qualquiera caso que sea, no debe verificarse, mientras no se verifique, y pruebe la complicidad, por aprehension real del delincente en el mismo hecho, o por pruebas juridicas, que lo manifiesten: Y que mientras la complicidad existiere solamente en indicios, estén los delinquentes presos a la orden de sus Gefes naturales, los quales serán responsables de su seguridad, y los entregarán de buena fe, luego que esté justificada la causa: Y con la misma el Juez a quien corresponda su conocimiento, procederá a su conclusion con la brevedad competente; cuyo método ha de ser recíproco, y comprehensivo de todo genero de casos, y jurisdicciones.

CLXVIII. Y porque los matriculados habitantes en sus Pueblos, no abusen de su fuero en perjuicio de la publica seguridad, sin que las Justicias tengan autoridad competente para reprimir sus excessos: Es mi voluntad, que además de los delitos generalmente exceptuados en el citado Titulo, lo sean tambien los robos de Iglesias, o cosas Sagradas, los executados violentamente con armas en caminos reales, y en los poblados, los asesinatos, los incendios maliciosos, y los motines, o agavillamientos sediciosos contra el gobierno, y paz publica: Entendiendose esta excepcion de los matriculados habitantes en los Lugares de su vecindario, en los terminos explicados en el Artículo antecedente, y no con los que estén en actual efectivo servicio mio, sujetos por esta razon a la Justicia Militar.

CLXIX. Los Intendentes, como Gefes Politicos de todo su Departamento, podrán abocar a sí todas las Causas en que estuvieren entendiendo los Ministros de Provincias, los quales deberán remitirles los Autos, o Processos en el estado en que se hallaren, siempre que se los pidan. Y si en Causas contenciosas, despues de dada la sentencia por el Ministro, se sintiere agraviada de ella alguna de las Partes, podrá interponer su apelacion para ante el Intendente, a cuya practica no se opondrá el Ministro, antes se anticipará a darle todas las luces necessarias, y aun remitirle los Autos: Y si no quedare aún satisfecha de la decision del Intendente, podrá, por ultimo recurso, apelar a mi Consejo de la Guerra.

CLXX. El Consejo de la Guerra, en vista de los Autos, determinará en justicia, confirmando, ampliando, restringiendo, o anulando la sentencia dada por el Intendente: Y si antes de pronunciar la suya, necessitare de nuevas informaciones, ha de valerse precisamente para ellas del mismo Intendente, o Gefefe, que inmediatamente haya entendido en la Causa, y no de sus Assessores, ni otros: Y en caso de tener fundamento para lo contrario, por ser notoria la parcialidad, o injusta la conducta del Gefefe, no deberá el Consejo proceder contra él directamente, sino consultarme, a fin de que Yo mande dar la providencia correspondiente.

CLXXI. En todas las causas, y casos no prevenidos en las Ordenanzas de Marina, o no explicados en las ordenes particulares, que segun las ocurrencias se huvieren comunicado, para que sirvan de regla general, se gobernarán los Ministros, y sus Assessores por las Leyes, y Ordenanzas del Reyno, y las Municipales, segun loable costumbre de cada País, assi en materias Civiles, como Criminales, observando la practica prevenida de que los Assessores, en los pareceres que dieren, expresen las Ordenanzas, o Leyes en que los fundaren, y las razones de congruencia con los casos que se ventilan.

CLXXII. Además de los assumptos tratados en este Titulo, para gobierno de los Ministros de Provincia, será de su particular inspeccion el cuidado de Montes, que produzcan Arboles propios para construccion de Bageles, el de la seguridad, y limpieza de los Puertos, y el de las Fabricas de Lonas, Jarcias, Betunes, y otras propias para la Marina; cuyas materias se tratarán separadamente en Titulos successivos de las Ordenanzas, cuyo contexto han de tener presente los Ministros en todo, para su puntual observancia en las partes que les tocare.

CLXXIII. Generalmente cuidarán, en el distrito de sus respectivas Provincias, de todas las materias pertenecientes a la policía, y intereses de Marina, del mismo modo que los Intendentes de los Departamentos, cuyas funciones exercen, aunque subordinados a ellos, y con obligacion de poner en execucion todas sus instrucciones sobre qualesquiera assumptos; y siempre que en la practica de ellas, o como quiera que sea, se les ofrecieren dudas, o reparos, deberán comunicarselos, y sujetarse a sus decisiones: Y con la possible frecuencia les darán cuenta de las novedades, que ocurran en toda la extension de sus Provincias, a fin de que siempre estén enterados del estado de ellas, segun importa a mi servicio.

CLXXIV. Si por orden particular mia, o del Intendente de su Departamento, se pusieren a su cuidado algunos encargos, como habilitacion, o carena de algunos Bageles, que huvieren arribado a Puertos de su Provincia, fletamento de Embarcaciones para fines de mi servicio, compras de generos, y remesas de ellos a los Arsenales, o Esquadras, o otras comissions, que puedan ocurrir, aplicará el Ministro toda su actividad a que, por los medios mas oportunos, se cumpla con la promptitud, y economía possible todo quanto se le huviere mandado; procediendo en todo con aquella quenta, y razon que es debida, para que conste la legitima aplicacion de caudales; pues sin ella, y sin los instrumentos regulares, que la justifiquen, no se le admitirá el descargo, o data que presentare.

CLXXV. Si se ofreciere carena, recorrida, o obra en Navío de Guerra de mi Armada, o otra Embarcacion mia, no habiendo Ministro en la Esquadra, que cuide de ella, el de la Provincia ha de justificar los gastos causados por Relaciones del que huviere hecho las funciones de Capitan de Maestranza, o principal Sobreestante, intervenidas por el Comandante del Bagel; cuyas Relaciones explicarán el numero, y calidad de los jornales que se vencieron, con expression de dias, y nombres de los Operarios, el consumo de los generos, y fines a que se aplicaron: Si aquellos se huvieren comprado unicamente para este fin, recogerá el Ministro recibos de los vendedores, con distincion de generos, precios, y de la persona que se hizo cargo de ellos: Y si huvieren de pagarse en la Capital del Departamento, hará que el Maestre, o persona, que sirva de tal, libre Conocimiento con igual distincion a favor de los vendedores, interviniendo en él el propio Ministro.

CLXXVI. En lo tocante a fletamentos de Embarcaciones para mi servicio, convendrá el Ministro, segun las ordenes que se le huvieren comunicado, con sus Dueños en los precios por toneladas, o quintales, por meses, o viages, y remitirá a la Contaduría del Departamento las Contratas, con expression de las dimensiones, por donde se venga en conocimiento de las toneladas, o quintales del Buque, su estado, Tripulacion, y armamento correspondiente a los fines de su destino, los precios convenidos por su flete, y demás condiciones estipuladas, con declaracion de la anticipacion que huviere de hacersele: Y en caso de haverla recibido, o algun socorro en quenta de ella, se ha de presentar recibo del Capitan, o Patron, que le haya percibido: a todo lo qual acompañarán las fianzas, que huvieren presentado, para seguridad del cumplimiento de su contrata.

CLXXVII. Por lo que mira a compras, y remesas de generos, los Patrones, o personas, que se encarguen de su conduccion, darán Conocimientos a favor de los vendedores, para justificacion

de los pagos, que el Ministro execute, tomando de ellos recibos, con las circunstancias que quedan expressadas, para abono de su cuenta: Dará Guias a los conductores con distincion de generos, y expression de quedarles formado cargo, interin presenten buelta de Guia, por donde hagan constar su entrega en el parage señalado: Y si no huviere contrata separada de compras, expressará el precio en que se ajustó el transporte, y condiciones del flete.

CLXXVIII. En caso de hacerse en su Provincia corta de maderas para construccion, y haver Assentistas obligados a ella, a su tira, y conduccion por Mar al Puerto donde se necessiten; cuidará del puntual cumplimiento de las condiciones del Assiento, para el qual hará que se facilite quanto fuere preciso; examinará las piezas, para ver si son de las calidades estipuladas; cuidando mucho de que no haya excesso en la cantidad que se cortare; averiguará exactamente los codos, pies, o palmos cúbicos, que cada pieza midiere, tomando de esta medida una precisa cuenta, y marcandola sobre la misma pieza: Y en las Guias que diere a los Patronos conductores, especificará el numero de piezas, usos a que se destinen, y codos que midan las que transportare cada Embarcacion. Si la corta, labra, y conduccion se hiciere por administracion, señalará los Sobreestantes, y Operarios, que huvieren de emplearse; y de todos los gastos que se causaren, llevará exacta cuenta, reglandolos con la mayor economía, como responsable que será, si faltare a ella, debiendo justificarlos por Relaciones juradas, y los accidentes que sobrevinieren, y sujeten a pérdida, o atraso por testimonios autenticos, y fe hacientes.

CLXXIX. Si huviere establecidas en la Provincia Fabricas permanentes, o se establecieren provisionalmente en alguna urgencia; si se emprehendieren en ella algunas obras propias de Marina, como construccion de Muelles, limpia de Puertos, etc. y no huviere Ministro particularmente encargado de la inspeccion de tales fabricas, o obras; el de la Provincia tomará en sí este encargo, y llevará la cuenta, y razon clara, y menuda, que importa al resguardo de mis intereses, a fin de que estos no se malversen, o malapliquen; bien sea que las obras se executen por assiento, o administracion: Y quando la atencion a otros encargos no le permitiere su continua asistencia en los parages de su establecimiento, nombrará Sugeto, o Sugetos de integridad, y capacidad conocida, que le substituyan en este cuidado, y le den puntual noticia de los progressos que se hicieren, y gastos que causaren, governandose sobre todo por las Instrucciones generales, y Ordenes particulares, que recibiere del Intendente del Departamento.

CLXXX. En los demás gastos que se ofrecieren, como socorros a presos, o otras personas, que convenga, pagos de Justicia en diligencias de oficio pertenecientes a mi servicio, y otros qualesquiera, que parecieren legitimos, se abonarán al Ministro, en vista de los recibos que presentare, con la distincion prevenida de los que los percibieron, vendedores, y Escrivanos: Y si fuere preciso despachar Propios a la Capital del Departamento, a los Subdelegados de la Provincia, o a otras partes, por motivos urgentes de mi servicio, tomará recibos a continuacion de los Partes, con que los despache, constando baxo de firma de los Sugetos a quienes se dirigieron los Pliegos, o Cartas, haverlas recibido; con cuyos requisitos no habrá embarazo en el abono de los gastos ocasionados.

CLXXXI. Con los Administradores, y Ministros de Rentas mantendrán los de Marina la mejor correspondencia, no oponiendose al examen, y intervencion, que deben tener en los Generos que salvaren de los Naufragios, o se desembarcaren de las Presas, por los derechos a que puedan estar sujetos; y auxiliandolos con todo lo que estuviere de su parte, para el cobro de los derechos de Almirantazgo, que está a su cargo, reservando el de Anclage, perteneciente al Capitan del Puerto, segun el Arancel establecido, el qual permanecerá sin novedad por aora. No permitirán los Ministros, o Subdelegados de Marina, que los de Rentas allanen las casas de los matriculados, sin que preceda pedirlos auxilio, el qual por ningun pretexto podrán negarles, antes bien, si fuere necesario, asistirán con los Sugetos, que executaren la diligencia, para evitar los perjuicios, que podrian resultar de lo contrario, y obviar las competencias, que de esto se suscitarían; procediendo siempre acordes con los referidos Ministros, facilitandoles quanto necessiten, y assegurando qualquiera matriculado, o otro dependiente suyo, siempre que le requieran.

CLXXXII. A todas las Embarcaciones, assi Nacionales, como Estrangeras, que entraren de arribada, o por otro accidente en Puertos de su Provincia, facilitarán quanto les pidieren, y necesitaren para su reparo, y subsistencia, con las precauciones correspondientes a que se pague todo por su justo valor, sin exceso, ni disminucion de los precios corrientes. Si fueren Bageles de Guerra, deberá el Ministro ponerlo en mi noticia a la primera ocasion; y si estos, o las Embarcaciones particulares traxeren algunas novedades importantes al Estado, lo executarán con Correo extraordinario, assi como las que adquirieren de igual especie por las Vigias de la Costa, o por otros conductos seguros.

CLXXXIII. En consecuencia de lo que está declarado en el Titulo VI. del Tratado VI. de las Ordenanzas, los Ministros de Provincia, y sus Subdelegados serán Jueces privativos de los Testamentos, y abintestatos de todos los matriculados, y demás dependientes de Marina sujetos a su jurisdiccion; assi como de las Viudas de estos, respecto de que, mientras permanezcan en estado de tales, deben gozar el fuero, y exempciones, que gozaron sus maridos, sin que las Justicias Ordinarias tengan en esto la menor intervencion. Los Ministros practicarán en orden a Testamentos, particiones consequentes a ellos, y abintestato, lo que está prevenido en el citado Titulo, cuidando de que en las Escrivanías de Marina de los respectivos Pueblos se conserven todos los Instrumentos conducentes a satisfacer las dudas, y evitar los pleytos, que en lo successivo pudieran suscitarse.

CLXXXIV. Han de mantener los Ministros en la disposicion mas inteligible todas las Instrucciones, y Ordenes, que se les huvieren comunicado, y los expedientes, que se causaren en el curso successivo de su Ministerio; conservandolos todos, assi como las listas corrientes, y antiguas de la matricula, de suerte que puedan servir para gobierno de sus Successores, a los quales deberán entregarlos por inventario, quando los relevaren. Y cuidarán de que sus Subdelegados mantengan igual registro de Papeles de oficio, conducentes a la perfecta inteligencia de assumptos de su encargo, y que de ellos hagan entrega formal a los que en él les sucedieren.

CLXXXV. Si faltare alguno de los Subdelegados, el Ministro de la Provincia tendrá facultad de nombrarle Interino, eligiendole de los vecinos del mismo Pueblo, que tenga las circunstancias, que se expressan en el Artículo XV. hasta que, informado el Intendente del Departamento, disponga lo que mejor le pareciere. Podrá tambien suspender del exercicio de sus funciones a los Subdelegados, que por su poca aplicacion, o mala conducta no cumplieren con ellas con el zelo, y desinterés, que importa a mi servicio; dando cuenta inmediatamente el Intendente, a quien deberá informar, aun fuera de los casos de tomar estas determinaciones, de todo lo que observare de la conducta, aplicacion, inteligencia, y procederes de los Subdelegados; proponiendole quanto conciba mas ventajoso al lucimiento, y buen gobierno de la Marina, y haciendole conocer los Sugetos, que en los mismos Pueblos sobresalgan en calidades propias para el desempeño, y con inclinacion de dedicarse a la misma carrera.

CLXXXVI. Quando el Ministro, por enfermedad, o por otro motivo grave, no pudiere hacer la regular visita de su Provincia, o transferirse a alguna parte de ella, donde crea necessaria su presencia, podrá valerse del Subdelegado, en quien mas confianza tenga, para que en su nombre la execute: Pero si, antes de tomar esta determinacion, tuviere lugar de consultarla al Intendente del Departamento, lo practicará assi, y esperará su aprobacion, o orden de lo que deba hacer: Y de no tener tiempo para ello, le dará cuenta en primera ocasion, con manifestacion del impedimento; y si este no fuere legitimo, quedará sujeto al castigo correspondiente a su omission, y poco zelo.

CLXXXVII. En la Provincia, cuya Cabeza sea la Capital del Departamento, havrá un Ministro particularmente encargado de su matricula, y demás dependencias del curso ordinario de ella, en la misma conformidad que los de las otras, y segun está mandado en los Articulos antecedentes; con diferencia de que para todo lo que ocurra, mientras se mantenga en el Lugar de su residencia, ha de obrar inmediatamente por las ordenes, y en nombre del Intendente, y que por este se juzgarán todas las Causas contenciosas; que llegaren a terminos judiciales; sin embargo de que el Ministro de la Provincia podrá oír las primeras quejas, y solicitar el acomodo de las Partes, como queda prevenido.

CLXXXVIII. En las Provincias de Bilbao, y San Sebastian, que comprehenden la primera el Señorío de Vizcaya, con sus Encartaciones, y la segunda la Provincia de Guipuzcoa, no se establecerá matricula de la Gente de Mar, y Maestranzas, la qual por consiguiente dependerá, como hasta aqui, de la Jurisdiccion Ordinaria, y no de la de Marina; cuyo Ministro sin embargo ha de tener lista de toda la que habitare en cada Pueblo; siendo obligacion de sus Justicias poner al fin de cada año en sus manos una Relacion autentica de la que huviere actualmente existente, con distincion de los que estén ausentes en destino conocido, y con probabilidad de que se restituyan, y de los que hayan fallecido, o cuyo paradero se ignore, a fin de que por este medio se sepa siempre la Gente de Mar, y de Maestranza util, que haya en estas Provincias, para las urgencias de mi servicio.

CLXXXIX. A proporcion de la Gente que huviere, y se necessite para mis Bageles, se darán ordenes a las Diputaciones de estas dos Provincias, a fin de que la recluten por los medios que les parecieren mas compatibles con su gobierno, y la presentarán en el termino que se les prescriba al Ministro de Marina, el qual no admitirá sino Gente util, y que le conste ser efectivamente de profesion Marinera; y cuidará de remitirla por Mar a los Puertos, que se le hayan señalado, dandoles las pagas regulares de anticipacion, y admitiendo las consignaciones, que dexaren hechas para socorro de sus familias, baxo las reglas prescriptas en los Articulos, que tratan esta materia: Y les prevendrá, que desde aquel dia quedan empeñados en mi servicio, y aunque sin la denominacion de matriculados, sujetos a la ordinaria pena de la desercion, si le abandonaren sin licencia legitima; quedando autoridad al Ministro para perseguirlos, aprehenderlos, y remitirlos como delinquentes a su Esquadra, o a la Capital del Departamento, no obstante qualquiera fuero, o Privilegio; sin que las Justicias lo embaracen, antes bien prestarán al Ministro todo el auxilio de que necesitare, pena de mi indignacion.

CXC. A el Marinero Carpintero, o Calafate de estas Provincias, que fielmente huviere hecho una Campaña en mis Bageles, o trabajado en mis Arsenales, y Astilleros, y estuviere dispuesto a concurrir al mismo servicio, siempre que sea llamado, dará el Ministro Certificacion, en virtud de la qual se le permitirá el exercicio de la Pesca, y Navegacion en qualquiera parte de mis Dominios, como si fuesse alistado en la matricula: Pero si su ausencia del País excediere de quatro años (lo qual se verificará por la echa de la Certificacion) no se le permitirá mas la Pesca, o Navegacion, sin que se matricule, o que, restituido a su País, execute otra Campaña, y obtenga nueva Certificacion; sin la qual es mi voluntad, que a ningun Marinero, o Maestrante de estas Provincias, se permita la Pesca, o Navegacion, con especialidad a America.

CXCI. Solo les será permitida la Pesca en los Puertos, y Costas de las mismas Provincias, no oponiendose los Ministros a que la exerciten baxo sus reglas, y costumbres municipales; y la Navegacion en Embarcaciones Nacionales, que en ellas se equiparen para comercio licito, o corso contra enemigos de mi Corona, las quales deberán llevar sus Patentes, o Passaportes, que recibirán de mano del Ministro, segun practica, pena de quedar sujetos a las mismas penas que los demás Vassallos mios, que navegan sin ellas; y sus listas de Equipage certificadas del Ministro, no obstante que este no se mezcle en su numero, o calidad, solamente en no permitir se incluya en él quien sea matriculado en alguna de las Provincias de mis Dominios, y carezca de la regular licencia de su Ministro.

CXCII. En la prohibicion de servir en Navíos Estrangeros de Guerra, o Comercio están comprehendidos los Naturales de estas Provincias de la misma suerte, y baxo las mismas penas, que los demás Vassallos mios, siendo esta inspeccion privativa de los Ministros de Marina, los quales podrán permitirlo a aquellos, en cuya conducta tengan satisfaccion, y seguridad de que en tiempo regular se restituirán a su Patria, sin estrañarse para siempre de ella: A cuyo inconveniente, no menos que los Ministros, han de ocurrir las Justicias de los Pueblos, y las Diputaciones de las Provincias, como responsables que serán de qualquiera tolerancia, dissimulo, o omission en aplicar el oportuno remedio, conducente a evitar tan grave daño. Igualmente zelarán los Ministros de Marina de estas Provincias, que en ellas no se oculten Marineros matriculados en otras, estando a la mira de que no se empleen en la Pesca, o otros exercicios, a menos que tengan Licencia formal

del Ministro de su Provincia, prendiendo a los que encontraren sin ella, para remitirlos luego a su disposicion.

CXCIII. En todos los demás casos pertenecientes a la jurisdiccion de Marina, la exercerán sus Ministros en estas Provincias del mismo modo que se practica en otras, tocando a su Juzgado las Causas, que dimanen de Arribadas, Naufragios, Presas, etc. con todas sus incidencias; assi como la intervencion en el cuidado del Plantío, y conservacion de Montes propios para la construccion de Bageles, en cumplimiento de las reglas generales, y de las particulares, que está mandado, o en adelante se mandare observar en estos Países.

CXCIV. Para que los Ministros de las Provincias puedan vivir con la decencia correspondiente a su representacion, y ocurrir a los precisos gastos de viages, correos, etc. se les señalarán gratificaciones, o sobresueldos proporcionados a la extension, y circunstancias de sus Provincias, a cuyos Pueblos es mi voluntad no sirvan de cargo alguno, teniendo ellos mismos obligacion de costearse en todo, sin arbitrio de exigir la menor cosa por via de ayuda de costa, regalía, o con otro qualquiera pretexto, como tampoco de llevar derecho, o gratificacion por los Juicios, Ordenes, o Providencias que dieren, ni por firmas de Patentes, Passaportes, Licencias, o otros Despachos de su ministerio.

CXCV. En las visitas ordinarias, que annualmente han de hacer los Ministros de las Provincias, y en los viages que extraordinariamente se les ofrecieren, los Pueblos por donde transitaren tendrán obligacion de darlos alojamiento decente por todo el tiempo que en ellos se detuvieren en passar sus revistas, y evaquar las demás dependencias de su encargo; sin que aquella se extienda a mas, que a la del simple cubierto, y a franquearles todos los auxilios de que necessitaren, pagandolos a sus justos precios corrientes.

CXCVI. Assi en los actos de las visitas, como en otros qualesquiera, ordinarios, o extraordinarios, en que los Ministros tengan que valerse de las Justicias para impartir su auxilio, requerirlas, o amonestarlas: Es mi voluntad, que lo executen, sin faltar a la atencion, y urbanidad regular, por medio de oficios politicos, a los quales corresponderán las Justicias en iguales terminos, concurriendo con promptitud a los fines de mi servicio, sin disgustos, ni reparos, que le atrasen. En las Cabezas de Partido, en que huviere Tropa de Guarnicion, o Quartel, se pondrá al Ministro de Marina de aquella Provincia Guardia de un Cabo, y quatro Soldados, siendo Comissario Ordenador; si de Guerra, un Cabo, y dos Soldados; y si de Provincia, un solo Soldado.

CXCVII. Quando se muden los Ministros de unas a otras Provincias, o se restituyan a la Capital del Departamento, su Intendente hará que sean estrechamente residenciados a cerca de la conducta, que hubieren tenido en su Gobierno: A cuyo fin el Ministro successor escribirá a todos los Subdelegados de la Provincia, que inquieran, y examinen en los Pueblos de sus respectivos distritos, si alguno tuviere justificada quexa contra su Antecesor; y de todo quanto llegare a comprehender dará cuenta al Intendente, quien le hará los cargos correspondientes, los quales, con su respuesta satisfactoria, examinará en concurrencia del Contador principal, y dos Comissarios Ordenadores, o de Guerra; y de lo que resultare me dará cuenta, para proporcionarle el premio, o castigo de que se huviere hecho digno.

CXCVIII. Además de esta residencia, cuya practica mando a los Intendentes no omitan por motivo alguno: Es mi voluntad, que de dos en dos años salgan de la Capital del Departamento Comissarios Ordenadores, o de Guerra, que extraordinariamente visiten las Provincias, revisten la Gente matriculada, oygan, y satisfagan sus quexas, passen a la classe de inhables los que ya no estén de servicio, propongan para goce de sueldo de invalidos los que le merezcan, reconozcan los Puertos, Montes, Fabricas, etc. se informen de las utilidades, que cada Provincia produce, o puede facilmente producir en beneficio de la Marina; examinen la conducta de Ministros, y Subdelegados; les hagan oportunas prevenciones sobre la que convenga que observen en lo venidero; y al restituirse a la Capital del Departamento, enteren fielmente a su Intendente del verdadero estado de las dependencias de Marina en las Provincias que hubieren visitado.

CXCIX. Y por quanto conviene, que assi el Director General de la Armada, como los Comandantes Generales de los Departamentos, estén igualmente enterados del estado de la Marinería del Reyno, de sus Puertos, y Costas, y de los materiales que haya en las Provincias para uso de la Marina, a fin de que con este conocimiento puedan tratar, y acordar con los Intendentes sobre Armamentos, Construcciones, Carenas, Fabricas, seguridad de Puertos, etc. y proponerme lo que conciban mas importante, y ventajoso a mi servicio: conseqüente al Artículo XVIII. Titulo II. Tratado II. de las Ordenanzas, con cada Ministro Inspector se destinará un Capitan de Navío, o Fragata de inteligencia, el qual, aunque sin intervencion en los actos de la inspeccion, asistirá a la revista de la Gente, y a la visita de Montes, y Puertos, para tomar fieles apuntaciones de todo lo que convenga, para noticia, y gobierno de su Comandante.

CC. A los Ministros Inspectores, y a los Oficiales que los acompañaren; se señalará gratificacion para costearse, y que puedan executar sus visitas en la conformidad que a los Ministros de Provincia se manda en los Artículos CXCIV. y CXCIV. sin exigir de los Pueblos adonde llegaren, mas que el simple alojamiento; y tratarán a sus Justicias con la urbanidad prevenida, y a todos con el buen modo, y agasajo, que conviene, para evitar disgustos, y competencias, que atrassen mi servicio.

Para que todo lo expressado en los doscientos Artículos precedentes tenga su debido cumplimiento: Mando a mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y otros Tribunales, a los Capitanes Generales, y Intendentes de las Provincias, a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, y con especialidad a los de sus Costas Maritimas, al Director General, Comandantes Generales, y demás Oficiales de la Armada, a los Intendentes de los Departamentos de Marina, y a los Ministros de ella de todas classes, se reglen puntualmente, y sin interpretacion alguna, a todos los puntos contenidos, y explicados en los referidos Artículos, aora, y en adelante, no obstante qualquiera Ley, Ordenanza, o practica en contrario; por ser assi mi voluntad. Buen-Retiro primero de Enero de mil setecientos cinquenta y uno. YO EL REY. Don Cenón de Somodevilla. Es copia de la original. El Marqués de la Ensenada.

Es copia de la Real Ordenanza, que S.M. manda observar para régimen, y fomento de la Marinería matriculada, que debe servir en su Armada Naval, y fue servido remitir al Consejo con Reales Ordenes de nueve, y trece de este mes, firmadas del Exc.^{mo} Señor Marqués de la Ensenada, su Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda, para su entero cumplimiento; y tambien que para el mismo fin se comunicasse a las Audiencias, Chancillerías, Corregidores, y Justicias del Reyno, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

[* REAL Cédula de 11 de febrero de 1751 para que los escribanos de las ocho leguas del contorno de Madrid, hagan se ponga la manda de 48 maravedís de vellón para los hospitales reales de esta corte, en todos los testamentos que otorguen de seculares y recuerden a los eclesiásticos esta pía memoria.] (Nov. Recop. [Suplemento] 10, 18, 1.)

21 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos las Justicias Ordinarias de las Villas, y Lugares comprehendidas en las ocho leguas al contorno de esta nuestra Corte, Escrivanos Numerarios, y Reales de ellas, y demás Jueces, Ministros, y Personas a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed, que entre los medios, que nuestra Real Persona ha considerado pueden contribuir a la dotacion, que los Hospitales General, y Passion de esta nuestra Corte necessitan para su mejor subsistencia, ha sido uno el de aumentar a las mandas forzosas de los Testamentos, la de estos

Lugares píos, en los mismos terminos que los otros comprehendidos en ellas, exceptuando de esta regla los Testamentos de los Eclesiasticos, pues tiene nuestra Real Persona por mas conveniente se exorte a estos en su Real Nombre a que contribuyan con algun legado a obra de tanta piedad, y tan beneficosa al Comun del Reyno, mandandose a su efecto a todos los Escrivanos les hagan recuerdo en los Testamentos que les otorguen de los dos Hospitales, para moverlos a que exerciten la caridad con ellos. En su consecuencia, por Real Orden de once de Diciembre proximo pasado, comunicada por el Marqués de la Ensenada, nuestro Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda, al Reverendo Obispo de Sigüenza, Governador del nuestro Consejo, se ha servido resolver nuestra Real Persona, y es su Real voluntad se imponga en todos los Testamentos de Seglares, que en adelante se otorguen, esta nueva manda forzosa, consistente en doce quartos, y por ellos en quarenta y ocho maravedis de vellon, y extensiva solo a los Lugares del Vicariato de esta Villa de Madrid, y a los de ocho leguas de distancia de ella, que son de los que vienen muchos Enfermos a curarse en estos Hospitales; previniendose en la citada Real Orden quedar encargado al Visitador de esta Villa, y su Partido de la exaccion de este producto, y de que no dé por cumplidos los Testamentos sin que haya primero cobrado lo respectivo a cada uno. Y haviendose publicado en el nuestro Consejo esta Real Deliberacion, acordó su cumplimiento, y que para él se diessen las Ordenes correspondientes, assi a la Sala de Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, como a nuestro Corregidor interino Don Julian de Hermosilla, lo que se practicó inmediatamente, dirigidas a su observancia; y que en los Pueblos, y Escrivanos de ellos la tuviessen, extendiendo a este fin la Jurisdiccion de la Sala desde las cinco leguas a las ocho, y que los Escrivanos de ambos Juzgados estuviessen entendidos. Y sin embargo de esta providencia, y para que no quede escrupulo, ni duda alguna, y evitar el inconveniente de que se alegue ignorancia, visto por los del nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais lo resuelto por nuestra Real Persona en el assumpto referido, y en su observancia, cada uno en lo que os toca, lo guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, como queda prevenido, en todo, y por todo, sin permitir, ni dar lugar que por Persona alguna se contravenga en ninguna forma, haciendo que los Escrivanos, assi Reales, como Numerarios, en todos los Testamentos de Seglares, que en adelante otorguen, pongan la citada nueva manda forzosa, consistente en los expressados quarenta y ocho maravedis de vellon, por convenir assi a nuestro Real servicio, y ser nuestra voluntad; como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a la original. Dada en Madrid a once de Febrero de mil setecientos y cinquenta y uno. El Obispo de Sigüenza. Don Christoval de Monforiú y Castelví. Don Juan Curiel. Don Francisco de Cepeda. Don Blas Jover Alcazar. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Joseph Ferrón. Teniente de Chanciller Mayor, Joseph Ferrón.

[REAL Resolución de 19 de junio de 751 en que se mandó no se concediesen a los pueblos licencias para imbertir los caudales de arbitrios sin representar a S.M. para el permiso ni para rompimiento de dehesas.]

22 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, e Intendentes, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros

Distritos, y Jurisdicciones, a quien tocara en qualquier manera el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará mención; salud, y gracia: Sabed, que nuestra Real Persona en cinco de este mes fue servido expedir, y remitir al nuestro Consejo el Real Decreto, que dice así: Uno de los principales gravámenes, que sufren los Pueblos, consiste en los Arbitrios, y Sisas Municipales de que usan con facultades Reales, creciéndose este daño por no administrarse, y convertirse su producto con la exactitud necesaria en los fines para que se concedieron; y continuando mis constantes deseos de que mis amados Vassallos sean aliviados en todo lo que se pueda: Mando, que el Consejo tome, con la mas seguida aplicacion, las providencias que conducen a que sean administrados sin fraude, ni gastos superfluos los Arbitrios, y Proprios de los Pueblos, de que conoce el Consejo, y destinado su producto a los fines de su concession, sin el menor extravío, segun las Reales Resoluciones expedidas sobre este assumpto, absteniéndose en adelante de dar a Pueblo alguno permisos, o facultades para el uso de semejantes Arbitrios, porque me reservo la accion de concederlas; y es mi voluntad, que siempre que el Consejo considere algunos Pueblos acreedores a concessiones de esta naturaleza, me represente los justos motivos, que para ello tuviere, precisamente por la via de Hacienda, y no otra, para que yo tome resolucion como debo hacerlo tambien con los permisos de rompimientos de Tierras, segun le está mandado; y encargo al Consejo cuide mucho de que se tomen annualmente las quantas de los Proprios, y Arbitrios, y me dé noticia de lo que de ellas resultare por la misma via, conforme lo tengo resuelto, haciéndose cargo de que sin quenta, y razon no pueden establecerse las reglas que convienen a la buena administracion de Efectos algunos, ni aplicarse el caudal, que de los Proprios, y Arbitrios sobrare, despues de satisfechos los reditos de los censos, o cargas, a la redencion de los capitales, o a otros destinos utiles al Publico, segun lo pida la situacion de los Pueblos. Tendráse entendido en el Consejo, y se dedicará a su cumplimiento con la actividad que espero de su zelo, y requiere esta importancia. En Aranjuez a cinco de Junio de mil setecientos cinquenta y uno. Al Obispo Gobernador del Consejo. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el Decreto de nuestra Real Persona suso incorporado, y en la parte que os toca, o pueda tocar, le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna; y a fin de que con conocimiento pueda el nuestro Consejo informar a nuestra Real Persona de lo que resultare de las quantas de Proprios, y Arbitrios respectivos a cada Pueblo, hareis se tomen annualmente con el mayor cuidado, sin consentir se abone partida alguna, que no esté convertida en el destino para que se concedió el Arbitrio, o por el nuestro Consejo esté mandado. Y cumplido que sea este presente año, en todo el mes de Enero del siguiente las remitireis originales ante los de él, y a poder del infrascripto nuestro Secretario Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno, practicando lo mismo los demás años successivos, sobre que os hacemos especial y estrecho encargo; con apercibimiento de que si así no lo hicieredes, sereis responsables a los daños, y perjuicios, que por vuestra omission, y descuido se ocasionassen; que así es nuestra voluntad. Y mandamos, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique a quien convenga, y dé testimonio; como tambien, que al traslado impresso de ella, firmado del referido nuestro Secretario Escrivano de Camara, se le dé la misma fe, y credito que al original. Dada en Madrid a diez y nueve de Junio de mil setecientos cinquenta y uno. El Obispo de Sigüenza. Don Arias Campomanes. Don Manuel de Montoya y Zárate. Don Francisco Zepeda. El Marqués de los Llanos. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Lucas de Garay. Teniente de Canciller Mayor. Lucas de Garay.

[* *REAL Decreto de 2 de julio de 1751 prohibiendo en estos Reynos las congregaciones de franc-masones como sospechosas a la religión y Estado y reprobadas por la Santa Sede, bajo de excomuni6n.*] (Nov. Recop. [Suplemento] 12, 12, 1.)

23 (*Real Decreto.*) HALLANDOME informado de que la invencion de los que se llaman *Franc-Masones*, es sospechosa a la Religion, y al Estado, y que como tal est prohibida por la Santa Sede debaxo de Excomunion, y tambien por las Leyes de estos Reynos, que impiden las Congregaciones de muchedumbre, no constando sus fines, e institutos a su Soberano: He resuelto atajar tan graves inconvenientes con toda mi autoridad; y en su consecuencia prohibo en todos mis Reynos las Congregaciones de los *Franc-Masones*, debaxo de la pena de mi Real indignacion, y de las dems que tuviere por conveniente imponer a los que incurrieren en esta culpa: Y mando al Consejo, que haga publicar esta prohibicion por Edicto en estos mis Reynos, encargando en su observancia, al zelo de los Intendentes, Corregidores, y Justicias, aseguren a los contraventores, dandoseme cuenta, de los que fueren, por medio del mismo Consejo, para que sufran las penas que merezca el escarmiento: En inteligencia, de que he prevenido a los Capitanes Generales, a los Gobernadores de Plazas, Gefes Militares, e Intendentes de mis Exercitos, y Armada Naval, hagan notoria, y zelen la citada prohibicion, imponiendo a qualquiera Oficial, o Individuo de su jurisdiccion, mezclado, o que se mezclare en esta Congregacion, la pena de privarle, y arrojarle de su empleo con ignominia. Tendrse entendido en el Consejo, y dispondr su cumplimiento en la parte que le toca. En Aranjuez a dos de Julio de mil setecientos y cinquenta y uno. Al Obispo Gobernador del Consejo.

Es Copia del Real Decreto de S. M. que original, por ahora, queda en mi poder, para ponerle en el Archivo del Consejo, que publicado en l, acord su cumplimiento: Y mand, que para su puntual observancia se participasse a la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, a fin de que le biciesse publicar en ella. Y para que se executasse lo mismo en todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, se comunicasse con la mayor brevedad a sus Corregidores, y Justicias, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Seor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid a trece de Julio de mil setecientos y cinquenta y uno.

* *ORDENANZA (de 6 de octubre de 1751) que el Rey ha mandado expedir, estableciendo varias providencias para el cuidado de la pblica salud en todo el Reyno, y a fin de precaver los graves daos, que se experimentan de no quemar promptamente los Equipages, y Muebles de los que mueren de enfermedades contagiosas.* (Nov. Recop. 7, 40, 2.)

24 [*EL REY.*] HACIENDO ver la experiencia quan peligroso es el uso de la Ropa, Muebles, y Alhajas de los que han adolecido, y muerto de enfermedades ethicas, typsicas, y otras contagiosas, me ha sido muy reparable el abandono, con que he entendido se trata la grave importancia de quemar estos Efectos, ya por la inaccion de los que debieran zelarla, ya por la codicia de los que entran en possession de ellos, que o los reservan para uso proprio, o los venden para aprovecharse de su producto, comunicandose assi, y propagandose las enfermedades, con ruina lamentable de muchas Familias, y riesgo inminente de la salud pblica: Y conviniendo ocurrir con eficaz prompta providencia al remedio de tan fatales consecuencias, he resuelto, que assi en Madrid, como en las dems Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Dominios respectivamente, se establezcan, observen, y executen inviolablemente las precauciones, y reglas siguientes.

I. Luego que algun Enfermo en Madrid fuere declarado, o connotado de alguna de las expressadas dolencias sospechosas, los Medicos (aunque sean de Camara) Cirujanos, Enfermeros, y demas Personas, que le assistieren, darn secretamente cuenta de ello al Alcalde de Casa, y Corte

del Barrio, en que residiere el Enfermo, como tambien de la muerte de este, assi que suceda; y no executandolo, incurrirán los Medicos por la primera vez en la pena de doscientos ducados, y suspension por un año del exercicio de su Facultad; y por la segunda de quatrocientos ducados, y quatro años de destierro de la Corte: y todos los demás en la de treinta dias de Carcel por la primera vez, y quatro años de Presidio por la segunda.

II. En recibiendo el Alcalde la primera noticia, estará con cuidado, y tomará sus medidas, assi para que no le falte la segunda, aun quando no se la den aquellos a quienes se impone esta obligacion, como para disponer, luego que muera el Enfermo, la total separacion de la Ropa, Vestidos, Muebles, y demás cosas, que le hayan servido personalmente, o huvieren permanecido en su Quarto, o Alcoba, para que inmediatamente se quemem, sin exceptuar alguna de las susceptibles de impresion, sean de poco, o mucho valor, aunque sean legadas para obra pia, pues debe preferirse el resguardo de la salud pública.

III. Dispondrá tambien, que en el Quarto en que haya fallecido el Enfermo, se piquen, revoquen, y blanqueen las paredes, y se enladrille de nuevo el suelo de la Pieza, o alcoba, en que haya tenido su Cama, procediendose en estos casos con la atencion correspondiente a las circunstancias de la Casa en que huviere de efectuarse esta disposicion.

IV. Las diligencias, y precauciones prescriptas en los dos Articulos precedentes, se han de practicar tambien con las Alhajas, y Quarto, que dexare el Enfermo, si mudare de Casa, o passare a otro Lugar, de que igualmente deberán dar parte al Alcalde del Barrio los Medicos, y demás que le assistieren, baxo las penas impuestas arriba.

V. Cuidará el mismo Alcalde de hacer exquisitas averiguaciones para descubrir el paradero de la Ropa, que se haya desviado, o passado a ageno dominio, antes de morir el Enfermo, aunque sea por disposicion de éste, para recogerla, y quemarla, como la demás, que se encuentre despues de su muerte, conviniendo se haga assi con toda la que le haya servido desde que se declaró contagiosa su enfermedad.

VI. Contra los que la ocultaren, o desviaren, procederá la Sala de Alcaldes con todo rigor, obligandolos a que la restituyan, o manifiesten donde está, si se huvieren deshecho de ella, sin que para escusarse de uno, y otro les valga fuero alguno; pues para este caso, y la practica de quanto queda dispuesto, le derogo, y es mi voluntad expresa, que todos, sin excepcion, estén sujetos a la jurisdiccion de la Sala.

VII. La diligencia de quemar la Ropa, Muebles, y demás cosas sujetas a contagio, se hará en los sitios hondos del Soto de Luzón, o del de Perales, a media legua de distancia de Madrid, de modo, que los vapores no se introduzcan en la Corte; y esta quema se ha de autorizar con la asistencia personal del Alcalde, ante Escribano, que dé Testimonio de ella, el qual ha de archivar en la Sala de Corte, y por esta darse cuenta de todo al Gobernador del Consejo.

VIII. Para assegurar mas los importantes fines, a que se dirige esta providencia, quiero, que el mismo encargo se entienda cumulativamente con el Corregidor de Madrid, y sus Thenientes; y que para su efecto, en los casos que convenga, puedan valerse de los Regidores de la Villa, a quienes tambien incumbe por sus oficios el cuidado de la salud publica: y como en esta se interessan todos los Vecinos, y Moradores de ella, les encargo, que se hagan zeladores de resguardo tan precioso, dando prompto aviso de quanto llegaren a entender en el assumpto.

IX. Al Director del Hospital General, Medicos, y demás Empleados en él, mando, que procedan con sumo cuidado en la práctica de las precauciones, que quedan establecidas para la separacion, y quema de la Ropa, que huviere servido a Ethicos, Tysicos, y otros Enfermos de semejante contagio, sin exceptuar alguna del incendio, esté, o no, de servicio, una vez que se recele infecta del vicio de tales enfermedades: y es mi voluntad, que lo mismo se execute con la mayor exactitud en todos los Hospitales particulares, Puestos Pios, y demás parages, en que se recojan, curen, y assistan Enfermos de qualquier estado, y condicion que sean.

X. No se permitirá, que en las Almonedas, assi publicas, como secretas, se venda cosa alguna, sin que primero se haga constar al Alcalde del Barrio, que nada hay en ellas, que sea

sospechoso; lo que se ha de notar baxo de su firma, al pie de los Inventarios, que a este fin se le presentarán: y si las personas, a cuyo cargo estuvieren las Almonedas, las abriessen, sin preceder este requisito, vendiessen, o recogiessen en ellas Generos no expressados en los Inventarios, se les impondrá la multa, que parezca correspondiente, por la primera vez; y de duplicada cantidad por la segunda, con quatro años de destierro a treinta leguas de la Corte.

XI. Con los Prenderos, Roperos de Viejo, y Chalanes, se ha de observar el mayor cuidado, porque son los que ordinariamente hacen negocio de semejantes Efectos contagiosos: y para contener este abuso, se empezará por un reconocimiento exacto de los que tuvieren en su poder, a fin de separar, y quemar los que no estén exemptos de sospecha, dexando los demás inventariados en un Libro, que deberán tener rubricado del Alcalde del Barrio, en que assimismo vayan notando todos los Generos, que compraren, o se les dieren para vender, con expression del nombre, apellido, y habitacion del sugeto de quien los hayan tenido, y de aquellos a quienes huvieren servido, de que informarán oportunamente al mismo Alcalde, para que éste se asseguere por los informes, que tomare, y noticias con que se hallare, de que los tales Generos están libres de contagio: con cuyo resguardo por escrito los podrán retener, y vender, y no de otra suerte.

XII. Estas mismas reglas, y precauciones mando se observen, y practiquen en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de mis Dominios, adaptandose a las circunstancias de cada uno: de modo, que surtan su pleno efecto, de que hago especial encargo a todos aquellos a quienes mediata, o inmediatamente competa el gobierno, y policia de los Pueblos, y el cuidado de la salud publica en ellos.

XIII. Aunque está mandado a los Assentistas de mis Reales Hospitales, a los de Camas, y Utensilios de la Tropa, y a los Directores, Contralores, Medicos, y demás Empleados en los mismos Hospitales, que todos los Efectos, que huvieren servido a Soldados Ethicos, Typsicos, Rabiosos, y afectos de otros accidentes contagiosos, se separen, y quemem publicamente, con intervencion de Ministro autorizado, que certifique el numero, y calidad de ellos; encargo muy particularmente a los Intendentes de Exercito, y Provincia, y a los Comissarios Ordenadores, y de Guerra, a cuyo cargo estuviere la superior inspeccion de los expressados Hospitales, y de las Camas, y Utensilios de la Tropa, cuiden de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto en esta parte, sin tolerar la menor colusion, descuido, u omission.

XIV. Ordeno al Gobernador del Consejo, y a todos los Capitanes, y Comandantes Generales, Gobernadores Politicos, y Militares, Intendentes, Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Alcaldes, y Justicias de mis Reynos, Provincias, y Señoríos, que zelen la observancia de todo lo que queda prevenido, dando para esto las providencias convenientes, cada uno en la pare que le toca, con imposicion de penas a los contraventores, segun la exigencia de los casos, a cuyo fin les doy las facultades necessarias, prometendome de su honor, zelo, y amor a mi Servicio, y al bien público, que desempeñarán este encargo con la atencion, y cuidado, que requiere su importancia. Y para que todo lo expressado tenga puntual cumplimiento, he mandado expedir la presente Ordenanza, firmada de mi mano, y refrendada de Don Cenon de Somodevilla, Marqués de la Ensenada, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, Marina, Indias, y Hacienda. Dada en Buen-Retiro a seis de Octubre de mil setecientos cinquenta y uno. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

[REAL Decreto de 19 de octubre de 1751 prohibiendo todo comercio a los Amburgueses, respecto al Tratado último que éstos bavían ajustadado con la regencia de Argel.]

25 LAS perniciosas consecuencias, que resultan al verdadero interés de mi Corona, y Vassallos, del Tratado, que la Ciudad de Hamburgo ha ajustado ultimamente con la Regencia d Argel, y la consideracion de que las quantiosas ventajas, que logran los Hamburgueses del libre Comercio con mis Dominios, las convierten por este Tratado en subministrar a mis

enemigos los socorros, y pertrechos, que necessitan para hacerme la Guerra, no permiten a mi decoro, ni al cuidado con que miro el bien de mis Pueblos, que quede sin alguna demostracion de mi disgusto la conducta de aquella Ciudad. Y assi, he resuelto prohibir, y prohibo absolutamente todo Comercio de mis Vassallos, y Dominios con la Ciudad de Hamburgo, sus Habitantes, Dependientes, y Subditos. Mando, que passado cinquenta dias despues de la publicacion de este Decreto, no sean admitidos en mis Puertos, ni Dominios sus Baxeles, ni Subditos, con entera prohibicion de todo genero de manufacturas, y producciones de su territorio: Y que en el termino de tres meses salgan de mis Dominios todos los Agentes, Consules, y Subditos de la expressada Ciudad, que en ellos residieren, permitiendoles, que durante este plazo, puedan concluir sus negocios, y extraer sus efectos; en la inteligencia de que, expirado, deberá procederse a la confiscacion, y penas, que convenga contra los contraventores. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toque. En San Lorenzo el Real a diez y nueve de Octubre de mil setecientos y cinquenta y uno. Al Marqués de Lara.

Es Copia del Real Decreto de S. M. que original, por ahora, queda en mi poder, para ponerle en el Archivo del Consejo, que publicado en él, acordó su cumplimiento: Y mandó, que para su puntual observancia se participasse a la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, a fin de que le biciesse publicar en ella. Y para que se executasse lo mismo en todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, se comunicasse con la mayor brevedad a sus Corregidores, y Justicias, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid a veinte y dos de Octubre de mil setecientos y cinquenta y uno.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos cinquenta y dos.

26 FEBRERO. *Viernes 18.—Ego autem dico vobis, etc.* Predicará el Rmo. P. Fr. Joseph Alonso Pinedo, del Orden de Predicadores, assistente en su Convento de Santo Thomás de esta Corte.

Miercoles 23.—Magister volumus a te, etc. Predicará Don Francisco Gilabert, Doctor en Sagrada Theología, Examinador Synodal de los Obispados de Barcelona, Solsona, y Jaca.

MARZO. *Viernes 3.—Homo erat Pater Familias, etc.* Predicará el Doctor D. Manuel de Ubago y Oñate, Cura Parroco de Santiago de esta Corte.

Viernes 10.—Venit Jesus in Civitatem etc. Predicará el Rmo. P. Gaspar Alvarez, de la Compañía de Jesus, Maestro de Mathematicas en el Colegio Imperial de esta Corte.

Miercoles 15.—Præteriens Jesus, etc. Predicará el Rmo. P. Mro. Fr. Juan Antonio Gonzalez de Frias, del Orden de la Santissima Trinidad, Redemptor, y Calificador de la Suprema, y de su Junta Secreta.

Viernes 17.—Erat quidam languens Lazarus etc. Predicará el Rmo. P. Antonio de Christo, de las Escuelas Pias, Assistente Provincial de su Religion en Castilla, Theologo Examinador de la Nunciatura, y Prefecto de las Escuelas en su Colegio de esta Corte.

Miercoles 22.—Facta sunt Encænna, etc. Predicará el M. R. P. Fr. Antonio de Albalate, Lector de Theología Escolastica, y actualmente de Moral en el Real Convento de San Gil de esta Corte.

INSTRUCCION (14 de febrero de 1752), que los Jueces, y Visitadores, que se nombraren por el Ilustrissimo Señor Obispo de Calaborra, y la Calzada, Governador del Consejo, y Receptores a quienes toque, han de observar puntualmente en la Visita General de todos los Escrivanos, Notarios, y Fieles de Fechos del Reyno, mandada executar por Real Decreto de S. M. de diez de Junio de mil setecientos y cinquenta, que se halla aprobada por el Consejo en catorce de este mes, formada de su orden por el Señor Don Pedro Samaniego, su Fiscal, a fin de remediar los graves inconvenientes, que del Indulto se havian de seguir, por haver sido esta concession, quanto mas repetida, mas perjudicial a la causa comun de sus Vassallos.

27

CAP. I. (*Salida del Juez, Receptor y Visitadores.*) Primeramente el Juez elegido, precediendo su juramento en el Consejo, o fianza que debe dar, u dispensa, y suplimiento de ello, hallandose en esta Corte, partirá de ella, asistido del Receptor, y los dos Escrivanos Visitadores, a la Capital de la Provincia, Reyno, o Partido, que se le haya señalado, poniendo las diligencias regulares de su salida, y llegada; y en el caso de que el Juez se hallase fuera de esta Corte, executará su viage el Receptor con los Visitadores, si estuviessen en ella, acordandose con el Juez, para que disponga el mismo, y a un tiempo se junten todos en la referida Capital, donde han de establecer el principio de la Visita; bien entendido, que la regulacion de los salarios por los días de camino, ha de ser a cada uno segun los que tuviesse, con jornadas regulares, desde el Lugar de su Residencia, hasta aquel donde han de principiar la Visita.

II. (*Que pidan Testimonio a las Escrivanías de Rentas de los Pueblos de la comprehension del Partido.*) Luego que llegen a la referida Capital, precedido el regular cumplimiento, pedirán Testimonio a las Escrivanías de Rentas de los Pueblos de su comprehension, con especificacion de aquellos que sean mas populosos, y tengan a la distancia de tres, quatro, y quando mas cinco leguas, mayor numero de Poblaciones inmediatas, cuyos particulares es preciso consten en las referidas Escrivanías, assi por los Vecindarios executados, repartimientos de Puentes, otros Cupos, y los de Rentas, y Veredas despachadas con las ordenes circulares.

III. (*Methodo de proceder en la Visita.*) Recibido este Testimonio, a cuya formacion con brevedad se estrechará a los Escrivanos de Rentas, sin admitirles escusa, por lo que de él resulte, se reconocerán los Pueblos, que a la distancia referida se hallan en aquella Capital donde ha de principiar la Visita, y en el intermedio que se ha estado executando el Testimonio, se ocuparán el Receptor, y Visitadores en la extension de los Edictos regulares de publicacion de Visita, y citacion a los quejosos, y querellosos, para que acudan en el termino legal de los treinta días, que deben contarse desde aquel en que en cada Pueblo se publique, a proponer ante el Juez de Visita, y su Audiencia, las Querellas, Quexas, y Demandas, bien sea donde se halla establecida la Audiencia, o quando passe el Juez a cada Pueblo a practicar las diligencias, que adelante se prevendrán, y repartiendolos con Despachos por medio de Verederos encaminados, de modo que se consiga la menor distancia, y brevedad de unos Pueblos a otros, se embiarán los referidos Edictos, dirigidos a las Justicias de los Pueblos (que por la prenotada regla haya de comprehender aquella Audiencia) para que los hagan publicar por voz de Pregonero, si le huviessse, y que se fixen en la Plaza publica, o sitio acostumbrado, poniendo Diligencia a continuacion del Despacho que se librá, autorizada por la misma Justicia, que califique su execucion: y que los Escrivanos de su Ayuntamiento pongan Testimonio de los que en cada uno lo han sido en el decenio, haciendo se le pague al Veredero el corto estipendio, que por costumbre en semejantes esté assignado en aquel País, segun otras que ha de satisfacer el Escrivano, o Escrivanos que huviessse en cada Pueblo, a prorrata, siendo mas de uno.

IV. (*Que los Escrivanos de Ayuntamiento den Testimonio de los que de él huvieren sido en el tiempo por que es la Visita, los de Numero, y otros.*) Al mismo tiempo que se pida al Escrivano de Rentas el Testimonio explicado en los Capítulos antecedentes, se mandará a los de Ayuntamiento le den de todos los Escrivanos, que en el decenio que comprehende esta Visita, lo hayan sido del referido Ayuntamiento, Numero, Publicos, Rentas Reales, y Notarios legos de la referida Capital, y Aldeas de su jurisdiccion, con expression de los que han fallecido, y personas que los han sucedido.

V. (*Reconocimiento de los Oficios.*) Publicada tambien en la Capital por medio de Edicto la Visita, y recogido este Testimonio, passará el Juez personalmente con su Audiencia, y Visitadores a reconocer los Oficios de los Escrivanos de aquel Pueblo donde la ha principiado; y inspeccionando por mayor el modo, y forma de su colocacion, y custodia (que pondrá por diligencia) notando si hay algunas Escrituras en blanco de los veinte años correspondientes a los dos Indultos anteriores (de que dará cuenta separadamente al Consejo) passará a reconocer con inventario formal todos los Papeles que se hayan actuado, fenecido, y acabado, o esté suspenso su curso en los diez años que comprehende esta Visita, con los Protocolos de Escrituras de ellas, y todo lo conducirá a la casa de su Audiencia, practicando estas diligencias con toda exactitud, y la mayor brevedad, assi por no causar dispendios, como por lo que conviene no darles mucho tiempo a los comprendidos, y les mandará dar Testimonios de ser los Papeles que se les recogen los unicos en que han actuado en el tiempo de la Visita, y no otros; pues en el caso de que quieran escusarse a esta negativa, con el pretexto de los que tengan remitidos a las Chancillerías, Audiencias, u otros Tribunales superiores, entregados a Asesores, Jueces, o Partes, para sus precisas diligencias, o defensas, como estos deberán constar de los Despachos para su remission, Notas, Recibos, y Libros de Conocimientos, con facilidad podrán explicarlos en el mismo Testimonio, por limitacion de la fe absoluta, que siempre se les ha de precisar a que den.

VI. (*Que se entreguen a los Visitadores los Protocolos, Libros de entradas, y salidas de Presos, y otros, para su inspeccion.*) Fenecido este reconocimiento de los Oficios, y recogimiento de los Papeles con los Testimonios, habiendo en su intermedio recogido del Alcayde de la Carcel los Libros de entradas, y salidas de Presos, y mandamientos de soltura, y del Depositario de penas de Camara, y gastos de Justicia los de asientos de condenaciones, assi para ver si están con la formalidad debida, como para cotejar si las Causas entregadas son las mismas que resultan de unos, y otros Papeles, se passará a encargar a los Visitadores la inspeccion de los Papeles exhibidos, entregando a cada uno sin interpolacion por Escrivanos los que le correspondan, para que de este modo con particularidad sepan por los que han de responder, los cuales los reconozcan con menudo, y prolixo examen, poniendo Certificacion de los defectos que encontrassen en los Protocolos, Autos Civiles, y Criminales, Inventarios, Tassaciones, Almonedas, Quentas, y Particiones, y otros de qualquiera clase que sean, sobre que les encargará el Juez el debido cumplimiento de su obligacion, vigilando como proceden en ella, y reconociendo, aunque sea por mayor, los Papeles que huviesen visto; y encontrando omitidos algunos defectos, procederá contra ellos por todo rigor, formandoles sus respectivas Causas, y dando cuenta al Consejo, para que en su lugar se nombre otro, y dé las providencias convenientes.

VII. (*Que se omitan las fianzas, que por estilo daban los Escrivanos de estar a derecho en la Visita.*) Las fianzas que por estilo daban los Escrivanos de estar a derecho en la Visita, se omitirán, y todos exhibirán sus Titulos, para reconocer si son legitimos, y tienen satisfecho el derecho de Media-Annata, sobre lo qual, hallandose con alguno de estos defectos, se procederá conforme a Derecho.

VIII. (*Que en el tiempo que los Visitadores están reconociendo los Papeles, proceda el Juez, y Receptor a la sumaria.*) Al propio tiempo que por los Visitadores se están reconociendo los Papeles, procederá el Juez ante el Receptor a evaquar la sumaria, que debe hacerse con competente numero de Testigos, al tenor del Interrogatorio, que sigue a esta Instruccion, valiendose para ella de aquellos Sugetos, que se haya informado ser mas fidedignos, y evaquando las citas, careos, y demás diligencias correspondientes a perfeccionar la sumaria, assegurando los Reos, cuyos excessos sean tales, que deba ponerseles en prision, con secuestro de sus bienes.

IX. (*Que el Juez en el intermedio de la sumaria reconozca los Libros Capitulares, Autos de hacimientos de Abastos, y otros.*) En el mismo intermedio de la sumaria passará a reconocer en las Salas Capitulares, y Archivos de los Ayuntamientos los Libros Capitulares, Autos de Hacimientos de Abastos, y Obligaciones de Propios, Arbitrios, y Positos, y sin extraerlos de dichos Archivos, o Salas Capitulares, procederán a su reconocimiento, terminando su examen por aora, al

fin de prevenir para lo successivo, por Auto de Providencia, la que se estime conveniente para su mejor arreglo, sin detenerse a sacar cargos, con motivo de los defectos que en ellos se encuentren.

X. *(Que evaquada la sumaria de la Capital, passe el Juez, y Receptor a cada uno de los Pueblos de la distancia prevenida, y al reconocimiento de los Oficios.)* Finalizada la sumaria en la Capital, y quedando empleados los Escrivanos Visitadores en el reconocimiento de los Papeles de los Escrivanos de aquella, passará el Juez, y Receptor a cada uno de los Pueblos, que segun la distancia que va explicada, deban ser comprehendidos en su Audiencia, siguiendo el mismo orden de principiar por aquellos en que haya menos distancia de unos a otros; y en cada uno de ellos passará a reconocer los Oficios, Titulos, Libros Capitulares que han de quedar en su Ayuntamiento, y Papeles que deban ser visitados; y formando puntual Inventario de estos, oyendo a las Partes quexosas, y querellosas, tomando seguros informes del proceder de aquellos Escrivanos, practicará la sumaria con el numero de Testigos, que sean desinteresados, y suficientes al Vecindario, dexando notificados al Escrivano, o Escrivanos que huviere en cada Pueblo, que dentro del termino competente parezcan a presentar los Registros, Autos, y Papeles que se hayan inventariado, y deban ser visitados en su Audiencia de la Capital, con el Testimonio negativo de no haver actuado en otros algunos en el decenio, dando orden a los Visitadores, que han quedado, los reciban, y reconozca de los dos el que el Juez destinare.

XI. *(Que el Juez Receptor, y Visitadores no gasten en cada pueblo mas tiempo del que sea preciso.)* Evaquadas estas diligencias, poniendo todo lo obrado, segun va prevenido, con la formalidad necesaria, y bastante a hacer constar su entero cumplimiento, passará a otro Pueblo, donde como en los demás, que siempre ha de entenderse el mas inmediato a el en que acabare las diligencias, practicará las mismas: bien entendido, que contemplandose suficiente termino para executarlas el de dos dias en cada Pueblo, solo deberán detenerse estos en cada uno, a excepcion del caso de ocurrir quexas, o excessos tales por la sumaria, que necessiten de mayor averiguacion, pues en este se detendrán el que fuere necesario, empleandose sin demora, ni desperdicio; pues en el caso de reconocerse este defecto, además de la restitution de costas, y salarios, se tomará por el Consejo una severa providencia contra los Jueces Visitadores, y Receptores.

XII. *(Que el Juez reconozca las Escrituras, y demás Papeles actuados ante los Fieles de Fechos en los Pueblos que no hay Escrivano.)* Porque en muchos Pueblos acaece, que por su falta de Vecindario, y inopia de caudales, no pudiendo mantener Escrivano, se introducen los Fieles de Fechos a hacer Escrituras, Autos, Causas, Quentas, y Particiones, y otros actos, que son propios, y privativos de los que estan aprobados, y tienen la correspondiente autoridad por sus Titulos: en los Pueblos que esto suceda, procederá el Juez Visitador, luego que llegue a asegurar todos los Papeles, que en su casa, u otra parte tuviessen los tales Fieles de Fechos, y encontrando en ellos (de que al tiempo de recogerlos formará Inventario) han incurrido en estos excessos, procederá a su captura, si los estimare dignos de ella, y embargo de bienes, formandoles breve, y sumaria causa sobre este delito (que no necessita de otra prueba, que la mera inspeccion de los Papeles) y tomada la confession, dando fianza segura Carcelera, y de estar a derecho, dispensará su soltura baxo de ella, y no en otra forma; y recogiendo los Papeles para ver por menor los demás defectos que contengan, evaquada la general sumaria, en que tambien estos deben ser comprehendidos, passará al inmediato Pueblo a la execucion de las diligencias que van explicadas.

XIII. *(Que evaquadas las diligencias competentes, se retire el Juez a la Capital con el Receptor, y Visitadores al reconocimiento de Papeles, formacion de cargos, y sustanciar las Causas.)* Practicadas dichas diligencias en todos los Lugares de la comprehension de aquella Audiencia, se retirará a la Capital, donde con el Receptor, y Visitadores se empleará en el reconocimiento de Papeles, formacion de Cargos, y su sustanciacion, y de las Causas que huviesse hecho, pues en estas solo ha de mantener en los Pueblos en que ocurran hasta tomar las confessiones a los Reos, y franquearles la soltura, baxo de las fianzas competentes, a aquellos que sus delitos no merezcan pena corporal, siguiendo en el progreso de estos procedimientos el orden que ha observado en las demás Visitas; y para que a los Escrivanos no se les siga el perjuicio de hallarse fuera de sus

casas, y haciendo falta a las obligaciones de sus oficios, luego que estén reconocidos sus Papeles, y puestas las Certificaciones de defectos, librará Despachos por el mismo orden, y vereda que los primeros, dandoles el término que sea competente para que vengan al reconocimiento de cargos a defenderse, y oír sentencia, la que pronunciará determinando cada cargo de por sí, y sin remision de uno a otro, absolviendo, o condenando; y no llegando la condenacion de cada uno a tres mil maravedis, la executará, admitiendo solo apelacion en ambos efectos de las que por un cargo excedan de esta cantidad.

XIV. *(Que passe el Juez, Receptor, y Visitadores a establecer otra Audiencia, finalizada la primera.)* Luego que haya evacuado este encargo, passará con el Receptor, y Visitadores a establecer otra Audiencia en el Pueblo mas populoso, y que tenga mas inmediatos, segun la distancia referida, en los que procederá del mismo modo que contienen los Capítulos antecedentes, y assi successivamente hasta completar el todo de la Provincia, o Partido que se le haya encargado.

XV. *(Que se conduzcan las condenaciones exequibles.)* Las condenaciones que fueren exequibles, y deberá cobrar cada uno de los Visitadores, las conducirán a esta Corte, y poder de los Receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia, con los Testimonios correspondientes de los Receptores que actuassen en ellas, en que han de explicar quales son las exequibles, y cobradas, y quales las apeladas; de modo, que passado el termino prescripto por la Ley, se pueda sin confusion proceder a su cobranza.

XVI. *(Que comprehendan los Lugares de Señorío, y Abadengo, y que las Justicias den auxilio.)* En todo lo demás procederán con arreglo al methodo observado en las anteriores Visitas; y las Justicias de los Pueblos en que la hayan de practicar, les franquearán el auxilio que necesitaren, respecto de haverse suprimido el nombramiento de Alguacil, que se daba en las anteriores Visitas, comprehendiendo en esta los Lugares de Señorío, y Abadengo, como se hizo en el año de mil setecientos y veinte y dos.

XVII. *(Se aplican al Juez, Receptor, y Visitador un dos por ciento del importe de las condenaciones, assi exequibles, como apeladas, pertenecientes a gastos de Justicia.)* Y respecto de que atendiendo la justificacion del Consejo a que tengan los Jueces, Receptores y Visitadores, que han de entender en estas Visitas, algun alivio con que soportar los gastos que pueden ofrecerseles, por el modo con que se han de tomar, se ha dignado concederles un dos por ciento del importe de las condenaciones, que de ellas resultasse, assi exequibles, como apeladas, pertenecientes a gastos de Justicia; en los mismos Testimonios formarán liquidacion del importe de este premio (que ha de baxarse del correspondiente a gastos de Justicia) y ha de repartir prorrata segun sueldos, entre el Juez, Receptor, y los dos Visitadores, para que el Receptor de este efecto lo tenga presente; y luego que estén vistas, y determinadas las Visitas por el Consejo, les entregue la parte que corresponde a lo cobrado, como luego que se exija lo confirmado, o aumentado lo que de ellos les corresponda.

XVIII. *(Que el Juez haga saber esta Instruccion a los Individuos de su Audiencia, y que procedan todos con justificacion.)* Todo lo qual observarán, y cumplirán el Juez Visitador, y demás Ministros con la justificacion que se requiere, y espera el Consejo, para conseguir el fin a que se establecieron las Visitas, y sin exceso, ni falta; pues en qualquiera que se reconozca, o entienda, experimentarán con la indignacion del Consejo la mas severa providencia; para cuya inteligencia, el Juez a quien se dirige esta Instruccion, la hará saber a todos los Individuos que componen su Audiencia; y por lo que mira al interrogatorio, estima debe formarse de las Preguntas siguientes:

Interrogatorio

I. Primeramente sean preguntados, si conocen a los Escrivanos, y Notarios legos que se visitan, cuyos nombres les serán leídos, que son los contenidos en el Memorial, que está por cabeza de esta Visita, y si tienen noticia de esta Residencia.

A las generales de la Ley, etc.

Generales

II. Si saben, que los dichos Escrivanos, assi Reales, como Numerarios, tienen Titulos de S. M. y su Real Consejo para usar, y exercer sus Oficios, y si los han usado, y exercido sin ellos algun tiempo, no acudiendo a sacarlos; y si lo han usado, y exercido sin ser aprobados, o siendo menores de edad, se examinaron en el Consejo haciendo informacion de ser mayores, o de haver assistido en Oficio el tiempo señalado, siendo incierto: Digan lo que saben, y si han sido privados, y suspendidos de sus Oficios; y siendolo, han usado, y exercido.

III. Si saben, que los dichos Escrivanos han usado bien, y fielmente su Oficio, y si han hecho alguna falsedad, y qué daño se ha seguido de ella.

IV. Si saben, que algunos Escrivanos han llevado cohechos, o baraterías, dadas, presentes, o regalos demás de sus derechos a las Partes, que ante ellos han litigado, por hacer, o dexar de hacer bien sus oficios, por cuya causa ha venido daño a las Partes.

V. Si saben, que los dichos Escrivanos han guardado el Arancel Real de los Escrivanos, y si en contravencion de ello han llevado mas derechos, assi en los Contratos, como en los Pleytos, y demás Negocios, y si en los Inventarios, Quantas, Particiones, y Almonedas han llevado salarios sin tassacion de Juez; y si haviendola, han excedido de doscientos maravedis al dia; y si los derechos que han llevado los han peusto al fin de los Contratos, y Pleytos, y fe de que no han llevado mas de los assentados; si los han cobrado en Causas Fiscales, o han hecho Autos en las de menor quantía, o no se han arreglado a lo dispuesto por Derecho en el dar los Testimonios de apelacion; y si han omitido el poner por fe la hora en que se hicieren las execuciones: Digan lo que saben.

VI. Si saben, que los dichos Escrivanos han acudido a las Audiencias, y Visitas de Carcel como tienen obligacion; y siendo llamados para hacer algunos Contratos, o Testamentos, Querellas, y otros Autos, no lo han hecho por amistad, temor, o interés; y si han ocultado, o retenido las Escrituras, o Pleytos, o hecholas perdidas, o quemado, por no darlas a su dueño; y si han alargado los Pleytos: Digan, etc.

VII. Si saben, que han tomado los derechos de Pleytos de algunas Personas que ante ellos litigaban por poco interés, y hecho se pongan en cabeza de otras personas, siguiendo ante ellos los dichos Pleytos; y si han sido Abogados, y Procuradores en Pleytos, que passan ante ellos, o persuadido a las Partes tomen el Abogado que ellos quisieren: Digan, etc.

VIII. Si saben si han entregado a los Escrivanos sus successors todas las Escrituras, y Papeles del dicho Oficio, assi los que recibieron, como los que passaron ante ellos, o si se han quedado con algunos, y si los recibieron, y entregaron por Inventario con autoridad de Justicia; y si han sacado algunos Papeles de los Archivos, y no los han buelto: Digan, etc.

IX. Si saben, que los Escrivanos de Numero, o Concejo, por sí, o por interpositas personas, han sido, o son Arrendadores, o Recaudadores de algunas Rentas Reales, o Concejiles, o si han sido fiadores en ellas, o han sido Abastecedores, o tenido parte en los Abastos de la Carnecería de la Ciudad, o su Partido, o en las Tercias Reales; o si qualesquiera Escrivanos son, o han sido Tratantes, o Recatones, o si han tenido en su casa Juegos, o Tablajerías, o encubierto algun delincente: Digan etc.

X. Si saben, que han recibido Escrituras de Obligaciones de personas que están debaxo del poder paternal, u de Menor que está debaxo de tutela, sin intervencion de su Tutor, o Curador, o en que alguno de ellos se obligue para quando casare, heredare, o succedere en algun Mayorazgo, o Escrituras de dar a logro, o renuevo de trigo, o cebada, o Escrituras en que se obliguen a buena fe debaxo de juramento, o en que se someta algun lego a la jurisdiccion Eclesiastica, y en que se ponga condicion de que la cosa que se vende se buelva a cierto tiempo; y si han otorgado ventas de heredad, o possession, que no esté en su jurisdiccion, y hecho algun Testamento de persona que no esté en su sano juicio, u de menor, sordo, o mudo, y otras Escrituras prohibidas, o las han otorgado en otros terminos de los prevenidos por Derecho en distintos casos, y negocios dispuestos por Leyes del Reyno; y si en los Testamentos se han nombrado por herederos, o

Testamentarios, o hecho negociacion para que les dexen algunas mandas, o dexen por herederos a sus hijos, o hermanos, primos, o suegros para que passen ante ellos: Digan, etc.

XI. Si saben, que los dichos Escrivanos hayan llevado salarios de Iglesias, Monasterios, o Comunidades, u otras Personas poderosas, o Particulares; y si han servido sus Oficios por Tenientes, o Substitutos, sin tener licencia para ello; o si han usado sus Oficios siendo Alcaldes, Regidores, Procuradores, o Tenientes en dichos Oficios, y otros de Gobierno; y si han presentado sus Titulos en el Ayuntamiento ante la Justicia, y Escrivano de él; y si han llevado derechos a personas pobres de solemnidad, huérfanos, viudas, y Conventos pobres, y por Escrituras que se otorgaren para redimir Cautivos, y a los Concejos demás del salario acostumbrado.

XII. Si saben, que los dichos Escrivanos se han hallado presentes al examen de los Testigos en las Informaciones que ante ellos han passado, haciendolas por sus personas; y si los han dexado examinar a sus Oficiales, o Criados sin haverse hallado presentes, y si los han tomado en membrete, y despues llamados; y si en los Pleytos Civiles, y Criminales arduos han examinado Testigos sin asistencia del Juez, sin comission, o con ella; y si han assistido con Jueces Ordinarios Eclesiasticos, o Conservadores en Causas temporales contra legos.

XIII. Si saben, que hayan sido Thesoreros de Rentas Rales, Depositarios de depositos de Causas que ante ellos hayan passado, o han tomado a su cargo la busca de dinero para que los Concejos impongan Censos; y si han comprado bienes de los que ante ellos se hayan rematado en menos precio, por sí, o por interpositas personas; y si llevaron a su casa algunos bienes de los dichos depositos, y servidose de ellos, o si se han quedado con algunas condenaciones de penas de Camara, o gastos de Justicia, o penas de Ordenanza, o han sido depositarios de ellas; y si las dichas penas las han sentado en los libros de los dichos generos, y dado Testimonio con declaracion de las que han cobrado, o las que apelaron; y si han llevado derechos de los tales Testimonios: Digan, etc.

XIV. Si saben, que los Escrivanos, siendo solo Reales, hayan hecho, y otorgado Escrituras en Lugares donde los haya Numerarios, o si han encubierto algunas denunciaciones, o manifestaciones suyas, o de sus Padres, Hermanos, Hijos, Criados, y Suegros; y si han sido Curadores de menores, y tienen en su poder alguna Tutela, y hacienda de menor, discernida, o por discernir, o en cabeza de sus Criados, u Oficiales.

XV. Si saben, que los dichos Escrivanos hayan estado, o estén publicamente amancebados, o si han hecho alguna fuerza a muger doncella, viuda, o casada, o si han hecho algun delito, y hay Causas Criminales contra ellos, que no se hayan sentenciado, o tratado mal de obra, o de palabra a algunas Personas, o Pleyteantes, u hecho algun delito, y excesso indebido a sus Oficios, porque no hayan sido castigados: Digan de qué casos.

XVI. Si saben, que han obedecido las Ordenes, y Provisiones de los Reales Consejos, Chancillerías, y otros Tribunales superiores, y notificadolas a las Personas que les han pedido, o dexado de hacer, por algun respeto, amor, o temor; y si han dado Testimonios de las Apelaciones, y los traslados; y si por no haverlo hecho, se ha seguido algun daño a las Partes.

XVII. Si saben, que los dichos Escrivanos, con sus Ganados, o del Señor del Pueblo, han hecho algunos daños en los Panes, Viñas, Olivares, y otros sembrados; y si han cortado, y talado los Montes, y Dehessas Realengas, o Concejiles, o comidolas, u de otros Particulares, y si no lo han pagado: Digan, etc.

XVIII. Si han tenido en su casa, y servicio Criados, o hijos, que hayan sido denunciadores en Causas Criminales, que ante ellos hayan passado, y si han llevado parte de las denunciaciones que les han aplicado.

XIX. Si saben, que los dichos Escrivanos han observado, guardado, y executado la Real Pragmatica del Papel sellado, que se promulgó el año passado de mil setecientos treinta y siete; o si en contravencion de ella han hecho, o escrito los Contratos, Escrituras, Autos judiciales, y extrajudiciales en diferentes pliegos de lo que por ella se manda, en perjuicio de la Real Hacienda, y de las Partes; y si han anotado en los Registros el dia en que las sacaron, y en qué papel, y lo

mismo en los traslados que de ellas han dado, y si tienen, o guardan Papel sellado de un año para otro.

XX. Si saben, que los Escrivanos Numerarios hayan salido por la Tierra a hacer los Autos que se ofrecieren, y otorgar las Escrituras, que fueren pedidas por las Partes; y si han dado a estas las copias, que pidieren en la forma prevenidas; y si han entregado a los Receptores las sentencias de condenacion de penas de Camara.

XXI. Si saben, que a el otorgamiento de los Contratos se han hallado presentes las Partes, y si se les han leído a la letra, sin tomarlas en membrete, y llamadas despues; y si las han firmado las Partes, o Testigos a su ruego, y si estan enmendadas en partes substanciales, como son la de donde se otorgó, personas, plazos, y cantidades; y si en los traslados han añadido, o quitado, o los han dado diminutos, o no los han concertado con los Registros en el modo dispuesto por Ley del Reyno; y si han renunciado en ellas las Leyes del Reyno, y en particular las que son en favor de las Mugerés, y ha avisado lo que contenian a las Partes, y dado fe de ello; y si han hecho alguna nulidad en ellas, o en los Pleytos, por donde se haya seguido algun daño, y perjuicio a las Partes: Digan, etc.

XXII. Si han otorgado algunas Escrituras sin conocer a los Otorgantes, o puesto fe de conocimiento; si han salvado las enmiendas; si han dado Testimonios, y Autos sin mandato de Juez; y si de los Instrumentos que traen aparejada execucion, han dado traslado a la Parte segunda vez sin Auto de Juez, y citaciones de Parte; si tienen Escrituras, y Autos sin firmar de los Jueces, de sí, o de los Otorgantes; y si tienen registro de Escrituras enquadernado, y foliado, y si los tienen foliados al fin, dando fe de que no han passado otras; si han puesto alguna Escritura de Poderes, fianzas de Positos en los Pleytos originales; si en las fianzas de la haz renunciaron la *Ley Sancimus, C. de fidejussoribus*, y en las Escrituras que tienen sumission particular a las Justicias, renunciaron su fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la *Ley Si convenerit*.

XXIII. Si saben, que los dichos Escrivanos tienen, y han tenido Libros de Conocimientos, y Citaciones en Papel sellado, en que se escribirán los recibos de los Pleytos; y si han dado algunos Pleytos a Procuradores sin tomar recibo de ellos, o se los han entregado a personas que no sean Procuradores.

XXIV. Si han llevado interesses de las Carnicerías, Pescaderías, y Tiendas; si se han eximido de pagar pechos, y derechos Reales ellos, y sus hijos, o criados, a titulo de su Oficio; y si han recibido trigo del Posito para sí.

XXV. Si los dichos Escrivanos proveyeron las Peticiones sin que las Justicias se hallassen presentes al proveimiento; si han hecho algunos Contratos simulados para impedir algunas deudas, haviendolo sabido; si en las Causas Criminales, no teniendo los culpados de que pagar las costas, o por ausentes, o fugitivos, los han cobrado de los Querellantes, y Actores, y de los que denunciaron los pecados publicos, ladrones, salteadores, y otros delitos.

XXVI. Si han tenido Oficios arrendados, o en confianza sin licencia del Rey nuestro Señor, para examinarse a titulo de ellos, dando por los tales interés; si han rondado de noche con Alguaciles, y hecho Causas, y Prisiones sin comission del Juez, o embargados presos en la Carcel sin Auto, o Mandamiento de Juez competente: Digan, etc.

XXVII. Si saben, que los que han tenido Notarías de los Reynos a solo el titulo de Escrivanías de Numero, y Receptorías, continúan en el uso de ellas, haviendo dexado de ser tales Escrivanos del Numero, o Receptores, sin licencia del Consejo.

Escrivanos de Ayuntamiento

XXVIII. Si saben, que los Escrivanos de Ayuntamiento han hecho lo contenido en las Preguntas antes de esta, assi por lo respectivo a sus Oficios de Escrivanos Reales, o Numerarios, como al de Ayuntamiento; y si han acudido a ellos con puntualidad, y guardado secreto de lo que en ellos se trata, y ha sentado, y escrito los Acuerdos sin salir de los Ayuntamientos, o si los han

tomado en membrete, y cuidado de los Libros, y Privilegios, y Provisiones de los Lugares que han sido a su cargo; llevado derechos de las Quentas de Propios, y Posito de su Pueblo, demás del salario consignado; si han llevado parte de los prometidos de las rentas del Concejo, assi por hacerlos pagar, como por recibirlos, o llevado derechos demasiados por los Recudimientos; y si han tenido cuenta con los Libros del Posito; si han asistido a las entradas, y salidas del trigo de él, y si han tomado trigo para sí; y si tienen Libros donde se sientan las penas de Camara, y de Ordenanzas: Digan, etc.

XXIX. Si han hecho, y tienen los que deben assimismo formar para el assiento de Depositos, y Privilegios, que cada Ciudad, Villa, o Lugar tuviere; y si han sentado en el Libro de Concejo los Padrones de la moneda, que se huviesse mandado repartir: Si han entregado como deben a los Ayuntamientos los Processos originales, en los casos que les toca la apelacion; y si han usado en los Ayuntamientos de voz, y voto, aunque tengan Real Carta para ello; y si han dado Testimonios del Trigo, y Semillas, para arreglar el porte de su acarreo, y hecho constar el valor de los granos en los Mercados, en la forma que uno, y otro se halla prevenido por Ley del Reyno: Digan, etc.

Escrivanos de Rentas, y Millones

XXX. Si los Escrivanos de Rentas, y Millones, demás de lo contenido en las Preguntas antes de esta, han llevado derechos demasiados, y excesivos por los Recudimientos, Fianzas, Posturas, obligaciones de Quentas, Cartas de Pago, Testimonios, Encabezamientos, y otros generos, o por passar las quentas de Fiealdad de las dichas Rentas, assi de los vecinos de la Ciudad, como a los de los Lugares del Partido; y si en los remates de las Rentas Reales, o Arbitrios han hecho algunos fraudes para que no se rematassen en su justo, y verdadero valor, en perjuicio de la Real Hacienda; si han llevado parte en los prometidos, por hacerlos pagar, o admitirlos; y si en las Veredas, y Comisiones, que van a muchos Lugares, llevan de cada uno derechos excessivos.

XXXI. Si saben, que quando despachan las Veredas con orden de S. M. como son publicaciones de Pragmaticas, llamamientos de Soldados, y otros del Rel Servicio de oficio de Justicia, han llevado derechos de las Villas; y si en las demás ordenes que despachan para la cobranza de las Rentas Reales los han llevado excessivos, y por passar las quentas de las Administraciones, Encabezamientos, y Cartas de Pago, Remates, Testimonios, y otras Escrituras; y si han llevado dadivas, regalos, o presentes; y si han llevado parte de los salarios de los Executores por hacerles dar las Comisiones.

Escrivano de Comisiones

XXXII. Si saben, que los Escrivanos de Comisiones, Visitas, e Inseculaciones han llevado mas salario, y derechos de los que les tocan; y si demás de haverlos pagado, las Villas, y Lugares les han hecho la costa, y a sus Criados; y si los salarios, y costas los cobraron de los que los debian pagar, que resultaron culpados en las dichas Visitas, o de los Propios, y otros bienes del Concejo; y si demás de los dichos salarios por tomar las quentas, llevaron algunas cantidades; y si hicieron algun agravio a alguna persona, o cumplieron con la obligacion de sus oficios; y si cobraron mas salarios de los que les pertenecen.

XXXIII. Si saben, que los dichos Escrivanos, y demás Residenciados han procurado, o procuran, que en esta Visita, y Residencia no les sean puestas Demandas, Querellas, o Capítulos, impidiendo a las Partes que lo pidan, y los Testigos que lo declaren por amor, o amenazas; y si han hecho con las Partes conciertos, composiciones, e igualas, estorvando por este medio el que se averigüe la verdad, para que queden sin castigo sus excessos.

Item de publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, etc.

Notarios

Si saben, que los Notarios han usado bien, y fielmente de su oficio, y si han hecho alguna falsedad, y qué daño se ha seguido de ella.

Si saben que algunos Notarios han llevado cohechos, o baraterías, dadivas, presentes, o regalos demás de sus derechos, a las Partes que ante ellos han litigado, por hacer, o dexar de hacer bien sus oficios, por cuya causa ha venido daño a las Partes.

Si saben, que los dichos Notarios han guardado el Arancel Real de los Escrivanos, o en su contravencion han llevado derechos excessivos.

Si saben, que hayan otorgado algun Instrumento entre Personas legas, en que alguna de ellas se someta a la jurisdiccion Ecclesiastica, sobre causas que no pertenezcan a la Iglesia.

Si saben, que hayan autorizado algun Contrato, en que alguno de los legos que le otorgassen haya hecho juramento por la obligacion que contenga, no siendo en aquellos Contratos, que por su naturaleza le requieren para su validacion.

Si saben, que los dichos Notarios hayan hecho execuciones, o prisiones en personas legas por mandado de sus Jueces, sin que preceda el auxilio del brazo seglar.

Si saben, que los dichos Notarios se hayan escusado a dar las Escrituras signadas en la misma forma que las dan los Escrivanos Publicos de estos Reynos.

Si saben, que hayan dado fe, o halladose presentes a la colacion de Grados, que se dieren por Rescriptos, o Bulas Apostolicas.

Por cuyas Preguntas, y las demás generales deben ser visitados los Notarios legos, reconociendo si han signado en cada un año los Registros que en él hicieren, y tenidolos con el cuidado que corresponde, no estendiendo los Jueces Visitadores las preguntas, ni los cargos a otros puntos, que a los contenidos en este ultimo Interrogatorio, respectivo a dichos Notarios. Madrid, y Diciembre veinte y tres de mil setecientos cinquenta y uno.

Otrosi en atencion a que havindose formado la Instruccion de lo que mas principalmente deben observar los Escrivanos, y Notarios de estos Reynos, e impresso para el fin de repartirlos el crecido numero de exemplares que pareció correspondiente, son pocos los que hasta aora se han distribuido; si fuere del agrado del Consejo podrá mandar, que a cada Juez Visitador se le entregue aquel numero de exemplares, que parezca proporcionado al Partido a que se le destine, para que haga que los Escrivanos que se comprehendan en su Visita, presenten ante él la Instruccion su fecha veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y cinquenta, y firmada su copia por Don Joseph Antonio de Yarza en veinte de Abril de mil setecientos y cinquenta y uno, la que rubricará el Juez para bolverla a quien se la mostró, y luego pedirá la que debe estar en el Archivo del Ayuntamiento de aquel Pueblo, que assimismo rubricará, para evitar el fraude, o malicia, que en ello pueda haver, porque han de verificar tener con separacion la suya cada Pueblo, y Escrivano de los que en él haya, sin distincion; y no teniendola, obligará al tal Pueblo, o Escrivano reciba un exemplar, cobrando los ocho reales vellon, que por su coste están regulados, rubricandole tambien el Juez Visitador, quien junto con el Receptor han de responder de las Instrucciones, que a este fin se les entregarán con Recibo por la Escrivanía de Camara de Gobierno, con el producto de su importe.

Otrosi, respecto que el Indulto de los Decenios antecedentes no puede ser comprehensivo del daño, y perjuicio de tercero (que por ignorarle no le deducen los Interessados) y que en no llenar los Escrivanos las Escrituras que tengan en blanco, reduciendolas a forma probante, estan continuando su delito, motivo porque en esta Instruccion se previene, que noten las Escrituras que hallen en blanco de los veinte años correspondientes a los dos Indultos anteriores, dando separadamente cuenta al Consejo, podrá mandar, que esto lo practiquen sin dilacion, ni esperar para ello el fin de la Visita, por lo mucho que se dificulta, con el transcurso del tiempo, el subsanar estos perjuicios, haciendo inutil qualquiera providencia.

Es Copia de la Instruccion, que original queda en mi poder, de que certifico yo don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo; y para que conste a los Jueces, Receptores, y Visitadores de la Visita General

de Escrivanos del Reyno, y se arreglen en todo a lo prevenido en cada uno de sus Capítulos, por lo respectivo a la Provincia, o Partido a que se les destine, lo firmé en Madrid a quatro de Febrero de mil setecientos cinquenta y dos.

* *DECRETO expedido al Consejo de Guerra en veinte y cinco de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos, sobre el conocimiento de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios, y Particiones de Bienes de los Militares que fallecen.* (Nov. Recop. 10, 21, 5.)

28 POR Decreto de 9 de Junio del año passado de 1742 se dignó mandar el Rey mi Señor, y Padre (que Dios haya) que no obstante, que por Ordenanza de 28 de Abril del año de 1739, havia declarado S. M. el modo, y solemnidades con que havian de testar los Militares, y que la Justicia Ordinaria conociesse de sus Testamentos, Inventarios y Abintestatos; mas bien informado despues por el Consejo de Guerra, de los perjuicios, que se seguian en la practica de lo dispuesto en la citada Ordenanza, y de los inconvenientes, que produciría su observancia, tanto al Real Servicio, como a la Profession Militar, y honor de ella: havia resuelto S. M. le observasse la costumbre antigua, en quanto a que los Militares usassen de sus Privilegios, y Fuero al tiempo de hacer sus Testamentos, no solo estando en Campaña, sino en otra qualquier parte, siempre que gozassen sueldo, y que se recogiesse, y anulasse enteramente (como desde luego se anulaba) la citada Ordenanza de 28 de Abril de 1739: Bien entendido, que siempre que falleciere algun Militar, de qualquiera grado, o condicion que fuesse, con Testamento, o sin él, en qualquiera parte, bien fuesse en Campaña, fuera de ella, u de transito, huviessen de conocer los Auditores de Guerra, en donde los huviere, y en donde no, los Gefes de los Regimientos, y en defecto de unos, y otros, la Justicia Ordinaria, comissionada de la Militar por el Consejo de Guerra, de los Autos de Inventario, Particion, y Abintestato de los Bienes, que el Militar tuviere, en el mismo parage de su fallecimiento, como es el Equipage, y demás muebles de que huviessen usado para servicio, y lucimiento de su persona; pero que en los Bienes, assi patrimoniales, como adquiridos, que disfrutase fuera del parage de su fallecimiento, y en los Mayorazgos, y Possessiones que tuviere, quería S. M. que la Justicia Ordinaria conociesse en los Autos, que se hicieren de Inventario, Particion, y Abintestato. Y haviendose suscitado varias dudas, y competencias por parte de la Justicia Ordinaria en el cumplimiento del referido Decreto, sin embargo de que en él está bien clara, y expressa la voluntad de S. M. (que Dios haya) no estando por esta razon en observancia: He mandado formar una Junta, compuesta de Ministros Militares, y Asesores de mi Consejo de Guerra, y de Ministros del de Castilla, para que examinando este assumpto con la seriedad, y reflexion que corresponde, y teniendo presentes todos los antecedentes, propusiesse la regla fixa, que de una vez deberá quedar establecida, como Ley inviolable. Y haviendome conformado con lo que la misma Junta me ha consultado, y considerando al proprio tiempo (que la importancia de la materia) la atencion, que se merecen los Militares de que se les conserve en la muerte los Privilegios, y exemptions, que consiguen a costa de su sangre; haciendose aún mas acreedores quando fallecen, que aun quando viven, a la dispensacion de las solemnidades en sus disposiciones, a la execucion prompta de sus voluntades, y a la seguridad de sus Caudales, y Papeles, pues sacrifican sus vidas en las Campañas, y en las fatigas, en gloriosa defensa de la Corona: He resuelto se observe, y cumpla puntualmente el referido Decreto de 9 de Junio de 1742 en quanto abolió, y anuló enteramente la Ordenanza de 28 de Abril de 1739 y mandó observar en adelante la antigua costumbre, de que los Militares usassen de su Privilegio, y Fuero al tiempo de hacer sus Testamentos, no solo estando en Campaña, sino tambien en qualquiera otra parte, siempre que gozassen sueldo. Y que falleciendo el Militar en Campaña, o fuera de ella, con Testamento, o Abintestato, conociessen de estos Autos, y de su Inventario, y Particion de Bienes los Auditores de Guerra, y donde no los huviere, los Gefes de los Regimientos, y en defecto de unos, y otros, la Justicia Ordinaria, comissionada de la Militar por el Consejo de Guerra. Y para que no se dividan las Causas, y se conserven unidos los Processos de

un mismo assumpto, mando, que la Jurisdiccion privativa, declarada a favor del Fuero de Guerra para abrir los Testamentos, y conocer de los Inventarios, y Particiones, sea no solo para los Bienes, que se hallaren a los Militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren, y les pertenecieren en qualquiera parage, bien sean adquiridos, o patrimoniales, siendo libres; porque si fuessen de Mayorazgo, se deberá conocer sobre la succession en los Tribunales, que determinen las Leyes del Reyno, segun la diversidad de los Juicios. Assimismo es mi voluntad, que para la practica de esta providencia, los Auditores, o Jueces Militares, que principiaren los Autos de Inventario, avisen a las Justicias Ordinarias del territorio donde se hallaren los Bienes libres, para que como comisionadas de la Militar, procedan a su Inventario, y Particion, dando promptamente cuenta a mi Consejo de Guerra del principio, y estado de sus Autos. Y para este efecto establezco por punto general esta Comission, como dependiente, y delegada de mi Consejo de Guerra, adonde deberán ocurrir las Partes, que se sintieren agraviadas de los Autos, y procedimientos de las referidas Justicias, y no a otro Tribunal alguno, pues desde luego inhiho a los demás de este conocimiento. Mando tambien, que si se hallassen algunos Papeles tocantes a mi Real Servicio, se dirijan luego respectivamente a mis Secretarías del Despacho de la Guerra, y de Marina: Y que fenecidos los Inventarios, Autos de Testamentos, o Abintestatos, y cumplimiento de las disposiciones, se remitan todos estos documentos originales por los Auditores, Jueces Militares, Gefes de los Regimientos, o por las Justicias Ordinarias, como delegadas de la Militar, a mi Consejo de Guerra, por mano de su Secretario, assi para que se promueva, y conste la execucion de las ultimas voluntades, como para que todos los Papeles tocantes a ella, se incorporen, y conserven en la escrivanía de Camara del mismo Consejo de Guerra, la que los pondrá en Legajos separados por años distintos, formando Indice general de todos, para que los Interessados tengan Oficio publico determinado adonde puedan hacer su recurso para el uso de estos Instrumentos, y recobro de los Bienes, que les pertenecieren de los Militares, que regularmente fallecen en Lugares muy distantes de su origen, y algunos fuera de mis Dominios. Igualmente es mi voluntad, que de los Inventarios, Abintestatos, apertura de Testamentos, y Particiones de Bienes de los Militares, que fallecieren en la Corte, conozca privativamente el Consejo de Guerra, y que por este se dé comission en forma al Ministro, o Persona, que tuviere por conveniente, aunque sea Alcalde de Corte, y estos la acepten, y executen inviolablemente, con promptitud, y sin limitacion: Y en caso de haverse introducido en este conocimiento qualquiera otra Justicia, luego que el Consejo de Guerra declare, que el difunto, y su representacion goza del Fuero Militar, el Juez requerido se inibirá del conocimiento: y el Escrivano, sin mas diligencias, ni permiso, entregará los Autos; y no haciendolo assi, mi Consejo de Guerra procederá contra él a lo que haya lugar, pues para el mas efectivo cumplimiento de tan importante assumpto, además de quedar inhibidos todos los otros Tribunales, y radicado privativamente en el de Guerra, ni este Consejo ha de admitir sobre ello competencias, ni los demás han de poder formarlas. Y finalmente mando, que esta mi Real resolucion sea igual, y comprehensiva, assi a la Tropa de Tierra, como a la de Marina, guardando sus Ordenanzas en todo lo demás que no se opusiere a esta providencia, pues en lo que fuessen contrarias desde luego las derogo, y anulo, como tambien qualesquiera otros Decretos, y resoluciones, observandose esta ultima como regla fixa, para evitar controversias. Y a fin que tenga efecto, y puntual cumplimiento esta resolucion, la he participado al Consejo de Castilla, con encargo especial, que la cumpla, y haga cumplir inviolablemente por todas las Justicias Ordinarias, remitiendolas copia legalizada de este Decreto: Y he mandado tambien comunicarle a los Capitanes Generales, Comandantes Generales, e Intendentes de mis Exercitos, y de mi Real Armada, para que por ellos, y por todos los Governadores, Oficiales, y Jueces Militares, se observe puntualmente. Y el Consejo de Guerra tendrá entendido todo esto, para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en Buen-Retiro a veinte y cinco de Marzo de mil setecientos y cinquenta y dos. A Don Agustin de Hordeñana. Es Copia del Original. El Marqués de la Ensenada.

Es Copia de la del Real Decreto de su Magestad, remitida al Consejo, con otro de el mismo dia veinte y cinco de Marzo proximo passado, en el que se sirve prevenirle, que la resolucion

tomada sobre el conocimiento de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios, y Particiones de Bienes de los Militares, la haga observar puntualmente en todas sus partes por regla fixa, y Ley inviolable: Que publicado en el Consejo acordó su cumplimiento, y que a este fin se participasse a la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, Tribunales, y Justicias del Reyno, según su Real voluntad; de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid a trece de abril de mil setecientos cinquenta y dos.

[REAL Decreto de 2 de julio de 1752 suspendiendo los efectos de el de 19 de octubre de 751 (número 25 de este libro) sobre la prohibición de comercio con los de la ciudad de Amburgo.]

29 HAVIENDO hecho entender a la Ciudad de Hamburgo mi desagrado, por el Tratado que havia contrahido con los Moros, y la resolucion que havia tomado indignado de su proceder, que es la que comunice al Consejo en Decreto de diez y nueve de Octubre de mil setecientos y cinquenta y uno, ha solicitado sin intermission, por los medios que ha podido discurrir, suavizar mi desagrado, prompta a practicar lo que a este fin la quisiesse dictar. Y haviendosela hecho saber mi intencion en el assumpto, y convenidose por oficio formal de su Síndico, que destinó a este efecto con plenos Poderes, en la forma que he tenido por bastante, y a darme las pruebas de lo que pide algun tiempo en el plazo que la he señalado; usando de mi benignidad generosa en no tenerla en suspension por este tiempo, por no quedarme duda que lo executará: He resuelto suspender por ahora los efectos del citado mi Real Decreto de diez y nueve de Octubre del expressado año, para que no tenga execucion desde ahora, reservando dar la final, y resolutiva orden a su tiempo. Tendráse entendido en el Consejo, y dará las ordenes correspondientes a su cumplimiento. En Buen-Retiro a dos de Julio de mil setecientos y cinquenta y dos. Al Obispo Gobernador del Consejo.

Es copia del Real Decreto de su Magestad, que original por ahora queda en mi poder, para ponerle en el Archivo del Consejo: que publicado en él, acordó su cumplimiento, y que al mismo fin se diessen las ordenes correspondientes a las Justicias del Reyno; de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid, a quatro de Julio de mil setecientos y cinquenta y dos.

[* Auto de 22 de noviembre de 1752 en el que el Señor Don Juan Curiel, Juez de Imprentas del Reyno, mandó se observasen y guardasen las leyes publicadas, respectivas al comercio de librerías y capítulos contenidos en ellas.] (Nov. Recop. 8, 16, 22).

30 EN la villa de Madrid a veinte y dos días de Noviembre año de mil setecientos y cinquenta y dos, el Señor Don Juan Curiel, cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. Juez Privativo de Imprentas en todo el reyno con inibicion de los demas Juezes, Audiencias y chancillerías de estos Reynos, Por Real Cedula de S. M. su data en Buen Retiro, en el dia ocho de Febrero pasado de este año, firmada de su Real mano, y refrendada del Señor Don Agustin de Montzano y Luyando, del Consejo de S. M. su secretario en el de la Camara por lo tocante a gracia y justicia y Estado de Castilla de que yo el presente escrivano doy fee, digo: Que siendo de tanta importancia, y estando tan recomendado y prevenido por las leyes de estos Reynos, Reales Decretos y Autos acordados del Consejo el cuidado y diligencia en que deben zelarse las impresiones, y ventas de Libros, y papeles que se hacen en estos Reynos, las que se introducen de fuera de ellos, sobre que estan dadas tantas y tan repetidas providencias baxo de graves penas se hallan sin puntual observancias aquellas, y estan sin practica ni execución: lo que ha dado motivo a que algunos impresores y tratantes en Libros, o se crean dispensados

por la impunidad de otros delinquentes, o disculpados por la ignorancia de las leyes que deben saber, o estimarlas abolidas por su inobservancia, o contrario uso; resultando de todo los graves daños y perjuicios a que quedan expuestas la Religion, las buenas costumbres, las Regalias de S. M. y el honor de la Nación, que con tan útiles providencias han procurado resguardar las referidas leyes: y sin embargo de que hasta de presente su señoría, por particulares providencias que ha dado amonestaciones encargos, y advertencias que ha hecho en casos ocurrentes, reconoce enmendados algunos abusos, siendo cada dia nuevos, y diferentes los que ocurren, y por tanto necesaria alguna providencia general, que asi en esta corte como en las demas partes del reyno, sirva de advertencia, y de conminacion a todos los Impresores, Mercaderes, y tratantes de Libros y papeles impresos para que no puedan, ni creer abolidas las leyes, ni consentida su inobservancia, ni menos afecten ignorarlas, ni las penas a que estan sujetos: devia de mandar y mando, que en esta Corte por el presente Escrivano, y en las demás ciudades y villas de estos reynos, por los que destinasen los subdelegados de la Comision de Imprentas, o los que eligieren las justicias Reales donde no huviere subdelegacion, se haga saber a los impresores, Mercaderes y tratantes de Libros y otros papeles impresos que respectivamente observen, guarden y cumplan bajo de las penas contenidas en las leyes, y con arreglo a lo prevenido y mandado en ellas y en los referidos Autos acordados, y otras reales ordenes, los capítulos siguientes.

1.º Que ningun Impresor pueda imprimir Libro, memorial, u otro algun papel suelto de qualquier calidad y tamaño, aunque sea de pocos renglones, sin que le conste, y tenga licencia del Consejo para ello, o del Señor Juez privativo y Superintendente general de Imprentas, pena de dos mil ducados, y seis años de destierro.

2.º Que sin embargo de la referida licencia, no pasen a la impresión o reimpression sin que se les entregue el original que en el Consejo se huviere presentado, visto y examinado, sin que por su escrivano de camara y de Gobierno se hallen rubricadas cada plana y hoja de la obra, y a el fin de ella exprese el referido escrivano el numero y cuenta de las hojas, y lo haya firmado de su nombre y rubricado, y señalado las enmiendas que en el referido original huviere salvandolas al fin, arreglandose el impresor al otro original asi corregido sin exceder en cosa alguna, y executada la impresion sea obligado el que imprimiere a traer al Consejo que se le dio con uno o dos volumenes de los impresos, para que se vea y entienda si estan conformes con el original, y lo mismo se entienda con los Libros que impresos una vez, o más con dichas licencias se volviesen a reimprimir, lo que no pueda hacerse aun durando el tiempo del Privilegio, si le hubiese, sin nueva licencia y sin que el Libro de donde se huviere de hacer sea visto rubricado y señalado en la manera y forma que dicha es en las obras y Libros nuevos, so pena al que imprimiere diere a imprimir o vendiere Libro, o papel impreso i reimpresso en otra manera de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de estos reynos.

3.º Que las impresiones o reimpressiones, que se hiciese con licencia del Consejo o por las que tuvieren privilegio para ello, no se puedan repartir, ni vender, ni entregarlas el impresor hasta que se tasen por el Consejo y se corrijan por el corrector general, a cuyo fin solo entregará a la parte uno, o dos exemplares con el original, para efecto de otra correccion, y tasa; y hasta que esten evaquadas estas diligencias y se haya dado la licencia para su venta retendrá en si el Impresor toda la obra so las penas contenidas en las leyes.

4.º Que en el principio de cada libro que asi se imprimiere o reimprimiere, se ponga la licencia, tasa y privilegio (si le huviere) y el nombre del Autor, y del impresor y lugar donde se imprimio o reimprimio con fecha y data verdadera del tiempo de la impresion, sin mudarla ni anticiparla, ni disponer nombres, ni hacer otros fraudes, ni usar de trazas, y cautelas contra lo contenido en este capitulo bajo la misma pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de estos Reynos y demas contenidas en las leyes. Y el librero mercader de libros o encuadernador que divulgare, vendiere o encuadernare libro o papel impreso en otra forma que la prevenida incurra en pena de cincuenta mil maravedis por la primera vez, y de destierro de estos Reynos por dos años, y por la segunda se duplique esta pena, y por la tercera pierda y se le confisquen todos sus bienes y el destierro sea perpetuo.

5.º Que si los libros o papeles que se imprimieren o reimprimieren sin la referida licencia fuesen de materia de Doctrina Sagrada Escritura, y de cosas concernientes a la religion de nuestra santa Fe catholica se entienda la pena de muerte y perdimiento de bienes, y que los tales libros y obras sean publicamente quemadas; y en la misma pena incurra el que imprimiere o reimprimiere, vendiere o tuviere en su poder o entrase en estos Reynos libro u obra impresa o por imprimir de las que estan vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion en qualquier lengua y de qualquier calidad y materia, que el tal libro u obra sea.

6.º Que sin embargo de que antes se podian imprimir sin licencia del Consejo las informaciones en derecho manifiestos, y defensas legales, estando firmadas por los Abogados, de aquí a delante, arreglado al ultimo decreto de S. M. de doce de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve, ningun impresor pueda imprimir otros papeles en derecho, manifiestos o defensas legales, ni otros semexantes, sin que presentado antes el original al Consejo o Tribunal en que esté pendiente el negocio de que trata y examinado por el se conceda a su continuacion la licencia necesaria para imprimirlo de la que se ha de dar certificación a la parte para entregarla al impresor pena de doscientos ducados, y privacion perpetua de oficio a los impresores que executaren la impresion de los referidos papeles, por pequeños que sean, sin que antes les hayan entregado la Certificacion con la licencia arriba expresada, y en la misma multa incurra el Autor y demas personas que soliciten la impresion, y concurran a formar los papeles para cuya justificacion será bastante la prueba privilegiada.

7.º Que los impresores no tengan prensas ocultas ni embarazen en sus casas la entrada al corrector para su reconocimiento y registro.

8.º Que en las fees de tasas que deben poner al principio de los Libros, no solo expresen (como hasta aqui lo han executado, el precio de cada pliego, sino el quanto y precio a que se ha de vender el Libro, arreglándose a la Certificacion del Escrivano de Camara, a cuya tasa se arreglen los que los vendieren.

9.º Que no puedan imprimir Bulas, gracias, Perdones, indulgencias, ni jubileos, sin que preceda la firma dada en la ley doce, tit. 10 del libro primero de la recopilación.

10.º Que en las reimpressiones que se hagan de Cartillas, para enseñar a niños, Flos Sanctorum, constituciones sinodales, Autos de Gramatica, vocabularios y otros libros de Latinidad, no siendo obras nuevas, sino de las que ya otra vez están impresas en estos Reynos, aunque se puedan reimprimir sin licencia de los Prelados y ordinarios en sus distritos y Diócesis, y las licencias que asi se diesen, se pongan en los principios de cada libro, so pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo del Reyno al que de otra manera lo hiciere o imprimiere o vendiere.

11. Que lo mismo executen los impresores con las Licencias que diese el Señor Inquisidor general, y los del Consejo de la Santa y General Inquisición, por lo perteneciente a las cosas tocantes al Santo Oficio, y las que diere el Señor Comisario general de la Santa Cruzada, por lo tocante a Bulas y demas cosas pertenecientes a aquel Consejo, poniéndolos al principio del Libro.

12. Que todas las impresiones de Libros, Gazetas y qualesquiera otras se hagan en papel fino semejante al de las Fabricas de Capelladas, y de ningún modo en papel ordinario que comunmente se llama de Imprenta, baxo de la pena de perdimiento de las obras, y de cincuenta ducados a los que contraviniesen por la primera vez, y de otras mas graves a esta proporcion por las reincidencias.

13. Que asi mismo ningún librero o tratante en libros, ni otra alguna persona, pueda vender, o meter en estos Reynos, libros ni obras compuestas por los Naturales de estos Reynos, impresos fuera de ellos sin especial licencia de S. M. so pena de muerte, y de perdimiento de bienes.

14. Que dichos Tratantes, y Libreros asi naturales de estos Reynos, como extrangeros, no puedan vender los libros impresos, que traxeren, o metieren en ellos sin que primero sean tasados por el Consejo para lo qual embien a el uno de dichos Libros, so pena de cien mil maravedis, y de haver perdido los libros, que metieren y vendieren sin preceder la dicha tasa.

15. Que tampoco puedan vender libros escritos por extranjeros de primera impresion, y por naturales de segunda fuera del Reyno, sin preceder las diligencias prevenidas por las leyes cerca de esto, baxo la misma pena.

16. Que ningún impresor, Librero, o tratante en Libros, natural o extranjero de estos Reynos, se escuse ni ponga embarazo, ni dilacion en que sus casas sean visitadas por el Superintendente de Imprentas, o sus subdelegados con pretexto de privilegio de fuero, por no deberse ni valerles en lo tocante a sus oficios.

17. Que los Libreros de esta corte y tratantes en libros, no puedan comprar por junto para revender librería alguna de qualquier facultad, que haya quedado por fallecimiento de la persona que la tenia hasta pasados cincuenta dias de su muerte, pena de doscientos ducados.

18. Que no se puedan reimprimir ni meter ni vender en estos Reynos, misales, Diurnales, Pontificales manuales, Breviarios en Latin, ni en Romance, ni otro algun libro de Coro, impresos fuera de estos Reynos, aunque le esten en el de Navarra, sin que primero se traigan al Consejo y se examinen por las personas a quien dicho Consejo lo cometiere, y se les de licencia firmado del Real nombre de S. M. para que en ellos no pueda haver ningún vicio contra lo ordenado por Su Santidad. Y si los impresores Libreros o otras qualesquier personas de qualesquier calidad que sean contraviniesen a ello, incurran en pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo del Reyno, y las justicias ordinarias donde no huviere Subdelegados de Imprentas, embarguen los tales libros, y no consientan venderlos, ni usar de ellos y procedan contra los que lo contrario hicieren so pena de privacion perpetua de sus oficios, y de cincuenta mil maravedis por cada vez, y de la dicha pena dichas justicias embien relacion al Consejo o al Superintendente de Imprentas dentro de veinte dias, de los libros que asi hallaren.

19. Que todos los referidos Capítulos, se entiendan, no solo con los Reynos de la Corona de Castilla sino igualmente con los de la Corona de Aragon, a excepcion de que en estos la correccion de los Libros se ha de hacer por las personas que a este fin nombrasen las Audiencias respectivamente, con cuia relación jurada de los pliegos, y expresion de las erratas, las ha de pasar a papel sellado el corrector general de esta Corte, y en su Certificacion se dará la de la tasa por la Escrivania de Gobierno de dichos reynos. Y para que todo lo dicho y prevenido en los expresados capitulos venga a noticia de todos los impresores, libreros y tratantes en libros y estos y las demas personas que quisieren puedan denunciar las faltas de observancia y contravenciones que se hagan a los referidos Capítulos, con el interes de la tercia parte que les conceden a los Denunciadores las leyes de estos reynos: mando que este auto se imprima, y que a su traslado firmado de Claudio de Torrejon escrivano de S. M. y de esta Comision de impresiones se le de la misma fe, y credito que al original para los que quisieren retenerle, y para remitirlo a los subdelegados, y demás partes que convenga, para que mas cumplidamente se vele su observancia, y asi lo proveyó mandó y firmó. Don Juan Curiel. Ante my Claudio de Torrejon.

Está conforme con el impreso tirado.

[REAL Decreto de 14 de noviembre de 1752 derogando el de 19 de octubre de 1751 en que se prohibió el comercio con los de la ciudad de Amburgo por los ajustes que con la regencia de Argel havia hecho.]

31 LAS sinceras disposiciones, que en Decreto de dos de Julio de este año participé al Consejo, me havia manifestado la Ciudad de Hamburgo, de enmendar quanto pudiesse haver sido motivo de mi displicencia, que experimentaba en virtud de mi resolucion de diez y nueve de Octubre del año passado de mil setecientos y cinquenta y uno, ha correspondido tambien con sus ulteriores providencias, publicando en su Territorio por roto, y nulo el Tratado, que tenía con la Regencia de Argel, procurando hacerlo saber a su Bey escribiendole por varias vias, para que

quanto antes, y con toda seguridad llegue a su noticia, y dandome otras pruebas, y señales de lo que prefiere, y anhela mi benevolencia: Que satisfecho enteramente de su buen proceder, y amistad, he resuelto restituirla a la mia. Y en su consecuencia, derogando en todas sus partes el referido Decreto de diez y nueve de Octubre del año proximo passado: Mando, que en todos mis Puertos, Provincias, y Dominios, sean admitidos a Comercio los Navíos, Generos, y Frutos de la Ciudad de Hamburgo, y recibidos, y tratados sus Naturales con la misma libertad, y buena correspondencia que lo eran antes de la citada fecha de diez y nueve de Octubre de el año proximo passado. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. En San Lorenzo el Real a catorce de Noviembre de mil setecientos cinquenta y dos. Al Obispo Gobernador del Consejo.

Es Copia del Real Decreto de S. M. que original, por ahora, queda en mi poder, para ponerle en el Archivo del Consejo, que publicado en él, acordó su cumplimiento: Y mandó, que para su puntual observancia se participasse a la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, a fin de que le hiciesse publicar en ella. Y para que se executasse lo mismo en todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, se comunicasse con la mayor brevedad a sus Corregidores, y Justicias, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid a veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y cinquenta y dos.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1753.

32 MARZO. *Viernes 9.—Audistis, quia dictum est: Diliges proximum tuum, etc.* Predicará el M. R. Padre Presentado Fr. Joseph Alonso Pinedo, Professor Theologo de la Universidad de Valladolid, y Cathedratico de Philosophía en ella, Examinador Synodal de aquel Obispado, Predicador General de su Religion, y Titular en el de Santo Thomás de esta Corte.

Miercoles 14.—Magister volumus a te signum videre, etc. Predicará el M. R. P. Fr. Antonio Vicente de Madrid, Lector de Sagrada Theología, en su Real Convento de San Gil de esta Corte.

Viernes 16.—Erat dies Festus Judæorum, etc. Predicará el Rmo. P. M. Fr. Vicente Marin, Predicador Mayor del Monasterio de San Martin de esta Corte.

Viernes 23.—Homo erat Pater Familias, etc. Predicará el M. R. P. M. Leonardo Pingarrón, Lector Jubilado, Calificador del Consejo de la Inquisicion, y Examinador Synodal de los Obispados de Valladolid, y Barcelona, de Clerigos Menores.

Miercoles 28.—Quare Discipuli tui, etc. Predicará Don Francisco Gelabert, Maestro en Artes, Doctor en Sagrada Theología, Examinador Synodal de los Obispados de Barcelona, Solsona, y Jaca.

Viernes 30.—Venit Jesus in Civitatem Samariæ, etc. Predicará el M. R. P. M. Fr. Manuel de el Valle Zorraquín, Predicador de su Magestad, y actual en el Convento del Rosario de esta Corte.

ABRIL. *Miercoles 4.—Præteriens Jesus, etc.* Predicará Don Antonio Cavallero y Góngora, Capellán Real de Granada.

Viernes 6.—Erat quidam languens Lazarus, etc. Predicará el M. R. P. M. Fr. Manuel de Pinillos, Procurador General del Orden de San Agustin.

Miercoles 11.—Facta sunt Encæniam in Jerosolymis, etc. Predicará el M. R. P. Gaspar Alvarez, de la Compañía de Jesus, Maestro de Mathematicas en su Colegio Imperial de esta Corte.

Viernes 13.—Los Dolores de Nuestra Señora: Collegerunt Pontifices, & Pharisei Concilium, etc. Predicará el M. R. P. Fr. Francisco Freyle, Lector de Theología, Predicador de su Magestad, y Procurador General del Orden de nuestro Padre San Francisco.

[REAL Decreto de 26 de agosto de 1753, prohibiendo a los Dinamarqueses el comercio en estos Reynos por la alianza que habían ajustado con los moros, opuesta a este Estado.]

33 COMO los repetidos avisos, que hemos hecho dar por nuestros Ministros a la Corte de Dinamarca, de lo sensible que nos era su parcialidad con los Moros, enemigos de nuestra Corona, y la amistad que establecía con ellos por el Comercio, y Tratados, muy contrarios a nuestros intereses, y al bien de nuestros Vassallos, no solo no haya producido el efecto que deseabamos, sino es muy al contrario el de aumentar semejantes Tratados, con el abuso de servirse de la mayor facilidad, que le daban nuestros propios Puertos, en que por nuestra amistad admitiamos sus Navíos, y Comercio de sus Vassallos, saliendo de ellos a concluir el ultimo con Marruecos, y entregar en los primeros presentes crecida porcion de Generos de contrabando prohibidos por todas las Naciones; y conteniendo el mismo Tratado, entre otras cosas reparables, la enormissima obligacion, que hace el Rey de Dinamarca, de entregar a los Moros, libres de todo riesgo, los Moros que en España, y otros Puertos de Potencias Christianas se refugiassen a Navíos Daneses: Mandamos declarar a aquella Corte nuestra resolucion, de cortar el Comercio tolerado a aquella Corona, y sus Subditos en nuestros Dominios, y prohibir el acceso de sus Navíos a nuestros Puertos. Usando todavia la moderacion de continuar la correspondencia de amistad, y a este efecto mandamos a nuestro Ministro continuar su residencia en Copenague sin novedad, y aguardamos las resultas de este passo, sin expedir las ordenes de prohibicion de Comercio; las no esperadas resultas de haver recibido el Ministro de Dinamarca un Extraordinario, y en su vista haver manifestado, que siendo el objeto de su Mission continuar, y cultivar la amistad de los dos Soberanos, y que no subsistiendo ya este, tenía orden de retirarse inmediatamente, como ya lo ha hecho, nos precisan a publicar, y practicar nuestra resolucion, y a adequarla ya a los terminos que requieren los de Dinamarca: En cuya consecuencia declaramos cortado, y roto todo Comercio entre esta Corona, y la de Dinamarca, y entre los Subditos de una, y de otra, y toda amistad, conexion, y dependencia, como si nunca la huviessen havido. Mandamos, que no sean admitidos en ninguna parte de nuestros Estados Maritimos, ni Terrestres los Subditos de Dinamarca, ni los nuestros vayan a los suyos, ni haya entre unos, y otros Contrato, ni Comercio directo, ni indirecto, y que todos los Generos del Dominio de Dinamarca sean prohibidos en nuestros Dominios. Mandamos, que ningun Navío, ni Embarcacion, sea del nombre, o porte que fuere, sea admitido en nuestros Puertos, Bahías, o Ensenadas. Mandamos, que se notifique a los Consules, y Negociantes Dinamarqueses, y a todo Individuo de la misma Nacion, o Dominio, que luego salgan de los nuestros, y que los Gobernadores cuiden de la prompta execucion, pero sin hacerles extorsion en sus personas, ni bienes, sino es en caso de resistencia; y que de estar todo executado se nos dé cuenta. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. En Buen-Retiro a veinte y seis de Agosto de mil setecientos y cinquenta y tres. Al Obispo de Cartagena.

Es Copia del Real Decreto de S. M. que original, por ahora, queda en mi poder, para ponerle en el Archivo del Consejo, que publicado en él, acordó su cumplimiento: Y mandó, que para su puntual observancia se participasse a la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, a fin de que le hiciesse publicar en ella. Y para que se executasse lo mismo en todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, se comunicasse con la mayor brevedad a sus Corregidores, y Justicias, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid a quatro de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres.

[REAL Cédula de 16 de octubre de 1753 sobre moratoria concedida a los labradores de estos reynos para el pago de sus arriendos.]

34 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, e Intendentes, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Ma-

yores, y Ordinarios, y otros cualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos de Sevilla, Cordova, Granada, y Jaén, y demás Provincias de Andalucía alta, y baxa, Provincias de Leon, Burgos, Estremadura, Mancha baxa, Toledo, Partidos de Zamora, Valencia, Valladolid, y Reyno de Aragon, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones; salud, y gracia: Ya sabeis, que a Consulta de los del nuestro Consejo de veinte y uno de Agosto proximo passado fue servido N. R. P. conceder Moratoria general a todos los Labradores de esos Reynos, Provincias, y Partidos, para que en atencion a la calamidad de este presente año, y mirando a su conservacion, no sean molestados por los arrendamientos de Tierras, y qualesquiera otros debitos contraídos por particulares obligaciones, hasta fin de Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro, baxo de las restricciones, y declaraciones, que por menor se refieren en Provision de trece de Septiembre siguiente; cuyo tenor es este: DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, e Intendentes, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos de Sevilla, Cordova, Granada, y Jaén, y demás Provincias de Andalucía alta, y baxa, Provincias de Leon, Burgos, Estremadura, Mancha baxa, Toledo, Partidos de Zamora, Palencia, Valladolid, y Reyno de Aragon, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones; salud, y gracia: Sabed, que teniendo presente la general falta de Cosecha, que se ha experimentado en la mayor parte del Reyno, y en especial en essas Provincias, y la impossibilidad que tendrán los Labradores de pagar las pensiones capituladas a los Dueños de los Terrazgos, y a sus Acreedores particulares, y que de dar lugar a los Apremios se aumentará su atraso, y no tendrán con que mantenerse, ni Granos para la Sementera proxima, a que será consiguiente la necesidad, con perjuicio de ellos, y de lo universal del Estado; conviniendo dar providencia, que en lo possible pueda remediar la urgencia que se padece, y que se conserve la Labranza, que tanto importa su subsistencia a la Causa publica, y Reales Haberes; siendo, como es, la principal obligacion del nuestro Consejo atender por el beneficio de nuestros Vassallos, y con mayor razon en caso semejante como el actual, satisfaciendo a una Real Orden, sobre particular instancia de la Villa de Huecas, para que expusiesse su parecer, en punto de la Espera que solicitaba, a cuyo tiempo, y a nombre de varios Pueblos, ya se havian hecho iguales recursos en Consulta de veinte y uno de Agosto proximo passado, puso en la Real inteligencia de N. R. P. quanto a su zelo por el bien del Reyno le pareció conveniente; y haviendonos conformado con el dictamen del nuestro Consejo: Nos hemos dignado conceder, como por este Despacho damos, y concedemos a los Labradores de esos nominados Reynos, Provincias, y Partidos, Moratoria general hasta fin de Agosto del año de mil setecientos cinquenta y quatro, para el pago de los arrendamientos de Tierras, y qualesquiera otros debitos contraídos por particulares obligaciones, con las restricciones, y declaraciones siguientes: ¶ Que esta Moratoria no se entienda con aquellos Labradores, a quienes justificassen sus Acreedores haver cogido, o tener Trigo sobrante para su manutencion, labores, sementera, y poder commodamente pagarles; y que aun en este caso quede al arbitrio regulado de las Justicias el conceder a dichos Labradores Moratoria por la mitad de las rentas, y otras deudas, inclinandose siempre al beneficio de los Labradores por lo que importa su conservacion, y atendidas las circunstancias, y necesidad de los Acreedores: ¶ Que tampoco se entienda con los Labradores, que aunque no tengan lo necessario en especie de Trigo para dichos fines, se hallen con Ganados, Negociaciones, u otros Comercios, que sirvan a su principal subsistencia, y con que poder pagar a sus Acreedores; siendo tambien del cargo de estos el probar estos extremos: ¶ Que esta Moratoria no se entienda en quanto a las deudas de los salarios, y soldadas devengadas, y que devengaren los Jornaleros, y Sirvientes de la Labor, y Ganados: ¶ Que tampoco

se entienda, ni aproveche a los Labradores, que cessaren, y no continuaren la Labranza en este año: ¶ Que gozen de esta Moratoria, no solo los Labradores principales, sino es tambien los Peujaleros, y Pelentrines, que a lo menos en la proxima Sementera labraren, y sembraren la mitad de Tierras que en la antecedente: ¶ Que si los Deudores, por la esterilidad, o por otro motivo que contengan sus particulares obligaciones tuvieren que decir por razon de remission en el todo, o parte de sus pensiones, lo puedan hacer en donde, y como les convenga, y deban hacerlo: ¶ Que passada la Moratoria, los Deudores de Granos hayan de pagar a sus Acreedores lo que por razon de sus obligaciones estuvieren debiendo, dexando a su arbitrio pagarlos en especie de Granos, o en dinero, con tal, que si la paga la hicieren en dinero, sea al precio que hayan tenido los Granos en el dia en que se han debido hacer las pagas (no pudiendo exceder del de la tassa de la Ley) y si pagassen en especie de Granos, haya de ser en la cantidad, y medida que corresponda al valor, y precio que hayan tenido en el dia, o tiempo expressado (no exediendo tampoco del de la tassa, como queda dicho): de forma, que los Acreedores no experimenten otro daño, que el de haver carecido (durante esta Moratoria) del importe de sus Creditos, y el no haver vendido en el presente año los Granos de sus Rentas, o Creditos al mayor precio, que corren en las Provincias donde se ha excedido de la tassa, ni los Deudores de otra conveniencia, que la de no haver sido precisados a pagar (durante ella) lo que debían por sus obligaciones, y el aprovecharse al presente de las ventajas que logren de los pocos Granos que hayan recogido, reservando N. R. P. para en adelante (segun lo que el tiempo manifestare a la proximidad de la futura Cosecha) providenciar lo que corresponda en punto a los plazos, que convendrá dar, para que los Labradores puedan commodamente ir satisfaciendo sus debitos, y pensiones atrassadas, sin perjuicio de las corrientes, a fin de evitar, que por la concurrencia de dos, o mas pensiones a un tiempo, las consecuencias de esta Moratoria les sean de tanto perjuicio como el no haverlas concedido: Por tanto os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como va expressado, que luego que la recibais, o con ella fueredes requeridos, veais la resolucion de N. R. P. tomada a la citada Consulta del nuestro Consejo de veinte y uno de Agosto proximo passado, de que queda hecha mencion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna: Y a vos los referidos Intendentes, Corregidores, y Justicias del Reyno, os hacemos especial encargo para que por vuestra parte coadyubeis, y zeleis la puntual observancia de ello, no solo para que los Labradores no sean molestados, ni vejados, sino tambien para que sus Acreedores no toquen, ni sufran mayores perjuicios, u dilaciones en la paga de sus respectivos Creditos, y no se conviertan las piadosas intenciones de N. R. P. en el arbitrio que se dexa a las Justicias en satisfaccion de sus propias inclinaciones, o en beneficio de sus Parientes, o Aliados, dando para su practica, y execucion las ordenes, y providencias que se requieran: y unos, y otros en lo que os toca lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de que se castigará con la mayor severidad a qualquiera Juez, que por su omission, descuido, o negligencia lo contravenga, por convenir assi a nuestro Real Servicio, Causa publica, y ser nuestra voluntad, como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a su original. Dada en Madrid a trece de Septiembre de mil setecientos cinquenta y tres. Diego, Obispo de Cartagena. Don Sancho Inclán. Don Pedro de Castilla Cavallero. Don Manuel de Montoya y Zárate. Don Joseph Bermudez. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Lucas de Garay. Teniente de Chanciller Mayor, D. Lucas de Garay. Pero como en esta Moratoria general no fueron incluidos los Pueblos, y Labradores, que se hallan baxo de la Provincia de Madrid, acudieron al nuestro Consejo muchos de su recinto, solicitando el mismo alivio concedido a los de essos Reynos, Provincias, y Partidos, fundandolo en las propias causas, y razones que havian intervenido para la expressada Moratoria, pues tambien estaban constituidos en igual infelicidad, y pobreza, por la esterilidad del año: Que visto por los del nuestro

Consejo, y lo resuelto por nuestra Real Persona, a Consulta de los de él, de veinte y siete de dicho mes de Septiembre, se acordó librar esta nuestra Carta: Por la qual ampliamos, y extendemos la mencionada Moratoria general a la Provincia de Madrid, Pueblos de su comprehension, y vecinos Labradores de ellos, por el mismo tiempo de hasta fin de Agosto del año proximo de setecientos cincuenta y quatro, baxo de las propias calidades, y restricciones con que se halla concedida a estos Reynos, Provincias, y Partidos, sin diferencia, ni limitacion alguna, y como si desde luego huviera sido incluida en ella; en cuya conformidad mandamos assimismo a los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, nuestro Corregidor de esta Villa, sus Thenientes, Alguaciles de ambas partes, Jueces, y Justicias de su Provincia, y a otros qualesquiera a quien corresponda, o pueda tocar, que arreglandose a lo prevenido, y ordenado en la Provision suso incorporada, no molesten, ni permitan sean molestados, ni vejados los Labradores de ella, por razon de los citados debitos, declarando, como declaramos, que tampoco lo puedan ser las otras Ciudades, Villas, Lugares, y Particulares, que justificaren la propia indigencia, e impossibilidad de pagar, y estimasse el nuestro Consejo deban gozar del mismo beneficio: que assi es nuestra voluntad, como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a su original. Dada en Madrid a diez y seis de Octubre de mil setecientos cinquenta y tres. Diego, Obispo de Cartagena. Don Pedro Samaniego. Don Pedro de Castilla Cavallero. Don Francisco de Cascajares. Don Joseph Bermudez. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Lucas de Garay. Teniente de Chanciller Mayor, Don Lucas de Garay.

SERMONES, que se han de predicar al Consejo Real, y Supremo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos cinquenta y quatro.

35 MARZO. *Miercoles 6.—Magister volumus a te signum videre, etc.* Math. 12. Predicará el Doct. Don Joseph Dominguez, Ex-Cathedratico de Theología de la Universidad de Zaragoza, Capellán Mayor del Convento de la Baronesa de esta corte.

Miercoles 13.—Ascendens Jesus Jerosolymam, etc. Math. 20. Predicará el R. P. Manuel Muñoz, de la Compañía de Jesus, Prefecto de la Congregacion de la Buena Muerte, en el Colegio Imperial de esta Corte.

Viernes 15.—Homo erat Pater Familias, etc. Math. 21. Predicará el R. P. Fr. Francisco Freyle, Lector de Theología Supernumerario, Predicador de su Magestad, Comissario de Corte, y Procurador General de la Religion de nuestro Padre San Francisco.

Miercoles 20.—Quare Discipuli tui transgrediuntur, etc. Math. 15. Predicará el Doctor Don Miguel Mayor y Larrea, Capellán, y Confessor de el Real Colegio de Santa Isabel de esta Corte.

Viernes 22.—Venit Jesus in Civitatem Samariae, etc. Joan. 4. Predicará Don Bartholomé Ximeno, Doctor en Sagrada Theología, Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion de Corte, y Capellán de las Señoras Religiosas de la Piedad Bernarda (vulgo) de las Ballecas de esta Corte.

Miercoles 27.—Præteriens Jesus vidit hominem cæcum, etc. Joan. 9. Predicará el R. P. Fr. Joseph de San Estevan, Lector de Theología Moral, y Predicador Conventual en el Real Convento de San Gil de esta Corte.

Viernes 29.—Erat quidam languens Lazarus, etc. Joan. 11. Predicará el R. P. Presentado Fr. Nicolás de Palacio, Predicador General, y actual de el Convento de Santo Thomás de esta Corte.

ABRIL. *Miercoles 3.—Facta sunt Encæniam in Jerosolymis, etc.* Joan. 10. Predicará el R. P. Predicador Fr. Francisco Cano y Prieto, Predicador Mayor del Convento de Mercenarios Calzados de esta Corte.

Viernes 5.—Collegerunt Pontifices, & Pharifæi concilium, etc. Joan. 11. Predicará el Doctor Don Miguel Geronymo Cortijo, Cura Parroco actual de la Villa de Chinchón.

[REAL Despacho de 7 de marzo de 754 sobre la observancia de la veda de caza.]

36 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos Justicias de los Pueblos de su Distrito, y Jurisdiccion, y demás Personas a quien toque el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará mencion; salud, y gracia: Sabed, que por haverse experimentado la grande, y general escasez de Pesca, y Caza en todas partes, motivado de no observarse la Veda en el tiempo prescripto por Derecho, tuvimos por bien expedir nuestra Real Orden en veinte y ocho de Febrero proximo, dirigida a nuestra Real, y Suprema Junta de Obras, y Bosques, previniendo en ella lo siguiente: (*Real Orden.*) El Rey está bien informado de que por no observarse debidamente la Veda de la Caza en el tiempo prescripto, se experimenta por todas partes escasez de ella. Segun la Real Ordenanza de catorce de Septiembre de mil setecientos cincuenta y dos, debe el Alcayde del Real Bosque del Pardo hacer publicar la Veda de la Caza en todos los Lugares, que comprehende el Cordon, y moderno limite de su Jurisdiccion, explicada en la referida Ordenanza, y lo mismo debe hacerse en todo Bosque Real por sus respectivos Gefes a cuyo cargo corren. Conviniendo observarse lo propio en todos los Pueblos de estos Reynos: Ha resuelto S. M. que se prevenga a los Intendentes de Provincia zelen en sus respectivas Jurisdicciones se observe muy estrechamente la Veda, que deberán mandar publicar para desde primero de Marzo hasta fin de Junio de cada año, y en el tiempo de nieves; pero no en los dos meses de la Veda particular del Capitulo diez y siete de la misma Ordenanza, porque solo se entienden estos para el Cordon, y limite del Pardo, disponiendo, que quando se tenga por oportuno, passe Persona, o Personas de inteligencia, y satisfaccion, auxiliadas de Tropas, que se dará quando se pida, y sea necessario, a registrar las Casas de los Lugares donde huviesse rezelo de que se quebrantan los puntos contenidos en la citada Real Ordenanza de catorce de Septiembre, respectiva a la Veda, y uso de Perros, e instrumentos prohibidos para la Caza, a fin de castigar a los delinquentes con las penas generales, que previene, y con las demás, que el Rey halle proporcionadas a la calidad del delito, sin que por esto se liberten las Justicias de sufrir la indignacion de S. M. o el castigo personal, o pecuniario, que se considera conveniente imponerles por su omission, o malicia. Que en el resto del año tengan las Justicias gran cuidado de que no vivan Gentes ociosas, o sospechosas en sus Pueblos, observando las Reales disposiciones, que los condenan al servicio de las Armas, pues los que huyen del trabajo, buscan el Pan por medios ilicitos; tomando por profesion, con capa de Cazadores, el ser destructores de ella, de Ganados, de Leña, y de quanto daño pueden hacer, robando segun las ocasiones se les presenta, de que hay no poca experiencia. Que los Hacendados, y Personas de distincion de los referidos Pueblos, gocen la justa, y honesta libertad de cazar con sus Escopetas, y Perros Perdigueros en los licitos parages de sus propios terminos, y no en otra forma, a excepcion de los quatro meses de la Veda, y dias de nieve, ya citados. Que estos mismos Hacendados, y Personas de distincion, aunque no sean Justicias en sus Pueblos, tengan accion para denunciar a toda persona sospechosa, o que indebidamente haga uso de su Escopeta, que absolutamente se les prohíbe, con todos los instrumentos de Caza prevenidos en la Real Ordenanza del Pardo. Que las penas de los delinquentes sean las mismas que están explicadas en la referida Ordenanza, e incurran en ellas, tanto el vendedor, y comprador de la Caza, como el Cazador de ella en tiempo de Veda, en el supuesto de que además de las penas ordinarias, se les impondrán las particulares, que a proporcion del delito se propongan, y tenga por justas su Magestad. Que a cada Intendente de Provincia se remita un exemplar de la expressada Real Ordenanza, previniendoles, que en el Despacho que libren a los Pueblos, para hacerseles saber la Veda, inserte los Capítulos que puedan conducirles; y que quando se les requiera con él, el Escrivano de Ayuntamiento saque un traslado autentico, pero de oficio, y sin llevar derechos. En su consecuencia se ha dado orden al Governador del Campo, para que con sus Ministros, y Dependientes embarace la entrada de Madrid de toda especie de Caza, y Pesca en los meses de la Veda ya citados, haciendo las correspondientes denun-

ciaciones. Todo lo qual, que se considera util en esta materia, me manda su Magestad participar a V. S. para que lo haga presente a la Junta de Obras, y Bosques, y se encargue de dar todas las disposiciones, que tuviesse por convenientes a su cumplimiento, dedicandose a ello con la aplicacion necessaria, no solo por lo respectivo a los Sitios Reales sujetos a su conocimiento, sino tambien en lo demás del Reyno; pues a este intento concede, y extiende su Magestad a la Junta las facultades, y jurisdiccion que necessite; y es su Real voluntad, que los Intendentes, Corregidores, y Justicias obedezcan sus Ordenes, y Providencias en tan importante encargo. Dios guarde a V. S. muchos años. Buen-Retiro veinte y ocho de Febrero de mil setecientos cinquenta y quatro. El Marqués de la Ensenada. Señor Don Manuel de Heredia y Torres. Y havindose publicado la Real Orden antecedente en nuestra Real, y Suprema Junta de Obras, y Bosques, se acordó expedir esta nuestra Carta para vos: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais la Orden expedida por nuestra Real Persona, que queda inserta, y la cumplais, y executeis, y hagais cumplir, y executar, segun, y como en ella se contiene, y en su observancia daréis las ordenes, y providencias que se requieran, a fin de que en todo, y por todo se cumpla, y execute inviolablemente quanto contiene la Real Ordenanza de catorce de Septiembre de mil setecientos cinquenta y dos, de que se os remite un exemplar impresso, para conseguir se observe estrechamente la Veda de Caza, y Pesca en todos los Pueblos de esse Distrito, y Jurisdiccion, para desde primero de Marzo, hasta fin de Junio de cada año, sin comprehender los dos meses de la Veda particular del Capitulo diez y siete de la citada Real Ordenanza, porque esto se entiende solo por lo respectivo al Cordon, y limites del Real Sitio del Pardo, zelando, y cuidando tambien, de que en tiempo oportuno, por personas inteligentes, y desinteresadas, y con el auxilio conveniente, se passe al reconocimiento, y registro de las Casas de los Lugares donde huviesse rezelo de que se quebrantan los puntos contenidos en la citada Real Ordenanza, respectivos a la Veda, uso de Perros, e instrumentos prohibidos para la Caza, y Pesca, a fin de castigar a los delinquentes con las penas generales que previene la Real Ordenanza, y las demás que nuestra Real Persona halle proporcionadas a la calidad del delito, sin que por esto se liberten las Justicias de sufrir la indignacion de nuestra Real Persona, o el castigo personal, o pecuniario, que se las contemple por conveniente imponerlas por su omission, o malicia, siendo este uno de los cargos expressos de sus Residencias, como está prevenido por nuestras Leyes Reales; e igualmente vigilaréis, que las Justicias de esse Distrito, y Jurisdiccion cuiden, baxo las mismas penas, de que en sus Pueblos no vivan Gentes ociosas, o sospechosas, que huyendo del trabajo con pretexto de ser Cazadores, son destructores de la Caza, Ganados, Leña, y Pesca, robando segun las ocasiones se les presentan; y contra los que por estas causas se les denuncie, puntualmente se han de observar las Reales disposiciones, que los condenan al servicio de las Armas, dandoos cuenta mensualmente de quanto sobre este particular ocurra, para que lo podais en la misma forma notificar a la nuestra Real Junta por mano del infrascripto nuestro Secretario Escrivano de Camara, acompañando Testimonio de las justificaciones, que sobre este, y demás particulares expressados se huvieren executado; y permitiréis, que los Hacendados, y Personas de distincion de los referidos Pueblos, gocen la justa, y honesta libertad de Cazar con sus Escopetas, y Perros Perdigueros, en los licitos parages de sus propios terminos, y no en otra forma, a excepcion de los quatro meses de la Veda, y dias de la nieve, como ya queda expressado; y los mismos Hacendados, y Personas de distincion, aunque no sean Justicias en sus Pueblos, permitimos tengan accion para denunciar a toda persona sospechosa, o que indebidamente haga uso de su Escopeta, y demás instrumentos de Caza, prohibidos por la citada Real Ordenanza; y a los delinquentes que se denunciassen, se les impondrán las mismas penas contenidas en dicha Real Ordenanza, incurriendo en ellas tambien, tanto el vendedor, y comprador de la Caza, y Pesca, como el Cazador, y Pescador en tiempo de Veda, y además de las citadas penas ordinarias, se les impondrán las particulares, que a proporcion del delito sean correspondientes, y tenga por justas nuestra Real Persona: Y para que los Hacendados de los Pueblos, y demás que denunciassen a los delinquentes (cuya obligacion principal en este punto ha de ser de los Guardas de Montes, y Campos encargados de su resguardo, y conservacion, sin perjuicio de la de las Justicias de oficio) lo hagan exactamente,

y con actividad, queremos les hagais participes en el importe de las multas, y condenaciones, que se exigiesen, de suerte, que en unas, y otras causas procederéis conforme a Derecho, substanciandolas, y determinandolas breve, y sumariamente, admitiendo las apelaciones a la nuestra Real, y Suprema Junta de Obras, y Bosques en los casos, y cosas, que haya lugar: Y para que el contexto de esta nuestra Carta se observe por las Justicias de los Pueblos de essa Jurisdiccion, expediréis el Despacho, y Orden circular correspondiente, con insercion de los Capitulos de la citada Real Ordenanza, que les puedan conducir para la observancia de la Veda de Caza, y Pesca en Rios, Estanques, y Lagunas, de qualesquiera clase, y condicion que sean; con la prevencion de que las Ciudades, Villas, y Concejos, no teniendo Ordenanzas cerca del tiempo de la cria, y conservacion de la Caza, y Pesca, y que segun la diversidad de las Provincias puede convenir mayor extension de tiempo de la prohibicion, y otras particulares precauciones, las executen por medio de personas practicas, e inteligentes, como está mandado por las Leyes ocho, y diez, libro septimo, titulo octavo de la Recopilacion, y las remitan a nuestra Real Junta para su aprobacion; y mandamos al Escrivano de Ayuntamiento de cada Pueblo, ponga Copia autentica de el mismo Despacho en el Libro de Acuerdos de él, y fe de haverse hecho saber a sus Capitulares, dandoos aviso de haverlo assi executado, sin que por esta razon exija derechos algunos; y para que se venga en conocimiento del modo, y forma como se observa todo lo prevenido en dicha Real Ordenanza, y en este Despacho, las referidas Justicias han de ser obligadas a daros cuenta annualmente de haverse publicado en sus respectivos Pueblos la prohibicion, y Veda de la Caza, y Pesca, y de haver executado todo lo demás que queda dispuesto, y ordenado; y en la misma conformidad lo deberéis noticiar a los de la nuestra Real Junta por mano del infrascripto nuestro Secretario, para que nuestra Real Persona quede inteligenciada del puntual cumplimiento de lo expressado: Y respecto de dirigirse a la mejor administracion de justicia, y al beneficio publico, se os abonarán los gastos, que en la practica de las diligencias prevenidas se causaren, en la cuenta de los efectos de penas de Camara, y gastos de Justicias, con la debida justificacion; y unos, y otros lo cumplid assi, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a siete de Marzo de mil setecientos cincuenta y quatro. Diego, Obispo de Cartagena. Cayetano Juan de Obregón. El Marqués de los Llanos. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Real Junta de Obras, y Bosques. Registrada. Diego de la Fuente. Por el Chanciller Mayor. Diego de la Fuente.

[* REAL Vando de 3 de julio de 1754 prohibiendo a toda clase de personas, el uso de armas blancas cortas, so la pena de seis años de presidio al noble, y al plebeyo los mismos de minas.] (Nov. Recop. 12, 19, 17.)

37 (Vando.) MANDA El Rey Nuestro Señor, y en su Real nombre los Alcaldes de su Real Casa, y Corte: Que en conformidad de las anteriores prohibiciones, que comprehenden, assi las Reales Pragmaticas, como las nuevas Reales Ordenes de S. M. y Autos de la Sala, ninguna Persona, de qualesquier estado, calidad, o condicion que sea, trayga, ni use Armas blancas, cortas, como son Puñal, Rejón, Guifero, Almarada, Navaja de muelle con golpe, o virola, Daga sola, Cuchillo de punta chico, o grande, aunque sea de Cocina, ni de moda de faldriquera, que están prohibidos; pena al Noble de seis años de Presidio, y al Plebeyo los mismos de Minas. Y que ningun Maestro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra persona, pueda fabricarlos, venderlos, ni tenerlos en sus Casas, y Tiendas, ya sean fabricados en esta Corte, o venidos de fuera de ella, como regularmente sucede con los Cuchillos de moda de faldriquera prohibidos; pena al Maestro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero, o Persona, que los vendiere, o tuviesse en su Casa, o Tienda, por la primera vez, de quatro años de presidio; y por la segunda

seis de presidio al Noble, y al Plebeyo los mismos de Minas. Y por lo respectivo a los Cuchillos referidos de moda, y faldriquera, se manda, que los Tenderos, Mercaderes, y demás Personas, que los tuvieren, en el termino preciso de quince dias siguientes a el de la publicacion de este Vando, los rompan, o saquen del Reyno; con apercibimiento, que passados, si se les aprehendiese en sus personas, o hallassen en sus Casas, o Tiendas por la Visita mensual de Cuchillerías, y Tiendas, por el mismo hecho incurran en las referidas penas. Y en ellas mismas incurran los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros, y Cocheros, que no estando en actual exercicio de sus oficios, se les aprehendiere en las Calles, u otras partes con los Cuchillos, que les son permitidos para su exercicio. Y para que venga a noticia de todos, y que ninguno pueda alegar ignorancia, se publique este Vando en los parages acostumbrados de esta Corte, y que en ellos, y en todas las Puertas Reales, a mayor abundamiento, se fixen Copias impressas, y autorizadas. Y lo señalaron en Madrid a tres de Abril de mil setecientos cincuenta y uno. Está rubricado de los Señores. Es Copia del Vando inserto, que Original queda en el Libro de Gobierno de dicho año, con su Publicacion hecha en siete de Abril de él, de que certifico yo Don Cypriano Ventura de Palacio, Escrivano de Camara, y Gobierno de la Sala. Madrid, y Julio tres de mil setecientos cincuenta y quatro. Don Cypriano Ventura de Palacio.

Es Copia de la remitida al Consejo por la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, que queda en mi poder, de que certifico. Y para efecto de comunicarla a las Justicias del Reyno, en conformidad de lo mandado por S. M. en Real Orden de diez y nueve de Marzo de este año, lo firmé en Madrid a quatro de Julio de mil setecientos cincuenta y quatro.

[REAL Cédula de 19 de julio de 1754 en que se manda no se impida a los carreteros y cabañiles las prerrogativas que les están concedidas para sus bueyes, permitiéndoles entren franca y libremente por todos los pastos comunes.]

38 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, e Intendentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada; salud, y gracia: Sabed: que por Don Joseph Serrano y Altabert, Administrador General del Abasto de Carbon de esta nuestra Corte, se nos representó, que deseando por todos los medios posibles el que las conducciones de esta especie se hiciessen en el tiempo oportuno, y con la conveniencia que proporcionaban las Carreterías, de forma que se pudiesse poner el Abasto en un estado razonable con algun repuesto, y desahogo, que determinasse beneficio al Comun, que tanto convenía; habiendo tomado varias noticias, instimulado de las continuas quejas de los Carreteros del estado en que se hallaba la tierra de las cercanías de esta nuestra Corte a distancia de diez a doce leguas, y todas contestes sentaban hallarse mas deteriorado de Pastos, que en el año antecedente, sin esperanza de la rastrojera, pues por lo endeble de los Panes los arrancaban, sin quedarles el corto auxilio del tamo, o paja, que quedaba en ellos, y assimismo, que continuamente estaban causando las Justicias, y Particulares extorsiones a los Carreteros, deteniendoles prendas vivas, y estafandoles con quatriplicados precios de lo que debian pagar por sus regulares desueltas, acotando a su advitrio lo que les parecía para estrecharles mas, y privandoles de los Abrevaderos, sobre cuyo particular al Juez de Cabaña se havian hecho diferentes recursos; pero contemplando, que estos no bastaban, y que assi como era necesario apremiar los Carreteros para que trabajassen, y hiciessen las conducciones, parecía muy regular auxiliarles en lo que fuesse justo, mayormente quando la estacion, y circunstancias lo pedian, le havia parecido hacerlo presente

al nuestro Consejo, para que en inteligencia de que en estas cercanías estaba de peor calidad la tierra, que en el año pasado, si fuese de nuestro agrado fuésemos servido mandar subsistiese el Despacho, que se havia librado en él; y que a todos los Ganados de Carretas con que se conduxesse Trigo, Sal, o Carbon, no se les embarazasse, con ningun motivo, ni pretexto, la libre general entrada en los Terminos acotados sin Privilegio, y que solo lo estaban por disposicion, o voluntariedad de los Pueblos, y sus Vecindarios, solicitando unicamente su particular beneficio, entendiendose esta Providencia por la desuelta, y preciso descanso de los Ganados, sin que tampoco con particular fin le detuviessen sus Dueños, en cada dos leguas, mas que veinte y quatro horas, a excepcion de que enfermassen, o se torciessen de modo que no pudiessen uncirse; y que igualmente no habiendo Pastos en los Terminos comunes de las correspondientes desueltas, que tal vez necesitaban acortarse, u dilatarse, buscando el agua, se les permitiesse pastar en los acotados, sin embargo del Privilegio, y sin perjuicio de él, por esta temporada, pagando con justa proporcion lo que mereciessen las Yervas que se consumiessen en las desueltas, y guardando los Arbolados; y que si en unos, u otros causassen daño, no se les tomasse, ni aprehendiesse por la denuncia prenda viva, y solo si alguno de los Aperos, que menos se necesitasse, y tomando razon de las Carretas, Dueños, su Guia, y viage, acudiessen al nuestro Consejo para que mandasse satisfacer el valor de sus Portes, imponiendo a vos dichas Justicias las multas, y apercibimientos convenientes; y para que se hiciesse constar de esta Providencia, y pudiessen llevar los Carreteros este resguardo, sin el dispendio de maravedis, que en el año anterior, si fuese de nuestro agrado, podriamos mandar, que a qualquier exemplar, autorizado del Escrivano de Diligencias del Abasto, se le diesse la misma fe, y credito, que al original: Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en diez y siete de este mes, mandaron se repitiesse la orden dada en el assumpto, de que queda hecha relacion, en trece de Junio del año proximo pasado, por el Reverendo Obispo de Cartagena, Governador del nuestro Consejo; y para que se cumpla, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, teniendo consideracion a los graves perjuicios, que podian resultar de no hallarse esta Villa abastecida del Carbon que necessite, como tambien de Granos, tan precisos para el surtimiento de sus Vecinos, y que lo logren sin retardacion en quanto fuere possible; os mandamos a todos, y cada uno de vos, que luego que con ella fueredes requeridos, observeis, y guardéis, y hagais que se observen, y guarden a los Individuos de la Cabaña Real de Carreteros del Reyno, sus Derramas, y Cabañiles, los Privilegios que les están concedidos; y en su consecuencia no les impidais, que transiten por sus respectivos Terminos, ni que pasten sus Ganados, y hagan sus regulares, y precisas sueltas en los Pastos comunes, en que pastan, y pueden pastar todos los de los Vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares, como tambien en las rastrojeras, y hoja de las Viñas despues de levantado el fruto, aunque dichas rastrojeras, y pampana se hallen advitradas para arrendarse, disponiendo vos las Justicias, luego que se hayan segado los frutos, se recojan, y acinen, no dexando a los Dueños, que los tengan estendidos en la heredad, con el fin de que los Ganados de la Cabaña no entren a valerse de la espiga: y assimismo les permitiréis, que entren en las Dehessas, o Prados destinados para el Ganado de la Labor, que estén abiertos para el propio Ganado, con tal, que el mantenerlas cerradas no sea con el particular fin de embarazar a los de la Cabaña su aprovechamiento; lo que se verificará, si passado el tiempo en que regularmente se abren, estuvieren cerradas, todo en atencion a la esterilidad que se padece en este presente año, que es por el que solo se concede esta permission, y extension de Pastos, que fue el motivo por que se libraron las Provisiones del nuestro Consejo en los años de mil setecientos treinta y quatro, setecientos treinta y siete, y setecientos y cinquenta, en las que se permitió a los Ganados de los Carreteros, y Cabañiles poder pastar, y hacer sus sueltas en todas las Dehessas, Prados, Montes, y Egidos, vedados, acotados, y reservados para los Ganados de los Vecinos, las que os mandamos observeis, y hagais cumplir en todo, como en ella se contiene, con la calidad de que no se abuse de esta licencia; teniendo consideracion tambien a que por el mismo motivo de escasez de Pastos se hallan apurados los Ganados de la Labor, a que es preciso atender su conservacion, y con la de que se guarden las cinco cosas

vedadas, que son Panes, Viñas, Olivares, Huertas, y Prados, que llaman de Guadaña, y los Montes, que conforme a la Real Ordenanza de ellas están vedados, por hallarse recién cortados, y tallares, por convenir así para su aumento, tan recomendada por nuestra Real Persona, y sus Reales Ordenanzas, haciendo se subministren a dichos Carreteros, e Individuos los bastimentos necesarios en los respectivos transitos, a los precios justos, regulares, y corrientes a que se venden a los demás Vecinos; con apercibimiento que os hacemos, que si así no lo hicieréis, y cumplieréis, se proveerá contra vos lo que convenga, y seréis responsables a los daños, y perjuicios, que se causasen por las detenciones, y se os exigirá las multas impuestas en las citadas Provisiones, que así es nuestra voluntad; y no hagáis lo contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara; so la qual mandamos a qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y a quien convenga, y de ello dé testimonio: Y queremos, que a el traslado impresso de ella, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fe, y crédito, que a la original. Dada en esta Noble Villa de Madrid a diez y nueve de Julio de mil setecientos cinquenta y quatro. Diego, Obispo de Cartagena. Don Manuel de Montoya y Zárate. Don Pedro Samaniego. D. Miguel Ric y Egea. Don Joseph de Aparicio. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Diego de la Fuente. Por el Chanciller Mayor. Diego de la Fuente.

* *RECOPILACION de las Leyes, Autos acordados del Consejo, y Reales Ordenes, que manda Su Magestad observar a los Impressores, Mercaderes, y Tratantes en Libros de esta Corte, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos. Año 1754. Con Licencia. En Madrid: Por Antonio Sanz, Impresor del Rey N. S. y de su Real, y Supremo Consejo de Castilla.* (Nov. Recop. 8, 16, n. 18.)

39 EN la Villa de Madrid a treinta de Julio de mil setecientos y cinquenta y quatro, a los Señores del Consejo de S. M. por el Señor Don Juan Curiel, Cavallero del Orden de Calatrava, del mismo Consejo, y Superintendente General de Imprentas, se hizo la Representacion, que sigue:

M. P. S. Con motivo de los Recursos hechos al Consejo, y a la Real Persona, a nombre de diferentes Libreros de esta Corte, quexandose del Auto por mí proveído en veinte y dos de Noviembre del año pasado de mil setecientos y cinquenta y dos (por el que se prevenía a estos, y a los Impressores de todo el Reyno de sus respectivas obligaciones, y penas a que los sujetaban las Leyes del Reyno, Autos acordados, y Reales Ordenes) tuve por debido, al respeto de tan altos Recursos, suspender la execucion de los Capítulos, que en el referido Auto hablaban con los Tratantes, y Mercaderes de Libros, y comuniqué a los Subdelegados de todo el Reyno la misma Orden; y respecto a que la Real Persona, a Consulta del Consejo, se ha servido aprobar el expresado mi Auto, y todos los Capítulos que comprehende, con las Notas, y Declaraciones, que sobre ellos hizo presentes el Consejo, y sobre que yo informé de su orden, y ser preciso que esta Real Resolucion se comunice a los Subdelegados, y se haga saber de nuevo a los Mercaderes, y Tratantes de Libros de esta Corte, y demás Ciudades de estos Reynos, para que a todos conste: Suplico a V. A. se sirva mandar, que el presente Escrivano de Camara, y de Gobierno dé Certificacion de la referida Resolucion de S. M. con insercion a la letra del referido mi Auto, y sus Capítulos, y a su continuacion las Notas, y Declaraciones, que el Consejo hizo presentes a la Real Persona, para que yo pueda evacuar lo que pertenece a mi encargo; y en todo mandará V. A. lo que sea de justicia. Madrid, y Julio veinte y nueve de mil setecientos y cinquenta y quatro. D. Juan Curiel.

Y vista por los Señores del Consejo, por Decreto, que proveyeron el mismo dia, mandaron dar al dicho Señor la Certificacion que pedía, conforme a lo resuelto por S. M. y para el fin que

la solicitaba: En cuyo cumplimiento, yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, certifico, que en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos y cincuenta y dos, proveyó dicho Señor, como Juez Privativo de Imprentas del Reyno, el Auto que se sigue:

(Auto.) En la Villa de Madrid a veinte y dos dias de Noviembre, año de mil setecientos y cincuenta y dos, el Señor D. Juan Curiel, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. y Juez Privativo de Imprentas en todo el Reyno, con inhibicion de los demás Jueces, Audiencias, y Chancillerías de estos Reynos, por Real Cedula de S. M. su data en Buen-Retiro en el dia ocho de Febrero passado de este año, firmada de su Real mano, y refrendada del Señor Don Agustin de Montiano y Luyando, del Consejo de S. M. su Secretario en el de la Camara por lo tocante a Gracia, y Justicia, y Estado de Castilla, de que yo el presente Escrivano doy fe; dixo: Que siendo de tanta importancia, y estando tan recomendado, y prevenido por las Leyes de estos Reynos, Reales Decretos, y Autos acordados del Consejo, el cuidado, y diligencia con que deben zelarse las Impressiones, y ventas de Libros, y Papeles, que se hacen en estos Reynos, y las que se introducen de fuera de ellos, sobre que están dadas tantas, y tan repetidas providencias baxo de graves penas, se hallan sin puntual observancia aquellas, y estas sin practica, ni execucion: lo que ha dado motivo a que algunos Impressores, y Tratantes en Libros, o se crean dispensados por la impunidad de otros delinquentes, o disculpados por la ignorancia de las Leyes, que deben saber, o por estimarlas abolidas por su inobservancia, o contrario uso; resultando de todo los graves daños, y perjuicios a que quedan expuestas la Religion, las buenas costumbres, las Regalías de S. M. y el honor de la Nacion, que con tan utiles providencias han procurado resguardar las referidas Leyes: Y sin embargo de que hasta de presente su Señoría, por particulares Providencias que ha dado, amonestaciones, encargos, y advertencias, que ha hecho en casos ocurrentes, reconoce enmendados algunos abusos, siendo cada dia nuevos, y diferentes los que ocurren, y por tanto necessaria alguna Providencia general, que assi en esta Corte, como en las demás partes del Reyno, sirva de advertencia, y de conminacion a todos los Impressores, Mercaderes, y Tratantes de Libros, y Papeles impresos, para que no puedan, ni creer abolidas las Leyes, ni consentida su inobservancia, ni menos afecten ignorarlas, ni las penas a que están sujetos: Debía de mandar, y mandó, que en esta Corte por el presente Escrivano, y en las demás Ciudades, y Villas de estos Reynos, por los que destinassen los Subdelegados de la Comission de Imprentas, o los que eligieron las Justicias Reales donde no huviere Subdelegacion, se haga saber a los Impressores, Mercaderes, y Tratantes de Libros, y otros Papeles impresos, que respectivamente observen, guarden, y cumplan, baxo de las penas contenidas en las Leyes, y con arreglo a lo prevenido, y mandado en ellas, y en los referidos Autos acordados, y otras Reales Ordenes, los Capítulos siguientes.

I. Que ningun Impresor pueda imprimir Libro, Memorial, u otro algun Papel suelto de qualquier calidad, y tamaño, aunque sea de pocos renglones, sin que le conste, y tenga Licencia del Consejo para ello, o del Señor Juez Privativo, y Superintendente General de Imprentas, pena de dos mil ducados, y seis años de destierro.

II. Que sin embargo de la referida Licencia, no passen a la Impression, o Reimpression sin que se les entregue el Original, que en el Consejo se huviere presentado, visto, y examinado, sin que por su Escrivano de Camara, y de Gobierno se hallen rubricadas cada plana, y hoja de la Obra, y a el fin de ella expresse el referido Escrivano el numero, y cuenta de las hojas, y lo haya firmado de su nombre, y rubricado, y señalado las enmiendas, que en el referido Original huviere, salvandolas al fin, arreglandose el Impresor al dicho Original assi corregido, sin exeder en cosa alguna; y executada la Impression, sea obligado el que imprimiere a traer al Consejo el Original, que se le dio, con uno, o dos Volumenes de los impresos, para que se vea, y entienda si están conformes con el Original; y lo mismo se entienda con los Libros, que impresos una vez, o mas, con dichas Licencias, se bolvieren a reimprimir, lo que no pueda hacerse (aun durando el tiempo del Privilegio, si le huviessse) sin nueva Licencia, y sin que el Libro de donde se huviere de hacer, sea visto, rubricado, y señalado, en la manera, y forma, que dicha es, en las Obras, y Libros nuevos, so pena al que

imprimiere, diere a imprimir, o vendiere Libro, o Papel impresso, o reimpresso en otra manera, de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos.

III. Que las Impressiones, o Reimpressiones, que se hiciessen con Licencia del Consejo, o por los que tuvieren Privilegio para ello, no se puedan repartir, ni vender, ni entregarlas el Impresor hasta que se tassen por el Consejo, y se corrijan por el Corrector General, a cuyo fin solo entregará a la Parte uno, o dos exemplares con el Original, para efecto de dicha correccion, y tassa; y hasta que estén evaquadas estas diligencias, y se haya dado la Licencia para su venta, retendrá en sí el Impresor toda la Obra, so las penas contenidas en las Leyes.

IV. Que en el principio de cada Libro, que assi se imprimiere, o reimprimiere, se ponga la Licencia, Tassa, y Privilegio (si le huviere) y el nombre del Autor, y del Impresor, y Lugar donde se imprimió, o reimprimió, con fecha, y data verdadera del tiempo de la impression, sin mudarla, ni anticiparla, ni suponer nombres, ni hacer otros fraudes, ni usar de trazas, y cautelas contra lo contenido en este Capitulo, baxo de la misma pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos, y demás contenidas en las Leyes. Y el Librero, Mercader de Libros, o Enquaderador, que divulgare, vendiere, o enquadernare Libro, o Papel impresso en otra forma, que la prevenida, incurra en pena de cincuenta mil maravedis por la primera vez, y destierro de estos Reynos por dos años; y por la segunda se duplique esta pena; y por la tercera pierda, y se le confisquen todos sus bienes, y el destierro sea perpetuo.

V. Que si los Libros, o Papeles, que se imprimieren, o reimprimieren sin la referida Licencia, fuessen de materia de Doctrina de Sagrada Escritura, y de cosas concernientes a la Religion de nuestra Santa Fe Catholica, se entienda la pena de muerte, y perdimiento de bienes, y que los tales Libros, y Obras sean publicamente quemadas; y en la misma pena incurra el que imprimiere, o reimprimiere, vendiere, o tuviere en su poder, o entrasse en estos Reynos Libro, u Obra impressa, o por imprimir de las que están vedadas, y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion, en qualquier Lengua, y de qualquier calidad, y materia, que el tal Libro, u Obra sea.

VI. Que sin embargo de que antes se podian imprimir sin Licencia del Consejo las Informaciones en Derecho, Manifiestos, y Defensas legales, estando firmadas por los Abogados; de aqui adelante, arreglado al ultimo Decreto de S. M. de doce de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve, ningun Impresor pueda imprimir dichos Papeles en Derecho, Manifiestos, o Defensas legales, ni otros semejantes, sin que presentado antes el Original al Consejo, o Tribunal en que esté pendiente el negocio de que trata, y examinado por él, se conceda a su continuacion la Licencia necesaria para imprimirle, de la que se ha de dar Certificacion a la Parte para entregarla al Impresor, pena de doscientos ducados, y privacion perpetua de Oficio a los Impresores, que executaren la impression de los referidos Papeles, por pequeños que sean, sin que antes les hayan entregado la Certificacion con la Licencia arriba expressada; y en la misma multa incurra el Autor, y demás Personas, que soliciten la impression, y concurran a formar los Papeles, para cuya justificacion será bastante la prueba privilegiada.

VII. Que los Impresores no tengan Prensas ocultas, ni embaracen en sus casas la entrada al Corrector para su reconocimiento, y registro.

VIII. Que en las Fees de Tassas, que deben poner a principio de los Libros, no solo expresen (como hasta aqui lo han executado) el precio de cada pliego, sino el monto, y precio a que se ha de vender el Libro, arreglandose a la Certificacion del Escrivano de Camara, a cuya Tassa se arreglen los que vendieren.

IX. Que no puedan imprimir Bulas, Gracias, Perdones, Indulgencias, ni Jubileos, sin que preceda la forma dada en la Ley doce, titulo diez del libro primero de la Recopilacion.

X. Que en las reimpressiones que se hagan de Cartillas para enseñar Niños, Flos Sanctorum, Constituciones Synodales, Artes de Grammatica, Vocabularios, y otros Libros de Latinidad, no siendo Obras nuevas, sino de las que ya otra vez están impressas en estos Reynos, aunque se puedan reimprimir sin presentarse en el Consejo, ni preceder su Licencia; sin embargo no se reimpriman

sin Licencia de los Prelados, y Ordinarios en sus Distritos, y Diocesis; y las Licencias que assi se diessen, se pongan en los principios de cada Libro, so pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo del Reyno al que de otra manera lo hiciere, o imprimiere, o vendiere.

XI. Que lo mismo executen los Impressores con las Licencias, que diesse el Señor Inquisidor General, y los del Consejo de la Santa, y General Inquisicion, por lo perteneciente a las cosas tocantes al Santo Oficio, y las que diere el Señor Comissario General de la Santa Cruzada por lo tocante a Bulas, y demás cosas pertenecientes a aquel Consejo, poniendolas al principio del Libro.

XII. Que todas las Impresiones de Libros, Gacetas, y qualesquiera otras, se hagan en Papel fino, semejante al de las Fabricas de Capelladas, y de ningun modo en Papel ordinario, que comunmente se llama de Imprenta, baxo de la pena de perdimiento de las Obras, y de cincuenta ducados a los que contravinieren por la primera vez, y de otras mas graves a esta proporcion por las reincidencias.

XIII. Que assimismo ningun Librero, o Tratante en Libros, ni otra alguna Persona, pueda vender, o meter en estos Reynos Libros, ni Obras compuestas por los Naturales de estos Reynos, impressos fuera de ellos, sin especial Licencia de S. M. so pena de muerte, y de perdimiento de bienes.

XIV. Que dichos Tratantes, y Libreros, assi Naturales de estos Reynos, como Estrangeros, no puedan vender los Libros impressos, que traxeren, o metieren en ellos, sin que primero sean tassados por el Consejo, para lo qual embien a él uno de dichos Libros, so pena de cien mil maravedis, y de haver perdido los Libros, que metieren, y vendieren, sin preceder la dicha Tassa.

XV. Que tampoco puedan vender Libros escritos por Estrangeros de primera Impression, y por Naturales de segunda fuera del Reyno, sin preceder las diligencias prevenidas por las Leyes cerca de esto, baxo de la misma pena.

XVI. Que ningun Impresor, Librero, o Tratante en Libros, Natural, o Estrangero de estos Reynos, se escuse, ni ponga embarazo, ni dilacion en que sus casas sean visitadas por el Superintendente de Imprentas, o sus Subdelegados, con pretexto de Privilegio de fuero, por no deberse entender, ni valerles en lo tocante a sus Oficios.

XVII. Que los Libreros de esta Corte, y Tratantes en Libros, no puedan comprar por junto, para revender, Librería alguna de qualquiera Facultad, que haya quedado por fallecimiento de la Persona que la tenía, hasta passados cincuenta dias de su muerte, pena de doscientos ducados.

XVIII. Que no se puedan reimprimir, ni meter, ni vender en estos Reynos Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breviarios en Latin, ni en Romance, ni otro algun Libro de Coro, impressos fuera de estos Reynos, aunque lo estén en el de Navarra, sin que primero se traygan al Consejo, y se examinen por las Personas a quien dicho Consejo lo cometiere, y se les dé Licencia firmada del Real nombre de S. M. para que en ellos no pueda haver ningun vicio contra lo ordenado por su Santidad: Y si los Impressores, Libreros, o otras qualesquier Personas, de qualesquier calidad que sean, contravinieren a ello, incurran en pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo del Reyno; y las Justicias Ordinarias, donde no huviere Subdelegados de Imprentas, embarguen los tales Libros, y no consientan venderlos, ni usar de ellos, y procedan contra los que lo contrario hicieren, so pena de privacion perpetua de sus Oficios, y de cincuenta mil maravedis por cada vez; y so la dicha pena, dichas Justicias embien relacion al Consejo, o al Superintendente de Imprentas, dentro de veinte dias, de los Libros que assi hallaren.

XIX. Que todos los referidos Capítulos se entienda, no solo con los Reynos de la Corona de Castilla, sino igualmente con los de la Corona de Aragon, a excepcion de que en estos, la correccion de los Libros se ha de hacer por las Personas, que a este fin nombraren las Audiencias respectivamente; con cuya Relacion jurada de los Pliegos, y expression de las Erratas, las ha de passar a Papel Sellado el Corrector General de esta Corte, y en su Certificacion se dará la de la Tassa por la Escribanía de Gobierno de dichos Reynos.

Y para que todo lo dicho, y prevenido en los expressados Capítulos, venga a noticia de todos los Impressores, Libreros, y Tratantes en Libros, y estos, y las demás Personas que quisieren,

puedan denunciar las faltas de observancia, y contravenciones, que se hagan a los referidos Capítulos, con el interés de la tercia parte, que les conceden a los Denunciadores las Leyes de estos Reynos: Mandó, que este Auto se imprima, y que a su traslado, firmado de Claudio de Torrejón, Escrivano de S. M. y de esta Comisión de Impresiones, se le dé la misma fe, y credito, que al original, para los que quisieren tenerle, y para remitirlo a los Subdelegados, y demás partes que convenga, para que mas cumplidamente se vele su observancia; y assi lo proveyó, mandó, y firmó. Don Juan Curiel. Ante mí. Claudio de Torrejón.

De cuyo Auto sintiendose agraviados los Mercaderes de Libros de esta Corte, Bernabé Arroyo, Manuel Ignacio de Pinto, Hypolito Rodriguez, Francisco Manuel de Mena, y otros, hasta el numero de treinta y tres, ocurrieron al Consejo, exponiendo: Que sobre ignorar huviesse causa para la novedad del citado Auto, dudaban igualmente de la autoridad, y facultades, que a dicho señor Don Juan Curiel le correspondiessen, quando esta era solo propia del Consejo, precedida madura deliberacion: Que muchos de los Capítulos de él diferían, assi en el contexto de su disposicion, como en las penas que se establecían, de lo prevenido en las Leyes, y Autos acordados: Que otros se fundaban en Leyes antiguas, hechas por la necesidad de aquellos tiempos, que havia cessado despues, y que por este motivo se hallaban inobservadas, y con uso contrario, y costumbre legitimamente prescripta: Que en los otros Capítulos, aunque fuessen justos, y debiessen observarse, se imponían penas excessivas, como la de muerte, entera confiscacion de bienes, destierro perpetuo, privacion de oficios, y gruesas multas: Que lo executado hasta ahora lo habían adquirido con buena fe, y en virtud de la costumbre, y práctica en que habían vivido, governandose por el estilo de sus antecessores, sin que jamás se les huviesse hecho causa: Que aunque en otros tiempos se huviesse prohibido la Impression de los Libros de Autores Españoles fuera del Reyno, sin licencia especial para ello, se hallaban muchos, que jamás se habían impresso en España, aun viviendo sus Autores, como eran varias Obras, que expressaron. En cuya atencion, y al perjuicio que resultaba al Comercio, pidieron: Que el Escrivano de la Comisión fuesse a hacer relacion del citado Auto, y que reteniendolos, se les comunicasse traslado, y que en el interin no se innovasse, ni procediesse en manera alguna. Lo que visto por los Señores del Consejo, se mandó, que dicho señor Don Juan Curiel, Superintendente de Imprentas, informasse sobre esta Instancia, y que el Escrivano de la comisión pusiesse en la Escrivanía de Camara, y de Gobierno los Autos, y Papeles correspondientes al citado proveído, y passasse a los Señores Fiscales; y executado todo, en su virtud, por el referido señor Don Juan Curiel, en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos, se hizo el Informe, reducido: A que por Real Cedula de ocho de Febrero de aquel año, se havia servido S. M. nombrarle por Juez privativo de Imprentas en todo el Reyno: Que hecho cargo de esta Comisión, y a vista de su importancia, procuró imponerse en las Ordenes, y Expedientes, que huviesse ocurrido en ella: Que nada pudo lograr mas, que el desengaño, de que de muchos años a esta parte se hallaba abandonada, sin método, ni formalidad en su despacho, pues corría todo al arbitrio del Portero del Consejo: refiere diferentes excessos, que corrían ya autorizados, por la condescendencia, o silencio de los Señores Superintendentes, sin duda por sus mas graves ocupaciones, o por una continuada deferencia, que successivamente havia passado de unos en otros: Que pareciendole digno de remedio un tan perjudicial desorden, a que creía responsable a el Consejo, y que podía restablecerse el buen orden con práctica mas severa, y escrupulosa, havia usado de varias prevenciones, y amonestaciones a Impressores, y Libreros: havia dado principio a algunas Causas en las ocurrencias mas importantes, que havia dexado suspensas, porque solo era su animo contener con el miedo semejantes excessos: Que aunque estos medios produxeron alguna enmienda (mejorando el método del despacho) no eran bastantes a corregir, ni en esta Corte, ni en todo el Reyno, el abandono, e infraccion de las Leyes, que juzgaban abolidas por su delincente inobservancia, afectando ignorarlas, y teniendo por apoyo para su impunidad la falta de escarmiento en las penas impuestas, persuadidos a que se dirigian solo para el terror, y no para la execucion con todo lo demás, que en su recurso alegaban los Mercaderes de Libros, cuyo assumpto era fundar, no estar sujetos a Ley alguna: Que por esto le havia parecido preciso proveer el referido

su Auto, para que impresso, pudiesse constar en todo el Reyno lo que las Leyes, Autos acordados, y Reales Ordenes prevenían, sobre Impressiones, y ventas de Libros, recopilando las mas conducentes, e importantes, y cuya inobservancia podía causar mas perjudiciales consecuencias.

Que en el referido Auto no hallaría el Consejo, que huviesse prevenido, ni advertido otra cosa, que lo que había hallado en las Leyes del Reyno, Autos acordados, y Reales Ordenes, y que por esto no se había creído necessitado a pedir la aprobacion del Consejo, quando solo trataba de publicar las disposiciones legales, para que tuviessen el debido cumplimiento; porque el pedir la aprobacion al Consejo, se podría atribuir a ostentacion de su zelo, o al cuidado de preocupar su autoridad, y veneracion para quitar el recurso a la quexa, y que por esto en la ocasion se hallaban los Libreros con el consuelo de tener libre, e independiente el soberano, y mas acertado dictamen del Consejo.

Que los Libreros en su quexa, con generalidad impugnaban todos los Capítulos de su Auto, aun los que no hablan con ellos, para descender despues a los puntos que mas les dolían, y en que creían lastimado su comercio, y los intereses, y ventajas de su trato, teniendolas por mas importantes, que los altos fines a que miraron las Leyes: Y descendiendo a la satisfaccion de las alegaciones de los Mercaderes, dixo en su Informe: Que era delirio el que las Leyes del Reyno, y Autos acordados perdiessen su fuerza por ser antiguas; fuera de que las de la Recopilacion se hallaban renovadas, con Real autoridad, quantas veces se havian impresso: Que era constante en toda buena Jurisprudencia, que la inobservancia, y transgression delincente de las Leyes, era corruptela, y no costumbre legitimamente introducida, ni bastante a derogarlas; y porque esto no se questionasse, lo declaró assi la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quinto por su Decreto, ya incorporado en las Leyes del Reyno; por el que se sirvió prevenir, que todas las que no se hallassen expressamente derogadas por otras posteriores, se debían observar literalmente, sin que pudiesse admitirse la excusa de no estar en uso, pues assi lo tenían ordenado los Señores Reyes Catholicos en repetidas Leyes, y S. M. lo tenía mandado; y (añade) que aun quando estuviessen derogadas, era visto haverlas renovado por el Decreto, que, conforme a ellas, havia expedido, aunque no las expressasse: Sobre lo qual havia mandado S. M. al Consejo estuviessen de ello advertido, y zelasse siempre la importancia de este assumpto.

Que la inobservancia, o contrario uso de la Ley, solo podía servir para disculpacion del Reo expuesto al castigo, porque de ello podría resultar su inocencia; y que si alegaban los Mercaderes el que jamás se les havia notificado cosa en contrario de su inobservancia a las Leyes; ya notificados por el nuevo Auto, se hallaban desarmados de esta defensa.

Que el que las penas referidas en el Auto sean excessivas, era quexa, y sindicacion contra los Legisladores, y no justa contra los que eran meros executores de sus Leyes: Que el que se huviessen publicado al principio solo para el terror, si assi fuesse, se quedarían con esta inteligencia, pues el Auto no les havia dado otro espiritu, ni otra naturaleza, que las que ellas traían de su origen; pero que no sabía como se podría componer esto con la Ley, que quita a los Jueces la potestad de moderar las penas establecidas en ellas: Que semejantes alegaciones (de que se valían alguna vez los Abogados) si se toleraban en defensa de los Reos expuestos al castigo, serían irreverentes, y escandalosas si se oyessen quando se establecían las Leyes, pues perderían toda su fuerza sin el apoyo del escarmiento, dando mas ossadía al delito.

Que el que las Leyes, y Autos acordados del Consejo, que corren repetidos, y reiterados, por el transcurso de mas de dos Siglos, por todo el cuerpo de nuestras Leyes, se deban creer abolidos, por haver cessado la causa, y motivos, que hubo en aquellos tiempos para su establecimiento, era una alegacion tan vaga en cada uno de los diez y nueve Capítulos contenidos en el Auto, que no era facil satisfacer con generalidad; pero que se haría en los particulares que refería la quexa de los Mercaderes, en lo que a ellos tocaba, segun podia inferirse de su contexto.

Que el Capitulo trece del expressado Auto era conforme con la Ley treinta y dos, titulo siete del Libro primero de la Recopilacion; y que los motivos, que entonces tuvo la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Tercero para su establecimiento, los expone en ella misma, reducidos a ser muy

considerables los inconvenientes, que iban resultando, y cada dia se conocian, de que los Naturales embiassen a imprimir sus Obras fuera de estos Reynos, por faltarles la aprobacion del Consejo, y no haver precedido las demás diligencias a que obligaban nuestras Leyes, y Pragmaticas: Que por esto el Capitulo de su Auto, conforme con la Ley, no prohibía el que los Mercaderes tuviessen, y vendiessen semejantes Libros, solo se les prevenía, y mandaba, como necessaria, la licencia de S. M.; y como esto fuesse tan proprio de la Real Soberanía, el negarse a esta sujecion, y su inobediencia, pareció al Legislador ofensiva de su Real autoridad, y por tanto digna de tan severa pena su infraccion.

Que esta misma Ley prevenía quedassen en su fuerza, y vigor las prohibiciones, y penas contra los que meten en estos Reynos Libros de Romance impressos fuera de ellos, segun estaban impuestas por Leyes, y Pragmaticas, refiriendose a la veinte y tres, y veinte y quatro del mismo titulo: Que en la veinte y tres mandaron los Señores Reyes Catholicos, que ninguno fuesse ossado de vender en estos Reynos Libros de molde traídos fuera de ellos, de ninguna Facultad, ni materia que fuesse, ni otra Obra pequeña, o grande, en Latin, o Romance, sin que primeramente fuessen vistos, y examinados, y se diesse licencia para venderse: Que en la Ley veinte y quatro se inserta la Real Pragmatica, que a instancia de los Procuradores de Cortes mandó publicar la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Segundo en el año de mil quinientos cinquenta y ocho, por la que se prohibió la entrada, y venta en estos Reynos de Libros en Romance, impressos fuera de ellos: Que el Auto octavo de los acordados en el mismo titulo, prevenía no se diesse licencia para imprimir fuera de estos Reynos, de primera impression, Libros escritos por Naturales de ellos; y que si se diesse, fuesse en sí ninguna: y que los Libros, que assi se metiessen, fuessen *ipso facto* perdidos, y el que los metiere incurriese en pena de cinquenta mil maravedis.

Que como estas providencias no podian ligar la Soberana potestad de los Reyes, y havían quedado expressamente reservadas a su Real Persona estas licencias, havía sido consiguiente las pidiesen, y obtuviessen los Autores, cuyas Obras se imprimieron fuera del Reyno, por no ser creíble, que recientes las referidas Leyes, aquellos Autores tan grandes, y exactos Ministros las huviessen quebrantado, y obtendrían su licencia (precediendo antes su censura) con el justo motivo de ser de mucho volumen, y estar en aquellos tiempos escasas, mal proveídas, y poco industriosas las Imprentas en España; pero que al presente havía tantas, y tan adelantadas, que ya se veían impresiones de estos Reynos nada inferiores a las estrangeras: Que por esto havía menos motivo para conceder semejantes licencias; y que si estas se escaseassen, a lo menos para los Libros de Romance, se les quitaría a los Estrangeros la grangería que hacen con nuestros mismos Libros, y los Impressores de España podrían proveer de ellos, si se asegurassen, que no entrarían de afuera; pero que como S. M. huviesses de dar la licencia para su introducion, no lo juzgaba assumpto de su informe.

Que de todo inferiría el Consejo el ningun agravio, que se havía hecho a los Mercaderes de Libros por el referido Capitulo trece; pues siendo su contexto de la Ley, nadie podía ofenderse de ella, ni contra ella defenderse; y menos quando todos los perjuicios, que abultan, están evitados, sujetandose a pedir una licencia a S. M.: debiendo reconocer, que la facultad de introducir, y vender en España semejantes Libros, no ha de depender de su mero arbitrio, sino del soberano de S. M. Y que el negarse, o escusarse con tanto empeño a pedir esta licencia, no era otra cosa, que querer ya hacer valer su corruptela, e independendencia sobre la autoridad de las Leyes.

Que assimismo se dirigía la queixa de los Mercaderes contra lo prevenido en el Capitulo catorce del referido Auto; pero que el contexto de este era conforme con la Ley veinte y nueve, titulo siete, libro primero de la Recopilacion; y que por el Auto acordado octavo del mismo titulo, se encargaba al Señor del Consejo, que tuviese a su cargo la Comission de Imprentas, lo hiciesse cumplir, como convenía.

Que el que siempre hayan corrido, y se encuentren en las Librerías de Ministros, y Personages, Libros de dentro, y fuera del Reyno, sin los requisitos prevenidos en el referido su Auto, segun alegan los Mercaderes, no prueba otra cosa, que el no haverse observado las Leyes, cuyo exceso no puede dar fundamento para que en adelante no se observen.

Que alegan assimismo ser impracticable la tassa en tantos generos de Libros estrangeros, y ser imposible hallarse Peritos, que los aprecien; pero no reparan, que cada día se están tassando los mismos Libros, quando se aprecian las Librerías de los que mueren en esta Corte, y demás partes de España.

Que assimismo alegaban haver muchos Libros de fuera, y dentro del Reyno raros, que apenas se encontraban, y que por este motivo eran de superior estimacion; pero bien sabían, que las tassas no se entendían con semejantes Libros.

Sobre el Capitulo quince de el referido Auto informó el referido Señor Curiel, que su contexto era conforme a el Auto acordado del Consejo, octavo del titulo septimo del libro primero de la Recopilacion, con particular encargo al Juez de Imprentas para que lo hiciesse cumplir.

Que el referido Auto acordado se remitía a las Leyes veinte y tres, y veinte y quatro del mismo titulo, reducidas a que los Libros escritos por Estrangeros, o por Naturales de estos Reynos impressos fuera de ellos, no pudiesen venderse, sin que primero fueran vistos, y examinados, y se diese licencia para su venta.

Que este punto era el mas doloroso para los Mercaderes de Libros, pero que lo juzgaba por el mas importante a este Reyno, a la Religion, y a las buenas costumbres; y que aqui correspondía satisfacer a la repetida alegacion de los Mercaderes, de que estas Leyes se havian publicado entonces por la necesidad de aquellos tiempos, la que suponen haver cessado en estos; porque vista la Pragmatica del Señor Rey Don Phelipe Segundo en la referida Ley veinte y quatro, hecha a peticion, y clamor de los Procuradores de Cortes, se hallaría el justo motivo, que hubo para sujetar los Libros impressos fuera del Reyno al examen, y censura: porque supone aquel Soberano, que aunque estaba dada orden por los Señores Reyes Catholicos sobre la impression, y venta de Libros en estos Reynos, y que por los Inquisidores, y Prelados se declaraban, y publicaban los que eran reprobados, todavia ni lo proveído por dichos Señores Reyes, ni la diligencia que los Inquisidores, y Prelados hacían, no havian sido bastantes, ni bastaban; *y sin embargo de ello, havia en estos Reynos muchos Libros, assi impressos dentro, como fuera de ellos, en Latin, Romance, y otras Lenguas, en que havia heregías, errores, y falsas doctrinas sospechosas, y escandalosas, y de muchas novedades contra nuestra Santa Fe Catholica, y Religion, y que los Hereges, que en aquellos tiempos tenían pervertida, y dañada tanta parte de la Christiandad, procuraban con gran instancia, por medio de los dichos Libros, sembrando con cautela, y dissimulacion en ellos sus errores, derramar, e imprimir en los corazones de los Subditos, y Naturales de estos Reynos (que por la Gracia de Dios eran tan Catholicos Christianos) sus heregías, y falsas opiniones, y que si no se proveyese de remedio suficiente, el daño podría venir a ser muy grande, como por experiencia se havia visto en el que en las otras Provincias se havia hecho, y en el que en estos Reynos havia comenzado.*

Que no cabía, ni mayor energía, ni mayor claridad en los motivos, que daba esta Ley para su decision: Que en ella se manifestaba no haver sido bastantes las providencias, que havian dado las Leyes, ni la exacta diligencia de la Santa Inquisicion, y de los Prelados Eclesiasticos: pone a la vista la grande importancia del remedio en assumptos de la Religion, amenazada de ruina, y ultimamente hace demostracion con los sucessos de no ser vanos los rezelos.

Que sobre tal supuesto solo restaba averiguar, si la necesidad, que aquel Monarca exagera tanto en su tiempo, havia cessado en el presente, como decían los Mercaderes: Que era constante, que esta era tanto mayor oy, que aún no alcanzaban a la preservacion del daño las precauciones de aquella Ley, pues entonces la Heregía tenía ocupada una parte de las Provincias del Norte, y al presente casi todas, y aún llegaban a los confines de España los errores, y las nuevas sectas: Que entonces se imprimían menos Libros, y pocos se introducían en España: Que oy era este un ramo considerable del comercio de los Estrangeros: Que entonces corrian al descubierto las heregías; pero como assi se embarazaba su entrada en estos Reynos, se aplicaron los Hereges, con pretexto de literatos, y críticos, a ingerir en sus Obras cautelosamente el veneno, con tanto dissimulo, y artificio, que se necesitaba de muy cuidadosa reflexion para evitarlo: Que entonces no se havia dado tan al publico, ni entre Personas iliteratas la crítica, que ya en estos tiempos era tan delicada,

y tan comun a todo genero de Personas, por franquearse en Lengua vulgar, que entre legos, y aun entre mugeres, se oían disputas, y dificultades en materias de Religion, de culto, y Eclesiasticas, que jamás se havian oído sino entre los Doctos: Que siendo la Nacion tan propensa a la novedad, a la emulacion, y a la presuncion de saber, les parecía a muchos, que sabían mas con saber dificultar, y disputar aquellas sencillas creencias, que la devocion, o la piadosa tradicion havia hecho correr entre la gente menos instruida: Que quanto era util, y ventajosa la severidad de la presente crítica en la Historia, en las Artes, y en las Ciencias, tanto era perjudicialissima, y ocasionada en materias delicadas de Religion, quando se daba al Pueblo ignorante, y sencillo en Lengua vulgar.

Que estas, y otras muchas diferencias ventajosas havia en estos tiempos, que no havia en los passados, ni jamás havia tenido la Heregía mas poderosos, e industriosos Operarios para propagar sus errores, y que de todo podría inferirse si la necesidad, que obligó a aquel Monarcha a dar aquellas providencias, havia cessado ya, o si era mayor en estos tiempos.

Que los Mercaderes alegaban, que los Libros se introducían en estos Reynos con el permiso de la Santa Inquisicion, y que esto bastaba para evitar qualquier daño; pero que esto tenía dos respuestas: La primera en la referida Ley veinte y quatro, en que se supone, que ni el zelo, y cuidado de los Inquisidores, y Ministros, ni el de los Prelados, y sus Provisores, havían sido bastantes a evitar la introduccion de Libros sospechosos; y si entonces, que eran pocos, no podían examinarse todos; qué podría esperarse ahora, que era tan copiosa la mies, y tan pocos los Operarios para todas las entradas de España? Ni podía tenerse por demasiada la mayor diligencia en un negocio de tanta importancia: Que la segunda respuesta, igualmente convincente, se reducía a que la Santa Inquisicion no se introducía a otro examen, que a el de la Religion, y Doctrina; pero no a las materias de Estado, Gobierno, y Regalías de S. M. ni a otras prohibiciones, que contienen las Leyes.

Que las demás dificultades, que alegaban eran afectadas, y simulados pretextos, para continuar en su libertad, y desorden; y quando fuessen ciertos, deberían todos ceder a la mayor importancia de estos Reynos, como lo era la Religion; y que no tenían en su pretension otra mira, que sus grangerías, y ventajas, aseguradas en los Libros sospechosos, noveleros, y peligrosos, que traían ocultos, y la curiosidad de los estudiosos compraba con ansia, y a buen precio; y aunque despues se recogian por la Santa Inquisicion, ya dexaban hecho el daño.

Que era falso quanto alegaban, sobre que por el referido Auto se acrecentaban las utilidades de los dependientes del Juzgado de Imprentas, porque ni estos, ni el Juez tienen salario, ayuda de costa, ni alguna obvencion; y tan solo el Escrivano, y Alguacil devengarían las costas, que havrán de pagar los culpados, y nunca los inocentes.

Que quanto alegaban en favor, y en los assumptos, que tocaban a los Impressores, y no a los Mercaderes, era negocio extraño para ellos, y mas quando los Impressores se havían sujetado, y no se quexaban de los Capítulos del Auto, que hablaban con ellos.

Que sin embargo de no haverselo mandado el Consejo, havia suspendido las providencias de su Auto, por lo tocante a estos particulares, hasta que por el Consejo se diessen las que fuessen mas de justicia, y mas convenientes a evitar los daños, que al presente amenazaban con mas immediacion, y peligro en assumpto de Religion, que era el de mayor importancia, y que los Hereges miraban como una de sus mayores, y mas gloriosas conquistas, y en que trabajaban incessantemente, no ya al riesgo de la espada, y del fuego, sino sobre la seguridad de una paz, en que era mas amarga esta amargura, brindada amistosamente en copas doradas.

Que no era de estos tiempos este rezelo, ni se debía oír como invencion, o nimiedad ridicula de un genio assustado, y cabiloso, pues el Sabio Rey Don Alonso el Nono, cinco Siglos antes nos lo havia dexado prevenido en la septima Partida de sus Sapientissimas Leyes; pues habiendo hablado de los Judíos, y de los Moros, y quan contrarios eran, y enemigos de Dios, no los juzgó perjudiciales al Reyno; pero hablando de los Hereges, dixo: *E de los Hereges, de qualquier manera que sean, viene muy grande daño a la tierra, ca se trabajan de corromper las voluntades de los homes, e de los poner en error.*

Y concluye dicho Señor curiel su Informe, diciendo: Que pues la Guerra estaba declarada tan de antiguo, y sobre ella no havia hecho, ni haría la España tregua, o paz alguna, no dexando los Enemigos las armas de la mano, qué razon podría haver para desarmarnos de las débiles defensas, que havian prevenido las Leyes en el examen de Libros introducidos, que servían de vehiculo aliciente a sus ponzoñas, y de armas las mas ofensivas, y traydorras para la hostilidad, contra la sencilla, pura, y firme creencia de esta Monarchía? Que las llamaba *débiles defensas*, porque estaban encargadas a su cuidado, y que ni el Hercules mas sabio, y zeloso, sería bastante contra tantos; ni aquellos Legisladores, si viessen el estado presente de las cosas, se contentarían con tan moderadas precauciones: Que aun estas se proponían ya impossibles en la práctica: Que el que informaba conocía su dificultad; pero no podía desentenderse de su obligacion, ni de escusarse del trabajo, y afanes a que se exponía precisado, si el Consejo, con mejor, y mas autorizado Acuerdo, no mandasse otra cosa.

Evacuado este Informe, passó con los Autos a los Señores Fiscales del Consejo, quienes, en vista de todo, por su respuesta de trece de Enero de mil setecientos cincuenta y tres, dixeron: Que consideraban muy conforme, y correspondiente a las facultades del Señor Don Juan Curiel, Juez privativo de Imprentas, la expedicion de la mencionada Providencia de veinte y dos de Noviembre, cuyo tenor, disposicion, y contexto bien examinados, y reflexionados, los estimaban arreglados, y ajustados a las Leyes del Reyno, Autos acordados, y Reales Ordenes, que hablaban, y trataban escrupulosamente de esta materia recomendando su mas exacta, y puntual observancia, por su alta gravedad, e importancia pública en todo respeto, para atajar males, y perjuicios de las mas perniciosas consecuencias, y que en este cierto supuesto comprehendían los Señores Fiscales muy disono, irregular, y extraño qualquier intento, dirigido a la suplicacion, o suspension de tan serios repetidos legales mandatos, queriendo dexar iludidos los delicados apreciables fines a que miraron las Leyes, y los diligentes cuidados con que tan sabiamente se concertaron, que era todo el impulso, y espiritu de la presente quexa; y que juzgaban los Señores Fiscales deberse absolutamente depreciar, para que el Señor Juez de Imprentas prosiguiesse, atendiendo, y cuidando muy principalmente con su prudente conducta en el cabal cumplimiento de su mencionado Auto en todas sus partes.

En este estado, fue servido S. M. remitir al Consejo dos Memoriales sin firmas, dados a nombre de los Mercaderes de Libros de esta Corte, para que teniendose presentes en el Consejo, con el Expediente, que sobre el proprio assumpto, y a instancia de aquellos mismos Interessados se hallaba pendiente en él, y viendose este negocio por las dos Salas de Gobierno, consultasse a S. M. lo que se le ofreciesse, y pareciesse.

Mandado passar todo a la vista de los Señores Fiscales, estos haciendose cargo del contenido de los dos Memoriales, en que los Mercaderes hacían mas individual, y dilatada su quexa contra todos, y cada uno de los diez y nueve Capítulos del Auto de veinte y dos de Noviembre, satisfacen a todas sus alegaciones, de que se hará mencion; y ratificandose en su respuesta, anteriormente dada, dixeron: Que en los referidos Memoriales pedían los Mercaderes de Libros a S. M. se sirviesse mandar suspender la execucion del referido Auto, dexando las cosas en el ser, y estado, que havian tenido hasta entonces, sin innovar en la práctica, que se havia observado: Que se suprimiesse el Oficio de Corrector de Libros: Que se moderassen los derechos de Tassas, y Licencias, que llevaban los dependientes de la Comission de Imprentas, y se quitasse este encargo al referido Señor Don Juan Curiel.

Que por lo tocante a la primera parte, sobre la suspension de la execucion del Auto, se remitían los Señores Fiscales al Informe hecho por el referido Señor, en que plenamente satisfacía a lo expuesto por los Mercaderes, y con cuyo Informe se havian conformado en su respuesta, sin que huviesse necesidad ahora de añadir cosa alguna, porque nada adelantaban los Libreros en los dos Memoriales, y solo se dilataban en la impugnacion de cada uno de los Capítulos de su Auto, con el fin (al parecer) de injuriarle mas, que de fundar su derecho: Que no havia motivo justo para la extincion del Corrector, y menos para la mutacion del Señor Juez de Imprentas, que nada

havia executado, que no fuesse muy proprio de su justificacion, y de su acreditado zelo en la solicitud de la observancia de las Leyes del Reyno; pero que los Mercaderes, faltando, no solo a la atencion debida a su caracter, sino al respeto, que se debe a S. M. censuraban con desprecio, y irrision las venerables resoluciones de las Leyes establecidas por sus Gloriosos Progenitores; y que siendo este exceso digno de la mas severa correccion, no podian los Señores Fiscales dispensarse de hacerlo presente al Consejo con la necesaria individualidad, para que passandolo a la noticia de S. M. se dignasse tomar la providencia correspondiente, y que a este fin se harían cargo de los Capítulos, que comprehendía el Auto, y de las impugnaciones de los Memoriales.

Que el Capitulo del referido Auto era conforme a la Ley treinta y tres, titulo siete, libro primero de la Recopilacion, con la expression de no poder hacerse sin Licencia del Consejo, o del Juez de Imprentas cosa alguna, *aunque fuesse muy menuda, y de muy pocos renglones*: Que lo mismo, y con mayores penas se mandó sesenta y cinco años despues por el Auto acordado diez y nueve del mismo titulo; pero que sin embargo de que este Capitulo no habla con los Mercaderes, sino con los Impressores, se decía en los Memoriales en tono de irrision, que si esto se observasse, estarían comprehendidas en la prohibicion las Esquelas para combites, y las Cédulas de Comunión.

Que contra el Capitulo segundo, que era conforme con la Ley veinte y quatro, capitulo tercero del mismo titulo, decían, que era contrario a la Ley, que necessitasse de nueva Licencia para reimprimir el que tuviesse Privilegio de S. M.; pero que vista la Ley, se hallaría, que sus prevenciones hablan con todas las Impresiones, y Reimpresiones, siendo cosas distintas, el Privilegio, y la Licencia.

Que contra el Capitulo tercero, conociendo, que su contexto era conforme a la Ley, se quexan, de que sin necesidad se agravaban las penas: lo que era supuesto, pues el referido Capitulo solo decía *so las penas contenidas en las Leyes*; y que si estas eran excessivas, recaería la nota sobre los Soberanos, que las impusieron.

Que siendo el Capitulo quarto en todo arreglado a la Ley treinta y tres del mismo titulo, sin que se añada, ni quite cosa alguna; en los Memoriales, con frasses de desprecio las mas ordinarias, y vulgares, y contra el respeto debido a la Magestad del Legislador, se dice, que la observancia de este Capitulo tocaba en imposible: Que el Impresor, teniendo obligacion precisa de poner los nombres verdaderos de los Autores, les havrían de pedir la Fe de Bautismo, y que viniesse legalizada, y que aun esto no bastaría sin la fe de conocimiento, para la identidad de la persona; añadiendo, que como havia de saber el pobre Enquadernador, si el nombre del que escribe era supuesto, o fingido, ni que como podía saberlo el Librero, si Dios Nuestro Señor no se lo revelaba? Que todas estas vulgaridades insultantes recaían sobre un supuesto falso, pues ni el referido Capitulo quarto, ni la Ley del Reyno, a que era conforme, decían, que el Impresor tuviesse obligacion precisa de poner los nombres verdaderos de los Autores, sino que se pusiesse el nombre del Autor, del Impresor, y del Lugar de la impresion, con fecha, y data verdadera, *sin mudarla, ni anticiparla, ni suponer nombres, ni hacer otros fraudes, ni usar de trazas, ni cautelas contra lo prevenido*, y que esto nada tiene de imposible; y que si este modo de explicarse los Mercaderes era, o no indecoroso a la Magestad del Legislador, a la de S. M. Reynante con quien se habla, y a el Ministro a quien se insulta, lo dexaban a la superior comprehension del Consejo.

Que contra el Capitulo quinto (que en todo era conforme con la Ley veinte y quatro del mismo titulo) alegaban, que esta providencia havia de suscitar muchas competencias con el Tribunal de la Inquisicion: Que la pena de muerte era exorbitante, y podría recaer sobre los que ignoraban la prohibicion, por no haver visto el Expurgatorio; a que satisfacen los Señores Fiscales, diciendo: Que el Capitulo era expreso en la Ley hecha a instancia de los Procuradores de Cortes, y precedida Consulta del Consejo; cuyas respetables circunstancias debieran contener al Autor del Memorial, para escusar una censura tan injusta, tan desatenta, y de tan mala fe, dexando al cuidado de los Fiscales del Consejo las competencias de jurisdiccion con la Inquisicion; y a los Particulares, que con buena fe retuviessen Libros prohibidos, la defensa de su inocencia: la que nunca podrían alegar los Mercaderes de Libros, por deber tener de manifiesto en su Tienda el Expurgatorio, como previene la Ley de el Reyno.

Que contra el Capitulo sexto, conforme a el auto acordado diez y siete del mismo titulo, y con el ultimo Decreto de S. M. alegan, que el Abogado puede no saber si las Partes han dado a la Prensa los Escritos, e inocentemente padecerían; a que satisfacen los Señores Fiscales: Que sobre ser expressa la providencia en el Real Decreto de S. M. nunca se podría entender la pena, si el Abogado no solicitasse la impression, porque assi se prevenía contra los Autores de los Escritos.

Que contra el Capitulo septimo, que sin alteracion de una palabra, era conforme con el Auto acordado veinte y seis del mismo titulo, sobre no tener los Impressores Prensas ocultas, alegaban los Mercaderes, *que por necesidad cumplirían con el Decreto, porque las Prensas no se podian tener sino es en partes claras, donde recibiesen luces naturales para las maniobras precisas*, confundiendo lo oculto con lo claro, y lo publico con lo obscuro; y sobre todo hacían desprecio de lo mandado en el Auto acordado por el Consejo, y por el Señor Superintendente de Impressiones, que mandó lo mismo: Y en quanto a la otra parte del Capitulo, alegan, que no podrían obedecerle los Impressores, que resistirían el reconocimiento del Corrector, quando huviessen de imprimir Ordenes reservadas, y que esto era dar jurisdiccion (que no tenía) al Corrector; sobre que dicen los Señores Fiscales, que toda esta alegacion recaía sobre una siniestra inteligencia, que se daba al citado Capitulo septimo, y a el Auto acordado del Consejo, suponiendo darsele facultad al Corrector para reconocer Papeles reservados, en que se les haya prevenido el secreto a los Impressores, por quien tenga jurisdiccion para ello; y que ultimamente este Capitulo nada les importaba a los Mercaderes, porque hablaba con los Impressores.

Que de los Capítulos octavo, y nono, dicen ser muy justos; pero añaden en quanto al nono, que habla de impression de Bulas, que este assumpto toca a la jurisdiccion del Comissario General de Cruzada; en cuya ultima clausula querian privar a la Jurisdiccion Ordinaria del conocimiento para con los legos, que contraviniesen a este Capitulo, y lo prevenido en la Ley doce, titulo diez, libro primero de la Recopilacion.

Que contra los Capítulos diez, y once del Auto, alegan ser contrarios a la práctica de un Siglo, y que no alcanzan; como el Juez de Imprentas puede limitar las facultades del Consejo?, sin cuya licencia no pueden publicarse las Synodales, con lo que suponen ser esta novedad inventada por el Señor Juez de Imprentas; sin hacerse cargo, de que esto mismo estaba mandado por la Ley veinte y quatro, titulo siete, libro primero de la Recopilacion, y sin embargo de que el Señor Juez de Imprentas no habla de las primeras Impressiones, sino de las Reimpressions.

Que aunque el Capitulo once era conforme a la Ley veinte y quatro, ya citada; sin embargo, por el empeño de oponerse a todo, se decía algo contra él.

Que por lo que tocaba al Capitulo doce, convenía el Memorial en ser justa la providencia: Y que sobre el trece, catorce, y quince, repetía lo mismo que expusieron los Mercaderes en la Peticion presentada en el Consejo, a que había satisfecho cabalissimamente el Señor Juez de Imprentas en su Informe, sin que los Señores Fiscales necessitassen añadir cosa alguna.

Que tampoco se oponían a los Capítulos diez y seis, diez y siete, diez y ocho, y diez y nueve, que es el ultimo; pero hablando de este (que previene la observancia de los antecedentes, no solo en la Corona de Castilla, sino en la de Aragon) dice el Autor del Memorial ser muy conforme *a la potestad legislativa, que se abrogaba el Juez de Imprentas, quien derechamente arruinaría, con la dureza de estas Constituciones, el comercio de los Libros, y que por necesidad vendría a decaer el cultivo de las Ciencias*; sobre cuya alegacion exponen los Señores Fiscales: Que por lo mandado en el citado Capitulo diez y nueve, no necesitó el Señor Juez de Imprentas abrogarse potestad alguna legislativa, pues solo prevenía en él lo mandado por el Consejo en su Auto acordado veinte y seis del referido titulo siete; pero que el Autor del Memorial suponía novedades donde no las había para tener pretexto de insultar; y refiriendo los Señores Fiscales otros passages del referido Memorial de los Mercaderes, concluyen, que no siendo tolerables semejantes expresiones en un Memorial presentado a la misma Real Persona, ni aun se tolerarían en Tribunal alguno, assi por ser irreverentes a la Magestad ante quien se proferían, como por la irrision, y desprecio con que se trataba a un Ministro suyo, sin mas motivo, que el desvelo, que

le costaba el Real servicio, eran de dictamen, que debía averiguarse el Autor, o Autores de los referidos Memoriales, a fin de que fuesen castigados a proporcion del exceso de su libertad, y que debía despreciarse la pretension de los Mercaderes en todas sus partes, mandando se observassen las Leyes del Reyno, y Autos acordados, tan necessarios en estos tiempos, como lo habían sido en los de su establecimiento, y que assi podría el Consejo hacerlo presente a S. M.

Visto este negocio en el Consejo, y cotejados todos los Capítulos del Auto del Señor Juez de Imprentas con las Leyes del Reyno, y Autos acordados, a que se hallaron conformes, se mandó, que juntandose a el Expediente los antecedentes, bolviessen todo al referido Señor Don Juan Curiel, y a los Señores Fiscales, para que informassen, qué reglas deberían establecerse para el mejor régimen, y gobierno de los Mercaderes de Libros, e Impressores, moderando, en caso conveniente, las penas impuestas.

En su cumplimiento, y en veinte y uno de Abril de mil setecientos cincuenta y tres, informó el referido Señor Curiel, que no hallaba que pudiesen darse reglas mas seguras, que las que tenían dadas las Leyes del Reyno, y Autos acordados del Consejo; pero que estas serían mas firmes, si se pudiesen ayudar con disposiciones, que facilitassen mas su execucion: Que el reconocimiento, y examen de los Libros, que se introducen de fuera del Reyno, no podía dispensarse sin peligro proximo de la Religion, y de las buenas costumbres, y alguna vez de las Regalías, y Soberanía de S. M.; y que quando las Obras de los propios Vassallos no podían imprimirse, ni correr en estos Reynos sin el examen, y licencia del Ordinario Eclesiastico, y del Consejo, cómo se havian de escusar de estos examenes, y licencias las Obras de los Estrangeros, o de los Naturales, que huyendo de la censura de España, embiassen a imprimir fuera del Reyno? Ni de qué servirían todas las providencias dadas por las Leyes sobre impression de Libros en estos Reynos, frustrandose tan facilmente con la libertad del Comercio de Libros impressos fuera de ellos, indultandolos, y privilegiandolos contra todas las Leyes Patrias?

Que este era assumpto, que quanto se dilatava su resolucion, estava gravando porque lo padecía la Religion; y que si el Consejo, y la Real Catholica religiosissima Persona de S. M. hallassen, que un assumpto tal, el mas importante a estos Reynos, y de mayor cuidado, y vigilancia, podía estrecharse a mas severas Leyes, y a providencias mas cautas, y prevenidas, nada sobraria, porque el exceso en demasiadas precauciones, no solo recomendaría, y haría conocer la importancia del assumpto, sino que daría al Mundo una prueba muy sensible del desvelo, y cuidado con que en estos Reynos se zelava la pureza, y duracion de la Religion Catholica, a vista de las turbaciones, y escandalos, que padecían otros, sufriendo el daño sus Soberanos, por ya inveterado, y mal precavido en sus principios.

Que si acordada por el Consejo, y resuelta por S. M. la puntual observancia de las Leyes del Reyno, a que se refería su Auto, resultassen en la práctica algunas dudas, o se necessitassen otras reglas, que facilitassen su observancia, las propondría al Consejo para el mas seguro acierto.

Que por lo que tocaba a la Tassa de los Libros Estrangeros (de que hablaba el Capitulo catorce) era assumpto de ninguna importancia, careado con el antecedente; pues el daño solo era a los intereses, y tocaba al gobierno económico del Reyno, por lo que no hallaba reparo en esto.

Que en quanto a moderar las penas impuestas en las Leyes, unas hablaban con los Impressores, que con animo de observarlas, no han reclamado la severidad de las penas; y otras hablaban con los Mercaderes de Libros: que a estos imponía la Ley veinte y quatro, titulo siete del libro primero de la Recopilacion la pena de muerte (que se comprehendía en el Capitulo quinto de su Auto) si vendiessen, tuviessen en su poder, o entrassen en estos Reynos Obras prohibidas por el Santo Oficio; pero que, como para incurrir en tal pena, sea necesario que en el Reo concurra toda aquella malicia, y dolo, que dio motivo al Legislador para tan acerbo castigo: (esto es, que el Mercader haciendose Factor de los Hereges con depravada intencion, o con total desprecio de la prohibicion del Santo Oficio, osasse vender, y esparcir semejantes Libros) no parecía demasiada la pena de muerte, quando en assumptos de menor importancia, y malicia la imponían las Leyes, y diferentes Ordenanzas, y Vandos; pero que el Consejo podría consultar a S. M. que entendida la pena de muerte

en estas circunstancias, se entendiessse la de seis años de Presidio, y correspondiente multa pecuniaria, quando el Reo se disculpasse, o huviesse incurrido por su ignorancia, o por su codicia.

Que el Capitulo trece del referido auto, conforme con la Ley, imponía la misma pena de muerte al que vendiere, o metiere en estos Reynos Libros, u Obras en Romance, compuestas por Naturales, e impressas fuera del Reyno sin especial licencia de S. M. cuya pena nunca se impondría a los transgresores, sino es probada la malicia, o desprecio, y resistencia a la obediencia de su Soberano: pero que como no se encuentre otro espíritu a la Ley, que el de favorecer, y adelantar el Comercio, y las Imprentas del Reyno, no hallaba dificultad, ni perjuicio, en que la pena se moderasse a quatro años de Presidio, perdimiento de los Libros, y alguna multa.

Los Señores Fiscales, en su respuesta de veinte y nueve de Abril del mismo año, conformandose con lo propuesto en el Informe antecedente, añaden: Que por equivocacion del Escrivano se había extendido el Capitulo trece, sin expressar, que los Libros, de que hablaba la pena de muerte, eran los que estuviessen en Romance, y que assi debía expressarse.

Y buuelto a ver este Negocio en el Consejo, acordó: Que los Señores Fiscales, teniendo presente el Auto del Señor Juez de Imprentas, sus Informes, lo expuesto por los Mercaderes de Libros, y sus respuestas, arreglasen una Ordenanza comprehensiva de todos los Capítulos, segun las circunstancias del tiempo, con la moderacion de penas conveniente.

Los Señores Fiscales, por su respuesta de veinte y ocho de Septiembre, dixeron: Que el Auto proveído por el Señor Juez de Imprentas, era en substancia una Ordenanza comprehensiva de todo lo que debían observar Impressores, y Mercaderes de Libros, y sus Capítulos careados con las Leyes del Reyno, Autos acordados, y Reales Ordenes, se hallaban substancialmente conformes con ellas, sin embargo de que se hayan notado algunos como nuevos, y sin apoyo.

Que en esta atencion les parecía, que los expressados diez y nueve Capítulos del Auto aprobados por S. M. con las moderaciones, y declaraciones, que pareciessen convenientes, eran una cumplida Ordenanza de lo que Impressores, y Libreros debían observar; pues aunque sobre estos assumptos se hallaban otras providencias en las Leyes, estas hablaban con el mismo Juez de Imprentas, que debía suponerse enterado de todas, y que dirigiendose la queixa de los Libreros a impugnar el Auto del Señor Juez de Imprentas, y mandando el Rey, que sobre esto se le consultasse, siempre parecía preciso exponer a S. M. lo justo, e injusto de la queixa.

Y para exponer los Señores Fiscales las moderaciones, o explicaciones, que consideraron convenientes en algunos de los diez y nueve Capítulos, hacen individual expression de cada uno, corriendolos todos, y exponiendo nuevos fundamentos, y reflexiones sobre la puntual observancia, y justicia de cada uno; pero sin embargo proponen algunas declaraciones, conformandose con la moderacion de penas propuesta en el Informe del Señor Juez de Imprentas; y reduciendolas a un resumen, concluyen: Que en el primer Capitulo, y Leyes a que se refiere, no se entiendan comprehendidos los Papeles para combites, y otros semejantes, quedando al arbitrio del Señor Juez de Imprentas el dar las providencias convenientes, para que no se abuse de este permiso.

Que el Capitulo quarto se entendiessse, con arreglo a las Leyes veinte y quatro, y treinta y tres del titulo septimo, libro primero de la Recopilacion, assi en lo que estas disponen, como en la pena impuesta.

Que en el Capitulo quinto, aunque conforme con la referida Ley veinte y quatro, se entienda la pena de muerte, y perdimiento de bienes, en el caso de que los contraventores procediessen con depravada intencion, y como factores, y auxiliadores de los Hereges; pero que no justificada esta malicia, fuesse solo la pena de seis años de Presidio, y doscientos ducados de multa.

Que el Capitulo trece se entendiessse en Libros de Romance, impressos fuera del Reyno; y que la pena de muerte, y perdimiento de bienes, impuesta en la Ley, se entendiessse en caso de reincidencia, y contumacia de los contraventores, y que de otra suerte quedasse reducida a quatro años de Presidio, perdimiento de los Libros, y alguna multa.

Que el Capitulo catorce, aunque conforme con la Ley veinte y nueve del referido titulo, y libro, no se practicasse por ahora suspendiendo S. M. la observancia de la Ley; y quedando solo

en su fuerza, y vigor, para el caso en que reconociendose exceso, y abuso en los precios, tenga el Consejo por conveniente su práctica.

Que a el Capitulo diez y nueve, sacado de los Autos acordados veinte y seis, y veinte y siete del mismo titulo, se añade: Que para la impresion de Papeles sueltos en los Reynos de Aragon, Valencia, y Cathaluña, basta la Licencia de sus Audiencias, o de los Subdelegados del Señor Juez de Imprentas; a que podía añadirse, que lo mismo, que estaba mandado para con estos Reynos, se entendiesse con el de Mallorca.

Y concluyen los Señores Fiscales: Que en atencion a que uno de los Memoriales dados a S. M. era, no solo un libelo infamatorio contra el Señor Juez de Imprentas, sino igualmente ofensivo, e injurioso a los Monarchas Legisladores, de cuyas Leyes hacía assumpto para la satyra, y el desprecio, no podían escusarse de reproducir sus antecedentes Instancias, sobre que se consultasse a S. M. quan dignos de escarmiento eran los Libreros, y especialmente la persona, que se averiguasse haver formado, y tenido aliento para presentar a S. M. un tal Memorial, para que se sirviesse mandar, que fuessen corregidos conforme a su delito, que no sería difícil de averiguar por los mismos Libreros, pues debian juzgarse sabidores del Autor, o principales delinquentes no manifestandole.

Evacuados estos Informes, y visto todo en el Consejo, y examinado el assumpto con la mayor reflexion, y escrupulosidad, cotejando los Capítulos del Auto proveído por el Señor Don Juan Curiel, que se hallaron conformes, con las Leyes del Reyno, Autos acordados, y Reales Ordenes, y que el referido Señor, como precisado a haverle proveído por las justas, y urgentes razones, que exponía en sus Informes, acreditando su notorio zelo al servicio de Dios, y de S. M., no havia tenido facultades para moderar, alterar, ni dissimular las disposiciones de las Leyes, lo que ni aun el Consejo podía executar sin preceder la aprobacion de S. M.

En estos terminos, conformandose el Consejo con lo informado por el Señor Don Juan Curiel, y dictámenes de sus Fiscales, acordó hacerlo presente a S. M., para que siendo de su Real agrado, se sirviesse aprobar el referido Auto, y sus Capítulos, mandando se reimpriman para su observancia; con que en la disposicion del primer Capitulo se entendiessen exceptuadas las Esquelas para combites, y otros semejantes: Que en el quinto se añadiessse, por via de declaracion, que la pena en él contenida, solo debía tener lugar en el caso de que los Impressores, Libreros, o Tratantes en Libros, con depravada intencion, y como factores, y auxiliadores de los Hereges, imprimiessen, entrassen, o vendiessen en estos Reynos los referidos Libros, o Papeles; pero que, no justificada esta malicia, se entendiessse la pena de seis años de Presidio, y doscientos ducados de multa a los contraventores.

Que al septimo Capitulo se le añadiessse: excepto si manifestasse orden superior para impedir en sus casas la entrada del Corrector al reconocimiento, y registro.

Que en el Capitulo trece se explique, que los Libros, y Obras de que trata, se entienden de Romance, y que la pena de muerte, que impone la Ley, se commute en quatro años de Presidio, y se aumente conforme la contumacia.

Que en lo respectivo a la disposicion del Capitulo catorce, siendo de su Real agrado, se sirviesse S. M. mandar, que por ahora se suspendiessse la práctica de la Ley, que prevenía su contexto, quedando en su fuerza, y vigor para el caso, en que reconociendose exceso, y abuso en los precios de los Libros, tuviesse el Consejo por conveniente la práctica de la referida Ley, y que el Juez de Imprentas zelasse en su assumpto, dando cuenta al Consejo para ponerlo en la Real noticia de S. M.

Que el Capitulo diez y seis se entendiessse con excepcion de los casos en que los Impressores manifestassen orden superior para embarazar las Visitas de que trata.

Que en el Capitulo diez y nueve se entendiessse su disposicion conforme al Auto acordado, que trata en su assumpto.

Y añadió el Consejo, no podía dispensarse de poner en la Real consideracion de S. M., que los Memoriales puestos en sus Reales manos a nombre de los Mercaderes de Libros de esta Corte, eran un libelo injurioso, y denigrativo, lleno de suposiciones, y ofensivo a los Monarchas Legisladores, tratando sus Leyes con desprecio, e indignos, por su contexto, de haverse puesto en sus

Reales manos, y que sus Autores se havian hecho acreedores a la mas severa correccion; por lo que el Consejo era de parecer, que siendo S. M. servido, se dignasse mandar archivar dichos Memoriales, e imponer la crecida multa, que fuesse de su agrado, a los Mercaderes de Libros de esta Corte, que serían los mismos contenidos en el Poder con que hicieron el primer Recurso al Consejo; para que exigida la que S. M. les impusiesse, les sirva de correccion, y escarmiento.

Y habiendo passado todo a las Reales manos de S. M., se ha servido *aprobar el referido Auto del Señor Juez de Imprentas, y los Capítulos que comprehende, con las notas, y declaraciones, que sobre ellos hacía presentes el Consejo;* y assimismo se sirvió mandar, *se averiguasse el Autor de los Memoriales:* Cuya Real Resolucion se publicó en Consejo pleno en veinte y siete de Julio de este año, y se acordó su cumplimiento, y que para su observancia se diessen las ordenes correspondientes, como parece de la expressada Consulta, y Real deliberacion de S. M. que original, por ahora, queda en mi poder, para ponerla en el Archivo del Consejo. Y para que conste, en conformidad de lo mandado por los Señores de él, en el Decreto que se refiere al principio, lo firmé en Madrid a doce de Agosto de mil setecientos y cinquenta y quatro. Don Joseph Antonio de Yarza.

[REAL Orden de 26 de julio de 1754 para que en el soldado que se arma de fusil y bayoneta, no se entienda ésta por arma corta comprendida en la prohibición.]

40 ILUSTRÍSSIMO Señor: Por competencia ocurrida en Granada entre las Jurisdicciones Ordinaria, y Militar, sobre la equivocada inteligencia, que se dio por la primera a la prohibicion del uso de Armas cortas, considerando de esta clase en el Soldado de Infantería su respectiva Vayoneta: Ha declarado S. M. que en la Infantería de su Exercito, Inválidos, Milicias, y toda especie de Tropa, que se arme de Fusil, y Vayoneta, no debe reputarse esta como Arma prohibida por Reales Pragmaticas, y Vandos, mientras el porte de ella se verifique solo en el Individuo Militar, a quien, como propia de su instituto, corresponde, aunque use de ella en casos en que no vaya armado del Fusil; con cuya declaracion (que autoriza la practica comun en el Exercito) quiere S. M. que todo Tribunal de Justicia Ordinaria se abstenga de proceder contra Individuos Militares de las classes expressadas por el solo porte de la Vayoneta; pero como su Real animo es, que este libre uso se limite con sujecion al fuero Militar a la restriccion que prescriban las providencias particulares, con que en parages, y casos determinados se tiene prohibido el porte de la misma Vayoneta: Manda el Rey, que sin perjuicio de ellas se entienda la observancia de esta su Real deliberacion; de modo, que las contravenciones a la prohibicion de Vayoneta por las referidas particulares providencias que ha producido el gobierno económico de la misma Tropa, solo han de juzgarlas los respectivos Gefes de ella, como falta puramente Militar, y perteneciente a su régimen interior, y disciplina, sin introduccion de las Justicias Ordinarias. Lo que participo a V. S. I. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. S. I. muchos años. Buen-Retiro veinte y seis de Julio de mil setecientos y cinquenta y quatro. Don Sebastian de Eslava. Señor Obispo Governador del Consejo.

Es Copia de la Real Orden de S. M. que Original por ahora queda en mi poder, para ponerla en el Archivo del Consejo, donde havindose publicado, acordó su cumplimiento, y mandó, que para su puntual observancia se participasse a todos los Corregidores, y Justicias del Reyno, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid a primero de Octubre de mil setecientos y cinquenta y quatro.

[* REAL Decreto de 11 de septiembre de 754 resolviendo publicar una nueva Ordenanza, prescribiendo reglas para perseguir a los desertores.] (Nov. Recop. 12, 9, 1.)

41 CON reflexion a que la descuidada obligacion de las Justicias en la aprehension de Desertores de mis Tropas, persuade a la necesidad de nuevas providencias: He resuelto se publique una Ordenanza, en que prescribo las reglas de perseguirlos, y aprehenderlos, con inclusion de un Plan, que manifiesta el orden de distribucion de Corregimientos, que deben comprehenderse en cada una de las Capitanías Generales de mis Reynos, para el fin que explica la expressada Ordenanza. Y es mi voluntad, que de ella se comuniquen exemplares autorizados a los Corregidores, y por estos a las Justicias de sus Territorios respectivos, a fin de que en ninguno de los Pueblos de mis Dominios en Europa, y Africa se alegue ignorancia; pues si se verificasse, que en tiempo competente, segun la distancia, huviere alguna Justicia a quien esta Ordenanza no se haya dirigido, experimentará mi desagrado la superior de cuya omission procediere este descuido. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en lo que a él toca. En Buen-Retiro a once de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y quatro. Al Obispo Governador del Consejo.

Es Copia del Real Decreto de S. M. que original, por ahora, queda en mi poder, para ponerle en el Archivo del Consejo, donde habiendose publicado, acordó su cumplimiento, y mandó, que en conformidad de lo que se sirve prevenir en él, se noticie al mismo fin a las Justicias de estos Reynos, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid a primero de Octubre de mil setecientos y cinquenta y quatro.

SERMONES que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos cinquenta y cinco.

42 FEBRERO. *Viernes 14.—Audistis, quia dictum est: diliges proximum tuum, etc.* Math. 5. Predicará el R. P. Fr. Diego Perez, del Orden de Predicadores, residente en el Convento de la Passion de esta Corte.

Miercoles 19.—Magister volumus a te signum videre, etc. Math. 12. Predicará el Doctor Don Francisco Garcia Colorado y toledano, once veces Opositor a varias Santas Iglesias Cathedrales, Examinador Synodal de los Obispados de Jaén, y Almería, y Colegial en el Real de Santa Cathalina Martyr de la Universidad de Granda.

Viernes 21.—Erat dies Festus Judæorum etc. Joann. 5. Predicará el R. P. M. Fr. Pedro de Alaba, Visitador de su Provincia de San Agustin, y Calificador de el Santo Oficio.

Miercoles 26.—Ecce ascendimus Jerosolymam, etc. Math. 20. Predicará el R. P. Fr. Phelipe de Madrid, Missionero Apostolico, y Predicador en el Real Convento de San Gil de esta Corte.

Viernes 28.—Homo erat Pater Familias, etc. Math. 21. Predicará el Doctor Don Bartholomé Ximeno, Opositor a Canonicatos, Doctor en Sagrada Theología, Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion de Corte, y Capellán de las Señoras Religiosas de la Piedad Bernarda (vulgo) de las Ballecas.

MARZO. *Miercoles 5.—Quare Discipuli tui transgrediuntur, etc.* Math. 15. Predicará Don Francisco Alexo Gelabert, Presbytero, Maestro en Artes, Doctor en Sagrada Theología, Examinador Synodal del Arzobispado de Granada, y de los Obispados de Barcelona, Solsona, y Jaca.

Viernes 7.—Venit Jesus in Civitatem Samariæ, etc. Joann. 4. Predicará el Doctor D. Alonso Nuñez de Haro, Colegial del Mayor de San Clemente de los Españoles, Cathedratico de Sagrada Escritura de la Universidad de Bolonia, y Opositor a la Lectoral de la Sta. Iglesia de Toledo, y a la Magistral de la Cathedral de Cuenca.

Miercoles 12.—Præteriens Jesus vidit hominem cœcum, etc. Joann. 9. Predicará el Doct. D. Nicolás Gonzalez de Hermida, Cura de San Estevan de Moras, Arzobispado de Santiago, y Lectoral electo de la Sta. Iglesia Cathedral de la Ciudad de Lugo.

Viernes 14.—Erat quidam languens Lazarus, etc. Joann. 11. Predicará el Doct. D. Ignacio Ximenez de Mesa y Avellán, Cura proprio de San Ginés de Guadalaxara, y Calificador de la Santa Inquisicion.

[* REAL Resolución de 9 de junio de 755 conformándose S. M. y conviniendo en que a la Junta de Comercio y Moneda se la exonere del conocimiento de las causas, sobre trato particular y moneda falsa.] (Nov. Recop. [Suplemento] 12, 8, 2.)

43 ILL.^{MO} Señor: La Junta de Comercio, y Moneda hizo presente al Rey los muchos, y graves negocios, que dependen de su expedicion, y a que no la es possible atender con la puntualidad que conviene al Real Servicio, y utilidad de los Vassallos, proponiendo, que se la quite el conocimiento de las Causas, que se ventilan sobre el trato, u contrato particular, cometiendole a las Justicias Ordinarias: Que todas las Causas, que ocurrieren sobre Moneda falsa, se sigan por las mismas Justicias, con los recursos a las Salas, y Tribunales superiores que correspondan, mandando, que concluidas, se remitan a la Junta los cuerpos de delitos, que consten en las Monedas falseadas, e instrumentos, y materiales de la falsificacion: Y que por si se hallase inconveniente de estar privada en algun caso particular de advocar el conocimiento de alguna Causa Criminal, o Negocio, se la conceda esta facultad, como la tiene el Consejo por varias Leyes. Y havindose conformado su Magestad con la referida proposicion, a reserva de lo que pertenece a los Gremios de Madrid, que quiere se les conserve el fuero que gozan, y que conozcan de todas sus Causas los Tenientes de la Villa, como Subdelegados de la Junta, otorgando para ella las apelaciones de solo las Sentencias difinitivas. Lo participo a V. S. I. para que poniendolo en noticia del Consejo, se halle en esta inteligencia, y dé las providencias correspondientes a su cumplimiento. Dios guarde a V. S. I. muchos años. Aranjuez, nueve de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco. El Conde de Valdeparaíso. Señor Obispo Governador del Consejo.

Es Copta de la Real Orden de su Magestad, que Original, por ahora, queda en mi poder, para ponerla en el Archivo del Consejo; que publicada en él, acordó su cumplimiento, y que para su observancia se participasse a las Justicias del Reyno; de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid a treinta de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco.

* INSTRUCCION (de 11 de septiembre de 1755) formada sobre la experiencia, y practica de varios años, para conocer, y extinguir la Langosta en sus tres estados de hovacion, feto, o mosquito, y adultas; con el modo de repartir, y prorratar los gastos, que se hicieren en este trabajo, y aprobada por el Consejo año de mil setecientos y cinquenta y cinco. (Nov. Recop. 7, 31, 7.)

Hovacion, o canuto

44 CAPITULO I. Deben las Justicias prevenir, y tomar noticias annualmente de los Pastores, Labradores, y Guardas de Montes, como de otros Practicos del Campo, si han visto, u observado señas de Langosta en los sitios donde suelen ahovar, y que se expresarán en adelante, para poner en practica los remedios que se dirán, antes que llegue a nacer, y experimentarse el daño.

II. Deshova, y semina la Langosta adulta, y antes de morir, hincando, y enterrando su ahijón, y cuerpo hasta las alas en las Dehesas, y Montes, o Tierras incultas, duras, asperas, y en las laderas, que miran al Oriente, dexando formado un Canuto, que suele encerrar treinta, quarenta, o cinquenta huevecillos, segun lo mas, o menos fertil del terreno. Hace esta seminacion por el Agosto, se fermenta, y nace por la Primavera, y Verano.

III. Para saber, y conocer los sitios donde ahovan las Langostas adultas, se han de poner Peritos en el Estío, que observen los vuelos, revuelos, mansiones, y posadas, que hace para esta obra. Y en Invierno las Aves, y señaladamente los Grajos, y Tordos los señalan tambien, concurriendo a vandadas en estos sitios a picar, y comer el Canuto.

IV. El tiempo oportuno, y critica sazón de extinguir el Canuto, es el del Otoño, e Invierno, en que, con las aguas, está blanda la tierra, porque el trabajo de un hombre, entonces equivale al de treinta despues; y los modos de su extincion son tres.

V. El primero es, romper, y arar los sitios donde está el Canuto con las orejeras del arado baxas, con dos rejas juntas, y los surcos unidos, y tambien con rastrillo, con lo que se saca de su lugar el Canuto, y se quebranta, y el que queda entero, lo seca, y destruye la inclemencia del tiempo; pero se previene, no se han de sembrar las Dehesas que se rompieren, como lo manda el Auto acordado.

VI. El segundo es, la aplicacion de los Ganados de Cerda a los sitios plagados desde el Otoño, los cuales ozando, y rebolviendo la tierra, se comen el Canuto, por ser aficionados a él, y les engorda mucho, por lo jugoso, y mantecoso que es: consiguiendose mayor efecto si llueve, y si ablanda la tierra, y tiene este Ganado cercana el agua.

VII. El tercero, mas costoso, y prolijo, es el uso del Azadon, Azada, Azadilla, Barra, Pala de hierro, y madera, y qualquiera otro instrumento, con que se levanta aquella porcion de tierra, que sea precisa para sacar el Canuto. Entonces se ha de llamar la mas, o menos gente, que dicte la mayor, o menor abundancia de Langosta, ajustando por celemines, o por jornal, con la obligacion de haver de dar cierto numero de celemines al dia, y que no exceda desde un real hasta dos el celemin en Canuto; proporcionando, que los que trabajen saquen un jornal moderado, y sin exceso, regulando lo mas, o menos disperso de las manchas, y lo mas montuoso de ellas, para el trabajo que haya en cogerle; teniendo persona de satisfaccion, que vaya sentado en un Libro el numero de celemines, las personas que los entregan, y los maravedis que se satisfacen, firmandolo tambien el Escrivano Fiel de Fechos, y alguno de los Alcaldes.

VIII. Será conveniente haya abiertas zanjas en los mismos sitios, donde se eche el Canuto recogido, se quebrante muy bien, y se cubra de tierra, de modo que quede bien enterrada.

Segundo estado de feto, o mosquito

IX. Desde que empieza a nacer, y siendo del tamaño de un mosquito, al de una mosca, no toma buelo, ni tiene otro movimiento, que el de bullir: y en este estado se extingue con todo genero de Ganados, como Mulas, Yeguas, Cavallos, Bueyes, Cabras, y Ovejas, pisando las moscas, y estrechando los Ganados con violencia a que den bueltas, y rebueltas, hasta destruirlas con el mucho pisarlas.

X. El poner, y encender fuego sobre estas moscas con qualquiera materia, que ofrezca, y se halle por aquellos sitios, es de grande utilidad para aniquilarlas, y consumirlas; pero teniendo gran precaucion, de que no haya riesgo de que se comunique el fuego a los Montes.

XI. El uso de suelas de cuero, cañamo, esparto, y correas anchas, atadas al extremo de un palo, cuyo largo sea proporcionado a el mejor manejo: el matojo, o azote, que se ha de formar de adelfas, salados, retamones, y demás que ofrezca el terreno, es muy a proposito, formando los Trabajadores un circulo, que coja toda la mancha, o la parte posible de ella, la que irán estrechando, y enjambrando hasta el centro, donde la golpearán, y azotarán todos con los instrumentos que llevan, y con lo que lograrán el apurarla, quemandola, o enterrandola despues para que no reviva.

El precio a que se suele pagar el celemin de este feto, o mosquito, es el de medio, o un real, con la proporcion expresada al *num.* 7.

Tercer estado de adulta, o saltadora

XII. En el estado de adulta, y desde que principia a serlo, y a saltar, son asimismo muy conducentes todos los referidos medios; pues aunque el de pisarla, y trillarla los Ganados no es tan facil, especialmente en el peso, y hueco del dia, por su continuado saltar, puede no obstante producir muy provechosos efectos en las madrugadas, noches de Luna, y estaciones, en que por el fresco, y lluvias suele estar entorpecida, parada, y acobardada, y en estos tiempos hace prodigiosos efectos el Ganado de Cerda, el que no se experimenta en el rigor del Sol.

XIII. Fuera de dichos medios hay el que llaman Bueytrón, que se forma regularmente de lienzo basto, de tres modos, o hechuras: La primera de dos, tres, o mas varas en quadro, haciendole en su centro una rotura, o boca redonda, como de una tercia, a la que se cose un costal, o talega, de cabida de una, o media fanega, y elevando los dos extremos de él, formando antepecho, o pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo, se va ojeando, y careando la Langosta hasta que se pega, y enjambra en él: y tomandolo luego de los dos extremos, y cerrandolo a un tiempo, se introduce en el costal o talega, cuyo fondo estará abierto y no cosido, pero atado, para que desatandolo con cuidado, se pueda mas prontamente vaciar, y enterrar, llevando prevenida a este fin, y al de hacer el hoyo, o sepultura correspondiente, una azada, en el caso de que no se haya de conducir al Pueblo; pero haviendose de entregar, y llevar al Lugar, se irá depositando en vasijas de aldas, y costales, que al propio intento se han de reparar, en cuya maniobra se suelen ocupar seis, u ocho personas, aunque sean muchachos algunas.

XIV. La segunda hechura del Bueytrón, es quasi en la misma forma, y solo con la diferencia de que ha de tener dos varas, o algo menos, y una y media de ancho, que se ha de manejar con dos solas personas, para lo que se ha de atar a los dos extremos largos de un lado un palo de a vara en cada uno; y tomandolo por el cabo con una mano, dexandolo bajo, y tocando, o frisando en el suelo, y con la otra los dos extremos elevados, formando la figura de una cuna ladeada, se ha de andar a un tiempo, con el paso apresurado, por cima de las manchas de la Langosta, y al salto, o vuelo de ella se coge, y va entrando en la talega.

XV. La tercera hechura, que se gobierna con una sola persona, es la de un saco ancho de boca, y capaz, para ajustar en ella un arco, que se hará de mimbre, o de otra madera flexible, y correosa, de vara, o cinco quartas de largo, y media de alto, y el fondo de otra vara, pendiente de él una manga de cabida de dos celemines, para con menos trabajo, y peso usar de él; y a la dicha boca se ha de cruzar, atar, y atravesar por un lado de ella un palo sesgado, como de vara y media de largo; y tomando este por el cabo con las dos manos, se va pasando rápido, y veloz por las manchas, y al saltar, o volar la plaga, se coge en la misma conformidad.

XVI. De estos artificios se ha de usar aun despues que la Langosta llegue al grado de volar en las estaciones de las noches claras, y de Luna, y tardes despues de puesto el Sol, en las que no lo pueden hacer, hasta que sale, y la caliente.

XVII. En cuyas estaciones la consumen todas las mas Aves silvestres, y domesticas, los Pabos, y Gallinas, que en algunos Pueblos de mucho trafico, y cria de estas especies, las aplican a pjaras; y los Ganados de Cerda poderosamente, y con especialidad, si se experimentan algunas lluvias, rocíos, o nublados, con los que se aterra, y acobarda, dexandose pisar, y comer: siendo este el medio mas singular, eficaz, y nada costoso, y sí muy provechoso a dichos Ganados, por engordarlos, como en un agostadero, o montanera, mayormente teniendo agua, y abrevaderos suficientes.

XVIII. Para enterrar esta Langosta, se deben abrir en los sitios donde se recoge, y a distancias de los Pueblos, zanjas, hoyos, y fosos correspondientes, de profundidad de dos, tres, o mas varas, y capacidad la que conviniere, en los que se irá enterrando, y pisando, precaviendo el que despida fétidos olores, por ser contagiosos, pestilenciales, y ofensivos a la salud publica.

XIX. Reconocida la plaga del Canuto por Peritos, y recibidas sus declaraciones bajo de juramento, en que no solo expresen la plaga, sino la extension del terreno que coge, podrán las Justicias Ordinarias, por sí, y de su propia autoridad, en el tiempo oportuno del Otoño, e Invierno, dar las providencias conducentes, y ponerlas en execucion, para que se aren los sitios plagados; pero con la obligacion de dar cuenta al Consejo inmediatamente, con la justificacion de Peritos recibida, sin suspender el trabajo, por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello, y nunca se han de sembrar dichos sitios.

Gastos, y modo de repartirlos

XX. Los gastos hechos en extinguir la Langosta, en qualquiera de sus tres estados, se deben satisfacer de todo el caudal, que se hallare existente de los Propios, que huviere en el Lugar donde se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio, y ser el caudal de Propios para este destino.

XXI. No habiendo caudales de Propios, se deberá tomar el que huviere sobrante de Arbitrios, por ocurrir a un asumpto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tiene el mismo destino, que el de los Propios.

Si no huviere fondos de Propios, ni Arbitrios, deberán las Justicias tomar los caudales que necesiten de los Depositos que huviere, por autoridad propia los que estuvieren hechos de su orden, y solicitando lo mismo de los Jueces Eclesiasticos, para los que estuviesen a su disposicion, otorgando Carta de Pago en unos, y en otros, con la calidad de reintegro.

XXII. Si faltasen todos los recursos expresados, deberán representarlo con brevedad las Justicias al Consejo, para que haciendolo éste a S. M. se sirva dispensar su mano piadosa los socorros necesarios, con la calidad de reintegro, y en el interin que se hace el repartimiento correspondiente.

XXIII. El Mayordomo de Propios, si le huviere, y fuese Persona de satisfaccion, y habilidad, o en su defecto la de su satisfaccion que nombraren las Justicias con responsabilidad, y asistiendole los demás Escribientes, que sean necesarios, tendrá un Libro en que sienta todos los celemines de Langosta que se recojan, y las Personas que las entregan, el qual ha de servir de cargo. Tendrá otro Libro en que lleve la quenta de todos los caudales que recibe, y de todos los que paga, presenciando estas diligencias, y firmandolas diariamente algunos de los Regidores, o el Procurador General indispensablemente.

XXIV. Estos dos Libros han de ser los Documentos legitimos para formar la quenta de los gastos, y de los caudales, que se han de reintegrar, la qual se deberá remitir al Consejo con los recados de justificacion, para su reconocimiento, y aprobacion.

XXV. Deberán reintegrarse todos los caudales, que se huvieren tomado de los Arbitrios, de los Depositos, y de los Empréstidos, pero no de los tomados de Propios, cuya naturaleza, y destino es esta, y todas las demás urgencias comunes.

XXVI. Aprobada la quenta, y liquidado de los caudales, que se han de repartir, si la plaga de Langosta huviere sido en corta cantidad, y los gastos expendidos en extinguirla de poca consideracion, y en un solo Lugar, todo lo que se huviere suplido, se ha de repartir entre los Interesados en Diezmos, Hacendados, y Vecinos de aquel solo Lugar, no reservando Eclesiastico, Comunidad, Religion, Encomienda, ni otra Persona, o Comunidad alguna, por privilegiada que sea, segun, y como se previene en el Auto acordado, *tit. 9 del lib. 3.* cargando la decima del caudal, que se haya de repartir a los Interesados en los Diezmos; y las otras nueve partes a los Hacendados, con respecto a la mayor, o menor porcion de hacienda, y a los demás Vecinos, por aquel método, y reglamento que practican para los Encabezamientos, y Tributos Reales.

XXVII. Si aunque la Langosta huviese sido en un solo Lugar, la plaga huviese sido excesiva, o huviere alcanzado a otros Lugares, se deberá hacer el repartimiento segun mandare el Consejo, o por Provincia, asi por no aniquilar el Lugar, y los Vecinos donde se experimentó la plaga, como por ser beneficio, y utilidad comun, que igualmente se verifica en todos, mirando la alternativa sucesion de los tiempos.

XXVIII. Considerando el repartimiento de Provincia, se deberá remitir la razon de su importe a la Capital; esta hacer los cupos correspondientes a cada Lugar; y la Justicia de éste, hacer su repartimiento entre los Interesados en Diezmos, Hacendados, y demás Vecinos, como queda expresado al *num.* 26.

XXIX. Las Justicias de los Lugares, y Terminos donde se experimenta la plaga, deben presenciarlo todo, animando con su actividad a los que trabajen, y observando los procedimientos de los que manejan los caudales, y llevan los asientos de la quenta, y razon.

XXX. Deberán escribir al Reverendo Obispo de aquel Lugar, y Diocesi, y pasar tambien Papeles atentos a los Prelados Eclesiasticos Seculares, y Regulares, para que siendo uno el fin, y comun la utilidad, contribuyan al remedio, y a la afliccion en que se arriesgan todos.

XXXI. Si los Eclesiasticos, formados los cupos, y repartimientos, no pagasen lo repartido, deberán las Justicias despacharles sus Exortos, avisarlo por medio de una Carta al Reverendo Obispo; y no alcanzando, representar al Consejo con esta justificacion.

En el año de mil setecientos y cincuenta y cinco, que fue muy general, y en distintos Pueblos de los Reynos de Sevilla, Cordova, y Jaén esta plaga de Langosta, aunque por la Misericordia Divina no hizo daño de consideracion en la Cosecha de dicho año, que fue en todo el Reyno la mas abundante, de que hay memoria en este Siglo, se hicieron muchos gastos para el exterminio de estos insectos; y habiendo su Magestad anticipado caudales, se acordó por el Consejo el repartimiento, que resulta de la Carta, que se pone con esta Instruccion para noticia, la que sin embargo puede variarse, segun lo que representaren las Justicias de las circunstancias que ocurran, y se entiende sin perjuicio de los particulares contratos entre los Dueños de Cortijos, y Tierras, con sus Arrendatarios: Y para igual noticia de las Justicias, se pone aqui el Auto acordado del Consejo, impreso en la Novisima Recopilacion.

CARTA-ORDEN, comunicada a los Intendentes sobre el repartimiento de los gastos causados en la extincion de la Langosta en el año de mil setecientos cincuenta y cinco.

Haviendo hecho presente al Consejo quanto ha ocurrido, con motivo de la extincion de la plaga de Langosta en las Provincias de Andalucía, la Mancha, y Extremadura, los crecidos gastos que se han ocasionado, y lo que ha representado el Asistente de Sevilla, y Don Juan Moreno Vallejo, Alcalde de el Crimen honorario de la Chancillería de Granada, Corregidor de Velez-Malaga, y Comisionado por el Consejo para dar Instrucciones a este fin en los Reynos de Sevilla, Cordova, y Jaén, sobre el repartimiento que debe hacerse entre los Interesados, y Pueblos en que se ha padecido semejante plaga: Ha acordado el Consejo, que debe executarse en todas aquellas Ciudades, Villas, y Poblaciones en que ha estado descubierta la Langosta, y en las que huviere en el intermedio de ellas, y tres leguas de circunferencia de los ultimos: Que para el repartimiento se remitan por los respectivos Pueblos a la Contaduría de la Intendencia Relaciones formales, y justificadas, de los gastos causados en las operaciones practicadas para el logro de la extincion hasta fin de Junio (llevando quenta separada de lo que en adelante se consuma, y gaste, para el segundo repartimiento, que se huviere de hacer) incluyendo como gastos los Jornales, y Peones, que hayan gastado algunos Pueblos, sin estipendio, y por carga concegil, para abonarlo en quenta de lo que se les cargare para este repartimiento; bien entendido, de que a los Corregidores, y demás Justicias, Regidores, y Escrivanos, no se les debe considerar salario, ni gratificacion alguna por razon de su asistencia a estas diligencias, por haverlas debido practicar de oficio, como carga precisa de sus empleos, ahora, y en lo succesivo: Que recogidas estas Certificaciones, se haga un cuerpo de todas, para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse, y de este total se haga el repartimiento por la Contaduría de la Intendencia, segun las reglas que observan en otros semejantes, de lo que corresponda pagar a cada Pueblo; y asi hecho, se remita a cada Lugar Certificacion de

lo que debe repartir, para que el Corregidor, o Justicias de cada uno, hagan entre sus vecinos el repartimiento de su respectivo contingente; y para hacerlo dichas Justicias, deberán sacar primero todo el sobrante, que tuvieren los Propios, y Arbitrios, despues de pagados sus Acreedores de Justicia anuales, y demás gastos inescusables, sin embargo, que los Propios, y Arbitrios se hallen secuestrados, o intervenidos por qualquiera Juez, por tener resuelto su Magestad sea preferida esta urgencia; y de el resto, se ha de cargar la decima parte a los participes en los Diezmos, assi Eclesiasticos, como Seglares, comprehendidas las Tercias Reales, y Comendadores de las Ordenes; y las nueve porciones restantes, se han de reducir a tres, de las quales las dos se han de cargar a los Vecinos, y Forasteros hacendados en Tierras, Olivares, Viñas, Ganados, y Huertas, asi Seglares, como Eclesiasticos, Comunidades de Regulares, o Seculares; bien entendido, que a los Forasteros hacendados solamente se ha de cargar, y incluirlos en lo correspondiente a una parte de las dos antecedentes, y esta con los demás Hacendados, por faltarles la qualidad de Vecinos; y la otra tercera parte se ha de repartir entre los demás vecinos Menestrales, Comerciantes, y que viven de otra industria, excluyendo siempre a los pobres, y procurando, respecto de todos, la igualdad respectiva a las haciendas, y caudales; y hecho este repartimiento con su importe, se ha de reintegrar lo que se huviere gastado en cada Pueblo de caudales de su Magestad, o de otros Depositos, o con exceso al sobrante de Propios, y Arbitrios. Y ultimamente, por quanto en algunos de los Pueblos comprehendidos en su circunferencia, e intermedios, habrá sido corto, o ninguno el gasto causado en esta operacion, y en otros habrá sido excesivo a el que le corresponda en dicho repartimiento, por la misma Intendencia se consignarán las porciones con que deban concurrir los Lugares, que hayan tenido menor gasto, a los otros en que haya sido mayor, que el que le corresponde a la quota de su repartimiento. Lo que participo a V. para su inteligencia, y que expida las ordenes correspondientes a su cumplimiento por lo respectivo a ese Reyno, y Pueblos de él, a quienes comprehenda lo referido. Dios guarde a V. muchos años. Madrid ocho de Julio de mil setecientos cincuenta y cinco. Diego, Obispo de Cartagena.

(*Auto acordado.*) En todas las partes de los Terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde huviere Langosta ahovada, o en Canuto, o nacida, la maten, cojan, destruyan, y arranquen de raíz, de manera que no quede simiente alguna, y hagan arar, y romper qualesquier Tierras, Dehesas, Heriales, y Montes donde huviere la dicha Langosta: con que lo que por esta causa, o para solo este efecto se rompiere, o arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto, de la manera que antes estaba: Y las Ciudades, Villas, y Lugares, en cuyos Terminos no huviere la dicha Langosta ahovada, ni en Canuto, ni nacida, como estén contiguas a las partes donde la huviere, hasta distancia de tres leguas, concurren en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, harán que en los terminos donde huviere ahovada la dicha Langosta, entre el Ganado de Cerda, que la destruya, y aniquile: Y para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia, y facultad, para que los maravedis que fueren menester para ello, se gasten de los Propios de los Pueblos donde huviere la dicha Langosta, o por repartimiento entre todos, y qualesquier Personas, Vecinos, y Forasteros, que en los dichos terminos tuviesen Bienes, y Rentas, asi Eclesiasticas, como Seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores, y Universidades, que llevaren Diezmos de los frutos de las Heredades del dicho Partido, y otras qualesquier Personas, de qualquier calidad, estado condicion, y preeminencias que sean, teniendo respecto en dicho repartimiento al daño que puedan recibir los Terminos públicos, y concegiles, donde huviere la dicha Langosta, y las Heredades, y Rentas de los de suso nombrados, si la dicha Langosta no se matase; y lo que cobraredes de los repartimientos, lo hagais depositar en poder de los Mayordomos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, u de otra persona lega, llana, y abonada, Vecino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste, y distribuya en matar la dicha Langosta, y no en otra cosa alguna, a los quales mandamos tengan Libro de quenta, y razon de lo que entrare en su poder, para darla quando les fuere mandado: Y queremos, que la Persona, o Personas, que tomaren quenta de los Propios, y Repartimientos, que en virtud de esta mi Carta se hicieren, y gastaren en lo referido, reciban,

y pasen en ellas todos los maravedis, que legitimamente se huvieren gastado en lo susodicho: Y os mandamos, no hagais otro repartimiento alguno, que no sea para matar, y extinguir la dicha Langosta, so las penas en que incurren los Concejos, y Personas, que lo hacen sin tener licencia para ello.

[AUTO de 5 de septiembre de 1755 del juez conservador de la dehesa de la Serena estableciendo reglas a los ganaderos mesteños y riberiegos para el disfrute de las yerbas de dicha dehesa.]

45 I. *(Regla y establecimiento para el disfrute de Yervas de la Real Dehesa de la Serena por los Ganaderos Mesteños y Riberiegos, en lo asignado por razón de tercera parte.)* En la Villa de Madrid a cinco de Septiembre de mil setecientos cincuenta y cinco, el Ilustrissimo Señor Marqués de los Llanos, Cavallero de el Orden de Santiago, del Real Consejo, y Camara de Castilla, Juez Conservador de la Real Dehesa de la Serena, peculiar, y privativo para su enagenacion, y conocimiento de todos los negocios concernientes a ella: Por haverse experimentado, que sin embargo de la justa, clara, y equitativa Providencia, que se dio, y aprobó S. M. en punto a la assignacion que se hizo a los Pueblos del Partido de Villanueva de la Serena, de la tercera parte de Tierra, y Millares de que se compone aquella Real Dehesa, no solo no se cumplen los Capítulos, y prevenciones incluidas en el Auto aprobado por S. M. que para la referida assignacion se proveyó por S. I. en el dia diez de Septiembre del año passado de mil setecientos quarenta y nueve; sino es que por los Vecinos de los Pueblos de aquel Partido se invierte la regla establecida para el disfrute de las Yervas, administracion, y recaudacion de los Frutos, Ramos, y aprovechamientos de la misma Real Dehesa, pertenecientes a S. M. verificandose la inobediencia por medio de los continuados, e impertinentes recursos, assi sobre los Capítulos de la Escritura de Concordia, otorgada ante el infrascripto Secretario en trece de Abril del año passado de mil setecientos quarenta y quatro, por parte de la Real Hacienda, y la de los Pueblos del Partido de Serena, como sobre los de dicha assignacion, sin distinguir, ni discernir los que por esta quedaron reformados, moderados, y declarados, por haver tenido su debido efecto, y puesto en execucion el principal objeto, y sin a que se dirigió la Concordia a instancia de los mismos Pueblos, Vecinos, y Ganaderos de dicho Partido; de suerte, que quando podía prometerse uniformidad, y puntual cumplimiento en lo ya establecido en punto al disfrute de las Yervas, y demás Ramos de la expressada Dehesa, y preservados de Instancias judiciales unos, y otros Possessioneros, se halla plenamente justificado haverse hecho por los Ganaderos Riberiegos vecinos de aquel Partido, particular comercio con los Millares asignados por razon de tercera parte, subarrendandolos a diferentes Ganaderos, en contravencion de lo prevenido, y mandado en el expressado Auto de assignacion, con su expreso consentimiento, y muchos de los Pueblos del Partido han executado iguales arrendamientos de sus Dehessas, Tierras, Propios, y Valdíos, no obstante estar capitulado, y mandado literalmente haverlos de ocupar con los Ganados de sus respectivos Vecinos, antes de gozar tierra de la assignada por razon de tercera parte, de que se ha seguido, y sigue notable perjuicio a los demás partícipes, e interessados en la Real Dehesa, y particularmente a los Compradores de Millares enagenados por la Real Hacienda, porque a estos se les impide la observancia de lo capitulado en sus contratos de legitima enagenacion, sin que para contener, y cortar los continuados recursos, hayan sido suficientes las repetidas Ordenes, Autos, y Providencias judiciales, y extrajudiciales, que posteriormente se han dado: Y deseando S. I. preservar a unos, y otros de toda vejacion, y que por punto, y como regla general establecida sepan lo que han de observar, y cumplir; mandó hacer, e hizo recopilacion de los Capítulos de la Concordia otorgada en el expressado dia trece de Abril del año passado de mil setecientos quarenta y quatro, y de los que incluye el Auto de assignacion proveído en diez de Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve, para que se venga en pleno conocimiento de los que quedaron reformados, ampliados, y limitados de la Concordia,

por el mismo hecho de haberse puesto en execucion la assignacion de tercera parte, y se tengan a la vista, como una indivisible Ley, para su puntual cumplimiento, y no alegue, ni pretexto en adelante ignorancia: En cuya consecuencia, y para que sin controversia los Possessioneros de la Real Dehessa, Ganaderos trashumantes, y Vecinos del Partido, disfruten las Yervas de sus respectivas possessions, teniendo presente la referida Concordia, el Auto de assignacion, varios recursos judiciales, y extrajudiciales, hechos por los mismos Ganaderos, y los Compradores de Millares enagenados por la Real Hacienda, y lo conferenciado en las Juntas celebradas en Villanueva de la Serena en los meses de Marzo de cada un año, desde que se hizo la assignacion de tercera parte a los Pueblos; en vista de unos, y otros Documentos, declaró, y mandó el referido Ilustrisimo Señor Marqués de los Llanos lo siguiente.

II. (*Sobre que la Invernada se entienda cerrada el dia 15 de Abril de cada un año, y lo que se ha de observar en la salida de Ganados.*) La Invernada de la Real Dehessa, siempre, y por siempre, ha de ser, y entenderse cerrada hasta el dia quince de Abril de cada un año, conforme a lo prevenido en la citada Escritura de Concordia, y lo mandado en el Auto de assignacion; y no se ha de precisar a los Ganaderos trashumantes a que por termino de diez, o doce dias mas, despues de cumplida la Invernada, saquen el Ganado de la Real Dehessa; pues por experiencia se ha visto, y S. I. se halla bien instruido, que por obligarles a que salga el Ganado despues del dia quince, con tiempo de rigurosas lluvias, y nieves, han tenido grandes pérdidas; y siendo el Real animo de S. M. que por todos medios se logre la conservacion de los Ganaderos, y en consideracion a que no se sigue detrimento a los Vecinos de los Pueblos en que se mantengan los Ganados los diez, u doce dias mas, y que en esto mismo se convinieron unos, y otros Ganaderos, segun veridicos Informes, que se dieron a S. I. al tiempo de proveerse el Auto de assignacion: Por tanto, declara deber subsistir lo mandado en este particular en el referido Auto de assignacion aprobado por S. M. y manda, que el Governador, y Justicias de Villanueva de la Serena, y su Partido, no impidan que los Possessioneros Ganaderos Mesteños mantengan el Ganado en la Real Dehessa diez, u doce dias mas despues de cumplida la Invernada, entendiendose esto en tiempo riguroso de lluvias, o nieves, o quando se reconozca, que de salir despues de cumplido el dia quince de Abril, pueden tener pérdida en los mismos Ganados.

III. (*Sobre el modo de disfrutar los Agostaderos cerrados los Pueblos que no han hecho cession del goce que a esto tenían.*) En recompensa de el derecho que tenían los Pueblos, y sus Vecinos de entrar con sus Ganados en los ciento y dos Millares del ancho, y valdío de la Real Dehessa, desde mediado de Marzo de cada un año, hasta veinte y nueve de Septiembre siguiente libremente, y desde este dia hasta el de San Lucas diez y ocho de Octubre, pagando el derecho que llaman llantar, y aguas perteneciente a la Mesa Maestral, pidieron se les confriesse este derecho en los ciento y quarenta y un Millares, que restaban de la Real Dehessa; y que respecto de que en algunos de los Agostaderos cerrados, que los componían los ciento quarenta y un Millares, se hallaban diferentes Dehessas con Monte hueco de encinas, para que su fruto no descaeciesse con las talas, e incendios, tambien solicitaron los referidos Pueblos, que el mes que les correspondía, y estaban en possession de disfrutar libremente sus Ganados en los Agostaderos cerrados, que tuviessen Monte hueco de encinas, desde quince de Abril hasta quince de Mayo de cada un año, se les diesse en aquellos Agostaderos, que no tuviessen Monte hueco de encinas: Y por lo perteneciente a este particular, respecto de que todas las Villas, y Lugares del Partido de Serena, a excepcion de la Villa de Villanueva, la de Magacela, la Aba, Zalamea, y Esparragosa de Lares, tienen hecha formal cession, por los motivos que expusieron, a favor de S. M. de la regalía, y preeminencia de gozar libremente los referidos Agostaderos cerrados por termino del mes desde quince de Abril, hasta quince de Mayo: Declara S. I. haver quedado limitada, y sin efecto la referida concordia en este punto, y que conforme está prevenido en el Auto de assignacion, los Pueblos que no tienen hecha la expressada cession, se les debe dar el goce de los Agostaderos libremente por termino de un mes, desde quince de Abril hasta quince de Mayo, en la parte que se le señalasse por S. I. o por el Governador de aquel Partido, con atencion al numero de Ganados, que cada uno de los expressados Pueblos tuviesse; pero por ningun caso se les ha de dar

el goce en los Agostaderos cerrados enagenados, tengan, o no, Monte hueco de encinas; pues si esto se permite, se daría lugar a que la Real Hacienda experimentase perjuicio, por quanto los Compradores de Millares, y Agostaderos han satisfecho sus precios con consideracion a la cession hecha por los Pueblos, y a la calidad de cerrados; y si en todo el compuesto de dichos Agostaderos pertenecientes a la Real Hacienda, se diesse el goce del mes a los Pueblos que no han hecho la cession, se privaría la Real Hacienda, y los Compradores del producto, y valor del arrendamiento de los referidos Agostaderos, que actualmente se hace, con consideracion al mayor aumento que han tenido por virtud de las cessiones hechas, las que se quedarían sin efecto alguno, y solo serían utilizados los Pueblos que no la han hecho; y por lo mismo a estos se les ha de señalar el goce del mes de Agostaderos, en los que no tengan Monte hueco de encinas, y se hallen sin enagenar, dexando libres todos los enagenados, por haverse hecho la venta en calidad de cerrados, y tenerlo aprobado S. M. lo que assi se ha de observar, sin que en las Juntas que se celebren annualmente por los Pueblos se les admita recurso alguno.

IV. (*Sobre que los Ganados de los Vecinos de los Pueblos entre los 102 Millares del ancho, y valdío de la Serena.*) En quanto al derecho, y regalía que en la citada Concordia se dice corresponde a los Pueblos de entrar sus Ganados en los ciento y dos Millares del ancho, y valdío de la Real Dehessa, desde mediado Marzo de cada un año, hasta el día de San Miguel veinte y nueve de Septiembre, libremente; y desde este día hasta el de San Lucas diez y ocho de Octubre, pagando el derecho, que llaman llantar aguas, a la Mesa Maestral: Declara S. I. que los Ganados de los Vecinos de los Pueblos deben gozar de la regalía de entrar libremente desde el día quince de Abril, hasta el de San Miguel veinte y nueve de Septiembre de cada un año, en los ciento y dos Millares abiertos de la Real Dehessa, segun los Pueblos lo pidieron, y se expresa en la citada Escritura de Concordia.

V. (*Sobre el derecho de Aguas llantar, y lo que se ha de observar en este particular.*) Por lo respectivo al goce desde el expressado día veinte y nueve de Septiembre, hasta el de San Lucas diez y ocho de Octubre siguiente, pagando a la Mesa Maestral el derecho que llaman llantar aguas; atento a que la assignacion de tercera parte de Millares de la Real Dehessa, que se hizo a los Pueblos del Partido, fue con la circunstancia expressa de admitir, y tolerar en ellos el paso de Yeguas de cria para el Reyno, contadoro de Ganados de Puertos, aguas llantar, y otros gravámenes, que como precisos se les impusiesse, para que quedassen libres los demás Millares pertenecientes a la Real Hacienda, y tambien los enagenados, y que se enagenassen: Declara S. I. que a los referidos gravámenes deben estar sujetos solamente los Millares assignados a los Pueblos, dexando absolutamente libres los enagenados, y que se enagenassen, y los pertenecientes a la Real Hacienda, por estar assi capitulado en los contratos de venta, que tiene aprobados S. M. Y para la mejor inteligencia, y cumplimiento, mediante que de la regalía, y derecho de aguas llantar dimana, que los Ganados de los Vecinos de los Pueblos, para tomar agua, pasan, y hacen mansion en los Millares que encuentran, assi de los enagenados, como los pertenecientes a la Real Hacienda, y por la mucha mansion que hacen, y cuidadosa lentitud con que caminan hasta tomar el agua, y restituirse a sus possessiones, logran, disfrutan, y devoran los pastos de los Millares por donde transitan, e introducen los Ganados, en detrimento de la Real Hacienda, y los demás Possessioneros, por quienes se han hecho repetidos recursos, exponiendo, que los Vecinos de los Pueblos, Ganaderos Riberiegos, evitarían tan visibles perjuicios, conduciendo sus Ganados por las Cañadas que están abiertas, como lo hacen todo el resto del Verano, sin necessitar el passo, e introduccion en los Millares: Y atento a todo lo expuesto, y a que los contratos de ventas de Millares de la Real Dehessa están hechos con la calidad de entenderse libres del gravamen de aguas llantar: Declara, y manda S. I. que el Governador de Villanueva de la Serena, Justicias de los Pueblos de su Partido, y el Administrador General de la Real Dehessa, no permitan, y antes bien impidan, que en los Millares que estuviessen enagenados, o por enagenar, se introduzcan, transiten, ni hagan mansion los Ganados de los Vecinos del Partido, con el pretexto de aguas llantar, sino es que precisamente hagan su viage a tomar aguas por las Cañadas que se hallan abiertas, como lo executan en todo el resto de los veranos, y los referidos Ganaderos lo cumplan baxo la pena de cinquenta mil maravedis, que se les exigirán por cada vez que contravinieren; y si el Governador del Partido, y

el Administrador de la Real Dehessa tuviessen por preciso, para la mayor comodidad, se abra alguna nueva Cañada, lo hagan presente a S. I. para providenciar lo conveniente.

VI. *(Que en los Propios, y Valdíos de los Pueblos sean preferidos los Vecinos.)* En la expresada Escritura de Concordia se capituló por parte de los Pueblos, y se les concedió, que en los arrendamientos de los Dehessas, Tierras, Propios, y Valdíos de sus respectivos Terminos, y Jurisdicciones, fuessen preferidos a todo genero de personas estrañas del Partido, Trashumantes, o Riberiegos, pagando su justo valor; y que si alguna, o algunas de las mismas Villas, por no tener sus Vecinos los Ganados necesarios para ocupar sus Propios, y el sobrante lo quisiessen para sus Ganados otros Vecinos del Partido, tuviessen para esto el mismo derecho de preferencia a los estraños, como si fueran tales vecinos del mismo Pueblo; y conforme a esta capitulacion en el expressado Auto de assignacion de tercera parte, se declaró por S. I. la referida preferencia, prohibiendo a los Vecinos poder traspasar, ni subarrendar el todo, ni parte de los Propios, y Valdíos a otra persona alguna, con imposicion de la multa de quinientos ducados al que lo hiciesse, y con apercibimiento de quedar privado del disfrute de tierra de la assignada por razon de tercera parte; y quando por medio de esta pena, y de repetidas ordenes, y providencias de S. I. dirigidas al mejor cumplimiento, se esperaba la observancia puntual, se halla justificado plenamente, y con autenticos Testimonios, que muchos de los Pueblos del Partido, en contravencion de tan justas, y arregladas providencias, tienen arrendadas a Personas particulares, y estrañas sus Dehessas, Tierras, Propios, y Valdíos; y por carecer de estos Pastos los Vecinos de los mismos Pueblos, toman con precision la Tierra, y Millares de los assignados por razon de tercera parte; y algunos que no los necessitan, los subarriendan a otros Ganaderos, de que se sigue, que los mismos Vecinos se encargan de mucha mas tierra de la que necessitan, con el fin de subarrendarla subrepticamente; y aunque perciben lo que corresponde satisfacer al Subarrendador, no satisfacen con puntualidad lo que debe haver la Real Hacienda, con los perjuicios que se están experimentando: Y por quanto para mas justificacion de estos excessos, tiene S. I. expedidas varias Ordenes, y pedidos diferentes Testimonios; hasta que lleguen a sus manos, reserva tomar la providencia que corresponda para su castigo; y sin perjuicio de la que fuesse, declara por nulas, y de ningun efecto todas las Escrituras de Arrendamiento, que se huviessen otorgado por las Villas, y Lugares del Partido de Serena, de sus Dehessas, Propios, y Valdíos, en favor de personas estrañas de los mismos Pueblos; y assimismo los subarriendos que los Vecinos de los expressados Pueblos huviessen hecho de la parte que les correspondiesse por razon de la assignacion; y para que en lo futuro cessen estos excessos, mandó S. I. que luego incontinenti se repitan las ordenes que se han comunicado al Governador del Partido, para que sin intermission de tiempo, proceda con apremio contra los Escrivanos, y Justicias de los Pueblos, hasta que remitan los Testimonios, y Documentos, que se les han pedido en punto al numero de Ganados de los Vecinos, arriendos, y subarriendos de las Dehessas, Propios, y Valdíos de cada Pueblo, para que con respecto al numero de Ganados, se venga en conocimiento de la Tierra que necessitan de la Real Dehessa, lo que se execute precisamente antes de la proxima Invernada; pues de lo contrario, la Real Hacienda perderá el arrendamiento de algunos Millares, que por haverlos tomado los Pueblos sin tener necesidad, han hecho dexacion, y dimission de ellos en la ultima Junta que se celebró en Marzo de este año, coh el pretexto de no necessitarlo en tiempo que con dificultad se arrendaran para la proxima Invernada; y si por no arrendarse tuviesse la Real Hacienda alguna pérdida, tambien reserva S. I. la accion del recobro contra quien haya lugar; y assimismo mandó se buelva a requerir a las Justicias, y Vecinos de los referidos Pueblos, que baxo la pena de quinientos ducados, y apercibimientos impuestos, siempre, y por siempre, en primer lugar, han de ocupar con sus Ganados las Dehessas, Propios, y Valdíos de sus respectivos Pueblos, y sola aquella porcion de Tierra, que por legitimos Documentos justificassen faltarles para el acomodo de todo el Ganado, es la que se les ha de repartir, y deberán gozar de la Tierra assignada por razon de tercera parte; y conforme a lo prevenido en la citada Escritura de Concordia, y Autos de assignacion, si alguno de los Pueblos no necessitasse el todo, o parte de sus Propios para el goce de los Ganados de los Vecinos, la parte sobrante la han de gozar los Vecinos de los demás Pueblos, que no tengan suficientes Propios, y Valdíos, prefiriendoles a todo estraño: Y en caso de que alguno de los Pueblos en los años succesivos tenga la suficiente Tierra con

los Propios, y Valdíos para la manutencion de sus Ganados, aquella porcion de Tierra que les pueda corresponder en la assignada por tercera parte, se ha de repartir entre los demás Pueblos que la necessiten; pero si despues en los siguientes años tuviesse precision de las mismas Yervas, aquel Pueblo que antes no las necessitó, en este caso se le ha de reintegrar de la misma porcion de Tierra que dexó; y quando todos los Pueblos no necessiten parte alguna de la Tierra assignada, lo han de disfrutar, y gozar con sus Ganados los Ganaderos trashumantes Possessioneros de la Real Dehessa.

VII. (*Que no se disfrute la Tierra assignada por razón de tercera parte en Serena, sin que estén ocupados los Propios de los Pueblos.*) Para cumplimiento puntual de quanto queda prevenido en el Capitulo antecedente: Declara, y manda S. I. que el Governador del Partido de Serena, y el Administrador de la Real Dehessa, y sus successores, no permitan entren los Ganados de los Vecinos de los Pueblos del Partido al disfrute de la Tierra que se le repartiessse de la assignada por razon de tercera parte, sin que por legitimos, y veridicos Testimonios hagan constar en las Juntas, que annualmente se han de hacer en la Capital del Partido, tener ocupados con sus mismos Ganados las propias Dehessas, y Valdíos de los referidos Pueblos, como queda prevenido.

VIII. (*Se establece la forma de arrendar la Bellota, y Agostaderos cerrados.*) Tambien se capituló en la Escritura de Concordia, que los Vecinos de los Pueblos del Partido havian de ser preferidos a todo estraño, assi al goce de la Bellota de los Montes de la Real Dehessa para la montanera de sus Ganados, como para el arriendo de los Agostaderos cerrados, pagando su justo precio a la Parte de la Real Hacienda, o respectivos Compradores; y posteriormente por varios recursos, y quejas del Administrador de la Real Dehessa, y de los Compradores, se ha verificado, que con motivo de la tolerancia, y permission de que los Pueblos gozassen el mes de Valdiage en los Agostaderos cerrados, desde el día quince de Abril, hasta quince de Mayo siguiente, disfrutaban toda la Yerva de los mismos Agostaderos, reservando la de sus Propios, y demás Millares repartidos por assignacion, en donde despues retiraban sus Ganados, dexando los Agostaderos cerrados en disposicion de que los Vecinos, ni otras personas los pudiesen arrendar, como con efecto en algunos no se han arrendado, en detrimento grave, y pérdida de los Dueños, y de la Real Hacienda; y para remedio de esto, declara, y manda S. I. que annualmente, y en la forma que oy se practica, el Administrador General de la Real Dehessa, y los dueños de los Agostaderos cerrados, hagan el Remate de estos, y del fruto de Bellota, en pública subhastacion, rematandolos en el mayor Postor, precediendo fixar Edictos quince días antes, para que si quisiessen los Vecinos, ocurran a hacer postura, o mejora; y la Persona en quien se celebre el Remate, ha de asegurar la paga de su precio a satisfaccion del Dueño de la Bellota, y Agostaderos, pues por este medio se evitarán los fraudes, que con perjuicio de la Real Hacienda se han ocasionado en diferentes años en los Remates de la Bellota, dimanados de que con motivo de la preferencia concedida a los Vecinos unidos con los Granjeros, se retiran, y no hacen las correspondientes posturas, y assi consiguen lograr el remate en infimo precio; y quando se celebra en los estraños, entonces usan de la preferencia los Vecinos: Y para que lo prevenido, y declarado en este Capitulo se observe, expidanse las ordenes correspondientes al Administrador de la Real Dehessa; y para que les conste a los dueños de los Millares enagenados por la Real Hacienda, tambien se les dará la Certificacion correspondiente.

IX. (*Que no se hagan acogidos en los 102 Millares del ancho de la Serena.*) Para mayor beneficio de los Ganados de los Vecinos del Partido, no obstante haver sido practica, y costumbre hacerse por la Real Hacienda, y la Mesa Maestral del mismo Partido diferentes acogidos de Ganados forasteros, en los ciento y dos Millares del ancho de la Real Dehessa: Declara S. I. no deberse hacer en lo futuro los referidos acogidos, para que los Ganados de los Vecinos puedan adquirir las carnes que huvieran tomado, si su entrada al goce fuera como antes desde mediado de Marzo, en que finalizaba la Irvernada; e igualmente prohíbe, y declara S. I. que en ningun tiempo del año, a excepcion del de Montanera, entren en la Real Dehessa el Ganado de cerca de los Vecinos del Partido, ni de otra persona.

X. (*Se previene el precio, y forma de pagar el importe del arrendamiento de las Yervas.*) En la conformidad que está prevenido, y mandado en la concordia, y en el Auto de assignacion, los

Vecinos de los Pueblos han de satisfacer a la Real Hacienda el importe del arrendamiento de las Yervas, y Tierra que se les repartiessse por razon de tercera parte, al respecto de quatro mil y quinientos reales vellon por cada Millar de Yerva, que es la cantidad que actualmente satisfacen los demás Possessioneros, y Arrendatarios de la Real Dehessa, en conformidad de lo escriturado, y contratado con la Real Hacienda por los Ganaderos trashumantes, sin poder pedir, con ningun pretexto, baxa, descuento, ni minoracion de este precio, y no se les ha de permitir entrar al disfrute de las Yervas, que se les repartiessse, sin hacer constar al Governador de Villanueva, y al Administrador General de la Real Dehessa, tener escriturado, y asegurado el precio del Arrendamiento a satisfaccion de la Real Hacienda, o del Dueño de los mismos Millares; y la forma de las pagas, y plazos se han de arreglar a las obligaciones constituidas por los Ganaderos trashumantes, sin diferencia alguna.

XI. (*Sobre que no se reparta la Possesion, que no llegue a un millar.*) Tambien por continuadas quejas, y recursos de los Compradores de los Millares de la Real Dehessa se ha hecho manifiesto el perjuicio que se les ocasiona en repartir, e incluir en la assignacion de tercera parte aquellas porciones, o possessiones, que no llegan a componer un Millar; porque siendo muchos los partícipes entre quienes acontece disfrutarse, no satisfacen con promptitud el importe de las Yervas, dimanado de que cada uno en particular solo quiere satisfacer la porcion de cabezas que goza; de forma, que despues de muchas diligencias judiciales, y crecidos gastos, con dificultad se consigue la cobranza; y para obviar estos inconvenientes, declara, y manda S. I. no se incluyan, ni comprehendan en la assignacion de tercera parte para los Pueblos, el numero de cabezas de las enagenadas por la Real Hacienda, que no lleguen a un Millar; porque no siendo completo, debe quedar al arbitrio del Dueño hacer el arrendamiento, y capitular los plazos en la forma que mas bien visto les fuesse; entendiendose tambien, que a los Dueños de las Yervas no se les ha de precisar a que ningun Millar de los que arriende, se divida entre dos, o tres partícipes Riberiegos, o Mesteños, respecto de que cada uno solo intenta satisfacer el importe de las cabezas que disfruta, de que dimana la molestia, gasto, y perjuicio de los Dueños, por ponerlos en la precision de entender con muchos partícipes, no teniendo necesidad de tratar mas, que con un solo Arrendador, aquel que mejor asegure la satisfaccion, en lo que han de tener arbitrio los mismos Compradores, sin que se les precise a otra cosa, que a entender con un solo Arrendatario, y por medio de un solo instrumento, de suerte, que el tal Arrendatario cobre, y se haga cargo de lo que deban satisfacer los demás partícipes del Millar, sin intervencion del Dueño, en el caso de que este convenga en la division, y disfrute del Millar por mas que un Ganadero.

XII. (*Que se haga medida formal de los Millares repartidos por razon de tercera parte.*) Tambien está prevenido, y mandado en el Auto de assignacion, se haga formal medida de los Millares comprehendidos en la tercera parte de la Real Dehessa; y luego que esto se execute, se han de regular, y gozar por los Vecinos de los Pueblos los mismos Millares, por la cabida, y extension que se les diesse, y resultasse de la medida, satisfaciendo el importe de su arrendamiento al respecto de quatro mil y quinientos reales vellon por cada Millar, y la medida se ha executar con citacion de la Parte de la Real Hacienda, y la de los Pueblos, nombrandose por unas, y otras Agrimensores, y Personas expertas, para lo qual se expedirá el Despacho correspondiente; y en caso de discordia, el Juez comissionado nombrará tercero, y al mismo tiempo se ha de hacer deslinde, y amojonamiento de los mismos Millares, distinguiendolos con sus nombres, para que sin confusion se tenga noticia de ellos.

XIII. (*Que a los Ganaderos Mesteños se les reintegre de aquellas Possessiones, que se aplicaron a los Pueblos por razon de tercera parte.*) Si los Millares aplicados, y repartidos por razon de tercera parte, se enagenassen, o estuviessen enagenados por la Real Hacienda, y los Compradores los disfrutassen con Ganados propios; en este caso se ha de reintegrar al Vecino Ganadero Riberiego de otra tanta porcion de Tierra como la que se le quitasse, señalandosela en lo mas inmediato a su Pueblo, en la forma possible, sin que por alguna moderada diferencia, o distancia se admitan recursos, ni litigios impertinentes, como ya se han experimentado; esto es, en aquellos Millares que estuviessen sin enagenar, o en los que estuviessen vendidos, como los Dueños no los disfruten con Ganados propios; y para que los Possessioneros Ganaderos Mesteños, que disfrutassen las Yervas, que se aplicassen a los

Vecinos del Partido, no queden perjudicados, se les ha de recompensar de otra tanta porcion de Tierra entre todos los demás Ganaderos trashumantes, en los Millares que estos gozassen, de suerte, que generalmente contribuyan con la tercera parte de las Yervas que disfruten, para que se verifique la reintegracion al Possessionero, que se le priva de aquella Tierra, que se aplicasse a los Vecinos de los Pueblos por razon de tercera parte; y a este fin el Governador del Partido hará la distribucion, para lo que se le confiere comission en forma, oyendo instructivamente a los Interessados.

XIV. *(Que solo se pueda romper para Tierras de labor la decima parte de cada Millar.)* Assimismo declara S. I. que los Vecinos Ganaderos Riberiegos del Partido de Serena, en la Tierra, y Millares aplicada, y que se les aplicasse por razon de tercera parte de aquella que estuviessen por enagenar, solo han de poder romper para Tierras de labor la decima parte de cada Millar, y siempre, y por un mismo sitio, en la forma prevenida en el Auto de assignacion; de forma, que las otras nueve partes sirvan, y queden para pasto, pena de que si lo contrario hicieren, además de perder las Labores, y Fruto que produxessen, se les exigirá la multa de quinientos ducados de vellon, y serán excluidos del goce de la Tierra que les correspondiesse de la tercera parte; y ha de ser del cargo, y cuidado de las Justicias de los Pueblos del Partido zelar, que assi se observe; y esta concession se ha de entender sin embargo de cualesquiera otras providencias particulares, o generales, que hayan en contrario, respecto la antiquada possession en que se hallan los Pueblos de la Concordia, o Contrato oneroso, celebrado con la Parte de S. M. y tratarse de la conservacion de los Vecinos, y no perjudicar a los Ganaderos trashumantes; y por no ser en Millares en que tengan possession, mediante la assignacion de tercera parte hecha a los Ganaderos Riberiegos, quienes por ningun caso han de romper para Tierras de Labor los Millares que estuviessen enagenados, sin que preceda expreso consentimiento de los Dueños; y quando assi sea, no han de poder exceder de la decima parte de cada Millar, como queda prevenido.

XV. *(Que en los meses de Marzo de cada año se celebre Junta por los Comissarios de los Pueblos y el Governador de Serena.)* En conformidad de lo resuelto por S. M. y lo prevenido en el citado Auto de assignacion, inviolablemente se ha de observar la regla establecida, de que en uno de los días del mes de Marzo de cada un año se han de congregar para celebrar una Junta los Comissarios, y Vecinos de los Pueblos del Partido de Serena, precisamente en la Villa de Villanueva su Capital, y no en otro Pueblo, para que cada uno de sus Individuos haga constar el mas, o menos aumento de Ganados, Tierras, Propios, y Valdíos que tuviessen, para que se les subsane el perjuicio en la falta de Yervas; y que con atencion a la necesidad, se haga distribucion de la Tierra assignada por razon de tercera parte: y el Governador del Partido, quince días antes de celebrarse la Junta, ha de participar a S. I. o a el Señor Juez Conservador que le succediesse, el día de la convocatoria, para que si tuviesse que providenciar, o prevenir alguna circunstancia, lo execute en tiempo de poderse hacer presente en las Juntas, a las que tambien ha de asistir el Governador, y Administrador General de la Real Dehessa, que aora son, y en lo futuro fuessen; y por enfermedad, ocupacion, o ausencia del mismo Governador, ha de asistir su Alcalde Mayor; y quanto se propusiesse, y acordasse por los que concurriessen a las referidas Juntas, no se ha de poner en execucion, sin que preceda la aprobacion de S. I. o de los Señores Ministros, que le succedieren en su encargo.

XVI. *(Que en las Debessas que estuviessen enagenadas y buviessen sido Propios de las Villas, sean preferidos a su arrendamiento a los Vecinos.)* Por quanto en la Junta que se celebró en el día quince de Marzo passado de este año en la referida Villa de Villanueva de la Serena, se propuso por los Comissarios que concurrieron, que diferentes Personas particulares eran Dueños, y les pertenecía en propiedad algunas Dehessas, que antes havian sido de Propios, y Valdíos de los referidos Pueblos, por quienes se havian enagenado, y que a causa de no tener Ganados propios los Dueños de las expressadas Dehessas para el disfrute de las Yervas, las arriendan a Ganaderos forasteros, en perjuicio de los Vecinos de los Pueblos, y de la preferencia que les corresponde en los mismos arrendamientos, y para que no se les prive de este derecho: Declara S. I. que los referidos Vecinos Ganaderos Riberiegos deben ser preferidos a otros estraños en el goce, y arren-

damientos de las Dehessas, y Possessiones, que constasse haverse enagenado, y pertenecido a Propios, y Valdíos de los expressados Pueblos; y siempre que por parte de estos se pida el desauccio de las propias Dehessas a los Arrendatarios estraños, que actualmente las gozan, con la debida justificacion, y en tiempo, y en forma, se expedirá el Despacho correspondiente, de forma, que assi estas Yervas, como las demás pertenecientes a Propios, y Valdíos de los Pueblos, precisamente las han de gozar con sus Ganados los Vecinos Ganaderos Riberiegos; y hasta que esto se verifique, no han de gozar de Tierra alguna de la Real Dehessa de la Serena por razon de tercera parte, quedando todo el sobrante a beneficio de los Mesteños, como está prevenido, y mandado.

XVII. *(Que a los Ganaderos que en los Millares desauciados, como comprados, tuviessen hecho Barbechos, se les dexen disfrutar hasta la cosecha.)* Los Comissarios de la Villa de Castuera han representado haverseles desauciado, con motivo de la compra hecha de Millares por los Señores Marqueses de Iturbietta, y Marqués de Paredes, tres mil doscientas y diez cabezas, que estaban repartidas por razon de tercera parte, y que las Possessiones que las comprehenden, siempre las han gozado Granjeros de la misma Villa de Castuera, manteniendo en ellas Tierras de Labor; y que al tiempo de hacerse el desauccio, tenian hecha la mayor parte de Barbechos, y Labores para su sementera a costa de mucho desembolso, por lo calamitoso de los tiempos, que se han experimentado; y para que no se les ocasionasse mayor pérdida, y daño, tienen pretendido, que por equidad se les mantenga en la possession, a lo menos por el tiempo de la proxima Invernada futura, para disfrutar las Labores, que a tanta costa tienen hechas, en que tambien se utiliza la Real Hacienda por la exaccion del Diezmo que la pertenece; y deseando S. I. contribuir a quanto sea para alivio de los referidos Vecinos Ganaderos Riberiegos: Declara, que en caso de que los Señores Marqueses de Iturbietta, y el de Paredes no necessiten para sus Ganados las Possessiones, y Millares donde estuviessen hechos los Barbechos, se mantenga a los referidos Vecinos en la possession de ellos; y en el caso de necessitarlos, no se les ha de impedir el de los referidos Barbechos por solo la proxima Invernada futura, precediendo assegurar la paga del arrendamiento a satisfaccion del Dueño de los Millares.

XVIII. *(Que el Governador de Serena, y Justicias de los Pueblos no conozcan sobre los desauccios de Yervas.)* Los continuados recursos, instancias, y quejas de los Possessioneros, Ganaderos Mesteños, Riberiegos, y Dueños de Millares comprados de la Real Dehessa, se han originado de las Providencias, que sin facultades han dado algunas Justicias de los Pueblos del Partido sobre los desauccios de Yervas, que ante las mismas Justicias se han pedido; y para que se eviten las malas consequencias, que pueden resultar: Declara S. I. que en lo futuro el Governador de Villanueva, su Alcalde Mayor, y Justicias de los Pueblos del Partido, no admitan Pedimento, ni tomen conocimiento sobre los desauccios de Yervas, que se intentassen hacer por qualesquiera Ganaderos, Possessioneros, y Dueños de Millares de la Real Dehessa, porque estos recursos precisamente se han de hacer ante S. I. o el Señor Ministro que le succeda en su encargo; y lo que en contrario se hiciesse, sea, y se entienda nulo, reservandose S. I. la facultad de cometer al expresado Governador el conocimiento de la primera Instancia, en el caso de que se intente algun litigio, para la mayor comodidad de las Partes.

XIX. *(Que se zele por las Justicias el hurto de Bellota.)* Por quanto se ha experimentado grandissima desorden en la extraccion, y hurto de Bellota de los Montes de la Real Dehessa, assi en los pertenecientes a S. M. como en los de otros Particulares, con tanto exceso, como que en muchas ocasiones se han visto quadrillas de hombres, mugeres, y muchachos de los Pueblos del Partido, congregados a fin de robar la Bellota, como lo han conseguido en diferentes años, apoderandose de la que se hallaba rematada, y dexando a los Compradores Granjeros sin este fruto para la manutencion de sus Ganados, precisando a la Real Hacienda, y a los Dueños de los Montes a perder mucha parte del precio del Remate, pues por equidad han hecho remission de mucha parte de él; y para que se eviten semejantes excessos: Manda S. I. que las Justicias de los Pueblos del Partido, luego que judicial, o extrajudicialmente, por qualquiera de los Guardas de los referidos Montes, u otra persona, se les dé noticia de que algun Vecino, o residente en su mismo Pueblo, ha intentado extraher, o robado el fruto de Bellota en qualesquiera de los referidos Montes, las pongan en prision, e incontinenti den parte al Governador del Partido para providenciar el con-

digno castigo, lo que executen las referidas Justicias, penas de que si no lo hiciessen, serán de su cuenta, y riesgo todos los daños, y perjuicios que se originassen, y se procederá a lo demás que haya lugar en Derecho, luego que conste haver sido noticiosas del robo, y no haver hecho exactas diligencias para la prision de los autores.

XX. (*Sobre la forma de poner las Denuncias ante el Gobernador de Serena y su Alcalde Mayor.*) Para preservar a los Dueños de los Millares enagenados por la Real Hacienda de el perjuicio que se les ocasiona en las Denuncias que se ponen ante el Gobernador del Partido; porque habiendo la distancia de seis, u ocho leguas a la Villa de Villanueva donde reside si por casualidad no se halla entonces en ella, necessita el Denunciador passar, y caminar al Pueblo donde estuviesse, de que se origina esta molestia, y mucho gasto, de que no se reintegran los Dueños de los Millares y menos perciben parte de las condenaciones: Declara, y manda S. I. que si al tiempo de ponerse alguna denuncia, no se hallasse en la Capital del Partido el Gobernador, la admita, y provea su Alcalde Mayor, dandolas curso para substanciarlas con brevedad, sin que se experimente el atraso, y dilacion, que los Dueños de los Millares ponderan, remitiendo, y entregando los Autos al Gobernador luego que se restituya, por ser a quien toca su conocimiento, como Subdelegado de S. I.

XXI. (*Que no se saque la leña seca de los Montes sin licencia de sus Dueños.*) Mediante que por la enagenacion de Millares de la Real Dehessa, con Monte hueco de encinas, pertenece en propiedad las Encinas, Arboles, Acebuches, y la Leña seca que produxessen, y que sin embargo de esta propiedad los Vecinos de los Pueblos del Partido, pretextando que por costumbre, y regalía les corresponde usar de la Leña seca, y sin permiso, ni licencia de los Dueños de los expressados Montes entran en ellos, y con violencia extrahen la Leña seca que necessitan, libremente, y sin pagar interés alguno, de que han dimanado varias Denuncias, y Recursos, que actualmente se hallan pendientes, en oposicion de lo capitulado en los Contratos de enagenacion, que se hallan aprobados por S. M.; y para que esto se observe: Declara S. I. que toda la Leña seca, que produxessen los Montes enagenados, pertenece en propiedad a los Dueños de ellos; y la de los que están sin enagenar, corresponde a la Real Hacienda; y sin las licencias correspondientes, prohíbe S. I. que los Vecinos de los Pueblos, ni otra persona, entre a sacar, ni tomar la referida Leña seca; y quando la necessiten, la ha de pedir, y ponerse de acuerdo con los Dueños de los Montes, quienes en este caso deberán arreglarse a lo mismo que se practica, y S. I. tiene ordenado por lo respectivo a los Montes de S. M. y es, que por considerarse útil la saca de la Leña seca para beneficio de los mismos Montes, quando los Vecinos necessitan la Leña, y reconocen haver porcion suficiente, se les permite, y concede licencia para la saca; y lo mismo se observa en la Dehessa del Bercial, propia del Marqués de Perales, solo con que preceda su licencia, y pagando un cortissimo estipendio, que solo sirve de reconocimiento del dominio, y propiedad de los Montes, y por este medio se libertan de la molestia de continuadas denuncias, y consiguen el disfrute de la Leña seca; y lo mismo sucederá por lo respectivo a los demás Montes, observandose lo prevenido en este Capitulo.

XXII. (*Sobre que no entren Ganados de cerda al goce de la espiga.*) A instancia del Administrador General de la Real Dehessa se principió, y se halla Expediente formado contra varios Pueblos del Partido, sobre que no se les permita la entrada del Ganado de cerda al goce de la espiga, que queda despues de levantadas gavillas en la Tierra que labran de la comprehendida en la assignacion de tercera parte; y para que sobre esto recayga determinacion: Mandó S. I. que sin pérdida de tiempo, se substancie la referida Instancia, para que se pueda dar determinacion, y quede evaquado este punto.

XXIII. (*Sobre lo que se ha de observar en punto a dar fuego en las rozas, y rastrojos.*) Por haver permitido las Justicias de los Pueblos del Partido de Serena, que sus respectivos Vecinos hayan dado fuego en las rozas, y rastrojos contiguos a los Montes de la Real Dehessa, se han experimentado en ellos continuados fuegos, que han ocasionado la pérdida de mucha parte de sus Encinas; y para obviar tan grandes daños como se han ocasionado: Manda S. I. se requiera, y notifique a los Alcaldes, y Justicias de los Pueblos del referido Partido, no permitan, y antes bien prohiban, que los Vecinos no den fuego a las Rozas, y Barbechos hasta passado el dia de San Miguel de Septiembre de cada

un año, que se considera estar los Pastos humedos con motivo de las lluvias; esto sin embargo de que los Vecinos aleguen, y propongan ser costumbre dar fuego a rozas, y rastrojeras despues de passado el dia quince de Agosto de cada un año, lo que cumplan puntualmente las referidas Justicias; con apercibimiento, de que verificandose lo contrario, y no haver tomado las precauciones convenientes, y que están prevenidas, y acordadas, qualquiera daño, o perjuicio, que por razon de darse el fuego antes del dia de San Miguel, será de su cuenta, y riesgo.

XXIV. (*Sobre que se se dé vecindad util a los vecinos forasteros.*) En conformidad de lo que tienen acordado los Pueblos del Partido en la Junta que celebraron el dia veinte y dos de Marzo del año passado de mil setecientos cincuenta y dos, sobre que no se dé vecindad util a ningun Vecino forastero de aquel Partido, en confirmacion de lo decretado por S. I. anteriormente en este particular: nuevamente declara ser muy conveniente, y de beneficio a todos los Pueblos, que en lo futuro no se dé vecindad util a ninguno de los Vecinos forasteros del Partido, sin que la pida, y se le conceda en la referida Junta; pero para evitar las diferencias, y controversias, que pueden ocurrir sobre el mismo assumpto en las Juntas, se ha de entender, que en caso de que alguno de los Pueblos haga oposicion, con lo que determinasse la mayor parte de votos, se ha de representar a S. I. por el Governador con su dictamen, para resolver en su vista lo conveniente: Y en quanto a remover las vecindades que se huviesen dado, como tienen pretendido los Pueblos, atento a que estas se havrán hecho con la solemnidad correspondiente, y con consentimiento del Ayuntamiento, y Comun de los Pueblos: Declara S. I. no haver lugar por ahora a esta proposicion; y si la Villa que huviesse dado la vecindad, se hallasse por esto perjudicada, use de su derecho donde corresponda: Y en quanto a las vecindades antiguas de algunas personas, que siendo del Partido se han passado a vivir fuera de él, sin permanecer la mitad del año con familia, y su casa abierta; atendiendo al perjuicio que estos ocasionan a los demás Vecinos, y a la Real Hacienda, por la libertad que tienen de sacar sus Ganados quando les conviene, para el corte de la Lana, a los Lugares de su domicilio, pagando los Diezmos en ellos, y no a S. M.: Declara, y manda S. I. que los Pueblos del Partido usen de su derecho para la exclusion de las Vecindades antiguas de aquellas personas, que se justificasse no permanecer la mitad del año con casa abierta, y familia en su respectivo Pueblo; esto sin embargo de que los tales Vecinos hayan sido incluidos en la nominacion, y contadoro de Ganados, que se hizo para la assignacion de tercera parte.

Todo lo que queda expressado, mandó S. I. se observe, y cumpla puntualmente por los Pueblos del Partido de Serena, sus Justicias, Vecinos, y Ganaderos Riberiegos, y Mesteños, Possesioneros de la Real Dehessa, su Administrador General, los Dueños de los Millares, Agostaderos cerrados, y Montes enagenados por la Real Hacienda; y para que unos, y otros les conste, remitanse Copias impresas de este Proveído, autorizadas por el presente Secretario, para que se haga notorio en los Ayuntamientos de los mismos Pueblos, y se custodie en sus Archivos, para individual, y perpetua noticia de su contexto; y antes de publicarse, remitase original a manos del Señor Conde de Valdeparaíso, Secretario del Despacho Universal por lo tocante a Hacienda, para que haciendolo presente a S. M. si fuesse de su Real agrado lo apruebe, para que mas bien se consiga la puntual observancia, y cumplimiento de todo lo aqui declarado, y prevenido por S. I. quien assi lo mandó, y firmó, de que certifico yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escrivano de Camara, y de la Comission de la Enagenacion de la Real Dehessa de la Serena, y su Conservaduría. El Marqués de los Llanos. Don Antonio Martinez Salazar.

(*Real Aprobacion.*) El Rey ha venido en aprobar las Providencias dadas por V. S. I. en este Auto, y de su Real orden lo debuelvo a V. I. para su puntual observancia, y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Buen-Retiro once de Septiembre de mil setecientos cincuenta y cinco. El Conde de Valdeparaíso.

Es Copia del Auto, y Real Aprobacion original, de que certifico yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escrivano de Camara de la Comission, y Conservaduría de la Real Dehessa de la Serena, y lo firmo en Madrid a diez y nueve de Septiembre de mil setecientos cincuenta y cinco.

[CERTIFICACION de 27 de noviembre dada por el escribano de Cámara y gobierno del Consejo de la Resolución de S. M. sobre moratorias concedidas a labradores y modo de pagar sus arriendos.]

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo:

46 CERTIFICO, que por parte de los Lugares de Getafe, Ballecas, Bicalvaro, Carabanchel de abaxo, Villaverde, y Fuenlabrada se acudió a su Magestad, exponiendo a su Real Persona, que siendo deudores muchos Vecinos de ellos de la Renta de arrendamientos de Heredades de los tres años de setecientos cincuenta y tres, y setecientos cincuenta y quatro, y el presente, y de otros debitos particulares, comprehendidos en la Moratoria concedida por falta de Cosechas, y debiendo actualmente Reales contribuciones, se hallaban precisados a manifestar, que por lo mismo de ser tan abundante la Cosecha de este año, y baxado los Frutos a muy infimos precios (quando no se pudo lo uno, ni lo otro imaginar, ni pensar) a que coadyuvaba la necesidad de vender los mas a qualquier dinero los primeros de sus Cosechas, para acudir a la recoleccion de los restantes, para no retardarla, pues eran pocos los que tenían caudal, y Ganados; y que para pagar en este año una fanega de Trigo, Cebada, y assi otros frutos, por aquel precio de cincuenta reales la de Trigo, y veinte y ocho la de Cebada, o para satisfacer en dinero, no bastaría vender al presente tres, y aun quatro fanegas, si judicialmente se les compelió a ello, y consequentemente se evidenciaría no alcanzar las de toda la Cosecha, y mas que tuviessen, para pagar; por cuyas razones, y otras, suplicaron a su Magestad, se dignasse declarar cumplan los Pueblos, y el Comun de sus Vecinos con satisfacer en Grano, como eran obligados; que quando a esto no huviesse lugar, y dado que se mandasse pagar en frutos, segun correspondia las Rentas respectivas a los años de setecientos cincuenta y tres, y corriente de setecientos cincuenta y cinco, se les concediesse el que pagassen la de setecientos cincuenta y quatro, y otros debitos, en Agosto de setecientos cincuenta y seis, en Granos, y con la moderacion que esperaban: Y habiendo sido servido su Magestad remitir al Consejo esta Instancia con Real Orden de veinte y seis de Septiembre de este año, a fin de que sobre el modo de satisfacer dichas deudas consultasse su parecer, antes de executar lo hicieron igual pretension, pidiendo Moratoria, y moderacion de precios algunos Pueblos, y Labradores de las Provincias de Toledo, Guadalaxara, y Toro, fundandose en las propias razones de no poder pagar de una vez tres Rentas, la corriente conforme a sus contratos, y las dos atrasadas de setecientos cincuenta y tres, y setecientos cincuenta y quatro a los precios señalados: Los Procuradores Generales de Toro pidieron se declarasse cumplan los deudores con pagar las Rentas atrasadas fanega por fanega, y no a dinero, a el precio de la tassa, como dicen tienen capitulado con sus Acreedores, por lo respectivo a las dos Rentas de setecientos cincuenta y tres, y setecientos cincuenta y quatro: Las Villas de Azuqueca, Tarazona, y Villanueva de la Torre, Provincia de Guadalaxara, solicitaron lo mismo de pagar lo atrassado fanega por fanega, o al precio corriente de al presente; y que quando a esto no huviesse lugar, se les concediessen plazos para las tres Rentas: La de Miralcazar, o Cabañas, pidió terminos para las Rentas de setecientos cincuenta y tres, y setecientos cincuenta y quatro; y los Labradores del Carpio, que se mandasse pagar la Renta de setecientos cincuenta y quatro al precio de la tassa, u otro mas commodo, que el señalado; y que quando a esto no huviesse lugar, se fixasse el precio de treinta y cinco, y diez y ocho reales, que se reguló para la Provincia de Guadalaxara, concediendoles Moratoria por la Renta vencida en Agosto de setecientos y cincuenta y cinco: Y el Convento de Monjas Dominicas de Toledo, y Don Gaspar Antolinez, vecino de ella, Acreedores de Rentas de Tierras, quejandose de la omission de las Justicias, pidieron se les mandasse procediessen contra sus deudores, para que les pagassen, con arreglo a las ordenes, y precios señalados, y no fanega por fanega. El Consejo, para que con pleno conocimiento tomasse resolucion su Magestad, puso en su Real inteligencia, que por las noticias, e informes, que primero solicitó de los Corregidores de Madrid, Toledo, Guadalaxara, y Toro, sobre la necesidad de sus respectivos Pueblos, y mayor, o menos posibilidad de pagar los

Labradores, tenía concedidas Moratorias a unos por las Rentas de los años de setecientos y cincuenta y tres, y setecientos y cincuenta y cuatro, a otros denegada, y a algunos las concedió en parte; con esta diferencia, que por lo respectivo a la de Toro, no señaló el precio a que debían pagar luego que se cumpliesse el plazo de ellas: En quanto a la de Guadalupe, se assignó el de la tasa para la Renta de setecientos y cincuenta y tres; y por lo tocante a la de setecientos cincuenta y cuatro, el medio que huviessen tenido los Granos entre las dos Festividades de Assumpcion, y Natividad de la Virgen nuestra Señora, cuyo precio declaró el Corregidor Don Juan Diez del Real; y el Consejo aprobó, era, o debía entenderse el de treinta y cinco reales la fanega de Trigo, y diez y ocho la de Cebada: En quanto a la de Madrid, se determinó el precio de la tasa para la Renta de setecientos cincuenta y tres; y el de cincuenta, y veinte y ocho reales para la de setecientos cincuenta y cuatro: Para la de Toledo se assignó el precio de la tasa por lo respectivo a la Renta de setecientos cincuenta y tres; y en quanto a la de setecientos cincuenta y cuatro, el medio que huviesen tenido los Granos entre las enunciadas dos Festividades, declarando, por la que miraba a las Provincias de Guadalupe, Madrid, y Toledo, quedasse a la eleccion de los Labradores el pagar dichas Rentas en Grano, o maravedis; pero porque podía suceder, que en adelante baxassen los Granos a muy moderado precio, respecto del que entonces tenían, en cuyo caso, si los deudores eligiessen pagar en esta especie fanega por fanega, serían muy perjudicados los Acreedores; para evitar este agravio, y que no se ofreciesse duda, declaró tambien el Consejo, que cumplido el plazo de la Moratoria, si quisiessen pagar en dinero, havia de ser al respecto de los precios señalados, o que huviessen tenido los Granos en el intermedio de las citadas dos Festividades; y si en especie de Granos, havia de ser en la cantidad, y medida, que (segun el valor tuviessen al tiempo de hacer el pago) correspondiesse a el precio especificado, o que huviessen tenido en aquel intermedio de las dos Festividades; de forma, que el Acreedor recibiesse en Granos, valuados por el precio corriente a el tiempo de hacer el pago, la misma cantidad de reales, que huviera recibido si se le huviesse pagado en dinero quando se concedió la Moratoria de la Renta del año de mil setecientos cincuenta y cuatro. Y enterado su Magestad de todos estos particulares fundamentos, que nuevamente passó el Consejo a su Real noticia, y los que tambien sobre ellos expuso el Señor Fiscal: a Consulta de veinte y nueve de Octubre proximo passado, se ha dignado resolver no haver causas, ni razones para alterar las mencionadas providencias dadas por el Consejo en punto de los referidos precios, assignados en las tres Provincias de Madrid, Toledo, y Guadalupe: Que por lo respectivo a la de Toro, se debe estar a lo que dicen los Procuradores Generales tener capitulado los deudores con sus Acreedores; pero porque el pagar la Renta corriente, y las dos atrasadas de setecientos cincuenta y tres, y setecientos cincuenta y cuatro, sin otros empeños, que es natural tengan los Labradores, les será muy gravoso, por el moderado precio que actualmente tienen los Granos; manda su Magestad, que paguen la Renta corriente conforme a sus contratos, los que ya no la huviessen satisfecho; y que aquellos que fueren deudores de las dos Rentas de setecientos cincuenta y tres, y setecientos cincuenta y cuatro, por haver sido incluidos en las Moratorias de estos dos años, haciendo un cúmulo del importe de ambas, paguen la mitad en este, y la otra mitad en el siguiente año, y Agosto de mil setecientos cincuenta y seis; esto es, que satisfagan en este año la mitad de la Renta de setecientos cincuenta y tres, y otra mitad de la de setecientos cincuenta y cuatro, a los precios señalados para dichos años; y las otras dos mitades de los años referidos, las paguen en Agosto de setecientos cincuenta y seis, con lo qual havrán satisfecho, o satisfarán con igualdad en este año la Renta corriente, y mitad de lo atrasado, y lo mismo en el siguiente; sobre cuyo assumpto manda assimismo su Magestad, no se admita nueva Instancia, debiendo esto entenderse con aquellos Labradores, que no quedaron exceptuados de las Moratorias, porque los que (como se previno en ellas) por sus conveniencias, o por tener (además de sus labranzas) otras cosechas, y frutos, empleos, tratos, y modo de vivir, tuvieron posibilidad de satisfacer a sus Acreedores, deberán executarlos, y no ser comprehendidos en esta nueva Moratoria, como ni tampoco los que no debieren mas que una Renta atrasada de qualquiera de los años anteriores. Como parece de la referida Consulta, y Real Resolucion de su Magestad, que original por aora queda en

mi poder, para ponerla en el Archivo del Consejo. Y para que conste, lo firmé en Madrid a veinte y siete de Noviembre de mil setecientos cincuenta y cinco.

[REAL Resolución de 2 de diciembre de 1755 para que en todas las diligencias que se practiquen para pruebas de ábitos de las Ordenes Militares en los Archivos y Oficinas de los reynos de Castilla y Aragón, firmen los archiveros, escribanos y gefes de Oficinas, despues de los informantes.]

47 ILUSTRÍSSIMO Señor: Enterado el Rey de la resistencia hecha por el Archivero de la Diputacion de Cataluña, a firmar las diligencias practicadas en aquella Oficina por los Informantes despachados para las pruebas de Habito de Santiago, a que era Pretendiente Don Bernardo de Marti, con motivo de no darsele por los referidos Informantes el lugar preferente en las firmas, o al menos la igualdad con ellos; y en inteligencia tambien de que en el Archivo de la Villa de Madrid se suele encontrar este genero de embarazos: Ha resuelto su Magestad (conformandose con lo que en esta consecuencia se ha representado por el Consejo de Ordenes) que assi en el expressado Archivo de Madrid, como en las demás Oficinas de los Reynos de Castilla, y Aragón, firmen los Archiveros, Escribanos, y demás Gefes de otras Oficinas de esta naturaleza despues de los Informantes, que se despacharen para pruebas de Habititos de las Ordenes Militares, todas las diligencias, que dichos Informantes tengan por conveniente practicar en sus Autos, dandoles separadamente todos los Testimonios, o Certificaciones, que a el enunciado efecto fuesen precisos sacar, y señalassen en el reconocimiento que hagan de Libros de Iglesias, de Protocolos, y demás Instrumentos, que se encuentren en los mencionados Archivos: Lo que participo a V. S. I. de orden de su Magestad, a fin de que haciendolo presente en el Consejo, se expidan por este las ordenes correspondientes para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. I. muchos años, como deseo. Buen-Retiro dos de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco. El Marqués del Campo de Villar. Señor Obispo de Cartagena.

Es Copia de la Real Orden de su Magestad, que Original por ahora queda en mi poder para ponerla en el Archivo del Consejo, que publicada en él, acordó su cumplimiento, y que para su observancia se participasse a las Justicias del Reyno; de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid a seis de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos cincuenta y seis.

48 MARZO. *Sabado 6.—Cum sero esset erat Navis in medio Mari.* Marc. cap. 6. Predicará el Doctor Don Joseph Juan de Cabrera, Doctor, y Maestro en Artes de la Imperial Universidad de Granada, su Examinador de Bachilleres, y Maestros, y Juez, por Autoridad Apostolica, de la Romana Curia.

Miercoles 10.—Responderunt Jesu quidam de Scribis & Pharisei dicentes, etc. Math. cap. 12. Predicará el P. Don Geronymo Flores, Predicador Mayor en el Convento de N. P. San Norberto.

Sabado 13.—Assumpsit Jesus Petrum, & Jacobum. Math. cap. 17. Predicará el P. Manuel Muñoz, de la Compañía de Jesus, Prefecto de la Congregacion de la Buena Muerte en el Colegio Imperial.

Miercoles 17.—Ascendens Jesus Jerosolymam. Math. cap. 20. Predicará el P. Fr. Joseph Marco, Passante, y Opositor a las Cathedras de su Religion, Predicador de la Santa Iglesia de Toledo, y Mayor del Convento de N. P. S. Francisco de esta Corte.

Sabado 20.—Homo quidam habuit duos filios. Luc. cap. 15. Predicará el Doct. Don Phelipe Monton y Romero, Colegial en el Mayor de San Clemente de Bolonia, y Cathedratico de Theología en su Universidad.

Miercoles 24.—Quare Discipuli tui transgrediuntur traditiones Seniorum? Math. cap. 15. Predicará el Doct. D. Thadeo Sanchez Guerrero, Clerigo de Menores, y Presidente, que fue, de la Cathedra de Santo Thomás en la Academia de la Ciudad de Murcia.

Sabado 27.—Perrexit Jesus in Montem Oliveti. Joan. cap. 8. Predicará el M. R. P. Fr. Antonio Vicente de Madrid, Lector de Sagrada Theología, Chronista, y Difinidor actual de su Provincia de S. Joseph, en el Real Convento de S. Gil de esta Corte.

Miercoles 31.—Præteriens Jesus vidit hominem cæcum, etc. Joan. cap. 9. Predicará el M. R. P. Presentado Fr. Joseph Alonso Pinedo, Cathedratico, que fue, de Philosophía en la Universidad de Valladolid, Examinador Synodal de aquel Obispado, Consultor, y Theologo de Camara del Ser. Sr. Infante D. Luis, en Sto. Thomás desta Corte.

ABRIL. *Sabado 3.—Ego sum lux mundi.* Joan. cap. 8. Predicará el M. R. P. Maestro Fr. Manuel del Valle Zorraquín, Predicador de su Magestad, y Prior del Convento de S. Antonino, Orden de Predicadores de la Villa de Yepes.

Miercoles 7.—Facta sunt Encænía in Jerosolymis. Joan. cap. 10. Predicará D. Francisco Joseph Martin de Villodres, Colegial, Presidente de Philosophía, y Sagrada Theología del Imperial de S. Miguel de Granada, y Regente de la Cathedra de Theología Moral de la Real Imperial Universidad de dicha Ciudad, etc.

[CIRCULAR de 15 de enero de 1756 remitiendo a los corregidores del Reyno la Instrucción sobre extinción de langosta (n.º 44 de este libro).]

49 HAVIENDO acreditado el suceso de la plaga de Langosta, que en el año proximo passado se experimentó en las Provincias de Andalucía, la Mancha, y Extremadura, lo muy util, y preciso, que es tener noticias puntuales para conocer en iguales casos, que ocurran en adelante, los parages en que, por lo regular, suele ahovar, y criarse, y de las providencias, que conducen, y deben practicarse para su exterminio, en qualquiera estado en que sea descubierta, sin que se pierda tiempo en la execucion de ellas por las Justicias respectivas de los terminos plagados, y medios de que deben valerse; para ocurrir a los gastos que se causen, y para su reintegro, se ha formado la Instruccion correspondiente, comprehensiva de todo lo conducente a estos casos. Y haviendose mandado imprimir, para distribuirla a todas las Ciudades Capitales, y demás Pueblos, que son Cabezas de Partido, y otros, que aunque no lo sean, son de crecido vecindario, para que, conservandola en sus Archivos, puedan usar de ella siempre que ocurra igual plaga, y darse por los Corregidores de los Partidos la correspondiente noticia para su uso a los demás Pueblos inferiores que no la tuvieren, o los que mas inmediatos se hallen con ella: Remito a V. los impressos de dicha Instruccion, y otros tantos de esta Orden, para que haciendo colocar uno de cada cosa de estas en el Archivo de essa Capital, con prevencion de que se cuide de su permanencia en él, y de que se tenga muy en memoria, para vigilar, y usar de ellos, si la necesidad lo requiere, distribuya tambien otra Instruccion, y Copia de esta Orden a cada Ciudad, y Villa de essa Provincia, de las que sean mas numerosas, assi Realengas, como de Señorío, y Abadengo, para el mismo efecto de colocarlas, y custodiarlas en sus Archivos, y que puedan servirse de ellas en las ocasiones que se ofrezcan, vigilando sobre esta importancia, y franquear Copias autorizadas a los Pueblos, que lo solicitaren en los casos dichos, para su gobierno; procurando V. esperar la ocasion de que haya Vereda para hacer la remesa, y distribucion de estos impressos, a fin de no aumentar, por razon de ellos, gasto alguno a los Pueblos a quienes se hayan de embiar; esto en el caso de

que pueda haver contingencia en su recibo por el Correo. Y de haverlo V. executado assi, y de quedar hecha la distribucion, me dará aviso, expressando los Pueblos a quienes se embie; y si restaren otros crecidos en essa Provincia, donde convenga comunicarse, me lo participará V. embiandome lista de ellos, para remitirle los Exemplares correspondientes, a fin de que se los distribuya en la forma dicha. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1756. Diego, Obispo de Cartagena.

[* CERTIFICACION de 10 de abril de 1756 dada por el escribano de Cámara y gobierno del Consejo de haver resuelto S. M. que los recursos de fuerza, sobre conocer y proceder y los de millones, se despachen por solas las salas 1.^a y 2.^a de gobierno.] (Nov. Recop. 4, 7, 22.)

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

50 CERTIFICO, que habiendo puesto el Consejo pleno en noticia de su Magestad, que los Pleytos de Fuerzas de conocer, y proceder, y de millones, se despachaban por las tres Salas primera, y segunda de Gobierno, y Mil y Quinientas; y siendo muchos los que ocurrían de esta naturaleza, se experimentaba el notable perjuicio de atrassarse los demás Negocios de estas Salas, y aun los mismos de Fuerzas, por el crecido numero de Señores Ministros que los veían, y dificultad de poderse juntar para votarlos, por los regulares impedimentos de falta de salud en unos, y precisas ocupaciones de otros; enterado su Magestad de la certeza, y motivos que ocasionaban el atraso de dichos Negocios, a Consulta de veinte y quatro de Marzo proximo passado, se ha servido resolver: Que en adelante las citadas Fuerzas se vean, y determinen por las Salas primera, y segunda de Gobierno tan solamente, y por los Señores Ministros que se hallaren en ellas al tiempo de su vista. Y en la misma Consulta tambien se hizo presente a su Magestad, que todas las Residencias, que se toman en el Reyno a los Corregidores, y demás Ministros, y Oficiales de Justicia, se veían en Sala de Mil y Quinientas; y que siendo tan crecido el numero de estas Causas, y por lo regular tan prolixas, como era notorio, ocupaban tanto el despacho de esta Sala, que hacían irremediable su atraso, y de las demás que corrían por ella, como lo tenía bien acreditado la experiencia; y siendo preciso dar curso a las Residencias con la brevedad possible, por el grave perjuicio que se sigue a los Residenciados, especialmente a los Corregidores, y demás Ministros, que exercen Jurisdiccion, de no poder ser empleados sin haverles dado, y estar declarados por buenos Ministros: Atendiendo su Magestad a evitar estos inconvenientes, facilitar el mas breve despacho, y que quedando mas desembarazada la Sala de Mil y Quinientas pueda acudir a los otros Negocios de su inspeccion, se ha dignado conceder facultad al Ilustrissimo Señor Obispo de Cartagena, actual Governador del Consejo, o al que le suceda, para que distribuya las nominadas Residencias en las tres Salas segunda de Gobierno, Mil y Quinientas, y de Justicia: Como parece de la referida Consulta, y Real Deliberacion de su Magestad, que Original por ahora queda en mi poder para poner en el Archivo del Consejo. Y para que conste, lo firmé en Madrid a diez de Abril de mil setecientos cincuenta y seis. Don Joseph Antonio de Yarza.

ACUERDO de la Real Junta de Obras, y Bosques de cinco de Abril de mil setecientos y cincuenta y seis, en assumptos de Caza, y Pesca.

51 MEDIANTE la multitud de recursos, que se han hecho, y continúan por parte de la gente de distincion, y honrada de los Pueblos, y los Labradores de ellos, con motivo de la Orden circular de doce de Febrero proximo passado, en que se recordó la observancia de las expedidas sobre Caza, y Pesca, clamando los primeros por sus diversiones, y reclamando

los segundos los perjuicios, que de aquellas reciben en sus frutos; y la imposibilidad de venir en conocimiento de parte de quien está la razon, o el abuso, por la variedad, y contrariedad, que se nota en las impertinentes pretensiones de unos, y otros; y que la mente del Rey nuestro Señor no es, ni ha sido el querer que las reglas establecidas por la Ordenanza del Real Bosque del Pardo de catorce de Septiembre de mil setecientos y cincuenta y dos, y las dadas posteriormente en assumpto a la Veda de Caza, y Pesca, sean las que indistintamente se observen en todo el Reyno, *sino es que las Justicias de las Capitales de las Provincias* adapten a sus Ordenanzas particulares, aquellas, que con conocimiento, e imparcialidad deban hacerse observar en sus respectivos Partidos, en los tiempos, y forma, que se dirijan a conseguir los fines de S. M. que se reducen a que la gente de distincion, y honrada logren la justa, y honesta diversion de la Caza, y Pesca, y que estas especies no se extingan, y crien en sus respectivos tiempos.

Que esto sea sin perjuicio de las heredades, y frutos de los Labradores.

Que a la gente ociosa no se la permita en los Pueblos.

Que a la gente de oficio, o destino humilde se la den aquellas licitas diversiones en los dias, que no sean de trabajo.

Y ultimamente, que quando no haya reglas establecidas en las Provincias, *informen las expresadas Justicias de las Capitales respectivas* sobre estos particulares, y los demás que hallen por conveniente; y quales son las que deban establecerse en los Territorios de su jurisdiccion, tomando conocimiento de ellos, oyendo instruitivamente, a este efecto, a las Ciudades Cabezas de Partido, y demás Pueblos, y clases de gentes, que corresponda, se consideren partes, o juzgue necessario, o conducente; de modo, que ni a los aficionados a Cazar, y Pescar falte el buen uso de esta diversion, ni a los Hacendados ricos, ni pobres se les hagan daños; en inteligencia de que de ellos no solo han de ser responsables los que los causan, sino tambien las Justicias, que los consienten.

Hagase entender expressamente a el Virrey, y Consejo de Navarra, Regente de la Audiencia de Asturias, todos los Intendentes, Corregidores de Vizcaya, y Guipuzcoa, y Diputado General de Alava, como Justicias de las Capitales de los Reynos, Principados, y Provincias de Castilla, y Aragon, todo lo que va relacionado, con remission de varios exemplares de este Acuerdo, para que comunicandolo a las Ciudades Cabezas de Partido, y demás Pueblos, y partes que corresponda, y con venga, y oyendolos quanto instruitiva, y fundadamente tengan que deducir en estos assumptos, dispongan, que en el preciso termino de dos meses, contados desde el dia de su recibo, se practique, y evacue en el Reyno, Principado, o Provincia, que a cada uno toque, la inspeccion de este importante encargo, con la individualidad, y claridad possible; a fin de que passado el presente tiempo de Veda, pueda tomarse con conocimiento la providencia correspondiente a lo que en cada Provincia deba observarse en lo successivo; dandose desde luego aviso del recibo para noticia de la Junta. Rubricado.

Es Copia del Acuerdo original, de que certifico yo Don Manuel de Heredia y Torres, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. y su Secretario en la referida Junta de Obras, y Bosques. Madrid a doce de Abril de mil setecientos y cincuenta y seis. Don Manuel de Heredia y Torres.

[CERTIFICACION de 26 de abril de 756 dada por el escribano de Cámara y gobierno del Consejo de lo resuelto por S. M. en 12 de febrero de 1753 para que las gazetas y otros cualesquiera libros se imprimiesen en papel fino.]

52 DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que por Real Orden de su Magestad de doce de Febrero de setecientos cincuenta y tres, se previno al Consejo hiciesse repetir las mas estrechas Ordenes a todos los Governadores, Intendentes, Corregidores, y Alcaldes

Mayores, a fin de que hiciessen observar el Real Decreto de su Magestad de cinco de Junio de mil setecientos cincuenta y uno, prohibiendo el que se executassen en Papel ordinario las impresiones de Libros, Gacetas, y qualesquiera otras, y mandando se practicassen en adelante en Papel fino, semejante al de la Fabrica de Capelladas; y para poder el Consejo, con cabal conocimiento, proceder a la puntual execucion de lo resuelto por su Magestad, tuvo por conveniente mandar, que el Señor Don Juan Curiel, Cavallero del Orden de Calatrava, como Juez de Imprentas del Reyno, expusiesse lo que en el assumpto se le ofreciesse; quien lo executó, expressando, entre otras cosas, que por declaraciones, que había recibido de Peritos, y Tratantes en Papel, le constaba, que en las Fabricas de Capelladas se hacían tres generos de Papel fino, de primera, segunda, y tercera suerte: Que de la primera apenas venía a la Corte lo bastante para proveer las Covachuelas de Palacio: Que de la segunda suerte, que llamaban entrefino, había mas, sin embargo de gastarse diez mil y doscientas resmas en Papel Sellado, y que el de la tercera suerte era muy inferior a las antecedentes: Que en las demás Fabricas de estos Reynos había la misma diferencia de clases, y que, por lo comun, la primera no era igual a la primera de Capelladas, pero sí semejante a la segunda, a la que solía assemjarse tambien la segunda suerte de Papel de las Fabricas de Cuenca, y Gorquer; y que estando persuadido a que la mente de su Magestad no se huviesse ligado a la primera suerte de Papel fino de las Fabricas de Capelladas, por no haverle para las muchas impresiones, que continuamente se hacían, no había embarazado el que se executassen las impresiones en Papel semejante al de la segunda clase entrefino de Capelladas; habiendo visto, que el Papel Sellado, la Gaceta, y otras cosas, que se imprimían sin su intervencion, corrían en este Papel, sobre cuyo assumpto manifestó su dictamen, y con su inteligencia puso el Consejo presente a su Magestad, en Consulta de veinte y ocho de Julio de dicho año de setecientos cincuenta y tres, quanto advirtió, y le pareció correspondiente; Pero no habiendo sido servido su Magestad tomar resolucion alguna a esta Consulta, la bolvió a repetir, y acompañar en otra de veinte de Noviembre del año proximo pasado de setecientos y cincuenta y cinco: Añadiendo, que habiendo despues examinado, y entendido, que no todas las Gacetas se imprimían en Papel de igual calidad, encontraba grave inconveniente en que se diese por regla, o exemplar, como antes había dicho, el Papel de las Gacetas, respecto de que las que se repartían al público, y corrían toda España, segun se había advertido eran de Papel ordinario, reprobado por su Magestad para el uso de la Imprenta; y enterado su Magestad de ambas, conformandose con el parecer del Consejo, y el de dicho Señor Don Juan Curiel, se ha servido resolver se prevenga a los Intendentes, y Corregidores del Reyno, que el Papel fino, en que en adelante se han de hacer las irnpresiones, no ha de ser inferior a el que se gasta en él para el Sellado, mientras su Magestad no se dignasse hacer novedad en que sea fino, y semejante a el de las Fabricas de Capelladas, a cuyo Papel se arreglen; y les manda visiten amenudo las Imprentas, zelando en esta parte lo que tiene resuelto, y quanto está prevenido en las Leyes del Reyno, y Autos acordados sobre Imprentas, dando cuenta al Consejo, con remission de los Autos, que hicieren sobre estos assumptos: Y que si les fueren denunciados, o aprehendiessen algunos Libros, o Papeles impressos en España en el año passado de mil setecientos cincuenta y dos, o en el de setecientos cincuenta y tres, y siguientes, que no hallassen impressos en Papel fino, los remitan al Consejo, u den cuenta al Superintendente de la Comission de Imprentas; cuyas Ordenes se entiendan con los Intendentes, y Corregidores de las Ciudades donde no huviesse nombrado Subdelegado del Juez de Imprentas, respecto de que, por éste, les está comunicado quanto deben executar en estos particulares, para evitar las Competencias, que podrían ofrecerse: Como parece de las Consultas, que quedan citadas, y Reales Resoluciones de su Magestad, que fueron publicadas en el Consejo de veinte y ocho de Febrero de este año, y Originales, por ahora, quedan en mi poder, para passar a su Archivo. Y para que conste, lo firmé en Madrid a veinte y seis de Abril de mil setecientos cincuenta y seis. Don Joseph Antonio de Yarza.

* PRAGMATICA (de 1 de mayo de 1756), que su Magestad ha mandado promulgar, para que en todos sus Dominios no se admitan a comercio las Alhajas de Plata, que no tengan la ley de once dineros; las de Oro de veinte y dos quilates; y las enjoyeladas veinte y uno, y un cuarto de beneficio, baxo las penas en ellas contenidas. (Nov. Recop. 9, 10, 22.)

En Madrid. Por Antonio Sanz, Impressor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

53 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Infante Don Luis, mi muy Caro, y Amado Hermano, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, o tocar pueda en qualquier manera: Por quanto informado por la Junta de Comercio, y Moneda de los perjuicios que se siguen al Publico, y a los Artifices Plateros de estos mis Reynos de permitirse en ellos, como está dispuesto por anteriores Resoluciones, la venta de las Alhajas de Plata, y Oro estrangeras, ajustadas a las Leyes establecidas en los Reynos, o Provincias donde se hayan trabajado; por haverse reconocido, que se introducen de muy baxas leyes: Por Decreto señalado de mi Real mano de veinte y tres de Abril proximo passado, he resuelto, que no se admitan a comercio las Alhajas de estos Metales, que no vengán arregladas a la ley de once dineros en la Plata, y veinte y dos quilates en el Oro; y las enjoyeladas sujetas a soldaduras, veinte y un quilates, y un cuarto de beneficio, señalando para la introducion de las que ya estuvieren encargadas el termino de seis meses, y otros tantos para su despacho, sin que despues de passados los primeros se permita la entrada de ellas en las Aduanas, ni que concluidos los segundos las pueda comerciar, ni vender ningun Tratante, baxo la pena de su comisso. Por tanto, os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, que luego que recibais esta mi Carta, veais la referida mi Real Resolucion, y la observeis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais observar, cumplir, y executar como Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, dando a este fin, y para la no admission, ni comercio de las nominadas Alhajas (cumplidos los primeros, y segundos meses expressados) todas las ordenes, y providencias convenientes, y contra su tenor, y forma unos, ni otros no passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practique esta mi Real deliberacion inviolablemente, la que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, por convenir assi a mi Real servicio, Causa publica, y conveniencia de mis Vassallos: Y es mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta, y su Publicacion, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que al original. Fecha en Aranjuez a primero de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Miguel Maria de Nava y Carreño. Don Andrés Valcarcel. Don Joseph de Aparicio. Don Francisco Zepeda. Registrada. Leonardo Marques. Por el Chanciller Mayor. Leonardo Marques.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a siete dias del mes de Mayo de mil setecientos cincuenta y seis, en el Real Palacio de el Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcón del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Nicolás Blasco de Orozco, Cavallero del Orden de Calatrava; Don Francisco Fernandez Munilla, Don Francisco Carrasco de la Torre, y don Francisco Sancho Granado, Cavallero del Orden de Santiago, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de S. M. antecedente con Trompetas, y Timbales por voz de Pregonero publico, hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Amaya, Secretario de S. M. y su Escrivano de Camara de los que residen en el Consejo. Don Joseph Antonio de Amaya.

[* REAL Resolución de 22 de junio de 1756 sugetando a la jurisdicción ordinaria a los militares y a los que gozaren otros fueros si fueren aprendidos en juegos de embite y suerte.] (Nov. Recop. 12, 23, 14.)

54 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los de el mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Intendentes, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, assi Realengo, Territorio de las Ordenes, como de Señorío, y Abadengo, que al presente son, y en adelante fueren, a quien lo contenido en esta mi Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera: Por quanto habiendo entendido en el año de setecientos y veinte el Rey mi Señor, y Padre, y en el de setecientos veinte y quatro el Rey Don Luis, mi muy Caro, y Amado Hermano (que gozan de Dios) la ninguna enmienda con que se miraba en separarse los Militares, assi Estrangeros, como Naturales de estos mis Reynos, de los Juegos prohibidos por ellos, a que no bastaba la mayor vigilancia para evitarlos, por la cautela, y precaucion de que se valían, naciendo de este pernicioso, y perjudicial abuso los daños, y escandalos, que se experimentaban, fueron servidos mandar, no se permitiessen los nombrados Bancas de Faraón, Lance, Azar, y Bazeta, y otros, que se jugaban en las Posadas de la mi Corte, y varios parages; pero no habiendo bastado estas Reales Determinaciones, como debían, a contener semejante exceso, y que aun continuaban con mayor desenfreno, aumentando otros la mala inclinacion, como eran los de Naypes, y Embite, Dados, y Tablas, Cubilettes, Dedales, Nuezes, Correguela, y Descarga la Burra, que consistían todos en fuerte, fortuna, u azar, en que tenía lugar la malicia, fraude, u engaño de los que incautamente se dexaban persuadir de Gariteros, Jugadores, y Fulleros, que mutuamente se unían para la colusion, o engaño de los menos advertidos; por Vandos de la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, renovando lo determinado anteriormente, mandó en distintos tiempos prohibir dichos Juegos, imponiendo la pena al Noble de cinco años de destierro de estos mis Reynos, y doscientos ducados, con legal aplicacion; y si fuesse de menor condicion, de cien azotes, y cinco años de Galeras, a remo, y sin sueldo: Y por Real Decreto de nueve de Diciembre de setecientos treinta y nueve, dirigido al mi Consejo, expedido por el citado mi Padre, y Señor, deseoso S. M. de que la referida Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte pudiesse mas facilmente remediar el uso pernicioso de los Juegos de Banca, Dados, y otros de Suerte, y Embite, y de que hiciesse observar exactamente el Vando publicado a este fin, fue servido resolver, que para que en adelante no lo embarazasse la

diferencia, y oposicion de jurisdicciones, que correspondian a los Sugetos que los tuviessen en su habitacion, o que los exercitassen, sin que les redima el parage por exempto, y aunque fuessen Soldados, Criados de las Casas Reales, u otros, conociesse la nominada Sala, no obstante qualquiera fuero que gozassen, de todas, y qualesquiera personas contraventores al mencionado Vando, penandolas, y castigandolas segun hallasse por Derecho, y conviniesse a la entera aniquilacion de los expressados Juegos, para cuyo caso los desaforó, y dexó S. M. sujetas a su jurisdiccion, inhibiendo, como inhibió absolutamente a las demás, que en virtud de su profession, y estado les competiesen. Y ahora con motivo de las repetidas queexas, que han llegado a mi Real Persona, de la introducion, y abuso, que se experimenta en las Ciudades de Valencia, y Zaragoza, y en otras Capitales, y Pueblos de estos mis Reynos, de los citados Juegos de Embite, mezclandose en ellos mas principalmente Soldados, y Personas de fuero privilegiado, contra quienes las Justicias Ordinarias no pueden proceder, sin embargo de estar prohibidos por Leyes; en Real Orden de dos de este mes, comunicada en seis de él al Reverendo en Christo Padre Obispo de Cartagena, Governador del mi Consejo, por el Marqués del Campo de Villar, mi Secretario de Estado, que publicada en el mi Consejo, la mandó cumplir: He resuelto, que en consecuencia del nominado Decreto del Rey mi Padre, y Señor de nueve de Diciembre de setecientos treinta y nueve, sujetando por lo respectivo a la mi Corte, a la Jurisdiccion Ordinaria a todos los de fuero privilegiado, que se ocuparen en los expressados Juegos, o los consintieren en sus casas, para su castigo, se extienda la misma prohibicion de los Juegos de Naypes de Embite, nombrados Banca, Sacanete, el Parar, y los demás de qualquiera especie de Embite, Dados, Suerte, y Azar, que están prohibidos por Leyes del Reyno, y el expressado Real Decreto, a todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, desaforando en la misma forma que lo están en la mi Corte, a los Soldados, Criados de mi Real Casa, y a todos los que gozaren fuero privilegiado, que se exercitaren, y concurrieren a ellos, y a los que los permitieren en sus casas, de qualquiera clase que sean, sujetandolos a la Jurisdiccion Ordinaria, para que puedan ser castigados por ella, con arreglo a las Leyes del Reyno, inhibiendo, como inhibo a las demás Jurisdicciones, que pueda competerles, previniendo esta mi Real Resolucion a todas las Justicias, Chancillerías, y Audiencias para su execucion. Por tanto os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que recibais esta mi Carta, veais la expressada mi Real deliberacion, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara; a cuyo fin mando assimismo lo hagais publicar en essas Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, cada uno respective a su Jurisdiccion, y Partido, por medio de Vando, u en la forma que sea estilo, de modo, que llegue a noticia de todos, y no puedan alegar ignorancia, procediendo a imponer las penas a los transgresores, como queda prevenido, por convenir assi a mi Real servicio, utilidad publica, y ser mi voluntad; como tambien, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmada de Dón Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a la original. Fecha en Aranjuez a veinte y dos de Junio de mil setecientos cinquenta y seis. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Miguel Ric y Egea. Don Miguel Maria de Nava. Don Pedro de Cantos. El Marqués de Puerto Nuevo. Registrada. Don Lucas de Garay. Teniente de Chanciller Mayor. Don Lucas de Garay.

[* *AUTO del Consejo de 19 de julio de 1756 nombrando censores para los libros que se hayan de imprimir y señalandoles dos reales vellon por cada pliego manuscrito.*] (Nov. Recop. 8, 16, n. 19.)

55 (Auto.) En la Villa de Madrid a diez y nueve de Julio, año de mil setecientos cinquenta y seis, los Señores de el Consejo de su Magestad, en vista de la Representacion, que ha hecho al Consejo el Señor Don Juan Curiel, Ministro de él, y Superintendente General de Imprentas, y medios que propone (y con que se han conformado los Señores Fiscales) para la

observancia, y cumplimiento de lo dispuesto por la *Ley veinte y tres, titulo septimo, libro primero de la Recopilacion*, mandada observar por la *treinta y tres del mismo titulo*, sobre que las Obras, que se huviessen de imprimir, o reimprimir en estos Reynos, o impressas fuera, se huviessen de vender en ellos, se hayan de examinar antes por algun Letrado muy fiel, y de buena conciencia, que (jurando antes que lo hará bien, y fielmente) las censure, para que no habiendo reparo se pueda dar licencia para su impression, o para su venta; mandando assimismo, que a el tal Letrado, por su trabajo, se le dé el salario moderado, que fuesse justo. Y considerando, que el negocio de mayor importancia, y cuidado de estos Reynos, debe ser, y ha sido siempre la pureza de la Religion Catholica, y la inocencia de las buenas costumbres, que en estos tiempos con mayor esfuerzo, y dissimulado artificio combaten los Sectarios con las perversas Doctrinas, que ingieren en sus impressos, por lo que se conoce mas eminente el peligro, y quan necessaria, e importante sea la practica de dichas Leyes, removiendo los embarazos, que han dificultado hasta ahora su observancia, mandaron, que en esta Corte se elijan quarenta Personas literatas de las calidades que previene la Ley, y de las mas acreditadas circunstancias de literatura, juicio, y prudencia, a cuya censura el Consejo, y el Señor Juez de Imprentas remitan todos los Libros, y Obras que se huvieren de imprimir, o reimprimir en estos Reynos, y las que impressas fuera se huviessen de vender en ellos, quando necessitassen de censura; y a este fin nombran por Censores de dichos Libros en esta Corte a los trece Curas propios de sus Parroquiales, los que al presente son, y a los que en adelante fuessen: al Doctor Don Joseph de Rada, Cura de Palacio, y de la Real Academia Española; al Doctor Don Juan de Santander, Canonigo de Segovia, y Bibliothecario Mayor de su Magestad; a los Padres Don Nicolás Gallo, y Don Juan de Aravaca, del Oratorio del Salvador; al Padre Don Miguel de Alvira, del Oratorio de San Phelipe; a Don Leopoldo Puig, Capellán Real de San Isidro, y de la Real Academia Española; al Doctor Don Joseph Dominguez, Administrador del Hospital General de esta Corte; al Doctor Don Joseph de la Fuente, Ecónomo de la Parroquial de San Ginés; a Don Francisco Mestre, Colector del Real Hospital de Aragón; al Doctor Don Miguel Perez Pastor, de las Reales Academias Española, y de la Historia; al Maestro Don Alexandro Aguado, Abad en su Monasterio de San Basilio, y Calificador de la Suprema, y General Inquisicion; al Maestro Fray Isidro Rubio, Benedictino, Lector de Theología en su Convento de San Martin de esta Corte; al Padre Antonio Nuñez, de los Clerigos Menores, Calificador de la Suprema, y General Inquisicion; al Padre Juan Antonio del Rio, Lector Jubilado en su Religion de Padres Agonizantes; al Maestro Fray Joseph Rey, Carmelita, Predicador de los de el Numero de su Magestad; al Presentado Fray Alonso Cano, Trinitario, de la Real Academia de la Historia, y Calificador de la Suprema, y General Inquisicion; a los Maestros Fray Juan Alvarez, Prior del Rosario, y Fray Eugenio Basualdo, Prior de Santo Thomás, Dominicos, Calificadores de la Suprema, y General Inquisicion; al Maestro Fray Christoval Ximenez, Difinidor General en el Orden de la Merced, y Theologo de la Real Junta de la Concepcion; a los Padres Diego de Rivera, Cathedratico de Prima Jubilado de Alcalá: y Juan Manuel Villarrubia, Prefecto de Estudios en el Colegio Imperial de esta Corte, Jesuitas; a los Padres Fray Fernando Maurueza, Padre de Provincia: y Fray Ignacio Moraleda, Examinador Synodal de este Arzobispado, y ambos de la Religion Seraphica de San Francisco; a Fray Juan Ponce, Lector Jubilado de la Religion de Minimios de San Francisco de Paula; a Don Juan Antonio Herrero, Don Raphael de Bustamante, y Don Pedro Campomanes, de la Real Academia de la Historia, Abogados de los Reales Consejos: a todos los quales assi nombrados se dé aviso de su nombramiento; y aceptando, y jurando en manos del presente Escrivano de Camara, y de Gobierno, se les despachen sus Titulos de Censores sin costa alguna; y en caso de no aceptar, y jurar, o de vacante, se dé cuenta al Consejo, para nombrar otros en su lugar. Y siendo conveniente dar punto fixo a la remuneracion, que por su trabajo se ha de señalar a los referidos Censores, y que estos no puedan escusarse a recibirla con pretexto alguno, mandaron, que por cada pliego de manuscrito, que se haya de imprimir, siendo de letra clara, y regular, se paguen dos reales de vellon; y si la letra fuesse menuda, o muy metida, o de dificultosa lectura, el Señor Juez de Imprentas regule la cantidad de pliegos, que debieren estimarse mas de los que contuviere el manuscrito. Que en las Obras ya

impresas, que se intentassen reimprimir, o impresas fuera del Reyno, se pidiere licencia para su venta, (si necessitassen de censura) se paguen por cada pliego impresso de letra de texto, atanasia, o lectura, un real de vellon; y siendo de letra entre dos, breviario, glosa, glosilla, y semejantes, o en papel de mayor marca que la regular, a correspondencia, segun regulasse el Señor Juez de Imprentas; a quien mandará sentar en el Expediente el quanto de la remuneracion, cuyo importe deberá recoger el Portero del Consejo, que corre con este encargo, y entregarlo integramente al Censor nombrado, si este aceptasse la remission, y pusiesse su recibo en el mismo Expediente; y escusandose a ello, devolverá el Expediente a el Juzgado, para la providencia que convenga. Y por lo que toca a Papeles sueltos, que se huvieren de imprimir, o reimprimir en las demás partes de estos Reynos con licencia de los Subdelegados, segun las facultades, que les huviere dado el referido Señor Juez de Imprentas, y a que debe preceder la correspondiente Censura, deberán los referidos Subdelegados arreglarse a las ordenes, que sobre estos particulares les diesse el referido Señor Juez: Y todos deberán zelar la puntual observancia, y mas exacto cumplimiento de lo prevenido por las Leyes del Reyno, Autos acordados, y Resoluciones de su Magestad sobre impresiones, y ventas de Libros, reglandose en sus Censuras a el modo, forma, y circunstancias, que por su Instruccion les prevendrá el Señor Juez de Imprentas, a quien de este Auto se darán los Traslados autorizados que necessitasse. Y assi lo mandaron, y rubricaron.

(Señores. Consejo pleno. Su Ilustrissima. Queypo. Monforiu. Llanos. Adorno. Campomanes. Colón. Montañés. Curiel. Montoya. Puerto-Nuevo. Monte-Real. Cepeda. Cascajares. Figueroa. Pinto Miguel. Baños. Gil de Taz. Aparicio. Nava Valcarcel. Cantos.)

Es Copia del Auto, que Original queda en mi poder, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid a veinte y uno de Julio de mil setecientos cincuenta y seis.

[REAL Cédula de 27 de agosto de 1756 permitiendo el libre comercio de granos, vinos y aguardientes.]

56 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, e Intendentes, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, assi de lo Realengo, Territorio de las Ordenes, como de Señorío, y Abadengo, Capitanes Generales, Governadores, o Justicias a cuyo mando estén los Puertos, y Embarcaderos, no solo los de Andalucía, sí tambien de qualquiera de las Provincias del Reyno, y sus Costas del Mar Oceano, y Mediterraneo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, o tocar pueda en qualquier manera; salud, y gracia: Sabed, que en el nuestro Consejo se han publicado, obedecido, y mandado cumplir dos Resoluciones de nuestra Real Persona, sus fechas diez y seis, y veinte y tres de este presente mes, por las quales, deseando facilitar a nuestros Vassallos las ventajas, que a otras Naciones assegura el Comercio, y adelantar la Agricultura: Ha tenido a bien permitir la libre extraccion, por Mar, y Tierra, de Granos, Vinos, y Aguardientes, sin que sea necessario, que los extractores saquen Licencias de las Justicias, Guias, ni Tornaguias, ni paguen derechos algunos de estilo de Intendencias, o otros que se hayan acostumbrado pagar a los Corregidores, Justicias, o Escrivanos: Y en quanto a los derechos Reales, y Municipales, es su Real voluntad, que sean libres de ellos los Granos, Vinos, y Aguardientes, que se extrageren por Navíos, o Embarcaciones Españolas, por qualesquiera Puertos, o Embarcaderos, assi del Mar Oceano, como del Mediterraneo de las Provincias de estos nuestros Reynos; pero los Granos que se extrageren por Navíos, o Embarcaciones Estrangeras, solamente han de pagar los derechos Reales;

y los Vinos, y Aguardientes, que se extrageren por las mismas Embarcaciones Estrangeras, han de pagar los derechos Reales, y Municipales, y no otros algunos: Y teniendo presente el cuidado, que requiere la importancia del asunto, y que la practica de esta conveniente idea no pueda en modo alguno ocasionar el que no quede enteramente afianzada en estos nuestros Reynos toda la provision de Granos, que necessitan para su manutencion, y sementera: Ha mandado igualmente nuestra Real Persona, que la extraccion de Granos, permitida por Mar, y Tierra, sea, y se entienda mientras el precio del Trigo no exceda en los Puertos, y Embarcaderos de veinte reales la fanega, y en las Fronteras de Tierra no exceda de diez y seis reales la misma fanega de Trigo; debiendo servir de regla, para permitir tambien la extraccion de los demás Granos, el precio referido, que tuviere la fanega de Trigo, porque regularmente a proporcion de este suben, o baxan las demas especies de Granos. Y es nuestra voluntad, que luego que la fanega de Trigo tenga los dichos precios, assi en las Fronteras de Tierra, como en los Puertos, y Embarcaderos, vos los Intendentes, Corregidores, y Justicias aviseis indispensablemente al Governador de el nuestro Consejo, pena de privacion de Oficio, si huviesse omission, y de quatro años de Presidio si huviesse colusion; pues en excediendo la fanega de Trigo de los precios referidos, no debe permitirse la extraccion de ninguna especie de Granos: y en adquirir, y practicar esta noticia, es en lo que debeis las Justicias poner toda vuestra aplicacion, sin mezclaros en otra cosa que en esto, y en registrar si con los Granos se extrahen otros Generos prohibidos. Por tanto os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que recibais esta nuestra Carta, veais la Resolucion de nuestra Real Persona, que queda mencionada, y la observeis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga en parte alguna, por convenir assi a nuestro Real Servicio, y Causa Publica: Y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que al original. Dada en Madrid a veinte y siete de Agosto de mil setecientos cinquenta y seis. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Curiel. Don Thomás Pinto Miguel. Don Manuel Ventura Figueroa. El Marqués de Puertonuevo. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Lucas Garay. Teniente de Chanciller Mayor. Don Lucas Garay.

[REAL Cédula de 14 de octubre de 1756 encargando a las justicias hagan decente hospedage a los portadores de la cabeza de San Gregorio Ostiense que por haver libertado los campos de langosta, oruga y pulgón, era conducida por varias provincias.]

57 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, e Intendentes, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, o tocar pueda en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que la piedad de nuestra Real Persona ha dispuesto, que la Cabeza del Señor San Gregorio Ostiense, Legado, que fue, de la Silla Apostolica en estos Reynos, y cuyas Reliquias se guardan, y veneran en la Diocesis de Pamplona, y por su intercession se ha conseguido, de el Todopoderoso, la milagrosa liberacion en los Pueblos de las Plagas de Langosta, Oruga, Pulgón, y otras, que infestan los frutos de los campos, sea conducida por tres Cofrades Eclesiasticos, y uno Secular, con algun Sirviente de la Cofradía, fundada con la invocacion de el mismo Santo, con los Despachos correspondientes de el Reverendo en Christo

Padre Obispo de Pamplona, que la han de llevar por las Provincias en que se ha experimentado, y visto la Plaga de Langosta, empezando por la Ciudad de Teruel, y transitando por las Diocesis de Valencia, Segorve, Orihuela, Murcia, Guadix, Granada, Jaén, Malaga, Cordova, Sevilla, Provincia de Extremadura, y Mancha, desde donde bolverán a su Iglesia de el Santo por Valencia, o por el camino mas recto, facilitando nuestra Real Persona a los Conductores de dicha Santa Reliquia el Carruage a expensas de la Real Hacienda: Y los Pueblos donde se detuvieren a bendecir los campos, les asistirán con el alojamiento, y gasto de su manutencion, (a excepcion de el Carruage) cuyo gasto deberá ser moderado, pero suficiente, como tambien la limosna, que hicieren por pura devocion, y moderada para el culto, y obsequio de el mismo Santo, se bonificará a los Pueblos en las cuentas de Propios, o Arbitrios; y dichos Conductores deberán dirigir su viage via recta, deteniendose en los Lugares del transito, que estén amenazados de dicha plaga, solamente el tiempo preciso para lo que es de su ministerio, y dexando en cada uno de dichos Lugares porcion suficiente de Agua de el Santo bendita, y Formularios, para que los Lugares de la comarca puedan acudir por ella; y cada Parroco de los que la llevare puedan bendecir en la misma forma los campos de su termino, para cuyo fin se escribe por el Obispo Governador de el nuestro Consejo, a los muy Reverendo, y Reverendos en Christo Padres Arzobispos, y Obispos de el transito, avisandoles de esta disposicion, para que lo hagan, a sus Vicarios, y Curas, y por su parte concurren a fin tan piadoso, facilitando las facultades oportunas de poner Altar en el campo, o otras que se consideren necesarias: Y el mismo aviso se da a los Intendentes, para que las Justicias concurren por su parte a lo que queda referido; y para que uno, y otro tenga el debido efecto que conviene, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la resolucion de nuestra Real Persona, que queda mencionada, y como principalmente dirigida a la que por intercession del Glorioso San Gregorio Ostiense se consiga de la Divina Misericordia la extincion de la Plaga de Langosta, Oruga, Pulgón, y otras, que tantos frutos ha destruido, y aniquile su semente, y hovacion, para preservar de semejante ahogo a los venideros, la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como por nuestra Real Persona se dispone, y manda, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna, por convenir assi a nuestro Real servicio, y utilidad publica: Y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que al original. Dada en Madrid a catorce de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis. Diego, Obispo de Cartagena. Don Andrés Valcarcel. Don Thomás Pinto Miguel. Don Manuel Arredondo Carmona. El Marqués de Puerto Nuevo. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Leonardo Marqués. Por el Chanciller Mayor, Leonardo Marqués.

[REAL Cédula de 29 de octubre de 1756, nombrando superintendente general de Correos a Don Ricardo Wal.]

58 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, e Intendentes, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, o tocar pueda en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que haviendo sido servido nuestra Real Persona de declarar las facultades, que debe exercer como Superintendente General

de los Correos, y Postas de dentro, y fuera de estos Reynos, Don Ricardo Wall, nuestro primer Secretario de Estado, con Real Orden de veinte y dos de Agosto de mil setecientos cincuenta y quatro, fue remitida Copia de la Real Cedula expedida a su favor, en la que por menor se expressan, y su tenor dice assi: (*Copia.*) EL REY. Don Ricardo Wall, Cavallero Comendador de Peña-Usende en la Orden de Santiago, Teniente General de mis Exercitos, de mi Consejo, mi primer Secretario de Estado, y del Despacho Universal, y Superintendente General de Correos, y Postas de dentro, y fuera de España: Atendiendo Yo al decoro, con que os corresponde servir el encargo de tal Superintendente General de Correos, y Postas, tengo resuelto, que le useis, y exerzais con las facultades, prerrogativas, y jurisdicciones, que usaron, y exercieron los Ministros a cuyo cargo corrió antes de ahora la direccion, y gobierno de Postas, y Correos, y con todas las facultades, y en la misma forma que se le concedí a Don Joseph de Carvajal y Lancaster, con el privativo, y universal manejo, y distribucion de todo el producto de la Renta de Estafetas, y con la privativa subordinacion, y sujecion a vuestra Persona del Administrador General, de todos los Empleados, y Dependientes, y de todos los productos de la misma Renta, con inhibicion de todos los Tribunales, Jueces, y Ministros, segun la forma de las Concesiones Reales. Y para que esta determinacion tenga cumplido efecto, he venido en declarar por esta mi Cedula, que mi voluntad es, que vos el dicho Don Ricardo Wall seais Superintendente de Correos, y Estafetas, y de las Postas de a Cavallo, y Ruedas establecidas, y que se establecieren para dentro, y fuera de España, con todas las facultades, y autoridades que os he concedido, y con las demás Preeminencias, Exempciones, Libertades, y Privilegios, y Jurisdicciones Civil, y Criminal contenciosa, y gubernativa, que el Rey mi Señor, y Padre, y los demás Reyes nuestros gloriosos Progenitores concedieron, declararon, y confirmaron a los Ministros que han governado la Renta, y a todos los que se han empleado en la direccion, encargos, y dependencias de las Postas, y Estafetas de dentro, y fuera de España, desde el dia veinte y ocho de Agosto de mil quinientos diez y ocho, que los Señores Reyes Doña Juana, y Don Carlos su hijo expidieron la primera Cedula de Preeminencias a favor de Bautista Matheo, y Simon de Tasis, hermanos, hasta el dia del fallecimiento del expressado D. Joseph de Carvajal y Lancaster, vuestro antecessor en este encargo; porque todas las concedidas, declaradas, y confirmadas, las concedo, declaro, y confirmo a vos Don Ricardo Wall, con facultad, para que en la parte correspondiente podais comunicarlas a todos, y a cada uno de los que en virtud de vuestras Ordenes, Nombramientos, o Despachos me sirvieren en la Superintendencia de Postas, Correos, y Estafetas, y en la administracion, beneficio, y cuidado de sus caudales, Rentas, y Oficinas: En cuya consecuencia os doy pleno, y amplio poder, y facultad, para que siempre que os pareciere conveniente a mi Real servicio, o a la utilidad de la misma Renta, podais proponerme la persona, o personas, que fueren de vuestra satisfaccion, para el empleo de Administrador General de Correos, y Estafetas de España, y para que con el Despacho, o Titulo, que le mandareis expedir, exerza el empleo, usando libre, y enteramente de todas las facultades, y jurisdicciones que le delegareis en el mismo Despacho, u en otras Ordenes, u Despachos posteriores; y si ocurriere alguna duda con qualquiera de mis Ministros, o Tribunales sobre la mas, o menos extension de la jurisdiccion, y autoridad, que huvieris substituido al Administrador General, o a los otros Subdelegados inferiores de fuera de la Corte, quiero, y mando, que se esté, y passe por la declaracion que vos hicieris. Y assimismo os doy igual poder, y autoridad para que podais nombrar, y remover, todas las veces que quisieris, sin explicar causas, a los Correos Mayores, Jueces, Subdelegados, Administradores, Contadores, Thesoreros, Arqueros, Oficiales, Correos del Numero, Maestros de Postas, Tenientes de Correos Mayores, Correos de a cavallo, y de a pie, Visitadores, Escrivanos, y otras qualesquiera Personas, que estuvieren empleadas, o se huvieren de emplear en negocios, o servidumbres de la Renta, o de sus Oficinas; declarando, como declaro, que todos los que nombrareis han de quedar sujetos, y subordinados privativamente a vos, y a vuestra jurisdiccion. Y para que a los assi nombrados los podais señalar los sueldos situados, gratificaciones, o ayudas de costa, que os parecieren, por una vez, o por muchas, aumentando, y minorando siempre que lo juzgareis conveniente. Y para que a los mismos, que nombrareis, y destinareis para empleos, y comisiones de la Superintendencia, y

Renta, podais dar, y deis el goce de las franquezas, y exempciones concedidas hasta oy, y que en adelante Yo les concediere: Entendiendose, que queda a vuestro prudente, y libre arbitrio concederlas enteramente a cada uno, o limitarlas a algunos, segun viereis que es util a la Renta, preciso al empleo, o encargo de que se trate, y menos gravoso al Pueblo en que el nombrado huviere de residir. Y para que a cada uno de los que assi nombrareis podais substituirlos, o subdelegarlos toda la autoridad, mando, y jurisdiccion, que os pareciere necessaria, y correspondiente para el perfecto uso del encargo, o ministerio para que los destinareis. Y para que por el buen gobierno de las Oficinas de la Superintendencia General de la Administracion General de la Renta, y de todas las demás, que huviere, y se establecieren dentro, y fuera de España, podais formar, y mandar, que se observen todas las Instrucciones, Ordenanzas, y disposiciones que os parezcan convenientes, reformando en todo, o en parte las que oy existen, y se observan. Y para que en consecuencia de esto podais a vuestro arbitrio arrendar, o administrar franca, y libremente qualesquier Estafetas, Postas, y Correos con las condiciones, plazos precisos, y tiempo que os parecieren, mandar tomar, y liquidar todas las cuentas de Administraciones, y de Arrendamientos, y proceder al cumplimiento de lo escriturado, y a la paga de toda deuda, y alcance liquido por todo rigor de Derecho, usando para ello de vuestra jurisdiccion de Superintendente, sin necessitar de otra alguna, hasta que efectivamente se hayan entrado en las Arcas de la Renta, o en el parage que vos huviereis mandado, las porciones sobre que hayan recaído vuestra determinacion, o el juicio, y el apremio. Y para que podais hacer todas las minoraciones, o remisiones de debitos a la Renta, que hallareis ser justas, u de conocida equidad. Y para que podais mandar pagar puntualmente, en los plazos, y forma que os pareciere, todos los salarios, gratificaciones, y ayudas de costa, y gastos de Administracion de la Renta, y de sus Dependientes, y Empleados, y todos los gastos extraordinarios, cargas, y debitos de justicia de la misma Renta, y suspender la paga de aquellas que fueren dudosas, o por serlo el Perceptor, o porque vos tengais por justo examinar los Titulos primordiales de pertenencia, o de succession. Y para que todos los residuos de la Renta, que quedaren libres, y sobrantes despues de pagadas todas las cargas de justicia, gastos de Administracion, y de Correos, y todas las demás, cuya satisfaccion correspondiere por su naturaleza a la misma Renta, los hagais intervenir, y reservar en sus Arcas, conservandolos integros, y dandome cuenta de su importe quando lo tuviereis por conveniente, para que con las ordenes, que Yo os comunicare verbalmente, los podais emplear, y distribuir en los fines que os huviere permitido. Y para que assi para la brevedad, comodidad, y seguridad de las Postas de a Cavallo, y Ruedas, como las Valijas, y Correos ordinarios, podais mandar, que al terfor de lo prevenido por las Leyes de estos Reynos, Pragmaticas Reales, e Instrucciones de Intendentes, y Corregidores se compongan, y mantengan corrientes los Caminos publicos, que oy hay, y se abran de nuevo, los que en adelante fueren necesarios, segun vuestras providencias, a costa de los Pueblos, y demás Personas, o Comunidades obligadas, con los fondos que tengan este cargo, y con los demás que vos, con aprobacion mia, destinareis. Y para que las tales composiciones, manutenciones, y nuevas aberturas de Caminos se hagan por los Sujetos que vos destinareis, y con las Ordenes, y Instrucciones que los diereis, con subordinacion absoluta a vuestra Persona, sin mas intervencion, ni concurso de los Intendentes, Corregidores, Alcaldes, ni de los otros Jueces, y Ministros, que pretenden tener conocimiento en esto, que aquel, que vos quisierais darlos por vuestras ordenes; de modo, que siempre que vos destinareis Personas para la composicion, o apertura de qualquier Camino, o Carretera para Correos, o Postas, y las Personas nombradas por vos, exhibieren vuestro Despacho al Juez, o Ministro del Territorio a quien tocare darle cumplimiento, solo con la exhibicion, que ha de constar por Testimonio de Escrivano, si le huviere, y si no, por Certificacion del mismo que la exhibiere, sujeto, y subordinado a vuestro mando al Intendente, Corregidor, Alcaldes, y Ministros, que tuvieren, o pretendieren tener en todo, o en parte, obligacion, y autoridad para componer, allanar, mantener, o abrir de nuevo el Camino, o Carretera publica, que vos huviereis mandado; y tambien sujeto, y subordinado a vuestro mando qualquier fondo, o caudal, que segun Leyes, Pragmaticas, y Instrucciones debiere ser empleado en aquel destino. Y para que todo lo contenido en este Despacho, y lo anexo, y dependiente, y

accessorio tenga exacto, y efectivo cumplimiento, mando al Gobernador, y a los del mi Consejo, a los demás Consejos, y Tribunales de mi Corte, y especialmente a los de mi Real Hacienda, que os hayan, y tengan por tal Superintendente General de Correos, Postas, y Estafetas de dentro, y fuera de España, y os hagan guardar, y cumplir, y os cumplan, y guarden, en la parte que los tocare, todas, y cada una de las prerrogativas, autoridades, exempciones, libertades, y jurisdicciones, que os concedo para vuestra Persona, y respectivamente para todos los Empleados, Dependientes, y Sirvientes de la Renta, a quienes vos, por vuestros Nombramientos, Despachos, y Ordenes las comunicareis, en todo, o en parte, sin embargo de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Decretos, y Resoluciones mias, y de los Reyes mis Antecessores, aunque para su revocacion pidan especial, y expressa mencion; porque usando, como uso, de mi poder supremo, y absoluto, todas las revoco, caso, y anulo en quanto sea preciso, para que este Despacho tenga entero cumplimiento, dexandolas en su fuerza, y vigor para todo lo demás. Igualmente mando a mis Chancillerías, y Audiencias, y a los Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y a todos los Jueces, Ministros, Ayuntamientos, y Personas a quien lo aqui contenido tocara, o pudiere tocar, y señaladamente al Administrador General de Postas, Correos, y Estafetas, que es, o fuere; a los Contadores, Thesoreros, Arqueros, Correos Mayores, Tenientes, Oficiales, Jueces Subdelegados, Correos de a pie, y de a cavallo, Maestros de Postas, Visitadores, y otros qualesquiera Empleados, Dependientes, y Sirvientes de la Renta, que cada uno, en la parte que le rocare, vea, cumpla, y execute, y haga cumplir, y executar todo lo que en este Despacho concedo, encargo, y ordeno a vos el dicho Don Ricardo Wall, dandoos para todo, y para cada parte de ello el favor, y auxilio que los pidierais, y necesitareis, vos, o vuestros Subdelegados, y Comissarios, y cumpliendo, y haciendo cumplir vuestras Ordenes, y Despachos, sin que en nada os falten, ni permitan faltar. Y porque hasta aora se ha observado, que todas las apelaciones del Juzgado de la Superintendencia de Correos, conozca privativamente mi Consejo de Hacienda, mando a vos el dicho Don Ricardo Wall, que en consecuencia, y conformidad de lo declarado por mí, sobre este assumpto, a mi Consejo de Hacienda, en Decreto de once de Mayo de mil setecientos quarenta y siete, hagais cumplir su contenido al Administrador General de Postas, y Correos, que es, o fuere, respecto de que ante él, y obrando conforme a Derecho, en virtud de vuestra Subdelegacion se han de seguir, y sentenciar todos los Juicios tocantes a la Superintendencia. Y tambien mando, que de este Despacho se saquen dos Copias certificadas, de las cuales, la una embiareis vos mismo al Obispo de Murcia, Gobernador del Consejo, y la otra al Consejo de Hacienda, para que uno, y otro Tribunal le cumplan, y hagan cumplir en la parte que los toca. Y ultimamente mando, que este Despacho original se archive en la Contaduría General de Correos, y que se imprima, con las Cedula, y Declaraciones de Preeminencias, y Exempciones, que hasta ahora están concedidas a la Renta, y a sus Dependientes, para que a las Copias impressas, firmadas por el Administrador General, que es, o fuere, certificadas por el mismo Contador, o autorizadas de Escrivano publico, se dé en todas partes entera fe, y credito, y se cumplan en todo, y por todo, siempre que se presentaren con vuestros Despachos, u Ordenes, para los efectos, y fines, que por vos fueren señalados, que assi es mi voluntad. Dado en Buen-Retiro a veinte y nueve de Julio de mil setecientos cinquenta y quatro. Yo EL REY. Don Juan Francisco Gaona Portocarrero. Es Copia de la Real Cedula de su Magestad, que Original queda en los Libros de la Contaduría de Intervencion General de la Renta de Estafetas, y Postas de dentro, y fuera de España, de mi cargo. Y assi lo certifico en Madrid a trece de Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro. Don Manuel Gomez de Talavera. Y haviendose publicado en el nuestro Consejo, en conformidad de lo prevenido en la citada Real Orden de veinte y dos de Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro, y de otra de diez y siete de este mes, en que se previene, se expidan las ordenes convenientes a su observancia, acordó su cumplimiento; y para que le tenga, se librasse esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la Real Cedula suso incorporada, expedida en veinte y nueve de Julio de dicho año de setecientos cinquenta y quatro, a favor de Don Ricardo Wall, nuestro primer Secretario de Estado, por la que le comunica las

facultades, con que debe usar, y tener la Superintendencia General de Correos, y Postas de dentro, y fuera de estos nuestros Reynos, y las que este Ministro subdelegasse a quien tenga por conveniente, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como por la citada Real Cedula se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, escusando competencias en aquellos casos, que por lo prevenido en ella se hallen decididos, que assi es nuestra voluntad; como que al Traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que al Original. Dada en Madrid a veinte y nueve de Octubre de mil setecientos cinquenta y seis. Diego, Obispo de Cartagena. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Andrés Valcarcel. Don Miguel Maria de Nava. Don Manuel Arredondo Carmona. Registrada, Don Lucas de Garay. Teniente de Chanciller Mayor, Don Lucas de Garay.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en la Iglesia del Convento Real de San Gil, en este presente año de mil setecientos cinquenta y siete.

59

FEBRERO. *Sabado 26.—Erat Navis in medio mari, etc.* Marc. c. 6. Predicará el M.R.P. Fr. Antonio Vicente de Madrid, Lector de Theología, Chronista, y Difinidor actual de la Santa Provincia de San Joseph, en el Real Convento de San Gil.

MARZO. *Miercoles 2.—Magister volumus a te signum videre.* Math. 12. Predicará el Doct. Don Juan Ramon de Recarte, del Gremio, y Claustro de la Universidad de Alcalá, Cathedratico de Philosophía, que ha sido en ella, y Opositor a la Prebenda Lectoral de la Santa Iglesia Cathedral de Calahorra.

Sabado 5.—Assumpsit Jesus Petrum, etc. Math. 17. Predicará el Doctor Don Miguel de Cerbera, Cura proprio de Villanueva del Orcajo en el Arzobispado de Toledo, Dean de la Insigne Iglesia Colegial de Escalona, y Capellán Mayor del Real Colegio de Niñas de la Reyna.

Miercoles 9.—Ascendens Jesus Jerosolymam, etc. Math. 20. Predicará el P. Fr. Francisco Cano y Prieto, Predicador Jubilado, y Procurador General de la Redencion del Real, y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redencion de Cautivos por la Provincia de Castilla.

Sabado 12.—Homo quidam habuit duos filios, etc. Luc. 15. Predicará el R. P. Fr. Sebastian Diaz Bernardo, Colegial Mayor en el de San Pedro, y San Pablo de la Universidad de Alcalá.

Miercoles 16.—Quare Discipuli tui, etc. Math. 15. Predicará el Padre Gaspar Alvarez, de la Compañía de Jesus, Prefecto de la Congregacion del Corazon de Jesus.

Miercoles 23.—Præteriens Jesus vidit hominem cæcum, etc. Joan. 9. Predicará Don Francisco Serrano de Espejo Barba y Castro, Comendador del Orden Real, Apostolico, y Militar de Sancti-Spiritus, Conventual del Colegio de la Ciudad de Baza.

Sabado 26.—Ego sum Lux mundi, etc. Joan. 8. Predicará el Lic. Don Antonio Carrion y Guzmán, Colegial habitual en el de Santiago de Granada, y Graduado de Licencia en Sagrada Theología.

Miercoles 30.—Facta sunt Encænia in Jerosolymis. Joan. 10. Predicará el Doctor Don Francisco Garcia Colorado y Toledano, Examinador Synodal de los Obispados de Jaén, y Almería, Colegial en el Real de Santa Cathalina Martyr, Universidad de Granada.

[INSTRUCCION aprobada por Real Decreto de 21 de enero de 1757 que los alcaldes entregadores y oficiales de su audiencia deben observar en las que bagan.]

INSTRUCCION, que de oficio se da al Licenciado Don [en blanco] Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde Mayor [en blanco] para que con el Procurador Fiscal, Escrivano, Ministros, y Oficiales, que irán nombrados, execute las Audiencias, que en ella se señalan, arreglandose cada uno en el uso, y exercicio de sus respectivos empleos al contenido de sus Capítulos, baxo de los apercibimientos, y penas que prescriben, y son como se sigue.

60 CAPITULO Primero. *Audiencias que ha de hacer en este medio año, y Ministros que para este efecto están nombrados.*—Que para el medio año, que dará principio en [en blanco] de [en blanco] del presente de [en blanco] en que se feneció la ultima Junta general, se señalan por Audiencias las de [en blanco] y las ha de hacer con Don [en blanco] Procurador Fiscal, [en blanco] Escrivano [en blanco] Alguaciles [en blanco] Oficial Mayor, y Segundo [en blanco] con los quales, y no con otros algunos, precediendo haver dado fianzas de estar a Derecho en Residencia, ha de hacer las relacionadas Audiencias, Causas, y Diligencias que se ofrecieren; y si durante dicho medio año huviere novedad en alguno de los referidos Ministros, el que en su lugar se nombrare por las Personas a quien corresponda hacerlo, en conformidad de las Leyes del Quaderno, acudirá con Despacho del Señor Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, que se notará al pie de esta Instruccion, como tambien las Audiencias, y Ministros, que fueren señalados para los siguientes medios años, que continuare en su empleo el expressado Alcalde Mayor Entregador, que prevenido a continuacion de esta Instruccion, rubricado de su Ilustrissima, y autorizado de los Escrivanos de Tabla de él, han de ser tenidos por tales Ministros, y Oficiales, igualmente que los explicados en este Capítulo.

Capitulo II. *Tiempo en que dicho Alcalde Mayor Entregador, Procurador Fiscal, Escrivano, Ministros, y demás Oficiales nombrados, han de salir a hacer las Audiencias señaladas, constando haver pagado antes las condenaciones que se les huviesen impuesto en sus respectivas Residencias.*—El dicho Alcalde Mayor Entregador, y demás Ministros de su Audiencia, dentro de ocho dias de como estuvieren despachadas sus Instrucciones, y demás Papeles, y Despachos, que les tocara llevar para exercer sus oficios, salgan de sus casas, u de la parte donde estuvieren, y vayan a hacer las Audiencias por el orden que les fuere señaladas en sus Instrucciones, y el Escrivano ha de tener obligacion de poner fe del dia en que todos llegan al Pueblo señalado, extendiendola a continuacion de la Copia autentica, o Testimonio por concuerda del Despacho de Comission, y del Poder del Procurador Fiscal, antes de la diligencia de tomar cumplimiento de la Justicia, con expression de sus nombres, y fe de conocimiento de que son los mismos nombrados; y luego que la hayan dado de ellas, salgan a executar las que les fueren señaladas, baxo la pena de doscientos ducados, aplicados para la Real Camara de su Magestad, a cuyo fin por la Escrivanía de Residencias, dentro de ocho dias siguientes al fenecimiento de la Junta General, se les entreguen los Despachos necesarios al exercicio de su Comission, dando fe al pie del dia de la entrega, constando en ella, que el referido Alcalde Mayor Entregador, Procurador Fiscal, Escrivano, y Ministros han entregado las condenaciones, que en las Residencias se les huvieren impuesto, al Thesorero del Concejo, el qual retenga en su poder, y no les pague sus salarios, hasta que el Escrivano de Residencias le comunique aviso del importe de aquellas, con apercibimiento, que pagarán de sus bienes las cantidades, que contra el tenor de lo expressado se entregaren, y montaren las condenaciones, y al Fiscal General se comunique el mismo aviso de ellas, para que pida, y haga guardar todo lo prevenido, baxo igual apercibimiento, como se halla resuelto en el Mandato que incluye el § quarenta y seis del titulo cincuenta y dos, parte segunda del Quaderno.

Capitulo III. *Que haga las Audiencias con los Ministros nombrados, y no con otros, sin permitirlos se queden, ni que vayan otros en su lugar: que todos asistan personalmente: Lo que ha de hacer en caso de enfermedad, o forzosa ausencia de alguno, y fe que ha de dar el Escrivano.*—Haga el referido Alcalde Mayor Entregador las Audiencias con los Ministros señalados,

y no con otros, sin permitir vayan en ellas otros, que los nombrados en la Comission, en cumplimiento de lo mandado en el capitulo nueve de la ley quarta, titulo catorce, libro tercero de la Recopilacion, ni consentir baxo de algun pretexto, que ninguno de ellos se quede en parte alguna, para que de este modo pueda cumplir cada uno con lo que es obligado, y todos percibir los derechos, que legitimamente les tocaren; y el Escrivano de la Audiencia ha de tener obligacion, no solo de poner la fe de llegada en la forma prevenida en el anterior Capitulo, sino tambien (al fin del Quaderno de Autos Generales de cada Audiencia) otra de salida para la que se siga segun el señalamiento, y de que han asistido, y van asistiendo al Alcalde Mayor todos los Oficiales, y Ministros propietarios, con expression de sus nombres, y fe de conocimiento, de que son los mismos señalados en la Instruccion, u de lo que en contrario huviere sucedido; lo qual execute, pena de suspension de oficio, y de cincuenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, gastos del Concejo, y obras Pías.

Y si alguno de los Oficiales nominados dexare de ir asistiendo en las Audiencias, o se ausentare, o enfermarse; el Entregador, sin passar a nombrar otro en su lugar, dará inmediatamente cuenta al Señor Presidente en Consulta, acompañada con Testimonio de su Escrivano, por mano del de Residencias, para que su Ilustrissima, a quien corresponde el nombramiento de Oficiales, assi en la propiedad, como en los casos que se ofrezca nombrar interinos, provea lo que convenga; y al que fuere servido nombrar, se le pagarán los dias que se ocupare a costa del ausente, u enfermo: lo qual cumplan, pena de que si se propassaren a hacer algun nombramiento, y tassaren, y cobraren los derechos de los Pleytos, los restituirán a las Partes interessadas, aunque no acudan a pedirlos, y además pagarán veinte mil maravedis para la Camara de su Magestad, y obras Pías, por mitad, en observancia de lo mandado en once de Abril de mil seiscientos sesenta y nueve, por el Señor Don Pedro Niño de Guzmán, Conde de Villaumbrosa, Marqués de Quintana, y en veinte y dos de Abril de seiscientos y setenta por el Señor Don Francisco Zapata Chacón, Conde de Casarrubios, ambos del Consejo, y Camara de su Magestad, y Presidentes del Honrado Concejo.

Que los Entregadores, y Procuradores Fiscales en lo futuro, no permitan se sirvan los empleos de Alguaciles por substitutos, sino por los mismos electos en las suertes que constaren en los Despachos; y en caso de que no asista alguno de dichos propietarios al tiempo de la primera Audiencia, den prontamente cuenta al Señor Presidente, como tambien de qualquier nombramiento de Alguacil, que por justa causa hagan interinamente, y no en otra forma, para que provea lo conveniente, y unos, y otros lo cumplan, pena de cien ducados, y de que se les hará cargo en las Residencias.

Y en adelante no admitan substituciones de Poderes, ni reelecciones del Procurador Fiscal de la Audiencia, sin justificacion de causa, indisposicion, o impedimento legitimo, que le exima de la obligacion de servir por su persona, y en tal caso no han de substituir por pedimento sus Poderes, sino a continuacion de ellos, y por cuenta, y riesgo de los propietarios, los ha de aceptar el substituto, jurando en manos del Entregador.

Capitulo IV. *Haga las Audiencias por el orden que van señaladas en la Instruccion, sin postergarlas, y tiempo que ha de ocupar yendo de una a otra por las Cañadas, y transitos de los Ganados, amparandolos, y defendiendolos.*—Que todas, y cada una de las Audiencias señaladas las haga por el orden, y forma con que van colocadas en la Instruccion, sin postergarlas, ni passar de una a otra, aunque se halle enfermo, o tenga otro qualquier motivo, sin que primero dé cuenta con justificacion al Señor Presidente, y preceda especial orden de su Ilustrissima para ello, pena de que se le hará cargo en su Residencia, y condenará en el salario de aquel medio año que estuviere sirviendo; y en ningun caso, ni por acontecimiento alguno, mude las Audiencias de los Pueblos donde estuvieren señaladas, conforme a lo acordado en el Concejo, que se celebró en la Villa de Arganda en Septiembre del año de mil seiscientos ochenta y cinco, y a lo prevenido en los Mandatos del Señor Presidente, que incluye el § quince del citado titulo cincuenta y dos del Quaderno.

Y cumpliendo con el principal instituto de su encargo, quando passen de una Audiencia a otra, y siempre que se mantuvieren en el exercicio de sus respectivos empleos, han de ir precisa-

mente, en observancia de lo dispuesto en la Ley segunda del titulo catorce, libro tercero de la Recopilacion, por las Cañadas, y Transitos por donde los Ganados trashuman de Sierras a Extremos, y de estos a aquellas, assi de passo, como de asiento, defendiendolos, y amparandolos, y a los Pastores, y demás Personas empleadas en su resguardo, y Pastoría, para que puedan andar seguros, sin que se les quebranten sus Privilegios, de forma que no reciban perjuicio alguno, y efectivamente se les reintegre el que se les causare, y que los Ganados se hallen amparados, y defendidos, especialmente en dichas Cañadas, transitos, y estancias, como previenen los Privilegios concedidos de la Real Cabaña; y en caso de notar algun exceso, u agravio, procedan a su averiguacion, y castigo, u den noticia a su Ilustrissima si toca a otras Audiencias, o Partidos, para que se la comuniquen al Entregador a quien corresponda.

Y para evitar los perjuicios que se ocasionan de la celeridad con que se actúan las Causas en las Audiencias, ya por la desformalidad con que muchas de ellas se siguen, y ya por falta del reconocimiento de los Terminos, Cañadas, Cordeles, Veredas, Abrevaderos, Transitos, y Sitios que deben servir al passo, y comun aprovechamiento de los Ganados de la Real Cabaña, en virtud de sus Privilegios, y de lo mandado en repetidas Leyes Reales, como preciso medio de su conservacion, y que por lo mismo ni se reconocen, como es debido, los rompimientos que executan los Pueblos, y Particulares, nuevos Plantíos, imposiciones indebidas, y demás que es de su cargo reconocer, y enmendar, conforme a la Ley quarta del citado titulo catorce, libro tercero de la Recopilacion, mandada guardar en Provision expedida por el Consejo en veinte y seis de Octubre del año de mil setecientos y veinte y ocho, y Capítulos de esta Instruccion, a que deben arreglarse, todo lo qual procede del corto tiempo que ocupan en cada una de las Audiencias señaladas, de lo que tambien dimanen las quejas que en el Consejo, y Chancillerías se reytaran con frecuencia de acelerar dichas Causas, actuando las de muchos Pueblos en un dia con precisos defectos, que las mas veces influyen nulidad, o meritos para la revocacion en los mismos Tribunales superiores, con gravissimos perjuicios del Concejo, por faltarse al principal fin en la averiguacion de rompimientos, ocupaciones, plantíos, agravios, y demás, de cuyo remedio pende el alivio, y conservacion de los Ganados, y sus Dueños, además de los repetidos recursos, en cuya defensa se implica al Concejo, procediendo muchos de ellos de la misma inordinacion, gravandosele igualmente con el mal concepto que produce esta desformalidad; y no habiendo bastado, para remedio de tan considerables daños, las frequentes providencias con que se han mandado arreglar los procedimientos, porque todas las vicia la misma precipitacion con que en pocos dias evaquen todas las Causas de los Pueblos comprendidos en las cinco leguas de cada Audiencia.

Se acordó, y mandó en el Concejo, y Junta General, que por Septiembre del año de mil setecientos treinta y uno presidió en la Villa de Leganés el Señor D. Francisco Arana, que en adelante precisamente los Alcaldes Mayores Entregadores, Procuradores Fiscales, y demás Ministros en cada una de las Audiencias principales, que les van señaladas, y señalar en lo futuro, hayan de tenerse, y estar en la Ciudad, Villa, o Lugar donde la pusieren, treinta dias; y en las que se le asignaren de passo, veinte, contados unos, y otros desde el en que llegaren a cada uno de los Pueblos señalados para Audiencia, hasta el en que la levanten para passar a otra con Residencia continua en el tal Pueblo, y actuando sin intermission en todo lo que es pertinente a su cargo, y jurisdiccion, haciendolo constar en el Quaderno de Autos Generales, con la fe que ha de poner el Escrivano, comprehensiva de lo que va prevenido en los dos anteriores Capítulos, para que de este modo puedan formarlos con la justificacion, y orden legal que deben, y se reconozcan mas bien los Terminos de los Pueblos, y excessos que en ellos huviere, en contravencion de los Privilegios de la Cabaña, y Leyes Reales, mediante pagar el Concejo los salarios anuales enteramente, y con respecto a ocupacion de todo el año, y no ser justo, que por quererlos devengar en pocos dias, y en ellos percibir las demás utilidades que les pertenecen de las Causas, padezca el Concejo tan considerables daños; todo lo qual cumpliesen el Alcalde Entregador, Procurador Fiscal, Escrivano, Ministros, y Oficiales, pena de que en la Audiencia que se verificasse no haver estado el tiempo que va prevenido, no se les pagaría salario alguno de aquel medio año, sería de su cargo la

nulidad, y perjuicios, que se sigan de la inordinacion de las Causas, y los gastos que se ocasionen, y a cada uno se le sacarían veinte ducados con execucion, aplicados por terceras partes, Camara de su Magestad, Concejo de la Mesta, y obras Pías, y que se pusiesse, como se hace, por Capitulo de Instruccion.

Y assimismo, que en los Pleytos en que se revocaren las Sentencias por nulidad, si fuere por causa de los Entregadores, tengan obligacion de pagar la condenacion pecuniaria; y si fuere por culpa del Escrivano, la pague este; y en defecto de propios bienes con que satisfacerla, la pague el mismo Juez, segun se previene en el § treinta y quatro del titulo cincuenta y dos del Quaderno; previniendo, que en todas las Causas que formaren a instancia del Procurador Fiscal, o en qualquiera otra forma, se arreglen a lo dispuesto en los Capítulos de la citada Ley quarta, y en la ultima Recopilacion, que en el año de mil setecientos treinta y uno se hizo de las Leyes, y Privilegios del Concejo de Mesta, en cuyo citado titulo cincuenta y dos de la parte segunda, se halla prevenido todo lo mas principal de Reales Cédulas, Provisiones, y Acuerdos, o Mandatos correspondientes al uso, y exercicio de los empleos de los Alcaldes Mayores Entregadores, Procuradores Fiscales, Escrivanos, y Ministros de sus Audiencias, las Provisiones tocantes a rompimientos, y los mismos Privilegios, por cuya contravencion deben proceder contra los que los quebrantaren, para cuyo puntual cumplimiento tuviesen obligacion todos los Entregadores de llevar consigo a las Audiencias, y tener precisamente en ellas la Nueva Recopilacion de Leyes del Reyno, y el mencionado Quaderno, y los Escrivanos de su Comission la tuviesen de poner fe de haverlo assi cumplido en la Pieza de Autos Generales de cada Audiencia, pena de veinte ducados a cada uno, y de que se les haría cargo de su Residencia, se manda, que todos lo observen puntualmente.

Capitulo V. *Que el Entregador requiera con el Despacho que llevare para la execucion de las Audiencias que le fueren señaladas, y con esta Instruccion, no solamente a la Justicia Ordinaria de los Pueblos donde las sentare, y pusiere, sino tambien a la de la Ciudad, o Villa Cabeza de Partido, que huviesse dentro de las cinco leguas de las comprehension de cada una.*—Todos los Alcaldes Mayores Entregadores han de poner por principio del Quaderno de Autos Generales de cada Audiencia, Testimonio por concuerda, o Copia autentica del Despacho de su Comission, y del Poder otorgado al Procurador Fiscal, y a su continuacion han de extender sus Escrivanos la fe de llegada con la formalidad que va prevenida, y successivamente se ha de requerir con el Despacho, y hacer notoria esta Instruccion a las Justicias de la Ciudad, Villa, o Lugar donde sentare la Audiencia, y en la Cabeza de Partido comprehendida dentro de las cinco leguas de su comprehension, (dandoles un tanto impresso si le pidieren, recogiendo Recibo de la misma Justicia, a cuyo fin se le entregarán los Duplicados convenientes) para que tomado assi el cumplimiento, se escusen competencias, y pueda conocer, y proceder sin embarazo alguno, y sin que se le pueda molestar, ni precisar a que comparezca en los Juzgados de las Cabezas de Partido, ni a que lleve, o exhiba las Causas, y Processos que formare respectivos a sus encargos, como lo tiene mandado por punto general el Consejo por Provision expedida en veinte y uno de Enero de mil setecientos cincuenta y uno, refrendada de Don Joseph Antonio de Yarza, cuyas intimaciones hechas a las Justicias de los Pueblos donde pusieren las Audiencias, y a las de las Cabezas de Partido, ha de traer en el Quaderno de Autos Generales de cada una de ellas, con la colocacion, y orden que va expressado, aunque no se les haya hecho Pleyto, lo qual cumplan como va mandado; con apercibimiento, de que constando haver alcanzado alguna Cabeza de Partido, y no trayendo las intimaciones puestas en la forma referida, se les hará cargo en sus Residencias de mas de veinte mil maravedis de pena, aplicados para obras Pías, a distribucion de su Ilustrissima.

Capitulo VI. *Que el Alcalde Mayor Entregador haga la informacion de leguas con la solemnidad que se previene; y en su vista provea Auto mandando despachar, y entregar a los Ministros los Mandamientos Generales de vereda, conforme a Instruccion: Que de esta se lean, y haga saber a los que componen la Audiencia, los Capítulos que les corresponden, para que los guarden: Que al Escrivano de Ayuntamiento del Pueblo se notifiquen los concernientes a él, (dandole Testimonio de ellos en caso que le quiera) para que tome razon, y rubrique todos los*

Recibos originales, quedandose con copia testimoniada de ellos: Que se notifique al Procurador Fiscal salga al reconocimiento de Terminos de los Pueblos de la comprehension de la Audiencia, y comparezca a declarar lo que resulte, y pedir lo conveniente, poniendo el Escrivano fe de salida, y otra de llegada: Que haga señalamiento de horas para la Audiencia, y mande, que a las puertas de ella se fixe el Edicto, y Arancel, y ponga a su continuacion fe de haverlo estado.—Tomado el cumplimiento con la formalidad prevenida, el Entregador ha de proveer Auto, mandando, que la Justicia del Pueblo donde estuviere la Audiencia, nombre quatro Testigos vecinos de integridad, noticiosos del Campo, que comparezcan a declarar, en presencia, y con asistencia de dicha Justicia, y de su Escrivano de Ayuntamiento, los Pueblos comprehendidos en las cinco leguas de su distrito, y demás que se les pregunte, con arreglo a la Instruccion, para que notificado este Proveído, evaquado el nombramiento de Testigos, y hecho saber a estos, los examine por su persona el Entregador por ante su Escrivano, y el de Ayuntamiento del Pueblo, en presencia, y con asistencia de la referida Justicia, y baxo de juramento les pregunte, y declaren todos los Lugares que se hallaren dentro de las cinco leguas, sin omitir alguno: si en ellos, u algunos, y quales hay Alcaldes de Quadrilla, o Corral: si por sus Terminos atraviesan, y hay Cañadas Reales, Cordeles, o Passos por donde transiten los Ganados trashumantes de la Cabaña Real: si están enteramente libres, y desembarazados; y si a dichos Ganados, o a sus Pastores, se hacen algunos agravios, o malos tratamientos por las Justicias, u otras Personas, o Comunidades, expressando con separacion la edad de cada Testigo, a quienes se han de leer sus deposiciones para que las firmen; y por el que no supiere, un Testigo a su ruego, y tambien la referida Justicia Ordinaria, y Escrivano de Ayuntamiento juntamente con el Entregador, y el de su Audiencia, extendiendo, y haciendo esta informacion en una sola diligencia.

Evaquada la informacion antecedente, ha de proveer Auto el Entregador, mandando despachar, y entregar a los Ministros los Mandamientos citatorios generales de vereda, conforme a Instruccion: Que de esta se lean, y hagan saber al Procurador Fiscal, y demás Personas que componen la Audiencia, los Capítulos que les corresponden, poniendo fe de estas notificaciones, y de que ofrecieron el cumplimiento de todo baxo de sus penas; y en este mismo Auto ha de mandar, que al Escrivano de Ayuntamiento se notifiquen los concernientes a él, y que se le dé Testimonio de ellos en caso que le quiera, para que tome razon, y rubrique todos los Recibos originales, quedandose con Copia testimoniada de ellos: Que se haga saber al Procurador Fiscal salga al reconocimiento de Terminos de todos los Pueblos de la comprehension de la Audiencia, y comparezca a declarar baxo de juramento, (si en ellos hay Cañadas Reales, Cordeles, o Passos, si están o no libres, y desembarazados para los Ganados trashumantes de la Real Cabaña, y lo demás que huviere reconocido, y averiguado en assumpto de rompimientos, y plantíos) y pedir quanto sobre todo convenga, poniendo el Escrivano fe de salida, y otra de llegada, con expression de dias; y que assimismo haga en este Proveído señalamiento de horas para la Audiencia, y mande, que a las puertas de ella se fixe el Edicto, y Arancel, y ponga a su continuacion fe de haverlo estado todo el tiempo de la Audiencia.

Que si de la referida informacion constare haver algun Pueblo, u Pueblos comprehendidos dentro de las cinco leguas de dos Audiencias, o Partidos, el Entregador haga poner Testimonio en los Autos de cada una, y Nota en su respectiva relacion de haverse residenciado en la otra, para obviar confusiones, y excusar inutiles citaciones; y si en ello considerare agraviada su Audiencia, dará cuenta con justificacion a su Ilustrissima, y Junta General, para que se declare a qual pertenece, y los maravedis procedidos.

Igualmente se ha de omitir, y a mayor abundamiento mandar, que no se convoque a los Pueblos, y Personas particulares contra quienes hubieren procedido en las Audiencias otros Alcaldes Mayores, no habiendo passado dos años, salvo si se pidiere algun agravio, o se llevare alguna imposicion, o en caso de reincidencia, y en los demás que se permite por la enunciada Ley quarta, titulo catorce, libro tercero de la Recopilacion.

Tampoco ha de convocar a los Pueblos que tocaren a otra Audiencia de qualquiera de los otros Partidos, como se halla mandado en los Concejos celebrados en la Villa de Arganda, en la

Ciudad de Guadalajara, y por Auto difinitivo, que el Señor Don Apostol de Cañas proveyó, siendo Presidente del Concejo, en tres de Junio de mil setecientos treinta y siete, baxo las penas impuestas, y de que el Entregador y sus Ministros pagarán, y restituirán todos los intereses que hayan percibido, y los daños, y perjuicios, que se huviesesen ocasionado con las setenas.

Ni a los que en virtud de Privilegios, Executorias, u otros legitimos titulos estuvieren en possession de no ser residenciados, ni a los que hayan sido dados por libres de muchos años a esta parte, por no haver resultado contra ellos transgression alguna; pero siempre que se averigue haverla, se les ha de convocar a Residencia, y han de ser citados despues segun lo eran antes, sin alguna diferencia, como se mandó en la ultima Instruccion, que se formó en cumplimiento del Real Decreto de su Magestad de doce de Febrero del año de mil setecientos quarenta y nueve.

Y siempre que los Alcaldes Mayores Entregadores, y sus Fiscales tengan seguras noticias de que alguno, u algunos de los Pueblos que se hallaren en la insinuada possession de no ser residenciados en virtud de los prenotados Privilegios, Executorias, u legitimos titulos de exempcion, cometen excessos contra los Ganados de la Real Cabaña, o sus Pastores, harán justificacion de ellos, y emplazarán, y citarán a los culpados, substanciando, y determinando las Causas conforme a Derecho; y en caso que no den cumplimiento a los emplazamientos, consultará adonde toca con la justificacion correspondiente, para que se manden cumplir, lo qual practicarán, ya siendo culpados los mismos Pueblos, o sus Particulares vecinos; porque aunque en este ultimo caso quiera la Justicia Ordinaria pretender el conocimiento de la Causa que ocurra dentro de su jurisdiccion, puede esperarse de la Superioridad, que le cometa al Alcalde Entregador, por la sospecha de que en otra forma no se administre justicia.

Capitulo VII. *Despache los mandamientos convocatorios a los Pueblos con la expression, y formalidad que se ordena: Prevenciones que han de incluir; diligencias que con ellos se han de practicar; declaracion que se ha de tomar a los Ministros; i fe que han de extender los Escrivanos.*—Despache los Mandamientos convocatorios, y citatorios de Testigos a todos los Pueblos comprehendidos en las cinco leguas de las Audiencias actuales, y de las subrogadas en ellas, (sin incluir alguno de los que por los motivos insinuados en el anterior Capitulo no se residencia, pena de cien ducados) para que se les cite, y residencie sin omitir alguno, aunque tenga Pleyto pendiente, los quales han de ir firmados de dicho Entregador, y de ambos Escrivanos, y se han de poner originales, con todas las diligencias en su virtud practicadas, en el Quaderno de Autos Generales de cada Audiencia, sin que falte cosa alguna, para que mejor conste de sus procedimientos, se sepa, y averigue la verdad, y los Lugares contra quien procedieren, lo qual cumplan, pena de cincuenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, y que se les hará cargo en su Residencia.

Y en los referidos Despachos convocatorios ha de prevenir, que aunque no sepan firmar las Justicias, ni Oficiales de sus Concejos, nombren dos Capitulares actuales; y por legitimo impedimento de estos, dos de sus antecessores, practicos, y bien instruidos en las cosas del Campo, que comparezcan a deponer sobre los Capítulos de la Instruccion, trayendo al mismo tiempo dichos dos Capitulares el Poder necessario de su Concejo, y Vecinos, otorgado ante Escrivano Real, o de Numero, en pliego de dos reales; y en defecto de ambos, por ante Fieles de Fechos, y no por ante otra persona Eclesiastica, ni Secular, y estos han de venir originales, y al fin ha de poner fe el Fiel de Fechos de no haver en el tal Pueblo Escrivano Real, ni Numerario, sin que unos, ni otros incluyan clausula respectiva a transaccion, ajuste, ni convenio alguno, con apercibimiento de que no se admitirán en otra forma; y tambien traygan qualesquiera Facultades, Executorias, Privilegios, e Instrumentos de que se pretendan valer para sus excepciones, y defensas, a fin de que siendo legitimos, y competentes, no se les hagan Causas sobre lo que comprehendan, apercibiendoles de que las costas que se causaren hasta su presentacion, y concurrencia, serán de su cuenta, y riesgo.

Assimismo ha de mandar en ellos, que los Pueblos por cuyos Terminos passen Ganados de la Real Cabaña, assi Merinos, como de otra clase, además de dichos dos Capitulares Apoderados, que precisamente han de ir de cada uno, embien otros dos Testigos Dueños de Ganados, si los huviere; y en su defecto Labradores practicos, e inteligentes, y prevenir, que a cada una de las

Personas que embiaren, no les han de pagar mas estipendio, ni salario, que el de quatro reales de vellon cada uno al dia de los que se ocuparen en la diligencia para que son convocados, y remitidos a la Audiencia; y que en caso de no haver los referidos dos Capitulares, y Testigos, por enfermedad, ausencia, u otro legitimo impedimento, los Escrivanos de una, y otra clase den separadamente Testimonio de que no pueden concurrir a la Audiencia, expressando el motivo, y circunstancias de no poder embiar mas de los que remiten, nominandolos por sus nombres.

Tambien ha de mandar en ellos, que el Ministro inquiera, si en dichos Pueblos hay algun Alcalde de Quadrilla, o de Corral; y que haviendole, los referidos Escrivanos, y en su defecto el Fiel de Fechos, le notifique, que dentro de tercero dia comparezca personalmente en la Audiencia con el Titulo original en cuya virtud exerce, y los Autos que tenga pendientes, o determinados, para proveer lo que en su vista convenga, llevando al mismo tiempo la Residencia que debe haver tomado a su antecesor, o Recibo de haverla entregado en la Escrivanía de Residencia del Concejo; y que no habiendo tales Alcaldes de Quadrilla, o Corral, los Escrivanos, o Fieles de Fechos den fe de ello en el mismo requerimiento que hicieren a las Justicias, dando comission al Ministro para que en defecto de Escrivanos, y Fieles de Fechos, los haga, y firme, sin que aquellas le den, ni este lleve derechos algunos, pena de restituirlos con el quatro tanto; y para que indague los rompimientos plantíos, y acotamientos, que en el Termino de cada Pueblo huviesse, y advirtiesse de passo, mandandole, que evaquadas todas las diligencias que se le cometen, comparezca a declarar ante el Entregador, y su Escrivano, que no han citado mas Pueblos, que los contenidos en dichos Mandamientos, ni han llevado maravedis algunos, y quanto huvieren advertido, y notado en assumpto a rompimientos, plantíos, y acotamientos, y todo venga en el Quaderno de Autos Generales de cada Audiencia, sin que falte cosa alguna, pena que de lo contrario serán privados de sus oficios, y condenados en veinte mil maravedis para la Camara de su Magestad, y además se les hará cargo en su Residencia; y assimismo ha de traer Testimonio, y relacion aparte de todos los Pueblos a quienes no se huvieren hecho Causas, por no resultar culpa, como se ordena en Mandato proveído en Colmenar Viejo por Septiembre de mil seiscientos quarenta y ocho.

Y en los que despachare a los Lugares por donde passen Cañadas, o Cordeles para que salgan Comissarios, y Apeadores de ellos a sus Medidas, les señale los dias, y horas respectivas en que cada uno ha de embiar Apoderado, y Apeadores para ello, previniendoles hagan dichos nombramientos de Comissarios, y Apeadores en Personas practicas, e inteligentes, y que sepan firmar, para que firmen dichas Medidas de Cañadas, Passos, y Veredas; y que los Apeadores, y Medidores, que a este efecto nombraren, lleven ante el Entregador Instrumento autentico, que justifique dicho nombramiento, para legitimacion de sus personas, el qual recoja el Entregador, y Escrivano; y sin él, no admitan a los Apeadores; y llevandolo, además de su debido juramento, han de aceptar el nombramiento, y empleo de tales.

Capitulo VIII. *Proceda contra los pueblos que se escusaren de acudir a sus llamamientos; forma en que ha de proceder en las Causas de Declinatoria; y qué ha de hacer quando se funden en Privilegios, u Executorias.*—Si alguna de las Villas, y Lugares comprehendidos dentro de las cinco leguas de cada una de sus Audiencias, haviendo despachado sus Mandamientos de Vereda en la forma referida, se negaren a dar llano cumplimiento, el Alcalde Mayor Entregador despache segundo, mandando, que dentro del dia siguiente al de su notificacion cumplan con el primero, baxo de sus penas, y la de cincuenta ducados mas para la Real Camara, con apercibimiento de que en su defecto procederá a su exaccion, y a lo demás que haya lugar, y que qualquiera Escrivano, y en su defecto el Fiel de Fechos, le haga saber, pena de veinte ducados con la misma aplicacion; y a falta de ambos, y en caso de qualquier escusa, o dilacion, lo execute ante el Ministro a quien dará comission para ello.

Y no cumpliendolo, librárá tercer Despacho, que conducirá el Ministro con el salario de quatrocientos maravedis cada dia de los que se ocupare en ida, estada, y buelta, para que se requiera a las Justicias, que dentro del preciso termino de un dia natural, cumplan lo mandado en los dos antecedentes, baxo las multas impuestas, con mas la de otros cien ducados, y apercibimiento

de que no executandolo en dicho termino, serán de su cuenta las costas, y salarios de su Audiencia, y passará con ella a exigir las expressadas multas, hacerlo cumplir, y demás que haya lugar; y que qualquiera Escrivano, y en su falta Fiel de Fechos, que sea requerido, lo notifique, pena de veinte ducados, que se le exigirán irremissiblemente, unos, y otros para la Real Camara; y en defecto de ambos, o por escusa, o dilacion, lo haga el Ministro a quien dará comission para ello; y si no obstante ellos se mantuviere en la negacion insinuada, levante su Audiencia, y passe al Pueblo que se resistiere, para hacerlos cumplir por los medios legales; y si en ello hallare resistencia, remitirá los Autos, que en este assumpto formare, al Procurador General, para que en su vista solicite el Despacho que corresponda.

Y si ocurrieren declinando su jurisdiccion con pretexto de estar fuera de las cinco leguas de ella, substanciará las Causas de esta clase guardando el orden judicial, confiriendo traslado al Procurador Fiscal; y si por algun motivo respondiере, que no tiene que decir, ni alegar, ni Testigos que presentar, sin embargo reciba de oficio las Causas de oficio a prueba, ratifique los Testigos de la informacion de leguas, y haga las demás diligencias que se requieran hasta dar sentencia definitiva en dichos Pleytos en declinatoria, para declarar a los Pueblos fuera de las cinco leguas, lo qual cumpla, pena que se le hará cargo en su Residencia.

Y siempre que qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, comprehendidas dentro de las cinco leguas del distrito de las Audiencias señaladas por la Junta General, se negare a dar cumplimiento a los Despachos de los Alcaldes Mayores Entregadores, pretendiendo no deber acudir a sus llamamientos, y estar libres, y essentos de sus Residencias en virtud de Privilegios, Cartas Executorias, u otros Titulos, haga el Alcalde Mayor Entregador, que el Escrivano de su Audiencia trayga con los Quadernos de Autos de cada una de ellas, los Privilegios, u otros Instrumentos originales, que por qualquiera Ciudad, Villa, Lugar, Comunidad, o Persona particular se presentaren, assi en este assumpto, como en quanto a imposiciones, rompimientos de Dehessas autenticas, Pastos comunes, nuevas Dehessas, e impedimentos, ventas de Yervas, Plantíos, Adehessamientos, Cotos, y otros qualesquiera que limiten los Privilegios del Honrado Concejo, y Cabaña Real, apremiandolos, en caso necessario, por todo rigor de Derecho a su presentacion, para obviar el perjuicio de detenerse la Audiencia a su compulsa, dexandoles los componentes resguardos de ellos, con protesta de su devolucion con la brevedad possible, para hacer, en vista de dichos originales, las prevenciones convenientes, a fin de que no se moleste mas sobre dicha Residencia a los que para eximirse de ella tengan legitimos titulos; y en defecto de traer estos originales con los referidos Autos, no dé por libre a Pueblo alguno, lo que cumpla el Entregador, pena de cien ducados, que se le sacarán en caso de contravencion, como se halla resuelto en Mandato del año de mil setecientos quarenta y uno, por punto general.

Capitulo IX. *Preguntas a cuyo tenor han de examinar precisamente los Alcaldes Mayores Entregadores, sin alterarlas en todo, ni parte a los Testigos, que en los respectivos casos que se individualizan embiaren los Pueblos: Apercibimientos, que a dichos Testigos, y Procurador Fiscal ban de hacer, y formulario methodico a que forzosamente han de arreglar sus procedimientos, y causas que hicieren, en puntual observancia del Real Decreto expedido por su Magestad en Buen-Retiro a trêce de Febrero del año de mil setecientos quarenta y nueve.*—Luego incontinenti que se presenten en la Audiencia los dos Capitulares, y respectivamente los dos Testigos, que deben llevar consigo, Ganaderos (si los huviere) y si no, Labradores, quando, como queda dicho, fuere Pueblo de aquellos por cuyos Terminos, y Territorio de su continente passa la Cabaña, provea Auto el Entregador para que se reciban a todos sus Declaraciones separadas, apercibiendoles antes de hacerlas, de que en qualquier tiempo que se justifique haver faltado a la religion del juramento, serán severamente castigados, y tambien el Procurador Fiscal de la Audiencia, si resultare ser calumniosa la demanda, o acusacion, que pusiere contra qualquier Pueblo, Ciudad, Villa, Lugar, o contra qualquiera Particular, reduciendo a las precisas siguientes preguntas las que hicieren a los dos Capitulares que fuessen solos, por no passar por sus Terminos Ganados de la Cabaña Real.

Si saben, y les consta, que por su Termino passan Ganados de la Cabaña Real trashumante, o hacen transito Ganados riberiegos, o trasterminantes, y que deban gozar del privilegio de

Hermanos trashumantes en este particular; y si respondieren que no, les harán la pregunta que se sigue.

Si saben, o tienen noticia de si hay en el mencionado Pueblo, Ciudad, Villa, o Lugar, y su Termino, alguno, o algunos rompimientos, con facultad, o sin ella, en los Pastos comunes, o Dehessas, de qualesquiera Dueños que sean; qué plantíos nuevos de Viñas hay, en qué terminos, y parages se hallan, de qué cabida son, qué tiempo ha que se plantaron, con qué facultad Real, y a quien pertenecen.

Y si declararen, que no tiene passo la Cabaña, ni hay tales rompimientos, ni plantíos, no les ha de hacer mas preguntas, ni proseguir los Autos, y solo sí dar traslado al Procurador Fiscal, por si tuviere que decir contra lo declarado en fuerza del reconocimiento de Terminos, que le corresponde practicar; y en caso que no tenga que pedir, respondiendolo assi por pedimento, o a la notificacion del traslado, ha de poner Auto el Entregador, declarando libre, y sin costas al Pueblo, sin processarle sobre acotamiento de Pastos, como exempto de causar perjuicio a la Cabaña, por el mismo hecho de no hacer transito por su Termino, ni haver en él Ganados riberiegos, ni trasterminantes, que deban gozar del privilegio de Hermanos trashumantes.

Y si los dos Capitulares declarassen haver rompimientos, o plantíos, tambien ha de dar traslado al Procurador Fiscal, para que pida lo conveniente; y si quisieren defenderse, seguirá el Juicio hasta sentencia por el orden judicial observado, que prescriben los Capítulos diez y seis, y diez y nueve siguientes de esta Instruccion, hasta executar la sentencia en lo que fuere exequible; pero si no quisieren defenderse por confessar desde luego su delito, y allanarse a pagar, y cumplir la condenacion, se les declara incurso en ella, y procederá a la exaccion con los apercibimientos convenientes.

Y en aquellas Ciudades, Villas, y Lugares, que por passar por sus Terminos la Cabaña, deberán embiar, a mas de los dos Capitulares, otros dos Testigos Ganaderos, (si los huviere) y si no Labradores, se les examinará con separacion a todos quatro al tenor de las dos preguntas, que antecedentemente van expressadas, y successivamente en el particular: de si tienen libre el passo de comun aprovechamiento para los Ganados de la Real Cabaña, y demás que tengan igual derecho; de forma, que en cada Causa ordinaria venga justificado estar dicho passo libre, y desembarazado, aun quando no haya Cañada, ni Cordel; porque haviendo aquella, o este, ha de executar lo prevenido en el Capítulo quince siguiente.

Y assimismo se les harán las dos que se siguen, sin que los Alcaldes Mayores Entregadores puedan alterarlas en todo, ni parte, y solo si repreguntar lo que tenga por necessario a descubrir la verdad.

Si saben, y les consta, que en su Termino se hallan algunos acotamientos de Pastos comunes, y Rastrojeras con prohibicion de que puedan entrar los Ganados de la Cabaña Real, y demás de igual privilegio.

Si saben, y les consta de algunos malos tratamientos, que por las Justicias, Guardas, o Vecinos particulares se han hecho, u hacen a los Ganados, y Pastores, que transitan por aquel Termino, o les han llevado, o llevan maravedis algunos, imposiciones, o derechos de Borrás, Assaduras, Portazgos, Pontazgos, Castillerías, u otros, con Privilegio, o sin él.

De dichas Declaraciones se ha de dar incontinenti traslado al Procurador Fiscal, y si en ellos no resultare delito, ni dicho Procurador (por el antecedente reconocimiento que debe hacer, e informes que debe tomar de los Terminos, segun queda expressado en el Capítulo sexto, y se ordena en el diez y nueve, o noticias que tenga) no les pusiere acusacion, proveerá el Entregador dentro del dia Auto de libertad, y sin costas; y en todos los casos en que diere por libre a la Ciudad, Villa, o Lugar, por no haver cometido delito, en los quales no deben pagar costas algunas, ha de poner Testimonio el Escrivano de la Audiencia a continuacion del Auto de libertad, de no haverlas llevado, ni percibido el Juez, ni sus Ministros, cantidad alguna por razon de la Causa, y diligencias practicadas con aquel Pueblo, y poner fe de no haver dado Testimonio del Auto de libertad, y demás que previene el Capítulo catorce, cuyo Testimonio tambien se ha de firmar por

los dos Capitulares, o el que de ellos supiere, para que siempre conste, y no se grave el Pueblo por los mismos Capítulos con gastos que no hacen, y suelen pretextar, precediendo para conseguirlo el mismo apercibimiento contra la calumnia, o falta declaracion.

Pero si resultare delito, y el Pueblo (confessandole por medio de los dos Capitulares, y Testigos) no se quisiere defender, en tal caso, sin mas Autos que las diligencias por donde conste uno, y otro, se ha de poner la sentencia de condenacion con los apercibimientos correspondientes, y proceder a la exaccion, y demás consiguiente; y lo mismo se practicará en el de que el Procurador Fiscal ponga otra Demanda de exceso, transgression, o delito, que por ignorancia, y sin malicia hayan dexado de declarar los Capitulares, y Testigos; porque si resultaren perjuros, se les ha de castigar conforme a Derecho.

Y si en qualquiera de los dos casos se quisiere defender el Pueblo, por decir que tiene Titulo para hacer el rompimiento, plantío, acotamiento, o para llevar los maravedis, o derechos de Assadura, imposiciones, y demás expressado, se ha de substanciar la Causa por el orden judicial prevenido en los Capítulos diez y seis, diez y ocho, y diez y nueve siguientes.

Que mediante la facil expedicion, que con esta nueva Instruccion se consigue en los negocios de las Audiencias, no solo se ha de detener a los Pueblos, sino despacharlos con la mayor brevedad, pena de que los Entregadores, y demás que ocasionaren qualquiera injusta detencion, serán castigados a arbitrio del Señor Presidente de Mesta, y les será Capitulo en su respectiva Residencia, a cuyo fin han de permitir, que (pidiendo los Capitulares se anote en el Quaderno de Autos Generales el dia, y hora en que llegan dispuestos a hacer sus Declaraciones, y respective los Testigos) se haya de notar assi por el Escrivano, mediante que sin embargo de que por esta nueva Instruccion es menos el trabajo que ha de tener el Entregador, Procurador Fiscal, Escrivano, Oficiales, y Ministros de las Audiencias, no se han de disminuir los justos emolumentos, que en cada causa de condenacion les han correspondido por tassacion, ni se ha de hacer novedad en ello, como lo tiene su Magestad mandado en dicho Real Decreto de doce de Febrero del año de mil setecientos quarenta y nueve, para que no se retraygan de cumplir con las respectivas obligaciones de sus empleos.

Capitulo X. *Forma de los poderes que han de otorgar los Pueblos, y Particulares para las Causas que se les hicieren; en qué papel sellado; qual ha de consumirse en las Audiencias; y libre eleccion que han de tener de Personas para sus defensas.*—En las Causas que el Alcalde Mayor Entregador hiciere a qualesquier Personas particulares, Comunidades, y Pueblos, admita los Poderes que presentaren, siendo otorgados con la formalidad, y solemnidad, que queda prevenida en el Capitulo septimo, y no reciba él, ni su Escrivano los que traxeren en distinta forma, y circunstancias, ni le admitan en papel comun, sino en el sellado correspondiente, conforme a la Real Pragmatica del Papel sellado; y en caso de no haverle a la sazón en el Pueblo, le podrán recibir en Papel comun, trayendo en la cabeza de él puesta fe del Escrivano, con autoridad de la Justicia, de no haverle sellado, en cuyo caso dichos Entregadores, y sus Escrivanos, consuman en cada una de sus Audiencias igual Papel sellado del correspondiente a los enunciados Poderes, a costa de cada Pueblo que no le traxesse, y le pongan rayado en su respectiva Causa, lo que cumplan pena de cincuenta ducados.

Y dichos Poderes se han de presentar con Pedimento, y sin ellos no pueda admitirse Procurador, ni Caucionero alguno en las Causas que se fulminaren contra Particulares, Personas, Comunidades, y Pueblos, conforme a los Mandatos que incluyen los §§ seis en la adicion al titulo quinto, y el veinte y uno del titulo cincuenta y dos, en la parte segunda del nuevo Quaderno, y en su virtud ha de substanciar las Causas precisamente con los dos Capitulares Apoderados, que forzosamente deben embiar los Pueblos con Poder bastante, en la forma expressada, y no con solo uno, aunque sea Procurador Sindico General, excepto quando le otorgaren a ambos juntos, y cada uno de ellos in solidum, que en tal caso podrá substanciarlas con qualquiera de los dos, y no ha de admitir allanamiento alguno, que no se haga por pedimento; y de todos los que assi se hicieren ha de dar traslado al Procurador Fiscal, poniendo conclusa cada Causa, y citando a las Partes para sentencia, y en las que lo requieran ha de providenciar la correspondiente caucion, y abono.

Y presentando suficiente Poder en la forma dicha, ha de mandar entregar el Pleyto a la Parte denunciada, y a su Procurador, y Abogado con conocimiento, sin que el Alcalde Mayor Entregador pueda nombrar, ni nombre Procurador, ni Abogado para defender a las Partes reas, ni traerlos, ni llevarlos consigo, aunque digan tienen nombramiento; y en caso que contravengan a lo expressado, las Justicias Ordinarias remitan las Informaciones, que sobre ello huvieren hecho, al Señor Presidente, para que los Procuradores que les parezcan a las Partes para sus defensas en los Lugares donde tuvieren sus Audiencias, sean a los que admitan todos los Testigos, y Papeles, que en sus defensas presentaren, sin poner limitaciones al numero cierto, no excediendo de lo que permiten las Leyes.

Capitulo XI. *Los Oficiales no salgan fuera del pueblo donde se pusiere la Audiencia; y señalamiento de horas que ha de hacer para que assistan a ella, como son obligados, sin llevar derechos algunos por via de contestas, ni en otra manera.*—En la Junta General, que en la Villa de Algete presidió el Señor Don Antonio Monsalve, en Marzo del año de mil seiscientos setenta y siete, se acordó, que los Oficiales que fuessen nombrados en las Audiencias de los Entregadores, unicamente tengan obligacion de asistir a las que hicieren, respecto del emolumento que tienen de seis reales de cada Pleyto en los Partidos de Segovia, y Leon, siete en los de Soria, y Cuenca, y ocho el Oficial Mayor; y que para que lo cumplan hayan de señalar los Alcaldes Mayores Entregadores a los que van nominados en cada una, las horas en que han de asistir con puntualidad en ella, pena por la primera vez de seis mil maravedis, y por la segunda desterrados de las Audiencias, dando cuenta al Señor Presidente de los que assi fueren inobedientes, lo qual han de executar inviolablemente.

Y si concluidas dichas Audiencias huvieren de ir los Entregadores a conocer de algun agravio, vista de ojos, u otra diligencia fuera de las cinco leguas de ellas, no han de tener obligacion a ir mas de un Oficial, que ha de elegir el Entregador, tassandole, y pagandole su ocupacion, y trabajo.

Y no ha de permitir que los Oficiales lleven algunos derechos por via de contestas, ni en otra manera, ni dexar por esta razon de substanciar las Causas conforme a Derecho; y los Escrivanos de dichas Audiencias, antes de contestarse las Causas que se hicieren a los Pueblos, no den maravedis algunos a sus Oficiales, ni a otra persona por dichas contestas, y pongan fe de haverlo notificado al Alcalde Regidor, Procurador que fuesse a contestarlas en nombre de los Pueblos, pena de que se les hará cargo en su Residencia.

Capitulo XII. *Ponga arancel en la puerta de la Audiencia con las expresiones que se ordena; y fe que ha de dar el Escrivano de ella.*—Estando prevenido, que los Oficiales de las Audiencias, ni alguno de los Ministros, y Dependientes de ellas, puedan recibir derechos, ni maravedis algunos con pretexto de contestas, breve despacho, ni otro qualquiera que sea, porque solo se han de pagar los que legitimamente se tassaren por razon de costas, y permite la citada Ley quarta del titulo catorce, libro tercero de la Recopilacion, y mandado, que para su observancia hagan poner los Entregadores en la puerta de la Audiencia, no solamente Edicto que lo prevenga, sino tambien Arancel de las costas processales, que con arreglo a las Leyes, y Mandatos deben, y pueden llevarse, expressando, que los Procuradores de Causas, que ante ellos parecieren, no puedan llevar mas que quatro reales a cada Pueblo de todas las Peticiones de cada Pleyto, y el coste del papel sellado; y que si sobre excessos en este particular llegaren algunas quejas al Alcalde Mayor, las remedie; con apercibimiento, que lo contrario haciendo, assi el Entregador, como su Escrivano, serán castigados en sus Residencias; y si fuere Pleyto que llevare mas de dos Pedimentos, le paguen a dos reales cada uno, y no mas, pena de restitution con el quatro tanto.

Y sin embargo de estar igualmente mandado, que guarden en el tiempo, y cantidades lo que por dichas Leyes, y Mandatos se dispone, y que para ello hagan los Entregadores de Arancel con la expression, y distincion necessaria, a que las Partes tengan puntual entera noticia de todo, baxo las penas contenidas en las mismas Leyes: Manifestó la experiencia, que no obstante estas precauciones, todavia se faltaba por los tales Dependientes a su observancia en ocasiones, que por no tomar Recibo a las Partes era dificultosa la prueba; con cuyo motivo, y para cerrar absolutamente

la puerta a todo genero de fraude, se previno, y nuevamente manda, que en el Edicto que se ha de poner en las puertas de la Audiencia, y en el Arancel que ha de estar manifiesto a todos quantos concurrieren a ella, se haya de expressar forzosamente, que ninguno de los Reos, o partes en las Causas que se actuaren, ha de poder entregar maravedis algunos, con qualquier pretexto que sea, sin que de la cantidad que entregare se le dé Recibo por el Procurador Fiscal, con expression de la que es, y de la razon por que se cobra, y paga; y que el Escrivano de la Audiencia ponga fe de haverse fixado, y estado existente todo el tiempo que durare, y trayga dicho Arancel, y Edicto en la Pieza de Autos Generales.

Y que tambien sea de la obligacion de dicho Escrivano poner fe al pie de todas, y cada una de las Causas en que se impusiere condenacion, de no haver llevado por ella mas cantidad, que la de su importe, y por razon de costas solamente las tassadas por ante el de Ayuntamiento; y en las que huvieren sobreseído, y dado por libres a las Partes, la ha de poner igualmente de no haverse llevado por ellas derechos, ni maravedis algunos, guardando cerca de las costas que se exigieren, los capitulos de la enunciada Ley quarta, y Mandatos que sobre esto hablan; pena, que de las omisiones que tengan en todo, o parte de lo referido, se les hará cargo en sus Residencias.

Capitulo XIII. *No se pongan copias de Leyes, Pragmaticas, ni Privilegios en las Causas que hicieren: ni se inserte en ellas el Poder del Procurador Fiscal; y las que ocurriessen sobre competencias, las remitan para su determinacion, y por mano del Procurador General, todas las Consultas, que desde las Audiencias se ofrecieren hacer al Consejo.*—El Alcalde Mayor Entregador no ha de consentir, que el Escrivano de su Comission ponga en los Pleytos que substanciare, Pragmatica, Ley, ni Privilegio alguno del Honrado Concejo de la Mesta, ni otra qualquiera Provision, ni Cedula, que esté en el Quaderno, pena de pagar, y satisfacer a las Partes, viniendo, u embiando, o no viniendo, todas las costas, y gastos, que se huvieren causado, ni pueda insertar el Poder del Procurador Fiscal, porque de él solo ha de poner en las Causas una fe, con dia, mes, y año, y ante qué Escrivano passó, salvo si la Parte lo pidiere por Pedimento ante el Alcalde Mayor.

Tampoco ha de permitir, que se pongan Autos superfluos, ni la fe de leguas, mediante constar esta de la informacion de ellas, que se ha de poner por cabeza de cada Audiencia, con lo que se escusa repetirla en los Pleytos, y Causas; y en los Poderes que se presentaren, unicamente se ha de poner la substitucion, en caso que no se otorguen a favor del mismo que los presente, y haya de hacer las diligencias.

Y en las competencias que se ofrecieren con las Justicias Ordinarias, han de guardar los Entregadores lo dispuesto en el capitulo septimo de la Ley primera, titulo catorce, libro tercero de la Recopilacion, remitiendo los Autos para su determinacion al Señor Presidente, estando en Consejo; y en su defecto, al Real, y Supremo Consejo de Castilla por mano del Procurador General, sobre cuya defensa de jurisdiccion se arreglará a lo prevenido en el Mandato que incluye el § diez del titulo cincuenta y dos, parte segunda del Quaderno; y si alguna de las Partes apelare en dichas competencias, guardará lo dispuesto en el capitulo trece de la Ley quarta de dicho titulo, y libro de la Recopilacion.

Y todas las Consultas, que desde sus Audiencias se le ofrecieren hacer a dicho Real Consejo, las remitirá cerradas al Procurador General para que las presente en él, luego que las reciba, y pida lo que convenga.

Capitulo XIV. *Que en todas las causas que ante ellos passaren, y especialmente en las que dieren por libres, examinen por sus personas los Testigos a pedimento del Procurador Fiscal, los que presentaren las Partes: Que al fin de cada Audiencia se ponga fe de los Pueblos, y Particulares, que fueren dados por libres, por no resultar culpa, o por declararlo por fuera de las cinco leguas, y tambien de no haver llevado derechos a unos, ni otros, ni dados Testimonio.*—El Alcalde Mayor Entregador asista al examen de los Testigos, que se presentaren en sumario, y plenario en todas las Causas que hiciere, y en su presencia se escrivan enteramente las deposiciones, y se les lean antes de que las firmen, y el Escrivano al fin de ellas ponga fe de que se les leyeron, y asistió el Juez, para que queden satisfechos de lo que huvieren declarado, pena de seis mil

maravedis por cada Testigo en que faltare la referida fe, por mitad Juez, y Escrivano, aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Concejo de la Mesta, y obras Pías, y de aqui adelante cumplan con examinar los quatro Testigos, que han de embiar los Pueblos, (en lugar de los seis, que antecedentemente embiaban en observancia de lo dispuesto por la Ley) segun queda prevenido en el Capitulo septimo, por el gran perjuicio que se ha reconocido en los Lugares, que se dan por libres; pena, que se les hará cargo en su Residencia, y se les impondrán otras mayores.

Y los Entregadores, y Escrivanos de sus Comisiones de los quatro Partidos tengan precisa obligacion a poner al fin de cada Audiencia de las quatro que hicieren en cada Partido, los Pueblos que dieren por libres, assi por no resultar culpa, como los que declaren por fuera de las cinco leguas, para que se venga en conocimiento de lo que han obrado; con apercibimiento, que a mas de hacerles cargo en su Residencia, se les multará en las penas a arbitrio del Señor Presidente.

Y los referidos Entregadores, Escrivanos, y demás Ministros de sus Audiencias, guarden el Mandato fecho en la Villa de Loeches en trece de Marzo de mil seiscientos y cincuenta y dos, que dice assi:

Por quanto por Mandatos de los Señores Presidentes, que han sido del Concejo de la Mesta, del Señor Don Francisco Alarcón, en la Villa de Colmenar Viejo en veinte y siete de septiembre de mil seiscientos treinta y ocho, del Señor Don Christoval de Moscoso y Cordova, y ultimamente en el Concejo de Alcovendas, está mandado, que los Escrivanos de la Comision, ni otro alguno, no puedan dar, ni den a los Concejos, ni Personas contra quien procedieren en sus Audiencias, y les absuelven de los Pleytos, y Causas que les hacen, ni en otra forma, Testimonios algunos de libres de las sentencias de ellos; y que quien los huviere menester, venga a pedirlos al Concejo de Mesta, para que visto el Pleyto por el Fiscal General, y precediendo Auto de su Ilustrissima, se le dé por el Escrivano perpetuo del mismo Concejo, en cuyo poder han de parar dichos Pleytos, por los daños, e inconvenientes que se siguen de darse dichos Testimonios, porque con ellos sacan las Partes Executorias, y se están en esta possession, sin que el Honrado Concejo tenga recurso para seguir su justicia, particularmente en algunos Pleytos, y Causas en que se han dado por libres a las Partes, habiendo visto su Ilustrissima, que de muchos años a esta parte están condenados; y los dichos Escrivanos, por el interés que se les sigue, dan los referidos Testimonios subrepticamente, no obstante las providencias dadas para ocurrir a este daño.

Por lo que para su remedio mandó, que de aqui adelante, atento a los relacionados inconvenientes, los Escrivanos de las Comisiones de los Entregadores, sus Oficiales Mayores, ni otro algun Escrivano, no puedan dar, ni den los expressados Testimonios de libres, ni traslado de sentencias, aunque se lo mande el Entregador, por escrito, u de palabra, pena de privacion de oficio, y de cincuenta mil maravedis, aplicados a Obras Pías a distribucion de su Ilustrissima, por cada Testimonio que dieren.

Y para que mejor se cumpla, y execute dicha pena, y haga cargo en la Residencia, los Escrivanos en cada Pleyto, y al pie del que se diere por libre, absolviere, o sobreseyere, den fe de que no han dado Testimonio alguno, ni llevado por ellos costas, derechos, ni maravedis algunos, como queda prevenido en los Capítulos nueve, y doce, y se repite en este; y en cada relacion de las que entregassen en el Oficio de Residencias, tengan precisa obligacion de poner dicha fe.

Y la misma tengan, baxo la pena referida, de poner fe de que no han dado Testimonio alguno de ninguna de dichas Causas, ni en otra manera, aunque sean de las que no ha resultado culpa contra los tales Pueblos, y Personas particulares, que no se les hace Pleyto, pena, (además de la insinuada) de privacion de oficio, y de nulidad de lo que en contrario hicieren, y de que en las Residencias se hará cargo a los que huviessen contravenido, y los Entregadores traygan originales al Concejo todos los Testimonios, que en sus Audiencias se presentaren, no estando refrendados del Escrivano de Residencias, dexando traslado de ellos a las Partes.

Capitulo XV. *En las Audiencias en cuyo distrito no huviere Cañadas, lo traygan justificado; visiten, midan, apeen, y amojonen todas las de la comprehension de cada Audiencia en sus cinco leguas; procedan, y castiguen las ocupaciones de ellas, y lo reintegren con execucion;*

los Hermanos den noticia de las que supieren ballarse ocupadas; y en la misma forma visiten las Veredas, Passos, y demás, y procedan sobre su rompimiento, u ocupacion.—Respecto de que el principal instituto para que se crearon los oficios de los quatro Alcaldes Mayores Entregadores, fue meramente para defender los Ganados de la Real Cabaña, deshacer los agravios, y mirar por su conservacion, de que ha havido poco cuidado, se manda a los Entregadores, que en las Audiencias en cuyos distritos no huviere Cañada, lo traygan justificado en el Quaderno de Autos Generales, y expressado en la Relacion, pena que se les hará cargo en su Residencia.

Que dichos Entregadores, Procuradores Fiscales, Escrivanos, y demás Ministros, en lo que a cada uno corresponde, visiten, midan, apeen, y amojonen todas las Cañadas de la comprehension de cada Audiencia en sus cinco leguas, tendiendo la cuerda por todos los sitios de ellas, no obstante que sean yermos, y entren por terminos comunes, y valdíos, no contentandose con empezarlasy a medir, porque lo han de hacer precisamente hasta el fin de cada una de ellas, en lo que alcanzare el distrito de las referidas cinco leguas de su jurisdiccion, pena de cien ducados a cada uno, que no lo execute, y de que se les hará cargo en su Residencia, como se ordena en el Acuerdo, que incluye el § veinte del titulo cincuenta y dos del Quaderno.

Y todo quanto estuviere roto, sembrado, plantado, ocupado, o embarazado, en poca, o mucha cantidad, sin Real facultad, y ordenes competentes, tengan precisa obligacion de hacerlo respectivamente arar, demoler, comer, y pacer, antes que de alli partan, segun se previene en los Mandatos, que incluyen los §§ diez y siete, y diez y ocho del titulo cincuenta y dos del referido Quaderno, y dexarlo corriente con sus Cotos, y Mojones; y si experimentaren dilacion, o impedimento para executarlos assi, darán cuenta a su Ilustrissima, para que provea lo conveniente, y los Escrivanos de las Audiencias han de traer puesta fe de que se aró, demolió, pació, y quedó libre, y desembarazado para los Granados de la Real Cabaña, y demás que tengan igual derecho.

Para que las referidas medidas, apeos, y amojonamientos, y los Autos, que en su razon se obraren, puedan en todo tiempo parar el correspondiente perjuicio; el Procurador Fiscal ha de dar Pedimento, nombrando Apeadores por su parte, vecinos del Pueblo de cada Audiencia, (informandose de los que en él huviere mas prácticos, e inteligentes de sus Terminos, y Cañadas) pidiendo comparezcan a aceptar, y jurar, y que se libre Despacho para que las Justicias acudan en sus respectivos Terminos, a la hora, y sitio que se señalare, con un Comissario, y dos Apeadores, que hayan de traer Testimonio de la eleccion en la forma que va prevenido en el Capitulo septimo, para que se les admita la aceptacion, y juramento, que en él se refiere; y executado assi, concurran todos a las medidas de dichas Cañadas, para que por este medio se logre executarlas con la debida justificacion, y conocimiento.

Que reconocidas, y medidas que sean las Cañadas, comparezcan los Apeadores a hacer sus declaraciones, expressando separadamente la edad de cada uno, dando fe el Escrivano de los que no supieren firmar, pena de cincuenta ducados, para que las firmen los que sepan, y por los que no, un Testigo a ruego; y tambien las han de firmar las Justicias de los mismos Pueblos, o el Comissario, que en su nombre concurriere a la visita, medida, apeo, y amojonamiento de ellas; y los derechos que los Apeadores nombrados por el Procurador Fiscal debieren haber por los dias que en lo expressado se ocuparen, se les han de pagar con Libramiento del Entregador, dando, con intervencion de este, Recibo de lo que importaren; y en caso de no saber firmar, dé fe de ello el Escrivano, y le firmen Testigos conocidos a su ruego, cuyos Libramientos, y Recibos originales traygan en los Quadernos de Autos de las Audiencias, para que en su virtud se les abone su importe, y no de otra manera, authorizandolos el Escrivano de ellas, con fe de ser estos quienes los dan, y reciben sus importes; con apercebimiento, que no haciendolo assi, no se abonarán derechos algunos de Cañadas, y de todo se les hará cargo en las futuras Residencias.

Todas estas diligencias se han de practicar sin costa alguna de los Pueblos, no habiendo culpados; y haviendolos, ha de proceder contra los que las tuvieren rotas, plantadas, ocupadas, u embarazadas, en todo, u parte, haciendo todos los Autos, reconocimientos, y averiguaciones convenientes, aunque sea fuera de las cinco leguas del distrito de las Audiencias, que le van señaladas,

y cada una de ellas, hasta dar sus sentencias, las cuales ejecutarán sin embargo de que qualquier apelacion que se interponga, assi en las condenaciones pecuniarias, como en reducir a pasto todo lo usurpado, y ocupado, y si algo estuviere sembrado, y nacido, hará que los Ganados de los Hermanos del Concejo, u otros qualesquiera en su defecto, lo coman, y pazcan libremente, no obstante qualquiera apelacion, arreglandose en todo a lo mandado en los Capítulos veinte y dos, y veinte y tres en dicha Ley quarta, título catorce, libro tercero de la Recopilacion, sin contravenirlos en manera alguna, pena de cien ducados, que por la primera vez se sacarán a cada uno, por qualquiera omission, u defecto, que los Entregadores, Procuradores Fiscales, y Escrivanos tengan en algo de lo que va prevenido, en la parte que a cada uno corresponde, y de otras mayores, en caso de reincidencia, a arbitrio del señor Presidente, y con apercibimiento de que en qualquiera tiempo, que se averigüe lo contrario de las justificaciones, o declaraciones, que traxeren hechas, serán castigados severamente.

Los nominados Alcaldes Mayores Entregadores, quando de las vistas, medidas, apeos, y amonamientos de las Cañadas, que han de hacer por sus propias personas, sin poderlo cometer a otra, pena de veinte mil maravedis para la Camara de su Magestad, estando presente el Procurador Fiscal de la Audiencia, y el Escrivano de su Comission, resultaren culpados vecinos, y personas particulares, harán causa separada a cada Reo de por sí, siendo distintos los parages en que se hicieren los tales rompimientos, porque si todos fueren en uno mismo, no se han de hacer con esta separacion.

Y los Hermanos del Concejo darán razon, y noticia a los Entregadores de las Cañadas, que huviere que abrir, y medir, para que lo executen, aunque dexen de hacer alguna de las Audiencias, que les van señaladas; y si la referida noticia se les diere estando en ellas, acabadas que sean, vayan a ejecutarlo sin passar a otra Audiencia, pena, que de no cumplirlo, se les hará cargo en su Residencia, y los Escrivanos de los Entregadores al pie de la Relacion que dieren pongan fe de si algun Hermano ha dado cuenta de lo referido, o no, baxo de dicha pena.

Tambien conocerán, procederán, y visitarán los Entregadores todas las ocupaciones, plantíos, y rompimientos, que se huvieren hecho, o hicieren nuevamente por qualesquier personas, Concejos, o Comunidades en las Veredas, Egidos, Abrebaderos, Majadas, Passos, y Pastos comunes en que los Ganados de la Real Cabaña, y sus Pastores tuvieren passo, pasto, y comun aprovechamiento, haciendo todos los Autos, reconocimientos, y averiguaciones convenientes, hasta dar sus sentencias con las penas correspondientes, aplicando las condenaciones pecuniarias al Concejo; cuyas sentencias, assi en la exaccion de estas, como en reducir a Pasto todo lo ocupado, las ejecutarán sin embargo de apelacion obrando con arreglo a lo mandado en el capítulo veinte y quatro de la citada Ley quarta.

Capítulo XVI. *No admita facultades para rompimientos, no siendo del Concejo: Averigüe todos los que huviere: Testimonios que ha de pedir para justificarlos; condene a los culpados; haga constar las reincidencias, y las castigue.*—En conformidad de lo resuelto en la Real Pragmatica de quatro de Marzo de mil seiscientos treinta y tres, (que es el § diez y nueve de la addicion al título seis, en la parte segunda del Quaderno) y de lo mandado en el capítulo veinte y siete de la citada Ley quarta, título catorce, libro tercero de la Recopilacion, y en la Ley veinte y siete, título septimo, libro septimo de la misma, se ordena, que los Alcaldes Mayores Entregadores, de aqui adelante no admitan facultades algunas de la Camara, ni de otros Consejos, y Tribunales, sobre rompimientos en Dehessas, y Pastos comunes, no siendo del Real, y Supremo Consejo de Castilla, y que las Causas ordinarias las hagan con separacion, y sin mezclarlas con las de rompimientos, poniendo por cabeza de estas Testimonio a la letra de lo que en aquellas resulte sobre la pregunta de rompimientos, sin que de estos pueda conocer, ni determinar en las Causas ordinarias, por su notoria diferencia, para evitar confusiones; y en puntual observancia de la Real Pragmatica expedida en assumpto de rompimientos, vista ocular, y medida de rompimientos, hagan los Entregadores medir, y que efectivamente se mida todo lo roturado, y que se rompiere, y los Adhessamientos hechos, y que se hicieren en Dehessas autenticas, Pastos comunes, y demás que toquen a derecho perpetuo, en perjuicio de los Ganados de la Real Cabaña.

Que tengan indispensablemente obligacion de justificar todos los que resultaren en sus Audiencias, por qué personas, con expression de sus nombres, y apellidos, en qué terminos, sitios, y parages, con expression de los linderos de los rompidos, para que se reconozca si sobreesen, o reinciden conforme al Mandato que incluye el § treinta de dicho titulo cincuenta y dos del Quaderno; y para facilitar esta justificacion, ha de tener precisa obligacion el Procurador Fiscal de presentar, y el Entregador de examinar por su persona a lo menos seis Testigos, haciendoles las preguntas, y repreguntas convenientes, y de modo, que den bastante razon de todo, y hagan suficiente probanza, con los requisitos necesarios de Derecho, segun la calidad de lo que fuere, sin que haya necesidad de bolverlos a examinar, ni preguntar en otra instancia.

Y para mayor justificacion de dichas Causas de Rompimientos, harán compulsar qualesquier Arrendamientos, y partidas de los Libros de Ayuntamientos, de Mayordomos de Propios de los Pueblos, y demás que conviniere, o sacar Testimonio en relacion de todo, para que se pueda verificar mejor; y el Procurador Fiscal (pena de privacion de oficio, y cincuenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Concejo de Mesta, y obras Pías) ha de tener especial cuidado de pedir quanto convenga, y que se despachen los Mandamientos necesarios para que los exhiban; y no queriendo cumplir los que se expidieren, darán noticia al Procurador General, embiandole Testimonio de las respuestas, para que pida en el Consejo los correspondientes Despachos.

Que los Alcaldes Mayores Entregadores, y Procuradores Fiscales, en las Causas que fulminaren a qualesquier Pueblos, o Personas particulares sobre los enunciados rompimientos en Dehessas autenticas, Valdíos, y otros Pastos, hagan constar la reincidencia siempre que la huviere; y assi de los Processos de primer rompimiento, como de los de reincidencia, darán los Entregadores traslado al Procurador Fiscal, para que pida lo conveniente; y si quisieren defenderse los Reos, seguirá el Juicio hasta sentencia por el orden judicial observado hasta aora; y no queriendo defenderse, por confessar desde luego su delito, y allanarse a pagar, y cumplir la condenacion, les declararán incurso en ella, y en ambos casos los condenarán indispensablemente en toda la cantidad, que las Leyes del Reyno disponen, ajustada, y regulada a toda la porcion de fanegas de sembradura que se verificare, y executarán las sentencias arregladamente a las citadas Leyes, sin suspenderlo con pretexto alguno; y en passando dichos rompimientos de la cabida que previenen las Leyes, reservará la sentencia, y sin perjuicio de ella dará cuenta al Señor Presidente, pena de cien ducados en caso de contravencion, y en ninguno pueda dar, ni den por libres a los Reos, a menos de que tengan legitimas facultades, pena de que se les hará cargo en sus Residencias.

Y mediante que por Real Decreto expedido en Buen-Retiro a treinta de Diciembre del año passado de mil setecientos quarenta y ocho, se halla mandado poner Capitulo particular en la Instruccion de los Alcaldes Mayores Entregadores, para que zelen sobre el cumplimiento de la absoluta prohibicion de Rompimientos, que establece, y castiguen todas las contravenciones, que se justificaren en sus respectivas Audiencias, defendiendo en los transitos de la Real Cabaña aquellos Pastos comunes de que necessita, con la proporcion mas conveniente a ella, y menos perjudicial a los Pueblos, que tengan rompimientos con facultad en las cercanías de las Cañadas, y Veredas, mediante no poderse verificar en tales casos la subrogacion que establece en otros, por no deberse vender el Pasto comun inmediato a los transitos; se manda por punto general a todos los Alcaldes Mayores Entregadores, que al presente son, y en adelante fueren de los quatro Partidos del Reyno, que inviolable, y puntualmente le cumplan baxo de graves penas, y de que se les hará cargo en las respectivas Residencias, tomando de la Escrivanía de estas copia de dicho Real Decreto, para que les conste todo lo que deben zelar, y castigar, y en ningun tiempo, ni caso puedan excepcionar ignorancia, ni tener pretexto con que desfigurar la culpa de sus omisiones en la parte que les toque.

Y mediante que a instancia del Fiscal General del Honrado Concejo se ha dado por el Señor Don Alonso Rico Villarroel, su Presidente, la general providencia de que los Entregadores se abstengan de proceder sobre rompimientos, cuyo conocimiento se haya cometido por Real orden

especial a Persona determinada, y sobre los en que por Reales Resoluciones, u ordenes participadas a las Justicias, haya permitido su Magestad la continuacion de Labores, en vista de sus Titulos, y justificaciones, y que conozcan, en caso que se haya excedido de lo permitido, en el de justificar otros diversos rompimientos, y en el de que entendieren en su averiguacion las Justicias, solo en cumplimiento del citado Real Decreto, y Cartas-ordenes de la Comission dada para su averiguacion, aunque las Justicias Ordinarias hayan prevenido, por ser conforme a la Ley recopilada, procediendo con arreglo a dicho Real Decreto; y que quando no puedan fenecer alguna Causa por accidente, u otro motivo, la remitan al Señor Presidente, para que segun ella, y sus circunstancias mande proceder a su fenecimiento, o que se passe a la Comission de Rompimientos para que se provea de remedio; se pone por Capitulo de esta Instruccion, para que arreglandose a ella los Entregadores en quantos casos ocurran en lo futuro, vigilen su mas puntual inviolable observancia.

Capitulo XVII. *Recoja las facultades, cuyo termino haya cumplido, y haga por su persona las Vistas de ojos, que se le encargaren, arreglandose en los Pleytos de Facultades a lo que se previene.*—Los expressados Alcaldes Mayores de las quatro Quadrillas del Reyno en cada una de sus Audiencias, recojan todas las Facultades, que hallaren, y reconocieren haver cumplido, y a los que usaren de ellas los castiguen conforme a los Capítulos de su Comission; y quando se les cometieren algunas Vistas de ojos, las hagan por sus mismas personas, sin cometerlas a otra alguna, pena, que se les hará cargo en su Residencia.

Y en los Pleytos de Facultades, y Arbitrios en que estuvieren apercibidos los culpados de que no usen hasta dar cuenta de lo Arbitrado, les hagan causa en reincidencia; y en los de nuevas Dehessas, executen lo que manda la Ley, sin embargo de apelaciones, y cobre hasta en los diez mil maravedis que dispone; y tengan particularissimo cuidado de que los Oficiales, y demás Dependientes de su Audiencia, no lleven en estos Pleytos maravedis algunos a las Partes reas; y en la Relacion que traxere pondrá todo lo susodicho, y los maravedis que cobraren para Alguaciles, sin faltar cosa alguna, y en ellas proceda el Entregador contra los Pueblos, y personas Particulares, que se alcanzaren dentro de las cinco leguas de las Audiencias que van señaladas, guardando la forma, y orden que establece la enunciada Ley quarta, titulo catorce del Libro tercero de la Recopilacion, que es su principal Instruccion, y los Mandatos de los Señores Presidentes, baxo las penas que prescriben.

Capitulo XVIII. *Modo con que ha de proceder en las Causas de Imposiciones contra los Pueblos, Comunidades, o Particulares; y qué ha de hacer si se valen de Privilegios, o fundan en immemorales.*—Los Alcaldes Mayores Entregadores conocerán, y procederán contra todas las Personas, Concejos, y Comunidades, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, sobre nuevas imposiciones, recibiendo, a pedimento del Procurador Fiscal, informacion de todos los Portazgos, Castillerías, Rodas, Borrás, Assaduras, Peages, Pontages, Barcages, y de otros qualesquiera derechos, que se llevaren a los Pastores, o Dueños de Ganados de la Real Cabaña, contra sus Privilegios, haciendo se les restituya quanto les huviere sido injustamente llevado; y prohibirán, que en adelante se exijan, siempre que hallaren ser nuevamente impuestos, o acrecentados, sin Titulo, o Privilegio que sea bastante, conforme a las Leyes del Reyno; o que aunque le tengan, no le huviere presentado en el Consejo con Relacion jurada, de las cantidades que perciben dentro de los terminos que están prefinidos, para presentarlos como han debido hacerlo en ellos; y las Pesquisas, Averiguaciones, y Pleytos, que en estos assumptos hicieron en sus Audiencias, los remitirán originales, y bien substanciados al Consejo, y a poder del Escrivano del Concejo, para que en conformidad de lo mandado en el capitulo veinte de la Ley quarta, titulo catorce del libro tercero de la Recopilacion, (a que en todo han de arreglar sus Autos, y procedimientos) se entreguen con recibo al Escrivano de Camara que corresponda, noticiandolo al Procurador General, para que se puedan continuar con esperanza del logro en el remedio de estos perjuicios.

Y si para imponer dichas cargas, y tributos se valieren de Executorias particulares, Ordenanzas, o Costumbres de las mismas Ciudades, Villas, o Lugares, sin embargo substancien, y determinen los referidos Entregadores las Causas, que de esta clase se ofrecieren, imponiendo a los Reos de

ellas las penas, y multas correspondientes, suspendiendo la execucion de ellas hasta consultar al Señor Presidente del Concejo, o Junta General, para que en vista de ellas, resuelva con pleno conocimiento lo mas conveniente.

Y en caso de que se funden en immemoriales para escusarse de las penas en que incurren, por llevar nuevos derechos, e imposiciones, y hacer rompimientos de Dehessas autenticas, Pastos comunes, y en otras qualesquier clases de Pleytos, en que pretendan calificar sus derechos contra el Concejo de la Mesta, y los suyos; teniendo presente, que en los casos que han ocurrido hasta aora, se han hecho con menos atencion de la que se debe, sin haver evacuado los procuradores Fiscales las defensas necessarias al conocimiento de la justificacion de los intentos de las Partes, y a que se administre justicia, estimando las immemoriales, que conforme a Derecho lo merecieren, y desestimandolas en que no las huviere; se manda a dichos Procuradores Fiscales, que en cada uno de los Pleytos, en que las Partes fundaren sus derechos en immemoriales, (porque quando se valgan de Privilegios, han de apremiarlos a su presentacion original, con las precauciones que van notadas al Capitulo octavo) además de que han de hacer todas las diligencias, y defensas necessarias para desvanecerlas, presentando Testigos, y Papeles en contrario, darán Peticion aparte en cada una de dichas Causas, pidiendo, que el Entregador haga a los Testigos todas las preguntas, y repreguntas, que se requieren en semejantes immemoriales, para que respondiendo a ellas se reconozca la verdad; lo qual cumplan, pena de veinte mil maravedis por cada vez que no lo hicieren, y de que se les hará cargo en su Residencia, conforme a la calidad de las Causas, y de los daños, que por qualquiera omission se siguieren al Concejo, segun se dispone en el § veinte y seis del titulo cincuenta y dos, parte segunda del Quaderno.

Y si ocurriere alguna en que baxo de un contexto conozca promiscuamente el Entregador sobre Imposiciones, Vedados, Acotados, u otras cosas, y de la Sentencia difinitiva que en ella ha de pronunciar se interpusiere apelacion, no la otorgue para la Chancillería, y solamente admita quantas se interpongan en materias de imposiciones (ya proceda solo en assumpto de ellas, o al mismo tiempo de otras cosas) para el Supremo Consejo de Castilla, a quien está reservado, y privativamente toca el conocimiento, como modernamente se halla declarado por su Magestad en una de las Reales Cédulas, que se transcriben en el Capitulo veinte y nueve siguiente, y se libró en vista del recurso que hizo el Honrado Concejo del informe de la Chancillería, y de la respuesta que el Señor Fiscal del Consejo dio en veinte y quatro de Enero del año de mil setecientos cincuenta y dos, exponiendo, que aunque las Chancillerías pueden conocer de Sentencias de Entregadores, por el remedio ordinario de la apelacion de ellas, en quanto a Vedados, Acotados, y demás, conforme a la Ley, no podian hacerlo en lo respectivo a imposiciones, y cobranza de indebidos derechos a los Ganados, por estar todo esto reservado al Consejo; y que en consecuencia de esto, y de haverse sufrido la Causa, no solo en assumpto de Vedados, y Acotados, sino tambien de Imposiciones, podría despacharse la Cedula de inhibicion pretendida por la Mesta.

Capitulo XIX. *Forma de proceder en causas de plantíos hechos sin facultad; y que executen sin embargo las Sentencias.*—Todos los Entregadores por punto general, en quantas Audiencias practicaren por donde tengan passo los Ganados de la Real Cabaña, o haya rompimientos, o nuevos Plantíos, aunque no tenga passo, harán a los Testigos, que embiaren los Pueblos, la pregunta especial, que en orden a los Plantíos nuevos de Viñas, que huviere en sus respectivos Terminos, queda prevenida en el Capitulo nueve; y de los que se huvieren hecho con facultades, harán que sus Escrivanos saquen Copias autorizadas, sin llevar derechos algunos por ellas, sin que puedan indultarse de cumplirlo assi con pretexto de que sus antecessores sacaron, y traxeron al Concejo dichas Copias, pues no obstante las han de traer en el Quaderno de Autos Generales, a menos que autenticamente conste, que efectivamente las sacaron, y traxeron despues del año de mil setecientos veinte y uno, de cuyo hecho han de traer justificacion plena, con expression del Entregador que las recogió, dia, mes, y año en que haya traído dichas Copias; porque solo en este caso no han de ser obligados a sacarlas nuevamente, y sí en todos los demás, sobre que los Procuradores Fiscales harán las convenientes instancias, pena de que por cada copia que dexaren

de sacar, y traer, se exigirán al Entregador veinte ducados de multa efectivamente, y otros tantos al Procurador Fiscal que no lo pidiere, como se acordó en la Junta General, que en Leganés presidió el Señor Don Francisco Arana, por Septiembre del año de mil setecientos y treinta y uno.

Y para comprobacion de si se ha excedido de las Facultades, o los Plantíos son de mas de veinte años a esta parte, salga el Procurador Fiscal, como es de su obligacion, y va prevenido en el Capitulo sexto, a reconocer los Terminos de dichas Audiencias, y tomar los informes, y noticias mas seguras a descubrir la verdad, y haga declaracion jurada ante el Entregador de todo lo que huviere reconocido, y averiguado, sin dilatar su execucion, ni detener el curso de la Audiencia mas tiempo del en que debe concluirse.

Y resultando de dichas justificaciones haver Plantíos hechos de veinte años a esta parte sin Real facultad para hacerlos, o de qualquiera reincidencia, ha de sacarse Testimonio de quanto resulte de las Causas ordinarias, y ponerse por cabeza de las que se fulminaren sobre nuevos Plantíos, sin que de ellos pueda conocer, ni determinar en aquellas, porque precisamente ha de hacerlo separadamente, por su notoria diferencia, para evitar confusiones, procediendo a la imposicion de las penas, que prescriben el capitulo veinte y cinco, y otros de la citada Ley quarta, titulo catorce, libro tercero de la Recopilacion, y a la execucion de las sentencias en que mandasse arrancar, y descepar las Viñas, haciendolas executar precisa, e inviolablemente, sin embargo de qualquiera apelacion que se interponga, reduciendolo a Pasto comun, trayendo competente justificacion de haverlo hecho assi; con apercibimiento, que se les hará cargo en sus Residencias, y condenará en veinte mil maravedis.

Capitulo XX. *Fenezca las causas de agravios, substanciandolas a pedimento del Procurador Fiscal, condenando en las penas de la Ley, y proceda a su efectiva reintegracion, aunque haya apartamiento de parte.*—En los Pleytos de Agravios hechos a los Ganados de los Hermanos del Concejo, averigue el Entregador, si son tales Hermanos, o Riberiegos, para que haciendolo constar, se proceda con mas justificacion; y todos los Pleytos de agravio en que procediere en virtud de Despacho del Señor Presidente, u orden del Concejo de Mesta, a pedimento de parte, o a instancia del Procurador Fiscal, los fenezca, condenando a los Reos en las penas establecidas en el capitulo veinte y uno, y otros de dicha Ley quarta, titulo catorce, libro tercero de la Recopilacion, y en la del tres tanto en su caso, conforme a la cantidad por que haya sido pedido el agravio, aunque hagan apartamiento las Partes, dexandolas desagaviadas, y satisfechas, sin levantar su Audiencia, lo que ha de hacer constar por Instrumentos legitimos, pena de que se le multará, y hará cargo en su Residencia.

Y los Procuradores Fiscales sean obligados a traer en cada Audiencia razon de las reintegraciones de Agravios, que hicieron a los Hermanos, conforme a el § cincuenta y siete, titulo cincuenta y dos de la segunda parte del Quaderno; y siempre que se les entreguen algunas Peticiones, presentadas en el Concejo por alguno de los Hermanos de él, sobre agravios hechos a sus Ganados, por qualquiera persona Particular, o Pueblo, comprehendidos dentro de las cinco leguas de su Jurisdiccion, no obstante que las Partes deben acudir a sus defensas, el referido Procurador Fiscal pida ante el Entregador se examinen los Testigos, que presentare el Pueblo al tenor de las Peticiones, y haga las demás diligencias conducentes a la justificacion, pena, que se les hará cargo en su Residencia.

Capitulo XXI. *Que evacue enteramente todas las causas de los Pueblos, que haya comprehendido, y residenciado en cada una de sus Audiencias, sin dexar alguna por determinar; no altere las penas impuestas, y los Procuradores Fiscales, en las notificaciones que se les barán de las Sentencias, solo respondan, que lo oyen.*—Los Alcaldes Mayores Entregadores, que por tiempo fueren, han de evacuar enteramente todas las Causas de los Pueblos, que hayan comprehendido, y residenciado en cada una de sus Audiencias, sin llamarlos, ni ir a concluir las a otras partes, para obviar equivocaciones, y confusiones; y no den Autos de sobreseer en ellas, ni de remission, ni consulta a su Ilustrissima, y Junta General, porque precisamente las han de sentenciar, absolviendo, u condenando segun correspondiere en justicia, lo qual cumplan baxo la pena que prescribe el

Capitulo diez y seis de la citada Ley quarta, y de cincuenta mil maravedis mas para la Camara de su Magestad, dos años de suspension, y de que se les hará cargo en su Residencia; y despues de haver sentenciado los Pleytos, y Negocios de que conocieren, por ninguna causa, ni razon moderen las condenaciones, ni den orden para que se dexen de cobrar enteramente, pena que se exigirán de ellos, y se les castigará con todo rigor, como se dispone en los Mandatos que incluyen los §§ veinte y dos, y veinte y tres de dicho titulo cincuenta y dos del Quaderno.

Y para ocurrir al perjuicio, que se ha experimentado seguirse al Honrado Concejo, de las apelaciones que los Procuradores Fiscales de las Audiencias interponen de las Sentencias, que los Entregadores dan en los Pleytos, que a su instancia fulminan; se manda, que en adelante no interpongan apelacion alguna, y que en todas las notificaciones que se les hicieren de dichas Sentencias, solamente respondan, que lo oyen: lo qual cumplan, con apercibimiento, de que no haciendolo, además de ser multados, se les hará cargo en sus Residencias, segun se ordena en el § sesenta del titulo cincuenta y dos, parte segunda del Quaderno.

Capitulo XXII. *Con quien se han de acompañar el Alcalde Mayor Entregador, y su Escrivano, siendo recusados.*—Proceda a la substanciacion, y determinacion de todas las Causas de Comission por sí solo, no siendo recusado; y siendolo, se ha de acompañar con el Realengo mas cercano, en la forma, y como se dispone en el Capitulo diez y siete de la citada Ley quarta; y las Assessorías, que se dieren al acompañado, han de ser con justa proporcion, y respecto a la ocupacion, y calidad de las Causas, sin que por ser excessivas obligue a las Partes a que se aparten de ellas; y si el Escrivano de su Comission fuere recusado por alguna de las Partes, se ha de acompañar con uno de los Escrivanos, que huviesse en los Pueblos donde estuviere la Audiencia, para que sean menos las vejaciones, y costas de las Partes.

Capitulo XXIII. *Los Alcaldes de Quadrilla, cada uno en su Partido, proceda en los casos, y cosas, que conforme a las Leyes debe conocer; averigue los rompimientos, usurpaciones, y Plantíos hechos en los Pueblos de su Jurisdiccion: Los Entregadores hagan constar lo que buviere en el distrito de cada una de sus Audiencias; reconozcan los Titulos con que exercen, y causas que buviessen hecho, y si las han entregado donde deben.*—Los Alcaldes de Quadrilla, cada uno en su Partido, y Quadrilla, ha de conocer de todos los casos, y cosas, que conforme a las Leyes de Mesta les corresponde; y los Autos, y Sentencias que dieren, siendo passadas en autoridad de cosa juzgada, o debiendose executar segun las mismas Leyes, sin embargo de apelacion, las lleve a debido efecto, haga las pesquisas, y averiguaciones necessarias, y ninguna general en Negocios Criminales, sino a instancia de Parte, precediendo informacion.

Tome Residencia a su antecesor, y Ministros luego que empiece a usar dicho empleo, (que han de exercer por sus mismas personas, y no por otras) haciendola pregonar; y recibida, la trayga, o embie cerrada, y sellada al primer Concejo, y la entregue a su Secretario para proveer justicia, y en todo proceda arregladamente a lo mandado en la Carta de Alcaldía, y Titulo, que se les despacha por el Señor Presidente, y Junta General.

Han de averiguar los rompimientos, usurpaciones, y plantíos de Viñas, que se hacen en los Pueblos de su Jurisdiccion; y hechas las informaciones, las remitirán cada primer Concejo, para ocurrir a los daños que causan, pena de cincuenta ducados, aplicados a distribucion del Señor Presidente; y para que assi lo cumplan, lo notarán los Escrivanos del Honrado Concejo en todas las Cartas de Alcaldías, que de aqui adelante se despacharen; y los Entregadores de los quatro Partidos harán se haga saber a los que huviere dentro de las cinco leguas de sus Jurisdicciones, a cuyo fin el Escrivano de Tabla les dé cada medio año Certificacion de los que hay en los Distritos de las Audiencias, que les fueren señaladas, conforme a lo que resulte de los Titulos despachados.

Los Entregadores en todos los Terminos, y Distritos de sus Audiencias, han de averiguar los Alcaldes de Quadrilla, u de Corral que hay, assi en Sierras, como en Tierras llanas, y reconocer los Titulos con que exercen estos, y sus Escrivanos; y si hallaren que los Señores de los Pueblos, o alguno de ellos tienen indubitado derecho para nombrarlos, por Executoria, u otros Titulos, los examine, y hallando ser legitimos, y bastantes, los dé por libres, sin perjuicio del derecho del

Concejo de la Mesta, para nombrar los tales Alcaldes, y Escrivanos en dichos Distritos; apercibiendo a los nombrados, a que acudan a sacar Titulo de aprobacion del Señor Presidente, y Junta General en la forma ordinaria, dentro del termino sumario que les assignarán; y que pasado sin haverlo hecho, cessen en su uso; y a los Nominadores les apercibirán, para que los nombramientos que hicieren en adelante, sean con esta precisa calidad, y prevencion; y en caso de no constar de competente facultad para hacer tales nombramientos, ni del origen que tenga, los apercibirá, para que dentro de cierto tiempo acudan a deducir la razon, o justificacion, que tuvieren para ello.

Y si del reconocimiento de Titulos, que precisamente han de hacer desde sus Audiencias, resultare no tenerlos en forma, ni tomada la razon por el Señor Fiscal General del Concejo, u haver cumplido los quatro años por que se despacharon, y que los Escrivanos de dichos Alcaldes de Quadrilla, o Corral no son nombrados por el Honrado Concejo, como debe, los ha de recoger todos el Entregador, y hacer se les notifique no usen dichos Oficios; con apercibimiento, que se procederá contra ellos a lo que huviere lugar de Derecho; y que las Quadrillas donde huviessen cumplido, se junten como lo tienen de costumbre, en la forma, y segun disponen las Leyes del Quaderno, para hacer nueva eleccion de Alcaldes de ellas, notificando a los electos se presenten con los nombramientos dentro de un breve termino, que les assigne, a efecto de que se les libre Despacho en la forma ordinaria para el exercicio de dichos oficios, pena de doscientos ducados.

Tambien ha de justificar, y recobrar las Causas que cada uno huviere hecho en su Termino, tomandoles declaracion con juramento, para que baxo de él declaren las que han sido, las Residencias que han debido tomar a sus antecessores, y si las han entregado como deben en la Escrivanía de Residencias; y en su defecto harán, que las entreguen con las Residencias que huvieren tomado, y todo lo traerán con las Causas de dichas Audiencias.

Y no apromptando las expressadas Causas, y Residencias, con pretexto de haverlas entregado, les pedirá los Recibos de las entregas hechas en dicha Escrivanía de Residencias, y sacará copia autentica de ellos, y en su defecto hará competente justificacion de la remission de ellas, pena de quatro ducados, que se les exigirán irremissiblemente, en caso de no hacerlo; y a los que no las huviessen entregado, les sacará diez mil maravedis de pena, aplicados a disposicion, y distribucion del Señor Presidente.

Y siempre que se hallare ausente algun Alcalde de Quadrilla, hará justificacion de ello, y le dexará apercibido en su casa, para que remita a la Escrivanía de Residencias copia de su Titulo, y Relacion jurada de las Causas que huviere hecho, pena de que no cumpliendolo en el termino que se señalare, se le hará comparecer personalmente, y todo lo ha de traer con los Autos de dichas Audiencias; y estando enfermo, dará providencia para que remita el Titulo, y Residencia de su antecessor con poder bastante en ambos casos, pena de cinquenta ducados, y que se les hará cargo en sus Residencias.

Capitulo XXIV. *Formalidad con que se han de hacer las tassaciones del Papel sellado, y costas.*—El Alcalde Mayor Entregador ha de hacer por su persona la tassacion del Papel sellado, sin exceder de la cantidad, que legitimamente importare, el que con arreglo a la Real Pragmatica de Papel sellado se deba gastar en las Sentencias, y demás Autos de cada Audiencia, haciendo que las Demandas, Pedimentos Fiscales, Autos, y Despachos de ellas, (a excepcion de lo que se actuare a pedimento de parte) se pongan en papel de oficio, como que es instancia Fiscal, ni consentir que el Escrivano lleve mas del que huviere gastado en cada Pleyto; con apercibimiento, que de lo contrario se les impondrán, y exigirán las condenaciones impuestas en dicha Real Pragmatica, y demás que haya lugar.

Y mediante que para ocurrir a la posibilidad de que si las tassaciones de todas las costas de los Pleytos sentenciados, y condenados por los Entregadores, se hiciessen por ellos con los Escrivanos de sus Comisiones, las podrían hacer excessivas, e injustas, en perjuicio de los Pueblos, y Vassallos de su Magestad; por el capitulo doce de la Ley quarta, titulo catorce, libro tercero de la Recopilacion, se manda, que dichos Entregadores, y el Escrivano del Lugar donde tuvieren la

Audiencia, tassen los derechos que huviesse de llevar el de su Comission, conforme al Arancel Real, firmando la tassacion de sus nombres en la Causa original.

Y que para evitar los perjuicios que se seguirán, de que solo se cumpla con la disposicion de la Ley en la apariencia, viniendo firmadas las tassaciones en los Processos, dexando en la essencia, y realidad ilusoria su mente, y causa final, como sucedería haciendolas el Entregador, y Escrivano de su Comission a su modo, y a sus solas, y llamando despues de hechas al Escrivano del Lugar de la Audiencia, que por contemplacion, o algun interés las firmasse: se acordó a pedimento del Fiscal General por el Señor Conde de Casarrubios, del Consejo, y Camara de Castilla, siendo Presidente del Concejo, en treinta de Octubre del año de mil seiscientos y setenta, que los Entregadores traygan en todos los Processos sentenciados, y condenados, las tassaciones de costas hechas por ellos, y por los Escrivanos de los Pueblos de sus Audiencias, en consecuencia de lo dispuesto por la Ley del Reyno, y a continuacion de ellas den fe de haverlas hecho el Alcalde Mayor juntamente con ellos, sin dependiencia, ni intervencion del Escrivano de su Comission; pena, que si traxeren las tassaciones sin esta fe, se les hará cargo en sus Residencias; y además de las impuestas por las Leyes, se les exigirán cincuenta mil maravedis, para la Camara de su Magestad, Concejo de Mesta, y obras Pías, por tercias partes; se manda, que assi lo cumplan inviolablemente todos, y que arreglen el sellado a una cantid en todas las Causas, constando de iguales folios.

Y en caso de que por ausencia, enfermedad, u otro qualquier impedimento no pueda asistir, y personalmente concurrir el Escrivano de Ayuntamiento del Pueblo de qualquier Audiencia, a la execucion de las tassaciones de costas, en la forma prevenida, darán providencia los Entregadores de que asista otro Escrivano, para obviar mayores daños.

Capitulo XXV. *No embie a cobrar las condenaciones hasta passados seis dias despues de la pronunciacion de sus Sentencias, y el Alguacil certifique lo que llevare por razon de costas.*—Sin embargo de que en el Capitulo veinte y dos de la ultima Instruccion estaba ordenado, que el Entregador no despachasse Alguacil a la cobranza de las condenaciones que impusiere, hasta passados tres dias desde el de la pronunciacion de sus sentencias, en conformidad de lo dispuesto en el Capitulo quinto de la citada Ley quarta; teniendo presente, que el Consejo se sirvió aprobarla, con la calidad de que passassen seis dias antes, que pudiesse embiar Ministro a cobrarlas, se manda, que assi lo execute, y cumpla; y que los Alguaciles que fueren a las cobranzas, tengan obligacion de traer fe del Escrivano del Lugar, del tiempo que en él se ocuparen, y de lo que por ello han llevado de costas, pena de privacion de oficio, y el Entregador haga que todo se cumpla, pena de cincuenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Concejo, y obras Pías, de dos años de suspension de oficio, y de bolver a las Partes lo que les huvieren llevado: lo qual executará, sin embargo de apelacion que se interponga; y de lo que en contrario hicieren, se les hará cargo en su Residencia.

Capitulo XXVI. *Que en ningun caso levante las Audiencias, aunque estén fenecidas, sin dexar llana la Jurisdiccion, y haver cobrado todas las condenaciones exequibles, a lo qual ha de passar con su Audiencia, en caso de embarazarse el pago, a costa de los que le resistan, y todo entre en poder del Procurador Fiscal, quien ha de dar los recibos, que han de rubricar los Escrivanos de Ayuntamiento, quedandose con Copia testimoniada de ellos, y entregarlo al Thesorero del Concejo, reteniendo en su poder la decima parte de los derechos, y emolumentos, que tocaren al de la Comission, hasta que baya dado su Residencia.*—Los Alcaldes Mayores Entregadores no levanten sus Audiencias de los Pueblos donde las pusieren, aunque las tengan fenecidas, sin que primero dexten llana su Jurisdiccion, por el grave perjuicio que de lo contrario se ha seguido, y sigue al Concejo; con apercibimiento, que además de hacerseles cargo en sus Residencias, se les condenará en mayores penas; y el Procurador General tenga particular cuidado en solicitar, con la mayor actividad, el mas breve despacho de los Expedientes de esta clase, de que le dieren cuenta.

Y si en la execucion de sus sentencias, en lo que fueren exequibles, con forme a las Leyes, y Mandatos executorios, y citatorios, fueren resistidos los Alguaciles por las Justicias Ordinarias, o

por otras qualesquiera Personas, passe el Entregador acompañado de los Ministros, y Oficiales de su Audiencia, con el salario ordinario suyo, y de ellos, a costa de las Justicias, o Personas, que los huvieren resistido, a executar, y no levante la Audiencia hasta haver cobrado todas las condenaciones, en la forma que por su Comission se le ordena, pena que se le baxará de su salario quanto dexare de cobrar, en observancia del Mandato que incluye el § treinta y uno, titulo cincuenta y dos, parte segunda del Quaderno; y si ocurriere algun embarazo, u ofreciere algun reparo, consultará con justificacion al Señor Presidente, y executará lo que se le ordenare.

Que tampoco dexere de cobrar condenacion alguna de las que impusiesse en las Causas, que hiciere en las Audiencias, con pretexto de pobreza de los deudores, ni otro alguno, sin traer plena justificacion de él, pena que de lo contrario, será responsable a quanto dexare de exigir.

Y todo quanto se tassare para Alguaciles, y Apeadores, y lo que se depositare para Assessorías, ha de entrar forzosamente en poder del Procurador Fiscal de la Audiencia, y el Escrivano de ella le ha de dar Testimonio de lo tassado, y depositado, para el cargo que le ha de hacer; y lo que pagare a los Alguaciles, y Apeadores, ha de ser con Libranza del Entregador, expressando con claridad en ella la cantidad que se libra, y para qué, de lo qual el Procurador Fiscal ha de dar cuenta en la Contaduría del Concejo, trahiendola distinta de lo demás, para que se vea como se distribuye, pena al Juez, y Procurador de seis mil maravedis a cada uno, para la Camara de su Magestad, y Obras Pías, por mitad, por cada Audiencia que contravinieren, además que se les hará cargo, y serán castigados, segun prescribe el Capitulo octavo del Mandato, que incluye el § veinte y uno del titulo cincuenta y dos, parte segunda del Quaderno.

Tambien ha de entrar en poder de dichos Procuradores Fiscales integramente todo el importe de las condenaciones, en que es interessado su Magestad, y las que pertenecieren al Concejo, assi de las partes que le están aplicadas por las Comisiones, como de las restituciones mandadas hacer a Hermanos por el Capitulo diez de la citada Ley quarta, titulo catorce, libro tercero de la Recopilacion; y assimismo quanto los Entregadores cobrasen de las resultas de que habla el siguiente Capitulo.

Y los Alguaciles, luego que hayan cobrado dichas condenaciones, se las entreguen enteramente; y el referido Alcalde Mayor, Alguaciles, y Escrivanos, no solamente no las han de poder depositar, ni retener contra la voluntad de los enunciados Procuradores, pero ni tampoco permitiendolo, u queriendolo ellos, y no les hagan molestia, ni vejacion alguna de obra, ni de palabra, para que las dexen en su poder, ni de alguno de ellos: lo qual cumplan todos, pena de privacion de sus respectivos officios, y de cincuenta mil maravedis cada uno, para la Camara de su Magestad, y el Concejo por mitad, en los quales se les da por condenados lo contrario haciendo, en conformidad de lo mandado en el § cincuenta y tres del citado titulo cincuenta y dos del Quaderno.

Y los referidos Procuradores Fiscales, en observancia de lo mandado en tres de Mayo del año de mil setecientos quarenta y tres por el Ilustrissimo Señor Don Andrés Gonzalez de Barcia, del Consejo, y Camara de Castilla, Presidente del Concejo, han de dar Recibo separado; y los Escrivanos de Ayuntamiento de cada Pueblo donde los Entregadores sienten sus Audiencias, no solamente han de tomar razon de cada Recibo, que el Procurador Fiscal de ellas diere a cada Pueblo de sus comprehensiones, y Personas particulares, de todas las condenaciones, costas, y demás derechos que pagaren, quedandose con copia testimoniada de todos ellos; sino que tambien han de rubricar los originales que llevaren los Pueblos, y Personas particulares; de modo, que sin estas formalidades, ni el Procurador Fiscal ha de poder dar Recibo alguno, ni los Pueblos, y demás Particulares personas pagar maravedis algunos; y el Entregador haga cumplir todo lo expressado baxo la pena de cien ducados, que en caso de contravencion se exigirán a cada uno, para que cumpliendo assi, puedan las Justicias de los Pueblos de dichas Audiencias poner en execucion lo que se les manda en el Capitulo treinta de esta Instruccion, sin necessitar recoger de los Pueblos, y Particulares los Recibos originales, ni causarles costas de Verederos, ni otros algunos gastos de los que antes de esta providencia lastaban, sino es en algun caso preciso, y particular.

Y dichos Procuradores Fiscales no han de poder dar dinero alguno a ninguna Persona, ni solicitador, sino precisamente al Thesorero del Concejo, o en virtud de Libramiento de este; pena,

que el que hiciere lo contrario, incurra en la de perdimiento de dicho oficio, sin poderle usar mas, y en veinte mil maravedis, por mitad, para la Camara de su Magestad, y obras Pías; y baxo las mismas penas se les manda, que no paguen maravedis algunos a los Entregadores, ni a los Oficiales de su Audiencia; con apercibimiento, que efectivamente lo reintegrán de sus bienes.

Y tambien ha de retener en su poder la decima parte de todos los derechos, y emolumentos, que tocaren al Escrivano de todas, y cada una de las Audiencias en que como tal actuare, sin entregarsela con ningun pretexto, ni motivo, hasta que conste haver dado su Residencia; y ha de ser del cargo, y obligacion de dichos Procuradores Fiscales, al tiempo de las proximas Juntas Generales, traer, o remitir, en caso de indisposicion, todos los caudales de condenaciones a poder del Thesorero del Concejo, recogiendo Certificacion, o Nota firmada de su mano, a continuacion de la Relacion de las Audiencias, de quedar en su poder todo el importe de las condenaciones, que consten en las mismas Relaciones, en cuya forma las ha de entregar en el Oficio de Residencias, pena de doscientos ducados, que se le sacarán en caso de contravencion, y de que se le hará cargo en la Residencia.

Capitulo XXVII. *Que los Entregadores cobren las resultas: Cuenta que han de dar de las que cobraren, y Relacion separada, que han de traer de ellas, sin mezcla de las condenaciones corrientes.*—Los Alcaldes Mayores Entregadores, de aqui adelante tengan obligacion de acudir a la Contaduría del Concejo a tomar razon de los Pueblos donde se les han señalado sus Audiencias, y para la cobranza de las resultas (que desde luego se les encarga) se les despache Comission particular, tomando razon de ella en la misma Contaduría, en virtud de la qual han de hacer desde sus Audiencias diligencias para recaudar las cantidades de resultas que llevaren, procurando poner cobro en ellas; y para la Junta General siguiente han de traer, y entregar con los demás Autos de su Audiencia, los que en esta razon huvieren hecho; y las cantidades que cobrassen entrarán en poder de los Procuradores Fiscales, (para cuyo seguro, y resguardo han de dar fianzas) y en remuneracion del trabajo, que en esto han de tener dichos Entregadores, se les señala diez por ciento; al Escrivano, Alguacil, o Ministro que assistiere a las diligencias, seis por ciento, repartidos, y rateados entre ellos por el Entregador de las cantidades, que liquidamente cobrare; y a dichos Procuradores Fiscales se les ha de abonar la conduccion, en la misma forma que se les da, de las cantidades que traen a esta Corte, pertenecientes a su Magestad, y al Concejo.

Y para que se recauden las partidas que están en resultas, por haverse embarazado su cobranza con Provisiones de las Chancillerías, respecto a estar remediado este impedimento por las Reales Cédulas, que su Magestad se ha dignado expedir, mandando se guarden las Leyes del Reyno, en quanto disponen, que sean executivas las condenaciones en las cantidades que permiten; el Procurador General, no solo saque Despacho del Señor Presidente, para que sin embargo de las apelaciones que se interpusieren, procedan los Entregadores a la execucion, y cobranza, sino tambien Comission del Consejo, y entregue estos Despachos a los Alcaldes Mayores, que llevaren resultas de esta calidad, quienes los cumplan, pena que se les hará cargo en sus Residencias, como se acordó en el Concejo, que en Septiembre del año de mil seiscientos setenta y siete presidió el Señor Don Antonio Monsalve en la Villa de Ciempozuelos.

Y los referidos Entregadores han de traer Relacion aparte, con distincion, y claridad de lo que monta cada partida de las que cobrassen de resultas atrassadas, sin mezclarlas con la Relacion de las Audiencias, y condenaciones corrientes, segun se resolvió en el Concejo, que en Marzo del año de mil seiscientos setenta y ocho presidió en la Villa de Algete el nominado Señor Don Antonio Monsalve.

Capitulo XXVIII. *Los gastos que causaren las Audiencias, se saquen del monton de las condenaciones.*—Por Acuerdo del Concejo, y Junta General, que en veinte y uno de Marzo de mil seiscientos ochenta y tres presidió en el Lugar de Ballecas el Señor Don Gonzalo Fernandez de Cordova, (que es el § quarenta del citado titulo cincuenta y dos, parte segunda del Quaderno) se manda, que los gastos que causaren las Audiencias, se saquen del importe de las condenaciones, antes de hacer division alguna entre los Interessados, que es el que se sigue.

En este Concejo se acordó, que de aqui adelante la Contaduría tenga cuidado de que los gastos que traxeren las Audiencias de los Alcaldes Entregadores, que se mandaren librar por este Concejo, hayan de ser, y se entiendan de monton, rateandolos entre los Interessados, y en esta conformidad se haga bueno, y no en otra forma.

Y en el Concejo, y Junta General, que se celebró en la Villa de Leganés en Septiembre de mil setecientos treinta y uno, presidida del Señor Don Francisco de Arana, havendose reconocido de las Relaciones de los Alcaldes Mayores Entregadores, y de las de gastos de los Agentes en Corte, y Chancillerías, que en los muchos Pleytos que hay pendientes, y nuevamente se ocasionan de todas, y cada una de las Audiencias, assi para defensa de la Jurisdiccion, de que con varios pretextos pretenden eximirse los Pueblos, y Particulares, como para la prosecucion de apelaciones que interponen los Reos, o recursos, que introducen en el Consejo, y Chancillerías, se consumen tan considerables caudales, precisos para las mencionadas defensas, que tal vez no alcanzan todos los que pertenecen al Concejo, y percibe en la parte que le toca en las condenaciones de las Causas, que se forman en las mismas Audiencias, quedando perjudicado no solo en este importe, que debe percibir util, y en los salarios que paga a los mismos Alcaldes Mayores Entregadores de los demás Propios, y Rentas, de que los satisface, sino tambien en suplir, y costear, a expensas de dichos Propios, las defensas, y gastos conducentes a ellas, de que dimana el atraso en que se halla; y considerando que estos gastos, ocasionados de las mismas Audiencias, y defensas de los Pleytos, y Causas, que en ellas se hacen, son de la misma calidad que los que las Audiencias por sí executan, y todos dirigidos a un fin, y por el consiguiente, que no hay producto liquido, sin que se baxe el importe de los precisos gastos con que se defiende, y que hay notorio agravio contra el Concejo, en que de la parte que a este corresponde, haga todos los gastos, para que los demás Participes perciban integras las suyas; se acordó, y mandó, que de aqui adelante los gastos, que por las Relaciones del Procurador General, y Agentes en Corte, y Chancillerías, constare ser causados en defensas de Pleytos, u Expedientes, procedidos de las Audiencias, ya por defensa de la Jurisdiccion, o ya por apelacion, o recurso de las Causas, que en ella se formaren, se deduzcan, y baxen del importe de las condenaciones de la misma Audiencia a que corresponden, antes que se dividan las partes pertenecientes a cada Interessado, y que en la Contaduría se tenga assi presente para su execucion, a cuyo efecto se passe a ella Certificacion de este Capitulo, y ponga como tal en la Instruccion.

Capitulo XXIX. *No den cumplimiento a las provisiones de inhibicion, que expidieren las Chancillerías.*—Estando mandado por Real Cedula de su Magestad de siete de septiembre de mil seiscientos setenta y siete, que las Chancillerías no impidan a los Entregadores la execucion de sus Sentencias, en la cantidad que les permite la Ley, y lo mismo por Sobre-Cedula de catorce de Agosto de mil seiscientos ochenta y uno; con la prevencion, de que no se incluyessen en el conocimiento de sus Causas, sino es en apelacion de sus Sentencias, o Autos interlocutorios, que tengan fuerza de tales, repetido en otra de veinte y nueve de Julio de mil seiscientos ochenta y nueve; previniendo tambien en otras de veinte y quatro de Abril, y ocho de Octubre de mil seiscientos noventa y dos, que las mismas Reales Chancillerías no se intrometan a conocer, por via de exceso, ni en otra forma, de las Causas que fulminaren los Alcaldes Mayores Entregadores en las Visitas, y Residencias que hicieren, ni se les obligue, ni a sus Escrivanos a ir a hacer relacion de los Autos a la misma Chancillería; y por otra de siete de Mayo de seiscientos noventa y tres, mandado igualmente, no se admitan querellas de exceso en las Chancillerías, de los llamamientos que los Entregadores hicieren desde sus Audiencias a las Ciudades, Villas, y Lugares de su comprehension, para que lleven los Testigos de su cargo, y para las demás Causas de su conocimiento, a menos que haviendo los Pueblos acudido ante dichos Alcaldes Entregadores, y determinado sobre ello, apelaren de su determinacion, y lo justificaren con Testimonio, todo a fin de que no se perturbe el orden, ni detenga el curso de los Autos, y Causas a que se dirige su Comission; se mandó ultimamente en Real Cedula de veinte y cinco de Abril de setecientos y diez y nueve, poner por capitulo de Instruccion, que los Alcaldes Entregadores no diessen cumplimiento a las Provisio-

nes, que en su contravencion se despachassen por las Chancillerías: lo qual se les ordena assi; y que en su consecuencia, si estando en qualquiera de las Audiencias señaladas, se librare alguna Provision por la Real Chancillería del Distrito a que corresponda, en contravencion de alguna de las citadas Reales Cédulas, la obedezcan con el respeto debido, y no la cumplan en manera alguna, dando por respuesta el contenido en las mismas Cédulas Reales, y el de la ultima, que lo previene assi, insertando Testimonio de ella en su respuesta, y remitiendo otro con el contenido de la tal Provision al Procurador General, para que solicite nueva Real Cédula, si conviniere; y el tenor de las que han de insertar, segun el caso que ocurra, y en que se les manda negar el cumplimiento, son las siguientes.

REAL CEDULA. EL REY. Presidente, y Oidores de la mi Audiencia, y Chancillería, que reside en la Ciudad de Valladolid: Sabed, que Don Juan Gonzalez de Estrada, Procurador General del Honrado Concejo de la Mesta de estos Reynos, representó en el mi Consejo, que con el motivo de los reiterados violentos procedimientos de essa Chancillería, especialmente executados en el Partido de Leon, despachando diferentes Provisiones en orden a impedir, y embarazar el uso, y exercicio de los Alcaldes Mayores Entregadores, sus Comisiones, y Instrucciones, en contravencion de ellas, y de las Leyes del Reyno, que las mandaban observar inviolablemente; se havía ocurrido al mi Consejo, por parte del dicho Concejo de la Mesta, quexandose de estos agravios, por donde havía obtenido diferentes Reales Cédulas, una en siete de Noviembre de mil seiscientos y setenta y siete, havendose litigado en contradictorio Juicio con el Defensor del Reyno de Leon, y mandada despachar por Executoria otra Sobre-Cédula de catorce de Agosto de seiscientos ochenta y uno; otra de veinte y nueve de Julio de seiscientos y ochenta y nueve; otra de veinte y quatro de Abril de seiscientos y noventa y dos; otra de ocho de Octubre del mismo año; y la ultima de siete de Mayo de seiscientos y noventa y tres, assi para que dichos Alcaldes Mayores Entregadores pudiesen executar sus sentencias en las condenaciones hasta tres mil maravedis, sin embargo de apelacion, y que essa Chancillería no se entrometiesse en el conocimiento de las Causas en que procedian los referidos Alcaldes Mayores, sino es en apelacion de sus Sentencias difinitivas, o Autos interlocutorios, que tuviessen fuerza de tal, como para que, ni aun por via de exceso, ni otro recurso, se les perturbasse su Jurisdiccion, ni embarazasse los llamamientos, y citaciones en sus Audiencias, ni se les compeliessse, ni a sus Escrivanos, a que fuessen a hacer relacion, ni a remitir los Autos de su Comision, ni se permitiessse a los Escrivanos de Camara diessen para este efecto Despachos ordinarios, sino es en el caso expressado de apelacion en forma, mandados dar por essa Chancillería, llevando las Partes Testimonio de haver apelado; ni admitiessen Peticiones de los Lugares llamados en otra forma, y sin embargo de tenerlas obedecidas essa Chancillería, y mandado cumplir en todo, y por todo, y hecho notorio a los Escrivanos de Camara para su observancia, en quanto a ellos tocaba, como constaba de todas ellas, que presentaba con la solemnidad necesaria, se havian despachado muchas Provisiones en su contravencion a diferentes Lugares del expressado Partido de Leon, y con especialidad a las Villas, y Lugares de San Martin de Torres, y Zebrones, Villanueva de Valde-Jamud, Jerreros, Quintana, Congosto, Palacios de Jamud, Quintanilla de Flores, Torneros de Jamud, Taburuelo, Quintana del Marco, Nabiaros de la Vega, y Santa Elena, para que no acudiessen a los llamamientos de los Alcaldes Mayores Entregadores, como se podia reconocer de los Autos de la Audiencia, que por uno de ellos se havía hecho en el año passado de setecientos y quince en Palacios de Valduerna, y en la que se havía hecho en el proximo passado de setecientos y diez y ocho; y assimismo, y para el mismo efecto a las Villas, y Lugares de Benavides, y otros, que se componían de mas de treinta y ocho Pueblos; la Villa de Laguna de Alga, con treinta y siete Concejos agregados; la de Castrocabón con sus Lugares, y otros siete Concejos; la de Mazuelos, la de Revilla, la de Autillo, la de Reliegos, Villamor, Luengos, Mansilla, y Cea, con otros muchos Lugares, que podian componer una grande Audiencia; las Villas, y Lugares de Terradillos, con otros muchos, havian obtenido Sentencias para no acudir a dichos llamamientos; y los Lugares de la Villa de Villamayán, que eran quince, como se podría reconocer de los Autos Generales, que en la Audiencia que en dicha Villa de Villamayán se havía hecho, y en la misma forma al Lugar de Santas

Martas; y ultimamente las Villas de Lucillo de las Somozas, Turienzo de los Cavalleros, y sus Jurisdicciones, y contra las Instrucciones se havia despachado Provision, como parecia de la Audiencia que se havia hecho sobre Pedraza de Campos en la Villa de Mormoja, cuyos Autos havian venido remitidos a D. Pedro de Larreategui y Colón, del mi Consejo, y Camara, y Presidente de dicho Concejo de la Mesta: Y porque en el supuesto de estas Provisiones, que las mencionadas Villas, y Lugares, y otros muchos que las havian obtenido, llamaban Privilegios, y Executorias, siendo assi, que la que tenian algunos, era sobre la cobranza de las penas que se decían achaques, cuyo caso no comprehendía la Comission de dichos Alcaldes, ni en esto se intrometían, pretendían eximirse de la Jurisdiccion de ellos, negando el cumplimiento a sus Comisiones, y ocurriendo a essa dicha Chancillería, que sin conocimiento de causa coadyuvaba sus operaciones, y recursos, contraviniendo en todo a las citadas Cedula, y Leyes Reales executoriadas, de que se havian originado, y originaban perniciosas consecuencias, y considerables perjuicios a la Cabaña Real, sus Ganados, y Pastores, pues con estos embarazos no podían dichos Alcaldes Mayores Entregadores usar libremente de sus oficios, cuyo exercicio terminaba al reconocimiento de las Cañadas, Veredas, y Abrevaderos, rompimiento de Dehessas, y Valdíos, Acotamientos, daños hechos a los Pastores, y Ganados, y finalmente a todo lo que comprehendían los Capítulos de su Instruccion, de que ninguna Villa, ni Lugar del Reyno estaba eximido, pues sería cerrar el passo de los Ganados a los Extremos, en que tanto se interessaba, no solo la Causa publica, sino era mi Patrimonio Real; y si se diese lugar a la subsistencia de las Provisiones, y otros Autos de essa Chancillería, quedaría inutil, y frustrada la jurisdiccion de dichos Alcaldes, y del Concejo de la Mesta, y sin efecto alguno las expressadas Leyes, Cedula Reales, Executorias, y Provisiones dadas por el mi Consejo en su observancia; para cuyo remedio me suplicó fuesse servido mandarle despachar Cedula, con insercion de las expressadas, para que essa Chancillería, la de Granada, ni las demás Audiencias del Reyno, no embarazassen, ni impidiessen a dichos Alcaldes Mayores Entregadores de la Mesta, y sus Ministros, el uso, y exercicio de su Jurisdiccion, en los casos, y cosas, que iban expressadas, con motivo, ni pretexto alguno, especialmente en orden a los llamamientos que hicieren dentro de las cinco leguas de donde pusieren sus Audiencias, y que se recogiesen todas las Provisiones, que por essa Chancillería estaban dadas en contrario, y no se usasse de ellas en manera alguna, ni en adelante se despachassen, guardando, y observando en todo las dichas Cedula, y Leyes Reales; y assimismo para que los Escrivanos de Camara no admitiessen Peticiones, ni despachassen semejantes Provisiones en su contravencion, imponiendolos para su cumplimiento graves penas, multas, y apercibimientos, lo contrario haciendo, y que assi se les hiciesse saber, mandando, que para la mas puntual, y exacta observancia, se les pusiesse a dichos Alcaldes Entregadores por Capítulo añadido a su Instruccion, no diessen cumplimiento a dichas Provisiones: (se insertan las Cedula que cita, y prosigue). Y visto por los del mi Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el Fiscal de él, por Auto que proveyeron en veinte y dos de Marzo proximo passado, mandaron, que a la Instruccion que se diese a los Alcaldes Mayores Entregadores del dicho Honrado Concejo de la Mesta, se añadiesse por Capítulo, no diesse cumplimiento a las Provisiones, que en contravencion a las referidas Cedula se expidiessen, y se acordó dar esta mi Cedula: Por la qual os mando, que siendoos presentada, veais las Cedula suso insertas, con los obedecimientos de essa Chancillería puestos a su continuacion, despachadas por los de mi Consejo a instancia del dicho Concejo de la Mesta, y las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais observar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, su contenido, y lo mandado en ellas, sin contravenir, ni permitir que se contravengan en manera alguna, que assi es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro a veinte y cinco dias del mes de Abril de mil setecientos y diez y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Castejón.

En la Ciudad de Valladolid a primero de Junio de mil setecientos y diez y nueve, estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro Señor en Acuerdo General, havindose hecho relacion por mí el infrascripto Secretario de Camara, y del Real Acuerdo, de la Cedula de su Magestad, expedida en Buen-Retiro en veinte y cinco de Abril passado

de este presente año, que se presentó con esta Petición, y de las Reales Cédulas en ellas insertas; en su vista dichos Señores la obedecieron con la reverencia, y acatamiento debido, y mandaron se guarde, y cumpla todo lo que por ella su Magestad manda, y para su mejor observancia se copie en los Libros del Acuerdo, y se haga saber a los Escrivanos de Camara de esta Chancillería, y se concede licencia para que se impriman los traslados que fueren necesarios, y se le entregue a cada uno; assi lo acordaron, y rubricó el señor Don Juan Fernandez Zapata, Oidor mas antiguo de los que en él se hallaron, de que certifico, y firmo yo el Secretario de Acuerdo. Manuel Santos del Alamo.

En la Ciudad de Valladolid a dos dias del mes de Junio de mil setecientos y diez y nueve años, yo el Escrivano, y Receptor del Numero de esta Real Chancillería, de pedimento de la Parte del Honrado Concejo de la Mesta, leí, y notifiqué las Reales Cédulas de su Magestad, presentadas con esta Petición, obtenidas por dicho Honrado Concejo, la data de la ultima Real Cédula en Buen Retiro a veinte y cinco dias del mes de Abril passado de este presente año, y Auto de arriba de su obediencia a Manuel Santos del Alamo, Domingo Rojo Salgado, Manuel Santos Aparicio, Roque Gonzalez de Soria, Pedro Martinez de Sicilia, Francisco de Castro Taboada, Fernando Lopez Ramirez, Domingo de Jaurigui, Nicolás Román, y Joseph de Castellanos, y Joseph de Zarandona, Escrivanos de Camara de dicha Real Chancillería, y a Don Manuel de Arenzana, que tiene el nombramiento para exercer el Oficio, que está vaco por muerte de Joseph Perez, Escrivano que fue de Camara, en sus personas, quienes dixeron estaban prontos a guardar, y cumplir lo que por dichas Reales Cédulas, y Auto del Acuerdo se les manda, y que se les entregue un traslado; doy fe, y firmé. Ante mí. Manuel Quintano Palencia.

Otra.—EL REY. Presidente, y Oidores de la mi Audiencia, y Chancillería, que reside en la Ciudad de Valladolid: Sabed, que por parte del Honrado Concejo de la Mesta General de estos mis Reynos, y Señoríos se me representó, que hallandose el Alcalde Mayor Entregador de Mestas, y Cañadas del Partido de Segovia con su Audiencia en la Villa de Iscar, se había fulminado, a instancia del Procurador Fiscal de ella, cierta Causa al Concejo, y Vecinos del Lugar de Vitoria, sobre haver cerrado su Termino, y prohibido el aprovechamiento de Pastos a toda especie de Ganados, sin exceptuar el de mi Real Cabaña, en contravencion de sus notorios Privilegios; y haviendose pronunciado Sentencia definitiva en favor del dicho Honrado Concejo de la Mesta por el Entregador, y en discordia de ella otra por el Licenciado Don Francisco Xavier Herrero y Vela, mi Corregidor de la Villa de Olmedo, (con quien se había acompañado, por haversele recusado) en los dias veinte y cinco, y veinte y seis del antecedente mes de Julio, había apelado de esta el referido Procurador Fiscal para el mi Consejo, y pedido se le admitiese la apelacion, y que para continuarla se traxessen los Autos originales a la Escrivanía de Residencias de la Presidencia de Mesta, a que con efecto se había diferido en Auto del mismo dia veinte y seis: en cuyo cumplimiento se remitieron certificados por el Correo de essa dicha Ciudad, con sobreescrito al de Residencias, quien los había recogido del de esta mi Corte; y haviendo dado cuenta de ellos al Presidente de dicho Honrado Concejo de la Mesta, había mandado se entregassen al Procurador General de él, para que inmediatamente ocurriese al mi Consejo, assi sobre lo principal, segun su estado, como para providencia para la soltura del Escrivano de la referida Audiencia, desembargo de su Mula, y remission de otros Autos, de un recurso hecho en essa citada mi Chancillería, como mas por menor constaba de los expressados Autos originales, y notas a su continuacion extendidas; en cuya atencion, y presentandose, como desde luego se presentó en el mi Consejo en grado de apelacion de la mencionada Sentencia, se me suplicó, que haviendo por presentados dichos Autos originales, y admitiendo al referido Concejo de la Mesta en el expressado grado de apelacion de la nominada Sentencia, me sirviese mandar, que para la legitima substanciacion de este Pleyto en la presente Instancia, se librasse Despacho de Emplazamiento a la Justicia, Concejo, y Vecinos del nominado Lugar de Vitoria, para que compareciessen en su seguimiento, por medio de Procurador con poder bastante, dentro del termino que se le assignasse, con apercibimiento de Estrados, en la forma ordinaria; y que debuelto que fuesse, se le entregasse con las diligencias que en su virtud se

practicassen, y estos Autos, para formalizar la apelacion, y exponer agravios de la citada Sentencia: Y por un Otrosi se me representó assimismo por essa citada mi Chancillería, en vista del recurso que se había hecho en ella por el Concejo, y Vecinos del mencionado Lugar de Vitoria; y sin tener presente lo malicioso de él, se había librado Provision mia, para que el Escrivano de dicha Audiencia de Mesta les diese Copia de los citados Autos de Residencia; y mediante llevarlos presentados originales, y que sin estar executada la condenacion pecuniaria, impuesta en la Sentencia del Entregador, no había debido, ni podia mezclarse en el conocimiento de ellos: por lo que tambien me suplicó fuesse servido mandar expedir mi Real Cedula, para que essa mi Chancillería remitiesse integros, y originales al mi Consejo todos los Autos, que con motivo del citado recurso se huviessen formado en ella: Y visto por los de él, por Decreto que proveyeron en diez y siete de este mes, entre otras cosas, se acordó dar esta mi Real Cedula: Por la qual os mando, que siendoos presentada, remitais, y hagais se remitan al mi Consejo por mano de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario de Camara de los que en él residen, integros, y originales todos los Autos, que con motivo del recurso hecho en ella por parte del referido Lugar de Vitoria, se huviessen formado en el assumpto de que va hecha mencion, para en su vista tomar la providencia que convenga. Dada en Buen-Retiro a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y cincuenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustin de Montiano y Luyando.

Obedecese la Real Cedula de su Magestad, que se presenta con esta Peticion, con la reverencia, y acatamiento debido, y para su cumplimiento se lleve a la Sala donde passa el Pleyto en ella contenido, en Acuerdo General de dos de Septiembre de mil setecientos y cincuenta y un años: Lo acordaron los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro Señor, y lo rubricó el Señor Don Manuel de Navarrete, Oidor mas antiguo de los que en él se hallaron, de que certifico. Don Domingo Rojo Salgado.

Guardese, y cumplase la Real Cedula de su Magestad en Relaciones. Valladolid, y Septiembre once de mil setecientos y cincuenta y uno. Cieza.

Otra.—EL REY. Presidente, y Oidores de la mi Audiencia, y Chancillería, que reside en la Ciudad de Valladolid: Sabed, que por parte del Honrado Concejo de la Mesta General de estos Reynos se representó al mi Consejo, que hallandose el Licenciado Don Francisco Miguel de la Hoz, Abogado de mis Consejos, y Alcalde Mayor Entregador de Mestas, y Cañadas del Partido de Segovia, en su Audiencia en la Villa de Iscar, y dando Sentencia definitiva en la Causa, que por la delacion del Promotor Fiscal se había substanciado, legitima, y formalmente, contra la Justicia, Regimiento, y Procuradores Sindicos de la Villa de Tudela de Duero, uno de los pueblos comprehendidos dentro del distrito de las cinco leguas de dicha Audiencia, se había ocurrido por este a essa mi Chancillería, y presentandose en grado de apelacion de los procedimientos del referido Entregador, había obtenido Despacho para que el Escrivano de la expressada Comission, y Audiencia diese traslado de ellos, y para que se emplazasse en la forma ordinaria a las Partes para el progreso de la apelacion mencionada; y posteriormente en vista de distintos voluntarios hechos, que inciertamente expusieron en essa mi Chancillería, se había librado nueva Provision para que el enunciado Alcalde Mayor Entregador soltasse baxo de fianza de estar a derecho, a Alonso Alvarez, Procurador de dicha Villa, de la prision, y le desembargasse una Mula dentro del dia de la notificacion; y que no cumpliendolo assi, lo executasse la Justicia Ordinaria de la de Iscar; cuyo Despacho había obedecido el Entregador, suspendiendo justamente darle cumplimiento, por los fundamentos incontrastables que se lo embarazaban, y por menor expecificaba en la respuesta, que había dado a continuacion de la Provision mencionada, segun todo mas por menor constaba de los dos Testimonios, de que hacía presentacion con la solemnidad necessaria; y respecto de que la Causa fulminada, y determinada contra el Concejo, Justicia, y Vecinos de la referida Villa de Tudela de Duero, havia sido sobre la exaccion de indebidas imposiciones, que con titulo de penas exigian a los Ganados de mi Cabaña Real, contra sus Privilegios, y las Leyes del Reyno, que tambien prohiben el conocimiento de estos assumptos a todas las Chancillerías, y Audiencias, por ser privativo del mi Consejo, y de que, aunque igualmente se había sufrido sobre adhessar, y acotar los Pastos

comunes entre Panes, y Rastrogeras de su Termino, en perjuicio del passo, pasto, y libre aprovechamiento de los Ganados de mi Real Cabaña, tampoco podia essa mi Chancillería intrometerse a embarazar, como lo había hecho, la execucion de la Sentencia del Entregador en que se hallaba entendiendo, con arreglo, y puntual observancia a los Capítulos de la Real Instruccion, y de la Ley: En esta atencion, y en la de no deberse permitir semejantes procedimientos, con notorio defecto de jurisdiccion, en vulneracion de las Leyes, Privilegios, y Cédulas obtenidas por dicho Concejo de la Mesta, y citadas en el Requerimiento del Entregador, suplicó al mi Consejo, que habiendo por presentados dichos Testimonios, se sirviesse expedir mi Real Cédula, para que essa Chancillería se inhibiesse absolutamente del conocimiento de los expressados Autos, y sobreseyendo en el progreso de las providencias, a que había dado principio, remitiesseis integros, y originales al mi Consejo todos los que en este assumpto se huviessen formado en ella; y visto en el mi Consejo, con lo informado de su orden por essa mi Chancillería, y lo que sobre ello se dixo por el mi Fiscal, por Auto de diez y siete del corriente acordó dar esta mi Cédula: Por la qual os mando, que siendoos presentada, os inhibais absolutamente del conocimiento de los Autos que van expressados, y sobreseyendo en el progreso de las providencias a que haviais dado principio, remitais integros, y originales al mi Consejo por mano de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Secretario de Camara de los que en él residen, todos los que en este assumpto se hayan formado en essa mi Chancillería, que assi es mi voluntad. Dada en Aranjuez a veinte y cinco de Abril de mil setecientos cinquenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustin de Montiano y Luyando.

Obedecese la Real Cédula de su Magestad, que se presenta con esta Peticion, con la reverencia, y acatamiento debido; y para su cumplimiento, se lleve a la Sala donde passa el Pleyto en ella contenido: En Acuerdo General de quatro de Mayo de mil setecientos y cinquenta y dos años lo acordaron los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro Señor, y lo rubricó el Señor Don Francisco Fernandez Munilla, Oidor mas antiguo de los que en él se hallaron, de que certifico. Don Domingo Rojo Salgado.

Guardese, y cumplase la Real Cédula de su Magestad en Relaciones. Valladolid, y Mayo seis de mil setecientos y cinquenta y dos. Zamora.

Capítulo XXX. *Provean Auto para cerrar la Audiencia, entregar el Pliego, y salir a la siguiente; integridad con que han de dexar el Pliego de lo obrado en cada Audiencia, y Copia testimoniada de este Capítulo a la Justicia Ordinaria de cada Pueblo donde se sentare; sobreescrito que se ha de poner en él, y averiguaciones que han de hacer las Justicias.*—Mediante que, para que se tenga noticia, y pueda mas bien averiguar la forma en que los Alcaldes Mayores Entregadores, y sus Ministros han usado, y usan sus officios, dispone el Capítulo diez y nueve de dicha Ley quarta, titulo catorce del libro tercero de la Recopilacion, que acabada cada una de las Audiencias, que se les señalan, y en adelante señalaren, y antes de salir de ellas, dexen en poder de la Justicia del Pueblo donde la huvieren tenido, Pliego sellado, y cerrado del Entregador, Procurador Fiscal, y Escrivano de su Comission, en que relacionen los Alguaciles, y Oficiales que han tenido; los Concejos, y Personas Particulares que han citado; de sus comprehensiones, y las Causas que les huvieren hecho, poniendo con distincion, y separacion los que han sido absueltos, y condenados; expressando las cantidades en que lo fueron, y huvieren exigido a cada uno de por sí, assi de principal, como de costas processales, y personales, u por otro motivo, con toda claridad, y Copia testimoniada de este Capítulo treinta, recogiendo recibo de dicho Pliego, y Capítulo de la referida Justicia, y Escrivano de Ayuntamiento de cada Pueblo, al pie del Quaderno de Autos Generales de cada Audiencia, con expression de haver recibido el Pliego cerrado, y sellado, y abierto el Testimonio del Capítulo, para que les conste lo que deben cumplir; se manda, que inviolablemente lo executen, pena de cinquenta mil maravedis, y de suspension de officio, por cada vez que dexaren de cumplirlo, segun prescribe el Capítulo veinte y siete de la anterior Instruccion.

Y teniendo presente, que por el Capítulo ochenta y uno de la misma se dispuso, que la mencionada Justicia, luego que el Entregador levantasse la Audiencia, abriessse dicho Pliego, y

averiguasse la certeza de su contenido, sin hacer para ello Autos de Pesquisa, ni Processos en que gravasse a las Partes, sino unicamente haciendo constar, si se han hecho en aquella Audiencia mas Causas a los Pueblos, o Particulares de los que en el tal Pliego se contienen; y si en las que en él se relacionan se han cobrado por condenaciones, costas, salarios, u otro qualquier motivo, mas cantidades de las que en el Pliego se expressan, recogiendo en este caso los Recibos, que huviessen tomado los Pueblos, o Particulares del Procurador Fiscal de la Audiencia, porque sin Carta de pago, o Recibo de este, no han de poder entregar maravedis algunos los Reos, o Partes en las Causas, que en la Audiencia se actuaren, a Ministros, ni persona alguna de ella, con ningun titulo que sea, como va prevenido en el Capitulo veinte y seis; y recogidos los Recibos originales en esta forma, con las expressadas averiguaciones, y Pliego que dexare la Audiencia, lo remita la Justicia todo original cerrado al Señor Presidente del Concejo por mano del Escrivano Mayor de Residencia, para que mandandolo passar al Fiscal General, se tenga presente al tiempo de ver sus Autos, formar los Cargos, y determinar sus Residencias; pena, que en caso de qualquiera omission, o defecto de parte del Entregador, Procurador Fiscal, o Ministros, se procederá a la imposicion de las de la Ley, y a lo demás que haya lugar en Derecho, para que tenga el mas puntual cumplimiento; se ordena, que fenecida que sea cada Audiencia, provea Auto el Entregador mandandola cerrar: que se entregue el Testimonio, y Pliego expressado, y salga a la siguiente; y que los Pliegos los dexen siempre a las Justicias, y no a otra alguna Persona, poniendo en cada uno de ellos el siguiente sobreescrito.

Pliego cerrado, y sellado de lo obrado por Don Fulano, Alcalde Mayor Entregador del Partido, etc. y Ministros de su Audiencia en las Villas, y Lugares de la comprehension de esta de tal parte, el que se entrega a la Justicia de ella, para que le abra luego que se retire la Audiencia, y execute con él lo que se manda por el Capitulo treinta de la Instruccion de dicho Entregador, que se ha hecho notoria a la referida Justicia; y en los Autos de cada Audiencia han de traer Testimonio de haver hecho saber, y dexado a las Justicias copia testimoniada de este Capitulo, y entregado cerrado, y sellado el Pliego con el sobreescrito a la letra, segun va expressado; todo lo qual cumplan los Entregadores en observancia del Mandato que hizo el Señor Don Apostol de Cañas, Presidente del Concejo, en el que presidió el año de mil setecientos treinta y seis en la Villa de Villaviciosa, pena de diez ducados, que se les exigirán en caso de contravencion, además de hacerles severo cargo en su Residencia de qualquiera omission.

Y las Justicias de cada Pueblo donde dichos Entregadores sentaren sus Audiencias, luego que estos, y sus Ministros se hayan retirado, si algun otro Pueblo, o Vecino particular de los de la comprehension de ellas, tuvieren que decir contra los Entregadores, o sus Ministros, u dieren alguna quexa, la admitan, y procedan a su justificacion; y concluida esta, y hecha tassacion de costas, la remitan con su informe a dicho Señor Presidente, para proveer lo que convenga; lo qual cumplan inviolablemente dichas Justicias, pena de cien ducados, que se les sacarán en caso de contravencion, como por punto general se determinó el año de mil setecientos quarenta y tres por el Señor Don Andrés Gonzalez de Barcia, del Consejo, y Camara de Castilla, siendo Presidente del Concejo.

Capitulo XXXI. *Que traiga relacion separada de cada Audiencia, con expression del dia en que entran, y salen en el Pueblo donde la ponen; de lo actuado en ella; los nombres de los Testigos de las sumarias; las cantidades de las condenaciones; costas, y tassado para Alguaciles; fe que los Escrivanos han de poner al fin de cada una, y entrega que se ha de hacer de todas.*—Los Alcaldes Mayores Entregadores, Procuradores Fiscales, y Escrivanos, han de hacer firmar, y traer Relacion separada de cada Audiencia, con expression, de que fenecidas todas las Dependencias de ella, exigidas las respectivas condenaciones a los Pueblos, y Particulares, y entregado el Testimonio del Capitulo treinta, y el Pliego cerrado a la Justicia Ordinaria, se finalizó la Audiencia, poniendo en dicha Relacion el dia en que entran, y salen de ella, y con separacion los Pleytos que han fulminado, para que conste en qué gastan el tiempo que les está asignado para hacerla, segun se halla mandado en el § treinta y tres, titulo cincuenta y dos del Quaderno.

Y al fin de cada Relacion traerán puesto resumen de todas las condenaciones de rompimientos, prohibicion de Pastos, o penas, y de lo tassado para Alguaciles, costas, Oficiales, y Papel

Sellado, expressando cada cosa con separacion, y claridad, pena de veinte ducados, que se les exigirán en caso de contravencion; y assimismo los nombres de los Testigos de la Sumaria, que por los Pueblos se nombrassen, para que reconociendo ser los mismos, que antecedentemente embió, los examine, y embie por nuevos Testigos, a efecto de que se averigüe la verdad, y escusen los perjuros: lo qual cumplan, pena de cincuenta mil maravedis, por tercias partes, Camara de su Magestad, Concejo de la Mesta, y Obras Pías, a distribucion del Señor Presidente.

Que al fin de cada una de dichas Relaciones ponga Testimonio el Escrivano, dando fe de que en cada una de las Audiencias señaladas no hay mas Pueblos, que los a que se ha hecho causas, y dado por libres, poniendolo con distincion, y claridad, que no se han residenciado mas Pueblos, que los contenidos en ellas, ni él ha llevado, ni le consta, que por Individuo alguno de la Audiencia se hayan llevado mas cantidades de maravedís, que las que resultan tassadas en las Causas; que todos han asistido por sus personas; que no ha dado Testimonio de libre, ni en otra forma, a Pueblo, ni persona alguna, de las Medidas de Cañadas, o de la justificacion de no haverlas en todas las dichas Audiencias, pena de veinte ducados: lo qual cumplan todos, con apercibimiento, que demás de ser multados, serán suspendidos de sus Oficios, y se les impondrán las demás penas contenidas en las Leyes, y hará cargo en su Residencia.

Que los Escrivanos traygan Relacion duplicada de las Audiencias, y la entreguen al Contador del Concejo, quedando la otra con los Autos, para que se ponga en el Archivo, en la forma que prescribe el § quarenta y ocho del titulo cincuenta y dos del Quaderno, precediendo el que antes passe al Fiscal General con las Instrucciones, segun lo dispuesto en el Capitulo setenta y siete de la anterior; y todos los Escrivanos de las Audiencias sean obligados a entregar al de Residencias del Concejo todos los Pleytos, y Causas, que en ellas se hicieren, numeradas, y foliadas sus fojas, pena de tres mil maravedis por cada Pleyto en que lo omitieren, con la aplicacion que establece el Capitulo septimo del § veinte y uno, titulo cincuenta y dos del Quaderno.

Capitulo XXXII. *Que los Entregadores, Procuradores Fiscales, y Escrivanos tengan precisa obligacion de asistir a los Concejos, y entregar todas las Causas, y Relaciones de las Audiencias en el tiempo que se prefine.*—De aqui en adelante, los quatro Alcaldes Mayores Entregadores, Procuradores Fiscales, Escrivanos, Ministros, y Oficiales, que al presente son, y en adelante fueren, tengan precisa obligacion de acudir a los Concejos, y Juntas Generales, que cada año se celebraren, a la parte, y lugar donde se hicieren, y estar en ellas desde el primero dia en que se empezaren a celebrar, fenecidas que sean, o no, dichas Audiencias, o qualquiera de ellas, trayendo todos los Autos, Causas, y demás Processos, y Diligencias originales, que se huvieren actuado en ellas, con el Despacho, u Copia autentica de él, en caso de haverlas concluido, y la Instruccion al Oficio de Residencias, donde el Escrivano de la Comission lo ha de entregar por su propia persona, quince dias antes de la Junta General: lo que unos, y otros cumplan, pena de cien ducados, que se les sacarán en caso de contravencion.

Y para que rigurosamente lo cumplan, tengan indispensable obligacion de escribir al Procurador General del Concejo, desde la parte donde residieren con sus Audiencias, en primeros de Abril, y Septiembre de cada año, para que en su vista, les comunique el aviso correspondiente del Pueblo, que se señalare para la Junta General, y en qué dia ha de empezar, para que de este modo se escusen los eflugios de que se valen para no concurrir, siendo tan inescusable su asistencia para la Residencia, que deben respectivamente dar.

Siempre que a los Entregadores, Procuradores Fiscales, Escrivanos, y demás Ministros de las Audiencias, les sobrevenga legitima indisposicion, que los imposibilite de asistir personalmente a las Juntas, como deben hacerlo para dar su Residencia, han de remitir justificacion plena de Medico, Cirujano, y Testigos, hecha con autoridad de las Justicias de los respectivos Pueblos, de la indisposicion, que les ocurriere, y Poder suficiente para dar dicha Residencia, oír Sentencia, y pagar juzgado, y sentenciado, juntamente con todos los Autos, Causas concluidas, y demás que va expressado, a la Escrivanía de Residencias, de modo, que lleguen a ella quince dias antes de la Junta, segun queda prevenido, para que el Fiscal General pueda reconocerlas.

Pero no sobreviniendo el insinuado impedimento a los Escrivanos de las Audiencias, han de tener forzosa obligacion de traer por sus mismas personas integramente todas las Causas, y Autos originales de ellas al Oficio de Residencias, con la anticipacion referida, sin mas dilacion, ni remitirlo con otra alguna persona: todo lo qual cumplan unos, y otros, pena de doscientos ducados, aplicados a arbitrio del Señor Presidente.

REAL DECRETO. He dado cuenta al Rey de la Representacion de V. S. I. de siete de Abril de este año, sobre las multas, y condenaciones del Concejo de la Mesta; y en su vista se ha servido su Magestad resolver, que por lo que mira a condenaciones de las Causas explicadas en el Acuerdo, y Servicio del Concejo de Mesta de veinte y seis de Marzo de mil seiscientos treinta y ocho, se continúe su observancia, no obstante la Instruccion del año de mil setecientos quarenta y ocho: Que en quanto a las multas, que impone, y aplica a Obras Pías el Presidente de la Mesta, no se apliquen a estos, ni a otros fines arbitrarios, ni sea su total aplicacion a la Real Camara, sin participacion del Consejo; sino que se aplique a la Camara la tercera parte de ellas, que es la mayor con que el Concejo ofreció servir, y ha servido a su Magestad por las de nuevas Dehessas, o Acotados, o la quarta respectiva a penas de rompimientos en Comunes, y Cañadas, perteneciendo a su Magestad todas las otras multas, que el Presidente imponga en virtud de Real comission particular; pero no las que fulmine como Presidente, ya sea por sí solo en justicia, ya con la Junta General del Concejo, en los negocios que le tocan conforme a sus Privilegios; y que respecto a las condenaciones hechas por los Alcaldes de Mesta de Sevilla, se continúe con la separacion de clases que se practica, por la distinta porcion, que en cada una toca a su Magestad, passandose todos los años por los Presidentes de la Mesta a los Superintendentes de penas de Camara, para que consten en su Contaduría los valores de este Ramo, Relacion individual de él, de lo pagado al Marqués de los Balbases, y de lo que se le resta; y desde luego, por lo respectivo a los años desde primero de Enero de mil setecientos quarenta y nueve, hasta fin de Diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro: Participolo a V. S. I. de orden de su Magestad, para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. I. muchos años. Buen-Retiro treinta de Diciembre de mil setecientos cinquenta y cinco. El Conde de Valdeparaíso. Señor D. Gregorio Queypo de Llano.

Cuya Instruccion, y sus Capítulos, presentada en el Consejo, y precedida respuesta del Señor Fiscal, en que informó estar todos ellos arreglados, se aprobaron en veinte y uno de Enero del año de mil setecientos y cinquenta y siete, y con insercion de todo, y de la Real Resolucion antecedente, se libró Provision por el Consejo en nueve de Febrero del mismo año, que original queda en el Archivo del Concejo.

* PRAGMATICA (de 28 de abril de 1757), que su Magestad ha mandado promulgar, reiterando la del año de 1716. Por la que prohibe los duelos, retos, y desafíos, baxo de graves penas. (Nov. Recop. 12, 20, 2)

En Madrid. En la Oficina de Antonio Sanz, Impressor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

61 DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Infante Don Luis, mi muy Caro, y Amado Hermano, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias,

Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y a todos los Corregidores, e Intendentes, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, Dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, assi del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, u de otros si se hallasen en estos, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, o tocar puede en qualquier manera: Sabed, que en diez y seis de Enero de mil setecientos y diez y seis la Magestad del Rey Don Phelipe Quinto, mi Padre, y Señor (que goza de Dios) fue servido mandar expedir, en punto de Duelos, y Desafios, la Pragmatica, que dice assi: DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Rosellón, y de Cerdania, Marqués de Oristán, y de Gociano, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe Don Luis, mi muy Caro, y muy Amado Hijo, Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los mis Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, Dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, assi del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, u de otros si se hallaren en estos, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, o tocar puede en qualquier manera: Sabed, que no habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, ni las Leyes de los Reyes mis Antecessores desterrar el detestable uso de los Duelos, y Desafios, sin embargo de ser contrarios al Derecho Natural, y ofensivos del respeto que se debe a mi Real autoridad, valiendose, los que se discurren agraviados, del medio de buscar por sí la satisfaccion, que debieran solicitar, recurriendo a mi Real Persona, o a mis Ministros, habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar, ni admitir este modo de vengarse, como si la Nacion Español necessitasse de adquirir creditos de valerosa por un camino tan feo, criminal, y abominable, despues de tantas Conquistas, sangre vertida, y vidas sacrificadas a la propagacion de la Fe, gloria de sus Reyes, y credito de su Patria; aunque debo esperar de la obediencia, y amor de mis Vassallos, y singularmente de la Nobleza, que se ajustarán a esta nueva declaracion de mi Real voluntad en detestacion de este delito; por si huviere quien se desviare de mis Reales, justas, y paternales intenciones: Declaro primeramente por esta inalterable Ley, y Real Pragmatica, que el Desafio, o Duelo debe tenerse, y estimarse en todos mis Reynos por delito infame; y en consecuencia de esto, mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el Desafio, los que interviniere en ellos por terceros, o padrinos, los que llevaren Carteles, o Papeles con noticia de su contenido, o recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremissiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas, y honores, que tuvieren por mi Real gracia, y sean inhabiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren Cavalleros de alguna de las quatro Ordenes Militares, se les degrade de este honor, y se les quiten los Habitos; y si tuvieren Encomiendas, por el mismo hecho vaquen, y se puedan proveer en otros; y esto, de mas de la pena de alevos, y perdimiento de todos sus bienes, establecida por mis Abuelos los Reyes Don Fernando, y Doña Isabel en la Ley decima, titulo ocho, libro octavo de la Nueva Recopilacion,

que mando sea observada en todo lo que por esta mi Real Pragmatica no se hallare innovada. Y aunque por el Estatuto, que tienen las Ordenes Militares, se pregunta a el Cavallero, que recibe el Habito, si ha sido retado, y como se salvó del Reto, porque si lo huviesse sido, y no se huviesse salvado, le quitarían el Habito, le echarían de la Orden, y le tendrían por informe: Declaro, que debe entenderse al presente, como se entendió quando se impuso, y no de otra manera; esto es, que qualquier Christiano, que siendo desafiado por algun Moro en defensa de la Fe, no admitiere el Desafio, sea tenido por infame, sin que el referido Estatuto sea entendido en otra forma; y si el Desafio, o Duelo llegare a tener efecto, saliendo los Desafiados, o alguno de ellos al campo, o puesto señalado, aunque no haya riña, muerte, o herida, sean, sin remission alguna, castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los quales se aplique la tercera parte a Hospitales del Territorio donde se cometerá el delito; y comenzado el Processo, o Causa por este delito con dos Testigos de fama, como abaxo se dirá, se secuestren los bienes, y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dé una recompensa razonable al Denunciador, quedando tan solamente a los hijos del Delincente el recurso a los Jueces de la Causa, para que consultandomelo antes, les den lo necessario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi Real Pragmatica sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se executen tales Desafios: Declaro, que qualquiera riña que sucediere despues del tiempo, y en otro Lugar fuera de poblado, o en poblado, en puesto retirado, o a deshora, en que sobrevinieron las palabras, u otra cosa, que dio motivo a ella, se tenga por Desafio, y se castigue como tal, a fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera haver, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado, y convenido, y solo podrá el Juez de la Causa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por vehementes congeturas, y presunciones se probare, que no ha precedido desafio, o convencion de reñir. Y porque el poder, y autoridad de los Delinquentes, y el recato con que se comete este delito, dificultan su probanza, y averiguacion: Mando, que se pueda probar con Testigos singulares, indicios, y congeturas, de manera, que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito, que en el de læsa Magestad: Y assimismo mando, que si el delito se probare con dos Testigos de fama, o de notoriedad, no pudiendo ser havido, y preso el Reo, siguiendose la Causa por los terminos señalados: en las de rebeldía, si dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la Carcel, se tenga por convicto irremissiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que, para la pena corporal, pueda jamás ser oído para su descargo, ni admitido por mis Secretarios Memorial suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor, que no fuere presentandose antes en la Carcel. Todos los que vieren, y miraren los Desafios quando riñeren, y no lo embarazaren (pudiendo) o no fueren luego a dar aviso a la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun Desafio pueden refugiarse en algunas Casas de Grandes, Nobles, u otras Personas de mis Reynos: Declaro, que todos los que tuvieren refugiados en sus Casas, (de qualquier estado, grado, o condicion que sean) los tales Delinquentes, sabiendo que lo son, o despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas, que por Derecho, y Leyes de mis Reynos son tenidos los receptores de otros delinquentes: Mando a todos los Tribunales, y Justicias, que luego que tuvieren qualquier noticia de algun Desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real Pragmatica se manda; y qualquier leve descuido, que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus officios, y inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omission fuere grave, o incurrieren en dolo, sean castigados, como participantes, y complices del delito principal. Y porque las Justicias Ordinarias, assi de Villas eximidas, como de Señorío, Lugares de Ordenes, y Abadengo, suelen ser omissas en la averiguacion de este delito, mezclandose en el punto de honor por ser parientes de los Delinquentes, y concurriendo con el silencio por contemplacion, o temor de los Poderosos, que son los que suelen atentar este delito: Mando a todos mis Corregidores, que luego que llegue a su noticia, que ha havido algun Desafio en algun Lugar del territorio de su Alcavalatorio, passen al tal Lugar, y sin necessitar de tomar el uso, procedan a la averiguacion, y castigo de los Reos, recogiendo los

Autos que se huvieren hecho por las Justicias, substanciando, y determinando la Causa en conformidad de lo prevenido en esta Pragmatica; para todo lo qual les doy comission en forma, tan amplia, como de Derecho se requiere, y les mando me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando, y resultare en quanto a la averiguacion. Y haviendo mostrado la experiencia, que el vigor de las Leyes se frustra, porque las Justicias Ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las Causas a los Tribunales superiores, por coludir los Promotores Fiscales, y por el silencio, pobreza, o apartamiento de los interessados: Mando, que todas las sentencias, que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su Jurisdiccion el Desafio, o en el distrito de las Ordenes, o dentro de las veinte leguas de la Corte, las consulten con el Consejo; y siendo en las Villas eximidas, Lugares de Señorío, y Abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las Chancillerías, y Audiencias, y que estas hayan de dar aviso al mi Consejo de lo que en vista de las Consultas resolvieren. Y porque algunos, por satisfacer con mas libertad a su venganza, se pueden valer del medio de desafiar a otros, señalando lugar fuera de mis Reynos, o en las fronteras de ellos: Declaro, que estos tales sean tambien comprehendidos en esta mi Real Pragmatica, aunque el Lugar adonde huvieren reñido, o huvieren acudido esté fuera de mis Reynos, y Dominios. Y para que las Causas que se hicieren por este delito no se embarazen, ni suspendan con pretexto alguno: Mando, que sean privilegiadas, de manera, que ni por hallarse preso el Delincente por otro delito, y en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero Militar, ni de otra de qualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las Causas, que se hicieren por este delito, en el qual tampoco ha de haver lugar la prescripcion. Y para que no sea necessario poner en execucion la justa severidad de esta mi Real Pragmatica, exorto a mis fieles, y amados Vassallos, vivan con la paz, union, y concordia necessaria, para su conservacion, la de sus familias, y la del Estado, guardando entre sí la correspondencia, y el respeto, que unos deben a otros, segun su calidad, y estado, haciendo cada uno lo que pueda, para evitar todas las diferencias, contiendas, y querellas, que pueden dar causa a procedimientos de hecho, en lo qual reconoceré un efecto singular de su obediencia, y atencion a mis Reales ordenes, teniendolo, como lo tengo, por mas conforme a las maximas del verdadero honor, como lo es a las reglas del Evangelio: Y encargo a los Grandes, Nobles, y Personas de mayor autoridad en mis Reynos, que se apliquen con el mayor cuidado, y vigilancia a terminar, y componer todas las diferencias, y disgustos, que sobrevinieren entre mis Vassallos, para evitar las consecuencias que pueden seguirse, y ocasionar que se incurra en el delito, que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi Real Pragmatica, la qual quiero que tenga fuerza de Ley, como si fuesse fecha, y promulgada en Cortes; y mando sea pregonada en esta, y en todas las Cabezas de Partido, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid a diez y seis de Enero de mil setecientos y diez y seis. YO EL REY. Yo Don Lorenzo de Vivanco Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Marqués de Andía. Don Garcia Perez de Araciél. El Marqués de Aranda. Registrada. Mathías de Anchoca. Por el Chanciller Mayor. Mathías de Anchoca. Y haviendose publicádo esta Pragmatica en la forma acostumbrada, assi en la mi Corte, como en todos mis Reynos, por Real Decreto de veinte y uno de Octubre de mil setecientos y veinte y tres, teniendo su Magestad prohibidos los Duelos, y satisfacciones privadas, que hasta entonces se habían tomado los Particulares por sí mismos, y deseando mantener rigorosamente esta absoluta prohibicion, fue servido resolver, para que no quedassen sin castigo las ofensas, y las injurias que se cometiessen, y para quitar todo pretexto a sus venganzas, tomar sobre sí, y a su cargo la satisfaccion de ellas, en que no solamente se procedería con las penas ordinarias establecidas por Derecho, sino que las aumentaría hasta el ultimo suplicio; y con este motivo mandó assimismo prohibir de nuevo a todos generalmente, sin excepcion de personas, el tomarse por sí las satisfacciones de qualquier agravio, u infamia, baxo las penas impuestas, cuyo Real Decreto fue tambien publicado. Y ahora, como en la puntual observancia de uno, y otro se experimenta el efecto, que el discurso del tiempo ocasiona en todas las Providencias, si el cuidado de que se mantengan en su fuerza, y vigor no acuerda su cumplimiento: Por mi Real Orden de trece de este mes, he mandado se vuelva

a publicar la referida Pragmatica en los mismos terminos, que se executó quando su primitiva promulgacion: Lo que visto por los del mi Consejo, donde para este efecto fui servido remitirla, acordó su entero cumplimiento, y que se librase esta mi Carta: Por la qual mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la referida Real Pragmatica, que va incorporada; y siendo, como es, mi Real intencion, sin variacion, igual a la que tuvo el Rey mi Señor, y Padre en un todo, sin excepcion de Particular alguno, en el modo, substancia, ni dispensacion, de como por ella está dispuesto, y prevenido en los casos que señala, la guardéis, cumplais, y executeis, segun, y como está declarado, en los puntos que comprehende; a cuyo fin mando la bolvais a publicar en essas Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, cada uno respectivamente en su Jurisdiccion, en la misma forma que se executó quando su primitiva promulgacion, para que ninguno pretenda ignorancia, procediendo contra los transgresores a imponerles las penas, que con arreglo correspondan al exceso que cometieren, y circunstancias que en él ocurran, por convenir assi a mi Real servicio, utilidad pública, y ser mi voluntad; como tambien, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a la original. Fecha en Aranjuez a veinte y ocho de Abril de mil setecientos cincuenta y siete. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Joseph de Aparicio. Don Thomás Pinto Miguel. Don Pedro de Cantos. El Marqués de Puertonuevo. Registrada. Leonardo Marques. Por el Chanciller Mayor. Leonardo Marques.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a nueve de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete, en el Real Palacio del Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcón del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Nicolás Blasco de Orozco, Cavallero del Orden de Calatrava; Don Francisco Fernandez Munilla, Don Francisco Carrasco de la Torre, y Don Francisco Sancho Granado, Cavallero del de Santiago, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de S. M. antecedente con Trompetas, y Timbales por voz de Pregonero publico, hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Amaya, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara de los que residen en el Consejo, y de la Superintendencia General de Positos del Reyno. Don Joseph Antonio de Amaya.

[* REAL Orden de 5 de mayo de 1757 para que puedan venir de los reynos extraños alajas de oro enjoyeladas con tal que tengan el valor de 21 quilates y un quarto de beneficio.] (Nov. Recop. 9, 10, 23.)

62 ILUSTRÍSSIMO Señor: Con motivo de algunas dudas, que han ocurrido sobre la ley de las Alhajas de Oro menudas, enjoyeladas, y de soldadura, que se introducen en el Reyno de Países Estrangeros; por reconocerse, que en Francia, y otros Dominios, se fabrican las Veneras, Caxas, Estuches, Evillas, Botones, Sortijas, y todo lo enjoyelado, a la ley de veinte quilates, y un quarto de beneficio, governandose, al parecer, por la ultima expression de la Ley del Reyno, que permite a los Plateros puedan labrar sus Alhajas de diferentes leyes, descendiendo desde la de veinte y quatro quilates hasta la de veinte: Representó la Junta de Comercio, que para obviar los perjuicios, que se seguirían al Público, y no obstante haverse mandado por la Pragmatica de primero de Mayo de mil setecientos cincuenta y seis, que no se admitan a Comercio las Alhajas enjoyeladas de Oro, que vinieren de Países Estrangeros, sin que sean de la ley de veinte y un quilates, y un quarto de beneficio, convendría permitir su introduccion siempre que vengan regladas a la ley de veinte quilates, y un quarto de beneficio, segun la practica de París, y otras Cortes; y haviendose

conformado el Rey con este dictamen, lo participo a V. S. I. de orden de S. M. para que, noticiandolo al Consejo, cuide de su cumplimiento en lo que le toca. Dios guarde a V. S. I. muchos años, como deseo. Aranjuez cinco de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete. El Conde de Valdeparaíso. Señor Obispo Gobernador del Consejo.

Es Copia de la Orden de S. M. que Original por ahora queda en mi poder, para ponerla en el Archivo del Consejo; que publicada en él, acordó su cumplimiento: que la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte lo executasse en esta Villa por Vando, y que se participasse al mismo fin a las Justicias del Reyno; de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid a catorce de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete.

[CARTA circular de agosto de 1757 para que las Chancillerías, Audiencias y Universidades, informasen a S. M. lo que se les ofreciese sobre pesos y medidas del reyno.]

63 PARA evitar las controversias, y disputas, que de antiguo, y ordinario se suscitaban en los Tribunales, y ante las Justicias de estos Reynos, con conocido detrimento del Comercio, y de los Vassallos de S. M. motivado de la deformidad, que hay en los Pesos, y Medidas en varias Provincias de España, por el Fiscal General, que en tiempo de la nueva planta hubo en el Consejo, se pidió su igualacion; y para exponer a la Magestad de el Señor Rey Don Phelipe Quinto, (que está en Gloria) con pleno conocimiento en materia tan importante, lo que se debía executar: por Auto de 15 de Diciembre de 1713 se mandó, que las Chancillerías, y Audiencias informassen en el assumpto, con votos cerrados, y sellados de cada Ministro, los medios, y forma de conseguir, por lo tocante a cada Reyno, la uniformidad de las Medidas, Pesos, y Varas, como assi lo executaron; y con su inteligencia, por el citado Fiscal General se respondió en 5. de Marzo de 1714; y despues, en observancia de lo resuelto, por Real Decreto de 9. de Octubre de 733. en Consulta de 5. de Noviembre siguiente, se remitieron estos Documentos originales a S. M. que se dignó noticiar haver llegado a sus Reales manos; y en instancia hecha por la Junta de Comercio, y Moneda de 14. de Agosto de 744. consultó el Consejo su parecer a la pretension, que por esta se solicitó. Y ultimamente en Real Orden de 14. de Febrero de 751. con relacion de tener resuelto S. M. que en las dependencias de Guerra, y Marina se usasse de la Medida de la Vara Castellana en lugar de la Tuessa, a cuyo fin se juntaron las de el Marco de Burgos, de Avila, y Madrid, y notandose lo que diferencia entre sí, mandó S. M. remitir a la Junta de Comercio, para que expusiesse la causa de no observarse en Castilla una misma Medida, y qual de ellas era la que por Leyes debía seguirse como legitima Vara Castellana; y con este motivo recordó la Junta el Expediente, que estaba pendiente sobre igualacion de Pesos, y Medidas, exponiendo la que se le ofreció; y remitido al Consejo con los Papeles encontrados en la Secretaría del Despacho de Hacienda, relativos a este grave negocio, para que en su vista, de los que huviesse en el Consejo, y de los demás que necessitasse, consultasse a S. M. su dictamen, para tomar la resolucion conveniente sobre esta materia; en inteligencia, de que todos los Papeles pertenecientes a ella, que el Consejo huviesse passado a las Reales manos antes del año de 1734. se quemaron en el incendio, que padeció el Real Palacio en el mismo año. Y conviniendo en su consecuencia, que este importante negocio ya principiado, tenga final determinacion en el modo, y método, que mejor se considere al Real Servicio, y beneficio a la Causa Publica, con aquella providencia, que afiance, y aparte el daño hasta aqui tolerado, por no haverla general: siendo preciso a este intento formalizar nuevamente este Expediente, por no haver quedado en el Consejo, ni su Archivo Papel equivalente, que conduzca, y sea util a la cabal instruccion, que se requiere; visto por los Señores de él, mandaron, que las Chancillerías, Audiencias, y Universidades informassen lo que se les ofreciesse, y pareciesse, lo que han executado; pero como negocio tan sobresaliente, y distinguido de los demás, merece

particular atencion; todavia deseando el Consejo consultar a S. M. con el mayor acierto, y reflexion, y en lo possible prevenir el daño, o beneficio, que a la Causa Comun pueda resultar: Ha acordado, que V. [en blanco] le informe por mi mano, con la mayor brevedad, de quanto se le ofreciere, y pareciere en razon de lo que queda mencionado, añadiendo lo que contemplasse ser conducente al intento. Participolo a V. [en blanco] de orden del Consejo para su puntual cumplimiento, y en el interin me dará aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Agosto de 1757.

[ORDEN circular a los corregidores del Reyno, dada en agosto de 1757, para que todos los que se hayan de examinar de escribanos, presenten testimonio de práctica del escribano con quien la huviere hecho.]

64 HAVIENDOSE experimentado, que algunos de los que se vienen a examinar para Escrivanos, no se detienen, como consigan serlo, en solicitar que sus Fees de Bautismo no sean ciertas, completando la persona de quien vienen firmadas el tiempo que les falta, cumplimiento al que previene la Ley, y los que no tienen este defecto les assiste el de los quatro años de practica, sobornando a los Testigos que deponen a contemplacion del Pretendiente, supliendoles otros muy perjudiciales a la Causa Publica; y deseando el Consejo poner remedio, que en lo possible ataje estos daños: Ha acordado, que qualquiera Escrivano, que venga a solicitar la aprobacion de tal, presente, y trayga la Fee de Practica, con Testimonio formal de el Escrivano ante quien la huviere hecho, muy expressiva, e individual; si ha sido continuada, o con intermisiones; de si está capaz, o no, admitiendo solo por Testigos, en el caso de que haya fallecido el Escrivano, o Escrivanos, ante quien la huviessse practicado; y para uno, y otro se cite al Procurador Syndico del Lugar, o Lugares donde huviessse tenido la tal Practica, informando sobre ello el Corregidor, o Justicia del mismo Pueblo, con la calidad de quedar todos responsables; y que esto mismo se execute en Madrid; y que si fuessen Forasteros, que se añada a la justificacion la Matricula de la Parroquia, o Parroquias donde huviessse estado, para que no se defraude el tiempo. Y no siendo menos el perjuicio, que igualmente se ha conocido, en el que desde luego recibe la Real Hacienda por la satisfaccion del derecho de la Media-Annata, pues para evadirse del que legitimamente deben pagar, se valen de Testimonio de Repartimientos de Puentes, Medico, Cirujano, Utensilios, y otros efectos, contra las reglas prevenidas en el citado derecho: Que persuadidos ser bastante los Escrivanos Numerarios, bien por malicia, (que es lo mas cierto) o por impericia, (menos creíble) se hacen demasidamente molestos, y obligados a presentar el Testimonio respectivo, son muy pocas las veces que no se ve el exceso de Vecindario a favor de S. M. Y para evitarles el daño, que ellos mismos reciben por su propria causa, en la detencion de esperar a que se les remita el Documento, que legitimamente se les pide, y que paguen lo justo, arreglado a lo resuelto por S. M.: Ha acordado tambien el Consejo, que los nominados Escrivanos Numerarios, que por nombramiento de los Dueños de las Jurisdicciones, y demás a quien toca su eleccion, traygan Testimonios, o Certificaciones de las Intendencias, o Cabezas de Partido del ultimo Vecindario que se huviere hecho, para la satisfaccion de las Alcavalas, Cientos, y Millones, con expecificacion de los de sus Jurisdicciones, a fin de que por ellas se venga en conocimiento cierto de lo que deben pagar al de la Media-Annata; y de los Escrivanos Numerarios, que huviere en cada Pueblo, y Jurisdiccion, donde debe actuar, con expression de las Escrivanías que están en uso; si por haver quedado en corto Vecindario no tienen exercicio; o por haverse aumentado hay mas Oficios que los de su antigua creacion.

Pero habiendo algunas Cabezas de Partido, baxo cuyo gobierno están otros Lugares, y Aldeas, con Escrivanos separados, por gracia que se les ha hecho, y estas reparten por sí los derechos Reales, con obligacion de ser responsables en todo a la Capital, en este caso queda rezeloso el Testimonio que se remite; por lo que embiará V. [en blanco] a mi poder el correspondiente

expressivo del Vecindario de tal Partido, y sus Lugares, o Aldeas, que a él están sujetas; Escrivanos que haya; si actúan sin distincion, o con separacion. Todo lo qual participo a V. [en blanco] de orden del Consejo, a fin de que, con la mayor brevedad, lo haga entender a las Justicias de su Corregimiento, para su cumplimiento, y que los Escrivanos no se hallen en Madrid detenidos, dandome en el interin aviso del recibo, para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid, y Agosto [en blanco] de 1757.

[REAL Decreto de 4 de septiembre de 1757 para que no se pueda cazar en quatro leguas del contorno del Real Palacio de San Lorenzo.]

65 *[EL REY.]* POR quanto con motivo del licencioso frecuente exceso, que de algun tiempo a esta parte he notado en la inobservancia de lo que por los Reyes mis Predecessores está mandado, y establecido por repetidas Cédulas antiguas, y modernas, en assumpto a la Veda, conservacion, y aumento de la Caza de los Bosques de mi Real Sitio del Escorial; por Decreto comunicado a la Junta de Obras, y Bosques en veinte y nueve de Agosto proximo pasado, he resuelto, por via de renovacion, y declaracion de ellas, prohibir, como por la presente prohibo, durante mi voluntad, que ninguna persona, de qualquier calidad, dignidad, y condicion que sea, sin excepcion de fuero, ni privilegio, pueda cazar de aqui en adelante, en tiempo, ni en modo alguno, dentro de quatro leguas en contorno de mi Real Palacio, y Monasterio de San Lorenzo, que son, y han de ser los limites de los referidos Bosques, sin que para hacerlo preceda permiso expreso de mi Real Persona. Por tanto, mando a el Alcalde Juez de Obras, y Bosques, y al Alcalde Mayor de la Villa del Escorial, se dediquen desde luego (en los casos, y en la parte que a cada uno corressponda, por la Jurisdiccion acumulativa que les tengo conferida en dichos Bosques) a dar las providencias necessarias, y conducentes a la mas exacta observancia, y cumplimiento de esta resolucion, baxo las reglas prevenidas, y multas pecuniarias, y penas personales impuestas a los Cazadores, y Dañadores de mi Real Bosque del Pardo por la ultima Ordenanza de catorce de Septiembre de mil setecientos cinquenta y dos. Y para que assi se execute, y se ocurra a todo pretexto de ignorancia en los casos de contravencion, mando igualmente, que esta Cedula se haga notoria, y publique por Edictos, y en la forma acostumbrada, en la referida Villa del Escorial, y en el Monasterio de San Lorenzo, y en los demás Pueblos comprehendidos en dichos limites; dandose Copia autentica de ella, de oficio, y sin derechos, a las Justicias, y Concejos respectivos; y que se renueve, y repita por dicho Alcalde Mayor del Escorial la referida Publicacion, y Edictos en aquella Villa, y en el Monasterio todos los años, y señaladamente durante mi estancia en aquel Sitio, porque assi conviene a mi servicio. Dada en Buen-Retiro a quatro de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, don Manuel de Heredia y Torres.

[ORDEN del Consejo dada en septiembre de 1757 para que en las Universidades y escuelas no se permitan victores y targetas de aplausos para evitar de este modo los escandalos y desórdenes que se han experimentado.]

66 NO habiendo bastado hasta ahora las providencias tomadas por el Consejo, motivadas de la emulacion, que entre sí tienen los Estudiantes de diversas Naciones, o de diferentes Escuelas de Theologos, y Philosophos, con la ocasion de sacar en publico Victores, o Targetas en aplauso de aquellos Individuos, que han sido promovidos a Cathedra, Prebenda, Empleo, o Dignidad, ocurriendo en estos lances los escandalos, que han sido, y son bien notorios; deseando el Consejo evitar en lo successivo semejantes desordenes, tan contrarios a la modestia,

buena crianza, y correspondencia, que debían observar, y son tan propias de la Profession de las Letras: Ha acordado, por punto general, no se permitan Victores, Toros, Novillos, ni otro festejo, o demostracion publica a nombre de Escuela, o Nacion por las Calles, ni a Personas particulares, ni a Santo Thomás, San Luis Gonzaga, ni con pretexto de devocion, o otro alguno, ciñendose a los cultos de devocion en la Iglesia, y de diversion dentro de las Puertas de los Conventos, y Colegios; entendiendose esta providencia tambien con las Universidades, y dandose aviso de ella a los Corregidores, y Justicias de estos Reynos, y a los Provinciales de las Religiones de Santo Domingo, San Francisco, y de la Compañía de Jesus, a fin de que embaracen, en quanto les sea possible, a sus Estudiantes la contravencion de esta Resolucion, coadyubando por todos medios a su observancia. Lo que participo a V. [en blanco] de orden del Consejo para su entero cumplimiento en la parte que le toque; y del recibo me dará aviso, para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Septiembre de 1757.

* *REALES Decretos de su Magestad (de 4 de julio de 1770), para la extincion de las rentas provinciales y otros ramos de las veinte y dos provincias de los Reynos de Castilla, y de Leon, y subrogacion de su importe en una sola contribucion. Instruccion, y Reglas para su execucion, observancia, y cumplimiento, cometido por S. M. al Consejo de Hacienda en Sala de unica contribucion. Metodo por lo correspondiente a Madrid, y breve de Su Santidad respectivo al estado eclesiastico secular, y regular.* (Nov. Recop. 3, 8, 15; 6, 10, n. 14.)

67 (Primer Decreto.) ENTERADO a mi ingresso a la Corona, y Gobierno de esta vasta Monarquia, de las eficaces Providencias dadas por mi Augustissimo Padre el Señor Phelipe V. y amado Hermano el Señor Fernando VI. para cortar de raíz los perjuicios que ocasionan al Comun de los Vasallos de los Reynos de Castilla, y de Leon, las Rentas que se cobran baxo el nombre de Provinciales, assi por la desigualdad, modo y medios de su Recaudacion, como por el arbitrio, con que sin embargo de las repetidas Instrucciones, y reglas dadas, se tomaban las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos en el Repartimiento, y cobranza, en perjuicio especialmente de los pobres, y menos hacendados; y en la malversacion de sus productos, haciendose gravosas, y perjudiciales, tanto mas con la falta de la libertad en el uso de sus frutos con daño comun del Comercio. Y que deseando evitarlos, despues de haver oído los dictámenes de Tribunales, y Ministros, por Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, se mandaron averiguar a costa del Real Erario todas las Haciendas, Efectos, Rentas, Industrias, Productos y Utilidades, que pertenecian, y gozaban los Vasallos, assi Eclesiasticos, como Legos, y demás Hacendados de las Ciudades, Villas y Lugares, comprehendidos en las veinte y dos Provincias de los referidos Reynos de Castilla, y de Leon, con la idea de cargar sobre las utilidades de dichos fondos, en equidad, y justicia la Quota, que a cada uno correspondiesse, por el medio de una sola Contribucion, equivalente a lo que pagaban por dichas Rentas, formando para ello una Junta de Ministros, que entendiesse en su execucion, y consultasse lo que juzgasse digno de la Real Noticia; y que havien-dose executado con el mas prolijo exacto examen, y justificacion, y propuesto lo conveniente a la expressada idea, y ventajas, que generalmente resultarían: No obstante, para mas assegurar el acierto, se encargó a otra Junta, compuesta de los Presidentes de mis Consejos, y Ministros, de la mayor graduacion, Eclesiasticos, y Seculares, que reconociendo todo lo obrado, expusiesse su dictamen, y el modo, y medios conducentes a la resolucion. Hizolo assi con particular expression del importe, tanto de las utilidades averiguadas, como de el de las mismas Rentas Provinciales, y el de otras diferentes de igual impedimento al interior Comercio, y lo conveniente que sería la extincion de ellas, y reducir las a una sola Contribucion, equivalente a su importe, a prorrata de las utilidades de dichos fondos, a que deberia contribuir el Estado Eclesiastico Secular, y Regular, con igualdad al de Legos, aunque con la distincion que pide su Sagrada Inmunidad, por el medio de una

señalada refaccion. Y para esto, segun la misma Junta propuso, se obtuvo Breve de la Santidad de Benedicto XIV. de feliz recordacion, expedido en seis de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete, perpetuo, y con las mas amplias facultades, sin que como quiera llegasse el caso de su formal determinacion. Por lo mismo, informado Yo de todo lo antecedente, y del estado en que se hallaba este grave, importante assumpto: si bien desde luego pudiera haver tomado la resolucion, conforme a las consultas, y dictámenes de tantos Ministros: todavia, para afianzarme mas en ella por interessarse, no solo mi Real Servicio, y seguridad de la manutencion del Estado, sino el comun bien de mis Reynos; por Orden de veinte de Junio de mil setecientos y sesenta, formé una Junta en Palacio de Ministros del primer caracter, y autoridad de los Consejos, y Tribunales, para que examinando tan importante objeto, con la reflexion que merece su gravedad, y teniendo presentes las Consultas, Instrucciones, y antecedentes causados que mandé passarla, me consultasse lo que estimasse mas conveniente al bien del Estado, y utilidad de la Real Hacienda. En su cumplimiento, los Ministros que se hallaban en la misma Junta, y los que de igual caracter, y plena satisfaccion mia, que ultimamente mandé assiesssen a ella, despues de haver tomado el mas perfecto conocimiento, y hecho examen de todo lo conducente, y proporcionado al efecto de mi Real Intencion, y a las circunstancias actuales a que han tenido consideracion, me presentaron, no solo lo sumamente util, que será a mis Vasallos la extincion de las Rentas mencionadas, libertandose de las molestias, y gravámenes que han sufrido en su administracion, y exaccion, sino el ningun perjuicio de mi Real Hacienda en el equivalente, a prorrata de la Contribucion de su importe; con conformidad en justicia, y equidad a las fuerzas, y posibilidad de cada contribuyente; y en este concepto passó a mis Reales Manos la Instruccion, y reglas que podrian seguirse en el establecimiento, su repartimiento, y cobranza: En cuya vista, deseando dar las mas vivas señas de amor a mis Reynos por los alivios, y beneficios que les resultarán en la libre disposicion, tráfico, y Comercio de sus propios frutos, que sido, y es mi primero, y principal objeto; usando de mi Real autoridad, y soberanía, en quanto a mis Vasallos Legos, y de el expressado Breve, en lo necessario para con los Individuos del Estado Eclesiastico, Secular, y Regular de las veinte y dos Provincias, en que ha de recaer, por la extincion de dichas Rentas, el equivalente de su importe por una sola Contribucion; teniendo asimismo atencion a la utilidad de la Causa pública, y subsistencia de la Monarquía. He resuelto, conformandome con quanto me ha propuesto la Junta: Que se establezca la Unica Contribucion, con arreglo a la Instruccion que ha aprobado, y compañía a este Decreto, firmada de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, reservando en mi Real Animo señalar el dia en que deba empezar a cobrarse, despues que el Tribunal, que he tenido a bien nombrar por otro de esta fecha, me informe de haver arreglado lo prevenido en las Instrucciones, y hallarse en estado de proceder a su execucion, y establecimiento. Y en su consecuencia, desde ahora para entonces, doy por extinguidas, y suprimidas las Rentas Provinciales de Alcavalas, Cientos, Millones, y Fiel Medidor, tanto pertenecientes a mi Real Hacienda, como enagenadas: La Renta de Azucares, y Seda de Granada, comprehendida en la Administracion de las Provinciales de aquel Reyno: La de los Derechos de Pataendida, y demás generos sujetos a Millones, que se extraen a las Provincias exemptas, inclusa en la de Burgos: El uso de las Gracias de el Subsidio, y Escusado, que contribuye el Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, en la parte que corresponde a los Pueblos de los Arzobispados, y Obispados en donde se verifique la Contribucion equivalente: La Renta de Yervas: La de Ferias, y Mercados de Torrejon: La Quota de Aguardiente: La Alcavala de la Nieve de Madrid: El Millon de la Nieve de Madrid: El Millon de Pescados frescos, y salpresados: La de Cargado por el Rio de Sevilla: La de Puertos entre Castilla, y Portugal: La Renta del Jabón: La Alcavala de la Cerbeza de Madrid: La Renta de quatro maravedis en libra de Velas de Sebo de Madrid: El Quinto, y Millon de la Nieve: La de extraccion por el Rio de Sevilla: El importe de Utensilios, y Paja: Las Rentas, y Derechos enagenados a diferentes Pueblos, que no se reparten por beneficio comun de ellos; dando, como doy, por rescindidos los Contratos de las Rentas, y Ramos que están arrendadas, y declarando, como declaro, no comprehenderse en esta extincion la contribucion del Servicio Ordinario, y Extraordinario, como privativa del Estado General, y de distincion del Noble: Las

Tercias Reales, pertenecientes a mi Real Corona: Las Alcaualas que por Encabezamiento perpetuo pagan las Provincias de Alava, y Guipuzcoa; ni el impuesto en Quintal de Sossa, y Barrilla, que se ha administrado con las Rentas Provinciales de Murcia, pues es mi Real voluntad que subsistan, y continúen, recaudandose por cuenta de mi Real Hacienda, con las moderaciones, y gracias, en quanto al Servicio Ordinario, e impuesto de Sossa, y Barrilla, como hasta aqui, executando lo mismo de la suya los Dueños, a quienes por enagenacion perteneciere parte de estas Rentas. Y en fuerza de la extincion de las anteriormente declaradas, y especificadas, establezco en su lugar una sola Contribucion equivalente a sus valores, e importe, sin conexion con las que se suprimen, y fenecerán con ella, casando, y anulando, y dexando por lo mismo sin ningun valor, ni efecto, por lo tocante a su exaccion, y sus incidencias, todas las Leyes, Instrucciones, Reglas, y Ordenanzas expedidas, y mandadas observar hasta ahora en la administracion, y recaudacion de aquellas, sin perjuicio de las Gracias, o Privilegios, que por los referidos Servicios están concedidos al Reyno, y su Diputacion General, que continuandole mi liberalidad, y paternal amor, es mi voluntad subsistan en quanto no se opongan al establecimiento, y recaudacion de la expressada Unica Contribucion. Y respecto de que, por lo que me ha consultado la Junta, resulta ser el valor annual de todas las citadas Rentas que han de extinguirse, segun las Certificaciones, y Documentos justificados, que pidió a las Contadurías, y Oficinas correspondientes, por el Quatrienio de hasta fin de mil setecientos sesenta y ocho, ciento y treinta y cinco millones, setecientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon; y que debiendo añadirse a esta cantidad la de dos millones, y ochocientos mil reales, que conforme al mismo Breve se consideraron de refaccion al Estado Eclesiastico Secular, y Regular, asciende el todo de lo que se ha de repartir a ciento y treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon: su repartimiento quiero, y mando se haga con igualdad, y a prorrata de los productos, y utilidades de las Rentas, Haciendas, Efectos, Tratos, y Grangerías de ambos Estados Eclesiastico, y Secular, averiguados, hechas las bajas, y moderaciones que expresa la referida Instruccion, de la mitad del producto de las tierras de cultivo, y labor: tercera parte en Casas, y otros Edificios, y regulacion dada a los Ganados, y con arreglo en todo quanto en lo demás comprehenden sus capitulos para su exaccion, y cobranza: Observandose lo que previenen para con los dueños de las rentas enagenadas, reintegro, y percepcion de su haber por ellas, pues por la extincion expressada, no ha sido, ni es mi Real Voluntad perjudicarles en sus derechos, sino que conforme a Justicia perciban lo que les corresponda. Usando algunas Ciudades, y Pueblos de Sisas Municipales, y Arbitrios impuestos sobre las especies sujetas a Millones, y Rentas que mando extinguir; que de quedar subsistentes no se lograría la libertad de registros, aforos, y licencias: Es mi voluntad, que las que assi fuessen, y estén establecidas con legitima facultad, queden igualmente extinguidas, y que la cantidad considerada por su producto, se reparta separadamente entre las utilidades de la tal Ciudad, o Pueblo, a mas del repartimiento para la paga, y satisfaccion del equivalente, en la forma que se previene en la Instruccion. Atento que con la extincion de las rentas mencionadas se da un valor fixo para el equivalente de la Unica Contribucion, interin que subsista su establecimiento, cuyo valor influye al cavimiento de los Juros impuestos sobre ellas, para su paga: Es assimismo mi Real Voluntad, que sin embargo de haverse considerado hasta aqui el que tuvieron en tiempo de Arrendamiento dichas Rentas, segun Decreto de once de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, se estime precisamente desde el establecimiento de Unica, el valor liquido annual que resulte en cada Provincia en la actual Administracion, tomado por el quatrienio de hasta fin de mil setecientos sesenta y ocho, subsistiendo las prorratas en ellas, aunque con el nuevo methodo se aumente, o disminuyan sus valores. Informado muy por menor por la misma Junta de no deber diferenciarse a Madrid, sin embargo de su extension, y particulares circunstancias en el establecimiento de la Unica Contribucion, y paga de su equivalente al importe de las Rentas Reales, y enagenadas, Sisas Municipales, y Arbitrios, de las reglas dadas en la referida Instruccion para los demás Pueblos de las veinte y dos Provincias, por los sólidos fundamentos que me ha expuesto, y estado actual de su gobierno: Y que sin separarse de ellas, formó, y remitió a mis Manos el methodo

mas adaptable a la propia Instruccion, para que en todo lo posible se verifique la libertad del Comercio, y la igualdad con los demás contribuyentes del Reyno; Vengo en aprobarle, y en que se observe, y guarde; declarando, que si el mismo methodo conviniese a otras Ciudades en que se hallen iguales motivos por su extension, numero de hacendados, domiciliados, y vecinos, me lo puedan representar para mi resolucion. Todo lo qual, y lo prevenido en la referida Instruccion, y sus capitulos, assi en orden al repartimiento, exaccion, y cobranza del equivalente, como en lo respectivo a la libertad del comercio, y trafico: Quiero, y mando se tenga por Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes; y que se observe, y guarde, y haga observar, y guardar inviolablemente, por convenir assi a mi Real Servicio. Tendreislo entendido, y passareis Copia de este Decreto, e Instruccion a los Tribunales, Oficinas, y demás a quienes convenga, y corresponda, para su inteligencia, publicacion, y cumplimiento en todas sus partes. Señalado de la Mano de S.M. En Palacio a quatro de Julio de mil setecientos y setenta. A D. Miguel de Muzquiz.

(Segundo Decreto.) Por Decreto de este dia, con el mas entero conocimiento, y dictámenes de diversas Juntas, compuestas de los Presidentes de mis Consejos, y Ministros del mayor caracter, inteligencia, y zelo; he resuelto extinguir en las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla, y de Leon, las Rentas, y Ramos expressadas en él; estableciendo en su lugar una sola contribucion equivalente a su total importe, por repartimiento a prorrata entre los Ramos, y utilidades de los fondos, y haciendas, tratos, comercios, y grangerías de las Ciudades, Villas, y Lugares, sus vecinos domiciliados, y hacendados de los dos Estados Eclesiastico, y Secular, en fuerza para con el primero de el Breve Apostolico que me está concedido por la Santidad de Benedicto XIV. de buena memoria, todo con arreglo a la Instruccion, de que acompaño Copia firmada de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda; reservando en mi Real animo señalar el dia en que deba empezar el efecto de uno, y otro, despues que el Tribunal, y Ministros que eligiesse, y nombrasse, me informen hallarse en estado de proceder a su execucion. A este fin, teniendo presente, que el conocimiento, y jurisdiccion para la exaccion, y cobranza de las Rentas, y Ramos que mando extinguir, ha sido, y es propio, y privativo del Consejo de Hacienda, conforme a su ereccion, Instituto, Ordenes, y Cédulas Reales, como lo es en las demás Rentas, y Ramos pertenecientes a mi Real Hacienda; Declaro, que el Tribunal que debe entender, assi en la execucion de lo resuelto para su establecimiento, como para lo demás que subsiguiesse desde el dia que yo señaláre para dar principio a él, ha de ser mi Consejo de Hacienda en Sala separada, que lo será la que se llama de Millones (mediante la exintion de estos derechos) con el nombre de Unica Contribución, que la haveis de presidir, y lo mismo los Gobernadores, o Presidentes que os succedieren, y asistir siempre, y quando os pareciere conveniente a mi Real Servicio. Que esta Sala se ha de componer de nueve Ministros, que han de ser tales Consejeros de Hacienda: tres Togados: quatro de Capa, y Espada; dos Eclesiasticos, constituidos en Dignidad: un Fiscal, y un Secretario. Manteniendo a el Reyno su Diputacion General con todos los honores, prerrogativas, y funciones que le están concedidas; para lo qual continuará su exercicio: Mando, que a mas de los dichos nueve Ministros assistan los actuales Diptados del Reyno, y los que en su lugar les succedieren, con voto cada uno solo en los negocios que se trataren, y ocurrieren, pertenecientes a las Ciudades, Provincias, o Reynos que representen. Que dicha Sala, exerciendo las dos Jurisdicciones Real, y Eclesiastica, en lo necessario, ha de conocer privativamente en Gobierno, y Justicia, y con inhibicion, como parte del Consejo de Hacienda de los otros, y demás Tribunales, y Jueces, de todo lo concerniente a el establecimiento de la Unica Contribucion, su repartimiento, exaccion, y cobranza, y sus incidencias, sin recurso alguno a las otras Salas del Consejo, respectivas a lo gubernativo, y jurisdiccional de las Rentas, y Derechos de mi Real Hacienda que no se extinguen, pues en la de Unica se han de concluir, y terminar quantos negocios, y expedientes ocurran en su razon por quejas de partes, o reparos de Oficio, consultandome en los que hallare dignos de mi Real Noticia lo que la pareciere, arreglandose en todo a la dicha Instruccion, y Breve Pontificio que acompaño. Con consideracion a el numero de Ministros Togados, y de Capa, y Espada que hay en el Consejo, y la de dexar los competentes para el exercicio de las Salas de Gobierno, y Justicia: He resuelto crear

dos plazas de Togados, y he nombrado para ellas a don Francisco de Cuellar, Ministro Honorario, y con antigüedad de el mismo Consejo, y Director General de Rentas, en cuyo encargo ha de continuar, y a Don Andres Gonzalez de Barcia, Alcalde de mi Casa, y Corte; y mando que passe a servir la otra Plaza en la Sala de Unica Don Miguel Joachin Lorieri, actual Ministro. Para las quatro de Capa, y Espada, mando, que igualmente assistan a ella los Ministros de la Tabla D. Salvador de Querejazu, Contador General de Valores; D. Bernardo de Roxas y Contreras, Don Joseph de Oma y Haro, y Don Antonio Bustillo Pambley, Contador General de Millones. Y para las dos plazas de Ministros Eclesiasticos, nombro a Don Alexandro Pico de la Mirandola, Arcediano de Cordova, Dignidad de aquella Santa Iglesia mi Sumiller de Cortina, y actual Ministro del mismo Consejo; y a Don Pedro de Poves, Arcediano de Vilaseca, Dignidad de la Santa Iglesia de Tarragona, e Inquisidor de Sevilla. Para Fiscal de dicha Sala nombro al Marqués de la Corona, que lo es de Millones; y para Secretario a Don Pedro Nuñez de Amezaga, que lo es honorario mio, y Oficial Mayor de la Secretaría de la Junta de Unica Contribucion: declarando, que los Ministros del Consejo, que han de passar a la Sala de Unica, y los que he nombrado, han de observar en el assiento, y concurrencia con el Consejo, la antigüedad que tengan, y les corresponda, y gozar el sueldo señalado a las plazas de él: Don Francisco de Cuellar, el Contador General de Valores, y el Fiscal, solo con el que gozan por sus respectivos Empleos: El Contador General de Millones (cessandole el que como tal tiene) y el Secretario el mismo que está señalado a las plazas de Consejeros de Hacienda; y es mi voluntad, que el ultimo no pueda llevar derechos algunos de las Cédulas, Titulos, Despachos, ni Expedientes que se causen en la Secretaría, a la que a su tiempo señalaré lo correspondiente a los gastos de ella; y tambien la de que a los Diputados de Millones se les ha de continuar a cada uno por mi Thesorería General el goce, que han percibido por la asistencia a la Sala de Millones, cuyo nombre se extingue. Respecto de que para los negocios judiciales, y contenciosos ha de tener la Sala un Escribano de Camara, y un Relator, quiero lo sean los destinados al presente a la referida de Millones, con los sueldos de su dotacion, y lo propio el que actualmente sirve de Portero de Estrados de ella. Como la extincion de las Rentas, que tengo resuelto, no ha de verificarse hasta el dia que, segun llevo expressado, y prefiniere, y desde él corresponderá a la Sala, y Ministros que declaro, el conocimiento de los negocios, y causas pendientes, por lo tocante, assi a Millones, como a las demás Rentas extinguidas. Y siendo mi Real intencion, que desde luego la referida Sala, y Ministros se ponga en uso para que me informen, y consulten hallarse en estado de proceder a la execucion de establecimiento; podría entretanto encontrarse embarazo en el curso de los negocios pendientes, y que ocurran de Millones: Quiero, y es mi voluntad, que la Sala de Unica, que ahora establezco, y formo, entienda, y conozca en ellos; y que a este fin siga el Secretario Don Pedro Martinez de la Mata, concurriendo los dias en que se huviere de tratar de dichos negocios; y llegado el caso del establecimiento cesse, y passe a despachar en el Consejo, y la Sala de Gobierno, como el otro Secretario de Hacienda, con la asistencia a la Junta del Tabaco, suprimriendose entonces la Secretaría de Millones, mediante esta mi nueva Real disposicion, y ereccion de Tribunal, y Secretaría, entendiendose lo mismo con la Contaduría General de Millones, con la aplicacion a su tiempo que yo resuelva de una, y otra Oficina, manteniendose entretanto a los Oficiales, y Dependientes los sueldos que gozan. Y usando de lo convenido por el referido Breve Apostolico, para diputar la Persona Eclesiastica de Dignidad, que haya de ser Colector de la cantidad, que por la Unica Contribucion se repartiere al Estado Eclesiastico Secular, y Regular: nombro para este encargo al citado Don Pedro de Poves, queriendo que además de las facultades que se le dispensan por dicho Breve, tenga para en quanto sea necessario, y conveniente a facilitar la expressada Colectacion, la jurisdiccion Real que le concedo con las mismas facultades, y prerrogativas que le han exercido los Comissarios Generales de Cruzada, por lo respectivo a las tres gracias, arreglandose a lo prevenido en el Breve, e Instruccion; entendiendose con la Secretaría para la correspondencia, y expediente de los assumptos de la Colectacion, por convenir se halle enterada de ella, de forma que pueda dar quenta a la Sala en los casos que pidan su noticia, y providencia. Atento que en consecuencia de lo expressado, no hay motivo para que continúe la Junta que se

estableció por el Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, para la averiguacion de los fondos, y utilidades sobre que podia fijarse la Unica Contribucion; Mando, que desde la publicacion de este Decreto quede extinguida, y cessen las ayudas de costa a los Ministros de ella, que las gozan, a excepcion de los Oficiales de la Secretaría, que es mi Voluntad passen a la de la Sala de Unica Contribucion, con los sueldos señalados por Reglamento, como tambien el destinado al Archivo, y Portero, que sirve a la propia Secretaría, cuyos sueldos, y los demás expressados se satisfarán por mi Thesorería General, en la forma que se hace con los demás Ministros del Consejo, y Subalternos. Tendráse entendido assi en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, passando Copias de este Decreto a los Tribunales, y Oficinas, a quienes corresponda para su inteligencia, y cumplimiento en todas sus partes. Señalado de la Mano de S. M. En Palacio a quatro de Julio de mil setecientos y setenta. A Don Miguel de Muzquiz.

Instruccion

CAP. I. El Consejo de Hacienda en la Sala de Unica Contribucion, que he formado para dirigir su establecimiento, y determinar las dudas, y diferencias que en su assumpto se ofrezcan, dispondrá se haga el repartimiento general entre todas las veinte y dos Provincias, con distincion de lo que corresponda a cada uno de los dos Estados Eclesiastico, y de Legos, segun la masa comun de sus utilidades, y el que por estas corresponda a cada una pagar por equivalente para completar los ciento treinta y cinco millones, setecientos, cinco mil, ochocientos, y doce reales del valor que han tenido en cada un año, de hasta fin del de mil setecientos sesenta, y ocho las Rentas, y Ramos que se extinguen, y van expressadas en el Decreto, y juntamente los dos millones, y ochocientos mil reales, considerados de Refaccion al Estado Eclesiastico Secular, y Regular, que uno, y otro componen ciento y treinta y ocho millones, quinientos, cinco mil, ochocientos, y doce reales de vellon.

II. El repartimiento se ha de hacer por las utilidades averiguadas en las operaciones, que se hicieron en virtud del Decreto, e Instruccion de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, por solas las respectivas a los Ramos Real, Industrial, y Comercio.

III. Considerando los gastos, y expensas que traen consigo las tierras de cultivo, y labor para la produccion de sus frutos; y mereciendo toda la atencion el fomento de la Agricultura, se reducirán las utilidades averiguadas en las operaciones a la mitad de su importe, sobre el qual se ha de repartir la Contribucion, quedando sin deduccion, ni baxa los productos, y utilidades que se han estimado a las tierras de Dehesa, Prado, Monte, y Matorrales.

IV. Por consideracion tambien de huecos, y reparos en las Casas, y otros Edificios, se deberá igualmente reducir el producto, y utilidad dada a ellos en las operaciones a dos terceras partes de su importe, con baja de la otra tercera; entendiendose para que no se ofrezca duda en solo las Casas, Esquileos, Labaderos, Mesones, Ventas, Tenerías, Perambres, Batanes, Tintes, Hornos de cocer Pan, Teja, y Ladrillo, Alfarerías, Molinos, tanto Arineros de Agua, y Viento, como de Papel, de Aceyte comun, de Aceyte de Linaza, de serrar Madera, de Almagre, y de Zumaque; Tahonas de Arina, de Linaza, y de Rubia; Tabernas, Tiendas, Abacerías, Carnecerías, Pescaderías, Mataderos, Panaderías, Martinetes, Herrerías, Fraguas, y Fabricas de Hoja de Lata, o de otra qualquiera especie.

V. Lo que en las operaciones se ha regulado de fruto, y utilidad en los Ganados de todas especies, es lo mismo que se ha de considerar para el fondo, sobre lo que en la clase a que corresponde se ha de proceder al repartimiento de la Contribucion en general para las veinte y dos Provincias, y para cada una de ellas, no obstante lo que, para gobierno de los Pueblos en el que hagan entre sí, se declara en el Capitulo quarenta de esta Instruccion, debe considerarse de utilidad a cada cabeza.

VI. Como la consideracion en el repartimiento en la clase de lo Real, ha de ser por las utilidades averiguadas en lo correspondiente a este Ramo, hechas las bajas que van prevenidas, no se ha de hacer computo de los Censos, y Cargas Reales, que estuviessen impuestos sobre los raíces,

y fincas de dicha clase, porque en el todo de sus utilidades está comprendido lo que se debe cargar por ellas, bien que el Dueño deudor de los Censos, y cargas deberá a proporcion de sus renditos, y utilidad respectiva a los Acreedores Censualistas, rebajarles en la paga, y retener el contingente que fuere, segun el tanto por ciento que toque para el equivalente: Y para que en la retencion se proceda justificadamente, y por otros fines importantes, se notarán en la descripcion de los bienes gravados, no solo las cargas que sobre sí constare tener, sino tambien lo que por razon de ellas deba retener el Dueño para reintegrarse de la parte de Contribucion, que por dicha carga satisfaciesse.

VII. Las utilidades que se huvieren declarado, y notado en las operaciones a los Colonos de tierras de Eclesiasticos, y Legos, por el aprovechamiento de ellas, se excluirán del fondo para el repartimiento, respecto de que por la valuacion de su producto han de concurrir los Dueños a la Contribucion, y que por otra parte los tales Colonos, o Arrendatarios han de estar sujetos a la correspondiente en la industria de sus jornales, o por los Ganados, o grangerías que tengan.

VIII. Reduciendose a las tres clases de Real, Industrial, y Comercio, los fondos, y utilidades sobre que ha de recaer la expressada Contribucion; se ha de comprender en la clase de lo Real el producto de Tierras, Viñas, Olivares, Prados, Huertas, Arboles frutales, y no frutales, Dehesas, Montes, Casas, Molinos de todas especies, Tahonas, Hornos, Ingenios, Ferrerías, y demás Artefactos, y Edificios de qualquiera calidad, y qualesquiera otros bienes raíces, e inmuebles.

IX. Igualmente se han de incluir en la referida clase de lo Real, los Diezmos, Tercios Diezmos, Primicias, y Tercias Reales enagenadas, que se huvieren considerado en la operacion: El Voto de Santiago: El importe de efectos, y Rentas Reales enagenadas: El de los Propios pertenecientes a las Ciudades, Villas, o Lugares, o a otras Comunidades, Lugares Pios, o Personas particulares, ya sea por via de recompensa, o en otra forma, y no obstante qualquiera destino que tengan, lo que perciban las mismas Ciudades, y Pueblos por Arrendamiento de sus Prados, Dehesas, Egidos, y Pastos de sus Yervas; pero no lo que disfrutaren sus vecinos con sus Ganados, como aprovechamiento comun.

X. Se han de entender de la propria clase de lo Real, los Situados, Pensiones, Censos, y otros renditos anuales. impuestos sobre bienes, o efectos exemptos de la Contibucion, por pertenecer a S.M. o por otra causa.

XI. Ninguno de los expressados fondos, que sea perteneciente a S.M. y se disfrute por su Real Erario, se ha de incluir para el repartimiento; y solo quando otros tengan su aprovechamiento, y goce por qualquiera titulo que sea, se comprenderá a estos en la parte de utilidad que resulte de las operaciones, rebajada la pension, rédito, o situado que tal vez paguen a S.M. por razon de dicho aprovechamiento.

XII. Esta misma rebaja se ha de hacer para el computo del producto de qualesquiera fondos, que tengan sobre sí semejante carga, en favor de la Real Hacienda.

XIII. En la clase de Industrial se han de considerar los sueldos que perciban qualesquiera empleados: los Salarios de Criados, y Sirvientes de qualesquiera grado, calidad, y condicion que sean, ya se paguen por la Real Hacienda, ya por Prelados, Comunidades, Pueblos, o Personas particulares: pero no los Sueldos, y Prest de los Oficiales, y Tropa; Armadas, y Exercitos de Mar, y tierra; y los que gocen los Milicianos, y Marineros Matriculados.

XIV. En la misma clase de lo Industrial se han de entender las utilidades, y obenciones que por sus respectivos Ministerios tienen los Jueces, y Fiscales Eclesiasticos, y Seculares, Abogados, Relatores, Procuradores, Agentes, Notarios, Escribanos, Medicos, Cirujanos, Barberos, y demás que para su adquisicion no emplean mas que su trabajo personal.

XV. Assimismo las utilidades de Musicos, Baylarines, Comicos, y qualesquiera otra clase que se ocupa: las de los Maestros de todos Oficios, y Artes, sin excepcion de las Liberales; como tambien los jornales de sus Oficiales, Mancebos, y Aprendices, y los de Albañiles, Esportilleros, Aguadores, y demás Individuos que sirven en qualquiera otro trabajo, estimandose dichos jornales, con respecto solo a ciento y ochenta dias al año.

XVI. Los jornales de los Labradores puramente Jornaleros, Mozos, Criados, y Sirvientes de labranza, y gente del campo, regulandose por solos ciento y veinte dias al año: Y por la misma regla los de aquellos que labren por sí tierras ajenas, que tengan tomadas en arriendo, y los de sus hermanos, o hijos, aunque estén bajo de la tutela, o patria potestad, como se ocupen en el mismo ejercicio; entendiendose por lo que mira a los contenidos en este Capitulo, si hubieren entrado en los diez y ocho años de su edad, y no passaren de los sesenta.

XVII. Estimaranse tambien en esta clase las utilidades de los Salarios que gocen Cocheros, Lacayos, y demás gente de Librea, y qualquiera otra clase de sirvientes inferiores, graduandose a unos, y a otros, a mas del Salario en dinero, lo que corresponda a la comida, si los Amos se la diessen, computandose la regulacion por solos doscientos y cinquenta dias al año.

XVIII. Incluyense en la dicha clase de Industrial, las ganancias de los que se emplean en Arriería, y Traginería, Caleseros, Galereros, Carromateros, Alquiladores de Caballería, y otros de esta calidad, teniendo presente lo que deben contribuir los Ganados de que se sirven para adquirir dicha ganancia.

XIX. En igual forma las utilidades de los que se ocupan en los ejercicios de Boticarios, Cereros, Confiteros, Mesoneros, Posaderos, Venteros, Revendedores, Tenderos, Abaceros, Abastecedores de Carnes, Vinos, y Aceytes, Taberneros, Hosteleros, Bodegoneros, Pasteleros, Carniceros, y otros de este genero.

XX. A la clase de Industrial corresponden las utilidades de los Ganados de todas especies, segun las averiguaciones, pues en quanto a lo que deba cargarse a cada cabeza, se prevendrá en esta Instruccion lo conveniente, para inteligencia de los Pueblos, en la consideracion respectiva a esta especie, y repartimiento de lo que a cada uno corresponda contribuir por su equivalente.

XXI. En la clase de Comercio se entienden las utilidades de los Mercaderes de Escritorio, de Tienda abierta, y de Lonja, de toda calidad, y especie de Ropas, assi de oro, como de plata, Paños, Lienzos, Pedrería, Alhajas de oro, y plata, y otros qualesquiera generos que sirven para vestuario.

XXII. Lo mismo las ganancias de aquellos que venden simples de Botica, Azucares, Dulces, Cacao, Canela, Chocolate, Pimienta, y demás de este genero, y toda especie de comestibles, y caldos.

XXIII. Igualmente las utilidades de Cambistas de Letras, Corredores, Tratantes, y Comerciantes en qualquiera especie, o negocio de Comercio terrestre, o maritimo, sea por particulares, o por Compañías, y todas las que provengan de trato de qualquiera calidad.

XXIV. Y finalmente, las utilidades de los Arrendadores de Rentas, o efectos pertenecientes a la Real Hacienda, Assentistas, y Proveedores de Casas Reales, de Armadas de Mar, y Tierra, de Presidios, Fabricas de Navios, y demás tocante al Real Servicio, sin embargo de qualesquiera franquezas, y exempciones, que les estén concedidas por sus Asientos, y las ganancias de los que dieren dinero a interés permitido.

XXV. Hecho que sea el Repartimiento general entre las veinte y dos Provincias, y el que por él corresponda a cada una, se dirigirá éste por la Sala de Unica Contribucion del Consejo a los Intendentes, y Contadores, con exemplares del Real Decreto, y esta Instruccion, para que las Contadurías, arreglandose a uno, y otro, y teniendo preferente lo expressado en los capitulos segundo, tercero, y quarto de esta Instruccion, formen el Repartimiento a cada uno de los Pueblos de su comprehension, de lo que debe pagar de Quota, o Equivalente, segun sus fondos, y utilidades en las clases de Real, Industrial, y Comercio, con distincion de lo que corresponda a cada uno de los dos Estados Eclesiastico, y de Legos; de forma, que la cantidad que se reparta a todos los Pueblos, y a prorrata a cada uno de ellos, ha de componer sin alza, ni baja, la misma que fuere señalada en el Repartimiento que remita a la Sala de Unica Contribucion.

XXVI. En este Repartimiento han de proceder con la separacion con que se han hecho las operaciones de orden de S.M. para el examen de los fondos, y utilidades de cada Pueblo, no obstante que dos, o mas sean de una sola jurisdiccion, Feligresía, Valle, o Concejo, observandose

por lo tocante a los Despoblados, en que tambien se hayan executado separadamente las referidas operaciones, que si la jurisdiccion de ellos pertenciere a otros, Pueblos, o estuviere agregado a estos el territorio de aquella, se ha de juntar al Repartimiento de los mismos Pueblos, el correspondiente a tales Despoblados; pero si la expressada jurisdiccion fuesse propia de Comunidad, o Particular que la exerza con independencia de los Pueblos, se hará el Repartimiento a los Despoblados con la misma independencia.

XXVII. Respecto de que la extincion de las Rentas de Alcavalas, Cientos, Millones, y Fiel Medidor, es no solo de las pertenecientes a mi Real Hacienda, sino tambien de las que están enagenadas de la Corona, y que por lo mismo el importe de ellas está comprehendido en los ciento y treinta y ocho Millones, quinientos cinco mil, ochocientos, y doce reales de vellon, que se han de repartir en la forma prevenida a prorrata de las utilidades de uno, y otro Estado; la Contaduría notará al pie del Repartimiento particular de los Pueblos la cantidad, que en los donde estuvieren enagenadas las dichas Rentas, o alguna de ellas, deberá percibir el dueño a quien correspondan, por equivalente de lo que le rendian, conforme a lo declarado en las operaciones, para que lo reciba por sí, sus Apoderados, o Administradores, en la forma, y a los plazos que se dirá en esta Instruccion, expressando igualmente en la misma nota el tanto por ciento que deben contribuir los tales dueños, para que las Justicias lo descuenten al tiempo de la paga del equivalente de sus Rentas.

XXVIII. Concluidos, y autorizados por la Contaduría los Repartimientos de todos los Pueblos de la comprehension de su respectiva Provincia, y visados por el Intendente, dispondrá éste dirigirlos por veredas a costa de mi Real Hacienda a los Subdelegados de sus Partidos, con los exemplares del Real Decreto, y esta Instruccion, que sean necesarios, para que se embie uno a cada Pueblo, con orden a dichos Subdelegados de que se tome la razon de cada uno de ellos con la Contaduría de su Partido, y executado, los remita a los Pueblos de su distrito por el medio de Verederos de satisfaccion, a costa de dicha Real Hacienda, procurando en esto el mayor ahorro, sin que por la diligencia puedan los Verederos pedir, ni tomar de los Pueblos cantidad, ni gratificacion alguna, so pena de restituirla con el quatro tanto: y para que conste la entrega, y cumplimiento al Subdelegado, deberán recoger de las Justicias, Procuradores, o Regidores el Recibo correspondiente.

XXIX. Haviendose hecho en el primer año de este establecimiento el Repartimiento expresado, y su remission, como va prevenido, no se ha de repetir en lo successivo lo uno, ni lo otro; y solo quando por justo motivo acaeciére variarse el contingente de algunos Pueblos, se les deberá dar aviso de la variacion, para que en su inteligencia procedan al Repartimiento.

XXX. Recibidas que sean por la Justicia de cada Pueblo el Repartimiento, Decreto, e Instruccion, hará juntar el Concejo, para que en él se publique todo, de forma, que los concurrentes se enteren de su contexto, y en los Pueblos, donde por ser de muy crecida vecindad, o por otro motivo, no acostumbraren juntarse, sino las personas de Ayuntamiento, se congregarán estas al referido efecto, y a los demás del Pueblo se hará saber por Vandos, o Edictos, para que concurren los que quieran.

XXXI. Practicada esta diligencia passará la misma Justicia el aviso necesario a la Persona Eclesiastica, que huviere hecho constar hallarse nombrada por el Colector General, para que intervenga en el Repartimiento que se ha de hacer entre los contribuyentes del Pueblo, y señalando de acuerdo el sitio, dia, y hora en que se haya de conferir sobre su execucion, se dará cuenta de ello a los de Ayuntamiento, para que concurriendo con la referida persona Eclesiastica (que ocupará el lugar inmediato despues de la Justicia, o de el que presidiere en falta de ella) y con asistencia de el Escribano de Ayuntamiento, o Fiel de Fechos, procedan al examen de la cantidad de los fondos, y efectos del Pueblo, que deban sujetarse a dicho Repartimiento, y lo que por él deban pagar cada uno de los Vecinos domiciliados, y Hacendados forasteros, con distincion, y separacion del Estado Eclesiastico Secular, y Regular, y el de Legos, para lo qual, y la valuacion de las utilidades anuales de dichos fondos, en los casos que se ofrezcan, nombrarán las personas de probidad, e inteligencia

que juzguen necesarias, las que harán ante la Justicia el juramento que se requiere de cumplir bien, y fielmente su encargo.

XXXII. Para el referido examen de fondos se valdrán, y tendrán a la vista, lo que consta de la copia autorizada del Libro de Averiguacion, y Respuestas generales que hicieron los Comisionados Reales, por el Decreto citado de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, y se remitió a cada Pueblo, con Real Instruccion de quince de Diciembre de mil setecientos y sesenta, que debe existir en su Ayuntamiento, o Archivo, tomando los demás medios que juzguen proporcionados a la equidad; de suerte que con meditacion a las bajas hechas en Tierras, y Casas, se averiguen con puntualidad todos los expressados fondos, y efectos, y la utilidad, y valuacion, que atendido el estado que a la sazón tuvieren los mismos fondos, y los gastos de cultura, colectacion, y cobranza, y otros qualesquiera, con consideracion al estilo de el Pais, den, y declaren a cada uno de ellos las referidas personas inteligentes juramentadas; en inteligencia de que solo han de regular la utilidad que se considere de liquida percepcion para el contribuyente, sin ocultarse, ni omitirse alguno de los que se hayan de sujetar al expressado Repartimiento; pero sin incluir tampoco aquellos que no deben sufrirlo.

XXXIII. El Repartimiento solo se ha de hacer por los tres Ramos de Real, Industrial, y Comercio, segun queda expressado en el Capitulo segundo de esta Instruccion.

XXXIV. En el Ramo Real se han de entender, y comprehender todos los bienes raíces, e inmuebles y demás expressados en los Capítulos ocho, nueve, diez, once, y doce de esta Instruccion, a excepcion de los que previenen los dos ultimos once, y doce.

XXXV. En las utilidades respectivas por las averiguaciones, y operaciones, a Tierras, Viñas, etc., Casas, y Artefactos, se ha de tener presente la baja, y reduccion, que se explica, y expresa en los Capítulos tercero, y quarto de esta Instruccion.

XXXVI. La utilidad de Tierras, segun sus clases, se computará, no solo por las que a la sazón se cultiven, sino tambien por las que siendo capaces de producir con algun regular cultivo, no le tengan por desidia de sus Dueños, o porque estos no se hallen con aptitud para cultivarlas, cuidará la Justicia en este caso, de que se beneficien por arriendo, o en otra forma, para que de su producto se cobre la Contribucion, y el sobrante servirá para alivio de los demás contribuyentes.

XXXVII. En lo tocante a Censos, y Cargas Reales perpetuas, sobre los mismos bienes raíces, y casas, se han de gobernar los Pueblos por lo contenido, e individuado en el Capitulo sexto de esta Instruccion.

XXXVIII. Por lo que mira a los Juros en maravedis de qualquiera calidad que sean, declarados pertenecer a Vecinos domiciliados Eclesiasticos, o Legos del Pueblo, y lo que por su utilidad les toque pagar en el Repartimiento, como comprehendida aquella en las de la massa comun de las veinte y dos Provincias, para la Quota, y equivalente, no ha de ser de cargo del Pueblo la satisfaccion en Arcas Reales, porque el tanto por ciento de la Contribucion que corresponda a dichos Juros, se ha de rebajar, y rebajará en la Contaduría, y Pagaduría de ellos en esta Corte, al tiempo de su cobranza; y para ello en el mismo Repartimiento de los Pueblos, se ha de expresar lo correspondiente al Particular Dueño de Juros, a fin de que debiendose dicho Repartimiento remitir a los Subdelegados para su aprobacion, se note, y tome razon en la Contaduría del Partido de lo que tocáre al Interessado Jurista; y el Subdelegado remitirá al Intendente de la Provincia pliego autorizado de la misma Contaduría, a la Principal de aquella, por la qual se formará relacion del todo, con distincion de los Acreedores Juristas que resulten, y el Intendente la dirigirá al Consejo de Hacienda en la Sala de Unica Contribucion, para el efecto correspondiente en la rebaja, que ha de hacer la Pagaduría de Juros.

XXXIX. Lo mismo en quanto a los Juros de Granos, y otras especies, pues lo que a los Dueños de ellos les tocáre, se deberá rebajar en las Oficinas Reales, por donde se den los Libramientos de su importe.

XL. A la clase de Industrial pertenecen todas las utilidades de salarios, sueldos, y demás expressadas en los Capítulos trece, catorce, quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y

nueve, y veinte de esta Instruccion, teniendose presente, en quanto al computo de dias por jornales, y salarios, el quince, diez y seis, y diez y siete. Y en quanto a los Ganados, que su utilidad, no obstante la dada en las averiguaciones, y operaciones, ha de ser como se ha estimado por punto general por cabezas de cada especie, comprehendidas las de Labranza, y Arriería en esta forma: Treinta reales por cada Buey: otros tantos por cada Baca, sin aumento, aunque tenga cria: lo mismo por cada Becerra, Novillo, o Toro: quarenta y cinco reales por cada Caballo: los mismos por cada Yegua, tenga, o no cria: iguales por cada Potro, Potra, o Potranca: sesenta reales por cada Mula, o Macho Cerril: doce reales por cada Jumento, u Pollino, y por cada Jumenta, o Pollina con cria, o sin ella: quatro reales y medio por cada Carnero, o Borro de dos años arriba: lo mismo por cada Oveja, o Borra, que tambien passe de dos años, tenga, o no cria: tres reales por cada Macho de Cabrio, y por cada Cabra con cria, y sin ella: doce reales por cada Cerdo: los mismos por cada Cerda, tenga, o no crias: y seis reales por cada pie de Colmena: Y por quanto es equitativo, que el luxo, como voluntario, concurra a el alivio de los demás contribuyentes, se entenderán comprehendidas tambien en la clase de Ganados, las Mulas, y Machos de Coche, o Litera, y Caballos, assi de tiro, como de Silla, que sirvan para qualquiera comodidad personal, graduandose como las demás que quedan expressadas, en inteligencia de que, como esta regulacion se ha hecho por lo general de Ganados de todos los Pueblos de las veinte y dos Provincias, y que en muchos podrá haver diferencia de utilidad, por la diversa calidad de los mismos Ganados, las Personas peritas, y juramentadas, en el caso que sea necesario, y de equidad, darán la valuacion conforme a ella, pero sin exceder de lo que va estimado a cada cabeza.

XLI. Por la clase de Comercio se deben estimar todas las utilidades, y ganancias de los que se refieren en los Capítulos veinte y dos, veinte y tres, y veinte y quatro de esta Instruccion, con inteligencia, de que las ganancias de este fondo en todos los Ramos, se han de regular por prudencial cómputo de Sugetos de inteligencia, y práctica, que se elijan para ello, procediendose con tal consideracion en quanto a los Cambistas, y Negociantes por mayor en Comercio, o trafico terrestre, o Maritimo, que no se dé motivo a dudar de la consistencia de sus caudales, con riesgo de decaer de la buena fe de sus correspondientes.

XLII. Unidas las utilidades de los dichos tres Ramos, Real, Industrial, y Comercio, en la forma especificada, se hará el Repartimiento por las Personas, y en la forma referida por el Capítulo treinta y uno de esta Instruccion a prorrata entre todos los que las tienen, y gozan, vecinos domiciliados, y Hacendados, aunque sean forasteros, y vivan en otro Lugar, assi Legos, como Eclesiasticos Seculares, y Regulares, de qualquiera calidad, Dignidad, o preeminencia, Hospitales, Hospicios, Obras Pias, y Cofradías, haciendose con la separacion de lo que toque a cada uno de los dos Estados, Eclesiastico, y de Legos, como va prevenido, y debe pagar por cada una de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio, con la nota, por lo tocante a las cargas de Censos, y otras en lo Real, prevenido en el Capítulo sexto de esta Instruccion: Y con expression individual del nombre, y persona que por causa de dicho Repartimiento deba contribuir, y la cantidad con que haya de hacerlo.

XLIII. La consideracion en orden a los Ganados ha de ser por los que tuvieren al tiempo del Repartimiento los vecinos domiciliados, y Hacendados del Pueblo, no obstante que pasten fuera de los terminos de él: Y el Repartimiento que por dichos Ganados se haga, con correspondencia a la utilidad dada a cada cabeza, no se ha de variar por aquel año, aunque dentro de él mude de vecindad, o domicilio el Contribuyente, o passen al dominio de otro, o perezcan los mismos Ganados, como tampoco se ha de hacer nuevo reparto, aunque sobrevenga aumento en el mismo año.

XLIV. Tanto las expressadas ganancias del Comercio, como las que provengan de lo Industrial, se han de reputar fondo del Pueblo donde tengan su vecindad, o domicilio al tiempo del Repartimiento, los que las adquieren, aunque la adquisicion se haga fuera de dicho Pueblo, como no sea por tener Tienda abierta, o Lonja establemente en otro distinto, porque en tal caso las ganancias que produxere dicha Tienda, o Lonja, se han de sujetar al Repartimiento del Pueblo en que se tenga.

XLV. Por vecindad, para el referido efecto se ha de estimar la que se considera bastante para desfrutar los honores, y provechos del Pueblo donde se habita, y para sujetarse a las cargas de sus vecinos; y si alguno tuviere vecindad en dos, o mas Pueblos con dichas circunstancias, se atenderá solamente la del domicilio, o habitacion por la mayor parte del año antecedente al Repartimiento de aquel de que se trata.

XLVI. Hecha la referida tassacion, y liquidado el importe de todos los expressados fondos tributarios, se formará la cuenta de lo que para cubrir la cantidad de Contribucion que huviere cabido al Pueblo, debiere contribuirse por cada uno de dichos fondos, con igualdad de proporcion entre todos; de modo que se ajuste el quanto por ciento de esta Contribucion, para cargarlo despues a cada Contribuyente por esta regla, segun los productos que se le huvieren regulado, como regla de Compañia.

XLVII. En el Pueblo donde huviere Arbitrios, o Impuestos Municipales de que se verifique usen con facultad legitima, siendo los que se suprimen por el Real Decreto, se deberá repartir su importe entre los expressados fondos, y utilidades en equivalente del producto de los mismos Arbitrios, con advertencia de que a este Repartimiento que ha de ponerse separado, deberán tambien sujetarse los fondos del Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, a excepcion de lo que mire a aquellos Arbitrios extraordinarios de que deban estar essentos por la calidad, y fin a que se destinaron.

XLVIII. Respecto de que el seis por ciento, que estaba considerado, y señalado a las Justicias por Ordenes Reales en razon, y carga de la cobranza, y paga en Arcas Reales, ha de continuar con la aplicacion que adelante se dirá, se incluirá igualmente en el Repartimiento de la Quota, y Equivalente por las referidas tres clases, notandose en cada partida lo que por tal causa corresponda de sobrecarga, para que se cobre al mismo tiempo, que las principales Contribuciones; entendiendose lo dicho en este Capitulo por lo respectivo a los Legos solamente.

XLIX. Aunque las diligencias preparatorias al expressado Repartimiento de la Quota, o Equivalente, se han de practicar con la conveniente anticipacion, y de suerte que estén concluidas al principio del año, para el qual debe regir, no se habrá de formalizar dicho Repartimiento hasta la entrada del mismo año; pero tampoco dilatarse su conclusion por mas tiempo, que el del mes primero.

L. Formalizado que sea, se publicará en el Pueblo por el medio que se juzgue mas oportuno, para hacerlo entender a los Interessados; y se ha de mostrar en los primeros quince dias siguientes, a qualquiera que desee intruirse de él, poniendose para este efecto en sitio público para todos, y teniendolo de manifiesto a las horas de igual comodidad, que tambien se determinen.

LI. En los mismos quince dias se oirán los recursos, y quexas de agravio, si por algunos se introduxeren, estimandolos segun su merito, sin que sobre ello se proceda en forma de juicio, lo qual se ha de executar por la Justicia, con la intervencion del Eclesiastico, que concurrió a dicho Repartimiento: y si alguno se sintiere agraviado de la determinacion de su recurso, y solicitare Testimonio de ella, y de lo que huviere expuesto, se le dará sin dilacion, ni causarle molestia.

LII. No se ha de estender dicho Repartimiento a mas cantidades que las necessarias para satisfacer lo que huviere tocado al Pueblo contribuir por las Rentas, y Arbitrios que se extinguen, y el seis por ciento de la cobranza, y conduccion, sin que de dichas cantidades se puede exceder con pretexto de gastos, agassajos, refrescos, ni otro alguno.

LIII. Concluido el termino de los quince dias señalados, para que cada Interessado pueda ver el Repartimiento, y proponer sobre él lo que se le ofrezca, se firmará por los que huviessen asistido a su formacion, y la autorizará el Escribano, o Fiel de Fechos, y quedando en el Archivo del Comun un tanto legalizado, se passará original a manos del Subdelegado de la Cabeza del Partido.

LIV. Este, despues de haverle examinado con informe del Contador, u Oficial de Libros que haya en ella, le aprobará, si hallasse no exceder de las cantidades de que ha debido hacerse el Repartimiento, y no huviere havido recurso de quexa por alguno, o algunos de los contribuyentes;

y si la huviessse, tomará conocimiento breve, y sumariamente del agravio que se motivare en la queixa, y hallandole fundado, le deshara, y reformará en la parte en que lo estuviere, y lo mandará executar, procediendo en todo de acuerdo con el Eclesiastico, que en dicha Cabeza de Partido esté deputado para intervenir en ello.

LV. Siempre que dicho Subdelegado descubra haverse repartido mas cantidad que la que ha debido repartirse, no solo reformará el Repartimiento en lo que se verifique de exceso, como queda dicho, sino que impondrá la multa de otra tanta cantidad, como el importe a cada uno de los que huvieren concurrido a cometerlo, mancomunandolos a todos para la paga de dicha multa, y aplicandola para satisfaccion del Repartimiento en beneficio de los contribuyentes a excepcion de una tercera parte, que han de ser para el mismo Subdelegado, y el Contador, u Oficial de Libros por mitad: y si los concurrentes a dicho Repartimiento resultaren culpados en haver dexado de sujetar a él algunos fondos, o de otro genero de fraude o agravio, les impondrá la pena de veinte ducados a cada uno, en igual forma, y con la misma aplicacion.

LVI. Reconocido, y aprobado, o reformado el expressado Repartimiento, se tomará razon de él en la Oficina de la Cabeza de Partido, de suerte, que conste en ella con toda distincion lo que cada contribuyente del Pueblo, tanto Eclesiastico, como Lego, debe satisfacer, y se debolverá a la Justicia del mismo Pueblo, para que con arreglo a él proceda a la cobranza, la qual no se ha de suspender, porque se dilate la referida devolucion, sino executarse conforme al tanto legalizado, que debió quedar en el mismo Pueblo, aunque esto ha de ser providencialmente, y sin perjuicio de lo que por el Subdelegado se determine acerca del referido Repartimiento.

LVII. Al mismo tiempo, el referido Subdelegado dirigirá a manos del Colector General de la Contribucion del Estado Eclesiastico una Certificacion, que havrá hecho sacar de las cantidades, que a los Eclesiasticos toque contribuir por dicho Repartimiento, con expression individual de cada uno, y del Pueblo donde deba hacer la Contribucion, sin omitirse la que resulte del mismo Repartimiento en orden a las cargas activas, y passivas de los fondos de dichos Eclesiasticos, por las quales, segun lo prevenido se deba concurrir a la paga de la Contribucion, lo qual se ha de practicar, para que el expressado Colector General, instruido de ello, disponga la coleccion de los Eclesiasticos, con arreglo al mencionado Breve Apostolico, y la paga de su contingente en Arcas Reales a los mismos plazos, que el de los Legos.

LVIII. El referido Colector General, luego que haya reglado lo que en cada Partido se ha de cobrar de los Eclesiasticos contribuyentes de él, rebajada del importe del Repartimiento, que se les huviere hecho, la cantidad en que se les ha de indemnizar por via de refaccion, comunicará a los Subdelegados de los Partidos la correspondiente noticia de ello, con declaracion de las personas a quienes tenga encargada dicha coleccion, y paga, para que teniendose entendido en las Oficinas de dichos Partidos, se proceda a la recepcion del contingente de los Eclesiasticos, conforme al Reglamento, que el Colector General haya executado.

LIX. Assimismo passará dicho Colector General a la Sala de Unica Contribucion una Copia autorizada del referido Reglamento, para que quede enterada de lo que ha de contribuir el Estado Eclesiastico, y de ser lo mismo que le ha cabido por los Repartimientos hechos en los Pueblos, con sola la baja de los dos millones, y ochocientos mil reales, que dispone el citado Breve Apostolico paguen de menos.

LX. La cobranza de la Contribucion correspondiente a los Legos, comprehendidos en el Repartimiento de cada Pueblo, ha de ser a cargo de las Justicias, Alcaldes, Regidores, o Procuradores de él, aunque sean de Jurisdiccion Pedanea: Y para que puedan dar cumplimiento a esta obligacion, apremiando en caso necessario a los contribuyentes por lo repartido en el año, les ha de durar la jurisdiccion para este solo efecto, por todo el mes primero, despues de fenecido dicho año, sin que se les puede embarazar su uso por los Jueces successors.

LXI. Para que la dicha cobranza se haga con mas facilidad sin atrasso, la Justicia, y Ayuntamiento nombrará por su cuenta, y riesgo annualmente una, o mas Personas por Barrios, Colaciones, Quarteles, o Parroquias, que con el nombre de Colectores Reales, o Cobradores, cuiden de

hacerla efectiva, cuyo encargo (que se ha de hacer saber a los Vecinos para que les conste) se ha de tener, y estimar por honorífico, y lograr la exemption de cargas Concegiles, personales, como tambien las preeminencias, y honores, que gozan las personas de Ayuntamiento, por el tiempo que lo exerza, sin que se pueda reusar su aceptacion, y servicio, por haverse ya obtenido los officios honorificos del mismo Pueblo; pero a ninguno se podrá compeler a que lo sirva dos años seguidos, ni el inmediato al en que huviere sido Alcalde, Regidor, o Procurador, como la escasez de sugetos idoneos no obligue a ello.

LXII. El seis por ciento, que en el Capitulo quarenta y ocho de esta Instruccion se ha dicho deberse pagar por la cobranza de la Contribucion de los Legos, y su conduccion, a la Cabeza de Partido, se han de aplicar por mitad a los referidos Colectores Reales, o Cobradores, y a las Justicias, y Ayuntamientos, de cuya cuenta, y riesgo ha de ser una, y otra.

LXIII. A los expressados Colectores, o Cobradores, se les ha de entregar en fin del primer mes del año, un Libro, o Quaderno, firmado, y señalado de las Justicias, y del Escribano, o Fiel de Fechos, en que estén notados todos los contribuyentes Legos, y las cantidades que a cada uno se le huvieren repartido, el qual les servirá de gobierno para la cobranza.

LXIV. Han de proceder en ella con toda la prudencia, y suavidad possible, solicitandola por medios extrajudiciales, y atentos, en aquellos tiempos en que pueda lograrse con menos incomodidad de los deudores, y según las circunstancias de sus cosechas, y producto de sus Tratos, Grangerías, y Comercio, insistiendo con frecuencia en los referidos medios, para con los que fueren contribuyentes, por sola la utilidad de sus Jornales, Artes, y Officios, de suerte, que pagando en pequeñas porciones tengan satisfecha su Quota en fin de los tercios, sin la incomodidad que pudiera causarles la cobranza en una vez sola, y sin el riesgo de su falencia.

LXV. Si estas solicitudes, e instancias no bastassen a conseguir de algunos deudores la cobranza de su descuberto, en el principio del quarto mes de cada tercio, darán quenta los Colectores a la Justicia, la qual procederá judicialmente al apremio por prision, embargo, y venta de bienes, obrando breve, y sumariamente, y sin acepcion de personas, y solo en el caso que el deudor ofrezca, y consigne frutos, o bienes muebles, o semovientes de facil salida, que alcancen a la satisfaccion de su deuda, suspenderá los apremios, y admitida la consignacion, passará a la venta de lo consignado con assistencia del consignante, no aprontando éste la cantidad que deba, antes de cumplirse el tercio.

LXVI. En ningun caso se venderá a contribuyente alguno para la cobranza la Capa, Manto, ni Mantilla: ni a los Labradores que por sí, sus Criados, o Familia lo fueren, sus Bueyes, Mulas, ni otras bestias de arar, ni los Aperos, y aparejos de Labranza, ni sus Sembrados, y Barbechos, salvo no teniendo otros bienes de que pagar, y aun en este caso se les ha de reservar un par de Bueyes, Mulas, u otras bestias de arar, con los correspondientes Aperos, y granos necesarios para sembrar, y para su preciso sustento, y cien cabezas de las que tuvieren de Ganado lanar, executando el pago en los otros bienes no privilegiados.

LXVII. Contraviniendo las Justicias a este orden, y forma de los apremios, además de que serán compelidos a restituir libremente, y sin costa alguna, lo que en su contravencion huvieren embargado, o vendido con los daños seguidos, se les sacarán por la primera vez veinte ducados de multa, que se aplicarán a la paga de la Contribucion, en alivio de los contribuyentes, y si reincidieren, serán castigados con mayor rigor, y a proporcion del exceso que huvieren cometido.

LXVIII. La exaccion de las cantidades contenidas en el Repartimiento executado al principio del año, se ha de llevar a efecto contra los sugetos comprehendidos en él, no obstante qualquiera variacion, o novedad que sobrevenga en la vecindad de ellos, o en el dominio, situacion, o calidad de los fondos, que se consideraron para el expressado Repartimiento, sin que tampoco puedan ser gravados el mismo año en otro Pueblo, que aquel, en cuyo Repartimiento fueron incluidos.

LXIX. Si la novedad que sobrevenga fuere la de morir algun Contribuyente, de suerte, que por ello cessen algunas utilidades de las computadas para el Repartimiento, se juntarán los que le formaron para disponer otro del importe de la Contribucion correspondiente a dichas utilidades,

entre los fondos que hayan tenido aumento posteriormente, o en la forma que tengan por mas justo, y lo mismo quando sin culpa del Cobrador suceda alguna quiebra de la misma Contribucion, por qualquiera motivo que sea; pero este segundo Repartimiento no le han de poder poner en uso, sin que haya precedido su aprobacion por el Subdelegado del Partido, a quien lo remitirán para ella en la misma forma que el primero.

LXX. Lo que corresponda contribuirse por las utilidades de los Propios, Rentas, y Arbitrios de los Pueblos, se ha de exigir de los Mayordomos de ellos, a quienes presentando recibo del Colector, se les admitirá en data de sus quantas de dichos Propios, y Arbitrios, la cantidad que hubieren pagado en satisfaccion de lo repartido por ello.

LXXI. Por lo tocante a lo cargado a los fondos de la clase de lo Real, se entenderá el Colector para la cobranza con los Dueños de ellos, siendo Vecinos del Pueblo, y si pertenecieren a forasteros de qualquiera grado, o calidad que sean, con los Administradores que tengan en el mismo Pueblo, y en su defecto con los Colonos, Inquilinos, o Arrendatarios, sin que necessiten hacer requerimiento personal con los Dueños, quienes deberán recibir en data de la cuenta de la administracion, o arrendamiento, lo que assi hubieren satisfecho dichos Administradores, y Arrendatarios, haciendolo constar estos por recibo del Colector.

LXXII. En caso de que los Administradores de los bienes de Legos forasteros, sean Eclesiasticos Seculares, o Regulares, y requeridos por el Colector para la paga de lo repartido al producto de los mismos bienes, se escusen, y resistan a executarla, procederá la Justicia al embargo de ellos, y sus frutos: y siendo necesario, acudirá a la persona Eclesiastica, subdelegada por el Colector General Eclesiastico, para que auxilie la cobranza de modo que tenga efecto.

LXXIII. Lo repartido por sus fondos a quienes estén bajo de tutela, o curaduría, se ha de cobrar de sus Tutores, y Curadores, y a estos servirles de data en la cuenta de ella, lo que por tal causa hubieren satisfecho.

LXXIV. Por lo que mira al importe de lo cargado a los hijos de Familia, y a los Criados de Labranza, y Campo, Mancebos, Oficiales, y Aprendices de todos Artes, y Oficios, y a los Sirvientes de qualquiera clase, por los fondos, o utilidades de la Industria, se entenderá la cobranza con los Padres, Maestros, y Amos, que lo que assi pagaren lo descontarán del salario debido a los dichos Criados, y Sirvientes.

LXXV. Siempre que el Colector salga a la solicitud de la cobranza, llevará consigo el Quaderno, o Libro cobratorio; para sentar en él, con distincion, lo que pagaren los contribuyentes, que deberá admitir, aunque no cubra el todo del Repartimiento, y sea corta la cantidad que se pague, especialmente siendo los deudores de aquellos, que contribuyen solo por razon de la industria, y dará recibo a qualquiera que lo pida; y en los Pueblos donde se gobiernen por Tarjas, o Cañas para señalar las cobranzas, se observará el Estilo que en ello tengan.

LXXVI. Para evitar el extravío, o malversacion de las cantidades, que el Colector cobrare de los Contribuyentes, y assegurar la paga en Arcas a los plazos prefinidos, será del cargo de las Justicias reconocer por semanas lo que por el Quaderno, o Libro cobrador resulte haverse cobrado, enterandose al mismo tiempo del estado de la cobranza; y en su vista dispondrán que lo que importare, se entregue, y ponga desde luego por el Colector en Arca de tres llaves, donde se guarde hasta que llegue el plazo de la paga en las Cabezas de Provincia, o Partidos, teniendo el Colector una de las llaves, y las otras dos, los de Justicia, y Ayuntamiento; y en los Pueblos, Cabezas de Partido, escusandose dicha custodia, se entregará en las Arcas Reales a los Thesorereros, a cuyo cargo estuviere la percepcion, los quales deberán dar Carta de Pago, en cuenta del Tercio, y de ella se tomará la razon por el Contador, u Oficial de Libros de las referidas Cabezas de Partido.

LXXVII. Si las Justicias advirtieren, que los Colectores se han valido para sus usos de las cantidades, que hubieren cobrado de los Contribuyentes, u ocultado alguna cobranza, no sentandola en el Libro, o Tarja, o que no han procedido con el cuidado correspondiente en la exaccion, o han dissimulado el atraso en la paga, por parentesco, amistad, u otros fines; justificado que sea sumariamente qualquiera de los defectos referidos, procederán contra los mismos Colectores, y sus

bienes (pues en su defecto serán responsables) a exigir lo que por tales defectos resultáre fallido; separando de su encargo a dichos Colectores, y nombrando de cuenta, y riesgo de éstos, a otros que lo exerzan con la debida fidelidad, y vigilancia.

LXXVIII. La paga en Arcas Reales de la Provincia, y Cabezas de Partido ha de hacerse en tres tercios, fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre; pero no se ha de llevar a ellas, sino lo que debiere percibirse por S.M. descontando de la cantidad repartida al Pueblo lo que en él se huviere consignado para satisfacer a los Dueños de las Rentas Reales enagenadas, que se suprimen, el equivalente de las mismas, conforme al expressado Real Decreto; por quanto la paga de este equivalente se ha de hacer en el mismo Pueblo en que se huviere hecho la consignacion, y deberá ser a los mismos plazos que la que se ha de hacer a S.M.

LXXIX. Para que cada Pueblo entienda lo que tiene que satisfacer en Arcas Reales, y lo que ha de pagar a los Consignatarios por recompensa de dichas Rentas enagenadas, que se extinguen, se advertirá uno, y otro en el Repartimiento que se ha de embiar a los Pueblos desde las Cabezas de Partido, haviendolo antes reglado los Intendentes, por lo que conste de las operaciones, y con antencion a que cada Consignatario perciba la cantidad de su consignacion en el Pueblo donde se adeudaban las Rentas, por cuya causa se le hace; y si en él no tuviere cabimiento por falta de caudal de la Contribucion, en el mes cercano.

LXXX. La cantidad de dichas consignaciones ha de entenderse (por ahora, y mientras no se haga otra formal liquidacion) la que las dichas Rentas enagenadas hayan producido a sus Dueños por un quinquenio, la qual se ha de executar por las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda, con vista de los Documentos, que para ella deberán tener presentes, y executada se passará la Certificacion correspondiente a la Sala de Unica Contribucion, para que dirigiendose a los Intendentes, y Subdelegados, se gobiernen las consignaciones, por lo que resulte de dicha nueva liquidacion.

LXXXI. Quando las Justicias estuvieren morosas en conducir a las Arcas Reales de la Provincia, y Cabezas de Partido, en los tercios expressados, las cantidades que de lo repartido a los Pueblos debiere conducirse a ellas; el Administrador, o Thesorero, segun las Ordenes con que se hallare, calificando el debito, y descubierto de dichos Pueblos, con Certificacion de la Contaduría, y expression de cantidades, solicitará de los Intendentes, y Subdelegados de Partidos, respectivamente, el apremio que corresponda.

LXXXII. Estos antes de despachar Executor, o Audiencia, librarán la orden necessaria, para que uno de los Alcaldes, o Regidores, a cuyo cargo fuere la referida paga, no haciendola dentro de tercero dia, se presente preso en la Carcel de la Cabeza del Partido (en la que le tenga hasta cumplirse quince dias, sin la franqueza de señalarsela en la Ciudad, o Villa) dexando al otro Alcalde, o Regidor encargado de facilitar, dentro de ellos, la referida paga; y passado sin haverla hecho, le mandarán presentar igualmente en dicha Carcel, reteniendole por otros quince dias, y concediendo al primero la soltura de ella.

LXXXIII. Verificandose inobediencia de los tales Alcaldes, o Regidores en presentarse presos, se podrá embiar Ministro a su costa que los conduzca, y si aun passados los referidos dos terminos de quince dias, no huvieren hecho el pago, se despacharán Executores, o Audiencias a costa de los mismos Alcaldes, o Regidores contra cuyas personas, y bienes se han de dirigir solamente los apremios, sin que los deban sufrir los Contribuyentes, ni repartirse a estos costas, ni salarios algunos, para resarcir a los primeros los gastos, o daños que se les haya causado por la dicha presentacion, y prision, y por las referidas Audiencias, y Executores.

LXXXIV. Ni estos, ni aquellas se podrán despachar en los meses de Junio, Julio, ni Agosto, y si por la ocurrencia de estos tres meses se suspendieren, como se suspenderán, no será necessario passado el de Agosto, repetir las citaciones, ni las prisiones, para que buelvan dichas Audiencias, y Executores.

LXXXV. Tampoco podrán despacharse Audiencias, sino contra los Pueblos, cuyos debitos excedan de un quento de maravedises; y haviendo contiguos dos, o mas a distancia de tres, o

cuatro leguas, que estén con igual, o menor descubierto, se agregará la cobranza de lo que debieren al despacho de una sola Audiencia, que residiendo en el Pueblo, que se acerque mas a los otros, y haciendolo saber a todos por medio de Alguacil, no exigirá mas costas que si huviesse sido despachada por un solo Pueblo, prorrateandole, y con proporcion a los debitos entre los Alcaldes, o Regidores de unos, y otros; y no llegando la deuda de un Pueblo al quento de maravedis expressado, se procederá por los demás medios prevenidos.

LXXXVI. Estas Audiencias se han de componer de Juez con mil maravedis de Salario al dia, Escribano con setecientos, incluso en ellos los derechos de todo lo escrito, y un Alguacil con quatrocientos: y el salario de los Executores solo ha de ser de quatrocientos maravedis al dia, y el del Escribano ante quien actúe de doscientos maravedis, además de lo que corresponda por lo escrito.

LXXXVII. No se despachará mas que una Audiencia, o un Executor, porque sean diferentes los debitos del Pueblo, a cuya exaccion deba procederse, ya en beneficio de S.M. o de los dueños de Rentas enagenadas; y los salarios, y costas en este caso, se dividirán por prorratio, segun la distincion de los debitos, y de los obligados a satisfacerlos.

LXXXVIII. Luego que lleguen al Pueblo las Audiencias, o Executores, lo participarán a las Justicias, Regidores, o Procuradores, de quienes, o qualquiera de ellos tomarán el uso y cumplimiento que se les deberá dar sin detencion, ni excusa alguna, pena de cien ducados aplicados a la paga de la Contribucion, y successivamente passarán a las diligencias de su cometido.

LXXXIX. Observarán lo mismo que está prevenido en el Capitulo sesenta y seis de esta Instruccion, en quanto a preservar de la execucion, embargo, y venta de los bienes de los Labradores, los que en el mismo Capitulo se expressan, con apercibimiento de quedar inhabilitados para toda comision en Rentas, y de perdimento de los Salarios que huvieren justamente devengado; de los quales se resarcirá el daño a la parte que le huviere padecido; y no alcanzado a ello, lo pagarán de sus bienes, y si algo sobrare de dichos salarios, se ha de aplicar a parte de pago de los débitos, porque hayan sido librados los Despachos, en los que se ha de insertar este Capitulo, para que no se pueda pretextar ignorancia.

XC. Los dichos Jueces de Audiencias, y Executores han de ser nombrados por los Administradores, o Tesoreros de las Cabezas de Provincia, o Partido de su cuenta, y riesgo, cuidando de que sean personas inteligentes, y de toda satisfaccion, y no Parientes, Criados, domesticos, ni depedientes de los dichos Intendentes, o Subdelegados, Contadores, Escribanos de Rentas; y por lo mismo los Administradores, y Tesoreros serán responsables de los excessos que cometieren los sugetos que nombraren.

XCI. Luego que los Jueces de Audiencia, y Executores fenezcan su Comision, serán obligados a comparecer con los Autos obrados ante los Intendentes, o Subdelegados, de quienes dimanen los Despachos, los quales con asistencia del Contador, u Oficial de Libros, reconocerán, y examinarán si vienen arreglados, o no en todo, o en parte, assi en el modo del procedimiento, como en el prorratio de salarios, y costas: Y si los dias que dieren por empleados en la cobranza, los han ocupado o no legitimamente; y hallando exceso en esto, o en otra qualquiera cosa de las tocantes a su obligacion, los harán restituir luego a las Justicias lo que huvieren sido injustamente gravadas; procediendo tambien a las penas correspondientes a el exceso, y a inhabilitarlos para todo otro cometido; y para excusar ignorancia de la obligacion de dicha presentacion de Autos, se perscribirá esta en los mismos Despachos.

XCII. Si se faltare a esta diligencia, se procederá contra los Administradores, o Tesoreros a que exhiban, y pongan de manifiesto los referidos Autos, y constando de ellos el exceso de salarios, o los daños, y perjuicios causados en su execucion, se cobrarán de los mismos Administradores, o Tesoreros, en caso de no poderse hacer de los bienes de dichos Jueces, y Executores.

XCIII. El Colector General Eclesiastico ha de gobernar la exaccion, y cobranza de las cantidades que por los Repartimientos de los Pueblos huvieren tocado al Estado Eclesiastico Secular, y Regular, dando las disposiciones que juzgue convenientes, para que, haciendose efectiva en fin

de cada tercio, se ponga en las Arcas Reales de las Cabezas de las Provincias, y Partidos el liquido, que, rebajada la Refaccion, deba percibir la Real Hacienda del referido Estado Eclesiastico, a cuyo fin nombrará en dichas Capitales de Provincias, y Partidos los Subdelegados, que sean de su satisfaccion, y en cada Partido los Subcolectores, que repute necesarios.

XCIV. Elegirá tambien en cada Pueblo un Eclesiastico, que concurra al Repartimiento que se ha de hacer en él entre sus contribuyentes; y passará a la Sala de Unica Contribucion una Relacion de los que huviere nombrado, tanto para dicha subdelegacion, y subcoleccion, como para la referida concurrencia, a efecto de que la misma Sala dirija a los Subdelegados de los Partidos la razon de dichos nombramientos, cuya Relacion se la ha de passar siempre que los haya nuevos.

XCIV. Reconociendose atrasso en la conduccion a las Arcas Reales, de lo que al Estado Eclesiastico corresponda pagar, lo expondrán los Administradores, o Thesoreros al Intendente, o Subdelegado del Partido donde se experimentare, para que por él se haga recuerdo politico al Subcolector Eclesiastico respectivo, y dará cuenta al Consejo en Sala de la Unica Contribucion, a fin de que, enterado el Colector General, providencie lo conveniente al pronto pago.

XCVI. Si aconteciere en algun Pueblo pérdida, o esterilidad de cosechas, mortandad de Ganados, ruina, o incendio de casas, u otro caso fortuito, por el qual sea acreedor a la gracia, y benignidad Real, para la remission en todo, o en parte de la Contribucion que le esté repartida; la Justicia, Alcaldes, o Procuradores, en quanto toque a los Vecinos, y contribuyentes Legos, lo representará a S.M. por medio del Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda, Superintendente General de ella, para que tomados los informes que parezcan mas convenientes, resuelva lo que fuere de su Real agrado; sin que para la solicitud de la remission, se valgan dichas Justicias de Comissarios, Diputados, o Agentes, que en los gastos que causassen, o supusiesen con pretexto de agassajos, o gratificaciones, inutilizarían el beneficio de la misma gracia, y remission, pues qualquiera que se dispensare la entenderán sin costa alguna por los Intendentes, o Subdelegados, en cuyos terminos, y no en otros, quiere S.M. que se admitan, y despachen estas instancias.

XCVII. Lo mismo se ha de observar en las que pidan, e intenten por el Estado Eclesiastico Secular, o Regular, con solo la diferencia de que este recurso ha de ser en nombre del Colector Subdelegado en las cabezas de Provincia, y Partido, por mano del Secretario del Despacho, como va prevenido, y que de la resulta, que tuviere, se dará cuenta al Colector General, como tambien a los Intendentes, y Subdelegados, para que les conste, y se note en las Contadurías.

XCVIII. No obstante que se haya hecho, y esté pendiente la instancia, y solicitud de remission, en la forma expressada en los Capítulos antecedentes, no por esto han de dexar las Justicias, y Colectores de cuidar de la cobranza, y paga, porque si se les concediesse, se les deberá abonar en el tercio, o año siguiente.

XCIX. De la remission, y gracia por causa general en todo, o en parte, han de gozar todos los contribuyentes proporcionalmente, y a prorrata de sus Repartimientos, sin distincion, ni preferencia de alguno: Y las Justicias harán constar al Intendente, o subdelegado de la Provincia, o Partido, por Testimonio fe haciendo del Repartimiento, y Libro cobrador, haver repartido el importe de la gracia, y remission, con la referida proporcion, sin fraude, ni agravio alguno, y si assi no lo hicieren serán castigados dichas Justicias con el mayor rigor, como usurpadores de lo que la Real benignidad concediere a todos.

C. Los Intendentes, y Subdelegados cuidarán muy exactamente del cumplimiento de lo prevenido en esta Instruccion, bajo de las ordenes de el Consejo en Sala de Unica Contribucion, observando como proceden las Justicias de los Pueblos, assi en los Repartimientos, como en la exaccion, y tomando mensualmente informes de los Administradores, o Thesoreros, acerca del estado de las cobranzas, para dar las providencias que conviniere contra los morosos.

CI. Igualmente las tomarán en los casos que se les dé queja, o tuvieren noticia de que los poderosos se resisten a la paga del Repartimiento que les estuviere hecho, dando quenta (quando no basten las suyas) a la referida Sala, para que apliquen el correspondiente remedio, segun las

circunstancias de los sugetos. La misma Sala se informará del modo con que proceden los Intendentes, Subdelegados, y Contadores en el desempeño de sus ministerios, y práctica de este establecimiento, y sus progressos; y consultará a S.M. por medio de su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, y Superintendente General de ella, tanto los que se distinguan en el cumplimiento para premiarlos, como los que reconociere poco aplicados a él, contra lo que les va encargado, para deponerlos de sus empleos, quedando inhabiles para otro qualquiera del Real Servicio.

CII. En todos los actos, y negocios concernientes a este establecimiento, y su execucion, han de conocer en primera instancia, sea judicial, o extrajudicialmente, los Intendentes, y Subdelegados de los Partidos, cada uno en el suyo respectivamente, con la intervencion del Subdelegado Eclesiastico de la Cabeza de Provincia, o Partido, siempre que los Eclesiasticos tengan interés en el negocio que se trate, otorgando para el Consejo de Hacienda en Sala de Unica Contribucion, las apelaciones que se interpusieren, y no para otro algun Tribunal, porque ninguno, sino el de Hacienda en la referida Sala de Unica Contribucion se ha de poder mezclar en lo que mire a dicho establecimiento.

CIII. Por los Intendentes, y Subdelegados se passarán a las Contadurías de Provincias, y Partidos, respectivamente todas las Ordenes que reciban de disposicion, o declaracion general, o particular, concernientes a la Unica Contribucion, para que reservadas en dichas Contadurías, se puede dar por éstas, en los casos que se ofrezcan, la razon, e informe que se las pida, y arreglarse a ellas en el gobierno, y cumplimiento de lo que corresponda.

CIV. Los Contadores, en ausencia, o enfermedad de los Intendentes, y Subdelegados, han de exercer las veces de éstos en todo lo perteneciente a la Unica Contribucion.

CV. Han de ser muy puntuales, y exactos dichos Contadores en evacuar quanto toque a su ministerio, no padeciendo atraso, ni detencion en ello, y no llevarán, como tampoco sus Oficiales, derechos algunos, aun por via de gratificacion, sin embargo de lo que hasta ahora se haya practicado por la toma de razon de los pagos, que los Pueblos hagan en las Arcas Reales, ni por los Repartimientos, Certificados, ni demás de su cargo; pues con esta consideracion, y por mayor alivio de los contribuyentes, se les señalará sueldo competente, y subministrarán las ayudas de costa, de que se hagan merecedores.

CVI. Como por este establecimiento queda libre el uso de los frutos, y efectos de todos los Vasallos de qualquiera estado, y calidad que sean, y sin sujecion a Manifestacion, Aforos, Registros, Guias, ni Despachos, podrán usar siempre, y quando quieran, y les convenga de esta libertad en su consumo, giro, comercio, transporte, conduccion, compra, y venta de unos Pueblos a otros, en lo interior de estos Reynos, y en las Ferias, y Mercados de ellos, sin que por ningun titulo, ni motivo se les pueda privar, embarazar, ni detener, ni cobrar derecho alguno de los que se cobraban, y exigian por las Rentas, y Ramos que se extinguen, sobre que los Intendentes, y Subdelegados celarán con especial cuidado, que assi se observe, procediendo contra los contraventores a la imposicion de las penas establecidas por las Leyes Reales contra los que exigen, y cobran derechos, que no pueden, ni deben: condenandoles en la restitution de lo que huvieren exigido, y a la paga de los daños, que por la detencion padecieren las personas que transportaren sus bienes, generos, y frutos, no entendiendose esta libertad en los generos, y mercaderías sujetas a las Rentas Generales de Almojarifazgos, y Diezmos, por la introduccion, cuyo transporte ha de ser conforme a la Instruccion de nueve de Julio de mil setecientos diez y siete; ni en las reglas, y disposiciones dadas de Registros, y Guias en los Pueblos cercanos a las Aduanas, y raya a otros Reynos, para precaber la extraccion, y fraudes contra las mismas Rentas Generales, como tampoco en el transporte, y conduccion de la Seda en Rama, porque en ella se ha de observar lo que está prevenido por diferentes Ordenes, sacandose licencia de los Intendentes para la compra, y Guia para el destino, con obligacion de Tornaguia.

CVII. Consiguiente a lo referido, y a la libertad de derechos en la venta, y compra, y consumo de los dichos frutos, y generos, las Justicias reglarán las posturas en los de las Carnecerías,

y Abastos públicos, por los precios netos, y naturales, sin recargo alguno a titulo de derechos, arbitrios, cargas comunes, y otras obligaciones.

CVIII. Para el pago de estas aplicarán el producto de los Propios, Rentas, y Efectos, que pertenezcan al Comun, y en lo que no alcanzaren, se suplirá el resto por Repartimiento entre los Vecinos, conforme a Derecho.

CIX. Estando, como está, comprehendido en el equivalente total de la Unica Contribucion, que ha de recibir la Real Hacienda por la extincion de las Rentas expressadas en el Decreto, el importe de lo que pagan los Pueblos por razon de Utensilios de Cuarteles, para el servicio de la Tropa, quedarán libres de esta carga, y será de cuenta de la Real Hacienda la satisfaccion de ellos.

CX. Mediante esta libertad, no estarán sujetos los Pueblos a la entrega de Paja, sin que por la Real Hacienda, o por quien en su nombre tenga el Assiento de la Provision, se satisfaga su importe a los precios corrientes, y que se ajustassen, y conviniessen con los interesados.

CXI. No estarán sujetos al transporte de ella a los Cuarteles, sin que convenida la conduccion reciba la paga de su importe.

CXII. En el caso preciso, y urgente en que no permita la necesidad poder tomarse la providencia regular de conducirla por los Comisionados, o Factores de la Real Hacienda, estarán obligados los Pueblos a ejecutarlo por los precios corrientes, y de estilo en ellos, que en caso necesario arreglará el Intendente.

CXIII. En los transitos de la Tropa, en que por lo accidental no cabe prevencion, será de cuenta de las Justicias de cada Pueblo, la subministracion, y entrega de Pan, Paja, y Cebada que necesitare, y pidiere, tomando Recibo del Oficial, Sargento, o Cabo, que mande la Partida, el que pasarán a manos del Intendente de la Provincia, para que de su importe, segun el precio en cada Pueblo, les haga reintegrar, y remitiendo el Recibo a la Oficina que corresponda, tenga paradero para cargo del Regimiento a quien toque, y data a la Administracion, o Assiento de cada Provincia.

CXIV. La Provision de Camas, Luz, Leña, y Utensilios para la Tropa, que existe en Cuarteles, está arreglada, y su importe será de cargo de la Real Hacienda, o Proveedor, y lo mismo la manutencion de la Casa material, y de su cuidado, y cuenta la paga de lo reglado por Camas, Luz, Leña, y Utensilios.

CXV. Donde huviesse establecidos Cuarteles de cuenta de las Ciudades, o Comunes, deberá correr a su cuidado la conservacion; y si en ellos se aquartelare Tropa, y no huviere Proveedor, será de la obligacion del mismo Comun la subministracion de Camas, Luz, Leña, y Utensilios, cuyo importe se le reintegrará por la Intendencia de la Provincia, ya sea en paga efectiva, o en cuenta de las Contribuciones del Pueblo, segun la cantidad, terminos, y precios, en que se convenga con el Intendente, arreglados a lo justo, tanto en beneficio de aquel, como en conveniencia de la Real Hacienda.

CXVI. En el caso de que se aquartele Tropa en Pueblo donde no se halle la posibilidad de Casa-Quartel, y por ello se aloje en particulares, deberá correr la subministracion de los generos, y utensilios referidos en la forma prevenida en el Capitulo anterior; pero en los accidentes de transito, se les dará el alojamiento regular, y de estilo, de Camas, Luz, y Leña, sin dispendio, ni cargo de la Real Hacienda, ni novedad de lo que hasta aqui se ha practicado.

CXVII. Sin embargo de lo prevenido en los Capítulos de esta Instruccion, concede el Rey al Consejo en Sala de Unica Contribucion las facultades, y autoridad necesarias, para que usando de ellas en los casos que ocurran de Gobierno, y Justicia, resuelva lo que segun su prudente arbitrio acordare convenir para el mejor, y mas suave medio de hacer exequible este Establecimiento, consultando a S.M. lo que estimare digno de su Real Noticia.

El Rey se ha servido aprobar esta Instruccion en todas sus partes. Palacio quatro de Julio de mil setecientos y setenta. Miguel de Muzquiz.

PLAN, y demostracion de lo que debe contribuir Madrid por Quota, y Equivalente, assi de las Rentas Provinciales, y enagenadas, y demás que se extinguen, como de las Sisas Municipales, y Arbitrios de que usa, y goza, y modo de su Repartimiento, y Distribucion, con atencion a equidad, e igualdad entre sus moradores, y a los fondos, y utilidades de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio.

SUPONESE lo primero, que el valor de las Rentas Provinciales, Enagenadas, y demás que se extinguen, ha sido en un año comun, hasta fin del passado de mil setecientos sesenta y ocho, ciento treinta y cinco millones, setecientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon.

Lo segundo, que en el caso de extincion se ha de contribuir por las veinte y dos Provincias con igualdad en todos los Contribuyentes, sin distincion del Estado Eclesiastico Secular, y Regular, la dicha cantidad, conforme al Breve de su Santidad, añadiendose a ella dos millones, y ochocientos mil reales por Refaccion al mismo Estado Eclesiastico; de suerte, que el todo es, y ha de ser ciento treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon.

Lo tercero, que la Reparticion de dicha suma entre las Ciudades, Villas, y Lugares, y Pueblos de las veinte y dos Provincias, ha de ser a prorrata en los fondos, y utilidades averiguadas por las diligencias, y operaciones hechas, y practicadas de quenta de la Real Hacienda, y en virtud del Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve en las tres clases de Real, Industrial, y Comercio.

Lo quarto, que, segun, dichas averiguaciones, importan en las veinte y dos Provincias las utilidades de los fondos, y efectos de las tres clases, hechas las bajas, y deducciones propuestas a S.M. dos mil ciento cinquenta y dos millones, ciento cinquenta y siete mil trescientos sesenta y quatro reales de vellon.

Lo quinto, que en estos están inclusos ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales averiguados en Madrid.

Lo sexto, que repartidos dichos ciento treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales; y veinte y siete maravedis entre todos los dichos fondos, y utilidades, corresponde la Quota, y Equivalente en ellos a seis reales y quince maravedis por ciento con impartible diferencia; por cuya quenta deberá contribuir Madrid en la Massa comun por la extincion de las Rentas Provinciales, Enagenadas, y demás, once millones, trescientos cinquenta y quatro mil ochocientos quarenta y siete reales, y diez y ocho maravedis, respecto a los ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de sus fondos, y utilidades liquidas.

Lo septimo, que Madrid usa, y goza en virtud de Facultades Reales, diversas Sisas Municipales, y Arbitrios que se extinguen; y cuyo valor, segun las Certificaciones de sus productos en año comun comporta seis millones, ciento setenta y siete mil seiscientos cinquenta y un reales, y dos maravedis; y como cargo particular suyo, y de sus Vecinos, Domiciliados, y Moradores, debe por el equivalente correspondiente a ellos, añadir tres reales y diez y siete maravedis por ciento sobre los mismos Proventos, y utilidades de sus fondos, que suman los dichos ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de vellon.

Con los Supuestos antecedentes se demuestra, que lo que por todo debe contribuir Madrid de sus fondos, y utilidades son diez y siete millones, quinientos y treinta y dos mil quatrocientos noventa y ocho reales. y veinte maravedis de vellon; a saber:

| | <i>Reales de vellon</i> |
|--|-------------------------|
| Por Rentas Reales, y Enagenadas | 11.354.847,18 |
| Por Sisas Municipales, y Arbitrios | 6.177.651,02 |
| Total | 17.532.498,20 |

Por los propios Supuestos se aclara tambien, que Madrid debia cargar a los cientos setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil, trescientos y cinco reales de los proventos, y utilidades de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio, nueve reales, y treinta y dos maravedis por ciento; los seis, y quince maravedis por lo respectivo a las Rentas Reales, y Enagenadas en la Massa comun de las veinte y dos Provincias; y los tres reales, y diez y siete maravedis restantes, por lo particular de sus Sisas, Municipales, y Arbitrios.

En esta inteligencia, y a que sin separarse de la Regla comun, y general para las demás Ciudades, Villas, y Lugares de las veinte y dos Provincias de repartir el equivalente en los tres Ramos, Real, Industrial, y Comercio, merece atencion, se execute con moderacion en los nueve reales, y treinta y dos maravedis por ciento, que debería cargarse sobre ellos, para cubrir los diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil, quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis, dandose compensacion con equidad para la igualdad entre todos los Contribuyentes obligados a la Quota, como en subrogacion de las Rentas, y sus derechos, a que hasta aqui han contribuido, y en cuya compensacion experimenten corto gravamen, en comparacion del beneficio, que por otra parte les resultará, se propone el modo de su Repartimiento, y Distribucion en la forma siguiente.

Distribucion

AGUARDIENTE.—La Renta de Aguardiente en Madrid, y Sitios Reales se administra por cuenta de la Real Hacienda, y su valor de un año comun, que segun Certificacion del Contador de ella, es el de dos millones, treinta y tres mil, doscientos noventa y tres reales, está comprehendida en la General, que se extingue de esta especie, y el referido importe en los ciento treinta y ocho millones, quinientos y cinco mil, ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon, que por todas Rentas, y Refaccion, se han de repartir; y siendo conveniente, que no se extinga este Ramo en Madrid por los perjuicios que podria traer a la salud, su libertad, y util el que subsista su Administracion, por lo que queda indicado, se aplican los referidos dos millones, treinta y tres mil, doscientos noventa y tres reales, para satisfaccion de los dichos diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil, quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis de vellon: 2.033.293, reales de vellon.

VINO.—Se tiene igualmente por conveniente se continúe como hasta aqui la Contribucion de derechos en el Vino por el consumo, tanto de Seculares, como de Eclesiasticos, y Comunidades, que, segun Certificacion de los Contadores de Sisas, ha sido el de los primeros en un año comun, quatrocientas treinta y nueve mil, seiscientas y sesenta arrobas, y el de los segundos ochenta y dos mil, ochocientos setenta y nueve, reducidas para la paga a cinquenta y tres mil, ciento noventa y siete arrobas, y con libertad veinte y nueve mil, seiscientos ochenta y dos; las veinte y quatro mil, trescientas sesenta y dos por privilegiadas para Comunidades, y Hospitales, y las cinco mil trescientas y veinte, por ser para el Culto Divino, que todas las contribuyentes de uno, y otro estado, importan quatrocientas noventa y dos mil ochocientos cinquenta y siete arrobas, que al respecto de doce reales, y veinte y ocho maravedis que han contribuido por Alcavalas, y Sisas, las quatrocientas treinta y nueve mil seiscientas y sesenta de los Seculares, y deben pagar en la propia forma las cinquenta y tres mil ciento noventa y siete de Eclesiasticos, y Comunidades, por la igualdad en la Contribucion, suman seis millones, trescientos y veinte mil ciento sesenta y seis reales, y diez y ocho maravedis y assi se aplica esta cantidad por el total de Madrid: 6.320.166,18, reales de vellon.

CASAS, Y EDIFICIOS.—Segun las averiguaciones, importa el producto liquido por alquileres de Casas, y otros Edificios, hecha la baja acordada, once millones, ciento veinte y ocho mil, ochocientos y cinco reales; y cargandose al respecto solo de cinco por ciento por la moderacion expressada, y consideracion a otras cargas que sufren, deberán pagar: 556.440, reales de vellon.

TIERRAS.—Por las mismas operaciones ascienden los productos liquidos de tierras, hechas las bajas acordadas, a setecientos sesenta y dos mil trescientos y un reales; y cargadas al propio respecto de cinco por ciento, deberán pagar: 38.115, reales de vellon.

JUROS.—Los Juros pertenecientes a Vecinos domiciliados en Madrid, segun las averiguaciones, importan cinco millones, doscientos ochenta y un mil, ciento treinta y quatro reales de vellon; y cargandose un tres por ciento, con atencion a los demás descuentos que sufren, deben contribuir: 158.434, reales de vellon.

SISAS REALES ENAGENADAS, Y LAS MUNICIPALES DE MADRID.—Las Sisas Reales, enagenadas a Madrid, y las Municipales, y Arbitrios, cuyo importe es once millones, quinientos treinta y un mil, trescientos veinte y un reales, cargadas para la Contribucion al respecto de quatro por ciento, deberán pagar: 461.252, reales de vellon.

RENTAS, Y OFICIOS ENAGENADOS A PARTICULARES.—Las Rentas, y Oficios enagenados a Particulares importan, segun las averiguaciones, un millon, ciento sesenta y un mil ochocientos sesenta y dos reales: y cargandose a quatro por ciento, deberán pagar: 46.474, reales de vellon.

DIEZMOS, Y MEDIOS DIEZMOS.—El importe de Diezmos, y medios Diezmos, segun las averiguaciones, es el de sesenta y dos mil quinientos quarenta y quatro reales, que al mismo respecto de quatro por ciento, deberán contribuir: 2.501, reales de vellon.

SUELDOS DE TRIBUNALES, CASAS REALES, OFICINAS, Y OTROS.—Por las mismas operaciones resulta, que los sueldos de Tribunales, Casas Reales, Oficinas, y otros, importan treinta y dos millones, ciento setenta y tres mil novecientos diez y siete reales, y por ellos al mismo quatro por ciento, deberán pagar: 1.286.956, reales de vellon

SUELDOS POR LOS SEÑORES INFANTES.—Segun las averiguaciones importan los sueldos de los Señores Infantes seiscientos treinta y nueve mil trescientos treinta y un reales, y su quatro por ciento: 5.573, reales de vellon

SUELDOS POR LA VILLA.—Importan los sueldos por la Villa, segun la operacion, un millon, quatrocientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y dos reales de vellon, pero no se considera aqui el producto del quatro por ciento de estos sueldos, o salarios, porque cargados, como van, a la misma Villa por los once millones, quinientos treinta y un mil trescientos veinte y un reales de Sisas enagenadas, y Municipales, ella deberá bajarselo de sus sueldos a los propios Empleados, porque si no sería duplicarse en el todo.

SUELDOS POR LOS ABASTOS.—Segun la operacion en Madrid, ascienden a un millon, trescientos sesenta mil trescientos y cinco reales, y el quatro por ciento importa: 54.412, reales de vellon

IDEM POR PARTICULARES.—Resulta de la misma operacion ser los sueldos por Particulares, dos millones, quatrocientos noventa y ocho mil ciento setenta y un reales, a que corresponden por el quatro por ciento: 99.926, reales de vellon

SITUADOS POR PATRONATOS.—Importan los situados por Patronatos, y a Eclesiasticos por Capellanías, y cumplimiento de Memorias, un millon, ochocientos setenta y un mil quinientos noventa y nueve reales, y el quatro por ciento: 74.863, reales de vellon

PENSIONES.—Resulta de las operaciones importar las Pensiones concedidas por S.M. tres millones, noventa y dos mil y sesenta reales, y su carga al quatro por ciento: 123.682, reales de vellon

IDEM A ECLESIASTICOS.—Las Pensiones de goce por Eclesiasticos, segun las operaciones, importan quatrocientos noventa y dos mil seiscientos y seis reales, y cargadas al propio quatro por ciento, suma éste: 19.704, reales de vellon

CONSIGNACIONES POR S.M.—Consta de Consignaciones por S.M. a Eclesiasticos, el importe de quatrocientos noventa y tres mil trescientos treinta y un reales, que al quatro por ciento deberán contribuir: 19.733, reales de vellon

SALARIOS DE CRIADOS.—Resulta importar ocho millones, novecientos cinquenta y cinco mil doscientos veinte y cinco reales, y cargados al propio quatro por ciento, será su contribucion: 359.209, reales de vellon

ABOGADOS, ESCRIBANOS, PROCURADORES, Y OTROS.—Las utilidades de Abogados, Escribanos, Procurados, y otros, ascienden a once millones, treinta y cinco mil y novecientos reales, y al propio quatro por ciento deberán contribuir: 441.436, reales de vellon

IDEM A ECLESIASTICOS.—Las de Eclesiasticos importan novecientos setenta y siete mil quatrocientos y seis reales, y al quatro por ciento deberán contribuir: 39.096, reales de vellon

INDUSTRIA DE CAMBISTAS, COMERCIANTES, Y OTROS.—Las utilidades por industria, y ganancia de los Cambistas, Mercaderes, Comerciantes, Artistas, y otros Individuos de todos los Gremios, y Artes, segun dicha operacion, importan cinquenta y quatro millones, novecientos cinquenta y tres mil quinientos diez y seis reales, que cargandose ocho por ciento resultará para la Contribucion: 4.396.281, reales de vellon

JORNALES DE MAESTROS, Y OFICIOS.—Los Jornales de Maestros, y Artistas de todos Oficios, sus Oficiales, y Aprendices, comprehendidos en las operaciones por el importe de ellos, a mas de las utilidades, y ganancia, considerada en la partida antecedente; en cuyo nombre de Jornales, entra tambien la gente de Librea, y otros Jonaleros, importan diez y nueve millones, trescientos sesenta y ocho mil seiscientos y quince reales, que considerados a quatro por ciento, será su Contribucion la de: 774.744, reales de vellon

GANADOS.—Segun el arreglo de las utilidades de Ganados de toda especie de Madrid, importan dos millones, treinta y quatro mil ciento y noventa reales, que cargados a cinco por ciento deberán contribuir: 101.709, reales de vellon

No se comprehenden en los fondos de utilidades en Madrid, para el equivalente, segun las operaciones, los Reditos de Creditos contra la Real Hacienda; Alimentos de Inmediatos, y Viudedades; Legados vitalicios, Arbitrio de la Gaceta; Arbitrios de Eclesiasticos, por impresiones de Libros, Licencias, y Blandones, porque lo mas principal de todo esto puede estar cubierto despues que se hizo la operacion, y extinguido su importe; y por ser la Gaceta oy perteneciente a S. M. y eventual la licencia de Libros.

Total: 17.433.999,18.

Importa por el modo, y medio del Repartimiento en la forma referida, diez y siete millones, quatrocientos treinta y tres mil novecientos noventa y nueve reales, y diez y ocho maravedis de vellon; y siendo la Quota que toca a Madrid, diez y siete millones quinientos treinta y dos mil quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis, faltan a completarla, noventa y ocho mil quatrocientos noventa y nueve reales, y dos maravedis de vellon: a saber :

| | |
|-----------------------|---------------|
| Quota de Madrid | 17.532.498,20 |
| Repartimiento | 17.433.651,18 |
| <hr/> | |
| Faltan | 98.499.02 |

Esta falta de noventa y ocho mil quatrocientos noventa y nueve reales, y dos maravedis de vellon, podrá suplirse en mucha parte, con lo que, respecto a lo acordado, corresponda cargarse a las Mulas de Coche, Tiro, y Caballos de regalo, sin entrar en la consideracion de lo que el estado actual subirá el importe de los sueldos de Casas Reales, Pensiones, Tribunales, y Oficinas, aumento de Comercio, y establecimiento de Fabricas, como tampoco en el ahorro de gastos en la Administracion de los generos de Vino, y Aguardiente, que se sujetan a la entrada, y en la cobranza de Casas, Tierras, y demás, no sujetas a Comunidad, o Gremio, cuyo aumento, o ahorro respectivo, no solo dexará cubierto el todo de la Quota, sino que resultará exceso de ella, que podrá servir para la providencia que se estime favorable a los contribuyentes, y al público de Madrid, segun lo que dictare la experiencia, y arbitrare el Consejo de Hacienda en Sala de Unica Contribucion, a quien S.M. se ha servido cometer el establecimiento.

Suponese ahorro en la Administracion por los menos sugetos, y empleados, que se necesitarán para ella, no obstante el que pueda traer la cobranza de Casas, Tierras, Ganados, y demás clases de contribuyentes, no sujetos a Gremios, ni Comunidad, encargandose por Manzanas, Quarteles, o Barrios, y sus partes.

Para los Juros no se necessita Cobrador, porque bajandose en la Pagaduría de ellos lo que va regulado, la misma Pagaduría lo deberá entregar en la Thesorería en donde hayan de entrar los Caudales de la Quota equivalente de Madrid.

Por lo respectivo a sueldos de Casas Reales, Tribunales, y Oficinas de la Corte, Pensiones, y Consignaciones, deberá hacerse el desquento en la Thesorería General, y demás por donde se satisfagan por la misma regla.

Lo correspondiente a sueldos de Empleados en abastos por la Thesorería de estos, e igual regla de desquento.

Lo que mira a Sisas Reales enagenadas, Municipales, y Arbitrios, será entrada por salida para la Thesorería de la Villa por ellas, en pago de lo que la corresponde.

Lo que mira a sueldos por Particulares deberá cargarse a estos mismos por el desquento, que hagan a los que los perciben.

Lo propio en quanto a salarios de Criados.

Por lo que corresponde a las utilidades de Abogados deberá cargarse al Colegio de ellos. Lo de Procuradores al cuerpo de su numero. Lo propio al de Escribanos, con el cargo en unas y otras clases, al que haga cabeza en ellas, para el Repartimiento, cobranza, y entrega en la Thesorería.

Lo de utilidades por industria de Cambistas, Mercaderes, Comerciantes, Artistas, e Individuos de todos los Gremios, y Artes, y lo que mira a jornales de Maestros de ellas, Oficiales, y Aprendices, se deberá repartir, y cobrar por los que hacen cabeza en estos Gremios, Clases, y Comunidades, y de su cargo entregarlo en la Thesorería.

Lo que deban contribuir los Eclesiasticos por sus utilidades de Casas, Tierras, Diezmos, Pensiones, y demás que van consideradas, y el tanto por ciento, expressado, con distincion de efectos, como de cargo, su exaccion del Colector General, segun lo acordado, y reglas consiguientes a la Bula de su Santidad, no trae costa que disminuya el producto de la Quota.

Se notará la diferencia en la consideracion que se hace para la Quota entre las Casas, y Tierras, Juros, Pensiones, Sueldos, y Salarios, Rentas enagenadas, industria, y ganancia de Comerciantes, y Ganados, pero se ha tenido presente, en quanto a los Juros, la razon que se da en su partida: En las Casas, y Tierras por la permanencia de ellas, y libertad de Alcavalas en sus ventas, y traspassos: en los Sueldos, Pensiones, Salarios, y Jornales, por lo mucho mas que de ellos han pagado, y pagarían en lo que consumiessen por las entradas de los generos, que enteramente se excluyen de todo cargamento; y en lo de Gremios, Comerciantes, y Mercaderes, porque a mas de que hasta aqui han pagado el mismo ocho por ciento de entradas, que es respectivo a las Alcavalas, y Cientos, sin relacion a sus ganancias, o utilidades, contribuían en todos los generos sujetos a Millones, Rentas enagenadas, y Sisas Municipales, Alcavalas de industria, y aumento en sus manufacturas, de que quedarán libres.

El Rey se ha servido aprobar este Plan por Real Decreto de este dia. Palacio quatro de Julio de mil setecientos y setenta. Miguel de Muzquiz.

BREVE de la Santidad de Benedicto XIV, expedido a instancia del Rey Catholico Don Fernando VI, en 6. de Septiembre de 1757, para incluir al Estado Eclesiastico secular y regular de los reynos de Castilla, y Leon, y sus provincias en la unica contribucion, que de orden de su Magestad se ha de establecer en ellos.

BENEDICTUS. PP. XIV. ad futuram rei memoriam

67 bis *EXPONI Nobis nuper fecit Charissimus in Christo Filius Noster Ferdinandus Hispaniarum Rex Catholicus, quod dudum fel: rec: Pius PP. IV. Prædecessor*

BENEDICTO. PAPA XIV. ad futuram rei memoriam

67 bis NUESTRO muy amado Hijo en Christo Fernando, Rey Catholico de las Españas, nos hizo exponer, poco ha, como en otro tiempo el Papa Pio IV. de feliz

Noster considerans ingentes sumptus, magnasque expensas, quas cla: me: Philippus II., dum vixit, Hispaniarum prædictarum Rex pro defensione suæ Ditionis, & conservatione Fidei Catholicæ, tam in manutentionem Classis Triremium pro Custodia orarum maritimarum, quam etiam in substinendum bellum contra Mauros, aliosque Christiani nominis Hostes impendere cogebatur, propter quas, nec æraris sui vires, nec laicorum sibi subditorum facultates pares forent, de aliquo opportuno subsidio providere cupiens, eidem Philippo Regi per quasdam suas sub Plumbo sexto Nonas Martij M. DLXI. sub certis modo, & forma tunc expressis expeditas litteras concessit, ut ad quinquennium tunc proximum ex fructibus, redditibus, & proventibus Ecclesiasticis Regnorum, & Ditionum Hispaniarum, Insularumque eis adjacentium summam quadringentorum viginti millium Ducatorum quotannis quinquennio prædicto durante percipere posset; quæ quidem concessio, & respective contributio ab Ecclesiasticis Regnorum prædictorum facienda, vocata fuit, prout etiam nunc Subsidium vocatur. Subinde S. mem. Pius PP. V. Prædecessor itidem Noster supradictis, alijsque rationabilibus causis animum suum moventibus adductus per quasdam suas in simili forma Brevis die XXI. Maij M. DLXXI. expeditas litteras, eidem Philippo Regi primas decimas ex universis Parochialibus Ecclesijs in singulis Regnis, & Dominijs eidem Philippo Regi subjectis, & Insulis eisdem Regnis adjacentibus existentibus provenientes ad quinquennium percipiendas indulxit, & Indultum prædictum denominatum fuit, prout etiam nominatum Excusatum. Demum cum supradictæ impositiones tum Subsidij, tum Exceusati, ad quas Ecclesiastici dictionum Regnorum, & Ditionum tenebantur, satis non essent, nec consentaneæ tam ad magnam bonorum ab Ecclesiasticis prædictis possessorum quantitatem, quam ad solutionem vectigalium, aliorumque onerum, quibus laici dictionum Regnorum, & dictionum gravati reperiebantur, intuitu expensarum, quas idem Philippus Rex in supradictis causis erogabat, ad eas substinendas laici Regnorum Castellæ, & Legionis impositioni gabbellæ vulgo fissæ nuncupatæ super certis speciebus exigendæ diversis temporibus consensum præstite-

recordacion, nuestro Predecessor, considerando los crecidos gastos, y grandes expensas, que Phelipe II. de esclarecida memoria, Rey entonces de las mismas Españas, se veia obligado a hacer para defensa de sus Estados, y conservacion de la Fe Catholica, assi en la manutencion de una Armada de Galeras para custodia de las costas, como tambien en sostener la guerra contra los Moros, y otros enemigos del nombre Christiano, para lo qual no bastaban los fondos de su Erario, ni las facultades de sus Vassallos Legos: y deseando proveer a ello con algun oportuno subsidio, concedió al mismo Rey Phelipe por unas Letras suyas con sello de plomo, expedidas el dia seis de las Nonas de Marzo de M.DLXI baxo de cierto modo, y forma expresados en ellas, que por el tiempo del quinquenio inmediato siguiente, y durante él, pudiesse en cada un año percibir de los frutos, rentas, y productos Ecclesiasticos de los Reynos, y Dominios de las Españas, e Islas a ellos adyacentes la suma de quatrocientos y veinte mil ducados: la qual concesion, y respectiva contribucion, que se havia de hacer por los Ecclesiasticos de dichos Reynos, se llamó, como todavia se llama, *Subsidio*. Despues el Papa Pio V. de santa memoria, tambien nuestro Predecessor, movido de las arriba dichas, y otras razonables causas, por ciertas Letras suyas expedidas en semejante forma de Breve a XXI de Mayo de M.DLXXI. concedió al mismo Rey Phelipe por un quinquenio la percepcion de los primeros Diezmos de todas las Iglesias Parroquiales existentes en cada uno de los Reynos, y Dominios sujetos al mismo Rey Phelipe, e Islas a ellos adyacentes; y este Indulto se denominó, como aun se denomina, *Escusado*. Ultimamente, como las dichas imposiciones, ya del Subsidio, ya del Escusado, a que estaban obligados los Ecclesiasticos de dichos Reynos, y Dominios, no fuessen bastantes, ni correspondientes, assi a la gran cantidad de bienes que poseían los dichos Ecclesiasticos, como a la paga de los tributos, y otras cargas con que se hallaban gravados los Legos de dichos Reynos, y Dominios, respecto de las expensas que el mismo Rey Phelipe hacía en las causas arriba mencionadas: los Legos de Castilla, y Leon dieron en diversos tiempos, para sostener aquellas, su consentimiento a la imposicion de la Gabela llamada vulgarmente *Sisa*, que se havia de exigir de ciertas especies, obligandose a pagar en un sexenio la cantidad

runt pro summa viginti quatuor Millionum Ducatorum monetæ Hispanicæ durante sexennio solvenda, ea lege, ut nemo ex laicis dictorum Regnorum Castellæ, & Legionis exemptus esset a solutione dictæ gabellæ, seu sissæ, Ecclesiasticique viginti duarum Provinciarum, quæ in prædictis Regnis comprehenduntur, prævia hujus Sanctæ Sedis licentia, ad solutionem ratæ eis tangentis pro summa decem, & novem Millionum cum dimidio alterius Millionis hujusmodi ex dictis viginti quatuor Millionibus tenerentur; quapropter rec: mem: Gregorius PP. XIV. Prædecessor pariter Noster die XVI. Augusti M. DXCI. sub certis itidem modo, & forma tunc expressis concessit, & indulgit, ut ad sexennium tunc proximum, omnes Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, aliaque Loca Pia dictorum Castellæ, & Legionis Regnorum solutioni taxæ eis in præmissa decena, & novem Millionum cum dimidio alterius Millionis hujusmodi summa tangentis manerent obstricti, quæ quidem nova impositio vocata fuit Millionum, sicut ad præsens vocatur, dictæque impositiones, seu contributiones super Ecclesiasticis prædictis, nempe Subsidij, Excusati, & Millionum a Romanis Pontificibus Prædecessoribus Nostris, & a Nobis ad diversa respective temporum spatia, rempe de quinquennio in quinquennium, ac de sexennio in sexennium prorogatæ, seu de novo concessæ fuerunt, dictique Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, atque Loca Pia non solum Subdas laici Regnorum Castellæ, & Legionis impositioni gabellæ vulgò sissæ nuncupatæ super certis speciebus exigendæ diversis temporibus consensum præstiterunt pro summa viginti quatuor Millionum Ducatorum monetæ Hispanicæ durante sexennio solvenda, ea lege, ut nemo ex laicis dictorum Regnorum Castellæ, & Legionis exemptus esset a solutione dictæ gabellæ, seu sissæ, Ecclesiasticique viginti duarum Provinciarum, quæ in prædictis Regnis comprehenduntur, prævia hujus Sanctæ Sedis licentia, ad solutionem ratæ eis tangentis pro summa decem, & novem Millionum cum dimidio alterius Millionis hujusmodi ex dictis viginti quatuor Millionibus tenerentur; quapropter rec: mem: Gregorius PP. XIV. Prædecessor pariter Noster die XVI. Augusti M. DXCI. sub certis itidem modo, & forma tunc expres-

de veinte y quatro millones de ducados de moneda de España, con la condicion de que ninguno de los Legos de dichos Reynos de Castilla, y Leon fuesse essento de la paga de dicha Gabela, o Sisa; y que los Ecclesiasticos de las veinte y dos Provincias comprehendidas en dichos Reynos, precediendo licencia de esta Santa Sede, estuviessen obligados a la paga de la prorrata que les tocasse en la suma de diez y nueve millones y medio de los referidos veinte y quatro: por lo qual el Papa Gregorio XIV. de respetable memoria, assimismo nuestro Predecessor, en el dia XVI. de Agosto de M.DXCI. concedió, y permitió, tambien bajo de cierto modo, y forma entonces expressados, que por el tiempo del sexenio inmediato siguiente, todos los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y otros Lugares Pios de dichos Reynos de Castilla, y Leon quedassen obligados a la paga de la tassa que les tocasse en la referida suma de los diez y nueve millones y medio: la qual nueva imposicion se llamó, como al presente se llama, *de Millones*; y las dichas imposiciones, o contribuciones sobre los Ecclesiasticos arriba dichos, conviene a saber del Subsidio, Escusado, y Millones, se han prorogado, o concedido de nuevo por los Romanos Pontifices nuestros Predecessores, y por Nos por varios espacios de tiempo respectivamente, esto es, de quinquenio en quinquenio, y de secausas arriba mencionadas: los Legos de Castilla, y Leon dieron en diversos tiempos, para sostener aquellas, su consentimiento a la imposicion de la Gabela llamada vulgarmente *Sisa*, que se havia de exigir de ciertas especies, obligandose a pagar en un sexenio la cantidad de veinte y quatro millones de ducados de moneda de España, con la condicion de que ninguno de los Legos de dichos Reynos de Castilla, y Leon fuesse essento de la paga de dicha Gabela, o Sisa; y que los Ecclesiasticos de las veinte y dos Provincias comprehendidas en dichos Reynos, precediendo licencia de esta Santa Sede, estuviessen obligados a la paga de la prorrata que les tocasse en la suma de diez y nueve millones y medio de los referidos veinte y quatro: por lo qual el Papa Gregorio XIV. de respetable memoria, assimismo nuestro Predecessor, en el dia XVI. de Agosto de M.DXCI. concedió, y permitió, tambien bajo de cierto modo, y forma entonces expressados, que por el tiempo del sexenio inmediato siguiente, todos los Ecclesiasticos Se-

sis concessit, & indulgit, ut ad sexennium tunc proximum, omnes Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, aliaque Loca Pia dictorum Castellæ, & Legionis Regnorum solutioni taxæ eis in præmissa decem, & novem Millionum cum dimidio alterius Millionis hujusmodi summa tangenti manerent obstricti, quæ quidem nova impositio vocata fuit Millionum, ficut ad præsens vocatur, dictæque impositiones, seu contributiones super Ecclesiasticis prædictis, nempe Subsidij, Excusati, & Millionum a Romanis Pontificibus Prædecessoribus Nostris, & a Nobis ad diversa respectivè temporum spatia, nempe de quinquennio in quinquennium, ac de sexennio in sexennium prorogatæ, seu de novo concessæ fuerunt, dictique Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, atque Loca Pia non solum Subsidium, ac Excusatum, verum etiam præmissas gabellas, Milliones, aut sisas vulgo nuncupatas indistincte cum laicis, necnon indirecte alia onera, seu Vectigalia semper persolverunt, ac persolvere pergunt. Porro ipse Ferdinandus Rex experientia compertum habens, tam prædictas gabellas, quam alias, pro levandis suarum Ditionum oneribus impositas in gravamen præsertim Pauperum Ecclesiasticorum, & laicorum dietim cibos ementium cedere, causasque publicas, utpote commercio mercaturæ, & libero rerum usui parum faventes damno esse, in levamen subditorum hujusmodi Regnorum Castellæ, & Legionis, ne ipsi teneantur ultra vires, & contra æquitatem, & justitiam ad solutionem onerum in causa publica communi cum Ecclesiasticis, dum agitur de defensione Ditionum in quibus laici, & Ecclesiastici suas facultates, & bona possident; & ad occurrendum querimonijs dictorum Regnorum, & illorum respective Provinciarum, ne subditi laici negotiationi incumbentes, ob gravia, que subire debent, onera gravati ad alias partes magno cum Regnorum prædictorum præjudicio sese transferant, & sic commercium in dictis, alijsque Hispaniarum Regnis ad nihil redigatur; ut hisce incommodis consulere posset, retroactis annis proponere curavit, ut omnes subditi sive Sæculares, sive Regulares Ecclesiastici, sive laici dictorum Regnorum, pecunice summam pro respectivis eorum facultatibus imponendam conferrent, sed hæc propositio inventa est minus habens, mi-

culares, y Regulares, y otros Lugares Pios de dichos Reynos de Castilla, y Leon quedassen obligados a la paga de la tassa que les tocasse en la referida suma de los diez y nueve millones y medio: la qual nueva impositio se llamó, como al presente se llama, *de Millones*; y las dichas impositioes, o contribuciones sobre los Ecclesiasticos arriba dichos, conviene a saber del Subsidio, Escusado, y Millones, se han prorogado, o concedido de nuevo por los romanos Pontifices nuestros Predecessores, y por Nos por varios espacios de tiempo respectivamente, esto es, de quinquenio en quinquenio, y de sexenio en sexenio; y dichos Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios, no solo han pagado siempre, y continúan pagando el Subsidio, y Escusado, sino tambien indistintamente con los Legos las referidas Gabelas, llamadas vulgarmente *Millones*, o *Sisas*, y assimismo indirectamente otras cargas, o tributos. Haviendo, pues, el mismo Rey Fernando experimentado, que assi dichas Gabelas, como otras, impuestas para aliviar las cargas de sus Dominios, redundaban en gravamen, principalmente de los Pobres Ecclesiasticos, y Legos, que compran diariamente su alimento, que como poco favorables al comercio, trato, y libre uso de las cosas, perjudicaban a la causa pública: en alivio de dichos Vassallos de los Reynos de Castilla, y Leon; y para que estos no estén obligados a pagar cargas superiores a sus fuerzas, y contra equidad, y justicia en causa pública comun con los Ecclesiasticos, quando se trata de la defensa de unos Dominios en donde los Legos, y Ecclesiasticos poseen sus haciendas, y bienes; y para ocurrir a las quejas de dichos Reynos, y de sus respectivas Provincias; y que los Vassallos Legos dedicados al comercio, gravados con lo excesivo de las cargas que deben sufrir, no se passen a otros Países, con gran perjuicio de los sobredichos Reynos, y no se aniquile de esta suerte el comercio en los referidos, y otros Reynos de España; a fin de remediar estos inconvenientes, hizo proponer en los años passados, que todos sus Vassallos, assi Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, como Legos de dichos Reynos, contribuyessen la suma de dinero que se les havia de imponer a proporcion de sus respectivos haberes; pero esta proposicion se halló defectuosa, y menos conducente a la igualdad en la contribucion, y correspondencia de las cargas entre Ecclesiasticos, y Legos; y por

nusque ducens ad æqualem inter laicos, Ecclesiasticosque contributionem, onerumque responsionem, agnitumque fuit de consilio duorum Episcoporum, & nonnullorum laicorum virtute simul, & fama, prudentia, zeloque publici boni, & rerum peritia præditorum nullum alium existere modum, quam constructionem pro regula totius, quod esset gerendum, statuendumque distincti, & exacti Catastri super utilitatibus, fructibus, redditibus, & emolumentis tam ex bonis stabilibus, semoventibus, juribus quibuscumque, beneficiis Ecclesiasticis Sæcularibus, & Regularibus, decimisque etiam Ecclesiasticis, & ex Officijs cujusvis conditionis, quam ex industria, commercio, & opificio, ac alia quacumque causa provenientibus, tum ad Clerum sæcularem, regularem, tum ad laicos dictorum Regnorum, & illorum Provinciarum spectantibus, & pertinentibus, ac proinde Catastrum constructum fuit magno cum studio, labore, & diligentia sumptibus Regij cærarij, ex quo habetur ratio utilitatum fructuum, reddituum, jurium, emolumentorum, & proventuum prædictorum, quibus omnes, tum Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, ac Loca Pia quæcumque, tum laici dictorum Regnorum gaudent; & aliunde comperta fuit tota, & integra summa ab Ecclesiasticis simul, & laicis pro supradictis Subsidio, Excusado, & Millionibus, alijsque gabelis, & impositionibus ipsos onerantibus eidem Ferdinando Regi annuatim respective solvenda, & præstanda, ac a suis Ministris, & Officialibus recipienda, nempe centum viginti quatuor millionum, sexaginta quinque millium, quingentorum, & triginta septem regalium de vellon monetæ illarum partium, qui summam sex millionum biscentum, trium millium, & biscentum septuaginta sex scutorum monetæ Romanæ constituunt; in qua quidem summa comprehensa remanet compensatio, seu refectio quolibet anno, seu temporibus præscriptis in favorem dictorum Ecclesiasticorum facienda jussu Regio pro indemnitate Ecclesiasticæ immunitatis, qua gaudent dicti Clerici Sæculares, & Regulares, ac etiam expensa administrationis. Ex supradicta quidem summa æqualiter vigore dicti Catastri divisa, laici dictorum Regnorum Castellæ, & Legionis, & eorum Provinciarum ad solutionem annuæ summæ

consejo de dos Obispos, y de algunos Legos dotados de virtud, y fama, prudencia, zelo del bien público, e inteligencia de negocios, se reconoció ser el unico medio para regla de todo lo que se huviesse de hacer y establecer, la formacion de un claro y exacto Catastro sobre las utilidades, frutos, rentas y emolumentos que proviniessen, assi de los Bienes estables, semovientes, qualesquiera Derechos, Beneficios Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Diezmos, aunque fuessen Ecclesiasticos, y de los Oficios de qualquiera condicion, como de la industria, comercio, y obrage, y de qualquiera otra causa, tocantes, y pertenecientes, assi al Clero Secular, y Regular, como a los Legos de dichos Reynos, y de sus Provincias: y por tanto con gran zelo, trabajo, y diligencia a expensas del Real Erario se formó el Catastro, por el qual se tiene razon de las utilidades, frutos, rentas, derechos, emolumentos, y productos arriba dichos, de que gozan todos, assi los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y qualesquiera Lugares Pios, como los Legos de los referidos Reynos; y por otra parte se averiguó la entera y total suma que por los Ecclesiasticos y Legos juntamente se havia de pagar y dar respectivamente en cada un año al mismo Rey Fernando, y percibir por sus Ministros y Oficiales, por razon de los referidos Subsidio, Escusado, y Millones, y otras Gabelas e imposiciones con que estaban cargados, conviene a saber, la de ciento y veinte y quatro millones, sesenta y cinco mil quinientos treinta y siete reales de vellon, moneda de aquellas partes, que hacen la suma de seis millones, doscientos y tres mil doscientos y setenta y seis escudos de moneda Romana: en la qual suma queda comprehendida la compensacion, o refaccion, que de Real orden se ha de hacer en cada un año, o en los tiempos señalados, a favor de dichos Ecclesiasticos, en conservacion de la inmunidad Ecclesiastica de que gozan los dichos Clerigos Seculares y Regulares, y tambien el gasto de la administracion. Y de la sobredicha suma, dividida con igualdad en virtud del referido Catastro, los Legos de dichos Reynos de Castilla y Leon, y de sus Provincias estarian obligados a pagar segun las dichas utilidades, frutos, rentas, productos, y emolumentos la cantidad anual de ciento y cinco millones, setenta y siete mil y noventa reales de la dicha moneda, que hacen la suma de cerca de cinco millones, doscientos y cinquenta y tres

centum & quinque millionum, ac septuaginta septem millium, & nonaginta regalium prædictorum constituentium summam quinque circiter millionum biscentum quinquaginta trium millium, & octingentorum quinquaginta quatuor scutorum monetæ Romanæ juxta utilitates, fructus, redditus, proventus, & emolumenta prædicta tenerentur; summa vero ab Ecclesiasticis sæcularibus, & Regularibus, ac Locis Pijis utriusque sexus debita, esset decem & octo millionum noningentorum octuaginta octo millium quatuor centum quadraginta septem regalium hujusmodi constituentium summam noningentorum quadraginta novem millium quatuor centum viginti duorum scutorum monetæ Romanæ, etiamsi hujusmodi summa ad Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares, Locaque Pia prædicta spectans certa non sit, sed mutabilis vel augenda, vel imminuenda, cum dictum Catastrum sit de tempore in tempus forsitan immutandum, juxta rerum circumstantias, quippeque quædam taxa, seu rata portio super utilitatibus, fructibus, redditibus, & proventibus, ac emolumentis prædictis tum laicorum, tum Ecclesiasticorum pro quolibet centenario constituenda, & assignanda venit, & tractu temporis bona, Officia, & jura, ex quibus utilitates, proventus, & emolumenta præmissa veniunt, quæ de præsentibus ad Ecclesiasticos spectant, a laicis deinceps haberi, & vicissim quæ laici ad præsens possident, & percipiunt, deinceps Ecclesiastici prædicti acquirere, & percipere possunt: Idem Ferdinandus Rex in hoc rerum statu non solum prædictos duos Episcopos, dictosque plures laicos ad constituendum Catastrum prædictum deputatos, verum etiam alios Episcopos, & Ecclesiasticos, qui in dictis Regnis scientia, experientia, & rerum peritia magis fulgent, super præmissis in consilium vocavit, qui unanimiter censuerunt satius futurum, & magis prosicuum fore tum Ecclesiasticis, tum laicis dictorum Regnorum, si supradictæ impositionis Subsidij, Escusati, Millionum, aliorumque Vectigalium, & onerum hujusmodi de medio tollerentur, & cassarentur, & in illorum omnium locum nova impositio nuncupanda Unica Contributio, antiquis æquivalens, Centum viginti quatuor Millionum, sexaginta quinque Millium quingentorum triginta septem Regala-

mil ochocientos y cinquenta y quatro escudos de moneda Romana; y los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios de ambos sexos la de diez y ocho millones, novecientos ochenta y ocho mil quatrocientos y quarenta y siete reales de la sobredicha moneda, que componen la suma de novecientos quarenta y nueve mil quatrocientos y veinte y dos escudos de moneda Romana: bien que esta suma pertenece a los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios referidos, no sea fixa, sino mudable, o capaz de aumento, o disminucion, respecto de poderse acaso mudar el dicho Catastro de tiempo en tiempo, segun las circunstancias de las cosas; pues se ha de establecer, y señalar una tassa, o tanto por ciento sobre las dichas utilidades, frutos, rentas, productos, y emolumentos, assi de los Ecclesiasticos, como de los Legos; y con el transcurso del tiempo los bienes, officios, y derechos, de que resultan las referidas utilidades, productos, y emolumentos que al presente pertenecen a Ecclesiasticos, pueden ser poseídos en adelante por Legos; y al contrario los que estos poseen, y perciben al presente, los pueden adquirir, y percibir en adelante los sobredichos Ecclesiasticos. Hallandose las cosas en este estado, el mismo Rey Fernando no solo consultó sobre las cosas arriba dichas a los dos expressados Obispos, y a los dichos diferentes Legos diputados para formar el referido Catastro, sino tambien a otros Obispos, y Ecclesiasticos que en dichos Reynos sobresalen mas en ciencia, experiencia, e inteligencia de negocios: los quales de comun acuerdo juzgaron sería lo mejor, y mas util, tanto para los Ecclesiasticos, como para los Legos de dichos Reynos, que las referidas imposiciones del Subsidio, Escusado, Millones, y otros tributos, y cargas semejantes se quitassen, y extinguiessen del todo, subrogando en su lugar la nueva impositio, que se ha de llamar *Unica Contribucion*, equivalente a las antiguas, de ciento y veinte y quatro millones, sesenta y cinco mil quinientos y treinta y siete reales de vellon, que componen cerca de seis millones, doscientos y tres mil, doscientos y setenta y seis escudos de moneda Romana: a cuya paga, al respecto de sus fuerzas, facultades, rentas, productos, utilidades y emolumentos arriba dichos, segun el Catastro ya hecho, y los que en adelante siempre, y perpetuamente se hicieren, mientras duren las causas por que se concedie-

lium de Vellon constituentium sex Milliones circiter, & biscentum tria Millia, biscentum, & septuaginta sex scutorum monetæ Romanæ subrogetur, ad quorum solutionem teneantur juxta vires, facultates, redditus, proventus, utilitates, & emolumenta prædicta, juxta Catastrum jam confectum, & alia in posterum semper, & perpetuo condenda, usque dum causæ, propter quas supradictæ impositiones Subsidij, Excusati, & Millionum a dictis Pio IV. Pio V. & Gregorio XIV. concessæ, & a Romanis Pontificibus Prædecessoribus Nostris, & a Nobis prorogatæ, seu de novo concessæ fuerunt, perduraverint, omnes, & singuli Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, ac Loca Pia quæcumque quomodocumque privilegiata, & exempta, etiamsi bona, & jura, ex quibus prædictæ utilitates, & emolumenta procedunt sint primæ erectionis, vel in patrimonium sacrum assignata, attento quod Ecclesiastici prædicti tam Sæculares, quam Regulares per ducentorum circiter annorum spatium a solutione contributionum ratione Subsidij, Excusati, & Millionum exempti minime fuerunt, ac ordinandi in posterum ad titulum patrimonij, illud in majori summa poterunt consituere (prout alias ab Apostolica hac Sancta Sede approbatum fuit) ut detractis oneribus imponendis tantum remaneat, quantum ad congruam eorum sustentationem, juxta taxam diæcesanam sufficere possit, habita tamen semper ad favorem Ecclesiasticorum prædictorum ratione; ut ipsi immunitate Ecclesiastica eis ex sacris Canonibus competenti salva, & integra gaudere possint, quolibet anno, novi Subsidij hujusmodi contributione durante, illis vel reficiendi erunt duo Milliones, & octingenta Millia Regalium de Vellon supradictæ monetæ Hispanicæ, qui summam Centum quadraginta & ultra Millium scutorum monetæ Romanæ constituunt, vel ipsi ex rata portione, seu ex taxa eis juxta fructus, redditus, proventus, & utilitates, ac cætera emolumenta, quæ percipiunt, ut ptur, indicenda in minori quantitate, seu secus persolvere debebunt eisdem modo, & forma, quibus in solutionibus Millionum per eos præstandis in more positum erat: Quæ quidem summa eis reficienda, seu in minori quantitate ab eis solvenda, inter ipsos dividenda erit, servata proportione taxæ, seu ratiæ contributionis, ut su-

ron las dichas imposiciones del Subsidio, Escusado, y Millones por los referidos Pio IV. Pio V. y Gregorio XIV. y se prorogaron, o concedieron de nuevo por los Romanos Pontifices nuestros Predecesores, y por Nos, estén obligados todos, y cada uno de los Ecclesiasticos Sæculares, y Regulares, y qualesquiera Lugares Pios, como quiera que sean privilegiados, y esentos, aunque los bienes, y derechos de que proceden dichas utilidades, y emolumentos, sean de primera ereccion, o assignados a Patrimonio sagrado, atento a que los referidos Ecclesiasticos, tanto Sæculares, como Regulares, no han estado esentos por espacio de cera de doscientos años de la paga de contribuciones por razon del Subsidio, Escusado, y Millones; y a que los que en adelante se ordenaren a titulo de Patrimonio, le podrán fundar en mayor cantidad (como ya en otro tiempo fue aprobado por esta Santa Sede Apostolica) de modo que rebajadas las cargas que se les hayan de imponer, quede lo suficiente para su congrua sustentacion, segun la tassa Diocesana. Pero teniendo siempre consideracion, en favor de dichos Ecclesiasticos, a que se les conserve salva, e integra la inmunidad que les compete por los Sagrados Canones: en cada un año de los que durate la Contribucion de este nuevo Subsidio, se les ha de dar de refaccion dos millones, y ochocientos mil reales de vellon de la referida moneda de España, que componen la suma de mas de ciento y quarenta mil escudos de moneda Romana; o ellos mismos los deberán pagar de menos, o bien de otro modo, de la tassa, o prorrata que se les imponga, como queda dicho, segun los frutos, rentas, productos, utilidades, y demás emolumentos que perciben, del mismo modo, y forma que se ha acostumbrado en las pagas que hacian por razon de los millones. Y la referida suma que se les ha de dar de refaccion, o han de pagar de menos, se ha de distribuir entre ellos a proporcion de la tassa, o prorrata de contribucion que, como queda dicho, se ha de establecer: Y por tanto el mismo Rey Fernando nos hizo suplicar humildemente nos dignassemos dar providencia oportuna sobre lo referido, y conceder con benignidad Apostolica nuestro Indulto en la forma que abaxo se dirá. Nos, aunque miramos con mucha repugnancia los gravamenes de las personas Ecclesiasticas, y de las Iglesias, y Lugares Pios, y nada deseamos mas que el

pra constituendæ; Ac propterea idem Ferdinandus Rex Nobis humiliter supplicari fecit, ut sibi in præmissis opportune providere, & ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos, essi ab Ecclesiasticarum personarum, Ecclesiarumque, & Locorum Piorum gravaminibus animi simus maxime alieni, nec quicquam Nobis magis cordi sit, quam eorum libertatem, & immunitatem illibatam servare, nihilominus hac in re, quippe publicum bonum, communemque Regnorum hujusmodi tutelam, illorumque Incolarum quiete spectante, attentisque supradictis concessionibus pluries prorogatis, & solutionibus illarum vigore usque adhuc factis ipsius Ferdinandi Regis postularis annuendum duximus. Supplicationibus itaque ejus nomine Nobis Super hoc humiliter porrectis inclinati, concessionibus supradictorum Subsidij annui ex fructibus, redditibus, & proventibus Ecclesiasticis Regnorum, & Ditionum Hispaniarum, Insularumque eis adjacentium, ac Primæ Decimæ vulgò Excusatum nuncupatæ in universis Parreijis dictarum Ditionum, & Insularum consistentibus, ac alterius Millionum nuncupatæ a memoratis Pio IV. Pio V. ac Gregorio XIV. ficut præmittitur, factas, quas postmodum Romani Pontifices, Predecessores Nostri ad diversa respective temporum spatia prorogaverunt, seu de novo concesserunt, & Nos quoque prorogavimus, seu de novo concessimus, auctoritate Apostolica tenore præsentium, quoad redditus, & fructus Ecclesiasticos consistentes in Civitatibus, Oppidis, & Locis Regnorum Castellæ, & Legionis, in quibus stabilienda erit præmissa æquivalens Unica Contributio, postquam cum effectu stabilita fuerit, ex nunc pro tunc cassamus irritamus, & annullamus, viribusque, & robore privamus, ac nullius roboris, & momenti fore, & esse discernimus, & declaramus, firmis tamen remanentibus, perpetuoque duraturis prædicti Subsidij, & Excusati concessionibus, quoad ea Regna Provincias, Civitates, Oppida, & Loca, in quibus prædicta Unica, æquivalens Contributio statuta non fuerit, donec, & quousque causæ, propter quas emanarunt dictæ Concessionibus duraverunt. Intuitu vero ingentium, magnorumque expensarum, quas ipse Ferdinandus Rex pro tuitione Regnorum prædictorum subire oportet, in locum prædictarum conces-

conservar ilesa su libertad, e inmunidad, con todo en el caso presente, como que mira al bien publico, y defensa comun de dichos Reynos, y a la quietud de sus habitantes; y atendiendo a las referidas Concesiones, prorrogadas muchas veces, y a las pagas que en virtud de ellas se han hecho hasta ahora, hemos tenido a bien condescender a las instancias del mismo Rey Fernando. Y assi movidos de las suplicas que sobre esto se nos han presentado humildemente en su nombre, por autoridad Apostolica, y por el tenor de las presentes, en quanto a las rentas, y frutos Ecclesiasticos existentes en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Castilla, y Leon donde se ha de establecer la referida equivalente Unica Contribucion, despues que efectivamente se haya establecido, desde ahora para entonces cassamos, irritamos, anulamos y privamos de todo su vigor y fuerza, y determinamos y declaramos que no han de ser, ni son de fuerza, y peso alguno las sobredichas Concesiones, assi la del Subsidio anual que se pagaba de los frutos, y rentas y productos Ecclesiasticos de los Reynos y Dominios de las Españas, e Islas a ellos adyacentes, como la del Primer Diezmo, llamado vulgarmente *Escusado*, existente en todas las Parroquias de dichos Dominios e Islas; y la otra llamada de *Millones*, hechas (como se ha dicho) por los referidos Pio IV. Pio V. y Gregorio XIV. las quales prorrogaron despues, o concedieron de nuevo por varios respectivos espacios de tiempo de los Romanos Pontifices nuestros Predecessores, y Nos tambien hemos prorrogado, o concedido de nuevo; quedando sin embargo firmes, y habiendo de durar perpetuamente las Concesiones del dicho Subsidio, y Escusado, en quanto a aquellos Reynos, Provincias, Ciudades, Villas y Lugares donde no se huviere establecido dicha equivalente Unica Contribucion, mientras y por el tiempo que duren las causas porque emanaron dichas Concesiones. Y en atencion a los grandes, y crecidos gastos que el mismo Rey Fernando tiene que hacer para la defensa de dichos Reynos, en lugar de las referidas Concesiones hechas por los mencionados Romanos Pontifices nuestros predecesores, y por Nos, como queda dicho, sobre qualesquiera bienes de los Ecclesiasticos, y Contribuciones, o pagas de qualesquiera cargas, o tributos, o sisas, que en virtud del Subsidio, Escusado, y Millones se havian de hacer por

sionum a dictis Romanis Pontificibus Prædecessoribus Nostris, & a Nobis, ut ptur, factis super quibusvis bonis Ecclesiasticorum, ac contributionum, seu solutionum quorumcumque onerum, seu Vectigalium, five sissarum vigore, Subsidij, Excusati, & Millionum per Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares Regnorum Castellæ, & Legionis hujusmodi faciendarum, quas nullas, irritas, & inanes, ac nullius roboris, & momenti in prædictis Provincijs, Oppidis, & Locis, prout supra fore decrevimus, ratam in novo Subsidio Centum viginti quatuor Millionum, sexaginta quinque Millium quingentorum & triginta septem Regalium prædictæ monetæ Hispanicæ, fummam sex Millionum biscentum trium Millium biscentum septuaginta sex circiter scutorum monetæ Romanæ constituentium Ecclesiasticos, & Loca Pia omnia, ut infra tangentem super fructibus, redditibus, proventibus, emolumentis, ac utilitatibus tam ex bonis stabilibus, semoventibus, Officijs, Beneficijs Ecclesiasticis, quam ex Decimis etiam Ecclesiasticis, juribus, & facultativis quibuscumque industria, aut alia qualibet causa provenientibus ad Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares cujuscumque gradus, status, vel conditionis, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ad Loca Pia quæcumque pertinentibus, ac super omnibus similibus fructibus, redditibus, emolumentis, & utilitatibus ex bonis, beneficijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, & juribus quibuscumque ut supra venientibus omnium Metropolitanarum, Cathedralium, Collegiatarum, ac Parochialium Ecclesiarum, necnon Monasteriorum, Conventuum, Collegiorum, Hospitiorum, Domorum, aliorumque Locorum Piorum Regularium utriusque sexus, ac etiam Archiepiscopalium, Episcopalium, Abbatialium, Conventualium, Capitularium, & aliarum Mensarum, Prioratum quoque, Præpositurarum; seu Commendarum, Dignitatum, Personatum, & Administrationum, ac Officiorum, cæterorumque Beneficiorum Ecclesiasticorum etiam de Jure patronatus quorumcumque Principum, & laicorum etiam ex fundatione, vel donatione existentium cum cura, & sine cura sæcularium, & quorumcumque Ordinum Regularium etiam Mendicantium, qui proprietates, redditusque certos ex privilegijs, vel alias possident; ac

los Eclesiasticos Sæculares, y Regulares de dichos Reynos de Castilla, y Leon, las quales, segun queda arriba dicho, hemos declarado han de ser nulas, irritas, y sin efecto, y de ninguna fuerza, y peso en las referidas Provincias, Villas, y Lugares: por la autoridad, y tenor arriba dichos, perpetuamente, y mientras duren las causas porque fueron hechas y prorrogadas las referidas Concesiones del Subsidio, Escusado, y Millones, subrogamos, substituimos, declaramos e imponemos la Prorrata que en el nuevo Subsidio de los ciento y veinte y quatro millones, sesenta y cinco mil, quinientos y treinta y siete reales de dicha moneda de España, que componen la suma de cerca de seis millones, doscientos y tres mil, doscientos y setenta y seis escudos de moneda Romana, toca, como abaxo se dirá, a los Eclesiasticos, y a todos los Lugares Pios, sobre los frutos, rentas, productos, emolumentos y utilidades que provengan, assi de los Bienes estables, y semovientes, Oficios, y Beneficios Eclesiasticos, como de los Diezmos, aunque sean Eclesiasticos, y cualesquiera derechos, y facultades que provengan por industria, u otra qualquier causa, pertenecientes a Eclesiasticos Sæculares y Regulares, de qualquiera grado, estado, o condicion, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y a qualquiera Lugares Pios; y sobre todos los frutos, rentas, emolumentos, y utilidades semejantes que provengan, como queda dicho, de cualesquiera Bienes, Beneficios, Diezmos, aunque sean Eclesiasticos, y Derechos de todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, Colegiatas, y Parroquiales; y tambien de los Monasterios, Conventos, Colegios, Hospicios, Casas, y otros Lugares Pios Regulares de uno y otro sexo; y assimismo de las Mesas Arzobispales, Episcopales, Abaciales, Conventuales, Capitulares, y otras; y tambien de los Prioratos, Preposituras, o Encomiendas, Dignidades, Personados, y Administraciones, y Oficios, y demás Beneficios Eclesiasticos, aunque sean de derecho de Patronato de cualesquiera Principes; y de Legos, aunque sea por fundacion, o dotacion, con Cura, o sin Cura, Sæculares; y de qualquiera Ordenes Regulares, aunque sean las Medicantes, que por privilegio, o de otro modo poseen propiedades y rentas fixas, y de las Compañias, aunque sea la de Jesus, de los Hospitales, aunque sean de Pobres, y exerzan la hospitalidad, o posean bienes, rentas, y otras cosas, por

Societatum etiam Jesu, Hospitalium etiam Pauperum, hospitalitatem etiam exercentium, seu bona, & redditus, ac alia pro quibus instituta sint pia Officia exercenda possidentium, necnon quarumcumque Militiarum etiam Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani, cæterorumque Locorum Piorumquorumcumque in dictis Regnis Castellæ, & Legionis, illorumque viginti duabus Provincijs existentium, ac super quibusvis pensionibus annuis super præmissis in favorem quarumcumque personarum etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, & Fratrum Militum dicti Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani reservatis, & assignatis, aut translatis vel reservandis, assignandis, seu conferendis per quoscumque Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, Archiepiscopos, Episcopos, Prælatos, Præpositos, Decanos, Canonicos, Præbendatos, Rectores, Beneficiatos, Abbates, Priores, Capitula, Conventus, Superiores, Monachos, Fratres, Clericos, & Presbyteros Sæculares, & Regulares cujusvis Ordinis, Instituti, Congregationis, ac Societatis etiam Jesu, Mendicantes, & non Mendicantes, Præceptores, seu Commendatarios, Milites, aliosque Fratres quarumcumque Militiarum etiam Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani, aliasque personas nunc, & pro tempore quandocumque spectantibus, & pertinentibus, ac præmissa omnia quocumque jure, & titulo, etiamsi bona, & jura prædicta sint primæ erectionis, & pro patrimonio sacro assignata, & quocumque modo, & titulo, causa, & ratione privilegiata illa, & illas obtinentes, & obtentura, quacumque præeminentia. Dignitate, & auctoritate fungentes, & functuros, ac quocumque privilegio, & exemptione gaudentes, auctoritate, & tenore prædictis, perpetuo, & donec causæ, propter quas concessionem dictarum contributionum Subsidij, Excusati, & Millionum factæ, & prorogatæ fuerunt, perduraverint, subrogamus, substituimus, indicimus, & imponimus; ita ut Ecclesiastici prædicti Sæculares, & Regulares etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ac Loca Pia prædicta teneantur ad solutionem contributionis præmissæ ratæ in novo Subsidio hujusmodi viginti & quatuor Millionum, sexaginta quinque millium quingentorum & triginta septem Regalium monetæ illarum partium ipsos tangentis in locum

las cuales fueron fundados los oficios pios que deben ejercer; y assimismo de qualesquiera Ordenes Militares, aunque sea la del Hospital de San Juan de Jerusalén, y de otros qualesquiera Lugares Pios existentes en los referidos Reynos de Castilla, y Leon, y sus veinte y dos Provincias; y sobre qualesquiera Pensiones anuales que en favor de qualesquiera personas, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y Religiosos Militares del dicho Hospital de San Juan de Jerusalén, se hallen reservadas y asignadas, o transferidas, o que en adelante se reservaren, asignaren, o confirieren sobre las cosas arriba dichas tocantes, y pertenecientes ahora, y en adelante en qualquiera tiempo a qualesquiera Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos, Obispos, Prelados, Prepositos, Deanes, Canonigos, Prebendados, Rectores, Beneficiados, Abades, Priores, Capitulos, Conventos, Superiores, Monges, Frayles, Clerigos, y Presbyteros Sæculares, y Regulares de qualquiera Orden, Instituto, Congregacion, y Compañia, aunque sea la de Jesus. Mendicantes, y no Mendicantes, Preceptores, o Comendadores, Caballeros, y otros Religiosos de qualesquiera Ordenes Militares, aunque sea la del Hospital de San Juan de Jerusalén, y otras personas: y todas las cosas arriba dichas, por qualquier derecho y titulo que se gozen, aunque los bienes y derechos referidos sean de primera ereccion, y asignados para Patrimonio sagrado, y de qualquier modo y por qualquier titulo, causa y razon privilegiados; como tambien a las personas que los obtengan, y hayan de obtener, de qualquier preeminencia, dignidad y autoridad que sean, o fueren en adelante, y de qualquier privilegio y esencion que gocen; de modo que los referidos Ecclesiasticos Sæculares y Regulares, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y los dichos Lugares Pios estén obligados a la paga de la contribucion de la dicha Prorrata que les toque en este nuevo Subsidio de veinte y quatro millones, sesenta y cinco mil quinientos y treinta y siete reales, moneda de aquellas partes, subrogado en lugar de todos los antecedentes por la expressada suma, que les toque, sea mayor, o menor; teniendo siempre consideracion a los frutos, rentas, productos, emolumentos y utilidades anuales que, como se ha dicho, provengan de los Bienes, Beneficios, Oficios, Diezmos, aunque sean Ecclesiasticos, y de qualesquiera derechos

præmissorum omnium subrogato pro prædicta summa eos, & illa tangenti, sive majori, sive minori, habita semper consideratione annuorum fructuum, reddituum, proventuum, emolumentorum, & utilitatum ex bonis, Beneficijs, Officijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, & juribus quibuscumque ut supra per eos, & ea tractu temporis acquirendis, vel imminuendis; nec non ex Præceptorijs, seu Commendis, & Pensionibus provenientium juxta Catastrum jam confectum, seu juxta alia, quæ deinceps conficienda erunt, quod quidem jam confectum, seu quæ tractu temporis, juxta rerum circumstantias, conficienda erunt Catastra, auctoritate Apostolica, & tenore præsentium quoad prædictas personas Ecclesiasticas, ac Loca Pia etiam nunc pro tunc confirmamus, & approbamus illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, omnesque, & singulos juris, & facti defectus etiam substantiales, si qui desuper, dummodo ipsis Ecclesiasticis, & Locis pijs prædictis aliter noxia non sint, intervenerint, supplemus. & sanamus. Insuper ad hoc, ut Ecclesiastici prædicti, & dicta Loca Pia immunitate Ecclesiastica juxta præscriptum per Sacros Canones semper gaudere possint, auctoritate, & tenore præsentium volumus, & declaramus, ut annuente etiam ipso Ferdinando Rege ex rata portione novi Subsidij prædicti, juxta repartitionem ad formam dicti Catastri jam confecti, & quæ in posterum conficienda erunt, æqualiter super fructibus, utilitatibus, redditibus, & emolumentis prædictis ex bonis, & juribus quibuscumque, ac Beneficijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, ac pensionibus per Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares, ac Loca Pia dictorum Regnorum, illarumque Provinciarum possessis, & obtentis, & quæ in posterum possidere, & obtinere possunt, indistincte faciendam habita ratione tum ad fructus, redditus, proventus, utilitates, & emolumenta annua, tum etiam ad taxam pro quolibet Centenario constituendam a Ministris ab ipso Ferdinando Rege, ejusque in Regnis Hispaniarum successoribus, pro recipiendis pecunijs ex novi Subsidij hujusmodi solutionibus provenientibus, deputatis, seu deputandis, summa duorum Millionum, & octingentorum Millium Regalium de Vellon, qui summam Centum quadraginta, & ultra Millium scutorum monetæ

que por dichos Ecclesiasticos, y Lugares Pios, se adquieran, o se disminuyan con el transcurso del tiempo; como tambien de las Preceptorías, o Encomiendas y Pensiones, segun el Catastro ya hecho, o los que en adelante se hicieren: el qual ya formado, y los que con el tiempo, segun las circunstancias de las cosas se hicieren, por autoridad Apostolica, y el tenor de las presentes, en quanto a dichas personas Ecclesiasticas, y Lugares Pios, desde ahora para entonces confirmamos y aprobamos, y les añadimos la fuerza de la inviolable firmeza Apostolica; y suplimos y subsanamos todos y qualesquiera defectos de derecho y de hecho que puedan haver intervenido en ello, aunque sean substanciales; con tal que en otra manera no sean perjudiciales a los mismos Ecclesiasticos, y Lugares Pios referidos. Además de esto, para que los referidos Ecclesiasticos, y dichos Lugares Pios puedan siempre gozar de la inmunidad Ecclesiastica, conforme a lo mandado por los Sagrados Canones, por la autoridad y tenor de las presentes queremos y declaramos que, segun lo quiere tambien el mismo Rey Fernando, de la prorrata del referido nuevo Subsidio, segun el repartimiento que, conforme al dicho Catastro ya hecho, y a los que en adelante se hicieren, se ha de hacer con igualdad indistintamente sobre los dichos frutos, utilidades, rentas, y emolumentos de qualesquiera Bienes, Derechos, y Beneficios, Diezmos, aunque sean Ecclesiasticos, y Pensiones que posean, y obtengan, y que en adelante puedan poseer, y obtener los Ecclesiasticos Seculares y Regulares, y Lugares Pios de dichos Reynos, y sus Provincias; teniendo consideracion assi a los frutos, rentas, productos, utilidades y emolumentos anuales, como tambien al tanto por ciento que se ha de señalar por los Ministros diputados, o que se hubieren de diputar por el mismo Rey Fernando y sus Sucesores en los Reynos de las Españas, para recibir los caudales que provengan de las pagas de este nuevo Subsidio, se haya siempre de dar en cada un año por via de refaccion la suma de dos millones, y ochocientos mil reales de vellon, que componen la de ciento y quarenta mil, y mas escudos de moneda Romana; o se haya de cobrar y percibir de menos, o de otro modo, de los referidos Ecclesiasticos, y Lugares Pios la dicha suma de estos dos millones, y ochocientos mil reales, que componen la de ciento y quarenta mil, y

Romanæ constituunt, semper singulis annis reficienda sive, seu dicta summa duorum Millionum, & octingentorum Millium Regalium hujusmodi summam centum quadraginta, & ultra Millium scutorum monetæ Romanæ prædictæ constituentium a memoratis Ecclesiasticis, & Locis Pijis in minori quantitate, & secus exigenda, & percipienda veniat, licet in Catastro prædicta taxa super dictis Ecclesiasticis, & Locis pijs juxta eorum fructus, utilitates, redditus, & emolumenta in majori quantitate descripta, & assignata, quæ quidem summa vel reficienda, vel in minori quantitate percipienda inter eosdem Ecclesiasticos, & Loca Pia prædicta repartienda erit, juxta taxam solutionis faciendæ super fructibus, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ percipiunt. Præterea auctoritate, & tenore prædictis decernimus, statuimus, & declaramus, quod dictum novum Subsidium per supradictos Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares, ac Loca Pia prædicta juxta tamen fructuum, utilitatum, & emolumentorum, ut supra acquisitionem, & perceptionem augendum, vel immnuendum, & juxta annuos redditus, & proventus tam Beneficiorum Ecclesiasticorum, quam bonorum, & Jurium quorumcumque percipiendum, servata tamen semper cictorum duorum Millionum, & octingentorum Millium Regalium prædictæ monetæ Hispanicæ vel reficienda, vel in minori quantitate quolibet anno percipienda summa ratæ portionis ad illos, & illa tangentis semper firmum existere, & fore, suumque plenarium, & integrum effectum fortiri, & obtinere debeat, dictique Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, & eadem Loca Pia Regionum Castellæ, & Legionis, & illorum Provinciarum ad solutionem ratæ portionis hujusmodi teneantur, & ad illam explendam compelli possint, donec, & quousque causæ, propter quas concessiones Subsidij, Excusati, & Millionum factæ, & prorogatæ perduraverint: Et si contingat in posterum (quod difficile est) causas hujusmodi, propter quas supradictæ concessiones factæ, & prorogatæ fuerunt, sicut præmittitur, minimè durate, pro quibus avertendis Deum corde precamur, eo casu novum Subsidium prædictum in locum dictarum Concessionum Subsidij, Excusati, & Millionum subrogatum, & indictum quoad præmissam ra-

mas escudos de dicha moneda Romana, aunque la referida tasa esté señalada y asignada en el Catastro en mayor cantidad sobre dichos Ecclesiasticos, y Lugares Pios, segun sus frutos, utilidades, redditos y emolumentos: la qual suma, que se ha de dar por via de refaccion, o cobrar de menos, se ha de repartir segun la tasa de lo que se haya de pagar por razon de los frutos, rentas, utilidades, y emolumentos que perciben. Además de esto, por la dicha autoridad y tenor decretamos, establecemos y declaramos, que dicho nuevo Subsidio, que se ha de pagar por los referidos Ecclesiasticos, y Lugares Pios, pero que se ha de aumentar, o disminuir, segun la adquisicion, y percepcion de frutos, utilidades y emolumentos, como queda dicho, y segun las rentas y productos anuales, tanto de los Beneficios Ecclesiasticos, como de cualesquiera Bienes y Derechos, con reserva siempre de la suma de los dos millones, y ochocientos mil reales de la referida moneda de España, que en cada un año se ha de dar de refaccion, o cobrar de menos, de la Prorrata que toque a dichos Ecclesiasticos, y Lugares Pios, deba mantenerse, y ser siempre firme; y surtir y tener su plenario y entero efecto; y que los dichos Ecclesiasticos Sæculares y Regulares, y Lugares Pios de los Reynos de Castilla, y Leon, y de sus Provincias estén obligados a la paga de la referida Prorrata, y puedan ser compelidos a cumplirla mientras, y en tanto que duren las causas por las cuales fueron hechas y prorogadas las Concesiones del Subsidio, Escusado, y Millones. Y si aconteciere en adelante (lo que es dificil) que las causas, por las cuales fueron hechas y prorogadas como se ha dicho, las referidas Concesiones no duren (lo que de corazon pedimos a Dios no permita) en tal caso deba cesar, en quanto a la prorrata tocante a los Ecclesiasticos, y Lugares Pios, el referido nuevo Subsidio subrogado, e impuesto en lugar de las dichas Concesiones del Subsidio, Escusado, y Millones; y los dichos Ecclesiasticos Sæculares, y Regulares, y Lugares Pios no queden obligados, ni puedan ser de ningun modo precisados, o compelidos a hacer pagas algunas de la prorrata que les toque, ya sea por razon de este nuevo Subsidio, o ya por razon de las antiguas Concesiones del Subsidio, Escusado, y Millones, o Sisas impuestas con dicha ocasion, que, como queda referido, hemos declarado por irritas, y por de ninguna fuerza,

tam ad Ecclesiasticos, & Loca Pia tangentem cessare debeat, dictique Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, ac Loca Pia hujusmodi nullas solutiones ratæ ad eos, & illa tangentis, sive ratione novi Subsidij hujusmodi, sive ratione antiquarum concessionum Subsidij, Excusati, & Millionum, seu sissarum hujusmodi occasione impositarum per Nos, ut ptur irritarum, & nullius roboris, ac momenti declaratarum facere teneantur, nec ad illas, & illud ullo modo cogi, vel compelli possint; hac etiam tamen expressa conditione, & declaratione, quod si dictum novum Subsidium in locum dictorum aliorum per Nos quoad prædictam taxam, & ratam ad Ecclesiasticos attinentem substitutum, & subrogatum ob difficultates, & rationes, quæ inde oriri possunt, debitæ executioni minime demandari posset, seu mandetur, nec suum integrum fortiatur effectum, eo casu concessionem Subsidij, Excusati, & Millionum, sissarumque impositiones, quas Ecclesiastici persolvebant, in suo robore remaneant, & remanere perpetuo debeant, & intelligantur, dummodo causæ prædictæ perdurent, & perduraverint, non obstantibus cassatione, annularione, & irritatione memoratis. Demum, ut distributio, seu taxa novi Subsidij prædicti per Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares, ac Loca Pia prædicta super fructibus, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex beneficiis, Decimis etiam Ecclesiasticis, bonis, & juribus quibuscumque percipiunt, vel percipere possunt, ut præmittitur, solvenda recte, & fideliter constituatur, & debitæ executioni commode demandetur, & reali Immunitati Ecclesiasticæ consulatur, de eximia ejusdem Ferdinandi Regis pietate, fide, prudentia, integritate, charitate, rerum usu, Christianæque Religionis zelo, ac publici boni, subditorum suorum quietis studio plurimum habentes in Domino fiduciam, opsi Ferdinando Regi ejusque in Hispaniarum Regnis, ut ptur, successoribus per præsentem committimus, & mandamus, ut in primis unum Consilium vulgo Junta Virorum tam Ecclesiasticorum, quam secularium ab ipso Ferdinando Rege, ejusque in prædictis Regnis successoribus nominandorum virtute, prudentia, & rerum peritia præditorum, qui justam, & æqualem divisionem distributionemque taxæ, seu ratæ portionis solutionis per Eccle-

y peso; Pero tambien con esta expresa condicion, y declaracion, que, si el dicho nuevo Subsidio substituido, y subrogado por Nos, en quanto a la dicha tasa, y prorrata correspondiente a los Ecclesiasticos, en lugar de los otros arriba dichos, no se pudiese llevar, o no se llevare a debida execucion, ni surtiere su entero efecto por las dificultades, y razones que de él puedan originarse: en tal caso queden, y deban, y se entiendan quedar perpetuamente en su fuerza las Concesiones del Subsidio, Escusado, y Millones, y las imposiciones de Sisas que pagaban los Ecclesiasticos, con tal que duren, y hayan de durar las referidas causas, no obstante la cassacion, anulacion, e irritacion arriba mencionadas. Finalmente, para que la distribucion, o tasa del referido nuevo Subsidio, que, segun queda dicho, se ha de pagar por los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios arriba dichos, de los frutos, rentas, utilidades, y emolumentos que perciban, o puedan percibir de qualesquiera Beneficios, Diezmos, aunque sean Ecclesiasticos, Bienes, y Derechos, se haga recta, y fielmente, y se lleve comodamente a debida execucion; y para que se atienda a la Ecclesiastica inmunidad real, confiando mucho en el Señor de la singular piedad, fe, prudencia, integridad, charidad, experiencia de negocios, y zelo de la Religion Christiana del mismo Rey Fernando, y de su amor al bien público, y a la quietud de sus Vassallos; por las Presentes cometemos, y encargamos al mismo Rey Fernando, y a los referidos sus Successores en los Reynos de las Españas, que ante todas cosas establezcan, y diputen un Consejo, vulgarmente llamado *Junta*, de personas, assi Ecclesiasticas, como Seculares, que se hayan de nombrar por el mismo Rey Fernando, y sus Successores en dichos Reynos, y estén adornadas de virtud, prudencia, y práctica de negocios, para que segun la prudencia que les huviere dado el Señor, y conforme a equidad, y justicia, señalen, establezcan, y arreglen la justa, e igual division, y distribucion de la tasa, o prorrata que se ha de pagar por los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios arriba dichos, segun las utilidades, y emolumentos que provengan de los Bienes, Beneficios, Diezmos, aunque sean Ecclesiasticos, Pensiones, y qualesquiera Derechos de que gozan: Y con autoridad Apostolica Concedemos por las presentes al mismo Consejo assi establecido, y dipu-

siastico Sæculares, & Regulares, ac Loca Pia prædicta, juxta utilitates, & emolumenta ex bonis, Beneficijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, pensionibus, & juribus quibuscumque, quibus gaudent, provenientes persolvendæ, juxta datam eis a Domino prudentiam, & æquitatem, ac Justitiam assignent, constituent, & deputent, ipsique Consilio sic constituto, & deputato, præter, & ultra assignationem dictæ taxæ, omnes, & singulas facultates in præmissis, & circa ea, quæ ad novum Subsidium hujusmodi, ad divisionem, distributionemque vigore Catastri jam confecti, seu superbonis redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex juribus quibuslibet Ecclesiastici Sæculares, & Regulares percipiunt, aut in posterum percipient facienda concernunt, per se dumtaxat, absque eo quod Ordinarij locorum in præmissis sese ingerere possint, salva tamen semper, firma & intacta remanente immunitate personali, gerendi, & exequendi, litesque, & dubia, quæ super præmissis, & eorum annexis dependentibus, & incidentibus oriri possunt, declarandi, definiendi, & sine debito terminandi, auctoritate Apostolica, per præsentis tribuimus. Ac subinde, ut five Commissarium Generalem Cruciatæ, sive aliam sibi benevisam personam in Ecclesiastica Dignitate constitutam vitæ integritate, & probitate, ad rerum agendarum prudentia præditam apud ipsum Ferdinandum Regem, & ejus in prædictis Regnis successores moram trabentem in Collectorem Generalem ratæ portionis novi Subsidij hujusmodi per dictos Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares, ad Loca Pia dictorum Regnorum Castellæ, & Legionis præstandæ toties quoties, ei, & eis visum fuerit, nominare, eligere, & deputare possint. Ac ipsi Collectori Generali prædictæ ratæ portionis novi Subsidij hujusmodi per ipsum Ferdinandum Regem, eisque in prædictis Regnis successores nominato, & deputato, seu in posterum nominando, & deputando inprimis indemnitati Ecclesiasticorum, & Locorum Piorum alacri studio invigilandi, & ad hunc effectum Viros Ecclesiasticos timoratæ conscientiæ, & earum rerum peritos, quos assumendos esse duxerit necessarios, nominandi, eligendi, & adhibendi, ipsique nominati ad divisionem, distributionem, & publicationem taxæ, seu rata portionis per dic-

tado, fuera, y además del señalamiento de dicha tasa, todas, y cada una de las facultades de hacer, y executar en las cosas arriba dichas, y acerca de las concernientes al dicho nuevo Subsidio, y a la division, y distribucion que en fuerza del Catastro ya hecho, o de los que en adelante se hicieren, se ha de hacer sobre los bienes, rentas, utilidades, y emolumentos, que de cualesquiera derechos perciben, o en adelante percibieren los Ecclesiasticos Seculares y Regulares, y de declarar, definir y terminar con el debido fin todos los pleytos, y dudas, que puedan originarse sobre las cosas arriba dichas, y las a ella anexas incidentes, y dependientes, todo por sí solos, y sin que en las cosas arriba dichas se puedan mezclar los Ordinarios de los Lugares; bien que siempre haya de quedar salva, firme, e intacta la inmunidad personal. Y assimismo concedemos al mismo Rey Fernando, y a los referidos Successores en dichos Reynos, que todas las veces que les parezca, puedan nombrar, elegir y diputar por Colector General de la Prorrata que de este nuevo Subsidio han de pagar los dichos Ecclesiasticos Seculares y Regulares, y Lugares Pios de dichos Reynos de Castilla y Leon, al Comisario General de Cruzada, o a otra persona Ecclesiastica, que fuere de su agrado, constituida en dignidad Ecclesiastica, de integridad de vida, bondad, e inteligencia en los negocios, y que resida en su Corte. Y damos y concedemos al mismo Colector General de la dicha Prorrata de este nuevo Subsidio, nombrado y diputado, o que en adelante se nombrare y diputare por el mismo Rey Fernando, y sus Successores en los sobredichos Reynos, plenissima, y amplissima y omnimoda facultad de velar con pronto zelo, principalmente sobre la indemnidad de los Ecclesiasticos, y Lugares Pios, y de nombrar, elegir y admitir para este efecto las personas Ecclesiasticas que juzgue necesarias, de timorata conciencia, y practicas en dichos negocios; y las mismas assi nombradas asistan, para que se haga con equidad y justicia, a la division, distribucion y publicacion de la tasa, o prorrata que se ha de pagar por los dichos Ecclesiasticos Seculares y Regulares, y Lugares Pios, segun las utilidades y emolumentos arriba expresados, y se ha de establecer en cada una de las Ciudades, Tierras y Lugares de las Provincias y Reynos de Castilla, y Leon por los Ministros Reales, conforme al Catastro ya hecho, y a los que en adelante se

tos Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares, ac Loca Pia, juxta utilitates, & emolumenta præmissa solvendæ in singulis Civitatibus Terris, locisque Provinciarum, & Regnorum Castellæ & Legionis per Ministros Regios juxta Catastrum jam confectum, & quæ in posterum conficienda erunt, constituendæ assistant, ut distributio cum æquitate, & justitia fiat. Ab ipsis Ministris Regijs refectionem summæ seu taxæ tangentis, seu spectantis ad quascumque Civitates, Terras, & Loca quorumcumque Provinciarum dictorum Regnorum Castellæ, & Legionis juxta distributionem faciendam, solutæ pro æquali summa dictorum duorum Millionum, & octingentorum Millium Regalium in favorem dictorum Ecclesiasticorum, & Locorum Piorum faciendam, quodlibet anno exigendam curent, ut dicti Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, & Loca Pia prædicta taxam, seu ratam portionem super fructibus utilitatibus, & emolumentis, ut supra ad eos, & illa spectantibus, & pertinentibus, juxta summam dictorum duorum Millionum, & octingentorum Millium Regalium prædictorum ipsis Ecclesiasticis, & Locis Pijis semper reficiendam, & inter eos dividendam, præscriptam, & constitutam in minori quantitate solvant; singulas, & singula Ecclesias, Monasteria Collegia, Societates etiam Jesu, Militias, cæteraque Loca Pia, & Beneficia prædicta, necnon Præceptorias, seu Commendas, ac Prioratus, & eorum Capitula, ac quoscumque Conventus, Prælatos, Archiepiscopos, Espiscopos, Rectores, Administratores, Præceptores, seu Commendatarios, Priores, Milites, etiam Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani, ac quascumque personas etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, quovis modo etiam exemptus, respective tangentis ad solutionem taxæ super fructibus, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex beneficijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, Officijs, & juribus quibuscumque percipiunt, aut percipient in posterum, assignatæ cogant, ipsasque ratas portiones sic taxatas, definitas, & determinatas a prædictis omnibus, alijsque quibilibet, ad quos spectat, & expectabit in futurum cujuscumque qualitaris flatus, Ordinis, præminentie, conditionis, & Dignitatis, etiam Sanctæ romanæ Ecclesiæ prædictæ Cardinales, & Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymi-

hicieren: Y procuren exigir en cada un año de los mismos Ministros Reales la refaccion de la suma, o tassa tocante, o perteneciente a qualesquiera Ciudades, Tierras y Lugares de qualesquiera Provincias de los dichos Reynos de Castilla y Leon, que se hubiere pagado segun la distribucion que se debe hacer para juntar la misma igual suma de los dichos dos millones, y ochocientos mil reales a favor de los referidos Ecclesiasticos, y Lugares Pios, a fin de que estos paguen la tassa, o prorrata señalada y constituida sobre los frutos, utilidades y emolumentos que, como se ha dicho, les toquen y pertenezcan, moderada en la suma de los dichos dos millones, y ochocientos mil reales referidos, la qual siempre se ha de dar de refaccion a los mismos Ecclesiasticos, y Lugares Pios, y repartirse entre ellos. Y obliguen a cada una de las Iglesias, Monasterios, Colegios, Compañias, aunque sea la de Jesus, Ordenes Militares, y demás Lugares Pios, y Beneficios arriba dichos, como tambien a las Preceptorias, o Encomiendas, y a los Prioratos, y sus Cabildos, y a qualesquiera Conventos, que respectivamente toquen a Prelados, Arzobispos, Obispos, Rectores, Administradores, Preceptores, o Comendadores, Priores, Caballeros Militares, aunque sean los del Hospital de San Juan de Jerusalén; y a qualesquiera Personas, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y de qualquier modo esentas, a la paga de la tassa, que se les hubiere señalado sobre los frutos, rentas, utilidades, y emolumentos que perciben, o en adelante percibieren de los Beneficios, Diezmos, aunque sean Ecclesiasticos, Oficios, y qualesquiera derechos: Y para que por nuestra autoridad Apostolica, sin que haya apelacion, esencion, reclamacion, recurso, escusa, y tergiversacion alguna, exijan las mismas Prorratas assi tassadas, definidas, y determinadas, de todos los arriba dichos, y de otros qualesquiera a quienes pertenece, y en adelante perteneciere, de qualquiera calidad, estado, orden, preeminencia, condicion y dignidad que sean, aunque sean Cardenales de la referida Santa Iglesia Romana, o Caballeros Militares del Hospital de San Juan de Jerusalén, y de qualquiera privilegio, libertad, o esencion real, personal, y mixta que gocen, por antigua y pacifica que sea, y aunque jamás aya sido interrumpida, o aunque por otra parte sean dignos de que se haga de ellos especifica e individual mencion, y expre-

tani Milites sint, ac quocumque privilegio, vel exemptione reali, personali, & mixta, quantumlibet antiqua, & pacifica, nec unquam interrupta, & libertate suffulti, seu alias specifica, & individua mentione, & expressione digni existant, omni appellatione, exemptione, reclamatione, recursu escusatione, & tergiversatione remotis, & postpositis auctoritate nostra Apostolica exigant, ac illos, & eorum quemlibet tam conjunctim quam divisim ad veram, realem, & actualem solutionem ratæ portionis novi Subsidij eos tangentis, sine ulla mora faciendam in loco, & terminis in præmissis præscribendis, opportunis juris, & facti remedijs compellant, Nos enim ipsi Collectori Generali ratæ portionis novi Subsidij hujusmodi deputato quocumque Contradictores, Perturbatores, Molestatores, & Rebelles in præmissis parere recusantes, eisque auxilium, consilium, vel favorem publice, vel occulte, ac directe, vel indirecte quovis colore præstantes, cujuscunque Dignitatis, gradus, Ordinis, & conditionis fuerint, censuris, & pœnis Ecclesiasticis, ac etiam pecuniarijs in causam expensarum hujusmodi applicandis, cæterisque juris, & facti remedijs opportunis cogendi, & facti remedijs opportunis cogendi, & compellendi, ac compescendi, ipsasque censuras etiam iteratis vicibus aggravandi, ac illos Dignitatibus, beneficijs, & Officijs per eos obtentis privandi, & ab eis amovendi, & ad alia in posterum obtinenda inhabiles faciendi, interdictum Ecclesiasticum apponendi, auxiliumque brachij secularis, quandocumque opus fuerit, invocandi; ad sanitatem vero reversos, qui debite satisfacerint, ab omnibus, & singulis censuris, & pœnis supradictis in forma Ecclesiæ consueta absolvendi, ac cum eis super irregularitate per eos contracta dispensandi, eosque rehabilitandi, & ad pristinum statum restituendi: Alios Commissarios suos in singulis Civitatibus, & Diœcesibus, ac Provincijs, & Locis dictorum Regnorum quotquot sibi visum fuerit expedire cum simili, vel limitata potestate constituendi, & deputandi, illosque ejus arbitrio revocandi, & removendi, & alios in eorum locum toties quoties opus fuerit, substituendi, & subrogandi; in delinquentes, & contumaces per se, vel alium, seu alios simpliciter, & de plano, ac sine strepitu, & figura Judicij inquirendi, &

sion: y obliguen a todos y qualquiera de ellos, tanto en comun, como en particular, por los convenientes remedios de derecho, y de hecho a hacer sin dilacion alguna en el lugar y termino que en los referidos Edictos se señalaren, la verdadera, real y actual paga de la Prorrata del nuevo Subsidio que les tocaren. Porque Nos por la autoridad arriba dicha, y el tenor de las mismas Presentes damos, y concedemos al mismo diputado Colector General de la prorrata de este nuevo Subsidio plenissima, amplissima y omnimoda facultad, licencia y potestad de obligar, compeler y sujetar con censuras y penas Ecclesiasticas, y tambien pecuniarias, que se deberán aplicar para los referidos gastos, y con los demás remedios oportunos de derecho, y de hecho a qualesquiera contradictores, perturbadores, molestadores, y rebeldes, que rehusaren obedecer en las cosas arriba dichas, y a los que en público, o en secreto, directa, o indirectamente con qualquier pretexto les dieren auxilio, consejo, o favor, de qualquier dignidad grado, orden, y condicion que sean; y de agravar, aunque sea repetidas veces, las mismas censuras, y privarlos de las Dignidades, Beneficios, y Oficios que obtuvieren, y removerlos de ellos, y hacerlos inhabiles para obtener otros en lo sucesivo; y de poner entredicho Ecclesiastico, y pedir el auxilio del brazo Secular, siempre que se necessite; y de absolver en la forma que lo acostumbra la Iglesia, de todas, y cada una de las dichas censuras, y penas a los que, reducidos a la razon, satisficieren debidamente; y de dispensar con ellos sobre la irregularidad que hubieren contraído, y rehabilitarlos, y restituirlos a su antiguo estado; y de establecer y diputar en cada una de las Ciudades y Diocesis, Provincias y Lugares de dichos Reynos otros Comisarios suyos, quantos le parezcan convenientes, con igual, o limitada potestad, y revocarlos y removerlos a su arbitrio, y substituir y subrogar otros en su lugar, siempre que fuere necesario; y de inquirir y proceder por sí, o por otra, u otras personas, simplemente y de plano, y sin estrepito y figura de juicio contra los delinquentes y contumaces, e imponerles las debidas penas y castigos; y de prescribir los modos y formas que se han de guardar en lo arriba dicho, y declarar las dudas que puedan originarse en ello sobre la exaccion de la referida tassa; y de hacer y executar enteramente todas y cada una de las cosas de

procedendi, eosque debitis pœnis, & animadversionibus puniendi; modos, & formas in præmissis servandas præscribendi, dubiaque in eis super exactione prædictæ taxæ forsitan oritura declarandi, ac prorsus omnia, & singula circa prædictam exactionem quoquo modo necessaria, & opportuna, etiamsi talia forent, quæ mandatum exigèrent magis speciale, quam præsentibus sit expressum, faciendi, & exequendi plenissimam, & amplissimam, ac omnimodam facultatem, licentiam, & potestatem auctoritate prædicta earumdem tenore præsentium tribuimus, & impertimur; ita tamen ut Collector Generalis, alijque Commissarij, Exactores, & Collectores prædicti pro tempore existentes per deputationem de eorum personis, ut ptur, faciendam a solutione ratæ novi Subsidij prædicti eos ratione Ecclesiarum Monasteriorum, Beneficiorum per eos obtentorum, & obtinendorum, ac Pensionum, aliorumque annuorum fructuum, & utilitatum, ac emolumentorum, quæ percipiunt, aut alias quomodolibet tangentis nullo modo exempti censeantur. Volumus autem, ut pecuniæ ex ratæ portionis novi Subsidij hujusmodi exactione quomodolibet proventuræ, & redigendæ memorato Ferdinando Regi, ejusque in prædictis Regnis fuccessoribus, seu ejus, & eorum Ministris ad id ab eo, & eis specialiter deputandis, a Collectore Generali, seu a Commissarijs ab eo deputandis de speciali mandato ejusdem Collectoris Generalis per eum subscripto tradantur, & consignentur, sicque traditæ, ab ipso Ferdinando Rege, ejusque successoribus convertantur in supradictis causis, super quibus conscientiam prædicti Ferdinandi Regis, ejusque successorum oneramus. Decernentes omnia, & singula per consilium, & Collectorem Generalem ab ipso Ferdinando Rege instituendum, & eligendum in præmissis juxta earumdem tenorem præsentium respective faciendæ, gerendæ, dicendæ, mandandæ, & exequendæ valida, firma, & efficacia existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus fortiri, & obtinere, ac ab omnibus, & singulis, ad quos spectat, & spectabit in futurum cujuscumque status, gradus, Ordinis, præeminentiæ, & Dignitatis existant inviolabiliter observari, & adimpleri debere; nec ipsas præsentis litteras, etiam ex eo quod in præmissis quo-

qualquier modo necesarias y oportunas acerca de la referida exaccion, aunque sean tales que pidan mandato mas especial que el expressado en las Presentes; pero de tal suerte, que el Colector General y los demás Comisarios, Exactores y Colectores arriba dichos, que por tiempo fueren, de ningun modo se entiendan, por la diputacion que se haga, como va dicho, de sus personas, esentos de la paga de la prorrata de dicho nuevo Subsidio, que les toque por razon de las Iglesias, Monasterios, Beneficios que obtuvieren y hayan de obtener, y de las pensiones, y otros frutos, utilidades, y emolumentos anuales, que perciben, o bien de otro qualquier modo. Pero queremos que los caudales que de qualquier modo provinieren, y se recaudaren de la exaccion de la prorrata de este nuevo Subsidio, se entreguen y consignen por el Colector General, o por los Comisarios que diputare, con especial mandato del mismo Colector General, firmado por él, al mencionado Rey Fernando, y a sus Successores en dichos Reynos, o a sus Ministros, que por él, o por ellos fueren a este fin especialmente diputados; y assi entregados, se conviertan por el mismo Rey Fernando, y sus Successores en las causas arriba dichas: sobre lo qual encargamos la conciencia al sobredicho Rey Fernando, y a sus Successores: Decretando que todas, y cada una de las cosas que acerca de lo referido, segun el tenor de las mismas presentes, se hayan de hacer, practicar, decir, mandar y executar respectivamente por el Consejo, y Colector General que se ha de instituir y elegir por el mismo Rey Fernando, sean y hayan de ser válidas, firmes, y eficaces, y surtir, y tener sus plenarios y enteros efectos, y se deban cumplir y observar inviolablemente por todos y cada uno de aquellos a quienes pertenece, y en adelante perteneciere, de qualquiera estado, grado, orden, preeminencia y dignidad que sean: Y que las presentes Letras, aun por razon de no haver consentido en ellas, ni sido llamados, citados y oídos los que en las cosas arriba dichas de qualquier modo tengan, o pretendan tener interés, o de no haber sido suficientemente declaradas, justificadas y verificadas las causas porque emanaron las mismas Presentes, o por otra qualquiera, aunque muy justa, legitima, pia y privilegiada causa, u otro qualquier color, pretexto y capitulo, aunque esté comprehendido en el Cuerpo del Derecho,

*modolibet interesse habentes, seu habere præ-
tendentes illis non consenserint, nec ad ea vo-
cati, citati, & auditi, nec causæ propter quas
ædem præsentis emanarint, sufficienter ad-
ductæ, justificatæ, & verificatæ fuerint, aut ex
alia quacumque etiam quantumvis justa, le-
gitima, pia, & privilegiata causa colore, præ-
textu, & capite, etiam in corpori juris clauso,
etiam enormis, enormissimæ, & totalis læsio-
nis de subreptionis, vel obreptionis, aut nulli-
tatis vitio, seu intentionis Nostræ, aut interes-
se habentium consensus, aliove quolibet etiam
quantumvis formali, & substantiali, ac inex-
cogitato, & inexcogitabili defectu notari, im-
pugnari, infringi, retractari, in controversiam
vocari, ad terminos juris reduci, seu adversus
illas aperiitionis oris, restitutionis in integrum,
aliudque quodcumque juris facti, vel gratiæ
remedium intentari, vel impetrari, seu impe-
trato, aut etiam motu proprio, & de Apostoli-
cæ potestatis plenitudine concessio, vel ema-
nato quempiam in iudicio, vel extra illud uti,
seu juvare numquam posse, sicque, & non ali-
ter in præmissis omnibus, & singulis per quos-
cumque Judices Ordinarios, & Delegatos etiam
causarum Palatii Apostolici Auditores, ac
Sanctæ Romanæ Ecclesiæ præfatæ Cardinales,
etiam de Latere Legatos, & Apostolica sedis
Nuntios, aliosve quoslibet quacumque præe-
minentia, & potestate fungentes, & functuros,
sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter ju-
dicandi, & interpretandi facultate in quocum-
que iudicio, & in quacumque instantia judi-
cari, & definiri debere, & quicquid secus super
his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel
ignoranter contigerit attentari, irritum, & ina-
ne decernimus. Non obstantibus omnibus, &
singulis præmissis, ac fel: rec: Bonifacis
PP. VIII. Prædecessoris quoque Nostri de una,
& Concilij Generalis de duabus Dietis, alijsque
Apostolicis, ac in Universalibus, Provinciali-
busque, & Synodalibus Concilij editis genera-
libus, vel specialibus Constitutionibus, & Or-
dinationibus; necnon Ecclesiarum, Monasterio-
rum, Conventuum, Collegiorum, & Locarum
Piorum hujusmodi, necnon Ordinum, Congre-
gationum, Societatum etiam Jesu, Hospitalis
Sancti Joannis Hierosolymitani, Militiarum,
aliorumque prædictorum, & quibusvis etiam
juramento, confirmatione Apostolica, vel qua-*

y aun de enorme, enormissima, y total lesion; o por vicio de subrepcion, u obrepcion, o nul-
lidad; o por defecto de intencion nuestra, o de
consentimiento de los interesados, u otro qual-
quiera defecto, por formal y substancial que
sea, y aunque no se haya tenido, ni pudiesse
tener presente, no puedan ser notadas, impug-
nadas, quebrantadas, retractadas, puestas en
juicio, y reducidas a los terminos del Derecho;
o bien intentarse, o impetrarse contra ellas el
remedio *aperiitionis oris*, el de restitucion *in
integrum*, u otro qualquiera de derecho, de he-
cho, o de gracia; ni pueda nadie usar, o valerse
en juicio, o fuera de él del que se huviere
impetrado, o se huviere concedido, o huviere
emanado de plenitud de la Potestad Apostolica,
aunque sea *motu proprio*: Y que assi, y no de
otro modo, se deberá juzgar, y definir en qual-
quiera juicio, e instancia sobre todas, y cada
una de las cosas arriba dichas, por qualesquiera
Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean
Auditores de las causas del Palacio Apostolico,
y Cardenales de la referida Santa Iglesia Ro-
mana, aunque sean Legados *a Latere*, y Nun-
cios de la Silla Apostolica, u otros qualesquiera,
de qualquier preeminencia, y potestad que go-
cen, o hayan de gozar, sin que a ellos, ni a
ninguno de ellos les quede facultad alguna de
juzgar, o interpretar de otra manera. Y decla-
ramos por irrito, y de ningun valor todo lo que
sobre dichas cosas, con qualquiera autoridad, a
sabiendas, o por ignorancia, se intentare de
otro modo por qualquiera que sea. No obstan-
te, todas, y cada una de las cosas arriba dichas,
y la Constitucion del Papa Bonifacio VIII. de
feliz recordacion, assimismo nuestro Predeces-
sor, de una Dieta, y la del Concilio General de
dos, y otras Constituciones, y Ordenaciones ge-
nerales, o especiales, Apostolicas, y hechas en
Concilios Universales, Provinciales, y Synodales;
y assimismo qualesquiera Estatutos, Costum-
bres, Establecimientos, Usos, Naturalezas, y Or-
denaciones Capitulares de las Iglesias, Monas-
terios, Conventos, Colegios, y Lugares Pios re-
feridos, y de las Ordenes, Congregaciones,
Compañias, aunque sea la de Jesus, Ordenes
Militares, y la del Hospital de San Juan de Je-
rusalén, y de los demás arriba dichos, aunque
estén fortalecidos con juramento, confirmacion
Apostolica, u otra qualquier firmeza; y tambien
los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas
concedidas, confirmadas, y renovadas a las mis-

vis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, stabilimentis, usibus, & naturis, ac Ordinationibus Capitularibus; privilegijs quoque, indultis, & Literis Apostolicis eisdem Ecclesijs, Monasterijs, Collegijs, Conventibus, & Locis Pijis, ac Ordinibus, Congregationibus, Societatibus etiam Jesu. Militijs, ac Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani, alijsque prædictis illorumque Præsulibus, Capitulis, Abbatibus, Magnis Magistris, Superioribus, alijsque quibuslibet personis, etiam in limine fundationis, & erectionis sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, irritantibusque, & alijs decretis in genere, vel in specie, etiam consistorialiter, & alias quomodolibet in contrarium præmissorum concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata exprimerentur, & insererentur, præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, & infertis habentes illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque, Aut si prædictis, vel alijs quibuslibet communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Cæterum volumus partier, ut juxta piæme: Clementis PP. V. Prædecessoris etiam Nostri in Concilio Viennensi editam Constitutionem Calices, Libri, cæteraque ornamenta Ecclesiarum, Monasteriorum, Prioratuum, & Beneficiorum, ac Locorum Piorum sub præsentibus comprehensorum Divino Cultui dicata, alia ve suppellex Ecclesiastica causa pignoris, vel alias occasione exactionis, & solutionis Subsidij prædicti nullatenus captantur, distrabantur aut quomo-

mas Iglesias, Monasterios, Colegios, Conventos, y Lugares Pios, y a las Ordenes, Congregaciones, Compañías, aunque sea la de Jesus, Ordenes Militares, y la del Hospital de San Juan de Jerusalén, y a los demás referidos, y a sus Prelados, Cabildos, Abades, Grandes Maestres, Superiores, y otras qualesquiera personas, aunque haya sido en el principio de la fundacion, y ereccion, bajo de qualesquiera tenores, y formas de palabras, y con qualesquiera clausulas, aunque derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, efficacissimas, y no acostumbradas, y con Decretos irritantes, y otros generales, o especiales, aunque haya sido consistorialmente, y de otro qualquier modo en contrario de las cosas referidas. Todos los quales, y cada uno de ellos, aunque para su suficiente derogacion se debiese hacer de ellos, y de todos sus tenores mencion especial, especifica, expresa, e individual, y de *verbo ad verbum*, y no por clausulas generales que significassen lo mismo, u otra qualquier expression; o se debiese observar para esto alguna otra forma exquisita; teniendo los dichos tenores por plena, y sufficientemente expressados, e insertos en las presentes, como si en ellas se expresassen, e insertasen *de verbo ad verbum*, sin omitirse nada, y observandose la forma que en ellos se prescribe, y habiendo los mismos de quedar en quanto a lo demás en su fuerza; por esta sola vez para efecto de lo referido, especial, y expressamente los derogamos, como tambien los demás en contrario, qualesquiera que sean; o aunque a los arriba dichos, o a otros qualesquiera en comun, o en particular se les haya dado por la misma Sede Indulto para que no se les pueda poner Entredicho, suspender, o escomulgar por Letras Apostolicas que no hagan plena, y expresa, y literal mencion de dicho Indulto. Finalmente, queremos assimismo, que, segun la Constitucion del Papa Clemente V. tambien nuestro Predecessor de piadosa memoria, hecha en el Concilio de Viena, no se tomen, vendan, ni aprendan de ningun modo por causa de prenda, o por otra alguna con motivo de la exaccion, o paga del referido Subsidio, los Calices, Libros, y demás Ornamentos dedicados al Culto Divino, pertenecientes a las Iglesias, Monasterios, Prioratos, y Beneficios, y Lugares Pios comprendidos en las Presentes, ni otra qualquiera alhaja Ecclesiastica: Y que a los trasuntos, o Copias de las Presentes, aun-

dolibet occupentur; Utque præsentium transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicujus Notarij publici subscriptis, & figillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ minutis eadem prorsus fides in judicio, & extra illud habeatur, quæ ipsis præsentibus haberetur si forent exhibitæ, vel ostentæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die VI. Septembris M.DCC. LVII. Pontificatus Nostri Anno Decimo octavo.

D. Cardis Passioneus.

Concuerta con el Breve original sellado con sello de cera, que he tenido presente. Y para que conste lo firmé, y mandé sellar, y refrendar en Madrid a [en blanco] de Julio de mil setecientos y setenta.

D. Cardenal Passioneri.

[REAL Resolución de 18 de septiembre de 1757 repitiendo y confirmando la pena de 6 años de presidio a los nobles y 6 de galeras a los plebeyos que fueren aprehendidos con armas blancas cortas.] (Nov. Recop. 12, 19, 18.)*

68 DON FERNANDO por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Infante Don Luis, mi muy Caro, y Amado Hermano, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuertes, y Llanas; y a los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y a todos los Corregidores, e Intendentes, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, assi del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, u de otros, si se hallassen en estos, assi a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquiera de vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, o tocar puede en qualquier manera: Sabed, que para evitar las muertes, y heridas, que alevosamente se executaban en estos mis Reynos, en Provision del mi Consejo de quatro de Mayo de mil setecientos y trece (insertas en ella las Pragmaticas de veinte y siete de Octubre de mil seiscientos sesenta y tres, y diez y siete de Julio de mil seiscientos noventa y uno, que tratan del no uso de Armas cortas de fuego, y sus penas) se prohibió el de los Puñales, o Cuchillos, que comunmente llaman Rejones, o Giferos, imponiendo a las personas a quienes se aprehendiesse con estas Armas, solo por la aprehension, teinta dias de Carcel, quatro años de destierro, y doce ducados de multa: Y habiendo sido informado la Magestad del Rey Don Phelipe Quinto, mi Señor, y Padre (que goza de Dios) que sin embargo de lo referido, era muy frequente el uso de estas Armas en todo el Reyno, y particularmente en la mi Corte, donde por residir su Real Persona, se hacía mas precisa la seguridad; a Consulta del mi Consejo, fue servido en Pragmatica de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y uno, imponer la pena a los que

fuessen aprehendidos con Puñales, Giferos, Rejones, y otras Armas cortas blancas: si fuesse Noble, de seis años de Presidio; y Plebeyo, seis años de Galeras, en que desde luego les condenó, solo por el hecho de la aprehension, lo que se observasse inviolablemente desde el dia de la publicacion, no obstante lo dispuesto en la citada Provision de quatro de Mayo de mil setecientos trece. Y posteriormente a Consulta de mi Consejo de veinte y uno de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho, fui servido resolver, y mandar prevenir al Ministro de mi Real Hacienda, y Guerra, que en qualesquiera Assientos, o Arrendamientos, u otros Contratos con la Real Hacienda, en que se estipulasse el uso de Armas prohibidas, se exceptuassen siempre las blancas, pues con las cortas de fuego, y las no prohibidas de toda especie, era lo que bastaba para el resguardo de las Rentas Reales, y demás assumptos, sin necessitarse del uso de las blancas prohibidas, que solo servian para executar muertes alevosas, con gravissimo daño de la quietud publica; y que quando por algun accidente no estoviesse puesta en la permission, o dispensacion del uso de Armas prohibidas, la excepcion, o limitacion de las blancas, se entendiessse como si estoviesse expressada: y que de este modo se entendiessen tambien todas las Capitulaciones, y Assientos, que a la sazón estuviessen executados con semejante permiso, aunque fuesse con la absoluta, e indefinida dispensacion de todo genero de Armas prohibidas; igualmente deliberé prohibir a qualesquiera Jueces, Alguaciles, Escrivanos, y otros Ministros de Justicia, de qualesquiera Consejos, Audiencias, o Tribunales, aunque fuesse el de la Inquisicion, el uso de semejantes Armas, en todos tiempos, y ocasiones; y que ningun Consejo, ni Juez pudiesse permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta privacion de todo fuero privilegiado, sin que sobre ello se pudiesse formar competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuesse el de la Inquisicion, sino que privativamente conociessen de este delito las Justicias Ordinarias, cuya privacion de fuero fuesse, y se entendiessse tambien para los Testigos, que fuesse necesario examinar para la justificacion, o prueba en estas Causas: de forma, que no fuesse necesario pedir permiso alguno a ningun Gefe de mis Casas Reales, ni Militar, ni otro algun Superior del fuero del Testigo, y que pudiesse el Juez de la Causa apremiarlos conforme a Derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del apremio, pudiesse con ningun pretexto, el Tribunal de cuyo fuero fuesse el Testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino que havia de procederse en este assumpto, como si los Testigos fuessen sujetos absolutamente a la Jurisdiccion Ordinaria, y que se observasse rigurosamente, y sin dispensacion alguna la Pragmatica, imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas contra los que usassen de tales Armas, teniendo este delito por absolutamente exceptuado de qualquiera Indulto, y que no se pudiesse con ningun motivo, ni pretexto commutar la pena de la Pragmatica; y para la observancia de esta mi Real Resolucion, se comunicaron las ordenes correspondientes: Y ultimamente, en conformidad de ella, y de las anteriores prohibiciones, por los Alcaldes de mi Casa, y Corte en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve, tres de Abril de setecientos cincuenta y uno, y tres de Julio de mil setecientos cincuenta y quatro, se publicaron Vandos, para que ninguna persona, de qualquier estado, o condicion que fuesse, llevasse, ni usasse de Armas blancas, cortas, como Puña, Rejon, Gifero, Almarada, Navaja de muelle con golpe, o virola, Daga sola, Cuchillo de punta chico, o grande, aunque fuesse de Cocina, ni de moda de faldriquera, pena al Noble de seis años de Presidio, y al Plebeyo los mismos de Minas; y que ningun Maestro Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra persona, pudiesse fabricarlas, venderlas, ni tenerlas en sus Casas, y Tiendas, ya fuessen fabricadas en la mi Corte, o venidas de fuera de ella, pena al Maestro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero, o persona que las vendiesse, o tuviesse en su Casa, o Tienda, por la primera vez, de quatro años de Presidio; por la segunda seis de Presidio al Noble, y al Plebeyo los mismos de Minas: Y por lo respectivo a los Cuchillos referidos de moda, y faldriquera, mandaron, que los Tenderos, Mercaderes, y demás personas, que los tuviessen, en el termino preciso de quince dias siguientes a el de la publicación, los rompiessen, o sacassen del Reyno, con apercibimiento, que passados, si se les aprehendiesse en sus personas, o hallassen en sus Casas, o Tiendas, por la Visita mensual de Cuchillerías, y Tiendas, por el mismo hecho incurriessen en las referidas penas, y en ellas mismas

los Cocineros, Ayudantes, Galpines, Dispenseros, y Cocheros, que no estando en actual ejercicio de sus oficios, se les aprehendiese en las calles, u otras partes con los cuchillos, que les son permitidos para su ejercicio. Y sin embargo de todas estas providencias tan utiles al beneficio publico, y sossiego de mis Vassallos, como no han sido enteramente observadas, se hace preciso el renovarlas, y que no teniendo dispensacion, ni commutacion las penas en ellas impuestas, sino que se pongan en execucion, de modo, que produzca su exemplar el deseado efecto del escarmiento; bisto por los del mi Consejo, en consecuencia de mi Real Orden, participada a él a este fin en veinte de Agosto proximo passado, se acordó expedir esta mi Carta. Por la qual mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la resolucion tomada por la Magestad del Rey Don Phelipe Quinto, mi Padre, y Señor en la Pragmatica de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y uno, en assumpto a la prohibicion de Armas blancas cortas, la por mi Real Persona dada a Consulta del mi Consejo de veinte y uno de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho, con extension de los Particulares que comprehende, assi sobre su uso, como el de la privacion de toda persona de Fuero, y Vandos publicados por la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, de que va hecha expression, y conforme a las penas que están establecidas, passeis con justificacion a la imposicion de ellas irremisiblemente, contra la persona que se la aprehendiese semejante Arma blanca corta: de forma, que con el castigo se verifique la enmienda, y destierre de una vez su uso tan dañoso a la Causa publica, y desagrado mio, zelando vos las Justicias muy particularmente sobre ello, recogiendo, y quebrando con diligencia judicial todas las que se hallassen en qualesquiera Tiendas, Cuchillerías, sitios, o parages, sin permitir su introduccion de Reynos estraños: todo lo qual quiero se observe, y guarde, como Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, dando, para el entero exterminio de estas Armas, todas las ordenes, y providencias convenientes, haciendo se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, por convenir assi a mi Real Servicio, y ser mi voluntad, como que al traslado impresso de esta mi Carta, y su Publicacion, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito, que al original. Fecha en Buen-Retiro a diez y ocho de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete. YO EL REY. Yo Don Agustín de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Pedro Colón. Don Francisco Zepeda. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Francisco Joseph de las Infantas. Registrada. Don Leonardo Marqués. Por el Chanciller Mayor. Don Leonardo Marques.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete, en el Real Palacio de Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcon del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Francisco Fernandez Munilla, Don Francisco Carrasco de la Torre, Don Francisco Sancho Granados, Cavallero del Orden de Santiago, y Don Ignacio de Horcasitas, del mismo Orden, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de S.M. antecedente, con Trompetas, y Tymbales, por voz de Pregonero público, hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Amaya, Secretario de S.M. y Escrivano de Camara de los que residen en el Consejo, y de la Superintendencia General, Depositos del Reyno. Don Joseph Antonio de Amaya.

[REAL Resolución de 28 de septiembre de 1757 sobre el modo de vender los libros impresos fuera del Reyno en nuestro idioma que se introdugeron en él antes del año de 754.]

69 DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que con motivo de representacion hecha al Consejo por el Señor Don Juan Curiel, Ministro de él, y Juez Superintendente de Imprentas, y Librerias en estos Reynos, proponiendo los medios, y providencias, que podrían

darse, a Consulta con S.M. para que sin infraccion de las Leyes, ni contravencion a lo ultimamente mandado por S.M. pudiessen los Mercaderes, y Tratantes en Libros retener, y despachar los muchos Libros en Romance, impressos fuera del Reyno, y en el de Navarra, con que en contravencion de las Leyes del Reyno, se hallaban hasta de presente introducidos en estos, e incursos sus Duelos en la pena de su pérdida, haciendo presente la inculpabilidad de los transgresores, por la buena fe en que los havia puesto la comun tolerancia en la introduccion de semejantes Libros, con otras razones, que representadas a S.M. por el Consejo, podrían mover su Real piedad a permitir, que estos Libros, ya introducidos, se tolerassen habilitando su despacho, y entendiendose la prohibicion, y penas para en adelante contra los introductores, y tenedores de semejantes Libros: Visto todo en el Consejo, con los Autos obrados sobre estos particulares, y lo expuesto por el Señor Fiscal, acordó hacer Consulta a S.M. con su dictamen, sobre los diferentes particulares, que contenía la expressada Representacion. Y habiendose S.M. conformado con el parecer de el Consejo, se ha servido mandar:

Que los Libros en Romance impressos fuera del Reyno, e introducidos en estos hasta el año de mil quinientos cincuenta y ocho en que se publicó la Real Pragmatica, por la que, con pena de muerte, y otras, se prohibió la introduccion en estos Reynos, corran libremente en ellos.

Que los de este genero introducidos desde aquel tiempo, hasta tel año de mil setecientos cincuenta y dos, (en que se hizo saber a los Mercaderes de Libros la prohibicion, y penas de las Leyes) los pueden retener; pero que los Libreros no puedan venderlos en estos Reynos sin Licencia del Consejo; (precediendo la Censura en los que la necessitassen por sospechosos, o poco conocidos) pero que, aún dada la Licencia, no puedan venderlos sin que antes se rubriquen en su fachada por el Escrivano de la Comission de Imprentas.

Que aunque los que se han introducido de este genero despues del referido año de mil setecientos cincuenta y dos, se debían dar por perdidos, y por incursos en las penas de las Leyes a los introductores, y tenedores de ellos, S.M. por un efecto de su piedad, y por mera gracia, se sirve perdonarlos este exceso, indultandoles de la pérdida de los tales Libros, y de las penas, que han debido sufrir por su contravencion; entendiendose esto, de los introducidos desde el referido año de mil setecientos cincuenta y dos, hasta el mes de Julio de mil setecientos cincuenta y quatro, en que se publicó la Real Aprobacion de S.M. sobre los Capítulos de la Ordenanza; y practicandose con estos Libros lo mismo, que queda prevenido en los Libros en Romance introducidos antes de el referido año de mil setecientos cincuenta y dos.

Que todos los demás de este genero introducidos en estos Reynos desde el referido mes de Julio de mil setecientos cincuenta y quatro, y los que en adelante se introduxessen, se den por perdidos, y se executen las penas impuestas a los contraventores segun su malicia, o fraude, y como lo tiene mandado S.M.

Que las mismas providencias se entiendan con los Libros en Romance impressos en el Reyno de Navarra, e introducidos en estos Reynos hasta el referido año de mil setecientos cincuenta y quatro; y que en adelante, sin embargo de la Ley, que prohíbe la introduccion de semejantes Libros en estos Reynos, permite S.M. su introduccion; con tal, que antes de introducirse, se haya de presentar en el Consejo un exemplar, pidiendo Licencia para su introduccion, y venta; y obtenida, (precediendo la Censura necessaria) puedan correr en estos Reynos: Cuya Real Resolucion se publicó en Consejo pleno en veinte y tres de Septiembre de este año, y se acordó su cumplimiento, y que para su execucion se diese la Orden, o Certificacion correspondiente al Señor Don Juan Curiel, Juez de Imprentas: como parece de la expressada Consulta, y Real Deliberacion de S.M. y Decreto de el Consejo, que Original, por ahora queda en mi poder, para ponerla en el Archivo de el Consejo. Y para que conste, en conformidad de lo mandado por los Señores de él en el referido Decreto, lo firmé en Madrid a veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos cincuenta y siete. Don Joseph Antonio de Yarza.

[* CIRCULAR de octubre de 1757 a las justicias del Reyno haciéndolas saver la Resolución de S. M. de 16 de septiembre anterior para que las licencias que el Consejo concediere para pedir limosna sea con limitación en el Obispado de sus territorios.] (Nov. Recop. 1, 28, 7.)

70 TENIENDO presente S.M. (Dios le guarde) los excessos, y abusos, que cometen las personas, que andan vagantes por el Reyno con Demandas de diferentes Santuarios, los engaños artificiosos, y estafas, que practican para recoger limosnas, y las Leyes Reales, Constituciones Apostolicas, y Disposiciones Conciliares que las prohiben; por su Real Orden de 16. de Septiembre proximo passado, comunicada al Consejo por mano del Señor Conde de Valdeparaíso, se ha servido resolver, que las Licencias, que el Consejo concediere en adelante para pedir limosnas, sean precisamente con limitacion al territorio del Obispado adonde estuvieren los Santuarios que las soliciten, a excepcion de las del Apostol Santiago, Nuestra Señora del Pilar, que deben continuar, como hasta ahora, extensivas a todo el Reyno, y la de Nuestra Señora de Monserrate a los Obispados del Principado de Cathaluña; y que por los Administradores, que son, y fueren de los referidos Santuarios, se nombre en cada Pueblo de sus respectivas Diócesis, y por los del Patron Santiago, y Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza en todo el Reyno; y en los de los Obispados de Cathaluña por el de Monserrate, con acuerdo, y autoridad del Comissario General de Cruzada, una Persona Eclesiastica, o Secular de las de mejor reputacion, que cuide de recoger las limosnas acostumbradas, y sentar los que quieran alistarse por Hermanos de los citados Santuarios, para participar de los Sufragios, Gracias, e Indulgencias concedidas a ellos, con la obligacion de dar cuenta de seis en seis meses a los mismos Administradores de las limosnas, y de los Hermanos alistados, de que quedaba prevenido lo conveniente al Comissario General de Cruzada. Y habiendose publicado con el Consejo esta Real Orden, acordó su cumplimiento, y que a este fin se participasse a todas las Justicias del Reyno; y en su consecuencia lo hará entender V. [en blanco] al Ayuntamiento de essa [en blanco] y Lugares de su Corregimiento, para que respectivamente lo observen en la parte que les toca; y del recibo me dará aviso para noticiarlo al Consejo, de cuyo Acuerdo lo comunico.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años, como deseo. Madrid [en blanco] de Octubre de 1757.

[CIRCULAR de noviembre de 1757 a las justicias del Reyno haciéndolas saver la Resolución de S. M. en continuar su amistad y correspondencia mutua con la Dinamarca y sus vasallos.]

71 [Real Decreto] EL REY (Dios le guarde) ha sido servido expedir, y remitir al Consejo el Real Decreto que se sigue: (Real Decreto.) Han cessado todos los motivos, que tuve para tomar la resolucion, que comuniqué al Consejo en Decreto de veinte y seis de Agosto del año passado de mil setecientos cincuenta y tres, de cortar el Comercio, trato, y correspondencia entre mis Vassallos, y los del Rey de Dinamarca; porque descontento aquel Monarca, y mal hallado Yo, con una desavenencia, que aunque no ha embuelto a nuestros Subditos en las calamidades de la Guerra, les cohartaba, en cierto modo, los frutos de la Paz: Hemos hallado el modo de conciliar, con recíproca satisfaccion, nuestras diferencias, restablecer nuestra buena correspondencia, y por consiguiente la de nuestros respectivos Subditos. Es, pues, mi voluntad, levantar desde ahora la mencionada prohibicion de Trato, y Comercio en los Dominios, y con los Vassallos del Rey de Dinamarca, permitir, y mandar, que se admita a los Navíos Daneses en los Puertos, Bahías, y Radas de mis Dominios, y a sus Personas, Generos, y Mercancías, en qualquier parage de ellos; y en fin, que el Trato, y Comercio por Mar, y por Tierra, entre Españoles, y Daneses, quede tan libre, y franco como estaba antes de aquella interrupcion, que ha de ser olvidada, y jamás traída a contextacion por una, ni otra parte. Tendráse entendido en el Consejo, para su cumplimiento, en la parte que le toca. En San Lorenzo el Real a doce de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete. Al Obispo Governador de el Consejo. Y habiendose publicado en el Consejo este Real Decreto, acordó

su cumplimiento, y mandó, que para su puntual observancia se comunicasse a la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, a fin de que le hiciesen publicar en esta Villa, como se ha executado, y que tambien se practicasse en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos: Y para que V. [en blanco] disponga lo mismo en essa [en blanco] se lo participo de orden del Consejo, dandome aviso del recibo, para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid, y Noviembre [en blanco] de 1757.

INSTRUCCION (de 28 de diciembre de 1757), que ha mandado formar el Señor Don Juan Curiel, Cavallero del Orden de Calatrava, de los Consejos Supremos de Castilla, y General Inquisicion, Superintendente General de Imprentas, y Librerías en estos Reynos, para que impressa, y rubricada del Escrivano de su Comission, se remita a todos los Señores Subdelegados de Imprentas, y demás Señores Jueces Ordinarios, y se arreglen a ella en la execucion, y cumplimiento de lo ultimamente mandado por S.M. sobre los Libros en Romance, que impressos fuera del Reyno se hallan introducidos en este, y los que en adelante se intentassen introducir, entendiendose igualmente de los impressos en el Reyno de Navarra.

72 [I] LUEGO que reciban la Real Orden, que acompaña esta Instruccion, avisarán de su recibo al Señor Superintendente, y consecutivamente de lo que ocurriese en la practica de la referida Real Orden, e Instruccion, cuyas Cartas, y demás de esta correspondencia deberán dirigirlas a S.S. con segunda cubierta al Illmo. Señor Governador del Consejo, como S.M. tiene mandado.

II. Respecto que en las Relaciones juradas, que han dado los Mercaderes, y Tratantes en Libros en todas las Ciudades de estos Reynos, y se han remitido originales al Señor Superintendente, no se expresa en muchas de ellas el año, y Lugar de la impression, todas las referidas Relaciones se debolverán, rubricadas del Escrivano de esta Comission, a dichos Señores, para que manden, que el Escrivano de su Comission passe a reconocer en las mismas Librerías los Libros en Romance impressos fuera del Reyno, de que sus Dueños en sus Relaciones no expressaron el año de su impression, y el que resultasse, lo anotará a su margen el Escrivano, cuya diligencia se practicará a costa de los mismos Dueños.

III. En cumplimiento de lo mandado por S.M. todos los Libros en Romance, que se comprehenden en las referidas Relaciones, y otros qualesquiera, que se encontrassen en las Librerías, u otras partes impressos fuera de estos Reynos, o en el de Navarra en el año passado de mil setecientos cinquenta y quatro, y siguientes, (por suponerse introducidos en estos Reynos despues del mes de Julio de dicho año de mil setecientos cinquenta y quatro) se sacarán de poder de los que los tuviessen, y encajonados, y empacados se remitirán al Señor Superintendente a esta Corte con el Despacho correspondiente, avisandole del coste de su empaque para su satisfaccion.

IV. Lo mismo se executará con semejantes Libros, que en adelante se introduxessen de nuevo en sus Ciudades, no solo impressos en los referidos años de mil setecientos cinquenta y quatro, y siguientes, sino tambien en los anteriores despues del año de mil quinientos cinquenta y ocho, si no se hallassen en su fachada rubricados del Escrivano de la Comission de la parte de donde viniessen.

V. Para evitar la molestia, que se causaría a los Libreros de fuera de esta Corte, si les fuesse indispensable acudir al Consejo por la licencia para el despacho de semejantes Libros introducidos en estos Reynos antes del referido mes de Julio del año de mil setecientos cinquenta y quatro, respecto que de los mismos Libros, que contienen las Relaciones que han dado, se hallan muchos en esta Corte, y que los Libreros de ella han de sacar la referida licencia del Consejo por la Escrivanía de Camara de D. Joseph Antonio de Yarza con expression del Lugar, y año de la

impression, y que obtenida la licencia para uno, se entiende, y comprehende todos los exemplares de la misma impression; siempre que a los Señores Subdelegados se les presente Certificacion dada por el referido Don Joseph Antonio de Yarza de haverse dado licencia por el Consejo para el despacho de alguno de los Libros en Romance impresso fuera del Reyno, siendo de la misma impression los que al presente se hallassen en su Distrito, no embarazarán su despacho, con tal, que antes los haya rubricado en su fachada el Escrivano de su Comission; y si de otra suerte los vendiessen, los declararán por perdidos, y procederán contra los Vendedores, dando cuenta al Señor Superintendente.

VI. Teniendo S.M. dada orden a los Administradores de sus Aduanas de Puertos Secos, y Mojados, para que embarguen, y den cuenta al Señor Superintendente de Imprentas de cualesquier Libros en Romance, que impressos fuera del Reyno se intentassen introducir en estos, y que los fardos, pacas, o cajones, en que vienen, por no desvalijarse en dichas Aduanas, y passar a otras partes de su destino, se sellan en dichas Aduanas, y afianzando los Dueños, o Consignatarios la buelta de Guia, se les da Despacho para conducirlos a los Lugares de su destino; los Señores Jueces Subdelegados (o en su defecto) los Señores Jueces Ordinarios de las Ciudades, Villas, o Lugares donde se hayan de desvalijar, harán reconocer los Libros, que incluyessen dichos fardos, cajones, o pacas, y viniendo estas sin sospecha de fraude, darán al Conductor la buelta de Guia correspondiente por lo tocante a la Comission de Imprentas, y Librerías: Y si entre dichos Libros se encontrassen algunos en Romance impressos fuera del Reyno, de cualesquier tiempo que sea su impression, ya vengán para Libreros, o para Particulares, no manifestando el Conductor, o Dueño licencia de S.M. para su introduccion, se embargarán, y se procederá contra los Introdutores, dando cuenta al Señor Superintendente, con remission de los Libros aprehendidos.

VIII. Los Señores Subdelegados tendrán cuidado de visitar de tiempo en tiempo las Librerías, o Almacenes de los Tratantes en Libros de la comprehension de sus Subdelegaciones, zelando por todos medios el cumplimiento, y observancia de lo mandado por S.M.; pero en los Lugares de transito, en que los Mercaderes, o Conductores no desvalijassen sus empaques para sacar Libros, o ponerlos de venta, no se les molestará con pretexto de visita, ni se les obligará a manifestar los Libros, y menos si caminassen sin extravío, y con Despacho de alguna de las Aduanas de los Puertos, en que desembarcaron.

VIII. Aunque muchos de estos Libros impressos antes del referido año de mil setecientos cincuenta y quatro podrán haver sido introducidos en estos Reynos despues del mes de Julio del referido año de mil setecientos cincuenta y quatro, y por consiguiente deberían darse por perdidos, sin embargo, para evitar la confusion, y gastos, que estas diligencias podrian acaso ocasionar a muchos inocentes, los Señores Jueces Subdelegados no exigirán de los Tratantes probanzas, o justificaciones, por donde hayan de hacer constar, que los Libros en Romance con que se hallan, impressos fuera del Reyno antes del referido año de mil setecientos cincuenta y quatro, se introduxeron en estos Reynos antes del mes de Julio de dicho año; pero si les constasse extrajudicialmente, por particulares noticias, o por formal denunciacion, que algunos de los expressados Libros se introduxeron despues del referido mes de Julio, los embargarán, formando Autos, y sustanciandolos, con audiencia de las Partes, dando cuenta al Señor Superintendente.

IX. Lo mismo deberán practicar con las Impressiones, que se intentassen introducir en estos Reynos de la Bibliotheca Arabico Hispana Antigua, y Nueva de Don Nicolás Antonio, assi las que al presente están hechas, como las que en adelante se hiciessen fuera de estos Reynos, por tenerlo assi mandado S.M. con la pena de mil ducados, y quatro años de Presidio a los Introdutores.

X. Si en adelante algunos Libreros, o Tratantes en Libros, comprassen de Particulares alguna Librería por mayor, en que se encuentran Libros (ya usados, o nuevos) en Romance, impressos fuera del Reyno, o en el de Navarra, no estando rubricados antes por el Escrivano de la Comission, no podrán introducirlos en sus Casas, Tiendas, o Almacenes, sin dar antes cuenta al Señor Subdelegado de Imprentas de aquel Partido, manifestando sus Impressiones, para que se practique con ellos lo mandado por S.M. y prevenido en esta Instruccion, denunciando al mismo Juez todos los

que se encontrassen impressos en Romance fuera de estos Reynos desde el año de mil setecientos cincuenta y quatro, para que sobre ellos dé la correspondiente providencia, segun queda prevenido. Y los Señores Subdelegados procederán de oficio, o por denunciacion, contra qualquier Librero, o Tratante en Libros, que trate de vender sin la licencia, y rubrica ya prevenida, qualquiera de los referidos Libros, dando cuenta al Señor Superintendente de Imprentas.

A cuyas Instrucciones deberán arreglarse los Señores Jueces Subdelegados de Imprentas en estos Reynos, y demás, a quienes se ha confiado este encargo, por ser todo del servicio de S.M. y conforme a sus Reales intenciones. Madrid, y Diciembre veinte y ocho de mil setecientos cincuenta y siete.

LIBRO QUINTO
(1758-1766)

IMPRESIONES DE LOS AÑOS DE 1758-1766

SERMONES, que se han de predicar al Real y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este presente año de mil setecientos cincuenta y ocho.

1 FEBRERO. *Sabado 11.—Erat Navis in medio Mari, etc.* Marc. 6. Predicará Don Eugenio Puer, Prebendado de la Santa Iglesia de Malaga.

Miercoles 15.—Magister volumus a te signum videre, etc. Math. 12. Predicará el Padre Presentado Fr. Miguel de Molina, Lector de Theología del Convento de Santo Thomás.

Sabado 18.—Assumpsit Jesus Petrum, & Jacobum, etc. Math. 17. Predicará el Padre Gaspar Alvarez, de la Compañía de Jesus.

Miercoles 22.—Ascendens Jesus Jerosolymam, etc. Math. 20. Predicará el Padre Fr. Geronimo Guzman, Predicador Mayor en este de nuestro Padre San Francisco.

Sabado 25.—Homo quidam habuit duos Filios, etc. Luc. 15. Predicará el R. P. Fr. Antonio Vicente de Madrid, Lector de Theología, Visitador de las dos Provincias de Franciscos Descalzos de los Reynos de Granada, y Napoles, Examinador Synodal del Arzobispado de Granada, Chronista, y Difinidor actual de la de San Joseph en el dicho Convento Real de San Gil.

MARZO. *Sabado 4.—Perrexit Jesus in Montem Oliveti, etc.* Joann. 8. Predicará el R. P. M. Fr. Antonio Manuel Hartalejo, del Orden de Nuestra Señora de la Merced, Maestro de el Numero, y Secretario de la Provincia de Castilla, y Redentor primero, y Examinador, y Theologo de la Nunciatura de España.

Sabado 11.—Ego sum lux Mundi, etc. Joann. 8. Predicará el P. Fr. Francisco Fernandez de Quevedo, Predicador Mayor en su Convento de Trinitarios Calzados de esta Corte.

Miercoles 15.—Facta sunt Encaenia in Jerosolymis, etc. Joan. 10. Predicará el R. P. M. Fray Rodulfo Arredondo Carmona, del Orden de San Bernardo, Conventual en esta Corte.

[*REAL Decreto de 17 de agosto de 1758 concediendo a la Santa Iglesia de Valladolid la facultad de vender las Cartillas al precio de 8 maravedís cada una y la resma a 62 reales, que por Decreto de Phelipe II le estaba concedido este privilegio a 4 maravedís y 50 reales para reedificar su iglesia.*]

2 (*Real Decreto.*) ENTERADO de quanto se me ha hecho presente por el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Valladolid, solicitando se cometa al Comissario General de Cruzada el privativo conocimiento de la Imprenta de la Cartilla, que se la concedió por Privilegio del Señor Rey Don Phelipe Segundo, para la reedificacion de su sumptuoso Templo, que el precio

de ellas, que es de quatro maravedis, se aumente a ocho, y que se desembarguen las que estuvieren embargadas por el Juez de Imprentas: He resuelto, haviendo tomado los convenientes informes, con igual atencion a el beneficio de la referida Santa Iglesia, que a el del comun de mis Vassallos, que durante el Privilegio, que la está concedido, el Consejo, y su Ministro Juez de Imprentas continúen en el cuidado, tanto de que las impresiones de las Cartillas se hagan en papel fino, y de clara, y buena estampa, como en que no se defraude el Privilegio a la expresada Santa Iglesia, dando sobre uno, y otro las providencias convenientes; Y respecto al mayor coste, que ha ocasionado a su Cabildo mi Real Providencia de cinco de Junio de mil setecientos cinquenta y uno, (por la que mandé, que estas, y demás impresiones se hagan en papel fino) he venido, en que la tasa de cada Cartilla, que por la Ley del Reyno es de quatro maravedis, sea en adelante de seis; con tal, que se vendan cortadas, y cosidas, sin que por ninguna causa, motivo, ni pretexto se puedan vender en parte alguna de estos Reynos por menor a mas precio, baxo la pena de cinquenta ducados, aplicada su tercera parte a el Juez, o Ministro que lo denunciase con justificacion al Ministro del Consejo encargado de esta Comission. Y en consideracion a que hasta el presente ha estado el citado Cabildo vendiendo por mayor cada resma de a quinientas Cartillas a cinquenta reales, sin plegar, cortar, ni coser: Vengo en que en adelante pueda venderlas en la misma forma a precio de sesenta y dos reales de vellon, y no mas; para que los que comprassen por mayor para el surtimiento por menor de todo el Reyno, tengan competente utilidad en su despacho, y no se exceda de los seis maravedis de su tasa, vendiendose cortadas, y cosidas. Y atendiendo a que las resmas de Cartillas, que el Juez de Imprentas tiene embargadas en la Corte, y fuera de ella, impressas desde el año de mil setecientos cinquenta y uno en adelante, no solo se hallan impressas en papel ordinario de Imprentas, sino de mala, y borrosa estampa, y con algunos yerros de Imprenta las impresiones de los años de cinquenta y uno, y cinquenta y dos, todo en grave perjuicio de la Causa publica: Mando, que se rompan, y deshagan, para que no se pueda usar de las referidas Cartillas embargadas, ni otras que tengan iguales defectos. Tendráse entendido en el Consejo, para que dé las providencias correspondientes a su puntual cumplimiento. En Aranjuez a diez y siete de Agosto de mil setecientos cinquenta y ocho. Al Obispo Governador del Consejo.

Es Copia del Real Decreto de su Magestad, que Original, por ahora, queda en mi poder, para poner en el Archivo; el que haviendose publicado en el Consejo en diez y nueve de este mes, acordó su cumplimiento. Y para su puntual observancia, y que a este fin se expidan las Ordenes correspondientes, se passasse Certificacion de él al Señor Don Juan Curiel, Cavallero del Orden de Calatrava, Ministro del Consejo, como Juez particular, y privativo de las Imprentas del Reyno; de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, Su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno. Y para que conste, lo firmé en Madrid a veinte y dos de Agosto de mil setecientos cinquenta y ocho.

[FORMULA remitida a las justicias del Reyno para la noticia que en el año de 758 debían dar de los precios de granos y comestibles.]

NOTICIA de los precios, que han tenido en esta Ciudad los Granos, y demás Comestibles, vendidos en la por mayor, y menor, desde el dia [en blanco] hasta el de la fecha, en la forma que abaxo se figura.

3

| | Precios de los Generos por mayor. Rs. de vellon. | Precio de cada libra vendida por menor, con expression de las onzas de que se compone. Mrs. de vellon. | Derechos impuestos, y que se exigen de cada libra por razon de Sifas, y Arbitrios. Mrs. de vellon. |
|------------------------------------|---|--|---|
| fanega Castellana de Trigo | a | de onz. a | [000] |
| fanega Castellana de Cebada | a | | [000] |
| fanega Castellana de Centeno | a | | [000] |
| Res de Carnero | a | de a | [000] |
| Res Bacuna | a | de a | [000] |
| Res de Macho Cabrío | a | de a | [000] |
| Res de Oveja | a | de a | [000] |
| arroba de Tocino en vivo | a | | [000] |
| arroba de Tocino salado | a | de a | [000] |
| arroba de Aceyte | a | de a | [000] |
| arroba de Vino | a | de a | [000] |
| arroba de Abadejo seco | a | de a | [000] |
| arroba de Carbon | a | de a | [000] |
| arroba de Jabón | a | de a | [000] |

en la Ciudad de [en blanco] a [en blanco] del mes de [en blanco] de 1758.

[AUTO acordado de 19 de septiembre de 758 dando nueva forma y método que se había de observar en adelante en la residencia de corregidores.]

4

(Auto.) EN la Villa de Madrid a diez y nueve de Septiembre, año de mil setecientos y quarenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que con el motivo de haverles hecho presente los Señores Fiscales Don Pedro Colón, y don Miguel Ric la necesidad de enmienda, que pedía la justa observancia de las Leyes, que hablan sobre las Residencias de Corregidores, y Justicias del Reyno, cuyas serias, y provechosas disposiciones han llegado a ser del todo inutiles, y por otro respecto gravosas; se contempló por el Consejo pleno ser muy ciertos los daños, que sin ponderacion se proponían, por quanto el medio de practicarlas se hallaba ya maliciosamente corrompido, sin que las repetidas providencias, muy de proposito discurridas, hayan podido conseguir otro efecto, que el aumentarse la malicia, para afianzar mejor los injustos intereses, dexando a los Pueblos en peor estado, y a los agraviados sin esperanza de satisfaccion, no siendo a mucha costa por otro termino: En cuya atencion, reflexionando el Consejo lo grave, y delicado del asunto, lo puso en la Real inteligencia de S. M. en Consulta de veinte y dos de Julio de este año, exponiendo la nueva forma, que juzgaba muy ventajosa, y mas segura para la toma

de las Residencias en adelante; y enterado S. M. de todo, se ha servido resolver, se observe, y cumpla lo que se dispone, y ordena en los siete Capítulos, que se siguen.

I. Que no sea prorrogado Corregidor alguno en el empleo, sin que antes se le tome la Residencia.

II. Que todos los que tuvieren Real Decreto para no ser removidos sin nueva orden de S. M. la den de tres en tres años.

III. Que tambien de tres en tres años la hayan de dar los Gobernadores Militares, sus Tenientes, o Alcaldes Mayores, y demás Oficiales, por lo respectivo a los cargos de Justicia, Policía, y Gobierno, que se les cometen como a tales Corregidores: entendiendose lo mismo para con los Intendentes; pero los unos, y los otros deberán continuar sin intermission en los encargos de Guerra, o Hacienda.

IV. Que para las Residencias de las Ciudades, y Villas más principales, vaya un Ministro Togado, Oidor, o Alcalde del Tribunal del Distrito, al qual acompañe el Receptor que estuviere en turno, señalando el termino conforme la poblacion, y el salario competente, cuya satisfaccion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados; y en caso de que las multas, y condenaciones, que a estos se impongan, no alcancen a cubrir el gasto de los salarios, deberá este repartirse entre los que han sido Residenciados, aunque contra algunos no resulte culpa, por el justo modo de proceder: Y el nombramiento del Ministro Superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria.

V. Que a las Ciudades cortas, Villas eximidas, y otras en que residen Corregidores de Letras, vayan Abogados de ciencia, y conciencia, elegidos por la prudencia de el Consejo en la misma forma, y se les dará Escrivano habil para que actúe, o los permitirá que nombren el que fuere de su satisfaccion, si no huviere estilo de que a la tal Ciudad, o Villa vaya Receptor: Y han de ser del propio modo señalados los salarios, y termino; en la inteligencia de que este no se ha de prorrogar sin grave motivo.

VI. Que los Dueños de Vassallos Eclesiasticos, o Seculares propongan precisamente de tres en tres años, para Juez de Residencia de todo un Estado, o Partido, un solo Sugeto, que sea Letrado, el qual no esté domiciliado en alguno de los Pueblos adonde vaya, ni sea criado, o dependiente suyo: Y para que esto mejor se execute, deben dar al mismo tiempo cuenta, por mano de el Fiscal a quien corresponda, de todas las Poblaciones de que se componga el Partido, para que se les prescriba el tiempo, y reglas; quedando desde aora apercebidos, de que si no lo executan assi dentro de dos meses despues de cumplidos los empleos de Vara de Alcaldes Mayores, perderán por aquella vez la facultad de nombrar; y lo hará el Consejo, sin perjuicio de proceder a los demás que huviere lugar, segun la causa, o motivo.

VII. Que de aqui adelante no remitan estos Jueces de Residencia los Autos originales de ella a la Camara de los Dueños de Vassallos, sino a las Chancillerías, y Audiencias donde tocan: Y vistos con asistencia, o intervencion de el Fiscal, como se practica en el Consejo, se mandará por el Tribunal dar copias de los Capítulos, Sentencias, y Prevenciones a los mismos Dueños, para que les consten, y contribuyan por su parte a que lo mandado se observe: Para lo qual se deroga la costumbre, y qualquiera otra disposicion, de que los tales Autos vayan solo al Tribunal Real de el Territorio en los casos de apelacion; haviendo mandado su Magestad, que el Consejo pusiesse especial cuidado en que las Residencias se vean con la possible brevedad. Y para que todo tenga el debido cumplimiento que requiere, se comuniquen la expressada Real Resolucion a las Chancillerías, Audiencias, y Corregidores de estos Reynos, Audiencias, y Corregidores de estos Reynos, a quienes se remitan Copias impressas de este Auto. Y lo señalaron.

(SEÑORES. *Ilustrissima. Marqués de Lara. Conde de la Estrella. Francisco Manuel de Herrera. D. Alonso Rico. D. Joseph Ventura Guell. Don Gabriel de Rojas. Don Gregorio Queypo. Marqués de los Llanos. D. Francisco del Rallo. D. Luis Fernando de Isla. Don Blas Jover. D. Diego Adorno. D. Juan Antonio Samaniego. Don Joseph Bermudez.*)

(Otro.) En la Villa de Madrid a ocho de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho, los Señores de el Consejo de su Magestad en Sala de Gobierno, para que con la debida claridad se proceda a la execucion, y cumplimiento de lo resuelto por su Magestad, y Auto acordado de diez y nueve de Septiembre proximo passado, mandaron: Lo primero, que los nuevos Corregidores, que en adelante se nombraren para los Corregimientos que fueren vacando, no passen al Pueblo de su destino hasta que se evacuen las Residencias de sus antecessores; y que a este fin, luego que se consulten los Corregimientos, se despachen las Residencias con los avisos, que passarán las Secretarías de la Camara a la de su Ilustrissima, que la mandará dar a las Escrivanías de Camara de Gobierno del Consejo. Lo segundo, que segun la calidad del Pueblo, que se deba residenciar, elija, y nombre el Señor Governador la Persona a quien daba encargarse, ya sea Ministro de la Chancillería, o Audiencia de el Territorio, o Abogado Juez de Letras de la aprobacion de su Ilustrissima. Lo tercero, que el tal Ministro, o Abogado, que assi se eligiere, reasuma la Jurisdiccion Real Ordinaria por el tiempo que durare la Residencia; siendo de el cargo, y obligacion de la Ciudad, Villa, o Lugar destinar el alojamiento correspondiente al simple cubierto. Lo quarto, que si el Juez de Residencia, nombrado por su Ilustrissima, fuesse Oidor, haya, y goce ocho ducados de salario al dia de los que se ocupare, con mas los de la ida, y buelta: Si fuere Alcalde de el Crimen, o de Hijos-Dalgo, seis ducados; y si fuere Abogado Juez de Letras, quatro; con mas este, por via de ayuda de costa para el carroage, y demás de el salario, dos pesos al dia en los que ocupare de ida, y buelta, computandole seis leguas por cada dieta. Lo quinto, que el Receptor, a quien por su turno tocara la Residencia, deba salir dentro de tercero dia de que se le entregue el Despacho, conforme al Auto acordado; y haya, y goce, además de los mil maravedís, que por el Arancel le están señalados tambien en cada un dia, con los de la ida, y buelta, por igual ayuda de costa, otros dos pesos de salario los que gastare en el viage, al propio respecto de seis leguas al dia: Y con declaracion, de que en estos derechos no están comprehendidos los de la Escrivanía de Camara, Relator, y Papel Sellado, que separadamente deberá regular, y cobrar segun el Arancel. Lo sexto, que el Ministro, o Alguacil, que assistiere a la Residencia, haya, y goce otros quinientos maravedís al dia de los que assi se ocupare, con los de su ida, y buelta. Lo septimo, que en cuenta, y parte de pago del Juez de Residencia, se le apliquen los salarios, y ayudas de costa pertenecientes al oficio de Corregidor, o Alcalde Mayor cuya Jurisdiccion reasumiere; y si no alcanzasse, lo que faltare, con los derechos de los demás Interessados, se cobre de los que resultaren Reos; pero si tampoco los huviere, los deberá repartir, y cobrar de todos los Residenciados prorrata de sus oficios, y cargos: Bien entendido, que no ha de ocupar mas que los treinta días precisos, sin prorrogacion, excusa, ni dilacion, por ser este termino legal, y preceptorio; passado el qual, debe cessar, y salir de el Pueblo el Receptor. Y finalmente, que fenecida, y cerrada la Residencia, entregue las Varas al Corregidor que le sucediere, y sus Tenientes; y en caso que aquel no haya llegado, passado el termino, continúe el Juez de Residencia en el uso, y exercicio de la Jurisdiccion, solo con el salario, y ayudas de costa de el Corregimiento, despidiendo, y mandando retirar al Receptor con los Autos, y tassacion de costas, que deberá aprobar el mismo Juez, cuidando particularmente de que no se incluyan en ella mas que los salarios, ayudas de costa, y justos derechos de Corte, que van expressados; para lo qual, o se insertará en el Despacho que se le diere, o se le entregará con él Instruccion separada, que contenga esta Resolucion. Y lo rubricaron.

(SEÑORES DE GOBIERNO. Su ilustrissima. Marqués de Lara. Marqués de los Llanos. Don Blas Jover.)

Es Copia de los Autos Originales de los Señores del Consejo, que por aora quedan en la Escrivanía de Camara de Gobierno de él, para poner en su Archivo, de que certifico.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1759. Por los Oradores, y Evangelios siguientes.

5 MARZO. *Sabado a 3.—Erat Navis in medio Mari, etc.* (S. Marc. cap. 6.) Predicará D. Antonio Carbonell, Colegial que fue del Sacro Monte Ilepulitano, extramuros de la Ciudad de Granada, Examinador Synodal del Obispado de Guadix, y actual Cura de la Parroquial de la Villa de Villarta de Escalona en este Arzobispado, etc.

Miercoles a 7.—Magister volumus a te signum videre, etc. (S. Math. cap. 12.) Predicará el Padre Don Pedro Cabezas, Maestro de Novicios en su Real Casa de San Cayetano de esta Corte.

Sabado a 10.—Assumpsit Jesus Petrum, & Jacobum, etc. (S. Math. cap. 17.) Predicará el M. R. P. Fr. Antonio Vicente de Madrid, Lector de Theología, Visitador de las dos Provincias de Franciscos Descalzos de Granada, y Napoles, Examinador Synodal del Arzobispado de Granada, Ex-Difinidor, y Chronista de la de San Joseph, en dicho Real Convento de San Gil.

Miercoles a 14.—Ascendens Jesus Jerosolymam, etc. (S. Math. cap. 20.) Predicará el R. P. Fr. Carlos de la Parra, Predicador Jubilado en su Convento de la Merced Calzada de esta Corte.

Sabado a 17.—Homo quidam habuit duos filios, etc. (S. Luc. cap. 15.) Predicará el R. P. Fr. Juan Maldonado, Predicador Mayor en el Convento de la Trinidad Calzada de esta Corte.

Sabado a 24.—Perexit Jesus in Montem Oliveti, etc. (S. Joan. cap. 8.) Predicará el Licenciado Don Juan Vazquez de Prada y España, Capellán de Honor de su Magestad, y Penitenciario de su Real Capilla.

Miercoles a 28.—Praeteriens Jesus vidit hominem coecum, etc. (S. Joan. cap. 9.) Predicará el R. P. Pedro Thomás de Torrubia, de la Compañía de Jesus, Predicador del Colegio Imperial de esta Corte.

Sabado a 31.—Ego sum lux mundi, etc. (S. Joan. cap. 8.) Predicará el R. P. Fr. Francisco Sanchez Barrientos, Predicador en el Convento de Santo Thomás de esta Corte.

ABRIL. *Miercoles a 4.—Facta sunt Encaenia in Jerosolymis, etc.* (S. Joan. cap. 10.) Predicará el R. P. Fr. Joseph del Rincon, Predicador Mayor en el Convento de la Victoria de esta Corte.

[* CIRCULAR de junio de 1759 a las justicias del Reyno para que en los libros de Ayuntamiento, bagan asientos de las Reales Cédulas y demás resoluciones dirigidas al bien común según lo mandado por los Reyes Catholicos en el año 501.] (Nov. Recop. 7, 2, n. 2.)

6 ESTANDO mandado por punto general, en conformidad de lo resuelto por los Señores Reyes Catholicos el año de mil quinientos y uno, que las Ciudades, Villas, y Lugares de el Reyno cuidassen de que todas las Reales Cédulas, Executorias, y qualesquiera Resoluciones, que mirassen al bien comun, se sentassen en sus Libros de Ayuntamiento, por la utilidad que en lo venidero pudiera resultarles; sin embargo por muchos Pueblos, aunque dieron principio a su cumplimiento, han cessado en la continuacion, sin atender al beneficio que se les seguía, y tal vez mucho menos dispendio en sus litigios, que huvieran escusado a hallarse con las noticias que necesitaban: Y considerandolos assi la Ciudad de Sevilla, a su representacion de doce de Octubre de setecientos cinquenta y ocho, y en vista de lo informado por la Audiencia de Grados de ella, y expuesto por el Señor Fiscal, se manda ahora, en Provision de veinte y ocho de Mayo proximo passado, se cumpla en todo la que a su favor se libró en el mismo dia, y mes del año de mil quatrocientos noventa y dos, que fue dirigida al proprio fin. Y deseando el Consejo, que la citada Providencia tenga su debido cumplimiento, ha acordado: Que los Ayuntamientos de los Pueblos del Reyno lleven especial cuidado, se sienten en los Libros de ellos todas las Reales Cédulas, Executorias, y qualesquiera Resoluciones, no solo las que tengan necesidad de hacerse presente en los Cabildos, sino tambien los Despachos, y otros Documentos, que se expidan por los Tribunales superiores, e inferiores, que miren, y se consideren noticiosos a la posteridad.

Participó a V. de orden del Consejo, a fin de que, por lo que mira a essa [en blanco] y Lugares de su Jurisdiccion, disponga se execute assi; y de el recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. muchos años, como deseo. Madrid, y Junio [en blanco] de 1759.

[* *REAL Resolución comunicada al gobernador del Consejo en 25 de diciembre de 1759 para que a ningún militar se le dé pasaporte para viajar de una provincia a otra, como no sea con comisión del real servicio, para evitar las vejaciones que hacían a los pueblos.*] (Nov. Recop. 6, 15, 23.)

7 POR el Señor don Ricardo Val se me ha comunicado la Resolución de S. M. del tenor siguiente.

Ilustrissimo Señor. Como es difícil, que nada se escape, a la vigilante atención con que está el Rey, para descubrir, si entre las muchas Reglas generales de Gobierno, que se siguen por estilo, o costumbre, hay algunas en que padezca la justicia, que sin preferencia a ningún estado, o clase, quiere distribuir a sus Vassallos, para que cada uno goce tranquilamente lo que fuere suyo, y ningún otro se lo arrebatase, deslumbrándole con apariencias de poder, privilegio, o autoridad superior: assi ha llegado S. M. a comprehender las sinrazones, y abusos, que cometen muchas Personas, y muchos Oficiales de sus Tropas, y Marina, que viajando con Passaporte de los Ministros de S. M. de los Capitanes Generales de las Provincias, y de otros Gefes, a la sombra de ellos, obligan a los Lugares a que les subministren alojamiento, vagage, viveres, y otros agregados, sin pagarles el contingente, y con otras notables extorsiones: Llevado, pues, S. M. de su ardiente deseo del alivio de sus Pueblos, ha resuelto, que de ahora en adelante no se dé Passaporte a Persona alguna para ir de una Provincia a otra, ni de un Lugar a otro, aunque sea Cabo, u Oficial del Exercito, o de la Marina, de mayor, o menor graduacion, sin mas excepcion, que la de que vaya con Cuerpo, o Partida en Comission, o Diligencia del Real Servicio: He comunicado los avisos, que resultan de esta Resolución, a las Secretarías de Estado, y de el Despacho, quedando en cumplirla por mi parte, y la comunico tambien a V. S. I. de Orden de S. M. para que por medio de Edictos impresos, o como creyere mas conveniente, la haga pública, y notoria a todos los Pueblos del Reyno; de forma, que ninguno pueda en adelante ser sorprendido, o engañado, y que todos sepan no estar obligados a dar mas auxilios a unos viajantes, que a otros. Dios guarde a V. S. I. muchos años. Buen-Retiro 22 de Diciembre de 1759. Don Ricardo VVal. Señor Obispo Governador del Consejo.

Lo que prevengo a V. de Orden de S. M. para su inteligencia, y puntual cumplimiento; y que al mismo efecto, y haciendola reimprimir en essa Capital, la comuniqué, en las primeras Veredas que salgan, a los Corregidores, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidos en su Provincia, y Thesorería de Rentas; con la prevencion, de que la coloquen en el Archivo de sus Ayuntamientos, para que siempre conste en ellos, y teniendola presente, sepan lo que deben executar, con arreglo a lo que S. M. manda, y desea su alivio; dandome V. cuenta de haverlo assi executado. Dios guarde a V. muchos años. Madrid veinte y cinco de Diciembre de mil setecientos cincuenta y nueve.

SERMONES que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1760. por los Oradores, y Evangelios siguientes.

8 FEBRERO. Sabado a 23.—*Erat Navis in medio Mari, etc.* (S. Marc. cap. 6.) Predicará el P. M. Fr. Joseph Antonio Lopez Gil, del Orden de nuestra Señora del Carmen Calzado, Doctor en Sagrada Theología en la Universidad de Alcalá, y Opositor a las Cathedras de ella.

Miercoles a 27.—Magister volumus a te signum videre, etc. (S. Math. c. 12.) Predicará el P. Bernardo Bloc, de la Compañía de Jesus, Predicador en su Colegio Imperial de esta Corte.

MARZO. *Miercoles a 5.—Ascendens Jesus Jerosolymam, etc.* (S. Math. c. 20.) Predicará el R. P. M. F. Antonio Manuel de Artalejo, Maestro del Numero, y primer Redemptor de la Provincia de Castilla, Theologo de la Nunciatura de España, y Comendador de su Convento de esta Corte del Real, y Militar Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos.

Miercoles a 12.—Quare Discipuli tui transgrediuntur traditiones Seniorum? (S. Math. c. 15.) Predicará el M. R. P. Fr. Francisco Sanchez Barrientos, Predicador General, y Titular del Convento de Santo Thomás de esta Corte.

Sabado a 15.—Perexit Jesus in Montem Oliveti, etc. (S. Joan. c. 8.) Predicará Don Francisco Joseph de Cabrera y Rivas, Presbytero, Colegial Theologo del de los SS. Apostoles San Bartholomé, y Santiago el Mayor de la Ciudad de Granada.

Sabado a 22.—Ego sum lux mundi, etc. (S. Joan. c. 8.) Predicará el R. P. F. Antonio Vicente de Madrid, Lector de Theología, Ex-Difinidor, y Chronista de su Provincia de San Joseph, Comissario Visitador de la de Granada, y Examinador Synodal de su Arzobispado, en dicho Real Convento de San Gil.

Miercoles a 26.—Facta sunt autem Encaenia, etc. (S. Joan. c. 10.) Predicará D. Francisco Xavier de San Pedro Gonzalez, Penitenciario en la Casa Real de Arrepentidas de esta Corte.

[VOLETINES para toros que dice: Consejo Real de Castilla: Asiento en el tendido del claro para la fiesta de toros del día de de 1760.]

CONSEJO Real de Castilla

9 ASSIENTO en el Tendido del Claro [en blanco] para la Fiesta de Toros del día [en blanco] de [en blanco] de 1760.

ASSIENTO en el Tendido del Claro [en blanco] para la Fiesta de Toros del día [en blanco] de [en blanco] de 1760.

[* REAL Cédula de 5 de marzo de 760 en que para evitar competencias entre las audiencias e intendentes, resolvió S. M. que de todos los negocios de justicia económica, policía y gobierno comprendidos en los primeros 40 capítulos de la Ordenanza de intendentes del año de 749 a excepción del 23, conozcan estos, como corregidores otorgando sus apelaciones para las Audiencias.] (Nov. Recop. 7, 11, n. 5 y 6.)

10 [EL REY.] PRESIDENTES, y Regentes de las mis Chancillerías, y Audiencias, Assistente, Corregidores, e Intendentes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, y Señoríos, assi los que aora son, como a los que adelante fueren, a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones: Sabed, que por las varias competencias ocurridas entre la Audiencia del Reyno de Galicia, y Don Joseph de Avilés, siendo Intendente de aquel Reyno, y Exercito, dieron motivo a empeñados recursos, y a que el mi Consejo, con esta ocasion, consultasse lo que tuvo por conveniente a la Magestad del Señor Rey Don Fernando Sexto (que goza de Dios) mi muy caro, y amado Hermano, en catorce de Junio de mil setecientos cincuenta y ocho, sobre la verdadera inteligencia de la Ordenanza de Intendentes publicada en trece de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, en que se refundió la de quatro de julio de mil setecientos diez y ocho; y enterado de todo mi Real Persona, conformandome

con su dictamen: He resuelto, que todos los negocios de Justicia, Economía, Policía, y Gobierno comprehendidos en los primeros quarenta Capítulos de la Ordenanza de Intendentes de trece de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, a excepcion del veinte y tres, conocen, y proceden los Intendentes, assi de Exercito, como de Provincia, como Corregidores solamente, y en solo el distrito de su Corregimiento, y sin mezcla, ni confusion alguna con el concepto de Intendentes; y todos los recursos, y apelaciones de estos negocios deben ir a las Audiencias, o Chancillerías inmediatas, y otorgarlas para ellas los Intendentes, como el que las facultades que da el Capítulo nono de la Instruccion de setecientos quarenta y nueve a los Intendentes en los Pueblos de su Provincia, que están fuera del distrito de su Corregimiento, es puramente gubernativa, y económica para advertir, y excitar su obligacion a las Justicias; y si no bastare, dar cuenta con justificacion a las Audiencias, Chancillerías, o Tribunales Superiores a quien tocare, segun la calidad del negocio, para su debido castigo: Por tanto os mando a todos, y cada uno de vos, veais la expressada mi Real Resolucion, y en lo que os toca, o tocar pueda, la observeis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna; antes bien daréis para su observancia, y cumplimiento las ordenes, y providencias, que se requieran, que assi es mi voluntad, como tambien, que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a la original. Fecha en Buen-Retiro a cinco de Marzo de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustin de Montiano y Luyando.

[* REAL Decreto de 10 de junio de 760 sobre que la Audiencia de Valencia remita a los intendentes todos los expedientes en que se trata de intereses del Real Patrimonio, en cuyo conocimiento se había mezclado, previniendo se abstenga en lo subcesivo.] (Nov. Recop. 6, 10, 8.)

11 (*Real Decreto.*) NO obstante, que los Intendentes de Valencia deben conocer, y proceder privativamente en todo lo perteneciente al Real Patrimonio de aquel Reyno, en la misma forma, que lo executaba el Bayle General, con arreglo a las nuevas Leyes, y Ordenanzas, conservando siempre aquellas Regalías antiguas, autoridad, y facultad del Bayle General, que han recaído en los Intendentes por expressas Resoluciones de mi Augustissimo Padre; con el transcurso del tiempo, y la variedad de los muchos Negocios, que ocurren en aquel Reyno, se ha dado motivo al descaecimiento, y algunas usurpaciones de mis Reales Derechos, por no haverse cuidado debidamente de su buena administracion, y toma de Quentas, ni hecho de tiempo en tiempo los Cabrebes, y Apeos, que se requieren, y por haverse intrometido en estos Negocios aquella Audiencia, admitiendo instancias, y deteniendo el curso de las Causas con competencias, sin poder los Intendentes adelantarlas, fenecerlas, y remediar los abusos, que se reconocen en algunos casos, que se me han representado, especialmente en las Baylías de Moncada, Viar, y Alcira, con perjuicio de mi Real Hacienda: Siendo, pues, importante, que los Intendentes restauren, y conserven, assi las Regalías, como los Derechos, y Rentas del Real Patrimonio de Valencia, sin que se lo impida aquella Audiencia, ni se mezcle en su conocimiento, por estar inhibida de él: He resuelto, que la misma Audiencia remita luego, y sin dilacion, a la Intendencia de aquel Reyno, los Autos originales de todos los Expedientes, y Causas en que se trate de intereses del Real Patrimonio, y Rentas Reales, y que en adelante se abstenga de conocer de Causas, o Expedientes de esta naturaleza; y mando, que el Intendente nombre Sugetos de integridad, e inteligencia, para hacer formal Cabrebe de las Tierras, y demás Alhajas censidas en todos los Pueblos de las Baylías, sin reserva de alguno, repitiendo esta operacion de diez en diez años, o quando se considerasse conveniente, y disponga, que en la Contaduría principal se tomen a los Administradores de las Baylías puntualmente sus

Quentas, sin dar lugar a que se obscurezcan, por motivo alguno, las Regalías, y Derechos, que pertenecen al Real Patrimonio. Y estando informado de que no solo la Audiencia de Valencia, sino todos los demás Tribunales del Reyno, se ingieren frequentemente en Negocios de Rentas, y Derechos Reales, con diversos pretextos, embarazando la conclusion de las Causas, y la Recaudacion de los Haberes Reales, quando por la Ordenanza de Intendentes del año de mil setecientos diez y ocho, repetida en el de mil setecientos quarenta y nueve, y por otras Reales disposiciones, se confiere a estos Ministros especial autoridad, y jurisdiccion, assi propria, como delegada, para conocer privativamente de todos los Ramos, y Derechos de mi Real Hacienda, y sus incidencias: Es assimismo mi voluntad. que los referidos Tribunales Ordinarios passen luego todos los Expedientes, que tuvieren relativos a Tercias, y Diezmos Reales, Bienes Alodiales, Bursales, y demás Ramos de contribuciones, y Derechos Reales, a las Intendencias, y Juzgados de Rentas, para que procedan a substanciarlos, y determinarlos privativamente, con apelaciones a mi Consejo de Hacienda, conforme a Derecho, y que en lo successivo se abstengan de conocer de estas materias, y escusen competencias; porque teniendo experiencia de que el empeño de ellas, no solamente turba el orden de mi servicio, y de la administracion de Justicia, sino que ocupa a los Ministros el tiempo, que debieran emplear en promover aquellos asuntos, que corresponden a su respectiva jurisdiccion, y autoridad, utiles a mi servicio, y al Público, manifestaré mi indignacion, y los efectos de mi desagrado, a los que no se contengan en los limites de cada una, e introduzcan semejantes inconvenientes, y embarazos. Tendreislo entendido, y cuidaréis de su observancia en el Consejo de Hacienda, y en los demás Juzgados de Rentas: Haréis imprimir este Decreto, lo passaréis a todos los Tribunales de dentro, y fuera de la Corte, para que se incorpore con sus Ordenanzas, teniendose por un Artículo de ellas, y se haga saber a sus Fiscales al tiempo de tomar possession de sus empleos, y me daréis cuenta de lo que sobre su tenor fuere ocurriendo, especialmente en Valencia. = Señalado de la Real mano de su Magestad en Aranjuez a diez de Junio de mil setecientos y sesenta. = Al Marqués de Squilace.

Es Copia de la del Decreto de S. M. que fue remitida con su Real Orden de diez y seis de Junio proximo passado, firmada del Excmo. Sr. Marqués de Squilace, y queda en mi poder para ponerla en el Archivo del Consejo; y baviendose publicado en él, acordó su cumplimiento, y para su observancia se participasse a las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, y Justicias del Reyno, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid a primero de Julio de mil setecientos y sesenta.

[CARTEL de 20 de junio de 1760 manifestando al público que el pósito de Madrid, pagaba a 26 reales la fanega de trigo, puesto en la alhondiga.]

12 EL real Posito de Madrid compra todo el trigo que se traiga a su Alhondiga de buena calidad al precio de 26 Reales la fanega, y mas o menos segun lo diere el tiempo, y se hace saver para que llegue anoticia de todos. Madrid y Junio 20 de 1760.

Está conforme con el Original impreso que existe en el Archivo del Consejo y para que assi conste lo firmo. Manuel Navarro.

[VANDO en que se publicó, que en las ferias de ganados bacunos y lanares, no tengan preferencia a alguna los obligados y abastecedores de Madrid.]

13 POR quanto se dice, que los Privilegios que han tenido los Obligados de Madrid, y Abastos de la Corte por Provisiones antiguas del Real Consejo de Castilla, son perjudiciales a los Ganaderos, o Compradores, que concurren a las Ferias; se hace saber al Público, que en las Ferias de Ganado Bacuno, Lanar, y de Cerda, a que concurren los Compradores de la Corte,

pueden todos comprar, y vender con toda libertad desde el primer dia de dichas Ferias, sin esperar a los Compradores de Madrid, ni que estos rompan el precio; y si en este asunto se experimentasse alguna contravencion, o inobservancia, ocurran a las Justicias, para que lo hagan observar, y estas, con justificacion, den cuenta al Ilustrissimo Señor Governador del Consejo.

[* REAL Cédula de 19 de agosto de 1760 en que se resolvió y mandó que todos los propios y arbitrios de los pueblos del Reyno, corriesen bajo la dirección del Consejo de Castilla, creando en la Corte una Contaduría General, con el título de propios y arbitrios del Reyno, a lo que se une una Instrucción para la buena administración de ellos.] (Nov. Recop. 7, 16, 13.)

14 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, e Intendentes de Exercito, y Provincia, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones; salud, y gracia: Sabed, que como siempre ha sido una, y la mas principal consideracion del nuestro Consejo atender a la mejor administracion, y distribucion de los Propios, y Arbitrios ya concedidos, y nuevamente dados para sus urgencias a los Pueblos de estos nuestros Reynos, y que sus productos se convirtiessen precisamente en los fines para que antes fueron examinados, y cessassen cumplido su destino; en Consulta de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos cincuenta y dos, recordada en otra de tres de Diciembre de mil setecientos cincuenta y quatro, notició a la Magestad del Señor Rey Don Fernando Sexto (que goza de Dios) mi muy caro, y amado Hermano, los medios que halló por mas oportunos para conseguir los efectos a que se dirigían, no siendo el que tenía menor lugar la formacion de una Contaduría, donde se ajustassen, y liquidassen las cuentas de estos dos Ramos, baxo de cierta Instruccion, que acompañó a dichas Consultas: Y enterado ahora nuestra Real Persona de quantos particulares se previnieron en ellas, con su inteligencia ha sido servido mandar expedir, y remitir al nuestro Consejo el Real Decreto, e Instruccion, que con fechas de treinta de Julio proximo passado, y la que en el Capitulo once de esta se cita de tres de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco, dicen assi. (*Real Decreto.*) Llevandose la atencion de todos mis desvelos el alivio que deseo logren mis amados Vassallos, no omitiré medio, ni diligencia, que conduzca a conseguirlos. Esta idea me ha hecho reconocer, que la falta de Propios, que generalmente tienen las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos para sus precisas dotaciones, han obligado a solicitar en todas sus urgencias, facultades para imponer sobre los Abastos, y otros Generos comerciables ciertos derechos con titulo de Arbitrios, hypotecandolos a los Censos, que sobre ellos se han tomado, para atender a la urgencia que los motivaba, y valiendose de otros medios, en gravissimo perjuicio del Comun, con pretexto de necessidades publicas; de modo, que esta especie de exaccion grava mas que las contribuciones impuestas para sostener la Causa publica: Y aunque semejantes concessiones solo deberían subsistir el tiempo a que se limitaron, si se invirtiessen sus rendimientos en los precisos fines de su destino; se halla, que por successivas prorrogaciones se han hecho interminables, con el espicioso titulo de haver consumido, por falta de Propios, parte de los mismos productos en cargas indispensables de la Republica, con lo qual, y la falta de la mas pura administracion, que debe haver en los Caudales del Comun, se han impossibilitado los Pueblos en tal conformidad, que no les es possible soportar las anuales cargas con que están ligados; Y aunque en todos tiempos ha merecido particularissima atencion a mis gloriosos Predecessores un asunto de tanta

gravedad, de que depende el bien, o mal estar de los Pueblos, y se han dado las Providencias, que se han contemplado mas utiles, y ventajosas para el buen gobierno, direccion, y pura administracion de estos Caudales publicos, no han producido los buenos efectos, que debían esperarse, por no haver tenido la entera observancia, que correspondía, por las diversas manos que los han manejado, en que he notado, que no ha havido toda aquella actividad, y zelo del beneficio comun, que debían haver manifestado en desempeño de tan particular confianza. Y deseando poner remedio a este daño: He resuelto, que los Propios, y Arbitrios, que gozan, y poseen todos, y cada uno de los Pueblos de estos mis Reynos, corran baxo la direccion de mi Consejo de Castilla, a quien hago el mas particular encargo de que tome conocimiento de los mismos Propios, y Arbitrios, sus valores, y cargas, para que reglado a la Instruccion que acompaña, firmada del Marqués de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, los dirija, gobierne, y administre, y tome las cuentas de ellos annualmente, para que constando su legitimo producto, se vea igualmente, que la inversion ha sido en los fines de su destino, sin extraviarlos a otros, que no les son correspondientes. Y quiero, que annualmente me dé cuenta por la Via reservada de Hacienda del estado de los Propios, y Arbitrios, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y Arbitrios, que han cessado, por haverse cumplido el termino de la concession, y no haver mas motivo para la continuacion de ellos, para enterarme de los efectos que produce esta Providencia. Y para que pueda desempeñar esta grave confianza como corresponde a mi Real Servicio, y al bien de mis Vassallos: He venido en crear en la Corte una Contaduría General con titulo de Propios, y Arbitrios del Reyno, para que por ella se lleve la cuenta, y razon de ellos, conforme tambien a la misma Instruccion, y señalo un dos por ciento, que debe exigirse del importe de todos los Propios y Arbitrios, para la satisfaccion de sus salarios, y los de los Contadores, y Oficiales, que debe haver tambien en las Provincias, el qual mando que entre de cuenta aparte en mi Thesorería General, con el fin de que si importasse mas que los indispensables sueldos, que se les señalan, pueda reducirse la exaccion a menos de el dos por ciento: Y mando, que desde primero de Agosto proximo cesse la cobranza de el quatro por ciento de Arbitrios, que se estaba exigiendo para mi Real Hacienda, de el qual hago desde luego gracia a mis Pueblos, y Vassallos. Tendráse entendido en el mismo Consejo para su puntual cumplimiento, y comunicará al mismo sin exemplares de este Decreto, e Instruccion a los Ministros, y parages donde convenga, quedando expedidos los correspondientes al Consejo de Hacienda, y Superintendencia General de Rentas. En San Ildefonso a treinta de Julio de mil setecientos y sesenta. Al Obispo Governador del Consejo.

(Instruccion, que manda S. M. observar, para la administracion, cuenta, y razon de los Propios, y Arbitrios del Reyno.) I. El Consejo de Castilla, a quien S. M. confia el Gobierno, y direccion de los Propios, y Arbitrios de el Reyno, tomará todas las Providencias, que estime convenientes, para que se administren con la pureza que corresponde, y que sus productos tengan la conversion que es debida.

II. A este fin pedirá Noticias individuales de los Propios, que cada Pueblo tiene, y los Arbitrios de que usa, con expression de si son temporales, o perpetuos, y si se disfrutan en virtud de Facultades Regias, o por consentimiento de los Ayuntamientos, o Concejos; qué valores, cargas, y obligaciones tienen, todo con entera distincion unos de otros.

III. Con conocimiento del verdadero valor de los Propios, y de las obligaciones, y cargas a que están afectos, reglará, y dotará las que ha de cumplir cada Pueblo; esto es, señalando la cantidad a que debe ceñirse, tanto en los gastos de la administracion de Justicia, como en las Fiestas votivas, salarios de Medico, Cirujano, Maestro de primeras Letras, y demás obligaciones, que sobre sí tenga, procurando que la assignacion sea con respecto al valor de los Propios, y que siempre quede de ellos algun sobrante, que sirva a redimir sus Censos, si los tuviere; y si no, para aplicarle a descargar los Arbitrios.

IV. Siendo los Intendentes de Exercito, y Provincia los Sugetos a quienes S. M. por su integridad, y conocimiento tiene fiado el cuidado de la Policía, y Gobierno, y lo correspondiente a los asuntos respectivos a los manejos de Hacienda, y Guerra, y que por sus propios officios deben

tener conocimiento del estado de los Pueblos de sus respectivas Provincias; quiere S. M. que le tengan tambien de sus Propios, y Arbitrios, y que tomen las Providencias, que estimen justas, para que su administracion sea conforme a las intenciones del Rey, llevando correspondencia con la Persona que a este fin destine el Consejo, para caminar con uniformidad en las disposiciones que tomen, y advertirles el Consejo lo que estimare conducente al acierto.

V. Será del cargo de los Intendentes hacer, que todas las Justicias de cada Pueblo de los de su Jurisdiccion entiendan, que los Propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monipodio, y mala versacion de sus productos; que los Ramos arrendables se saquen annualmente a pública subhastacion, y se rematen en el mayor Postor, sin que en los arrendamientos tengan parte, directa, ni indirectamente, las Justicias, ni sus Parientes; y que los demás Ramos, que sea preciso administrarlos, se execute con la mayor legalidad, y con la conveniente cuenta, y razon, haciendo que los rendimientos de unos, y otros entren en poder del Thesorero, o Mayordomo de Propios, a quien por esta razon, y la responsabilidad de Caudales, se le abonará un quince al millar.

VI. Que annualmente han de formar su Cuenta, haciendose Cargo del producto de los Propios, con distincion de cada uno, y la Data se ha de reducir a Libramientos, que han de despachar las Justicias, con entero arreglo a la dotacion de gastos, que haga el Consejo, intervenidos por el Contador, si le huviere; y en su defecto, por el Escrivano, o Fiel de Fechos de cada Pueblo, al quince al millar, que debe abonarse al Thesorero, y a los gastos de la administracion, que han de ser los indispensables.

VII. Que estas Cuentas las han de remitir formalizadas, en el termino preciso de un mes despues de cumplido el año, al Intendente respectivo, quien las hará passar a la Contaduría, para que las examine, tome, y reconozca; y estando regladas, esto es, justificados los Cargos, y reducidas las Datas al reglamento hecho por el Consejo al quince al millar del Thesorero, y gastos de administracion, las glossará, y despachará el correspondiente finiquito; pero si hallare, que no vienen conformes, pondrá un Pliego a media margen de los reparos que se le ofrezcan, y le remitirá a las mismas Justicias para que los satisfagan; y no haciendolo en el preciso termino de un mes, se excluirán de la Cuenta las partidas reparadas, y se procederá por el Intendente contra las Justicias hasta hacerlas efectivas, sin admitirlas Instancia sobre ellas, y todo se ha de executar de oficio, sin causar el menor gasto al Pueblo, pues por razon de este extraordinario trabajo se assignará al Contador, de el producto del dos por ciento, la correspondiente ayuda de costa, y lo mismo a los Oficiales que neccsite para desempeñar esta confianza.

VIII. Fenecidas de uno, u otro modo las Cuentas, dará el Contador una Certificacion del Cargo, y Data por menor de ellas, con sus resultas, la que passará el Intendente al Consejo, para que en la Contaduría de la Corte haya toda la razon que se neccsite para los casos que ocurran.

IX. Si el Consejo tuviere por conveniente pedir estas Cuentas para que las revea el Contador, las remitirán inmediatamente originales los Intendentes, quedandose con noticia puntual de ellas, para tener presentes sus resultas en las Cuentas successivas.

X. Si ocurriere al Pueblo algun gasto extraordinario, no le ha de hacer sin representarlo al Intendente, quien siempre que reconozca que es indispensable, dará permissio para executarle, no excediendo de cien reales; pero si fuere de mayor cantidad, lo representará al Consejo, y esperará su resolucion, la qual comunicará al Pueblo para que se arregle a ella.

XI. Para el gobierno, y administracion de los Arbitrios del Reyno, se expidió en el año de mil setecientos quarenta y cinco su instruccion, y en los Pueblos que se ha procurado su observancia, ha producido los efectos que se prometieron; y en esta inteligencia, quiere S. M. que conforme a su tenor se manejen, y administren los Arbitrios en todo el Reyno, y que el Consejo zele sobre su entero cumplimiento, y observancia.

XII. Conforme a ella debe haver Juntas compuestas del Superintendente, y dos Regidores del Ayuntamiento, para que entiendan en la administracion, y despacho de los Expedientes que correspondan a los Arbitrios, en las Libranzas que se expidan a los Interessados, y en las disposi-

ciones para la mejor administracion: Y reconociendo las ventajas, que este methodo ha producido, quiere S. M. que en ellas, y baxo de las mismas reglas se trate, y gobierne el particular de los Propios; y que en los Pueblos en donde no las haya, se establezcan, dando el Consejo las disposiciones, que tenga por convenientes, para que los Corregidores, o Alcaldes Mayores las presidan; y en donde por la cortedad del Pueblo no los haya, se compongan de los Alcaldes, y Regidores, y si pareciere del Procurador Sindico General, presidiendolas el mas digno.

XIII. Estas Juntas en donde no huviere Arbitrios, han de tratar del mejor régimen, y gobierno de los Propios; y en donde huviere Arbitrios, de uno, y otro.

XIV. Han de examinar si los Arbitrios, que mas gravan al Pueblo, se pueden subrogar en otros mas tolerables, y representarlo al Intendente, para que si lo estima conveniente, lo haga presente al Consejo, quien consultará a S. M. por la Via de Hacienda lo que tenga por conveniente al alivio, y mejor estar de los Pueblos, y comunicará la resolucion, que S. M. se sirva tomar, al Intendente, para que la haga saber a las Juntas para su cumplimiento, de modo que al Pueblo no le tengan de costa un solo maravedí estas subrogaciones, pues todo se ha de executar por providencias gubernativas.

XV. Harán entender los Intendentes a los Pueblos, o Juntas que se establezcan en ellos, que las Cuentas de Arbitrios se han de formar, remitir, y tomar por el Contador, en la misma forma que se previene por lo que toca a las de Propios.

XVI. El Consejo consultará al Rey por la Via de Hacienda, como está mandado, los Arbitrios de que necessiten los Pueblos segun sus urgencias, y las prorrogaciones de los ya concedidos, cumplido el termino de la Facultad, examinando prolijamente el estado del Pueblo, y la necesidad, para que sin ella no continúe el gravamen de los Vassallos.

XVII. Dará todas las disposiciones, que estime convenientes, para que con ningun pretexto se invierta el producto de los Arbitrios en otros fines, que los de su preciso destino, y para que con sus sobrantes se rediman hasta donde alcancen los Censos impuestos sobre ellos, para libertar, por quantos medios dicte la prudencia humana, a los Pueblos del gravamen, que sufren sobre los principales alimentos.

XVIII. En los Pueblos en donde los Propios no alcancen a cubrir sus obligaciones, procurará el Consejo, con el sobrante de Arbitrios, comprarle algun Propio equivalente a que tenga la dotacion que necessita; de modo, que no se vea precisado a valerse de otros medios, que perjudiquen la libertad, y disfrute de los comunes a los Vassallos; y mientras no haya fondo suficiente para la compra del Propio, se suplirá lo que falte de los Propios con el sobrante de los Arbitrios.

XIX. Para que el Consejo tenga toda la noticia que necessita de los Propios, y Arbitrios del Reyno, y que las Cuentas atrassadas, y las que se presenten en él en lo sucessivo, se tomen, glossen, y fenezcan sin el menor coste de los Pueblos: Ha venido S. M. en que se establezca en esta Corte una Contaduría General de Propios, y Arbitrios del Reyno, compuesta por ahora, y hasta que la experiencia haga conocer las gentes que se necessitan para su desempeño, de un Contador General, y ocho Oficiales; y para la satisfaccion de sus sueldos, y los que han de tener los Contadores, y dos Oficiales, que se han de poner en cada Contaduría de Exercito, y Provincias; quiere S. M. que del producto de los Propios, y Arbitrios se exija un dos por ciento, y que entre de cuenta aparte en la Thesorería General, para que si importasse mas que los salarios, se reduzca la exaccion a cubrir solo el gasto indispensable, y que para desde primero de Agosto proximo cesse la cobranza del quatro por ciento de Arbitrios, que se cobraba para la Real Hacienda.

XX. El Contador ha de ser de graduacion, habil, zeloso, y de acreditada conducta, y desempeño, y los Oficiales se ha de procurar que sean inteligentes, y expertos en el manejo, y tomas de Cuentas, y que lo tengan acreditado en las Contadurías del Rey, de las quales se sacarán a este fin para que ayuden al Contador, como conviene al pronto despacho de quanto ocurra.

XXI. El Consejo propondrá al Rey por la Via de Hacienda los Sugetos, que estime convenientes, y en quienes concurren las citadas circunstancias para desempeñar estos encargos, y los

sueldos que deberán assignarles, en el concepto de que no han de tener el menor emolumento, porque quanto ocurra se ha de despachar de oficio.

XXII. Esta Contaduría se establecerá en el Palacio que llaman de la Reyna Madre, en una de las Oficinas del mismo Consejo, y se passarán desde luego a ella todas las Cuentas pendientes, y atrassadas de los Propios, y Arbitrios del Reyno, las quales passará el Contador desde luego a tomar, y fenecer, y de sus resultas dará cuenta en el Consejo, y tomará su Acuerdo para dar el finiquito; y que si huviere alcances, se proceda a hacerlos exequibles, aplicandolos al fin de su destino.

XXIII. A esta Contaduría se passarán todas las Noticias, que remitan los Intendentes de los Propios, y Arbitrios del Reyno, sus valores, y cargas, para que dando cuenta en el Consejo, haga la dotacion, que se prescribe en el Capitulo tercero de esta Instruccion.

XXIV. Igualmente se passarán todas las Cuentas, que se presenten en el Consejo, para su toma, y las examinará el Contador, pero no dará el finiquito sin dar cuenta al Consejo de sus resultas, y tomar el conveniente acuerdo.

XXV. Tambien se archivarán en ella todas las Certificaciones, que dieren los Contadores de Exercicio, y Provincia, del Cargo, y Data de las Cuentas que presenten, y tomen a los Pueblos, para que conste, y pueda dar noticia al Consejo del estado de todos, y cada uno de los Propios, y Arbitrios del Reyno.

XXVI. El Contador entrará a despachar en la Sala Primera de Gobierno del Consejo todo lo que ocurra respectivo a los Propios, y Arbitrios, y conforme a las resoluciones que se tomen, comunicará las Providencias que se acuerden a los Intendentes, para su observancia, y dará las demás ordenes correspondientes a ellas.

XXVII. El Consejo, sin embargo de esta Instruccion, si hallare que alguno, o algunos de los Articulos comprehendidos en ella, conviene variarlos, o aumentar otros, para conseguir mas bien el fin de que los Propios, y Arbitrios se manejen con la pureza, e integridad, que el Rey desea, y que los Pueblos gozen del alivio a que se dirige, lo representará a S. M. por la Via de Hacienda, y esperará su Real determinacion.

XXVIII. Para que S. M. se instruya de los efectos que produce esta Providencia, quiere que el Consejo le dé cuenta annualmente por la misma Via de Hacienda del estado de los Propios, y Arbitrios del Reyno, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y Arbitrios que han cessado, por haverse cumplido el termino de la concession, y no haver motivo para la continuacion de ellos.

XXIX. No obstante todo lo expressado, habiendo entendido S. M. que hay algunos Arbitrios con preciso destino a la paga del Servicio Ordinario, Utensilios, y otras contribuciones, y para reintegrar a la Real Hacienda de varias sumas, que suplió en diferentes partes para Quarteles, y otras urgencias de los Pueblos, y para la paga de la extraordinaria contribucion de Decima; es su Real voluntad, que de toda esta especie de Arbitrios cuiden privativamente los Intendentes, baxo de las ordenes del Superintendente General de la Real Hacienda, y que el Consejo no se mezcle en ellos, hasta que por el mismo Superintendente se le passe el correspondiente aviso de estar reintegrada la Real Hacienda.

San Ildefonso treinta de Julio de mil setecientos y sesenta. El Marqués de Squilace.

(Instruccion de el año de 1745.) Se ha de formar una Junta, compuesta del Superintendente, y de dos Regidores de el Ayuntamiento, que sean de su mayor satisfaccion, y confianza, para que entienda en la Administracion, y despacho de los Expedientes, que correspondan a los Arbitrios, en quanto a librar a los Interessados en ellos la cantidad de sus Creditos, y acordar las disposiciones correspondientes al mayor valor, y mejor recaudacion, con atencion a las reglas que se proponen; pues la jurisdiccion de la cobranza ha de tocar al Superintendente, por ser acto privativo suyo, quedando responsable a qualquiera omission, que en ella se experimente, valiendose para los apremios del Escrivano, y Ministro de su mayor confianza, los quales solo han de exigir los derechos con proporcion a sus diligencias, de los deudores, pero nada de los Arbitrios, sino es en el caso,

que practiquen algunas en utilidad de ellos, en el qual se les pagarán sus derechos, arreglados al Arancel.

Para esta Intervencion se ha nombrado al Contador de Rentas Reales de cada Capital, a quien ha de hacer el Superintendente, que con la mayor brevedad se le entreguen Copias autorizadas de los Despachos de las Reales Facultades, para que por ellas entienda la importancia de sus derechos, y destinos, y no permita se libre cantidad alguna, que no fuesse para ellos, teniendo primero consideracion a la mitad del producto, que se ha de reservar para el valimiento: advirtiendole, que de qualquier defecto que se experimente, se le hará responsable a la cantidad que interviniessse para otro distinto fin, que el que permiten las Reales Facultades, y valimiento.

Hará el Superintendente, que sin perder tiempo se entregue al Contador, por el Escrivano de Ayuntamiento, o Personas que hayan corrido con la cuenta, y razon de los Arbitrios, Testimonio, o Certificacion de lo que se debe a ellos, por qué personas, y motivos, para que pueda estimular a su cobranza, y tambien de lo que se debe hasta ahora a los Acreedores, y destinos, para que forme los Libros correspondientes a la cuenta; y razon del cobro de los Arbitrios, y estado continuo de Acreedores, y destinos de ellos, para poderla dar siempre que se le pida, y pedir al Superintendente proceda a la cobranza.

Para que en esta Intervencion haya puntual razon del estado de los Arbitrios, hará el Superintendente, que sin la menor dilacion se tomen cuentas a los Depositarios, que hasta ahora han sido de ellos, de las quales se ha de passar Copia autorizada al Contador, para que sin perder tiempo, pida al Superintendente se proceda executivamente al cobro de los alcances, que resultassen contra los Depositarios, y en favor de los Arbitrios, para que entren en poder del que nuevamente se nombrasse, y que se acuda, y distribuya por la referida Junta a los Acreedores, y destinos, reintegrando en primer lugar lo que se debiesse al valimiento.

En la referida Junta ha de dar el Contador cuenta de los Expedientes que se ofreciessen, informando al mismo tiempo en ellos, para que con entero conocimiento puedan resolverse, estableciendo Decretos de lo que se acordasse, que ha de subsistir en la Contaduría, para los siguientes Informes, que se ofrezcan hacer al Contador, el qual ha de formar los Libramientos, que se resuelvan despachar a los Acreedores, y destinos, que han de firmar los de la Junta; y de ellos, y de los Recibos, que diessen las Partes, ha de tomar la razon el Contador, para que siempre tenga cuenta armada en lo universal de los Arbitrios, y en lo particular de cada Acreedor, y destino.

Para que reciba los productos de los Arbitrios, nombrará la Junta de su cuenta, y riesgo Depositario de ellos, a quien se abonará un quince al millar del producto efectivo, que entrasse en su poder, y se le notificará no admita Libramiento alguno, que no sea firmado de los Ministros de la Junta, y tomada la razon por el Contador; porque sin estos requisitos, se procederá contra él a la reintegracion.

De cuenta de los Arbitrios se formará una Arca con quatro llaves, la una que ha de tener el Superintendente, la otra el Diputado mas antiguo de la Junta, la tercera el Contador, y la quarta el Depositario, en la qual, con la concurrencia de todos, han de entrar mensualmente los productos de los Arbitrios, que huviesse recibido el Depositario, baxado lo que en el discurso del mes huviesse satisfecho, con Libramientos formales, de que ha de dar razon el Contador, para que se encierre el caudal, que quedasse efectivo; y siempre que se ofrezca sacar de la Arca alguno para los Acreedores, destino, y valimiento, ha de ser con la dicha concurrencia, dexando sentado uno, y otro, con firma de los Ministros de la Junta, y Contador, en un Libro, que ha de permanecer siempre dentro de la Arca.

Si los Arbitrios, o alguno de ellos corriessen por Arrendamiento, subsistirán los contratos por el tiempo que estuvieren otorgados; y cessando, se pondrán en Administracion, sobre las reglas que se expressan; y estando ahora arrendados, hará el Superintendente se entregue al Contador Copia de las Escrituras de Arrendamiento, para que haga, que a sus plazos, y sin demora alguna, el Arrendador entregue al Depositario la cantidad de su obligacion, con Recibo, de que ha de tomar la razon el Contador, para Cargo del Depositario, y Data del Arrendatario.

Corriendo en Administracion los Arbitrios, se ha de tener consideracion, si el Pueblo es de acarreo de las especies, y generos sobre que están impuestos, o si es de cosecha. Si es de acarreo, o que los Cosecheros encierran fuera sus frutos, y despues de perfeccionadas las especies para su venta, y consumo son introducidas, los Fieles Registros, que cuidan de tomar razon, y registrar las entradas, han de ser nombrados, y juramentados por la Junta, a quienes con proporcion al salario, que antes huviessen gozado, y sin exceso alguno, les será señalado por la Junta el que huviessen de tener, y se les pagará mensualmente, con Libramientos y Recibos, en la forma prevenida; y estos Fieles han de tener obligacion al fin del mes a entregar en la Contaduría Relacion jurada de la cantidad de especies, y generos, que se huviessen introducido, con expression de dias, partidas, y personas, y de los derechos de Arbitrios, que deben exigir de ellas al tiempo de las entradas, sin ninguna moratoria; cuyas Relaciones han de permanecer en la Contaduría, y en virtud de ellas el Contador ha de dar papel, para que el Depositario reciba los mencionados productos, dando Cartas de Pago, de que ha de tomar la razon el Contador, el qual ha de examinar estas Relaciones, y comprobar, siendo necessario, por las de las Rentas Reales, por si contienen alguna ocultacion, y si están con fraude, o baxa cargados los derechos, que conceden las Reales Facultades; y en caso que se encuentre, o se experimente, que estos Fieles no corresponden a la confianza, que de ellos se hace, serán depuestos, y se procederá a castigarlos con proporcion al delito.

Si por ser los Arbitrios de corto valor, estuviessen en practica, que los Fieles de la Administracion de las Rentas Reales entiendan en el de ellos, permanecerá esta practica sobre las reglas del Capitulo antecedente; y a unos, y a otros Fieles se les notificará con graves penas, que en el peso, y registro del Vino, Vinagre, y Azeyte, y demás genero sobre que estuviessen impuestos los Arbitrios, no hagan baxa alguna, y que tan solamente abonen lo que corresponde a la corambre, segun la practica que huviessen, respecto de que la baxa que se executa en las especies, cede en utilidad de los Introdutores de ellas, por venderlas con la carga de los Arbitrios, satisfaciendolos los contribuyentes, y quedandose con ellos los Vendedores; concurriendo tambien, que a los mas poderosos se les dispensa, y a los pobres se les exigen enteramente.

Si es Pueblo de cosecha, o que se encierran dentro de la Capital los Frutos, asistirá el Contador a los Aforos, que en las Bodegas de los Cosecheros se hicieren, y tomará razon del Aforo, que a cada uno se executasse, con expression de vasijas, y cabida de cada una de ellas; y despues hará el Superintendente, que el Escrivano ante quien se hace el Aforo, le passe Testimonio, para armar su cuenta con cada Cosechero; y para establecerla, desde luego pedirá razon a la Administracion de Millones del estado actual de los Aforos passados; y a los Cosecheros solo ha de abonar el Contador, conforme a las Condiciones del Reyno, en Vino la quarta parte por mermas, y desperdicios, y en Azeyte un ocho por ciento por mermas, por estar assi dispuesto para la contribucion de Millones: Entendiendose, que esta baxa se ha de practicar en el caso de que no se execute al tiempo de los Aforos; pues haciendose entonces, cessa el motivo de hacerla el Contador, porque sería repetirla; y siendo la practica de introducir en Mosto, y Tinta estas especies, se estará en los Aforos al peso, que de ellas se hiciesse, con la baxa que corresponde a la merma, segun lo que en ello actualmente se hallasse establecido.

En las Licencias que se diessen por la Administracion de Millones a los Cosecheros para vender por menor, se ha de tomar la razon por el Contador; y no estando en practica por lo tocante a Millones, se ha de establecer por lo respectivo a los Arbitrios; y luego que esté vendida la vasija, para que se da la Licencia, ha de advertir el Contador al Superintendente, para que haga, que el tal Cosechero ponga en el Depositario el importe de los Arbitrios, que huviessen devengado con la especie vendida, para que por este medio no haya ningun atraso en estos tributos, ni se utilizen (como sucede) con ellos los Cosecheros, hasta que llegan a fenecer la cuenta de su cosecha, passado un año de ella; y en interin que no haya reintegrado estos derechos, no se le ha de dar Licencia para vender otra vasija; pero si estuviessen en practica entregar a los Puestos del Publico sus Frutos los Cosecheros, por no permitirseles la venta de por menor en sus casas, se observará esta disposicion, y se les abonará en los Aforos las porciones, que entregassen a los Puestos, porque

entonces se cobran en ellos los derechos, los cuales por los Abastecedores, o Taberneros, y Tenderos han de ser entregados mensualmente al Depositario, con Recibos, en la forma expresada.

De las Guias que se diessen para extraher las especies para vender en otras partes, ha de tomar la razon el Contador, para abonarlo en su Aforo al Cosechero; en inteligencia, de que estando en practica bolver Tornaguías de las descargas, para evitar fraudes, se executará assi; porque de no practicarse, suelen los Dueños de las especies sacar las Guias, y quedarse con el genero, para utilizarse de la contribucion; pero si no estuviesse en practica el bolver estas Guias, por alivio de los Tragineros, el Fiel del Registro por donde saliessen las especies, reconocerá si verdaderamente lo son, y la cantidad de ellas; de que tomará la razon, y al fin del mes passará a la Contaduría Relacion jurada de las partidas que han salido, con expression de dias, y de qué Cosecheros, para que el Contador las abone en sus correspondientes Aforos.

Siendo uno de los motivos con que se defraudan los Arbitrios, el suponer, que de las partidas de Vino aforadas se han perdido parte de ellas, para que se baxe en los respectivos Aforos; para evitar este perjuicio, el Contador no ha de hacer baxa alguna con este motivo a ningun Cosechero, sin que el que pretenda la baxa haya acudido al Superintendente, y éste, con reconocimiento formal de estar perdido el Vino, lo haga derramar, si no es que haya transitado a Vinagre, en cuyo caso pueda usar de él el Cosechero, pagando los tributos a que estuviesse sujeta esta especie, respecto haverse experimentado, que despues de declaradas por perdidas algunas porciones de Vino, quedandose en poder de los Cosecheros, usan de ellas, vendiendolas con alguna conveniencia en el precio, utilizandose por este medio de parte de los Arbitrios.

Governada en esta forma la cuenta, al fin de año liquidará el Contador a cada Cosechero la de su Aforo, y entregará al Superintendente Relacion de los alcances que resultassen contra cada uno, y los Arbitrios que les corresponden; y en virtud de esta Relacion, procederá el Superintendente sin la menor tolerancia a la reintegracion, y entrego al Depositario, que ha de dar sus respectivos Recibos, y tomar la razon en la Contaduría, para abonarlo en los correspondientes Aforos; pero si sucediesse, que fenecido el año, algun Cosechero no haya consumido todas sus especies, y pidiesse se le haga Registro, se executará; y lo que resultasse tener existente, se le abonará en su Aforo, y cargará en el del año siguiente.

Si en las Carnes huviessse impuestos Arbitrios, hará el Superintendente, que el Fiel de Romana, precisamente, en fin de cada mes ponga en la Contaduría Relacion jurada de las cabezas, y libras, que se huviessen romaneado para el Abasto publico, y en virtud de ellas el Contador ha de liquidar los Arbitrios, que se huviessen devengado, cuyo importe por el Caxa de Carnicerías, Abastecedor, o Tablajeros que lo reciban, se ha de poner de pronto en poder del Depositario, de quien se ha de tomar Recibo, y de este razon en la Contaduría, para su cargo, y descargo de quien hace la entrega. Y si en las cabezas, que se introducen por mayor, huviessse cargado Arbitrio, los Fieles-Registros cuidarán de cobrar su importe, passando razon a la Contaduría, y reintegrandolo, como se dexa expressado.

Al Estado Eclesiastico se le dará su Refaccion, conforme a las Concordias, que estuviessen hechas con él; y no haviendolas, y que por ello recepten en los Puestos publicos, para la baxa de derechos en ellos, se liquidará con las Cédulas, que diessen mensualmente por el Contador, las especies consumidas, que baxará a los de los Puestos respectivos en que se huviessse hecho el consumo; y si introduxessen algunos de estos generos por mayor, con Cédulas juradas, en que se verifique ser para el consumo de dichos Eclesiasticos, el Fiel-Registro por donde se haga la entrada, ha de dar mensualmente a la Contaduría Relacion por menor de ellas, entregando al mismo tiempo los Recibos, que huviessen dado los Eclesiasticos, para que teniendo presente la assignacion el Contador, no permita se exceda de ella en lo respectivo a cada uno; y que estando reintegrada, prevenga de ello a los Puestos, y Registros, para que no se defraude la contribucion.

Al fin de cada mes el Contador ha de hacer liquidacion puntual de los valores, que producen los Arbitrios; y baxando la refaccion, salarios, y gastos causados en aquel mes, lo que quedasse liquido, se ha de dividir por mitad, entregando una el Depositario de Arbitrios al del Valimiento,

de quien ha de recoger Carta de Pago, y tomar la razon en la Contaduría, para cargo de uno, y descargo de otro; y al fin de cada año se ha de executar el mismo ajustamiento de todo el valor de él, refaccion, salarios, y gastos; y haciendo la misma division, se reintegrará al Valimiento lo que le faltasse; y la otra mitad, no estando en el todo distribuida entre los Acreedores, y destinos de los Arbitrios, se consumirá sin ninguna detencion en ellos, pagando a los Acreedores por sus antelaciones, con Libramientos de la mencionada Junta, e Intervencion de la Contaduría, como va expressado.

Executado assi lo referido, se formará la cuenta al Depositario de Arbitrios, haciendole cargo del producto entero de ellos, y recibiendo en data lo distribuido en salarios, gastos, y Refaccion, pagado a los destinos, Acreedores, y Valimiento; y si reintegrado este quedasse algun alcance contra el Depositario, se distribuirá desde luego en el desempeño de los Arbitrios, pagando los principales impuestos sobre ellos, despues de reintegrados los reditos, y cumplidos los destinos; de forma, que no quede en el Depositario, ni Arcas caudal detenido, por ser en perjuicio de los Acreedores, y destinos, cuyas Cuentas se han de tomar por la Junta, con asistencia del Contador, y por ante Escrivano, por deberse presentar despues en el Consejo de Castilla, para su examen, y aprobacion, como se ha executado hasta aqui.

Los demás Arbitrios, que estuviessen impuestos sobre Cacao, Chocolate, Azucar, Papel, y otros qualesquiera generos, se han de poner tambien en Intervencion, gobernandose en ella con consideracion a las reglas, que van expressadas, para su administracion, y cobranza, satisfaccion de Acreedores, destinos, y Valimiento, a fin de que no se defrauden, y produzcan legitimos sus valores, sobre que la Junta establecerá las reglas, que correspondiessen al estado, y situacion del Pueblo en que se cobren semejantes Arbitrios.

Segun los efectos que produzca esta Providencia en el zelo, y aplicacion del Contador, con la experiencia, se le proporcionará a su tiempo la gratificacion correspondiente a su trabajo. El Pardo tres de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco. El Marqués de la Ensenada.

Y haviendose publicado en el nuestro Consejo en ocho de este mes el citado Real Decreto, e Instruccion, acordó su cumplimiento, y para que se tuviesse se librasse este Despacho: Por el qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que le recibais, veais el nominado Real Decreto, expedido por nuestra Real Persona el referido dia treinta de Julio proximo passado, Instruccion que le acompañó de la propia fecha, firmada del Marqués de Squilace, nuestro Secretario de Estado, y del Despacho de la Real Hacienda, como tambien la otra Instruccion de tres de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco, que lo está del Marqués de la Ensenada, hallandose en el mismo Ministerio, que va incorporado, y conforme a lo que está resuelto en uno, y otro, dirigido todo a la mejor administracion, y gobierno de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, lo guardéis, cumpláis, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute, segun, y como se halla prevenido en cada uno de los Capítulos que comprehenden, dando a este fin, por lo que a cada uno corresponda, las ordenes, y providencias, que tuviereis por mas oportunas a su execucion, y puntual observancia, que assi es nuestra voluntad, como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a su original. Dada en Madrid a diez y nueve de Agosto de mil setecientos y sesenta. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Curiel. Don Francisco de la Mata Linares. Don Manuel de Montoya. Don Francisco de Salazar y Aguero. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[* CARTA circular de diciembre de 1760 comunicando el Real Decreto de 20 de octubre de 1760, para que a los que sirvan interinamente qualesquiera empleos en los Consejos y Tribunales del Reyno, no se les contribuya con más sueldo que la mitad de su dotación.] (Nov. Recop. 4, 2, 18.)

15 [EL REY.] (Dios le guarde) se ha servido expedir el Real Decreto, que dice assi: He resuelto por Punto general, que a todos los que sirvan interinamente, y con legitimo, y competente nombramiento, Empleos de qualquiera clase que sean, assi en los Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias, y demás del Ministerio de dentro, y fuera de la Corte, como en todos los encargos de mi Real Servicio, no se les considere, durante la Interinidad, sino la mitad de el Sueldo, con que respectivamente estén dotados los Empleos que exerzan; y que solo en el caso de conferirseles la propiedad de ellos, deberán percibir por entero su annual dotacion, desde el dia que se les declare ésta: cuya providencia quiero que tambien se entienda con los Subdelegados, y Dependientes de mis Rentas Reales, que nombreis, como Superintendente General de mi Real Hacienda. Tendreislo assi entendido, para su cumplimiento, en la parte que os toca, y al mismo fin passareis Copias de este Decreto a los Tribunales, Oficinas, y demás parages donde corresponda su observancia. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Buen-Retiro, veinte de Octubre de mil setecientos y sesenta. = Al Marqués de Squilace.

Es Copia del Decreto original, que S. M. se ha servido expedirme. Buen-Retiro veinte y siete de Octubre de mil setecientos sesenta. El Marqués de Squilace.

Y haviendose remitido al Consejo la citada Copia de dicho Real Decreto, para que en la parte que le correspondía dispusiese su cumplimiento, acordó su execucion; y para que le tenga en essa y Pueblos de la comprehension de esse Corregimiento, donde se exerzan Empleos Interinos, que toquen en qualquier forma al servicio de S. M. lo participo a V. [en blanco] como lo hago de su orden, dandome aviso del recibo para noticiarlo al Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años, como deseo. Madrid, y Diciembre [en blanco] de mil setecientos y sesenta.

INSTRUCCION (de 15 de diciembre de 1760) que el Rey manda observar a las Ciudades, Villas, y Lugares de las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla, y de Leon, para la comprobacion de las diligencias practicadas en averiguacion de sus fondos, y utilidades, por Real Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, para el establecimiento de una sola Contribucion, por equivalente de las Rentas Provinciales.

16 I. Luego que la Justicia, Alcalde, o Regidor aya recibido las Copias de los Libros de Descripcion de fondos, y efectos de Eclesiasticos, y Seculares, y de las Respuestas Generales, hará juntar el Ayuntamiento, compuesto de las personas, que tengan de costumbre assistan a él para los negocios graves, y que no se expidan, solo por las que en el año exercen los Oficios de Republica, citandolos para este efecto, con señalamiento de dia, antes de él, dando igual aviso para su concurrencia al Cura, o Theniente en su ausencia, o impedimento, y donde aya dos, o mas, al mas antiguo en el exercicio de Cura, que tendrá el assiento, despues del que presidiere el Ayuntamiento: Y estando assi juntos con el Escrivano, o Fiel de Fechos, y leída esta Instruccion, tratarán de su cumplimiento, y para ello en el mismo acto nombrarán tres personas de integridad, e inteligencia para el conocimiento, medida, y valuacion de los fondos correspondientes a los Ramos de Real, Industrial, y Comercio, dirigido a los casos, y fines de la comprobacion de las operaciones hechas en el mismo Pueblo, segun se expresará.

II. Como los referidos Ramos piden distinta inspeccion, y inteligencia, deberán elegirse sujetos aptos para cada uno, a menos de que consideren, que los que se nombren tengan practica,

y pericia de unos, y otros: Y en el caso de que, por el mucho agregado en los fondos de las respectivas classes de Real, Industrial y Comercio, no pudieren, sin grave detencion, hacer el reconocimiento, y comprobacion los tres que se nombre, se elegirá mayor numero, para que divididos la executen.

III. Este nombramiento de sugetos inteligentes se ha de hacer por mayor numero de votos del Ayuntamiento, y concurrentes, computado entre ellos el del Parrocho, procediendose sin passion, ni aceptacion alguna, y con solo el fin de la mayor exactitud en lo que tuvieren que practicar, por depender de sus declaraciones la justificacion, igualdad, y alivio, que desea S. M. a sus Vassallos, sobre que se hace particular encargo al Ayuntamiento, y Electores; bien entendido, que en el caso de igualdad de votos, se aya de tener por nombrado el electo por el Alcalde, o Regidor, que presidiere el Ayuntamiento.

IV. Los nombrados no han de poder resistirse, ni escusarse, con pretexto alguno, y jurarán en el mismo Ayuntamiento de hacer, y cumplir bien, y fielmente su oficio, y encargo, segun su entender, y saber.

V. Executado lo expuesto en los Capítulos antecedentes, acordarán el medio de convocar, en particular, o en general, a todos los Vecinos, y Domiciliarios del Pueblo, que tienen, y administran bienes propios, o agenos de qualquiera calidad, señalando día, o días para su concurrencia, a fin de que con preferencia de los Libros en que constan descriptos, tassados, y valuados, y las utilidades respectivas a lo Industrial, y Comercio, con los demás que de ellos resulta, que se leerá en general, y en particular por lo que a cada uno toca, comprueben, manifiesten, y declaren, si son los mismos que corresponden al actual estado, sin diferencia de mas, ni menos: Y para que procedan con conocimiento de lo que corresponde a los expressados Ramos de Real, Industrial, y Comercio, se previene, y advierte lo siguiente.

VI. *REAL*. 1. Se comprehenden en él los productos de Tierras, Viñas, Olivares, Prados, Huertas, Arboles frutales, y no frutales, Dehessas, Montes, Casas, Molinos de todas especies, Tahonas, Hornos, Ingenios, Ferrerías, y demás Artefactos, y Edificios de qualquiera calidad, y qualesquiera otros bienes raíces, o inmuebles, situados en el territorio jurisdiccional del Pueblo, aunque sus dueños no tengan en él su domicilio.

2. Los Diezmos, Tercios Diezmos, Primicias, y Tercias Reales enagenadas, que se huvieren considerado en la operacion por fondos del Pueblo; el Voto de Santiago que se pague en él; el importe annual de efectos, y Rentas Reales enagenadas que se adeuden, o ayan adeudado en el mismo Pueblo; el de los Propios, y Arbitrios pertenecientes a él, o a otras Comunidades, Lugares pios, o personas particulares, ya sea por via de recompensa, o en otra forma; y no obstante qualquiera destino que tengan: y el que perciba el Pueblo por Arrendamiento de sus Prados, Dehessas, Egidos, y pasto de sus yervas; pero no el que disfrutaren los Vecinos con sus Ganados, como aprovechamiento comun.

3. Los Ganados de qualquiera especie, (a excepcion de las Mulas, y Machos de Coche para uso propio, y de las Cavallerías de regalo, o de que no perciban sus dueños mas utilidad, que la del servicio, para la comodidad de sus personas, y familias) aunque sean de labranza, o se alquilen para viages, o se empleen en Calesas, Carromatos, Galeras, Coches de Alquiler, Arriería, o transportes, y conducciones, no obstante que pasten fuera de los terminos del Pueblo, y los que en él huviere de aparcería de vecinos de otros.

4. Los Situados, Pensiones, Censos, y otros reditos anuales, que estén impuestos sobre bienes, o efectos, exemptos de la referida contribucion, por pertenecer al Rey nuestro Señor, o por otra causa.

INDUSTRIAL. I. Los Sueldos, o Salarios que perciban qualesquiera Empleados, Criados, y Sirvientes de qualquiera grado, calidad, y condicion que sean: ya se les paguen por la Real Hacienda; ya por Prelados, Comunidades, Pueblos, o personas particulares; pero se han de exceptuar los Sueldos, y Prest de los Oficiales, y Tropa de las Armadas, y Exercitos de Mar, y Tierra, y los que gozen los Milicianos, y Marineros matriculados.

2. Las utilidades, y obenciones que adquieran por sus respectivos ministerios los Jueces, y Fiscales Eclesiasticos, y Seculares, Abogados, Relatores, Procuradores, Agentes, Notarios, Escrivanos, Medicos, Cirujanos, Barberos, y demás, que para dicha adquisicion no emplean mas, que su trabajo personal.

3. Los jornales de los Maestros de todos Oficios, y Artes, los de sus Oficiales, Mancebos, y Aprendices, y los de Albañiles, Esportilleros, Aguadores, y demás Individuos, que sirven al comun en ministerios, que no son de Arte, ni Facultad, estimandose dichos jornales con respecto a solos cientos y ochenta dias al año.

4. Los jornales de todos los Labradores, puramente Jornaleros, Mozos, Criados, y Sirvientes de labranza, y gente del campo, regulandose por solos ciento y veinte dias al año: y por la misma regla los de aquellos que labren por sí Tierras propias, o ajenas, que tengan tomadas en arriendo, y los de sus hermanos, o hijos, aunque esten baxo de la tutela, o patria potestad, como se ocupen en el mismo exercicio: entendiendose, por lo que mira a los contenidos en este Capitulo, si huviesen entrado en los diez y ocho años de su edad, y no passaren de los sesenta.

5. La utilidad de los salarios que gozen los Cocheros, Lacayos, y demás gente de librea, computados por de doscientos y cinquenta dias al año.

6. Las ganancias de los que se empleen en la Harriería, y Traginería, Caleseros, Galereros, Carromateros, Alquiladores de Cavallerías, y otros de esta calidad, rebaxandose de dichas ganancias lo que se huviere estimado producto de los Ganados, de que se sirvieren, para adquirirlas.

7. Las utilidades de los que se ocupan en los exercicios de Boticarios, Cereros, Confiteros, Mesoneros, Possaderos, Venteros, Revendedores, Tenderos, Abaceros, Hosteleros, Bodegoneros, Pasteleros, y Carniceros, y otros de este genero, cuyas ganancias no provienen de su trabajo personal puramente.

COMERCIO. 1. Las utilidades que se regule tener los Mercaderes de Escritorio, de Tienda abierta, y de Lonja de toda calidad, y especie de ropas, assi de oro, como de plata, Sedas, Paños, Lienzos, Pedrería, alhajas de oro, y plata, y otros qualesquiera generos, que sirven para vestuario, adorno, y comodidad de la vida.

2. Las ganancias de aquellos que venden simples de Botica, Azucares, Dulces, Cacao, Canela, Chocolate, Pimienta, y toda classe de comestibles, y caldos, assi precisos para el alimento, como de gusto, y regalo.

3. Las de los Cambistas de Letras, Corredores, Tratantes, y Comerciantes en qualquiera especie, calidad, o negocio de Comercio terrestre, o maritimo, sea por Particulares, o por Compañías, y todas las que provengan de trato, de qualquiera calidad que sean.

4. Las utilidades de los Arrendadores de Rentas, o Efectos pertenecientes a la Real Hacienda, Assentistas, y Proveedores de las Casas Reales de Armadas de Mar, y Tierra, de Presidios, Fabricas de Navios, y demás tocante al Real Servicio, sin embargo de qualesquiera franquezas, y exemptions, que les estén concedidas en sus Assientos, o Contratos, y las ganancias de los que dieren dinero a interés permitido.

VII. Si baxo del conocimiento de lo comprehendido en los referidos Libros, Descripcion de fondos, y utilidades de los dichos tres Ramos pertenecientes, assi a los Vecinos, y Domiciliarios del Pueblo, como a otros dueños forasteros Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, o Legos de qualquiera calidad, hallaren, y declararen corresponder al Estado actual, la descripcion, y operaciones de los Libros, y Respuestas generales, tanto en la certeza de los fondos, y su existencia, como en la valuacion de sus utilidades, no deberá hacerse otra comprobacion, ni examen, sino ponerse dicha conformidad por diligencia, que firmarán los del Ayuntamiento, Parrocho, y Vecinos que supieren, authorizandola el Escrivano, o Fiel de Fechos.

VIII. Como por el tiempo que ha mediado, desde que se practicaron, y concluyeron las Operaciones, es regular se hayan mudado algunos de los dueños, y possehedores de los bienes, y efectos comprehendidos en ellas, y passado a otros, que oy los gozan, y disfrutan; deberá en esta

comprobacion notarse, y declararse los que sean, para que no se experimente duda, ni confusion, quando se haga el repartimiento de la contribucion.

IX. Siendo igualmente regular, que lo Industrial, y Comercio, se encuentre la misma variedad de Sugetos, a quienes, en las Operaciones, se consideraron las utilidades, y ganancias, que resultan de ellas; los Peritos nombrados, con atencion a los que al presente existan, y las disfrutan por razon de su Industria, y Comercio, declararán, y valuarán, según el estado actual, las que juzguen tener, y recibir cada uno de los referidos, procediendo, en quanto a los fondos de lo comerciable, con prudencia, y reflexion, de suerte, que no se perjudique a la buena fee de ellos.

X. Si por la referida comprobacion hallaren, segun el concepto de los Peritos, que en la Operacion, y descripcion se dio menor cabida a las Tierras, Viñas, Olivares, Montes, Prados, Casas, y demás Edificios, y Artefactos comprehendidos en la classe, y ramo de lo Real, o que se aya variado la cabida, y medida de dichos efectos, por la extension, o dilatacion de unos, y limitacion, o disminucion de otros, y que por esta razon, y porque tambien se verifique variacion en la calidad, y classe, ya porque se aya mudado de Tierra a Viña: o porque de Viña esté reducida a la de sembradura: o la que tenia Arboles aya dexado de tenerlos: o al contrario: o los Edificios se ayan arruinado, o alterado: o en los Solares levantado otros; las Personas Peritas nombradas medirán las Tierras, Viñas, y demás en que se hallasse la diferencia, declarando, y notando la que sea, y sus calidades de primera, segunda, tercera, etc. y segun el todo tassarán, y valuarán la utilidad respectiva de cada possession, con expression de los dueños, y de los confines, que por la variacion, o extension puedan resultar.

XI. Si leídos los Libros de las Operaciones, y enterados de los fondos averiguados en ellas, por lo correspondiente al Ramo Real, reconociessen, y verificassen, que dexaron de expressarse algunos, se passará al reconocimiento de ellos, y a quien pertenecen, y se medirán, y valuarán, segun la utilidad que actualmente tengan, y consideren por su cabida, y calidad, expressandose con distincion los que fueren, y sus confines.

XII. Para las utilidades, que deben estimar, y valuar los referidos Peritos, y Tassadores en los fondos, y efectos del Ramo Real, han de considerar los gastos, y expensas del cultivo, y labor de las Tierras, Viñas, Olivares, etc. como tambien en el diezmo de sus frutos, y productos: En los Ganados, el que tengan las yervas, pastoreo de ellos, y su diezmo: Y en las Casas, Edificios, y otros Artefactos, los que correspondan a huecos, y reparos, arreglandose en la baxa de los expressados gastos a las calidades de los efectos, y circunstancias de los Pueblos.

XIII. La comprobacion, y diligencias referidas no se han de entender respecto a los Juros, de qualquiera calidad que sean, ni los situados, pensiones, censos, o reditos anuales perpetuos, o redimibles sobre bienes, y fincas, que se ayan de sujetar a la contribucion, como tampoco lo que por utilidades del Arrendamiento se huviere considerado a los Colonos, o Arrendatarios de posesiones, o efectos de Eclesiasticos, o Legos, ni lo tassado a los moradores del Pueblo, por razon de tributo puramente personal, o sin respecto a su industria, y ganancias.

XIV. En los Pueblos en que no aya facilidad de hacer la comprobacion, averiguacion, y valuacion, y formalizarla en los terminos que se explican en los Capítulos de esta Instruccion, por defecto de sugetos inteligentes, y capaces de observarlos, se arbitrará por las Justicias, y Parrocho el modo mas conveniente, y proporcionado a su estado, y cortedad.

XV. Que si se ofreciere alguna duda, la propongan al Intendente, para que les advierta lo que corresponda, sin que por esto, y esperar su respuesta, suspendan la prosecucion de la comprobacion, y diligencias.

XVI. Hecha, y concluida la confrontacion, reconocimiento, y demás expressado, conforme, y con arreglo a los Capítulos antecedentes, que se executará en el termino preciso de tres meses, contados desde el dia en que reciban esta instruccion, y Libros, o en el menor termino, que les señalare el Intendente de la Provincia, segun la cortedad, y circunstancias del Pueblo, se juntará

nuevamente el Ayuntamiento, con el Cura Parrocho, Peritos nombrados, y demás que concurrieron en el primero; y publicado en él todo lo obrado, y hecho saber en general, o en particular a todos los Vecinos, y Domiciliados, expondrán lo que se les ofreciere, y pareciere; y firmado de los que supieren, y autorizado por el Escrivano, o Fiel de Fechos, las Justicias remitirán, sin detencion, original al Intendente la comprobacion, y diligencias de ellas, quedandose con Copia, para lo que ocurra en lo subcessivo, y reteniendo en su poder, con la custodia necessaria, los Libros de las Operaciones, para que consten siempre en el Pueblo.

XVII. En todo lo referido, procederán, tanto las Justicias, y Oficiales de Ayuntamiento, como los Peritos nombrados con la mayor integridad, pureza, y justificacion, sin dolo, colusion, afeccion, respeto, ni fines particulares algunos, que embaracen, ni confundan la averiguacion de lo que se ordena, con apercibimiento, que en caso de justificarse lo contrario, serán severamente castigados, y se despachará, a costa de las Justicias, y demás que resulten culpados, persona que execute lo que se manda; porque dirigiendose el animo de S. M. a que la contribucion sea con igualdad, y a proporcion de las fuerzas, y posibilidad de cada Individuo, y que en su consecuencia experimenten los Pobres el alivio que les solicita su benignidad, y paternal amor, se frustraría esta Real Intencion, si los Oficiales, y Peritos del Pueblo se desviasen de lo que se les previene, y encarga.

XVIII. En la práctica de esta comprobacion, y diligencias, no han de poder las Justicias, Peritos, Escrivanos, Fieles de Fechos, ni otras personas que se empleen en ellas, pedir, ni exigir salarios, jornales, ni gratificacion alguna en comun, ni en particular de los Pueblos, y Vecinos por razon de su trabajo, y encargo, pues le han de sufrir, y llevar como carga concegil; declarando, que atenta la Real habilitacion del Papel comun, para las Operaciones, Libros, y Planes executados, ha de continuar su uso sin embarazo alguno, y el coste de el que fuere se ha de suplir de los Proprios de el Concejo.

Buen-Retiro a quince de Diciembre de mil setecientos y sesenta. El Marqués de Esquilace.

Concuerda con la Instruccion original, que con orden de S. M. ha remitido el Excelentissimo Señor Marqués de Esquilace a la Junta formada en el Buen-Retiro, para el examen sobre el establecimiento de única Contribucion, que queda en la Secretaria de ella de mi cargo. Madrid veinte de Diciembre de mil setecientos y setenta. Don Francisco de Cuellar.

INSTRUCCION (de 15 de diciembre de 1760) que han de observar los intendentes, y Contadores de Exercito, y Provincia, en la comprobacion, y confrontacion, que por otra se manda hacer a todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las veinte y dos de los Reynos de Castilla, y de Leon, de las operaciones executadas en ellos, por Real Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, y que se han de remitir por los Intendentes, con lo demás que deben executar en la liquidacion de los Efectos, y Fondos que resulten, para el establecimiento de una sola Contribucion (15, diciembre, 1760).

17 I. Recibidas por los Intendentes las Ordenes de la superioridad, con los Exemplares de la Instruccion, que S. M. manda observar a los Pueblos para comprobar las diligencias executadas, en virtud del Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, dispondrá remitir a los Corregidores, Alcades Mayores Ordinarios, Pedaneos, Regidores, o aquellos, que en qualquiera manera representen Justicia en cada uno de los de su Provincia, y Partidos de ella, la misma Instruccion, y la copia autorizada de los Libros de las Operaciones, y respuestas generales, relativas a los referidos Pueblos, que existen en las Contadurías, tomandose por estas razon de las Ordenes, y Pueblos repartidos por ellas.

II. Esta remision la han de hacer por medio de Verederos, pagados con moderacion, y segun estilo, por quenta de la Real Hacienda; de suerte, que por esta diligencia no puedan pedir, ni tomar

de los Pueblos cantidad, ni gratificacion alguna, so pena de restituirla con el quatro tanto; lo que prevendrán los Intendentes a las Justicias en las Ordenes, que acompañen a dichos Libros, como tambien que los Verederos han de recoger Recibo de ellas, en que conste la entrega, dia, y hora en que se hiciesse, con expression de no haver pedido, ni dadoseles dinero, ni gratificacion alguna.

III. Respecto a la comprehension, y dilatacion de cada una de las Provincias, dividiran los Intendentes la remision, y conduccion por veredas mas commodas, seguidas, con inclusion en ellas de los Lugares proximos unos a otros, y en que haya capacidad de que, llevandose los Libros con el resguardo correspondiente a que no se maltraten, ya en Cavallerías, o en Carros, como lo tengan por conveniente, se logre el fin de la seguridad en la entrega, teniendo particular atencion a la economía, y ahorro posible de gasto, y coste en la conduccion, cuidando igualmente de que los Verederos sean personas de fidelidad, y confianza, para el cumplimiento puntual.

IV. La Remesa de Instrucciones, y Libros ha de ser con la separacion, y distincion, que se observó en las Operaciones; de manera, que al Pueblo donde se huvieren hecho separadamente, se le han de remitir, aunque pertenezca a la jurisdiccion, o feligresia de otro, o esté unido con él para componer un mismo Valle, Concejo, Jurisdiccion, o Feligresía; y por lo que mira a los Des-poblados, se remitirán a los Pueblos, en que se huviere executado la operacion, sea de la pertenencia que fuere su jurisdiccion, o territorio.

V. Se prevendrá al Veredero, que luego que haya llegado a cada Pueblo, solite que la Justicia reciba los dichos Libros, e Instruccion, y dé el Recibo, como va expressado, no deteniendole mas que el tiempo preciso para hacerse cargo de la entrega, ni resistiendose dicha Justicia a el recibo, con pretexto alguno, con apercibimiento de los daños que se ocasionaren, y siguieren en la detencion; y si lo hiciere la Justicia, lo pondrá por diligencia el Veredero, authorizandola con la presencia, y firma de dos testigos.

VI. Concluida que sea la vereda, y entrega, deberán las personas encargadas de ella poner los Recibos en poder de los Intendentes, quienes los passarán a la Contaduría, para que conste su cumplimiento.

VII. En las Ciudades, Cabezas de Provincia, comunicará el mismo Intendente la Instruccion, y Libros al Ayuntamiento de ella, y cuidará, que con la formalidad que previene, se execute, y cumpla todo.

VIII. Segun se concluyere en la Capital, y vayan los Pueblos debolviendo a los Intendentes la comprobacion, reconocimiento, y diligencias que hayan hecho, en virtud de la Instruccion, que se les comunica, las examinarán, y reconocerán por sí, y con las advertencias, y prevenciones, que les parecieren convenientes, las passarán a la Contaduría para que esta las compruebe; y conforme a la moderacion, o aumento de los fondos, y utilidades que resultaren de las diligencias, formen, con acuerdo, e intervencion de los Intendentes, liquidacion de ellas, con distincion de cada uno de los Ramos Real, Industrial, y Comercio.

IX. Estas liquidaciones han de ser en comun de cada Pueblo, sin que necessite expresar los Individuos particulares, que tengan las utilidades, y ganancias comprehendidas en los mismos Ramos; de forma, que solamente expliquen, que las utilidades de dichos fondos en el tal Pueblo, son tantos mil reales en lo Real, tantos mil en lo Industrial, y tantos mil en el Comercio, ascendiendo el todo en la Provincia a la cantidad que sea, con la misma distincion de Ramos: Y para que se reconozca la diferencia en lo particular, y general de lo que está notado en los Libros, y Mapas de las Operaciones, se pondrá con la propia distincion de Ramos lo que resulta de ellos.

X. Evaquadas por las Contadurías las liquidaciones prevenidas, deberán authorizarlas, y certificarlas los Intendentes, y Contadores, dirigiendolas a la superioridad con la mas posible brevedad.

XI. Mediante el termino de tres meses, o aquel menor, que los Intendentes considerassen bastante, segun la cortedad, y circunstancias de los Pueblos, que se les prefine en la Instruccion que se les ha de remitir, para la execucion de lo que en ella se manda; tendrán particular cuidado los Intendentes de que no dilaten, ni difieran su cumplimiento: y en caso de que alguno maliciosamente falte a él, despachará persona inteligente que lo practique a costa de las Justicias, como

se les apercibe en la misma Instruccion, dando noticia puntual a la superioridad de todo quanto ocurra en el assumpto.

XII. Para la seguridad de mi Real Hacienda, a cuyas expensas se ha de hacer la conduccion, y remission a los Pueblos de la Instruccion, y Libros, los Intendentes librarán contra quienes se les prevenga el caudal necessario, llevando quenta por menor del que fuere, y su distribucion, con Recibos legitimos, todo con intervencion de las Contadurías, para que la den a su tiempo donde, y como se les mande.

Buen Retiro a quince de Diciembre de mil setecientos y sesenta. = El Marqués de Esquilace.

Concuerta con la Instruccion original, que con orden de S. M. ha remitido el Excelentissimo Señor Marqués de Esquilace a la Junta formada en el Buen-Retiro, para el examen sobre el establecimiento de unica Contribucion, que queda en la Secretaria de ella a mi cargo. Madrid veinte de Diciembre de mil setecientos y sesenta.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1761. por los Oradores, y Evangelios siguientes.

18 FEBRERO. *Sabado a 7.—Erat Navis in medio Mari, etc.* (S. Marc. cap. 6.) Predicará el M. R. P. Fr. Francisco de Arriquibar, Maestro de Estudiantes en el Convento de Santo Thomás de esta Corte.

Miercoles a 11.—*Magister volumus a te signum videre, etc.* (S. Math. cap. 12.) Predicará el Doctor D. Thadeo Sanchez Guerrero, Clerigo de Menores, Presidente que es de la Cathedra de Santo Thomas en la Academia de Santiago de la Ciudad de Murcia.

Sabado a 14.—Assumpsit Jesus Petrum, & Jacobum, etc. (S. Math. cap. 17.) Predicará el Padre D. Ventura Palacios del Valle, Clerigo Reglar de San Cayetano, Lector de Philosophía en su Real Casa de esta Corte.

Miercoles a 18.—Ascendens Jesus Jerosolyman, etc. (S. Math. cap. 20) Predicará el Doctor Don Francisco Xavier de San Pedro, Cura que fue en el Obispado de Pamplona, y actual Penitenciario en la Real Casa de Santa Maria Magdalena de la Penitencia de esta Corte.

Sabado a 21.—Homo quidam habuit duos filios, etc. (S. Luc. cap. 15.) Predicará el Doctor Don Francisco Roy, Opositor a las Prebendas de las Iglesias de Zaragoza, Siguenza, y Calatayud, y Cura actual del Hospital Real de la Passion de esta Corte.

Miercoles a 25.—Quare Discipuli tui, etc. (S. Math. c. 15.) Predicará el Doctor D. Luis Martinez Toledano, Colegial que ha sido en el Insigne de la Madre de Dios de los Theologos de Alcalá, del Claustro, y Gremio de la Universidad de Siguenza, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santiago de esta Corte.

Sabado a 28.—Perrexit Jesus in Montem, etc. (S. Joan. cap. 8) Predicará el Padre Andrés Burriel, Maestro de Theología Moral del Colegio Imperial.

MARZO. *Miercoles a 4.—Prateriens Jesus vidit hominem coecum, etc.* (S. Joan. cap. 9.) Predicará el R.P. Joseph Jacobo González, Lector de Cortes y Difinidor actual de Provincia en su Convento de la Victoria de esta Corte.

Sábado a 7.—Ego sum lux mundi, etc. (S. Joan cap. 8) Predicará el Doct. D. Joseph Benito Montenegro y Posse, graduado en ambos Derechos, del genio, y Claustro de la Universidad de Santiago, Director de sus Escuelas, Profeitor, y Opositor a las Cathedras de Canones, y Leyes en la Universidad de Salamanca.

Miercoles a 11.—Facta sunt Eucaenia, etc. (S. Joan cap. 10.) Predicará el M.R.P.T. Antonio Vicente de Madrid, lector de Theología, visitador de las dos Provincias de Franciscos Descalzos de Granada, y Napoles, Examinador Synodal del Arzobispado de Granada, Ex-Difinidor, y Chronista de la de San Joseph en dicho Real Convento de San Gil.

[AUTO del Consejo de 15 de abril de 1761 en que para conservar ilesa la memoria y doctrina del Venerable Obispo Don Juan de Palafox, se declaró que la quema que se había hecho en 5 de abril de 759 de las cartas que se decían de dicho Venerable al padre Rada de la Compañía de Jesús no se dirigió a la doctrina sino como castigo a los impresores por haberlas estampado sin las licencias necesarias previniendo que qualquiera que quisiere imprimirlas, acuda al Consejo para obtener su permiso.]

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, certifico, que por los Señores de él se dio, y proveyo el Auto del tenor siguiente.

19 (Auto.) EN la Villa de Madrid a quince dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y un años, los Señores del Consejo de S. M. y de las Salas de Gobierno de él; dixeron: Que para conservar ilesa la Doctrina, Escritos, y respetable memoria de el Venerable Obispo Don Juan de Palafox, y remover todo pretexto, que pueda servir en lo futuro de ocasion a la malicia, o a la ignorancia para denigrar su fama, con motivo de la Quema executada a cinco de Abril de mil setecientos cinquenta y nueve, en la Lonja de la Carcel de Corte de esta misma Villa, por mano del Executor de la Justicia, y con presencia de D. Ignacio de Horcasitas, Alcalde de Corte Subdelegado del Señor Don Juan Curiel, Juez de Imprentas, y su Escrivano Oficial de la Sala: Debían declarar, y declararon, que la Quema de los dos Libritos en que se hallaban las Cartas, que decían ser del Venerable Obispo Don Juan de Palafox, al Padre Andrés de Rada de la Compañía de Jesus, con otros Documentos agenos, de distintos Autores; No se dirigió a la Doctrina, ni contenido de las Cartas, por haverse impuesto la pena a dichos Impressos, por la causa sola, y unica de no tener las Licencias necessarias para darse a la Estampa: No haviendo passado el Consejo, por esta razon, al examen de los Escritos, ni a la inspeccion de la Verdad, con que se decían de los Autores que se nombraban, como incursos en la pena de Quema publica, establecida por Leyes del Reyno, en virtud de la contravencion a ellas. Y que sin embargo de que posterior a la Sentencia, que confirmó el Consejo, se añadió en el Auto de Execucion, proveido por dicho Alcalde Subdelegado, otro motivo, que puede perjudicar el buen concepto que merece la memoria del referido Venerable Prelado, hubo notorio exceso en la jurisdiccion para hacerlo contra la intencion del Consejo, que hizo siempre el debido aprecio de sus Escritos: Y por tanto mandaban, y mandaron dichos Señores, que por el Secretario de S. M. Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo, se tilden, y borren estas palabras: *Y por el motivo antes expressado*, añadidas en dicho Auto de Execucion, cuyo tenor es el siguiente: En la Villa de Madrid a quatro dias del mes de Abril, año de mil setecientos cinquenta y nueve, el Señor Alcalde Don Ignacio de Horcasitas, dixo: Que en conformidad de lo mandado en el Auto del dia veinte y ocho de Marzo, confirmado por los señores del Consejo, se quemén en el dia de mañana cinco del presente, a las once del dia, delante de la Real Carcel de Corte, por mano del Verdugo, en fogata encendida, los Libretes que andan con esta Causa, que son: Un Exemplar de la Verdad desnuda de Cesar Digner, como prohibido por la Santa Inquisicion, y impresso sin licencia alguna de las necessarias, y como perjudicialissimos, perniciosos, y del mayor escandalo contra la Sagrada Religion de la Compañía de Jesus, tan digna de respeto, util, y benemerita a la Iglesia. Un juego de las Cartas, que se nombran del Señor Don Juan de Palafox, escritas al Padre Andrés de Rada, que son dos Tomitos en octavo, por hallarse impresso sin las Licencias necessarias, y por el motivo antes expressado. Quatro exemplares del Plan del Paraguay, por la misma razon: y el Memorial en medio pliego, impresso en quarto, que suena dado a su Santidad a nombre del Rmo. Padre General de la Compañía de Jesus. Lo que se execute a presencia de su Señoría, y el presente Escrivano, y Ministros de su Ronda, hasta tanto que queden reducidos a cenizas, poniendose todo por diligencia a continuacion de este Auto, por el que assi su Señoría lo proveyó, y rubricó Joseph Calvo de Barrionuevo. Y de quedar tildadas y borradas las palabras referidas de mandato de dichos Señores, providenciaron se pongan por nota, y diligencia a la margen del Auto original: Y que si alguna Persona quisiere imprimir la Obras del Venerable Obispo

Don Juan de Palafox, acuda al Consejo por las Licencias correspondientes, que se darán precedidos los requisitos necesarios. Y para que lo contenido en este Auto llegue a noticia de todos, se imprima, y fixe en los Puestos publicos acostumbrados: y lo rubricaron.

(Señores de primera, y segunda Sala de Gobierno. Su Ilustrissima. Don Manuel Montoya. Don Manuel Ventura de Figueroa. Don Simon de Baños. Don Joseph de Aparicio. Don Pedro Benitez Cantos. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Joseph Manuel de Villena.)

Es Copia del Auto original, rubricado de dichos Señores, que por aora queda en mi poder, de que certifico: Y para que se cumpla lo en él contenido, lo firmé en Madrid a veinte y tres de Abril de mil setecientos sesenta y un años. D. Joseph Antonio de Yarza.

Con licencia del Consejo. Se hallará en la Imprenta de Antonio Sanz, Plazuela de la calle de la Paz.

PRAGMATICA (de 26 de abril de 1761), que su Magestad ha mandado promulgar, revalidando las anteriores, en que se prohíbe el uso de armas blancas cortas, y las de fuego, como son Pistolas, Trabucos, y Caravinas, que no lleguen a la marca de quatro palmos de cañón; y solo se permite a los Nobles Hijosdalgo de estos Reynos, y Señoríos, en que se incluye la Corona de Aragon, el uso de las Pistolas de arzón, segun se expresa en ella; y que los Cocheros, Lacayos, y qualquier Criado de Librea, no puedan traer a la cinta Espada, Sable, ni otra Arma blanca, baxo las penas, que en ella se imponen.

En Madrid. En la Oficina de Antonio Sanz, Impressor del Rey Nuestro Señor, y de su Real Consejo.

20 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado Hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas-Fuertes, y Llanas; y a los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, e Intendentes, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, assi del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, u de otros si se hallassen en estos, assi a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquiera de vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido, toca o tocar puede en qualquier manera: Sabed, que para evitar las muertes, y heridas, que alevosamente se executaban en estos mis Reynos; por Pragmaticas de veinte y siete de Octubre de mil seiscientos sesenta y tres; diez de Enero de mil seiscientos ochenta y dos; diez y siete de Julio de mil seiscientos noventa y uno; y quatro de Mayo de mil setecientos y trece, se tuvo por conveniente prohibir el uso de las Armas cortas de fuego, como son Pistolas, Trabucos, y Caravinas, que no llegassen a la marca de vara de cañón, baxo la pena, al Noble de seis años de Presidio, privacion de Oficio, y Puestos honorificos, y de quedar inhabilitados a obtenerlos en adelante: y al Plebeyo, de seis años de Galeras; y a los Alcabuceros, u Oficiales que las fabricassen, o aderezassen, de seis años de Galeras

y doscientos azotes; y que por lo correspondiente a las Armas blancas cortas, en el año de mil setecientos cincuenta y siete, haciendose relacion de que por Real Pragmatica de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y uno se imponía a los que fuessen aprehendidos con Puñales, Guiseros, Rejones, y otras Armas cortas blancas, siendo Noble, la pena de seis años de Presidio, y si Plebeyo los mismos de Galeras: Que en el año de mil setecientos quarenta y ocho se havia prevenido, y mandado, que en qualesquier Assientos, Arrendamientos, u otros Contratos con mi Real Hacienda, en que se estipulasse el uso de Armas prohibidas, se exceptuassen siempre las blancas, prohibiendose igualmente a qualesquiera Jueces, Alguaciles, Escrivanos, y otros Ministros de Justicia, de qualesquiera Consejos, Audiencias, o Tribunales, aunque fuesse el de la Inquisicion, el uso de semejantes Armas en todos tiempos, y ocasiones, y que ningun Consejo, ni Juez pudiesse permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta privacion de todo fuero privilegiado, sin que sobre ello se pudiesse formar competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuesse el de la Inquisicion, sino que privativamente conociessen de este delito las Justicias Ordinarias, cuya privacion de fuero se extendiesse para los Testigos que fuessen necesarios examinar para la justificacion, o prueba en estas Causas: De forma, que no fuesse necesario pedir permiso alguno a ningun Gefe de mis Casas Reales, ni Militar, ni otro algun Superior del fuero del Testigo, y que pudiesse el Juez de la Causa apremiarlos conforme a Derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del apremio, pudiesse con ningun pretexto el Tribunal de cuyo fuero fuesse el Testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino que havia de procederse en este assunto, como si los Testigos fuessen sujetos absolutamente a la Jurisdiccion Ordinaria, y que se observasse rigorosamente, y sin dispensacion alguna la Pragmatica, imponiendo irremissiblemente las penas en ella establecidas contra los que usan de semejantes Armas, teniendo este delito por absolutamente exceptuado de qualquiera Indulto; y que no se pudiesse con ningun motivo, ni pretexto conmutar la pena de la Pragmatica: Que en conformidad de ella, y de las anteriores prohibiciones por los Alcaldes de mi Casa, y Corte, en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve, tres de Abril de mil setecientos cincuenta y uno, y tres de Julio de mil setecientos cincuenta y quatro, se publicaron Vandos para que ninguna Persona, de qualesquiera estado, o condicion que fuesse, llevasse, ni usasse de Armas blancas cortas, como Puñal, Rejón, Guisero, Almarada, Navaja de muelle con golpe seguro, o virola, Daga sola, Cuchillo de punta, chico, o grande, aunque fuesse de cocina, ni de los de moda, o faldriquera, con pena al Noble, de seis años de Presidio, y los mismos de Minas al Plebeyo; y que ningun Maestro Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra Persona pudiesse fabricarlas, venderlas, ni tenerlas en sus Casas, y Tiendas, ya fuessen fabricadas en mi Corte, o venidas de fuera de ella; pena al Maestro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero, o Persona que las vendiesse, o tuviesse en su Casa-Tienda, por la primera vez en quatro años de Presidio, por la segunda de seis al Noble, y al Plebeyo los mismos de Minas; y que por lo respectivo a los Cuchillos referidos de moda, y faldriquera, los Mercaderes, Tenderos, y demás Personas que los tuviessen, los rompiessen las puntas, dexandolas redondas, o romas, o sacassen del Reyno en el termino preciso de quince dias siguientes al de la Publicacion; con apercibimiento, que pasado, si se les aprehendiesse en sus personas, o hallassen en sus Casas-Tiendas por la visita mensual, que de ellas se debería hacer, por el mismo hecho incurriessen en las referidas penas, y en las mismas los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros, y Cocheros, que no estando en actual exercicio de sus oficios, se les aprehendiesse en las calles, u otras partes con los Cuchillos que les son permitidos para su exercicio: Y con fecha de diez y ocho de Septiembre del citado año de mil setecientos cincuenta y siete, se formó Real Pragmatica, que fue publicada en veinte y dos del mismo, mandando, que en todo se observasse, y cumpliesse lo contenido en ella, baxo las penas establecidas, de modo, que con el castigo se verificasse la enmienda, y desterrasse de una vez el perjudicial uso de estas Armas, tan dañoso a la Causa pública, zelando sobre su observancia muy particularmente por las Justicias, segun que todo mas por menor se contiene en las citadas Pragmaticas de mil seiscientos sesenta y tres, mil seiscientos ochenta y dos, mil seiscientos noventa y uno, mil setecientos y trece,

y mil setecientos cincuenta y siete. Y conviniendo ahora a mi Real servicio, y bien de mis Vassallos revalidarlas para todos estos mis Reynos, y Señoríos, incluso los de Aragon, y Valencia, Cataluña, y Mallorca; he tenido por bien comunicar esta mi Real Resolucion con fecha de diez y ocho de este mes, que vista por los del mi Consejo, con arreglo a ella, ha acordado expedir esta mi Carta: Por la qual mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, hagais obsevar, y cumplir en todo, y por todo las referidas anteriores Pragmaticas, que prohiben el uso de las Armas cortas de fuego, y blancas, como son, Pistolas, Trabucos, y Caravinas, que no lleguen a la marca de quatro palmos de cañón, Puñales, Guiseros, Almaradas, Navaja de muelle con golpe, o virola, Daga sola, Cuchillo de punta, chico, o grande, aunque sea de cocina, y de moda, de faldriquera, baxo de las penas impuestas en dichas Reales Pragmaticas; y son, a los Nobles la de seis años de Presidio, y a los Plebeyos los mismos de Minas; y a los Alcabuceros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos, Mercaderes, Prenderos, o Personas que las vendieren, o tuvieren en su Casa, o Tienda, por la primera vez quatro años de Presidio; por la segunda seis al Noble, y los mismos de Minas al Plebeyo, con las demás prevenciones, y penas que se refieren en las citadas Pragmaticas, las que en todo quedan en su fuerza, y vigor, y de ellas no se librarán los contraventores, aunque lleven las Armas prohibidas con licencia de cualesquiera de mis Tribunales, Comandantes, Governadores, o Justicia, porque ninguna ha de tener otra autoridad, que la de hacer observar, y obedecer esta mi Real Pragmatica: Por la qual, y por un efecto de mi Real confianza en la Nobleza, de que no abusará de ella en perjuicio de la Causa pública; permito solamente a todos los Cavalleros Nobles Hijosdalgo de estos mis Reynos, y Señoríos, en que son comprehendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca, el uso de las Pistolas, de arzón, quando vayan montados en Cavallos, ya sea de paseo, o de camino, pero no en Mulas, ni Machos, ni en otro carruage alguno, y en trage decente interior, aunque sobre él lleven Capa, Capingot, o Redingot, con Sombrero de picos, pero quedando en su fuerza la prohibicion, y sus penas para el uso de Pistolas de cinta, charpa, y faldriquera, y para el que tragere las de arzón sin las expressadas circunstancias, aunque sea Noble: Y assimismo prohibo, que los Çocheros, Lacayos, y generalmente qualquier Criado de Librea, sea de quien fuesse, sin mas excepcion que los de mi Real Casa, traygan a la cinta Espada, Sable, ni otra ninguna Arma blanca, baxo las penas arriba expressadas contra los que usan de Armas blancas prohibidas: Todo lo qual quiero que se observe, y guarde como Ley, y Pragmatica Sancion, hecha, y promulgada en Cortes, y mando que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, por convenir assi a mi Real servicio, y ser esta mi Real Voluntad: y que al traslado impresso de esta mi Carta, y su Publicacion, firmado de D. Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe, y credito, que al original. Fecha en Aranjuez a veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY. YO Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Miguel Maria Nava. Don Joseph de el Campo. Doctor Don Pedro Martinez Feijó. Don Joseph de Aparicio. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. D. Nicolás Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a veinte y nueve dias del mes de Abril año de mil setecientos sesenta y uno, en el Real Palacio del Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcon del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Antonio de Sesma, Don Gomez Gutierrez de Tordoya, D. Manuel de Azpilcueta, y D. Phelipe Codallos, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de S. M. antecedente, con Trompetas, y Tymbales, por voz de Pregonero Público, hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo D. Eugenio Aguado Moreno, Secretario de S. M. y su Escrivano de Camara de los que residen en el Consejo. Don Eugenio Aguado.

TASSA. Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario de S. M. su Escrivano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, certifico, que havindose visto por los Señores de él la Real

Pragmatica, que S. M. ha mandado publicar sobre prohibicion del uso de Armas blancas cortas, y de fuego, tassaron a diez y seis maravedis cada pliego, y que a este precio, y no mas mandaron se venda; y que ningun Impressor de estos Reynos la pueda imprimir sin licencia de dichos Señores, baxo de las mas graves penas; y para que conste lo firmé en Madrid a dos de Mayo de mil setecientos sesenta y uno. Don Joseph Antonio de Yarza.

INSTRUCCION (de 14 de mayo de 1761) para el nuevo Empedrado, y Limpieza de las Calles de Madrid, en que se contiene substancialmente el Proyecto de Don Francisco Sabatini: aprobado uno, y otro por S. M. (que Dios guarde) por su Real Orden de catorce de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, que va a continuacion.

21 PRIMERAMENTE todos los Dueños de Casas, no solamente los que las construyan de nuevo, o reedifiquen (como estaba mandado) sino de las antiguas, y aunque no tengan necesidad de repararse, embaldosen el frente, y costados de ellas, que caen a las Calles publicas, con Baldosas de piedra berroqueña de tres pies en quadro, con la entrada, y asiento correspondiente en la tierra para su firmeza, y con una muesca en cada costado, y agujero enmedio para levantarlas con facilidad, con alguna palanca, o barreta, siempre que sea necesario para componer los Encañados, o para otro fin.

II. Que las Comunidades Religiosas, Iglesias, Parroquias, y Ermitas executen lo mismo de cuenta de sus Rentas, o Fabricas, en todo el ámbito de sus Conventos, e Iglesias comprehendidas en esta regla, las Comunidades de Franciscos Observantes, Descalzos, y Capuchinos, que no tienen Rentas, y lo deberán hacer (como las demás obras de sus Iglesias, y Conventos) de las Limosnas que recogiesen, y solo quedarán exceptuados los Padres de San Cayetano, los Conventos de Monjas, y sus Iglesias, y los Hospitales publicos, Casas de Inclusa, Niños, y Niñas, en que se deberá executar esta obra de cuenta del Público; a excepcion de que si dichos Hospitales, o Conventos tuviesen en sus inmediaciones casa de sus Administradores, u otras Personas Seculares, deberán embaldosar sus frentes, y costados a su costa, y con mas razon las casas que tengan en propiedad para alquilar a otros Inquilinos; y si sobre este assunto se ofreciese alguna duda, se acudirá por declaracion al Governador del Consejo, o Ministros que este nombrare para este encargo, lo qual se ha de executar por todos los Particulares, Dueños de casas, Prelados, y Comunidades, dentro de dos años; y si alguno estuviere moroso, especialmente en las calles principales, y publicas, se executará esto de cuenta del Público, embargando sus Alquileres, y a las Comunidades reteniendo las Refacciones que les correspondan, hasta reintegrarse, y S. M. dando exemplo a todos, executará lo mismo en las fachadas de la calle del Tesoro, Real Biblioteca, y lo mismo se executará en los Edificios publicos, como Carceles de Corte, y Villa, cada uno a costa de sus fondos.

III. Que los Dueños de Casas, y lo mismo las referidas Comunidades en sus Conventos, o en las que posean para alquilar, especialmente en las que tengan Quarto principal sobre el baxo, pongan en todos sus tejados exteriores Canalones de hoja de lata, o plomo en los que no los tuvieren, con sus desagues correspondientes al ancho de cada calle; y no haciendolo, se executará a su costa, haciendo embargos en la forma dicha.

IV. Los mismos Dueños de Casas han de hacer en todas ellas, a su costa, un Conducto para las Aguas de cocina, y otras menores de limpieza, y aseo de ellas, el qual recibirá las de todos los Quartos, embebido, o contiguo (si puede ser) a sus paredes interiores, para que en las exteriores no aparezca deformidad, los quales Conductos han de ser de Arcaduces de competente anchura, vidriados por dentro, y han de tener en cada Alto, o Quarto un Conducto de estos, en forma de Y griega, y otro en figura de embudo, para el desagüe de cada Quarto, (como se explicará en Diseño que se hará de ello) con su Sumidero, o Pozo, adonde se consuman dichas Aguas; y si no huviere esta disposicion, ni la de encaminarlas a Conductos publicos, se han de conducir dichas

Aguas, por los Patios, o Portales a las calles, adonde mas les acomoden, de modo, que salgan por la superficie de ellas, con un principio de vertiente a la salida solamente, dispuesto de forma, que ni estorve el transito de la gente de a pie, que camina arrimada a las paredes de las casas, ni que con Arroyos, o Canales haga perjudicial, y embarazoso el transito de los Coches; y en el embudo, que sirva de vertedero en cada Alto, o Quarto, se pondrá rallo, para que por este conducto solo passe el Agua liquida, sin otras materias.

V. Que igualmente en todas las Casas se harán por los Dueños de ellas, y a su costa, otros Conductos para las Aguas mayores, o inmundicia principal, que han de terminar en Pozos de la profundidad competente, para que puedan limpiarse a sus tiempos, y con sus bocas para este fin, que se han de cubrir con losas de piedra berroqueña, de vara, o de quatro pies en quadro, y su agujero enmedio para levantarlas con barra facilmente, a excepcion de las calles proximas a las Minas que están corrientes, en las que se dará curso a dicha inmundicia por las referidas Minas; y los dichos Conductos se incluirán en el grueso de las paredes, y se harán de Caños de barro, bien vidriados por dentro, y de catorce dedos de diámetro, o concavidad, uno de grueso, y dos pies de alto, y machiembrados, que serán de la Fabrica de Alcalá, u otra mas aparente, poniendo Vaciadero en cada Quarto, o Alto, un caño de la misma materia, en figura de embudo, y sin rallo, que entre en el primer caño, y dexando un nicho correspondiente con su ventana de solapo, para abrirlo, y cerrarlo; y en cada Alto de las Casas, Quarto, o Piso de cada casa, se pondrá otro Caño de la misma materia, con la figura de una Y griega, para que por un ramo, y embocadura de esta Y griega, entre el otro en figura de embudo, que ha de servir de Vaciadero en cada Quarto; y por el otro ramo de dicha Y griega continúe el Conducto arriba a los demás Quartos, que en cada uno se repetirán dicha Y griega, y embudo para Vaciadero, y continuará en esta forma azia arriba el Conducto con caños ordinarios (con lo que ocuparán muy corto sitio en cada casa) hasta dar ventilación por el tejado, como chimenea, y por abaxo hasta la Mina, o Pozo, que haya de servir de Deposito de dicha inmundicia, para limpiarla a sus tiempos, interin no puedan hacerse las Minas, y Conductos de que trató Don Joseph Alonso de Arce, Arquitecto, e Ingeniero que fue de esta Corte; advirtiéndole, que en los casos particulares se acomodarán los reparos necesarios, segun las instrucciones, que se darán a cada Arquitecto por Don Francisco Sabatini, Maestro de las Reales Obras, y principal Director, que ha de ser de estas, en las que no se permitirá diferencia, ni alteracion, que pueda ser en perjuicio de ellas; pero se admitirá qualquiera discurso, o primor particular, que las mejore, con la aprobacion de dicho Arquitecto Director; y conforme se vayan haciendo en cada casa estos Conductos, se irán quitando en ellas los Canalones de madera, de que hasta ahora se ha usado, y se prohibirá el verter cosa alguna por sus ventanas, aun a las horas, que hasta aquí se ha permitido.

VI. Las obras de dicho Conducto para la inmundicia principal, las del otro Conducto para las Aguas de cocina, y limpieza de las Casas, las de Basureros en sus Patios, Cavallerizas, o Portales, y las de los Canalones en los tejados, en donde no los huiesse, y las del Embaldosado de una vara en las Calles, arrimado a las fachadas, o costados de cada casa, se han de executar, como va dicho, a costa de los Dueños de dichas Casas, por los Maestros, o Arquitectos, que eligieren, dandose licencia, y facultad a dichos Dueños para que puedan cargar sobre los Alquileres, aunque sea a los Inquilinos antiguos, un cinco por ciento, del capital que importaren dichas obras, repartido dicho cinco por ciento rata por cantidad en los Alquileres de cada Quarto, en que no se permitirá exceso, ni fraude alguno; y dicho prorrateo se hará igualmente en los Quartos que vivieren los Dueños de las mismas Casas, como si estuvieran alquilados; y con dicho aumento pueden muy bien atender a los reparos, que se les ocasionen por estas nuevas obras, y sacar un redito correspondiente al capital, que desembolsen para ellas.

VII. La broza de escobas, estereras, mondas de cocina, ceniza, cisco del carbon, cacharros, y toda aquella basura, que en una casa particular se origina de su servidumbre, en que se incluirán los despojos de qualquier Oficio particular, como de Tejedor, Sastre, Zapatero, u otros, y de las Tiendas de todo aquello, que no es liquido, se depositarán en los Portales, Patios, Cavallerizas, u

otros parages, que se destinaren en cada casa, o calle, para que con Cavallerías, y Serones destinados a este fin, que es lo mas comodo para poder entrar a cargar en qualquiera Portal, o Patio, se saquen a costa del Público fuera de Madrid, para que en las calles no haya basura alguna de esta clase.

VIII. Lo mismo se executará en la Plaza Mayor, y Plazuelas, limpiandolas todos los dias del residuo de las Verduras, y demás cosas, que en ellas se venden, y del estiercol de Cavallerías de los Vendedores, todo a costa del Público, como tambien la limpia, y saca de la inmundicia principal, a sus tiempos, de los Pozos, o Depositos de ella en cada casa, para lo qual servirá el estiercol, o ceniza de las mismas Casas, o de las inmediatas, con que ha de sacarse rebuelta, y cubierta la inmundicia de dichos Depositos; pero el estiercol, o burrajo, ceniza, y demás basura, que producen las Tahonas, y Panaderías, y el cisco, o tierra de los Almacenes, y Puestos de Carbon, o de otros Almacenes publicos, y particulares, ha de ser de cuenta de los particulares Inquilinos, o de los Dueños, y personas que cuiden de dichos Almacenes, el sacarlo a su costa al campo, para que nada se detenga en las calles; y en quanto a los despojos de las Obras, en que se han de incluir los de los retejos, han de cuidar los Maestros, o Dueños de ellas, de que se limpien todos los Sabados, como está mandado por las Ordenanzas de Madrid.

IX. El empedrado de las Calles, a excepcion de la vara, o tres pies arrimados a las Casas, (que como queda dicho ha de ser de cuenta de los Dueños de ellas) se ha de hacer a costa de el Público; y para que sea durable, y comodo, se ha de hacer de baldosas de un pie en quadro rayadas, tambien en quadros pequeños para la comodidad de los Coches, y Gente de a pie, en la forma que están las del Patio, Portico, y entrada del Palacio Nuevo, con el grueso correspondiente, para poderse sentar con firmeza, y picarse de nuevo en caso de gastarse, y han de rematar por la parte inferior en punta, para que entren bien en la tierra, y arena, con que se han de sentar, y en donde convenga con cal, y arena, y cada baldosa ha de tener quatro muescas, o medias cañas en sus quatro costados, a fin de que puedan levantarse con facilidad, y sin quebrarse, con qualquiera palanca, para componer las Cañerías, o echar alguna nueva, en lugar de las que se quiebren, o desgasten, las quales baldosas han de ser de piedra berroqueña, granimenuda, la mas sólida y firme que se encontrare, sin que se admita en los ajustes, que se hiciessen, ninguna baldosa de mala calidad, y estas se han de sentar con el declivio, que oy tienen las mismas calles, desde cada cera a sus arroyos respectivos, y los arroyos a sus corrientes, mejorando el piso, y cuestas de las calles, y igualandolas en quanto sea posible.

X. Los Arroyos se han de señalar con baldosas de la misma piedra, y calidad, rayadas igualmente como las demás baldosas; pero estas de los arroyos, no han de tener de ancho mas que un pie, y dos de largo, sin que en dichos arroyos se permita borde alguno, que haga desigual dicho embaldosado, (como lo han acostumbrado hasta aqui los Empedrados) pues solamente se han de distinguir dichos arroyos en el tamaño de las baldosas, y en el declivio correspondiente en el embaldosado, desde cada cera a dicho arroyo.

XI. Tampoco se han de permitir Arroyos que atraviesen el Embaldosado, desde las Casas particulares por conductos superficiales, hasta el arroyo principal, sino los que sean inescusables para la salida de las Aguas interiores, llovedizas, o otras de dichas Casas, los que deben derramarse rectos, y de plano, sin señal de arroyo, porque no ha de quedar mas que el de enmedio de la calle, a excepcion de los que de otras calles, o callejuelas atraviesan a las principales, los quales han de venir tambien rectos al arroyo de la calle principal, sin buscar (como hasta aqui han acostumbrado los Empedrados) la corriente, sacandolos obliquos azia esta, y haciendo dificil, y penoso el Transito de los Coches.

XII. Para demostracion de dicho Embaldosado, su coste, y duracion, se hará Plan, y por ahora la experiencia en la Carrera de San Geronimo, desde la frente de la Iglesia de los Italianos, hasta la esquina del Buen-Successo, y su frente, y ha de correr al cargo, y cuidado de dicho Don Francisco Sabatini, y de su corte (a excepcion de las fronteras de las Casas) de cuenta del Público; pero si pareciere, que el tramo que hay desde los Italianos hasta el Buen-Successo se divida en dos,

uno desde dicha Iglesia de los Italianos hasta las Quatro Calles, y otro desde allí al Buen-Suceso, y que una mitad se haga de dichas baldosas de piedra berroqueña, y la otra mitad de pedernal, para experimentar el mayor coste, que podrá tener de un modo, y de otro, la mayor comodidad que se reconozca en cada mitad, y su duracion, podrá darse principio en esta forma, para la experiencia que se desea; y para continuar esta Obra del Embaldosado, como lo mas importante para la limpieza, y comodidad de las calles, que es la unica que ha de costear el Público, se destinarán los fondos correspondientes, como tambien para los gastos anuales de la limpieza precisa de las Calles, y de los Basureros, y Pozos de la inmundicia, quedando al cargo de los Dueños de Casas el mantener las Obras interiores de sus Casas, y los Embaldosados de sus fronteras.

XIII. Y ultimamente, considerandose muy conveniente para la subsistencia del nuevo Empedrado, la puntual observancia de los Autos acordados en la parte que previenen, baxo de graves penas, que no se permitan Cerdos por las calles de Madrid, se prohíbe este desorden desde principio del año proximo venidero, sin embargo de qualquiera Privilegio, que pretendan tener los Religiosos de San Antonio Abad; pero a estos se les recompensará, con que de cuenta del caudal de Causa publica se satisfará el gasto que ocasione la guarda, que sea necessaria para sacarlos al campo, como está mandado por lo respectivo a los demás Vecinos, que tengan Ganado de esta especie, que deben sacarlo de Madrid antes de salir el Sol, y no entrarlo hasta despues de que se haya puesto, recogendolo en Casa, o Corral correspondiente, de modo que no pueda andar por las calles de dia, ni de noche, sino para entrar, y salir a las horas dichas. = Está rubricada del Ilustrissimo Señor Obispo de Cartagena, Gobernador del Consejo.

El Rey aprueba esta Instruccion. Aranjuez catorce de Mayo de mil setecientos sesenta y uno. = El Marqués de Squilace.

Ilustrissimo Señor. El Rey ha visto, y se ha enterado con particular atencion del proyecto que formó el Ingeniero D. Francisco Sabatini, para la Limpieza, y Empedrado de Madrid, y las Instrucciones, que para su execucion ha dispuesto V. S. I. y puso en sus Reales manos, con Representacion de nueve del corriente; uno, y otro ha sido de la aceptacion de S. M. y haviendolo aprobado, manda, que desde luego se ponga en practica, dando V. S. I. las ordenes, y haciendo publicar los Vandos, y demás providencias, que juzgare convenientes, para que los Dueños de las Casas executen las Obras que les corresponden, manejandose en el modo, y forma que previene la Instruccion, de cuya observancia quiere S. M. se encargue V. S. I. de su Real orden, debolviendole las expressadas Instrucciones, y Proyecto. Dios guarde a V. S. I. muchos años. Aranjuez catorce de Mayo de mil setecientos sesenta y uno. = El Marqués de Squilace. = Señor Obispo Gobernador del Consejo.

Con licencia. Se hallará en la Imprenta de Antonio Sanz, Plazuela de la calle de la Paz.

REGLAMENTO (de 28 de mayo de 1761) para la reduccion de los cuerpos de invalidos a compañías sueltas de esta classe; y establecimiento de la de inhabiles en Sevilla, y San Phelipe. de orden de S. M.

En Madrid: Por Antonio Marin, año de 1761.

22 [EL REY.] UNO de los cuidados, que mas interessan mi atencion por impulso de mi piedad, y señal de mi gratitud a los servicios de los Individuos de mis Tropas, que se retiran impossibilitados de continuarlos en la fatiga del Exercito por su abanzada edad, o heridas, es, el de que se atienda a su asistencia, consuelo, y caritativo trato con el amor, y consideracion de que son dignos, por su merito, y constancia en seguir la gloriosa carrera de las Armas, para hacerse acreedores a esta distincion: A este mismo piadoso fin conspiran los Reglamentos, que sobre los goces, y methodo de gobierno de esta Tropa se han expedido en los Reynados anteriores;

pero con conocimiento (en el mio) de que la malicia en unos, y el poco zelo en otros han ocasionado, con vicio de la practica, gastos indebidos de plazas supuestas a mi Herario, agravio en sus intereses a tan miserables, y benemeritos Soldados, y al Publico (que mira con horror a muchos de ellos Vagantes, y Mendigos) una triste, y equivocada idea de que pueda ser desamparo lo que es ilicita, y concertada libertad: He resuelto, que los quatro Cuerpos de Habiles establecidos en la Provincias de Castilla, Galicia, Andalucia, y Extremadura, se dividan en treinta Compañias sueltas de la misma clase, repartidas en Madrid, Castilla, Galicia, Andalucia, y Guipuzcoa, y los Inhabiles en las Ciudades de Sevilla, y San Phelipe, observandose para el regimen; servicio, disciplina, y asistencia de unos, y de otros en sus destinos respectivos las reglas, que explican los Titulos siguientes.

TITULO PRIMERO. Invalidos de Madrid. ARTICULO PRIMERO. La fuerza de esta Tropa cuyo Vestuario ha de ser azul, con chupa, y buelta blanca, sin diferencia del que oy usa, ha de constar de 1.534. plazas, de Sargentos, Tambores, y Soldados, comprehendidos quatro Pifanos, y su distribucion será en una Compañía de Granaderos, y nueve de Fusileros, sobre el pie siguiente.

| | <i>Numero de Oficiales</i> | <i>Numero de Plazas de Sargentos, Tambores, y Soldados</i> | <i>Importe de sueldo de Oficiales, en rs. de vellon al mes</i> |
|--------------------------------------|----------------------------|--|--|
| <i>Compañía de Granaderos</i> | | | |
| Capitan | 1 | | 450 |
| Capitan en segundo | 1 | | 350 |
| Theniente | 1 | | 300 |
| Subtheniente | 1 | | 230 |
| Sargentos | | 4 | |
| Tambores | | 2 | |
| Granaderos | | 120 | |
| | 4 | 126 | 1.330 |
| <i>Compañía de Fusileros</i> | | | |
| Capitan | 1 | | 450 |
| Capitan en segundo | 1 | | 350 |
| Thenientes a 300. rs. cada uno | 2 | | 600 |
| Subthenientes a 230. rs. id. | 2 | | 460 |
| Sargentos | | 6 | |
| Tambores | | 4 | |
| Soldados | | 146 | |
| | 6 | 156 | 1.860 |

II. Además de las 1.530. plazas de Sargentos, Tambores, y Soldados, que componen las nueve Compañias de Fusileros, y una de Granaderos, sobre el pie explicado, deberá haver quatro Pifanos, que han de agregarse a la de Granaderos, y la primera de Fusileros, a dos por Compañía.

III. El Prest que deben gozar los Sargentos vivos, Tambores, y Soldados no se expresa: pues no se hace novedad en el Ordinario que oy tiene esta Tropa, y no está sugeto a regla comun a todas las tres classes, por la variedad del señalado en sus Cedula, segun los Cuerpos privilegiados de que salen unos, y otros que lo gozan de Sargentos, sirviendo en la classe de Soldados.

IV. Todas las Plazas expressadas, comprehendidas las de Oficiales, han de gozar, además de su sueldo, o Prest, como hasta ahora, el abono de franquicia, por la regla siguiente: cada Oficial

45. rs. de vellon al mes: cada Sargento 10. rs. y 32. mrs. y cada Soldado 4. rs. y 10. mrs. tambien mensuales.

V. Para el reemplazo de Oficiales en las vacantes que huviere en adelante, se observará la regla siguiente: A Capitanes con exercicio passarán los Capitanes en segundo, y para esta classe se sacarán Capitanes Reformados, o Graduados del Exercito, que tengan a lo menos 25. años de servicios.

VI. Las Thenencias se reemplazarán (quando vacaren) con Thenientes del Exercito, que ya estén proporcionados a retiro, y que tengan a lo menos 20. años de servicios, o Sargentos de Guardias de Infanteria, graduados de Thenientes.

VII. Las Subthenencias se proveerán todas en Sargentos de Granaderos de Infanteria, que por su merito, y conocida bizarría, tengan derecho a ser ascendidos en sus Cuerpos, y no se hallen en edad, o robustez competente para continuar en la fatiga del Exercito, teniendo a lo menos 20. años de servicios.

VIII. A los empleos de Granaderos passarán indistintamente los Oficiales de iguales classes de las otras Compañías: y respecto de ser su sueldo igual con el de Fusileros, se cambiarán con Oficiales aptos de ellos los de Granaderos, quando estén ya muy viejos, o cansados.

IX. Quando vacare algun empleo de los pertenecientes al Exercito, dará el Comandante en Gefé cuenta de la vacante, y causa de que procede, a la Secretaría del Despacho de la Guerra, y en ella se llevará registro de los Oficiales que haya en cada Regimiento en estado de merecer aquel descanso, con cuya noticia (que han de dirigir los Coroneles por medio de los Inspectores Generales) me propondrá mi Secretario del Despacho de la Guerra los que considere dignos de ocupar aquel empleo.

X. Si la vacante fuere de Capitan con exercicio, propondrá el Comandante en Gefé los Capitanes en Segundo, que considere benemeritos, formando Terna, y la passará a la Secretaría del Despacho de la Guerra.

XI. (*Division de Compañías en Cuarteles, obligacion de los Capitanes, funciones de sus Subalternos, y methodo que en el servicio diario ha de seguirse.*) Cada Compañía de Fusileros ha de estar subdividida en tres Cuarteles: en el mas capaz de ellos ha de establecerse el Capitan con un Theniente, un Subtheniente, tres Sargentos; dos Tambores, y 70. Hombres: en otro el Capitan en segundo, con un Subtheniente, dos Sargentos, un Tambor, y 46. Soldados: y en otro un Theniente, con un Sargento, un Tambor, y 30. Soldados.

XII. Cada Oficial Subalterno, Comandante de Quartel, debe dar parte de las novedades que ocurren en su Departamento al Capitan de su respectiva Compañía, establecido en el Quartel principal, considerandose, con la Tropa que manda, como destacado, y dependiente de sus ordenes; y cada Capitan debe dar parte de las novedades, que en su distrito ocurren, y de las que sus Subalternos le comunican, al Comandante Militar en Gefé, o a su segundo Comandante, segun la situacion del Quartel en que se halle establecido: de modo que los Comandantes de los Cuarteles de Capuchinas, Plazuelas de la Sarten, la de San Miguel, y el de Jesus, y Maria han de participar las novedades de los suyos al segundo Comandante, y todos los demas al Comandante en Gefé, a quien tambien deberá dar parte el Comandante en segundo de las que hayan ocurrido en su territorio, despues de dar por sí la providencia que considere conveniente, y por executiva no permita dilacion.

XIII. (*Modo de distribuir la Orden.*) Para distribuir la Orden diaria havrá dos puestos, que serán el Vibac de Granaderos, situado en la Puerta del Sol, y el Quartel de Santo Domingo: en este concurrirán un Sargento de cada Quartel de Capitan de los que dan parte al segundo Comandante, y en el Vibac los Sargentos dependientes de todos los demas Cuarteles principales; y para tomarla de su respectivo Capitan, embiarán al Quartel de éste sus Sargentos, el Capitan en segundo, y el Theniente, que mandan baxo su direccion los Cuarteles inferiores.

XIV. En el Vibac de Granaderos deberá existir siempre (repartiendo esta fatiga por semanas) un Ayudante, cuyo encargo será tomar la Orden diaria, y distribuirla a los Cuarteles respectivos,

formando rueda con los Sargentos destinados a llevarla, y haciendo escribir: Deberá dar prompta providencia a todas las ocurrencias executivas (que no den tiempo a participarlo al Comandante, para que éste determine) con obligacion de darle cuenta despues; y en las que permitan esta precisa formalidad, se las participará, y executará lo que le mande.

XV. A la hora de distribuirse la Orden concurrirá al Quartel de Santo Domingo otro Ayudante, para darla con igual formalidad a los Sargentos, que alli deben concurrir a recibirla: pero este Ayudante no tendrá la precision de existir en aquel Quartel mas tiempo, que el necesario para evaquar esta funcion de su instituto.

XVI. (*Salvanguardia.*) De cada Compañia ha de haver repartidos en el territorio, dependiente de ella, veinte, o treinta Soldados (segun la extension de él) de los de mas razon, y agilidad, en las Casas, cuyos dueños tengan la comodidad de darles un quarto inmediato al portal, con cama, y luz en él, y una silla en que sentarse a la inmediacion interior de la puerta de la calle: Para la distribucion de estos Soldados, deberá preferirse a las Casas principales; pero con reflexion, a que ni estén tan unidas las que tienen estos Plantones, que queden otras Calles desamparadas de este auxilio, ni tan distantes, que no puedan darse de unos a otros el *Alerta* en caso necesario: pues todos estos Soldados deben considerarse Salva-Guardias del Público, y no particulares de la Casa en que se apostan, aunque su dueño logre el beneficio, de que su accidental servicio en ella se la guarde.

XVII. Cada Soldado de estos deberá acudir a la hora de sus Ranchos (si no tuviere donde hacerle) al Quartel de que depende, y en las restantes del dia deberá existir en el portal de la Casa a que está destinado, con libertad de sentarse, y tener pronta, y en resguardo su Arma, arrimada a su vista.

XVIII. Su obligacion será vigilar si hay algun desorden, o novedad, que merezca el auxilio de mas fuerza, en cuyo caso avisará, con la voz de *a las Armas*, al Planton mas inmediato, y este passará la palabra al que sigue, hasta que llegue al Quartel que esté mas proximo; en inteligencia de que despues de dada la voz por cada Salvanguardia, y respondidole la otra, han de dirigirse al parage donde ocurrió la novedad para contener el desorden, y perseguir, y arrestar los agressores.

XIX. Inmediatamente, que por la Salva-Guardia mas inmediata al Quartel, se dé la voz de *A las Armas*, saldrá de él una Patrulla mandada de Oficial, o Sargento, y se dirigirá a buen passo al parage de donde vino la palabra, para informarse de lo ocurrido, y atender a su remedio.

XX. (*Patrullas.*) Desde las Oraciones hasta las once de la noche en Invierno, y en Verano hasta las doce, deberá cada Salva-Guardia existir a la puerta de la Casa, en la parte interior, con especial cuidado, y atencion para atender a lo que a su vista ocurra, y oír el *Alerta* que puedan dar las demas; y desde las once en adelante en Invierno, y en Verano desde las doce (a cuya hora se havrán recogido los Salva-Guardias) saldrá de cada Quartel de los 28. una Patrulla, correspondiente a la fuerza de cada uno, y batirá todas las Calles de su distrito, mudandose cada dos horas.

XXI. En las primeras de la noche, en que las Salva-Guardias deben estar vigilantes hasta las once en Invierno, y las doce en Verano, bastará que cada Quartel nombre un Rondin de un Sargento con quatro hombres para celar si los Salva-Guardias están prontos en sus puestos, y reconocer si en las Calles de su distrito hay alguna novedad.

XXII. (*Escrutinio, y persecucion de gente mal entretenida*) Cada Capitan, en el territorio señalado a los tres Quarteles dependientes de su mando, deberá averiguar, qué personas estrañas del Vecindario de Madrid viven en él, y en qué se entretienen, procurando indagar la vida de las que por su porte, ociosidad, o mala traza considere sospechosas; solicitará saber, qué Casas hay en su distrito de Possada Secreta, o de las que llaman vulgarmente *Conventillos*, en que, para solo dormir, recogen gentes desconocidas, y vagantes, y a las de esta especie hará seguir los passos, y si de sus averiguaciones resultare motivo suficiente para su aprehension, dará cuenta al Comandante, y al Alcalde de Corte a quien corresponda, la noticia que previene el Título tercero de este Reglamento.

XXIII. De todos los Mesones, y Possadas publicas, que haya en su distrito, deberán los dueños de ellos participarle diariamente, qué personas han entrado de fuera en las 24. horas, con expression de sus nombres, y si han salido, o se mantienen allí: cuyo Parte deberá cada Mesonero tenerlo formado a las Oraciones, y de cada Quartel de Capitan, passará a recogerle (una hora despues del toque de ellas) un Soldado de Ordenanza.

XXIV. En el supuesto de que cada division de Madrid, de las nueve que corresponden a las Compañías de Fusileros, debe subdividirse en tres Departamentos, que cada uno ha de tener la demarcacion respectiva al Quartel de que depende, será obligacion de los Oficiales Comandantes de los Quarteles inferiores, celar en el distrito que les toca todo lo que explican los dos Articulos antecedentes, ayudando a su Capitan en el desempeño de su encargo, pues assi como este es responsable en el todo de su territorio al Comandante en Gefe, lo han de ser al Capitan en la parte que de él está a su cuidado, sus Oficiales Subalternos.

XXV. La Compañía de Granaderos (que ha de asistir unida en su Quartel sin agregacion de otra) no proveerá Salva-Guardias; pero sí la Guardia de Vibac, y tendrá la obligacion de patrollar su territorio señalado.

XXVI. (*Pension de cada Capitan sobre su legitima existencias de la fuerza de Tropa de su Compañía.*) Cada Capitan ha de llevar la cuenta de Altas, y Baxas de su respectiva Compañía, con tal exactitud, que en cada mes ha de dar una Relacion firmada de la gente existente, y efectiva en ella, con distincion de la que hay en el Quartel, la que está empleada en el servicio, y los enfermos, y ausentes que huviere, explicando en qué parages, y comprehendiendo en este documento la fuerza de su Compañía, que esté distribuida en los dos Quarteles, del Capitan en segundo, y el Theniente dependientes de su mando, quienes han de ser a su respectivo Capitan responsables de la legalidad de las Relaciones que le dieren, assi como él debe serlo al Comandante de la que (recogiendo las de sus Subalternos) firme del todo de su Compañía.

XXVII. Todas estas Relaciones, que los nueve Capitanes han de dar firmadas, deberá recogerlas el Ayudante de semana, sin tener dia señalado para darlas, pues cada Capitan debe cuidar de tener siempre prontas las noticias de Altas, y Baxas diarias de su Compañía, para firmar, en el instante que se le pida, la Relacion mensual sobre que ha de formarse el Extracto de Revista.

XXVIII. De que en ella no haya plaza supuesta, ha de ser responsable el Comandante, y a este cada Capitan por la Compañía de su cargo: sin que le sirva de excusa (si la plaza supuesta se descubriere en la gente dependiente de Quartel de sus Subalternos) la circunstancia de no pertenecer al suyo; pues teniendo la facultad de revistar personalmente sus Quarteles, hacerse dar parte de las novedades que hay en ellos, y corregir las faltas que advirtiere, debe ser él directamente quien vigile por su obligacion, y honor, la importancia de que a la Real Hacienda no se perjudique.

XXIX. En las novedades diarias, que de sus tres Quarteles debe dar cada Capitan, y recoger el Ayudante de semana, ha de comprehenderse la Alta que haya ocurrido en aquel dia por agregacion, reemplazo, u otra incorporacion de alguna plaza, o la baxa que haya havido por muerte, retiro, u otra causa; especificando siempre la calidad de la novedad, y la razon de que procede, aunque no altere la fuerza, por ser salida de Hospital, o vuelta de Destacamento, o comission; pues por estos Partes diarios ha de hacer el Comandante la comprobacion de las Relaciones mensuales, quando la dé cada Capitan, y reglar la distribucion del Prest con la igualdad, y graduación que corresponde.

XXX. Si contra toda esperanza se descubriere alguna plaza supuesta, sufrirá el Capitan, en cuya Compañía se averigüe este delito, la pena señalada a él por Ordenanza a los Oficiales de Cuerpos del Exercito.

TITULO SEGUNDO. Alistamiento, Servicio, y Disciplina de la Milicia Urbana. ARTICULO PRIMERO. La Milicia Urbana, que hasta el numero de 450. hombres podrá alistarse en Madrid, con la proporcion que dieren las vacantes que produzca la muerte, o retiro a sus Cajas de igual numero de Invalidos, deberá ser de la gente Jornalera de Gremios, avecindada, y establecida en dicho Pueblo, desde la edad de 18. años a la de 40. con indistincion de casados, o solteros: pero de buena traza, y talla de cinco pies arriba, y menor nunca.

II. Siempre que haya plazas vacantes se fixará Cartel, y acudirá el que quisiere alistarse, en qualquiera hora del dia, al Vivac de Granaderos, donde havrá quien tome su Filiacion, la noticia de la casa en que habita, oficio, o industria de que vive, y razon del Amo, o persona conocida que abone estar avecindado.

III. Con conocimiento de la Casa en que reside cada uno de los que se fueren alistando, se agregará a la Compañía de cuyo Quartel esté mas inmediata, hasta completar en cada una el numero de los 50. Milicianos, y cada uno gozará 25. rs. de vellon por Prest en cada mes.

IV. A proporcion que haya un numero de Milicianos alistados competente, se llevarán a presentar al Comandante, y este dará para su resguardo a cada uno Certificacion de haversele sentado su plaza, con expression de la Compañía a que le agrega, para que por ella le guarde el Fuero Militar, que para lo Criminal debe gozar.

V. Si huviere algun hombre acomodado, o de honrado nacimiento, que por amor a la quietud pública, y bien comun, quisiere alistarse en esta Milicia sin tomar Prest, ni Vestuario; pero sugetandose a hacer como ella su servicio, se le sentará su plaza con el nombre de Voluntario distinguido, usará del Vestuario igual en color, y divisa al del Miliciano, haciendole a su costa, y llevandole quando quisiere, sin prohibicion de usar otro Vestido, a excepcion de quando estuviere de Faccion: pondrá Galon de plata, y Cucarda roxa en el Sombrero: gozará del Fuero Militar como el Miliciano con Prest; y los que huviere de esta naturaleza serán los primeros en la classe de Milicianos para la escala del servicio.

VI. Repartidos como está explicado ya los 50. Milicianos de cada Compañía, con agregacion a los tres Cuarteles en que se halle dividida, pero sin precision de dormir, ni residir en ellos, sino con libertad de vivir en sus casas, y ganar su Jornal, o atender a sus industrias, se les entregará su Vestuario, y prendas de él, constituyendose responsables de su entretenimiento, y aseo para usarle precisamente quando se hallen de Faccion, sin prenda, o alhaja que desdiga de él.

VII. Los Domingos, o dias festivos en que no trabajen a su Jornal, o industria, podrán tambien usar del Vestuario no llevando capa, pero para emplearse en los oficios, o ministerios de que vivan, se les prohíbe su uso.

VIII. Las Armas, comprehendida la Bayoneta, pertenecientes a la Milicia Urbana, han de conservarse en el Quartel de que cada uno dependa; de los agregados a él debe acudir diariamente uno al medio dia para saber si hay novedad, cuyo trabajo rolará entre todos los Milicianos, que componen el numero de los agregados a cada Quartel.

IX. Cada Oficial de los que mandan los de cada Compañía, debe tener dos pies de Lista; uno, que comprehenda la Tropa de Invalidos, que tiene el Destacamento de su cargo; y otro de los Milicianos agregados a él, con expression de las Casas en que habitan, y Oficios, o industrias de que viven.

X. El Capitan de la Compañía ha de tener un pie de Lista general de toda ella, en que se explique la fuerza de Invalidos que tiene en su Quartel, la que de las mismas classes existe en los de sus Subalternos, la que de los tres de su cargo se halla empleada, con distincion de en qué servicio, los Plantones que la Compañía tiene, y en qué puestos, y los nombres, apellidos, y Oficios de los 50. Milicianos agregados a ella, con noticia de las Casas en que viven; cuyo pie de Lista ha de formarle con las que le passen los Oficiales Comandantes de sus dos Cuarteles: de modo que cada uno de estos ha de tener su Lista particular para el gobierno, y detall de servicio de su Destacamento; y el Capitan la general, que corresponde a la fuerza de toda la Compañía.

XI. Los 450. Milicianos, mezclados con Invalidos, no han de hacer otro servicio, que el de Patrullar, porque este es de noche, y el dia deben tenerle libre, para atender a sus Oficios, industrias, o jornales.

XII. Los Voluntarios distinguidos han de ser supernumerarios, y se agregarán también a las Compañías para el servicio de Patrullas, dependiendo del Quartel del Capitan.

XIII. Para las primeras horas de la noche, hasta las diez en Invierno, y las once en Verano, han de nombrarse para las Patrullas los Milicianos de Oficios, que no tienen vela, como son

Barberos, Albañiles, y otros de esta especie; y los de Gremios que la tienen, como Sastres, Carpinteros, Zapateros, etc. desde las diez en Invierno, y las once en Verano en adelante.

XIV. Los Milicianos de cada Quartel deberán instruirse por un Sargento de la Compañía a que se hallen agregados, desde el día en que se alistén, en el manejo de Arma, y exercicio doctrinal de Compañías, que explica la Ordenanza, juntandose el mayor numero posible en las horas, que sin perjuicio de su jornal, acordarán entre si con el Sargento encargado de su instruccion; y esta escuela la seguirán todos los días, hasta estar impuestos: pero despues bastará con que se unan todos los de cada Compañía una vez al mes en dia festivo, o un Oficial de la misma Compañía.

XV. En aquel mismo dia, y a aquella hora concurrirá el Comissario para passarles su Revista, por pie de Lista, que ha de darle el Ayudante; y llamando a cada uno por su nombre, y apellido, le preguntará si ha recibido el Prest del mes antecedente, y formará despues su Extracto particular, para incorporarle en el general de todo el Cuerpo con las notas, que corresponden para el ajuste de su haber.

XVI. A cada Miliciano ha de entregarle en mano propria el Capitan en aquel mismo dia, y antes de empezar a mandar el Exercicio, el Prest del mes antecedente; de modo que en el acto de la Revista (que será despues del Exercicio) pueda responder el Interessado al Comissario, que se halla satisfecho.

XVII. Si algun Miliciano hiciere falta al servicio en la hora que le toque la Patrulla, sin haver precedido aviso de que se halla enfermo, se le descontarán dos reales de vellon por su fatiga, y se le abonarán al Invalido, que por él haya de hacerla.

XVIII. Si cometiere algun desorden, o exceso público de inquietud, riña, o provocacion, haciendo mal uso del goce de su fuero, perderá esta exempcion, y se le borrará su plaza, recogendosele la Certificacion, que quando se le sentó se le haya dado: pero si en el delito huvieren intervenido circunstancias graves, que merezcan mas castigo, se entregará despojado del fuero a disposicion del Alcalde de Corte, de cuyo Departamento sea el delincente.

XIX. El Miliciano que prestasse, o diesse a otro, que no lo sea, la Certificación, que acredita su fuero, o que en el instante que qualquiera Oficial, o Ministro de Justicia se la pida, por duda que tenga, no pueda presentarla, perderá el fuero que goza: y en caso de verificarse que la dio, o prestó para poner a cubierto de alguna culpa, con el fuero supuesto, a otro que no sea Miliciano, sufrirá (además de quedar despojado del fuero) la pena de que fuere digno, segun las circunstancias del exceso cometido, o que quisiesse cometer el que se supuso Miliciano.

TITULO TERCERO. Modo de entenderse el Comandante Militar con la Sala de Alcaldes. ARTICULO PRIMERO. La Tropa de las Compañías de Invalidos de Madrid, y la Milicia Urbana incorporada en ellas, tiene por instituto principal de su servicio la vigilancia de la quietud pública, aprehendiendo por si misma a quien la altere, y auxiliando las providencias de la Jurisdiccion Ordinaria, que se dirijan a igual fin, y el de que se respete la Justicia: pero ni la Tropa ha de emplearse en asegurar a los delinquentes, que la Justicia Ordinaria aprehenda, (porque esta es obligacion de sus Ministros inferiores) ni estos han de introducirse a ejecutarlo por voluntario impulso suyo en los malhechores que la Tropa aprehenda: de modo, que mutuamente deben auxiliarse, sin turbarse unos a otros, para la execucion de sus respectivas diligencias.

II. Todo Quartel, Puesto de Guardia, y qualquiera otro, en que haya Tropa, deberá dar auxilio, y mano fuerte a la Justicia; de modo, que en todos los casos que sean executivos, quiero que se dirija, para pedir el auxilio, el Alcalde de Corte, o Theniente de Villa, a qualquiera Oficial Comandante de Quartel, Cuerpo de Guardia, u otro Puesto: pero en las ocurrencias de prisiones, o diligencias, que den tiempo para observar la formalidad, que en el modo de solicitar el auxilio corresponde, deberá el Alcalde de Corte, o Ministro que le necessite, pedirle por un Papel de Oficio al Comandante Militar, señalando el Quartel, o Puesto de que por inmediato ha de ser la Tropa que ha de darsele, para que el Comandante dé la orden al Oficial a quien corresponda.

III. En todo Espectaculo, o Funcion pública de Comedia, Toros, Paseo, u otras, en que, para zelar el buen orden, y quietud, concorra Alcalde de Corte, y Oficial con Tropa, mando, que

el Alcalde prevenga al Oficial lo que su Tropa tenga que hacer para auxiliar su Comision; pero no tendrá accion de dar por sí mismo orden alguna a Soldado, ni Individuo de los que el Oficial tiene unicamente dependientes de la suya.

IV. De toda persona sospechosa, que por informes veridicos tenga comprobado cada Capitan, que habita en el territorio dependiente de su Quartel, y que es perjudicial, avisará al Alcalde de Corte, que tenga su casa mas inmediata, y le dará una apuntacion de la en que vive la persona de quien informa, con expression de las diligencias que ha hecho, a fin de que el Alcalde practique las judiciales, que conducen a la averiguacion de su vida, y de la providencia de su castigo, o exterminio.

V. En el caso ejecutivo, y fortuito que convenga la prompta seguridad de la persona, permito, que los Alcaldes de Corte prendan a qualquiera que goce fuero Militar, avisando al Comandante Militar de Madrid, con expression de la calidad del delito; y si fuere de los exceptuados, en que está el fuero prohibido, le formará la Causa la Jurisdiccion Ordinaria; pero antes de dar Sentencia, deberá la Sala de Alcaldes dar cuenta por Consulta, que es mi Real voluntad dirijan a mis manos, acompañada de los Autos, por la Via Reservada de la Secretaría del Despacho de la Guerra, no obstante qualquiera otra práctica, que hasta ahora se haya seguido.

VI. En los casos en que no se pierde el fuero, deberá el Alcalde de Corte, aunque por executivos, o fortuitos haya hecho la prision, entregar el Reo, y lo actuado en sus primeras diligencias, a disposicion del Comandante Militar, y este le hará asegurar en un Quartel, y procederá por sí a la formacion de la Sumaria.

TITULO CUARTO. Formacion, establecimiento, y servicio de Compañias Provinciales de Invalidos. Para cubrir la Frontera de Francia, y Portugal, en Guipuzcoa, Castilla, y Galicia; custodia, y resguardo de los Alcazares de Segovia, y Granada; y Guarnicion, y Defensa de la Costa Maritima, que mira al Sud (ayudando en esta fatiga a la Tropa del Exercito) es mi voluntad, que de la de Invalidos, que se halle en estado de servicio, se formen 20. Compañias, sobre el pie, y en los destinos que explican los Articulos siguientes.

ARTICULO PRIMERO. Cada Compañia ha de constar de un Capitan, 2. Thenientes, 2. Subthenientes, 4. Sargentos, 2. Tambores, y 94. Soldados, cuyo Prest, en las clases que le gozan, será el correspondiente al que sus Cedula expliquen, y el sueldo de Oficiales el que a continuacion se manifiesta.

| | <i>Importe de sueldo en rs. de vellon al mes</i> |
|--------------------|--|
| Capitan | 350 |
| Theniente | 200 |
| Subtheniente | 150 |

En Fuente-Rabía se establecerá una Compañia, con obligacion de proveer los Puestos, que el Comandante General de Guipuzcoa le destine, y se llamará Compañia de Fuente-Rabía.

En Castilla deberán formarse cinco, y se distribuirán assi:

| <i>Establecimiento de Compañias</i> | | <i>Nombres que han de tener</i> |
|---|--|-------------------------------------|
| En Segovia | Capitan, Theniente, Subtheniente, 2. Sargentos, Tambor, y 47. Soldados | } Segovia |
| En San Ildefonso | | |

NOTA. Esta Compañia deberá, en el total de su fuerza, componerse de Tropa de Guardias Españolas, y Walonas, y Caravineros Reales, que de estos Cuerpos salgan con destino a Invalidos.

| <i>Establecimiento de Compañías</i> | | <i>Nombres que han de tener</i> |
|---|---|---------------------------------|
| Canal de Campos | Capitan, Theniente, Subtheniente, 2. Sargentos, Tambor, y 47. Soldados | } Campos |
| Guarnizo | Theniente, Subtheniente, 2. Sargentos, Tambor, y 47. Soldados | |
| Fermoselle | Capitan, Theniente, Subtheniente, 2. Sargentos, Tambor, y 40. Soldados | } Fermoselle |
| Fuerte Concepcion Puebla de Sanabria | Theniente, Sargento, Tambor, y 30. Soldados Subtheniente, Sargento, Tambor, y 24. Soldados | |

Nota. A esta Compañía se ponen 3. Tambores, por su division en tres puestos, que mandan Oficiales.

| <i>Establecimiento de Compañías</i> | | <i>Nombres que han de tener</i> |
|-------------------------------------|--|---------------------------------|
| San Felices | Capitan, Theniente, Subtheniente, 2. Sargentos, Tambor, y 60. Soldados | } San Felices |
| Carvajales | Theniente, Sargento, Tambor, y 20. Soldados | |
| Alcañizas | Subtheniente, Sargento, Tambor, y 14. Soldados | |

Nota. Por la razon explicada antes, se ponen en esta Compañía tres Tambores.

| <i>Establecimiento de Compañías</i> | | <i>Nombres que han de tener</i> |
|-------------------------------------|--|---------------------------------|
| Santander | Capitan, Theniente, Subtheniente, 2. Sargentos, Tambor, y 47. Soldados | } Santander |
| Almaden | Theniente, Subtheniente, 2. Sargentos, Tambor, y 47. Soldados | |

Nota. A esta Compañía deberán destinarse los Invalidos procedentes de la Tropa de Marina.

En Galicia deberá haver 4. Compañías, distribuidas de este modo:

| <i>Establecimiento de Compañías</i> | | <i>Nombres que han de tener</i> |
|-------------------------------------|--|-------------------------------------|
| Tuy | Dos Capitanes, 4. Thenientes, 4. Subthenientes, 4. Tambores, 8. Sargentos, y 188. Soldados | } I. Compañía de Tuy Segunda id. |
| Bayona | Capitan, Theniente, Subtheniente, 2. Sargentos, Tambor, y 60. Soldados | |
| Castillo de la Guardia | Theniente, Subtheniente, 2. Sargentos, Tambor, y 34. Soldados | } Bayona |

| <i>Establecimiento de Compañías</i> | | <i>Nombres que han de tener</i> |
|-------------------------------------|--|---------------------------------|
| Salvatierra | Capitan, Theniente, Subtheniente, Sargento, Tambor, y 40. Soldados | } Salvatierra |
| Fuerte Goyan | Theniente, Sargento, Tambor, y 25. Soldados | |
| Plaza, y Castillo de Monte Rey | Subtheniente, un Sargento, y 20. Soldados | |
| Castillo de Amarin | Un Sargento, y 9. Soldados | |

Nota. Los Puestos de Fuerte Marin, Muros, Santa Cruz, y Castillo de San Phelipe, se proveerán de las Compañías mas inmediatas.

En Andalucia habrá diez Compañías repartidas en esta forma:

| <i>Establecimiento de Compañías</i> | | <i>Nombres que han de tener</i> |
|-------------------------------------|---|---------------------------------|
| En la Alhambra de Granada | Capitan, Theniente, Subtheniente, 2. Sargentos, un Tambor, 47. Soldados | } Granada |
| Velez-Malaga | Theniente, Subtheniente, 2. Sargentos, Tambor, y 47. Soldados con obligacion de guarnecer las Torres inmediatas | |

Nota. Esta Compañía se compondrá (como la de Segovia, en Castilla) de Invalidos de Guardias de Infanteria, y Caravineros Reales.

| <i>Establecimiento de Compañías</i> | | <i>Nombres que han de tener</i> |
|-------------------------------------|---|---------------------------------|
| Sevilla | Capitan, Theniente, Subtheniente, 2. Sargentos, Tambor, y 47. Soldados | } Sevilla |
| Ayamonte | Theniente, Subtheniente, 2. Sargentos, Tambor, y 47. Soldados, con obligacion de proveer los puestos de oy. | |
| Tarifa | Capitan, Theniente, Subtheniente, 2. Sargentos, Tambor, y 47. Soldados | } Tarifa |
| Algeciras | Theniente, Subtheniente, 2. Sargentos, Tambor, y 47. Soldados | |

Cada media Compañía deberá proveer los Puestos inmediatos, que corresponda a su fuerza, en lo que es Costa solamente, hasta Estepona, y los Puestos interiores la Tropa destinada al Campo. Marbella, y Fangirola ha de proveerse por Destacamento de la Guarnicion de Malaga.

Las siete Compañías restantes han de guarnecer las Torres, y Puestos que haya en la extension de la Costa, desde el Puesto inmediato al ultimo que cubra la media Compañía establecida en Velez-Malaga acia Levante, hasta donde alcance su fuerza, tomando las Compañías la denominacion que corresponda, segun el Pueblo, o Fuerte en que se establezca el Capitan, guarneciendo

a Castel de Ferro, Motril, Almuñecar, Cabo de Gata, y todos los demás Puestos, y Torres de la Costa.

III. Todas estas Compañías han de estar dependientes de los Capitanes Generales en cuyo territorio estén establecidas; cada Capitan ha de mandar, dirigir, y gobernar en los asuntos Militares, y Economicos, la Compañía de su cargo, con responsion directa (sin mezcla de Inspector) al respectivo Capitan General, de la legalidad efectiva de su fuerza, de su entretenimiento, y asistencia, de su disciplina, y de todo quanto conduzca a la obligacion de Comandante natural de aquella Tropa, siendo igualmente, en su parte, responsables al Capitan, los Oficiales Subalternos.

IV. Cada Capitan deberá remitir en cada mes al Capitan General una Relacion jurada de la fuerza en que se halla su Compañía, haciendose dar, de los Oficiales Subalternos que mandan Tropa destacada, las particulares de la existencia de la Tropa que tiene a su vista cada uno; de modo, que si resultare cargo de plaza supuesta, pueda verificarse quien la dissimuló, y sufrir la pena de privacion de empleo, o multa pecuniaria, segun las circunstancias de la culpa, sirviendole de resguardo al Capitan las Relaciones firmadas de sus Subalternos, Comandantes de Destacamentos, en la gente que estuviere a cargo de ellos; pero en la que tenga a su vista, deberá ser él unicamente responsable.

V. Todas estas Relaciones, que han de remitirse al Capitan General con nombres, y apellidos de todos los Individuos de cada Compañía, comprehendidos Sargentos, Tambores, y Soldados, y con distincion de Altas, y Baxas ocurridas en el mes antecedente, ha de passarlas con una Carta suya el Capitan General al Intendente, y ellas servirán de Extracto para el ajuste del haber que corresponda a cada Compañía.

VI. El haber total de ella, ha de librarse en el Pueblo que da nombre a la Compañía, y entregarse a su Capitan en virtud de Recibo, y él ha de ajustar particularmente el correspondiente a los Individuos de su respectiva Compañía, recogiendo los de sus Oficiales, y rubricando las Libretas de sus Sargentos, y Soldados, en inteligencia, de que la quexa, o recurso, que qualquiera Individuo forme sobre su cuenta (si el Capitan no la satisface) deberá darla el interessado en derecho al Capitan General, y este tomar la providencia que contemple justa, sin otra apelacion.

VII. El Intendente, luego que haya recibido, por direccion del Capitan General, las Relaciones mensuales equivalentes a Extracto de Revista, hará sacar copia de cada una, y las remitirá a la Secretaría del Despacho de la Guerra, para que en ella conste la fuerza de cada Compañía, y pueda, con este conocimiento, agregarsele la gente que necesite de los Individuos, que produzcan los Cuerpos del Exercito.

VIII. Siempre que el Intendente lo juzgare conveniente, tendrá facultad de embiar Comissario que reviste estas Compañías, y verifique si su fuerza corresponde a la que expressan las Relaciones juradas de sus respectivos Capitanes, para cuya comprobacion deberá llevar las de los meses anteriores al que execute su Revista, y averiguar si las Altas, y Bajas que ellas explican, son causadas en los dias que refieren, practicando, ademas de estas, todas las diligencias conducentes a la averiguacion de si se observa la fe, y exactitud que corresponde, sin perjuicio de la Real Hacienda.

IX. Quando el Intendente determine que se passe la Revista, lo prevendrá al Comissario reservadamente; y luego que este se dirija al Comandante de las Armas en el Pueblo, o parage en que la Compañía que va a revistar tiene su destino, ordenará el Comandante, que se le presente, y tome las Armas en el dia que el Comissario pida, procurando el Intendente, que esta Revista se haga cada mes, siempre que haya oportunidad: pues las Relaciones de que tratan los Articulos V. y VII. solo se reputarán equivalentes a Extractos, quando por legitimo impedimento no haya podido passarse la Revista, habilitandolas con su firma el Intendente.

X. El Invalido, que descubriere en su Compañía una plaza supuesta, o fraude de abono hecho indevidamente, anticipando dias de entrada, o dilatando el de la Baxa, se le passará su asiento a otra Compañía, y se le doblará su Prest, para gozarle durante la vida del Capi-

tan, u Oficial culpado en aquel fraude, bajandole a este la mitad de su paga, de la que al denunciador se dará por aumento el doble Prest referido, y el resto quedará a beneficio de la Real Hacienda.

XI. El invalido, que solicitare usar de licencia temporal dentro de la Provincia en que está su Compañía, se dirigirá a su Capitan, y este le dará su licencia por termino preciso, y expressado en ella, y la dirigirá al Capitan General, quien pondrá a su continuacion: *Concedo el uso de este Permisso*; y devolviendola al Capitan, se la entregará este al Interessado, poniendo en ella: *Sale en tal dia*, para que desde él se cuente el termino, y restituyendose dentro de él, se le incluirá en la Relacion de aquel mes para su abono.

XII. La Carta con que el Capitan General devuelva al Capitan este permisso, expressando en ella el nombre del Individuo a quien se concede, ha de guardarla el Capitan, para justificar por ella, que aquel hombre está por esta razon ausente de la Compañía, en caso de que el Comissario haga su Revista en el tiempo de la ausencia.

XIII. Para venir a la Corte, ni salir de la Provincia, no se dará licencia a Invalido alguno; y al que se encuentre en los caminos sin presentar permisso de su Capitan, con firma del Capitan General, concediendo el uso de él, podrán las Justicias arrestarle, y tomándole su declaracion, darán cuenta al Ministro de la Guerra, por cuya via se le mandará borrar su plaza, y despojarle del vestido.

XIV. El Capitan, a quien se justifique que ha dado permisso a algun Individuo, conviniendo con él, que por esta gracia ha de dexarle parte del Prest, o abono del Pan del tiempo de la ausencia, será suspenso de su empleo por seis meses, y al Invalido se le reintegrará de su cuenta el importe de lo que huviere cobrado por la cession: en inteligencia de que siempre tendrá derecho a reclamar el que se anule aquel ilicito contrato.

XV. En las Cedula que se expidan desde ahora en adelante, se pondrá el destino de la Compañía Provincial a que se ha de agregar aquel Interessado, y con la Cedula se dirigirá via recta al Pueblo que da nombre a aquella Compañía; y presentandose al Capitan, le formará su asiento en ella.

XVI. Copia de su asiento, comprehendiendo su filiacion, y señas, la remitirá el Capitan al Capitan General, y este la passará al Intendente, quien cuidará de que el Contador (notandolo en sus Libros) dé la Certificacion que se acostumbra para resguardo de aquel Interessado, y la passará el Intendente al Capitan General, para que éste la dirija al Capitan, y se la entregue.

XVII. De todas las plazas de Sargentos de Exercicio agregados, que hacen el servicio como Soldados, se formarán quatro compañías, sin mezcla de otra classe, dos de los Soldados de Guardias, y Caravineros, y catorce de Soldados de Exercicio, por cuyo medio cada Compañía se compondrá de gente que tiene un mismo Prest, sin el riesgo de que en la diferencia de goces dentro de una misma Compañía quede mas facilidad de plazas supuestas; pues sin fingir mas fuerza, pudiera suponerse, que el que muere, o passa a Invalido, sea plaza de tres escudos y medio, (siendo de Prest más alto) y subrogarla con otro de Prest ordinario, que en la Revista quede gozando la diferencia del que murió a beneficio del Capitan.

XVIII. De las quatro Compañías de Sargentos de Exercicio habrá una en Fuente-Rabía, dos en la Costa de Granada, y una en Castilla.

XIX. Quando haya de passar un Individuo de estas Compañías a la classe de Inhabiles, que ha de establecerse en Sevilla, y San Phelipe, (por haverse impossibilitado para toda fatiga) deberá el Capitan remitir al Capitan General Certificacion suya, estendiendo su filiacion, señas, servicios, y edad que tiene entonces, y pondrá a continuacion de esta Certificacion el Capitan General: *Concedo el passe; fecha, y media firma*, con cuyo requisito passará la Certificacion al Intendente, y este al Contador, previniendo: *Notese: El Contador pondrá: Queda notada, y al interessado se abona el Prest, y Pan de un mes para su viage; fecha, y media firma*; con cuyos requisitos devolverá la Certificacion el Intendente al Capitan General, y este la remitirá al Capitan de la Compañía con su Passaporte, para que entregando uno, y otro al interessado, se dirija a su destino.

XX. El Passe de todo Individuo a la classe de Inhabil, ha de hacerse en los meses de Mayo, y Septiembre; de modo, que en primero de uno, y otro mes, han de hacer su viage, abonandoseles aquel mes en las Compañías de que salen; y desde Junio, u Octubre ha de darseles entrada en los Inhabiles: para cuya puntual observancia ha de ganarse el tiempo competente en anticipar la remission de la Certificacion al Capitan General, a fin de que se pongan en ella los requisitos necesarios, y pueda debolverse al Capitan, en tiempo habil, para que al interessado no se le retarde el señalado para hacer su viage.

XXI. Quando el que passa a Inhabiles llegue al destino de esta classe, se presentará al Comandante, y este le preguntará, si le han dado el Prest, y Pan correspondiente al mes de viage, y le remitirá al Comissario, a quien deberá presentar la Certificacion, y este la cancelará, y le formará su asiento, precediendo la seguridad de que las señas expressadas en ella, confrontan con el sugeto, y abonan la identidad de la persona.

XXII. Los Capitanes Generales, en cuya Jurisdiccion hay Compañías Provinciales de Invalidos, darán, quando les parezca conveniente, a Oficial de su satisfaccion, y confianza, la comission de revistar de Inspeccion estas Compañías, y oír las quejas que sus Individuos puedan producir, para que, con los informes que le dieren estos Oficiales, pueda el Capitan General dar la providencia que contemple justa.

XXIII. El Armamento de estas Compañías, se proveerá de mi Real cuenta, cuidando los Capitanes, o Comandantes Generales de representarme la necesidad de su reemplazo, segun el estado en que se hallaren las Armas de las Compañías establecidas en el territorio de su mando.

XXIV. El Vestuario será azul con Chupa, y buelta blanca igual al de que usan las Compañías de Madrid; y las dos de Granada, y Segovia, y las quatro formadas de Sargentos, usarán de galon de plata en el Sombrero, y de espadines.

XXV. El caudal procedente del descuento de Vestuario al respecto de cinco reales de vellon por Soldado, y Tambor, y seis por Sargento en cada mes, deberá quedar en la Thesoreria del Exercito, de que dependa cada Compañía, en separado deposito, y a disposicion de mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, para que cuide de dar la providencia de vestirlas cada 48. meses con la proporcion que corresponda.

XXVI. Respecto de que el caudal procedente de los descuentos que ahora se practican con el mismo objeto de Vestuario a los Individuos de Invalidos, que forman los Cuerpos de esta classe, existe en las Caxas de ellos: es mi voluntad, que por parte de cada Cuerpo de Habiles, e Inhabiles existentes oy, se entregue este fondo en la Thesoreria de Exercito, y Provincia de que cada Cuerpo pende, con intervencion del Oficial a quien mi Secretario del Despacho de la Guerra dé, con Instruccion firmada de su mano, la comission de extinguir los Estados Mayores de estos Cuerpos, y reducirlos al numero de Compañías sueltas expressado: cuyos fondos, como el procedente de los descuentos que se hicieren en adelante para el mismo fin, deberán estar a disposicion del referido Ministro, segun explica el Artículo XXV. para darles la aplicacion correspondiente, respecto de ser uno mismo el objeto de los descuentos hechos, y los que deben continuarse.

XXVII. El Oficial, a quien mi Secretario del Despacho de la Guerra comisione para la formacion de las Compañías de Invalidos Provinciales, observará la Instruccion que le dé dicho Ministro, y en ella deberá expressarse quanto conduzca a la residencia, averiguacion, cuenta, y paradero del fondo de Vestuario, y demás circunstancias, que interessan el bien de mi servicio, y la legitimidad de las cuentas de cada Individuo de dichos Cuerpos en la separacion de ellos, antes que sus actuales Gefes muden de destino.

XXVIII. Si al tiempo del establecimiento de las Compañías Provinciales conviniere variarle, por estar mas inmediatos algunos Puestos al que da nombre a cada Compañía, me lo representará el Oficial, a quien se encargue la formacion de ellas, y se añadirá al fin de este Reglamento el Plan, que explique la distribucion de todas, con arreglo a lo que Yo huviere resuelto.

TITULO QUINTO. Calidades que deben tener los Individuos que se destinen a las Compañías de Madrid, las Provincias, y los Inhabiles. ARTICULO PRIMERO. Para el destino de las

Compañías de Madrid, no deben consultarse, sino aquellos Sargentos, y Soldados, que estan cansados para la fatiga del Exercito, y se hallen en mediano estado de servicio para el ordinario de Patrullas, teniendo el merito determinado por Ordenanza, para ser acreedores a esta gracia: en inteligencia, de que no han de tener menos de 48. años de edad, ni mas de 54. quando vengan de sus Cuerpos, pues los que no estén en este caso, deben ir a las Compañías Provinciales, a los Inhabiles, o a sus Casas, segun la aptitud en que se hallaren.

II. A la Corte no han de venir sino quando el Inspector General los pida, con noticia que el Comandante Militar de Madrid le pasará, del numero que las Compañías, que sirven a sus Ordenes, necessiten para el reemplazo de su fuerza.

III. Los que se inclinen a servir en las Compañías Provinciales (enterandoseles en el Cuerpo, de que salgan, de los destinos en que se han establecido) elegirán su incorporacion en la que mas les conviniere; se remitirán al Inspector General las Relaciones de los que solicitan esta gracia con expression de la Compañía en que la piden, y en virtud de esta Relacion (que passará el Inspector General a mi Secretario del Despacho de la Guerra) se llenarán sus Cedula, y se dirigiran con ellas los Interesados al Intendente del Exercito, de que dependa la Compañía a que llevan su destino.

IV. Los que por absolutamente impossibilitados de continuar sus servicios, bien sea por su abanzada edad, achaques, o heridas recibidas, tengan justo derecho a su retiro en los Inhabiles, deberan incluirse en separada Relacion, dirigiendola al Inspector General el Coronel con expression del destino a que se inclinan; pero cada Coronel será responsable, de que esta gracia recaiga unicamente en los que sean dignos de lograrla: pues si se hallare alguno en los Inhabiles, que se reconozca sin razon para este nombre, y en estado de servicio, se le hará al Coronel, o Comandante, de cuyo Cuerpo haya salido, el cargo que merece.

V. En cada Regimiento deberá ponerse debaxo de la firma de mi Secretario del Despacho de la Guerra, enfrente del Escudo de sus Armas, en la Cedula de cada Invalido, antes de entregarla al Interesado (bien sea para Madrid, Compañías Provinciales, Inhabiles, o retiro a su Casa) las señas, y reseñas suyas, en el methodo siguiente.

Este Sargento, o Soldado, es hijo de N. y N. natural de tal parte; tiene ahora tantos años; ha servido tantos, es de tantos pies, y pulgadas: ojos, pelo, y cejas de tal color; y las señales, heridas, o cicatrices que tuviere: firmandolo el Coronel, o Comandante.

VI. Los que pidieren el retiro a su Casa, con merito para ello, se incluirán en las Relaciones, que los Coroneles dirijan a los Inspectores Generales, con expression del Pueblo en que lo solicitan, Corregimiento, o Partido de que pende, y Provincia en que está comprehendido.

TITULO SEXTO. Establecimiento de Soldados Inhabiles en Sevilla, y San Phelipe. En las Ciudades de Sevilla, y San Phelipe, es mi voluntad, que se destinen, y habiliten para recogimiento de Oficiales, Sargentos, y Soldados absolutamente impossibilitados para toda fatiga (sin excepcion de la de Compañías Provinciales) dos grandes, y comodas Quarteles, capaces de contener ochocientos, o mil hombres cada uno, y para que en esta piadosa providencia, antes establecida baxo otras reglas, no se vicién en la practica los medios que conspiren a verificar mi intencion de mejorarla, mando se observe inviolablemente lo que explican los Articulos siguientes.

ARTICULO PRIMERO. En cada Quartel de estos ha de haver un Oficial, cuya Graduacion no ha de ser inferior a la de Theniente Coronel, y con el nombre de Comandante, y sueldo de cien Escudos de vellon al mes; tendrá a su cargo el mando, y direccion de aquella Tropa, y el importante cuidado de que no se la defraude en cosa alguna de las señaladas para su manutencion; vigilará, que esté respetada del Paysanage, y que a sus Individuos se les trate con el amor, y consideracion, a que por sus circunstancias son acreedores; y en todo procurará dar pruebas que acrediten, con satisfaccion mia, los esmeros de su celo, y caridad en el gobierno, y puntual asistencia de tan benemeritos Soldados.

II. Se repartirán, para solo el gobierno economico, y arreglo de Revistas, en ocho Compañías los Inhabiles de cada Quartel de los dos que se establecen, y cada una estará baxo la direccion de

un Oficial de los que allí tengan destino, cuyo unico cuidado será el Acto caritativo de celar, que sus Soldados estén puntualmente asistidos de quanto conduce a su buen alimento, asseo, y provision de Camas, y Utensilio; pero no ha de estrecharseles a sugesion, ni rigidez de disciplina, sino antes bien darles una discreta libertad para su recreo, y descanso, en inteligencia, de que no han de hacer mas servicio de Armas, que el de una Guardia de seis hombres al Quartel, proveyendo a la puerta de él una Centinela.

III. En Sevilla, y San Phelipe deberá haver un Comissario de Guerra, que tendrá sus Libros de Registro, en que notar las Altas, y Baxas que ocurrieron, y passará cada tres meses su Revista, dentro del Quartel, si su extension lo permitiere, formandose en ala, y sin Armas los Individuos de cada Compañía, en inteligencia, de que el Oficial, a cuyo cargo esté cada una, ha de dar al Comandante, en el dia precedente a la Revista, una Relacion jurada, y firmada, de la fuerza de ella, y el Comandante las passará todas al Comissario, poniendo su Visto bueno en ellas con seguridad de ser veridicas.

IV. En cada Quartel deberá haber un Hospital, con un acreditado, y caritativo Medico, dos Capellanes, y dos buenos Cirujanos, de los que en el Exercito hayan merecido aquel retiro.

V. También se deberá establecer uno, u dos Vivanderos, que tengan Carniceria de su cuenta, y todas las demas Menestras, y Licores, que sirven al consumo de la Tropa, libres de las gavelas, y cargas Municipales, pero no de mis derechos Reales, poniendose tassa prudente al precio de su venta, a fin de que puedan los Invalidos estar bien alimentados, haciendo dos Ranchos calientes cada dia.

VI. El Vestuario de esta Tropa será azul, con chupa, y vuelta blanca, igual en todo al de los demas Invalidos; pero no deberá suministrarse, con él, Correage, Cartuchera, ni Menage de los que se proveen a toda Tropa armada, respecto de que esta no ha de estarlo.

VII. El Individuo, que de los Cuerpos del Exercito, o de las Compañías Provinciales passe a los Inhabiles, ha de presentarse con la Certificacion en que se incluyan sus servicios, filiacion, y señas, al Comandante del Quartel a que vaya destinado, quien le preguntará, si le han dado el Prest, y Pan correspondiente al mes de viage, y le remitirá al Comissario; este examinará la Certificacion, la cancelará, y le formará su asiento, precediendo la seguridad, de que las señas expresadas en ella, confrontan con el sugeto, y abonan la identidad de la persona.

VIII. Los Soldados absolutamente impossibilitados de las Compañías Provinciales (comprehendidas las de Madrid) que tengan 20. años de servicios, tendran el arbitrio de elegir destino en los Inhabiles, o el retiro en su Casa, en inteligencia, de que en este ultimo tendrá el Sargento 32. reales de vellon mensuales: y el Cabo, Soldado, Tambor, o Trompeta 24. reales y 24 mrs. tambien al mes, sin Pan, Vestuario, ni Utensilio.

IX. Los Oficiales, que de la misma classe de Invalidos Provinciales, se inutilizaren (hallandose con exercicio en las mismas Compañías) por razon de su abanzada edad, o achaques, elegirán tambien su passo a los Inhabiles, o el retiro en sus Casas, con el sueldo, que se expresará en el Estado inserto en este Reglamento, segun la classe de que sea.

X. De todos los Individuos, que con poder, y Fe de Vida, y el nombre de dispersos, estan dependientes de los Oficios de Hacienda de las Provincias para el cobro de su haber, tomará cada Intendente de Exercito en su distrito respectivo, puntual noticia, y hará entender a cada Interessado, que si le acomoda el retiro que oy disfruta en su casa, o donde le tiene, solo ha de gozar lo señalado en el citado Estado, segun la classe de que fuere, sin la sugesion de la presentacion en su Caxa, a que oy está obligado; pero si prefiriese el destino de Inhabil, presentandose, y residiendo en Sevilla, o S. Phelipe, gozará lo que en él tienen señalado los Individuos de su classe.

XI. Las Relaciones de esta especie, que precisamente deben puntualizar los Intendentes, porque en las Contadurias del Exercito, dependientes de su Ministerio, se intervienen los Pagos de los Individuos dispersos, que comprehenden, han de disponer, que se archiven en las mismas Contadurias, con las Notas que correspondan a la variacion de los destinos, segun la regla dada en el Artículo antecedente, y del numero de Individuos que haya en este caso, y parajes en que

deben residir, remitiran dichos Ministros una exacta Relacion a mi Secretario del Despacho de la Guerra, dandoles para esto el tiempo de tres meses desde la fecha de este Reglamento.

XII. De los dos Cuerpos de Inhabiles, establecidos en Sevilla, y San Phelipe, tendrán el nombre de Protectores los Capitanes, o Comandantes Generales de Andalucia, y Valencia, y cada uno procurará, en la parte que le toca, zelar, que estén tratados, respetados, y assistidos con la puntualidad, y consideracion que corresponde, representandome lo que fuere digno de mi noticia, y atendiendo por sí a lo que su autoridad pueda oportunamente remediar.

TITULO SEPTIMO. Regla que debe observarse para la justificacion de la existencia de Oficiales, y Soldados retirados con sueldo de Invalidos a sus casas. ARTICULO PRIMERO. Todo Oficial, a quien Yo concediere por Cedula firmada de mi Secretario del Despacho de la Guerra, el retiro de mi Real Servicio en su casa, deberá presentarse con ella al Capitan General, o Comandante General de la Provincia, que en la misma Cedula se expresse: este pondrá *Use de esta Gracia*: el Intendente *Tomese la Razon*, y el Contador la tomará, quedandose con copia de la Cedula; y formandole su asiento, la restituirá al Interessado, despues de puesto en ella el requisito que le toca: cuyo Documento, formalizado assi, deberá el Oficial retirado exhibirlo al Corregidor, Alcalde, o Persona que exerza la Jurisdiccion Ordinaria en el Pueblo a que fuere destinado, para que dé aviso al Intendente de quedar desde tal dia establecido alli aquel Oficial, y este participará al Capitan General, que puso el *Use* a su Despacho, el dia en que ha llegado.

II. De todo Individuo de las demás classes del Exercito, que no sea Oficial, bastará que la Justicia avise su arribo al Intendente, o Ministro de quien fuere firmada la Certificacion, que el Interessado le presente, examinando antes si las señas expressadas en ella confrontan con la persona; y en caso de ser desemejantes, se le arrestará, y dará parte la Justicia a mi Secretario del Despacho de la Guerra.

III. Formado ya el asiento en la Contaduria, y verificado el establecimiento del Individuo retirado en su Casa, precediendo la presentacion personal con su Cedula al Intendente, y el cumplimiento de los requisitos, que en ella se prescriben, cuidará este Ministro de que cada dos meses perciba puntualmente aquel Invalido el haber que tuviere devengado, remitiendo en cada tres la Justificacion de su existencia: de modo que siempre ha de quedar un mes de credito a favor del Interessado, para precaver todo accidente de descubierto, pagandosele puntualmente el haber de los demás, y comprendiendo en la paga posterior la del ultimo mes del trimestre antecedente.

IV. Siempre que alguno de estos Oficiales, Sargentos, o Soldados retirados en su casa con sueldo falleciere, estará el Corregidor, Alcalde, o Justicia del Pueblo, en que residió el difunto, en obligacion de avisar la muerte, y el dia en que ocurrió al Intendente de la Provincia de que aquel Pueblo dependa, y éste mandará, que se texte su asiento, y se abone a los herederos del Invalido muerto el haber a que fuere acreedor, comprendido el mes de atraso.

V. La Justificacion de existencia, que debe remitirse cada tres meses al Intendente de los Individuos, que estén retirados con sueldo en cada Pueblo, ha de ser firmada del Corregidor, o Alcalde, y dos Capitulares, del Escrivano de Ayuntamiento, y del Cura Parroco: en inteligencia de que, si se verificare haverse dado esta Justificacion indebidamente, faltando a la verdad, con perjuicio de mi Real Hacienda, para el supuesto abono de plaza, que no existe, serán multados los Individuos de Justicia Seculares, que hayan firmado el expressado Instrumento, con el trestanto de la cantidad, que importe el haber de la plaza, o plazas supuestas, que se hayan abonado, o debieran abonarse, contandose los dias desde el en que debió cessar el sueldo, hasta el a que alcance la Certificacion dada para acreditarle.

VI. El producto de semejantes multas, que deberán imponerse, y exigirse en qualquier tiempo que se descubra el fraude, se dividirá en tres partes, de las que la una será para reintegracion de mi Real Hacienda, otra para el denunciador, y la tercera para sufragio del Comun de Invalidos difuntos, percibiendola (con obligacion de hacerle) el Sacerdote mas pobre de los residentes en aquel Pueblo, a eleccion del Obispo, o Prelado de que dependa.

VII. Los Oficiales retirados con sueldo en cada Pueblo, siempre que soliciten Licencia para fuera del Corregimiento de que dependa el Lugar de su residencia por mas tiempo de un mes, deberán dirigirse al Capitan General de la Provincia, y este me lo representará, para que Yo les conceda mi permiso: pero deberán hacer entender a la Justicia, que salen con licencias, para que, con noticia de su ausencia, lo explique assi en la Certificacion trimestre.

VIII. Los Individuos retirados con sueldo en sus casas, que no sean Oficiales, no podrán salir del Pueblo en que residen, sin permiso de la Justicia, por escrito, y no deberá concederseles sino dentro del termino de los tres meses: de modo que si al tiempo de dar la Certificacion trimestre no se huviere restituido el que se ausentó, perderá el haver devengado, y lo explicará assi la Justicia en el referido Documento.

IX. Los Sargentos, y Soldados retirados en cada Pueblo, reconocerán, y respetarán (como si actualmente estuviessen en mi servicio) al Oficial de mayor grado, que en el mismo Pueblo exista, y éste, y ellos auxiliarán a la Justicia, dentro del recinto de su residencia, en los casos que sea necesario.

X. Los Intendentes de Exercicio, y Provincia, cuidarán de que los Oficiales, y demas Individuos Militares, retirados en sus Casas con sueldo, cobren, segun la classe de que fueren, el liquido haber, que por este Reglamento se señala, dando a este fin la providencia que corresponda, para que le perciban en el Pueblo en que residen, sin Baxa de Invalidos, reduccion de moneda, ni gasto de cobranza, pues estando reducido ya este haber a la consideracion de que le han de disfrutar integro, los que le gozaron mayor en su fatiga, para merecer esta distincion en su descanso, es mi voluntad, que se les abone puntualmente, y sin descuento.

XI. Ademas de las reglas expressadas, mando a los Intendentes, que vigilen por sí, con el esmero, y actividad que me prometo de su celo, en la importancia de precaver, inquirir, y remediar todo abuso, o fraude contra mi Real Hacienda, en la suposicion de plazas de esta especie, tomando por sí los informes, que consideren fidedignos, para la comprobacion de si las Justicias desempeñan la obligacion en que estan constituidas, y procediendo a la exaccion de las multas referidas contra las que se justifique estar culpadas.

XII. Todos los Articulos de este Titulo, en que corresponde su observancia a las Justicias, dispondran los Intendentes, que se impriman con separacion, y los dirijan a las de Pueblos dependientes de su Ministerio, que se hallen en el caso de residir en ellos Individuos Militares, retirados a sus Casas con sueldo, a fin de que no ignoren lo que deben practicar, y pueda hacerseles devidamente el cargo que resulte en a omission, o inobservancia que se note.

TITULO OCTAVO. Haber de todas classes en su retiro del Exercicio. Los Individuos del Exercicio, que por sus heridas, o abanzada edad, no estén en aptitud para la fatiga de él, y consigan su retiro desde la fecha de este Reglamento, gozarán mensualmente en rs. de vellon el Haber siguiente:

| CLASSES | En las Compañías de Madrid | En las Provinciales | En los Inhabiles | En donde el Interesado tenga su Casa | |
|---|----------------------------------|------------------------|---------------------|--|----|
| Capitan que lo haya sido con exercicio . | 450 | 350 | 250 | 225 | — |
| Capitan que lo haya sido con exercicio, y salga a Capitan en segundo de Madrid. | 350 | 350 | 250 | 225 | — |
| Capitan graduado que haya sido Cadete de Guardias de Corps | — | — | 150 | 112 | 17 |
| Theniente que lo haya sido con exercicio. | 300 | 200 | 180 | 112 | 17 |
| Theniente graduado que haya sido Guardia de Corps, o Sargento de Guardias de Infanteria | — | — | 90 | 67 | 17 |

| CLASES | En las Compañías de Madrid | En las Provinciales | En los Inhabiles | En donde el Interesado tenga su Casa | |
|---|----------------------------------|------------------------|---------------------|--|----|
| Alferez, o Subtheniente que lo haya sido con ejercicio | 230 | 150 | 150 | 90 | — |
| Sargento de Carabineros graduado de Al- ferez | — | 90 | 90 | 67 | 17 |
| Guardia de Corps sin grado | — | — | 75 | 75 | — |
| Sargento de Guardias de Infantería | — | 70 | 70 | 52 | 17 |
| Sargento Sencillo | — | 45 | 45 | 32 | — |
| Cabo, Tambor, y Soldado de Guardias ... | — | 40 | 40 | 30 | — |
| Cabo, y Soldado de Carabineros Reales .. | — | 45 | 45 | 32 | — |
| Cabo, Tambor, y Soldado Sencillo | — | 35 | 35 | 24 | 24 |
| <i>EMPLEOS DE PLANA MAYOR</i> | <i>En Plaza, o en Inhabiles</i> | | | | |
| Coronel que lo ha sido vivo | — | — | 600 | 450 | — |
| Theniente Coronel idem | — | — | 540 | 405 | — |
| Sargento Mayor idem | — | — | 350 | 262 | 17 |
| Ayudante Mayor, como Theniente | — | 200 | 180 | 112 | 17 |
| Capellán | — | — | 200 | 150 | — |
| Cirujano | — | — | 200 | 150 | — |

Para el establecimiento de las Compañías sueltas, arreglo de los Cuerpos de Inhabiles, habilitacion de sus Cuarteles, Justificacion de las existencia de los dispersos, y retirados en sus casas, y demás providencias semejantes, dará mi Secretario del Despacho de la Guerra las Ordenes, e Instrucciones convenientes, y tendrán la fuerza equivalente para su cumplimiento, como si estuviesen insertas en este Reglamento, que es mi voluntad se guarde, y obedezca en todas sus partes por los Capitanes Generales, Comandante Militar de Madrid, Oficiales de Invalidos, Intendentes de Exercito, y demás Ministros de Justicia, y Hacienda, a quienes pertenece su observancia. Dado en Aranjuez a veinte y ocho de Mayo de mil setecientos y sesenta y uno. YO EL REY. D. Ricardo Wall.

[* REAL Cédula de 25 de noviembre de 1761 mandando se guarde y cumpla el auto del Consejo fecho en 17 de los dichos, que declara que el decreto de 20 de abril en que se resolvió que las dehesas, pastos propios, apropiados y los comunes arbitrados con facultad Real, se debían rematar en el mejor postor, prefiriendo al vecino por tanteo no es perjudicial a los privilegios de posesión y demás que competen a los verdaderos ganados trashumantes y de dueños hermanos del honrrado Concejo, según los Decretos de 15 de mayo y 3 de octubre de 746, en las dehesas, pastos apropiados y sobrantes boyales, pero que en los pastos arbitrados con facultad Real, no ganan posesión.] (Nov. Recop. 7, 25, n. 11.)

23 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina etc. A todos los Corregidores, e Intendentes de Exercito, y Provincia, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta

nuestra Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones; salud y gracia: Sabed, que havindose hecho cierta Representacion por mano de Don Manuel Becerra, Contador General de la de Propios, y Arbitrios del Reyno; en su vista, por Decreto del nuestro Consejo de veinte de Abril de este año, se mandó, que assi las Dehessas, y Pastos propios apropiados, como los comunes arbitrados con Facultad Real, que gozaban los Pueblos por el tiempo de su duracion, se debían sacar a publico Pregón, y rematar en el mejor Postor, prefiriendo al Vecino Ganadero por el tanto, y que en este caso se debía considerar su producto por valor de Propios, o Arbitrios respectivamente; pero que los Pastos comunes, de comun aprovechamiento de cada Pueblo, debían ser de sus Vecinos, en comun, y en particular: de modo, que si uno solo fuesse Ganadero, tendría derecho a disfrutarlos, sin que los demás pudiesen quejarse, ni reclamar, solicitando se convirtiesse su producto por arrendamiento, o administracion, en alivio de todos, a no ser que quisiessen privarse de su uso, arbitrandolos por urgente, y publica necesidad, con la Facultad competente. Y aora por parte del Honrado Concejo de la Mesta General de estos Reynos, presentando la Certificacion dada a su instancia por el nominado Contador General, a quien había parecido no incluir la Representacion, y Respuesta del nuestro Fiscal, que motivó el citado Decreto de veinte de Abril, se nos hizo relacion, que en meritos de Justicia se había de servir el nuestro Consejo de declarar, que la preferencia que en las Dehessas, y Pastos propios, apropiados, y comunes, arbitrados con Facultad Real, se daba a los Vecinos, no era, ni debía entenderse respecto de los Ganaderos trashumantes, y que la subhastacion, y remate en el mejor Postor, no causaba perjuicio al Privilegio que gozaban de la tassa, mandando, que este, y el de la Possession, se les observasse, y guardasse en los citados Pastos, pues todo como lo suplicaba procedía, por lo que se expondría favorable, general, y siguiente: Y porque se había mandado por el nuestro Consejo dar la Certificacion de lo que constasse, y fuesse de dar, y como por dicho Honrado Concejo se había pedido, en el concepto de que podía lo general de la determinacion vulnerarle sus Privilegios, sin duda que era conforme, que en la Certificacion se huviera incluido la Representacion, que le motivó; pues tal vez se haría por quien no tuviesse presentes los Privilegios del Honrado Concejo, que no era justo quedassen sin efecto por un medio gubernativo, y providencial, y a este fin se dirigía la pretension propuesta en todas sus partes: Y porque le servían de fundamento las Leyes, y Pragmaticas, en cuya virtud todo el Ganado trashumante en los Pastos, que su Dueño Ganadero arrendaba, y quitaba, y pacíficamente disfrutaba un Invernadero, adquiría possession perpetua, y tal, que no podía renunciarse, ni sin el Ganado disponerse de ella, y este era un derecho possessorio superficiario, contra el que solo el Dueño de los Pastos, con pleno dominio, y necessitandolos para sus propios Ganados, podría tener lugar, si en el termino prefinido, y con las solemnidades necessarias desahuciaba a los Trashumantes: Y porque de tal modo se había procurado conservar, y conservado siempre este Privilegio, y derecho de possession, que aún a los que tenían parte, y dominio pro indiviso en la Dehessas, se había coartado la facultad de usar de él: pues como no tuviessen tercera, o a lo menos quarta parte del dominio, no podían privar a los Trashumantes de la possession por medio alguno; y quando a esta participacion se extendiesse su dominio, como la comodidad del disfrute era divisible, solo en la que les competía, teniendo propios Ganados, desalojaban a los trashumantes, siendo el origen, y causa de semejantes Privilegios, cuya antigüedad se ignoraba, porque habían tenido el principio desde la formacion de la Cabaña, el beneficio del Público, que tanto se interessaba en su aumento, y conservacion, como que el nuestro Consejo la había estimado en sus Providencias, Consultas, y Autos acordados por la principal substancia de estos nuestros Reynos; siendo tan cierto, como lo era, el que sin possessiones, era mas quimera, que pensamiento prudente, el que pudiesse, no solo aumentarse, pero ni conservarse: de modo, que si a este Privilegio se le pusiesse la mas minima limitacion, en cuya virtud se privasse de él al Ganadero, dexaría inmediatamente de serlo, pero con considerable pérdida: Y porque de aqui nacia, que la preferencia, que la determinacion del nuestro Consejo daba a los Vecinos, no debía entenderse con respecto a los trashumantes, pues como assegurados en la possession de qualesquiera Dehessas de Propios, o Pastos apropiados, que

en todos, sin diferencia, la adquirian, transitaban con sus Ganados tantas leguas, que algunos solo tenían el descanso del tiempo en que se esquilmba su Lana, y el que disfrutaban los Pastos de Invierno, y Verano, y este transito le hiciessen causando tantos derechos, que quasi igualaban a los Terminos por donde passaban, si al tiempo que havían de descansar, repararse de la fatiga, y mantenerse de Invierno, y de Verano en las Dehessas que havian tenido, y a cuyos Pastos estaban acostumbrados, que era otra poderosa razon, y causa de su Privilegio, les faltassen, porque el vecino del Pueblo donde la Dehessa se situaba, la tanteasse, por la preferencia que se le concedía, el Ganado trashumante perecía, este Vassallo se aniquiló, pues havia muchos, que solo tenían un Rebaño dos, u tres, y muchos solían componer uno, y por consecuencia, la ruina, y desolacion de los Pueblos no tenía duda, porque havia que considerar, que los Ganados verdaderos trashumantes, lo eran de las Poblaciones de Sierras, cuya aspereza, y frio temperamento hacía a los Territorios inaptos para producir otros frutos, que el del Ganado, con que los Pobladores se mantenian, al passo que en las Estremaduras, Andalucia, parte de Castilla, y los demás Territorios en que havia proporcionados Pastos de Invierno, se producían, y la tierra abundaba de todo genero de frutos, con que sus Naturales podian mantenerse, y adelantar sus grangerías; y como el Principe, que es Padre universal de sus Vasallos, a todos atendía, porque en todos sus Reynos convenía la Poblacion, no era estraño, sino muy justo, que huviesse concedido a unos Privilegios de que otros no necesitaban; pues no sería adelantamiento ninguno del Reyno el que la abundancia de Ganados se cifrarse en los Territorios donde estaban los Pastos, y sus Vecinos, porque este sería un medio de despoblar otros, y aun de quitar a las Lanas la finura, que las hacía estimables en las Potencias estrañas, de donde por ellas se traía el dinero mas seguro, y sin detrimento de la Corona: Y porque si uno, o algunos Ganaderos experimentaban el insinuado perjuicio de perderse un Rebaño, con que se mantenian, y a sus familias, por la falta de possessiones, nacida de la preferencia, desde luego se reconocía, que no les quedaría aliento para bolverlo a restablecer, y este exemplo acobardaría a los demás; de suerte, que por no experimentar tanta pérdida, dexarían de adelantar la Cria, y se desharian del Ganado, lo que no debía permitirse, y antes bien havia de remediarse por todos los conveniente medios: Y porque prescindiendo de todas las antecedentes razones de equidad, y beneficio publico, y aunque se atendiesse a lo rigurosamente dispuesto por Derecho, no se hallaría, que al Vecino como tal, le compitiesse Privilegio de preferencia, o tanteo en los Pastos de Propios apropiados de sus Pueblos; y por el contrario era clara la prohibicion, que todo Pastor, o Ganadero, aun con el pretexto de Vecindad, tenía de comprar Pastos, en que el Trashumante tenía possession, porque se hallassen en costumbre de arrendarse; y si la equidad podia dar lugar a dicho Privilegio, tan notorio como lo antecedente, era, que con perjuicio de tercero, y tan considerable como el expuesto de la pérdida de el derecho de possession, no podía haver equidad, pues en substancia se trataba por el Vecino de adelantar sus lucros, y por el Ganadero trashumante de evitar su daño: y porque la misma razon, que en las Dehessas de Propios havia en la de Boyales, y en los Comunes arbitrados con Facultad, pues el Privilegio de possession, sin diferencia, estaba concedido en todos los Pastos; y como los que disfrutaban los Ganados trashumantes en Dehessas Boyales eran los sobrantes de los de la Labor, con cuya carga, como que era su destino, se arrendaban, y aun la Ley excluía de su aprovechamiento a los Vecinos que no eran de la Labor, siendo seguro, que contra el derecho de possession del Trashumante, que era Real, no podía haver preferencia en el Vecino, a quien solo correspondía el uso, con determinados Ganados, y sucedía lo mismo en los comunes arbitrados con Facultad Real, que excluía toda la razon de equidad para la preferencia; pues como estos fuessen propia dotacion para la manutencion de Vecinos, y por lo mismo estuviesse prohibida su venta, la Facultad para el acotamiento no se condecía sino en el supuesto de que fuessen sobrantes para los Vecinos, y assi qualquiera tenía derecho de resistirla, y oponerse a su concession, como lo acreditaba la Providencia del nuestro Consejo; y si por sobrantes su subhastaban, era claro, que faltaba la necesidad del Vecino, y la razon de equidad, que podía promover la preferencia, respecto de que del uso de estos Pastos, que pudiera darla voluntariamente, y por no necessitarlos se privaba en el consentimiento que prestaba; y haciendose

vendibles, como que eran ya aptos a que en ellos se radicasse el derecho possessorio de los Trashumantes, bien por el alenguamiento, o admission de Posturas, que no se les podia negar por Providencia del nuestro Consejo, o bien por el disfrute de un año de Invernadero en paz, que prestaba mas eficaz derecho, era mas claro, que contra él no podía el Vecino promover disputas a pretexto del tanteo, que la equidad, y no otra razon le atribuía: Y porque en los Pastos en que de hecho se verificaba la possession de Ganado trashumante, había otra poderosa razon exclusiva del tanteo, y era, que para su introducion se havian de dar terminos habiles, que faltaban, quando se vendian Pastos en que había tal possession adquirida; pues como su derecho no consistiese en otra cosa, que en el disfrute de ellos desde el primer arrendamiento, era necessario que se contemplassen enagenados, y del Ganadero, y assi la subhasta no sería a otro fin, que a conseguir el justo precio, que por ellos se había de satisfacer, aunque regulado siempre por la tasa, como expressamente lo mastifestaban los Reales Decretos del año de mil setecientos quarenta y seis, en las clausulas, que literalmente decían, que la subhasta nunca podía ofender a la possession, pues el precio no había de exceder de la tasa, ni la subhastacion separarse de ella, ni servir de efecto alguno, siempre que el Ganadero la allanasse: con que no haviendo, como no había, cosa que se vendiesse, el derecho, y accion del Tanteo no podía tener lugar: Y porque si atendido el origen, y principio, se contemplassen todos los Pastos comunes, y de aprovechamiento de los Vecinos de los Territorios en que se situaban, segun la designacion que a cada Pueblo se había hecho, no serviría tampoco esta consideracion para atribuir al Vecino preferencia, respecto de que el adhestrarlos, y defenderlos, era proprio de la regalía, que no se disminuía, por la consignacion en que siempre se entendia, y quedaba reservada, y por lo mismo, fuera ya de los Comunes, se habían de juzgar por distinta regla, y en ellos había de tener lugar la establecida a favor de los Trashumantes, para la conservacion de su possession, que por las causas antes insinuadas, y sin duda para precaver los inconvenientes, que el Tanteo premeditado, que en otro tiempo traería, aunque eran suficientes las Leyes que se la daban, y conservaban, consiguieron Cedula para que por Persona, ni Comunidad alguna se le tanteassen; y lo que era mas, que aun el pujarles las Dehezas estaba prohibido, y respectivamente castigado en muchas Executorias, que el Honrado Concejo conservaba en su Archivo, y manifestaría, si fuesse necessario, para acreditar la observancia de sus Leyes; y porque si en tiempo de los Señores Reyes Catholicos había sido atendida la Cabaña trashumante, y sus Individuos con tales prerrogativas, por el nuestro Consejo, para que no les faltassen las possessiones en el día en que se habían minorado los Pastos, en tanto grado, como lo acreditaban las muchas Providencias posteriores establecidas; para su remedio, parecía, que no merecian menor, sino mayor recomendacion, y que de su derecho, y Privilegios no había de ser privada, sin ser oida, y vencida, a pretexto de aumento de los Caudales de Propios, y Arbitrios, que consistiendo en Pastos, tenían precio legal; y esto procedía con especialidad quando en la expressada determinacion se dexaban los Pastos comunes a la disposicion, y arbitrio, y un solo Ganadero, que huviesse en el Pueblo, sin que los demás Vecinos pudiesen solicitar, que su producto se convirtiesse en alivio de todos, por arrendamiento, o administracion, con lo que se ocurría a la indigencia de los que eran en los Pueblos poderosos, y a cuyo particular beneficio cedía inmediatamente la preferencia; pues los demás, por lo regular, se hallaban constituidos en estado de no poder soportar los pagos de Yervas privativas; y si se animaban a mantener algun corto numero de Cabezas para el beneficio de las Labores, tenían en los Valdíos, quanto necessitaban a este fin: Y porque el menor daño, que se había de seguir de no declararse, que la preferencia concedida al Vecino Ganadero con respecto al Trashumante, era el poner a este en la precision de comprar los Pastos de segunda mano, y al precio que se los querian dar, por no dexar morir su Ganado, respecto de que este lucro seguro, prestaba tambien aliciente al Vecino para tantear; pues aunque tuviesse la prohibicion de acopiar mas Pastos, que los que necessitasse el Trashumante, que tenía pereciendo su Ganado, no podía esperar para socorrerlo todo el tiempo que necessitaba para justificar este fraude; y a mas de las dificultades, que en ello le ocurrían, y las costas de continuados litigios, le vendría a hacer patente, quando ya por la ruina del Ganado no lo necessitasse; y como fuesse esta la mas atendible, le era

menos malo socorrerla en tiempo, aunque fuesse pagando precios mas subidos, y confessando que el subarriendo era de Pastos sobrantes, y en calidad de acogido para excluirle el fundamento de su defensa: Y porque tampoco tenía duda el que de no diferirse a la pretension propuesta, no quedaba possession de Ganadero trashumante segura, y sobre que, por lo alegado, sin este derecho no podía subsistir la Cabaña; como la defensa era natural, se hacía indispensable, que todos la procurassen, proponiendo los medios insinuados, que excluían el Tanteo, y assi se manifestaba un origen, y causa de infinitos Litigios, que eran la destruccion de las Republicas; y si al presente había tantos de Ganaderos (que no era creible se siguiessen, ni propusiesse sin necesidad de Pastos) de la observancia de la preferencia, era evidente que se aumentarían, y habían de ser trascendentales a los mismos Pueblos, porque la necesidad del Ganadero trashumante, la emulacion del Vecino, y su derecho de preferencia, habían de dar calor en las licitaciones, y en los remates crecido aumento de precio, que los haría notoriamente injustos, o a lo menos insoportables, y en este caso quedaba el recurso de la Tassa, en que era la Villa, o Pueblo parte formal, había de nombrar, y costear su Perito, y todos los demás gastos, que traía consigo la no conformidad de los dos, y el que llegasse a determinarse qual fuesse el precio justo, que se había de satisfacer, y esto por un año, pues en el siguiente, para el cumplimiento de la Ley, era forzoso repetir las mismas diligencias, como actualmente sucedía con muchos trashumantes, sin que se huviesse concedido preferencia a los Vecinos, que voluntariamente pujaban, y en ocasiones, por solo creer, que su Pueblo se hallaba defraudado en el precio, y assi sostenía anuales Pleytos, hasta que la experiencia de una, y otra Tassa hacía patente, que el valor de los Pastos era el que se pagaba, y entonces ya queda el Pueblo, y Ganadero tranquilizados; pues sacada la Dehessa al Pregon, hacía la postura en el mismo precio en que había disfrutado los Pastos, y assi se le remataba, escusando el vicioso circulo de pujas, y remate en excessivas cantidades, y por él las diligencias de Tassacion, y demás que se habían insinuado: Y porque con sin que el Vecino tuviesse preferencia se habían experimentado estos perjuicios por los Trashumantes, con justa razon se rezelaba, que concedida, serían mayores; y assi pretendia tambien el Honrado Concejo de la Mesta, que se declarasse, que el remate en el mayor Postor, no causaba perjuicio a la Tassa, y que este Privilegio, con el de la Possession, se le mandasse observar; pues no admitía controversia, que como medio legal, justo, y equitativo, se había establecido a favor de los Trashumantes en los Pastos, que con sus Ganados disfrutaren, de qualquiera calidad que fuesse; y si se les vulnerara, no podrían continuar la grangería; pues en el concepto de que no podían dexar los Pastos sin riego, se pujaban por un extraño, que ponía a el Trashumante en la precision del aumento, y sucessivamente en la de no poder pagar el precio de Pastos, en que por estas consideraciones se habían prohibido las pujas, y concedido la Tassa, sin contradiccion observada. Y por tanto se nos suplico, que haviendo por presentada dicha Certificacion, fuessemos servido proveer, y determinar, como llevaba pedido: Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en quatro de Julio de este año, mandaron passasse al nuestro Fiscal, por quien se dio cierta Respuesta, de la que por Auto de seis de Octubre proximo passado se comunicó traslado al Honrado Concejo de la Mesta, por el que se concluyó: y estandolo el Expediente, buelto a ver por los del nuestro Consejo, proveyeron en diez y siete de este mes el que dice assi: (*Auto.*) Se declara, que la Providencia acordada por el Consejo en veinte de Abril ultimo, no perjudica los Privilegios de Possession, y demás que competen a los verdaderos Ganados trashumantes, pertenecientes a legitimos Hermanos del Concejo de la Mesta, en las Dehessas, y Pastos apropiados, y sobrantes de Boyales de los Pueblos, sino que los dexa en su fuerza, y vigor, en conformidad de los Reales Decretos de quince de Mayo, y tres de Octubre de mil setecientos quarenta y seis; y en su consecuencia, que se les debe mantener, y amparar en el goze de los mencionados Privilegios, sin que se les pueda turbar por los Vecinos Ganaderos, y Comuneros de los respectivos Pueblos: Assimismo se declara, que en sus Pastos arbitrados con Facultad Real, no ganan possession los citados Ganaderos trashumantes, y que en ellos compete a los Vecinos, y Comuneros el tanteo, y preferencia en los que necessiten, y se les permite por la Ley arrendar para sus propios Ganados, zelando las Justicias, que no cometan fraude alguno; y en el caso de

justificarles contravencion, los castigue con rigor, baxo la pena de que se les hará responsables de qualquier exceso a lo prevenido en las Leyes: Assimismo se prevenga al Concejo de la Mesta, que vele muy particularmente, que con titulo de Hermanos suyos, no se confundan los Ganaderos privilegiados con los que no lo sean, para la possession, y demás Privilegios, ni dissimule los abusos, de que nacen quejas, y agravios; con apercibimiento, de que se tomará una seria providencia contra los transgresores, y los que lo toleren. Madrid diez y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno. Lic. Cortés. Y para que lo contenido en este Auto se cumpla, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, o con ella se requiera, veais el Auto suso incorporado, proveído por los del nuestro Consejo el citado dia diez y siete de este mes y le guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, y declara, dando a este fin, y en la parte que os toca, las ordenes, y providencias que se requieran a su puntual observancia, y participandolo a las Justicias de todos los Pueblos de esta Intendencia, y Corregimiento, para que lo tengan entendido a el mismo efecto: que assi es nuestra voluntad; como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a su original. Dada en Madrid a veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno. Diego, Obispo de Cartagena. Don Joseph del Campo. Don Pedro Ric y Exea. Don Thomás Maldonado. Don Pedro de Cantos. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

(Señores de Gobierno, primera. Su Ilustrissima. Don Francisco Zepeda. Don Simon de Baños. Don Joseph Aparicio. Don Pedro de Cantos.)

* *REAL Cédula, Instruccion, y Ordenanzas (de 15 de octubre de 1761), que su Magestad (Dios le guarde) manda observar, para la Custodia, Administracion, Conservacion, y Cria de los Reales Pinares, y Matas de Robledales de Balsain, Pirón, y Riofrio, desde quince de Octubre de mil setecientos sesenta y uno, en que se incorporaron en la Corona. (Nov. Recop. 3, 10, 12.)*

Madrid. De orden de su Magestad. En la Imprenta de San Martin. Año de 1761.

24 [EL REY.] POR Real Decreto, que tuve a bien expedir en 28. de Junio de este año, y Escritura otorgada en 4. del presente mes de Octubre, ante Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Escrivano de Camara del Consejo, y de mi Real Junta de Obras, y Bosques, se hallan incorporados en mi Corona los Montes de Pinares, y Matas de Robledales de Balsain, Piron, y Riofrio, que en propiedad pertenecieron a la Ciudad de Segovia, su Noble Junta de Linajes, el Comun, y el de su Tierra; y siendo el principal fin de esta mi Real Resolucion conseguir, por los medios mas conducentes, el restablecimiento, conservacion, aumento, y cria de los mismos Pinares, y Matas: Mandé, que Don Andrés de Valcarcel, Ministro de mi Real Consejo, a quien confié el encargo de tratar, y convenir la compra, formasse la Instruccion, y Ordenanza, que asegure puntual, y positiva Regla para su gobierno, proponiendome tambien las personas que contemplasse precisas para este intento: y en su consecuencia, el referido Ministro pasó a mis Reales manos una Instruccion, que nuevamente hice examinar, y reconocer: Y hallandome informado de que quanto contiene es muy conducente para evitar todo desorden, y conseguir el restablecimiento de los referidos Montes, y que de su observancia resultará conocido beneficio a mi Real servicio, y utilidad al Público: Quiero, y ordeno, que por la Ciudad de Segovia, y sus Justicias: la Noble Junta de Linajes: el Comun, y el de la Tierra; Guardas, Dependientes, y Empleados en los espressados

Montes, y toda clase de personas, y Comunidades, sin excepcion alguna, se observen, y cumplan inviolablemente los siguientes Capítulos.

1. El Ministro de mi Consejo Don Andrés de Valcarcel, se encargará de la conservacion, cria, y aumento de los Reales Pinares, y Matas de Robledales de Balsaín, Piron, y Riofrio, con el nombre de Superintendente de ellos, cuidando de todo lo conducente a su beneficio, manutencion, y adelantamiento, y previniendo al Intendente de la Ciudad de Segovia, y demás Empleados, lo que tuviere por conveniente a este fin, dandome cuenta por mi Ministro de Hacienda de lo que en razon de este encargo se le ofrezca, y considere digno de mi Real noticia.

2. Concedo Comission especial, Facultad, y Jurisdiccion al Intendente que es de Segovia, para que en calidad, y como Subdelegado del Ministro Superintendente de los referidos Pinares, y Matas, pueda conocer, y conozca en primera Instancia de todas las Causas Civiles, Criminales, y Denuncias que se ofrezcan sobre corta, talas, incendios, rompimientos, daños, y perjuicios que se ocasionaren en los mismos Pinares, y Matas; pero siempre que al Ministro Superintendente le pareciere conveniente adboacar a sí las referidas Causas, o qualquiera de ellas, para sustanciarlas, y determinarlas definitivamente, lo ha de poder hacer.

3. Las apelaciones de las sentencias, y determinaciones que dieren, y pronunciaren el Intendente de Segovia, y el Ministro Superintendente, sobre denuncias, daños, perjuicios, y demás Causas concernientes a los referidos Montes de Pinares, y Matas, se han de admitir para el Consejo, o Ministros que Yo destinare: Y mando, que el Ministro, o Consejo en la admission de las apelaciones, por lo respectivo a las denuncias, observe lo mandado en Auto acordado de mi Consejo de 19. de Septiembre de 1755. por el que se previene, que en las apelaciones, o recursos que se interpongan, no se admitan, ni manden remitir los Autos originales, sin que primero se paguen, o depositen en persona lega, llana, y abonada las penas, y condenaciones que les impusieren, para que de esta forma tengan curso las Causas, y no queden sin castigo los delinquentes; y el Intendente ha de dar puntual aviso al Ministro Superintendente de las apelaciones que se interpusieren, para que se puedan solicitar, y dar curso por el Agente, que de mi Real orden está nombrado en Madrid a este efecto.

4. Uno de los Escrivanos del Numero de la Ciudad de Segovia, el que nombrare el Ministro Superintendente, ha de actuar en todas las Causas de denuncias, y demás negocios de que conociere el Intendente en primera Instancia, concernientes a los referidos Pinares, y Matas, para que de esta forma, hallandose instaurados estos Negocios, y Causas en un solo Oficio, con mas facilidad el Escrivano que le exerza pueda dar los Testimonios, Compulsas, y noticias que se pidieren, y tener la necessaria para las acomulaciones a las Causas corrientes contra unos mismos Reos, en caso de reincidencia.

5. La Contaduría, que se estableció en la Ciudad de Segovia para lo perteneciente a la Administracion de los referidos Pinares, ha de subsistir, y continuar como al presente se halla; y el Ministro Superintendente, expedirá las ordenes correspondientes al Contador, al Intendente de la misma Ciudad, y demás Justicias, Guardas, y Dependientes, para asegurar la buena Administracion, quenta, y razon del producto de los expressados Pinares, y las providencias que diesse, por medio de sus Cartas, unos, y otros las obedecerán, como si fuessen formales Despachos, o Provisiones de mis Consejos: y por la misma Contaduría se han de expedir formales Libramientos de todo lo que se mandasse satisfacer, assi por razon de sueldos a los Dependientes, como de los gastos que fuessen precissos para la Administracion, Siembras, Cortas, conducion de maderas, y otros que se ocasionaren, y mandare librar el Superintendente.

6. Quando sea necessario hacer cortas de madera, de qualquiera calidad que sean, limpias, o entresacas de las Matas Robledales, conducion, y venta de ellas, o sea conveniente hacer siembras, para produccion de los Pinares, y Matas, se ha de dar quenta al Superintendente, y este, por medio de mi Ministro de Hacienda, lo ha de poner en mi Real noticia, para conceder el permiso, y solo con el del Superintendente, se ha de cortar la Leña seca, o inutil, que pueda servir para el gasto,

y consumo de del Reales Fabricas de Christales, providenciando, que estas se hallen surtidas, sin detrimento, y dissipo de los Pinares, y Matas.

7. La persona que Yo nombrare a proposicion de mi Ministro de Hacienda, ha de servir de Secretario al Superintendente, para formalizar, y expedir sus Ordenes, y providencias; y si tuviere facultad, como Notario de los Reynos, para authorizar qualesquiera Contratos que sean precisos, respectivos a la referida Administracion, tambien los ha de hacer, y authorizar.

8. Siendo, como es, util para la conservacion, y cria de las Matas de Robledales, hacer las Cortas en el tiempo oportuno de los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero, antes de hacerse esta operacion, se ha de dar parte por el Reconocedor de Montes al Superintendente, y este lo ha de participar al Ministro de mi Real Hacienda, para que haciendomelo presente, se execute, si Yo lo tuviere a bien; y se ha de nombrar una persona inteligente, que assista a la corta, venta de la Leña, y percibo de su importe, y para seguridad, y satisfaccion de lo que recibiere, ha de dar fianzas a satisfaccion del Guarda Mayor, sin que por esto dexee de entregarle todas las semanas las cantidades, que fuere recibiendo, cuyo importe ha de depositar el Guarda Mayor, con intervencion del Intendente de Segovia, en la Thesorería de Rentas de la misma Ciudad, dandome quenta el Ministro Superintendente, de la cantidad a que ascendieren las cortas, para que reservando, y subsistiendo en aquel Deposito la porcion, que se contemple necessaria a la satisfaccion de sueldos, y demás gastos que ocurran, la restante cantidad se entregue en mi Thesorería General.

9. Ha de subsistir el Empleo de Guarda Mayor, con el cargo, y obligacion de zelar, y custodiar los Reales Pinares y Matas, para evitar cortas, talas, rompimientos, incendios, extraccion de maderas, y demás excessos, que se puedan cometer por los Assentistas, Acheros, Gavarreros, Carreteros, Pastores, y qualesquiera persona, y a todos los ha de poder denunciar, prender, o asegurar en caso necesario, dando quenta al Intendente de la Ciudad de Segovia, para que ante el Escrivano, que se nombrare, se ponga la formal Denuncia, y siga la Causa hasta la Sentencia definitiva; y para la admision de la Denuncia, ha de ser bastante la declaracion jurada, que se ha de recibir al Guarda Mayor, manifestando al mismo tiempo la prenda que tomare al Denunciado.

10. Además del Theniente de Guarda Mayor, y los nueve Menores de a pie, que oy sirven para la custodia de los Reales Pinares, y Matas, se han de aumentar otros cinco, que en todos con el Theniente, componen quince, y estos han de estar a las Ordenes, y disposicion del Guarda Mayor, y asistir en los parages, y quarteles, que se les destinare, para zelar, y evitar todo daño, y perjuicio en los Pinares, y Matas; y a unos, y otros se les despachará el titulo correspondiente, por el Ministro Superintendente poniendose a su continuacion el juramento, que han de hacer ante el Intendente de la Ciudad de Segovia, y tendrán la misma facultad, que el Guarda Mayor para denunciar, y prender a los delinquentes, dandole quenta despues para su noticia; y el Superintendente ha de poder amoverlos, quitarlos, y nombrar otros quando le pareciere, no excediendo del numero referido de quince; siendo de la obligacion del Guarda Mayor darle parte de si cumplen aquellos con la suya, y de las omisiones que tuvieren.

11. Aunque para la conservacion de la Caza Mayor, y Menor, que puebla los referidos Pinares, y Matas, se hallan establecidos sus Guardas: Mando, que para su mejor resguardo, y que se consiga el fin de su destino, los Guardas de mis Reales Bosques, y los de los Pinares, y Matas, procedan con uniformidad, auxiliandose los unos a los otros, assi para evitar los excessos en los Cazadores, como el perjuicio de los Montes; de suerte, que si los Guardas de estos hallaren alguna persona causando perjuicio a la Caza Mayor, o Menor, han de dar parte a Don Juan Antonio de Caceres, Guarda Mayor de mis Reales Bosques, o a quien le suceda en este Empleo; y si los Guardas de aquellos advirtieren, o vieren se causa algun daño a los Pinares, y Matas, lo han de participar al Guarda Mayor de ellos, para que con esta union, armonía, y buena correspondencia, se haga mi Real servicio.

12. A imitacion de la Insignia, que llevan para ser distinguidos, y respetados los Guardas de mis Reales Sitios del Pardo, Aranjuez, Buen-Retiro, y otros: Quiero, y mando, que al mismo fin

los de los Pinares, y Matas, traygan Vandoleras, con el Escudo de mis Reales Armas, y que usen de las de Escopeta, y Bayoneta, para resguardo de sus personas.

13. Para que se consiga el aumento, cria, y conservacion de los Pinares, y Matas de Robledales, es mi Real voluntad se nombre una persona practica, e inteligente en esta especie de Arboleda, que con el titulo de Reconocedor, y Apresador, asista, zele, cuide, y proponga quanto alcance, y le pareciere ser conducente al fin de este intento; y ha de ser de su obligacion avisar, y dar parte al Ministro Superintendente, quando conozca que las Matas de Robledales se hallan en disposicion de hacer la corta, señalando el parage, tiempo, y forma de executarse, poniendose de acuerdo a este fin con el Guarda Mayor de los Reales Bosques, y el de los Pinares, para que el primero diga si se seguirá perjuicio a la Caza, o le faltará el abrigo necessario; y el segundo impida la estraccion de Leña cortada, y guarde el Tallar de entradas de Ganados.

14. Ha de asistir a las Cortas de Pinos, que se hicieren por cuenta de mi Real Hacienda, executando las contadas a su debido tiempo, con asistencia del Guarda Mayor, y marcando todas las maderas, para que las que se enquentren sin esta señal se denuncien, como comprehendidas que son en la pena de Ordenanza; cuidando igualmente, que la corta, y derrivo de los Pinos, se haga sin ofensa de las Pimpolladas, sin permitir se corten en pieza los maderos de a seis, ocho, y de a diez, por ser perjudicial a los Pinares.

15. Señalará el Reconocedor los parages mas a proposito en que se haga la corta de Leña, para el surtimiento de mis Reales Fabricas de Cristales, con acuerdo del Guarda Mayor, destinando a este fin los Pinos torcidos, chamosos, e inutiles para toda fabrica, demarcando annualmente los sitios, y terrenos de los Pinares, y Matas, que le parecieren a proposito, y fructiferos para siembra, y produccion de estos Arboles, o de otra especie, dando aviso anticipadamente al Superintendente, para que este me lo participe por medio de mi Ministro de Hacienda.

16. Tambien ha de ser del cargo del Reconocedor, para que medren, y se aclaren los Montes de Pinares, hacer a su debido tiempo las entresacas en las Pimpolladas espesas, limpiando los parages, que lo necessiten de las Latas que estuvieren a medio derribar, y torcidas, aplicando las que fueren a proposito para la servidumbre de los Reales Jardines, y las restantes se beneficien, y vendan, custodiandolas a este fin.

17. En las Matas de Roble, que se hallaren rebegidas, cuidará el Reconocedor se hagan las cortas por entre dos tierras: y en donde parezca conveniente, se harán las siembras de vellota, en los tiempos correspondientes, y con las prevenciones anteriormente referidas; y en la misma conformidad las de Piñones en los claros que los Pinares tuvieren. Y finalmente propondrá al referido Superintendente, y este passará a mi Real noticia; por medio de mi Ministro de Hacienda, quanto se considere ser preciso, para el mayor aumento de Pinares, y Matas.

18. El producto que rindieren los Pinares, y Matas annualmente, y los gastos que se ocasionaren en su custodia, conservacion, y aumento, se me ha de hacer presente en principio de cada un año, passando razon puntual a mis Reales manos por el Ministro Superintendente, de la cantidad líquida, que en las quantas del año anterior resultare a beneficio, o contra mi Real Hacienda, para que con esta noticia se providencie lo que mas convenga a mi Real servicio.

19. Con arreglo a lo que prescribe mi citado Real Decreto, de 28. de Junio de este año, y la referida Escritura de venta, e incorporacion: Mando, que a la ciudad de Segovia, su Comun, y Tierra, se les permita ahora, y siempre, perpetuamente el goce, y aprovechamiento de los Pastos de Invierno, y Verano en los Pinares, y Matas, para manutencion, y conservacion de sus Ganados, aprovechandose de las aguas corrientes, estantes, y manantes, como hasta ahora las han gozado, disfrutando tambien las Leñas muertas, y secas de solo los Pinares, sin incluir las de las Matas de Robledales: entendiendose, que con cada Rebaño de mil Cabezas de Merinas, solo se han de incluir treinta y cinco Cabras; y si el Rebaño se subdividiere, solo han de entrar las Cabras que correspondan al numero de Cabezas de Ganado Merino que se subdivida; y el Ganado Cabrío ha de estar sujeto a la satisfaccion de los daños, y pena impuesta en el Capitulo 21. de la Ordenanza de Montes, de 7. Diciembre de 1748, y Real Resolucion de 27. de Marzo de 1751.

20. Se ha de permitir a la referida Ciudad, y Comunidades, la entrada, y pasto de las Yeguas, Mulas, y Pollinos, con calidad, que en los Sembrados; y Tallares no se introduzcan en los quatro años primeros, para evitar el daño que puedan ocasionar con la huella.

21. En ningun tiempo se ha de permitir entre en los Pinares, y Matas el Ganado Cabrío, aunque sean de mi propia pertenencia, y servicio, a excepcion de las treinta y cinco Cabras que han de andar con cada Rebaño de mil cabezas Merinas; e igualmente han de entrar a pastar las Bacas, sin introducirse en las Siembras, Tallares, o Pimpolladas, hasta lebandada la prohibicion, passados seis años, o el mas tiempo que pareciere conveniente.

22. Los Vecinos de Segovia, su Tierra, y demás Ganaderos, han de tener el passo, y Cañada para sus Ganados por el Vado viejo, que sube por detrás de la Carnicería, y Jardines del Real Sitio de San Ildephonso, a las cuerdas de aquellas Sierras, que es la Cañada de que han usado, y actualmente usan; y los Ganados Merinos han de tener la Cañada que les está señalada, y se dirige por el sitio que se nombra Campo Malvaro, Nuestra Señora de Cepones, por cima de Rebenga, Hoyos de Santillán, a baxar de la Puente de la Cañada y subiendo por detrás de San Bartholomé, dexando todas las Matas, y Pinares a la izquierda quando baxan a Estremadura, y a la derecha quando suben a los Esquileos.

23. Han de tener los Vecinos de la Ciudad, y Tierra de Segovia el goze, aprovechamiento, y disfrute de las Leñas inútiles de Jabinos, Cambroños, Retamas, Piornos, y Tomillos; pero no han de gozar el aprovechamiento de las Matas quando se corten.

24. Tambien han de tener los Vecinos de la Ciudad, y Tierra de Segovia, la permission de sacar Theas de los troncos de los Pinos que se huvieren cortado, y cortaren, sin permitir arranquen el tronco, porque le han de cortar a la flor de la tierra; y esta operacion la han de hacer precisamente de día, y nunca en los meses de Julio, Agosto, y Septiembre, para evitar los incendios, que por hacerse de noche, y en estos meses se han experimentado; y ha de preceder licencia por escrito del Guarda Mayor, libremente, y sin derechos; para que señalando parages, se verifique por este medio el author de qualquier exceso.

25. Assimismo, la Ciudad de Segovia, y sus Vecinos, han de gozar la regalía de cortar las Latas secas que necessitaren, para las Funciones que hacen las Parroquias, con el nombre de Catorcena; y para la corta ha de preceder licencia, y asistencia del Guarda Mayor, u de la persona que este eligiere, para que por este medio no se cause el menor perjuicio; y los Vecinos de la misma Ciudad, y los de su Tierra, han de gozar de la regalía, y permiso de cortar los Ramos de Acebo que necessiten para las Funciones del Domingo de Ramos, precediendo igual licencia, y asistencia del Guarda Mayor, para impedir la corta de las Ramas en sus Guías, o Cogotas: y siempre que las referidas Comunidades tuvieren precision de hacer Corta para Canales, Cubos, y Saetines, se les ha de permitir, y la labra, y escaba, satisfaciendo su justo precio a mi Real Hacienda, precediendo igual licencia, y asistencia, para la Corta de estas maderas.

26. Quando se necessite componer, y aderezar las Cazeras para el curso de las aguas, dentro del continente de los Pinares, y Matas, lo han de poder hacer las Comunidades, dandome cuenta por medio de mi Ministro, y precediendo mi Real permiso.

27. Para conservacion de los Ventisqueros, y Nieve de las Sierras, si fuere necessario, tambien se ha de permitir la Corta de Cambroños, sin que por esto satisfagan las Comunidades cosa alguna; y esta Corta ha de ser con intervencion del Guarda Mayor, y su licencia.

28. Que no se ha de permitir a los Vecinos de Segovia la corta, y saca de Latas para tender los Paños, y hacer las demás maniobras precisas, sino es que sea precediendo licencia del Superintendente, y asistencia del Guarda Mayor, o de otra persona que nombrare, pagando el justo precio, y valor que tuvieren las mismas Latas.

29. Por ningun caso se ha de permitir a los Vecinos de Segovia, y de su Tierra, ni otra persona alguna, cortar Pinos, ni otros Arboles, con el pretexto de Mayos, porque además de ser motivo para disipar, y destruir los Montes, es origen de continuados alborotos en los Pueblos, que producen perniciosas consecuencias, como se ha experimentado.

30. Siendo conveniente para conseguir la conservacion, y aumento de los Pinares, y Matas, y el resguardo de la Caza, zelar con vigilancia, y castigar a los delinquentes, y contraventores de lo que queda prevenido en los antecedentes Capítulos, para que el Superintendente, Intendente de Segovia, Guarda Mayor, y demás Ministros dependientes de los Reales Pinares se hallen enterados de las penas, y multas en que han de incurrir los agressores: Prohibo, que ninguna persona, de qualquier clase que sea, corte Leña verde en los referidos Pinares, y Matas Robledales, ni arranque, descortece, ni saque de quaxo ningun genero de Arbol, aunque sea seco, pena de mil maravedis por cada pie grande; o pequeño que cortare, arrancare, o extraxere: esto por la primera vez; por la segunda quatro mil, y por la tercera quatro años de Presidio; y en la misma pena han de incurrir las personas que ayudaren, o Cooperaren a la corta, y extraccion; y a los que no tuvieren bienes, se les castigará corporalmente, a proporcion del delito, y daño que hicieren.

31. No se ha de permitir entren Carretas en los Pinares, y Pimpolladas para sacar la Leña muerta, y seca, sino es que sea con Cavallerías; pero en ellas no han de sacar trozo, que passe de seis pies de largo; y a la persona que introduxere alguna Carreta, se la impondrá la pena de dos mil maravedis, y la de mil a la que sacare trozo mas largo, que de los seis pies.

32. A los que auxiliaren, y encubrieren las personas que hicieren cortas prohibidas, extraccion de maderas, o causen perjuicio a los Pinares, y Matas, han de incurrir en la pena impuesta a los mismos que hicieren la corta, como si ellos las executaran.

33. Por ser bien notorio el daño, que ocasiona el Ganado Cabrío en los Pinares, y Matas: Prohibo, y mando, que en los de Balsaín, Pirón, y Riofrio, no se les permita la entrada en ningun tiempo del año, excepto las treinta y cinco Cabras, que con cada Rebaño de mil Cabezas Merinas han de poder introducir los Vecinos, y Ganaderos de Segovia, y el comun de su Tierra, como antes queda prevenido: y si de esto se excediere, por la primera vez han de pagar el daño a justa tassacion, y se les diezmará, y tomará de cada diez Reses de Cabrío, una; y por la segunda vez, además de la referida pena, absolutamente se les ha de prohibir tener Ganado Cabrío.

34. Prohibo la entrada de Ovejas sin Cabras en los Tallares, y Pimpolladas de Matas, y Pinares, por el tiempo de quatro años; y si anduvieren con las treinta y cinco Cabras permitidas, por el termino de seis, o mas si pareciere necessario para su perfecta produccion; y si a esto contravinieren, han de quedar sujetos los dueños, y Pastores a la satisfaccion de todos los daños, y las Cabras a las penas anteriormente establecidas.

35. Por lo respectivo al Ganado Bacuno ha de ser y entenderse la prohibicion de su entrada por el tiempo de los seis años, que se dice en el Capitulo antecedente: y en quanto a Mulas, Yeguas, y Pollinos, hasta que passe el tiempo de quatro años, o mas si fuere necesario; y si lo contrario se hiciere, han de incurrir en la pena de seiscientos maravedis por Cabeza de las que entraren, además de los daños, por la primera vez; duplicado por la segunda, y por la tercera triplicadas; y siendo unos mismos los Pastores, por la reincidencia se les impondrá la pena de quatro años de destierro, de diez leguas a distancia de los Reales Pinares.

36. Para evitar las ruinas, que se originan en los Montes, procedidas de los incendios: Mando, que las Justicias de todos los Pueblos circunvecinos, e inmediatos a los Pinares, y Matas de Balsaín, Pirón, y Riofrio, cuiden, vigilen, y eviten, que en los Montes, y Tierras inmediatas no se quemen los pastos secos, por la facilidad que tiene de introducirse el fuego en los Pinares, y Matas, procediendo, y castigando por prision, y embargo de bienes contra los culpados, imponiendoles la pena de mil maravedis por cada pie de Arbol, que se innutilize, y de privarles del aprovechamiento de los Montes, y Dehesas, que por medio de la quema quisieren beneficiar.

37. A los Gavarreros, y demás personas, que cortaren Theas en los tres meses de Julio, Agosto, y Septiembre, ni de noche en los restantes meses del año, y sin licencia por escrito del Guarda Mayor, y en los parages que este señalare, se les impondrá por la primera vez la pena de mil maravedis, doblada por la segunda, y si reincidiere tercera vez, la de quatro años de destierro diez leguas de los referidos Pinares.

38. Siendo el Ganado de Cerda tan perjudicial para los Montes, y a los pastos: Prohibo su entrada en los referidos Pinares, y Matas; y la persona que a esto contraviere, incurra en la pena de perdimiento de todo el Ganado de Cerda, que se la aprehendiere.

39. El Guarda Mayor, y demás Dependientes han de zelar, que los Carreteros, Gavarrerros, y Pastores no enciendan, ni hagan lumbre en los referidos Pinares, y Matas, sin la precaucion de un hoyo de dos pies de ancho, y uno de hondo, en donde esté recogido el fuego, y lo apaguen enteramente antes de apartarse de él, de modo, que logren el alivio sin que puedan resultar incendios en los Montes; y a los que le encendieren sin estas circunstancias, por la primera vez se les imponga la pena de diez mil maravedis, y la de pagar todos los daños; y por la segunda las penas pecuniarias, o corporales, que a proporcion del dolo, o malicia con que huvieren procedido, fueren correspondientes.

40. Siendo práctica, y costumbre demarcar, y señalar las maderas que se cortan en los Pinares, para evitar los fraudes, que en la saca pudieran experimentarse en los Conductores, Acherros, o Assentistas: Mando, que en adelante se observe esta precaucion; y a los Carreteros, o personas que se les hallare con maderas sin la marca, incurran en la pena de diez mil maravedis de vellon, y en perdimiento de la misma madera, Carretas, y Bueyes con que la conducen.

41. No se ha de permitir, que los Vecinos de Segovia, y el comun de su Tierra, ni otra persona alguna saquen piedra, ni caben en el continente de los Pinares, y Matas, con el pretexto de hacer adobes para sus Fabricas; y al que contraviere a esta prohibicion se le impondrá la pena de dos mil maravedis por la primera vez; por la segunda duplicada, y por la tercera quatro años de destierro diez leguas en contorno.

42. Haviendose de beneficiar la Leña, y Arboles, que se cortaren de las Matas de Robledales, y siendo costumbre de hacerse la venta, considerando el precio por Cargas, y Carretas, regulando lo que cada una de estas puede llevar con solo dos Bueyes, en consideracion a que si se huviere de dar por peso sería muy gravoso: Mando, que en adelante se observe esta costumbre de regularse por cada Carreta lo que puedan conducir un par de Bueyes, sin permitir se pongan mas en una misma: y a la persona que dentro, o fuera del Monte se la hallare con mas de los dos Bueyes, incurra en la pena de mil maravedis, y perdida la leña que conduxere.

43. Si fueren aprehendidos, contraviendo a lo prevenido en los Capítulos antecedentes, los Pastores, y Ganados, cuyos dueños sean Eclesiasticos, o personas que gocen de esta inmunidad, se ha de prender, denunciar, y proceder contra los mismos Pastores, y no contra sus dueños; no obstante, que si estos comparecieren voluntariamente, despues de hecha la aprehension por razon del derecho que tienen, se les ha de oír judicialmente, por no considerarse entonces Reos, sino Actores, determinando la Causa como propia en el conocimiento del Juez Secular, que assi está declarado por Auto de mi Real Consejo de 18. de Abril del año passado de 1758.

44. El Guarda Mayor, Reconocedor, y demás Guardas de los Pinares, y Matas han de zelar, que los Acherros, y demás personas que labren las maderas, dexen el tocón de los Pinos que cortaren de dos pies de largo, y si fuere de más se le ha de imponer la pena de doscientos maravedis por cada uno: y respecto de que los referidos Acherros, aunque dexen el tocón de los dos pies de largo, no dan principio a labrar la madera desde el tronco del Pino que han cortado, sino es que despues le cortan por donde les parece, y dexan un tronco, o camaxón de aquel Pino para aprovecharse ellos mismos, o los Leñadores, no siendo justo se permita este desorden: que los referidos Acherros labren los Pinos desde donde los cortaren, sin dexar tronco, ni camaxón, y no lo haciendo assi, incurran en la pena de mil maravedis por cada uno; y el Reconocedor ha de señalar el Pino, y el parage donde se ha de cortar, y labrar.

45. A la persona que hiciere formal resistencia con Armas contra los Guardas, Reconocedor de Montes, y demás Dependientes de los Reales Pinares, y Matas, aunque no maltrate, hiera, ni resulte muerte de este hecho, siendo Noble, se le impondrá la pena de quinientos ducados, y seis años de Presidio, y si fuere Plebeyo, la de doscientos azotes, y seis años de Arsenales.

46. Derogo, y anulo todo Fuero, y exempcion, por privilegiado que sea, y gocen qualesquiera personas, que contravengan a lo prevenido en los Capítulos antecedentes: Y mando, que sobre el conocimiento de estas Causas no se pueda formar competencia con el Ministro Superintendente por los Consejos, Chancillerías, Audiencias, ni otros Tribunales, porque a todos les hinibo, y solo ha de ser Juez pribativo el mismo Superintendente, y como su Subdelegado para la primera Instancia, el Intendente de la ciudad de Segovia, con las Apelaciones a mi Consejo, o al Juez que Yo destinare, como ya queda prevenido; y qualquiera duda, o competencia de Jurisdiccion que pueda ofrecerse, sobre la inteligencia de esta mi Real Cedula, se me ha de hacer presente, con los Autos, e Informaciones por los Jueces que pretendieren el conocimiento, y por la Secretaría de Hacienda, para que Yo resuelva lo conveniente a mi Real Servicio.

47. El importe de las condenaciones, y multas que se impusieren, y se exigieren de los Delinquentes, y Contraventores, se ha de hacer su aplicacion en esta forma: La tercera parte deberá tocar al Denunciador; de los otras dos se han de hacer tres partes: la una para mi Real Camara, la otra se ha de aplicar tambien a mi Real Hacienda, que es la que por Ordenanza de Montes del año passado de 1748. estaba aplicada a Plantios; y la otra tercera parte la ha de percibir el Juez que conociere de las Causas, y Denuncias.

48. Además del auxilio, y favor, que en los casos precisos se han de dar reciprocamente los Guardas de los Reales Bosques de Balsaín, destinados a la Caza, y los de los Pinares, y Matas: Mando a todas las demás Justicias, y Ministros de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, que siempre que vayan los referidos Guardas en cumplimiento de su obligacion, en seguida de Pastores, Gavarreros, Incendarios, o qualquier delincente, contraventor a lo que queda expresado, les den auxilio, favor, y ayuda que pidieren, para assegurar, y prender sus personas.

49. Si además de lo referido en esta mi Cedula, acaeciere, o sobreviniere caso, que aqui no estuviere prevenido, y declarado, se me hará presente, y se deberá observar lo que Yo dispusiere.

50. Siempre que huviere vacante de los Empleos de Guarda Mayor, y Reconocedor de los referidos Pinares, y Matas, se me han de proponer por mi Ministro de Hacienda las personas que tuviere por inteligentes, y a proposito, para que Yo elija, y nombre la que fuere de mi Real agrado.

Y para que quanto se expresa en los mencionados capitulos se observe, y cumpla como conviene a mi Real Servicio: Es mi voluntad, que esta mi Real Cedula, refrendada de Don Leopoldo de Gregorio, Marqués de Squilace, Secretario de Estado, y de el Despacho Universal de mi Real Hacienda, se expidan los avisos correspondientes a mis Consejos, y Tribunales, Junta de Obras, y Bosques, e Intendencia de la Ciudad de Segovia, Reales Sitios de San Ildephonso, y Balsaín, a efecto de que en la misma Ciudad, y Lugares de su Jurisdiccion se haga notoria, remitiendoles Copia de esta Ordenanza. Y mando, que a las empresas que de ella se dieren, legalizadas por Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Escrivano de Camara de mi Consejo, y de la expressada Junta de Obras, y Bosques, se las dé entera fe, y credito, y que a cada uno de los Guardas, y Dependientes de mis Reales Pinares, y Bosques de Balsaín, se les entregue tambien un Exemplar para su puntual observancia en lo que les corresponde, que assi es mi Real voluntad. Dada en San Lorenzo a quince de Octubre de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY. Don Leopoldo de Gregorio.

Es copia de la Real Cedula Ordenanza, que a efecto de hacer su Impression se me exhibió, y manifestó en la Secretaría del Despacho Universal de la Real Hacienda, en donde quedó, y existe, y con ella corresponde a este Traslado, de que certifico yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escrivano de Camara del Consejo de Castilla, y de la Real Junta de Obras, y Bosques. Madrid veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma de este año de mil setecientos sesenta y dos.

25 FEBRERO. *Sabado 27.—Cum sero esset, etc.* Marc. cap. 6. Predicará el R.P.Fr. Melchor Huarte, Maestro, y Chronista de la Provincia del Real, y Militar Orden de nuestra Señora de la Merced de esta Corte.

MARZO. *Miercoles 3.—Magister volumus a te signum videre, etc.* Math. cap. 12. Predicará el P.Fr. Geronimo Guzmán, Predicador Mayor en el de nuestro Padre San Francisco el Grande de esta Corte.

Sabado 6.—Assumpsit Jesus, etc. Math. cap. 17. Predicará el P. Joseph Romo, de la Compañía de Jesus, y Maestro de Theología en su Colegio Imperial.

Miercoles 10.—Ecce ascendimus Jerosolymam, etc. Math. cap. 20. Predicará el R. Padre Fr. Francisco Fernandez de Quevedo, Predicador Mayor en su Convento de Trinitarios Calzados de esta Corte.

Sabado 13.—Homo quidam habuit duos filios, etc. Luc. cap. 15. Predicará el Doct. D. Nicolás Meneses Garcia, Cathedratico de Sagrada Escritura en la Universidad de Ossuna.

Miercoles 17.—Accesserunt ad Jesum, etc. Math. cap. 15. Predicará el R.P.Fr. Claudio de Mocejón, Predicador, Ex-Guardian del Convento de Toledo, y Procurador General de la Descalcez de nuestro Padre San Francisco en dicho Real Convento de San Gil.

Sabado 20.—Perrexit Jesut Montem Oliveti, etc. Joann. cap. 8. Predicará el R. Padre Fr. Francisco de Arriquibar, del Orden de Predicadores, Maestro de Estudiantes en el Convento de Santo Thomás de esta Corte.

Miercoles 24.—Præteriens Jesus, etc. Joann. cap. 9. Predicará el Doctor Don Francisco Joseph Villodres, Secretario de Camara del Ilustrissimo Señor Obispo de Malaga, y su Examinador Synodal.

Sabado 27.—Ego sum lux mundi, etc. Joann. cap. 8. Predicará el Doctor Don Julian Antonio Fernandez Bazán, Capellán de Honor de su Magestad.

Miercoles 31.—Facta sunt Encænia, etc. Predicará el Doctor Don Luis Martinez Toledano, Graduado en Sagrada Theología, Colegial que ha sido en el Insigne de la Madre de Dios de los Theologos de la Universidad de Alcalá, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santiago de esta Corte.

PRAGMATICA (de 18 de enero de 1762), que su Magestad ha mandado publicar, para que de oy en adelante no se dé curso a Breve, Bulla, Rescripto, o Carta Pontificia, que establezca Ley, Regla, u Observancia general, sin que conste haverla visto su Real Persona, y que los Breves, o Bullas de Negocios entre Partes, se presenten al Consejo por primer passo en España.

En Madrid. En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

26 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Principe D. Carlos Antonio, mi muy caro, y amado Hijo, a los Infantes, Prelados, Cardenales, Arzobispos, Obispos, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas, assi en Sede plena, como en vacante, Abades, Deanes,

y Cabildos de las Iglesias Colegiales, Prepositos, Piores, Arciprestes, Visitadores, Provisores, y Vicarios, Prelados de Religiones, y demás Personas, que exerzan, u en adelante usaren de Jurisdiccion Eclesiastica, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, de qualquier estado, condicion, y preeminencia que sean, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos: SABED, que reconociendo haver recibido de la Divina Providencia el Supremo Dominio, y Real Potestad, que exerzo sobre mis Estados, y Vassallos, y que me la ha confiado para su mas fiel, y puntual servicio: Considerando ser de mi obligacion solicitarles con mi Soberana proteccion todos los medios que conduzcan a su alivio, quietud, y a una perfecta tranquilidad, y que debo conservar para los expressados fines las Regalías inherentes, e inseparables de la Corona, adquiridas por las Leyes fundamentales del Reyno, o por Concordatos celebrados con la Santa Sede, o por una no interrumpida immemorial possession, de cuyo uso, y conservacion depende la felicidad del Estado, la recíproca armonía de las dos Repúblicas espiritual, y temporal, y la manutencion de los usos, y loables costumbres solidamente afianzadas, y proseguidas en mis Reynos, desde que se introduxo en ellos la luz de la Santa Fe Catholica. De este constante principio dimana la potestad temporal, económica, y tuitiva, que como primer efecto de la Soberanía, me ha encomendado la Divina Misericordia, como a Rey Catholico, e Hijo obediente de la Iglesia, para defenderlos, y ampararlos, de la que protesto no querer usar, sino es en quanto se ordene a la conservacion de la Religion en su mas acendrada pureza, al aumento del bien, y alivio de los Vassallos, a la recta administracion de la Justicia, a la extirpacion de los vicios, y a la exaltacion de las virtudes, que son los motivos por que Dios pone en las manos de los Monarcas las riendas del Gobierno. Pero como la experiencia ha acreditado, que en diferentes ocasiones, y aun con demasiada frecuencia, se ha turbado la paz, y sossiego de las Repúblicas Eclesiástica, y Civil, a causa de haverse expedido en la Corte Romana algunas Bullas, Breves, y Rescriptos, lesivos de mis Regalías, o no conformes a las costumbres del Reyno, procedido sin duda de que en ella no se tiene entero conocimiento de las antiguas, ya recibidas por la Nacion, o porque las impetran algunos Particulares con importunos ruegos, maquinaciones, y desarreglado manejo, o porque son en qualificado, y transcendental perjuicio de tercero, o de la quietud, y tranquilidad pública; siendo assi, que he estado, y estaré pronto a prestarles la debida obediencia, si fueren Dogmaticas, y de disciplina universal, y a mandar su mas exacta, y puntual execucion, interponiendo para ello mi Autoridad, y Brazo Real; y si fueren de otra especie, y que no puedan producir alguno de los inconvenientes arriba expressados, a disponer que se observen con la mas religiosa obediencia, o pudiendolos causar, a suplicar, y a representarlo a su Santidad. Premeditado maduramente este tan importante punto de la Real proteccion, a que tienen derecho mis Vassallos, la gravedad de la materia, y los artificiosos recursos, que intentan los que solo atienden a su interés particular, con abandono, y menoscabo de la Causa pública; con Consulta de Sugetos, y Ministros Doctos, y timoratos, y sobre todo con la del mi Consejo: He mandado, y quiero, que se observe por mis Vassallos como Ley, y Pragmatica Sancion: Que de aora en adelante, todo Breve, Bulla, Rescripto, o Carta Pontificia, dirigida a qualquier Tribunal, Junta, o Magistrado, o a los Arzobispos, y Obispos en general, a alguno, o a algunos en particular, trate la materia que tratasse, sin excepcion, como toque a establecer Ley, Regla, u observancia general, y aunque sea una pura comun amonestacion, no se haya de publicar, y obedecer sin que conste haverla visto, y examinado mi Real Persona, y que el Nuncio Apostolico, si viniessse por su mano, la haya passado a las mias por la via reservada de Estado, como corresponde: Que todos los Breves, o Bullas de Negocios entre Partes, o Personas particulares, sean de Gracia, o de Justicia, se presenten al Consejo por primer passo en España, y que examine este, antes de bolverlas para su efecto, si de él puede resultar lesion del Concordato, daño a la Regalía, buenos usos, legitimas costumbres, quietud del Reyno, o perjuicio de tercero, añadiendo esta precaucion a la de los recursos de fuerza, o retencion de estilo, aunque deberán ser muchos menos; y exceptuo de esta presentacion general

tan solo los Breves, y Dispensaciones, que para el Fuero interior de la Conciencia se expiden por la Sacra Penitenciaria, en aquellos casos a que no bastan las facultades Apostolicas, que tiene para dispensar semejantes puntos el Comissario General de Cruzada, pues para los que las tiene se ha de recurrir a él. Y para la observancia, y cumplimiento de esta Ley, y Pragmatica Sancion, impongo a los transgressores, que de qualquiera modo contravengan a mi Real Determinacion, si fueren Prelados, o Personas Ecclesiasticas, el perdimiento de todas las Temporalidades, y Naturaleza, que en estos mis Reynos tuvieren, y los hago agenos, y estraños de ellos, para que no puedan gozar de Beneficios, Dignidades, ni de otra cosa de que los que son Naturales pueden, y deben gozar; y a los Legos que fueren culpados en qualquiera manera, o entendieren en notificar las mencionadas Letras, o en que se executen, o a ello dieren favor, o ayuda, siendo Jueces, dos mil ducados de multa, y privacion del empleo; y no teniendo bienes para satisfacerlos, quatro años de Presidio de Africa: A los Procuradores que hicieren diligencias, y Escrivanos que notificaren las Bullas, Breves, o Rescriptos, perdimiento de la mitad de sus bienes, y diez años de Presidio de Africa: Y destierro a mi voluntad a los Particulares de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, y soliciten su execucion sin el antecedente preciso requisito. Por tanto encargo, y mando a los citados Arzobispos, Obispos, y demás Prelados, que van nombrados, y mando a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Chancillerías, y Audiencias, Corregidores, Assistente, Governadores, y qualesquiera Justicias de estos mis Reynos, que pueda tocar en qualquier manera la observancia de mi Real Determinacion, la guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, como Ley, y Pragmatica Sancion, sin que sea necessaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, por convenir assi a mi Real servicio, y ser mi voluntad. Y que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a su original. Fecha en Buen-Retiro a diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos. YO EL REY. Yo D. Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Doct. Don Pedro Martinez Feyjoo. Don Joseph del Campo. Don Pedro de Castilla Cavallero. Don Pedro Ric y Exéa. Registrado. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y dos, en el Real Palacio de Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcón del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Gomez Gutierrez de Tordoya, D. Manuel de Azpilcueta, Don Phelipe Codallos, y Don Juan Moreno Beltrán, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de su Magestad con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Juan Antonio Rero Peñuelas, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. Don Juan Antonio Rero Peñuelas.

[* REAL Orden de el año de 1762 (31 de mayo) para que los religiosos que se hallasen fuera de sus comunidades, se restituyesen a ella en el término de un mes.] (Nov. Recop. 1, 27, 4; 1, 17, 3.)

27 EN veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y cincuenta, por el Señor Marqués de la Ensenada se comunicó al Consejo una Real Orden, participandole como el Reverendo Arzobispo de Nazianzo, Nuncio de su Santidad entonces en estos Reynos, coincidiendo con los justos deseos de la Magestad del Señor Rey Don Fernando Sexto (que Dios haya) había mandado recoger todas, y qualesquiera Licencias, que su Santidad, o su Nuncio, o los Superiores

de qualesquiera Religiones, y Ordenes huviesen concedido a qualesquiera Religiosos para que viviesen fuera de la clausura, con pretexto de cuidar de sus Madres, Hermanos, y Parientes pobres, y con otros qualesquiera motivos menos fuertes, y religiosos, dando, y subdelegando su comission Apostolica, con extension de todas sus facultades a los Reverendos Arzobispos, y Obispos de estos Reynos, asi para este efecto, como para que en adelante no permitiesen, que ninguno de los Religiosos, que vayan a las Ciudades, y Pueblos de sus Diocesis a negocios propios, o de su Religion, viviesen en casas particulares, sino en sus respectivos Conventos, u Hospederías; y concluidos, se retirasen a sus Casas Conventuales: Y que conviniendo al Real Servicio, a la Causa pública, y a las mismas Religiones, que no anden vagueando por los Lugares los Individuos de ellas, ni viviesen en casas particulares, sino en sus Conventos; para la mejor observancia de sus Constituciones, resolvió S.M. que el Consejo, y demás Tribunales de estos Reynos dexasen obrar en esta materia a los Reverendos Arzobispos, y Obispos, dandoles los auxilios, que pudieran necesitar, para llevar a efecto tan justa providencia, sin admitir por ningun caso recursos de los Regulares sobre este asunto: Siendo tambien la voluntad de S.M. que el Consejo hiciese entender a los Superiores de las Religiones esta disposicion, para que cooperasen a su cumplimiento, y en adelante tuviesen cuidado de poner en las Licencias, que con justos, y precisos motivos diesen a los Religiosos para ausentarse de sus Conventos, el tiempo, y motivo por qué se les concedían, y la circunstancia de que en los Pueblos donde huviere Casas de su Orden, viviesen en ellas indispensablemente; y en donde no las huviese, presentasen las Licencias al Ordinario, o al Párroco, para escusar a estos Religiosos la nota de prófugos, y que constase a los Ordinarios la causa de su tránsito, o residencia.

Publicada en el Consejo esta Real Orden, acordó su cumplimiento; y para que le tuviese, comunicué las correspondientes a las Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos de Castilla, y a todos los Superiores de las Ordenes Religiosas, remitiendoles copia certificada de ella, quienes contestaron su recibo.

Y enterado el Rey (Dios le guarde) de que en contravencion a lo dispuesto se hallaban en la Villa de Peñaranda quatro Religiosos fuer de su clausura; por Real Orden de treinta y uno de Mayo de este año, se ha dignado mandar, que el Consejo disponga salgan luego de la expressada Villa de Peñaranda, y se restituyan a sus respectivos Conventos; encargandole asimismo disponga, que asi los Reverendos Obispos, como los Prelados Regulares, cumplan puntualmente con lo prevenido en la citada Orden de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y cincuenta.

En obediencia de esta Real Orden, se han comunicado las correspondientes a su cumplimiento por lo que mira a la primera parte que comprehende.

Y para que igualmente le tenga lo concerniente a la segunda, de que assi los Reverendos Arzobispos, y Obispos, como los Prelados Regulares, observen puntualmente lo prevenido en la Real Orden de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y cincuenta; ha acordado el Consejo, que los Reverendos Arzobispos, y Obispos, en execucion del Santo Concilio de Trento, de ningun modo permitan vivir a los que profesan vida Regular, con qualquier pretexto que sea, fuera de su clausura, antes los remitan a sus Superiores Regulares para que se la hagan observar, procediendo por su Jurisdiccion Ordinaria, y con arreglo a las facultades, que les restituye el Santo Concilio (en caso de contravencion) para que la severidad del procedimiento reduzga a la vida Religiosa a aquellos a quienes no llama su propia obligacion.

Y para que los Superiores Regulares no puedan alegar ignorancia de la renovacion de la providencia tomada en la citada Real Orden de veinte y ocho de Noviembre de setecientos y cincuenta; ha acordado tambien se les repitan las Ordenes (como lo executo) para que en el preciso termino de un mes recojan a la clausura todos sus Religiosos; y pasado, avisen por mi mano del cumplimiento, con expression de los Religiosos que se han restituido a sus Conventualidades, para que de esta manera se pueda enterar el Consejo de la perfecta execucion, avisando asimismo de aquellos Individuos Regulares, que por negocios precisos de su Orden, verdaderos, y no afectados, permanezcan fuera de la clausura propia, y por quanto tiempo, a fin de que con estas noticias, si se hallase algun descuido, o desorden, pueda el Consejo, usando de aquella

económica potestad, que le compete, y le tiene confiada S.M. acordar las ulteriores providencias, que exijan las circunstancias de los casos, y estimare por mas arregladas.

Partíciple a V. [en blanco] para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, teniendo entendido se dan las ordenes correspondientes a las Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos, para que estén a la mira de lo que se execute, y den el auxilio que se les pidiere, y avisen al Consejo de quanto reputaren digno de poner en su noticia, para que llegue a tener efecto lo mandado; y tambien a todos los Reverendos Arzobispos, y Obispos, y a los Superiores Regulares, para que igualmente la cumplan en la parte que les toca. Y del recibo de esta me dará V. aviso, para trasladarlo al Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años, como deseo. Madrid [en blanco] de [en blanco] de mil setecientos sesenta y dos.

[REAL Cédula de 18 de enero de 1762 en que se resolvió que el inquisidor general, no publique ni pueda publicar edicto alguno que proceda de bula o brebe apostólico sin que de Real Orden se le pase a este fin y sobre prohibición de libros que observe lo prescripto en el auto acordado XIV tít. VII lib. I de la recopilación, haciendolos examinar de nuevo y prohibiendolos de propia autoridad, sin incertar brebe y que no pueda imprimir índice expurgatorio sin dar noticia de ello a su Magestad; oyendo a los interesados las defensas que hicieren de sus libros, según la constitución de Benedicto XIII que empieza solicita ac provida.]

28 *[EL REY.]* POR quanto uno de mis mayores cuidados, desde que entré en el Gobierno de estos Reynos, ha sido el de mantener la Religion Catholica en su mayor pureza, y exterminar de ellos a los que se desvían de su unidad, y Sacrosantas Máximas de la Fe, a cuyo fin fue establecido, y fundado por mis Gloriosos Progenitores el Tribunal de la General Inquisicion con las amplias facultades, que a su solicitud le tiene concedidas la Silla Apostolica, y con la extension, que la generosidad Real le ha dispensado, dandole precariamente, y durante la Real voluntad, el exercicio de la Real Jurisdiccion para todos los casos, y cosas a que no alcance la Espiritual concedida por los Summos Pontifices, por cuyo motivo me competen, como inherentes a la Corona, los titulos de su Fundador, Patrono, y Protector, y que en consecuencia de esto le tengo prometida mi Real proteccion. Deseando, que sus procedimientos sean conformes a las santas ideas, que practica en los asuntos de esta particular inspeccion la Silla Apostolica, y concurrir con mi Real Autoridad a que sean obedecidas, y respetadas las reglas que prescribiere, assi el Inquisidor General, como el Consejo de la Suprema, y General Inquisicion, para lo que es indispensable, que se me dé cuenta de lo que se execute en los respectivos puntos de que convenga enterarse mi Real Persona, por no incidir en el perjudicial, y gravissimo inconveniente, que con nota universal, ha causado el reciente exemplar de lo sucedido en la publicacion de un Edicto del Inquisidor General, contra mi expresa Real voluntad. Para evitar, que en adelante no trayga consecuencia, y sea tan respetada como corresponde mi Real Soberana Autoridad: He determinado, que el Inquisidor General no publique Edicto alguno, dimanado de Bulla, o Breve Apostolico, sin que se le passe de mi orden a este fin, supuesto que todos los ha de entregar el Nuncio a mi Persona, o a mi Secretario del Despacho de Estado; y que si perteneciessen a prohibicion de Libros, observe la forma que se prescribe en el Auto acordado catorce, titulo septimo, libro primero de la Recopilacion, haciendolos examinar de nuevo, y prohibiendolos, si lo mereciessen, por propia potestad, y sin insertar el Breve. Que tampoco publique el Inquisidor General Edicto alguno, Indice general, o Expurgatorio en la Corte, ni fuera de ella, sin darme parte por el Secretario del Despacho de Gracia, y Justicia, o en su falta cerca de mi Persona, por el de Estado, y que se le responda, que lo consiento; y finalmente, que antes de condenar la Inquisicion los Libros, oyga las defensas, que quieran hacer los Interesados, citandolos para ello, conforme a la Regla prescripta a la Inquisicion de Roma por el Insigne Papa BENEDICTO XIII. en la Constitucion Apostolica, que empieza: *Solicita, ac provida.* Por tanto, mando a los Presidentes, y Regentes de las Chancillerías, y Audiencias de estos mis

Reynos, Corregidores, Gobernadores, y qualesquier Justicias de las Ciudades Capitales de ellos, vean la expressada mi Real Resolucion, la hagan publicar, a fin de que llegue a noticia de todos, y segun lo declarado, y prevenido en ella la guarden, y cumplan en todo, y por todo, segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia, por convenir assi a mi Real servicio, y ser mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmada de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a su original. Fecha en Buen-Retiro a diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos años. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Agustin de Montiano y Luyando.

[CARTA circular de febrero de 1762 comunicando a los corregidores la resolución de S. M. sobre que a los maestros de postas se les reserve de alojamiento, quintas y levas a dos mozos que a lo menos tengan 18 años con la obligación de presentarlos en ayuntamiento para que sean reconocidos por tales, cuya presentación para que valga deberá ser quince dias antes de las lebas.]

EL Rey (Dios le guarde) ha sido servido mandar expedir la Real Orden, que se sigue:

29 ILUSTRÍSSIMO Señor: Con motivo de pretender el Corregidor de Illescas incluir en la presente Quinta a uno de los Postillones del Maestro de Postas de dicho Lugar, Manuel Peynado, y solicitarse lo mismo en otras partes, en agravio de las exempciones de cargas Concegiles, Alojamiento, Quintas, y Levas, de que gozan por Reales repetidos Decretos quantos disfrutan el Fuero de la Renta de Correos: Ha venido S.M. confirmando las citadas exempciones, y todas las demás que expresen las Ordenanzas de la referida Renta de Correos, en que a cada Maestro de Postas del Reyno se le exceptúen del Alojamiento, Quintas, Levas, y demás cargas, a que no deban concurrir dos Postillones, los cuales tengan, a lo menos, diez y ocho años cumplidos; queriendo igualmente S.M. que los Maestros de Postas tengan la obligación de presentar al Ayuntamiento de su respectiva Jurisdiccion el Nombramiento de los dos Postillones de que se sirven, o pretendan servirse, para que a estos, y no a otros, se les guarden, como fe del las exempciones que les competen, y que quando despidan alguno, avisen el que nombraren en su lugar; bien entendido, que si esta mutacion fuere durante las Levas, o quince dias antes de publicarse, no goce de las exempciones el nuevamente nombrado: Lo participo a V.I. de orden de S.M. a fin que por el Consejo se expida las correspondientes al cumplimiento de su Real determinacion, a los Corregidores, y demás Justicias del Reyno, assi como se dan las respectivas por los Administradores Generales de Correos a todos los Maestros de Positos. Dios guarde a V.I. muchos años, como deseo. El Pardo veinte y siete de Enero de mil setecientos sesenta y dos. Don Ricardo Wall. Señor Obispo de Cartagena.

Y habiendose publicado en el Consejo Real Orden, acordó su cumplimiento, y mando que para su puntual observancia se participe a las Justicias del Reyno; y para que V. [en blanco] lo haga entender a la de los Pueblos de la Jurisdiccion de esse Corregimiento, se la comunico de la del Consejo, dandome aviso del recibo, para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años, como deseo. Madrid, y Febrero [en blanco] de mil setecientos sesenta y dos.

[CERTIFICACION de 9 de febrero de 1762 dada por Don Josep Antonio de Yarza, escribano de cámara, de la Resolución de Pbelipe V para que subsistan abiertas todas las boticas de comunidades, con tal que las encabecen en personas seglares aprobadas, sugetandolas a visita.]

30 EN la Villa de Madrid, a seis de Febrero de mil setecientos sesenta y dos, ante los Señores del Consejo de su Magestad se presentó la Peticion siguiente.

(Peticion.) M.P.S. Martin de Villanueva, en nombre del Colegio de Boticarios de esta Corte, digo: Que los Autos seguidos por mis Partes contra las Comunidades Religiosas, sobre que cierran

sus Boticas, y no abran otras, se vieron, y determinaron por el Consejo, a Consulta con su Magestad, cuya resolucion ha bajado; y para la debida observancia de lo en ella prevenido, mediante haverse ya publicado: Suplico a V.A. se sirva mandar, que por el presente Secretario se dé a mis Partes la Certificacion correspondiente de dicha Real Resolucion, pues es justicia, etc. Otrosi, a V.A. suplico se sirva conceder a mi Parte su licencia para poder imprimir dicha Certificacion, mandando, que a los traslados impresos de ella, firmados del presente Secretario, se les dé el mismo credito que a su original, pues es justicia, etc. Martin de Villanueva.

Y vista esta Peticion por los Señores del Consejo, por Decreto que proveyeron el mismo día seis de este mes, mandaron se diese a la Parte del Real Colegio de Boticarios de esta Corte la certificacion, que solicitaba de lo que constasse, y fuesse de dar, conforme a lo resuelto por su Magestad; y por lo que miraba al otrosi, como lo pedia: En cuyo cumplimiento, Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno, certifico, que por el Colegio de Boticarios de esta Corte, a nombre proprio, y de los demás Professores de su Arte en todos estos Reynos, se ocurrió a la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quinto, que está en el Cielo, solicitando fuesse servido expedir su Real Decreto por providencia general, a fin de que se cerrassen las Boticas, que tenian abiertas para el comun, con rexa a la Calle, las Comunidades Eclesiasticas, y varios Lugares Pios, por los inconsiderables perjuicios, que ocasionaban al público; y con noticia de esta pretension, habiendo acudido las Comunidades, que tenian Boticas abiertas en esta Villa, por sí, y en nombre de todas las que havia en el Reyno, se les oyesse en justicia antes de tomar providencia, por Real Resolucion, a consulta del Consejo de ocho de Julio de mil setecientos quarenta y seis se mandó assi; y en su consecuencia, formalizado el Expediente, hechas probanzas por unas, y otras Partes, y expuesto el señor Fiscal lo que en el asunto le pareció: Enterado su Magestad de las razones, que assistian a las citadas Comunidades, como al Colegio de Boticarios, a consulta del Consejo de veinte y ocho de Febrero del año proximo passado, ha sido servido mandar: Que subsistan todas las Boticas, que tienen abiertas para el público las Comunidades Religiosas, y Lugares Pios; con tal que las encabecen en personas seglares, idoneas, y aprobadas, y se sujeten a la Visita, como las de los seculares, prohibiendo su Magestad, que por ninguna Comunidad se puedan abrir otras de nuevo fin expressa licencia suya, como parece de la referida Consulta, y Real Resolucion de su Magestad, que por aora queda en mi poder, para poner en el Archivo del Consejo. Y para que conste, y que al traslado impresso de esta Certificacion firmado por mi, se le dé la misma fee, y credito que a su original, en conformidad de lo mandado por los Señores de él, lo firmé en Madrid a nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y dos. Don Joseph Antonio de Yarza.

INSTRUCCION (de 1 de marzo de 1762), que los Jueces y Visitadores, que se nombraren por el Ilustrissimo Señor Obispo de Cartagena, Governador del Consejo, y Receptores a quienes toque, han de observar puntualmente en la Visita General de todos los Escrivanos, y Notarios legos del Reyno, con inclusion de los Pueblos de Señorío, y Abadengo.

31 CAP. I. (*Partida de el Juez, Receptor, y Visitadores.*) El Juez elegido, precediendo su juramento en el Consejo, o dispensa, y comission para él, y prestada la fianza segun, y como el Consejo arreglare, hallandose en esta Corte, partirá de ella, assistido del Receptor, a la Capital de la Provincia, Reyno, o Partido, que se le haya señalado, sin llevar Alguacil, ni Portero, porque las Justicias le han de dar el auxilio que necessite. Si se hallasse fuera de la Corte, executará su viage el Receptor, acordandose con el Juez, y este con los Escrivanos Visitadores, para que a un tiempo lleguen todos a la Capital. Pondrán las diligencias de salida, y llegada, y la regulacion de dias de camino se hará por jornadas regulares. En los Reynos de la Corona de Aragon, donde se actúa con alguna diversidad, se nombrarán para Escrivanos Visitadores en cada Reyno los que sean naturales, y practicos en él.

II. (*Los testimonios que se han de pedir al Escrivano de Rentas, y al de Ayuntamiento de la Capital.*) Puesto en la Capital, y precedido el regular cumplimiento de la Justicia Ordinaria, pedirá el Juez al Escrivano de Rentas Testimonio de los Pueblos de su comprehension; y al Escrivano de Ayuntamiento de todos los Escrivanos, que en el Decenio que comprehende esta Visita, lo hayan sido del Ayuntamiento, Numero, Publicos, Rentas Reales, y Notarios legos de la Capital, y Aldeas de su Jurisdiccion, con expression de los que han fallecido, o ausentadose, y de los que les han sucedido en sus Papeles.

III. (*Quando, y como se han de formas los Edictos.*) En el breve tiempo, u horas en que se hagan estos dos Testimonios, se ocuparán el Receptor, y Visitadores en la extension de los Edictos regulares de publicacion de Visita, para que acudan los agraviados, y quexofos ante el Juez de ella en el termino de treinta dias, contados desde el en que se publique en cada Pueblo. Se remitirán prontamente los Edictos a las Justicias, con orden para que los hagan publicar, y fixar, poniendo diligencia a continuacion de la orden de que queda executada, y haciendo que los Escrivanos de Ayuntamiento pongan Testimonio de los que en el Decenio lo hayan sido de Ayuntamiento, Numero, Publicos, Rentas Reales, y Notarios legos en aquel Pueblo, y en sus Aldeas; y que el estipendio preciso del Veredero se pague a prorrata de esta, y las demás Veredas que ocurran para los Escrivanos, donde los huviessse; y donde no, por los Fieles de Fechos.

IV. (*Inspección de los Oficios de Escrivanía y orden para que presenten sus papeles en la Audiencia.*) Publicado, y fixado tambien el Edicto en la Capital, y recogido el Testimonio de sus Escrivanos, passará el Juez con el Receptor, y Visitadores a reconocer sus Oficios, y inspeccionando por mayor el modo, y forma de la colocacion, y custodia de sus Papeles, por si en ellos tuviesse que providenciar, no se detendrá en el Inventario que prevenía la antecedente Instruccion, sino hará se lleven a la casa de su Audiencia por los mismos Escrivanos, con los Titulos en cuya virtud exercen sus Oficios, todos los Papeles que hayan actuado en el Decenio, con una Relacion firmada, o Indice de ellos, que servirá de Inventario, y fe absoluta de no haver actuado en otros; pues si algunos se huviessen remitido a Tribunales Superiores, o estuviessen en poder de los Jueces, Assessores, o Partes, los exceptuarán de la fe absoluta, y presentarán las Notas, Recibos, o Conocimientos, que lo acrediten. Si el Escrivano actuario tuviesse por succession, o comission Papeles correspondientes a otro Escrivano, los exhibirá tambien con el Inventario con que los recibió; y si no huvo Inventario, dará fe de que no le huvo, y de que no recibió otros.

V. (*Reconocimiento de los Libros de la Carcel, y del Depositario de Penas de Camara.*) Reconocidos los Oficios, y recogidos los Papeles, y relaciones de ellos, vera los Libros de entradas, y salidas de Presos, Mandamientos de soltura, y los Libros del Depositario de Penas de Camara, y gastos de Justicia, para que si les faltasse alguna formalidad, ordene por Auto de providencia la que deben llevar, y para que, si le pareciesse conducente, los retenga en su poder, hasta comprobar por ellos si faltan causas que presentar.

VI. (*Reconocimiento de los Libros Capitulares.*) Reconocerá despues en las Salas Capitulares, y Archivos de los Ayuntamientos los Libros Capitulares, Autos de Hacimientos de Abastos, Propios, Arbitrios, y Positos, y sin extraerlos de las Salas, y Archivos, dexará por Auto de providencia para lo successivo lo que corresponda para su mejor methodo, y formalidad.

VII. (*Reconocimiento de Papeles de los Escrivanos.*) Hecho esto, distribuirá el Juez entre los Visitadores el examen de los Papeles de los Escrivanos, y velará sobre ellos para que le executen con integridad, y sin perder instante, poniendo Certificacion de quantos defectos encontraren en los Protocolos, Autos Civiles, y Criminales, Inventarios, Cuentas, Particiones, Almonedas, y otros de qualquier clase que sean; y si faltassen los Visitadores a su deber, los formará causa, y dará cuenta al Consejo, suspendiéndoles desde luego, si resultasse culpa, y nombrando otros interinamente.

VIII. (*Formación Sumaria, prision, embargo, y soltura de los Reos.*) Mientras se practica este reconocimiento, procederá el Juez con el Receptor a evacuar la Sumaria, que comprehenda todos los Escrivanos de la Capital, y que deberá hacerse con un moderado numero de Testigos al tenor del Interrogatorio, que sigue a esta Instruccion (sin necessidad de trasladarle, porque deberá

governar el impresso para todas las Sumarias, y si fuere necessario le llevarán duplicado) valiendose de los Sugetos que se haya informado ser mas fidedignos, evacuando citas, careos, y demás diligencias hasta perfeccionar la Sumaria; y si se huviesse dado alguna delacion, o querella en terminos de admitirse, evacuará tambien en este intermedio la justificacion de ella, y assegurando a los Reos, y sus bienes siempre que lo pidieren sus excessos, y tomandoles la confession, procederá en punto a la soltura que pidiessen, conforme a Derecho.

IX. (*Culpa, y cargo a los Reos.*) Concluida la sumaria, comprobaciones, y reconocimientos, se sacará para cada Escrivano una Certificacion de los cargos que le resulten, poniendolos separados, y por clases, de modo, que de todos los de una clase se forme un solo cargo, citando los folios de los Protocolos, y Papeles de donde se hayan sacado, y al pie se pondrá un Auto de culpa, y cargo, y que se les comunique por un breve termino, que no passe de ocho dias, con todos cargos, y denegacion, para que expongan, y justifiquen lo que en su defensa les convenga, y que para ello se les franqueen, si lo pidiessen, todos sus Papeles, y la Pieza general de los reconocimientos. A los Escrivanos que hayan fallecido en el Decenio, no se les formará culpa, y cargo, solamente serán reconocidos sus Papeles, y certificados sus defectos; y la providencia para su reparacion, en la parte que lo necessiten, se pondrá a continuacion, y se entenderá con el successor, o comissario en sus Papeles, pero quedarán sujetos a la condenacion de costas, a proporcion del tiempo ocupado en su Visita.

X. (*Apelacion de las penas.*) Passado el termino, y antes (si los Reos que no fuessen de privacion, o pena corporal, le huviesssen renunciado) sentenciará los cargos por clases, y por el orden con que se han formado, executando, sin embargo de apelacion, las penas que en cada cargo no excedan de tres mil maravedis, como toda providencia, que se dirija a la extension de Escrituras, y reparacion de defectos; pero en la apelacion de las demás penas, procederá en quanto al modo de admitirla conforme a Derecho.

XI. (*Aplicacion, y conduccion de las penas de Camara.*) A excepcion de las penas, que fuessen aplicadas a las Partes por razon de daños, todas las demás pecuniarias han de ser para Camara, y gastos de Justicia del Consejo, sin descuento, ni premio alguno para la Audiencia, y estará el Juez a la orden del Señor Subdelegado de estos Efectos, remitiendole los Testimonios de las condenaciones, y disponiendo quanto le prevenga para su recaudacion, y conduccion.

XII. (*Condenacion, y cargamiento de las costas.*) A los Escrivanos, que no se les ha formado cargo alguno, o que han merecido ser absueltos libremente de todos, no se les comprehenderá en la condenacion de costas, pues deberán recargarse a los culpados; pero si llegassen estas costas a ser demasidamente gravosas, las sufrirán los absueltos por el justo modo de proceder. La liquidacion de todas debe hacerse en la Pieza general, que se forme para cada Capital, o Partido, y en ella se ha de hacer cuenta de las costas, que son comunes a todos los Partidos de la Visita, de las que solo son comunes a todos los Escrivanos de aquella Capital, o Partido, y de las que son particulares a cada Escrivano; y en todas se han de distinguir las del Juez, Receptor, Visitadores, Relator, y Escrivano de Camara del Consejo, regulando las de estos dos por el Arancel, y considerando además al Relator prudentemente, por el Memorial Ajustado, quatro ducados de vellon por cada pliego, como si fuera impresso, y de letra comun. A proporcion de los dias, y horas, que se consideren a cada Escrivano, se le cargarán estas partidas, que irán todas distinguidas en sus casillas, para que cada uno se satisfaga de la razon de sus costas, y aun pueda comprobarlas con las demás. Si en el reconocimiento, y providencia acerca de los Libros Capitulares, y los del Alcayde de la Carcel, y Depositario de penas de Camara, se huviesse causado algun dia, o medio, se cargará esta parte respectivamente al Escrivano de Ayuntamiento, Alcayde, o Depositario, en que huviesse havido que prevenir, y se comprehenderá en la liquidacion.

XIII. (*Firmarán los Escrivanos del Partido con sus Papeles.*) No ha de esperar el Juez a las sentencias, y liquidaciones de los Escrivanos de la Capital para ir llamando a los del Partido; pues proporcionando el tiempo, para que nunca le haya desocupado, deberá despachar antes Vereda a las Justicias del Partido, para que notifiquen a los Escrivanos, que deberán ir nombrados en la

orden, parezcan en la Audiencia, en el breve termino que se les señale, con sus Titulos de tales Escrivanos, Protocolos, Autos, y Papeles del Decenio, Relacion firmada de ellos, y fe de no haver actuado en otros, todo con la misma expression, que se les mandó a los de la Capital, assi en quanto a los Papeles de los vivos, como a los de los muertos, y que por mano de los Escrivanos de Ayuntamiento, o Fieles de Fechos remitan los Libros, Quadernos, y Assientos Capitulares, con lo que escusan el passar a dichos Pueblos cortos, y la detencion, a lo menos, de dos dias en cada uno, que se prevenía en la anterior Instruccion. Podrán los Escrivanos restituirse a sus Pueblos, hasta que se les avise para la comunicacion de los cargos.

XIV. (*Reconocimiento de los Libros de los Pueblos, y modo de regular, y pagar sus costas.*) Se reconocerán muy por mayor estos Libros, y Assientos Capitulares, y se pondrá un Auto de Providencia para cada Ayuntamiento, que mire puramente a establecer aquella formalidad, de que puedan ser capaces en el Pueblo; y haciendo cuenta del tiempo gastado en estos reconocimientos, se distribuirá en una liquidacion, para que cada uno sepa las horas, o medias horas que le cupieron, y el importe será solo del cargo de los Escrivanos de Ayuntamiento, y en su defecto de los Fieles de Fechos; pero se advierte, que este examen ha de ser tan ligero, que al Pueblo de mas Libros no le han de cobrar la quarta parte de una dieta.

XV. (*Se vistarán los Escrivanos del Partido tal como los de la Capital.*) En el reconocimiento que deberán hacer los Visitadores de los Papeles de los Escrivanos del Partido, se practicará en todo lo mismo que en los de la Capital. En la sumaria, que entretanto deberá recibir el Juez ante el Receptor, tampoco habrá otra variedad, que la de que para los Escrivanos de un Pueblo, que lleguen a ser quatro, o mas, se recibirá sumaria separada, y irá el Juez con el Receptor al mismo Pueblo a recibirla; pero para con todos los demás Escrivanos del Partido, se recibirá una sola sumaria en la Capital, valiendose el Juez de testigos fidedignos, y que tengan conocimiento, y practica en los Pueblos. En lo restante del modo de substanciar la Visita, determinarla, ejecutarla, y liquidar las costas, se observará lo mismo que va prevenido en la Visita de la Capital.

XVI. (*Podrá el Partido dividirse en Sexmos.*) Si por la dispersion de los Pueblos del Partido, o por haver algunos Pueblos grandes, pareciesse al Juez partir en dos, o tres sexmos las Visitas, lo podrá executar, trasladando su Residencia al Pueblo que esté mas en proporcion; y quanto va prevenido para la Visita general del Partido, se entenderá respectivamente para cada sexmo, o parte que se divida.

XVII. (*Conminacion a la Audiencia.*) Los Jueces, y sus Subalternos guardarán exactamente esta Instruccion, sin exceder, ni faltar, porque de lo contrario experimentarán las indignaciones de el Consejo.

(*Interrogatorio.*) I. Primeramente sean preguntados, si conocen a los Escrivanos, y Notarios legos que se visitan, cuyos nombres les serán leídos, que son los contenidos en el Memorial, que está por cabeza de esta Visita, y si tienen noticia de esta Residencia.

(*Generales.*) A las generales de la Ley, etc.

II. Si saben, que los dichos Escrivanos, assi Reales, como Numerarios, tienen Titulos de S.M. y su Real Consejo para usar, y exercer sus oficios, y si los han usado, y exercido sin ellos algun tiempo, no acudiendo a sacarlos; y si lo han usado, y exercido sin ser aprobados, o siendo menores de edad, se examinaron en el Consejo haciendo informacion de ser mayores, o de haver assistido en Oficio el tiempo señalado, siendo incierto: Digan lo que saben, y si han sido privados, y suspendidos de sus Oficios; y siendolo, han usado, y exercido.

III. Si saben, que los dichos Escrivanos han usado bien, y fielmente su Oficio, y si han hecho alguna falsedad, y qué daño se ha seguido de ella.

IV. Si saben, que algunos Escrivanos han llevado cohechos, o baraterías, dadivas, presentes, o regalos demás de sus derechos a las Partes, que ante ellos han litigado, por hacer, o dexar de hacer bien sus oficios, por cuya causa ha venido daño a las Partes.

V. Si saben, que los dichos Escrivanos han guardado el Arancel Real de los Escrivanos, y si en contravencion de ello han llevado mas derechos, assi en los Contratos, como en los Pleytos, y

demás Negocios; y si en los Inventarios, Cuentas, Particiones, y Almonedas han llevado salarios sin tassacion de Juez; y si haviendola, han excedido de doscientos maravedis al dia; y si los derechos que han llevado los han puesto al fin de los Contratos, y Pleytos, y fe de que no han llevado mas de los assentados; si los han cobrado en Causas Fiscales, o han hecho Autos en las de menor quantía, o no se han arreglado a lo dispuesto por Derecho en el dar los Testimonios de apelacion; y si han omitido el poner por fe la hora en que se hicieren las execuciones: Digan lo que saben.

VI. Si saben, que los dichos Escrivanos han acudido a las Audiencias, y Visitas de Carcel como tienen obligacion, y siendo llamados para hacer algunos Contratos, o Testamentos, Querellas, y otros Autos, no lo han hecho por amistad, temor, o interés; y si han ocultado, o retenido las Escrituras, o Pleytos, o hecholas perdidizas, o quemado, por no darlas a su dueño; y si han alargado los Pleytos: Digan, etc.

VII. Si saben, que han tomado los derechos de Pleytos de algunas personas que ante ellos litigaban por poco interés, y hecho se pongan en cabeza de otras personas, siguiendo ante ellos los dichos Pleytos; y si han sido Abogados, y Procuradores en Pleytos, que passan ante ellos, o persuadido a las Partes tomen el Abogado que ellos quisieren: Digan, etc.

VIII. Si saben si han entregado a los Escrivanos sus successores todas las Escrituras, y Papeles del dicho Oficio, assi los que recibieron, como los que passaron ante ellos, o si se han quedado con algunos, y si los recibieron, y entregaron por Inventario con autoridad de Justicia; y si han sacado algunos Papeles de los Archivos, y no los han buuelto: Digan, etc.

IX. Si saben, que los Escrivanos de Numero, o Concejo, por sí, o por interpositas personas, han sido, o son Arrendadores, o Recaudadores de algunas Rentas Reales, o Concejiles, o si han sido fiadores en ellas, o han sido Abastecedores, o tenido parte en los Abastos de la Carnecería de la Ciudad, o su Partido, o en las Tercias Reales; o si qualesquiera Escrivanos son, o han sido Tratantes, o Recatones, o si han tenido en su casa Juegos, o Tablajerías, o encubierto algun delincente: Digan, etc.

X. Si saben, que han recibido Escrituras de Obligaciones de personas que están debaxo del poder paternal, u de Menor que está debaxo de tutela, sin intervencion de su Tutor, o Curador, o en que alguno de ellos se obligue para quando casare, heredare, o succedere en algun Mayoralazgo, o Escrituras de dar a logro, o renuevo trigo, o cebada, o Escrituras en que se obliguen a buena fe debaxo de juramento, o en que se someta algun lego a la jurisdiccion Eclesiastica, y en que se ponga condicion de que la cosa que se vende se buelva a cierto tiempo; y si han otorgado ventas de heredad, o possession, que no esté en su jurisdiccion, y hecho algun Testamento de persona que no esté en su sano juicio, o de menor, sordo, o mudo, y otras Escrituras prohibidas, o las han otorgado en otros terminos de los prevenidos por Derecho en distintos casos, y negocios dispuestos por Leyes del Reyno; y si en los Testamentos se han nombrado por herederos, o Testamentarios, o hecho negociacion para que les dexen algunas mandas, o dexen por herederos a sus hijos, o hermanos, primos, o suegros para que passen ante ellos: Digan, etc.

XI. Si saben, que los dichos Escrivanos hayan llevado salarios de Iglesias, Monasterios, o Comunidades, u otras Personas poderosas, o Particulares; y si han servido sus Oficios por Tenientes, o Sostitutos, sin tener licencia para ello; o si han usado sus Oficios siendo Alcaldes, Regidores, Procuradores, o Tenientes en dichos Oficios, y otros de Gobierno: y si han presentado sus Titulos en el Ayuntamiento ante la Justicia, y Escrivano de él; y si han llevado derechos a personas pobres de solemnidad, huérfanos, viudas, y Conventos pobres, y por Escrituras que se otorgaren para redimir Cautivos, y a los Concejos demás del salario acostumbrado.

XII. Si saben, que los dichos Escrivanos se han hallado presentes al examen de los Testigos en las Informaciones que ante ellos han passado, haciendolas por sus personas; y si los han dexado examinar a sus Oficiales, o Criados sin haverse hallado presentes, y si los han tomado en membrete, y despues llamados; y si en los Pleytos Civiles, y Criminales arduos han examinado Testigos sin asistencia del Juez, sin comission, o con ella; y si han asistido con Jueces Ordinarios Eclesiasticos, o Conservadores en Causas temporales contra legos.

XIII. Si saben, que hayan sido Thesoreros de Rentas Reales, Depositarios de depositos de Causas que ante ellos hayan passado, o han tomado a su cargo la busca de dinero para que los Concejos impongan Censos; y si han comprado bienes de los que ante ellos se hayan rematado en menos precio, por sí, o por interpositas personas; y si llevaron a su casa algunos bienes de los dichos depositos, y servidose de ellos, o si se han quedado con algunas condenaciones de penas de Camara, o gastos de Justicia, o penas de Ordenanza, o han sido depositarios de ellas; y si las dichas penas las han sentado en los libros de los dichos generos, y dado Testimonio con declaracion de las que han cobrado, o las que apelaron; y si han llevado derechos de los tales Testimonios: Digan, etc.

XIV. Si saben, que los Escrivanos, siendo solo Reales, hayan fecho, y otorgado Escrituras en Lugares donde los haya Numerarios, o si han encubierto algunas denunciaciones, o manifestaciones suyas, o de sus Padres, Hermanos, Hijos, Criados, y Suegros; y si han sido Curadores de menores, y tienen en su poder alguna Tutela, y hacienda de menor, discernida, o por discernir, o en cabeza de sus Criados, u Oficiales.

XV. Si saben, que los dichos Escrivanos hayan estado, o estén publicamente amancebados, o si han hecho alguna fuerza o muger doncella, viuda, o casada, o si han hecho algun delito, y hay Causas Criminales contra ellos, que no se hayan sentenciado, o tratado mal de obra, o de palabra a algunas Personas, o Pleyteantes, u hecho algun delito, y excesso indebido a sus Oficios, porque no hayan sido castigados: Digan de qué casos.

XVI. Si saben, que han obedecido las Ordenes, y Provisiones de los Reales Consejos, Chancillerías, y otros Tribunales superiores, y notificadolas a las Personas que les han pedido, o dexado de hacer por algun respeto, amor, o temor; y si han dado Testimonios de las Apelaciones, y los traslados; y si por no haverlo hecho, se ha seguido algun daño a las Partes.

XVII. Si saben, que los dichos Escrivanos, con sus Ganados, o del Señor del Pueblo, han hecho algunos daños en los Panes, Viñas, Olivares, y otros sembrados; y si han cortado, y talado los Montes, y Dehessas Realengas, o Concejiles, o comidolas, o de otros Particulares, y si no lo han pagado: Digan, etc.

XVIII. Si han tenido en su casa, y servicio Criados, o hijos, que hayan sido denunciadores en Causas Criminales, que ante ellos hayan passado; y si han llevado parte de las denunciaciones que les han aplicado.

XIX. Si saben, que los dichos Escrivanos han observado, guardado, y executado la Real Pragmatica del Papel sellado, que se promulgó el año passado de mil setecientos treinta y siete; o si en contravencion de ella han hecho, o escrito los Contratos, Escrituras, Autos judiciales, y extrajudiciales en diferentes pliegos de lo que por ella se manda, en perjuicio de la Real Hacienda, y de las Partes; y si han anotado en los Registros el dia en que las sacaron, y en qué papel, y lo mismo en los traslados que de ellas han dado, y si tienen, o guardan Papel sellado de un año para otro.

XX. Si saben, que los Escrivanos Numerarios hayan salido por la Tierra a hacer los Autos que se ofrecieren, y otorgar las Escrituras, que fueren pedidas por las Partes; y si han dado a estas las copias que pidieren en la forma prevenida; y si han entregado a los Receptores las sentencias de condenacion de penas de Camara.

XXI. Si saben, que a el otorgamiento de los Contrados se han hallado presentes las Partes, y si se les han leído a la letra, sin tomarlas en membrete, y llamadas después; y si las han firmado las Partes, o Testigos a su ruego, y si están enmendadas en partes substanciales, como son la de donde se otorgó, personas, plazos, y cantidades; y si en los traslados han añadido, o quitado, o los han dado diminutos, o no los han concertado con los Registros en el modo dispuesto por Ley del Reyno; y si han renunciado en ellas las Leyes del Reyno, y en particular las que son en favor de las Mugerres, y ha avisado lo que contenian a las Partes, y dado fe de ello; y si han hecho alguna nulidad en ellas, o en los Pleytos, por donde se haya seguido algun daño, y perjuicio a las Partes: Digan, etc.

XXII. Si han otorgado algunas Escrituras sin conocer a los Otorgantes, o puesto se de conocimiento; si han salvado las enmiendas; si han dado Testimonios, y Autos sin mandato de Juez; y si de los Instrumentos que traen aparejada execucion, han dado traslado a la Parte segunda

vez sin Auto de Juez, y citaciones de Parte; si tienen Escrituras, y Autos sin firmar de los Jueces, de sí, o de los Otorgantes, y si tienen registro de Escrituras enquadernado, y foliado, y si los tienen foliados, al fin dando fe de que no han pasado otras; si han puesto alguna Escritura de Poderes, Fianzas, Depositos en los Pleytos originales; si en las fianzas de la haz renunciaron la Ley *Sancimus, C. de fidejussoribus*, y en las Escrituras que tienen sumission particular a las Justicias, renunciaron su fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la Ley *Si convenerit*.

XXIII. Si saben, que los dichos Escrivanos tienen, y han tenido Libros de Conocimientos, y Citaciones en Papel sellado, en que se escribirán los recibos de los Pleytos; y si han dado algunos Pleytos a Procuradores sin tomar recibo de ellos, o se los han entregado a personas que no sean Procuradores.

XXIV. Si han llevado intereses de las Carnecerías, Pescaderías, y Tiendas; si se han eximido de pagar pechos, y derechos Reales ellos, y sus hijos, o criados, a titulo de su Oficio; y si han recibido trigo del Posito para sí.

XXV. Si los dichos Escrivanos proveyeron las Peticiones sin que las Justicias se hallassen presentes al proveimiento; si han hecho algunos Contratos simulados para impedir algunas deudas, haviendolo sabido; si en las Causas Criminales, no teniendo los culpados de que pagar las costas, o por ausentes, o fugitivos, los han cobrado de los Querellantes, y Actores, y de los que denunciaron los pecados publicos, ladrones, falseadores, y otros delitos.

XXVI. Si han tenido Oficios arrendados, o en confianza sin licencia del Rey nuestro Señor, para examinarse a titulo de ellos, dando por los tales interés; si han rondado de noche con Alguaciles, y hecho Causas, y prisiones sin comission de el Juez, o embargados presos en la Carcel sin Auto, o Mandamiento de Juez competente: Digan, etc.

XXVII. Si saben, que los que han tenido Notarías de los Reynos a solo el titulo de Escrivanías de Numero, y Receptorías, continúan en el uso de ellas, haviendo dexado de ser tales Escrivanos del Numero, o Receptores, sin licencia del Consejo.

Escrivanos de Ayuntamiento. XXVIII. Si saben, que los Escrivanos de Ayuntamiento han hecho lo contenido en las Preguntas antes de esta, assi por lo respectivo a sus Oficios de Escrivanos Reales, o Numerarios, como al de Ayuntamiento; y si han acudido a ellos con puntualidad, y guardado secreto de lo que en ellos se trata, y ha sentado, y escrito los Acuerdos sin salir de los Ayuntamientos, o si los han tomado en membrete, y cuidado de los Libros, y Privilegios, y Provisiones de los Lugares que han sido a su cargo; llevado derechos de las Cuentas de Propios, y Posito de su Pueblo, demás del salario consignado; si han llevado parte de los prometidos de las rentas del Concejo, assi por hacerlos pagar, como por recibirlos, o llevado derechos demasiados por los Recudimientos; y si han tenido cuenta con los Libros del Posito; si han assistido a las entradas, y salidas del trigo de él, y si han tomado trigo para sí; y si tienen Libros donde se sientan las penas de Camara, y de Ordenanzas: Digan, etc.

XXIX.—Si han hecho, y tienen los que deben assimismo formar para el asiento de Depositos, y Privilegios, que cada Ciudad, Villa, o Lugar tuviere; y si han sentado en el Libro de Concejo los Padrones de la moneda, que se huviesse mandado repartir; si han entregado como deben a los Ayuntamientos los Processos originales, en los casos que les toca la apelacion; y si han usado en los Ayuntamientos de voz, y voto, aunque tengan Real Carta para ello; y si han dado Testimonios del trigo, y semillas, para arreglar el porte de su acarreo, y hecho constar el valor de los granos en los Mercados, en la forma que uno, y otro se halla prevenido por Ley del Reyno: Digan, etc.

Escrivanos de Rentas, y Millones. XXX. Si los Escrivanos de Rentas, y Millones, demás de lo contenido en las Preguntas antes de esta, han llevado derechos demasiados, y excessivos por los Recudimientos, Fianzas, Posturas, obligaciones de Cuentas, Cartas de Pago, Testimonios, Encabezamientos, y otros generos, o por passar las cuentas de Fieldad de las dichas Rentas, assi de los vecinos de la Ciudad, como a los de los Lugares del Partido; y si en los remates de las Rentas Reales, o Arbitrios han hecho algunos fraudes para que no se rematassen en su justo, y verdadero valor, en perjuicio de la Real Hacienda; si han llevado parte en los prometidos, por hacerlos pagar, o admitirlos; y si en las Veredas, y Comisiones, que van a muchos Lugares, llevan de cada uno derechos excessivos.

XXXI. Si saben, que quando despachan las Veredas con orden de S.M. como son publicaciones de Pragmaticas, llamamientos de Soldados, y otros del Real Servicio, de oficio de Justicia, han llevado derechos de las Villas; y si en las demás ordenes que despachan para la cobranza de las Rentas Reales los han llevado excessivos, y por passar las cuentas de las Administraciones, Encabezamientos, y Cartas de Pago, Remates, Testimonios, y otras Escrituras; y si han llevado dadivas, regalos, o presentes; y si han llevado parte de los salarios de los Executores por hacerles dar las Comisiones.

Escrivano de Comisiones. XXXII. Si saben, que los Escrivanos de Comisiones, Visitas, e Inseculaciones han llevado mas salario, y derechos de los que les tocan; y si demás de haverlos pagado, las Villas, y Lugares les han hecho la costa, y a sus Criados; y si los salarios, y costas los cobraron de los que los debían pagar, que resultaron culpados en las dichas Visitas, o de los Propios, y otros bienes del Concejo; y si demás de los dichos salarios por tomar las cuentas, llevaron algunas cantidades; y si hicieron algun agravio a alguna persona, o cumplieron con la obligacion de sus oficios; y si cobraron mas salarios de los que les pertenecen.

XXXIII. Si saben, que los dichos Escrivanos, y demás Residenciados han procurado, o procuran, que en esta Visita, y Residencia no les sean puestas Demandas, Querellas, o Capítulos, impidiendo a las Partes que lo pidan, y los Testigos que lo declaren por amor, o amenazas; y si han hecho con las Partes conciertos, composiciones, e iguales, estorvando por este medio el que se averigue la verdad, para que queden sin castigo sus excessos.

Idem de publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, etc.

Notarios. Si saben, que los Notarios han usado bien, y fielmente de su oficio, y si han hecho alguna falsedad, y que daño se ha seguido de ella.

Si saben, que algunos Notarios han llevado cohechos, o baraterías, dadivas, presentes, o regalos demás de sus derechos, a las Partes que ante ellos han litigado, por hacer, o dexar de hacer bien sus oficios, por cuya causa ha venido daño a las Partes.

Si saben, que los dichos Notarios han guardado el Arancel Real de los Escrivanos, o en su contravencion han llevado derechos excessivos.

Si saben, que hayan otorgado algun Instrumento entre Personas legas, en que alguna de ellas se someta a la jurisdiccion Eclesiastica, sobre causas que no pertenezcan a la Iglesia.

Si saben, que hayan autorizado algun Contrato, en que alguno de los legos que le otorgassen haya hecho juramento por la obligacion que contenga, no siendo en aquellos Contratos, que por su naturaleza le requieren para su validacion.

Si saben, que los dichos Notarios hayan hecho execuciones, o prisiones en personas legas por mandado de sus Jueces, sin que preceda el auxilio del brazo seglar.

Si saben, que los dichos Notarios se hayan escusado a dar las Escrituras signadas en la misma forma que las dan los Escrivanos Publicos de estos Reynos.

Si saben, que hayan dado fe, o halladose presentes a la colacion de Grados, que se dieren por Rescriptos, o Bulas Apostolicas.

Por cuyas Preguntas, y las demás generales deben ser visitados los Notarios legos, reconociendo si han signado en cada un año los Registros que en él hicieren, y tenidolos con el cuidado que corresponde, no estendiendo los Jueces Visidores las preguntas, ni los cargos a otros puntos, que a los contenidos en este ultimo Interrogatorio, respectivo a dichos Notarios. Madrid, y Marzo a primero de mil setecientos sesenta y dos.

Es Copia de la Instruccion, que original queda en mi poder, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo; y para que conste a los Jueces, Receptores, y Visitadores de la Visita General de Escrivanos del Reyno, y se arreglen en todo a lo prevenido en cada uno de sus Capítulos, por lo respectivo a la Provincia de Partido a que se les destine, lo firmé en Madrid a quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y dos.

[REAL Cédula de 19 de abril de 1762, creando dos visitadores que cuiden de la conservación y plantíos de montes e instrucción que debían observar.]

32 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, e Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier, assi de lo Realengo, como de Señorío, y Abadengo de las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidos en las veinte y cinco leguas al contorno de esta nuestra Corte; salud, y gracia: Sabed, que hallandose enterada N.R.P. de los graves perjuicios a que está expuesta la Causa pública de Madrid en la falta de Leñas, Carbon, y Maderas, si no se mira con muy particular atencion, y cuidado la importancia del fomento, y conservacion de los Montes: Y queriendo N.R.P. que a expensas de su Real Erario se apliquen, y pongan todos los medios conducentes al necessario fin de conservarlos existentes, y criar otros de nuevo, que aseguren las provisiones de estos Materiales, aprovechando para ello los muchos Sitios, y Terrazgos, que hay despoblados, y yermos; por su Real Orden de veinte y siete de Febrero passado de este año, fue servido comunicar al nuestro Consejo por mano del Baylío Fr. Don Julian de Arriaga, nuestro Secretario de Estado, y del Despacho de Marina, y Indias, haver resuelto crear dos Visitadores, que zelen este utilissimo objeto, y en expedir la Cedula, que original acompañó, a efecto de que se publicasse en el nuestro Consejo, y la hiciesse observar en todas sus partes, disponiendo al mismo tiempo se tirassen los exemplares, que fuessen menester, y remitiesse un numero suficiente de ellos a D. Andrés de Valcarcel, del nuestro Consejo, Ministro encargado de esta Comission, para que los distribuyesse entre los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias de los Pueblos de la comprehension de ella, y expidiesse los Titulos respectivos a los dos citados Visitadores, encargando al nuestro Consejo auxiliasse las Providencias de dicho Ministro para su mejor desempeño. Y la Real Cedula, que viene citada, dice assi: (*Real Cedula.*) El REY. Por ser tan util la conservacion de los Montes, y el aumento de nuevos Plantíos a todos los Pueblos de mis Reynos, y muy particularmente al Público de mi Corte en las veinte y cinco leguas de su circunferencia, se estableció la Real Instruccion de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, con las mas oportunas, y acertadas providencias para conseguir este intento, que huvieran sin duda producido los efectos deseados, si las Justicias que debían zelar su execucion, y cumplimiento, por ser de mi Real voluntad, y por el conocido interés de sus respectivos Pueblos, y Vecinos, no huvieran procedido con tan perjudicial abandono en esta particular obligacion; y haviendo considerado conveniente para el castigo en lo successivo de una omision tan culpable, llevar a debido efecto lo dispuesto en el Capitulo treinta y ocho de la referida Instruccion: He resuelto nombrar Visitadores de Montes, y nuevos Plantíos, para ser instruido muy particularmente por su medio de el modo con que proceden las Justicias en este importante encargo: Y mando a los Visitadores, Justicias, y demás Personas de qualquiera clase que sean, que en la parte que les toque observen, guarden, y cumplan inviolablemente los Capítulos siguientes, por ser mi Real voluntad, que tengan fuerza de Ley.

I. (*Que los Visitadores que se nombren, hagan juramento ante el Juez de Montes.*) Los Visitadores de Montes, y nuevos Plantíos, que Yo eligiere para executar lo dispuesto en esta Real Instruccion, han de hacer primero el juramento correspondiente ante el Juez de Montes, y Secretario de la Comission, despachandoles su Titulo, para que las Justicias de los Pueblos de las veinte y cinco leguas en circunferencia de mi Corte, les reconozcan por Visitadores, y observen sus Providencias,

II. (*Que mediante el competente sueldo que se les señala a los Visitadores, bayan de mantener un cavallo para hacer las Visitas.*) Siendo muy suficiente el sueldo, que he tenido por bien señalarles de mi Real Erario para su decente manutencion, deberán proceder con la mayor pureza en el desempeño de sus encargos; y será de su obligacion mantener continuamente cada Visitador un Cavallo para hacer las salidas, y executar las ordenes, que en todos tiempos se les dieren por mi Consejo, o por el Juez, que es, o fuere de Montes, a quien quedarán inmediatamente sujetos, y sin su licencia no podrán hacer ausencia de esta mi Corte, en la que han de tener su residencia.

III. (*Tiempo en que han de salir a hacer las Visitas.*) Todos los años, por Primavera, y Otoño, han de salir los Visitadores a recorrer los Montes, y Plantíos existentes en las veinte y cinco leguas al contorno de esta Corte, empleando en su reconocimiento, y ocular examen de su estado actual los meses de Abril, Mayo, y Junio, y los de Septiembre, Octubre, y parte de Noviembre de cada año, y se les deberá permitir, para el resguardo de sus Personas, el uso de todo genero de armas de fuego, y blancas, exceptuando las cortas prohibidas de esta ultima especie.

IV. (*Que las Justicias y Tropa Militar hayan de dar a los Visitadores el auxilio que necesitan.*) Los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias de las Ciudad, Villas, y Lugares por donde transiten los Visitadores, y la Tropa que en ellos, u en sus cercanías residiere, les han de dar todo el auxilio que necesiten, siempre que le pidan; pena, que de lo contrario serán severamente castigados, los primeros por el Juez de la Comission, o el Consejo; y para escarmiento de los segundos se me dará cuenta por mi Ministro de Guerra, de qualquiera omission, que en la Tropa se experimente.

V. (*Que por las Justicias les exhiba a los Visitadores los libros de Acuerdos de el Ayuntamiento siempre que los necesiten, y penas que se imponen a los que no lo cumplan.*) Quando los Visitadores tengan por conveniente, para la justificacion de sus Visitas, y Comisiones, pedir Testimonios, exhibicion de Libros de Acuerdos, o Quadernos de los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, o Lugares, Apeos, o Amojonamientos de sus respectivos Terminos, u otros Instrumentos, y noticias, no han de poder las Justicias, Capitulares de los Ayuntamientos, ni sus Escrivanos escusarse a franquearlos, con ningun pretexto, pena de veinte y cinco ducados de multa por la primera vez que lo resistieren; cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera, y dos años de destierro del Lugar diez leguas en contorno; e igual pena, con quatro años de suspension de Oficio, a los Escrivanos, siempre que incurran tercera vez en esta falta.

VI. (*La integridad, y pureza con que han de proceder los Visitadores en su comission, y penas en que incurrer los que contravengan.*) Los Visitadores han de proceder en sus Cometidos con la integridad, pureza, y desinterés, que tanto conviene a mi Real Servicio, y Causa pública, y al verdadero fin de su Instituto, y concepto principal de esta Instruccion, sin que las Justicias de los Pueblos, ni los Particulares puedan darles, ni ellos recibir cantidad alguna de maravedis, regalos, ni otra cosa con titulo de derechos, gratificacion, u otro algun motivo, baxo las mas graves, y rigorosas penas, que deberá imponer el Juez, que es, o fuere de la Comission de Montes, siempre que se justificare, y desde luego incurrirán los Visitadores, por la primera vez que cometieren este feo delito, en seis meses de privacion de sueldo, y por la segunda en privacion de su empleo, sin que puedan obtener otro en mi Real Servicio, ni del Público.

VII. (*Que solo se les haya de dar por las Justicias el simple cubierto a los Visitadores.*) En consecuencia de lo dispuesto en el Capitulo antecedente, deberán las Justicias de cada Pueblo dar a los Visitadores solo el simple cubierto, para que estén descentemente alojados, por el corto tiempo que se detengan en la Visita de los Terminos de cada uno, pagando los Visitadores todo el gasto de su manutencion, la del Cavallo, y Criado que llevaren, a los precios corrientes en el País, porque mi Real animo no es gravar a los Pueblos, ni a mis Vassallos con costas, ni gastos extraordinarias, sino promover, y fomentar la cria, conservacion, y aumento de los Montes, en que tanto se interessa mi Real Servicio, y la Causa pública de todo el Reyno.

VIII. (*Que se visiten por Partidos los Terminos de cada Pueblo annualmente, tomando razon de su vecindario.*) Para remediar el general abandono que padecen los Montes por omission, y negligencia de las Justicias, y Escrivanos; quiero, y mando, que se visiten annualmente por Partidos los Terminos de cada Pueblo, en los tiempos, y modo que previenen los Capítulos de esta Instruccion, y que la primera diligencia sea tomar razon puntual, y segura del vecindario de cada uno, comprehendiendo en él las Casas de Campo, Granjas, Quintas, o Alquerías, que estuvieren dentro de su Territorio, y Jurisdiccion, excluyendo las Viudas, y Vecinos, que fueren notoriamente pobres, e inutiles para el trabajo.

IX. (*Que los Visitadores pidan las Ordenanzas particulares, que cada Pueblo tenga para la conservacion de sus Montes.*) Deberán pedir los Visitadores las Ordenanzas particulares, que cada uno de los Pueblos tuviere para la cria, conservacion, y aumento de sus Montes, y Plantíos, o Testimonio de no tenerlas, o de haverlas remitido al Corregidor de la Capital, o Realengo mas cercano, para que las

regle al methodo, y modo establecido en la Real Ordenanza de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, como se previene, y manda al Capitulo quarto de ella; y en caso de no haverlo hecho, dispondrán los Visitadores, que los Pueblos assi lo executen en el termino de un mes.

X. (*Que a los Visitadores se les manifiesten los Apéos, y Amojonamientos, que tengan los Pueblos de los Terminos de su jurisdicción.*) Siempre que a los Visitadores les parezca convenir, para su mayor instruccion, el reconocimiento de los Apeos, y Amojonamientos, que tuvieren los Pueblos de sus Terminos, los podrán pedir para confrontarlos al tiempo del examen, y Visita de los Montes, executando estas diligencias indispensablemente (quando se huvieren de hacer) con asistencia de las Justicias, Procurador Sindico, Escrivano, y quatro, o seis Vecinos, los mas ancianos, y practicos del Pueblo, quedando conformes en una noticia individual, verdadera, y justa de la comprehension de cada Monte, renovando, siendo necessario, los Mojones, y Linderos, con asistencia de los confinantes, si fueren de otra Jurisdiccion; y si se justificare, que por aumentar la labor se ha perjudicado a los Montes, y a los Pastos, se ha de estar en tal caso, y passar por lo que conste en los ultimos Apeos, y digan los Ancianos, imparciales, y zelosos del bien público, reponiendo a su ser, y estado (levantados que sean sus frutos) no solo las Tierras usurpadas desde dicha Real Ordenanza con rompimientos injustos (cuyos excessos son notorios, y muy frequentes en todo el Reyno) sino es las señales, y Mojones en los parages, que justa, y debidamente corresponda, dexando comprehendidas en el recinto de los Montes las Tierras pertenecientes a ellos, anotando, y previniendo esta diligencia con la claridad necessaria en los Libros de Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho de los que se supongan Interessados, para que usen de él en donde les convenga, y no haciendo novedad con los que exhibieren juntos, y anteriores Titulos de possession, o hicieren constar tener Pleyto pendiente en algun Tribunal sobre lo mismo, y trayendo los Visitadores igual noticia a la Comission de Montes, para los demás fines que puedan conducir a su mejor gobierno.

XI. (*Que los Pueblos que no tengan hechos Apeos de su jurisdiccion, los executen con citacion de las Partes interessadas.*) Si algunos Pueblos no tuvieren Apeos de sus Terminos, se tomará Testimonio de sus respectivos Escrivanos del Numero, y se dexará mandado le executen dentro de aquel tiempo, que pareciere suficiente, con citacion de las Partes interessadas, y en conformidad de las Leyes del Reyno; con apercibimiento, que si en la siguiente Visita resultare no haverse hecho, se mandará executar a costa de las Justicias, que huvieren sido morosas, además de las multas, y penas que mereciere su inobediencia.

XII. (*Providencias, que deben dar los Visitadores para evitar los daños de los Montes en lo successivo.*) De las diligencias prevenidas en los Capítulos antecedentes, ha de resultar necessariamente un conocimiento practico de el numero de Montes poblados, o despoblados, que tuviere cada Pueblo en su Termino, y Jurisdiccion, ya propios, o de Particulares, Valdíos, Comunes, o Realengos, la extension de cada uno, calidad de sus Leñas, si están, o no bien poblados, y guardados, o castigados de talas, cortas, y entradas de Ganados, o si se hallan eriales, y yermos, dando los Visitadores las providencias convenientes, para evitar los daños en lo successivo, y facilitar su mejor produccion, y medro; y para que no tenga disculpa en adelante la omission que las Justicias han tenido hasta aqui, deberán dexar en los Libros de Ayuntamiento reglamentos utiles, para que por medio de la siembra de Bellota, o Piñón, aunque sea puesta, y enterrada a mano en los tiempos debidos, desde mediado de Diciembre hasta mediado de Febrero de cada año (quando no se pueda beneficiar la Tierra de otro modo, por no ofender las raíces de los pies utiles) se logre la poblacion de los huecos, y claros de los Montes existentes de Encina, Roble, Chaparro, Mata-parda, Fresno, Rebollo, Pino, y demás que tuvieran ya criados, guardandolos de los daños, que hasta entonces hubieren recibido, de modo, que no solo han de sembrar los huecos, y claros, sino que los Pies, y Arboles utiles los han de limpiar, guiar, y olivar por personas inteligentes, para que medren, y crezcan a su mayor beneficio, y puedan surtirse los Vecinos de lo necessario a sus consumos con el despojo de las Ramas, y de la Leña vieja, y seca.

XIII. (*Que se siembren de Bellota, o Piñon las tierras incultas, eriales o yermas.*) En todas las Tierras Comunes, Valdías, o Realengas, que estén incultas, eriales, o yermas, y que solo han servido hasta aqui de pasto, y beneficio al corto numero de Ganaderos de cada Pueblo, con poca, o ninguna utilidad del Comun de Vecinos; deberán los Visitadores poner muy particular cuidado

en destinar, y aplicar (sin desatender a los Ganados) las que fueren convenientes a la cria de nuevos Montes, mandando sembrar de Bellota, Piñon o Castaña, bien sazónada, de buena casta, y en tiempo oportuno, aquellas fanegas, o robadas de tierra mas, o menos, que les pareciere, segun la extension, y vecindario: de modo, que executando el todo de la siembra por partes, y en diferentes años, ni las labores, y preparacion de la tierra para ella, sea muy gravosa a los Vecinos, ni los Ganados carezcan de los Pastos precisos para su sustento, ni de los Passos, Cañadas, y Abrevaderos, guardando los tallares, y sembrados, como dispone la Real Ordenanza; previniendo a las Justicias la forma, tiempo, sitio, y orden en que han de executar los Plantíos, y que queden responsables a su cumplimiento, del que serán residenciados en la siguiente Visita.

XIV. *(Que los Visitadores traygan razon individual de todos los Pinares que haya en cada Partido, y no se permita cortar alguno sin licencia, ni labrar para sacar la Pez y los utiles para la madera.)* Reconocerán los Visitadores los Pinares que tuviere cada Pueblo, y el estado en que se hallan de Pinos, y Pimpolladas; y respecto de que no es menos precisa la conservacion, y aumento de estos, que la de los otros Montes, por el excesivo consumo de Maderas, que hay en mis Fabricas Reales, y de los Particulares en esta Corte, y en otras Poblaciones grandes de su inmediacion: Mando a los Visitadores, que el reconocimiento de los Pinares lo practiquen con el mayor cuidado, y prevengan todo lo que notaren digno de remedio, como los abusos de no dexar Pinos padres a distancias correspondientes, para que esparzan la semilla, y crien, cortar otros de madero de a diez abaxo, descortezar los troncos, ponerles clavos con que se sequen, y abrir los utiles, y derechos para la fabrica de Pez, debiendo tener este destino solos los viejos, torcidos, y chamosos, inutiles para Madera, con otros excessos, que ha introducido la malicia; y lo que a este fin dexaren dispuesto con claridad, y distincion, lo encargarán a las Justicias para que assi lo observen, y zelen su cumplimiento, castigando estas a los que delinquieren, y que sin legitima licencia no permitan cortar Pinos, ni labrar Maderas, guardando con especial cuidado la entrada de Ganados en los parages donde huviere Pimpolladas, las que deberán entresacar, si estuvieren muy espesas, y traerán los Visitadores una razon individual de los Pinares que hay en cada Partido, comprehensiva de su estado actual, y de la causa, y origen de su atraso, y decadencia, si la tuvierén.

XV. *(Que los Visitadores reconozcan los Terminos que sean a proposito para Plantíos, y que por cada Vecino se planten cinco Arboles.)* Tendrán presente los Visitadores las Riberas, Arroyos, y vertientes, que huviere en el termino de cada Pueblo, y si pueden ser a proposito para Plantíos de Alamos negros, o blancos, Sauces, Chopos, Nogales, Moreras, Castaños, u otros Arboles de Estaca, Pimpollos, Ramas, o Barbados; y segun lo que comprehendán, y declaren los ancianos, y expertos, deberán prevenir en los Reglamentos que dexaren, los Arboles que han de plantarse en cada año, regulando cinco por cada Vecino, como tengo mandado en el Capitulo septimo de la Real Ordenanza, encargando mucho a las Justicias su exacto cumplimiento, y que executen los Plantíos real, y efectivamente, y no como hasta aqui se ha hecho en muchos Pueblos, aperebiendoles, que de no hacerlo assi, y no dando prendidas las Estacas, se repondrán a su costa en la siguiente Visita, y se les multará como mereciere la omission.

XVI. *(Que los Visitadores reconozcan los Montes de Particulares, que huviere en cada Termino.)* Igualmente han de reconocer los Visitadores los Montes de Particulares, que huviere en el termino de cada Pueblo, comprobando si cumplen sus respectivos Dueños con lo dispuesto en el Capitulo veinte y quatro de la Real Ordenanza, y traerán individual razon de su estado, medro, o diminucion que tuvierén, para que passando los oficios convenientes, de su cuenta se fomente su conservacion, y aumento, segun la necesidad que se notare.

XVII. *(Que tengan los Visitadores un Libro en que sienten las Cabezas de Partidos, que se incluyen en las 25 leguas y Lugares de su comprehension.)* Para que los Visitadores puedan dar con seguridad los informes que se les pidieren, deberán tener cada uno de ellos un Libro de suficiente volumen, en el que irán sentando con methodo, distincion, y claridad las Cabezas de Partidos, que se incluyen en las veinte y cinco leguas, los Lugares comprendidos en su Jurisdiccion, el Vecindario util de cada Pueblo, los Montes, y demás terrenos Arbolados, que se hallen en su Termino, su extension, poco mas, o menos, y la especie, y calidad de Leñas, y Maderas, que

les pueblan; y al bolver de las Visitas, notarán en el mismo Libro el estado en que los han dexado, y las providencias dadas para sus restablecimientos, a fin de que quando repitan la Visita del mismo Partido, reconozcan si las Justicias las han hecho executar, si han sido omissas en esta indispensable obligacion, o si ha manifestado la experiencia, que no produxeron el efecto deseado, para que en su vista, oyendo los Visitadores a los prácticos del País, elijan, y providencien los nuevos medios que les pareciere mas conducentes al importante fin de la cria, y medro de los Montes.

XVIII. *(Que los Visitadores pidan Testimonios de las causas de las denuncias, que se buvieren hecho en cada Pueblo.)* Será de la obligacion de los Visitadores pedir los Testimonios que les pareciere, de las Causas de denuncias de Montes, en que huviere justo rezelo, o informes veridicos de no haver procedido en ellas las Justicias con arreglo a lo dispuesto, y prevenido en el Capitulo treinta y dos de la Real Ordenanza; o si ha intervenido colusion, fraude, composicion, o tolerancia por parentescos, amistades, o reciprocos respectos entre los Jueces, Escrivanos, Denunciadores, y Reos, en perjuicio de mi Real Fisco; o si han usurpado la jurisdiccion, y reconocimiento de las Causas a los Corregidores Realengos de la Capital de el Partido a quienes pertenece, excediendo la pena de veinte ducados, disminuyendo para esto los delitos, o dividiendo en dos, o mas denuncias la que debiera ser una sola, cuyos abusos, introducidos por la malicia de los Alcaldes, y Escrivanos, deberán precaberse para lo successivo por los reglamentos que dexaren en los Libros de Ayuntamiento, y castigarse por el Juez de la Comision de Montes, a los que se justificare haverlos cometido.

XIX. *(Que las Justicias embien annualmente a los Corregidores de las Capitales Testimonio de los Plantíos que se aumenten.)* Prevendrán los Visitadores a las Justicias, que de todo lo que se hiciere, y obrare en virtud de lo mandado en esta mi Real Instruccion, y en consecuencia de lo justamente dispuesto, y prevenido en la Real Ordenanza de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, y Real Cedula de catorce de Septiembre de mil setecientos cincuenta y dos, han de remitir a los Corregidores de la Capital todos los años Testimonios veridicos, no solo de todo quanto se adelantaren, y mejoraren los Montes, sino de los que de nuevo se criaren, y plantaren, explicando clara, y distintamente, sin engaño, ni artificio, el numero de Vecinos de cada Pueblo; el de los Arboles que annualmente se han plantado, y sus sitios; el de los que se limpien, guien, y oliven; el numero de los Montes existentes de Encina, Roble, Mata-parda, Rebollo, Pino, y los demás que huviere en sus respectivos Terminos, con expression de sus nombres propios, y de la tierra que ocupa cada uno de ellos, poco mas, o menos (no constando su verdadera extension por los apeos, o mediciones de Tierras en otros tiempos executadas) el de las quartillas, celemines, o fanegas de Bellota, Piñón, o Castaña, que se siembren en los huecos, claros, y despoblados de los Montes ya criados; el de las fanegas de Tierra, que ocupen los pedazos que se destinen, y acoten para la cria de nuevos Montes, separados de los antecedentes, y las que de Bellota, Piñón, o Castaña se siembren en ellos; el de los Montes tallares de corta, que lo son, y deben entenderse por tales, hasta que passen los seis primeros años, contados desde el en que se cortó, y carboneó, con expression de las fanegas de Tierra que ocupan, para que con estas claras, y distintas noticias, que deben comprehender los Testimonios, se venga en conocimiento del total de todos los Montes existentes de qualquiera clase, y de su extension; y ultimamente, han de manifestar por los Testimonios el estado de todas las Causas de Montes pendientes en sus Juzgados, o apeladas a mi Consejo, desde qué dia, y por quien se sacó la mejora, con el nombre del Escrivano de Camara que la despachó, y las quartas partes de multas pertenecientes a mis Reales Efectos de penas de Camara, de las Causas fenecidas en aquel año, su importe, y paradero, previniendo si los Pueblos están encabezados en este derecho, para poder usar de esta noticia con el conocimiento que corresponde, sin gravar a mi Real Fisco, ni a los Pueblos: todo lo qual deberá encargarse muy particularmente a las Justicias, y Escrivanos, en inteligencia de que estos Documentos han de servir para justificar su buena, o mala conducta; y que si faltaren a la verdad, u omitieren la explicacion necessaria, serán unos, y otros castigados, y deberán remitir los Testimonios al Corregidor de la Capital en todo el mes de Marzo de cada año, como manda el Capitulo nueve de la Real Ordenanza, tomando recibo del Escrivano de la Capital por ante quien corran estos Negocios, para satisfacer al cargo que les harán los Visitadores, y castigar a los que fueren morosos.

XX. (*Razon que deben traer los Visitadores de los Montes, que están en estado de cortarse para Carbon, y si en los cortados quedaron las guias, y Pendones, que se deben dexar.*) Tambien traerán los Visitadores razon de los Montes mayores, que huviere en cada Pueblo, y si están en estado de cortarse, y carbonearse para el Abasto público de mi Corte, notando en ella la calidad de sus Leñas, tiempo que ha passado desde su ultima corta, distancia a Madrid, si sus sitios son quebrados, y asperos, o si están los Arboles en parages accesibles, unidos, o distantes unos de otros, de modo que se pueda formar juicio de si son las Leñas de facil, o difícil corta, y saca, para preparar, y establecer Fabrica de Carbón, a fin de que con esta noticia, y la de quedar a los Pueblos suficiente abrigo, y pasto a sus Ganados, se puedan passar a la Real Junta de Abastos los avisos que convengan; y assimismo, en los Montes que se hallaren cortados, y carboneados ultimamente, reconocerán si los Fabriqueros dexaron a los Arboles las guias, pendones, y resalvos, abundantes, y a proporcion de la mata, o si entonces, o despues han recibido algun daño, y si se cuidan, y guardan por las Justicias estos tallares, prohibiendo, como deben, las entradas de Ganados en los seis años primeros.

XXI. (*Obligacion que tienen los Escrivanos de Ayuntamiento de leer las Ordenanzas de Plantíos a las Justicias, y Capitulares, que se nombren cada año.*) Han de prevenir igualmente en los Reglamentos la obligacion que tienen los Escrivanos de Ayuntamiento, de hacer presente, y leer al tiempo de entrar nuevas Justicias todo lo mandado en la Real Ordenanza, y que con asistencia de los Capitulares hagan formal reconocimiento de sus Montes, nombrando a este fin los Expertos que fueren necesarios, para justificar el medro, aumento, o deterioracion, que huvieren recibido en cada año, encargando a los Alcaldes de Hermandad, que como principal obligacion de sus oficios, visiten, y recorran los Montes, zelando las talas, cortas, y deszepes, y las entradas de Ganados prohibidos: y respecto de que los Zeladores que se nombran annualmente por los Ayuntamientos, son en lo comun elegidos a contemplacion, gente pobre, y dependientes de los Ganaderos, por lo que se han experimentado muchos excessos, y daños cometidos en los Montes, quedando sin castigo los delinquentes, y la Causa pública gravemente perjudicada; tendrán muy particular cuidado los Visitadores de informarse reservadamente del numero de Zeladores, que annualmente se nombran en cada Pueblo, qué salario se les da, y de las Personas idóneas, de integridad, y buena opinion, que puedan serlo, que no tengan Ganados, ni sean dependientes de los Ganaderos, para que en el Pueblo en que fueren nombrados sin las calidades referidas, pueda el Juez, que es, o fuere de la Comission de Montes, mandar (si le pareciere) que elijan otros en quienes se verifiquen, o elegirlos por sí, segun los informes que tuviere, despachandoles sus respectivos formales nombramientos, y darles la autoridad, y exemptions que juzgue utiles, como se ha practicado hasta aqui por el actual, y sus antecessores, a fin de que viendose independientes de las Justicias, y Ganaderos, procedan y denuncien en uso de sus respectivos Ministerios, segun lo que les dicte la razon, dando cuenta al mismo Juez, o al Corregidor de la Capital de la omission con que procedan las Justicias en las denuncias, y aprehensiones, que hicieren, y pusieren en sus Juzgados.

XXII. (*Que los Visitadores traygan razon individual de todos los Ganaderos, y número, y especies de los Ganados que haya en cada Pueblo.*) Deberán los Visitadores traer razon individual, y cierta del numero, y especie de Ganados, y Ganaderos, que huviere en cada Pueblo, y de los sitios, y parages eminentes, o de serranía donde se puedan mantener los Cabríos, y qué numero de cabezas, sin perjuicio alguno de los Montes, para que haciendo señalamiento de aquellos, no los puedan pastar en otros parages, ni tener mas Ganado Cabrío, que el que puedan sufrir, y sustentar sus Pastos, como se practica en el Real de Manzanares.

XXIII. (*Que bayan de presentar los Visitadores en la Secretaría de la Comission Relación jurada, con Testimonios de lo ocurrido en sus visitas, luego que las concluya.*) De todo lo que hicieren los Visitadores en consecuencia de lo prevenido en esta mi Real Instruccion, y mandado anteriormente en las Reales Ordenanzas ya citadas, han de presentar en la Secretaría de la Comission, luego que se retiren de sus Visitas, una Relacion individual jurada, y firmada, justificando con Testimonios de los Escrivanos de Ayuntamiento todo lo que por su gravedad lo pidiere, para que dando cuenta al Juez de la misma Comission, determine en consecuencia de sus facultades, y de las que de nuevo quisiere Yo concederle, el castigo, y multas, que a proporcion de los excessos, y delitos merecieren los culpados, en los casos que no le parezca conveniente remitir el conocimiento a el Subdelegado del Partido, o por ser él mismo contra

quien se proceda, para lo que será bastante prueba el Informe con justificacion, y jurado por los Visitadores, con las apelaciones al Consejo, precediendo deposito real, y efectivo de las cantidades que importaren los daños, y multas en que fueren condenados; en inteligencia, de que las penas pecuniarias, que se impusieren por esta Comission, solo se han de aplicar por mitad a mi Real Fisco, y para ayuda de la conservacion de los Montes y Plantíos del mismo Pueblo que huviere sufrido el perjuicio, sin que otro alguno pueda tener parte en ellas; y no olvidará el Juez de Montes escribir las gracias a los Corregidores, y Subdelegados, que por las Relaciones de los Visitadores resulte haver cumplido con su obligacion, y aun me lo hará presente, si lo mereciere su especial zelo, y aplicacion a este importante encargo; pero si alguno le abandonare, de modo que no basten las facultades del mismo Juez a su correccion, dará cuenta al Consejo, en quien tengo depositadas las suficientes, para que providencie lo que le pareciere conveniente a el castigo de los que resultaren culpados; y para observancia puntual de quanto previenen los anteriores Capítulos, mando, que de esta mi Real Cedula, refrendada de Don Julian de Arriaga, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Marina, y Indias, se expidan los avisos correspondientes a mis Consejos, y Tribunales, y que a las Copias impressas, y firmadas de Don Joseph Antonio de Yarza, Escrivano de Gobierno del Consejo, se las dé entera fe, y credito, remitiendo las que fueren precisas a los Corregidores, y demás Justicias de los Pueblos comprehendidos en las veinte y cinco leguas del distrito de mi Corte, para que archivadas, y colocadas con los demás Libros del Ayuntamiento, remitan Testimonio de haverse assi executado; y constando a las Justicias successivas su contenido, cumplan unos, y otros esta mi Real Resolucion. Dada en el Pardo a diez y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y dos. YO EL REY. Don Julian de Arriaga. Y havindose publicado en el nuestro Consejo la citada Real Orden de veinte y siete de Febrero, se mandó passar al nuestro Fiscal; y en vista de lo que expuso, por Auto de treinta y uno de Marzo proximo passado, acordó su cumplimiento, y librar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, o con ella fueredes requeridos, veais la Real Cedula suso incorporada, mandada expedir por N.R.P. el referido dia diez y siete de dicho mes de Febrero, y la guardéis, cumpláis, y executeis, y hagais que se guarde, y cumpla puntualmente, segun, y como en cada uno de sus Capítulos se contiene, y declara, providenciando todo lo correspondiente a el mayor aumento, nueva cria, y conservacion de los Montes, y Plantíos sobre cuyo assunto os encargamos el mas particular cuidado, como tambien a los Visitadores nombrados, o que se nombraren, a quienes prevenimos se inquirirán sus operaciones para reprimir sus excessos con el castigo, en caso de qualquiera contravencion; que assi es nuestra voluntad, como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a su original. Dada en Madrid a diez y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y dos. Diego, Obispo de Cartagena. Don Joseph de el Campo. Don Francisco de la Mata Linares. Don Pedro Ric y Exea. El Marqués de Montenuovo. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[REAL Cédula de 9 de junio de 1762 derogando y modificando por entonces varias exempciones que gozaban algunas clases, en el sorteo de quintas.]

33 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, que exerzan Jurisdiccion Ordinaria, y a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones; salud, y gracia: SABED, que N.R.P. se ha servido mandar expedir, y remitir al nuestro

Consejo el Real Decreto, y Articulos de la nueva Ordenanza de Quinta, que derogan por ahora exempciones acordadas antes, y modifican a numero determinado otras, que han gozado algunas clases, su fecha veinte y siete de Mayo proximo passado, que su tenor es el siguiente: (*Real Decreto.*) La defensa del Estado, y empeños, que en la presente Guerra obligan a entretener, y reemplazar las baxas, que los accidentes de ella causen en la fuerza de mis Armas, me mueven (no sin sentimiento de la tranquilidad, que pierden, y procuro que gozen mis Vassallos) a repetir la providencia de una Quinta de ocho mil Hombres para el servicio de mi Infantería; y a fin de que esta sea menos gravosa a los Labradores, con extension a otras clases de Gente menos necessaria al Estado en otros Ministerios: He resuelto, que en el sorteo, que ha de hacerse, sean comprehendidos los Individuos, que explica la Copia adjunta, firmada de mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, comprehensiva de los Articulos de la nueva Ordenanza, que derogan por ahora exempciones acordadas antes, y modifican a numero determinado otras, que han gozado algunas clases; y para que cada Tribunal prevenga a las que de su respectiva jurisdiccion dependen, lo que conduce a su observancia en tiempo oportuno, a que las Justicias del Reyno, en consecuencia de las ordenes, que mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra les comunique, obren con libertad, y sin réplica, ni obstáculo, que por parte del Estado Eclesiastico Secular, ni Regular, Dependientes de Inquisicion, de Cruzada, Rentas Reales, ni otro Ministerio, turbe su jurisdiccion con atraso de mi Real Servicio. He mandado, que este mi Real Decreto se comunique circularmente a todos los Consejos. Tendráse entendido en el de Castilla para su exacto cumplimiento en la parte que le toca. En Aranjuez a veinte y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y dos. Al Obispo Gobernador del Consejo.

(*Articulos de la nueva Ordenanza de Quinta, que limitan unas exempciones y derogan otras.*) VII. En esta Quinta no se ha de excluir, con motivo, o pretexto de Privilegios, o costumbre, a ninguno de los Pueblos comprehendidos en las Provincias que expresa el Plano, ni a ningun Mozo apto para el servicio de las Armas; pero los Pueblos del Partido de Buytrago, que siendo exempto ha contribuido en la Quinta antecedente, deberá graduarse en ésta su exempcion: Declaro, que han de entrar tambien en el sorteo los que hubieren tenido Oficios de Concejo, o República; pero serán exemptos los que estuvieren en actual exercicio.

VIII. Por interessarse tanto la Causa pública, y la importancia del Estado en la conservacion, y adelantamiento de la Labranza, Crianza, e Industria, que son los verdaderos principios de la abundancia, prosperidad, y comodidades de los Vassallos, se ha relevado en diferentes ocasiones, con Privilegios, Decretos, y Provisiones Reales, a los empleados en los referidos Ministerios, del servicio personal, por dar fomento con esta exempcion al Ganado, a las Manufacturas, Fabricas de Lanas, Sedas, y otros Tegidos, y Maniobras, en lo que se ha llegado a experimentar bastante abuso, con detrimento, y perjuicio de la Agricultura; y los que comunmente han logrado de la expressada franqueza, son los Exercicios siguientes: Los Familiares, y Ministros del Santo Oficio: Los Ministros, y Hospederos de Cruzada: Los que sirven a la Renta del Tabaco, su venta y Estanco: Los Tegedores de Terciopelo, Lienzo, Lino, Cañamo, y Talegueros de Valencia: Los Hermanos, y Sindicos de Religiones: Los Ministros de Rentas Reales, y los Guardas de ellas: Los Comissarios de las Santas Hermandades: Los Pastores de Ganado Lanar: Los de la Cabaña Real de la Carretera: Los Fabricantes de Lanas, y Sedas: Los que trabajan en Batanes, Presas, y Perchas: Los Tundidores, y Cardadores para los Tegidos: Los empleados en las Salinas: Los de las Fabricas de Salitres, y Polvora: Los Dueños, y Criadores de Yeguas. Pero como deba preferirse la defensa del Estado a su aumento interior, y puedan exercerse, y desempeñarse competentemente los Servicios, y Ministerios arriba especificados, o por los Hijosdalgo, a quienes su pobreza obliga a buscar su subsistencia con el trabajo personal, o por hombres casados, habiles para el trabajo, o por los que mantengan el estado de solteros, y excedan de quarenta y dos años, o por los del Estado General, que no lleguen a la talla de cinco pies, o por los que la falta de robustez los inhabilita para el manejo de las Armas, y que por otra parte son capaces de una regular, y ordinaria fatiga: Ordeno, que los solteros que no tengan otra exempcion, que la de estar empleados en los referidos Ministerios, sean comprehendidos en la presente Quinta, siempre que se verifique tener la talla de los cinco pies, quedando por ahora subsistentes los citados privilegios para otros fines, que

no sean del servicio en la Tropa; en inteligencia, de que por lo perteneciente a Ministros de Rentas Reales, deben ser exceptuados los Administradores, Visitadores, Tenientes de Resguardo, y Oficiales assalariados: y comprehendidos en fuerte los Guardas simples, con noticia de los Subdelegados de las mismas Rentas: y en las Fabricas de Salitre, y Polvora, deberán alistarse para el sorteo, y entrar en él todos los que se exerciten en el trabajo material de Peones, cuyo servicio puede sobstituirle qualquiera otro Mozo no apto para las Armas, o casado.

IX. Militando las mismas razones en los Criados, y Sirvientes, habiles para tomar las Armas: Declaro, que han de ser comprehendidos en el sorteo los Criados, no Hidalgos, de qualquiera Persona, por distinguida que sea, de Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares; de Curas, y Eclesiasticos, y de Oficiales Militares, que se hallen retirados, aunque vivan en sus Conventos, o Casas, y estén assalariados por ellos; atendiendo a que el servicio que les hacen dichos Criados, puede ser suplido por otros que no sean aptos para entrar en mis Tropas.

X.—Concurriendo en el presente caso la suprema razon, que indicó la *Ley del Reyno septima, titulo quarto, libro sexto de la Recopilacion*, numerando los exemptos para que no saliessean a Hueste, salvo quando huviere necesidad de ellos, y concediendo todo el valor correspondiente a la *Ley octava del mismo titulo y libro*, en quanto dispuso, que no contribuyessen los Doctores, Maestros, y Licenciados, sin incluir, ni hacer mencion de los Bachilleres, y Estudiantes: Quedarán sujetos a la Quinta todos los Estudiantes Matriculados en las Universidades, y Estudios Generales de estos Reynos, comprehendidas en ellas las de Salamanca, Valladolid, y Alcalá; y por un efecto de mi Real piedad, eximo de esta carga a los Bachilleres de las tres Universidades, y a los que tuvieren estos Grados en las de Huesca, Cervera, Zaragoza, Valencia, Santiago, Sevilla, y Granada, y no de otras, con tal que los Bachilleres sean Matriculados, y se hallen actualmente en estas mismas Universidades exercitando los Estudios de sus respectivas Facultades: No obstante la regla antecedente, declaro, que no deben ser comprehendidos en la Quinta los Estudiantes Matriculados, que tuvieren Beneficio Eclesiastico, ni los Ordenadores de Prima Tonsura, con tal que estos segundos cumplan con los requisitos prevenidos por el Santo Concilio de Trento, para el goze del Fuero, y con lo mandado por la *Ley del Reyno primera, titulo quarto, libro primero de la Recopilacion*, en quanto previene, que continuamente, o por lo menos seis meses antes, hayan de haver llevado Corona abierta, y vestiduras largas, segun, y como las traen, y acostumbran traerlos Clerigos de Missa: bien entendido, que además de las antecedentes indispensables circunstancias, han de hacer constar tambien, que cumplen, y han cumplido con lo establecido por la *Ley diez y ocho, titulo septimo, libro primero de la Recopilacion*, que es de haver hecho un Curso entero para poder valerse del Fuero Academico, estudiar de continuo, entrar en las Escuelas de las Universidades aprobadas, (y no en Conventos, ni Colegios) y oír dos Lecciones cada dia.

XI. Igualmente han de ser comprehendidos en el sorteo los que tomaren el Habito de Legos, o Donados en el mes antes de la publicacion de la Quinta, particularmente en Conventos donde havia los precisos de estilo, por la sospecha que esto induce en fraude de ella.

XII. Los Presidentes de las Chancillerías, y los Regentes de las Audiencias, han de passar a los Intendentes una Relacion de los Subalternos precisos para la servidumbre de estos Tribunales, y buena administracion de Justicia, para que se les exima de la Quinta; pero no los demás que absolutamente no sean necesarios; y para que con regla fixa, que limite el numero, no pueda abusarse de esta exempcion: Declaro, que a cada Abogado se le permita que la goze un Oficial Escriviente, en caso de no tener Passante: uno cada Relator: dos el Escrivano, y Contador del Real Acuerdo: tres cada Escrivano de Assiento, o Camara: uno cada Escrivano de Provincia: uno el Receptor de penas de Camara: otro el de gastos de Justicia: tres cada Procurador: uno cada uno de los Agentes Fiscales: otro el Agente de Pobres, y Presos; y uno cada Receptor del primer numero: y todos los demás, que excedan del señalado a cada clase, deberán los Intendentes incluirlos en la Quinta.

XIII. Se prohíbe, que los Mozos recurran a Medicos, y Cirujanos para autenticar sus males; y se encarga, que no se hagan mas Autos judiciales, que los precisos.

XIV. Se han de exceptuar aquellos, que por pública voz, y fama, bien fundada, passen y estén conocidos en el Pueblo por cojos, mancos, estropeados, o totalmente inutilés para el trabajo;

pero no los que presenten Certificaciones de Medicos, y Cirujanos, para acreditar alguna enfermedad, o accidente no conocido antes en el Pueblo.

XV. Se deben exceptuar del sorteo los Mozos solteros, que no teniendo Padre, ni Madre, viven con una, o mas hermanas solteras, y las mantienen con su trabajo.

XVI. Han de ser exceptuados tambien los hijos unidos de Padres absolutamente pobres de sesenta años, o impedidos; y de viudas pobres, que hayan de librar su preciso sustento en el trabajo de ellos.

XVII. Tambien han de ser exceptuados los Mozos solteros, que fueren solos en su casa con hacienda propia raíz, que manejan por sí, o sus Criados; pero no se deben exceptuar los que estén sirviendo, no tengan casa abierta, y no cultiven su hacienda.

XVIII. Si huviere encantarados tres, o mas hermanos, y saliere uno de ellos por Soldado, serán libres los demás de igual servicio, por entonces; pero quedarán encantarados para reemplazar al que tocó la suerte, si deserta.

XIX. En el caso de que en una misma Provincia salgan en diversos Pueblos dos, o mas hermanos por Quintados, debe quedar libre el que viviere con sus Padres, o estuviere mas proximo a ellos para mantenerlos.

XX. Si algun Mozo soltero tuviere tratado Matrimonio, y se huvieren empezado a correr las Amonestaciones quince dias antes de la publicacion de esta Quinta, se le dará por libre; pero a los que alegaren este motivo, y no se huvieren empezado a publicar las Amonestaciones, se les dexará contraer el matrimonio, y se les destinará al servicio, si les tocare la suerte, sin que les valga por excusa qualquiera otro pretexto.

XXI. Si huviere Mozos solteros de otros Vecindarios en los Pueblos donde se hiciere el sorteo, en calidad de jornaleros, o sirvientes, deben entrar en él, como si fueran naturales, y vecinos, por cuya razon no se les comprehenderá en el sorteo que se hiciere en los Pueblos de su domicilio; pero los que salieren a trabajar a otras Jurisdicciones en Ministerios, o exercicios temporales, han de ser comprehendidos en el sorteo de los Lugares de su domicilio.

XXII. Sabido lo que ha de dar cada Pueblo, han de formar las Justicias Relacion especificada de todos los que por tener los requisitos explicados para el Real Servicio, huvieren de incluirse en cantaro, y se procederá al sorteo con asistencia del Corregidor, o Alcalde, y demás Capitulares: tambien asistirá el Escrivano para legalizar el Acto, y el Párroco, o Párrocos, sin mas manejo, ni intervencion, que la de ser unos Testigos autorizados de lo que se hace. VWall. Y haviendose publicado en el nuestro Consejo en quatro de este mes el citado Real Decreto, y los diez y seis Articulos de la referida nueva Ordenanza de Quinta, desde el siete hasta el veinte y dos inclusives, acordó su cumplimiento; en cuya virtud, y de lo resuelto por N.R.P. en Real Orden posterior de cinco de este dicho mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun va expressado, que luego que la recibais, veais el nominado Real Decreto, expedido por N.R.P. el referido dia veinte y siete de Mayo proximo passado, y los diez y seis Articulos de la nueva Ordenanza de Quinta, desde el siete hasta el veinte y dos inclusives, que derogan por ahora exempciones acordadas antes, y modifican a numero determinado otras, que han gozado algunas clases, y le acompañó; firmada de Don Ricardo VWall, nuestro Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, que va incorporado, y conforme a lo que está resuelto en uno, y otro, lo guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como se manda en el referido Real Decreto, y se previene en cada uno de los Articulos que comprehenden; que assi es nuestra voluntad, como que a el traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, y credito, que a su original. Dada en Madrid a nueve de Junio de mil setecientos sesenta y dos. Diego, Obispo de Cartagena. Doct. D. Pedro Martinez Feyjoó. D. Francisco de la Mata Linares. D. Thomás Maldonado. El Marqués de Montenuovo. Yo D. Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Nicolás Vergudo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[* CARTA Orden de 22 de julio de 1762 prohibiendo reimprimir escritos respectivos a materia de Estado sin expresa licencia de S. M.] (Nov. Recop. 8, 16, n. 9.)

34 EL Señor Don Ricardo Wall, en papel de ayer me dize de orden del Rey para mi inteligencia y su cumplimiento lo siguiente: Para evitar que en adelante acontezcan iguales casos al que acaba de subzeder con el manifiesto que últimamente se ha publicado de orden del Rey y que los escritos que tratan materias de Estado no se dibulguen, ni aun impresos, sin expresa lizencia de S. M. comunicada por esta primera Secretaría de Estado, prevengo a V. S. para que lo haga saver a todos sus subdelegados y dependientes de la Comisión de Imprentas, que de ningún modo den facultad ni permitan que se reimprima escrito alguno que trate materias de Estado, entendiéndose esta prohibición igual a la que está dada para la primera impresión de dichos escritos, pues esta sola parece devía haver bastado hasta aquí para no permitir su reimpression, de cuja orden, enterado V. S. cumplirá en con su thenor.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid y julio 22 de 1762.

Antonio Sanz imprimirá esta Carta Orden en forma de Carta para remitirla a todos los subdelegados del Reino como manda S. M., sacando doscientos egemplares en buen papel cortado, y de letra bastardilla correspondiente. (Rubricado.)

[* AUTO acordado de 30 de julio de 1762 mandando que los administradores de secuestros, obras pías y concursos, den cuenta annualmente bajo las reglas establecidas en la Instrucción de propios.] (Nov. Recop. 11, 25, 3.)

35 (Auto.) EN la Villa de Madrid a treinta días del mes de Julio de mil setecientos sesenta y dos, los Señores del Consejo de S.M.: Haviendo considerado los perjuicios que se causan de que los Administradores que se nombran para los Estados, y Mayorazgos, que se ponen en secuestro, interin se siguen, y determinan los Juicios de Tenuta, no den annualmente las Cuentas de lo que rinden sus fincas, con grave daño de los respectivos Dueños a cuyo favor se declara la succession, por el mucho tiempo que suelen durar estos Pleytos, por la cavilosidad, y dilaciones, que interponen los Litigantes, y que lo mismo sucede con los que administran Concursos pendientes en el Consejo, y lo que es de mas atencion, con los que tienen a su cargo la recaudacion, y cobranza de las Funciones de Obras Pias, de que son Protectores los Señores de él, conviniendo tanto, que los caudales destinados a ellas estén con la seguridad correspondiente en las Arcas de la Depositaria General de esta Villa, en conformidad de la Real declaracion, que obtuvo en cinco de Febrero de mil setecientos treinta y cinco, y se empleen en los justos fines a que se aplicaron: Mandaron, que todos estos Administradores assi nombrados, y los que se nombrassen en adelante por qualquiera Sala, que no fueren de Comunes, o Pueblos, para los cuales en orden a la recaudacion, y administracion de sus Efectos se comete el conocimiento a la primera de Gobierno, por Real Decreto expedido en doce de Mayo ultimo, baxo de las reglas, que se establecen en la Real Instruccion de Propios, y Arbitrios del Reyno, publicada en ocho de Agosto de mil setecientos y sesenta, presenten en las respectivas Escrivaniás de Camara, donde estuvieren radicados los Negocios, las Cuentas del tiempo que hayan estado a su cargo las tales Administraciones, con los recados originales de justificacion de Cargo, y Data, en el preciso termino de dos meses, que han de correr desde el dia en que se les haga saber este Auto; y para lo venidero lo hagan en cada un año, dentro de otros dos de como haya fenecido, a fin de que vistas, y reconocidas con citacion de las Partes interesadas, y liquidadas por el Contador, que el Consejo tuviesse por bien de nombrar, se puedan poner los Caudales resultantes en las mencionadas Arcas de la Depositaria General, y dar las providencias mas convenientes a la mejor administracion. Y para que esta providencia tenga la mas puntual observancia, y execucion: Mandaron assimismo, que los Escrivanos de Camara, en lo

que a cada uno respectivamente tocasse, demás de prevenirlo assi en los Despachos que libran quando se nombran estos Administradores, tengan cuidado de dar cuenta al Consejo, y Sala donde tocasse, si cumplidos los dos meses señalados para dar las Cuentas de lo passado, y de los otros dos despues de cada año, no lo huviessen executado los tales Administradores de Secuestros, Concursos, y Obras Pias, en la conformidad que va prevenido, para que se tome contra ellos la condigna providencia, a cuyo fin tendrán un Libro en que sienten todos los Secuestros, que están actualmente puestos, y los que se manden poner, las Obras Pias, que corriessen por sus Oficinas, y los Concursos formados, y que se formassen por ellas, y se note el día en que se presentassen las Cuentas, para venir en conocimiento de si se cumple, o no; y siempre que en el curso de su aprobacion advirtiessen alguna demora, o cosa digna de notar, lo harán igualmente presente al Consejo para su remedio: Que lo mismo se practique con la mayor formalidad en las Chancillerías, y Audiencias, poniendose en cada una las Arcas competentes de tres llaves, en parte tuta, y segura, a eleccion de los respectivos Presidentes, y Regentes, quedandose estos con una llave, con otra el Secretario de Acuerdo, y la tercera el Depositario, si lo huviere con Titulo Real; y en su defecto, el Administrador de los bienes Concursados, Secuestrados, o Administrados judicialmente; y que los Presidentes, y Regentes, antes de cessar en sus empleos, dispongan que se reconozca la Arca, se cuente el caudal, que en ella existiere, y se ponga por diligencia lo que resultare, formandose en su razon un resumido Expediente, y para su cumplimiento se den las ordenes correspondientes; y assi lo mandaron, y señalaron.

Es Copia del Auto, que original queda en mi poder, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid a tres de Agosto de mil setecientos sesenta y dos.

[CARTEL convocando para el dia 3 de agosto de 1762 al remate de la dehesa de el Canchal.]

36 EL Martes tres del proximo mes de Agosto, 1762 a la hora de las quatro de la tarde, está señalado para el remate de la dehesa, que se nombra de el Canchal. Si huviesse quien haga mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor D. Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Camara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ba de celebrar el Remate.

[* REAL Orden de 7 de agosto de 1762 para que los corregidores del Reyno no permitan en sus respectivos partidos, sangradores sin titulo, según está prevenido en la ley 1.^a tit. 18. lib. 3.^o de la Nueva Recopilación] (Nov. Recop. [Suplemento] 8, 11, 1.)

37 EL REY (Dios le guarde) ha sido servido mandar expedir la Real Orden, que se sigue. Ilustrissimo Señor. Enterado el Rey de los graves inconvenientes, y perniciosas consecuencias, que resultan a la salud pública de el abuso con que en contravencion a lo prevenido por la *Ley primera, titulo diez y ocho, libro tercero de la Nueva Recopilacion*, se permite y tolera, y aun se protege por las Justicias del Reyno, que en los Pueblos practiquen el Arte de Sangradores, y las demás cosas anexas a él, muchos Sugetos, que no están examinados por el Tribunal del Proto-Barberato, ni tienen Titulo para ello, y especialmente aquellos, que se hallan con Tiendas abiertas solo para afeytar de Navaja, o Tijera, no haviendo bastado a remediar estos excessos las repetidas Reales Ordenes, y Provisiones del Consejo expedidas a este fin, ni las continuadas providencias del Proto-Barberato: Manda su Magestad, que por el Consejo se den las mas estrechas ordenes a todas las Justicias del Reyno, advirtiendoles de lo referido, y que con el mas vigilante cuidado zelen en

sus respectivos Pueblos se observe la expressada Ley de la Recopilacion; pues de continuar como hasta aqui el referido abuso, tomará su Magestad la mas severa providencia con las mismas Justicias, que le permitan, toleren, o protejan. Participolo a V.S.I. de su Real orden, a fin de que haciendolo V.S.I. presente en el Consejo, se disponga por este lo correspondiente a su cumplimiento. Dios guarde a V.S.I. muchos años, como deseo. Buen-Retiro siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y uno. El Marqués del Campo de Villar. Señor Obispo de Cartagena.

Y habiendose publicado en el Consejo esta Real Orden, acordó su cumplimiento, y mandó, que para su puntual observancia se participasse a todas las Justicias del Reyno; y para que V. lo haga entender a las de los Pueblos de la Jurisdiccion de esse Corregimiento, se la comunico de la del Consejo, dandome aviso del recibo, para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, y Agosto siete de mil setecientos sesenta y dos.

[REAL Cédula de 27 de enero de 1762 para que los corregidores del Reyno, hagan que los que cobran derechos de los ganados mesteños, presenten dentro de 2 meses los títulos que para ello tengan.]

38 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, e Intendentes, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada; salud, y gracia: SABED, que por el Honrado Concejo de la Mesta General de estos nuestros Reynos se representó a la Magestad del Señor Rey Don Fernando Sexto (que está en Gloria) eran tantos los derechos impuestos a los Ganados en sus transitos, que no huellaban suelo sin adeudo, entre los quales el mas injusto, ya que no en su origen, en el estado presente de las cosas, era el que nombraban Castillería, y Roda, Passage, o Peage, tan vario en su quota, y en sus muchos Exactores, quanto en los sitios que se exigía, y titulos con que se cobraba: Que la necesidad que había havido en todos tiempos de preservar los Reynos de enemigas irrupciones, y la utilidad, y gloria de adelantar sus Conquistas, había obligado a establecer en sus fronteras muchas Fortalezas, y Castillos, que defendiessen a los Subditos, y ofendiessen a los contrarios, sin los quales, aun el que salía victorioso, se consideraba vencido; teniendo para ambos fines, no solo Guarnicion, o Tropa, nombrada antiguamente Estativa, o Estacionaria, y Limitanea, por asistir a defender los Limites del Estado; sino assignacion de fondos, o fundos Limotrophos, o Castellanos, para la provision, y estipendio necessario a su conservacion, y sustento: A este modo, luego que los altos Progenitores de nuestra Real Persona, desde el Señor Don Alonso el Bueno, habían ganado muchas Tierras a los Moros de Andalucía, y de otras Provincias comarcanas a Toledo, dexando esta Ciudad de ser Plaza de Armas, y frontera para conquistarlas, habían quedado en su lugar erigidos por Fronteras, y Plazas muchos Castillos, Fortalezas, y Lugares situados a la frente, y confin de las demás Tierras Moriscas, y fiado su cargo, y defensa a sus Castellanos, o Alcaydes; (que de *Cades*, voz Arabiga, significan *Capitanes*) o ya se digan Dueños, o Tenedores, a quienes los Señores Reyes habían hecho gracia de ellos: porque la necesidad, y empeños con que el de la Conquista les urgía, superaban los inconvenientes a que se exponían con heredar a sus Vassallos en las Casas fuertes fronterizas a Enemigos; y no como quiera, sino Infieles: Que en estas concessiones había dos diferencias; la primera consistía en ser unas de Castillos terminados, assi dichos por el territorio, o termino universal, que con ellos les era assignado; y otras de Castillos no terminados, por haverse concedido limitadamente, y sin injuncion de otra tierra alguna: De que provenía, que los primeros tenían jurisdiccion, y otros derechos, tan propios suyos, que eran imprescriptibles, sin los requisitos de contradiccion, y aquiescencia; pero

no los tenían los segundos: Y la otra diferencia estaba en ser unas de estas concesiones por heredamiento, o perpetuamente, y las otras en tenencia, y por tiempo, de la qual nacía en los agraciados diversidad de obligaciones, pues a los Donatarios de la clase primera incumbía la de tenerlos labrados, y municionados, y a los de la segunda la de haverlos municionado solamente: y assi quantos oy se nombraban Dueños, Castellanos, Alcaydes, o Tenientes de Fortalezas, y Castillos, lo eran forzosamente por concesiones Reales temporales, o perpetuas, nunca extensivas al alto supereminente imperio inabdicable del Principe, porque ningun Vassallo podía tenerlos de suyo en las tierras de su Rey, ni sin licencia suya fabricarlos, ni repararlos, aunque fuessen vinculados; en tanto grado, que debían demolerse luego que constasse no haver precedido Real permiso: Que estos Castellanos, o Alcaydes ningun derecho tenían, qual que fuesse su titulo para exigir tributo alguno de los Ganados, que hollaban sus terminos, o pastaban en los limites de sus inmediaciones, porque derecho solo les pertenecían los expressados en su primitiva concession, fuera de los inseparables de la essencia de Castillo, y Castellano, que eran de muy diversa condicion, objeto, y destino, ni segun Leyes del Reyno podían imponer, por arbitrio, ni en otra forma, derechos algunos a los Ganados porque passassen sus terminos, ni porque de ellos transterminassen a otros; y menos le tenían para exigirles imposiciones algunas a titulo de reparos, sueldos, y municiones, por ser los de Fortalezas fronterizas al cargo de los Reyes, quando faltaba la costumbre de que otros lo executassen; cuya disposicion havia estado algun tiempo encargada a los Alcaydes, hasta que despues por su descuido se havia puesto al cuidado de la Contaduría de nuestra Real Persona el librar lo necessario para ellos, al modo que unas veces libraba las pagas de los Castillos fronterizos de Moros, entregandolas a quien nombraban sus Alcaydes, quando no havia Persona a este fin nombrada perpetuamente; otras veces iba, tres al año, el Pagador, o su Teniente a hacerlas, y hacer la revista; otras se las situaban por Provisiones en renta cierta a los Dueños, y Tenedores, de que, por hacerse con mas respeto a los Alcaydes, que al bien comun del Reyno, se quexó este a los Reyes Catholicos, y otras se havia mandado consignar lo necesario para el reparo, y guarda de las Fortalezas del Reyno de Granada, Andalucía, y Murcia, y tambien para las ganadas en Africa a los Moros; y solo provinieron estas imposiciones de Castillería, Roda, y otros Passages, Peages de igual naturaleza, continuados hasta oy, de que para redimir a los Ganados, que passaban, o pastaban de un lugar en otro, del continuo riesgo en que estaban, de que los Moros fronterizos los robassen, y de que cautivassen a sus Dueños, y Pastores; solicitaban estos, que una Esquadra de Soldados escoltasse a cada Rebaño; y tambien de que para sestear, o pernoctar ilesos, y seguros, se valían del amparo, y asylo de los Castillos, y Lugares fuertes: Por lo que agradecidos al beneficio que recibían en su proteccion, y defensa, la remuneraban facultativamente a sus Castellanos, y Soldados con la gratificacion de algunas cantidades, que pedían despues como derecho, de aqui nombrado Castillería, y el Principe lo permitía para mas, y mas interessarlos en la defensa de sus Castillos, y Fronteras, y por ser muy grande el peligro en que yacían: Que havia mostrado luego la experiencia, que este medio de redimir a los Pastores, y Ganados de las hostilidades enemigas, producía excessos, y opresiones de los Protectores, y Amigos en la exaccion de estos derechos, y assi para contenerlas se havia mandado a las Justicias proceder contra Dueños, y Alcaydes de Castillos, que hiciessen males, y otras recepciones, proveyendose varios otros remedios, muchos, y muy severos: Siendo el primero el Privilegio, que en la Era de mil trescientos ochenta y cinco havia librado el Señor Don Alfonso el Undecimo, para que ninguno tomasse Castillería, Roda, Alcaydía, Peage, Passage, Assadura, Servicio, ni Montazgo en Lugares algunos de su Reyno, salvo los Cogedores de este Servicio, y Montazgos, sin duda porque la multitud de Exactores multiplicaba sus excessos: El segundo constaba de la Ley promulgada por el Señor Don Juan el Segundo año de mil quatrocientos quarenta y cinco, y repetida por el Señor Don Enrique Quarto en el de mil quatrocientos sesenta y dos, (si no fue el de mil quatrocientos sesenta y seis) para que los Alcaydes de Castillos, o Fortalezas no tomassen Derechos, Castillerías, ni Desafueros de los que passaban cerca de ellos, n. de los Ganados, Bestias, ni Mercaderías, salvo los que antiguamente, de tiempo immemorial, se acostumbraban llevar, y no mas: baxo la pena impuesta a los que robaban, y tomaban por fuerza

lo ageno: El tercero consistía en la Ley proferida por el Señor Don Enrique Quarto en las Cortes de Ocaña año de mil quatrocientos sesenta y nueve, y en las de Nieva el de mil quatrocientos setenta y tres, mandando cessar las Castillerías impuestas desde el año de mil quatrocientos sesenta y quatro, y revocando las Cartas, y Privilegios de ellas, que havia librado el mismo: El quarto en otra Ley, que en las de Toledo se promulgaron por los Señores Reyes Catholicos año de mil quatrocientos y ochenta, a quexa de los Ganaderos, y Mercaderes, en razon de cobrarse estas Castillerías, y otros derechos desde dicho año de mil quatrocientos sesenta y quatro, principio de los movimientos del Reyno, que algunas se decían puestas, e introducidas por Cartas, y Licencias del Señor Don Enrique su Hermano, donde antes no se solían, ni acostumbraban, y en esta Ley havían aprobado sus Magestades Catholicas la anterior revocatoria de ellas, prohibiendo su cobranza a todas las Personas particulares; si no se exigían el año de mil quatrocientos sesenta y quatro, pena de perdimiento del Lugar en que lo hiciessen, o del que tuviessen mas inmediato, y de los maravedis que gozassen del Juro, y con la de muerte, y confiscacion de bienes a los Cogedores: Mandando en fin, que quien tuviesse Cartas anteriores a aquel año, las presentasse al nuestro Consejo dentro de noventa dias, para sobre-cartar las que fuessen de Justicia; y de no traerlas, quedassen nulas, y sin fuerza, ni uso, con las mismas penas, y otras prevenciones; cuya exhibicion de Titulos, era, y es innegable Regalía del Monarca, y el Decreto irritante con que se havia promulgado, y la Ley que condenaba la possession, hacían que la continuacion de esta fuesse incapaz de restitution, manutencion, declinatoria de fuero, ni otro efecto alguno: Y el quinto el Privilegio, que el de mil quatrocientos ochenta y nueve havían librado los mismos Señores Reyes Catholicos, en observancia de los anteriores, y de la Ley de Toledo, para que no se cobrasen las Castillerías, y Derechos, que havia revocado, salvo mostrando Cartas con su firma, y sello, libradas de nuestro Consejo, en que se declarasse, y mandasse por Justicia, que las podían llevar segun el tenor de aquella Ley: Que aunque el Señor Don Carlos Quinto havia declarado por otra de mil quinientos veinte y tres, que la de Toledo no se entendía con el que, aunque carecía de Titulos, alegaba, y probaba la prescripcion immemorial; el mismo con su Madre el de mil quinientos treinta y dos: el Señor Don Phelipe Segundo el de mil quinientos ochenta y nueve; y el Señor Don Phelipe Quarto en la Pragmatica de cinco de Marzo de mil seiscientos treinta y tres, de que havia hecho Ley el de mil seiscientos quarenta, mandó, que los Entregadores procediessen al castigo, y restitution de los que contra razon, y Privilegios del Concejo llevaban de los Ganados Castillerías, Rodas, Peages, y otros derechos, y que los suspendiessen, siendo nuevamente impuestos, o acrecentados, y llevandose, sin tener Privilegio, o Titulo Real de Nos (dice) o de los Reyes de donde Nos venimos, que sea bastante, conforme a las Leyes de nuestros Reynos; haciendo guardar la de Toledo, y mandando, que a los que tuviessen dichos Privilegios, y no los huviessen presentado en el nuestro Consejo con Relacion jurada de la cantidad que cobraban, dentro de sesenta dias desde la fecha de la Pragmatica, no se les permitiera llevarlos, ni usar de ellos, so las penas de la misma Ley; de modo, que havia quedado sin efecto la immemorial admitida en la del año de mil quinientos veinte y tres, porque esta no fue la Ley confirmada en la Pragmatica, ni en ella se enunció, ni era adaptable a un Privilegio, que no bastaba serlo, si no era con los requisitos de las Leyes Reales: Que estas resoluciones, entonces sumamente benignas, y justas, havían dexado de serlo con el tiempo: lo primero, por la ambicion, y fraude de los mas Interessados, que ocultando sus Titulos, y aspirando a la immemorial con testigos reprobados, y possessiones viciosas, destituida de tantos requisitos como pedía, la alegaban con general abuso por Titulo el mas relevante, (y por esso de probar el mas dificil) haviendo muchas veces empezado insulto, continuado tolerancia, passado a possession, luego a manutencion, despues a immemorial, y en fin a executoria: Y prosiguiendo a sombra de ella en la exaccion de este derecho, excedían cada dia en el lugar, o en el tiempo, en la quota, o en la especie, o en todo ello; y el mal exemplo de unos, se producía en otros, con ocasion a que ya le siguiessen muchas Justicias, Quadrilleros, y Guardas de quantos Lugares, y Terminos transiaban los Ganados; no obstante la Real Provision, que para su remedio se havia librado por el nuestro Consejo a instancia de la Mesta en veinte y cinco de septiembre de mil setecientos veinte

y uno, sobre-cartada en veinte y dos de Enero de mil setecientos quarenta y ocho: Lo segundo, y mas principal, por faltar en unos Castillos hasta su construccion material, en otros lo essencial, y formal, y en todos la proteccion, y causa final, que havia producido estos derechos: havia faltado en unos la construccion material, porque los mas Castillos, y Fortalezas, cuyos Castellanos, y Dueños cobraban oy este derecho, yacían de tanto tiempo derruidos, que apenas havia fragmento alguno de ellos por donde reconvenir a la memoria de que los havia havido; ya porque el tiempo todo lo deboraba, o por la omission de los Dueños en conservarlos; ya porque las Leyes publicadas en la Era de mil trescientos sesenta y tres, y en los años de mil quatrocientos nueve, y mil quatrocientos setenta y quatro, haviam mandado, que los Castillos viejos, Peñas bravas, y otras Fortalezas, Cuebas, y Oteros, edificadas, o que se edificaren sin Real licencia, y especialmente de diez años antes al de mil quatrocientos setenta y tres, fuessen luego demolidos, y derribados a costa de los mismos que los haviam erigido, prohibiendo hacer Casas fuertes sin especial licencia, y mandato Real, Acuerdo del nuestro Consejo, y parecer de los Pueblos Comarcanos: Ya porque los Señores Reyes Don Carlos, y Doña Juana su Madre, por otra Ley promulgada el de mil quinientos veinte y tres, y repetida el de mil quinientos veinte y cinco, haviam mandado hacer informacion de las Fortalezas fronteras de estos nuestros Reynos, que eran inutilles, para que se derribassen, y visitar las demás de dos en dos años, para assentar las gentes, y personas que el Alcayde tenía en cada una, y poner las municiones, y bastimentos necessarios: Que assi derruidos los Castillos, y Fortalezas, por consecuencia se haviam extinguido quantos derechos competían a sus Alcaydes, y Castellanos, singularmente no haviendose arruinado por mera casualidad, sino por permiso de las Leyes, en tanto grado, que no podrían reintegrarse en aquellos derechos por su reedificacion posterior, al menos sin competerles la restitution *in integrum* contra la omission, assi en haverlos reedificado, como en haverlo protestado: Que al modo que se extinguía, y era indebido aún el Censo impuesto para defender el Castillo, o Fortaleza, luego que esta se destruía, o arruinaba, porque cessaba la causa de su defensa; y assi el Señor Don Juan el Segundo, una, y otra vez publicó la Ley, de que no se diessen Tenencias de Castillos, Fortalezas, y Alcazares, derribados, y despoblados, donde no havia Alcaydes; ni se les librasse, ni pagasse cosa alguna a las Personas que los tuviessen, y que a este fin los Contadores se informassen de los que estaban yermos, y despoblados: Que havia faltado tambien lo formal, y essencial de ellos, porque quedaron evacuados de su Guarnicion, Armas, y Municiones, y sin Bastimentos, o Conducho, cessando las velas, o sobre-velas, que llamaban Montaraces, Rondas que andaban por fuera al pie de los Castillos, Atalayas que ponían de dia, y Escuchas de noche; y en fin, haviam faltado en ellos los demás constitutivos de su Poblacion, quales eran, Can, Gato, y Gallo, Cedazo, Artefa, Olla, y otras Preséas de casa, sin las quales los havia declarado por desamparados el Señor Don Alonso el Sabio, ni los Alcaydes assistían, ni estaban ya en ellos, como eran obligados, que por esso se decían Estativos, o Estacionarios, ni eran llamados, ni venían a rendir a los Reyes Successores la pleytesía, y omenage, a que otros tenían obligacion por la Ley promulgada por el Señor Don Enrique Tercero año de mil trescientos noventa, con la pena de perder los Castillos, y tambien sus propios bienes, aunque estos no proviniessen de Mercedes Reales, ni ultimamente gozaran sueldo por Thesorería General, ni de consiguiente tendrian el fuero, y demás preeminencias Militares: Que por conclusion, haviendo faltado los Enemigos fronterizos, y las fronteras, y lo material, y formal de las Fortalezas, y Castillos, havia faltado enteramente la necesidad de la proteccion, y escolta de los Ganados, y Pastores, y la aptitud para administrarla de parte de los Alcaydes, y Castellanos; y faltando esta, que era la causa, y condicion del adeudo, debía cessar totalmente el pago de este derecho, assi como el de Servicio, y Montazgo, que se adeudaba, y cobraba por la Real proteccion de los Ganados en sus transitos, y transterminaciones, no se adeudaba, ni exigía de los que no salían de su termino; o si salían, era a pastos en que tenían comunidad, porque faltaban terminos habiles para verificarse la proteccion en Territorio ageno, quando pastaban en el que era propio, o comun: Y assi con estos, y superiores fundamentos, el nuestro Consejo por Executoria de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos cinquenta y uno, havia condenado, a instancia del nuestro Fiscal, a Don Benito Valcarce, Alcayde del Castillo, y

Fortaleza de Hellín, a que no cobrase este derecho de los Ganados, que passaban, y pastaban por su Termino, conformandose, al parecer, con la antigua Ley Recopilada, sin embargo de la Executoria de Manutencion, obtenida por sus Causantes el año de mil quinientos noventa, y de los Titulos que les fueron despachados por mas tiempo de ciento y cincuenta años. Por cuyas consideraciones, y la de que estando quantos Ganados, y especies comprehendía la Real Cabaña, baxo de el soberano amparo, y felicissima proteccion de nuestra Real Persona, por otro Privilegio transferido a Ley, no neccesitaban ya de mas escoltas, ni baluartes, que los protegiessen: Suplicaron a nuestra Real Persona humildemente, se dignasse mandar por su Real Decreto, y Resolucion general, que desde aora cessasse enteramente la exaccion del derecho de Castillería, Roda, Passage, Peage, y otros de este origen, que exigían de todos los Ganados de la Cabaña Real los Dueños Castellanos, Tenedores, Alcaydes, y Tenientes de los Castillos, y Fortalezas, en que por demolidas, arruinadas, y yermas, o perdidas, despobladas, y desamparadas de Guarnicion, y Pertrechos, o por no ser ya fronteras de Enemigos, no se verificaba, ni neccesitaba la proteccion, y escolta de que havia nacido su imposicion, sin embargo de qualesquiera Titulos, Privilegios, Confirmaciones, Executorias, y Prescripciones, aunque fuessen immemoriales, que tuviessen para ello, prohibiendo su cobranza con severas penas, privacion de los empleos, y pérdida de sus bienes, conforme a Leyes Reales: Y dando comission especial, y amplia al Ministro, o Persona que fuesse del Real agrado de nuestra Real Persona en esta Corte, para que procediesse a su cumplimiento, y al castigo de los contraventores, no obstante qualesquiera Exempciones, o Privilegios de fuero, con inhibicion de todos los Tribunales, y con apelaciones a Sala de Mil y Quinientas del Consejo: como assi lo esperaban de la Real piedad, y justificacion de nuestra Real Persona: Cuya Instancia fue remitida al nuestro Consejo con Real Orden de nueve de Diciembre de setecientos cinquenta y dos, para que reflexionando los puntos que contenía, consultasse lo que se le ofreciesse, y pareciesse; y a este fin por Decreto de trece de dicho mes, se mandó passasse a los nuestros Fiscales, por quienes se dixo, que la pretension del Honrado Concejo de la Mesta era justissima, no solo por las razones que alegaba, sino porque siendo la Cabaña Real el mas opulento thesoro de la Monarquía, pedían su conservacion, y aumento las mas dilatadas, y amplias exempciones, como lo manifestaban los Privilegios de la Mesta, el levantamiento de Montazgo, que la piedad del Señor Rey Don Fernando el Sexto se havia servido conceder por quatro años en el de setecientos quarenta y nueve, y lo neccesario que era oy mantener dicha Cabaña, por la multitud de Fabricas nuevamente establecidas en el Reyno, a que eran muy contrarios, y notorio impedimento los repetidos, y continuos derechos, que a cada passo adeudaban los Ganados con la detencion de contarse, y recontarse, y de hacer passos precisos por los sitios donde se cobraba, y finalmente por los muchos, costosos, y dilatados pleytos, que en los nuestros Consejos se seguían, consumiendo caudales inmensos: era igualmente dificil, porque los Dueños de estos Derechos los cobraban en virtud de Privilegios Reales, o en fuerza de una immemorial, que ya havia siglos no se le encontraba principio: Concurriendo con esto el que los Castellanos, Alcaydes, o Dueños de estos Derechos, eran, o los Mayorazgos mayores de España, o Pueblos, y Ciudades, o los Maestrazgos de las Religiones, que oy estaban incorporados a la Corona, o Comendadores, y acaso Comunidades Eclesiasticas: circunstancias, que podían variar la resolucion, por justa que pareciesse; pero sin embargo, los que cobraban, y percibían dichos Derechos en virtud de Real Privilegio, si en él se contenía expressamente, que la causa, y motivo de la concession havia sido el amparo, y seguro, que los Castellanos, y Alcaydes debían dar a los Ganados, Dueños, y Pastores de los insultos de Enemigos, no havia duda, que haviendo cessado en el dia de oy esta causa, como era notorio, cessarían igualmente el Privilegio, y que nuestra Real Persona podría declararlo assi, como tambien en el caso que el Privilegio no expressasse por tan menor la causa de su concession; pues toda duda, o interpretacion de Privilegio era propia, y privativa del Principe, aunque el interessado en él fuesse de otro fuero, o jurisdiccion: mas dificil era el caso en que dichos Derechos no se tomaban, y percibían por Privilegio, sino por immemorial; porque aunque era muy verosimil, que esta naciesse, o de Privilegio legitimo, que ya no aparecía, o de Privilegio, que despues se havia derogado, como fueron muchos de los concedidos por el Señor Don Enrique

Quarto, o finalmente de la intrusion, o violencia de muchos Alcaydes, o Castellanos, que en las reboluciones, y turbulencias del Reyno, tantas veces padecidas, se havían hecho mas poderosos, y aun insolentes; como quiera, siendo immemorial en el concepto del Derecho, ni se podía tener por viciosa, ni menos fundada en el Titulo que expressaba el Honrado Concejo de la Mesta, por no ser repugnante, que la exaccion de dichos Impuestos se concediesse, no por proteger, y defender a los Ganados, y sus Dueños, sino por la Conquista gloriosa, defensa valerosa de algun Castillo, o por otras infinitas razones, que todas cabía, y admitía la possession immemorial, sin que esta se pudiesse tener por reprobada en las Leyes, assi por canonizarse en las del Señor Don Alonso el Undecimo, Don Fernando el Catholico, y Emperador Carlos Quinto, como porque la immemorial solo se reprobaba en Alcavalas, y otros derechos, debidos solo a la Persona Real; en cuyos terminos el derecho de los Dueños de dichas imposiciones era tan robusto, y fuerte, que en caso de alterarse por la pública utilidad del Reyno, como sin duda lo era el libertar a la Real Cabaña, parecía consiguiente el que se les correspondiesse, y satisfaciesse con un equivalente proporcionado a lo que oy percibían; sí bien, que siendo muchos Dueños Eclesiasticos, como lo eran, los Maestrazgos, Cavalleros, y otras Comunidades, sería necessario atender a las Bullas de Union a la Corona, y a las circunstancias de su fuero, si el consignar equivalente podía embarazar este proyecto, aunque se ofrecía otro, acaso mas practicable, que sin perder utilidad alguna los Dueños, y Alcaydes, las consiguiesen muy grandes los Ganaderos; esta podía ser una transaccion, que solemne en todas las circunstancias de Fuero, arreglasse el precio cierto, que por alto debían pagar los Ganaderos en todos los passos, y sitios adonde oy se cobraba; no por lo que dichos Ganaderos expendían, sino por lo que llegaba a los Dueños; pues no había duda, que oy eran muchos los que se ocupaban en Contadurías, cobrar, y contar los Ganados, y que no era menos molesta a los Dueños la detencion, y passos precisos, que les hacían dar con peligro de los Ganados para los recuentos; y si assi se compusieran, y terminaran estas exacciones, cessarían por precision los empeñados Pleytos, que en los nuestros Consejos, y otros Tribunales se estaban siguiendo: En los dos medios propuestos se tenía atencion al fuero de los Dueños, y a las Bullas de Union de los Maestrazgos, por quanto se conceptuaba, que en estos Derechos tenían las Encomiendas, y Maestrazgos la mayor parte; pero sin embargo, si el nuestro Consejo los considerasse como particulares, respecto a la Causa comun, y utilidad del Reyno, que podía seguirse en arreglar unos Derechos por una justa transaccion, u en quitarlos, precediendo el justo cambio, y remuneracion a los Dueños, no había duda, que la Suprema Real Potestad lo podía disponer, y mandar por Ley, o Decreto general, sin recurso a Roma, o a otra Potestad Eclesiastica: Que algunos Pleytos se seguían en el nuestro Consejo, en que no dudandose del derecho de Castillería, Roda, o Assadura, era la disputa solo en el modo, o quanto de regular esta imposicion, los quales no caían, ni podían ser comprehendidos en los medios que llevaban dichos, si no se determinaban primero por una justa Sentencia, que reduxesse dichos derechos a cierto numero, o cantidad; y sobre todo, el nuestro Consejo resolvería, con su grande justificacion, y elevado dictamen, lo mas conveniente, para informar a nuestra Real Persona en causa de tanta importancia. Y vista esta respuesta por los del nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en catorce de Julio de setecientos cinquenta y tres, mandaron, que de ella se diesse traslado al Honrado Concejo de la Mesta; y haviendo tomado el Expediente Manuel Antonio Cabeza, en su nombre expuso al nuestro Consejo, nos haviamos de servir informar a nuestra Real Persona, conforme en todo a la justa pretension, que el Memorial contenía, sin embargo de las dudas, y medios propuestos en la respuesta de los nuestros Fiscales, y con las declaraciones, ampliaciones, y prevenciones, que estimassemos justas, y convenientes a la publica utilidad del Reyno, y al beneficio comun de la Real Cabaña, pues assi lo persuadían los fundamentos deducidos en el Memorial, y algunos otros, que añadían los nuestros Fiscales, general, y favorable, y porque su acostumbrada buena fe, y dictamen confessaba, que la pretension de su parte era justissima, por las razones expuestas por esta a nuestra Real Persona, y por las demás que aumentaba su sabia comprehension, aunque tenían su practica por igualmente dificil, considerando, que por los diversos caracteres Secular, o Eclesiastico de Maestrazgos, o Comendadores, y de Comuni-

dades, Particulares, o Mayorazgos, en los Dueños que exigían estos Derechos por Reales Privilegios, o por prescripcion immemorial, podría variar la Resolucion, por justa que pareciesse; pero sin embargo reconocían los nuestros Fiscales, que expressando el Privilegio ser el amparo de los Ganados la causa de cobrarle, podía nuestra Real Persona declarar, que habiendo cessado esta, cessó el Privilegio, y que en el de no estar expressa tan por menor, tambien podía interpretarle en el primer caso, aunque el Dueño fuesse de otro fuero: Y porque assi como en estos casos, por mediar la Causa publica, y beneficio comun del Reyno, y por consiguiente el de los mismos Interessados en estos Derechos, estaban aún los mas exemptos sujetos directivamente a la Resolucion general de nuestra Real Persona (como en otros asuntos semejantes) segun exponían los nuestros Fiscales, y acreditaba la experiencia, y la disposicion de Derecho, Leyes Reales, y del Quaderno de Mesta, Provisiones, y Reales Decretos posteriores; assi tambien deberían estarlo en los demás casos, que igualmente comprehendiesse la Real Resolucion: Y porque supuesta la diferencia, que los nuestros Fiscales hacían entre exigirlos en virtud del Real Privilegio, o hacerlo en fuerza immemorial, parecía sin duda, que debía cessar su percepcion, quando se hacía mediante Privilegio, como quiera que este fuesse, y especialmente quando la causa expressa en él havia sido la proteccion de los Ganados, porque esta ya havia cessado, o quando no estaba expressa en él tan por menor, como en ambos casos reconocían los nuestros Fiscales, aunque apenas havría Privilegio en que se verificasse uno, u otro, o quando en el Privilegio de la Alcaydía de Castillo, o Fortaleza, que al tiempo de librarle existía material, y formalmente, y ya no existía, no se especificaba causa alguna de proteccion, ni otra diversa, porque entonces se entendía dimanados estos Derechos de la causa implicita, y connatural del amparo, atendido su origen regular, y su calidad, y essencia, o quando el Privilegio no contenía la expression de los Derechos referidos, sino la general de salarios, emolumentos, y derechos, pues esta universalidad no comprehendía los que se disputaban, porque requerían especial nota, y eran inconexos de los que peculiarmente tocaban al oficio de Alcayde, y del Castillo, y estos Castellanos, y Alcaydes estaban prohibidos por las Leyes, de imponerlos, ni cobrarlos de Ganados algunos de los que hollaban, o pastaban los terminos de sus Fortalezas, y assi no podían provenir de otro origen, que el de una mera gratificacion por su escolta, y defensa, la qual desvanecida por faltar todas las circunstancias de frontera, y enemigos, Castillo y Guarnicion, proteccion, y auxilio, no podía subsistir el gravamen que havia producido, o quando los referidos Privilegios (fuesen de las expressions, continencia, y circunstancias que fuesen) eran de los revocados por Leyes, y Pragmaticas de estos nuestros Reynos; o quando aún no siendo de los derogados, no constare haverse presentado al nuestro Consejo, ni este librado Sobre-carta de ellos, en el tiempo, y forma que prescribió la Ley de Toledo el año de mil quatrocientos ochenta, y el Privilegio confirmatorio de ella del año de mil quatrocientos ochenta y nueve, en que prohibiendo, y revocando los dados desde mil quatrocientos sesenta y quatro, se havia limitado, salvo mostrando Cartas con su firma, y sello, libradas por el nuestro Consejo, en que se declarasse, y mandasse por Justicia, que podían llevar estos derechos, segun dicha Ley de Toledo; o en los demás casos, que la Suprema penetracion del nuestro Consejo sabría hacer presentes a nuestra Real Persona, para la resolucion que fuesse de su agrado: Y porque passando a los que percibían estos Derechos, por razon, y a pretexto de immemorial, aunque los nuestros Fiscales tenían por verosimil, que el origen de esta prescripcion en muchos, podría provenir de Privilegio que no havia, o del derogado, o de intrusion, o violencia, expressaban, que en el concepto de Derecho no podía tenerse por tal, ni por fundada en el titulo, y causa de proteccion de los Ganados, por no ser repugnante, que la exaccion de estos Derechos se concediesse, no por su amparo, sino por razon de conquista, defensa, y otras infinitas, que cabían en la immemorial: Y porque venerando su autoridad, y razon, parecía, que esta repugnancia, esta capacidad, y posibilidad (que tanto podía ser, como no ser) no obstaba al intento de su parte acreditado de muy justo, ni al beneficio comun del Reyno, y Estado, que se confessaba universal por tantos medios: Y porque a mas de esto concurrían otras razones, muy recomendables de la súplica hecha a nuestra Real Persona, y de que la observancia de la immemorial en este assunto, no se hallaba, al parecer,

tan canonizada de justa, como se decía: La primera era, que el Señor Rey Don Alonso el Onceno, en vez de autorizarla con el Privilegio de diez y siete de Enero, Era mil trescientos noventa y cinco, había prohibido absolutamente el cobrar estos Derechos en todos los Lugares de sus Dominios, salvo a los Cogedores de Servicio, y Montazgo, cuyo precepto negativo, y contrario, aunque antiguo, destruía la immemorial, y el derecho particular de percibirlos: La segunda, que el Señor Don Fernando el Catholico, assi por la citada Ley de Toledo, como por el enunciado Privilegio relativo a ella, solo había permitido la cobranza a los que tuviessen Cartas, y Privilegios Reales, y no qualesquiera Cartas, y Privilegios, sino las que tuviessen la calidad de ser anteriores al año de mil quatrocientos sesenta y quatro, y aun esto con la condicion preceptiva de que se huviessen de presentar en cierto termino perentorio, y sobre-cartar por el nuestro Consejo, con la irritante de que en su defecto quedassen nulas, sin uso, ni fuerza, con varias penas, y otras prevenciones; de que nacían dos consideraciones: una, que no bastaba la immemorial, por requerirse Carta, o Privilegio Real, anterior a el año de mil quatrocientos sesenta y quatro; y otra, que quando bastara, se había de haver justificado con todos los requisitos de tal, y sobre-cartadose por el nuestro Consejo igualmente, que si fuera Carta, o Privilegio: La tercera razon era, que aunque los Señores Reyes D. Juan el Segundo, y D. Enrique Quarto tenían antes estimada la immemorial en estos Derechos por Ley tambien recopilada, había quedado esta conducta con la de los Señores Reyes Catholicos, y su Privilegio como posteriores: La quarta, que aunque el Señor Don Carlos Quinto en el año de mil quinientos veinte y tres había declarado por otra Ley, que la de Toledo no se entendía con quienes alegaban, y probaban la prescripcion immemorial, no fue en el todo de la Ley, sino en la parte exclusiva de los que carecían de Privilegios, o Cartas, que era lo que se dudaba, como se advertía por su rubrica; pero no quedaron exemptos los que se prevalían de la immemorial de presentar la justificacion correspondiente a su calidad, y circunstancias, ni de sobre-cartarla por el nuestro Consejo en la forma referida; y no haviendolo hecho, no podían favorecerse de ella: La quinta, que la misma Cesarea Magestad, despues con su Madre el año de mil quinientos treinta y dos, y successivamente los Señores Don Phelipe Segundo, y Quarto, solo habían tenido por Titulo estimable los Privilegios, o Titulos Reales de los mismos, y de los Reyes antecessores; y no como quiera, sino tales, que fuessen bastantes conforme a las Leyes de estos nuestros Reynos, sentados, salvados, y con las demás solemnidades que prevenían; y siendo este el contexto de la ultima de aquellas Reales resoluciones, publicada el año de mil seiscientos quarenta, esta era la que debía servir de regla fixa para la materia: La sexta, que a ella no se podía adaptar la immemorial, ni en esta verificarse las prevenciones de la Ley, al menos no haviendo, como no había sobre ella declaracion Real, o Ley semejante a la que había interpretado la de Toledo, o siempre que no se mostrasse Sobrecarta del nuestro Consejo con las solemnidades de la ultima Ley, como era indispensable, aun quando se considerasse a la immemorial por el mejor Titulo, o Privilegio del Mundo: La septima, que si la immemorial de estos Derechos no se concebía con respecto, y coherencia a la calidad, y caracter de los Alcaydes que los cobraban, y a la causa de proteccion de que habían nacido los que se exigían con Privilegio, seria por solo la posibilidad de haver concurrido otras causas para la concession, dar a quantos se fundassen en la immemorial una distincion, y extension, que no era de admitir en los que tuviessen Titulo Real legitimo, expreso, y sobrecartado, en que no se explicasse causa diversa; siendo assi, que aun sería mas possible, que la immemorial dimanasse de possession, y origen reprobado, y vicioso: Y porque en estos terminos no los había, al parecer, oportunos para el medio, que los nuestros Fiscales proponían de dar equivalente a los Alcaydes, y Castellanos, que como tales cobraban de uno, u otro modo los Derechos referidos; porque assi los Castillos, como sus Alcaydes, habían venido al caso en que no pudieron empezar a cobrarlos, como había estimado el nuestro Consejo en la Executoria moderadamente dada contra el de Hellín, que había alegado por notoria; y tan indebido, como lo que oy cobraban, sería qualquiera otra recompensa: Y porque quando assi no fuera, padecería insuperables dificultades, e inconvenientes la averiguacion con cada Interessado, tanto del dominio, como del producto: La liquidacion de su cota annual, baxados gastos, y costas, quales, y quantos Ganaderos

recibían el beneficio de la exención, y el de la libertad en sus transitos, mediante la diversidad de sus carreras, y de los sitios de su adeudo, y pago, quienes habían de ser obligados a la satisfacción, de qué modo, con qué seguridades, y en qué lugares, y plazos, sin otros muchos embarazos, mas fáciles de temer, que de expresar: Y porque aún serían mayores, si hubiera de arreglarse a cantidad, o precio cierto, y por transacción el que por alto pagassen los Ganaderos en todos los Passos, y sitios donde oy se cobraba, como proponían los nuestros Fiscales, por ser diversas las cantidades de los adeudos en cada uno, ya en fuerza de Privilegio, o ya sin él; y si la immemorial hubiera de subsistir en quanto al derecho, de la misma se valdrían los Interessados en quanto a la cantidad: Y porque si hubiera de esperarse a la final determinación de los Pleytos pendientes en el nuestro Consejo, y sobre estos Derechos, como demostraban los nuestros Fiscales, no se lograría en muchos siglos el beneficio comun a la Causa pública, y Real Cabaña, y continuaría el gravamen de unas imposiciones, ya injustas con el tiempo, por haver cessado la neccesidad de los Castillos de su Guarnicion, y del amparo de los Ganados, y no sería possible al Concejo de la Mesta seguir tantos Juicios; y quando se determinassen por Justicia los unos, se havrían excitado otros de nuevo, y no llegaría el caso, ni el efecto, que su Parte solicitaba. Por tanto, nos suplicó fuessemos servido hacerlo presente todo a nuestra Real Persona para la resolución que fuese de su Real agrado, como lo pedía en justicia. Y visto por los del nuestro Consejo, estando pleno, por Auto que proveyeron en veinte y uno de Enero de setecientos cinquenta y seis, mandaron, que el Procurador General del Honrado Concejo de la Mesta presentasse Relacion de los Sitios, y Lugares donde se pagaban por los Ganados de la Cabaña Real los derechos de Castillería, Roda, Passage, o Peage, u otros qualesquiera, a qué Personas, y qué cantidades, con distincion, y individualidad de cada una, sus nombres, calidades, y naturaleza; y que hecho, bolviesse a los nuestros Fiscales; en cuya virtud por parte de dicho Concejo en quince de Septiembre de setecientos cinquenta y siete se hizo presentacion de la Relacion, que dice assí: (*Relación.*) Razon individual, que yo Don Manuel Fernandez de Salinas, Procurador General del Honrado Concejo de la Mesta, doy en cumplimiento de lo mandado por los Señores del Consejo pleno, y Supremo de Castilla por su Auto de veinte y uno de Enero de mil setecientos cinquenta y seis, en el Expediente consultivo, que en él pende, sobre los Derechos que se exigen a los Ganados Merinos trashumantes de la Real Cabaña en la baxada de Sierras, y Montañas a Extremos, y en la subida de estos a aquellas, con nombres de Castillería, Roda, Passage, o Peage, Assadura, Borra, Pontazgo, Barcage, Verde, Guardas, Travesíos, Huello, Passo, Cañadas, Cordel, y otros, que sin nombre determinado se exigen en unas partes dos veces al año; esto es, a la baxada, y a la subida, y en otras sola una vez, prescindiendo de otros muchos, de que no he podido adquirir razon puntual. (*Castillería.*) En el Castillo de Melque se cobran por este derecho dos reales de cada Rebaño de subida, y otros dos de baxada. En el Termino de Mérida se ha satisfecho a la Encomienda de Casas-buenas de dicha Ciudad por Castillería, una de setenta Bacas; y no llegando a esta cantidad, veinte maravedis por cabeza, y lo propio por las de Yeguas, cuyo derecho es por el Ganado que pastasse, o passasse por dicho Termino: y por el mismo titulo se cobran de cada cien cabezas de Ganado Lanar, y Cabrío, passando a Guadiana, tres cabezas y media; y no passando, tres quartas de otra: Y tambien se han exigido por dicho derecho de Castillería ciento quince reales, y diez maravedis, de ciento quarenta y ocho cabezas Lanar, y Cabrío, y por cinco Cavallerías. En la Encomienda de la Villa de Segura de Leon se paga de Castillería una de quinientas cabezas de Ganado Lanar, y Cabrío; y passando, a su respecto, y lo mismo no llegando. En la Villa de la Zarza de Alcántara se pagaba a la baxada una cabeza escogida, y a la subida otra, con su Cria, por razon de Castillería, perteneciente al Comendador de dicha Villa. En Consuegra el Alcayde del Castillo de la misma Villa, propio de la Religion de San Juan, exige ocho maravedis de cada Mula, o Cavallería mayor por el derecho de Castillería, y Assadura de los que passan por el termino, y tambien de los demás Ganados menores a proporcion. En la Villa de Argamasilla, Priorato de S. Juan, cobra la Encomienda de Peña-Rota, que es de la misma Religion, por derecho de Castillería dos cabezas escogidas por cada Ato de Ganado, que passa por su termino sin detenerse, y quatro maravedis por cabeza de Bacuno, y Yeguar. (*Derecho*

de passage, o peage.) En el Lugar del Moral se cobra por la Encomienda del Señor Infante Don Luis dos reales de cada Manada, o Piara de Bacas por el derecho de Peage, o Travesío por el termino de dicho Lugar del Moral, de que no se quiere dar recibo. En Montealbán se cobra por este derecho de cada Rebaño, grande, o chico, una cabeza. (*Derecho de assadura.*) En la Ciudad de Toledo llevan una cabeza de cada Atajo, por el titulo que la Santa Hermandad de dicha Ciudad le da de Assadura. En el Puerto de Toledo se pagan por Assadura, y Florines, de cada Baca tres quartos; de cien cabezas de Ganado Lanar veinte y tres. (*Derecho de borra.*) En el Lugar de Hinojosilla, Jurisdiccion de la Ciudad de Cuenca, se cobra de cada Cabaña dos cabezas, con el titulo del derecho de Borra, y Assadura: de cada cabeza de Ganado Bacuno, Yeguas, o Mulas, ocho maravedis, y otros tantos reales por cada Rebaño, a titulo de ser para el Hospital de Santiago de dicha Ciudad. En la Villa de Alrcón, Suelo de Cuenca, y Sitio que llaman la Moraleja, se pagan a titulo del mismo derecho a la baxada dos Reses, una mayor, y otra menor, y de cada Baca ocho maravedis. En Boyera se exigen dos reales de cada Rebaño a la baxada, y dos a la subida, y mas de Borra una Res mayor a la baxada, y una menor a la subida por toda la Cabaña, y doce maravedis de cada Baca. (*Derecho de pontazgo.*) En la Villa de Aguilar de Campoó se exigen en su Puente quatro reales de cada Rebaño a la subida, y baxada. En el Puente de Montealbán cobran doce quartos por Rebaño a la subida, y lo mismo a la baxada. En el de Villarta se paga un maravedí de cada cabeza, y dos reales por Rebaño a los Guardas del Duque de Bejar de subida, y lo mismo de baxada. Idem en dicho Puente cobran de cada Potro de sobreaño, veinte y quatro maravedis, siempre que passan, y un real de cada Mamón. En el Puente del Arzobispo se pagan por una vez de cada Rebaño veinte y dos reales vellon. En el Puente de Balfordo, Termino de la Villa de Cabrerros, se cobran dos reales de cada Rebaño de subida, y dos de baxada, y sesenta maravedis de cada mil cabezas de Ganado Lanar al Cabildo Cathedral de la Ciudad de Avila; y assimismo se cobran en dicho Termino de cada Potro lechudo, ocho maravedis. En el Puente de Castro, a la entrada de Leon, cobran de cada Rebaño quatro reales a la subida, y quatro a la baxada. En el Puente de Almaraz se pagan de cada Rebaño cinco reales y medio a la subida, y cinco y medio a la baxada a el Cabildo de Plasencia. En el Zaraycejo cobran para Nuestra Señora de Guadalupe, de cada Rebaño tres reales a la subida, y tres a la baxada, y seis maravedis por Cavallería en pelo. La Villa de Colmenar Viejo toma una Res al millar de los Rebaños que passan por las Puentes de Manzanares Nueva, y Granja, en virtud de orden de la Duquesa del Infantado, por razon de Pontazgo. En la Encomienda de Herrera, Orden de Calatrava, cobran por razon de passage de la Puente de cada Rebaño dos reales, y un real por Potro. En Zuel por el Puente, de cada Rebaño dos reales a la baxada, y dos a la subida, y algunas veces se han compuesto por un real. En el Puente de Jabalón se pagan doce reales de cada baxada. En Medellín por cada Piara de Bacas, passando por el Puente, pagan quatro reales, de cada Potro un real para el Duque de Santistevan; y los Ministros de la Villa cobran nueve quartos por Rebaño. Assimismo se satisface en el Lugar de Velada por la Cañada de la Puente del Arzobispo, doce maravedis por Piara de Bacas. En el Puente de la Villa de Montemayor, cobran de cada Rebaño doce maravedis, y por las Yeguas cerriles, u Potros cobró distinto Sugeto ocho maravedis. En la Villa de Tudela de Duero, por passar la Puente, se pagan cinco reales y medio a montañas, y a buelta nada. En la Ciudad de Valladolid exigen lo mismo, y por lo propio en Tudela de Duero, solo quando vienen de Estremadura. En la Villa de Tordesillas por el Puente, se pagan seis reales, y doce maravedis de cada Rebaño. En Oropesa tres reales por lo mismo, y por cada Cabra, y Carnero un maravedí. En el Puente de Cabezón exigen quatro reales de cada Rebaño. Por passar el Puente de Alcantara cobran por Rebaño una cabeza a la baxada, y otra con cria a la subida. Por el de la Encomienda de Benavente lo mismo. En Guayervas por lo propio, siendo Rebaño de Carneros, diez y seis reales, y dos maravedis por cada cabeza de Cabrío, y doce por las Yeguas, que se dice pertenece al Conde de Oropesa. En los Mesones de Duero, y Puente de Simancas se paga al Señorío de dicha Villa, a la ida, y buelta, cinco reales y medio por cada Atajo largo, y pequeño. En la Puente de la Villa de Ruidera se pagan dos reales de cada Ato, y una Res por Cabaña a la baxada, y subida, cuyo Derecho lo arrienda la

Mesa Maestral de Infantes, y se ignora su nombre, solo sí el haverlo pagado siempre. En el Puente de Valdeburón se pagó al Portazgo, que pone el Convento Real de las Huelgas, a razon de quatro reales, de cinco Rebaños que passaron por él. En Galisteo llevan diez quartos de Puente. En Hornillos de Olmedo se pagan quatro reales de Portazgo, aunque passen por el Rio. En Cogeces de el Monte un real, y a veces menos, y además Pontazgo, aunque passen por el Rio. En el Puente de Plasencia se pagan tres reales de cada Rebaño, y cada Cavallería tres quartos. En San Miguel de Berneci se exigen tres reales de cada Rebaño por Pontazgo, aunque passen por el Rio. En la Venta de Cega tres reales por dicha razon. En Salas de los Infantes se pagan quatro quartos de Puente. En Tudela de Malladas, propia de la Encomienda de Moraleja, en la Orden de Alcantara, se pagan dos reales por Ato de Ganado, assi los que passan por el Pontón, como por el Cordel Real de Perales. En la Villa de Bobeda de Toro se exigen dos reales por razon de Puente. En la Ribera de Cornejo, Jurisdiccion de la Villa del Espinar, se pagan dos reales por passar el Puente. (*Derecho de barcage.*) En la Barca de Peloché se paga lo mismo, que en el Puente de Villarta, donde se satisfacen dos reales por Rebaño. En la Luria, o Barcas de Alconetar, Termino de la Villa de Garrovillas, se exigen por este derecho, perteneciente al Conde de Benavente, cinco quartos de cada Cavallería a la ida, y buelta, y tres cabezas al millar, y veinte, a treinta reales mas, o menos, conforme a el ajuste que se hace con los Barqueros. (*Derecho de portazgo.*) En el Puerto de Villarta se satisfacen tres Ovejas a la Hermandad Vieja de Ciudad-Real. En Malagón cobra, por razon de Puerto, la Mesa Maestral tres Reses al millar, escogidas, y dentadas, diez y ocho maravedis de cada Manada, por razon de Zuelas, y diez de cada Baca, y la Hermandad de Ciudad-Real una Res al millar, y un real por Baca; y assimismo diez y ocho maravedis por la Cedula de Registro de los Rebaños. En Berrocalejo se paga otro Portazgo de la Puente del Conde, de un maravedí por Baca. En el Lugar de Deleytosa se exigen, por razon de Portazgo, seis reales de cada Piara de Bacas. En la Villa, y Puente del Congosto se pagan de cada Rebaño quatro reales de vellon, y cada Yegua, o Potro sin carga ocho maravedis, todo con el titulo de Portazgo. En el Termino de la Villa de los Santos cobran dos reales de vellon por cada Rebaño, con el mismo titulo. En este año se ha intentado exigirle tambien en Villatoro, no haviendose satisfecho antecedentemente. En Aldea Nueva Centenera cobran tres reales por Rebaño de Ovejas, assi a la ida, como a la buelta, con titulo de Portazgo de Guadalupe, y doce maravedis por Cavallería Cerril, y otros doce por el Julligo del Termino de dicho Lugar, y tres blancas por cada Baca. En la Encomienda de Ornachos de el Marqués de los Balbases, se paga por Portazgo una Oveja, y un real de cada Potro. En la Dehessa de la Torrecilla, propia de la Encomienda del Señor Infante Don Luis, cobra su Administrador de cada Rebaño dos reales, y doce maravedis de cada Potro, por la misma razon de Portazgo. En la Venta de Ruecas del Monasterio de Guadalupe, se exigen por Portazgo tres reales de cada Rebaño, y seis maravedis de cada Potro. En la Villa de Alia se cobra por lo mismo, de cada Baca, o Cavallería, doce maravedis por el Administrador del Marqués de Belba, cuyo derecho empezó a exigir el año de cinquenta y cinco. En Velilla de Pedraza dos maravedis de Portazgo. En las Ventas de Juan de Dios, y en las Dehessas de Guadalera, llevan por cada Cavallería, incluso el Atero, seis maravedis. En el Lugar de Cuellar exigen quatro reales de Portazgo, y Cañada por razon de subida, y baxada. En las Ventas de Perales, con titulo de Portazgo, llevan a cada Rebaño de Ovejas veinte y dos reales de subida, y baxada, y por cada uno de Carneros once reales. En el Lugar de Guardo, por Portazgo para la Duquesa del Infantado, exigen quinze reales de subida, y baxada de cada Rebaño. En la Real Dehessa de la Serena, se cobra con el propio titulo de cada Cavallería, que entra fuera de las Ateras de los Rebaños, treinta y quatro maravedis, cuyo derecho dicen se percibe por parte de su Magestad. En Avila de los Cavalleros se cobra por Portazgo cinco reales y medio por cada Rebaño, y doce maravedis de passo. En Guadarrama cobra la Casa de Maqueda quatro maravedis por Oveja, seis de los Carneros primales, y ocho si son reviejos, demás de quatro maravedis por cabeza, que cobra dicha Villa de Portazgo. En Medina del Campo se pagan, assi a la ida, como a la venida, por razon de Portazgo, quatro reales de cada Atajo largo, o pequeño, sin haver Puente. En la Villa de Cuellar se exigen por Portazgo, a la ida, y venida, dos reales y medio por Atajo. En la Venta de

Portazguillo se pagan por el transito de los Terminos del Duque del Infantado, ocho reales de cada Rebaño por Portazgo, y dos reales en el Rio de Segovia. En la Villa de Quijorna se satisfacen a la misma, o su Señorío, por razon de Portazgo, dos reales y medio de cada Rebaño, assi a la ida, como a la venida. En Benavente se cobra quatro reales de Portazgo para su Conde, con mas doce maravedis por passo. En Alba de Tormes quatro reales de Portazgo, perteneciente al Duque de Alba, aunque passen por el Rio. En Aranda se pagan, de Cañada arriba, seis de Portazgo, y otros seis de cabezas de Ato, de qualquier Cabaña chica, o grande, y Cañada abaxo, quatro reales. En Truxillo de Portazgo de Guadalupe, se pagan tres reales, y las Cavallerías en pelo seis maravedis. En Jubreros tres reales de Portazgo, y medio real de cada cien cabezas. En Salamanca quatro reales de Portazgo por cada Rebaño. En Roa otros quatro reales. En Lagunas de Contreras dos reales. En Bibusa tres reales de Portazgo. En Bribiesca lo que quiere llevar el Portazguero, y pide a ochavo, y quarto por cabeza. En Baldillo dos reales. En Termino se paga a maravedí y medio por cabeza de Portazgo. En Milagros quatro reales. En el Lugar de Torre-Saliendo, dos reales de Portazgo. En Olmedo quatro reales de orden de la Villa. En la de Arevalo de las Torres, doce reales de Portazgo. En la de Peñafiel cobran por dicha razon cinco reales, que dicen ser para el Convento de Santo Domingo. En la Villa de Rota se exigen seis reales, que se dicen son para la misma. En Villanueva de Duero quatro reales. En la Villa de Torrequemada cinco reales. (*Derecho de verde.*) En el Gamoral se pagan de Verde, y Assadura, de quinientas cabezas Lanares dos, de mil lo mismo, y de mil y quinientas quatro, y de cada Ato de Bacas, de treinta y cinco a quarenta reales. En la Villa de Talavera de la Reyna, se pagan por lo propio de cada quinientas cabezas dos, cuyo derecho pertenece a la Hermandad de dicha Villa, y quince reales con el titulo de Verde de Talavera. En Truxillo se satisface a cada Guarda que sale, aunque sean muchos, doce maravedis por Rebaño, y Verde. En Plasencia, de Verde se pagan dos reales al Guarda Mayor. En la Puente de Almaraz se pagan tres reales de quarto Verde. (*Derechos de guardas.*) En la Serena se pagan a los Guardas dos reales por cada vez que passan; y quando suben a Sierras, ocho de cada Atajo, que cobra el Arrendador del Agostadero de la Serena. En la Encomienda de San Fabian se paga de cada Ato dos reales a los Guardas. A los Guardas de la Ciudad de Truxillo, seis quartos a quantos salen. (*Derechos de travesío.*) En el Travesío de Valdepeñas, por cada Rebaño exigen dos reales, de que no dan Recibo. En el Travesío de Almagro se pagan ocho reales. En el de Granatula dos reales por cada Piara de Bacas, y veinte maravedis por Rebaño. La Villa de Manzanares cobra por razon de Travesío, y por medio de los Guardas que pone, dos reales de cada Rebaño, y otros dos de cada Piara de Bacas, que no dan Recibo. A distancia de legua y media, donde llaman el Bosque, Jurisdiccion de la Religion de San Juan, en una Casa, o Cortijo, cobran seis quartos de cada Manada, y quatro reales por cada Baca, por razon de Travesío. En Santa Maria de Guadiana tres quartos de cada Manada. En los Pozuelos cobran tres quartos. En el Castellar de la Mata, por travesar corto distrito en la Dehessa, llevan a seis reales por cada Rebaño a la baxada, y lo mismo a la subida, por no tener Vereda fuera de la Dehessa señalada, y de cada Baca ocho maravedis. Por el Travesío del Conde de Santistevan se cobran en Torralber, a la baxada diez reales, y a la subida lo mismo por Rebaño, y de cada Baca medio real a la baxada, y medio a la subida. Los Ganados que se apartan por el Campo de Calatrava, pagan de Travesío en Torrenueva dos reales de cada Rebaño a la baxada, y lo mismo a la subida, y de cada Baca dos quartos. En el Lugar de Castellar de la Mata se paga de Travesío, precisados por su Justicia Ordinaria, seis reales de cada Ato de Ganado de Lana, y por cada cabeza de Bacuno, o Yeguas diez y seis maravedis, sin titulo para ello. En el Lugar de Zarzuela de Monte, por atravesar por su Termino, toman un Cordero, y en otra ocasion por lo mismo tomaron dos Borros. En el Lugar de San Cebrian, Jurisdiccion del Rio Orbe de las Montañas de Leon, en el Desuello tomaron veinte y dos reales por Travesío. En el Puente que llaman del Guijo, Partido de Cordova, llevan cinco cabezas por millar por travesío, o hallazgo. En el Vizcondado de la Puebla, propio del Duque de Bejar, se paga por Travesío un maravedí por cabeza. En el Acogido de Valdebellido, por Travesío del Bosque del Marqués, se paga veinte y quatro maravedis. En el Campo Calbaño, Jurisdiccion de Segovia, se paga Travesío. (*Derechos de*

passo.) En la Villa de Maderuelo cobran de cada Rebaño quatro reales por razon de Passo, de orden, y para el Marqués de Villena. En el Lugar de Estevan Vela, por el mismo titulo, y para el dicho, se cobran quatro reales de cada Rebaño. En los de Cantaloga, y la Enguila, se paga lo mismo, y para los propios fines. A el Hospital de Cuenca se satisfacen sesenta y quatro reales de Passo. Por el mismo se pagan en el Castillo de Ruidera treinta y dos reales. Por el Passo de la Alambra veinte y quatro. Por el mismo en Juel veinte y seis reales. En la Corchuela se paga un maravedí por cada Carnero al Conde de Oropesa, por razon del Passo de dicho Termino. En la Molida de Valbellido, Jurisdiccion de Avila, se pagan por Passo doce maravedis. En el Puente de Salor, Termino de Cáceres, se exigen derechos de Pontage, o Passage. En San Bartholomé intentan ladear el Ganado de por donde passaba, y exigen lo que pueden. En la Villa del Bonar cobra un Religioso Bernardo de cada Ganadero una cabeza escogida, de el todo que por alli passa. En Lario, a un pedazo de Ganado, que passaba a su destino, exigieron veinte y dos reales, y siempre de nueve años a esta parte han passado por sus Terminos. En Gualerza se pagan doce maravedis por el Passage llamado el de las Doncellas huérfanas de Toledo, y mas seis maravedis por Cabaña. En el Lugar de Zaynos llevan doce maravedis por Cabaña por el Passo. En Berruezes, Becilla, y Zagre, Bellocillo, Lagraneras, el Burgo, Villaverde, la Chinquita, Bellacintor, Llamas, Coforior, Sorriba, Castro-Monte, Torre-Lobatón, Belilla, Rueda del Almirante, y San Salvador de Velada, llevan en cada Pueblo doce maravedis con el nombre de Passo, y Cañada. En el Sitio Real del Escorial se cobra de cada Atajo, que por alli passa, de subida, y baxada, veinte y quatro maravedis. En Rama-Castañas, por el Passo se exigen de cada Rebaño dos reales vellon, cuyo derecho dicen ser para la Duquesa del Infantado. En el Monte-Escaro, de cada Rebaño se cobran dos reales. En Mayorga se exigen doce maravedis, y lo mismo por cada Potro. En Mansilla se paga de cada Rebaño doce maravedis, por cada Cabra dos, y por Potro quatro. En Nava el Manzano se pagan de Passo doce maravedis, y dos reales mas al Duque de Alburquerque. En Garroviejo se cobran por Passo doce maravedis, y tres por el Puente, que dicen ser para Nuestra Señora de Guadalupe. En Saucedilla, Nava el Moral, la Calzada de Oropesa, y Lagartira, se exigen doce maravedis de Passo. En Parrillas por lo mismo, doce maravedis. En Urraca Miguel doce maravedis por lo mismo. En la Encomienda de Zagala, y Tejarejo, desde que la compró a su Magestad el Marqués de Portazgo, no se permite Passo a los Ganados, como no sea pagando un Cordero de cada Atajo. (*Derechos de cañada.*) En el Lugar de Barrillas, Concejo de las Arrimadas, cobra por razon de Cañada doce maravedis por subida, y lo mismo por baxada. En la Villa de Malagón paga cada Rebaño, de ida, y buelta, veinte y quatro maravedis de Cañada, y además en el Puerto de dicho Lugar llevan de registro por las dos cédulas un real, y dos maravedis. En las Dehessas de Guadalajara se cobran por razon de Cañada, sin dormir, ni salir de el blanco del camino, y de subida, y baxada, veinte y quatro maravedis. En la Villa de Portillo, por razon de Cañada arriba, y abaxo, llevan quatro reales. En el Lugar de Aldea de San Miguel, por la misma razon, y derecho, exigen lo mismo. En el Lugar de Aldea Mayor, por dicha razon de Cañada, quatro reales. En el Campo Redondo, con el titulo de Cañada, exigen los mismos quatro reales de vellon. En el Bosque de Tudela de Duero, por razon de Cañada, veinte y quatro maravedis por Rebaño, assi a la subida, como a la baxada. En la Jurisdiccion de Valencia llevan, por razon de Cañada, veinte y quatro maravedis de subida, y baxada. En Zeponal llevan lo mismo por dicha razon. En el Lugar de Soto, y en el de Valde-Ruedas, por la misma razon, exigen los mismos veinte y quatro maravedis. En el Lugar de Guardo, y en el de Belilla de Guardo, llevan por Cañada veinte y quatro maravedis. En las Dehessas de las Encomiendas de Alcantara se exigen dos reales por Atajo de Ganado por el Passo de su Cañada, que en la Villa de la Zarza tiene: Y en los mas Lugares por donde se transita, desde Sierras a Extremos, cobran doce maravedis con titulo de cañada. (*Derecho de cordel.*) En la Venta de Rucas se paga a cada Guarda de la Ciudad de Truxillo, que sale a el Cordel, doce maravedis. Por la entrada en Serena se paga por cada mil cabezas de Lanar, y Cabrío, dos de Lana escogida, y lo mismo sucede siempre que llegan al numero de setecientas y cinquenta; y las que exceden de estas, y no llegan a mil, se pagan tres maravedis por cabeza. En el Convento de Santa Maria de Valde-Dios, cobran una cabeza escogida de cada

Rebaño, y dos maravedis de cada cabeza Cabrío. En el Monte de Hiscaro se pagan de cada Rebaño dos reales a la subida, y lo mismo a la baxada. (*Servicio, y montazgo.*) En el Puerto de Villadiego se pagan seis Ovejas, un Carnero, y una Borrega, y quatrocientos y quarenta y dos maravedis de todo derecho para la Mesa Maestral de Calatrava. En el Real Puerto de Socuellamos se cobran por la Orden de Santiago diez y nueve cabezas, que adeudaron nueve mil quinientas noventa y ocho cabezas de Lana, y Cabrío, por el derecho perteneciente al Servicio, y Montazgo de Veles, y Mesa Maestral de Ocaña: de once mil novecientas treinta y una cabezas de Ganado Lanar, y Cabrío, que iban a passar a el Maestrazgo, se pagaron ochocientos ochenta y dos maravedis en Medellín, cutos maravedis exigieron por el derecho que toca a la Mesa Maestral de Mérida; y tambien se han cobrado, y cobran varias cantidades de dinero, y cabezas de Ganado, respectivas a los Rebaños, y numero de cabezas, assi con titulo de Servicio, y Montazgo, como en el de Diezmo, y medio Diezmo; de forma, que suele cobrarse una cabeza de quinientas; y no llegando, a dos maravedis por cada una, de la entrada; y a la salida, de cinco crias una Oveja con Cordero, y lo mismo por doscientas Horras, sin otras exacciones, que alli mismo se hacen a los Ganados. En Mérida a la Mesa Maestral se pagan tres cabezas al millar, de las que huellan, a el Maestrazgo, y tres maravedis por cabeza Lanar, o Cabrío, de las que quedan, o pastan en él, y veinte maravedis por cada Yegua; y aunque el Rebaño lleve solo setecientas y cincuenta cabezas, cogen las mismas tres correspondientes al millar, de quinientas dos, y de ciento setenta y ocho una. Por el Montazgo de Alcantara, perteneciente a la Mesa Maestral, se cobran dos cabezas al millar. En el Campillo se paga una Res de cada quinientas cabezas, y un maravedí de cada una de las que no llegan, que se paga a la Mesa Maestral. (*Diferentes derechos que exigen, sin decir por qué serlo.*) En la Villa de Armudo cobran quatro reales a la subida, y lo mismo a la baxada. En Menas-Albas cobran de cada Rebaño dos reales a la subida, y lo mismo a la baxada. En el Termino de Siruela cobran dos cabezas al millar, y assimismo exigen siete reales de asiento de cada Majada, y tres reales por el consumo de cada Pastor; tambien cobran, con nombre de desmocho, doce reales de vellon de cada Rama. En la Villa de Guar cobran quince reales, cuyo derecho dicen pertenece a la Duquesa del Infantado. Al Concejo de San Adriano, y Losadilla se pagan doce maravedis de cada Rebaño, cada vez que passa por dicho Lugar. En el Lugar de Sotillo de la Grada quarenta y ocho maravedis a la subida, y lo mismo a la baxada. En el Lugar de Antanares, Jurisdiccion de la Villa de Arenas, se pagan por cada Rebaño dos reales a la subida, y lo mismo a la baxada. En Montealbán pagan por mil cabezas diez y seis reales y medio, por derecho de Florines. Cobra la Villa de Cáceres, por asiento de cada Majada, veinte y dos reales vellon. En el Puerto de Villarta se pagaron nueve Ovejas por el derecho de San Juan, y quatro reales por Alba. En los Bolanos exigen por cada Manada, o Piara de Bacas, que transita por su Termino, dos reales, sin dar recibo. En el Puerto de Veles se paga cinco reales de cada Res de las que cogen, y medio real por cada Manada, por razon de Zuelas, y los cinco reales por Florines, y Albalaes, y de cada Baca dos quartos. En el Puerto de Perdiguera, Termino de Consuegra, se paga tres reales al millar escogidas, por razon del derecho de San Juan, y seis maravedis de cada Manada por razon de Zuelas, y por cada Baca dos maravedis. En Socuellamos se paga a la Hermandad Vieja de Ciudad-Real, por los Ganados que huellan en el Passo de Calatrava, de mil cabezas una, y llegando a quinientas una, y no buelven rebujos, y de cada Baca un real, y algunos años de cada Baca quatro maravedis; y al Voto de Santiago dos cabezas al millar, y de doscientas y cincuenta se llevan una, y de quinientas lo mismo; de setecientas y cincuenta dos, hasta dos mil, no buelven rebujos, y ellos cobran seis maravedis por cabeza, y mas de cada Res, que le toca cinco reales de Florines. De cada Baca llevan ocho maravedis por el mismo derecho, y de Potro, o Yegua cerril, que va sin carga, lo propio, y tambien dos reales por Rebaño de Contetas, y Puentes. En Santa Cruz del Marqués se pagan dos reales a la baxada, y a la subida otros dos, y de cada Baca dos reales. En el Puerto de Villarejo se pagan de mil cabezas tres, y de cada Baca tres quartos. En la Villa de Alambra se le da de contenta al Alguacil Mayor veinte y cinco reales, y lo mismo a la baxada. Y a los de Torre de Juan Abad veinte reales. En el Lugar de Parrillas se pagan doce maravedis por cada Ato, assi Bacuno, como Lanar. En Bonal se paga doce maravedis

por Piara de Bacas. En el Lugar de la Mesa lo mismo. En la Puebla de Aciagos doce maravedis. En la Puente del Conde cobran por cada cien cabezas un real a la subida, y baxada. En el Campo de Ramos exigen quatro reales de cada Rebaño, Cañada arriba. En el Puente de Retamosa del Rio del Monte, cobran de cada Rebaño de Ovejas seis reales a la ida, y lo mismo a la buelta; de cada Cavallería cerril doce maravedis, y nueve reales por Manada de Bacas. En la Villa de García se pagan doce maravedis por Rebaño de ida, y buelta; y en la Primavera de cincuenta y seis, cobraron tambien por la tornada de cada Rebaño doce maravedis de cada una, de quatro Dehessas, que están el Termino de dicha Villa. En Corota cobran los mismos doce maravedis a la ida, y a la buelta. En el Lugar de Velada, que es de la Candada del Puente del Arzobispo, por cada Rebaño doce maravedis. En el Lugar, y Puerto de San Vicente se paga por cada Rebaño doce maravedis. En Montes-Claros exigen dos reales de cada Rebaño, que es propio de la Duquesa del Infantado. En el Puente de Vigana quatro reales por Rebaño, cuyo derecho es del Marqués de Tábara. En el Campo de Azalbaro se pagan quince, o diez y siete quartos. En el Lugar de la Vertura, Jurisdiccion de Truxillo, se paga doce maravedis por cada Rebaño. En el Berrocal, o Comunas de Truxillo, si algun Rebaño, o Ato se escomide, aunque sea guardando las cinco clases que se manda, o si hiciessen mas de una noche en dicho Berrocal, les exigen doce reales, o prenda equivalente. En el Termino de la Ciudad de Badajoz, a el Marqués de las Sirgadas se satisface por el derecho, que nombran Aduanilla, de cada cabeza de Ganado Lanar, y Cabrío a maravedí y medio. En Alcazarén de Olmedo se pagan quatro reales. En el transito que hay desde la Mancha a Montaña, se paga a la Encomienda de Herrera, y en su nombre al Infante Don Luis, dos quartos por Rebaño. En Aldea del Fasino se paga de cada Rebaño doce maravedis para el Concejo. En el Puente de las Ovejas, Sitio de Calabaces, se paga veinte y tres quartos a la venida de Montaña, y lo mismo a la buelta. En el Puerto Real de Toledo, por registrar el Ganado, por cada Cedula, que dan los del Registro, llevan diez y seis maravedis. En Perales, por acogerse al Monte para el alvergue, llevan tres reales por Atajo. En la Encomienda de la Villa de Sobón, del Duque de Arcos, se paga quarenta reales a su Administrador, y Corregidor. En Torreledones cobran quatro reales por cada Atajo de Carneros de los que suelen ir a muerte, por el transito de los Reales Bosques del Pardo, y sus limites. En la Ciudad de Toledo, por el adeudo de Florines, treinta reales de cada mil cabezas, y una Oveja a la Hermandad de dicha Ciudad. En los Otones doce maravedis. En Narrios, en la Fresneda, en Mojados, Vanda, Castro-Monte, Villa-Garcia, en Pozuelo, Cotanes, Villalpando, Cerecinos, en los Barrios, San Estevan, Santa Christina, Ciruelas, San Juanito, San Pedro de Azequie, la Milla, Rio-Negro, y en Mombia, exigen doce maravedis. En la Villa de Frades, Villa el Barbo, Villar-Rueda, en San Vicente, Ataquines, Venta del Almarza, Valbellido, la Higuera, la Fresnedilla, y en Talla, se cobran doce maravedis. En la Villa de Escalona, Pinar Negrillo, Villa de Mojados, Villabamba, Mudarra, y Rio-Seco, se pagan doce maravedis. Desde Rio-Seco a la Montaña, que hay veinte y tres Lugares, se pagan a cada uno los doce maravedis. En la Villa de Mores, en Castro, Valverde, Rueda, Orcajo, Ramega, Parrillas, Nava, Saucedilla, las Casas del Puerto, se exigen doce maravedis en cada uno de dichos Pueblos. En tierra de Soria, a los Cavalleros de Sierra, dos reales por cada vez. En Fuente Pinillas veinte y cinco quartos. En la Villa de Atienza se paga veinte y cinco reales y medio quando baxan a la Estremadura, y un Cordero, y diez y seis maravedis quando suben a Sierras. En el Lugar de Capernal se cobra por cada transito quatro reales por la Villa de Trijueque. En Daganzo de Arriba pagan al Conde de la Coruña treinta y seis reales y medio, en uno de los dos transitos por su Termino. En el Puente de Viveros un maravedí por cabeza. En Arroyo Molinos se paga un real al Conde de Chinchón en cada transito. En el Termino de Navalcarnero un real al Conde de Miranda de cada transito. En Esparragosa de Lares se satisface, quando baxan a Estremadura, de cada doscientas y cincuenta cabezas una Res, y lo mismo de quinientas cabezas, y respective lo que exceda; y no llegando a las doscientas y cincuenta, tres maravedis por cada Res: y las Ovejas, Carneros, Corderos, Corderas, y Cabras se cuentan separadas cada especie. En el Lugar de Castilblanco cobran los Religiosos del Escorial veinte reales por Atajo quando se baxa a Estremadura, y diez quando suben a Sierras. En el Lugar de Puente de Duero exigen cinco reales y medio de cada

Rebaño. En la Encomienda de la Ohina nueve reales, y por cada Cavallería en pelo dos quartos. En la Lampara de Segovia dos reales de cada Rebaño. En la Venta del Cojo se pagan seis maravedis de cada cien cabezas por el derecho de Florines, que exige el Arrendador. En Alcantara quatro reales al Capellán de Llaves por abrir la puerta, y veinte y dos por el asiento de Majada. En qualquier Encomienda de las de Salor se pagan dos reales. En Segovia, en el sitio de Nuestra Señora de Robledo, paga cada Rebaño dos reales, y en el de la Cacera doce maravedis. En saliendo de la Jurisdiccion de Segovia, hasta Truxillo, se exige por cada Rebaño doce maravedis en todos los Lugares por donde se passa. En Colmenar Viejo se pagaron quarenta reales por una cabeza mayor, que adeudó un Rebaño, cuyo derecho se exige por la Duquesa del Infantado, en las Cavallerías de los cerros quatro, y en termino de Guadalupe quatro. (*Adebessados.*) Además de los expuestos derechos, y de lo que no ha podido adquirirse razon individual, paga la Cabaña otros advitrados en los transitos por los sitios nuevamente acotados en los Lugares siguientes. En el Lugar de Argamasilla tienen acotado un pedazo, que dicen Valdelobos, Cañada de la Ureba, y por passar por dicho Coto prendan, y la Justicia lleva lo que le parece a su arbitrio por dicha prenda. En el Lugar de Fernan Cavallero han Adehessado otro pedazo llamado el Chaparral en la misma Cañada, y con este pretexto los Guardas de orden de las Justicias prendan los Rebaños, y les llevan excessivos derechos a su arbitrio. En el Lugar de Yevenes tienen acotado de nuevo otro pedazo de Tierra en el mismo passo, y el desierto de media legua, lo acotado en la propia Cañada, en que assimismo prenda, y llevan a su arbitrio, como en los demás. En el Lugar de Horgas, y Riscote tienen otro Adehessado en dicha Cañada Palmento, como de un quarto legua, y tambien prendan los del Lugar, y llevan lo que quieren. En el Lugar de Camarena han Adehessado otro pedazo de Tierra, que llaman el Chaparral, dormida antigua de los Ganados quando iban de passo, y en donde al presente prendan, y llevan igualmente a su arbitrio. En el Lugar de Villamanta han Adehessado en dicha cañada otro pedazo llamado el Juncal, el que labran quando quieren, y lo tienen coto para la Cabaña Real, a la que prendan, y llevan por cada Rebaño lo que quieren. En el Lugar de Villamantilla guardan otro pedazo los Vecinos, que no dexan entrar la Cabaña, y les llevan de pena las Justicias lo que les parece. En la Ciudad de Palencia han Adehessado otro pedazo de Tierra, que llaman el Parmo, y Cañada, que es adonde se alvergan los Ganados esquilados, y en donde les prendan, los guardan llevando lo que quieren. En la Villa de Carrion tienen Adehessado otro pedazo, que llaman el Monte, donde se alvergan todos los Rebaños, y aora los Guardas les cogen, y llevan de pena a su arbitrio. En el Lugar de Calzadilla tienen Adehessado otro pedazo, que llaman Pastos calvos, para sus Ganados, y prendan, y llevan a su arbitrio los Guardas, y Justicias. Madrid, y Septiembre catorce de mil setecientos cinquenta y siete. D. Manuel Fernandez de Salinas. Cuya Relacion por Decreto del mismo dia quinze de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete, se mandó juntar con los antecedentes, y se llevasse a los nuestros Fiscales, que fue el estado en que quedó el Expediente, hasta que bolvió a ocurrir el citado Honrado Concejo de la Mesta a la Magestad del Señor Don Fernando el Sexto: Y en Memorial que puso en sus Reales manos, lo representó, que siendo tantos los derechos impuestos a los Ganados trashumantes en sus forzosos transitos, como que no hollaban suelo sin adeudo; y teniendo presente, que el mas injusto entre ellos, (ya que no en su origen) en el estado presente de las cosas, era el que nombraban Castillería, Roda, Passage, o Peage, tan vario en su quota, y en sus muchos Exactores, quantos en los sitios que se exigía, y titulos con que se cobraba, havía acudido a nuestra Real Persona el año passado de setecientos cinquenta y dos, pretendiendo, que (en atencion a los sólidos fundamentos, que en su Memorial havia expuesto, y a que quantas especies de Ganado comprehendía la Real Cabaña, estaban baxo el soberano amparo, y felicissima proteccion de nuestra Real Persona) se dignasse mandar por su Real Decreto, y Resolucion general, que desde entonces cessasse enteramente la exaccion de los insinuados Derechos de Castillería, Roda, Passage, Peage, y otros de este origen, que exigían los Dueños Castellanos, Tenedores, Alcaydes, y Tenientes de los Castillos, y Fortalezas, en que por demolidas, arruinadas, yermas, perdidas, despobladas, y desamparadas de Guarnicion, y Pertrechos, o por no ser ya fronteras de Enemigos, no se necessitaba, ni verificaba la proteccion,

y escolta, que había motivado su imposición, sin embargo de cualesquiera Titulos, Privilegios, Confirmaciones, Executorias, y Prescripciones, aunque fuessen immemorales, prohibiendo su cobranza con severas penas, privación de estos empleos, y pérdida de sus bienes, conforme a Leyes Reales, dando comisión especial, y amplia al Ministro, o Persona, que en esta nuestra Corte fuese del Real agrado de nuestra Real Persona, para que procediese a su cumplimiento, y al castigo de los contraventores, no obstante cualesquiera Exempciones, o Privilegios de fuero: Y aunque el Memorial se había remitido con Papel de aviso, firmado por el Marqués de la Ensenada en nueve de Diciembre del referido año de setecientos cincuenta y dos, al nuestro Consejo, para que informase, mandando passasse a la vista de los nuestros Fiscales; las gravissimas incessantes ocupaciones de este Tribunal, no habían permitido mas adelantamiento de este Expediente, que el de haver mandado en Decreto de veinte y uno de Enero de setecientos cincuenta y seis presentar Relacion de los Sitios, y Lugares donde los Ganados pagaban, assi los mencionados Derechos, como otros cualesquiera, a qué personas, y qué cantidades, con distincion, e individualidad de cada una, sus nombres, calidades, y naturaleza; y que hecho, bolviesse a los nuestros Fiscales. Mediante lo qual, y para ocurrir a los gravissimos perjuicios, que irrogaba la dilacion, aunque inculpable en el nuestro Consejo: suplicó a la Magestad de dicho Señor Rey Don Fernando Sexto (que está en Gloria) se dignasse diputar una Junta, compuesta de los Ministros, que fuessen de su Real agrado, para que passandose inmediatamente a ella dicho Expediente, y todos los demás, que en el nuestro Consejo se hallaban pendientes en asunto de imposiciones, a que con universalidad se extendia la Relacion, que había mandado presentar, evacuasse el Informe pedido sobre aquel, y plenaria, y privativamente conociesse, no solo de estos hasta su final determinacion, sino tambien de quantos ocurriessen de la propia naturaleza, con inhibicion de todos los Tribunales, haciendo que los Exactores de Portazgos, Pontazgos, Barcages, Assadura, y cualesquiera otras imposiciones, que actualmente se cobraban a los Ganados trashumantes en estos nuestros Reynos, presentassen en ella los Titulos, Privilegios, Confirmaciones, Executorias, y Documentos en cuya virtud las llevaban, y que cessassen en su cobro interin, y hasta tanto, que con vista de ellos, y audiencia de las Partes determinaban sobre la legitimidad de cada uno lo que estimare en justicia; en inteligencia, de que nuestra Real Persona había de quedar responsable a la paga de las contribuciones legitimas, y el Concejo de la Mesta para siempre libre de ellas, reintegrando a nuestra Real Hacienda lo que desembolsasse en la satisfaccion de los Particulares, que tuviessen legitimo derecho, como lo esperaba de la inflexible justificacion de nuestra Real Persona: Y habiendose enterado nuestra Real Persona de los perjuicios que padecían los Dueños de los Ganados trashumantes en el abuso con que se exigían los Derechos de Castillería, y otros, por su Real Orden de veinte y siete de Febrero de setecientos cincuenta y ocho, fue servido establecer una Junta, compuesta de varios Ministros, para que en ella se examinasen, y resolviessen las Instancias introducidas por dicho Concejo, en razon de las contribuciones que pagaban los referidos Ganados; que despues por otra Real Orden de diez y siete de Junio del año proximo passado, mandó nuestra Real Persona extinguirla, y que la Sala de Mil y Quinientas del nuestro Consejo, a quien privativamente tocaba el conocimiento de estas materias, reconociesse esta con detenido examen, valiendose a dicho fin de los medios, que estaban acordados: Despues de lo qual, buelto el conocimiento al nuestro Consejo, Martin de Villanueva, en nombre del Honrado Concejo de la Mesta General de estos Reynos, nos hizo relacion, que por Real Orden de nueve de Diciembre de setecientos cincuenta y dos se había remitido al nuestro Consejo el Memorial, en que se pidió por su parte, que por resolucion general se mandasse cessar enteramente en la exaccion del Derecho de Castillería, Roda, Passage, Peage, y otros de este origen, que exigen de todos los Ganados de la Cabaña Real los Dueños Castellanos, Tenedores, Alcaydes, y Tenientes de los Castillos, y Fortalezas, en que por demolidas, arruinadas, o yermas, y perdidas, despobladas, y desamparadas de Guarnicion, y pertrechos, o por no ser ya fronteras de Enemigos, no se verificaba, ni necessitaba la proteccion, y escolta, de que había nacido su imposición, sin embargo de cualesquiera Titulos, Privilegios, Confirmaciones, Executorias, y prescripciones, aunque fuessen immemorales: Y habiendose mandado passar a los nuestros Fiscales, y controvertido el Punto con

audiencia del Honrado Concejo, se había mandado presentar, y presentado Relacion de muchos Sitios, y Lugares donde se cobraban estos Derechos, mandando passar todo a los nuestros Fiscales en Decreto de quince de Septiembre de mil setecientos cincuenta y siete, lo que no se había evacuado, a causa de que por Real Resolucion de veinte y siete de Febrero de setecientos cincuenta y ocho, se había creado nueva Junta para que conociese de estos, y otros Derechos, que se exigían de los Ganados trashumantes; y passados los Autos a ella, se mandó los viesse el nuestro Fiscal, por quien se había respondido, y pedido lo que tuvo por conveniente, con respecto a la variacion de circunstancias, que era el estado en que se había mandado llevar por el Relator: Y mediante que por posterior Real Decreto de diez y siete de Junio del proximo passado de setecientos sesenta y uno, extinguiendo la Junta, se había mandado, que dicha Sala, a quien privativamente tocaba el conocimiento de estas materias, reconociese esta por los medios acordados por la Magestad de el Señor Rey Don Fernando el Sexto, para que tuviesse efecto lo solicitado por el Honrado Concejo, y reproduciendo lo expuesto, y pedido por el nuestro Fiscal, que había sido de la Real Junta: Por tanto, nos suplicó fuessemos servido haver por hecha dicha reproduccion, y determinando conforme estaba pedido, con arreglo a la justa pretension, que contenía. Y visto por los del nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en nueve de Diciembre proximo passado, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que con ella fuereis requeridos, hagais notificar a los Dueños, Administradores, o Cobradores de los Derechos, que se nos han representado por parte de el Honrado Concejo de la Mesta, que van mencionados, y se dice se cobran de los Ganados en sus transitos, presenten ante vos, en el preciso termino de dos meses, los Titulos, o Privilegios en cuya virtud los perciben, y vos las Justicias los remitiréis incontinenti al nuestro Consejo; y no cumplendolo los Interesados en el expressado termino, queremos embargueis, y secuestreis los Derechos, que assi se exigiesen en vuestras respectivas Jurisdicciones, nombrando Persona que los administre por vuestra cuenta, y riesgo; que assi es nuestra voluntad. Y mandamos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmada de el infraescrito nuestro Secretario, Escrivano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, se la dé la misma fe, y credito, que a su original. Dada en la muy Noble, muy Leal, Imperial, y Coronada Villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y dos años. Diego, Obispo de Cartagena. Don Thomás Pinto Miguel. Doct. Don Pedro Martinez Feyjoó. D. Thomás Maldonado. D. Pedro Ric y Exea. Yo D. Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es Copia del Despacho Original, que recogió la Parte del Honrado Concejo de la Mesta, de que certifico. Madrid, y Febrero diez y nueve de mil setecientos sesenta y dos.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de mil setecientos sesenta y tres.

39

FEBRERO. *Sabado 19.—Cum fero esset, erat Navis in medio Mari, etc.* Marc. cap. 16. Predicará el Doctor Don Francisco de la Vega, Abogado de los Reales Consejos.

Miercoles 23.—Magister volumus a te signum videre, etc. Math. cap. 12. Predicará el Doctor Don Francisco Martinez Moles, Doctor en Sagrada Theología.

Sabado 26.—Assumpsit Jesus Petrum, & Jacobum, & Joannem Fratrem ejus, etc. Math. cap. 17. Predicará el R. P. Fr. Francisco Fernandez de Quevedo, Predicador Jubilado en su Convento de Trinitarios Calzados de esta Corte.

MARZO. *Miercoles 2.—Ascendit Jesus Jerosolymam, etc.* Math. cap. 20. Predicará el Doctor D. Nicolás Meneses Garcia, Cathedratico de Sagrada Escritura, Examinador Synodal del Arzobispado de Sevilla, y Opositor a Canongías.

Sabado 5.—Homo quidam habuit duos filios, etc. Luc. cap. 15. Predicará el Padre Francisco Real, de la Compañía de Jesus, Predicador del Colegio Imperial.

Miercoles 9.—Quare Discipuli tui transgrediuntur traditiones Seniorum? Math. cap. 15. Predicará Don Vicente Fuster, Doctor en Sagrada Theología, Misionero, Cura que fue en el Arzobispado de Valencia, y actual Capellán del Real Convento de Santa Theresa de esta Corte.

Sabado 12.—Perrexit Jesus in Montem Oliveti, etc. Joann. cap. 8. Predicará el P. Fr. Francisco Carrella, Lector de Artes en su Convento de Santo Thomás de esta Corte.

Miercoles 16.—Præteriens Jesus, vidit hominem cæcum a nativitate, etc. Joann. cap. 9. Predicará el M. R. P. Fr. Antonio de Consuegra, Lector, y Escritor de Sagrada Theología en el Real Convento de San Gil de esta Corte.

Miercoles 23.—Facta sunt Encœnia in Jerosolymis, etc. Joann. cap. 10. Predicará el Doctor Don Francisco de la Vega, etc.

[* CERTIFICACION del Decreto expedido por S. M. en 12 de enero de 1763 aumentando sueldos a los señores ministros de sus tribunales y creando al mismo tiempo un montepío para sus viudas y pupilos.] (Nov. Recop. 4, 2, 15; 1, 17, n. 2.)

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo:

40 CERTIFICO, que por el Excelentissimo Señor Marqués de Squilaze, con Real Orden de S. M. de doce de este mes, dirigida al Ilustrissimo Señor Obispo de Cartagena, Governador del Consejo, se ha remitido a él una Copia del Real Decreto expedido por S. M. concediendo su Real Piedad a los Señores Ministros, de que se componen los Tribunales de dentro, y fuera de la Corte, los aumentos de Sueldos, que en él se expressan, y fundando a favor de sus Viudas, y Pupilos un Monte de Piedad, para que despues de sus días tengan aquellas lo preciso para su manutencion, y estos lo que corresponda a su educacion, y sustento: que el tenor de dicha Real Orden, Decreto, y Plan, que en él se cita, firmado todo de dicho Excelentissimo Señor Marqués de Squilaze, es el siguiente.

(*Real Orden.*) Ilustrissimo Señor. Llevado el Rey de su inimitable Real Generosidad, y Clemencia, y del amor, y atencion, que le merece el distinguido, y respetable Cuerpo de los Ministros de que se componen los Tribunales de dentro, y fuera de la Corte, se ha dignado expedir a su favor el Decreto de que acompaño, a V. I. cincuenta exemplares, con otros tantos de el Plan, que en él se cita, concediendo su Real Piedad a los Ministros los aumentos de Sueldos, que se expressan, y fundando a favor de sus Viudas, y Pupilos un Monte de Piedad, para que despues de sus días tengan aquellas lo preciso para su manutencion, y estos lo que corresponda a su educacion, y sustento. Y me manda S. M. remitir a V. I. los citados exemplares, para que haciendo presente en el Consejo la Real determinacion, que comprehenden, se entere de la Benignidad con que el Rey le distingue, y cuide de su mas puntual observancia, y cumplimiento. Y para que el Monte, que su Real Piedad manda establecer, se formalize en todas sus partes con la prontitud, que S. M. desea, me manda prevenir a V. I. que advierta a los Ministros a quienes se comete la formacion de sus reglas, que desde luego se dediquen a extenderlas, y que con la mas possible brevedad las passe V. S. I. a mis manos, con su parecer, para la Real aprobacion. Dios guarde a V. I. muchos años, como deseo. El Pardo doce de Enero de mil setecientos sesenta y tres. El Marqués de Squilaze. Señor Obispo Governador del Consejo.

(*Real Decreto.*) El distinguido, y respetable Cuerpo de los Ministros de que se componen los Tribunales, que tengo establecidos dentro, y fuera de la Corte, me ha merecido en todos tiempos una particular atencion, como que tengo depositada en ellos la Jurisdiccion, y assegurada en su prudencia, juicio. y literatura la recta administracion de justicia a mis Vassallos, y conservacion

de los Derechos, y Regalías de mi Corona. Y enterado de la cortedad de Sueldos, que en lo general gozan, y deseando, que ningun motivo pueda desviarlos, ni interrumpirlos de un tan grande, y digno objeto como el de su instituto: He resuelto dotarlos proporcionadamente (sin embargo de los atrasos de la Corona, y de los crecidos gastos, que ha ocasionado la Guerra) para que puedan mantenerse con la decencia, y autoridad, que corresponde al Ministerio que exercen, señalando para desde primero de este año el Sueldo de sesenta y seis mil reales a cada Camarista, y Fiscal de la Camara de Castilla, en lugar de los cincuenta mil, que ha gozado; y a los Ministros del Consejo de Castilla, incluso los que tienen honores, y sueldos de él, a cincuenta y cinco mil reales, en lugar de los quarenta y quatro mil, que han tenido: A los Alcaldes de Casa, y Corte treinta y seis mil reales: Al Fiscal de Guerra lo mismo que a los Consejeros de Castilla: Al Gobernador, o Presidente de Indias cien mil reales: A los Camaristas, Consejeros, y Fiscales de este Consejo, quarenta y ocho mil reales al año a cada uno: Al Presidente, o Gobernador de Ordenes, cien mil reales; y a los Consejeros, y Fiscal, quarenta y quatro mil reales a cada uno: Al Presidente, o Gobernador de Hacienda, cien mil reales al año: A los Consejeros de Capa, y Espada, Ministros Togados, y Fiscales, quarenta y quatro mil reales al año a cada uno: A los tres Agentes Fiscales de este Consejo, diez y ocho mil reales a cada uno al año, dexando al de Millones lo que oy tiene; pero el successor ha de gozar el referido sueldo, con la expresa prohibicion de poder cobrar derechos, o emolumentos baxo de qualesquiera pretexto: A los Presidentes de las Chancillerías de Valladolid, y Granada, a cincuenta y cinco mil reales: A los Oidores, y Fiscales de las mismas Chancillerías, a veinte mil reales: A los Alcaldes del Crimen diez y ocho mil reales; y a los Alcaldes de Hijosdalgo, y Juez Mayor de Vizcaya, a quince mil reales: A los Regentes de los demás Tribunales de fuera de mi Corte, a treinta y seis mil reales; y a los Oidores, y Fiscales de ellos, a diez y ocho mil reales, incluso los Ministros, y Alcaldes del Real Consejo de Navarra; y a los de la Camara de Comptos doce mil reales, como mas distintamente aparece del Plan, que acompaño, firmado del Marqués de Squilaze, mi Secretario de el Despacho de Hacienda. Y como mi Real animo no quedaba satisfecho con dotar a los Ministros de lo que necessitan para su correspondiente decencia, si al mismo tiempo no atendía a sus Viudas, y Pupilos, para que despues de sus dias tengan aquellas lo preciso para su manutencion, y estos lo que corresponda a su educacion, y sustento: He resuelto igualmente, que se forme un Monte de Viudas, a imitacion del que se ha establecido para las de los Militares, al qual señalo por primer fondo el de las Medias-Annatas, que han de causar todos los Ministros de los aumentos que les he hecho, pues por esta vez hago gracia de él al Monte: Igualmente vengo en aplicar a este Monte dos Mesadas de los sueldos de los Ministros que fallecieren, que por la Thesorería General se deberán satisfacer, en virtud de ordenes de mi Secretario de Estado, y Hacienda, al Thesorero, o Caxero de este Monte. Al mismo tiempo quiero, que cada Ministro dexa a beneficio del Monte una media Mesada del importe de su sueldo, repartido en el curso del año, para que no le haga falta, descontandose de una vez; y que igualmente se le descuenta ocho maravedis, para el mismo fin, de cada escudo sobre el sueldo que goce: Que la diferencia del sueldo, quando un Ministro passa a mayor goce, quede tambien a beneficio de este Monte por un mes: Que a los Ministros, que se nombren de nuevo, y que no hayan sido antes Ministros, se les descuenta una Mesada a favor del Monte, compartida tambien en el curso del año, como va resuelto por lo que toca a los Ministros actuales. Y para que este Monte tenga en su principio algun fondo, mando, que la Media-Annata, que le he aplicado de los aumentos de Sueldos, que se hacen, se satisfaga, y ponga desde luego a favor del Monte. Y señalo sobre él a cada Viuda de los Presidentes, o Gobernadores de Castilla, veinte mil reales al año; y a las de Presidentes, o Gobernadores de Indias, Ordenes, y Hacienda, diez y ocho mil reales de vellon al año: A las de los Camaristas catorce mil: A las de los Consejeros de Castilla, y Secretarios de la Cámara, doce mil: A las de los Consejeros, Fiscales, Contadores Generales, y Secretarios de los Consejos de Indias, Ordenes, y Hacienda, diez mil reales, incluso las de los Secretarios de la Junta de Comercio, y Superintendencia General de la Real Hacienda: A las de los del Tribunal de Contaduría Mayor, Alcaldes de Casa, y Corte, y Regentes, ocho mil: A las de Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales

de los Tribunales de fuera, cinco mil: A las de los Alcaldes de Hijosdalgo, y Agentes Fiscales de los Supremos Consejos de esta Corte, quatro mil reales; y a las de los Ministros de la Cámara de Comptos, tres mil reales: Bien entendido, que los Secretarios, y Contadores Generales de mis Consejos, y demás, que van comprehendidas sus Viudas en las consignaciones del Monte, han de contribuir a él con la media Mesada, y el descuento de los ocho maravedis en escudo del sueldo que gozan. Y para que este Monte se establezca con reglas sólidas, como lo está el de los Militares, nombró para que las extiendan, a Don Manuel Ventura de Figueroa, y Don Francisco Zepeda, del Consejo de Castilla; a Don Francisco Fernandez Molinillo, del de Indias; a Don Antonio Francisco Pimentel, del de Ordenes; y a D. Francisco Carrasco, Fiscal en el de Hacienda; y luego que las concluyan, quiero que las entreguen al Gobernador del Consejo de Castilla, para que con su parecer las pase a mis Reales manos por medio de mi Secretario de Estado, y Despacho de Hacienda, para su aprobacion. Tendreislo entendido, y comunicaréis Copia de este Real Decreto, y Plan, que acompaña, a los Consejos de Castilla, Indias, Ordenes, y Hacienda, a la Thesorería General, y a las Chancillerías, y Audiencias, para su inteligencia, y cumplimiento, en la parte que a cada uno toca. En el Pardo a doce de Enero de mil setecientos sesenta y tres. Al Marqués de Squilace. Es Copia de su original. El Pardo a doce de Enero de mil setecientos sesenta y tres. El Marqués de Squilace.

PLAN de los sueldos, que goza cada uno de los Ministros de los Tribunales, que el Rey tiene, dentro, y fuera de la Corte; y el que S. M. se ha dignado señalarles para desde primero de Enero de 1763. en adelante.

Sueldos que han de gozar los Ministros desde primero de Enero de 1763. en adelante

Consejo Real de Castilla

| | |
|---|------------|
| El Presidente, o Gobernador de este Consejo, tiene el sueldo de ciento noventa y ocho mil quinientos veinte y nueve reales, y catorce maravedis: ha de gozar el mismo | 198.529,14 |
| Los Ministros de este Consejo, y de la Cámara, incluso el Fiscal, gozaban cincuenta mil reales, los quarenta y quatro mil como Consejeros, y los seis mil como Camaristas: han de tener cada uno sesenta y seis mil reales, los cincuenta y cinco mil por Consejeros, y los once mil restantes por Camaristas | 66[000] |
| Los demás Ministros de este Consejo, y los que tienen honores, y sueldo de él, gozaban quarenta y quatro mil reales: han de gozar cincuenta y cinco mil | 55[000] |

Sala de Alcaldes de Corte

| | |
|--|---------|
| El Gobernador de esta Sala, demás del sueldo de cincuenta y cinco mil reales, que ha de gozar como Consejero de Castilla, tendrá los cinco mil y quinientos reales, que como tal Gobernador ha disfrutado hasta aqui | 5.500 |
| Los Alcaldes de Casa, y Corte gozaban, incluso el Fiscal, treinta mil reales: han de tener treinta y seis mil; y además se ha de continuar a los seis mas antiguos la ayuda de costa de doscientos ducados, que les está señalada por las Audiencias | 36[000] |

Consejo de Guerra

| | |
|---|---------|
| Un Fiscal, goza quarenta y quatro mil reales: ha de gozar cincuenta y cinco mil | 55[000] |
|---|---------|

Sueldos que han de gozar los Ministros desde primero de Enero de 1763. en adelante

Nota

No se comprehenden los Ministros de este Consejo en el aumento, respecto de los mayores sueldos que gozan.

Consejo de Indias

| | |
|--|----------|
| El Presidente de este Consejo goza noventa mil ciento setenta y nueve reales: ha de gozar cien mil | 100[000] |
| Quatro Ministros de Capa, y Espada de este Consejo, los mas antiguos, y que precisamente exerzan sus Empleos assistiendo al Consejo, tienen quarenta mil reales: han de gozar quarenta y ocho mil; pues los demás han de quedar sobre el sueldo que tienen | 48[000] |
| Los Ministros Togados de este Consejo, incluso los dos Fiscales, tiene cada uno quarenta mil reales: han de gozar a quarenta y ocho mil | 48[000] |

Consejo de Ordenes

| | |
|--|----------|
| El Presidente de este Consejo tiene setenta y dos mil reales: ha de gozar cien mil | 100[000] |
| Nueve Ministros de este Consejo, incluso el Fiscal, tienen a treinta y seis mil reales: han de gozar a quarenta y quatro mil | 44[000] |

Consejo de Hacienda

| | |
|--|----------|
| El Gobernador de este Consejo tiene ochenta mil reales: ha de gozar cien mil | 100[000] |
| Ocho Ministros de Capa, y Espada de este Consejo, los mas antiguos, y que precisamente exerzan sus Empleos, assistiendo al Consejo, tienen treinta y seis mil reales: han de gozar a quarenta y quatro mil, y los demás que haya, han de quedar sobre el sueldo que tienen | 44[000] |
| Nueve Ministros Togados, incluso los dos Fiscales, gozan a treinta y seis mil reales: han de gozar a quarenta y quatro mil | 44[000] |

Nota

No se comprehende el Tribunal de la Contaduría Mayor, por haverse reglado ultimamente, y deber seguir baxo de aquella disposicion.

Chancillería de Valladolid

| | |
|---|---------|
| El Presidente tiene quarenta y quatro mil reales: ha de gozar cinquenta y cinco mil | 55[000] |
| Los Oidores, incluso los dos Fiscales, tiene cada uno quince mil reales: han de gozar a veinte mil | 20[000] |
| Los Alcaldes del Crimen tienen a quince mil reales: han de gozar a diez y ocho mil | 18[000] |
| El Juez Mayor de Vizcaya, y los Alcaldes de Hijosdalgo, tienen a doce mil reales: han de gozar a quince mil | 15[000] |

Sueldos que han de gozar los Ministros desde primero de Enero de 1763. en adelante

Cbancillería de Granada

| | |
|--|---------|
| El Presidente tiene quarenta y quatro mil reales: ha de gozar cincuenta y cinco mil | 55[000] |
| Los Oidores, incluso los dos Fiscales, tienen a quince mil reales: han de gozar a veinte mil | 20[000] |
| Los Alcaldes del Crimen tienen a quince mil reales: han de gozar a diez y ocho mil | 18[000] |
| Los Alcaldes de Hijosdalgo tienen a doce mil reales: han de gozar a quince mil | 15[000] |

Audiencia de Galicia

| | |
|--|---------|
| El Regente tiene treinta mil reales: ha de gozar treinta y seis mil | 36[000] |
| Los Alcaldes, incluso los dos Fiscales, tienen a quince mil reales: han de gozar a diez y ocho mil | 18[000] |

Audiencia de Sevilla

| | |
|--|---------|
| El Regente, tiene treinta mil reales: ha de gozar treinta y seis mil | 36[000] |
| Los Ministros, incluso los Alcaldes Mayores, y el Fiscal, tienen a quince mil reales: han de gozar a diez y ocho mil | 18[000] |

Nota

Que por quanto de estos sueldos se han de pagar por los Propios de la Ciudad, y Penas de Cámara, las mismas cantidades, que han satisfecho hasta aqui; y tanto menos se ha de pagar por la Real Hacienda

Audiencia de Asturias

| | |
|--|---------|
| El Regente, tiene treinta mil reales: ha de gozar treinta y seis mil | 36[000] |
| Los Oidores, incluso el Fiscal, tienen a quince mil reales: han de gozar a diez y ocho mil | 18[000] |

Audiencia de Canarias

| | |
|--|---------|
| El Regente, tiene treinta mil reales: ha de gozar treinta y seis mil | 36[000] |
| Los Oidores, incluso el Fiscal, tienen a quince mil reales: han de gozar a diez y ocho mil | 18[000] |

Nota

Que una de estas Plazas la pagan las Islas, y han de satisfacer el aumento que la corresponde.

Audiencia de la Contratacion

Está bien dotada, y ha de continuar sin novedad

Sueldos que han de gozar los Ministros desde primero de Enero de 1763. en adelante

| | |
|---|---------|
| <i>Audiencia de Aragon</i> | |
| El Regente, tiene treinta y siete mil seiscientos quarenta y siete reales: ha de gozar lo mismo | 37.647 |
| Los Ministros, incluso dos Fiscales, tienen a diez y seis mil novecientos quarenta y un reales, y seis maravedis: han de gozar a diez y ocho mil | 18[000] |
| <i>Audiencia de Valencia</i> | |
| El Regente, tiene treinta mil reales: ha de gozar treinta y seis mil | 36[000] |
| Los Oidores, incluso los dos Fiscales, tienen a quince mil reales: han de gozar diez y ocho mil | 18[000] |
| <i>Audiencia de Cataluña</i> | |
| No se hace novedad, mediante estar reglada | |
| <i>Audiencia de Mallorca</i> | |
| El Regente, tiene treinta mil reales: ha de gozar treinta y seis mil | 36[000] |
| Los Oidores, con el Fiscal, tienen a quince mil reales: han de gozar a diez y ocho mil | 18[000] |
| <i>Consejo Real de Navarra</i> | |
| El Regente, tiene treinta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho reales, y veinte y seis maravedis: ha de gozar treinta y seis mil | 36[000] |
| Los Oidores, incluso los Alcaldes, y el Fiscal, tienen a quince mil reales: han de gozar a diez y ocho mil | 18[000] |
| Quatro Ministros, tres de Capa, y Espada, y uno Togado, tienen a diez mil trescientos doce reales y diez y ocho maravedis: han de gozar a doce mil reales | 12[000] |

Nota

Los tres Agentes Fiscales del Consejo de Hacienda, se dotan con diez y ocho mil reales cada uno, con calidad, de que por ningun motivo, ni pretexto han de llevar derechos, ni emolumentos a las Partes; pero el de Millones, respecto de gozar mayor sueldo, continuará con él; y siempre que falte, su successor ha de tener el que ahora se le señala

El Pardo a doce de Enero de mil setecientos sesenta y tres. El Marqués de Squilace.

Y habiendose publicado en el Consejo la mencionada Real Orden, y Copias del citado Real Decreto, y Plan, acordó, se comunicassen a las Chancillerías, y Audiencias que comprehenden, para su inteligencia, en la parte que les toca; y que al traslado impresso de esta Certificacion, rubricado, y firmado por mí, se le dé la misma fee, que a su original. Y para que conste, lo firmo en Madrid a veinte y dos de Enero de mil setecientos sesenta y tres.

[ORDEN circular del Consejo, de febrero de 1763 a los prelados del Reyno para que remitan puntual lista de los notarios apostólicos y ordinarios que haya en sus diócesis.]

41

HAVIENDOSE presentado en el Consejo diferentes Titulos de Notarios, despachados respectivamente, unos por el Colegio de Proto-Notarios del numero participantes de la Curia Romana; y otros por el Colegio de los Escritores del Archivo de dicha Curia Romana, pretendiendo los Interesados, que el Consejo se sirva mandar darles el pase, y que se les devuelvan

con Certificación para su uso: Vistas las referidas instancias en él, con lo expuesto en el asunto por el Señor Fiscal, para poder tomar regla fixa, que ataje abusos, y ponga estos Oficios en el orden, y regularidad conveniente para la recta administracion de Justicia; ha acordado el Consejo, que se expidan Ordenes circulares a los Prelados Eclesiasticos de estos Reynos, para que cada uno, en el termino de un mes remita al Consejo por mi mano, lista de todos los Notarios Apostolicos, y Ordinarios, que aya en su Diocesis: quantos son necesarios para el curso ordinario de los negocios ¿quién les nombra? ¿qué examen tienen? ¿qué años de practica, y baxo de qué calidades subsisten en sus Empleos? ¿si se remueven, o subsisten continuamente en ellos, no dando causa para la remocion? ¿Qué Instrumentos otorgan, y con qué formalidades guardan los Autos, Papeles, y Procesos? ¿Quién les visita, y toma residencia de su conducta? ¿Si observan los Aranceles Reales, o quales? ¿Y si estos tienen aprobacion, o se fundan en practica? distinguiendo quales Notarios son Eclesiasticos, y quales Seculares, informando tambien de las diligencias, que preceden para obtener estos Titulos del Colegio de Notarios de la Curia Romana, y quales para los que le despacha el Reverendo Nuncio de su Santidad, y qué derechos se pagan por unos, y otros ¿Y por qué causas los Ordinarios por sí no han nombrado todos los Notarios precisos? Y finalmente, qué reglas juzga cada Prelado convenientes, para que estos Oficios recaygan en Personas dignas, esté el Público bien servido, y sean de la suficiencia necesaria, con todo lo demás, que se les ofreciere, procediendo con zelo del orden, y bien público.

Particípulo a V. [en blanco] de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, por lo respectivo a su distrito; teniendo entendido se dan las mismas Ordenes a todos los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demás Prelados Eclesiasticos de estos Reynos, para que igualmente la cumplan, en la parte que les corresponde; y del recibo de ésta me dará V. [en blanco] aviso, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años, como deseo. Madrid [en blanco] de Febrero de mil setecientos sesenta y tres.

RESPUESTA del Señor Don Lope de Sierra Cienfuegos, Fiscal del Consejo, sobre Visitas de Escrivanos (30 de julio de 1763).

42 EL Fiscal Don Lope de Sierra ha visto la Real Orden de S. M., comunicada al Consejo por la Secretaría de Hacienda, con fecha de 30. de Junio proximo, en la que se inclina S. M. a que la actual Visita de Escrivanos se execute con la equidad possible a beneficio de estos, proponiendo, como medio, para evitar gastos, y otros excessos, el que se destinen Jueces Visitadores en cada Partido, adonde ocurran los Escrivanos con sus Protocolos, y se señalen los derechos, que por esta razon deberán pagar, con las multas, que a sus excessos correspondan; sobre lo que se previene de orden de S. M. al Consejo, consulte lo que juzgare por mas conveniente; y hecho cargo de los demás particulares, que comprehende la referida Real Orden, Dice: Que aunque el concepto justificado de S. M. termina a que se proporcionen los medios de equidad en lo possible, a efecto de que sea menos gravosa a los Escrivanos del Reyno la actual Visita, considerando sus atrassos, y los desordenes, o dilaciones, que por algunos pueden motivarse en estos encargos; con todo, no parece, que su Real animo quiera separarse de que se haga la Residencia en los terminos, que estime el Consejo ser mas proporcionados, para que se consigan, y eviten respectivamente los fines sobredichos, como se deduce de la misma Real Orden, que previene, le consulte sobre ello.

Baxo este presupuesto, no le parece al Fiscal del caso recordar a la superior inteligencia del Consejo el origen de la Residencia de Escrivanos; pues en el supuesto de que se estableció para contener, y castigar los excessos de estos, y poder subsanar los perjuicios del Público, ocasionados de los Instrumentos defectuosos; al modo que se establecieron las Residencias de Jueces para iguales fines, sería ocioso molestar con digresiones al Consejo.

Es evidente, que con los Indultos, que frecuentemente se han concedido, se ha dado causa en todos tiempos, para que crezca el desorden de los Escrivanos menos legales, o timoratos, pues con la confianza de indultarse de Residencia a poca costa, han descuidado de formalizar los Instrumentos, Escrituras, y Autos, dexando a las Partes perjudicadas, y expuestas a varios litigios, por falta de dichos Instrumentos; lo que se vio practico en la Residencia tomada el año de 1752, en que, con motivo de haver mediado dos Indultos, se reconocieron en todas las Provincias, y Partidos infinidad de Escrituras de obligaciones, y ventas, y de otras clases, solo con las minutas, habiendo tenido el Consejo que dar varias providencias, para que se formalizassen en lo possible; como es notorio se executó por los Jueces Visitadores en la mayor parte, gastando en ello no poco tiempo, para precaver los inconvenientes, que pudieran resultar en lo successivo.

En la Real Orden, que motiva esta Respuesta, pregunta, o manda S. M., se le consulte, si será mas conveniente destinar en cada Cabeza de Partido Visitadores, obligando a los Escrivanos de los Pueblos de su comprehension a llevar a ella sus Protocolos, y Libros, que el modo, con que hasta aora se han practicado las Visitas de Escrivanos? pero con la expression formal siguiente: *Que una vez, que están ya tomadas todas las disposiciones para las Visitas, nada queda que hacer en este punto:* Por lo que podría dudarse, si la Real intencion es dar providencia para las Visitas successivas, o si debe preceder el examen de lo que S. M. insinúa, para arreglar el modo de practicar la presente; y a la verdad parece, que, supuestas las disposiciones antecedentes, nombramientos de Jueces Visitadores ya Públicos, y repartimientos hechos por los Receptores del Numero, qualquiera novedad, que altere lo dispuesto, puede ser de grave perjuicio, y aun deshonor de los Visitadores nombrados, entre los quales hai algunos de notorio merito, y de caracter atendible: No obstante lo qual, reconoce el Fiscal, que basta la mas leve duda, para que las Visitas se suspendan hasta que S. M., en vista de lo que le consultare el Consejo, resuelva lo que sea de su Real agrado.

En la expressada Real Orden no pregunta S. M., si será conveniente, que las Visitas se hagan por los Corregidores de Letras, y Alcaldes Mayores de los Corregimientos, y sí solo, si convendrá establecer las Visitas en las Cabezas de los Partidos; ni tampoco en quanto al modo de hacerlas manifiesta intento alguno de que se haga novedad, por lo que siempre conservaría el Señor Governador del Consejo la facultad de nombrar los Jueces Visitadores, y sería conveniente la conservasse, por las individuales noticias, que es preciso tenga de los Sugetos, que son a proposito para estos encargos, assi dentro de la Corte, como fuera de ella, y de los informes, que puede tomar para las elecciones; aunque siempre con la contingencia inevitable de que las noticias no correspondan a la realidad, como sucede no pocas veces en la provision de empleos, y encargos de mayor confianza; y si, no obstante esta contingencia, se nombran por el Señor Governador del Consejo los que han de Residenciar a los Corregidores, Alcaldes Mayores, y otros Oficiales de Justicia, y Gobierno de los Pueblos, (haviendose abolido, como perjudicial, la practica de que los que entraban a servir estos empleos residenciassen a los que los havian servido) parece, que no hai razon para que dexede de executarse lo propio en la eleccion de Jueces, que deben residenciar a los Escrivanos, ni que, en desdoro de la autoridad del elevado empleo, que el Señor Governador sirve, se haga novedad alguna.

Es verdad, que el motivo de la que se propone, y sobre que quiere S. M. se le consulte, tiene por fin la mayor utilidad del Público, (que debe prevalecer a todos los demás respetos) y el alivio de los mismos Escrivanos, que deben ser residenciados, en la minoracion de gastos; pero al Fiscal le parece, que el alivio, que experimentarán los Escrivanos, que se visitassen (nombrando los Visitadores en las Cabezas de Partidos) será poquissimo; que los perjuicios, que resultarán de esta practica, serán muy graves; y que será muy dificil poderlas establecer. La menos costa, que tendrán los Escrivanos, podrá consistir en las dietas, que se escusan del Juez Visitador, que sale de esta Corte, o del Lugar de su domicilio, y en las que se evitan, no habiendo de salir de la Cabeza de Partido, adonde se les destine; (pues las de los Receptores, y Escrivanos revisores son inescusables) pero debiendo repartirse las dietas entre todos los Escrivanos, es, sin duda, cortissimo el coste, que se les ocasiona; además de ser preciso, que, aunque el Juez resida en la Cabeza de Partido,

se le satisfagan, segun el Arancel, las diligencias, que hiciere diariamente; cuyo coste será equivalente a las dietas.

Por lo que toca a los perjuicios, y difícil practica del nuevo modo de Residenciar a los Escrivanos, es, al parecer, manifiesto uno, y otro; porque si se nombra algun Abogado, domiciliado en la misma Poblacion, donde se ha de hacer la Visita, se encuentra desde luego el inconveniente de que sea parcial, amigo, o pariente de algunos de los Escrivanos, que se han de residenciar; además de la dificultad, que siempre habrá en adquirir noticias seguras en todas las Cabezas de Partido del Abogado, que sea a proposito para el encargo; y ultimamente basta la razon de vecino, para no considerarle indiferente. Y si este encargo se ha de hacer a los Corregidores de Letras, o Alcaldes Mayores, se encuentran iguales, o mayores inconvenientes; porque siendo de su precisa obligacion zelar sobre el cumplimiento de las que tienen los Escrivanos, y corregir sus excessos, no es creíble, que si han dissimulado algunos, quieran constituirse reos de su propia omission, descubriendo, y corrigiendo en la Visita los excessos, que han dissimulado como Jueces Ordinarios; además del riesgo de que sean cómplices en ellos; siendo cierto, que es muy dificultoso, que los Jueces sean malos, no habiendo malos Escrivanos, que les asistan, ni malos Escrivanos, sin que los Jueces les toleren, por lo que frecuentemente professan particular afecto a unos, y miran con ceño a otros; de que es precisa consecuencia la desigualdad en el modo de Residenciarlos.

Y aun cessando estas circunstancias, siempre es de temer, que los Corregidores, o Alcaldes Mayores sean indulgentes con los Escrivanos, quando les residencien, por no tenerles contrarios, quando ellos sean Residenciados; cuyos inconvenientes se evitan siendo indiferente, y estraño el Juez Visitador, que facilmente podrá informarse de la conducta de los Escrivanos, sin que tenga noticias antecedentes, además de lo que judicialmente le conste. Y no comprehende el Fiscal en qué pueda fundarse la mayor satisfaccion, que se concibe de los Corregidores, y Alcaldes Mayores, respecto de los que se nombran por el Señor Governador del Consejo para Visitadores; pues en los nombramientos hechos para la presente Visita, (que tiene presente el Fiscal) halla nombrados algunos Ministros de acreditada literatura, y justificacion; de los demás, conoce algunos, que en otros empleos han servido, y sirven con acierto; y de los que no conoce, debe creerse la suficiencia necessaria, mientras no conste de lo contrario, aunque no duda, que alguno, o algunos no la tengan; como tampoco duda, que habrá algunos Corregidores de Letras, y Alcaldes Mayores, que padezcan el mismo defecto; y considerandolos con igualdad, siempre debe ser preferido el que sea mas indiferente para el encargo.

Por lo que mira al modo de hacer la Visita (sobre que S. M. manda le consulte el Consejo) encuentra el Fiscal gravissima dificultad, en que pueda hacerse bien, manteniendose el Juez Visitador en el Lugar Cabeza de Partido, y llevando a ella los Escrivanos sus Protocolos, y Papeles; y para proponerla, debe suponer, que para hacer bien la Visita, es preciso dividirla en diferentes Audiencias, si el Territorio encargado al Visitador es dilatado, y que formando la Audiencia en la Capital, o Poblacion mas numerosa, fixe los Edictos correspondientes en los Lugares, que comprehenda aquella Audiencia; pero de modo, que esta no se extienda a mas distancia, que la de tres, o quatro leguas, y a todo mas, cinco: por el gravamen, que resultaría a los Escrivanos, de hacerles comparecer en la Capital, viviendo mas lejos, y el notorio riesgo de extravío de Protocolos, y Papeles; en cuya suposicion, si el Corregimiento tuviere mayor extension, todos los Escrivanos de las restantes Poblaciones se quedarán sin visitar, no saliendo el Corregidor, Alcalde Mayor, o Juez, que hiciere la Visita de la Capital del Corregimiento; a no ser, que se precise a muchos Escrivanos, que viven a distancia de veinte leguas, o mas, a padecer la incomodidad, y crecido gasto de conducir sus Protocolos, y Papeles al Lugar de la Residencia del Visitador; y es cierto, que hai algunos Corregimientos de toda esta extension, y mucho mayor, como es notorio al Consejo; y aun hai Provincia, en que no hai Corregidor alguno, como sucede en el Principado de Asturias, que ni aun la Capital le tiene, y solo se conoce un Alcalde Mayor, que exerce Jurisdiccion limitada a dos Concejos, por particular privilegio, o razon, que hai en ellos, distando estos mas de treinta leguas de algunas Poblaciones de aquella Provincia: En la Isla de Mallorca solo hai dos Corregimientos, sin jurisdiccion

alguna, fuera del recinto de las Ciudades, en que residen: Y en el Reyno de Valencia son muchísimas las Poblaciones, que por sí solas se gobiernan, sin ser comprendidas en Corregimiento alguno, cuyos inconvenientes hacen impracticable (en el concepto del Fiscal) el modo, que se insinúa, de hacer la Visita de Escrivanos.

A los inconvenientes referidos se debe añadir otro, no de menor consideracion, y es, que no passando el Juez Visitador a todos los Pueblos, en que haya Escrivanos, que visitar, se omite una de las diligencias mas conducentes a la Visita, que es el reconocimiento de los Protocolos en los mismos sitios, en que los tienen los Escrivanos, para averiguar el modo de su colocacion, y custodia; se dexan de reconocer las Escrituras, y Papeles, que hai en los Archivos de los Ayuntamientos, (que no deben extraerse de ellos) y se dificulta a los quejosos exponer sus quejas al Juez, siendoles preciso passar a la Capital para ello, y conducir a ella los Testigos, en que las han de fundar.

Por todo lo expuesto; por la propia experiencia, adquirida en el despacho de las Visitas del decenio antecedente; y por la regla legal, y politica, de que no deben hacerse novedades, quando no hai seguridad de que serán utiles, y mucho menos, quando hai riesgo de que sean perjudiciales; le parece al Fiscal, que no debe hacerse en la actual Visita la que S. M. insinúa al Consejo, para que sobre ella le consulte lo conveniente, y que lo será, el que se practique sin variedad, segun se practicó la del año de 52; pues aunque en aquella hubo quejas de algunos Visitadores, se hizo, por lo general, con arreglo, se corrigieron muchos abusos de los Escrivanos, y se ocurrió a muchos perjuicios, que podian producir sus defectos; y como quiera que se hagan las visitas, y se señalen los que las han de hacer, serán inevitables las quejas, y recursos, y aun los efectivos excessos de los que las executen; en cuya inteligencia, solo resta el que se discurra algun medio, que haga menos costosa la Residencia de los Escrivanos; y no se le ofrece otro al Fiscal, que el de encargar a los Jueces, y Receptores la mayor brevedad en el despacho de las Visitas, poniendo por dias las Notas de las diligencias, que actuaren, para que el Consejo pueda tomar conocimiento de las omisiones, o voluntarias tardanzas de su cometido: Que procuren resumir los cargos, de forma, que baxo de uno comprehendan todos aquellos, que les sean adaptables; y si pareciere al Consejo, que pueden escusarse los dos Revisores, o a lo menos uno, lo podrá mandar, como parece se hizo en la Visita del año de 1722, en que, segun tiene entendido el Fiscal, solo intervinieron los Receptores, con el Oficial Amanuense, que les acompañaba, a quien se daba alguna gratificacion, respectiva a lo material del tiempo, que ocupaba en el reconocimiento de Papeles, y formacion de certificacion de defectos, que se ponía, con intervencion, y autorizacion del Receptor, sin que gozasse salario determinado el Oficial, ni se advirtiese en aquellas Visitas menos formalidad, y arreglo, por lo general, que la que se advirtió en la del año de 752.

Y ultimamente, no puede el Fiscal dexar de hacer presente al Consejo los graves perjuicios, que Visitadores, y Receptores han padecido en la dilacion de su despacho; siendo assi, que debiendo governarse las Visitas, que se despachan por el Consejo de Ordenes, por las mismas reglas, que las que despacha el Consejo, tiene entendido el Fiscal, que aquellas están, por la mayor parte, evacuadas: Por lo que parece conforme a la justificacion, y equidad del Consejo, que con la brevedad possible, se execute la Consulta, que S. M. manda, haciendo presentes a su Real comprehension las razones, y fundamentos, que el Fiscal dexa expuestos en esta Respuesta, o los que juzgue ser mas conducentes, y proporcionados. Madrid, y Julio 30. de 1763.

RESPUESTA del Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal del Consejo, sobre Visitas de Escrivanos (7 de agosto de 1763).

43 EL Fiscal, en vista de la Orden de S. M., participada al Consejo en 30. de Junio proximo, por la Secretaría de Hacienda, sobre el arreglo de los Nombramientos de Visitadores de Escrivanos, y otras cosas, dice: Que su contexto se reduce al laudable deseo de S. M., con motivo de la presente Residencia de Escrivanos, de que estas Visitas se hagan con la mayor

exactitud, y equidad, a cuyo efecto quiere S. M., que el Consejo examine el medio mas suave de evitar los excessivos gastos, que se causan, y hurtos, que se cometen en estas Comisiones, y si sería mas conveniente, y mejor destinar en cada Cabeza de Partido Visitadores, obligando a los Escrivanos a que acudan con sus Protocolos, y Libros cada uno a su respectivo Partido, para que en él sean visitados, y examinados, señalándose los derechos, que por esta razon deberán pagar, y tambien las multas, que correspondan a los delitos, y excessos, que resultaren; y a los que no comparecieren a ser visitados, proponiendo, y consultando el Consejo a S. M. todo lo que en este punto juzgare por mas conveniente.

Lo extensivo de esta Orden de S. M. manifiesta el deseo, de que el Consejo proponga en punto de Residencias de Escrivanos radicalmente los medios conducentes, a que, llenando el objeto de su institucion, se ataje toda especie de abuso.

No entrará el Fiscal en el por menor de las Reglas, con que se deben gobernar los Jueces Visitadores de Escrivanos; porque esto pertenece a la Instruccion, que se acostumbra dar, sobre que el Fiscal, con vista de la ultima, ha expuesto en 16. de este mes latamente quanto se le ofrece en el asunto.

Y antes de descender a los particulares, que comprehende dicha Real Orden, le parece conveniente sentar de antemano lo establecido en las Leyes del Reyno, y estilo del Consejo, sobre Residencias de Escrivanos.

Estas se han despachado de estilo por el Consejo de 10. en 10. años, como lo ha calificado la costumbre, y supone el Auto 24. tit. 25. lib. 4. de la Novissima Recopilacion.

La resolucion de estas Visitas se ha determinado siempre sumariamente en el Consejo, por los mismos Autos, sin dar traslado a las Partes, hacer nuevo emplazamiento ni recibirlas las segunda vez a prueba, como parece del Auto acordado del Consejo, de 30. de Julio de 1633, que es 34, tit. 4, lib. 2, y solo se exceptúan de esta regla los casos, en que hay privación de Oficio, o pena corporal.

Muchas Ciudades, a instancia de los Escrivanos, optuvieron, por servicio pecuniario, Privilegio para eximirles de las Residencias; pero considerandose semejantes Privilegios, como muy perjudiciales al Público, se les reembolsó a las Ciudades de su dinero para consumirlos, sacandose el caudal necesario para semejantes tanteos, y consumos de las multas, y condenaciones, procedentes de las mismas Visitas, para cerrar por este medio la puerta a los muchos excessos, y delitos, que cometerían los Escrivanos, viendose libres del freno de la Visita.

Este Expediente, a la verdad prudentissimo, consultó el Consejo al Señor Rey Don Phelipe IV. en 3. de Noviembre de 1653., que se sirvió conformarse con él, y oy forma esta Real Resolucion el Auto 12. tit. 25. del lib. 4.

De este modo cessaron, y se extinguieron enteramente los Privilegios particulares, obtenidos por algunas Ciudades, para indultar de Visita a sus Escrivanos; en tanto grado, que en el dia no se conoce semejante Privilegio en Pueblo alguno del Reyno, y están todos sujetos, sin distincion, a la Visita, o Residencia, que se extiende tambien a las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, por ser punto de regalía la sindicatura de los empleados.

Las Guerras, y otras causas han solido interrumpir estas Visitas, y los Escrivanos han propuesto indultos generales del decennio, y los han logrado; pero como los excessos de los Escrivanos, no solo tienen respecto al castigo, o correccion particular, que merezcan, sino que trascienden al daño publico, sobre el qual no puede, ni debe recaer indulto; de aí ha dimanado, que a Consulta del Consejo de 9. de Diciembre de 1715., se haya prohibido absolutamente el indulto de Escrivanos, segun es de ver del Auto 24. tit. 25. lib. 4., bien que no haya sido tan universal, como habría convenido su observancia.

Ni se debe mirar esta Providencia, y Visita de Escrivanos, como alterable, por ser un pacto fundamental entre el Rey, y el Reyno, conforme al tenor de la Condicion 112. de Millones, por la qual se previene lo siguiente.

«Que por quanto se han reconocido los inconvenientes grandes, que hay de indultarse los Escrivanos del Numero, y Reales, para no ser visitados, con que muchos viven con mas libertad, y

menos atencion al buen uso de sus Oficios, que conviene; es condicion, que por ningun caso, ni razon dexen de ser visitados, conforme a las Leyes de estos Reynos, y tiempos, que disponen.»

Y aunque algunos Escrivanos han pretendido exempcion especial de estas Residencias, como son los del Priorato de San Juan, se les ha negado formalmente en 1723., segun el contexto del Auto 25. del tit. 25. de dicho lib. 4., porque en estas Providencias generales de buen gobierno, todos, sin excepcion, están comprehendidos.

Con las Instrucciones, formadas por el Consejo en diversos tiempos, se ha procurado facilitar la execucion de estas Visitas, y con la experiencia de estos casos se han ido mejorando, y facilitando las reglas para los Jueces, que deben evacuarlas, y para la actual se está tratando por el Consejo del arreglo de la Instruccion, que debe regir.

Supuesto lo antecedente, que es lo que se encuentra dispuesto acerca de las Residencias de Escrivanos, se reconoce, que sobre la nominacion de los Individuos, que deben componer las Audiencias de Visita, nada hay dispuesto en las Leyes Reales, ni Autos acordados, excepto en quanto a Alguaciles, que el Consejo previno en el año de 1752., no les llevassen los Visitadores; y con razon, porque haviendolos en todos los Pueblos, era un salario escusado, que solo servía de gravamen al Público, y de pretexto, para pagar un Criado, con titulo de Alguacil, al Visitador; por cuya causa, por punto general se debería prohibir para siempre, no solo en las Residencias de Escrivanos, sino tambien en las de Jueces, y en otras qualesquiera; como assimismo en las Comisiones, o Pesquisas, que se despacharen; valiendose los Jueces, o Pesquisadores de los Alguaciles del Pueblo, para las diligencias ocurrientes.

Los Receptores, parece, que por sus titulos particulares tienen derecho a intervenir como Escrivanos actuarios de estas Residencias, que ellos miran como patrimonio propio. Entre tanto, que del fondo de las mismas condenaciones, no se modere el numero de Receptores, y se les reembolse de el capital, dado por los Proprietarios de los Oficios, a los que assi se moderassen, y consumiessen, no se les puede, a la verdad, privar de una facultad, que les corresponde; no obstante, que sus salarios son gravosos al Público, el qual sería mas aliviado, valiendose de los Escrivanos de Ayuntamiento de las Capitales, o de otros imparciales, para la toma de estas Residencias, de las quales hacen negociacion los mismos Receptores, cediendolas, y traspasandolas en otros Escrivanos.

A que se llega, que importando su salario al dia 1000.mrs, no es posible tuviese cuenta a estos Receptores la toma de Residencia, o Visita de Escrivanos; por lo que es muy de rezelar disimulen muchos cargos, de que se sigue, quedar los delitos impunidos, y virtualmente consentidos, disminuyendo a proporcion las condenaciones; debiendo, por lo comun, servir de regla para conceptuar el zelo, que haya havido en estas Visitas, por no ser dudable las omisiones, y abandono de muchos Escrivanos.

En quanto a los Jueces Visitadores, que las deben tomar, se inclina S. M., a que acaso convendría se destinen en cada Cabeza de Partido; y el Fiscal entiende, que este es un medio muy proporcionado a evitar los desordenes, que hasta aqui se han experimentado, nombrandose a las veces Personas sin empleo, ni experiencia, y no pocas veces, por empeños, que buscan, y proporcionan, a fin de que abonen con los Superiores las calidades, que suponen, y que informen a cerca de ellas favorablemente; de modo, que en vez de remediar los desordenes, han ido a apoyar, o introducirlos, con sus estafas, o con su ignorancia, de que se han seguido diferentes agravios al Público.

El primero, que estos Jueces Visitadores, despachados desde la Corte, llevan salario desde que salen, hasta que se restituyen; cuyas dietas recargan en los Escrivanos residenciados, empobreciendoles, y dandoles ocasion a delinquir, en lugar de enmendarles, con estas exacciones.

El segundo, porque, siendo tales Jueces Visitadores, por lo comun, poco practicos, y que deben a la importunacion, y, tal vez, a la recomendacion, su nombramiento, no pocas veces carecen de conocimiento del País, donde van a hacer la Visita, y de las calidades de los Escrivanos residen-

ciados; de que se sigue, ser casi imposible, que produzcan fruto provechoso al Público sus Pesquisas.

El tercero, que, siendo gente habil, y astuta los Escrivanos residenciados, con facilidad ofuscan las diligencias de estos Jueces Visitadores, conociendo su corta experiencia, y caen en descredito unas Comisiones, que en lo antiguo hacían temblar a los residenciados.

El quarto consiste en el descaecimiento, en que por el abuso de los nombramientos, se han constituido estos encargos; porque dandose a personas, que ni tienen empleo, ni consideracion, no pueden infundir respeto en las Provincias, ni parece justo cometerles un encargo tan autorizado, para hacerle despreciable; de que dimana el corto, o ningun fruto de las Visitas actuales, en la forma, en que, por lo comun, se han despachado.

El quinto, y gravissimo inconveniente, que de ellas resulta, es, estimarse meramente como Comisiones lucrosas; y assi, en vez de proponerse los que van a tomarlas, la reforma de abusos de Escrivanos, y restablecimiento de la fee publica, no piensan muchos Jueces Visitadores en otro, que remediar su pobreza, exponiendose lastimosamente en estos Visitadores la administracion de Justicia, que nunca es segura en un Juez muy pobre, y que tiene una Comission momentanea, o passagera, qual es esta.

El Fiscal no entiende aplicar unicamente a este tiempo los inconvenientes citados, antes cree serán perpetuos, como lo han sido hasta aqui, no dandose nueva forma, que asegure el acierto de la eleccion; porque siendo esta actualmente vaga, e indeterminada, todos se creen capaces para desempeñar estas Visitas, o Residencias; y como los Superiores no pueden conocer a un numero tan considerable de Visitadores, necessitan valerse de informes estraños, y estos de otros, por la poca noticia, que hay de tales Pretendientes, y aunque unas veces serán los informes muy puntuales, en otras no sucederá lo mismo; ni menos se pueden asegurar los que les dan, quando los tales Pretendientes no han dado muestras de su talento, o probidad, por no haver tenido otra Comission, ni encargo, siendo esta muy ardua, para hacer en ella su aprendizaje, a costa del Público.

Los Reyes Catholicos, para Pesquisadores, y Jueces de Residencia, embiaban Personas de la primera literatura, y fama, los quales se mantenian por algun tiempo en las Provincias, que iban a visitar.

Ya en tiempo del Señor Rey, y Emperador Don Carlos empezaron a declinar estos Nombromientos, y los Procuradores de Cortes, en las celebradas en Valladolid año de 1523. Peticion septima, conociendo los abusos de estos Jueces Pesquisadores, tuvieron por unico remedio fixar estas Comisiones en los Corregidores, y Jueces; y que en caso de omission de estos, se embiassen los Pesquisadores, a costa del Corregidor, que fuesse negligente.

No solo se conformó S. M. con esta propuesta, sino que, para hacer mayor beneficio a estos Reynos, declaró, ser su Real animo, para los casos arduos, que fuesse preciso nombrar Pesquisador, deputar numero cierto de Personas de buenas letras, conciencia, y experiencia, para que vayan a ello, y no vayan a costa de culpados.

En las Cortes de Toledo de 1525. Peticion 69. se bolvió a quejar el Reyno de las grandes extorsiones de estos Pesquisadores, y se instó a S. M., mandasse cumplir lo decretado en las Cortes anteriores de Valladolid de 1523., lo que assi se resolvió.

Nuevamente bolvió a quejarse el Reyno de las extorsiones de Jueces de Residencias, y Pesquisadores en las Peticiones 11. y 12. de las Cortes de Valladolid de 1537., insiendiendo, que, en caso de haver Pesquisadores, huviessen numero cierto de ellos, y se les pagassen sus salarios fixos, y se tuvo por mas conveniente escusar tales Jueces, salvo en casos gravissimos, que fuessen de qualidad, y en estos ordenó S. M. se tuviesse cuidado en que fuessen tales Personas, quales convenga a la buena administracion de Justicia, entendiendose ya para los demás casos habilitados los Corregidores, y Alcaldes Mayores del Reyno.

En el Reynado del Señor Phelipe Segundo se quexa amargamente el Politico Bobadilla, bien experimentado de lo que passa en estas Residencias, de los abusos de los Jueces, que se nombraban; porque, hablando de las estafas de los Escrivanos, que van a tomarlas, dice: «Tambien es de

advertir el gravissimo daño, digno de remedio, que causan los Escrivanos, que van con los Jueces de Residencia, de lo qual hago testigos a todos los que ante ellos han sido residenciados, porque comunmente, sin respecto de conciencia, ni temor del castigo, se cohechan, y a montones llevan dineros, y otras dadivas de los Litigantes, por vias improbables, y ocultas, y al que no negocia por este camino, bien se le hecha de ver en su despacho.»

Prosigue este zeloso, y prudente Ministro refiriendo otros hechos, y viniendo a los Jueces de Residencia, que van nombrados, añade: «Pues acudir al Juez, que lo remedie, es cantar al sordo, o vocear al eco de una misma intencion, el qual, no solo no le corrige, ni da priesa en el despacho, y expediente, pero antes se confedera con él, y el Escrivano da testimonios, y el Juez pareceres... con lo qual traen días, y meses de termino, a costa de las huérfanas Ciudades, y en daño de los residenciados, detenidos en lid, y contienda, y en agenas posadas, los quales, o no la contradicen, o no son creídos; y si lo contradicen, llevarlos a cuestras, con la enemistad, que despues deshacen Juez, y Escrivano: Por lo qual he sabido de algunos Jueces (habla de los residenciados) que toman por mas util expediente pagar al Escrivano al doblo de lo que havia de interesar en la Escritura, y con esto templan algo su rabiosa sed, de dinero. Quien no ha visto los desordenes, e iniquidades, que en esto passan, no creerá la necesidad, que en ello hay de eficaz remedio!»

Y aunque en las Residencias de Jueces se han puesto algunos, los clamores, y los daños continúan, como en tiempo de Bobadilla, salvo en no poder exceder su duracion del termino de 30. días; pero en las Residencias de Escrivanos el termino es abierto, y arbitrario al Juez, y Receptor, y por consiguiente las dietas, prescindiendo de los demás abusos.

En todo tiempo ha clamado el Público contra los Jueces de Comission, como se ve en la Condicion 18. del Quinto genero, pidiendo en los muchos casos, que especifica, cessassen, y se cometiessen a las Justicias Ordinarias.

Lo primero, porque de esse modo se devengan menores salarios.

Lo segundo, porque los Jueces Ordinarios están sujetos a residencia de los cohechos, o desordenes, que puedan cometer en sus Comisiones, a diferencia de los Jueces sueltos, y volantes, que no dan tal Residencia, ni tienen, por lo comun, abono.

Lo tercero, porque los Jueces Ordinarios son, por lo comun, Personas de experiencia, y conocidas, que aspiran a ascender en su carrera, a diferencia de los Comisionistas, que viven en la obscuridad, por lo comun, y empiezan a ensayarse con estas graves Comisiones; sin hacerse cargo de la madurez, y prudencia, de que debe estar adornado el que ha de reformar, y corregir los abusos agenos, porque no sea reprehendido, y tachado de los mismos.

Comunmente el pecado mas frecuente en los Escrivanos, es el exceso de derechos, o el cohecho. Estas objeciones, por desgracia, se suelen atribuir a muchos de los que se emplean en tomar estas Residencias; y aunque sea cierto, que no todo rumor basta para hacerles cargo de ellos, porque los que administran la Justicia con rectitud, y zelo, tienen mal querientes, y calumniadores; lo cierto es, que estos, al contrario, traen sus Processos muy expeditos, con cargos ligeros, y de poca monta, que solo sirven para dar alguna idea, de que se procuró observar lo que havia digno de abuso, dexando de escribir los mas graves, y en cuyo rescate consisten aquellas ocultas, e improbables utilidades, que sacan estos Comisionados, de que se quejaba Bobadilla, y, por desgracia, suceden todavia, por estar unidos los intereses de los que van a Residenciar momentaneamente, y de los Residenciados.

Quanto encuentra el Fiscal dispuesto a cerca de estos Jueces de Residencia de Escrivanos, se reduce a haverles prevenido el Consejo, a Consulta con S. M. en 2. de Diciembre de 1588, diessen fianzas abonadas en cantidad de mil ducados, de traer a poder del Receptor de Penas de Camara, en el termino preciso de treinta días, despues de acabada la Residencia, todos los maravedis pertenecientes a la Real Camara, como es de ver del Auto 3. tit. 14. lib. 2.

Las Cortes del Reyno en la Peticion 24, de las celebradas en 1586, publicadas en el año de 1590, de que se formó el Auto 4. del mismo titulo, pidieron al Señor Don Phelipe Segundo, y se mandó, que, entre otros, los Jueces destinados a visitar los Escrivanos, antes que entendiessen en

las Comisiones, diessen fianza de mil ducados, de estar a derecho, con los que, dentro de cincuenta dias de acabadas las Comisiones, les quisieren pedir algun agravio, y de dar cuenta con pago de las Comisiones, extendiendose esta providencia a todo Juez Comisionado, por el abuso, sin duda, de nombrarse Personas, sin arraygo, de quienes no podian repetir los agraviados; lo qual acredita quan de antiguo exige forma especial, y determinada esta especie de nombramiento, y los gravissimos fundamentos, con que S. M. ordena a su Consejo deliberasse sobre assunto de tanta importancia, y que carece totalmente de regla, y aun por lo mismo no han dado tales Jueces fianza, en contravencion notoria de los Autos acordados, que quedan referidos.

Dexar vaga, e indeterminada esta nominacion, es lo mismo, por lo que comprehende el Fiscal, que dexar correr libremente el abuso, por no ser practicable, no recayendo en Personas determinadas, y no dando forma cierta a la eleccion, assegurar el buen éxito en ella, estando persuadido, que en todos tiempos se ha deseado lo mejor, y que no haverse logrado, ha pendido de no fixarse methodo; puesto que, establecido este, havría sido mas facil, a medida que los casos ocurriessen, corregir los abusos.

De que se deduce, ser preciso, que estas Comisiones recaygan en Personas expertas, que tengan empleo conocido, y de que vivir, que se hallen con noticias individuales de los Escrivanos, que deben ser Residenciados; de los abusos, que se cometen, y de las quejas del Público contra los que abusan de su empleo.

Por esta misma razon las Residencias se deben dividir en unos Partidos comprehensibles, para que en el Juez Visitador concurren todas estas calidades; lo que no podía ser hasta aora, en que para dividir los Partidos, se consultaba al turno, y utilidad de los Receptores, o de los Visitadores, para darles mayores intereses, y no al provecho de la Republica, cuyo favor, y bien tuvieron por objeto las Leyes, y no el de los que deben regirla, salvo en lo que sea compatible con la utilidad publica.

Todos estos practicos inconvenientes se atajan, cometiendose a los Corregidores de Letras, y a los Alcaldes Mayores Realengos, y de Ordenes las Visitas de su Partido, incluyendo todos los Pueblos de Señorío, o Realengo, con jurisdiccion de tolerancia del distrito, o cercanía, en la forma con que hasta aora se ha dividido cada Partido, en las anteriores Residencias; bien que para lo successivo convendría, tomadas las noticias necesarias, señalar Audiencia, y distrito conocido a cada Realengo, y no varios. como se ha hecho hasta aqui con los Visitadores de Comission.

Para esta assignacion sería oportuno hacer imprimir las Listas de los Partidos, Audiencias, y Pueblos, que resultan de las Residencias del año de 1752, y distribuirse a los Visitadores actuales, para que se informassen de las distancias de los Pueblos de su comprehension, informando de ella, y del Partido Realengo, a que convendría agregarles por su cercanía.

Este examen, no solo aprovecharía para hacer con mas facilidad las Visitas successivas de Escrivanos, sino tambien para conocer el Realengo mas cercano; y en tal caso, los Consejos, Chancillerías, y Audiencias Reales verían si havia inconveniente en darle la Comission; lo que oy se ignora, por no tener cada Realengo Juez de Letras un distrito conocido, con grave daño de la administracion de Justicia.

De este modo los Jueces Visitadores serán Personas conocidas, tendrán noticia de la conducta de los Escrivanos de su Partido, y se evitarán los gastos, y perjuicios, que ocasionan los Jueces, que se despachan en el methodo actual desde esta Corte, que se ven en el caso de aspirar mas a remediar su necesidad, que a poder castigar los delitos, u omisiones, cometidas por los Escrivanos, sin que por esto el Fiscal hable de persona en particular.

Tampoco es conveniente, que estos Jueces Visitadores sean Ministros de las Chancillerías, o Audiencias Reales, saliendo de la Capital, donde reside el Tribunal, por la suspension, y atrasso, que padecen muchas Causas, y Pleytos, durante su ausencia, con gran daño del Público, y del curso regular de la Justicia; y de aí dimana, que solo para las Residencias de la Capital, donde existe la Audiencia, y Lugares de la misma Capital, podría nombrarse Ministro Togado, que entendiesse en

ellas. Otro inconveniente hai, en que llevan doble salario, y esso mas recargan, y en Aragon es quadruplicado, lo que tambien requiere moderacion.

Acaso se objetará, que no todos los Corregidores de Letras, o Alcaldes Mayores son de la confianza necessaria para este encargo; pero a la verdad esta objecion no puede hacer fuerza, porque la Residencia de Escrivanos se reduce a averiguar, si estos han faltado al cumplimiento de su oficio, castigar, y remediar sus desordenes; del mismo modo, que deben averiguar, y castigar, guardada proporcion, dichos Jueces los delitos de los demás Subditos; y si no fuesen a proposito, no dimanaría de fixar las Residencias de Escrivanos en los Realengos Jueces de Letras, sino de no elegirse para Corregidores, y Alcaldes Mayores los mas a proposito: lo que no es creíble suceda, y assi se ve la insubsistencia de esta objecion.

Con lo antecedente se disuelve otra objecion, que se podrá formar, de que estos Jueces Realengos de Letras de la Cabeza del Partido pueden apassionarse en favor, o en contra de alguno de los Escrivanos de su Juzgado; porque los cargos, o han de resultar de la inspeccion material de los Papeles, y reparos, que formen los Escrivanos Visitadores, o de las sindicaciones, que se hagan contra estos Escrivanos; y en qualquiera de ambos casos no está en arbitrio del Juez desfigurar la inocencia, o la culpa del Escrivano, mediante que su Processo ha de ser reconocido en el Consejo, y la parte agraviada tiene abierto el recurso de apelacion.

Semejantes Residencias se miran como una comission particular; y assi como las quejas, que ocurren contra Escrivanos, u otras Personas del distrito de la Cabeza de Partido, se encargan a dichos Jueces de Letras, mirandoles por su oficio, y estudio como imparciales, e idoneos, no hai razon de diferencia, para que se extravíen estas Residencias de su inspeccion.

Al contrario, radicadas en estos Jueces Letrados, serían mas respetados; los Escrivanos vivirían mas contenidos a la vista de unos Jueces, que miraban como naturales, y podrían hacerse mejor observar las providencias de la Visita de Escrivanos, por estar a la vista, y con facilidad de oír las quejas.

Esso no embarazaría, que en el caso de estar suspenso, processado, o ausente el Juez de Letras de la Cabeza del Partido, se cometiese la Visita, bien fuese a otro Juez Letrado, que por ventura huviesse dentro del Partido, y en su defecto, a algun Abogado, de acreditada conducta, y habilidad de la misma Provincia, que por lo menos huviesse exercido la Abogacía nueve años, para que de este modo se asegurasse el acierto, y ocurriese a los inconvenientes de embiar Jueces forasteros desde la Corte, sin experiencia, sin caudal, y sin domicilio.

De estos ultimos nadie puede responder, porque nadie puede conocerles, a diferencia de los Jueces de Letras empleados, porque de su conducta hai experiencia continua en el Consejo, Chancillerías, y Audiencias, por los cometidos, y recursos, que todos los dias se ofrecen en estos Tribunales Superiores.

Si se mirasse como un verdadero obstaculo la nominacion de Jueces Realengos Letrados, para que no visitassen los Escrivanos de la Capital, es regular, que jamás se huviesssen dado estas Comisiones dentro de su Partido; pero en la presente Visita tiene entendido el Fiscal está cometida la de Badajoz a su Alcalde Mayor Don Antonio Cordova Hidalgo; y assi como, con razon, se ha considerado a este Juez por imparcial, para Residenciar los Escrivanos de su Partido, incluso los de la Capital, la misma idoneidad se debe considerar en todos los demás Jueces de Letras del Reyno; y si en uno, o en otro se hallasse inconveniente, respecto a los Escrivanos del Partido, será menor el cometer su Visita por especial delegacion a alguna otra Persona, o reservar la Residencia de Escrivanos de Ayuntamiento, y Numerarios de la Cabeza de Partido, para que fuesssen Residenciados en forma, quando se despachasse la Residencia de Jueces.

Adoptado lo antecedente, donde huviesse Alcalde Mayor de lo Civil, y de lo Criminal, el primero sería siempre deputado por Juez Visitador, y en su defecto, el de lo Criminal, y por este medio no necessitarían jurar, ni dar fianzas, por tenerlo hecho uno, y otro al ingreso de sus empleos.

Los Escrivanos Visitadores deberían ser dos para cada Audiencia, nombrandolos, o proponiendolos el Juez, y nunca deberían ser del mismo Partido, ni haver exercido de asiento en él, pero serían del recinto de la Provincia, para que se hallassen enterados de los usos de ella, y pudiessen, con conocimiento, sacar los Cargos, que resultassen de las Escrituras, y Processos, que se visitassen; puesto que en la legalidad, e inteligencia de estos Escrivanos reconocedores, o revisores, está cifrada principalmente la indagacion, a que terminan estas Visitas.

Esta nominacion de Revisores, que hasta aora han hecho los Jueces, tiene sus particulares reglas, que observar, atendiendo al objeto, y destino de estos Revisores.

Mientras se publica la Residencia, y se presentan los Protocolos, y Processos de un Sexmo, o Audiencia particular del Partido, assignado al Visitador, nada tienen que hacer estos Revisores, y por consiguiente es ocioso su sueldo en todo aquel intermedio.

Tampoco son menesterosos los Revisores luego que acaban de sacar los reparos, que resultan de la inspeccion de Protocolos, y Processos, porque en todo esse tiempo están el Juez, y Receptor unicamente empleados en substanciar los cargos, y oír las defensas; y el mantener entre tanto ociosos los Revisores es una pura gavela, e imposicion gravosa, y escusada sobre los Residenciados.

De que se sigue, que entre tanto que el Juez Visitador, y el Escrivano, o Receptor passan al otro Sexmo, o Audiencia, y tienen ya prontos los Protocolos, y Processos, para nada necessitan tampoco los Escrivanos Revisores.

Consiguientemente deberían despedir entre tanto los primeros, y nombrar nuevos Revisores, para la siguiente Audiencia, los quales pueden nombrarse de los Escrivanos, honrados, y habiles del Sexmo, que acaba de visitarse, porque nadie puede conocer quales son mejores, que el mismo Juez Visitador, que concluye de residenciarlos, y de informarse de sus costumbres.

La economía de los gastos en estas Visitas, es uno de los puntos, que recomienda mas S. M. al Consejo, para hacerlas llevaderas, y evitar extorsiones, que son irremediables, siempre que se multiplique en salarios escusados, y se pretenda tambien multiplicar la duracion de estas Comisiones; teniendo entendido el Fiscal, que para Escrivanos Revisores hay grandissimas solicitudes, y sabiendose los nombrados para cada Partido, serán mas perjudiciales que los mismos Receptores, y no menos gravosos; y si acaso se unen con los Receptores, consultando a sus mutuos intereses, por no depender del Juez en el nombramiento, se verá precisado este a sucumbir a la voluntad del Receptor, y Revisores, en especial, si este Juez Visitador no es Realengo, ni Togado, que tenga autoridad propia.

Los Escrivanos, que, con anticipacion, pueden obtener estos nombramientos de Revisores, manifiestan tener proteccion superior; por de contado, si el nombramiento no depende, como hasta aqui, del Juez Visitador, carecerá este de autoridad para residenciarlos, y no la tendrá tampoco en los paniaguados, y protegidos de los Escrivanos Revisores, que no serán pocos, luego que esta especie de subalternos se constituya en una independenciam, que hasta aqui no han tenido del Juez Visitador, ni es conveniente, que tengan en adelante: lo que parece sucedería de correr los nombramientos, que, con novedad, parece, se han executado, aunque no se han passado al Fiscal.

En el acierto de la eleccion del Juez Visitador, o en la subordinacion de los Ministros de su Audiencia, pende, que la Visita sea provechosa, o una mera carga, e imposicion sobre los Escrivanos: por lo que está persuadido el Fiscal, que la nominacion de Escrivanos Revisores debe precisamente quedar a los Jueces, como hasta aqui, sin la menor alteracion, ni novedad, y que en el juramento, que deben prestar los Jueces Visitadores, expresen, que harán bien, y fielmente estos nombramientos, sin dexarse de llevar de ruegos, dadas, ni cohechos para hacerles, sin ocuparles mas tiempo del preciso para reconocimientos de Papeles, y los que nombren, será precediendo *in scriptis* el abono de la Justicia, y Ayuntamiento del Pueblo, donde exerzan sus Escrivanías, y la calidad de no haver sido processado en su Oficio: bien entendido, que la Justicia, y Ayuntamiento serán responsables de qualquier exceso, que cometiere el Escrivano Revisor, que abonassen, en calidad de tales abonadores; en cuya forma, parece, queda prevenido lo preciso, para acertar en estas elecciones; de que nada se trata en las Leyes del Reyno, y por lo mismo requiere providencia

determinada, para que todo camine con orden, imparcialidad, y proporcion, para el acierto; apartando para siempre el empeño, la proteccion, y la arbitrariedad de tales nombramientos, inhabilitando de obtener empleo público al Juez Visitador, que abusare de la confianza, que se pone en su persona, y de la religion del juramento, que, como va expuesto, debe prestar.

En quanto al turno de los Receptores, donde el Consejo juzgasse por conveniente, que passassen a tomar Residencias, no havría que hacer novedad, porque assi como aora con un solo Juez despacha el Receptor muchos Partidos, en tal caso podrian actuar con los distintos Jueces, que se nombrassen, poniendose de acuerdo con ellos, para establecer el orden, con que deberían proceder, acabada una Visita, a la inmediata, y lo que es cosa facilissima de reglar, prohibiendoles en todo caso traspasar, ni negociar estas Comisiones.

El despacharse estas Visitas de 10. en 10. años, tampoco está fundado en ley, sino en practica, y estilo, como se infiere del Auto 24. tit. 25. lib. 4; y si una ley puede moderarse, o revocarse, con causa justa, y necessaria, con igualdad de razon, se puede innovar un estilo, que en los principios pudo ser bueno, y en el actual systema podría mejorarse: Si en adelante se despachassen de seis en seis años, para ocurrir mas en tiempo a los instrumentos defectuosos, y correccion de excessos, en un assunto tan serio, como el de la fee pública; pero aun no bastaría esta providencia. Actualmente en un solo año se hace la Visita de Escrivanos en todo el Reyno, el qual se pone de este modo en un general movimiento, con dificultad de atenderse a otros assuntos, con grave daño público; por lo qual convendria, que, bien sea en el discurso de los seis, o de los diez años, se repartiessse la toma de la Visita en otras tantas partes, de modo, que la Visita tomada no fuesse tumultuaria; de la passada aun no ha hecho la tassacion el Tassador General; y assi, si hubo excesso en los derechos, quedó el mal sin remedio para siempre, porque el cumulo de Papeles, no permite hacer semejante tassa, ni quando se huviesse hecho, hay contra quien repetir.

Qualquiera desorden en la constitucion politica, que no se remedie, produce tras de sí otros muchos; y de aí viene a ser estrechissima la obligacion de remediarles, porque de dexarse correr, sin remedio, se abre puerta para otros muchos, y acaso el no haverse abreviado este periodo de los diez años, ha consistido en los abusos experimentados en ellas, y en no haverse tratado de intento, como aora, el arreglo de este ramo del Gobierno público del Reyno.

Si estas Visitas se huvieren de practicar de Pueblo en Pueblo, se incidiría en el inconveniente, de ocasionar muchos salarios, y dietas, con la tardanza, por lo qual el Visitador Realengo no deberá salir de la Capital, y sí concurrir a ella todos los Escrivanos de los Pueblos, con sus Papeles, para su inspeccion, y reconocimiento, señalandoles por orden los dias, y forma de concurrir, para que no se les haga mala obra, ni los unos embarazen a los otros, escusando sumarias, ni informacion de testigos, respecto a aquellos Escrivanos, contra cuya conducta no hay Delatores, o Parte quere-llosa, porque solo en este caso se deben admitir.

Pero donde el Partido sea largo, en tal caso, por Sexmos, o Audiencias puede el Juez Visitador subdividir sus Audiencias, colocandose a ciertas distancias, comodas a todos los Pueblos, en que haya Escrivanos, que deban ser Residenciados.

Ni es de admirar, que en toda esta materia sea preciso establecer una regla clara, y sólida, puesto que no hai ninguna en las Leyes del Reyno, y toda ella se gobierna puramente por estilo, y mera tradicion de unos en otros; bien entendido, que los Despachos, tiempo, reglas para hacer las Visitas, y la remission de ellas al Consejo, se arreglarán en todo a lo hasta aqui practicado, y a lo que prescriba el Consejo en el Expediente separado, que pende en él, sobre el reconocimiento de la nueva Instruccion, para los Visitadores de Escrivanos, sobre que el Fiscal ha evacuado separadamente su Respuesta, para el arreglo de los Despachos, que se libren, y de la Instruccion, porque se han de gobernar los Jueces, a la qual deberán añadirse las reglas, que resulten de este Expediente.

Los hurtos, que quiere precaver S. M., sin duda, havrán consistido en la permanencia de los Jueces Visitadores, o Receptores en sus Comisiones, procurando dilatarlas todo lo possible, a efecto de lograr, y embolsar mas dietas, que las debidas, con que ocurrir a su necesidad, o codicia; pero

serán remediados estos excessos, cometiendose, como se ha dicho, las Residencias de Escrivanos a los Corregidores, o Alcaldes Mayores Realengos, porque estos llevarán menos dietas, por estar colocados en el mismo Territorio, y lo mismo sucederá en aquellos Partidos, en que, por falta de Jueces de Letras Realengos, como en Asturias, convenga cometer a Abogados acreditados de la Real Audiencia estas Visitas, como se hizo en la passada de Asturias, por no haver podido continuar el Juez Visitador, que fue desde esta Corte.

Los derechos están prevenidos por Real Arancel, y los Jueces Visitadores precisamente se han de arreglar a los salarios, sin poder excederse de los que se hallen establecidos; pues de lo contrario, serán castigados con el quatro tanto, y privacion de sus empleos.

Es dificil el señalar las multas, que correspondan a los delitos, y excessos, que resultaren contra los Jueces, y demás Personas, que entendieren en las Residencias de Escrivanos, por no poder prevenir los que la malicia, o ignorancia podrán executar; y assi, segun la gravedad de cada delito, se les impondrá a los que los cometieren las condignas penas, y multas, que estuvieren establecidas por Derecho, o que el Consejo, a donde se han de examinar los Processos de las Visitas de Escrivanos, juzgasse oportunas, y correspondientes.

Como todas las Leyes, y Autos acordados, que se han establecido en punto de Residencias de Escrivanos, miran a prefinir el modo sumario de substanciarlas; a distinguir las providencias executivas, y apelables; a la forma de asegurar las penas de Camara; los Interrogatorios, sobre que debe recaer la Residencia, y a señalar los derechos, que debían llevar los Jueces, y demás Personas, que en ella entendieren, sin hablar cosa alguna sobre los nombramientos de los tales Jueces, ni de las calidades, que debian tener, no es estraño, que por falta de regla fixa en esta principal parte del Gobierno Politico, los que han sido elegidos en todos tiempos, hayan cometido varios excessos; pero al mismo tiempo ha creído el Fiscal, de su precisa obligacion, exponer quanto se le ofrece, para que en adelante no quede arbitraria esta eleccion.

Todas las prevenciones, y reglas, que dexa sentadas el Fiscal, las considera conducentes a precaver los perjuicios, que hasta aqui se han experimentado en las Residencias de Escrivanos, y dirigidas, con el patriótico objeto, de que estas se executen con justificacion, zelo, y exactitud, como corresponde, y segun la recta, y generosa intencion de S. M., explicada en su Real Orden de 30. de Junio proximo, comunicada por la Secretaría de Hacienda al Consejo, lo da a entender, respirando el bien comun todo su contexto, las quales, si fueren de su aprobacion, podrá hacer presentes a S. M., o aquellas, que en su lugar estime mas convenientes al bien público, y a hacer florecer la fee pública, y la recta administracion de Justicia, de la qual son precisos, e inmediatos depositarios los Escrivanos del Reyno, y por la ignorancia de muchos Alcaldes añales, casi unicos árbitros del manejo contencioso, y económico de la administracion pública, a fin de que resuelva lo que fuere de su Real Servicio.

1. Otrosi, dice: Que, por no hallarse este Expediente con toda la instruccion necessaria, procuró el Fiscal hacer reconocer en las diferentes Escrivanías de Camara del Consejo las Residencias tomadas a los Escrivanos, Notarios Legos, y Fieles de Fechos del Reyno, en la anterior Visita del año de 1752, para verificar los diferentes Partidos, y sus subdivisiones, los quales constan de los Extractos, que acompañan.

Y aunque una de las mayores dificultades especulativas, que a la primera vista se ofrecían, es la de reglar los Partidos; se desvanece esta dificultad, acomodandose a lo practicado, en lo que sea compatible, con la nueva idea de fixar Visitadores en las Cabezas de Partido, y sí se exceptúa una sola Provincia, que es la de Alava, en que no hai Realengo Juez de Letras, todas las demás le tienen; pero se puede cometer al Alcalde Mayor de Logroño, o a otro qualquier inmediato de La Rioja.

Esta Visita se dividió en 1752. en tres Audiencias, de Vitoria, Valle de Oquendo, y la Guardia.

La de Guipuzcoa a su Corregidor Togado, no pudiendo haver reparo en cometerle, con toda confianza la Visita, con la facultad de subdelegar en alguná de las Audiencias, o Sexmos, en que se subdividió la anterior Residencia, que fueron San Sebastian, Azpeytia, Tolosa, y Vergara.

Lo mismo debe decirse del Señorío de Vizcaya, que tiene igualmente Corregidor Togado, con Teniente en Guernica, y en las Encartaciones, a quienes puede cometer parte de la Visita, que en la anterior se dividió en quatro Audiencias; a saber, de Bilbao, Guernica, Durango, y Balmaseda, comprehendiendose en esta ultima las Encartaciones, con Castrourdiales, y su Jurisdiccion, incorporado novissimamente a la Corona.

Las Montañas de Burgos, que componen el Obispado de Santander, comprehenden a Trasmiera, las quatro Villas, y nueve Valles, con otras Jurisdicciones intermedias de Señorío, o Abadengo. Dividiólas el Juez Visitador en el citado año de 1752. en cinco Audiencias, que fueron Laredo, Toranzo, Santander, Santillana, y San Vicente de la Barquera, desde cuyas Villas se residenciaron los Valles, y Jurisdicciones inmediatas respectivamente.

Por lo tocante al Principado de Asturias, donde reside la Real Audiencia en su Capital de Oviedo, parece, hubo cinco Audiencias, una en la misma Capital, que no se tiene presente; dos por el lado de la Marina en Villaviciosa, y Avilés; y otras dos en los Puertos Secos, en Mieres del Camino, y Tineo; cuyas Visitas fue preciso terminasse un Abogado de la Real Audiencia Don Juan Antonio de Faes, por no haver podido concluir las el Juez Visitador, despachado desde la Corte; cometiendo a un Ministro de la Real Audiencia la Visita de Escrivanos de su Casco, y distrito, y a Abogados acreditados de la Real Audiencia las restantes: nombrados con informe, y a satisfaccion de la Real Audiencia, se logrará siempre asegurar el acierto en estas diligencias, que por no entender la lengua, y costumbres del País, y por la pobreza de él, nunca pueden executarse con utilidad pública por Jueces Visitadores forasteros.

Lo mismo procede en el Reyno de Galicia, dividido en siete Provincias, con la diferencia, de que casi en todas hai Corregidores de Letras Realengos, que pueden executar comodamente estas Visitas.

Estas, a diferencia de todas las demás del Reyno, se reconocen, y terminan en la Real Audiencia de Galicia, con gran beneficio de aquellos Naturales, por la mas pronta expedicion, mayor facilidad de averiguar los hechos, y libertarse los Escrivanos de los salarios de Jueces, y Receptores, despachados desde la Corte, que no es la menor ventaja.

Continuando la Costa, se sigue la Andalucía, empezando por el Reynado de Sevilla, el qual se dividió en nueve Audiencias: De Sevilla, Xerez de la Frontera, San-Lucar de Barrameda, Carmona, Huelba, Ayamonte, Aracena, Constantina, y Ossuna, habiendo Jueces Realengos de Letras en las quatro primeras Audiencias, y para las otras cinco restantes se pueden despachar Abogados de aquella Real Audiencia, de acreditada conducta, y experiencia, para tomar estas Residencias.

La Visita de Cadiz, con la de Ezija, Campo de Gibraltar, y la de Gimena, se dividió en quatro Audiencias en la Visita passada, y podría, con facilidad, terminarse por los Realengos, que hai en su distrito.

Todo el Reyno de Granada está lleno de Jueces Realengos, para poder evacuar sus Visitas.

La Ciudad de Granada, con su Jurisdiccion, y la de Loja, se Residenciaron en dos Audiencias, y de esta ultima todavia parece no han venido los Autos, ni las Condenaciones.

Las Alpujarras, Motril, Almuñecar, y Pueblos de su distrito, tienen igualmente Jueces Realengos, en que poderse repartir, assi como Malaga, Coín, y Velez-Malaga, que formaron otras tres Audiencias en este mismo Reyno, a que se deben agregar otras dos de Alcalá la Real, y Alhama, que fueron Residenciados por otra Comission, dividida en otras tantas Audiencias. Antequera, Ronda, y Marvella formaron otra Comission, con otras tantas Audiencias, en estas respectivas Capitales, todas ellas Cabezas de Partido, con Jueces de Letras.

Guadix, y Baza se Residenciaron con tres Audiencias, de las quales la ultima se puso en la Ciudad de Huescar.

La ultima Comission del Reyno de Granada fue la de Almería, que se terminó con cinco Audiencias, situadas en Almería, Villa de Huécija, Ciudad de Purchena, Ciudad de Vera, y Villa de Velez-el Rubio, en que hai tambien tres Realengos Jueces de Letras, y generalmente en todo este Reynado.

Quando huviesse la menor sospecha de qualquiera de estos Realengos, es cosa facil tomar la noticia de la Real Chancillería de Granada, de su conducta, o de un Abogado del Patio de la Chancillería, que pueda sobstituir, con inteligencia, y utilidad del Comun en estas Visitas al Realengo, en quien concurriese el menor reparo.

El Reyno de Jaén se dividió en dos Comissiones: La primera comprehendió tres Audiencias, Jaén, Torrecampo, y Andujar, y en todas hai Realengos de Letras, que pudiesen evacuar esta Visita, y lo mismo sucede en Ubeda, y Baeza, parte de dicho Reyno, que comprehendieron la segunda Comission.

No hai diferencia en el Reyno de Cordova, para el qual se despachó Juez Visitador particular, que executó esta Visita, con quatro Audiencias; a saber, en Torremilano, en la misma Ciudad de Cordova, en la Villa de Cabra, y en la Ciudad de Bujalance, en cuyo distrito hai los suficientes Realengos de Letras, en los Pedroches, Cordova, Lucena, y Bujalance.

El Reyno de Murcia tiene una division natural en las tres Audiencias, que estableció el Juez Visitador del año de 1752, que son Murcia, Cartagena, y Lorca, en cuyas Ciudades hai Jueces Realengos de Letras.

No es necessario detenerse mucho en las tres Provincias de la Corona de Aragon, situadas en la Peninsula, porque el Reyno de Valencia es facil de dividir en sus Governaciones. El Principado de Cataluña lo está en sus doce Corregimientos, y el Reyno de Aragon en los trece Partidos, y en las tres Provincias hai Audiencias Reales, de que se pueden sacar Ministros, para tomar Residencia en las tres Capitales respectivas, y en los Partidos hai suficiente copia de Jueces de Letras, y facilidad de tomar informe de las mismas Audiencias, para sobstituir Abogados conocidos de ellas, donde faltasse Juez de Letras, o donde no conviniere, que la tomasse el que huviesse: Para la distribucion de las Audiencias por menor, se remite el Fiscal a lo que resulte de la anterior Residencia, de que se podrá mandar por el Consejo poner la lista correspondiente.

Evacuadas en esta forma las Provincias de la circunferencia del Reyno, se dará una idea de las interiores, de las quales se ha de exceptuar todo el Territorio de las tres Ordenes Militares, situado en Castilla la Nueva, Mancha, y Estremadura, porque en él corre la Visita de Escrivanos al cargo del Consejo de Ordenes, como tambien la Residencia de los Jueces del Territorio.

La Rioja se Residió por una Comission, que executó la Visita, con nueve Audiencias, que situó en las Ciudades de Logroño, Alfaro, Calahorra, y Arnedo, Villas de Nalda, Torrecilla de los Cameros, Anguiano, Ciudad de Santo Domingo, y Villa de Haro, en cuyo distrito se reconocen igualmente suficiente copia de Jueces Realengos de Letras.

Burgos, y su distrito, se Residió por otra Comission en cinco Audiencias, situadas en la misma Ciudad de Burgos, Miranda de Ebro, Lerma, Villadiego, y Bribiesca.

Carrion, y su distrito, se visitó con quatro Audiencias; en Carrion, Cervera, Aguilar de Campoo, y Villada, siendo Realengo Carrion, y con facilidad de evacuar todo este distrito.

Palencia, y Paredes de Nava se agregaron al Visitador de Carrion, quien de esta manera evacuó con seis Audiencias ambos Partidos.

Leon, y su Adelantamiento se terminó con una unica Audiencia.

Astorga, y Ponferrada, que es Realengo, se Residenciaron en tres Audiencias, puestas en la misma Ciudad de Astorga, en Villafranca, y en Ponferrada.

Zamora, y Toro se Residenciaron en seis Audiencias; a saber, Zamora, Fermoselle, Alcañizas, Fuente el Sauco, Toro, y Becerril de Campos.

Salamanca se Residió en cinco Audiencias, fixadas en Salamanca, Ledesma, Villa del Barco, Alba de Tormes, y Miranda del Castañar.

Ciudad-Rodrigo se terminó en una Audiencia sola.

Valladolid se dividió en seis Audiencias: Valladolid, Medina de Rioseco, Mansilla de las Mulas, Peñafiel, y Olmedo. Estos distritos admiten facil division entre Valladolid, y Olmedo, que son Realengos.

El Obispado de Segovia, y su Provincia, se distribuyó en dos Comisiones: una corrió para la Ciudad, al cargo de su Alcalde Mayor Don Juan Perez de la Lastra; y la otra en ocho Audiencias, situadas en Nieva, Carbonero, Berganzones de Abajo, Fuente el Cesped, Peñaranda, Cuellar, Sepulveda, Villa-Castín, Valdemorillo, y Chinchon.

Avila se subdividió en seis Audiencias; a saber, la Ciudad de Avila, Cordovilla, Oropesa, Cabrerros, Mombeltrán, Villafranca de la Sierra, y Villanueva del Campillo.

Soria comprehendió ocho Audiencias: Soria, Hijea, Canales, Agreda, San Leonardo, Jubera, y Osma.

Por lo tocante a la Serranía, y Castilla la Nueva: Siguenza se subdividió en quatro Audiencias: Siguenza, Jadraque, Almazán, y Berlanga. Este Partido carece de Juez Realengo de Letras en su distrito.

Guadalaxara comprehendió cinco Audiencias, de Guadalaxara, Colmenar Viejo, Torrelaguna, Brihuega, y Alcalá. La Audiencia de Colmenar Viejo estaría mejor agregandose a Madrid, por la cercanía del Real de Manzanares.

Madrid una sola Audiencia, para su Casco, y Partido.

Toledo comprehendió, a mas de la Capital, diez Audiencias, de la Puebla de Montalván, Torrijos, Escalona, Talavera de la Reyna, Guadalupe, Illescas, Cuerva, la Guardia, Alcazar de San Juan, y Arenas.

Huete comprehendió, a mas de esta Ciudad, tres Audiencias, en Moya, Gascueña, y Escamilla.

Molina de Aragon, y su Señorío, se visitó por Sexmos, y tuvo quatro Audiencias, Molina, Ayllón, Aldea Nueva, y Medinaceli.

Cuenca, inclusa su Capital, tuvo once Audiencias: de la Ciudad, Priego, Valera de Abajo, Villarejo de Sobrehuerta, San Lorenzo de la Parrilla, Belmonte, Recuenco, Castillejo de la Sierra, Almodovar, Jorquera, Requena. Este Partido es muy dilatado, y siendo Realengos Requena, y Almodovar del Pinar, admite facil subdivision.

San Clemente, con Villanueva de la Jara, formaron dos Audiencias, y en el distrito de esta segunda están Tarazona, y la Motilla, que son Realengos de Letras.

Chinchilla comprehendió seis Audiencias: Chinchilla, Albacete, Hellín, Villena, Alpera, y Utiel. A excepcion de Alpera, todos estos Pueblos tienen Jueces de Letras.

Alcaraz, y Ciudad-Real se visitaron en cinco Audiencias: Alcaraz, Ciudad-Real, Peñas de San Pedro, Valdepeñas, y Munera: faciles de dividir entre los dos Jueces Realengos de Alcaraz, y Ciudad-Real.

Evacuada de este modo toda Castilla la Nueva, resta para concluir la Provincia de Extremadura, y excluyendo el Territorio de Ordenes, y a Ciudad-Rodrigo, que va con Castilla la Vieja, se reduce a tres Partidos, Plasencia, Truxillo, y Badajoz.

Plasencia comprehendió, además de la Ciudad, siete Audiencias: Casa-Tejada, Jarandilla, Cabezuela, Villa de Granada, Coria, Cáceres, y Garrovillas. Dividido este distrito entre los dos Realengos de Plasencia, y Cáceres, podría atender el segundo a la Visita de los Escrivanos del Obispado de Coria, en que está comprehendido Cáceres.

Truxillo se reduxo, con la Capital, a las Audiencias de Lograsan, Don Benito, Hinojosa, Siruela, y Romar-Gordo. En Don Benito hai Realengo Juez de Letras.

Badajoz, sin incluir la Capital, compone otras tres Audiencias, de Alburquerque, Barcarrota, y Zafra, que con facilidad pueden Residenciarse por el Alcalde Mayor de Badajoz, que con efecto, parece, estar nombrado para esta Visita.

Por la nomenclatura individual de los Partidos, que comprehendía la Visita del año de 1752, y de las Audiencias, o Sexmos, en que cada Partido se subdividió, se comprenderá facilmente el grave embarazo de sujetar a un tiempo el Reyno a la dacion de estas Residencias a la vez; y con esso se verifica la necesidad, de que alternen las Provincias, de modo, que en todo el discurso del sexenio, o decenio se tomen Residencias, sin tropelía, y se vayan examinando con espacio, y arreglando los abusos.

Del propio modo se podrán ir reglando los mismos Partidos, adjudicandose a cada Realengo lo de Señorío, o Abadengo, cuya assignacion, con todo conocimiento, puede practicar la Sala del Consejo, destinada a la revision, y examen de estas Residencias.

La buena distribucion de estos Partidos facilitará para los Cometidos la inteligencia de las distancias de Pueblos a los respectivos Realengos de Letras, y vendrá cada uno a tener su Partido deslindado, y conocido: utilidad de grandes consecuencias a la administracion de Justicia en los Tribunales Superiores.

La reduccion de Escrivanos, y fixacion de su numero nunca podrá conseguirse, sin esta methodica distribucion, porque abrazar de una vez esta reduccion en todo el Reyno, es cosa ardua, y de casi imposible execucion.

En diferentes tiempos, conociendose el abuso de la abundancia, se ha pensado en esta reduccion, pero no se ha distribuido con methodo un asunto, en que tanto interesa la Causa pública del Reyno; y la interesa en tanto grado, que el Fiscal atribuye la mayor parte de los excessos de los Escrivanos, a su mucho numero; viendose precisados, por faltarles en qué ganar licitamente, a abusar de su Oficio.

Este mal es estraño hasta aora de las Residencias; y assi, a pesar de ellas, queda siempre subsistente la raíz, de donde dimanen la mayor parte de las culpas de oficio de los Escrivanos.

Las Cortes del Reyno, para reducir el numero de Escrivanos, propusieron, que por un cierto termino no se examinasse ninguno Real. Este remedio, repetido en varios tiempos, ha sido momentaneo, y al punto que se buelven a conceder Fiades de Escrivanos, vienen de una vez todos los que havian estado suspensos durante la prohibicion, y de esse modo queda inutilizada la providencia: la qual sería eficacissima, si al mismo tiempo se huviesse fixado el numero preciso de Escrivanos Reales, y Numerarios en cada Partido, o Territorio; tomandose para ello lista de los Pueblos, y Vecindarios, formandose unos Estados, o Planes comprehensibles; cuya formacion, con facilidad, se executa por los Jueces Visitadores, en especial siendo Realengos, porque conocen bien su Partido; y en el curso ordinario de los Pleytos pueden adquirir conocimiento de la ocurrencia de Causas, y de la sobra, o falta de Escrivanos, y de los que pueden assignarse a cada Jurisdiccion, Comunidad, o Pueblo, y a quienes toca proveer las numerías.

Se seguiría tambien la utilidad, de que fixado el numero de Numerarios, y Reales, se pusiesse en practica la recoleccion de Papeles de estos ultimos, la formacion de Archivos públicos de sus Escrituras, y la seguridad, que oy no tienen, por falta de policia en este Ramo; puesto que el Visitador de Escrivanos, en su tumultuaria Visita, no se puede actuar de todo, suponiendole los mejores deseos de cumplir con su encargo; y quando lo mande, no queda en aquel Partido un Juez establecido natural, que lleve a debido efecto estas providencias de buen gobierno, y facilite, con la continua presencia de los hechos, su execucion.

Todos estos particulares incidentes de la Visita, a lo que entiende el Fiscal, deben reducirse a regla fixa, al tiempo de formarse los Partidos, y consultarse a S. M., para que, reducida a una Ordenanza, en fuerza de Ley, se atajen tantos perjuicios, como padece el Público en asunto tan importante: los quales le ha parecido indispensable resumir por mayor, a fin de que el Consejo, con presencia de ellos, delibere, y consulte lo conveniente.

2. Otrosi, dice: Que este negocio, como tocante al gobierno universal del Reyno, en punto tan importante, parece corresponder al Consejo pleno; y para que al tiempo de deliberar en su razon haya conocimiento de los hechos, y de lo que exponen los Fiscales, se podrían mandar distribuir las Respuestas, y Orden de S. M., imprimiendose, para mayor facilidad, los exemplares necessarios. Madrid, y Agosto 7. de 1763.

[* REAL Cédula de 18 de agosto de 1763 por la que se manda que los secretarios del juzgado civil de Inquisición, den las copias testimoniadas, que se les pidan por las Audiencias Reales de las causas que ocasionan o puedan ocasionar competencias.] (Nov. Recop. 2, 7, 9.)

44 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, Assistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Escrivanos, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, que exerzan Jurisdiccion Real, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, assi los que aora son, como los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien lo contenido en esta mi Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que por Real Determinacion a Consulta de los del mi Consejo de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cincuenta y dos, en vista de lo representado por la Audiencia de Mallorca, con motivo de haverse negado el Tribunal de la Inquisicion del mismo Reyno, a dar Testimonio a Christoval Bober, de unos Autos pendientes en él, entre este, y Mariana Bober su hermana, en orden a la nueva division de los bienes de la herencia de Don Juan Bober su Padre, y sobre pretender tocarle su conocimiento: está mandado, que los Secretarios del Juzgado Civil de la Inquisicion de Mallorca debían dar las Copias, y Testimonios, que se les mandasse por la Real Audiencia, de las causas que motivassen la competencia, respecto de no darse estos Testimonios para tomar conocimiento en ellas, si bien para instruir el animo de los Ministros, a fin de deliberar, si se formará, o no la contencion, o competencia, executandose lo mismo por los Escrivanos de la Audiencia, quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiesse, mediante ser esto conforme a la buena armonía, que debe haver entre ambos, y lo contrario muy perjudicial a los Tribunales, y a la Causa pública. Y aora con motivo de lo representado por mi Real Audiencia de Canarias, sobre lo ocurrido con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de aquella Isla, en la Causa principiada por el Corregidor de ella, contra algunos Sugetos, que estaban cortando Arboles en el Monte Lantiscal, suponiendo se procedía contra un Familiar del Santo Oficio, precisaron al Escrivano de dicha Causa a que fuesse a hacer relacion de ella a su Tribunal: y de lo representado assimismo por mi Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, en quanto a la novedad practicada por los Inquisidores del Tribunal de Corte, en la Causa que a querella de Parte estaba pendiente ante uno de los Alcaldes de Casa, y Corte, contra Doña Rosa Portero, muger de Don Phelipe de la Iruela, Familiar que dice ser del Santo Oficio, mandando los referidos Inquisidores, o el mas antiguo de ellos, que el Escrivano Oficial de la Sala, que como tal entendía en dicha Causa, fuesse a hacer relacion de los Autos de la Querella a su Tribunal; en Consulta de siete de Febrero de este año, me propuso quanto se le ofreció de consideracion para conservar la Jurisdiccion Real, y assegurar la mas recta administracion de Justicia, con los exemplares, y providencias dadas en los Reynados de mis gloriosos Predecesores desde el tiempo de los Señores Reyes Catholicos. Y por mi Resolucion conforme a ella: He venido en declarar, que el modo propuesto de mandar a los Escrivanos, y Secretarios respectivos, assi de los Tribunales Reales, como de la Inquisicion, que den Testimonio de lo resultante de Autos, es el mas conveniente a ambas Jurisdicciones, observandose por una, y otra, sin diferencia alguna, pudiendo assi enterarse de la razon que tengan, o dexen de tener, para acudir a formar competencia por su respectivo Consejo, sin que por manera alguna se detenga el curso del processo, entretanto, ni se ofenda la autoridad del Tribunal, o Juez que entienda en él: Y en su consecuencia, quiero, y es mi Real voluntad, que la Resolucion citada del año de mil setecientos cincuenta y dos, por lo que toca a la Real Audiencia de Mallorca, se observe en todos los restantes Dominios de mi Corona, abste-

niendose todos los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar a los Escrivanos de los Juzgados Reales, que vayan a hacer relacion de los Autos originales, por bastar el Testimonio, que deben dar, passandose para ello un Oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo, al que presida la Real Audiencia, o Regente del Juzgado Ordinario, pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la Causa hasta que se formalize la competencia, y reciprocamente los Notarios, y Secretarios de los Tribunales de Inquisicion deberán entregar iguales Testimonios siempre que se les pidan por el Juez Real, o Ministro que presida las Audiencias, o Chancillerías Reales, con la misma calidad de no sobreeser hasta la formacion de la competencia: Y para evitarlas de aqui adelante en las Causas de denuncias de talas de Montes, y todas las que miran a penas de Ordenanzas Municipales, o Generales de Policía, en que no hai, ni debe haver exemptos de la Jurisdiccion Real Ordinaria, por el daño que traen a la Causa pública semejantes Privilegios (como se ha verificado en la Causa de Canarias, en la qual el Familiar Don Diego Mesía, abusando de ella, taló el Monte Lantiscal de aquella Isla.) Declaro assimismo no deber gozar fuero en estos casos los Familiares, para que con la impunidad, que ha experimentado éste, no cometan tales excessos, y que el conocimiento de dicha Causa para proceder contra él, y demás cómplices, toca a la Jurisdiccion Real, conforme a la Real Ordenanza de Montes, y Plantíos; para lo qual concurre tambien el desacato con que respondió al Guarda de dicho Monte, que la licencia para cortar estaba en la Acha, y la resistencia a la Justicia en receptar en su casa a dos Reos cómplices en la tala; cuyos excessos son casos exceptuados en la Concordia, que privan del fuero al Familiar, y por la misma razon en las Causas de extraccion de Moneda fuera del Reyno, y en los Vandos prohibitivos de Armas cortas, no gozan tampoco de fuero los Familiares, por deber ser la contravencion a los Vandos públicos de Policía General del Reyno casos exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los Vassallos, prevalece a la causa impulsiva, y particular, que movió a conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere a la particular. Y havindose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Carta: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, observeis, y guardeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, quanto va expressado, sin contravenir, ni permitir que se contravenga a ello en manera alguna; antes bien, para su entero cumplimiento, daréis, y hareis dar, y que se den las ordenes, y providencias, que se requieran, haciendo que esta providencia se ponga con las Ordenanzas de buen Gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir assi a mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de D. Ignacio Estevan de Higareda, mi Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito, que a su original. Fecha en San Ildefonso a diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. D. Joseph del Campo. D. Thomás Maldonado. D. Juan Martin de Gamio. Don Pedro Ric y Exea. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Theniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[CARTELES convocando al remate de diferentes dehesas que se bendían por su Magestad (núms. 45 a 59).]

45 PARA el dia Lunes veinte y siete de este mes de Septiembre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de la Dehessa, que se nombra del Bercial de Badajoz, consistente en el Termino de aquella Ciudad.

Y en el siguiente dia Martes veinte y ocho, a la misma hora, tambien se ha de Rematar la Dehessa, que se nombra de las Florianas, situada en el Termino de la Ciudad de Mérida.

La Persona que quisiere mejorar las Posturas hechas a una, y otra Dehessa, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se han de celebrar los dos Remates.

46 A la Real Dehessa de Zacatena, que de orden de su Magestad se vende, como perteneciente al Maestrazgo de la orden de Calatrava, situada en termino de la Villa de Daymiel, se ha hecho postura en 5. millones de reales, comprehendiendo sus aprovechamientos de Pastos de Invierno, y Agostadero, fruto de Bellota, Pesca, Caza, Leña, un Molino, y Casa; y en renta annual está tassado todo en 116.309. reales vellon.

Si huviesse Persona, que haga Mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura de Figueroa, de el Real Consejo, y Camara de Castilla, y Don Antonio Martinez Salazar, Secretario de su Magestad.

47 EL dia veinte y quatro de este presente mes de Diciembre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de la Real Dehessa de Zacatena, con todos sus Pastos, Monte, fruto de Bellota, Leña, Pesca, Caza, un Molino, y Casa, y a todo está hecha postura, y admitida por su Magestad, en precio de cinco millones de reales.

La Persona que quiera hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada, y a las puertas principales de ella, se ha de hacer el Remate.

48 LA Real Dehessa de Zacatena, con todos sus Pastos, y aprovechamientos, se halla rematada en precio de 5. millones de reales, y posteriormente ha resuelto su Magestad, (que Dios guarde) se pregone por quince dias mas, que empezan a correr desde oy seis de Enero de mil setecientos sesenta y tres.

Si alguna Persona quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y Don Antonio Martinez Salazar, Secretario de su Magestad.

49 EL jueves trece de este presente mes, a la hora de las quatro de la tarde, está señalado para el Remate de las sesenta escusas, que en la Dehessa del Brabero pertenecen a su Magestad.

Si huviesse quien haga mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

50 EL sabado, que se contarán dos del proximo mes de Octubre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de dos millares de Yerba de la Real Dehessa de la Serena, a que está hecha postura.

Si huviesse Persona, que quiera mejorarla, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Camara de Castilla, y en la Escrivanía del cargo del Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

51 PARA el dia jueves veinte y ocho del presente mes de Enero, a la hora de las quatro de la tarde, está señalado el remate de la Dehessa, que se nombra del Pizarral, a que está hecha, y admitida Postura.

Si huviesse quien haga mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa; del Consejo, y Camara de Castilla, y el Secretario Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el remate.

52 EL viernes quince de este presente mes de Julio, a la hora de las quatro de la tarde, está señalado para el Remate de las dos Dehessas, que se nombran del Rey, y la Bobeda.

Si huviere quien haga mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Camara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

53 EL miercoles trece de este presente mes de Julio, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de dos millares de Yerva de la Real Dehessa de la Serena, a que está hecha Postura.

Si huviere Persona que quiera mejorarla, ocurra ante el Ilustrissimo Señor D. Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Camara de Castilla, y en la Escrivanía del cargo del Secretario de S. M. D. Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

54 EL viernes diez y seis de este presente mes de Septiembre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de quinientas veinte y ocho cabezas, y tres quartas partes de otra. de medida de cuerda, de la Real Dehessa de la Serena, a que está hecha Postura.

Si huviere Persona, que quiera mejorarla, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Camara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

55 EL viernes diez y siete de este presente mes de Septiembre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de quinientas veinte y ocho cabezas, y tres quartas partes de otra. de medida de cuerda, de la Real Dehessa de la Serena, a que está hecha Postura.

Si huviere Persona, que quiera mejorarla, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Camara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

56 EL dia sabado veinte y dos de este presente mes de Octubre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de las dos Dehessas, que se nombran Higueras del Maestre, y Potroso, pertenecientes a la Orden de Santiago, sita la primera en el termino de la ciudad de Llerena, y la segunda en el de Xerez de los Cavalleros, a que está hecha postura.

Si huviere Persona que quiera mejorarla, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

57 EL dia jueves diez de Noviembre de este año de mil setecientos sesenta y tres, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de la Dehessa, que se nombra Prado del Rey, Boza, o Brozas, consistente en termino de la ciudad de Xerez de los Cavalleros, a que está hecha Postura.

Si huviere Persona que quiera mejorarla, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

58 EL dia viernes once de Noviembre de este año de mil setecientos sesenta y tres, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de la Dehessa, que se dice Rincon de el Rey, sita en termino de la ciudad de Xerez de los Cavalleros, a que está hecha Postura.

La Persona que quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

59 EL dia lunes cinco de Diciembre de este año de mil setecientos sesenta y tres, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de las dos Dehessas, que se nombran Cotadilla, y Manjuanes, consistentes en termino, y Jurisdiccion de la Villa de Valencia de Alcantara, a que está hecha Postura.

Si huviere Persona, que quiera mejorarla, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Camara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

60 *[ES igual a la colocada en el núm. 44 de este libro.]*

[CERTIFICACION dada en 10 de noviembre de 1752 por el escribano de Cámara del Consejo de la Resolución de S. M. y reimpresa en el de 763 sobre que las Audiencias, Chancillerías tengan el conocimiento de retención de Bulas y Breves de la corte romana, quedando al Consejo el respectivo al de las cometidas a la Nunciatura; y las de Coadjutorias y otras de su particular dotación.]

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo:

61 CERTIFICO, que el Rey, (Dios le guarde) a Consulta del Consejo pleno de dos de Octubre proximo passado, habiendo enterado a su Magestad de lo que en él expuso su Fiscal el año de setecientos y veinte y nueve, que para remediar la variedad, que notó en el modo, y forma de practicarse en las Audiencias de la Corona de Aragon la Regalía de su Magestad

en recoger, y retener las Bulas, Despachos, o Rescriptos de la Corte de Roma en los casos prevenidos, se diese providencia que arreglase la práctica, de modo, que dichas Audiencias procediesen uniformemente en este assumpto, y conformes a la del Consejo, haciendo afianzar previamente a la Parte, que pedía la Retencion, la verdad del hecho, que la motivaba para despachar las Provisiones de recoger Bulas, con la remission de ellas al Consejo, donde dixo el Señor Fiscal correspondía seguirse el Juicio de Retencion, y Súplica en fuerza de la union de aquella Corona a la de Castilla; de que pedidos informes a las mismas Audiencias, que executaron, ocurrió despues nueva duda, quanto al uso, y práctica de esta Regalía, en las Chancillerías, y Audiencias de los Reynos de Castilla, sobre que igualmente se pidieron informes: en que halló el Consejo, que pudiendo, y debiendo todas conocer de estos Recursos por Leyes, Establecimientos, y Ordenanzas, solo parecía lo hacía en estos años ultimos la Audiencia de Galicia entre las demás, y la Chancillería de Valladolid haver cessado en el conocimiento de Retenciones, con motivo de una Carta acordada del Consejo de cinco de Julio de setecientos y nueve, en que se previno a su Presidente, que aquel Tribunal cessasse en el conocimiento de todo Pleyto de Retencion de Bulas, remitiendo al Consejo los pendientes, y no admitiendo otros, ni dando passo a Bulas de Roma; sí que llegando, o teniendo noticia de alguna, hiciesse que su Fiscal pidiesse se recogiesse, y remitiesse al Consejo para su reconocimiento, como por Reales Ordenes estaba mandado. Y considerando su Magestad la grave importancia de esta Regalía, y las utilidades que con ella experimentarán sus Vassallos en que debe practicarse, y que por lo mismo será muy util, y conforme facilitarles el uso libre, removiendoles todo impedimento, que pueda dificultarles el recurso de la Retencion, como lo sería si solo huviesen de hacerlo al Consejo, donde por la distancia, gastos, y mucha ocurrencia de esta clase de Negocios, puede rezelarse, que por no usar de él, desamparen muchos su justicia: Se ha dignado resolver, que sin embargo de la citada Orden de cinco de Julio de setecientos y nueve, que resulta haverse expedido a las Chancillerías, y Audiencias de la Corona de Castilla, que estas, y las de Sevilla, Oviedo, y Canarias, buelvan a conocer, y conozcan en sus respectivos distritos de los Recursos de Retencion de Bulas, y Breves Apostólicos, despachando a pedimento de sus Fiscales las Provisiones Ordinarias, admitiendo las fianzas, y determinando en Vista, y Revista los referidos Recursos, segun, y como lo podian hacer por sus Ordenanzas, y lo practicaban antes de la expresada Orden de setecientos y nueve, remitiendo al Consejo por mano de sus Fiscales los Testimonios de las Retenciones que determinaren, con insercion de la Demanda, o Pedimento Fiscal, y del Auto, o Autos difinitivos de Retencion, para execucion de lo que su Magestad tiene resuelto en Decreto de primero de Enero de setecientos y quarenta y siete, sobre la prosecucion de la Súplica, quedando al Consejo el conocimiento de las Retenciones de Bulas cometidas al Tribunal de la Nunciatura, y otras de su particular dotacion, y las de Coadjutorías, y demás, que privativamente le tocan por las Leyes, despachando en las demás las Provisiones Ordinarias, con remission de Autos, a las respectivas Audiencias; salvo en algun caso, que por su gravedad, o especiales circunstancias, los Fiscales del Consejo tuvieren por conveniente, con aprobacion de este, despachar las Provisiones con remission de Autos, y Bulas a él. Y en quanto a las Audiencias de la Corona de Aragon, se ha servido igualmente resolver su Magestad, que assi en las Audiencias en que no han practicado el referido Recurso de Retencion, como en las que en algunos casos le han executado, y en otros dando cuenta al Consejo de Aragon, continúen las mencionadas Audiencias la misma práctica, que siempre han tenido en todos los Negocios, y Recursos Eclesiasticos, sin innovar en este assumpto, como lo tiene mandado en varios Decretos, y en el de la nueva planta, acudiendo solamente al Consejo en los casos que lo hacían al de Aragon.

Y haviendose publicado en él esta Real deliberacion, acordó su cumplimiento, y que se participasse al mismo fin a las Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos, como parece de la citada Consulta, que original por ahora queda en mi poder, para ponerla en el Archivo del Consejo. Y para que conste lo firmé en Madrid a diez de Noviembre de mil setecientos y cinquenta y dos.

REGLAMENTO para el Gobierno del Monte Pio, de Viudas, y Pupilos del Ministerio de dentro, y fuera de la Corte, resuelto por su Magestad en Real Cedula de ocho de Septiembre de 1763.

En Madrid: En la Oficina de Antonio Sanz. Impresor del Rey N. S. y su Consejo.

62

[EL REY.] HAVIENDO observado, desde mi ingreso a estos Dominios, la moderada dotacion, que en lo general tenían los Ministros de Justicia de dentro, y fuera de la Corte, y el desamparo en que con su muerte quedaban sus pobres Familias, concebí desde luego el designio de mirar muy particularmente por este benemerito, y respetable Cuerpo, fixandole commoda dotacion, y estableciendo Monte de Piedad, a exemplo del de los Militares, con que asegurasse la asistencia, y amparo de sus Viudas, y Huerfanos; y si bien el cuidado, y dispendio de la Guerra, que sobrevino, me hizo suspender por algun tiempo esta determinacion, no esperé verla enteramente acabada para establecer la Dotacion, y el Monte, en el Decreto, y Reglamento, que le acompaña de doce de Enero de este año, nombrando con él a D. Francisco Zepeda, D. Manuel Ventura de Figueroa, Don Francisco Fernandez Molinillo, D. Antonio Francisco Pimentel, y D. Francisco Carrasco, de mis Consejos de Castilla, Indias, Ordenes, y Hacienda, para que extendiessen las reglas mas oportunas a la plantificacion, gobierno, y consistencia de este Monte, y me las passassen por medio del Governador del Consejo; y haviendolo executado assi, me he instruido de todo lo que el zelo de la Junta, y el del Governador del Consejo han trabajado sobre la materia; y en su consecuencia he resuelto aprobar, y que se observen los Capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO. *Fondos, y Caudales del Monte:*

§. I. Su primer fondo será todo el importe, que le aplico desde luego de la Media-Annata de los aumentos de Sueldos, que se contienen en el Reglamento.

II. Será fondo el importe de una unica media mesada del sueldo integro en todas las Clases de Ministros, y Empleados de que habla el Reglamento, aunque no hayan tenido aumento, y el de qualquiera otro a quien en adelante se le dé derecho al Monte; y esta unica media mesada se descontará, para que sea menos incommoda en los doce meses del primer año.

III. Será mas fondo perpetuo, y successivo en las promociones, o passos de Ministros a mayor goce, el importe de una mesada de aquel aumento, y tambien una mesada de todo el sueldo en los que entrassen de nuevo en el Ministerio.

IV. Será fondo perpetuo, y successivo el de ocho maravedis, descontados en escudo del total de los sueldos de todos los Ministros, sin rebajar la parte de las Medias-Annatas, medias mesadas, y mesadas, que van aplicadas al Monte, ni las Medias-Annatas comunes de los ingresos, y promociones, que percibe mi Real Hacienda.

V. Será fondo successivo el importe, que aplico al Monte, de dos mesadas del sueldo de todas las Plazas, o Empleos, que vacassen por muerte, siendo de los que tienen, o tuviessen en adelante derecho al Monte.

VI. Será fondo del Monte, ciento y cincuenta mil reales de vellon de renta annual, consignados sobre la tercera parte de los frutos de los Arzobispados, y Obispados de estos Reynos, pensionable; y además cinco mil pesos fuertes en las vacantes mayores, y menores de Indias, distribuidos, los tres mil pesos en el Reyno de Nueva España, y los otros dos mil en el Perú.

VII. Declaro, que se han de reglar los descuentos de todos los comprehendidos, y que se comprendieren en el Monte, por el sueldo integro, que gozaren como tales Ministros, y Empleados, sin que se tenga respeto al origen, y causa de su establecimiento, y sea mayor, o menor, que el que gozan los demás Ministros de su Consejo, o Clase.

VIII. Que a los que no gozassen el sueldo de la Plaza, o del Empleo, que les da derecho al Monte, sino otro diferente, se les cargue por el que gozen, aunque sea superior; y a los que se les haya formado la dotacion, para el servicio de aquel Empleo con dos sueldos, se les cargue por ambos.

IX. Que a los Ministros, y Empleados, que desde el principio de este año se jubilen con medio sueldo, no se hagan mas descuentos, que del sueldo que retengan, sin embargo de que sus Viudas conservarán la accion al Monte por entero; pero que si huviere algunos, que huviessen sido jubilados antes, han de sufrir el descuento con proporcion al sueldo, que gozaren, y el beneficio de sus Viudas ha de ser correspondiente al mismo sueldo.

X. Que a los Ministros, y Empleados con ejercicio, y con solo medio sueldo, no se les hagan mas descuentos, que del medio sueldo; pero si en este estado falleciessen, solo dexarán derecho a la mitad de la Pension: y por esta regla, si huviere algun Ministro de ejercicio sin ningun sueldo, assi como no hai que hacerle descuentos, tampoco dexará ningun derecho al Monte.

XI. Que a los Ministros honorarios, assi como no se les admite al Monte, tampoco se les harán descuentos de el sueldo que tengan por otro Empleo, ni de la pension, o assignacion, que para mantener los honores se les haya concedido; pero en el caso de que se les haya concedido el sueldo entero correspondiente a la Plaza de que tienen los honores, se les harán los descuentos, como si fueran de ejercicio, y tendrán derecho al Monte.

XII. Que por especiales consideraciones a los Directores, o Administradores Generales de mis Rentas, y de la del Tabaco, y Correos, que tengo en la Corte, y que al presente gozan honores del Consejo de Hacienda; y a los que en lo successivo Yo me dignasse concederselos, quiero que tengan derecho al Monte, y se les admita en la Clase de tales Consejeros, haciendoseles los descuentos de todo el sueldo de tales Directores, o Administradores Generales.

XIII. Que quedan excluidos del Monte los Secretarios, Fiscales, y Agentes Fiscales de las Juntas, Presidencias, Comisiones, y demás Tribunales de dentro, y fuera de la Corte, sin que puedan pretenderlo en adelante, a reserva del Secretario actual de la Junta de Comercio, y de el de la Superintendencia, y Presidencia de Hacienda, segun está dispuesto en el Real Decreto de doce de Enero; queriendo tambien, que se admita el de la Presidencia de Castilla, que deberá participar del descuento, y del beneficio a proporcion de su sueldo.

CAPITULO SEGUNDO. *Pensiones del Monte, y los casos, y circunstancias en que tienen lugar:*

Reales de vellon

| | |
|--|---------|
| §. I. A las Viudas, o Pupilos de los Presidentes, o Gobernadores de mi Consejo de Castilla, corresponde la pension de | 20[000] |
| A las de los Presidentes, o Gobernadores de los Consejos de Indias, Ordenes, y Hacienda | 18[000] |
| A las de los Camaristas, y Fiscal de la Camara de Castilla | 14[000] |
| A las de los Secretarios de la Camara | 12[000] |
| A las de los Consejeros, y Fiscales de Castilla, Camaristas de Indias, Fiscal del Consejo de Guerra, Presidentes de las dos Chancillerías, y demás Ministros, que tengan honores, y sueldo del Consejo de Castilla | 12[000] |
| A las de los Consejeros, Fiscales, y Secretarios de los Consejos de Indias, Ordenes, y Hacienda, a las de los tres Contadores Generales, a la del actual Secretario de la Junta de Comercio, y Moneda, por lo tocante a este negociado, y a la del actual Secretario de la Presidencia, y Superintendencia de mi Real Hacienda | 10[000] |
| A las de los Ministros, y Fiscal del Tribunal de mi Contaduría Mayor, Ministros, y Fiscal de la Sala de Alcaldes, y Regentes de los Tribunales de fuera. | 08[000] |
| A las de los Oidores, Fiscales, y Alcaldes del Crimen de las dos Chancillerías, Audiencias, y Consejo de Navarra | 05[000] |
| A las del Juez Mayor de Vizcaya, y Alcaldes de Hijosdalgo de las dos Chancillerías | 04[000] |

Reales de vellon

| | |
|---|---------|
| A las de los quatro Ministros dotados de el Tribunal de Comptos de Navarra | 03[000] |
| A las de los Agentes Fiscales de la Camara, y Consejo de Castilla, y de los Consejos de Guerra, Indias, Ordenes, y Hacienda | 04[000] |
| A las del de la Sala de Alcaldes de Corte | 03[000] |

II. Por Real Decreto de diez y ocho de Abril de este año, he hecho participantes de los beneficios del Monte a los Oficiales de las seis Secretarías del Despacho Universal de Estado, Guerra, Gracia, y Justicia, Indias, Marina, y Hacienda, debaxo de los descuentos, y reglas establecidas para lo demás del Ministerio, por el zelo con que sirven en unos Empleos de tanta confianza; y he señalado a las Viudas, o Hijos de estos Ministros, las Pensiones siguientes: A las de los Oficiales Mayores diez mil reales anuales; a las de los segundos, y terceros ocho mil; a las de los demás siete mil.

III. Tienen accion a estas Pensiones las Viudas, y Pupilos, cuyo Marido, y Padre haya fallecido, y falleciere desde el principio de este año, en que rigen los aumentos, y descuentos; pero no las anteriores.

IV. Quando quedasse la Viuda sin Hijos, gozará ella sola la Pension, mientras no tome nuevo estado, y lo mismo será aunque tenga Hijos, si los huvo en otro Matrimonio anterior al del Ministro.

V. Quando quedare la Viuda con Hijos de aquel Matrimonio, o con Hijos que el Ministro huviesse tenido en otro, percibirá ella sola la Pension, quedando en la obligacion de educarlos, y sustentarlos a todos, hasta que los varones cumplan la edad de veinte y cinco años, y las hembras tomen estado, o mueran.

VI. Quando la Viuda con Hijos del Ministro muriesse, o tomasse estado, recaerá la Pension por entero en los Hijos, que no hayan cumplido los veinte y cinco años, y en las Hijas, que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderá desde el principio toda la Pension, si su Padre falleció sin dexar Viuda.

VII. Segun los Hijos vayan muriendo, o llegando a los veinte y cinco años los varones, o tomando estado las hembras, irá recayendo la Pension en los demás Hijos, e Hijas, aunque se reduzcan a uno solo; con la prevencion, de que reducida la Pension a un solo Hijo, la gozará por entero hasta que cumpla los veinte y cinco años; y reducida a una sola Hija, hasta que tome estado, o fallezca.

VIII. Quando la Pension pertenece a los Hijos desde el principio, o despues ha recaído en ellos, corresponderá su cobranza, y conversion a la Persona, que para este caso huviere nombrado el Ministro en su ultima disposicion; y en su defecto, al Tutor, o Curador, que nombrare la Justicia; salvo, que la Junta del Monte, por justos motivos, en utilidad de los Menores disponga otra cosa.

IX. Quando la Viuda, Hijo, o Hija viviessen fuera de mis Dominios, no gozarán la Pension; pero si quedasse en ellos otro Hijo, o Hija en circunstancias de gozarla, se dará por entero a los que quedassen.

X. Los Ministros, y Empleados, que se casaren desde que se publique este Reglamento en adelante, si se casaren sin la habilitacion para el goze del Monte, no dexarán accion ninguna a él, a su Muger, ni a sus Hijos. Del modo de pedirla se hablará en su lugar; pero esta providencia no comprehende a los Presidentes, o Gobernadores de mis Consejos.

CAPITULO TERCERO. *Del Director, y Ministros del Monte; de los Protectores de Viudas, y Pupilos, y de los cargos de todos:*

§. I. La Junta del Monte se compondrá de un Director, y quatro Ministros, que se nombrarán a mi voluntad. El Director se elegirá, o de los Presidentes, y Gobernadores de mis Consejos,

o de los Ministros de la Camara de Castilla, y los otros quatro Ministros, uno de el Consejo de Castilla, otro de el de Indias, otro de el de Ordenes, y el ultimo de el de Hacienda. En indisposicion, o ausencia del Director, hará sus veces el Ministro inmediato; debiendo durar el Director quatro años, y cada uno de los Ministros dos.

II. Protectores de las Viudas, y Pupilos para los fines que se dirán, lo serán los quatro Ministros de la Junta, cada uno por lo que mira a las Viudas, y Pupilos de su Consejo; y los Presidentes, y Regentes de las Chancillerías, Audiencias, y Consejo de Navarra, por lo que mira respectivamente a las suyas; y en caso de ausencia, o vacante, los Decanos.

III. Todas las semanas habrá Junta general en casa del Director, o en el parage que dispusiere, asistiendo a ella el Secretario, y Contador, y en su falta el Oficial, que se encargue de su despacho.

IV. El Director, y Ministros tendrán voto en todo igual, y su instituto ha de ser mirar por la mayor direccion, conservacion, y aumento del Monte, proponerme el mejor Empleo para el caudal, que le sobrare en los primeros años, cuidar de que se cumplan sus piadosos fines, observar religiosamente todas sus reglas, consultarme las dudas, y resistir todo genero de limosnas, auxilios, socorros, y dotaciones, que en la necesidad mas estrecha se soliciten de el Monte; porque mi voluntad constante es, que en nada se altere, disminuya, ni extravie esta determinada Dotacion de Viudas, y Huerfanos, que por la intencion de los mismos que contribuyen a ella, la declaro por de rigurosa justicia, y que por ningun acontecimiento se extiendan estos caudales a otras obras de piedad, que a las que prescribo en este Reglamento, ni que tengan mas duracion, ni ampliacion, que como van prescriptas, en el tiempo, en la quota, en los casos, y en las circunstancias.

V. Los Ministros, o Empleados, que en adelante hayan de casarse, para tener derecho al Monte pedirán las licencias a sus respectivos Gefes, explicando la Nobleza, y las circunstancias de la Novia; y si las estimaren correspondientes, concederán estas licencias, y se presentarán en la Junta, para que se tome razon por la Contaduría del Monte; en inteligencia, de que los que se casaren sin estos requisitos, no tendrán derecho a los beneficios del Monte, ni tampoco los que declararen a su muerte los Matrimonios. El Presidente, o Governador del Consejo, dará estas licencias a los Ministros de él, a los de la Sala de Alcaldes, y a los de las Chancillerías, y Audiencias del Reyno. Los Presidentes, o Governadores de los demás Tribunales, a los respectivos Individuos de ellos; y los Secretarios del Despacho Universal, a los Oficiales de sus respectivas Secretarías.

VI. El Director llevará la correspondencia con los Protectores de dentro, y fuera de la Corte, y para ella, y para quanto ocurra, estará a su orden la Secretaría, y demás Empleados del Monte. Procurará contestar, sin perder tiempo, o todos los Informes, Noticias, Representaciones, y Memoriales, que le remitan los Protectores, para que los Interesados salgan prontamente de cuidado, y passará todos estos Papeles a la Secretaría, donde se colocarán, y tendrán a la mano, como se dirá a su tiempo. Los Protectores conservarán en su poder copia de toda la correspondencia, y se la irán passando a sus successores, para lo que pueda ocurrir.

VII. Luego que muera algun Ministro, o Empleado de los que tienen derecho al Monte, ofrecerá el Protector a la Viuda, y a los Hijos que dexa, todos los oficios de proteccion, y amparo, y dispondrá, que pongan en su mano un Memorial, pidiendo la Pension; si hai Viuda con Hijos, se dirá en él, el dia en que murió su Marido, los Hijos que ha dexado en Matrimonios legitimos, sus nombres, edades, y situacion; presentará su fee de Casamiento, y si ha sido despues de este Reglamento, una copia de la habilitacion para el goce del Monte, y las fees de Bautismo de los Hijos. El Protector, assegurandose de todo, por medios extrajudiciales, y particularmente de la puntualidad de las fees de Bautismo, y de Casamiento, remitirá el Memorial, y Documentos, con su Informe, al Director. Si ha quedado sola la Viuda, no necessita mas expresiones, ni Documentos, que los que corresponden a su casamiento, y en ningun caso necessitarán la fee de muerte del Marido, porque con el informe del Protector ha de tenerse por notoria.

VIII. Quando el Ministro, o Empleado dexa Hijos, y no Muger, el Memorial se formará a nombre de ellos por su Tutor, o Curador, por qualquiera Pariente, o extraño, o por el mismo

Protector; y recogiendo las fees de Bautismo, y de Matrimonio, y copia de la licencia, y tome de razon de la Contaduría de la Junta, si se contraxo despues de este Reglamento, le remitirá el Protector con estos Papeles, y su Informe, al Director; precaviendose antes por medio de los extrajudiciales, que tenga por conveniente pedir, como se ha dicho en el parrafo antecedente.

IX. Tendrá la Junta facultad para declarar por sí el caso en que tiene lugar la Pension, y su quota, y el en que procede su extincion; y solo me consultará los dudosos.

X. Declarada la Pension a la Viuda, o a los Hijos, y dado aviso al Protector respectivo, deberá este vigilar, para dar cuenta al Director, luego que la Viuda, Hijo, o Hija muera, o tome estado, remitiendo fee de ello con su Informe; y si de algun Matrimonio no pudiere sacar fee, recogerá, y remitirá la possible justificacion; y no se ha de tener por estado en los Hijos, Hijas, y Viudas, si entran en Religion, hasta que professen.

XI. Para que de dos en dos meses se hagan los pagos de las Pensiones, será cargo de los Protectores embiar al Director oportunamente una Relacion de las Pensiones corrientes, que toquen a cada Protector, nombrando la Viuda, Hijos, o Hijas, que estén en goce de cada una, recordando la edad de los Hijos, y que las Viudas, y las Hijas prosiguen sin tomar estado. Servirá de fee de vida a las Viudas, Hijos, e Hijas, que residan a la vista del Protector, solo su informe; pero si viviesen en otra parte, deberán remitir con la Relacion las fees de vida, con Informe separado en que compruebe su verdad.

XII. Para el mismo tiempo cuidarán los Protectores de que los Interesados pongan en su mano un Poder suficiente a Persona, que en Madrid les cobre la Pension, y estos Poderes los remitirán entonces al Director, anotando en la Relacion de que se ha hablado, el nombre del Apoderado, y variandole siempre que los Interesados nombrassen a otro; pero si no lo hiciessen, deberán los Protectores repetir en la Relacion el nombre del mismo Apoderado. En caso de que los Interesados quieran hacer por su mano las cobranzas, lo anotarán assi los Protectores, para que circunstanciada la Relacion con todas estas particularidades, no tengan los Interesados otros passos que dar, ni la Junta mas que saber para librar; y si algunos Pensionistas de los que residan en las Provincias quisieren mas bien, que el dinero se ponga en manos de su Protector, se remitirá por este el Recibo, en el modo, y tiempo, que se le advertirá, y correrá a cargo del Director, o Ministro a quien se le encargue, la percepcion, y remision del dinero, de modo, que nada se disminuya a los Interesados.

XIII. Las Consultas, y correspondencias del Monte, serán todas por la via reservada de la Secretaría del Despacho de Hacienda, en que ha tenido su establecimiento; y quiero, que la inspeccion de la Junta sea privativa, con inhibicion de todos los Consejos, y Tribunales, sin admitir contenciones, ni exercer jurisdiccion alguna, y solo concedo la precisa a los Protectores, para que baxo de la direccion de la Junta averiguen, reintegren, y castiguen los agravios, y fraudes cometidos contra el Monte, y para que allanen, y terminen providencialmente las diferencias, que sobre el disfrute de la Pension ocurran entre los comparticipes.

XIV. No se termina en esta Obra pia toda la proteccion, que quiero dispensar a un Cuerpo tan benemerito; antes bien encargo a todos los Protectores, que cada quatro meses embien al Director razon separada, y exacta del estado, carrera, circunstancias, estrechez, y desamparo en que se hallen los Hijos de los Ministros, que murieren desde principio de este año, tengan, o no goce de Pension, expressando con toda sinceridad el genero de piedad, o de auxilio, que en su situacion podrá dispensarseles; y la Junta, con parecer, me irá dando cuenta, proponiendome los medios, y arbitrios, con que mi Real piedad pueda atenderlos; pero nunca me consultará, que se toque a los caudales del Monte.

CAPITULO QUARTO. *De la Secretaría, Contaduría, y Thesorería del Monte, sus situados, y cargos:*

§. I. Todas las Oficinas, y Dependientes del Monte se han de reducir a un Secretario, y Contador en una misma persona, con el salario de seiscientos escudos al año; un solo Oficial para

ambos encargos, con el de doscientos escudos; un Thesorero sin Oficial, con trescientos; y un Portero con cincuenta escudos; y la Junta de el Monte me propondrá para el servicio de estos Empleos, las Personas que le pareciere, y lo mismo executará en lo successivo, en caso de vacante de alguno de ellos. El Thesorero deberá afianzar a satisfaccion de la Junta.

II. Es cargo de esta Secretaría dar cuenta en las Juntas de los Papeles, que le haya pasado, o passare entonces el Director, extender los Acuerdos, Consultas, y Representaciones, dar los Avisos, y Respuestas, que ocurrieren, y contestar entre semana, en nombre de el Director, a todos los Protectores, para que no estén las Partes con cuidado.

III. Será tambien cargo de la Secretaría colocar con orden, y claridad, las Cartas, Papeles, y Documentos, que se exhiban, poner todos los Acuerdos en un Libro destinado para ello, leerlos a la siguiente Junta, para que estando conformes, se rubriquen por el Director, o en su ausencia por el Ministro immediato; poner en otro Libro las copias de las Consultas, y Representaciones, con nota del dia en que se remitieron; guardar con separacion las Ordenes, y Consultas despachadas; y archivar las Escrituras de Imposiciones, o Empleos, que se hicieren a favor de el Monte.

IV. Será primer cargo del Contador, como tal, llevar la razon de lo que importan las aplicaciones, y descuentos a favor del Monte. A este fin tomará la razon precisa de los Titulos de todos los Ministros, y Empleados, que contribuyen al Monte, sin cuya circunstancia, anotada en los mismos Titulos, no se les dará la possession, y se corresponderá con los Protectores, para saber por su medio el dia de las possessiones, y muertes, y lo demás que conduzca a este intento. Y asegurandose bien de esta cuenta, dará una Relacion de ella al Thesorero, para quando se entregue de los caudales de la Thesorería General. Si huviere discordancia entre una, y otra Oficina, passará el Contador a conferir con la de la Thesorería General, para deshacer la diferencia, o equivocacion, que haya.

V. Será su cargo el intervenir todas las Cartas de Pago de los caudales, que de mi Thesorero General recibiese el del Monte; quedarse con copia a la letra de ellas; y además ir poniendo en un Libro separado todas estas partidas con distincion; las que deberá firmar el Thesorero del Monte, y rubricar el Director, o en su ausencia el Ministro immediato.

VI. Será su cargo formar, segun los Acuerdos de la Junta, los Libramientos de Pensiones, salarios, y gastos de papel, y portes de cartas, contra el Thesorero, y quedarse con razon puntual de todos ellos. Deberán los Libramientos ir a nombre de la Junta, firmados del Contador, y rubricados del Director, y de un Ministro; y puesto el Recibo de los Apoderados, o Partes a su continuacion, se pondrá para que se satisfaga, la Intervencion del Contador, y el Pagueuse del Director, o en su ausencia del Ministro immediato.

VII. Será cargo suyo asistir, siempre que se entren, o saquen caudales del Arca, anotarlos en sus Registros, como Contador, y en el Libro de Acuerdos, como Secretario; dar las Relaciones, y estados de las Pensiones corrientes, y de los caudales existentes, siempre que lo ordenare la Junta; hacer los ajustamientos particulares a cada Pensionista; tomar, y glossar en todo el mes de Enero las cuentas del año antecedente, que debe dar el Thesorero, y colocarlas con separacion, luego que estén aprobadas por la Junta.

VIII. Será cargo del Thesorero recoger de la Oficina, y Mesa correspondiente la Relacion, o Certificacion mensual de las cantidades, que por mi Thesorero General se han de entregar al Monte, por razon de todas aplicaciones, y descuentos, hacer con arreglo a ella la Carta de Pago intervenida, como se ha dicho, por el Contador del Monte, y entregarse mensualmente de las referidas cantidades.

IX. Los caudales se pondrán en Arca de tres llaves, la una tendrá el Director, otra el Ministro immediato, y la tercera el Thesorero; y para entrar, o sacar caudales, y reconocer, o comprobar los que huviere, asistirán los tres con el Contador. Solo quedarán fuera en poder del Thesorero los caudales precisos para dos meses de Pensiones, y salarios; y estos se sacarán al tiempo en que van a hacerse los pagos.

X. Será cargo del Thesorero pagar puntualmente en Madrid, y no en otra parte, todos los Libramientos, siempre que tengan las circunstancias prevenidas en el parrafo sexto; dar relacion, y estado de caudales siempre que le pida la Junta; presentar la cuenta del año en todo el mes de Enero siguiente, y cubrir los alcances en dinero efectivo, para obtener el finiquito.

Y siendo mi Real voluntad, que el contexto de estas Reglas, que van establecidas, se observe, y guarde en todo, y por todo: Mando a los Presidentes, y Gobernadores de mis Consejos, Ministros de la Junta del Monte, Chancillerías, y Audiencias del Reyno, y demás Personas a quienes pueda tocar, y pertenecer, no vayan, ni permitan ir, ni contravenir a ellas en manera alguna, y hagan que se guarden, cumplan, y executen, sin excusa, ni interpretacion; a cuyo fin he resuelto establecer el presente Reglamento, firmado de mi Real mano, sellado con el Sello de mis Reales Armas, y refrendado de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda. Dado en San Ildefonso a ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres. YO EL REY. Leopoldo de Gregorio.

INSTRUCCION (de 14 de octubre de 1763), que los Jueces, y Visitadores, que se nombraren por el Ilustrissimo Señor Obispo de Calaborra, y la Calzada, Governador del Consejo, y Receptores a quienes toque, han de observar puntualmente en la Visita General de todos los Escrivanos, Notarios, y Fieles de Fechos del Reyno, mandada executar por Real Decreto de S. M. de diez de Junio de mil setecientos y cincuenta, que se halla aprobada por el Consejo en catorce de este mes, formada de su orden por el Señor Don Pedro Samaniego, su Fiscal, a fin de remediar los graves inconvenientes, que del Indulto se havian de seguir, por haver sido esta concession, quanto mas repetida, mas perjudicial a la causa comun de sus Vassallos.

63

CAP. I. (*Salida del Juez, Receptor, y Visitadores.*) Primeramente el Juez elegido, precediendo su juramento en el Consejo, o fianza que debe dar, u dispensa, y suplimiento de ello, hallandose en esta Corte, partirá de ella, asistido del Receptor, y los dos Escrivanos Visitadores, a la Capital de la Provincia, Reyno, o Partido, que se le haya señalado, poniendo las diligencias regulares de su salida, y llegada; y en el caso de que el Juez se hallase fuera de esta Corte, executará su viage el Receptor con los Visitadores, si estuviessen en ella, acordandose con el Juez, para que disponga el mismo, y a un tiempo se junten todos en la referida Capital, donde han de establecer el principio de la Visita; bien entendido, que la regulacion de los salarios por los dias de camino, ha de ser a cada uno segun los que tuviese, con jornadas regulares, desde el Lugar de su Residencia, hasta aquel donde han de principiar la Visita.

II. (*Que pidan Testimonio a las Escrivanías de Rentas de los Pueblos de la comprehension del Partido.*) Luego que lleguen a la referida Capital, precedido el regular cumplimiento, pedirán Testimonio a las Escrivanías de Rentas de los Pueblos de su comprehension, con especificacion de aquellos que sean mas populosos, y tengan a la distancia de tres, quatro, y quando mas cinco leguas, mayor numero de Poblaciones inmediatas, cuyos particulares es preciso consten en las referidas Escrivanías, assi por los Vecindarios executados, repartimientos de Puentes, otros Cupos, y los de Rentas, y Veredas despachadas con las ordenes circulares.

III. (*Methodo de proceder en la Visita.*) Recibido este Testimonio, a cuya formacion con brevedad se estrechará a los Escrivanos de Rentas, sin admitirles excusa, por lo que de él resulte, se reconocerán los Pueblos, que a la distancia referida se hallan en aquella Capital donde ha de principiar la Visita, y en el intermedio que se ha estado executando el Testimonio, se ocuparán el Receptor, y Visitadores en la extension de los Edictos regulares de publicacion de Visita, y citacion a los quejosos, y querellosos, para que acudan en el termino legal de los treinta dias, que deben contarse desde aquel en que en cada Pueblo se publique, a proponer ante el Juez de Visita, y su Audiencia, las Querellas, Quexas, y Demandas, bien sea donde se halla establecida la Audiencia, o

quando passe el Juez a cada Pueblo a practicar las diligencias, que adelante se prevendrán, y repartiendolos con Despachos por medio de Verederos encaminados, de modo que se consiga la menor distancia, y brevedad de unos Pueblos a otros, se embiarán los referidos Edictos, dirigidos a las Justicias de los Pueblos (que por la prenotada regla haya de comprehender aquella Audiencia) para que los hagan publicar por voz de Pregonero, si le huviesse, y que se fixen en la Plaza publica, o sitio acostumbrado, poniendo Diligencia a continuacion del Despacho que se librará, autorizada por la misma Justicia, que califique su execucion: y que los Escrivanos de su Ayuntamiento pongan Testimonio de los que en cada uno lo han sido en el decenio, haciendo se le pague al Veredero el corto estipendio, que por costumbre en semejantes esté assignado en aquel País, segun otras que ha de satisfacer el Escrivano, o Escrivanos que huviesse en cada Pueblo, a prorrata, siendo mas de uno.

IV. (*Que los Escrivanos de Ayuntamiento den Testimonio de los que de él huvieren sido en el tiempo por que es la Visita, los de Numero, y otros.*) Al mismo tiempo que se pida al Escrivano de Rentas el Testimonio explicado en los Capítulos antecedentes, se mandará a los de Ayuntamiento le den de todos los Escrivanos, que en el decenio que comprehende esta Visita, lo hayan sido del referido Ayuntamiento, Numero, Publicos, Rentas Reales, y Notarios legos de la referida Capital, y Aldeas de su jurisdiccion, con expresion de los que han fallecido, y personas que los han sucedido.

V. (*Reconocimiento de los Oficios.*) Publicada tambien en la Capital, por medio de Edicto, la Visita, y recogido este Testimonio, passará el Juez personalmente con su Audiencia, y Visitadores a reconocer los Oficios de los Escrivanos de aquel Pueblo donde la ha principiado; y inspeccionando por mayor el modo, y forma de su colocacion, y custodia (que pondrá por diligencia) notando si hay algunas Escrituras en blanco de los veinte años correspondientes a los dos Indultos anteriores (de que dará cuenta separadamente al Consejo) passará a reconocer con inventario formal todos los Papeles que se hayan actuado, fenecido, y acabado, o esté suspenso su curso en los diez años que comprehende esta Visita, con los Protocolos de Escrituras de ellas, y todo lo conducirá a la casa de su Audiencia, practicando estas diligencias con toda exactitud, y la mayor brevedad, assi por no causar dispendios, como por lo que conviene no darles mucho tiempo a los comprendidos, y les mandará dar Testimonios de ser los Papeles que se les recogen los unicos en que han actuado en el tiempo de la Visita, y no otros; pues en el caso de que quieran escusarse a esta negativa, con el pretexto de los que tengan remitidos a las Chancillerías, Audiencias, u otros Tribunales superiores, entregados a Assessores, Jueces, o Partes, para sus precisas diligencias, o defensas, como estos deberán constar de los Despachos para su remission, Notas, Recibos, y Libros de Conocimientos, con facilidad podrán explicarlos en el mismo Testimonio, por limitacion de la fe absoluta, que siempre se les ha de precisar a que den.

VI. (*Que se entreguen a los Visitadores los Protocolos, Libros de entradas, y salidas de Presos, y otros, para su inspeccion.*) Fenecido este reconocimiento de los Oficios, y recogimiento de los Papeles con los Testimonios, haviendo en su intermedio recogido del Alcayde de la Carcel los Libros de entradas, y salidas de Presos, y mandamientos de soltura, y del Depositario de penas de Camara, y gastos de Justicia los de asientos de condenaciones, assi para ver si están con la formalidad debida, como para cotejar si las Causas entregadas son las mismas que resultan de unos, y otros Papeles, se passará a encargar a los Visitadores la inspeccion de los Papeles exhibidos, entregando a cada uno sin interpolacion por Escrivanos los que le correspondan, para que de este modo con particularidad sepan por los que han de responder, los quales los reconozcan con menudo, y prolixo examen, poniendo Certificacion de los defectos que encontrassen en los Protocolos, Autos Civiles, y Criminales, Inventarios, Tassaciones, Almonedas, Cuentas, y Particiones, y otros de qualquiera clase que sean, sobre que les encargará el Juez el debido cumplimiento de su obligacion, vigilando como proceden en ella, y reconociendo, aunque sea por mayor, los Papeles que huviesseen visto; y encontrando omitidos algunos defectos, procederá contra ellos por todo rigor, formandoles sus respectivas Causas, y dando cuenta al Consejo, para que en su lugar se nombre otro, y dé las providencias convenientes.

VII. *(Que se omitan las fianzas, que por estilo daban los Escrivanos de estar a derecho en la Visita.)* Las fianzas que por estilo daban los Escrivanos de estar a derecho en la Visita, se omitirán, y todos exhibirán sus Titulos, para reconocer si son legitimos, y tienen satisfecho el derecho de Media-Annata; sobre lo qual, hallandose con alguno de estos defectos, se procederá conforme a Derecho.

VIII. *(Que en el tiempo que los Visitadores están reconociendo los Papeles, proceda el Juez, y Receptor a la sumaria.)* Al propio tiempo que por los Visitadores se están reconociendo los Papeles, procederá el Juez ante el Receptor a evaquar la sumaria, que debe hacerse con competente numero de Testigos, al tenor del Interrogatorio, que sigue a esta Instruccion, valiendose para ella de aquellos Sugetos, que se haya informado ser mas fidedignos, y evaquando las citas, careos, y demás diligencias correspondientes a perfeccionar la sumaria, assegurando los Reos, cuyos excessos sean tales, que deba ponerseles en prision, con secuestro de sus bienes.

IX. *(Que el Juez en el intermedio de la sumaria reconozca los Libros Capitulares, Autos de hacimientos de Abastos, y otros.)* En el mismo intermedio de la sumaria passará a reconocer en las Salas Capitulares, y Archivos de los Ayuntamientos los Libros Capitulares, Autos de Hacimientos de Abastos, y Obligaciones de Propios, Arbitrios, y Positos, y sin extraerlos de dichos Archivos, o Salas Capitulares, procederán a su reconocimiento, terminando su examen por aora, al fin de prevenir para lo successivo, por Auto de Providencia, la que se estime conveniente para su mejor arreglo, sin detenerse a sacar cargos, con motivo de los defectos, que en ellos se encuentren.

X. *(Que evaquada la sumaria de la Capital, passe el Juez, y Receptor a cada uno de los Pueblos de la distancia prevenida, al reconocimiento de los Oficios.)* Finalizada la sumaria en la Capital, y quedando empleados los Escrivanos Visitadores en el reconocimiento de los Papeles de los Escrivanos de aquella, passará el Juez, y Receptor a cada uno de los Pueblos, que segun la distancia que va explicada, deban ser comprehendidos en su Audiencia, siguiendo el mismo orden de principiar por aquellos en que haya menos distancia de unos a otros; y en cada uno de ellos passará a reconocer los Oficios, Titulos, Libros Capitulares, que han de quedar en su Ayuntamiento, y Papeles que deban ser visitados; y formando puntual Inventario de estos, oyendo a las Partes quexosas, y querellosas, tomando seguros informes del proceder de aquellos Escrivanos, practicará la sumaria con el numero de Testigos, que sean desinteresados, y suficientes al Vecindario, dexando notificados al Escrivano, o Escrivanos, que huviere en cada Pueblo, que dentro del termino competente parezcan a presentar los Registros, Autos, y Papeles, que se hayan inventariado, y deban ser visitados en su Audiencia de la Capital, con el Testimonio negativo de no haver actuado en otros algunos en el decenio, dando orden a los Visitadores, que han quedado, los reciban, y reconozca de los dos el que el Juez destinare.

XI. *(Que el Juez, Receptor, y Visitadores no gasten en cada Pueblo mas tiempo del que sea preciso.)* Evaquadas estas diligencias, poniendo todo lo obrado, segun va prevenido, con la formalidad necessaria, y bastante a hacer constar su entero cumplimiento, passará a otro Pueblo, donde como en los demás, que siempre ha de entenderse el mas inmediato a el en que acabare las diligencias, practicará las mismas: bien entendido, que contemplandose suficiente termino para executarlas el de dos dias en cada Pueblo, solo deberán detenerse estos en cada uno, a excepcion del caso de ocurrir quexas, o excessos tales por la sumaria, que necessiten de mayor averiguacion, pues en este se detendrán el que fuere necessario, empleandole sin demora, ni desperdicio; pues en el caso de reconocerse este defecto, además de la restitution de costas, y salarios, se tomará por el Consejo una severa providencia contra los Jueces Visitadores, y Receptores.

XII. *(Que el Juez reconozca las Escrituras, y demás Papeles actuados ante los Fieles de Fechos en los Pueblos que no hay Escrivano.)* Porque en muchos Pueblos acaece, que por su falta de Vecindario, y inopia de caudales, no pudiendo mantener Escrivano, se introducen los Fieles de Fechos a hacer Escrituras, Autos, Causas, Cuentas, y Particiones, y otros actos, que son propios, y privativos de los que están aprobados, y tienen la correspondiente autoridad por sus Titulos: en los Pueblos que esto suceda, procederá el Juez Visitador, luego que llegue a assegurar todos los

Papeles, que en su casa, u otra parte tuviessen los tales Fieles de Fechos, y encontrando en ellos (de que al tiempo de recogerlos formará Inventario) han incurrido en estos excessos, procederá a su captura, si los estimare dignos de ella, y embargo de bienes, formandoles breve, y sumaria causa sobre este delito, (que no necessita de otra prueba, que la mera inspeccion de los Papeles) y tomada la confession, dando fianza segura Carcelera, y de estar a derecho, dispensará su soltura baxo de ella, y no en otra forma; recogiendo los Papeles para ver por menor los demás defectos que contengan, evaquada la general sumaria, en que tambien estos deben ser comprehendidos, passará al inmediato Pueblo a la execucion de las diligencias, que van explicadas.

XIII. (*Que evacuadas las diligencias competentes, se retire el Juez a la Capital con el Receptor, y Visitadores al reconocimiento de Papeles, formacion de Cargos, y sustanciar las Causas.*) Practicadas dichas diligencias en todos los Lugares de la comprehension de aquella Audiencia, se retirará a la Capital, donde con el Receptor, y Visitadores se empleará en el reconocimiento de Papeles, formacion de Cargos, y su substanciacion, y de las Causas que huviessse hecho; pues en estas solo ha de mantenerse en los Pueblos en que ocurran hasta tomar las confesiones a los Reos, y franquearles la soltura, baxo de las fianzas competentes, a aquellos que sus delitos no merezcan pena corporal, siguiendo en el progreso de estos procedimientos el orden que ha observado en las demás Visitas; y para que a los Escrivanos no se les siga el perjuicio de hallarse fuera de sus casas, y haciendo falta a las obligaciones de sus oficios, luego que estén reconocidos sus Papeles, y puestas las Certificaciones de defectos, librárá Despachos por el mismo orden, y vereda que los primeros, dandoles el termino que sea competente para que vengan al reconocimiento de cargos, a defenderse, y oír sentencia, la que pronunciará determinando cada cargo de por sí, y sin remision de uno a otro, absolviendo, o condenando; y no llegando la condenacion de cada uno a tres mil maravedis, la executará, admitiendo solo apelacion en ambos efectos de las que por un cargo excedan de esta cantidad.

XIV. (*Que passe el Juez, Receptor, y Visitadores a establecer otra Audiencia, finalizada la primera.*) Luego que haya evacuado este encargo, passará con el Receptor, y Visitadores a establecer otra Audiencia en el Pueblo mas populoso, y que tenga mas inmediatos, segun la distancia referida, en los que procederá del mismo modo que contienen los Capítulos antecedentes, y assi successivamente hasta completar el todo de la Provincia, o Partido que se le haya encargado.

XV. (*Que se conduzcan las condenaciones exequibles.*) Las condenaciones que fueren exequibles, y deberá cobrar cada uno de los Visitadores, las conducirán a esta Corte, y poder de los Receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia, con los Testimonios correspondientes de los Receptores que actuassen en ellas, en que han de explicar quales son las exequibles, y cobradas, y quales las apeladas; de modo, que passado el termino prescripto por la Ley, se pueda sin confusion proceder a su cobranza.

XVI. (*Que comprendan los Lugares de Señorío, y Abadengo, y que las Justicias den auxilio.*) En todo lo demás procederán con arreglo al methodo observado en las anteriores Visitas; y las Justicias de los Pueblos en que la hayan de practicar, les franquearán el auxilio que necesitaren, respecto de haverse suprimido el nombramiento de Alguacil, que se daba en las anteriores Visitas, comprendiendo en esta los Lugares de Señorío, y Abadengo, como se hizo en el año de mil setecientos y veinte y dos.

XVII. (*Se aplican al Juez, Receptor, y Visitador un dos por ciento del importe de las condenaciones, assi exequibles, como apeladas, pertenecientes a gastos de Justicia.*) Y respecto de que atendiendo la justificacion del Consejo a que tengan los Jueces, Receptores, y Visitadores, que han de entender en estas Visitas, algun alivio con que soportar los gastos que pueden ofrecerseles, por el modo con que se han de tomar, se ha dignado concederles un dos por ciento del importe de las condenaciones, que de ellas resultasse, assi exequibles, como apeladas, pertenecientes a gastos de Justicia; en los mismos Testimonios formarán liquidacion del importe de este premio (que ha de baxarse del correspondiente a gastos de Justicia) y ha de repartir prorrata segun sueldos, entre el Juez, Receptor, y los dos Visitadores, para que el Receptor de este efecto lo tenga presente;

y luego que estén vistas, y determinadas las Visitas por el Consejo, les entregue la parte que corresponde a lo cobrado, como luego que se exija lo confirmado, o aumentado lo que de ellos les corresponda.

XVIII. (*Que el Juez haga saber esta Instruccion a los Individuos de su Audiencia, y que procedan todos con justificacion.*) Todo lo qual observarán, y cumplirán el Juez Visitador, y demás Ministros con la justificacion que se requiere, y espera el Consejo, para conseguir el fin a que se establecieron las Visitas, y sin exceso, ni falta; pues en qualquiera que se reconozca, o entienda, experimentarán con la indignacion del Consejo la mas severa providencia; para cuya inteligencia, el Juez a quien se dirige esta Instruccion, la hará saber a todos los Individuos que componen su Audiencia; y por lo que mira al Interrogatorio, estima debe formarse de las Preguntas siguientes.

(*Interrogatorio.*) I. Primeramente sean preguntados, si conocen a los Escrivanos, y Notarios legos, que se visitan, cuyos nombres les serán leídos, que son los contenidos en el Memorial, que está por cabeza de esta Visita, y si tienen noticia de esta Residencia.

(*Generales.*) A las generales de la Ley, etc.

II. Si saben, que los dichos Escrivanos, assi Reales, como Numerarios, tienen Titulos de S. M. y su Real Consejo para usar, y exercer sus Oficios, y si los han usado, y exercido sin ellos algun tiempo, no acudiendo a sacarlos; y si lo han usado, y exercido sin ser aprobados, o siendo menores de edad, se examinaron en el Consejo haciendo informacion de ser mayores, o de haver assistido en Oficio el tiempo señalado, siendo incierto: Digan lo que saben, y si han sido privados, y suspendidos de sus Oficios; y siendolo, han usado, y exercido.

III. Si saben, que los dichos Escrivanos han usado bien, y fielmente su Oficio, y si han hecho alguna falsedad, y qué daño se ha seguido de ella.

IV. Si saben, que algunos Escrivanos han llevado cohechos, o baraterías, dadivas, presentes, o regalos demás de sus derechos a las Partes, que ante ellos han litigado, por hacer, o dexar de hacer bien sus oficios, por cuya causa ha venido daño a las Partes.

V. Si saben, que los dichos Escrivanos han guardado el Arancel Real de los Escrivanos, y si en contravencion de ello han llevado mas derechos, assi en los Contratos, como en los Pleytos, y demás Negocios; y si en los Inventarios, Cuentas, Particiones, y Almonedas han llevado salarios sin tassacion de Juez; y si haviendola, han excedido de doscientos maravedis al dia; y si los derechos que han llevado, los han puesto al fin de los Contratos, y Pleytos, y fee de que no han llevado mas de los assentados; si los han cobrado en Causas Fiscales, o han hecho Autos en las de menor quantía, o no se han arreglado a lo dispuesto por Derecho en el dar los Testimonios de apelacion; y si han omitido el poner por fee la hora en que se hicieron las execuciones: Digan lo que saben.

VI. Si saben, que los dichos Escrivanos han acudido a las Audiencias, y Visitas de Carcel, como tienen obligacion; y siendo llamados para hacer algunos Contratos, o Testamentos, Querellas, y otros Autos, no lo han hecho por amistad, temor, o interés; y si han ocultado, o retenido las Escrituras, o Pleytos, o hecholas perdizas, o quemado, por no darlas a su dueño; y si han alargado los Pleytos: Digan, etc.

VII. Si saben, que han tomado los derechos de Pleytos de algunas Personas, que ante ellos litigaban por poco interés, y hecho se pongan en cabeza de otras personas, siguiendo ante ellos los dichos Pleytos; y si han sido Abogados, y Procuradores en Pleytos, que passan ante ellos, o persuadido a las Partes tomen el Abogado que ellos quisieren: Digan, etc.

VIII. Si saben si han entregado a los Escrivanos sus successores todas las Escrituras, y Papeles del dicho Oficio, assi los que recibieron, como los que passaron ante ellos, o si se han quedado con algunos, y si los recibieron, y entregaron por Inventario con autoridad de Justicia; y si han sacado algunos Papeles de los Archivos, y no los han buuelto: Digan, &c.

IX. Si saben, que los Escrivanos de Numero, o Concejo, por sí, o por interpositas personas, han sido, o son Arrendadores, o Recaudadores de algunas Rentas Reales, o Concegiles, o si han sido Fiadores en ellas, o han sido Abastecedores, o tenido parte en los Abastos de la Carnecería de la Ciudad, o su Partido, o en las Tercias Reales; o si qualesquiera Escrivanos son, o han sido

Tratantes, o Recatones, o si han tenido en su casa Juegos, o Tablajerías, o encubierto algun delincente: Digan, etc.

X. Si saben, que han recibido Escrituras de Obligaciones de personas que están debaxo del poder paternal, u de Menor que está debaxo de tutela, sin intervencion de su Tutor, o Curador, o en que alguno de ellos se obligue para quando casare, heredare, o succedere en algun Mayorazgo, o Escrituras de dar a logro, o renuevo de trigo, o cebada, o Escrituras en que se obliguen a buena fe debaxo de juramento, o en que se someta algun lego a la jurisdiccion Ecclesiastica, y en que se ponga condicion de que la cosa que se vende se buelva a cierto tiempo; y si han otorgado ventas de heredad, o possession, que no esté en su jurisdiccion, y hecho algun Testamento de persona que no esté en su sano juicio, u de menor, sordo, o mudo, y otras Escrituras prohibidas, o las han otorgado en otros terminos de los prevenidos por Derecho en distintos casos, y negocios dispuestos por Leyes del Reyno; y si en los Testamentos se han nombrado por herederos, o Testamentarios, o hecho negociacion para que les dexen algunas mandas, o dexen por herederos a sus hijos, o hermanos, primos, o suegros, para que passen ante ellos: Digan, etc.

XI. Si saben, que los dichos Escrivanos hayan llevado salarios de Iglesias, Monasterios, o Comunidades, u otras Personas poderosas, o Particulares; y si han servido sus Oficios por Tenientes, o Substitutos, sin tener licencia para ello; o si han usado sus Oficios siendo Alcaldes, Regidores, Procuradores, o Tenientes en dichos Oficios, y otros de Gobierno; y si han presentado sus Titulos en el Ayuntamiento ante la Justicia, y Escrivano de él; y si han llevado derechos a personas pobres de solemnidad, huerfanos, viudas, y Conventos pobres, y por Escrituras que se otorgaren para redimir Cautivos, y a los Concejos demás del salario acostumbrado.

XII. Si saben, que los dichos Escrivanos se han hallado presentes al examen de los Testigos en las Informaciones que ante ellos han passado, haciendolas por sus personas; y si los han dexado examinar a sus Oficiales, o Criados sin haverse hallado presentes; y si los han tomado en membrete, y despues llamados; y si en los Pleytos Civiles, y Criminales arduos han examinado Testigos sin asistencia del Juez, sin comission, o con ella; y si han assistido con Jueces Ordinarios Ecclesiasticos, o Conservadores en Causas temporales contra legos.

XIII. Si saben, que hayan sido Thesoreros de Rentas Reales, Depositarios de depositos de Causas que ante ellos hayan passado, o han tomado a su cargo la busca de dinero para que los Concejos impongan Censos; y si han comprado bienes de los que ante ellos se hayan rematado en menos precio, por sí, o por interpositas personas; y si llevaron a su casa algunos bienes de los dichos depositos, y servidose de ellos, o si se han quedado con algunas condenaciones de penas de Camara, o gastos de Justicia, o penas de Ordenanza, o han sido depositarios de ellas; y si las dichas penas las han sentado en los libros de los dichos generos, y dado Testimonio con declaracion de las que han cobrado, o las que apelaron: y si han llevado derechos de los tales Testimonios: Digan, etc.

XIV. Si saben, que los Escrivanos, siendo solo Reales, hayan fecho, y otorgado Escrituras en Lugares donde los haya Numerarios, o si han encubierto algunas denunciaciones, o manifestaciones suyas, o de sus Padres, Hermanos, Hijos, Criados, y Suegros; y si han sido Curadores de menores, y tienen en su poder alguna Tutela, y hacienda de menor, discernida, o por discernir, o en cabeza de sus Criados, u Oficiales.

XV. Si saben, que los dichos Escrivanos hayan estado, o estén publicamente amancebados, o si han hecho alguna fuerza a muger doncella, viuda, o casada, o si han hecho algun delito, y hay Causas Criminales contra ellos, que no se hayan sentenciado, o tratado mal de obra, o de palabra a algunas Personas, o Pleyteantes, u hecho algun delito, y excesso indebido a sus Oficios, porque no hayan sido castigados: Digan de qué casos.

XVI. Si saben, que han obedecido las Ordenes, y Provisiones de los Reales Consejos, Chancillerías, y otros Tribunales superiores, y notificadolas a las Personas que les han pedido, o dexado de hacer, por algun respeto, amor, o temor; y si han dado Testimonios de las Apelaciones, y los traslados; y si por no haverlo hecho, se ha seguido algun daño a las Partes.

XVII. Si saben, que los dichos Escrivanos, con sus Ganados, o del Señor del Pueblo, han hecho algunos daños en los Panes, Viñas, Olivares, y otros sembrados; y si han cortado, y talado los Montes, y Dehessas Realengas, o Concegiles, o comidolas, u de otros Particulares, y si no lo han pagado: Digan, etc.

XVIII. Si han tenido en su casa, y servicio Criados, o hijos, que hayan sido denunciadores en Causas Criminales, que ante ellos hayan pasado, y si han llevado parte de las denunciaciones que les han aplicado.

XIX. Si saben, que los dichos Escrivanos han observado, guardado, y executado la Real Pragmatica del Papel sellado, que se promulgó el año pasado de mil setecientos treinta y siete; o si en contravencion de ella han hecho, o escrito los Contratos, Escrituras, Autos judiciales, y extrajudiciales en diferentes pliegos de lo que por ella se manda, en perjuicio de la Real Hacienda, y de las Partes; y si han anotado en los Registros el día en que las sacaron, y en qué papel, y lo mismo en los traslados que de ellas han dado, y si tienen, o guardan Papel sellado de un año para otro.

XX. Si saben, que los Escrivanos Numerarios hayan salido por la Tierra a hacer los Autos que se ofrecieren, y otorgar las Escrituras, que fueren pedidas por las Partes; y si han dado a estas las copias que pidieren en la forma prevenida; y si han entregado a los Receptores las sentencias de condenacion de penas de Camara.

XXI. Si saben, que a el otorgamiento de los Contratos se han hallado presentes las Partes, y si se les han leído a la letra, sin tomarlas en membrete, y llamadas despues; y si las han firmado las Partes, o Testigos a su ruego; y si están enmendadas en partes substanciales, como son la de donde se otorgó, personas, plazos, y cantidades; y si en los traslados han añadido, o quitado, o los han dado diminutos, o no los han concertado con los Registros en el modo dispuesto por Ley del Reyno; y si han renunciado en ellas las Leyes del Reyno, y en particular las que son en favor de las Mugerres, y ha avisado lo que contenian a las Partes, y dado fe de ello; y si han hecho alguna nulidad en ellas, o en los Pleytos, por donde se haya seguido algun daño, y perjuicio a la Partes: Digan, etc.

XXII. Si han otorgado algunas Escrituras sin conocer a los Otorgantes, o puesto fe de conocimiento; si han salvado las enmiendas; si han dado Testimonios, y Autos sin mandato de Juez; y si de los Instrumentos que traen aparejada execucion, han dado traslado a la Parte segunda vez sin Auto de Juez, y citaciones de Parte; si tienen Escrituras, y Autos sin firmar de los Jueces, de sí, o de los Otorgantes; y si tienen registro de Escrituras enquadernado, y foliado, y si los tienen foliados, al fin dando fe de que no han pasado otras; si han puesto alguna Escritura de Poderes, fianzas de Positos en los Pleytos originales; si en las fianzas de la haz renunciaron la *Ley Sancimus, C. de fidejussoribus*, y en las Escrituras que tienen sumission particular a las Justicias, renunciaron su fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la *Ley Si convenerit*.

XXIII. Si saben, que los dichos Escrivanos tienen, y han tenido Libros de Conocimientos, y Citaciones en Papel sellado, en que se escribirán los recibos de los Pleytos; y si han dado algunos Pleytos a Procuradores sin tomar recibo de ellos, o se los han entregado a personas que no sean Procuradores.

XXIV. Si han llevado intereses de las Carnecerías, Pescaderías, y Tiendas; si se han eximido de pagar pechos, y derechos Reales ellos, y sus hijos, o criados, a titulo de su Oficio; y si han recibido trigo del Posito para sí.

XXV. Si los dichos Escrivanos proveyeron las Peticiones sin que las Justicias se hallassen presentes al proveimiento; si han hecho algunos Contratos simulados para impedir algunas deudas, haviendolo sabido; si en las Causas Criminales, no teniendo los culpados de que pagar las costas, o por ausentes, o fugitivos, los han cobrado de los Querellantes, y Actores, y de los que denunciaron los pecados publicos, ladrones, salteadores, y otros delitos.

XXVI. Si han tenido Oficios arrendados, o en confianza, sin licencia del Rey nuestro Señor, para examinarse a titulo de ellos, dando por los tales interés; si han rondado de noche con

Alguaciles, y hecho Causas, y Prisiones sin comission del Juez, o embargados presos en la Carcel sin Auto, o Mandamiento de Juez competente: Digan, etc.

XXVII. Si saben, que los que han tenido Notarías de los Reynos a solo el titulo de Escrivanías de Numero, y Receptorías, continúan en el uso de ellas, haviendo dexado de ser tales Escrivanos del Numero, o Receptores, sin licencia del Consejo.

Escrivanos de Ayuntamiento

XXVIII. Si saben, que los Escrivanos de Ayuntamiento han hecho lo contenido en las Preguntas antes de esta, assi por lo respectivo a sus Oficios de Escrivanos Reales, o Numerarios, como al de Ayuntamiento; y si han acudido a ellos con puntualidad, y guardado secreto de lo que en ellos se trata, y ha sentado, y escrito los Acuerdos sin salir de los Ayuntamientos, o si los han tomado en membrete, y cuidado de los Libros, y Privilegios, y Provisiones de los Lugares que han sido a su cargo; llevado derechos de las Cuentas de Propios, y Posito de su Pueblo, demás del salario consignado; si han llevado parte de los prometidos de las rentas del Concejo, assi por hacerlos pagar, como por recibirlos, o llevado derechos demasiados por los Recudimientos; y si han tenido cuenta con los Libros del Posito; si han asistido a las entradas, y salidas del trigo de él, y si han tomado trigo para sí; y si tienen Libros donde se sientan las penas de Camara, y de Ordenanzas: Digan, etc.

XXIX. Si han hecho, y tienen los que deben assimismo formar para el asiento de Depositos, y Privilegios, que cada Ciudad, Villa, o Lugar tuviere; y si han sentado en el Libro de Concejo los Padrones de la moneda, que se huviesse mandado repartir: Si han entregado como deben a los Ayuntamientos los Processos originales, en los casos que les toca la apelacion; y si han usado en los Ayuntamientos de voz, y voto, aunque tengan Real Carta para ello; y si han dado Testimonios del Trigo, y Semillas, para arreglar el porte de su acarreo, y hecho constar el valor de los granos en los Mercados, en la forma que uno, y otro se halla prevenido por Ley del Reyno: Digan, etc.

Escrivanos de Rentas, y Millones

XXX. Si los Escrivanos de Rentas, y Millones, demás de lo contenido en las Preguntas antes de esta, han llevado derechos demasiados, y excessivos por los Recudimientos, Fianzas, Posturas, Obligaciones de Cuentas, Cartas de Pago, Testimonios, Encabezamientos, y otros generos, o por passar las cuentas de Fiealdad de las dichas Rentas, assi de los Vecinos de la Ciudad, como a los de los Lugares del Partido; y si en los remates de las Rentas Reales, o Arbitrios han hecho algunos fraudes para que no se rematassen en su justo, y verdadero valor, en perjuicio de la Real Hacienda; si han llevado parte en los prometidos, por hacerlos pagar, o admitirlos; y si en las Veredas, y Comisiones, que van a muchos Lugares, llevan de cada uno derechos excessivos.

XXXI. Si saben, que quando despachan las Veredas con orden de S. M. como son publicaciones de Pragmaticas. llamamientos de Soldados, y otros del Real Servicio de oficio de Justicia, han llevado derechos de las Villas; y si en las demás ordenes que despachan para la cobranza de las Rentas Reales los han llevado excessivos, y por passar las cuentas de las Administraciones, Encabezamientos, y Cartas de Pago, Remates, Testimonios, y otras Escrituras; y si han llevado dadivas, regalos, o presentes; y si han llevado parte de los salarios de los Executores por hacerles dar las Comisiones.

Escrivano de Comisiones

XXXII. Si saben, que los Escrivanos de Comisiones, Visitas, e Inseculaciones han llevado mas salario, y derechos de los que les tocan; y si demás de haverlos pagado, las Villas, y Lugares les han hecho la costa, y a sus Criados; y si los salarios, y costas los cobraron de los que los

debían pagar, que resultaron culpados en las dichas Visitas, o de los Propios, y otros bienes del Concejo; y si demás de los dichos salarios por tomar las cuentas, llevaron algunas cantidades; y si hicieron algun agravio a alguna persona, o cumplieron con la obligacion de sus oficios; y si cobraron mas salarios de los que les pertenecen.

XXXIII. Si saben, que los dichos Escrivanos, y demás Residenciados han procurado, o procuran, que en esta Visita, y Residencia no les sean puestas Demandas, Querellas, o Capitulos, impidiendo a las Partes que lo pidan, y los Testigos que lo declaren por amor, o amenazas; y si han hecho con las Partes conciertos, composiciones, e iguales, estorvando por este medio el que se averigüe la verdad, para que queden sin castigo sus excesos.

Item de publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, etc.

Notarios

Si saben, que los Notarios han usado bien, y fielmente de su oficio, y si han hecho alguna falsedad, y qué daño se ha seguido de ella.

Si saben, que algunos Notarios han llevado cohechos, o baraterías, dadivas, presentes, o regalos demás de sus derechos, a las Partes que ante ellos han litigado, por hacer, o dexar de hacer bien sus oficios, por cuya causa ha venido daño a las Partes.

Si saben, que los dichos Notarios han guardado el Arancel Real de los Escrivanos, o en su contravencion han llevado derechos excessivos.

Si saben, que hayan otorgado algun Instrumento entre Personas legas, en que alguna de ellas se someta a la jurisdiccion Eclesiastica, sobre causas que no pertenezcan a la Iglesia.

Si saben, que hayan autorizado algun Contrato, en que alguno de los legos que le otorgassen haya hecho juramento por la obligacion que contenga, no siendo en aquellos Contratos, que por su naturaleza le requieren para su validacion.

Si saben, que los dichos Notarios hayan hecho execuciones, o prisiones en personas legas por mandado de sus Jueces, sin que preceda el auxilio del Brazo seglar.

Si saben, que los dichos Notarios se hayan escusado a dar las Escrituras signadas en la misma forma que las dan los Escrivanos Publicos de estos Reynos.

Si saben, que hayan dado fe, o halladose presentes a la colacion de Grados, que se dieren por Rescriptos, o Bulas Apostolicas.

Por cuyas Preguntas, y las demás generales deben ser visitados los Notarios legos, reconociendo si han signado en cada un año los Registros que en él hicieren, y tenidolos con el cuidado que corresponde, no estendiendo los Jueces Visitadores las preguntas, ni los cargos a otros puntos, que a los contenidos en este ultimo Interrogatorio, respectivo a dichos Notarios. Madrid, y Diciembre veinte y tres de mil setecientos cinquenta y uno.

Otrosi, en atencion a que haviendose formado la Instruccion de lo que mas principalmente deben observar los Escrivanos, y Notarios de estos Reynos, e impresso para el fin de repartirlos el crecido numero de exemplares que pareció correspondiente, son pocos los que hasta aora se han distribuido; si fuere del agrado del Consejo podrá mandar, que a cada Juez Visitador se le entregue aquel numero de exemplares, que parezca proporcionado al Partido a que se le destine, para que haga que los Escrivanos que se comprehendan en su Visita, presenten ante él la Instruccion, su fecha veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y cinquenta, y firmada su copia por Don Joseph Antonio de Yarza en veinte de Abril de mil setecientos y cinquenta y uno, la que rubricará el Juez para bolverla a quien se la mostró, y luego pedirá la que debe estar en el Archivo del Ayuntamiento de aquel Pueblo, que assimismo rubricará, para evitar el fraude, o malicia, que en ello pueda haver, porque han de verificar tener con separacion la suya cada Pueblo, y Escrivano de los que en él haya, sin distincion; y no teniendola, obligará al tal Pueblo, o Escrivano reciba un exemplar, cobrando los ocho reales vellon, que por su coste están regulados, rubricandole tambien el Juez Visitador, quien junto con el Receptor han de responder de las Instrucciones, que

a este fin se les entregarán con Recibo por la Escribanía de Camara de Gobierno, con el producto de su importe.

Otrosi, respecto que el Indulto de los Decenios antecedentes no puede ser comprehensivo del daño, y perjuicio de tercero (que por ignorarle no le deducen los Interesados) y que en no llenar los Escrivanos las Escrituras que tengan en blanco, reduciendolas a forma probante, están continuando su delito. motivo porque en esta Instruccion se previene, que noten las Escrituras que hallen en blanco de los veinte años correspondientes a los dos Indultos anteriores, dando separadamente cuenta al Consejo, podrá mandar que esto lo practiquen sin dilacion, ni esperar para ello el fin de la Visita, por lo mucho que se dificulta, con el transcurso del tiempo, el subsanar estos perjuicios, haciendo inutil qualquiera providencia.

Es Copia de la Instruccion, que original queda en mi poder, y Escribanía de Camara de Gobierno de mi cargo, a que me remito; y para que conste a los Jueces, Receptores, y Visitadores de los Escrivanos del Reyno, y se arreglen en todo a lo prevenido en cada uno de sus Capítulos, lo firmé en Madrid a veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. D. Ignacio Estevan de Higareda.

[REAL Cédula de 18 de octubre de 1763 para que las penas establecidas en la Ordenanza de conservación de montes y aumento de plantíos, de 7 de diciembre de 1748, se extiendan a los de particulares.] (Nov. Recop. 7, 24, n. 18.)*

64 *[EL REY.]* DON Joseph Aparicio y Ordoñez, y Don Andrés de Valcarcel Dato, del mi Consejo, y Ministros encargados para el aumento de Plantíos, y conservacion de Montes, Corregidores, e Intendentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, y Señoríos: SABED, que por el Conde de Priego, Coronel de mis Reales Guardias VValonas, se ha expuesto al mi Consejo, que perteneciendo a su Casa, y Mayorazgos los Lugares, y Baronías, con el Dominio, y Jurisdiccion de Santa Croche, y Gaybiel, en la Comunidad de Albarracín, con los Pastos, y Aprovechamientos de las Dehessas, y Montes, que comprehendían, y la facultad de penar, y castigar a los que hacían daño, se hallaba en esta possession, y lo havian estado todos sus Antecessores, en tanto grado, que en lo antiguo se principió un ruidoso Pleyto entre los Dueños de dichas Baronías, la Ciudad de Albarracín, y sus Aldeas sobre estos Aprovechamientos, que despues se concordó en el año de mil quinientos ochenta y siete; y entre los pactos, y condiciones, que se pusieron en la Concordia, fue uno por lo perteneciente a los Montes, imponiendo a los que cortaren Leña la pena de cinco sueldos por cada pie, la rama doce dineros, y por la carga de Leña seca dos sueldos, que como las condenaciones, y penas eran tan benignas, no se detenían los Vecinos de la Ciudad, ni Aldeas en cortar, y talar los Montes de la dicha Baronía, mediante que siendo mayores en otras partes, todos acudian a ellos, y si no se ponía remedio, a corto tiempo los dexarían inutilis, y los Mayorazgos padecerían este quebranto, y sin rendimiento las Yervas de las Dehessas, porque faltando a los Ganados en el Invierno el abrigo de el Monte, y manutencion de la hoja, perecerían, y no havría quien pudiesse tomar en arrendamiento las dichas Dehessas. Y teniendo entendido, que por las generales providencias dadas para la conservacion, y aumento de los Montes, se establecían mayores condenaciones contra los taladores, y delinquentes, las que se observaban inviolablemente en aquel Partido, y Pueblos del mi Reyno de Aragon en sus propias Dehessas, y Montes, no obstante qualquiera Ordenanza, o costumbre antigua, parecía no debía de ser de peor condicion el Conde de Priego, en lo tocante a los Montes de sus Dehessas, para que se observasse lo mismo; concluyó pidiendo al mi Consejo librasse el correspondiente Despacho, cometido al Corregidor de Albarracín, para que pusiesse el mayor cuidado en la conservacion, y aumento de los Montes de las citadas dos Baronias, propias de sus Mayorazgos, haciendo que las denunciaciones, que se pusiessen por los

Guardas, se juzgassen con arreglo a la Real Instruccion expedida por Punto general para los Montes, y Plantíos, exigiendo las multas, y penas prevenidas en el asunto. Y visto en el mi Consejo, teniendo presente los Informes executados por vos Don Joseph de Aparicio, y el Corregidor de Albarracín, lo dicho, y alegado por aquella Ciudad, y Comunidad, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, me hizo presente en Consulta de veinte y seis de Agosto de este año, lo conveniente que sería, que la imposicion de penas establecidas en la Real Ordenanza de conservacion de Montes, y aumento de Plantíos, expedida en Buen-Retiro a siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, se extendiesse tambien a los de los Dueños particulares, sin embargo de que por expresas convenciones, u ordenanzas huviessse impuestas distintas de las que previene dicha Ordenanza. Y por mi Real Resolucion a ella, he declarado, que la referida Ordenanza de Montes, y Plantíos es comprehensiva de los de Particulares, y que debe observarse en los del Conde de Priego: Y haviendose publicado en el mi Consejo esta Real Resolucion, se acordó, para su puntual cumplimiento, expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, o con ella fuereis requerido, veais mi Real Resolucion, que queda citada, y en su consecuencia observeis, y guardeis la referida Ordenanza, expedida en siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, para el aumento de Montes, y conservacion de Plantíos en los de Dueños particulares, y del Conde de Priego, en la forma que en ella, y sus capitulos se previene, sin contravenirla en manera alguna; que assi es mi voluntad, como que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Juan de Peñuelas, mi Escrivano de Camara, y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fec, y credito, que a su original. Dada en San Lorenzo a diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Nicolás Manzano y Marañón.

[REAL Cédula de 4 de noviembre de 1763, nombrando Superintendente general de Correos, al Marqués de Grimaldi.]

65 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, e Intendentes, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, o tocar pueda en qualquier manera; salud, y gracia: SABED, que haviendo sido servido N. R. P. declarar las facultades, que debe exercer, como Superintendente General de los Correos, y Postas de dentro, y fuera de estos Reynos, el Marqués de Grimaldi, Cavallero de la Orden de Sancti-Spiritus, Gentil-Hombre de Camara de N. R. P. de su Consejo, y primer Secretario de Estado, con Real Orden de veinte y quatro de Octubre proximo passado fue remitida Copia de la Real Cedula expedida a su favor, en la que por menor se expressan; y su tenor dice assi: (*Real Cédula.*) EL REY. Don Geronimo de Grimaldi, Marqués de Grimaldi, Cavallero de el Orden de Sancti-Spiritus, mi Gentil-Hombre de Camara con exercicio, de mi Consejo, mi primer Secretario de Estado, y del Despacho, y Superintendente General de Correos, y Postas de dentro, y fuera de España: Atendiendo Yo al decoro con que os corresponde servir el encargo de tal Superintendente General de Postas, y Correos, tengo resuelto, que le useis, y exerzais con las facultades, prerrogativas, y jurisdicciones, que usaron, y exercieron los Ministros, a cuyo cargo corrió antes de aora la direccion, y gobierno de Postas, y Correos, y con todas las facultades, y en la misma forma que se le concedí a D. Ricardo Wall, con el privativo, y universal manejo, y distribucion de todo el producto de la Renta de Estafetas, y con la privativa subordinacion, y sujecion a vuestra Persona de los Adminis-

tradadores Generales, de todos los Empleados, y Dependientes, y de todos los productos de la misma Renta, con inhibicion de todos los Tribunales, Jueces, y Ministros, segun la forma de las Concesiones Reales. Y para que esta determinacion tenga cumplido efecto, he venido en declarar por esta mi Cedula, que mi voluntad es, que vos el citado Don Geronimo de Grimaldi, Marqués de Grimaldi, seais Superintendente de Correos, y Estafetas, y de las Postas de a Cavallo, y Ruedas establecidas, y que se establecieren para dentro, y fuera de España, con todas las facultades, y autoridades, que os he concedido, y con las demás preeminencias, exempciones, libertades, y privilegios, y jurisdicciones civil, y criminal, contenciosa, y gubernativa, que los Reyes mis Señores Padre, y Hermano, y los demás Reyes nuestros gloriosos Progenitores concedieron, declararon, y confirmaron a los Ministros que han gobernado la Renta, y a todos los que se han empleado en la direccion, encargos, y dependencias de las Postas, y Estafetas de dentro, y fuera de España, desde el dia veinte y ocho de Agosto de mil quinientos diez y ocho, que los Señores Reyes Doña Juana, y Don Carlos su hijo expidieron la primera Cedula de Preeminencias a favor de Bautista Matheo, y Simon de Tasis, hermanos, hasta el dia en que se retiró el expressado D. Ricardo VVall, vuestro antecesor en este encargo, porque todas las concedidas, declaradas, y confirmadas, las declaro, concedo, y confirmo a vos Don Geronimo de Grimaldi, Marqués de Grimaldi, con facultad para que en la parte correspondiente podais comunicarlas a todos, y a cada uno de los que en virtud de vuestras Ordenes, Nombramientos, o Despachos me sirvieren en la Superintendencia de Postas, Correos, y Estafetas, y en la administracion, beneficio, y cuidado de sus Caudales, Rentas, y Oficinas; en cuya consecuencia os doy pleno, y amplio poder, y facultad, para que siempre que os pareciere conveniente a mi Real servicio, o a la utilidad de la misma Renta, podais proponerme la Persona, o Personas, que fueren de vuestra satisfaccion, para los empleos de Administradores Generales de Correos, y Estafetas de España, y para que con los Despachos, o Titulos, que les mandareis expedir, exerzan los Empleos, usando libre, y enteramente de todas las facultades, y jurisdicciones, que les delegareis en los mismos Despachos, u en otras Ordenes, u Despachos posteriores; y si ocurriere alguna duda con qualquiera de mis Ministros, o Tribunales sobre la mas, o menos extension de la jurisdiccion, y autoridad, que huvierais substituido a los Administradores Generales, o a los otros Subdelegados inferiores de fuera de la Corte; quiero, y mando, que se esté, y passe por la declaracion, que vos hicierais. Y assimismo os doy igual poder, y autoridad para que podais nombrar, y remover todas las veces que quisierais, sin explicar causas, a los Correos Mayores, Jueces Subdelegados, Administradores, Contadores, Thesoreros, Arqueros, Oficiales, Correos del numero, Maestros de Postas, Tenientes de Correos Mayores, Correos de a cavallo, y de a pie, Visitadores, Escrivanos, y otras qualesquiera Personas, que estuvieren empleados, o se huvieren de emplear en negocios, o servidumbre de la Renta, o de sus Oficinas; declarando, como declaro, que todos los que nombrareis han de quedar sujetos, y subordinados privativamente a vos, y a vuestra jurisdiccion; y para que a los assi nombrados los podais señalar los sueldos situados, gratificaciones, o ayuda de costa, que os parecieren, por una vez, o por muchas, aumentando, y minorando siempre que lo juzgareis conveniente. Y para que a los mismos que nombrareis, y destinareis para Empleos, y Comisiones de la Superintendencia, y Renta, podais dar, y deis el goce de las franquezas, y exempciones concedidas hasta oy, y que en adelante Yo les concediere: Entendiendose, que queda a vuestro prudente, y libre arbitrio concederlas enteramente a cada uno, o limitarlas a algunos, segun viereis que es util a la Renta, preciso al empleo, o encargo de que se trate, y menos gravoso al Pueblo en que el nombrado huviesse de residir. Y para que a cada uno de los que assi nombrareis, podais substituirlos, o subdelegarlos toda la autoridad, mando, y jurisdiccion, que os pareciere necessaria, y correspondiente para el perfecto uso del encargo, o ministerio para lo que los destinareis. Y para que por el buen gobierno de las Oficinas de la Superintendencia General de la Administracion General de la Renta, y de todas las demás que huviere, y se establecieren dentro, y fuera de España, podais formar, y mandar que se observen todas las Instrucciones, Ordenanzas, y disposiciones, que os parezcan convenientes, reformando en todo, o parte las que oy existen, y se observan. Y para que en consecuencia de esto podais a

vuestro arbitrio arrendar, o administrar franca, y libremente qualesquier Estafetas, Postas, y Correos, con las condiciones, plazos, precios, y tiempo que os pareciere, mandar tomar, y liquidar todas las cuentas de Administraciones, y de Arrendamientos, y proceder al cumplimiento de lo escriturado, y a la paga de toda deuda, y alcance liquido por todo rigor de Derecho, usando para ello de vuestra jurisdiccion de Superintendente, sin necessitar de otra alguna, hasta que efectivamente se hayan entrado en las Arcas de la Renta, o en el parage que vos huvierais mandado, las porciones sobre que hayan recaído, vuestra determinacion, o el juicio, y el apremio. Y para que podais hacer todas las minoraciones, o remisiones de debitos a la Renta, que hallareis ser justas, u de conocida equidad. Y para que podais mandar pagar puntualmente, en los plazos, y forma que os pareciere, todos los salarios, gratificaciones, y ayudas de costa, y gastos de Administracion de Renta, y de sus Dependientes, y Empleados, y todos los gastos extraordinarios, cargas, y debidos de justicia de la misma Renta, y suspender la paga de aquellas que fueren dudosas, o por serlo el perceptor, o porque vos tengais por justo examinar los Titulos primordiales de pertenencia, o de succession. Y para que todos los residuos de la Renta, que quedaren libres, y sobrantes despues de pagadas todas las cargas de Justicia, gastos de Administracion, y de Correos, y todas las demás, cuya satisfaccion correspondiere por su naturaleza a la misma Renta, los hagais intervenir, y reservar en sus Arcas, conservandolos integros, y dandome cuenta de su importe quando lo tuviereis por conveniente, para que con las ordenes, que Yo os comunicare verbalmente, los podais emplear, y distribuir en los fines, que Yo os huviere permitido. Y para que assi para la brevedad, comodidad, y seguridad de las Postas de a Cavallo, y Ruedas, como las Valijas, y Correos ordinarios, podais mandar, que al tenor de lo prevenido por las Leyes de estos Reynos, Pragmaticas Reales, e Instrucciones de Intendentes, y Corregidores, se compongan, y mantengan corrientes los Caminos publicos, que oy hai, y se abran de nuevo los que en adelante fueren necesarios, segun vuestras Providencias, a costa de los Pueblos, y demás Personas, o Comunidades obligadas con los fondos, que tengan este cargo, y con los demás, que vos con aprobacion mia destinareis. Y para que las tales composiciones, manutenciones, y nuevas aberturas de Caminos, se hagan por los Sujetos, que vos destinareis, y con las ordenes, y instrucciones, que los diereis, con subordinacion absoluta a vuestra Persona, sin mas intervencion, ni concurso de los Intendentes, Corregidores, Alcaldes, ni de los otros Jueces, y Ministros, que pretenden tener conocimiento en esto, que aquel que vos quisierais darlos por vuestras ordenes; de modo, que siempre que vos destinareis Personas para la composicion, o apertura de qualquier Camino, o Carretera para Correos, o Postas, y las Personas nombradas por vos exhibieren vuestros Despachos al Juez, o Ministro de el Territorio a quien tocare darle cumplimiento, solo con la exhibicion, que ha de constar por Testimonio de Escrivano, si le huviere; y si no, por Certificacion del mismo que la exhibiere; sujeto, y subordinado a vuestro mando al Intendente, Corregidor, Alcaldes, y Ministros, que tuvieren, o pretendieren tener, en todo, o en parte, obligacion, y autoridad para componer, allanar, mantener, o abrir de nuevo el Camino, o Carretera publica, que vos huvierais mandado; y tambien sujeto, y subordinado a vuestro mando qualquier fondo, o caudal, que segun Leyes, Pragmaticas, e Instrucciones debiere ser empleado en aquel destino. Y para que todo lo contenido en este Despacho, y lo anexo, y dependiente, y accessorio tenga exacto, y efectivo cumplimiento, mando al Governador, y a los del mi Consejo, a los demás Consejos, y Tribunales de mi Corte, y especialmente a los de mi Real Hacienda, que os hayan, y tengan por tal Superintendente General de Correos, Postas, y Estafetas de dentro, y fuera de España, y os hagan guardar, y cumplir, y os cumplan, y guarden, en la parte que los tocare, todas, y cada una de las prerrogativas, autoridades, y exempciones, libertades, y jurisdicciones, que os concedo para vuestra Persona, y respectivamente para todos los Empleados, Dependientes, y Sirvientes de la Renta, a quienes vos por vuestros Nombramientos, Despachos, y Ordenes las comunicareis, en todo, o en parte, sin embargo de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Decretos, y Resoluciones mias, y de los Reyes mis Antecessores, aunque para su revocacion pidan especial, y expressa mencion; porque usando, como uso de mi poder supremo, y absoluto, todas las revoco, casso, y anulo en quanto sea preciso, para que este Despacho tenga entero cumplimiento, dexan-

dolas en su fuerza, y vigor para todo lo demás. Igualmente mando a mis Chancillerías, y Audiencias, y a los Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y a todos Jueces, Ministros de Ayuntamientos, y Personas a quienes lo aqui contenido tocara, y pudiere tocar, y señaladamente a los Administradores Generales de Postas, Correos, y Estafetas, que son, o fueren, a los Contadores, Thesoreros, Arqueros, Correos Mayores, Tenientes, Oficiales, Jueces Subdelegados, Correos de a pie, y de a cavallo, Maestros de Postas, Visitadores, y otros qualesquiera Empleados, Dependientes, y Sirvientes de la Renta, que cada uno, en la parte que le tocara, vea, cumpla, y execute, y haga cumplir, y executar lo que en este Despacho concedo, encargo, y ordeno a vos el dicho Don Geronimo de Grimaldi, Marqués de Grimaldi, y para cada parte de ello el favor, y auxilio, que los pidieréis, y necesitareis, vos, o vuestros Subdelegados, y Comissarios, y cumpliendo, y haciendo cumplir vuestras Ordenes, y Despachos, sin que en nada os falten, ni permitan faltar. Y porque hasta ahora se ha observado, que todas las apelaciones del Juzgado de la Superintendencia de Correos conozca privativamente mi Consejo de Hacienda: Mando a vos el dicho D. Geronimo de Grimaldi, Marqués de Grimaldi, que en consecuencia, y conformidad de lo declarado por mí sobre este asunto a mi Consejo de Hacienda en Decreto de once de Mayo de mil setecientos quarenta y siete, hagais cumplir su contenido a los Administradores Generales de Postas, y Correos, que son, o fueren, respecto de que ante ellos, y obrando conforme a Derecho en virtud de vuestra Subdelegacion, se han de seguir, y sentenciar todos los Juicios tocantes a la Superintendencia, assi como el Consejo observará puntualmente quanto previenen las Resoluciones a Consultas suyas de veinte y ocho de Mayo de mil setecientos y sesenta, y nueve de Mayo de este año, y todas las demás, que le están comunicadas anteriormente. Y tambien mando, que de este Despacho se saquen dos Copias certificadas, de las cuales la una embiaréis vos mismo al Obispo de Cartagena, Governador del Consejo, y la otra al Consejo de Hacienda, para que uno, y otro Tribunal le cumplan, y hagan cumplir en la parte que los toca, Y ultimamente mando, que este Despacho original se archive en la Contaduría General de Correos, y que se imprima con las Cédulas, y Declaraciones de Preeminencias, y Exempciones, que hasta ahora están concedidas a la Renta, y a sus Dependientes, para que a las Copias impressas, firmadas por los Administradores Generales, que son, o fueren, certificadas por el mismo Contador, o autorizadas de Escrivano Publico, se dé en todas partes entera fee, y credito, y se cumplan en todo, y por todo, siempre que se presentaren con vuestros Despachos, u Ordenes, para los efectos, y fines, que por vos fueren señalados; que assi es mi voluntad. Dado en San Lorenzo el Real a veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. YO EL REY. Leopoldo de Gregorio. Y habiendose publicado la referida Real Orden, y Cedula, que va inserta, en el nuestro Consejo, para su cumplimiento se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la Real Cedula suso incorporada, expedida en veinte y dos de Octubre de este año, a favor de D. Geronimo de Grimaldi, Marqués de Grimaldi, nuestro primer Secretario de Estado, por la que se le comunican las facultades con que debe usar, y tener la Superintendencia General de Correos, y Postas de dentro, y fuera de estos nuestros Reynos, y las que este Ministro subdelegasse a quien tenga por conveniente, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, escusando competencias en aquellos casos, que por lo prevenido en dicha Real Cedula se hallan decididos, que assi es nuestra voluntad, como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Estevan de Higareda, nuestro Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, y credito, que al original. Dada en Madrid a quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. El Baron Conde de la Villa-Nueva. D. Joseph del Campo. D. Thomás Maldonado. Don Juan Martin de Gamio. D. Pedro Ric y Exea. Yo D. Ignacio Estevan de Higareda, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[CARTA acordada del Consejo de 28 de noviembre de 1763 a los Prelados Diocesanos del Reyno, para que se abstengan sus visitadores y provisores del conocimiento de varias causas en que se mezclan en materias de propios y con pretexto de causas pias, imponiendo censuras para hacer exacciones.] (Nov. Recop. 1, 8, n. 2.)*

EL Consejo ha acordado escribir circularmente a los Prelados Diocesanos del Reyno la Carta acordada del tenor siguiente.

66 HA reconocido el Consejo, en varios Recursos de fuerza, de conocer, y proceder en perjuicio de la Real Jurisdiccion, traídos a él, en materia de Propios, y Arbitrios, la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios, y otros Jueces Eclesiasticos del Reyno se entrometen, con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento, quando van de Visita, gasto de su manutencion durante ella, y otras imposiciones, a que ni los Vassallos Seculares por sí, ni los Pueblos de sus Propios, y Arbitrios son responsables, a compeler por medio de Censuras a los Magistrados Reales a su pago, ocasionandoles recursos, y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la Jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento, algunos de dichos Visitadores, y Vicarios, contra los caudales de Propios, con otros motivos, como son de que satisfagan las Justicias cantidades, a que estos mismos Visitadores, o Jueces pretenden estar obligados los Propios a favor de Causas Pias, reparos de Ermitas, assignaciones de Capellanías, y otros, no obstante que no conste de las obligaciones; y que aunque constasse, como actores, deberían las Causas Pias interesadas, o sus Administradores, para cobrar de los Propios, acudir a la Justicia Ordinaria del Pueblo, a solicitar, y pedir el pago, y ésta hacerle arreglado a lo que el Consejo previene en los Reglamentos formados, y que se forman, para la distribucion, y manejo de los caudales de Propios de cada Pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los Documentos justificativos de las cargas, a que es responsable el Comun, ya sean piadosas, o profanas, examinando el titulo en que se fundan, y su legitimidad, por no agravar indebidamente a los Pueblos, ni perjudicar a tercero.

De la literal disposicion, y contexto de estos Reglamentos no pueden exceder las Justicias, ni los demás, que forman con ellas la Junta municipal de Propios, y Arbitrios de cada Pueblo, ni los Ayuntamientos, o Concejo: al modo que en un Concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por reditos de Censos debidos a Iglesias, Monasterios, Capellanías, y Obras Pias, no por eso dexan de acudir a la Justicia Real donde pende el Concurso, a demandar su Credito, ateniendose en quanto al pago a la sentencia de graduacion, por la qual el Juez del Concurso señala el Lugar en que se deben hacer, y excluye los Creditos indebidos, equiparandose a un juicio universal la distribucion de Propios, por tener contra sí estos efectos cargas necessarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia, y Dependientes del Comun: otras de justicia a sus acreedores, y otras voluntarias, y extraordinarias, cuya graduacion está reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran a Causas Pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los Interesados hagan recursos, ni gastos, y por essa razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expressados Jueces Eclesiasticos, turbativos de este económico régimen de los Propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando huviesse fundado motivo de recurso, o se debe hacer por qualquier especie de Interesados ante las mismas Justicias, y Junta de Propios, si el assunto está determinado en el Reglamento; y en caso de no haverse tenido presente el Credito de que se trate, al Consejo por medio del Intendente de la Provincia, o en derecho, para que de oficio se examine, y añada en el Reglamento, si fuere justificada la accion conforme a las reglas establecidas en esta materia.

Y previniendose a los Intendentes, y Justicias con esta fecha sobre el assunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso participarselo tambien a los Ordinarios Eclesiasticos del Reyno, a fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos, y embarazos, encargandoles muy seriamente hagan observar a sus Provisores, Visitadores, y Vicarios la disposicion del

Santo Concilio de Trento, a fin de que no se fatigue a los Magistrados Reales con Censuras, con tanto abuso en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonía, y correspondencia, que en ambos fueros recomiendan los Canones, y que conduce tanto a la recta administracion de Justicia, y felicidad de la Monarquía.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas, que sobre los Creditos de Causas Pias contra los Propios, y Arbitrios deben observarse por los Intendentes, Justicias Ordinarias, Juntas de Propios, y Acreedores, lo participo a V. S. de orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento, en la parte que le toca, y para que haga comunicar a los Pueblos de esa Provincia los exemplares, que se remiten a V. S. de esta Orden general por el Correo; y para donde no le huviere, en primera ocasion, o desde el Pueblo inmediato, sin causarles gasto de Veredas, avisando de haverlo assi executado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años, como deseo. Madrid veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. Don Ignacio de Higareda.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de mil setecientos sesenta y quatro.

67 MARZO. *Sabado 10.—Cum fero esset, erat navis in medio Mari, etc.* Marc. cap. 6. Predicará el Padre Basilio de Santa Justa y Rufina, Procurador General de las Escuelas Pías de Aragon, y Valencia, Theologo, Examinador, y Consultor de Camara del Serenissimo Señor Infante de España Don Phelipe, Duque de Parma.

Miercoles 14.—Magister volumus a te signum videre, etc. Math. cap. 12. Predicará el R. P. Fr. Marco Antonio Baron, del Orden de nuestro Padre San Francisco, Lector Jubilado, y Cronista de la Provincia de Aragon.

Sabado 17.—Assumpsit Jesus Petrum, & Jacobum, & Joannem, etc. Math. cap. 17. Predicará el R. P. M. Fr. Eugenio Jordán, Lector Jubilado en su Convento del Carmen de Observancia de esta Corte.

Sabado 24.—Homo quidam habuit duos filios, etc. Luc. cap. 15. Predicará Fray Don Pablo Maria Campaya, Canonigo Reglar de San Agustin, del Habito de San Antonio Abad, Predicador de su Real Casa Hospital de esta Corte.

Miercoles 28.—Quare Discipuli tui transgrediuntur traditionem Seniorum? Math. c. 15. Predicará el Doctor Don Ignacio de Valencia, Doctor en Sagrada Theología, Opositor que fue a la Canonía Magistral de Cadiz, y Capellan del Regimiento de Infantería de Lombardía.

Sabado 31.—Perrexit Jesus in Montem Oliveti, etc. Joann. cap. 8. Predicará el Doctor Don Balthasar Jayme Martinez Compranon, Colegial del Mayor de Oñate, Cathedratico de Leyes de su Universidad, Rector suyo, y de su Colegio, y Opositor a Prebendas.

ABRIL. *Miercoles 4.—Præteriens Jesus, vidit hominem cæcum a nativitate, etc.* Joan. cap. 9. Predicará el Padre Francisco Joseph Borja, de la Compañía de Jesus, Predicador del Colegio Imperial.

Sabado 7.—Ego sum lux Mundi, qui sequitur me non ambulat in tenebris, etc. Joan. cap. 8. Predicará el M. R. P. Fr. Antonio Macías, Predicador General, y actual del Convento de la Passion de Dominicos de esta Corte.

Miercoles 11.—Facta sunt Encænia in Jerosolymis, etc. Joann. cap. 10. Predicará el R. P. Fr. Antonio Consuegra, Lector, y Escritor de Sagrada Theología, y Procurador de Corte del Reverendissimo Padre General de nuestro Padre San Francisco en el Real Convento de San Gil.

RESUMEN del expediente, que trata de la policia relativa a los Gitanos, para ocuparles en los egercicios de la vida civil del resto de la Nacion (12 de mayo de 1766).

68 1 EN papel de 16. de Junio de 1763. participó al Consejo el Baylío Fr. Don Julian de Arriaga, Secretario de Estado del Despacho de Marina:

2 «Que, había resuelto S. M., que todos los Gitanos, que se hallaban en los Arsenales de los tres Departamentos de Marina, por la Providencia general del año de 1748. (sin que haya

mediado otra alguna antecedente Causa, ni Sentencia) se pongan en libertad, y que el Consejo les prefina sus Domicilios, donde hayan de residir, bajo las reglas establecidas en la Pragmatica de 1746, y las demás, que están recopiladas; lo participaba para su cumplimiento, de orden de S. M., incluyendo las Notas originales de las Contadurías de Marina, del numero, y filiacion de los existentes, y previniendo, esperaba aviso, para expedir las ordenes a los Intendentes, a fin de que les diesen libertad, enterados del destino, que el Consejo les señalare.»

3 Esta Real Orden se obedeció en 17. del mismo, y se mandó pasar a los Señores Fiscales; en cuyo estado se hicieron dos recuerdos de ella, en fechas de 2. de Septiembre del mismo año, y 21. de Enero de 1764; y visto este Expediente, con las Respuestas Fiscales, en 16. 20. y 23. de Marzo del mismo año, se pasó al Relator otra Real Orden, comunicada por la misma via, con fecha de 6. del propio mes de Marzo, en que haciendose cargo de la antecedente de 16. de Junio de 63. añade: «Que S. M. ha venido, en que desde luego obtengan su libertad los contenidos en aquella concesion; y que por la misma via reservada de Marina se expidan las respectivas ordenes a las Justicias, para la fija subsistencia de esta Gente en su vecindario, y egercicio; lo que avisaba al Señor Gobernador, para que el Consejo sobreseyese en quanto a estos Interesados, en la Providencia, que previno, con fecha de 4. de Julio de 1763.»

Presupuesto

4 Por la Pragmatica, que los Reyes Catholicos promulgaron en Medina del Campo en 1499. se mandó, entre otras cosas:

5 Que los Gitanos saliesen del Reyno dentro de sesenta dias, o eligiesen vecindario determinado, donde se dedicasen a oficios, o a servir con Amo, sin andar juntos, ni vagar; pena, por la primera vez, 100. azotes, y destierro perpetuo del Reyno; por la segunda, que se les cortasen las orejas, se les pusiese sesenta dias en la cadena, y se les volviese a desterrar; y por la tercera, quedasen esclavos por toda su vida de los que los encontrasen.

6 Carlos Primero la renovó en 1525. 34. y 39, añadiendo, que al Gitano varon, que a los veinte años de su edad, hasta los cincuenta, se le hallase sin oficio, o sin servir a Amo, se le pusiese en Galeras por seis años.

7 Phelipe Segundo en 1560. confirmó la Pragmatica de Medina, y la extendió a los que, sin ser Gitanos, usasen su trage, y lengua.

8 El mismo Rey, a solicitud de las Cortes, mandó en 1586, que los Gitanos fijasen su Domicilio; les prohibió la venta de Caballerías, no siendo con ciertas reservas, para verificar que no eran hurtadas; pena, si no las observasen, de ser castigados como Ladrones.

9 Phelipe Tercero mandó, a consulta del Consejo, en 1611, que no usasen oficios, sino la labranza; pena de azotes, y galeras, no pasando de cincuenta años, y de destierro del Reyno a los que pasasen.

10 El mismo Señor Rey, a solicitud de las Cortes, publicó la Pragmatica, que llaman de Belén, en 28. de Junio de 1619: mandó, que todos saliesen del Reyno dentro de seis meses, con pena de muerte al que volviese a él; y que los que quisiesen vivir en el Reyno, fuese en Lugares de mil vecinos arriba, que no usasen trage, nombre, ni lengua de Gitanos, y que no tratasen en ventas de Ganados, pena de muerte.

11 Phelipe Quarto promulgó otra Pragmatica en 1633, en que se sienta, que carecen de Religion; se les prohibió trage, lengua, y nombre, se les mandó aplicar a los oficios, que no les estaban prohibidos, como los demás Vecinos, y se les impuso pena de doscientos azotes, y seis años de galeras, y a las mugeres destierro del Reyno: se les mandaron deshacer sus Barrios, y aun juntarse en publico, ni en secreto; y se mandó, que se observase, si se casaban entre sí mismos, y si se portaban como Christianos; y que ninguno saliese de su Domicilio, pena de quedar esclavo el que fuere aprehendido por los caminos; y si fuese hallado con armas de fuego, se le impusiese la de galeras, con egecucion; y a los que andaban en quadrillas, robando, etc., la capital, o galeras, segun sus delitos; y a los que no se impusiere una, ni otra, la de esclavos perpetuos.

12 Carlos Segundo en 20. de Noviembre de 662. renovó las Pragmaticas anteriores, y añadió, que las Justicias visitasen las casas de los Gitanos con frecuencia, y encontrando en ellas armas de fuego, o a ellos con estas, en los caminos, les impusiesen ocho años de galeras.

13 En 12. de Junio de 695. se promulgó otra Pragmatica por el mismo Señor Rey, señalando los Pueblos en que habian de vivir los Gitanos, y quitandoles la libertad de elegirlos ellos, renovando las penas de las anteriores.

14 El Señor Phelipe Quinto repitió esta Pragmatica en 1717, con una muy puntual, y clara especificacion de las penas, que se debía imponer a los Gitanos, que no se arreglasen a ellas; lo mismo se recordó en Provision del Consejo de 1738, y en otras de 15. de Septiembre de 1745, y 19. de Julio de 746, añadiendo a los que saliesen de sus Domicilios la pena de vandidos publicos, enemigos de la paz, y la de muerte irremisiblemente.

15 Pero no habiendo bastado todas estas Providencias, el Ilustrisimo Señor Tablada hizo Consulta a la Magestad del Señor Don Fernando Sexto en 8. de Julio de 1748. para recogerlos a todos, como se egecutó, etc.

16 Para conocer de las dudas ocurridas en la egecucion de esta Resolucion, y excesos cometidos en ella por Ministros, o Justicias, a quienes se encargó, se formó, de orden del Rey una Junta, compuesta del Ilustrisimo Señor Obispo de Barcelona, Gobernador del Consejo, el M. R. Arzobispo de Farsalia, el R. Obispo de Jaén, y de los Señores Llanos, y Guell; y en vista de todo, se expidió la Instruccion de 28. de Octubre de 1749, declarando los Gitanos, que debieron ser comprendidos en la antecedente Orden, la que quedó en su fuerza, y vigor, para con los que no habian vivido con arreglo a las Pragmaticas: que las Justicias de los Pueblos hiciesen justificaciones sobre ello, y que los que resultasen inocentes, fuesen restituidos a sus casas, y los demás llevados a los Presidios, y Arsenales; y se les prescribieron varias reglas, para el modo de que viviesen en sus Pueblos, donde se les destinó.

17 En virtud de esta Orden, fueron remitidos muchos a sus vecindarios, y otros quedaron en Presidios, y Arsenales; cuyas quejas, y las instancias de los Gobernadores de ellos, y de las Minas de Almadén, han dado ocasion a la Real Resolucion de 16. de Junio de 763, que motiva este Expediente.

18 En él han dado los Señores Fiscales sus Respuestas, que se han hecho presentes al Consejo, y van a la letra al fin del Expediente, las quales contienen los particulares, que por menor expondré.

19 (*Instruccion de 1749. Cap. 6.*) El Señor Don Pedro Campomanes estima muy justa la Resolucion de S. M., comunicada al Consejo; pero por la experiencia, que se tiene de lo ocurrido hasta aqui con los Gitanos avecindados en Lugares abiertos, en virtud de Provisiones, y Ordenes del Consejo, a que jamás se han arreglado, ni podido las Justicias respectivas contenerles en sus excesos, es de parecer. que no conviene restituirlos a estos vecindarios abiertos, sino es darles los respectivos destinos, que propone por clases, edades, y distinciones, en esta forma:

I. 20 Gitanos delinquentes, comprendidos en el Artículo 6. de la Orden de 1749, son los que entonces se hallaban en Presidios, y Arsenales, condenados por causa particular, a servir en ellos por cierto tiempo; y los que estaban detenidos en virtud de la Orden de 1748, y no se soltaron en fuerza de la de 1749, porque no los reclamaron las Justicias de los Pueblos, en que vivian, por ser vagantes, y no arreglarse a las Reales Pragmaticas.

Parece al Señor Campomanes:

21 Que a los condenados por delito particular, durante el tiempo de su condena, se les puede tener separados de sus mugeres, como a todo delincente, en pena de su delito; pero cumplido este tiempo, se les detenga en los mismos parages cerrados a estos, y a los que están en ellos, en fuerza de la Orden de 1748. Y es de dictamen:

22 Que no hai inconveniente en que se junten con sus mugeres, y familias, y permanezcan en los Presidios especialmente, o Arsenales, y Pueblos cerrados, en que haya Obras publicas, en

calidad de Vecinos, ocupados en oficios mecanicos, u otros trabajos, a eleccion de los mismos Gitanos, con que se alimenten, cuidando el Gobierno de establecer en ellos una buena policia, qual podia ser, por egemplo; a cada diez familias ponerlas bajo la direccion de algun Vecino zeloso, o Cabo Militar, que las procurase inclinar al trabajo, y diese aviso al Gobernador, o Corregidor del Departamento de qualquier exceso de los Individuos de estas familias, puestas a su cuidado, concediendole sobre ellas alguna jurisdiccion, o autoridad, para poder corregirlas economicamente en los casos prontos, o prender, y dar cuenta.

23 Que a los que se coloquen en estos vecindarios cerrados, se les imponga la obligacion de no poder ausentarse de ellos: Que se recomiende mucho a los Ordinarios Eclesiasticos de estos vecindarios, que hagan especial encargo a los Parrocos, para que, de acuerdo con los Cabos, Diputados de cada diez familias de Gitanos, zelen mucho en instruirles en la Doctrina Christiana, y precisarles a tomar oficio, asi hombres, como mugeres, auxiliandoles en esto con zelosa caridad Pastoral: debiendose tratar como verdaderos delinquentes a los holgazanes, reduciendolos de la clase de libres a la de forzados; y que por la desercion de estos Presidios, o Lugares cerrados, se les imponga irremisiblemente la pena de muerte de horca, como a los Desertores de las Tropas, sobre que deben conocer a prevencion la Justicia Real, y Militar, a consulta aquella con la Chancillería, o Audiencia del Territorio, y esta con el Consejo de Guerra, sin dejar a estos Tribunales arbitrio alguno para moderar esta pena; incurriendo en la misma los Receptadores, o que diesen auxilio cooperativo a la fuga: Que se advierta a los Magistrados, que son unos meros Egecutores de esta Ley, y se les aperciba con la Real indignacion, y privacion de sus oficios, por la mas leve transgresion, u omision, sin dejarles facultad alguna para que puedan permitir a Gitano, ni Gitana salir de estos Lugares cerrados, por poco, ni mucho tiempo, ni con ningun pretexto, o motivo.

II. 24 Que se prohiba a los Jueces Ordinarios, y Escribanos, con pena de privacion de oficio, que en adelante admitan, o reciban *Informacion de abono* de Gitano alguno, no siendo para actuar en Causa criminal particular, que se les cite; siguiendo, para el cumplimiento de las Ordenes Reales, ni les puedan dar Testimonio, u otro atestado alguno.

25 Que se advierta a los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos del Reyno, prevengan a los Parrocos de sus Diocesis, no den Certificaciones publicas en abono de Gitanos, no siendo a requerimiento de las Justicias Reales: y estas, bajo de las reglas expresadas, previniendo, que se avise de qualesquiera desorden a los Señores Fiscales del Consejo, y a los de las Chancillerías, o Audiencias Reales, para que cuiden del cumplimiento de esta Real Orden, o Instruccion, que se expida.

III. (*Instrucción de 1749. Tratando de los restituidos a sus vecindarios, dice así: cap. 4 y 5.*) 26 Que a los Gitanos *dispersos* por el Reyno se les destine, por el mero hecho de contravenir a las Pragmaticas, y Real Instruccion de 1749, a ser transportados desde luego irremisiblemente a las Colonias de la *Luisiana: Isla de Cuba: Santo Domingo: Puerto-Rico: la Margarita: Trinidad: a las orillas del Orinoco: poblacion de la Bahía de San Julian: e Islas de Juan Fernandez*, en la Mar del Sur, donde se les dé porcion de tierra, como a los demás Pobladores, dividiendolos de modo, que en cada Pueblo residan pocas familias, para evitar todo rezelo en lo sucesivo, y haciendolos separar, y casar con los habitantes del País, y embiandolos en cortas partidas, siendo ya adultos.

27 Que los *Niños, Niñas, y juvenes* Gitanos, de los que están esparcidos por el Reyno, y permitidos, que en realidad no tienen oficio conocido, sino afectado, se transporten a las Colonias de America, y se les case reciprocamente con los Naturales del País, y no entre sí, con la advertencia, de no poner muchos en cada Pueblo.

28 Que será siempre necesario prevenir, que en el *continente de America* no se permita Gitano alguno, sino es que precisamente se les coloque en Islas, o Colonias, tan remotas de los demás Establecimientos del continente, que por su situacion no les permitan vagar; y que se les observe facilmente su conducta, con zelo, y exactitud.

29 Que sobre esto se forme una *Pragmatica*, y que para su observancia será conveniente destinar en cada una de las Salas del Crimen del Reyno un *Juez privativo de los Gitanos rematados*

a Vecindarios cerrados, o a las Colonias, a las cuales se deben condenar muchos de los delinquentes no Gitanos, que van a Presidio, para que este Juez cuide de encaminarlos a las Cajas, que a este fin se deben establecer en los Departamentos de Marina, saliendo en primera ocasion para la America, y dirigiendose a los parages convenientes; sobre lo qual se debe establecer tambien ordenanza fija, con encargo, y reglas determinadas, que aseguren su observancia, la que ha de formar el Consejo, y darse en los Puertos las ordenes para su embarque, señalando desde luego los parages, donde deben ser transportados.

30 Que las Compañías de Caracas, la Habana, y Barcelona se pueden encargar de conducir algunas de estas familias a los Establecimientos, en que hacen el Comercio; todo lo qual se debe comprehender en la Ordenanza, que se forme.

IV. (*Instrucción de 1749. Tratando de las mugeres, e hijos de los Gitanos detenidos en Presidios, de que habló en el cap. 5, dice así: cap. 7.*) 31 Que de las Gitanas, que hai en los depositos, y las que anden vagantes por el Reyno, se forme una lista, y que averiguando las que están solteras, y las que no pasan de 16. años, se destinen igualmente a las Colonias, donde se las coloque en estado de Matrimonio con los Naturales del País, y nunca con Gitanos (como va dicho) y las que estén verdaderamente casadas, sigan a sus maridos en los lugares cerrados, donde se les destine: haciendo muy serio encargo a los Prelados, y Justicias, sobre que averiguen si sus Matrimonios son verdaderos, o supuestos.

V. 32 Que a los Gitanos, y Gitanas *inhabiles*, o *impedidos*, que quedaron en la Instruccion anterior, en quanto a su manutencion, al cargo de las limosnas, se deben confinar a parages determinados, que se les señale, y para su manutencion escribir Cartas-acordadas a los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, y a los Provinciales de las Religiones, que concurren con sus limosnas; y tambien estima el Señor Fiscal, que estos pueden colocarse, con separacion, en los Hospitales de San Anton, y San Lazaro, en que no hai enfermos de las enfermedades para que se destinaron sus limosnas por los Fundadores, y Fieles: Que de esta superintendencia cuide algun Señor del Consejo, y bajo sus ordenes los Alcaldes del Crimen de los Tribunales Superiores de todo el Reyno.

VI. 33 Que en la *egecucion de todas las Providencias* propuestas, se proceda, como por *caso de policia*, breve, y sumariamente, para destinar los Gitanos segun sus clases, informando reservadamente las Justicias, y Parrocos de los que no vivieren arreglados a las Leyes, por mano de los Señores Fiscales del Consejo, y los de las Chancillerías, o Audiencias, o a los Jueces destinados en los mismos Tribunales, para las remesas de los rematados a las Colonias.

34 Que la Ordenanza, que se forme, *sea una Ley general* para todos los Gitanos del Reyno, sin necesidad de molestar la Real atencion de S. M. con nuevos recursos: y que si ocurriere alguna duda, fundada en los respectivos distritos de las Chancillerías, o Audiencias, se consulte al Consejo, para que este resuelva, o consulte a S. M., segun la naturaleza del recurso.

35 El Señor Don Lope de Sierra divide su Respuesta en las clases siguientes.

I. 36 Que la Resolucion de S. M. comunicada al Consejo, para que los Gitanos, detenidos en los Arsenales, salgan de ellos, es muy propia de su Real justificacion: y que debe egecutarse con los que aún están en las Minas del Almadén, y Presidios, si huvieren cumplido el tiempo, porque fueron condenados a estas penas.

II. 37 Que no conviene estrañar los Gitanos del Reyno, aunque si se pudiesen llevar embarcados a Dominios distantes, no halla reparo en este medio: ni tampoco conducirlos a las Indias, e Islas adjacentes, ni mantenerlos en Presidios, y Pueblos cerrados.

38 Y unicamente estima conveniente, que se separen las familias de Gitanos unas de otras: que se destine una sola en cada Pueblo de 300, de 200, u de 100. vecinos, donde pueda haberla, con distancia proporcionada, para evitar la comunicacion, a cuyo fin se estrecharán mas las ordenes dadas para que los Gitanos no salgan de los Lugares de sus domicilios, prohibiendo absolutamente a las Justicias la facultad de concederles licencias para ello, con motivo alguno, por urgente que sea, y ordenandoles, bajo graves penas, que si algun Gitano, o Gitana, de qualquier edad que sea, fuese a la poblacion, donde huviere familia de esta gente, le prendan, y le formen causa, im-

niendole la pena correspondiente, despues de consultar la Sentencia con el Tribunal Superior; sin que la Justicia de la poblacion, de donde huviere salido el tal Gitano, o Gitana, se lo pueda embarazar.

III. 39 Que este mismo destino, que se da a los Gitanos, que están domiciliados en el Reyno, puede darse a los que se hallan detenidos en Presidios, y Arsenales.

IV. (*Pragmática de 1749. Cap. 7.*) 40 Que a los Gitanos, que andan dispersos, y vagantes por el Reyno, y desertaron de sus destinos, sin haber querido comparecer, aunque se les llamó por el Edicto general de 1749, se les debe imponer la pena de muerte, pudiendo ser habidos, segun la Instruccion del mismo año, y la Pragmatica de 1745, y que para su prision, y castigo se expidan ordenes circulares.

V. 41 Que las Gitanas legitimamente casadas, deben seguir a sus maridos, y lo mismo los hijos, que tuvieren, a los quales, teniendo edad competente, se les destinará a que aprendan oficios utiles: y las Gitanas viudas, o solteras, que no tengan padres, se repartan en los Hospicios, o Casas de Misericordia, que huviere en el Reyno, aunque no las haya en el País, donde se hallen: aplicando los hijos, que estas tuvieren de doce años cumplidos, a los oficios, que convengan, o al servicio de la Marina, y manteniendose con las madres en los Hospicios, y Casas de Misericordia hasta la referida edad; y que se nombre un Ministro, con facultades competentes, para que lleve a efecto estas providencias.

42 (*Nota de lo ocurrido con los Gitanos del Bonillo, despues de visto este Expediente.*) Visto este Expediente por los Señores, notados al margen: Su Ilustrisima pasó al Consejo unos Autos, que le dirigió el Alcalde Mayor del Bonillo, del Partido de la Ciudad de Alcaraz, con Carta de 23. del mismo mes de Marzo, en que le participó:

43 Que en 10. del propio mes principió de oficio la Causa, que le remitía, con motivo de haberle dado noticia, como a las ocho de la noche, de que se hallaba en el sitio de las Casas del Puerco una quadrilla de Gitanos, campados en el monte, habiendose experimentado varios robos en las inmediaciones; y en su consecuencia, dio comision para prenderles, con el auxilio necesario.

44 Que en el dia once, a las cinco de la mañana, se les sorprendió en cinco ranchos, y se pusieron en armas los Gitanos, para hacer resistencia, hasta que, viendose cogidos por todas partes, rindieron las armas, y fueron presos nueve Gitanos, doce Gitanas, y diferentes niños, con ocho Caballerías mayores, y diez y seis menores, y la ropa, que había en los ranchos de sus residencias.

45 Que por las declaraciones de todos los Gitanos (a quienes unicamente se recibieron) consta, ser naturales de los Obisposados de Badajoz, Cuenca, Cordova, Priorato de Leon, y Murcia, de oficio Esquiladores, o Jornaleros, segun expresaron, que son los oficios, que comunmente aparentan.

46 Que el Alcalde Mayor, por su Auto de 22. de aquel mes, condenó en diez años de Presidio a los Gitanos, y puso en libertad a las Gitanas, con los niños, sin tomar a estas sus declaraciones, ni menos a los que concurrieron a la prision, y presenciaron la resistencia, y su aprehension con armas, y en quadrilla en el monte; pues aunque las espadas, y escopetas sean armas licitas a todos los buenos Vasallos del Rey, en quanto a los Gitanos, todas son prohibidas por las Reales Pragmaticas.

47 El Consejo en Auto de 28. de Marzo de 1764, mandó remitir esta Causa al Alcalde Mayor del Bonillo, para que, sin dilacion, tomase declaraciones a las Gitanas aprehendidas, que se hallasen en la Villa, y su Territorio, en asunto de los particulares de la Causa; y tambien examinase a algunas de las personas, que concurrieron a la prision de los Gitanos, aprehension de armas, y resistencia, procediendo a la venta de las Caballerías, y demás efectos, que subsistiesen embargados, y de que no hubiese parecido dueño, dejando a los Gitanos la ropa de su preciso uso, y con el importe de la venta se pagasen las costas de esta Causa, la que se remitiese original por el referido Alcalde Mayor, con los Reos, a la Chancillería de Granada, y Sala del Crimen, con la mayor seguridad, impartiendo el auxilio Militar, que necesitase, pidiendole en la parte mas inmediata, que le huviere; y si faltare algun fondo, para efecto de costear la conduccion de estos Reos, le

tomase del caudal de Propios de la misma Villa del Bonillo, con la debida intervencion de la Junta de Propios, y Arbitrios, de que daría cuenta al Consejo; y se diesen gracias a este Alcalde Mayor, por la vigilancia, y zelo, con que había practicado estas diligencias; y lo acordado, que llevaba entendido el Señor Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, (que fue una Carta al Fiscal de la Chancillería, recomendandole esta Causa, y que avisase de las resultas.)

48 Con efecto se libró la acordada; y el Fiscal de la Chancillería de Granada Don Pedro Davila, en Carta de 29. de Mayo de 1764, que remitió al Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, dijo:

49 Que a Gaspar Malla, vecino de la Villa de la Higuera de Zalamea, Fernando Joseph Bermudez, Antonio de Montoya, Joseph Leandro, vecinos de la Ciudad de Santa Fe; Antonio de Malla, de la Osa de la Vega; Gonzalo, y Andrés Moarra, de la Granja; y Diego de Malla, de la citada Higuera, por haberles aprehendido en despoblado, divididos en cinco ranchos, con doce Gitanas, veinte y quatro Caballerías mayores, y menores, varias armas de hierro, y fuego, manifestado idea de resistirse a la Justicia, y haber salido de sus Domicilios, sin licencia de sus respectivos Juezes, se les condenó en la pena de doscientos azotes, y diez años de Presidio en uno de los de Africa, con la qualidad de Gastadores, que no quebranten, pena de la vida, por el mismo hecho del quebrantamiento; y que cumplidos, no salgan sin licencia de la Sala; y a Geronima de Salazar, muger de Antonio Montoya, contra la qual resultaba haber usado de un cuchillo prohibido en la Villa del Bonillo, contra un Alguacil, en verguenza publica; y que, asi para con esta, como para con las demás, que son; a saber, Constanza Fernandez, muger de Joseph Bermudez; Joaquina Perez, muger de Joseph Leandro; Feliciana Theodora, muger de Antonio de Malla; Francisca Fernandez, viuda, vecina de Osa de la Vega; Agueda de Scoto; Cathalina Mudarra; Josepha de Vargas; Josepha de Salazar, y Cathalina de Sena, Gitanas, de las que se hallaron en el monte con los referidos, y se capturaron allí de oficio, con motivo de haber venido en seguimiento de la Causa, y haberse probado algunos hurtos de Corderos, que hicieron en el camino, se guardase lo acordado; que sería naturalmente, consultar sobre su destino, respecto de la repugnancia, y dificultad, que se experimenta, para admitirlas en las Casas de recogimiento; debiendo prevenir al Señor Fiscal, en cumplimiento de su obligacion, que tiene, en atencion a las Reales Pragmaticas, continuos clamores de los Pueblos, oprimidos de los robos, molestias, y vejaciones, que padecen con esta casta de Gentes, incapaces de correccion, y escarmiento, y haber quebrantado las posteriores Reales Pragmaticas, con qualesquiera hecho de los referidos, insistiendo, que se les impusiese a todos respectivamente las penas establecidas en la ultima del año de 1749; debiendose persuadir, que los Ministros de la Sala no las havrán impuesto; porque, no teniendo noticia de que se haya puesto en egecucion desde dicho tiempo por ningun Tribunal, havrán hallado arbitrio para considerar, que la pena se puso unicamente para terror; en cuyo concepto proseguirán con mas fundamento en lo succesivo, a vista de este egemplar, quedando por consiguiente desvanecido, y sin observancia, el rigor tan importante de la citada Real Pragmatica.

50 Tambien se unió a este Expediente una Carta, que el Intendente de la Mancha, Corregidor de Ciudad Real, escribió al Señor Don Lope de Sierra Cienfuegos, con fecha de 23. de Mayo de 1764, en que le da cuenta, de haberse conducido a aquella Carcel, de orden del Señor Gobernador del Consejo, desde la de la de Villa-Mayor de Santiago, ocho personas Gitanos, y Gitanas, para que estuviesen allí, hasta que la Chancillería determinase su Causa, y pidió providencia para alimentarlos.

51 El Señor Don Pedro Campomanes puso su Respuesta en este Expediente; y por lo respectivo al del dia, lo recordó, con este motivo, para que se determinase, por estar visto; pues en el corto tiempo, que había corrido desde que se vio este Expediente general, y tuvo efecto la soltura de Gitanos, por las ordenes, que comunicó la Via reservada de Marina, en el Reyno, se habian visto los efectos de abanderizarse de nuevo en quadrillas, como había sucedido en el Bonillo, y Villa-Nueva de Santiago, cuyo contexto pide el Señor Fiscal se tenga presente, quando se haga la Consulta, para la mayor instruccion del Real animo, trayendo de la Secretaría de la Presidencia lo concerniente a esta prision de Villa-Nueva de Santiago.

52 El Consejo mandó, que se hiciese como lo decía el Señor Fiscal. Y no se ha pasado a la Secretaría de su Ilustrísima aviso para recoger los Papeles, que cita.

53 Asimismo se ha unido a este Expediente una Representacion, que hizo al Señor Fiscal Don Pedro Campomanes el Gobernador del Puerto de Santa Maria, con fecha de 9. de Marzo de 1764, y los Autos con que la acompaña, en la qual hizo presente:

54 Que en el año de 1749. se comunicó al Gobernador de aquella Ciudad, por el Señor Marqués de Lara, Gobernador interino del Consejo, una Real Orden, su fecha de 18. de Septiembre del referido año, manifestando, que enterado el Consejo de los graves excesos, e insultos, que egecutaban varias quadrillas de Gitanos, que andaban por los Pueblos de la Mancha, y en otras diversas partes del Reyno, había resuelto, que todos los Corregidores de Cabeza de Partido, persiguiesen, con la mayor eficacia, a quantos Gitanos, y gente de mala vida tuviesen noticia hubiesen en los Lugares de sus respectivas Jurisdicciones, y Partido, y que no permitiesen se les diese alvergue, ni refugio en ninguna parte, no siendo Lugares de sus vecindarios, en conformidad de la Pragmatica del año de 1738, egecutandose estas diligencias, no estandose en la quietud de sus casas, a fin de que, entendido de esta Real deliberacion, y con arreglo a ella, zelase, y prendiese gente tan perversa, procediendo a la justificacion de sus excesos, y mala vida, de que se diese cuenta, para la providencia correspondiente a su condigno castigo.

55 Que obedecida esta Real Orden por el Gobernador, se providenció prision general de todos los Gitanos, y Gitanas avecindados, connaturalizados, residentes, o transeúntes en aquella Ciudad, aunque no lo fuesen, y vistiesen el trage, de que usaban, y comunicasen con ellos, para disponer lo conveniente al puntual cumplimiento de la Real Orden, y en su consecuencia, se pusieron presos en la Carcel los Gitanos, y Gitanas, que se hallaban avecindados en aquella Ciudad, examinandose varios Testigos, que solo depusieron, haber incurrido los referidos Gitanos en el exceso de tratarse, y vestirse como tales, y hablar la lengua, que dicen Gerigonza, sin justificarseles delitos de robo, insultos, ni haber desamparado aquel Vecindario, de donde los mas fueron naturales.

56 Que se hizo Consulta por el Gobernador a el Consejo; y por Decreto de 11. de Noviembre de 1745, comunicado con Certificacion de Don Miguel Fernandez Munilla, se resolvió, que todos los Gitanos, que vivian como tales, los robustos se embiasen por 4. años a las Minas del Azogue; y a los que no lo fuesen, por Gastadores, y por el mismo tiempo, al Presidio mas cercano; y a las mugeres, y niños a los Lugares mas inmediatos, en que por la Real Pragmatica pudiesen residir; en cuyo cumplimiento se les dio el mencionado destino, en el que habian permanecido, sin embargo de ser cumplidos los 4. años de su condena, y los dilatados, que habian pasado hasta de presente, tal vez con Real Orden, que se hubiese comunicado a los Gefes de los mencionados destinos.

57 Que hallandose las familias de los mas de estos Individuos, con motivo de ser naturales, y vecinos de aquella Ciudad, connaturalizados en ella, y desde aquel tiempo careciendo de los precisos alimentos, y vestuario, que producía el trabajo de Herreros, Esquiladores, y Cogedores de semillas en el campo, en el que se egercitaban, los padres, hijos, maridos, y parientes de estas familias, pordioseando, para no perecer, y expuestos a las contingencias, que trae consigo la pobreza, habian hecho los recursos correspondientes a obtener la competente licencia para la libertad de Bartholomé Morón, que se hallaba en el Presidio de Melilla, Geronimo, Juan, Gabriel, Manuel, Joseph Ximenez, Francisco, Joseph Monje, y Juan Lopez Suarez, en las Minas del Almadén de Azogue; pidiendo, que para ello hiciese Consulta al Consejo; y pareciendo al Gobernador, ser de justicia la libertad que pretendian, y en sus nombres Thomasa Josepha Monje, y Christoval Lopez Suarez, asi por no constar de los Autos generales de sus prisiones otro delito, ni exceso, que el de vestir como Gitanos, y hablar la lengua Gerigonza, como por considerar, que con los 4. años, que habian sufrido de trabajos, y los mas que habian pasado hasta de presente, tenian compurgado sus referidos excesos, había parecido conveniente al referido Gobernador, hacer esta reverente Representacion, con remision de los Autos originales de dichos recursos, que la acompañaban: por

los que constaba verificado todo lo expuesto, y la buena vida, y costumbres, que habian tenido dichos Individuos, para que en su vista, usando de su Real Clemencia, se dignase el Consejo libertarlos de dichos trabajos, mandando a los Gefes de los Presidios, y Minas, les pusiesen fuera de ellos, para que se restituyesen a aquel Vecindario, sus casas, y familias.

58 El Señor Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, en vista de todo, dijo: Que el contexto de la Representacion de este Gobernador, y las dos Justificaciones, que la acompañaban, daban una prueba de la proteccion, que los Gitanos hallan con facilidad en los Pueblos de Andalucía: pues debiendo recurrir los mismos Interesados a solicitar su Indulto, tomaba por suyo el patrocinio de esta Causa el Gobernador.

59 Que por las mismas Justificaciones, que remitía, resultaba: Que desde el año de 1745. fueron procesados Bartholomé Morón, Geronimo, Juan, Gabriel, Manuel Joseph Ximenez, y Francisco Joseph Monje, por vestir traje de Gitanos, y usar de su lengua Gerigonza, condenandoseles, y por vivir como tales Gitanos, en fuerza de Orden del Consejo de 11. de Noviembre del mismo año, por el Gobernador del Puerto, que a la sazón era, en 4. años de Minas, igualmente que a Christoval Lopez al Presidio de Melilla, donde se le mandó retener hasta nueva orden en el año de 1750.

60 De que se infiere, deber hacer semejante recurso a S. M., porque la retencion dimanada de sus Reales Determinaciones, dadas en el año de 1750; y no pudiendo, ni debiendo ignorar esto el Gobernador del Puerto, acredita, con su oficiosidad, el concepto, que por punto principal formó el Señor Fiscal de semejantes informes, y abonos de la Justicia en su Respuesta general de 29. de Octubre del año pasado, y la facilidad, con que hallan Testigos, que declaren, y aun sindiquen las Providencias tomadas en 1745, contra los referidos, no faltando Medicos, y Cirujanos, que depongan de sus pretensas enfermedades, para eludir la reclusion, tan opuesta a su vida vagante.

61 Que era bien reparable, que los Testigos, ni el Gobernador consideren como criminoso, tratarse los referidos en público, como Gitanos, vestir el traje, y usar la lengua Gerigonza de su Germania, quando es esto lo que con mas ahinco han tirado a precaver, con severisimas penas, las Leyes del Reyno, con el fin de desarraygar esta semilla, y sus costumbres, nocivas a la Republica.

62 Que el defecto de sus robos, o otros delitos, a que recurre el Gobernador, sobre no tenerse presentes los Autos formados, no persuade tampoco su buena conducta: pues los Oficios de Herreros, Esquiladores de caballerías, y Cogedores de semillas, en que consistía la ocupacion de estos Gitanos, segun el Informe, que hace al Consejo el Gobernador de la Ciudad del Puerto, son los mismos, con que en todo el Reyno disfrazan sus robos, y los han disfrazado constantemente por tres Siglos.

63 Que de las Informaciones aparece, que todos los Gitanos de esta parentela, residentes en el Puerto, vivian de la mendicidad, sin aplicarse a destino, ni cuidar de ello el Gobernador, que se muestra tan zeloso, para poner en libertad a los que se hallan detenidos.

64 Por tanto, el restituirles del Presidio, y Minas a la Ciudad del Puerto, como pedia el Gobernador, sería poner en plena libertad una Gente, que con dificultad dejará de incidir en semejantes excesos, y sería faltar a las Ordenes Reales, en cuya virtud están retenidos.

65 Por el contrario, ponerles en Lugares vecindados cerrados, permitiendoseles transportar a ellos sus familias, y aun ayudandoseles para ello, a costa del Erario publico, es muy justo, tratandoseles como a Vecinos, y no como a Forzados, mientras vivan de su trabajo, y obedientes con él a las Leyes, y Policía; egercitandose en oficios, y con las mismas costumbres, que los demás Vecinos.

66 Que se entienden estos Vecindarios cerrados, en todas las Plazas muradas, o Presidios, como lo propuso la Junta en el año de 1749, colocando, por egemplo, a 50. familias en cada Plaza, mas, o menos, segun su capacidad.

67 Que el rezelar, que pudiesen ser infieles en el Servicio de Armas, es un terror pánico, y afectado: pues los que han estado en los Presidios jamás han dado el menor rezelo en esta parte, ni hay que temer de tan corto numero de familias en una Plaza.

68 Que el destinar estos mismos en Lugares chicos, poniendo en cada uno una familia, sería infestar todo el Reyno, por ser gente embaucadora, y supersticiosa, que corrompería las inocentes costumbres de las Aldeas, y Villas, lo qual no puede, ni debe permitirse.

69 De modo, que ni en Lugares grandes, por la multitud de su Poblacion, qual es el Puerto de Santa Maria, ni en los chicos, siendo abiertos, por la razon expresada, convienen Gitanos.

70 Que aunque se alegue, que no es posible guardarles en los Lugares cerrados, por la facilidad de desertar; se responde, que tambien los Soldados de las Guarniciones desertarían, si la pena de muerte no se egecutase con rigor: mas sería imposible contener la desercion, si los Regimientos estuviesen en Lugares abiertos, y por eso se colocan en Pueblos cerrados, y se pasa la reseña a cierta hora, para echar menos el desertor; y eso mismo debería hacerse con los Gitanos al toque de la Oracion, como se hace con los Judios fuera del Reyno.

71 Que sus hijos, embiandose a las Islas de muy tierna edad, ahorrarian este cuidado, y a la segunda generacion se terminarian con facilidad, y con utilidad del Estado, sin declinar en la violencia de desterrarlos de los Dominios de S. M., en lo que se halló en 1748, y 1749. mucho reparo, y con razon.

72 Pero como todo este remedio ha de dimanar de la Providencia general, que el Consejo tome, a Consulta con S. M. sobre lo propuesto por ambos Señores Fiscales en el asunto, y lo que va expresado, nada parece hay que añadir en lo particular de este Expediente; y solo se podrá prevenir al Gobernador del Puerto de Santa Maria, que en adelante se abstenga de semejantes justificaciones officiosas de abono a los Gitanos; que no permita libre en la Ciudad del Puerto ninguno, que use de este nombre, o trage, o lengua Gerigonza, por estar prohibido por las Leyes del Reyno, para exterminar sus malas costumbres de él, a reserva de las demás Providencias, que resulten de la general, tanto mas urgente, quanto la disimulacion podía ponerles en mayor habilitatez, y podrá unirse este Expediente al general, para su mas plena instruccion.

73 Se señaló el 18. de Junio para votar este Expediente; y en este dia se acordó:

74 Que el Relator formase unas listas de los Gitanos, que se hallaban en la Graña, Cartagena, y la Carraca, por las mismas que se habian remitido de la Via reservada, y señalase a los Gitanos a los Lugares de su naturaleza, que se hallaban asignados en las Pragmaticas de 1717. y 1746. Y si el Lugar de la naturaleza de algunos de ellos no estuviere comprehendido en estas Pragmaticas, lo destinase al mas inmediato de ellos: Que estas listas se pasasen a manos del Baylío Fr. Don Julian de Arriaga por la de S. I., avisandole de esta Resolucion, y asignacion, para que la participase a los Gobernadores de los explicados Puertos, a fin de que se cumpliese la voluntad de S. M., y que a los Gitanos se hiciesen saber las citadas Pragmaticas, y sus penas, para que las observasen, con apercibimiento, de que se les impondrian irremisiblemente por la mas minima contravencion, y además se procedería contra ellos por todo rigor: Que esta Resolucion se participase a todas las Chancillerías, Audiencias, y demás Justicias del Reyno, para la observancia de ella, y de las mismas Pragmaticas, por aora, y hasta que S. M. otra cosa resolviese, en vista de lo que el Consejo le representare, sobre lo pedido por los Señores Fiscales.

75 Con efecto formó el Relator estas listas, y las entregó a S. I., quien con Papel de 4. de Julio del mismo año las pasó al Secretario de Estado de Marina, para que previniese a los Gobernadores de los citados Puertos, que los remitiesen a sus respectivos destinos, que les iban señalados; advirtiendo a las Justicias de los tales Pueblos, que les hicieran saber las Reales Pragmaticas de 1717. y 1746, y todos sus Capítulos, mandandoles, que viviesen con arreglo a ellas, pena de que serían castigados irremisiblemente, con las que establecen, y demás, que bastasen a corregirles.

76 El Señor Don Pedro Campomanes ha instado ultimamente sobre que se vote este Expediente en lo principal; y que para mas facilitarlo, se imprimiesen, y repartiesen a los Señores, que lo han de votar, las Respuestas Fiscales; lo que se mandó asi. Madrid 12 de Mayo de 1766. Lic. D. Gil Fernandez Cortés.

Señores del Consejo pleno. Su Ilustrisima. Colón. Curiel. Monterreal. Zepeda. Castilla. Figueroa. Baños. Aparicio. Nava. Mata. Montenuuevo. Troncoso. Salazar. Campo. Maldonado. Pic. Gamio. Monseno. Valle.

RESPUESTA Fiscal de el Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, sobre asignacion de Vecindario a los Gitanos (29 de octubre de 1763).

69 EL Fiscal, en vista de los Documentos, traídos de la Secretaría de el Señor Gobernador del Consejo, en conformidad de lo acordado en 9 de Septiembre proximo, para evacuar, con todo conocimiento, la Real Orden de 16. de Junio de este año, y las dos succesivas sobre asignacion de Vecindario a los Gitanos, actualmente existentes en los Arsenales de los tres Departamentos de Marina, y en las Minas de Azogue del Almadén: DICE, que en su anterior Respuesta de 8. del citado mes de Septiembre han expuesto ambos Fiscales por mayor las repetidas Providencias, tomadas desde los Señores Reyes Catholicos, para reducir a una vida christiana, y politica a la clase de vagantes, conocidos con el nombre de *Castellanos-nuevos*, y mas comunmente con el de *Gitanos*.

2 Estas Providencias han llevado la particular atencion del Gobierno, hasta la general del año de 1748, en el tercer año del Reynado del Señor Don Fernando el Sexto, de que se hará cargo menudamente el Fiscal, y de lo dispuesto en ellas, para deducir dos proposiciones fundamentales en la materia; que son: la de haberse discurrido muchos de los medios, que caben en la prudencia, para reducir a vida politica a los Gitanos, dentro de la Peninsula, en Vecindarios determinados, aunque abiertos, sin haber surtido el deseado efecto; y la segunda: ser necesario mantener la Providencia del citado año de 1748, con las declaraciones de 1749, bajo de aquellas prevenciones, que parezcan oportunas, asi para que se cumpla, como para evitar qualquier desorden, por haber sido la unica, que ha podido contener los innumerables, que cometia esta especie de gentes en el Reyno, y solo faltó, que se hubiese determinando mas la facilidad de los medios de llevarlas a debido efecto, cometiendolo a los Tribunales Superiores del Reyno, de donde se sacó entonces este Negocio; uniendo al mismo tiempo los medios con las ordenes, que serán inútiles, sin los primeros.

3 En la anterior Respuesta de los Fiscales se expresó por mayor la serie chronologica de las Leyes, publicadas en el asunto de los Gitanos, mas no se individualizó su contenido, ni las causas de la varia especie de Expedientes, excogitados para incorporarles en la masa comun de la Nacion, luego que se hallaron infructuosas las leyes penales.

4 Estima por conveniente el Fiscal, para entera claridad de la materia, y su radical examen, dar alguna noticia de esta especie de gentes, conocida con el nombre de *Gitanos* pues aunque ocupe algun mas tiempo su lectura, influirá no poco, para conocer lo que se puede esperar de unas gentes impostoras, y facinerosas, desde su union.

5 En las Leyes del Fuero-Juzgo, Partidas, Fuero-Real, y Estilo, ni en el Ordenamiento Real, no se hace mencion alguna de los Gitanos, no obstante que en este ultimo cuerpo de Leyes, formado por el Doctor Montalvo, del Consejo de los Reyes Catholicos, e impreso, por mandado de estos, en Huete, a 23. de Agosto del año de 1485, hai el tit. 14. lib. 8 de los *Vagamundos*, y *Holgazanes*, que pudiera tener alguna alusion; pero nada se dice determinadamente de los Gitanos, aunque se les quieran comprehender en la generalidad de aquel titulo, por convenirles la mala costumbre del ocio, y el robo, contra cuyos delitos se establecieron las Leyes del mismo titulo, promulgadas desde el Señor Rey Don Alonso el Onceno, hasta los Reyes Catholicos.

6 Todos convienen en que los Gitanos no son naturales de Egypto, y que el tomar este nombre, fue una invencion artificiosa, discurrida por ellos a principios del Siglo xv, por el año de 1417, en que empezaron a conocerse, y juntarse en Alemania, guiados de un Importor, llamado *Zundel*, imperando Segismundo en Alemania, y reynando en Castilla Don Juan el Segundo; fingiendo, que habían sido echados de Egypto, por no haber querido recibir al Salvador, y a la Virgen su Madre, en la Huida a Egypto, y que en pena estaban condenados a vivir vagos fuera de su Patria; no estando, segun fingían, en su mano resistir esta divina providencia; en cuya forma sinceraban su vida errante, y licenciosa, abusando de la credulidad del vulgo sencillo, en el qual se imprimían facilmente estas imposturas, especialmente en siglos tan ignorantes, como eran aquellos.

7 No se había conocido tal especie de gentes por todo el transcurso de los catorce Siglos, que habían pasado desde la Redencion del Genero humano; y no constando por la Historia Eclesiastica, y Profana de semejante destierro, ni de los parages en que habitaron, o transmigraron, se reconoce, que fue una impostura, esparcida adrede, para disimular su origen verdadero, y la vida relaxada, que iban a entablar.

8 Segun la variedad de Provincias han tomado el nombre: En Alemania, donde empezaron, se conocen con el nombre de *Ziegeuner*, que vale tanto como *Vagante*: en Francia los llaman *Bohemios*, porque en efecto fue la Provincia de Alemania, donde se reunieron por la primera vez en cuerpo social, bajo de *Zundel*: En España se les conoció con el nombre de *Gitanos*, sacado de la simplicidad de los que les creyeron sus patrañas. Su language se distinguió, y distingue aún entre nosotros, con el nombre de *Gerigonza*, o *Germania*, aludiendo, con este ultimo dictado, al origen de *Germania*, o *Alemania*, de donde habian venido: En Italia los llaman *Cingari*, o *Cingaros*, vocablo, sin duda, corrompido de la voz Alemana *Ziegeuner*.

9 De que se infiere, que Españoles, Franceses, e Italianos estimaron por Bohemios, o Alemanes a estos vagamundos, y lo califica todavia la lengua de la Germania, que usan, derivada en mucha parte de la Esclavona, que traxeron de Bohemia, aunque despues la mezclaron con otras voces, tomadas de las Provincias donde han transmigrado, segun lo testifica, por lo tocante a España, el Diccionario de esta *Germania*, escrito, y publicado por Juan Hidalgo.

10 Usaron de esta lengua, para ellos franca, con el objeto de no ser entendidos de los Pueblos, y por ese medio vinieron a formar una especie de Nacion diferente, y hallaron facilidad de egercer sus latrocinios, y ocultar sus designios a los Pueblos.

11 Los Escritores Alemanes no convienen en que estos Impostores sean oriundos de la Ciudad de Singara, en Mesopotamia, ni de la Siria, ni menos de la Nubia, o Abisinia, en Africa, como algunos habian creído, por la mera alusion de la voz *Zingari*, y sin otra prueba convincente.

12 Sebastian de Covarrubias pretende, que estos vagantes son *Esclavones*, y que vivian en los confines del Imperio de los Turcos, y Reyno de Ungría, y que la lengua que hablan, tira a Esclavona. Esta congetura no es bastante eficaz para contradecir la opinion comun de los Alemanes, por ser cosa sabida, que en Bohemia, donde empezaron a congregarse los Gitanos, se habla efectivamente la lengua Esclavona, que es comun tambien a las Provincias del Reyno de Ungría.

13 Creese mas general, y probablemente, que esta especie de gentes son originariamente Judíos, y que por haver vivido mucho tiempo encubiertos, con motivo de las graves conmociones, que el Pueblo en Alemania, y otras partes levantó contra ellos en el Siglo xiv, se retiraron a los bosques, donde vivieron escondidos; y estando dispersos, olvidaron los ritos de su Religion, viniendo a quedar casi sin ninguna, con el discurso del tiempo, especialmente luego que empezaron a derramarse por toda la Europa, habiendo llegado a España en el mismos Siglo xv, donde se dieron a conocer por sus latrocinios, estafas, y supersticiones de la Chiromancia, vulgarmente la *Buenaventura*: de manera, que en el año de 1499, como gente ya perniciosissima en el Reyno, fue preciso publicar contra sus delitos, imposturas, y vida vagante, rigorosas leyes, que constan de la Pragmatica de Medina del Campo, de que luego se dará mas noticia.

14 En Bohemia debieron la facilidad de juntarse a la confusion de las guerras civiles, suscitadas despues del Concilio de Constancia, contra el Emperador Segismundo, por los Husitas, y su General Juan Ziska, porque de otro modo, no les habría sido posible llevar adelante sus delitos.

15 Su vida estragada, y libertina atrajo a muchos del País a hacer compañía con ellos, y de ese modo se aumentó en Bohemia esta clase de vagantes, y extendio a otras partes de Alemania.

16 Los robos, y delitos, en que continuamente se egercitaron, con gravissimo daño de los Pueblos, obligó a los Principes de Alemania, en especial al Emperador Maximiliano I. de Austria, Padre de Phelipe el Hermoso, Rey de Castilla (aplacadas las guerras civiles de los Husitas en Bohemia) a promulgar estrechas leyes contra los Gitanos; y de ahí dimanó, que huyendo de la severidad de aquellas providencias, se fueron extendiendo tambien a otras Naciones, pudiendo

fixarse su entrada en Castilla al Reynado de los Reyes Catholicos, en que los Alemanes empezaron a tener mas trato con nosotros, tomando a sueldo Tropas de aquella Nacion para las guerras de Italia: esto es entre el año de 1485, en que acabó el Ordenamiento el Doctor Montalvo, en cuyo año todavia no parece habian entrado, o a lo menos, no se habian dado a conocer tanto sus delitos, que mereciesen particular atencion de la parte del Gobierno, porque las Leyes no hablan de ellos; pues en el año de 1499, en el qual se publicó la Pragmatica de Medina del Campo, tuvo su origen la primera ley, que da a conocer los Gitanos en España.

17 A pesar de las muchas providencias, con que en Alemania se ha perseguido a estas gentes, principalmente en el año de 1549. por Carlos V. en la dieta de Auxburgo, en que estimandolos como ladrones manifiestos, y espías perjudiciales, les mandó desterrar de toda Alemania; no tuvo efecto enteramente esta providencia, bien que sería motivo su parcial egecucion, para engrosar el numero de los que se habian esparcido a España, Italia, y Francia.

18 Si se atiende a la descripcion, que de las pésimas costumbres de los Gitanos Alemanes hace un famoso Autor de aquella Nacion (Wagenselio) se hallará, que aquellos, a imitacion de los que residen en España, carecen enteramente de verdadera piedad, y religion; que son incorregibles, dados al ocio, a una vida torpe, al robo, y a la estafa, y que no reconocen Superior; que reclutan, para aumentar su numero, Christianos, que solo lo son en el nombre, pero no en las costumbres, de ambos sexos, para que les acompañen en sus delitos, y vicios: replantandose en esta forma, en disminucion de los buenos vasallos, una Republica vaga, y errante, de gene perversa.

19 Otro Juris-consulto de la misma Nacion (Phelipe Knipschild) reduce las costumbres de los Gitanos en una difinicion, bastante ajustada, asegurando, ser una quadrilla de ladrones: una sentina de hombres pésimos, formada de varias Provincias inmediatas, que viven fuera de las Ciudades, en los campos, y en los caminos, en chozas, dados a trayciones, robos, engaños, y estafas, y que mendigan, y buscan su vida, engañando a las gentes con la Chiromancia, o buena-ventura, y con la adivinacion, por la fisonomía, y rayas de las manos.

20 Con la experiencia de la ineficacia de los repetidos Decretos, y Leyes del Imperio, promulgadas, no pocas veces, contra los *Ziegeuners*, o *Gitanos Alemanes*, concluye Wagenselio, no encontrar otro arbitrio, para atajar sus delitos, que desterrarles a tierras desiertas fuera del Imperio.

21 En Francia, e Italia, por la buena egecucion de las Leyes, o por otras causas, que siempre indican un activo gobierno, no han sido los Gitanos, o sean Bohemios, o Zingaros, tan nocivos a la sociedad, por la vigilancia con que se les ha impedido la vida erratica, y vagante en quadrillas: origen de que ha dimanado haberse hecho en esta casta de gente hereditarios los vicios, los delitos, y la irreligion en Alemania, como queda expuesto. En España se reconocerá igualmente, por el progreso mismo de las providencias, tomadas en varios tiempos, aunque en vano, para mejorar los Gitanos.

22 En 1499, por la famosa Pragmatica de Medina del Campo, publicada por los Reyes Catholicos, a los principios de darse a conocer los robos publicos de los Gitanos en el Reyno, se les dio opcion de salir de él dentro de sesenta dias, o de elegir Pueblo determinado, donde vivir, dedicandose al trabajo, o a servir con Amo, sin andar juntos, ni vagar en adelante, como lo hacían entonces impune, y libremente.

23 La pena de los contraventores fue, por la primera vez, cien azotes, y destierro perpetuo del Reyno: por la segunda, que les cortasen las orejas, y pusiese sesenta dias a la cadena, y se les volviese a desterrar: por la tercera, y ultima, que quedasen cautivos, o esclavos de los que les encontrasen, por toda su vida; revocando qualesquier Cartas, o Cedula, dadas en contrario.

24 Carlos V renovó esta Pragmatica de Medina, a instancia de las Cortes de Toledo, y Madrid, en 1525, y en 1534; pero no teniendo bastante egecucion, la declaró en Toledo año de 1539, mandando, que los Gitanos, que fueren hallados, siendo varon, sin oficio, o sin vivir con Amo, de edad de 20. hasta 50. años, fuesen embiados a Galeras, a servir al remo por seis años; de modo, que la ociosidad, y falta de destino, se miró en los Gitanos entonces como un delito verdadero; porque se supuso, con razon, que estos vivian precisamente del robo; puesto que,

careciendo de bienes raíces, y no dedicandose al trabajo, era forzoso el que se echasen a mendigos, o a ladrones publicos, para vivir a costa del publico. En quanto a los Gitanos, que fuesen mayores de 50. años, quedaron en pie las penas de la Pragmatica de Medina del Campo.

25 Phelipe II. en 1560. publicó en Toledo nueva Pragmatica, en que mandó observar las penas de la de Medina del Campo, con Gitanos y Gitanas, por el mero hecho de encontrarles viviendo como tales: esto es, sin oficio, ni dedicarse al trabajo, o en los caminos. Extendió la pena a los que, sin ser Gitanos, anduviesen en su habito, o trage, para que se les impusiese la de azotes. Esto denota, que la vida holgazana, y licenciosa de los Gitanos empezaba a cundir, y a atraer a muchos, que no lo eran, a este pernicioso genero de costumbres.

26 Como estos vagantes, generalmente hablando, han cometido de ordinario el crimen de quattreros, o abigeato, hurtando, y trocando caballerías, mandó Phelipe II, a solicitud de las Cortes de Madrid de 1586, fixasen domicilio los Gitanos; que los Corregidores cuidasen de hacerles observar este vecindario, y se les pusiese por capitulo para sus residencias el descuido en este ramo de policia: se les prohibió a los Gitanos las ventas de caballerías, a no ser bajo de ciertas precauciones, dirigidas a probar, si las habian adquirido lícitamente, y a impedirles la facultad de hurtarlas; y lo mismo se declaró respecto a otros qualesquier cuido en este ramo de Policia: se les prohibió a los Gitanos las ventas de caballerías, a no ser bajo de ciertas precauciones, dirigidas a probar, si las habian adquirido lícitamente, y a impedirles la facilidad de hurtarlas; y lo mismo se declaró respecto a otros qualesquier generos, que vendiesen; so pena de ser estimadas estas cosas, no guardando las formalidades prevenidas, como de hurto, y ser castigados los Gitanos vendedores como Ladrones.

26 Los Gitanos, en algunas ocasiones abusaban de los oficios; y asi, a Consulta del Consejo de 15. de Octubre de 1611. declaró Phelipe III. no pudiesen egercer otros, que los tocantes a la labranza, y cultura de la tierra; pena de azotes, y galeras, no pasando de 50. años, o de destierro del Reyno los que pasasen de esta edad. Si se les hubiese hecho repartimiento, asignacion fija de tierras, habría podido acaso producir efecto la providencia, y aplicadose ellos a labrarlas.

27 La multiplicacion, y repeticion de precauciones, y Leyes, prueba la inobservancia, y facilidad de eludirlas: Los Gitanos, viviendo en despoblados, y en quadrillas, burlaban todos los esfuerzos de las Justicias, y estas eran impotentes para contenerlos. Asi, el mismo Phelipe III. publicó nueva Pragmatica, en Belén de Portugal, a 28. de Junio de 1619, a solicitud de las Cortes de Castilla, enterado por ellas de las muertes, robos, y hurtos, que cometian los Gitanos, y de su continuacion en vagar por todo el Reyno; por la qual mandó saliesen de él los Gitanos, dentro de seis meses, imponiendo la pena de muerte a los que volviesen: Que los que quisiesen avecindarse, fuese en Lugares de mil vecinos arriba: Que no usasen trage, nombre, ni lengua de Gitanos, para que quedase perpetuamente abolido este dictado, respecto a no serlo de nacion; cuyo hecho es constante, mediante derivar su origen de Bohemia, como queda referido. Añadióse igualmente en la Pragmatica de Belén, que no tratasen en compra, ni venta de ganados, bajo la misma pena de muerte; encargando a los Jueces la observancia de esta Ley, y Pragmatica, pena de ser castigados los omisos en el cumplimiento.

28 Ninguno de los dos extremos tuvo observancia: no la salida del Reyno de los Gitanos, por haber permanecido impunemente, porque no se habia hecho lista de ellos, ni señalados los parages, por donde saliesen. Por otro lado, no era buena politica echar estos Ciudadanos del País, al tiempo en que se acababa de expeler a los Moriscos, por el año de 1613, en numero tan considerable, que dejaron las casas, y los campos yermos, y los oficios desamparados.

29 Como a los Gitanos no se repartieron, como hubiera convenido, muchas de las tierras, abandonadas por los Moriscos; y por otro lado, no les era lícito egercer mas oficios, que la labranza, no tuvo efecto tampoco la providencia subsidiaria, de avecindarse, y quedaron vagantes, como hasta entonces, en quadrillas. Las Leyes, ni los Jueces no tuvieron la suficiente fuerza, sin embargo de la Pragmatica, para producir el deseado efecto, de abolir este pernicioso contagio de holgazanes, que

tenazmente se iba conservando, bajo el nombre de Gitanos: haciendo ilusorios todos los esfuerzos del Gobierno, y de los Magistrados.

30 Asi lo clarifica otra Pragmatica de Phelipe IV, promulgada en Madrid a 8. de Mayo de 1633, en cuyo proemio se confiesa haber sido inutiles todas las Leyes promulgadas desde la Pragmatica de Medina de 1499, hasta entonces: añadiendo, que, no solo se aumentaban cada dia los delitos de los Gitanos en lo temporal, en daño de la Republica, sino en lo espiritual; porque, como se irá viendo en lo sucesivo, esta hereditaria clase de malhechores carece de religion; y cómo puede ser bueno en la parte moral el que, sin sufrir las cargas de la Republica, quiere vivir en ocio, y vicios a costa de ella?

31 Prohibióseles trage, lengua, y costumbres a los Gitanos nuevamente, mandandoseles, se ocupasen en los oficios de la Republica, que no les estaban prohibidos (y eran todos, como se ha visto por la Resolucion de 1611.) como los demás Vecinos, pena de doscientos azotes, y seis años de Galeras a los contraventores, en lugar de la pena de muerte, contenida en la Pragmatica de Belén. A las mugeres se comutó la pena de Galeras en destierro del Reyno: se mandaron deshacer los barrios, que había separados de Gitanos en los Pueblos, por desarraygar su union, sus malas tradiciones, y perversas costumbres: se les prohibió hacer juntas en público, ni en secreto: que se observase, si se comunicaban, o casaban entre sí mismos: si cumplieran las obligaciones de Christianos, asistiendo a las Iglesias: se prohibió, que nadie llamase a otro Gitano: que, ni aun por diversion, se tolerase su trage, y lengua, pena de dos años de destierro, y multa.

32 A pesar de esta util providencia, en el Theatro se enseñan todavía los vicios de los Gitanos, en Comedias, que se representan publicamente, en contravencion de esta Ley; y sería muy util, que, en egecucion de tan sabia providencia, se prohibiesen tales representaciones, en especifica forma, para borrar en la memoria del Pueblo las malas costumbres de los Gitanos, y que se egecutase esta providencia irremisiblemente.

33 Continúa la Pragmatica, mandando, que ningun Gitano saliese del Lugar de su domicilio, pena de quedar por esclavo el que fuese aprehendido por los caminos; y si fuese hallado con arma de fuego, se le impuso la pena de Galeras, con egecucion.

34 Consta por la misma Pragmatica, que andaban muchas quadrillas de Gitanos delinquiendo, con impunidad, y descaro por el Reyno: las quales se encargó a las Justicias las persiguiesen, convocando el Pueblo en asonada, para cercarlos, y prenderlos. De donde se infiere la habilantez, que habian tomado, y el desenfreno, con que delinquieran, en oprobio de la autoridad publica.

35 Las penas impuestas a los Gitanos abanderizados, y reunidos en estas quadrillas, se redujeron a la capital, o de Galeras, segun los delitos; y a los que no merecieren uno, ni otro, a quedar por esclavos en sus personas, aplicando su precio a los gastos de la prision: haciendo el mas serio encargo a las Justicias, Audiencias, y Chancillerías Reales, sobre el exacto, y puntual cumplimiento.

36 Estas providencias en práctica tenian varios inconvenientes:

37 Primero: El reducir los Gitanos a un vecindario, y lugar determinado, sin poder salir de él, era una esclavitud, diametralmente incompatible con las costumbres libertinas de estos vagantes. Sin fuerza superior, era impracticable, que ellos voluntariamente se mantuviesen encerrados, especialmente siendo Pueblos abiertos los asignados, como mas adelante expondrá el Fiscal.

38 II. La pena de esclavitud era impracticable; porque quién querría comprar un facineroso, para mantenerle, y hacer el gasto de guardarle? Ni cómo era posible impedirle huyese al monte en primera coyuntura? Si hubiesen sido confinados los contraventores en algun parage, en calidad de esclavos del público, habrian tenido egecucion estas penas en lo substancial de su objeto, que era abolir esta clase de malhechores de profesion, y por herencia, y reducirla a la de Ciudadanos utiles, honestos, y aplicados, de grado, o por fuerza.

39 III. Otro daño había en lo arbitrario de la pena capital, de Galeras, o extraordinaria a los que anduviesen en quadrillas. Las Leyes anteriores les habian prohibido juntarse, bajo de la pena de muerte, o de Galeras, por el rezelo de que delinquirian necesariamente los que anduviesen

en cuadrillas, para mantenerse. Mayor justicia de imponerla había a los que se encontrasen ya juntos en cuadrillas, porque estos no obedecían la Ley, y estaban dispuestos a robar. De la indeterminación, y continua variedad de las penas, ha dimanado en gran parte la impunidad de los Gitanos, e inobservancia de las Pragmáticas; y mientras sean arbitrarias las penas, tendrán poca, o ninguna ejecución las Leyes, además de exponerlas, con daño público, al capricho del Juez severo, o falsamente compasivo.

40 Ninguna mejoría se encontró en los Gitanos, a pesar de estas tan repetidas Leyes, y Pragmáticas. El Señor Rey Carlos II. promulgó en 20. de Noviembre de 1692. otra Pragmática, renovando lo dispuesto en las antecedentes, y encargando a las Justicias visitasen las casas de los Gitanos con frecuencia; y encontrándoles armas de fuego en ellas, o con las tales armas en los caminos, les condenasen a ocho años de Galeras, haciendo responsables a las Justicias de todos los daños, que se originasen por la inobservancia: recomendando al Fiscal del Consejo, zelase en su puntual cumplimiento.

41 Repitióse nueva Pragmática en el mismo Reynado, a 12. de Junio de 1695, en la qual va conforme la del Señor Phelipe V. de 15. de Enero de 1717. Por ellas se señalan los Pueblos determinados, donde debían avecindarse los Gitanos, quitándoles el arbitrio de elegirle ellos, y mandaron recoger las provisiones, que, para avecindarse en varios Pueblos, habían obtenido del Consejo, Audiencias, y Chancillerías, con justificaciones, por lo comun, hechas a contemplación de los Protectores, que en los Pueblos tenían los Gitanos, y no pocas veces, por temor, no añadiendo en lo demás otra cosa, que la renovación de las precauciones de las Leyes anteriores, reduciéndolas a un cuerpo solo de ordenanza, con el objeto de que tuviesen efectivo, y puntual cumplimiento, por la facilidad de instruirse en ellas los Jueces.

42 En el año de 1707. se reconoció, que había cundido hasta la Corte la inundación de Gitanos, y declaró la Magestad del Señor Rey Phelipe V, no solo estar comprendidos en las penas de las Pragmáticas, sino también ser su firme resolución, se extinguiese esta especie de gente. En 1709: fue necesario repetir nuevas providencias, para echar de la Corte a los Gitanos, que residían, con pretexto de dependencias en ella; y lo mismo se volvió a mandar en 4. de Febrero de 1727: de manera, que la misma Corte del Rey no estaba segura de tan perniciosa gente, ni tenían en el centro de la Monarquía su debida ejecución las Pragmáticas. En 23. de Junio de 1747. se comunicó Real Orden del Señor Rey Fernando VI. Al Gobernador de Madrid, Conde de Maceda, por la Secretaría de Estado, acerca de la prisión de los Gitanos, que el Rey había encontrado en las cercanías de la Corte, y otros, que sabían permanecían dentro de ella.

43 En este verdadero supuesto de hechos, que pasaban a la vista de la Corte, donde no es raro aún verse Gitanos; qué esperanza podía haber, de que en los Pueblos restantes del Reyno no fuese igual, sino mayor, el desmán de los Gitanos, y sus astucias, superiores a todas las providencias? El colmo del desorden había llegado a un grado, que ya no podía tolerarse, y la obstinación de estos vagantes malhechores se había hecho indigna de toda condescendencia.

44 El continuo desengaño de tres Siglos hizo finalmente pensar seriamente al Gobierno en un radical remedio a los escandalos, y delitos de los Gitanos, no solo desde el año de 1747, sino mucho antes, desde 1721. El asilo de los Templos, a que se refugiaban los Gitanos, era uno de los mayores impedimentos, para no poder administrar justicia los Magistrados Reales. No obstante que los Gitanos, desde los mismos Templos, en cuyos atrios casi habitaban, salían con seguridad a robar, se amparaban de su sagrado, para lograr la impunidad, y frustrar a los Jueces sus procedimientos. Parece increíble, que unas personas, sin religion, abusasen, a la sombra de ella, de este modo; y mucho mas, que en tanto transcurso de años no se hubiese puesto remedio contra los que, sacrilegamente, hacían la Casa de Dios cueva, y receptaculo de ladrones. Increíble parece una semejante tolerancia, y continuacion de abusos, si la notoriedad de los hechos, y las pruebas mas auténticas, conservadas en el cuerpo del derecho patrio, y estampadas en el seno de la Nación, no lo demostrasen con evidencia.

45 Asi lo expresa paladinamente la Junta formada en 1721, de orden del Señor Rey Phelipe V, con el objeto de examinar, si a los Gitanos valía el asilo, en su primera Consulta de 23. de

Junio de 1723, que es la que unicamente conduce al punto del dia, en que se asientan tres proposiciones, que son muy del intento.

46 «Primera: Que todas las Pragmaticas, promulgadas desde los Reyes Catholicos, no han podido producir ninguno de los dos efectos, que se pretendian, o de arrojarles del Reyno a los Gitanos, o reducirlos a vecindad verdadera; egerciendo los oficios, que se les han destinado, que, como va dicho, se reducian a la labranza, con exclusion de los demás.

47 II. Que el asilo de su aserta inmunidad ha sido uno de los mayores impedimentos a las Justicias, para que no se pudiese contener a los Gitanos, y Gitanas en sus desordenes, por abrigarse siempre en Pueblos muy cortos, y hacer sus ranchos en los porticos de los Templos; donde, si las Justicias los quieren perseguir (asi se explica la Junta) y prender, se valen del Sagrado Eclesiastico, y otras veces figuran inmunidades frias: de modo, que, no solo no pueden proceder al castigo, sino que los Jueces Eclesiasticos las obligan a seguir pleytos de inmunidad; que sobre ser muy dilatados, son muy costosos, teniendo en el interin que mantener los Reos en las Carceles, y cuidar de su custodia, cuyas fatigas, y tareas les ponen en gran tibieza, por no padecer estos perjuicios.

48 III. Que esta especie de Gitanos, o Zingaros, aunque traen el nombre de Christianos, se ignora la religion que profesan. Eso mismo refieren los Autores Alemanes suceder con los *Ziegeuners*, segun va tambien expuesto. Esta Junta, compuesta del Señor Gobernador del Consejo, de algunos Ministros de él, y Theologos graves, aseguró al Rey, acerca de sus depravadas costumbres, lo siguiente:

49 Que los pocos (Gitanos) que nacen en los Pueblos, son los que, por precision, se bautizan; ignorandose lo estén los que en los campos, y montes, donde frecuentemente habitan, tienen su nacimiento.

50 Qué celebran entre sí sus Matrimonios, sin observancia de los Ritos de la Iglesia, y sin dispensa en los grados prohibidos.

51 Que no cumplen el Precepto annual de la Comunion, ni el de oír Misa los dias de Fiesta.

52 Que mueren sin administracion de Sacramentos, quando están en despoblados, porque no los solicitan, ni el que se les dé sepultura Eclesiastica.

53 Pasa la Junta, de sus defectos en la religion, a enumerar sus delitos mas frecuentes en lo moral, y prosigue asi:

54 Que el egercicio de los hombres es el trato de ventas, y trueques de caballerías, que las mas son hurtadas, cometiendo en ellos grandes engaños.

55 Que son ladrones públicos, y salteadores de caminos.

56 Que no hay rebaño de ganados seguro de ellos, siendo frequentisimo en ellos el delito del abigeato.

57 Que las mugeres entran en los Pueblos, y unas, con sus embustes de decir buena-ventura, registrando las rayas de las manos, estafan a todas las personas seculares: otras piden limosna, y todas roban de camino en las casas lo que hallan.

58 Que son inhonestas, y livianas, y viven amancebadas.

59 Que las que son ancianas se egercitan en el grave crimen de lenocinio, y sacan, con engaños, mugeres recogidas de las casas de sus padres, llevandoselas a sus quadrillas, quedando muchas en aquella vida licenciosa.

60 Que solo entran en los Templos para profanarlos, pues, refugiados a sus muros, y porticos, en ellos hacen establos para sus caballerías, y lumbres para calentarse, y asar los carneros, y gallinas, que desde el sagrado salen a hurtar, en cuyos lugares cometen muchisimas torpezas, atemorizan los Pueblos, y los ponen en contribucion, temerosos de que, si no les dan lo que piden, les llevarán sus ganados, y caballerías; y los mismos agravios hacen a los Curas, y Eclesiasticos; turbando la quietud pública, y viviendo con el mas licencioso, y escandaloso desorden, por lo que se hacen indignos de la inmunidad Eclesiastica: pues, si la pierden los ladrones publicos,

y grasadores de caminos, con mas razon estos, en quienes concurren tales delitos, y los demás, que van expresados, y que son dificultosos de comprobar en particular, para poder ser extrahidos, en los casos exceptuados.

61 El paralelo de las costumbres de los Gitanos, que los Reyes Catholicos refieren en su Pragmatica de 1499, bastará para hacer ver, como estos han sido siempre unos mismos. Dicen, pues, aquellos dignisimos Reyes en la Pragmatica 101, hablando de los Gitanos, a que denominan *Egyptianos*, lo siguiente: "A todos los Egyptianos, que andais vagando por estos nuestros Reynos, e Señoríos, con vuestras mugeres, e hijos, e casas:

62 Sepades, que a Nos es fecha relacion, que vosotros andais de Lugar en Lugar, muchos tiempos, e años ha, sin tener oficios, ni otra manera de vivir alguna, de que vos mantengais: salvo pidiendo lemosnas, e hurtando, e trafagando, engañando, e haciendo vos fechiceros, e adivinos, e haciendo otras cosas, no debidas, ni honestas; siendo, como sois los mas de vosotros personas dispuestas para trabajar, o servir a otros, que vos mantengan, e den lo que habeis menester, o para aprender oficios, e usar de ellos: de lo qual Dios nuestro Señor es deservido, e muchos de nuestros subditos reciben de ello agravio, e mal exemplo." Esta en resumen es identica con la forma de vivir, que en el dia se les conoce.»

63 Este mismo era el deplorable estado de la policia general del Reyno en el año de 1723, tocante a Gitanos, cuya enarracion, y propuesta de la Junta sobre ella, mereció la Real Aprobacion, con el deseo de poner regla, que atajase tales desordenes. Repitió la Junta, destinada a remediar estos males, sus Consultas en 13. de Agosto, y 8. de Noviembre del mismo año de 1723, sobre los oficios, que debian pasarse en Roma, para vencer el obstáculo de la aserta Inmunidad; pero no obraron efecto en aquella Curia en todo el Reynado del Señor Phelipe V, a pesar de la Justicia, con que se solicitaba una declaracion, que procedía en terminos de Derecho Común, Canonico, y Real.

64 Por esa razon se vio precisado S.M. a recurrir a los medios ordinarios, renovandose en Provision del Consejo de 8. de Octubre de 1738. las Pragmaticas contra Gitanos, y sobre el modo de avecindarse, pero no se experimentó tampoco efecto considerable; porque el abrigo del asilo les servía de escudo contra la vigilancia de la Justicia, a pesar de que todos estaban convencidos de no gozar de la Inmunidad.

65 En el siguiente Reynado libró el Consejo nueva Provision en 19. de Julio de 1746, renovando la de 1717, con mayor claridad, y determinacion, siempre con el objeto, de que los Gitanos se avecindasen, se dedicasen a la cultura del campo, y cesasen en sus robos. Pero no tuvo mas efecto, que las anteriores, porque subsistian los mismos obstáculos.

66 En este estado consultó por sí solo el Señor Obispo de Oviedo, Gobernador del Consejo, en 5. de Julio de 1748, con vista de los antecedentes, causados desde 1721, en razon de la Inmunidad de los Gitanos, la providencia general, que estimó por conveniente, con el loable deseo de extinguir en el Reyno el nombre de Gitanos.

67 Presupuso aquel zeloso Prelado, ser incorregible esta especie de gentes, como se ha visto serlo en Alemania; y que, por serlo en Portugal, fueron echados de alli: Que de los Pueblos, a dónde se les había destinado por el Gobierno, huían a los montes, a delinquir, y continuar sus robos, y que, si les persiguia en ellos la Justicia, o la Tropa, se refugiaban en los Templos, y de este modo frustraban la justicia. Recordó al mismo tiempo quanto la Junta formada en 1721. había consultado en 1723, sobre la ninguna Religion de los Gitanos, y el ningun efecto, que se podia esperar de todas las providencias, que caminasen en el concepto de las anteriores Pragmaticas, y concluyó, proponiendo a su Magestad una de dos providencias alternativas.

68 La Primera: Que se desterrase a todos los Gitanos de España, con termino limitado para salir de ella, y con pena de la vida al que se encontrare, y pasado el termino asignado, como se ha hecho en Portugal, y que se egecutase la pena de muerte irremisiblemente, porque, en otra forma, sería ineficaz el remedio. Los Alemanes creen, que la deportacion era el unico medio para libertarse de los insultos de los Gitanos, y alli con mas razon, por la variedad de Dominios, y

Principes, en cuyos Territorios suelen hallar un refugio, equivalente al que en España han encontrado, abusando de la Inmunidad de los Templos.

69 Que, si pareciese dura esta providencia, se podría tomar otra mas suave para extinguir los Gitanos, que se reducía, a formar tres Casas: una para la Andalucía, otra para Estremadura, Mancha, y Murcia, y la tercera para Castilla, y Reynos de la Corona de Aragon, que era donde habitaba el menor numero.

67 Que en estas Casas se recogiesen las mugeres, subministrandoseles el pan de municion, como a la Tropa, estrechandolas a trabajar, para su alimento, y vestuario, poniendose tornos, para que hilasen; viviendo con las mugeres los niños, que no pasasen de doce años.

68 Que los hombres, desde la edad de doce años, se recogiesen, y dividiesen en esta forma: los muchachos en las mismas Casas de Fabrica, donde puedan criarse, y aplicarse a oficios utiles a la Republica, o en los Navíos aquellos, que fuesen a proposito, y de buena disposicion, para servir en ellos.

69 Los que sean de edad de quince años, hasta los cincuenta, en las Atarazanas de los Presidios de Africa; y algunos de ellos, que, por su disposicion, sean a proposito para el manejo de las Armas, en los Regimientos fijos de los mismos Presidios; y los que sean de edad de mas de cincuenta años, que habiten en las Ciudades, y Pueblos grandes, que para ello se les señalen, para que vivan aplicados a aquel trabajo, que les permita su robustez; con la prevencion, de que, siendo viejos, o accidentados, que no puedan mantenerse con sus propias manos, los lleven a los Hospitales, y Casas de Misericordia, para que se les asista, y mueran christianamente.

70 Hubiera sido muy conveniente destinar desde luego Hospitales, y Casas de Misericordia, como las de San Anton, y San Lazaro, que, por haber faltado su Instituto, están consumiendo sus rentas, contra la piadosa intencion de los Fieles, las personas, que les administran.

71 Recrimina la misma Consulta, con mucha solidez, la astucia de las Gitanas, que servian como de espías a los Gitanos, para sus hurtos; y no las estima como mugeres legitimas suyas, sí por una especie de barraganas; y aunque esto, generalmente hablando, no se puede afirmar, era, por lo mas comun, cierto.

72 Haciendose el Reverendo Obispo de Oviedo cargo de la dificultad de prender a todos los Gitanos, sin que huyesen, y de la necesidad de proveer a la subsistencia de las tres Casas referidas, recomienda a S.M. uno, y otro, y fue de parecer, que se diese el asilo de Inmunidad en los Presidios a los que le tuvieren en España.

73 Ultimamente concluye, que se comisione para cada uno de los 75. Pueblos, en que estaban avecindados los Gitanos, un Oficial Militar, para egecutar, con secreto, la prision, y evitar las contingencias, que acaecen en todas las providencias generales, por falta de secreto.

74 Conformóse en todo S.M. con las providencias, que se proponían, y se dieron a este efecto las ordenes en el año de 1748.

75 Al mismo tiempo, por lo que toca a Inmunidad Eclesiastica, expidió el Rev. Nuncio Don Enrique Enriquez un Edicto en 20 de Junio del mismo año, como especial Delegado, por virtud de ordenes, que le había comunicado su Santidad por medio del Cardenal Valenti, Secretario de Estado, en 10. de Abril de 1747, y en veinte y cinco de Abril de 1748, subdelegando en los Ordinarios Diocesanos sus facultades, para que, siendo estos requeridos por la Justicia Real, constandoles ser Gitanos, o Reos contumaces, que del Sagrado salen a delinquir, pudiesen extraherles de él, y dar su consentimiento, para trasladarlos a qualesquiera Iglesias de los Presidios de Africa, o de otras qualesquier partes.

76 Cesó, con estas providencias reunidas de ambas Potestades, aquel estorvo, que hasta entonces había impedido en la raíz a los Jueces Reales perseguir, con fruto, a los Gitanos, por no implicarse en un largo litigio de Inmunidad.

77 En razon de los Gitanos, que debian comprehenderse en las Ordenes Circulares, expedidas en fuerza de la Real Resolucion, y sobre los que estaban casados verdaderamente, courrieron nuevas dudas, y desordenes en la egecucion; como sucede en todas las cosas nuevas, y de mucha

extension, que deben correr por diferentes manos, sin que por esto pierdan su bondad intrinseca las providencias.

78 Con el deseo de llevar adelante tan saludables providencias, y apartar en la egecucion qualquier exceso, resolvió S.M., que se volviese a examinar radicalmente este negocio, y las quejas dadas sobre la egecucion; y de resulta, se expidió por el Señor Obispo de Barcelona en 28. de Octubre del año siguiente de 1749, siendo Gobernador del Consejo, nueva Instruccion, compuesta de nueve Capítulos, declarando por el primer Capítulo: que los llamados Gitanos, avecindados, que habian vivido conforme a las Reales Pragmaticas, que tenian contrahidos legitimos Matrimonios, que educaban sus hijos, con honesto porte, y buenas costumbres, que se mantenian de su trabajo en las labores del campo, y oficios mecanicos, y que, por consiguiente, no habian adquirido criminosamente los bienes muebles, o raíces, que poseían, y que en su trato manifestasen ser buenos Vecinos, y contribuir en los pechos, y no habian sido procesados, fuesen puestos en libertad, supuesto, que nunca pudieron, ni debieron ser incluidos en dicha Real deliberacion, por estar, como inocentes, libres de toda acusacion, y pena.

79 Al mismo tiempo declaró S.M. permaneciese en su fuerza, y vigor la Real Resolucion de 1748, sobre el recogimiento, y aprehension de aquellos Gitanos, que no habian vivido con observancia de las Reales Pragmaticas, por haber faltado a alguno de sus capitulos.

80 En el Capítulo 2. se previno a las Justicias del Reyno, que, conforme a esta Real Orden, justificasen los Jueces de los Pueblos la calidad de los Gitanos detenidos en las Carceles, y pasasen aviso a los Comandantes de los Puertos, para poner en libertad a los no comprendidos en las Reales Ordenes, por ser inocentes, prevniniendose, hasta el Capítulo 5, el modo como debian cumplir con sus obligaciones en sus residencias, guardando estrecho vecindario; con la prevencion, de no salir fuera de su jurisdiccion, sin licencia *in scriptis* de la Justicia, y por tiempo, y fin limitado: declarando por rebeldes, vandidos, y enemigos publicos a los que saliesen de otro modo, y sin dicha licencia.

81 Por este medio quedaron exceptuados los Gitanos, que se estimaron por buenos Vecinos, de la Orden general de 1748, y con autoridad las Justicias para hacer estas declaraciones desde luego. Si estas se hicieron con toda imparcialidad, por no haber Tribunal Superior, que estuviese a la vista, se ignora, y es muy de presumir, se diese libertad a muchos de los que tuviesen protectores dentro de los Pueblos.

82 Por el contrario, los Gitanos casados, o solteros, que se estimasen por las Justicias contraventores de qualquier Capítulo de las Pragmaticas, Leyes, y Decretos, Autos acordados, y Provisiones del Consejo, aunque tuviesen Egecutorias, Declaraciones, o Provisiones de Castellanos viejos, se aplicaron a las Obras publicas, o Reales, en cualesquiera destinos, bajo las ordenes, y providencias, que se tuvieren por convenientes a estos fines, y a su seguridad, y al que se huyere, sin mas justificacion que se le ahorcase irremisiblemente.

83 El Capítulo 7. trata sobre el destino de las mugeres, e hijas de los Gitanos, reputados por perjudiciales, e inobedientes a las Leyes, y Pragmaticas, sus ocupaciones, y educacion de sus hijos, y del modo de alimentar a los viejos: aunque es verdad, que todo esto, bien premeditado, necesitaba la segunda parte, que era, aplicar los fondos, y preparar las Casas, y Hospitales respectivamente, segun la variedad de destinos, y clases, distinguidas en la Instruccion de 1749.

84 Por el octavo, y ultimo Capítulo se concedió Indulto a los Gitanos, que andaban huidos, por temor de ser presos, con la calidad, de que se presentasen dentro de 30. dias; y no haciendolo, fuesen tratados como vandidos, imponiendoseles la pena de muerte. En el ultimo capitulo se impone pena de privacion de oficio a las Justicias remisas en el cumplimiento de lo prevenido en las Pragmaticas, y Ordenes Reales, que tratan de la policia, que deben observar los Gitanos.

85 Para todo esto precedieron Consultas, y Dictámenes, y el mas detenido examen de la Junta formada, como lo califica la regularidad, y acierto de estas providencias, que, mirando como incorregibles los Gitanos, inobedientes a las Leyes, tiraron a separarles del comercio civil de la Republica, asi como mantuvieron en él a los que guardaban las Leyes, y proveyeron a ocupar en

utilidad del Estado las familias de los primeros, socorriendo a los ancianos. Arreglólse substancialmente esta Real Instrucción a la Consulta de la Junta de Prelados, y Ministros de 20. de Septiembre de 1749; en cuyo capitulo 5. se determinaron las Obras públicas, a que deben ser destinados los Gitanos inobedientes a las Leyes; a saber: las de los Puertos de la Costa, donde hubiese Guarniciones, y Cuarteles para recogerse, empleandose en limpiar los Puertos, formar los Muelles, reparar Fortificaciones, hacer Calzadas, componer, y allanar Caminos, o limpiar Calles y en esta especie de gentes, expresó la Junta, no poder haber escrupulo en la separacion de casados, por no haberse sujetado a la Ley, y ser pena de su delito; y que aunque S.M. pudiera imponerles la del estrañamiento de sus Dominios, como en muchas se dispone, había en esto muchos inconvenientes, que tocó la Junta, y tuvo por mas eficaz remedio el propuesto, para su extincion.

86 Es hecho cierto, y resulta de los Papeles del Expediente, que se pusieron en libertad todos los Gitanos reputados por inocentes desde luego: que despues se soltó tambien a otros, en virtud de orden del Señor Gobernador del Consejo, y que las mugeres, y los mas de los Gitanos, detenidos en depositos, han sido onerosos a la Real Hacienda, por no haberseles dado trabajo, en que ocuparse, consumiendo inutilmente al Rey el pre, y pan de municion, contra la mente de lo consultado, y de las providencias tomadas en la citada Real Instrucción. Los Tribunales Superiores quedaron virtualmente inhibidos de los negocios de Gitanos, y estos en algun modo sin Jueces, que cuidasen de su policia.

87 Para hacer utiles a los Gitanos propuso en 28. de Diciembre de 1749. Don Esteban Felix de Carrasco, Secretario de la Capitanía General de Valencia, el destino, que se podría dar a los que se habian recogido, en fuerza de las Ordenes circulares, destinandolos a obras publicas, formando Compañias de Gastadores, y Voluntarios para los Presidios; añadiendo, se podría embiar parte de ellos a la America, para trabajar en las Minas, y cultivar las Colonias.

88 Que los muchachos de 12. a 17. años podian ser destinados en la construccion, y fabrica de Navíos, o ponerles con Maestros de oficios, para que les enseñen el suyo, cuidando las Justicias, y Parrocos de como esto se cumple: en cuya forma se harian buenos vecinos; y los que saliesen malos, podrian ser enviados para Reclutas a las Compañias de los Presidios. Que los de 7 hasta 11 años, se acomodasen con labradores, y hacendados, para dedicarse a la labranza, y crias de ganados, manteniendose con sus madres los de 6. años abajo.

89 Proporcionalmente propone lo mismo, en orden a las mugeres, dandoseles tareas a las recogidas, y poniendo a servir las muchachas de 7. a 12. años.

90 Por lo tocante a los viejos impedidos propone, que, además de la asistencia de los Hospitales, y Casas de la Misericordia, se escribiesen Cartas Circulares a los Prelados de las Ordenes Religiosas, para que empleasen en ellos la limosna de sus Porterías; y se cuidase mucho de enseñar a todos la Doctrina Christiana, en que se halla tan lastimosa ignorancia de parte de los Gitanos.

91 Concluye recomendando la vigilancia, sobre los mandados restituir a sus Domicilios en 1749, desconfiando mucho de su conducta, porque no se dedican al trabajo, y es indispensable se den al robo para mantenerse.

92 Los destinos efectivos de los Gitanos retenidos, por constar no haberse sujetado a las Leyes, fueron el de Presidio, Arsenales, y Minas del Almadén: y las mugeres se depositaron en Valencia, Zaragoza, y Sevilla, segun produce tambien el Expediente, pasado de la Secretaría de la Presidencia; pero no se facilitaron los demás medios, que indicaba la Real Instrucción, sin los quales quedaba en muchos puntos inutil su disposicion. Hubiera sido conveniente crear algun Magistrado, que estubiese encomendado de hacerles trabajar, y destinar.

93 La conducta de los Gitanos detenidos en el Almadén, fue la de haber concurrido a la fuga de aquellas Minas, con otros forzados, sobre que se causaron Expedientes, que no conducen, por no tratarse de casos particulares.

94 Es del asunto del dia lo representado por Don Francisco Xavier de Villegas, Superintendente General de las mismas Minas del Almadén, con este motivo, señaladamente en 13. de Febrero de 1755. por la Secretaría del Despacho de Indias, en que difine el caracter de los Gitanos,

expresando, ser una congregacion de personas de todos sexos, que vivan vagantes, con violacion de todos preceptos, y se mantienen a expensas del robo, estafa, rapiña, o engaño, en perjuicio de las vidas, honras, y haciendas de los buenos vasallos del Rey.

95 Repara muy bien Villegas, que su numero es excesivo, y tiene dos modos de aumentarse, o por la generacion, o por la agregacion a su vida libertina de la juventud, inclinada al ocio: dimanando esto de la falta de destinos, que hay en el Reyno, para la enseñanza, y recogimiento de los hijos huérfanos de los jornaleros, y personas pobres: concurriendo a su aumento la proteccion de algunas personas mas principales de los Pueblos a favor de los Gitanos, sin reflexionar, a la verdad, que favorecen a los enemigos declarados de la Republica, en cuyo gobierno interesan mas los poderosos: debiendose atribuir el origen de esta proteccion al terror, que les infundian los Gitanos, con sus robos al principio.

96 Al paso, que este Ministro considera justo, que se les saque a los Gitanos de las Minas, cumplida su condena, expone: Que si se vuelven a los Pueblos, con la calidad de avecindarse, y tomar oficio, continuarán sus excesos, como antes, asi por las protecciones ya insinuadas, como por el poco zelo de las Justicias; y en su lugar propone, o que se les mantenga a costa de obras pías, o en los Presidios, Navegacion, y obras públicas, recogiendo a los Hospicios, y Fabricas a los invalidos, mugeres, y menores.

97 Son muy notables dos reflexiones, con que concluye, y vienen a ser las llaves maestras, por virtud de las quales se mantiene, y palia sus delitos esta congregacion de vagantes: la una es, pedir despachos de vecindad, suponiendo tener casa, y oficio, y esto les facilita ser espías, encubridores, y directores de los robos a los demás Gitanos vagantes. La segunda es, el modo de probar la coartada, para echar de sí la sospecha de indiciados en los robos, que se causan por sus avisos.

98 Esta representacion se remitió en 3. de Marzo de 1755. a informe del Señor Gobernador del Consejo, de orden de S.M., tanto sobre el caso particular, que motivaba el recurso, como por la providencia general, que debería tomarse con los Gitanos de su clase.

99 No consta de las resultas de este Expediente, si las instancias del mismo Villegas, en 28. de Abril de 1756, para que se tomase providencia, que distinguiese lo que es imponer a estos pena por sus delitos, porque en esto deben ser iguales con los demás Ciudadanos, y la de impedir a esta especie de gentes el que continuasen su vida licenciosa, castigando esta, mas que sus personas, por virtud de las providencias economicas, que todo gobierno debe tomar, para atajar los delitos preventivamente, ocupando en oficios utiles a todos los Ciudadanos, que pretendan vivir en la ociosidad, por ser esta una especie de carga injusta, que no debe recaer sobre los aplicados, y obedientes a las Leyes.

100 La calidad incorregible de los Gitanos, y la falsa suposicion, de que muchos de ellos vivian sujetos a las Pragmaticas, como buenos vecinos, y las protecciones, o temor, con que impiden se aveigue contra ellos la verdad, está pateticamente demostrada en el Papel del n. 2. leg. 3. que el Marqués de la Ensenada remitió, de orden de S.M., en primero de Diciembre de 1749 al Señor Gobernador del Consejo, para que se justificasen los excesos, que habia en la soltura de Gitanos, contra la piadosa intencion del Rey en sus Reales Resoluciones, y no consta se tomase providencia, como debiera, en aquel tiempo, proximo a las Ordenes generales.

101 En 20. de Febrero de 1753. expuso Don Pedro Manuel de Arandia, Gobernador de Almagro, los desordenes, que en Villa-Robledo, el Bonillo, la Roda, Villanueva de la Fuente, y otros Pueblos de la Mancha, cometían los Gitanos, apadrinados de diferentes personas, que nombra, y uno de ellos era Don Juan Carrion, Presbytero, originandose de aqui, tener inteligencia con otros Gitanos de Albacete, y Reyno de Murcia, siendo todos ellos, a excepcion de dos muchachos, de los recogidos, que han desertado de los Reales Arsenales (sin que conste, que a estos, ni a otros de los desertores se impusiese la pena de muerte, prevenida en la Real Instruccion de 1749. contra los Gitanos desertores), lo que exponía, para que se le comunicase la providencia, que debía tomar; y es tambien conducente lo que expresa un Sacerdote de Villa-Robledo acerca de estas gentes; lo que tambien se remitió a informe del Señor Gobernador en 10. de Marzo de 1758, a fin de que,

enterandose de su contenido, y teniendo presente, que la intencion de S.M. fue extinguir enteramente los Gitanos, como gente tan perjudicial en estos Reynos, expusiese la providencia, que hallase por conveniente, y debiese seguirse, para la resolucion de S.M.

102 Sobre el mismo asunto de la egecucion de las Ordenes de 1748, y 1749, por lo tocante al Departamento de Cartagena, informó por la Secretaría de Guerra en 30. de Septiembre de 1754. el Duque de Caylús, Capitan General de Valencia, y Murcia, empezando desde las providencias, tomadas hasta entonces desde 1748, alabando el orden, con que se egecutó la prision general de Gitanos: haber creído se hiciese esta, con la idea de sacarlos de España, y embiarlos, divididos en corto numero, a la America, donde se les diese que trabajar, con utilidad, en las Reales Fabricas, y Minas, destinando muchachas, y niños menores de siete años, donde aprendiesen doctrina, y oficios, con buena crianza, fuera de sus padres.

103 Pasando a individualizar la suerte de los Gitanos de aquel Departamento, añade: Que en virtud de orden de 29. de Octubre de 1749. se soltaron los Gitanos, comprehendidos en el Artículo primero de la Real Instruccion de aquel año: que despues se han libertado otras familias, con permiso del Señor Gobernador del Consejo, y ninguna sin él: se queja de no haberse empleado en oficios utiles a los Gitanos, y Gitanas presos; haberse hecho peores, con la ociosidad, por falta de providencia; y haberse resistido el Intendente de Marina a dar Cañamo, que hilasen en las prisiones las Gitanas, para las Reales Fabricas de Lona: de modo, que, sin utilidad de la Republica, se les mantuvo en la misma ociosidad, que siempre han profesado, y solo hubo la diferencia, de estorvarseles la continuacion de sus delitos, por la detencion forzada de las personas.

104 Con este motivo se pidió informe, de orden de S.M. por la via de Guerra, al Señor Gobernador del Consejo, en 22. de Enero de 1755, asi sobre el medio, de que los Gitanos no viviesen separados de sus mugeres, como sobre el principal objeto de contenerlos, precisandolos a vivir domiciliados, como sobre las demás medidas, que discurriese conducentes al proprio fin, y al de evitar sus continuos lamentos, y aliviar la Real Hacienda.

105 A la verdad las providencias ya estaban indicadas: faltaba lo principal, que era, proporcionar los medios de egecutarlas, facilitando los destinos indicados, para ocupar utilmente a esta gente, y tenerla contenida con estrechas reglas.

106 El Intendente del Departamento de Cadiz representó sucesivamente en 16. de Abril de 1756. los clamores, que le hacian los Gitanos, destinados a aquellos Arsenales, por estar separados de sus familias, pretextando atestaciones de las Justicias, y Parrocos en su abono, no habiendose resuelto a ponerlos en libertad, por lo que le habia escrito el Gobernador de aquella Plaza, de que aunque no constase de Causas determinadas, o escritas contra ellos, no los habian reclamado las Justicias en el año de 1749.

107 Todo esto persuade, que en la egecucion hubo extremos: las Justicias Ordinarias quedaron árbtras absolutas, sin intervencion de los Tribunales Superiores de las Audiencias, y Chancillerías, para libertar a los Gitanos, que les pareció, y de su abuso resultó llenarse el Reyno, poco menos, que antes.

108 Aquellos, que las Justicias no reclamaron, fueron tratados como verdaderos forzados muchos de ellos: lo que no podia ser por un tiempo ilimitado, ni era conforme a la Real Instruccion, la qual no pensó tanto en castigarles, como en entrenarles en oficios ventajosos al Comun.

109 La tercera clase fue de los inutilmente encerrados en depositos, consumidos de la miseria, y de la ociosidad. De ahí dimanaba la repeticion de los clamores de todas partes, pero el remedio no estaba en mano de los Magistrados, mientras el Gobierno no facilitase los fondos, y destinos.

110 Remitido todo esto a igual informe del Señor Gobernador, por el Ministerio de Marina, le evacuó en 17. de Agosto de 1757, reduciendole a que en el año de 1749, de mas de nueve mil Gitanos, que se aprehendieron, se puso en libertad a todos los que por justificaciones, e informes reservados constó haber vivido, con arreglo a las Pragmaticas, conforme al Capitulo primero de la Real Instruccion de 18. de Julio de 1749, reteniendose, en consecuencia del Artículo 6, los que no

eran de estas calidades, ya estuviesen en los Depositos, o en los Arsenales, o Presidios; añadiendo, que siendo gente relajada, con fundamento se podía rezelar la reincidencia de sus excesos, y que volviesen a infestar el Reyno, dando mal egeemplo a los demas, que es el motivo, porque existian aún en los expresados destinos; y los que han quedado en libertad, continuamente están inquietando, sin otro oficio, que el robo, y los cambios de las caballerías en las Ferias, y otros, que les son prohibidos, sin que las Justicias puedan, ni se atrevan a remediarlos, hasta que, por complices en algun particular delito, los prenden, y castigan las Salas Criminales: concluyendo, no hallar arbitrio para que se pusiesen en libertad, porque su egercico no ha sido otro, que el de vagantes, y ocuparse en latrocinios. Bajo de este concepto, era preciso declinar en tomar providencias, que cortasen a los Gitanos la continuacion de sus excesos, presentandoles ocupaciones, para ellos lucrosas, y precisas, sin dejarles arbitrio de reusarlas.

111 Todo el contexto de las Pragmaticas, Decretos, Resoluciones, Provisiones, y particulares Decisiones, hasta aqui referidas, y en que están recopiladas todas las dadas en la materia, prueban el concepto generico de la ineficacia de las asignaciones de vecindario, y demás tomadas, y de que es necesario seguir las ordenes generales de 1748, y 1749, en lo substancial, mejorandolas en todo aquello, que la experiencia sucesiva ha demostrado, que es facilitarles medios de la egecucion, y determinar esta mas, con reglas aún mas individuales; estableciendo una perfecta harmonía entre las judiciales, que ya están en mucha parte dadas, y las economicas, que enteramente se dejaron de cumplir, y son inseparables de las primeras, para lograr los fines.

112 Sobre la Real Orden de 16. de Junio de este año, que motiva esta Respuesta, es menester hacer una distincion en los Gitanos, comprehendidos en el Artículo 6. de la Real Instruccion de 1749, para poder tomar regla segura de decidir.

113 Es cierto, que a todos los Gitanos inobedientes a las Leyes, y Pragmaticas, se reputó como facinerosos, y siervos de la pena; pero comprehende el Fiscal, que en la egecucion no se ha observado el espiritu de aquella providencia.

114 De dos modos se deben conceptuar los Gitanos, comprehendidos en el Artículo 6, o para pagar sus delitos, por estar legitimamente sentenciados, y convencidos, tratandoseles como forzados, y presidiarios en las Minas, Arsenales, y Presidios, y esto debe ser por el tiempo de su condena.

115 Estos mismos, pagada la pena, y los otros Gitanos de vida sospechosa, a quienes no se habia formado proceso, ni condenado por sentencia, tienen un segundo concepto generico, de vagos, e inobedientes a las Leyes, para que en calidad de tales sean separados preventivamente, para atajar sus delitos, y ociosidad, y por esta razon se tuvo por conveniente en aquella Junta, no restituirles a su antiguo aserto vecindario; porque aunque estos ultimos no tubiesen especificamente probados sus delitos, lo que es muy dificultoso, entre esta especie de gentes, por el disimulo, con que les cometen entre sí, fue preciso apartarles de la sociedad civil de sus Pueblos, y reducirles a la de los Presidios, y Arsenales, destinandoles a oficios, y ministerios utiles en ellos.

116 En estos no había inconveniente en que se juntasen con sus familias, permaneciendo especialmente en los Presidios, en calidad de vecinos, ocupados en oficios mecanicos, u otros trabajos, a eleccion de los mismos Gitanos, con que se alimentasen, cuidando el Gobierno de establecer en ellos una buena policia, qual podía ser, por egeemplo, a cada diez familias ponerlas bajo la direccion de algun vecino zeloso, o Cabo Militar, que las procurase inclinar al trabajo, y diese aviso al Gobernador, o Corregidor del Departamento de qualquiera exceso de los individuos de estas familias, puestas a su cargo, concediendosele sobre ellas alguna especie de jurisdiccion, o autoridad, para poder en los casos prontos corregirlas economicamente, o prender, y dar cuenta.

117 De este modo cesarían los dos inconvenientes, que desde el año de 1749. se están incesantemente reclamando, tanto por los Gitanos, detenidos en los Depositos, Arsenales, Minas, y Presidios, como por los Gefes de estos parages; porque se tratarian como verdaderos forzados unicamente los que tuviesen condena, en los cuales no hay duda, que durante el termino de ella deben vivir separados de sus familias, como sucede a todos los demás Vasallos del Rey, a quienes

las Justicias imponen semejante pena, y asi lo estimó la Junta en dicho año de 1749, segun queda sentado.

118 Por el contrario, los demás se mantendrian en la clase de vecinos domiciliados, y asignados, sin otra pena, que la obligacion de no poder desamparar aquel vecindario, permitiendoles, y aun ayudandoles a traer sus familias,* para que viviesen con ellas, arreglados a las Leyes del Estado, y de la Iglesia, recomendandose mucho a los Ordinarios Eclesiasticos de estos Vecindarios cerrados, que hiciesen especial encargo a los Parrocos, para que, de acuerdo con los Cabos-Diputados de cada diez familias de Gitanos, zelasen mucho en instruirles en la Doctrina Christiana, y precisarles a tomar oficio, o trabajo corporal, con que sustentarse, asi hombres, como mugeres, auxiliandoles en ello, con zelosa caridad Pastoral; debiendose tratar como verdaderos delinquentes a los holgazanes, reduciendoles de la clase de libres a la de forzados.

119 Para evitar la desercion de estas familias de los Vecindarios cerrados, sería necesario, que S.M. a Consulta del Consejo, se sirviese mandar observar la misma irremisible pena capital, por la desercion de Vecindarios, de que trata la Instruccion de 1749, en la forma, que está impuesta a los Soldados de sus Reales Tropas; castigandose este delito, a prevencion, por las Justicias Ordinarias, consultandolo con la Sala del Crimen, o Audiencia del Territorio, o por los Gefes Militares de los Departamentos, o Presidios, a Consulta con el Consejo de Guerra, quitando S.M. a unos, y otros Tribunales toda facultad, epiqueya, o arbitrio de mitigar, o moderar esta pena, incurriendo en la misma los Receptadores, o los que diesen auxilio cooperativo a la fuga, o desercion, para que de este modo se desarraigase aquella falsa compasion, o arbitrio erroneo, que muchas Justicias del Reyno se han tomado, por el transcurso de tres siglos, en mitigar, o dejar ilusorias las penas, establecidas por las Pragmaticas contra los Gitanos no sin descredito de la administracion de Justicia; debiendose reputar los Magistrados en esta parte como unos meros egecutores de las Leyes, y sin otro concepto, que el de atender a su literal cumplimiento, apercibiendoles, de la indignacion de S.M. en caso, que no se espera, de contravencion, y de la privacion de sus oficios, que les está impuesta por dichas Pragmaticas, a causa de la lastimosa experiencia, con que en todas se moteja la facil condescendencia, y abandono de las Justicias, responsables en ambos fueros a tantos delitos, cometidos por su tolerancia.

120 La economía de la Real Hacienda es el tercer punto, que ha estado de suyo clamando por providencia, como se acredita de la serie, y repeticion de los recursos, hechos por los Gefes Militares, y de Marina; porque, a la verdad, debiendo los Gitanos, que no estén en calidad de forzados, emplearse en el trabajo de oficios mecanicos, a excepcion de los inhabiles, de que despues se tratará; asi como la Justicia distributiva resiste el que vivan holgazanes, a costa de los Pueblos, la misma obra, para que no se grave inutilmente al Erario, con su manutencion; porque, siendo este el fondo publico, destinado a las urgencias del Estado, no hay razon alguna, para que se malgaste, con una carga tan estraña.

121 Es preciso confesar, que en quanto a aplicar los Gitanos a oficios, no están obedecidas, ni cumplidas las Reales Ordenes de 1748, y 1749, no obstante, que estas, con mucha prudencia, y zelo publico, distinguiendo las clases de toda especie de Gitanos, recomendaron este punto muy particularmente, y tiraron a separar los niños, y niñas, y a los juvenes de entre los Gitanos, sus padres, y allegados, para impedir, que, con el trato, no se viciasen, y acostumbrasen a sus perniciosas costumbres, tan dañadas en la parte moral, y politica, como en la christiana: de forma, que encerradas las niñas, y mantenidas, con sus madres, igualmente que los niños, desde el año 1748, han llegado a adultos, y se hallan imbuidos de sus malas costumbres, y sin haberseles hecho utiles a la patria, como debiera.

122 Si este gravisimo, e intolerable desorden ha pasado a vista de las Personas de caracter, encargadas, por las Ordenes Reales, de cuidar de asunto tan grave ¿qué se podrá esperar del zelo de las Justicias del Reyno en los Pueblos, y Vecindarios abiertos, de la antigua asignacion, donde se han buuelto a derramar los Gitanos? Careciendo en muchos de ellos de autoridad, inteligencia, y medios, para contener sus excesos, o reducirles a Ciudadanos utiles; debiendose atribuir una gran

parte de los latrocinios, e insultos de caminos, que de pocos años a esta parte se han buuelto a experimentar en el Reyno, a la mala policía, y tolerancia de la ociosidad de dichos Gitanos, gente incorregible, por todos los medios suaves, que tiren a destinarles voluntariamente al trabajo, mientras la autoridad publica no les obligue, y constriña necesariamente a él, y los tenga confinados en Vecindarios cerrados, de modo, que pueda por instantes instruirse el publico gobierno del menor desorden, que cometan, y hacer egecutar las penas, establecidas en las Leyes, irremisiblemente en el Gitano contraventor. Esta exacta justicia será otro medio eficacisimo, y será aún mas eficaz el hacerla, sin la menor compasion en los Jueces, infractores de estas Providencias.

123 Los Vecindarios abiertos, señalados en las Pragmaticas, ya se ha visto en la serie de ellas quan inutiles han sido, y son todavía, a pesar de las medidas tomadas, por la impotencia de los Jueces de cada Pueblo, a velar por sí sobre la conducta de un gran numero de personas de esta especie, en Pueblos grandes, y abiertos, sin Tropa, ni otros auxilios, capaces de obligarles a tomar oficio, y a residir, con continuacion en un mismo parage, sin tener, por otro lado, subdividida la policía de estas familias, en la forma, que va insinuada, de un Cabo, o Diputado para cada diez, el qual de cerca las observase, y diese aviso de sus excesos.

124 Las Guias, y Pasaportes, que las Pragmaticas, e Instruccion de 1749. ordenaban se diesen a los Gitanos, para salir de su Vecindario a otro, con expresion de tiempo, y causa, hablando especulativamente, estaban muy bien ideadas, para asegurarse de su paradero: pero contrahidas a la practica, se convertían en una especie de impunidad de estos vagantes; porque aunque los Jueces fuesen muy rectos, la astucia de los Gitanos les hacía figurar causas aparentes para salir de sus Pueblos, y en la realidad no eran otras, que preparar sus robos, y abigeatos; ni qué negocios puede tener, a la verdad, un sugeto de tan infima especie fuera de su Pueblo, mas que el objeto de continuar su vida vandida, y licenciosa? Y se deja aparte a aquellos Jueces, que por recibir los derechos de estas licencias, o por contemporizar con los empeños, y protectores de los Gitanos, o por el justo rezelo, o temor de ellos, las prodigan con facilidad.

125 De que se infiere la precision, de que los Pueblos donde residan, sean cerrados, y que las Justicias, o Gefes Militares, que manden en ellos, no tengan autoridad alguna para permitirles la salida, con qualquier pretexto que sea, y que se establezca forma, teniendo presente lo que va propuesto, para que, sin tratar a los Gitanos como forzados, los reduzan a policía, y al trabajo, facilitandosele, para que se puedan mantener, y ser vecinos laboriosos: todo lo qual se podrá hacer presente a S.M., en consecuencia de su Real Orden de 16. de Junio de este año, para que los Vecindarios, que el Consejo señale, sean unicamente cerrados, como son los Presidios, y Lugares donde haya Departamento de Marina, o construccion de obras publicas; porque concurren en tales recintos todas las calidades, propuestas por la Junta en 1749, e Instruccion Real del mismo año, para impedir la desercion de ellos, y hai, además de lo expresado, facilidad de ocuparles, con el trabajo, u oficios, con que puedan ganar su jornal, y mantener su familia; lo que no sucede en los Vecindarios abiertos, por falta de obras publicas, y aun de oficios en muchos de ellos; prescindiendo de que las Leyes no les permiten otros en dichos Vecindarios abiertos, que los de la labranza. Y careciendo los Gitanos de tierras, y de auxilios, para dedicarse a ella, y faltando quien los quiera tomar, para servirse de ellos, ni aun a jornal, por el rezelo de la fuga, y la general desconfianza, en que se está, de su conducta, viene a ser inutil su permanencia en los Vecindarios abiertos, sin posibilidad en las Justicias para reducirles al trabajo, y de tales Vecindarios abiertos se seguirá un virtual permiso, para vivir en su hereditaria ociosidad, y facinerosas costumbres.

126 Los abonos, que en algunas de las listas, remitidas por la Secretaría del Despacho de Marina, que andan con el Expediente, se notan al margen, nada aprovechan, porque no son aquellos inmediatos, y reservados informes del año de 1749, sino mendigados, y buscados, a contemplacion de los Gitanos, por otros compañeros suyos, de los que andan sueltos, como lo produce el Expediente, y manifestó el Señor Gobernador del Consejo en su Informe de 17. de Agosto de 1757, por la facilidad con que logran semejantes justificaciones.

127 Por lo mismo, contempla el Fiscal, convendría, pena de privacion de oficio, no siendo para actuar en causa criminal, o para el cumplimiento de las Ordenes Reales contra Gitanos, que

se prohibiese a los Jueces Ordinarios, y Escribanos, admitir informacion de abono de ningun Gitano, ni darles otro atestado, o recaudo; pues la experiencia en lo pasado ha hecho ver la facilidad con que lograban Provisiones del Consejo, Chancillerías, y Audiencias Reales, para avecindarse donde querian, con estas falsas justificaciones, mediante las quales, y las licencias de las Justicias para salir de los Vecindarios asignados en las Pragmaticas, con aparentes motivos, quedaban ilusorias todas las Pragmaticas, Reales Ordenes, y Providencias del Consejo, tomadas en el asunto.

128 Por la misma razon debería advertirse a los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos del Reyno, previniesen a los Parrocos, no diesen tampoco Certificaciones publicas de abono a los Gitanos, no siendo a requisicion de las Justicias Reales, y estas, bajo la regla, que queda expresada, y avisasen de qualquier desorden a los Fiscales del Consejo, y a los de las Audiencias, y Chancillerías, para que cuidasen de la egecucion de la Real Orden, e Instruccion, que se explica.

129 Por lo tocante a los Gitanos dispersos en el Reyno, a muchos se les deja continuar en sus excesos, por ignorar donde destinarlos, y no haber con que mantenerlos en las prisiones, en que siempre se malean mas, concurriendo muchos juntos en ellas, como acaba de suceder, y queda expuesto.

130 Para estos sería conveniente, que S.M., siguiendo la propuesta del Duque de Caylús, Capitan General de Valencia, y la de Don Felix Esteban Carrasco, que van referidas, de 30. de Septiembre de 1754, y 28. de Diciembre de 1749, los mandase destinar, por el mero hecho de contravenir a las Pragmaticas, y Real Instruccion de 1749, a ser transportados irremisiblemente a las Colonias de la Luisiana: Islas de Cuba: Santo Domingo: Puerto Rico: la Margarita: Trinidad: a la orilla del Orinoco: Poblacion de la Bahía de San Julian, e Islas de Juan Fernandez, en la Mar del Sur: porque en estos parages, como abundan los ganados, y caballerías, que no tienen precio, cesa la causa del crimen mas comun de los Gitanos, que es el abigeato, y se les debería destinar porcion de tierra, como a los demás pobladores, dividiendoles de modo, que en cada Pueblo residiesen pocas familias, para evitar todo rezelo en los sucesivo.

131 Los niños, niñas, y juvenes Gitanos, de los que están permitidos en el Reyno, y que en realidad no tengan oficio conocido, y no afectado, se deberían transportar generalmente a las mismas Colonias, e Islas de America, en que hai tanta necesidad de poblacion; y como son de tierna edad, casandoles reciprocamente con los naturales del Pais, y no entre sí, con la misma advertencia, de no poner muchos en cada Pueblo, se conseguiría aumentar la poblacion de aquellas Colonias, y desarraygar de España estos perniciosos vagantes, reduciendoles a pobladores utiles, con gran provecho suyo, y ventaja del Erario Real, y de aquellos Dominios.

132 No se ha encontrado en ningun País ilustrado, y dominante mejor medio, que la expatriacion de los malhechores a las Colonias, para poblar estas, no descarnar la matriz de pobladores utiles, y librar la Capital de Ciudadanos perniciosos.

131 Los Romanos embiaban a la Isla de Cerdeña sus facinerosos, para poblarla, y lo mismo hicieron los Cartagineses con las Tropas mercenarias, quando se les amotinaron, por falta de paga, transportandolas a las Islas, que poseían en el Mediterraneo.

134 De los Conquistadores, y Descubridores Españoles de las mismas Indias, y de los avecindados despues en ellas, muchos habian huido de su Patria por delitos, y alli se portaron como Héroes, e immortalizaron el nombre Español: otros fueron transportados por el Almirante Don Christoval Colón, para poblar la Isla Española, y otras Conquistas, en fuerza de la Real Cedula de 22. de Junio de 1497, de que luego se hará cargo el Fiscal, poco despues del descubrimiento, que fue en 1492.

135 La Colonia de la Nueva-Inglaterra en la America Septentrional, se pobló con Ingleses desafectos al Gobierno, llamados *Noconformistas*. La Pensilvania fue poblada, y reducida a cultura por los Quakers, o Tembladores, echados de Inglaterra, conducidos de Guillermo Pen, que la dio el nombre, y oy son las dos mas pujantes Colonias de aquella Nacion en el continente Septentrional de America.

136 Los Filibustiers, o Piratas, combinados Ingleses, y Franceses de America, dieron principio en el Siglo pasado a muchas Colonias de ambas Naciones. Aquellos Países fertiles, y abundantes ofrecen, a poca costa, al Colono frutos, con que mantenerse, y comerciar: al contrario, en Europa, con la mayor poblacion, y policía, los mantenimientos son mas caros, las tierras cuestan mucha renta, no hay abundancia de pastos abiertos, para la cria de ganados: las cargas Concegiles, y los Tributos son muy grandes: En las Indias no hay tales cargas en lo general, y los modos honestos de vivir son faciles, y comunes a todos los Europeos.

137 De aqui se debe inferir la buena policía, con que los Cartagineses, Romanos, Españoles, Franceses, e Ingleses han poblado, con gente, que no cabía en su País, las Colonias; y la razon, porque estos nuevos pobladores se hicieron utiles en ellas, encontrando facilidad de mejorar de suerte, y condicion.

138 Los Rusos pueblan la Siberia con los desterrados, y de un País desierto, y destemplado, van haciendo una Provincia, no despreciable. Hasta los mismos Suecos, embiados prisioneros a la Siberia, despues de la Batalla de Pultova, en que Pedro el Grande derrotó a Carlos XII, contribuyeron a enseñar a aquellos pocos naturales, que encontraron, muchos oficios, utiles a la vida humana, con lo qual se ha ido poniendo en cultivo aquel dilatado País, y en actividad aquellos perezosos habitantes.

139 Los Vandidos del Imperio Otomano, perseguidos de los Jueces en su Patria, formaron la Regencia de Argel; y siendo despreciables en el Oriente, por sus delitos, se hacen temibles, y respetables en las Costas de Africa, donde tienen todo el mando, y autoridad suprema, habiendola perdido los Moros naturales del País, componiendose toda la Milicia Turca de las Regencias de estos Vandidos.

140 A estos egemplos de toda especie de Naciones, parece debe ceder qualquier duda especulativa. El honor, y el interés facilmente inducen los hombres a mudarlos de costumbres: en las circunstancias actuales, conservandose en España los Gitanos, que están despreciados de todos, no pueden lograr uno, ni otro, y asi será dificil reducirlos a buena policía, mientras no medie la fuerza dentro de España, o la transmigracion a las Colonias, en la forma referida.

141 Este medio han entablado tambien los Portugueses, para poblar a Angola, y al Brasil, con sus desterrados de por vida, que en el Derecho Civil se conocen con el nombre de Deportados: muchos Españoles, que huyeron de nuestras Carceles, o de otro modo, temerosos del castigo, se refugiaron a Portugal, cometiendo nuevos delitos en aquel Reyno, han sido condenados, y transportados al Brasil, donde son buenos pobladores, y vasallos de la Corona de Portugal; y lo serían mejores de la Corona de España, si les hubiesen concedido Indulto, con la calidad de ser transportados a America.

142 Hay una razon fuerte, sobre todas las propuestas, para que los Gitanos jamás en la tierra interior de España fijen domicilio, no siendo confinados en Presidios, y Puertos, o Colonias, y observados de cerca, y es: que los Gitanos están tenidos por ladrones incorregibles: nadie los quiere, para servirse de ellos dentro de su casa, porque no le roben; nadie les quiere tomar, para el cultivo del campo, por el mismo rezelo, de que no hurten los ganados: ningun otro criado quiere alternar con ellos, por mirarles como personas sin religion, sin palabra, y como a sujetos viles, e infamados. Este concepto de parte del Pueblo no se puede desvanecer, por las repetidas pruebas, con que, se ha arraygado en el cuerpo de la Nacion; y asi, aunque el Gitano fuese bueno, viendose despreciado en la masa comun de los Ciudadanos de toda la España, se mantiene con su quadrilla, en la qual se miran como actos virtuosos, y de valor todos los delitos de la poligamia, la irreligion, la estafa, el robo, el homicidio, el lenocinio, y la holgazanería.

143 De lo dicho se deduce, que la constitucion del Pueblo respecto a los Gitanos, y de estos respecto al Pueblo, pugna reciprocamente con la posibilidad, de que, manteniendose en los antiguos vecindarios, sean buenos Ciudadanos.

144 El expeler de España a los Gitanos a Reynos estraños, como hicieron los Portugueses, es una falta de politica: es aumentar la poblacion de los vecinos, que serían mas cuidadosos en transportarlos a sus Colonias, y en disminuir la fuerza de las nuestras, por ese medio.

145 En el año de 1748, en que se prendieron generalmente los Gitanos, con gran acierto, y sigilo, se halló serían en todos cerca de diez mil personas, de ambos sexos, y de varias edades, las que vivían en esta infeliz clase en todo el Reyno. Si se hubiesen destinado a las Colonias de Indias, estarían estas más pobladas. Transportados a América los Gitanos, ninguno de ellos, pudiendo pasar por Español, cuyo solo dictado equivale al de persona respetable, para encontrar buena acogida, habría querido conservar el odioso nombre de *Gitano*, haciéndoles separar, y casar con los habitantes del País, en la forma, que queda propuesta, y embiándoles en cortas partidas, siendo ya adultos.

146 Sería necesario hacer siempre una distinción, sin embargo, en la remesa de Gitanos a la América: En el Continente no deberían permitirse, y sí reducirles a las Islas, o a aquellas Colonias, tan remotas de los demás Establecimientos del Continente, que, por su situación, no les permitiesen vagar, que fue la causa de haberles impedido por una Ley de Felipe II pasar a las Indias: con cuya distinción se observa la Ley, y se les hace útiles, en el supuesto de que, en materias de gobierno, y providencia, varían las Leyes gubernativas, qual es esta: dejar pasar a los Gitanos a Indias libremente, sin destino cierto, nunca pudo ser conveniente: destinarlos a parages determinados, donde se pueda fácilmente observar su conducta, vence todos los reparos de aquella Real Resolución, y de la que repitió Carlos II, que hoy se hallan insertas en la Recopilación de Indias, cuyas Leyes se podrían declarar por S.M. en esta forma, porque, al tiempo, que se establecieron, no había los ejemplos, que las Naciones Estrangeras nos han dado modernamente en el presente Siglo; y en todo caso, por lo que mira a niños, y niñas, que no pasen de 16. años, no hay inconveniente en su transporte a las Colonias, y la Ley podría tener lugar con los adultos, que pasen de los diez y seis años.

147 Mereciendo la aceptación del Consejo el que a los Gitanos holgazanes, esparcidos en el Reyno, e inobedientes a la Real Instrucción, se les expatrie a las Colonias, no pasando de 16. años, y los restantes a Vecindarios cerrados, en la forma propuesta, podrá hacerlo presente a S.M., y que sobre ello se publique Ordenanza, o Pragmática, para la observancia; sería también conveniente destinar en cada una de las Salas de Corte, y del Crimen del Reyno un Juez particular de los Gitanos, rematados a Vecindarios cerrados, o a las Colonias, a las quales deberían también ser condenados muchos de los delinquentes, no Gitanos, que van a Presidio, para que este cuidase de encaminarles a las Cajas, que convendría establecer en los Departamentos de Marina: saliendo en primera ocasión para la América, y dirigiéndose a los parages convenientes: sobre lo qual debería también establecerse alguna Ordenanza fija, con encargo, y reglas determinadas, que asegurasen su observancia, formándose por el Consejo, y dándose en los Puertos Ordenes, para su embarque, y señalando desde luego los parages, a donde deben ser transportados.

148 Las Compañías de Caracas, la Habana, y Barcelona, podrían encargarse también de conducir algunas familias de estas clases a los Establecimientos, en que hacen el Comercio, comprendiéndose en la Ordenanza todo esto: Pues el Fiscal contempla por infructuosa la legislación especulativa, si no se facilitan los medios de poner en actividad, y ejecución precisa lo que se mande.

149 Incidentemente se debe advertir, que el condenar a Presidio por tiempo determinado, bien lejos de producir el buen efecto de enmendar los Presidarios, les hace más delinquentes, con el reciproco trato. Si los condenados a Presidio supiesen que este era cerrado, y perpetuo, se hubieran logrado dos fines: el primero, que no hubiesen vuelto a delinquir con mayor atrevimiento, como de ordinario sucede; y el segundo, que, avecindados en los mismos Presidios, se habrían poblado estos con vecinos estables, para dotar sus Regimientos fijos, y con más provecho, se habrían podido destinar muchos de los que allí se han echado a perder, para ser embiados a las Colonias: lo qual exige también la respetable, y sería atención del Consejo, para que sobre ello se consulte a S.M. lo más conveniente, como punto incidente: siendo cierto, que con la pena de Presidio, impuesta a muchos, ha quedado su familia abandonada: lo que no sucedería destinándose a las Colonias, porque transplantada a la América la familia, se evitaba semejante inconveniente, y el Estado recibiría gran aumento.

150 Y aunque no faltará quien mire como novedad, condenar a las Colonias de Indias a los delinquentes, bien que esta calidad no basta para desechar las propuestas utiles, porque no todo lo dejaron advertido nuestros mayores, ni pudieron preveer las circunstancias actuales: deberá atribuirse a que ignora la Pragmatica 102. de los Reyes Catholicos, dada en Medina del Campo a 22. de Julio de 1497, en que mandan desterrar para las Indias a los que deban ser deportados a una Isla, o condenados *in metallum*, haciendose la Caja en Valladolid, y Ciudad-Real, donde residía entonces todavia la Chancillería de Granada, para llevarles a embarcar en Sevilla, a fin de facilitar la poblacion de las Indias, y se ignora el motivo de no observase esta Cedula, o Pragmatica cuya egecucion habría trahido tanta utilidad al Estado. La causa puede, acaso, haber consistido en la cesacion de conceder facultades, o permisos a Particulares, para poblar nuevas Provincias en Indias, porque entonces los mismos Pobladores, y Pacificadores costeaban el flete de los rematados a Indias, y luego que cesaron las nuevas poblaciones, no hubo quien les transportase.

151 De las muchas Gitanas, que hay en los depositos, ya referidos, o vagantes por el Reyno, sería conveniente hacer lista, y destinarlas igualmente, no pasando de los 16. años, a las Colonias, averiguando todas las que están solteras, para que alli fuesen colocadas en estado de Matrimonio con naturales de los Países, y nunca con Gitanos, para abolir en todo lo posible este odioso nombre; y las que estubiesen casadas, deberían seguir a sus maridos en los Vecindarios cerrados, segun sus destinos respectivos.

152 No se debe mirar como indiferente la recoleccion, y colocacion de todas las Gitanas, porque, prescindiendo de si son verdaderamente legitimos sus Matrimonios, sobre que se debería hacer particular encargo a las Justicias, y Prelados, por evitar continuasen en el concubinato, que se presume en muchas, a la sombra de un supuesto Matrimonio, en que hai mucho descuido de parte de los Eclesiasticos: lo cierto es, y resulta de toda la serie del Expediente, que las Gitanas son aun mas perniciosas que los Gitanos, porque les sirven de espías para sus delitos, y contribuyen a propagar la chiromancia, y supersticion en el Pueblo.

153 Un Escritor grave Español (Sebastian de Covarrubias) decía por el año de 1611, hablando de las Gitanas: «Las mugeres son grandes ladronas, y embustidoras, que dicen la buenaventura por las rayas de las manos, y en tanto que estas tienen embebidas a las necias, con que, si se han de casar, o parir, o topar con buen marido, las demás dan buelta a la casa, y se llevan lo que pueden.»

154 Se sabe además su facilidad en robar las criaturas, para agregarlas a esta infamada clase de gentes, con tanto daño de la Republica; y es notable el caso, sucedido en 1584. en la Ciudad de Leon, por el robo cometido el dia del Corpus, por la astucia de las Gitanas, que venian en una gran quadrilla, en que se iban agregando muchos naturales del País, y lo afirma, como testigo de vista, el Padre Martin del Rio, quejandose de la proteccion, que se les daba, por una especie de supersticion vana: refiere los grandes daños, que ocasionaban a los Pueblos con estas mismas supersticiones, atemorizandoles con anuncios terribles, para salir con sus fines, abusando de la sencillez de la gente rustica, y conviene en la necesidad de dividirles, reduciendoles a habitaciones fijas, y a ocupaciones honestas, quejandose amargamente del abandono, que en esto había en aquel tiempo.

155 Por la serie de su narrativa, y de los muchos testimonios de que se vale, resulta, que las Gitanas eran las principales impostoras, y que esta gente se componía de varias Naciones, no avecindadas; siendo creíble viniesen a España con el pretexto de romería, y de pedir limosna, y que sucesivamente, abusando de la tolerancia, se fijaron en el Reyno, continuando su vida criminal, y vagante; atrayendo a muchos naturales del País a ella, con las astucias de las Gitanas, y abuso de la chiromancia: lo que persuade la absoluta necesidad de recoger todas las adultas, que pasen de los 16. años, a Vecindarios cerrados, para impedir hagan nuevas reclutas, o agregaciones, ni embauquen a las gentes en sus supersticiones, en cuyo destierro interesa el Estado, y la Religion a un mismo tiempo.

156 Los Gitanos, y Gitanas inhabiles, para concluir todas las clases, quedaron en la anterior Instruccion, en quanto a su manutencion, al cargo de las limosnas de los Fieles; y para ello se

tuvo por conveniente, que fuesen repartidos en sus antiguos domicilios, al preciso cargo de las Justicias, para que de las limosnas de los Fieles se les mantuviese; pero nada de esto tuvo egecucion. Hubiera sido util escribir Cartas acordadas a los Rev. Obispos, y a los Provinciales de las Ordenes, para que concurriesen con sus limosnas; pero como todo esto se apartó del Consejo, no hubo quien cuidase de egecutarlo.

157 Por esta causa, además de escribirse las acordadas, es forzoso designar parages, en que tener confinados los Gitanos inhabiles, como uno de los medios, de que no hagan nuevas reclutas de Gitanos; pues aunque su edad no les permita delinquir, son los mas astutos para atraer a su vida, y congregacion libertina.

158 La Religion de San Antonio Abad pide mucha limosna en el Reyno, y se la dan muchos Pueblos de sus Propios, como resulta de los Reglamentos, sin haber enfermos ya del fuego de San Anton: enfermedad desconocida enteramente. En ningun otro destino podrán convertir sus Rentas estos Regulares, por lo qual importaría mucho al Publico, y al servicio del Rey, encerrar allí parte de estos Gitanos viejos, e inhabiles, y lo mismo podría hacerse en muchos Hospitales de San Lazaro, que no tienen tampoco enfermos; en el supuesto de que esta carga cesaría con la muerte de los Gitanos inhabiles, viejos, o impedidos.

159 No faltará acaso quien halle en esto reparo; pero se responde: que estos Hospitales están bajo de la inmediata proteccion del Rey, y puede S.M. dar este destino a sus Rentas, por ser una verdadera caridad, mantener a los Gitanos, y Gitanas inhabiles, pues que se hallan impossibilitados de ganar, con su trabajo, el alimento, y es mas razonable se convierta en esto el sobrante de las Rentas de aquellos Hospitales, por haber cesado los enfermos de su dotacion, que el tolerar las conviertan en sus usos los Comendadores de San Antonio Abad, o los Mampostores, y Administradores de los Hospitales de San Lazaro.

160 El Rev. Obispo de Toledo propuso la construccion de Casas de Releccion; pero este era un gasto grande del Erario, y pedía mucho tiempo, y asi no tuvo efecto: Aqui, por el contrario, las habitaciones están hechas, las rentas son conocidas, y con facilidad se pueden distribuir en estos Hospitales los Gitanos inhabiles, a proporcion de las rentas, y de los fondos, con la policia, de que unos sean para casados, otros para Gitanos, y otros para Gitanas inhabiles, de manera, que se guarde todo recato, cuidando algun Ministro del Consejo de esta superintendencia, y bajo de sus ordenes los Alcaldes del Crimen de los Tribunales Superiores de todo el Reyno.

161 De este modo vivirán recogidos todos los Gitanos, y Gitanas envejecidas en los vicios, y no podrían impresionar, con sus malas costumbres, y embustes, la Republica, ni al vulgo incauto.

162 En la egecucion de todas las providencias referidas se debería proceder, como caso de policia, breve, y sumariamente, para destinar los Gitanos segun clases, informando reservadamente las Justicias, y Párrocos de los que no viviesen arregladamente a las Leyes, por mano de los Fiscales del Consejo, Audiencias, y Chancillerías Reales, o a los Jueces destinados en los mismos Tribunales, para las remesas de los rematados a las Colonias, y con estas pesquisas reservadas, y la prohibicion ya insinuada, de no admitir a los Gitanos justificaciones algunas, sin orden expresa de dichos Tribunales Superiores, se evitaría el que se valiesen de protectores, o preocupasen, con informaciones falsas, el animo recto de los Jueces.

163 Con lo expresado, aunque con prolixidad, por la importancia, y extension de la materia, parece queda evacuado el modo de dar destino por clases a los Gitanos, aliviandoles en qualquiera exceso, que haya habido, de tratarlos como forzados tanto tiempo: que es lo unico en que merecen equidad, bien que por las Ordenes comunicadas en 1749, no podian alterarse estos destinos, sin nueva Real providencia, ni la que se tome respecto a los Gitanos detenidos en Arsenales, es suficiente para todos los demás: de que dimana la precision de reglar esta materia solidamente, y con la extension, que pide.

164 Con reflexion a todo, se podrá hacer presente a su Magestad la necesidad de dar regla general, por clases, en esta materia, y la que conviene establecer en cada clase, atendiendo en todas los medios de que tenga efecto lo que se resuelva; de modo, que no se incida en los

inconvenientes hasta aqui experimentados: en el supuesto de que la asignacion de Vecindarios, siendo abiertos en el Reyno, que se manda hacer a el Consejo de los Gitanos detenidos en Arsenales, y Minas, entiende el Fiscal, que es contra el servicio del Rey, y en grave daño del Reyno, y que serán inútiles todas las precauciones, que se tomen, para mantenerlos en policía, dentro de los Vecindarios abiertos, como la experiencia ha demostrado hasta aqui: motivos porque el Fiscal, sin faltar a lo que dicta el zelo de su oficio, no puede dexar de pedir, se haga igualmente presente a su Magestad, que la Ordenanza, que se forme, con vista de lo mandado en 1748, y 1749, sea una ley general para todos los Gitanos del Reyno, sin que haya necesidad de molestar la soberana atencion de su Magestad con nuevos recursos en la materia: que la omision de las Justicias Ordinarias sea caso de residencia, y en ella se imponga la precisa pena de privacion de Oficio, e inhabilidad para obtener otro de nuevo; y aunque no se espera de los Tribunales Superiores procedan a dispensar la egecucion literal de la Ordenanza, convendría añadir por regla general, que su Magestad les coarte todo arbitrio, y epiqueya, para salir de los terminos de lo que se resuelva a Consulta del Consejo en este importante punto de policía: consultando al Consejo, si alguna duda fundada ocurriere en el respectivo distrito de las Chancillerías, y Audiencias Reales, o de la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte de S.M.

165 Sobre todo, el Consejo, atendida la gravedad del asunto, y la urgencia del remedio, con aquel zelo, que le es tan propio, resolverá, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Octubre 29 de 1763.

RESPUESTA Fiscal del Señor Don Lope de Sierra Cienfuegos, sobre señalamiento de domicilio a los Gitanos (10 de febrero de 1764).

EL Fiscal Don Lope de Sierra, en vista de las Ordenes de S. M. de 16. de Junio, 4. de Julio, y 2. de Septiembre del año proximo pasado, dirigidas al Consejo por la Secretaría de Indias, y Marina, para que señale los Domicilios, donde hayan de residir los Gitanos, que se hallan en los Arsenales de los tres Departamentos de Marina, por la Providencia general del año de 1748, y los que existen en el servicio de las Minas del Almadén; y en vista asimismo de los antecedentes, que se han juntado a este Expediente: DICE: que si se atiende solo al contexto de las referidas Reales Ordenes, hai poco que hacer, para darlas cumplimiento, respecto de manifestarse en ellas la positiva Resolucion de S.M., para que los Gitanos, que oy están ocupados en los Arsenales, y Minas, salgan de estos destinos, y se les prefina Domicilio, donde hayan de residir, bajo las reglas establecidas en la Pragmatica de 1746, y las demás, que esta recopila: Pues con averiguar el Domicilio, que tenian estos Gitanos antes de la Providencia general del año de 48, y destinarlos a ellos bajo las citadas reglas, estaría plenamente cumplida la declarada intencion de el Rey; pero como en esto puede haber inconvenientes, y efectivamente se consideró haberlos hasta ahora, parece preciso entrar en su examen, para representarlos a S.M., si el Consejo juzga, que merecen su Real atencion, a fin de que se suspenda la egecucion de lo que se sirve mandar; aplicando todo el cuidado a la resolucion de dos dificultades. La primera es: si conviene que los Gitanos del destino expresado salgan de él, o pueden ser justamente detenidos en las ocupaciones, que han tenido hasta ahora? Y la segunda: si, supuesto el que deban salir, como su Magestad lo ha resuelto, conviene, que vuelvan a los Domicilios, que tenian antes de el año de 48, o deba tomarse otra providencia mas conveniente? Y estos son los dos unicos puntos cuestionables en el dia, segun las enunciadas Ordenes Reales, aunque por incidencia, parece tambien conveniente se trate de remedio oportuno (si puede haberle) con que se eviten los desordenes, que se han experimentado despues de las Providencias de los años de 48. y 49, asi en quanto a los Gitanos, a quienes se señaló Domicilio cierto, como en quanto a los que andan dispersos, y vagantes, cometiendo insultos, y continuando su licenciosa vida, y abominables costumbres.

2 Para el examen de las dos dudas, que ocurren, y de qualquiera otra providencia, que parezca oportuna, escusará el Fiscal ocupar la atencion del Consejo con la narracion historica del

origen de los Gitanos, por ser notorio a todos, quales sean los que en España se llaman Gitanos, y su mala calidad; y ser tambien lo mas cierto, que ni ellos, ni sus ascendientes son originarios de País extraño alguno, sino Españoles por naturaleza, y origen, como lo expuso a S.M. la Junta de Prelados, y Ministros, formada en el año de 49, en su Consulta de 20. de Septiembre del mismo año, cuya Copia tiene el Consejo a la vista: Ni tampoco juzga necesario referir las muchas providencias, que desde el tiempo de los Reyes Catholicos se han dado, para reducir a una vida christiana, y civil los Gitanos; porque además de que las tiene muy presentes el Consejo en las Leyes del Reyno, y Autos-acordados, las recopiló brevemente la referida Junta, añadiendo las que posteriormente se habian dado hasta el año de 48; y solo acordará las que nuevamente se dieron en este año, y en el de 49, por ser las que motivan las dos dudas propuestas, y pueden ser causa de discurrir otros medios, o de añadir nuevas circunstancias a los que se han practicado, con que se logre el deseado fin, de extinguir el nombre de Gitanos en este Reyno, o a lo menos reducirlos a la vida, y conducta regular, que observan los demás Vasallos del Rey. Y sirviendose el Consejo de mandar, que se haga relacion de la Consulta, que hizo el Señor Rey Don Fernando el Señor Obispo de Oviedo, Gobernador del Consejo, en 5. de Julio de 47. (con la que se conformó S.M.) y la que en el año siguiente hizo la Junta de Prelados, y Ministros (de que dimanó la Ordenanza, o Instruccion de 28. de Octubre del citado año) solo le resta decir al Fiscal: Que, habiendo quedado en su fuerza, y vigor lo resuelto en el año de 48, por lo tocante a los Gitanos, que por informaciones secretas, pareció, no haber vivido con arreglo a las Reales Pragmaticas, se destinaron estos a los Arsenales, y posteriormente se mandaron retener en los Presidios, y Minas del Azogue, los que por algunos particulares delitos habian sido formalmente sentenciados a sufrir estos castigos, no obstante que hubiesen cumplido el tiempo prefinido en las Sentencias; lo que dio motivo a repetidos clamores de unos, y otros, y a las continuadas instancias, y representaciones de los Gefes, y Ministros de Departamentos de Marina, Presidios, y Minas, y a pedir varios informes, que, parece, movieron el animo piadoso de S.M. para las ultimas resoluciones, manifestadas al Consejo en las citadas Ordenes de 16. de Junio, 4. de Julio, y 2. de Septiembre del año proximo pasado, que precisan al examen de las dos dudas, sobre que debe exponer su dictamen el Fiscal.

3 En quanto a la primera: Si el destino de los Gitanos a los Arsenales, y permanencia en ellos, se considera como castigo de los delitos antecedentes, segun lo consideró la Junta en la Consulta del año de 49. (fundando en este concepto, que no había reparo alguno, en que a estos delinquentes se les separase de sus mugeres, y familias, como se separa a otros, que, por algunos particulares delitos, se les condena a semejantes destinos) es cierto, que hubo defecto notable en la justificacion necesaria, para la imposicion de una pena tan grave, dejando al arbitrio de las Justicias la regulacion de la prueba, y omitiendo, no solo las formalidades de juicio, sino tambien los indispensables requisitos, a que precisa el Derecho Natural; y si el destino se considera como providencia gubernativa, y precaucion necesaria, para evitar los excesos, que podrian temerse, si los Gitanos lograsen la libertad, con que antes vivian (en cuyo caso no son necesarias las formalidades, que piden los juicios contenciosos, y basta que conste de qualquier modo el riesgo, que amenaza, por dimanar de la Potestad economica las providencias de esta clase) parece, haberse excedido en la egecucion de la que se ha tomado contra los Gitanos destinados a los Arsenales, respecto de que las providencias preventivas, y que solo se dirigen a precaver daños futuros, no deben exceder los limites de lo necesario para evitarlos, ni deben añadir mas gravamen a los que dan motivo a la providencia, que el que sea preciso para conseguir el fin, que se desea; por lo que no debieron (al parecer) ser privados los Gitanos de los Arsenales de la comunicacion de sus mugeres, y familias, y mucho menos ser precisados a mas trabajo, que el que bastase para la satisfaccion del alimento, que se les subministraba; y como quiera, siempre es dificil dar el concepto de precaucion a un destino tan penoso, y de por vida; pues aunque el Fiscal ignora el modo, con que se les trata, debe persuadirse a que será el mismo, que la Junta propuso al Rey en su Consulta; y fue, que se les señalasen Sargentos, en lugar de Comitres, y que los dirigiesen, y castigasen quando fuese necesario: Que los sacasen del Quartel por la mañana, y los condugesen al trabajo,

encerrandolos por la noche en el mismo Quartel; y que se les subministrase la racion de Presidarios, al mayor beneficio de la Real Hacienda; *lo que bastase, para que pudiesen trabajar, y no se muriesen de hambre.* Además de que, aun en el concepto de providencia preventiva, puede justamente dudarse, si las informaciones, que se hicieron, y consideraron bastantes para ella, se hicieron con la debida justificacion, habiendose experimentado, que algunos, que tuvieron el mismo destino, fueron puestos en libertad, y restituidos a sus Domicilios, por informes, y noticias mas seguras, de que habian vivido en ellos, con arreglo a las Reales Pragmaticas; y es de creer, que (ya sea por malicia de las Justicias, o por ignorancia) havrán quedado algunos en los Pueblos, donde están domiciliados, de quienes se puedan temer mayores excesos, que de los que se mantienen en los Arsenales; y ultimamente, con esta providencia, no se ha conseguido el fin, que se deseaba, pues se sabe, que son muchos los Gitanos, que han desertado de los Arsenales, y Minas, de que resultan al Publico gravisimos perjuicios; porque no bolviendo a los Domicilios, que antes tenian, por el temor al castigo, es preciso que, dispersos, y vagantes, cometan mayores excesos, que los que harian estando domiciliados.

4 En atencion a lo referido, le parece al Fiscal, que la resolucion de S.M. comunicada al Consejo, para que los Gitanos detenidos en los Arsenales salgan de ellos, es muy propria de su gran justificacion, y que lo mismo debe egecutarse con los que aún están en las Minas del Almadén, y Presidios, si hubiesen cumplido el tiempo, porque hubiesen sido condenados a estas penas; y aun, con superior razon, porque en quanto a estos no aparece, que se hubiese hecho justificacion alguna de no vivir arreglados a las Leyes, y Pragmaticas, que debieron observar; y cabe muy bien, que los delitos, porque se les impuso la pena, no sean de esta clase, sin que lo embaraze la presuncion legal, de presumirse malos, por haberlo sido, pues esta no obra sino en el mismo genero de mal.

5 Pero pasando al examen de la segunda duda, que al principio se ha propuesto, que es el destino, que deba darse a estos Gitanos, es preciso confesar la suma dificultad, que se ofrece en proporcionar medio conveniente, despues de tantas providencias, como se han dado inutilmente, para curar esta habitual enfermedad, que padece este cuerpo politico del Reyno; si bien, que no debe atribuirse a la ineficacia de los remedios, sino a la desidia, o culpa de los Corregidores, y Justicias, a cuyo cargo estuvo su aplicacion (enfermedad tan dificil de curar, como la principal, de que se trata, por ser nativa de todos nuestros Nacionales, que asi como han merecido los mayores aplausos en el acierto de establecer Leyes, deben ser justamente culpados en el descuido de su observancia).

6 Por la sensible experiencia de la continuacion de los excesos de los Gitanos, sin que providencia alguna, de quantas se habian dado desde el tiempo de los Reyes Catholicos, bastase a reducirlos a la vida christiana, y civil, que debian observar, propuso el Señor Rey Don Fernando Sexto en el año de 49. a la Junta de Prelados, y Ministros, que mandó formar, diferentes providencias, que ocurrian a su Real comprehension, para remediar tanto daño, como causaba esta perversa gente; pero haciendose cargo de los inconvenientes, que en cada una se le ofrecian, a fin de que la Junta, reflexionando sobre ellos, le propusiese lo que considerase mas conveniente; pero la Junta hallando inconvenientes en todos, o, considerando insuperables los que ocurrian al Rey, se conformó con la providencia general, que se habia tomado en el año de 48, en que se acordó la prision general de todos los Gitanos, para destinarlos a las Obras publicas, con la distincion, que comprehende la Ordenanza, o Instruccion; y siendo los medios, que al Rey se ofrecieron, los mismos, que oy pueden ocurrir, y proponerse al Consejo, se hará cargo de ellos el Fiscal, con la brevedad, que le sea posible.

7 El estrañamiento perpetuo del Reyno, que, sin duda, curaria de raíz la grave, y continuada enfermedad, que padece con los Gitanos, le pareció remedio inutil a la Junta, por considerar, que los Gitanos, que se estrañasen, se habian de dirigir a los Reynos de Francia, o de Portugal, en donde, sin duda, no serian admitidos, y los bolberian a los Dominios de esta Corona; no obstante lo qual, se podria oponer a este reparo, que sacandolos en Embarcaciones, y desembarcandolos en

otros Reynos, que no fuesen confinantes con este, se lograría, acaso, que no bolviesen a él; si bien, que siempre debería egecutarse esta providencia, con la modificacion, de que la Junta se hizo cargo, que es, separar los Gitanos, que han vivido como buenos vecinos, sin dar motivo para el estrañamiento, de los que no lo hubiesen sido, como se hizo, o se deseó hacer, para el destino de los Arsenales; y este es el mayor inconveniente, que al Fiscal se le ofrece en esta providencia, por juzgar casi imposible, que esta separacion se pueda hacer con la justificacion necesaria. Pero si este inconveniente se pudiese vencer, no se detendria el Fiscal en la dureza de la providencia, siendo tan precisa para el bien universal del Reyno; ni en que acaso se diga, que es contraria a la buena razon de Estado; porque aunque es cierto, que uno de los principales cuidados de los que gobiernan Reynos, o Republicas, debe ser el aumento de sus poblaciones, y que esto es mas necesario en España, que en otras Provincias; la misma razon de Estado persuade la expulsion de los moradores, que son perjudiciales al Publico; y no comprehende el Fiscal, qué falta puedan hacer en España nueve, o diez mil personas, que ni en la Paz, ni en la Guerra sirven al Estado, y que solo viven del robo, de la estafa, del engaño, y del embuste, sin lealtad, sin sujecion, y acaso sin religion; ni qué aumento util de poblacion se puede esperar de la propagacion de estos Pobladores, sino el de otros tales como ellos, cuyo numero, si llegase a ser excesivo, produciría la ultima ruina del Reyno.

8 La providencia de conducir los Gitanos a las Indias, no se le ocultó al Señor Rey Don Fernando; pero la propuso a la Junta, con el conocimiento de inconvenientes tan graves, que la Junta los consideró insuperables; a que debe añadir el Fiscal, que este mismo Dictamen manifestaron Phelipe Segundo, y Carlos Segundo en dos Leyes de la Recopilacion de Indias, prohibiendo el segundo, que pasasen Gitanos a las Indias, y mandando, que si pasasen, se egecutase lo resuelto en la Ley antecedente, promulgada por Phelipe Segundo, en que se ordenó a los virreyes, Gobernadores, y Justicias de aquellos Países, que averiguasen, si habia algunos Gitanos en ellas, y que si los hubiese, los hiciesen embarcar en los primeros Navíos, que viniesen a España, con la expresion formal, de que no quedase Gitano alguno *en las Indias, ni en las Islas adjacentes*; lo que, sin duda, excluye qualquiera distincion, que se quiera hacer entre el continente, y las Islas; y a la verdad, parece, que si en el continente son perjudiciales, tambien lo serán en las Islas. No ignora el Fiscal la Pragmatica de los Reyes Catholicos de 22. de Junio de 1497, porque, aunque recopilada, está muy a la vista en una Ley del Reyno; pero esta Pragmatica no dice, que los Reos condenados a las penas, que menciona, sean transferidos a las Indias, sino determinadamente a la Isla Española, o de Santo Domingo, por falta, que acaso hubiese de Operarios para las fortificaciones de aquella Isla, o por alguna otra razon particular, que no habia en las demás; pues estando entonces ya conquistadas las de Cuba, y Puerto-Rico, no hace mencion de ellas; y es claro, que la intencion de los Reyes Catholicos en esta providencia, no fue la de poblar la Isla Española con los delinquentes, porque para esto no los destinarian por tiempo limitado a servir en ella; y expresamente mandan, que los que fuesen condenados a destierro perpetuo del Reyno, estén diez años en la referida Isla; y los que lo fueren por tiempo determinado, solo estén la mitad del que se les señalase en la Sentencia; y como quiera, no todos los delinquentes son malos para Vecinos, o Pobladores; pero nunca pueden ser buenos los Gitanos, que hacen profesion de delinquir, y viven solamente del fruto, que sacan de los delitos; por lo que es creíble, que si los delinquentes, que otras Naciones han destinado a las Poblaciones de sus Colonias, y Países desiertos, fuesen de la calidad de los Gitanos, no les darian este destino.

9 El de los Gitanos a las Plazas de Armas, tambien le desaprobó la Junta, por los mismos inconvenientes, de que el Rey se hacía cargo; no obstante lo qual, podrá suceder, que se considere conveniente; pero al Fiscal no se lo parece, aunque acaso será por no entender el nombre, que se da de Plazas cerradas a las Plazas de Armas, o Puertos fortificados. Porque aunque en unas, y otras, suele haber Castillos, o Fortificaciones, en que no es franca la entrada, y salida de ellas, es cierto, que en estas no pueden acomodarse los Gitanos, y mucho menos sus mugeres, y familias, ni en semejantes encierros les puede ser posible su manutencion, ni el egercicio de oficio alguno

que aprendan, o sepan; y si la estancia ha de ser en las mismas Plazas, o Lugares fortificados, en que habitan los Naturales, ninguna dificultad habrá en que los Gitanos, si no están bien hallados, deserten quando quisieren, pues en las Plazas de Armas se abren las puertas al amanecer, y solo se cierran por la noche, sin que a nadie se prohíba la salida de la Plaza, sino es en algun caso particular, en que sea precisa la prohibicion; y aunque en todas las puertas se pone Guardia, y pudiera acaso darseles la orden, de que no dejasen salir Gitanos, sobre ser esto una pension intolerable para la Tropa, no se lograría, que los Gitanos dejasen de salir; pues ni el Oficial, que manda la Guardia, ni los soldados, que están en ella, pueden conocer si son Gitanos, o Vecinos del Lugar los que salen. Y sobre todo, si los mismos Soldados, que están de Guarnicion en las Plazas, desertan frecuentemente, no obstante el particular cuidado, que ponen los Oficiales en evitar la desercion, y que todos son conocidos de ellos, y de los demás Soldados; qué esperanza puede concebirse de que no deserten los Gitanos? Y supuesta la desercion, se debe dar tambien por supuesto, que el Gitano desertor ha de vivir del egercicio de sus maldades, ya sea solo, o ya se acompañe con otros de su misma calidad, o de sus mismas costumbres. No debiendo omitirse otro reparo muy substancial, que es la ninguna seguridad, que deba esperarse en tiempo de Guerra de unos Vecinos, tan infieles en su modo de proceder. Por todo lo qual le parece al Fiscal, que de esta providencia resultarian iguales inconvenientes, que de las propuestas antecedentemente.

10 En esta suposicion, y de que no se ofrece al discurso otro medio oportuno, para evitar los perjuicios, que padece el Reyno con los Gitanos; y aunque se le ofreciese, teme el Fiscal proponerle al Consejo, sin mas apoyo, que su proprio dictamen; solo le resta valerse de agena autoridad (aunque muy recomendable, y bastante a disculpar el arrojio, y la novedad del Proyecto, que va a proponer). El Señor Marqués de Monte-Real, en Informe que hizo al Señor Gobernador del Consejo en primero de Junio de 53, y está en el Expediente, propuso el medio, de que las familias de Gitanos se separasen unas de otras, y que solo hubiese una en cada Poblacion, con distancia proporcionada, para evitar la comunicacion entre unas, y otras, dando las reglas convenientes para la egecucion de este Proyecto; que, segun le parece al Fiscal, merece ser atendido; y que mandandolo leer el Consejo, se reflexione sobre su conveniencia; pues no hai duda, en que si se consiguiese, que los Gitanos no se comunicasen, no solo se evitarin muchos de los excesos, que cometen, ayudandose unos a otros en los delitos, y participandose las noticias, que conducen a cometerlos, sino que tambien serían menos los Matrimonios, que entre sí hiciesen; y siendo muy dificil, que los Naturales de las Poblaciones quisiesen contraerlos con ellos, se lograría acaso la extincion de esta mala casta.

11 Esto mismo, con poca diferiencia, propuso al Secretario del Despacho de Guerra el Capitan General de Valencia Duque de Caylús, en Carta de 30. de Septiembre de 54, apoyandolo con una experiencia, que conduce mucho para esperar, que este Proyecto sea muy conveniente, que es, la noticia, que dan los Naturales de aquel Reyno, como derivada de sus mayores, de haberse practicado lo propio con las familias de Moros, que quedaron, quando se hizo la general expulsion de ellos; y si es cierto, que asi se practicó, no es dudable el buen efecto, que produjo esta providencia, pues es constante, que oy no se conocen en el Reyno de Valencia familias algunas, que conserven el nombre de Moros, o Moriscos, y que no se advierte discrepancia alguna entre todos los pobladores de aquel Reyno en la Religion, ni en el modo de vida; no obstante, que al Fiscal le parece, que para conseguir el deseado fin, se deben estrechar mas las ordenes, que están dadas, y las que propone el Señor Marqués de Monte-Real, para que los Gitanos no salgan del termino de las Poblaciones, que se les destinare por Domicilio, prohibiendo absolutamente a las Justicias la facultad de concederles licencia para ello, con motivo alguno, por urgente que sea, y ordenandoles, bajo de graves penas, que si algun Gitano, o Gitana, de qualquiera edad que sea, fuese a la Poblacion, donde hubiese familia de esta gente, le prendan, y formen causa, imponiendole la pena correspondiente, despues de consultar la Sentencia con el Tribunal Superior, sin que la Justicia de la Poblacion, de donde hubiese salido el tal Gitano, o Gitana, se lo pueda embarazar.

12 Hacesse cargo el Fiscal, de que este nuevo Proyecto parece contrario a las Ordenes antecedentemente dadas, para que los Gitanos se domicilien en Poblaciones grandes, que a lo

menos tengan mil vecinos, regulando a cada ciento una familia; pero al Fiscal le parece, que aunque estas Ordenes sean muy justas, y convenientes, habiendo de vivir mas familias que una en una misma Poblacion, no conviene seguir esta regla, si hubiese de ser una sola familia la que se domiciliase; pues para contener a esta en su deber, basta que la Poblacion sea de doscientos, o trescientos Vecinos, y aun bastarán ciento, si se sigue la regulacion de cien Vecinos para cada familia, que es la mandada observar en las Poblaciones crecidas. Y es, sin duda, que mas contenida podrá estar en un Pueblo de doscientos Vecinos una familia sola, que en uno de quatro mil quarenta familias, que corresponden a la regulacion referida. Además, de que asi como es mayor la fuerza de los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias de las Poblaciones grandes; asi tambien es menos el cuidado, que pueden poner en la seguridad de los Gitanos, y arreglo de su vida, porque ocupados en otros negocios, que consideran de mayor entidad, o de mayor conveniencia, olvidan el que debieran tener en quanto a los Gitanos; y aunque le tengan, les es muchas veces imposible evitar su desarreglo. En las Poblaciones grandes puede un Gitano, o mas, ausentarse dias, y noches enteras, sin que se le eche menos, y no puede suceder esto en los Lugares cortos. En las Poblaciones grandes se crían regularmente, y salen de ellas a infestar el Reyno los ociosos, vagamundos, y mal inclinados, semejantes a los Gitanos; y en estas mismas Poblaciones se meditan, y fraguan los frecuentes robos, que se hacen en los caminos, tomando en ellas las noticias, que necesitan para asegurar los insultos; y siendo natural, que estos, y los Gitanos, por la semejanza en las costumbres, se busquen, y se unan, puede rezelarse, que el destino de los Gitanos a las Poblaciones grandes, en vez de ser medio para contenerlos, sirva de auxilio para mayores delitos. No obstante, el Fiscal solo propone lo que se le ofrece, venerando siempre las acertadas resoluciones del Consejo; y si se conformase con la providencia propuesta, el mismo destino, que se dé a los Gitanos, que ya están domiciliados, se puede dar a los que salgan de los Arsenales, Minas, y presidios, supuesto que ya no se debe tratar de castigarlos, sino de precaver sus excesos.

12 En quanto a los Gitanos, que andan dispersos, y vagantes en el Reyno, no es necesario fatigar el discurso, para darles el destino, que les corresponde, si pudieren ser aprehendidos, ni es necesario detenerlos en las Carceles; pues siendo preciso, que sean de los que han desertado de sus destinos, o de los que, habiendo sido llamados por el Edicto General del año de 49, para que se presentasen dentro de treinta dias, no lo hicieron, es cierto, que, siendo aprehendidos, se les debe imponer la pena de muerte, segun la Instruccion del mismo año, y la Real Orden del de 45. Por lo que, parece, que, asi como entonces se expidieron Ordenes Circulares para la persecucion, y aprehension de esta clase de Gitanos, y Gitanas, se repita aora la misma.

13 Por lo que toca al destino, que deba darse a las Gitanas, y a sus hijos, que tambien es punto incidente del principal, que motiva las Ordenes de S.M., y el mas dificil, por la falta de medios proporcionados, para dar providencia oportuna, se debe suponer, que las Gitanas, que están legitimamente casadas, deben seguir a sus maridos, y del mismo modo los hijos, que tuvieren, destinandolos en edad competente a que aprendan oficios utiles; pero en quanto a las Gitanas viudas, o solteras, que no tengan Padres, no se ofrece otro medio, que el de repartirlas en los Hospicios, o Casas de Misericordia, que hubiere en el Reyno, aunque no las haya en el País, donde se hallaren, respecto de ser universal el beneficio, que resulta de su recogimiento, aplicando los hijos, que estas tuvieren, cumplidos los doce años, a los oficios, que convenga, o al servicio de la Marina, y manteniendose con sus Madres en los Hospicios, y Casas de Misericordia, hasta la referida edad; aunque conoce el Fiscal la gran dificultad, que habrá en esta aplicacion, si no se nombra un Ministro, que cuide del cumplimiento de esta providencia, y las demás, correspondiendose con los Corregidores, y Justicias del Reyno; y dandosele las facultades, que parezcan necesarias, para el logro de fin tan importante al servicio de Dios, del Rey, y de sus Vasallos: El Consejo, con sus superiores luces, podrá adelantar mucho a lo que el Fiscal propone; y sobre todo acordará, como siempre, lo mas conveniente. Madrid 10. de Febrero de 1764. *Está rubricada.*

[* REAL Cédula de 26 de marzo de 1764, sobre que los labradores no estén obligados a pagar sus arriendos en especie de granos, ni otra alguna obligación de ellos, sino en dinero.] (Nov. Recop. 10, 11, n. 1.)

70 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, e Intendentes, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y a cada uno, y qualquier de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones; salud, y gracia: SABED, que deseando el nuestro Consejo, que el Cuerpo de Labradores de estos nuestros Reynos experimentassen todos los alivios, que pudiesse fomentarles, y que en los años estériles, o de mediana cosecha no viniessen a una total decadencia, por lo mucho que importa su conservacion, y adelantamientos a la Causa pública, ha tomado en distintos tiempos varias providencias, assi para que no sean vejadas, ni molestadas las personas de los Individuos de el mismo Cuerpo, como el modo, y forma con que deben pagar los arrendamientos de las Tierras, que cultivan; y especialmente en treinta de Julio de mil setecientos y ocho, dispuso, y ordenó el Auto acordado octavo, titulo veinte y cinco, libro quinto de la Novissima Recopilacion; cuyo tenor dice assi: (*Auto acordado*.) «Observese puntualmente, en todo, y por todo, la Ley veinte y ocho, titulo veinte y uno, libro quarto de la Recopilacion, y con especialidad el capitulo en que se manda a favor de los Labradores, que el Pan, que se les prestare entre año para sembrar, o para otras necesidades, no sean obligados a bolverlo en la misma especie, y cumplieren con pagarlo en dinero a la tasa, si no es, que al tiempo de la paga, ellos de su voluntad escojan pagarlo en Pan. Y declaramos, que lo mismo se ha de entender en quanto al Trigo, o Cebada, que debiessen pagar por arrendamiento de las Tierras, o por otro qualquier titulo, causa, y razon, y se dé Provision para que se observen todas las Leyes promulgadas en favor de los Labradores, insertando en ella el expressado capitulo, y declarando comprehendese en él otra qualquiera obligacion de Granos, que tengan hecha dichos Labradores; para cuyo efecto se libren los Despachos necesarios a todos los Lugares, aunque sean de Señorío, y Abadengo, y de haverlo executado remitan las Justicias Testimonio.» Y para que lo contenido en el Auto acordado, que queda inserto, tenga su puntual observancia, y los Individuos Labradores logren del beneficio, que en él se les concede, de pagar los arrendamientos de las Tierras, que labran, y cultivan, en especie de Granos, o dinero reducido a la tasa, aunque proceda de otra qualquier causa la deuda, como esté obligado a pagarla en Pan, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el Auto acordado, que va inserto, y le guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, previene, y manda, dando las ordenes, y providencias correspondientes, a fin de que por las Justicias, y las Partes interesadas no se alegue ignorancia de su contenido, ni dé ocasion a que por falta de esta inteligencia se hagan vejaciones, ni molestias a los Labradores, para ahorrar a éstos, gastos, recursos, y tropelías, que les imposibilite, no solamente sus adelantamientos, sino es su permanencia en el exercicio de sus Labores, que assi es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, nuestro Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, y credito, que a su original. Dada en la Villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Moreno. Don Luis de Valle Salazar. Don Pedro Ric y Exea. Yo Don Ignacio Estevan de Higareda, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[CERTIFICACION dada en el año de 1764 por el escribano de Cámara del Consejo de que por Resolución de S. M. en 9 de agosto de 762 se había concedido moratoria a los labradores para pago de sus arriendos.]

DON Ignacio Estevan de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

71 CERTIFICO, que por diferentes Pueblos, y Particulares Labradores del Partido de Madrid, y de las Provincias de Toledo, Guadalaxara, Sevilla, Soria, Badajoz, Tierra de Medina del Campo, y de la Hoya de Malaga, se acudió al Consejo en el año proximo passado, solicitando Espera, o Moratoria para las pagas de los arrendamientos de Tierras, y otras deudas, hasta la recoleccion de la cosecha del presente, con motivo de la esterilidad, y falta, que havian sufrido, entre cuyos Pueblos es comprehendido [en blanco] de la Provincia de [en blanco] En cuya vista, y deseando el Consejo proceder con maduro examen, y conocimiento en un assunto de tanta gravedad, y en que tanto interesa la Causa pública, a efecto de arreglar la mas benigna, y equitativa providencia, con atencion a las diferentes circunstancias de cada Provincia, y Pueblos de su comprehension; por Decreto de veinte y nueve de Agosto del expressado año proximo, mandó despachar Cartas Acordadas a los Intendentes de los Partidos, y Provincias expressadas, y al Alcalde Mayor de Malaga, para que informassen al tenor de varios particulares, que se les encargaron, lo que se les ofreciese, y pareciesse, en el preciso termino de un mes: Y haviendose expedido para su cumplimiento las ordenes necessarias, solamente lo executaron el Corregidor de esta Villa, los Intendentes de Toledo, y Guadalaxara, y el Alcalde Mayor de Malaga; cuyos Informes haviendolos registado el Consejo, y oído el dictamen del Señor Fiscal, en Consulta de diez y nueve de Noviembre ultimo, propuso a su Magestad la providencia, que juzgó mas oportuna para este assunto: y enterada su Real Persona de todo, por Resolucion tomada a la citada Consulta, se ha dignado conceder a los Labradores, y Pueblos, que han ocurrido al Consejo de la Provincia de Guadalaxara, Espera, o Moratoria por la tercera parte de lo que estuvieren debiendo por arrendamientos de Tierras, pagando en Granos de contado dos terceras partes, y la otra tercera a Santa Maria de Agosto de este año, la que satisfagan en Grano, o en dinero, al precio de la tassa legal, declarando, que cumplen todos ellos, pagando dentro de un mes el todo de lo que deban por estos arriendos, en dinero, al precio de la tassa, sobre que se concede a los Colonos obcion en estos modos de satisfacer; y que gozan tambien de esta espera los Pueblos, y Particulares, que ha ocurrido de la Provincia de Toledo, pero por la mitad de la renta, y con la propia obcion, que la antecedente: Y al mismo tiempo ha denegado S.M. la citada Moratoria a las quatro Villas de la Hoya de Malaga, a los Pueblos, y Particulares de la Provincia de Madrid, y a todos los demás que la han pedido en el Consejo, y cuyos Informes no han venido: Pero con declaracion de que cumplen todos pagando dentro de un mes el importe de sus arriendos en dinero, reglados los Granos a los precios de la tassa legal, y en el concepto de que siempre que vengan los Informes que faltan, se resuelvan por el Consejo sus Instancias, con arreglo a ellos, y a esta Real Resolucion: Que esta Moratoria no se entienda con aquellos Labradores, a quienes justificassen sus acreedores haver cogido, o tener Trigo sobrante para su manutencion, labores, sementera, y poder commodamente pagarles; y que aun en este caso, quede al arbitrio regulado de las Justicias el conceder a dichos Labradores Moratoria por la mitad de las Rentas, y otras deudas, inclinandose siempre al beneficio de los Labradores, por lo que importa su conservacion, y atendidas las circunstancias, y necesidad de los acreedores: Que tampoco se entienda con los Labradores, que aunque no tengan lo necessario en especie de Trigo para dichos fines, se hallen con Ganados, negociaciones, u otros comercios, que sirvan a su principal subsistencia, y con que poder pagar a sus acreedores, siendo tambien del cargo de estos el probar estos extremos: Que esta Moratoria no se entienda en quanto a las deudas de los salarios, y soldadas devengadas, y que devengaren los Jornaleros, y Sirvientes de la Labor, y Ganados: Que tampoco se entienda, ni aproveche a los Labradores, que cessaren, y no continuaren la Labranza en este año: Que gozan de esta Moratoria, no solo los Labradores principales, sino es tambien los

Peujaleros, y Pelentrines, que a lo menos en esta sementera labraren, y sembraren la mitad de Tierras, que en la antecedente: Que si los Deudores, por la esterilidad, o por otro motivo, que contengan sus particulares obligaciones, tuvieren que decir por razon de remission en el todo, o parte de sus pensiones, lo puedan hacer en donde, y como les convenga, y deban hacerlo: Que passada la Moratoria, los deudores de Granos hayan de pagar a sus acreedores lo que por razon de sus obligaciones estuvieren debiendo, dexando a su arbitrio pagarlos en especie de Granos, o en dinero, con tal, que si la paga la hicieren en dinero, sea al precio que hayan tenido los Granos en el dia en que se han debido hacer las pagas (no pudiendo exceder del de la tassa de la Ley) y si pagassen en especie de Granos, haya de ser en la cantidad, y medida, que corresponda al valor, y precio que hayan tenido en el dia, o tiempo expressado (no excediendo tampoco del de la tassa, como queda dicho) de forma, que los acreedores no experimenten otro daño, que el de haver carecido (durante esta Moratoria) del importe de sus Creditos, y el no haver vendido en el presente año los Granos de sus Rentas, o Creditos al mayor precio que corren en las Provincias donde se ha excedido de la tassa, ni los Deudores de otra conveniencia, que la de no haver sido precisados a pagar (durante ella) lo que debían por sus obligaciones, y el aprovecharse al presente de las ventajas que logren de los pocos Granos, que hayan recogido; reservando S.M. para en adelante (segun lo que el tiempo manifestare a la proximidad de la futura Cosecha) providenciar lo que corresponda en punto a los plazos, que convendrá dar, para que los Labradores puedan commodamente ir satisfaciendo sus debitos, y pensiones atrassadas, sin perjuicio de las corrientes, a fin de evitar, que por la concurrencia de dos, o mas pensiones a un tiempo, las consecuencias de esta Moratoria les sean de tanto perjuicio, como el no haverla concedido. Y para que conste, lo firmé en Madrid a [en blanco].

[* ORDENANZAS y Estatutos de 12 de junio de 1764 que S. M. mandó observar en los colegios de cirujanos establecidos en Cádiz y Barcelona y en todo su Principado, enseñanza, examen de profesores y su gobierno económico.] (Nov. Recop. 8, 12, n. 2.)

72 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Haviendo entendido, desde mi Ingresso al Trono, el decadente estado de la Cirugia en estos mis Reynos, y el daño que de ello se originaba a la salud pública de mis Vassallos, cuyo daño transcendia igualmente a mis Exercitos, y haviendo oído sobre ello las Representaciones, que en su razon me hicieron los Cirujanos de mi Real Camara Don Pedro Perchet, y Don Pedro Virgili, y tomado sobre su contenido informes seguros de Ministros zelosos del bien de la Patria, y de la pública Instruccion: tuve a bien erigir una ESCUELA REAL DE CIRUGIA, compuesta de cinco Professores, que havian de ser en todo tiempo el Cirujano Mayor del Exercito, sus dos Ayudantes, y los dos Cirujanos del Hospital Real de Barcelona, para que de este modo se formassen al mismo tiempo Cirujanos hábiles para la dotacion de los Regimientos, escusando traerlos de fuera del Reyno, como hasta ahora se ha hecho: Y como este establecimiento necesitasse, ademas de la construccion de un cómodo Edificio para todas las funciones de la enseñanza de la Cirugia, y sus partes subalternas, y de providencias, o reglas que pudiesen corresponder a el logro de estos importantes fines, no solo se dieron las Ordenes convenientes, para que a costa de mi Real Erario se levantasse, y construyesse este Edificio, que por la extension, y bondad de su Arquitectura, nada dexasse que desear, y sirviesse de modelo para semejantes establecimientos en los successivo; sino que provisionalmente se formó un Regla-

mento en doce de Diciembre de mil setecientos y sesenta, refrendado de Don Ricardo Wall, de mi Consejo de Estado, siendo mi primer Secretario de Estado, y Guerra, por el qual resolví la construccion de dicha Obra; nombré por Presidente perpetuo de este Colegio a mi primer Cirujano de Camara Don Pedro Perchet, o al que le sucediere en adelante en este empleo, y por Director a Don Pedro Virgili, Cirujano también de Camara, que ha corrido con la Obra material del Colegio, y la formacion de él, hasta abrir, y poner corriente esta Escuela, por la imposibilidad de mi primer Cirujano de Camara de passar personalmente a cuidar de esto. En el mismo Reglamento se fixó el numero de los cinco Maestros, se prescribieron por mayores sus encargos, los de los Practicantes, y Discipulos del Colegio, y los Exámenes, Premios, y Distinciones que deben gozar respectivamente. Para atajar el desorden de la numerosidad de Cirujanos en Cataluña, que por el abuso de los Exámenes, y Aprobaciones, se experimentaba, tuve a bien, que en el discurso de tres años no se recibiese ninguno al Examen de tal en todo aquel Principado, ni passado dicho termino, a el que no huviesse sufrido primero el Examen de Cirugia de aquel Colegio, señalando por entonces la forma del Examen, el methodo de despachar los Titulos, y los derechos que se debian pagar por uno, y otro, y su destino. Ultimamente tuve a bien eximir a este Colegio, Professores, y Discipulos de él, del Tribunal del Proto-Medicato de Castilla, Proto-Medico de Cataluña, y su Teniente, no haciendose novedad con los Cirujanos aprobados del Principado, que tengan la suficiencia correspondiente en quanto a que continúen exerciendo sus Oficios, baxo de los anteriores Titulos, observandose este Reglamento provisional, interin se formaba la Ordenanza General para el regimen de la Cirugia en aquel Principado.

En cumplimiento de esta mi Real intencion, pusieron en mis Reales manos el Presidente, y Director del citado Colegio, la Ordenanza General, compuesta de diez y siete Titulos, en que se comprehende quanto tuvieron ambos por conducente, tanto en la parte facultativa, que mira a la enseñanza de la Cirugia, y medios de adelantarla, como a la parte politica, u gubernativa, que comprehende a las facultades respectivas del Presidente, Director, Vice-Presidente, Maestros, Discipulos, y Cirujano del Principado, con extension en lo respectivo a gobierno interior del Colegio, Estudios, y Exámenes al Colegio de Cirugia de Cadiz, fundado con el objeto, de que la Marina estuviesse surtida de Cirujanos hábiles, por igual Reglamento provisional de once de Noviembre de mil setecientos y quarenta y ocho, expedido en el anterior Reynado de mi muy caro, y amado hermano de gloriosa memoria; cuyas Ordenanzas de mi Real Orden se han examinado, y adicionado por Ministros zelosos de mi satisfaccion, con cuyo dictamen me he conformado, y son del tenor siguiente:

ESTATUTOS, y Ordenanzas Generales, que S.M. manda observar a los Colegios, y Comunidades de Cirujanos, establecidos en Barcelona, Cadiz, y en todo el Principado de Cataluña, para la enseñanza de la Cirugia, Exámenes de los Professores, y su gobierno economico.

TITULO PRIMERO. De las preeminencias y obligaciones de los Directores, y Maestros Professores de Cirugia de los dos Colegios de Cadiz, y Barcelona, y de todo el Principado de Cataluña. Artículo primero. El gobierno, y enseñanza de estos dos Colegios, se ha de componer de un DIRECTOR, Y CINCO MAESTROS PROFESSORES HABLES, todos baxo las ordenes del primer Cirujano de S.M. como Gefe, y Proto-Cirujano, que es de la Facultad de Cataluña.

II. Para que las Escuelas de estos Reales Colegios no padezan en tiempo alguno decadencia en su enseñanza, antes sí lleguen a la perfeccion que S.M. desea, y el Público necessita, han de estar baxo la autoridad del que es, o fuere su primer Cirujano de Camara, como Gefe que es, y ha de ser de dichos Colegios, y Proto-Cirujano de Cataluña, y Cadiz, segun ya se ha dicho, concediendosele, como se le conceden, todas las preeminencias, y facultades, que como a tal le corresponden; entre las quales, la primera, y principal es poder tomar por sí todos los medios que juzgare mas eficaces a promover, y mejorar la enseñanza, y reformar qualquiera abuso, que en lo successivo se introduzca, sin que ninguno de los Individuos de dichos Colegios se pueda oponer

a ello; antes sí contribuirán todos respectivamente a la puntual observancia de lo que ordenare, para utilidad de las mismas Escuelas, y beneficio de sus Casas, guardandole todo el respeto, decoro, y subordinacion que corresponde a la superioridad, en que su empleo le constituye, conforme a lo mandado por S.M. en el primer Artículo del Reglamento, aprobado en Buen-Retiro a doce de Diciembre de mil setecientos y sesenta; pero en ningun tiempo podrá passar contra lo mandado en estas Ordenanzas, sin obtener para ello expressa Orden de S.M. con noticia de lo dispuesto en ellas.

III. Debiendo el Gefe de estos Reales Colegios, como primer Cirujano de Camara, hacer personalmente residencia en la Corte, y por consiguiente, no pudiendo exercer las funciones propias de su empleo en dichos Colegios, tendrá sus facultades el Director que fuere de cada respectivo Colegio, gozando de las mismas autoridades, y preeminencias en todos los Actos, Consultas, Exámenes, y demás funciones, y ocurrencias, assi de la Escuela, como del gobierno economico del Colegio; pero nada resolverá de nuevo sin el consentimiento del primer Cirujano del Rey; de modo, que por mano del referido Director han de passar a las del primer Gefe, para que las apruebe, o repruebe todas las deliberaciones, tanto en los casos consultivos, como resolutivos; y en falta de dicho director, le sucederá en este empleo el Maestro que haga de Vice-Presidente de aquel Colegio.

IV. El Director cuidará que los Maestros, y demás del Colegio cumplan exactamente con sus Lecciones, Curaciones, y demás encargos de su obligacion: los Maestros, y Discipulos obedecerán las ordenes que diere para mayor utilidad de la Escuela, guardandole en esto el mismo decoro, sumission, y respeto que al primer Gefe, por convenir assi al Real servicio, y a los progressos de esta Profession.

V. Quando el Director esté ausente, hará sus veces el primero de los Maestros de aquel Colegio, y este tendrá la obligacion de zelar sobre la puntual observancia de las presentes Ordenanzas, y dará aviso al Gefe para que providencie lo necessario; y si la gravedad del asunto lo pidiere, consultarlo a S.M. por la Via Reservada de Guerra: custodiará, y comunicará a quien perteneciere las ordenes que recibiere del primer Cirujano del Rey.

VI. En ausencia, e impedimentos de dicho primer Maestro, ocupará su asiento, o lugar, y tendrá las mismas obligaciones, y prerrogativas el Maestro mas antiguo de los dos Ayudantes Consultores; y si acaeciese, que en el mas antiguo no concurren las circunstancias de zeloso, e inteligente en las materias de gobierno, junto con la pericia que se requiere en la Profession, para dirigir unos Cuerpos tan activos, e importantes, nombrará el Director, con aprobacion del primer Cirujano del Rey para este encargo, al Maestro del mismo Colegio, de quien tuviere mas satisfaccion, y en quien huviessse experimentado mayor zelo, y desempeño en su obligacion, respecto que el Director ha de ser responsable de los progressos, y buen régimen de la Escuela: en esta nominacion se huirá de todo empeño, o parcialidad, porque en ella consiste, si es buena, que la Escuela no se arruine, y vaya en aumento, o al contrario.

VII. De los Professores, o Maestros de cada uno de los dos Colegios, ha de ser el primero en el de Barcelona el que es, y en lo successivo fuere Cirujano Mayor de los Reales Exercitos; y en el de Cadiz el Cirujano Mayor de la Armada, los quales se escogerán siempre de entre los demás Maestros de estos Colegios, prefiriendo al de mas talento, zelo, aplicacion, y conducta. El segundo, y tercero serán los que ocupan, y ocuparen las Plazas de Ayudantes Consultores de dichos Cirujanos Mayores, con los goces que les están assignados en el Reglamento de Sueldos de la Plana Mayor del Exercito, y Armada, y serán considerados como si estuviessen en Campaña en tiempo de Guerra, por el trabajo de enseñar, y demás obligaciones que se les imponen en tiempo de Paz.

VIII. En tiempo de Guerra, y en caso de ir a Campaña dichos Cirujanos Mayores, y sus dos Ayudantes Consultores, o otro de ellos, se nombrarán substitutos en su lugar Maestros hábiles, e idoneos, Individuos de los mismos Colegios, o de otro donde se estudie con el mismo methodo la Cirugia, atendiendo solo al merito, y no a la antigüedad: Este Nombramiento se hará por el Proto-Cirujano, eligiendo uno de tres sugetos, que para cada plaza de Maestros le propondrá el

Director; y en falta de este, el Maestro que preside el Colegio de acuerdo con los demás Maestros, antes que él dexé su Maestría, o Lectura del Colegio; y a estos substitutos se les dará de salario cincuenta escudos por cada mes; y serán preferidos en los successivo para obtener muchas Plazas en propiedad, quando llegaren a vacar, si hacen constar su aplicacion, zelo, y buena conducta en el gobierno, y enseñanza de estas Escuelas respectivamente.

IX. Los dos restantes Professores, o Maestros de la misma Escuela, o Colegio han de ser los que actualmente, o por tiempo fueren Cirujanos de los Hospitales Reales de Barcelona, y Cadiz, con salario de seis mil reales de vellon al año cada uno de los de Barcelona, que se pagarán de las Arcas Reales, segun está mandado por S.M. hasta que haya fondos suficientes en las del Real Colegio, en cuyo caso deberán pagarse de ellas; y los de Cadiz gozarán los sueldos que hasta aqui.

X. Estos dos Professores del Colegio, y Cirujanos del Hospital han de ser nombrados en adelante por S.M. a cuyo fin propondrá el Director, con acuerdo del Maestro mas antiguo, los mas hábiles, e idoneos, que reconociere para el desempeño de su obligacion; y esta Propuesta se hará presente a S.M. por mano de su primer Cirujano por la Via Reservada de Guerra; y lo mismo se executará para las Plazas de Ayudantes Consultores del Exercito, bien que deberán recaer en los Cirujanos mas idoneos de estas Escuelas, o de otra en que florezca la Cirugia en el Reyno.

TITULO II. *De las obligaciones de los Professores, o Maestros de Cirugia de los dos Reales Colegios.* Artículo I. Los cinco Maestros de Cirugia de estos Reales Colegios, y los demás que acaso con el tiempo convenga aumentar, o existan actualmente, han de dar todos los años un Curso completo de Cirugia en Idioma Español, los quales se repartirán a cada uno del modo que se hallare por mas conveniente, los que serán señalados por el Director, o Vice-Presidente, dando al primer Cirujano del Rey parte de lo que a cada uno se le señalare. Las Materias que se deben enseñar, y repartir entre dichos Maestros son las siguientes con este methodo.

Uno dará *PHYSIOLOGIA, Y PATHOLOGIA CHIRURGICA*: Otro dará la *OSTEOLOGIA*, y Tratado de las Enfermedades de los huesos, y de las operaciones que les convienen: Otro la dará de *ANATOMIA* sobre los Cadaveres que fueren menester para ella: Otro la dará de *ENFERMEDADES CHIRURGICAS* en particular, y de las operaciones que a cada una de ellas convienen para su curacion, las que practicará sobre Cadaver humano; y deberá hacer la demostracion de los Instrumentos de Cirugia, explicando su uso, y utilidad, y los aparatos que en cada una de las operaciones deben prevenirse: y el ultimo dará un Curso de *THERAPEUTICA*, que incluye el Tratado de la Sangria, de la Aplicacion de Cauterios, Ventosas, Sanguijuelas, Vegigatorios, y Ligaduras, y de los Medicamentos usuales simples, y compuestos.

El lugar donde dichos Maestros deberán enseñar la Cirugia, y dar sus Cursos, será en el parage de dichos Colegios, que se juzgue mas acomodado para la Theorica, y en el Amphiteatro respectivo todo lo que sea Práctica.

II. Las horas, y tiempos en que deben enseñar dichos Maestros, y dar sus respectivos Cursos, será conforme se sigue.

El que tenga a su cuidado la Osteologia, y Enfermedades de los huessos, empezará su Curso el dia cinco de Octubre, y lo concluirá a mediados de Noviembre, debiendo enseñar desde las diez y media de la mañana, hasta las doce del dia; y empezará a explicar las Enfermedades de los huessos, y operaciones que les convienen desde el dia primero de Julio hasta catorce de Agosto en la hora que se tuviere por mas conveniente.

El que tenga a su cargo la Anatomia, abrirá su Curso público el dia siete de Enero, y lo concluirá a mediados de Marzo; debiendo demostrar, y explicar desde las diez y media de la mañana hasta las doce del dia; y desde mediados de Noviembre hasta mediados de Marzo exercitará, e instruirá en la Direccion a sus Discipulos en la Sala práctica.

El que haya de enseñar las operaciones, y enfermedades, que las requieren, empezará su Curso a primero de Diciembre hasta mediados de Marzo, debiendo enseñar desde las dos y media de la tarde hasta las quatro; y además mandará executar en su presencia las operaciones a los Discipulos, que hallare hábiles para ellas en la Sala práctica, y a la hora que tuviere por conveniente.

El Maestro de los Principios de Cirugia empezará a mediados de Marzo hasta ultimos de Junio desde las diez y media de la mañana hasta las doce.

El de Therapeutica empezará a dar su Curso desde mediados de Marzo, hasta mediados de Julio desde las tres de la tarde hasta las quatro y media.

III. Como puede aumentarse el numero de Maestros, y subdividirse aun mas la enseñanza para proceder en ella con mayor analysis, y exactitud; en tal caso el Director, o Maestro que presidiere, podrá alterar las horas, aunque no disminuirá jamás la duracion precisa de las Lecciones; pero de estas variaciones se deberá dar siempre noticia al Proto-Cirujano, como Presidente de ambos Colegios, y de las causas que a ello le muevan, confiriendolo antes con los demas Maestros, y oyendo sus dictámenes, para que todo camine con harmonia, y discernimiento de lo mas conveniente: poniendose por Acuerdo en las Actas de cada Escuela.

IV. Cada uno de los Maestros deberá escribir sus Quadernos, y presentar una Copia al Director, y en su falta al Maestro Presidente, para que los examine, y vea el talento de cada Maestro, y progreso que podrán hacer los Discipulos con su enseñanza, o materias. El Maestro deberá leer en particular su Quaderno cada dia para explicar, y lo podrá llevar consigo, por si algo se le passa de la memoria; pero la explicacion se ha de hacer necessariamente de viva voz.

V. Deberán dichos Maestros Professores asistir a todos los Enfermos de enfermedades de Cirugia de dichos Reales Hospitales, para curar en las horas, y Salas, que les señalare el Maestro Vice-Presidente, y no podrán hacer operaciones mayores, sin darle antes aviso, para que mande asistir a dichas operaciones a todos los demas Maestros, a fin que con mas conocimiento se delibere lo que convenga executarse. Dichos Maestros Professores procurarán notar, y escribir todas las observaciones de los casos que lo merezcan, y conspiren a la cabal enseñanza, y despues cada uno por su turno las leerá en forma de Dissertacion,*recogiendo los casos semejantes que se hallen en los Libros para los Sabados de cada semana a la hora que destinare dicho Maestro Vice-Presidente. A estas concurrencias deberán concurrir todos los Maestros del Colegio, los Cirujanos de la Armada, o de Regimientos que estén de Guarnicion en Barcelona, y Cadiz, y los demas Cirujanos de ambas Ciudades, de buena aplicacion, y zelo que quieran asistir; pero de ningun modo faltarán a esta lectura los Discipulos por su grande importancia, y se pondrá Cartel a la puerta del Colegio con expression del assunto que se trata, para la inteligencia del Público.

VI. Concluida dicha lectura, y bien impuestos en ella sus concurrentes, se nombrarán dos Maestros para que la examinen, aunque no sean Professores del Colegio, y expongan todos los reparos por escrito a continuacion de las mismas observaciones, las cuales se bolverán a leer despues en el Sabado siguiente, para que examinada por todos los Maestros, tanto la observacion, como los reparos que la hayan puesto, puedan determinar lo que tuvieren por mas fundado para otra vez que se ofrezca semejante caso: esta determinacion se escribirá con claridad, y expression de las razones, que inclinen a ella, por el Secretario en un Libro de Observaciones, que a este fin se destinará con el objeto de que en todos tiempos consten, y sirvan de adelantamiento a la Cirugia, y de utilidad, y alivio a los Maestros successivos.

VII. Uno de los Maestros Professores, siendo possible, ha de ser Secretario del mismo Colegio, y este será elegido por los mismos Professores, escogiendo al que tuvieren por mas conveniente de los dos del Hospital, y en su defecto se elegirá de los Discipulos, o Cirujanos sueltos mas sobresalientes, y que tenga buen estilo.

VIII. El Director, con acuerdo del Maestro Vice-Presidente, nombrará para Bibliotecario al Cirujano suelto, o Discipulo mas aplicado, e idoneo para ello, cuidando que esté versado en las lenguas Estrangeras, Francesa, Inglesa, e Italiana, por los muchos, y buenos libros que salen en estos Idiomas; y entre tanto que se nombra, cuidará de la Biblioteca el segundo de los dos Cirujanos del Hospital General de Barcelona, que es Professor del Colegio, y en Cadiz el que actualmente corra con este encargo, observandose en lo successivo lo dispuesto para el de Barcelona.

IX. Luego que se tenga por conveniente crear el empleo de Bibliotecario, se debe arreglar su sueldo a proporcion del de los dos Maestros del Hospital, con cargo tambien de la enseñanza para substituir a qualquiera de los Maestros enfermos, o ausentes; por cuya razon conviene elegir persona de conocido talento, sea de uno, o de otro de estos Colegios, o de otro, en que se enseñe la Cirugia con igual methodo, y extension.

X. El Secretario del Colegio debe tener a su cargo quatro Libros, dos para las Matriculas: otro para sentar los que se examinan de Maestros; y el quarto para llevar la cuenta, y razon de los fondos del Colegio, y su distribucion: estos Libros, conforme se vayan concluyendo, passarán a la Real Biblioteca del Colegio, y se guardarán en su Archivo baxo de llave, que tendrá el Bibliotecario.

XI. Uno de los Libros de Matriculas servirá para notar el dia, mes, y año en que entra el Practicante en el Real Hospital, su nombre, apellido, Patria, y como presentó los Papeles que se requieren, y haver sido estos examinados por los Maestros del Colegio, expressando los nombres, y apellidos de los Maestros que los huviessen examinado, y aprobado, segun lo mandado en el Articulo X del Reglamento, y este se llamará Libro de Entradas.

XII. A continuacion de la Matricula referida, notará el Secretario la permanencia, o asistencia que hiciere cada Practicante en cada año, para que assi pueda saber, si la práctica de aquellos ha sido con interrupcion, o sin ella, explicando esto con la claridad debida, para mayor inteligencia.

XIII. En el segundo Libro de Matriculas escribirá el Secretario todos los Mancebos de las Tiendas de los Cirujanos que entraren a estudiar en dicho Real Colegio, despues de haver sido examinados, y aprobados en Logica, y Physica, con lo demas, que queda prevenido sobre los Practicantes del Real Hospital en los dos Articulos precedentes, por no haver diferencia de unos a otros Discipulos, respecto a que la materialidad de vivir dentro del Hospital, o del Colegio, no les ha de dar preferencia alguna, sino el merito personal que adquieran con la práctica diaria en el Hospital, en que sirvan al Público sin remuneracion, y por esto serán considerados con preferencia para los ascensos.

XIV. En este mismo Libro se escribirán, y anotarán todos los demas Estudiantes Romancistas, que estudiaren en el Real Colegio, sin haver sido examinados de Latinidad, Logica, y Physica, explicando tambien sus nombres, apellidos, dia, mes, y año en que empezaron a estudiar; y despues, todos los años se notará a proporcion, que prosiguiesen su Estudio, debiendo constar la presentacion de los papeles que está mandado precedentemente, y este se llamará Libro de Matriculas.

XV. En el tercer Libro se apuntará el dia en que se presenten los Estudiantes para passar a Maestros, y en él se expresará tambien haver presentado los papeles de limpieza de sangre, vida, y costumbres; y hará constar tambien, con Papeles legalizados, haver practicado, y estudiado seis años baxo los Maestros del Real Colegio de Barcelona, del de Cadiz, o de otros, en donde la Cirugia se enseñe con el mismo methodo que en estos, y se notarán tambien los talentos que le hayan descubierto.

XVI. En el quarto Libro, que deberá estar bien rubricado, y foliado, se notarán las entradas, y salidas de los fondos de la Arca del Real Colegio, escribiendo con toda claridad la causa de la entrada, y salida, de qué, y de quienes proceda el dinero, y a quienes, y por qué se les entregue, con todo lo demas que concierniere a la mayor claridad, y justificacion: se abonarán al Secretario los gastos de Escritorio que se le ocasionaren, con aprobacion del Presidente, y Director, informados por el Vice-Presidente, y demás Maestros.

XVII. De los Professores Maestros del Real Colegio de Barcelona, los tres mas antiguos serán Depositarios del fondo, para cuyo fin tendrán un Arca en la Biblioteca con tres diferentes llaves, y cerraduras, y cada uno de los dichos tres Maestros tendrá una llave en su poder.

XVIII. El Secretario del Real Colegio formará todos los años cuenta con cargo, y data del fondo que quedare existente en la Caja, poniendo por sus clases los gastos ordinarios, y extraordinarios; y esta cuenta debe formarse por el mismo Secretario, y los tres Maestros Depositarios,

con intervencion del Maestro Vice-Presidente, el qual la remitirá al Director, para que de acuerdo con el Proto-Cirujano, le dé su aprobacion, y con ella buelva al Real Colegio, a fin de que se guarde en el Archivo de él, y se cobren las resultas, si las tuviere.

XIX. En el ajuste, y liquidacion de cuentas, que se hará a fin del año, asistirán, ademas de los Maestros Professores del Real Colegio de Barcelona, los Maestros Honorarios que huviere, los Consules, y el Decano de la Comunidad de Cirujanos de la Ciudad: todos tendrán voto en punto de cuentas, y la facultad de representar al Director qualquiera abuso, o mala versacion, para que consultando el Proto-Cirujano, dé éste la providencia que mejor convenga para la enmienda.

XX. Ni los Depositarios de la Arca, ni todos los demas Individuos de cada uno de estos Reales Colegios, aun de comun consentimiento, podrán hacer gasto alguno extraordinario, que exceda de trescientos reales de vellon, a menos que la urgencia de él no pidiese pronta providencia; en cuyo caso, despues de executar lo, se dará inmediatamente cuenta al primer Cirujano del Rey por mano del Director, y tendrá segura la aprobacion, siendo de justicia, y conocida utilidad.

XXI. Procurará el Colegio de Barcelona reservar en Caja el caudal correspondiente para satisfacciones de la Dotacion del Colegio de dos años; y del fondo sobrante propondrá oportunamente el Director al Proto-Cirujano, con informe del Maestro Vice-Presidente, lo que le parezca deba emplearse en compra de Instrumentos, Libros, y en lo demas que conduzca a mayores progressos de la Escuela, para que trasladado a la inteligencia de S.M. obtenga su Real aprobacion, como se dispuso en el Artículo veinte y uno del Reglamento de doce de Diciembre de mil setecientos y sesenta: Se previene, que estos Libros por ningun caso se sacarán de la Biblioteca del Real Colegio, en donde deben quedar archivados.

XXII. El Bibliotecario de ambos Colegios tendrá a su cargo la Biblioteca, los Instrumentos, y Maquinas, baxo un Inventario, que se guardará en el Archivo del Real Colegio, firmado de su mano; y se remitirá una Copia semejante igualmente firmada al Director, y otra al Proto-Cirujano, para su inteligencia.

XXIII. Será de su obligacion tener la Biblioteca abierta todos los dias de la semana, menos el Sabado, y Domingo: en el Invierno desde las nueve de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las cinco: en el Verano desde las ocho de la mañana hasta las once; y por la tarde desde las tres hasta las seis.

XXIV. Entregará a los que fueren a leer en ella, siendo persona facultativa, o literato, el Autor que le pidiere, sin permitir que se le saque de la Biblioteca, y se le subministrará Tintero, Pluma, y Papel, para que puedan hacerse los extractos que se necessitaren; pero no será licito ocupar alli el tiempo en escribir cosas abstractas, y que no tengan relacion con la Profession.

XXV. Podrá dicho Bibliotecario tener el Estudiante que fuere mas de su satisfaccion de los del Real Colegio, con aprobacion de este, para que supla en la Biblioteca sus ausencias; y deberá hacer presente a la Junta los Libros que se piden con mas frecuencia, y falten en la Biblioteca, y las Obras nuevas, para que se compren luego que haya caudales.

XXVI. Procurará adquirir noticia de las Obras Periódicas de Cirugia, Medicina, y Ciencias naturales, para que los Individuos de estas Escuelas vayan imponiendose en los progressos que se hacen fuera del Reyno, y las Obras que salen de nuevo, que se anuncian, o se extractan en los Diarios; para lo qual procurará tener correspondencia con Literatos de Paises Estrangeros, haciendo venir los Diarios de Medicina, y demás que conduzcan a tener noticia de todos los nuevos descubrimientos para la perfeccion de la Profession.

XXVII. Del mismo modo será preciso adquirir todas las Obras que salgan en el Reyno tocante a esta Facultad, y hacerlas examinar, recogiendo tambien los antiguos Escritores Españoles, que trataron de Cirugia, en que hay muchas observaciones utiles, y por de contado conservan los terminos facultativos del Arte, para que, por ignorar estos Autores, no se corrompan con otros nuevos menos expressivos, tomados de los Estrangeros: los quales se deben adoptar solo en verdadera falta de terminos propios castizos Españoles.

XXVIII. Los Libros de Albeytería antiguos, que se publicaron en Español, contienen descubrimientos importantes a la Cirugia, tomados de los Orientales; y por esta causa será del cargo del Bibliotecario hacerlos adquirir, y comprar para la Biblioteca del Colegio, formando una Coleccion de ellos.

XXIX. Los dos Bibliotecarios de Cadiz, y Barcelona, deberán encargarse de escribir de comun acuerdo la Historia de la Cirugia Española, dando un Cathalogo de los Autores, un resumen de sus Obras, y un juicio de ellas, para que ordenado cronologicamente, sirva como de introduccion a la lectura de estos Escritores, y presente a los Discipulos, y Professores una idea abreviada de todas estas Obras, advirtiendo al mismo tiempo lo que sobre cada punto hayan añadido los Escritores Estrangeros, especialmente los modernos.

XXX. Se abonará a cada uno de los dos Bibliotecarios, por razon de gastos de Escritorio, correspondencias Estrangeras, y de la memoria que presentaren de estos gastos, examinada por la Junta, y remitida por el Maestro Vice-Presidente al Director, y Proto-Cirujano, para su aprobacion; y estos gastos se pagarán del fondo del Colegio, y se harán con toda justificacion, e individualidad.

XXXI. Y aunque estas Ordenanzas se formaron principalmente con el objeto de dar reglas sólidas al Colegio de Barcelona, quiere S.M. que en todo lo que mira a gobierno interior del Colegio, methodo de Estudios, Exercicios literarios, y Exámenes, se observen por el Colegio de Cadiz igualmente, puesto que estando bien dirigidas estas reglas, es muy conveniente sean comunes a ambos Colegios, pues S.M. las mira como un modelo, sobre que erigir otras Escuelas de Cirugia en el Reyno.

TITULO III. *De los derechos, y prerrogativas del primer Cirujano de S.M. como Proto-Cirujano del Principado de Cataluña, Gefe del Real Colegio de Barcelona, y de los demas Colegios de Cirugia de aquel Principado, y del Director.* Artículo I. El primer Cirujano de S.M. y el Director, serán los Gefes de la Cirugia de esta Provincia, y será de su cargo hacer observar los Estatutos, y Privilegios concedidos a la Cirugia, y sus Professores, como tambien expedir los Titulos, que se huvieren de dar a los que se aprobaren de Maestros, y presentar al Rey por la Via Reservada de Guerra todo lo que hallaren por conveniente, para mayor adelantamiento de la Cirugia, segun se previno en el Artículo XXII del Reglamento, teniendo la autoridad, y direccion sobre todas las Comunidades de Cirujanos de esta Provincia, como tambien sobre todos los Cirujanos, no establecidos en cuerpos de Comunidad.

II. Todos los que exercen alguna parte de la Cirugia estarán del mismo modo baxo la autoridad del primer Cirujano del Rey, Director del Real Colegio de Barcelona, Maestro Vice-Presidente, y sus Tenientes, en lo que mira al Estudio, y practica de la Cirugia. A cada uno de estos por su orden concede S.M. la facultad, y derecho de hacer juntar todas las Comunidades facultativas para los negocios concernientes a la Profession; las presidirán, y propondrán lo que conviniere: assimismo harán observar la disciplina, Estatutos, y Reglamentos concernientes a la Cirugia en todas las Comunidades Chirurgicas del Principado, y a los Cirujanos particulares donde no las hay.

III. En cada Comunidad, o Colegio de Cirugia habrá un Teniente, elegido por el Proto-Cirujano, oído el Informe del Director, y Maestro Vice-Presidente, y demas Maestros del Colegio; y se tomará noticias de los Consules actuales, y de los que hayan sido, para acertar en la eleccion: y su encargo durará por tres años, con tal, que cumpla a satisfaccion de sus Gefes: gozará de todos los derechos, y honores que corresponden a su empleo: presidirá las Juntas, y se informará de la enseñanza de los Mancebos, de sus qualidades, de cómo los Cirujanos exercen su Arte; si exceden de sus facultades, o cometen otros excessos contrarios al honor, y progressos de la Profession en el uso de ella, atendiendo a que su cargo es hacerla florecer en su distrito a mayor ventaja de la salud pública.

IV. Los Tenientes del primer Cirujano de S. M. establecidos en las Ciudades, donde hay Colegios, tendrán tambien la inspeccion economica sobre todos los Cirujanos sueltos, residentes

en la jurisdiccion de aquel Corregimiento. En donde no huviere Colegio de Cirujanos, el Teniente mas proximo de la Ciudad, o villa donde resida el Corregidor, tendrá inspeccion sobre los Cirujanos, que se hallaren establecidos en los Lugares de aquel distrito; y ademas será de su cargo tener la correspondencia con el Maestro Vice-Presidente, quien dirigirá por su medio las ordenes conducentes al progreso de la Cirugia en el respectivo Colegio, o distrito.

Declara S. M. que la creacion del Teniente de primer Cirujano en cada Partido de Cataluña, es con el unico objeto de que cuide en el respectivo distrito del buen uso, y estudio de la Cirugia: bien entendido, que en lo economico deben subsistir los Estatutos aprobados con autoridad legitima de cada Comunidad, o Colegio antiguo de Cataluña, en quanto no se opongan a los progressos, estudio, subordinacion, y buen uso de la Cirugia, que es a lo que está ceñido el encargo de este Teniente de primer Cirujano, para substituir la persona del Cirujano Mayor; no debiendo los abusos, o falta de estudio contarse entre los derechos, o privilegios de estas Comunidades, o Colegios; porque aun los verdaderos privilegios se pierden por el mal uso, o quando llegan a ser nocivos a la República, y entonces seria culpable tolerarles.

En esta forma, apartandose todo motivo de controversia, queda fijado a los Colegios antiguos de Cataluña, y a la Escuela Real de Cirugia de Barcelona, lo que les compete, en el supuesto de que será del desagrado de S. M. que unos, ni otros excedan de estos límites, que bien observados, han producido en otros Países efectos benéficos al progreso de la Cirugia.

V. Todas las controversias ocurrentes sobre la Profession de la Cirugia, en lo que sea necessario, se harán saber al Maestro Presidente para su decision extrajudicial; y si el asunto fuere grave, o no estuviere claramente decidido por las Ordenanzas, lo dirigirá directamente al Proto-Cirujano para su acertada resolucion, consultando con el Director, bien entendido, que baxo de este pretexto, no podrán eximirse, en lo pertenecientes a pleytos, negocios personales, y demas que no tengan conexion con el ejercicio de la Cirugia, de la Justicia Ordinaria, ni introducir competencias para substraerse de ella.

Sin embargo de que en este Articulo está preservada la Jurisdiccion Real Ordinaria, y mandado, para evitar competencias, que el primer Cirujano de Camara, Vice-Presidente, y Teniente del primer Cirujano, no la usurpen con pretexto de la autoridad economica, que deben exercer para promover la enseñanza de la Cirugia, y su buen uso, estarán las Justicias Ordinarias a la mira de qualquier exceso, sin emulacion, ni impedir a las Comunidades de Cirugia, o Cirujanos sueltos el ejercicio de las Facultades, que les van declaradas.

VI. Cuidarán los Tenientes del primer Cirujano del Rey, que haya algunas Conferencias entre los Cirujanos ciertos días del año; que se lean algunas Observaciones sobre los casos raros de Cirugia, que ocurrieren en el distrito, observando mucha exactitud, y orden, a imitacion de lo que se practique en el Colegio Real de Barcelona, a cuyo Maestro Presidente se remitirá copia de las tales Dissertaciones, y observaciones, para que reunidas, fomenten los conocimientos de la Cirugia, y la actividad de todos los Individuos, que la professan en Cataluña.

VII. Tambien habrá en cada Comunidad, o Colegio de Cirugia, un Secretario, nombrado por el mismo Colegio por votos secretos, confirmado por el Maestro Presidente, y será siempre uno de los Individuos, que componen el Colegio, o Comunidad, si le huviere capaz de exercer este empleo; y de lo contrario, se nombrará uno de esta Profession, aunque no sea matriculado en el Colegio, de buena vida, y costumbres, y demás circunstancias, que se requieren para regentarle con utilidad, con obligacion de prestar juramento ante el Teniente de cumplir bien, y fielmente su encargo.

VIII. Los que mas se distinguieren en la formacion de Dissertaciones, y Observaciones, deberán tener la principal obcion al empleo de Teniente, y a los demás de la Comunidad, como assimismo al de Maestros Honorarios de la Escuela de Barcelona, segun se ha prevenido en su lugar: y el Teniente cuidará de informar, junto con los Consules, al Maestro Presidente el merito de los que sobresalgan, para que se les atienda a proporcion, quando llegue el caso de vacantes.

IX. Siempre que el primer Teniente de Cirugia se halle enfermo, o ausente, ejercerá sus veces el primer Consul del Colegio, hasta que se restablezca, o en caso de vacante, mientras no esté ocupado este puesto, dando razon de las Juntas, y de los negocios, que en ellas se hayan tratado al Teniente, que fuese nombrado; y para substituir al Secretario en igual enfermedad, ausencia, o vacante, nombrará el Teniente de primer Cirujano, o el que haga sus veces, junto con el Consul, o Consules, la persona que reputen mas idonea.

TITULO IV. *De la eleccion de los Consules, y sus obligaciones.* Artículo I. En todas las Comunidades, y Colegios que no excedan el numero de doce Maestros, se hará todos los años a principios de Enero Junta para la eleccion de un Consul, con asistencia del Teniente, siguiendo en lo demás la practica que hayan observado hasta aqui, con la condicion, que para ser válida esta eleccion, deberá el Consul electo tener cumplidos quatro años de recepcion, o residencia en aquel Colegio; y si no los tuviere, por el mismo hecho se entienda nula sin disputa, ni contienda, pena del que en otra forma quisiere ser electo, de quedar inhábil por otros quatro años mas para serlo, en castigo de su ambicion.

II. Tambien debe el electo Consul hacer el oficio de Depositario durante el año de su exercicio, y prestar juramento en la debida forma ante el Teniente de primer Cirujano, cuya diligencia será anotada por el Secretario en el Libro de Elecciones, Acuerdos, y Juntas, que debe haver; y para que el expressado Consul Depositario pueda hacer constar donde convenga su nombramiento, le dará el Secretario una Certificacion del Acuerdo, en que haya sido nombrado, sin necesidad de otro Titulo.

III. Las Comunidades, o Colegios, cuyos Individuos excedieren en el número de doce Maestros, en su Junta deberán hacer eleccion de dos Consules: los que aspiraren a serlo, deberán tambien tener cumplidos quatro años de recepcion, o residencia en aquellos Colegios, o Comunidades, atendiendose a la pluralidad de votos, que se darán segun estilo.

IV. En lo successivo quedará un Consul donde haya dos de los del año antecedente para exercer en el siguiente con el caracter de mas antiguo, y regentar el oficio de Depositario el segundo año, y así successivamente; de modo, que solo se elegirá cada año uno passada la primera eleccion. En esta Junta de elecciones debe presidir siempre el Teniente de primer Cirujano.

La intencion de S. M. es que se observe a los Consules de cada Colegio, que vienen a ser como Vedores, o Hermanos Mayores de estas Comunidades, sus antiguas facultades en todo lo que no esté alterado en estas Ordenanzas, procediendo el Teniente de primer Cirujano como un adjunto suyo en la direccion de dichas Comunidades; a cuyo efecto, haviendole hábil, deberá este Teniente del Cirujano Mayor ser Individuo de la misma Comunidad, cuidando dicho Teniente de conservar la mejor armonía con los Consules.

V. Los Consules en su respectivo Colegio tendrán obligacion de zelar, con parecer, y dictamen del Teniente del primer Cirujano, la observancia de las Ordenanzas, Estatutos, y Disciplina Chirurgical, y de impedir que ningun particular, aunque haya estudiado la Cirugia, o alguna de sus partes, exerza este Arte sin Titulo; y en caso de contravenir a las reconveniones que se le hicieren, se recurrirá el Corregidor, Juez, o Justicia Ordinaria donde se hallaren los contraventores, multandoles en doscientos reales por la primera vez, ademas de privarles de curar; y por la segunda en quatrocientos reales de vellon; y en la tercera se dexa al arbitrio del Juez aumentar la multa, o desterrar del Principado al que se obstinare en curar sin Titulo. Y para evitar fraudes, todo Cirujano que se establezca deberá exhibir sus Titulos al Ayuntamiento, para que se reconozca que está examinado, y aprobado, anotandose la presentacion a la espalda de los Titulos, sin llevar derechos de presentacion a la Parte, y quedando copia del Titulo en los Libros Capitulares.

Para evitar costas, se deberá observar inviolablemente acerca de la imposicion de las multas pecuniarias por contravencion a las Ordenanzas, que sea la Justicia Ordinaria la que las imponga a requisicion del Teniente, Consules, o Cirujano del Pueblo, por mera denuncia, y con la calidad de proceder breve, y sumariamente, como caso de policia, sin causar dilaciones, reduciendo el

Processo a un Auto solo, en que se contengan los denunciadores, causas por que se impone la multa, y su misma declaracion con la notificacion al multado, en que se anote la entrega al Consul, o Depositario, o persona que deba percibirla, y su recibo.

VI. Será obligacion de los Depositarios recibir los caudales comunes correspondientes a su Colegio, pagar los gastos ordinarios; y no podrán prestar, ni adelantar dinero, por qualquiera causa que sea, sino en virtud de una Declaracion de la Junta, examinada, y aprobada por su Teniente, y demás Vocales de aquel Colegio, presentando Instrumentos justificativos del desembolso, o abances hechos por el Depositario para pagamento de deudas, y cargas de la Comunidad, sea por via de contribucion, o de reparticion entre todos los Maestros, precediendo para ello la autoridad legitima de la Real Audiencia de Cataluña, a quien toca, oyendo esta antes a la Junta con las condiciones, y formalidades expressadas: se tomará razon de dichas cantidades, anotandose en el Libro de Registro por el Secretario, además de intervenir para todas las obligaciones, y repartimientos de los Colegios, o Comunidades, en los casos que lo necessiten, la expressada aprobacion de la Real Audiencia, segun el estilo que hasta aora se haya observado; y lo mismo se hará en la dacion de cuentas.

VII. Los Consules harán sus visitas todas, y quantas veces lo tengan por necessario para cosas relativas a la Cirugia, en qualesquiera casas en donde residieren Cirujanos, o personas que exerzan la Cirugia; cuyo exercicio no será permitido a los que no tengan Titulo, y Examen, como queda dicho, pero no se llevarán derechos, ni dádivas por esta razon, ni harán exacciones indebidas.

VIII. Tambien podrán entrar en qualesquiera Hospitales, aunque sean de Regulares, para remediar qualesquiera abuso que se observe en lo tocante a la Cirugia; pero esto ha de ser con permiso de los Jueces del Lugar, o Superiores, quienes darán el auxilio que para ello fuesse necesario, sin la menor resistencia, por convenir assi al servicio de S. M. respecto de que en lo tocante a la salud pública nadie está exceptuado de las Ordenanzas generales de policia, a titulo de ningun Privilegio.

TITULO V. *De las prerrogativas de los Maestros Cirujanos.* Artículo I. Ninguna persona, de qualquier calidad, o condicion que sea, Eclesiastico, Secular, o Regular, hombre, o muger, podrá exercer la Cirugia en todo, o en parte, en Lugar alguno, sea en las Ciudades donde hay Colegio, o Comunidad, o en las Villas, Ciudades, Lugares, o Aldeas donde no le hubiere, segun lo dispuesto en el Artículo diez y seis del Real Reglamento, y en el Artículo quinto del antecedente Titulo de estas Ordenanzas, a menos de haver sido recibido Maestro con verdadero examen en el Real Colegio de Barcelona, o en el de Cadiz; y en quanto a los que además de faltarles el Titulo, no tuvieren la pericia que se requiere por no haver estudiado, manda S. M. se les impongan mayores penas que las contenidas en el Titulo precedente, prohibiendoles generalmente el exercicio de la mas leve parte de la Cirugia; y en caso de entrometerse en alguna, incurrirán irremediamente en la pena de dos mil reales por la primera, y segunda vez, que se exigirán indispensablemente dentro del termino que se les exhibiere; y por la tercera vez incurrirán en la pena de destierro fuera del Principado: y manda S. M. a las Justicias, a quienes competa, den exacto cumplimiento a estas disposiciones, siempre que para ello sean requeridas, por ser assi de su Real agrado, y convenir para la seguridad de la salud pública de sus Vassallos, y Naturales de estos Reynos.

II. Tampoco podrán los Cirujanos, que sean recibidos en Ciudades, o Villas donde haya Comunidades, o Colegios, establecerse en otras, que tengan iguales Colegios, o Comunidades, sin que primero se hagan agregar a ellos en la forma que se dispone en estos Estatutos en el Titulo de las Agregaciones, o Recepciones.

III. Los que no hayan sido recibidos, y aprobados, sino para exercer la Cirugia en Lugares, o simples Aldeas, no podrán exercer su Profession en ninguna Villa que tenga doscientos Vecinos; sí solo tendrán la libertad de establecerse en qualquier Lugar, o Aldea que no llegue a este numero de Vecindario, dando parte al Teniente de primer Cirujano de aquel distrito, y de los motivos que tenga para ello, y el Teniente no les impedirá el uso de esta libertad. En quanto a las conductas,

o contratos con los Pueblos de esta especie, no se entrometerá el Teniente, por pertenecer esto al régimen, y gobierno político de las Justicias, Ayuntamientos, y Juntas de Proprios de los mismos Pueblos.

IV. Todos los Maestros que hubieren estudiado Latinidad, y Philosophía, y fueren examinados, y aprobados por el Maestro Presidente, y demás Maestros del Colegio, serán reputados como Professores que exercen un Arte liberal, y científico; por lo qual gozarán sin disputa de todos los privilegios, y honores correspondientes a los Professores de dicho Arte, conocidos con el distintivo de Cirujanos Latinos, pudiendose agregar a qualquiera Comunidad, o Colegio, arreglado a sus Estatutos particulares, como tambien residir en qualesquiera Villa, Lugares, y Aldeas de esta Provincia, usando el distintivo de traer Espada por todo el Reyno, como se expresa individualmente en el Artículo catorce del Real Reglamento de doce de Diciembre de mil setecientos sesenta; y en su consecuencia serán reputados para exercer libremente su profession en todo el Reyno los Cirujanos Latinos de nueve Exámenes, como si huviessen sido recibidos en el Proto-Medicato, o Graduados en qualquiera Universidad.

TITULO VI. *De la subordinacion de los Colegios, en lo que mira al Exercicio de la Cirugia, respecto al Real de Barcelona, y de lo que deben observar para su mejor gobierno, y progreso del Estudio en las mismas Comunidades.* Artículo I. Todos los Colegios de Cirujanos de Cataluña, ya formados, tanto los que se componen del numero de doce Maestros, como los que exceden, serán, como hasta aqui, independientes unos de otros, y sujetos unicamente al Colegio Real de Barcelona, su Maestro Presidente, Director, y Proto-Cirujano por lo perteneciente a Estudios, y cosas de Cirugia.

II. Estos Colegios deben tener una Sala capaz para todos los actos ocurrentes. Los Consules seguirán al Teniente, despues los Decanos, y los demas por su antigüedad de entrada.

III. En quanto a votar, siendo por votos secretos, empezará por el Teniente; pero si fueren públicos, al contrario, por el Maestro Cirujano mas moderno, a fin de evitar el inconveniente de que el Teniente, y Consules, con su autoridad, llevassen tras sí a los demas, por lo que deberán oírles su parecer, y dar el voto en su lugar, para que todos mantengan la libertad del sufragio que les corresponde.

IV. Si alguno de los Vocales se excediere (lo que no es regular en Professores honrados) en alguna palabra, o hecho, que desdiga de buena crianza, educacion, y conducta en injuria de otro, incurrirán sin mas declaracion en la pena de treinta reales de vellon; y en caso de reincidir, en sesenta reales, exigibles en el dia por la Justicia, en virtud de Certificacion del Secretario; pero dando tercer motivo, perderá la voz activa, y passiva por el tiempo de seis meses; y en caso de incorregibilidad, se dará cuenta al Maestro Presidente del Real Colegio de Barcelona, para que use de sus Facultades de expelerle, o de suspenderle de Oficio por algun tiempo, oyendo a la misma Comunidad, o Colegio, por via de informe.

V. En la nominada Sala debe haver una Alacena para custodiar los Libros de Acuerdos, entrada, o salida de caudales, deliberaciones, recepciones, y agregaciones al Colegio, o Comunidad, como tambien una Arca para poner los fondos, la que se cerrará con tres llaves, y tres diferentes cerraduras, las quales estarán repartidas en el Consul Thesorero, Decano, y Secretario; y este cuidará de poner los Libros de Acuerdo en dicha Alacena despues de rubricados desde la primera a la ultima hoja por el Teniente; pero el Libro de entrada, y salida de caudales debe ser separado del de Acuerdos, y guardarse en el Arca.

VI. El Teniente Consul, o Consules de cada Colegio, el Decano, y Secretario, se juntarán en la Sala comun los primeros Lunes de cada mes, a las tres de la tarde, para tratar de negocios ocurrentes, a fin que la disciplina de este Arte, no solo no descaezca, sino para que vaya en el mayor auge que se desea; y en caso de que ocurran negocios arduos, y de mucha entidad sobre el gobierno del Colegio, entonces, precediendo noticia de la Justicia Ordinaria, convocará el Teniente, por medio de billetes, a todos los Maestros; y en la forma arriba dicha se resolverá lo que pareciere mas conveniente en honor, y progreso del Estudio de la Cirugia, y sus Professores.

VII. Siempre que se ofrecieren Juntas, cuyas resoluciones sea preciso lleguen a la inteligencia del Maestro Presidente del Real Colegio, será por direccion del Teniente; y si este reusare ejecutarlo, o lo omitiere con cuidado, o sin él, podrá entonces el Consul requerirle por medio del Secretario; y si practicada esta diligencia estuviere tenaz en su resistencia, podrá practicar por sí esta diligencia sin acrimonia, y solo para instruir los hechos que conduzcan al buen manejo de la Cirugia.

VIII. Como parece ardua cosa conforme a la presente situacion, que se conserve buena armonía entre los Maestros, Mancebos, y Practicantes, sino se establecen entre ellos buenas reglas, assi para que los Discipulos, o Practicantes assistan a los Hospitales el tiempo, y horas debidas, como para que los Maestros, no solo no les impidan el Estudio, sino que cuiden mucho de que se adelanten en él: Teniente, Consules, Decanos, y Secretarios en las Juntas de los Lunes de cada mes, tendrán la obligacion de mirar este punto, y resolver con grande prudencia, y reflexion, sin perjudicar a nadie, lo que sea digno de remedio; y aunque hasta aqui assunto tan importante ha corrido sin regla con deshonor de esta Facultad, de sus Maestros, y daño de la salud pública, en adelante se espera al contrario, la buena conducta, educacion, y enseñanza de los Mancebos, depuesta toda rencilla, interés, y ambicion particular; y caso que para arreglar la forma de aplicar los Mancebos al Estudio de la Cirugia, sea necesaria Junta de todos los Vocales del Colegio, o Comunidad respectiva, con Cedula de ante diem, se practicará en la forma, y modo que las demás, de que se ha tratado en la Ordenanza sexta de este Titulo.

IX. Todos los Individuos de la Cirugia, quales son Maestros, Mancebos, o Practicantes, estarán obligados a presentarse en las Juntas, siempre que a algunos de ellos se les cite de orden del Teniente de primer Cirujano, y su ausencia, por mandado del Consul, a quien corresponde la presidencia, baxo la pena, o multa que les fuere impuesta, y de su inobediencia serán verbalmente sentenciados por los Jueces de las respectivas Ciudades, Villas, y Lugares, con sola Certificacion del Secretario de la Comunidad; y sin dilacion se exigirá la multa de treinta reales por la primera vez, y sesenta por la segunda, y los dias de Carcel a proporcion a falta de maravedises para satisfacer la multa.

X. Siempre que alguno de los Maestros, Mancebos, o Practicantes tuvieren entre sí alguna queixa relativa a la Profession, deberán exponerla con toda realidad, e individualidad en las Juntas, que para este, y otros fines se tendrán los primeros Lunes del mes; y bien vistas, y reconocidas por el Teniente, y Consules, procurarán satisfacer a la parte que la mereciere extrajudicialmente; y en el caso de ser necesario imponer pena, o multas, lo executará la Justicia Ordinaria a su requerimiento por juicios verbales, en fuerza de Certificacion del hecho, y sin causar costas en las cosas leves, por no embolver en Pleytos a los Individuos del Colegio, en asuntos de policia.

XI. En los Hospitales de las Ciudades, y Villas en donde no haya Cirujanos ordinarios, y fijos, los Tenientes, y los Consules actuales de las respectivas jurisdicciones, o distritos nombrarán por turno todos los meses, en la Junta del Lunes de cada mes, dos Maestros de la Comunidad, uno de los antiguos, y otro de los modernos, a fin de que assistan todos los dias en el Hospital, a las horas que les fueren señaladas, para curar graciosamente a los Pobres Enfermos, dando parte de esta nominacion al Ayuntamiento, y a los Administradores, o personas que gobiernen el Hospital. Estos Cirujanos tendrán la obligacion de formar las observaciones de todos aquellos casos que merecieren atencion, y las remitirán al Teniente, sin innovar cosa alguna en Lugares donde hay Medicos, y Cirujanos ordinarios del Hospital; pero por lo toçante a los Mancebos, o Practicantes, asistirán por semanas la tercera, o quarta parte de ellos a los Hospitales, alternando en la curacion a los Pobres, en ayudar a las operaciones, y exercitarse en la práctica general de la Cirugia, protegiendolos las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos, por lo que interessa la Causa pública, a fin de que los que gobiernan los Hospitales no les pongan impedimento en las Dissecciones, y Demostraciones de Anatomía, franqueandoles los Cadaveres necesarios, segun lo propongan aquellos que dirijan la Comunidad de Cirujanos.

XII. En las Juntas del primer Lunes del mes se arreglarán igualmente todos estos puntos, se consultarán los casos particulares de Cirugia, y se señalarán en la estacion correspondiente los

dias para las Demostraciones de Anatomía, que precisamente se han de hacer en los Pueblos Capitales donde hay Colegio, y Hospital; y para entablarlas recibirán las Instrucciones necesarias del Real Colegio de Barcelona, y seguirán su correspondencia sobre ello.

XIII. Para costear los Instrumentos, y demás que sea necesario para las Demostraciones de Anatomía, cuidará el Colegio Real de Barcelona, de que con antelación se convierta en esto el producto de las multas que se impongan a los Professores de Cirugia, y el residuo se aplicará en la forma que adelante se expresará.

Como todo lo dispuesto en este Titulo conspira a promover los medios de la ilustracion de los Cirujanos de Cataluña, residentes en los diferentes distritos del Principado, encarga S. M. la mas puntual observancia; y a los Tenientes respectivos, y al Vice-Presidente de la Escuela Real de Barcelona se dediquen, sin omission, a promoverla, dando aviso al primer Cirujano de Camara de las faltas que advirtieren para su remedio.

TITULO VII. *Del Colegio o Comunidad de Cirujanos de la Ciudad de Barcelona, su régimen, y de los Exámenes.* Artículo I. Ante todas cosas, para que los Pretendientes de la Profession de la Cirugia logren su ingreso, assi en el Colegio de Barcelona, como en todos los Colegios de este Principado, están obligados a presentar a los Tenientes, y Consules de sus respectivas Comunidades un Memorial firmado de su mano, acompañado de su Fe de Baptismo, con una Informacion de buena vida, y costumbres; y estando todo legalizado del modo que se requiere, serán admitidos al Estudio de esta Profession, de que dará Certificacion el Secretario del Colegio, el qual custodiará dichos Instrumentos en el Armario, que a este fin havrá en la Sala de cada Colegio.

II. Ninguno de los que pretendan aprobarse de Maestros de Cirugia, para ser admitido en el Colegio, o Comunidad de Barcelona, será recibido a Exámenes, sin que tenga veinte años cumplidos, si fuere hijo de Maestro aprobado de dicho Colegio de Barcelona, o de los demás de este Principado; y no siendo hijos de Maestros, deberán tener cumplidos veinte y dos años; pero esto se entiende haviendose aplicado desde niños a la Cirugia, porque en esta consideracion se les da esta preferencia, puesto que no es creíble que los padres, siendo Maestros, dexen de cuidar de la instruccion de sus hijos. Pero si se observare en los primeros omission, sus hijos serán tratados como todos los demás, por deberse preferir la utilidad pública, que consiste en la sabiduría de los que exercen los oficios, a todas las demás consideraciones particulares.

III. Tampoco se admitirá a Examen para Maestros de dicho Colegio de Barcelona a persona alguna, que no tenga seis años de profesion de esta Facultad, que se contarán de este modo: dos años continuos de Aprendiz con un Maestro aprobado, sin distincion del Maestro, sea del Colegio de Barcelona, sea de los Colegios de fuera, como tambien en qualquiera de los Maestros de Ciudades, o Villas del Principado, y tambien hará constar que el aprendizaje de Mancebo fue tratado con su Maestro, y registrado en el Libro correspondiente por el Secretario de aquel Colegio, o Comunidad, si la huviere; y donde no la haya, con aprobacion de la Justicia Ordinaria le dará Testimonio de todo en la forma que se requiere, y en fuerza de esta justificacion, será admitido a la enseñanza de la Real Escuela de Cirugia de Barcelona; y professando los quatro años restantes se le admitirá a Exámenes; y luego que esté aprobado, podrá ser recibido en el Colegio de la expressada Ciudad, o en qualquiera otro del Principado.

IV. Será libre a qualquiera, con tal que haya presentado los Instrumentos que se mencionan en el Artículo primero de este Titulo, y hayan sido estos admitidos, y aprobados en la forma prevenida, seguir los seis años de Estudios de esta Facultad en el Real Colegio, sin passar años de aprendizaje con Maestro particular, en atencion, a que en el Hospital de aquella Ciudad se exercitan en la práctica con mas extension, y fundamento; pero deberá tenerse mucho cuidado en que los Mancebos no desamparen los Cirujanos de las Ciudades, y Villas de fuera, viniendose todos desde luego a estudiar a Barcelona, obligando a los que no sean del Corregimiento de aquella Ciudad, a que traygan dos años precisos de práctica de a fuera con Cirujano aprobado.

V. De ningun modo los Consules del Colegio, o Comunidad de Barcelona exigirán otra cantidad de dinero a los Maestros que quisieren recibirse en él, mas que aquella que hasta oy han

acostumbrado depositar en el Arca de su Colegio, para los gastos que se ofrezcan en ella, mediante que el Colegio antiguo ha de ser responsable insolidum de sus censos, y gravámenes, por lo que no se hará en este Colegio, y los demás, novedad en punto a las entradas por no perjudicar a los Acreedores, cuidando la Real Audiencia de aquel Principado de entablar en ellos tal economía de gastos, que puedan desempeñarse enteramente; separandose los Cirujanos en lo que mira a todas las funciones literarias, y gubernativas de su facultad totalmente de otros qualesquiera Individuos de tales Colegios de distinta profession, quales son Medicos, Boticarios, y Confiteros, para evitar confusion; pero se prohíben del todo refrescos, propinas, y otras adealas que puedan causar gastos al Pretendiente inutilmente, y será licito voluntariamente aplicar su importe al desempeño.

VI. Todo lo que queda prevenido mira principalmente a los Professores de este Arte matriculados en el Colegio antiguo de Barcelona, y en los demás Colegios, o Comunidades, y Pueblos del Principado de Cataluña, pero esto no tendrá lugar con los que hubieren estudiado esta Ciencia en Cadiz, Mompeller, París, o en otra parte de España, en donde se enseñe con el tiempo la Cirugia con el mismo methodo que en Barcelona; v. g. en los demás Colegios, o Escuelas que en adelante se establezcan en el Reyno, porque en quanto a estas bastará presentar Certificacion de los seis años de Estudio Theorico, y Práctico con los demás Documentos que quedan expressados en los Articulos antecedentes, para ser admitidos a Exámenes; y hallados idoneos, se les dará su titulo, con cuya circunstancia podrán ser recibidos en el Colegio, o Comunidad de Barcelona, o en otra qualquiera del Principado, si lo pretendieren, guardando en la recepcion sus particulares Estatutos.

VII. Concluidos cinco años de Estudios lo podrán exponer los Practicantes al primer Maestro del nuevo Real Colegio, y con su venia le será libre, tanto a los que han estudiado en este Principado, como en Cadiz, y demás partes, en donde se enseñe con el debido methodo, elegir para entrar a Exámenes un Padrino, que siempre deberá ser un Maestro Cirujano recibido en el Real Colegio de Barcelona, y en su compañía practicará las diligencias que se siguen.

VIII. Luego que el Estudiante haya cumplido dos años de práctica, y tres de Colegio, podrá ser admitido a Examen, pidiendolo, a cuyo efecto acudirá a dicho primer Maestro, solicitando con Memorial su permissio, el qual se le concederá, precediendo el que se lea en la Junta el Informe del Secretario de haver cumplido los cinco años; en el supuesto, de que los Exámenes que debe sufrir componen otro año, como luego se dirá: El Examinado elegirá, segun estilo, su Padrino; pero nunca podrá serlo ninguno de los Maestros Professores del Real Colegio, pena de privacion de empleo, porque no tome parcialidad a favor del Pretendiente, debiendo ser éstos rigidos Censores.

IX. Al tiempo de decretarse el Memorial admitiendole a Examen, depositará mil y quinientos reales de vellon; que es la cantidad prevenida por S. M.: en su anterior Reglamento de mil setecientos y sesenta, Artículo diez y seis, de cuyo deposito dará Certificacion el Secretario, y de haverse puesto en el Arca de tres llaves por medio del Depositario.

X. Si el Pretendiente hubiesse estudiado en Mompeller, París, o Cadiz, deberá con el Memorial, y los mil y quinientos reales presentar sus Papeles, para que se reconozcan por la Junta del Real Colegio con toda reflexion; y no hallando reparo, se le admitirá a Examen, como si hubiera estudiado en Barcelona.

XI. Con acuerdo, y disposicion de dicho primer Maestro se pondrá en la Tabla de la Sala de los Exámenes el dia en que cada uno deba entrar al primer Examen, siendo su Padrino N. y le señalará el mismo primer Maestro las semanas que en el discurso del año, y el intervalo de uno a otro han de mediar hasta concluir los Exámenes; y los que sean mas adaptados para la celebracion de dichos Exámenes, sin menoscabo de la pública enseñanza. Al mismo tiempo passará una Esquela a los Consules, y Decano de la Comunidad, o Colegio antiguo de Cirujanos de Barcelona, a fin de que assistan a estos Exámenes, con expression del dia, y hora que fuesse señalada, y del sugeto que debe ser examinado.

Declara S. M. que por virtud de los exámenes de que se trata, no quedan los Cirujanos aprobados exemptos de aquellos ejercicios literarios, y requisitos que se contengan en las Ordenanzas Municipales de los Colegios antiguos; assi de Barcelona, como de las demás Ciudades de Cataluña, porque las citadas Ordenanzas Municipales quiere S. M. se observen en quanto no se opongan a las Declaraciones especiales que contiene esta Ordenanza General.

XII. Convocados, y unidos en la Sala de Exámenes del Real Colegio sus cinco Maestros, los dos Consules, y Decano del Colegio antiguo, o Comunidad de dicha Ciudad de Barcelona, puestos cada uno en su lugar por el mismo orden con que van nombrados, asistirán con toda formalidad a los Exámenes, haciendo llamar al Pretendiente, a fin que todos ellos, acabados los respectivos Exámenes, voten segun les dictare la conciencia sobre la aprobacion, o reprobacion del Pretendiente con bolas blancas, y negras, cuidando mucho de proceder con imparcialidad, y atendiendo solo al zelo de la salud pública, para que no regenten la utilissima Profession de la Cirugia personas que no sean muy idóneas, sin atender jamás a empeños, ni dissimular la falta de suficiencia, por no dexarles S. M. lugar a este arbitrio.

XIII. (*Primer Examen sobre principios de Cirugia.*) Despues de haverse formado los Examinadores, como queda dicho, serán llamados Padrino, y Pretendiente, y puestos cada uno en su lugar, será preguntado el examinado dos horas y media continuas sobre los principios de Cirugia, y sobre la Pathologia en general, empezando primeramente el Maestro Presidente, que interrogará por espacio de media hora, y despues entrarán examinando por el mismo espacio los otros Maestros del Real Colegio, cada uno por su turno, y llenarán en esta manera las dos horas y media, señaladas para dicho Examen.

XIV. Concluido el Examen, hará el Maestro Presidente que se retire el examinado, y quedando en la Sala el Padrino con los Vocales nominados, declararán sus Votos el dicho Maestro Presidente, Maestros, y primer Consul, usando de bolas, unas blancas, y otras negras, que para este fin estarán dentro de una caxita; y al lado de esta havrá otra, en la que deberán echar las bolas votantes; y siendo mayor el numero de bolas blancas que el de negras, quedará aprobado el Pretendiente, o Pretendientes de Cirujano; y al contrario, si son mas las negras que las blancas, quedará reprobado, y de gracia se le darán quince dias de tiempo para repetir dicho examen; y si fuere segunda vez reprobado, no bolverá jamás a ser admitido a Exámenes, y no se le restituirá mas que la mitad del dinero depositado; y pagará además de esso las propinas, a fin de que no entren a recibirse personas que no sean capaces, y ocupen inutilmente el tiempo a los Maestros. Si estuviere ausente, enfermo, o impedido alguno de los cinco Maestros del Colegio, suplirá el Maestro supernumerario que huviere, y en su defecto el Honorario mas antiguo con voto, propina, y obligacion de preguntar como los demás.

XV. (*Segundo Examen: Acto de la semana de Osteologia.*) Señalado el dia, y hora del segundo Examen, y convocados todos los Professores referidos del modo, y forma que queda dicho para el primer Examen, cuyo methodo se observará uniformemente en todos los demás, será preguntado el examinando en este segundo acto sobre el todo de la Osteologia en general, y en particular; y concluido el segundo Examen, se retirará el Practicante, y se votará en la misma conformidad que en el primero, observando las proprias reglas sin diferencia.

XVI. (*Tercer Examen: Acto de la semana de Fracturas.*) En el tercer examen será preguntado el examinando de las Fracturas, de las Dislocaciones, de las Enfermedades de los huessos, de los Vendages, y Aparatos; y concluido este Examen, se passará a votar en la forma dicha.

XVII. (*Quarto Examen: Acto de la semana de Anatomia.*) El quarto Examen será sobre las partes principales de la Anatomía, como son Miologia, o Tratado de Musculos, Angiologia; Tratado de Vasos; Esplagnologia, o Tratado de las Entrañas; Neubrologia, o Tratado de Nervios; Adenologia, o Tratado de Glandulas.

XVIII. (*Quinto Examen: Acto de la misma Semana de Anatomia.*) El quinto Examen será sobre las operaciones de Cirugia practicadas sobre cadaver humano.

XIX. (*Sexto Examen: Acto de la Theorica de las operaciones Chirurgicas.*) En el sexto Examen será preguntado el Practicante, o Pretendiente, de la Theorica en particular, de las Curas de los Tumores, de las Llagas, de la Amputacion, de la talla del Cancer, del Empiema, de las Hernias, de las Punciones, de la Fistula, de la abertura de Abscessos, y demás de esta classe.

XX. (*Septimo Examen: Acto de la semana de Medicamentos.*) En el septimo Examen se preguntará sobre la Theorica, y Práctica de la Phlebotomia, o de las Sangrias; el modo de abrir las venas, y de hacer la ligadura; de los Bendages, de la Aneurisma, de los accidentes de la Sangria, y de los medios de remediarlos.

XXI. (*Octavo Examen: Acto de la misma Semana de Medicamentos.*) En el octavo Examen se interrogará de los medicamentos simples, y compuestos, tanto de los internos, como de los externos, y de los medicamentos Chirurgicos, simples, y compuestos; y particularmente se preguntará de los externos, como son emolientes, o suavizantes, resolutivos, emplastos de diferentes naturalezas, cataplasmas, fomentos, aceytes, balsamos simples, y compuestos, y de sus virtudes, dosis, y efectos.

XXII. (*Nono Examen: Acto de la Semana de rigor.*) El ultimo Examen será de todas aquellas operaciones, actos, y casos que preguntaron los Examinadores sobre toda la Cirugia en comun, y vendrá a ser como un tanteo por mayor de la total idoneidad del Pretendiente, y que decidirá de su capacidad para exercer la Cirugia. En este Examen, que se hará por preguntas sueltas, preguntarán tambien el Maestro supernumerario, los Consules, y Decano del Colegio antiguo de Cirujanos de Barcelona, si quisieren, aunque no tendrá voto mas que el primero, pues los demás están como Testigos autorizados de la legalidad de los Exámenes, y tendrán el derecho de reclamar qualquiera desorden, o dissimulo: para que en cada uno de los ocho primeros Exámenes se entienda por menor las materias que abraza, se pondrá para cada Examen una Tabla que las contenga, y esté visible a todos a la puerta de la Sala de Exámenes, señaladamente al Pretendiente que podrá actuarse de ella.

XXIII. Concluidos los nueve Exámenes en la forma dicha, mandará el primer Maestro al Secretario que exponga ante todos los Vocales ya expressados la aprobacion de los Exámenes antecedentes, que estarán estendidos en su Libro particular, en el qual se deben anotar en el mismo acto en presencia de todos los concurrentes; y en virtud de esto será llamado el Pretendiente, prestar a el juramento acostumbrado, y se mandará entregarle el Titulo, que a pedimento del dicho Maestro Presidente le será expedido por el Proto-Cirujano, y el Director del Real Colegio con las formalidades debidas, sin concurrencia de alguna otra persona, bolviendo antes al Colegio para ser refrendado por su Secretario.

TITULO VIII. *De los demás Colegios, o Comunidades de Cirugia del Principado de Cataluña, y sus Exámenes.* Artículo I. Como los Cirujanos de estos Colegios, o Comunidades deben estar adornados de las mismas circunstancias, y condiciones que los Maestros del Colegio, o Comunidad de Barcelona, depositando igualmente en el Arca del Real Colegio los mil y quinientos reales de vellon en el modo, y forma expressada antecedentemente: solo se distinguirán por razon de sus Exámenes, pues los de Barcelona passarán nueve dentro de un año; y los de los demás Colegios del Principado passarán cinco Exámenes en el espacio de seis meses.

II. Assi como al Colegio, o Comunidad de Cirujanos de Barcelona se les permite, que en los Exámenes de los que se quisieren recibir para su Colegio, assistan sus dos Consules, y el Decano, tambien se les permitirá a los demás Colegios que assista su Consul con la misma facultad, si quisiere; pero como de esto se le puede seguir inconveniente por la distancia, tendrá accion de substituir en uno de los Cirujanos de la Comunidad de Barcelona, para que assista en su nombre, y vea la formalidad con que se hace el Examen; y para que esta diputacion sea mas autorizada, recaerá en Consul actual, o en quien lo haya sido de dicho Colegio, o Comunidad de Barcelona.

III. El Padrino debe ser uno de los Individuos de la citada Comunidad de Barcelona, u otro qualquier Cirujano aprobado; con tal, que no sea Professor del Real Colegio, para que con mas libertad se apruebe, o repruebe al que lo merezca, y se atienda solo al bien público, sin que

se obre por passion, la qual se introduciria, haciendose los Examinadores Padrinos de los Examinados. Practicando el Padrino, y el Pretendiente las diligencias dichas en el Titulo anterior, entrará el Pretendiente con las mismas formalidades a sufrir los cinco Exámenes.

IV. El primer Examen será de Anatomía preparada sobre los cadaveres que para ello fueren necesarios; el segundo sobre la Phisiologia, y Pathologia Chirurgica; el tercero sobre la Osteologia, enfermedades de huessos, y operaciones que les convienen; el quarto sobre las enfermedades Chirurgicas en particular, y sobre las operaciones que para su curacion se requieren, las quales se ejecutarán sobre cadaver. En este mismo Examen hará el Pretendiente la demostracion de los instrumentos de Cirugia, explicando su uso, y utilidades, y expodrá los apositos que para cada operacion deban prevenirse.

V. El interrogatorio del quinto Examen será sobre el Tratado de la Sangria, de la aplicacion de Cauterios, Ventosas, Sanguijuelas, Vegigatorios, Ligaduras, y sobre los medicamentos usuales externos, tanto simples com compuestos.

VI. Concluidos los cinco Exámenes en la forma arriba dicha, se executará lo prevenido en el Articulo quince del Titulo quinto, y en el veinte y quatro del mismo Titulo.

TITULO IX. *De los Cirujanos sueltos de las Ciudades, y Villas que carecen de Colegios, o Comunidades, y exceden el numero de trescientos Vecinos.* Articulo I. Los que se quisieren passar Maestros Cirujanos para residir en Ciudades, y Villas, que carecen de Colegios, o Comunidades, y exceden el numero de trescientos Vecinos, deben tener tambien seis años de profession, y estar adornados de las mismas circunstancias, y qualidades que los que se passaren para ser Individuos de los Colegios, de que se trató en los dos antecedentes titulos.

II. Antes de ser admitidos a Examen, depositarán la misma cantidad de mil y quinientos reales vellon; pero no tendrán Padrino, ni en sus Exámenes asistirán mas de los cinco Examinadores, a saber el Maestro Presidente, y los quatro Maestros del Real Colegio, con el Consul mas antiguo del Colegio de Barcelona.

III. Para exercer la Cirugia en estas Ciudades, y Villas, sufrirá el Pretendiente dos Exámenes por espacio de seis meses, y podrán comenzar a los cinco años y medio de estar cursando, y practicando, uno será de Theorica, y otro de Práctica, los quales durarán tres horas precisas, distribuidas entre el Maestro Presidente, los dos Ayudantes Consultores, los dos Maestros Cirujanos del Real Hospital, y el Maestro supernumerario a razon de media hora.

IV. Concluidos los dos Exámenes en la forma dicha, si se hallasse capaz, y suficiente el Examinado, se le despachará el Titulo con las formalidades, que quedan prefinidas.

TITULO X. *De los Cirujanos para Villas, Lugares, y Aldeas, que no excedan el numero de trescientos Vecinos.* Articulo I. Los que se quisieren passar Maestros Cirujanos para residir en las nominadas Villas, Lugares, y Aldeas, deben tener cinco años de profession, lo que justificarán por Instrumentos, que deben presentar con el Memorial, y con las demas circunstancias, que se han dicho de los demas en los antecedentes Titulos: depositarán en el Arca del Real Colegio setecientos cincuenta reales vellon, y serán admitidos a un solo Examen, que durará tres horas precisas; y en él solo se interrogará de los principios de la Cirugia, de la Sangria, Apostemas, Llagas, y medicamentos usuales para estas enfermedades.

II. En este Examen solo asistirá el Maestro Presidente, y los quatro Maestros del Real Colegio, y siendo de tres horas, como los dos que se mencionan en el Articulo III del Titulo VII se guardará la misma orden distributiva por lo que mira al tiempo que cada uno debe preguntar, y se prevendrá al Pretendiente, que solo puede practicar la parte de Cirugia, de que es examinado, prohibiendole absolutamente en el Titulo, que pueda practicar operaciones delicadas, para las quales estará obligado a llamar, o valerse de uno, o mas de los Maestros habilitados para ello, que se hallen mas cercanos al parage donde residiere, pena en caso de contravencion de privacion de Oficio, y de ser responsable a los daños que causare.

III. Concluido el Examen en la forma dicha, executará el Maestro Presidente lo mandado en el Artículo XXIV del Titulo V.

IV. Se encarga muy particularmente a los cinco Professores de la Escuela Real de Cirugia de Barcelona la observancia del Real Reglamento de doce de Diciembre de mil setecientos y sesenta, para no molestar los Cirujanos aprobados anteriormente; y que quando fuesse necessario llamarles a Examen de nuevo, por quejas de su impericia, o mala conducta, no se les lleven por razon de estos Exámenes ningunos derechos, para cortar de raiz todo motivo de fraudes; pues qualquiera abuso en esta materia, será del desagrado de S. M. y se procederá seriamente a su castigo con multa, o privacion de Empleo, segun la gravedad del caso, zelando en ello las Justicias.

TITULO XI. *De las Agregaciones.* Artículo I. Como es justo que todos los Cirujanos de aplicacion, zelo, y buena conducta, sean atendidos por este motivo, siempre que los Cirujanos de un solo Examen, quieran agregarse a Ciudades, o Villas, que excedan de trescientos Vecinos, y carezcan de Colegios o Comunidades, acudirán al Maestro Presidente, y por medio de Memorial expondran su buena conducta, y que tienen diez años de profession, o residencia en aquella tal Villa, Lugar, o Aldea, o en distintas de la misma classe; con estas circunstancias bien justificadas, del modo que se requiere, vistas, y aprobadas por el dicho Maestro Presidente, y Professores del Colegio, se le dará el permiso de agregarse. Estas noticias se han de tomar por informes reservados de los Pueblos donde hayan exercido la Cirugia.

II. Admitida su Instancia por el Colegio, depositará inmediatamente el Pretendiente en el Arca del Real Colegio setecientos y cincuenta reales de vellon, y con el termino que le señalare el Maestro Presidente, sufrirá un nuevo Examen de Practica; y quedando aprobado, se despachará el nuevo Titulo, que deberá pagar junto con las propinas ordinarias de aquel Examen.

III. Siempre que un Maestro de Ciudad, o Villa de dos Exámenes, quisiere agregarse a una de las Ciudades, que tiene Colegio, o Comunidad de Cirujanos, haciendo iguales diligencias, que las expressadas en el Artículo antecedente, se le dará permiso para ello, passando primero por dos Exámenes de tres horas, el uno de casos practicos, y el otro de enfermedades, que piden operaciones delicadas; a estos Exámenes deberá assistir el Apoderado de aquel Colegio; y pagando sus correspondientes propinas, y el contingente del nuevo Titulo, podrá agregarse desde luego.

IV. Los Maestros de Colegios, o Comunidades de Cirujanos, podrán ser admitidos a incorporacion en la Ciudad, o Colegio de Barcelona, presentando los Instrumentos justificativos, y sufriendo los mismos dos Exámenes, que los Maestros de la tercera classe de Cirujanos, o de dos Exámenes, en los cuales deberán assistir los dos Consules, y Decanos; y saliendo aprobados, podrán agregarse, pagando las propinas de los dos Exámenes, y el nuevo Titulo, haciendo las demas diligencias de estilo de dicha Comunidad, en que no se innova, excepto en los refrescos, como se dice en su lugar.

V. Los Maestros Cirujanos del antiguo Colegio de Barcelona, tendrán facultad, despues de haver residido, y exercido por diez años en su Colegio, de agregarse a qualquiera de los Colegios, o Comunidad de Cirujanos de este Principado, y deberán dar noticia de ello al Maestro Presidente, para que lo tenga entendido. En aquellos Colegios que tengan contra sí Censos, deberán pagar los Cirujanos agregados, o incorporados la cantidad misma, que los demas Individuos hasta su redencion, o luicion, en lo qual convendrá haya mucho zelo, recomendandose a la Real Audiencia el desempeño de estos Colegios, reformando todos los refrescos, y gastos viciosos, aplicandolos a fondo de extincion, o luicion.

VI. Todos los Cirujanos de Regimiento, que huviessen servido veinte años efectivos, manifestando al Maestro Presidente los Instrumentos, que justifiquen su buena conducta, e Instruccion, podrán agregarse a qualquiera de los Colegios de este Principado en la misma forma, entendiendose lo mismo de los Maestros, que han servido en Hospitales Reales de Guarniciones, o Campaña, por ser muy utiles al Publico estos Cirujanos experimentados.

Y es declaracion, que estos Cirujanos agregados, ademas de lo que se dispone en la presente Ordenanza, deben quedar sujetos a todos los demas exercicios, y gravamenes, que los demas Individuos del Colegio respectivo a que se agregan.

VII. En caso de agregarse alguno de los Cirujanos de los Regimientos, o de Hospitales Reales, no tendrán en manera alguna Tienda de Barberia, ni lo pretenderán; pero a todos los demas Cirujanos se les permitirá continuarla, valiendose de los Aprendices, o Mancebos, que necessitaren para regentarlas, sin exercer la Rasura por sus personas; y a los Mancebos les han de dexar el tiempo necessario para estudiar la Cirugia, distribuyendo bien las horas, sobre que deberán zelar mucho los Tenientes de Cirujano Mayor, y Consules.

TITULO XII. *De las Comadres Parteras, Comadrones, Dentistas, y Oculistas.* Artículo I. De aqui en adelante, la muger que quisiere hacer de Partera, o Comadre de Partos (con cuyo nombre vulgarmente se conocen en el Principado de Cataluña) havrá de ser examinada precisamente, y sacar su correspondiente Titulo; por el qual ha de depositar antes de entrar a Exámenes, cien reales de vellon; y la que fuere pobre, o viviere en Lugar, o Aldea corta, se la dará el Titulo gratis, como se previene en el Artículo XVII del citado Real Reglamento de mil setecientos y sesenta; y los hombres pagarán quinientos reales por su Examen.

II. Antes de poder ser examinada muger alguna, o hombre para exercer el Arte de partear, deberá haver practicado a lo menos dos años con otra Comadre, o Comadron aprobado, de lo qual havrá de presentar una Certificacion jurada, hecha ante Escrivano, y en presencia de Testigos, en virtud de auto de la Justicia del Pueblo, dada por aquella, o aquel con quien haya practicado con citacion del Procurador Syndico de tal Pueblo.

Es declaracion que ninguna muger que haya sido ramera, o muger pública, o processada por incontinencia, o lenocinio, podrá ser admitida a Examen de tal Partera; y en caso de estar examinada, y en exercicio, probandole qualquiera de estos excessos, u otros en su oficio, de los que van indicados, se la privará de oficio perpetuamente, recogendosele el Titulo por la Justicia Ordinaria, que conozca de su Processo, y deberá remitir Testimonio en relacion de la providencia al Teniente de primer Cirujano del Partido, para que lo tenga entendido, sin que se pueda en lo successivo dispensar el volverla a habilitar para usar dicho exercicio de Comadre.

III. No podrá ser examinada de Partera muger alguna que no sea de la edad de veinte y cinco años cumplidos a lo menos; y antes de presentarse a Exámenes deberá estar impuesta en el Libro de Instrucciones, que para este fin se sacará a luz, intitulado: ARTE DE PARTEAR, O BREVE INSTRUCCION PARA LAS MUGERES QUE QUIEREN EXERCER EL ARTE DE COMADRE DE PARTOS, O PARTERAS. Esta obra se irá mejorando, y añadiendo con las observaciones, y casos prácticos, para facilitar en todo lo possible el buen uso de un exercicio, auxilio tan ventajoso al Público, y a la Humanidad.

IV. Las Comadres, para mayor facilidad, y excusarlas de viages, deberán ser examinadas, a saber: Las del Corregimiento de Barcelona por el Director, si no estuviere ausente el Maestro Presidente, y otro Maestro del Real Colegio; y hallandose el primero ausente, deberán ser examinadas por el dicho Maestro Presidente, y dos Maestros del mismo Colegio por su turno; y las Comadres de las demás partes del Principado, deberán ser examinadas por el Teniente de Cirujano del Rey; y los dos Consules, o Consul del Colegio, o Comunidad de aquel Corregimiento, o Partido de donde fuere la Comadre, o en donde quiera exercer su Arte; y en el Partido donde no huviere Colegio, o Comunidad, por el Teniente de primer Cirujano, y dos Cirujanos hábiles adjuntos, que havrá nombrados a este efecto por el Colegio Real de Barcelona, mudandose cada año uno de estos Examinadores; de forma, que haya siempre uno antiguo, y otro moderno. De la Ciudad, Villa, o Lugar donde se estableciere, no podrá mudarse ninguna Partera, sin noticia del Maestro Presidente, o su Teniente respectivo por el inconveniente de que exerza en otro Pueblo, si acaso por algun motivo se la huviere privado, o suspendido en el de su residencia.

V. La que pretenda ser examinada para Comadre deberá presentar su Certificacion de Práctica, y Fe de Baptismo, junto con una Informacion de tres Testigos, recibida ante Escribano, en

virtud de Auto de la Justicia Real de su buena fama, y costumbres, la qual presentará al Maestro Presidente, o su Teniente respectivo, depositando en el Arca del Colegio la cantidad señalada por el Artículo primero de este Titulo, no siendo pobre. Estos Exámenes de Comadre deberán durar tres horas; y juzgando los Examinadores hallarse la Pretendiente suficientemente instruida para exercer el Arte, la aprobarán, y se le despachará su Titulo correspondiente.

VI. Antes de librarsele el Titulo a dicha Comadre aprobada, deberá presentar el juramento ante el Maestro Presidente, o Teniente respectivo de que no cooperará, ni dará consejos para abortos: que asistirá a todas las pobres de solemnidad por amor de Dios en qualquier hora que fuesse llamada: que no ordenarán, ni aplicarán a las Preñadas medicamento alguno, sin consejo de Medico, o Cirujano Latino, segun la naturaleza de la enfermedad: que llamarán al Cirujano mas perito que conociere en esta parte siempre que fuere menester obra de manos; y finalmente que se aplicarán a su Arte con cuidado, y enseñarán a las Discipulas que se pusiessen baxo de su enseñanza, y no las admitirán de menos años que de veinte y dos, siendo de vida honesta, y de buenas costumbres. Se preferirán siempre entre estas Discipulas las viudas recogidas para evitar perjuicios al Público.

VII. En quanto a aquellas Comadres que actualmente exercen este Arte, deberán comparecer todas inmediatamente que fueren requeridas, o llamadas por el Maestro Presidente, o Teniente respectivamente a quien competa, con arreglo a la distribucion contenida en el Artículo quarto de este Titulo baxo la pena de cien reales de vellon, aplicados al Arca del Colegio, o Comunidad del Partido, para que este las instruya, y advierta sus obligaciones, y para que presten el juramento ordenado en el antecedente Artículo; pero no se exigirán derechos a las que hasta aqui están en posesion de exercer de Parteras; y se cuidarán mucho de que se instruyan, y no exerzan las que no sean a proposito; pero las que entran de nuevo quedarán sujetas a quanto va dispuesto en los Articulos precedentes.

VIII. Ya queda advertido, que se prohíbe exercer la Cirugia general, o particular a todo genero de gentes, no estando examinados en la forma referida; y assi, todos los que quisieren exercer qualquier parte de ella, como Comadrones, Dentistas, o Oculistas, deberán primero presentar los Papeles, o Titulos justificativos (como los demás que en todo, o en parte la exercen) al Maestro Presidente del Colegio de Barcelona; y hechas las diligencias acostumbradas, y depositados los quinientos reales de vellon en la Caxa del Colegio, entrarán a Examen, en el qual asistirán el dicho Maestro Presidente, y dos Maestros del Colegio por turno, junto con uno de los Consules del Colegio, o Comunidad de Barcelona; y saliendo aprobado, se le dará su Titulo respectivo en la forma ordinaria. Las Justicias deberán castigar, e impedir exerzan la Cirugia los que carecen de estos requisitos.

TITULO XIII. *De los Practicantes del Hospital, y de los Mancebos de las Tiendas de Barcelona.* Artículo I. Entre los Practicantes del Hospital Real, y General de Barcelona se escogerán por el Maestro Presidente, y demás Professores del Real Colegio, a los tres de mas zelo, madurez, aplicacion, y conducta, que sean solteros, para que se opongán a la plaza de Practicante o Fadri-mayor, el qual debe zelar durante seis años sobre la conducta, y aplicacion de los demás Practicantes de dicho Hospital, comiendo con ellos en comunidad, y cuidando de que estudien, y cumplan con su obligacion en la asistencia de los enfermos del Hospital, dando parte a los Administradores, y Maestro Presidente de los que tuviessen poca aplicacion, y mala conducta, para que manden expelerles, verificada su delacion, y se admitan otros en su lugar.

II. Esta Oposicion consistirá en un Examen que se hará a los Opositores en la Sala de Juntas del Real Colegio por el Maestro Presidente, y demás Maestros Professores de él, siendo libre la concurrencia a los Consules, Decano, y demás Cirujanos que quisieren asistir; pero solo tendrán voto, además de los Maestros, los dos Consules. Acabado el Examen de cada uno, se votará, y admitirá al que se juzgare más idoneo a pluralidad de votos secretos. Los Administradores del Hospital podrán asistir a estas Oposiciones sin voto, por no ser facultativos, para cuidar de que la Oposicion se haga con integridad.

III. El Practicante Mayor, despues de haver cumplido a satisfaccion de los Cirujanos del Hospital seis años precisos en este empleo, será admitido por Maestro Honorario de ambos Colegios gratis, y a representacion del Maestro Presidente, y demás Maestros Professores, se le despachará su correspondiente Título: Si no cumpliesse a satisfaccion del Cirujano Mayor, y demás Cirujanos del Hospital, se le quitará esta plaza, y en su lugar se nombrará a otro por el mismo tiempo, y forma; bien entendido, que no se podrán prorrogar los seis años, a fin que no se eternicen en el Hospital, como hasta aqui ha sucedido con estos Practicantes Mayores, impidiendo que se formen otros muchos en su lugar.

IV. Ningun Maestro que tenga Tienda podrá admitir en ella Mancebo alguno sin presentarlo antes al Maestro Presidente del Real Colegio, para que examine si concurren en él todas las calidades que se requieren por las Ordenanzas, y de lo contrario incurrirán los contraventores en la pena de veinte y cinco libras. Si el Mancebo no fuesse natural del Corregimiento de Barcelona, deberá traer dos años de práctica, a fin de que de este modo no queden desiertas las Tiendas de los Cirujanos de la Provincia; y el que contraviniere, será multado en las mismas veinte y cinco libras, y despedido.

V. A ningun Maestro será lícito en adelante despachar a alguno de los Mancebos de sus Tiendas sin participar antes al Maestro Presidente los motivos que tienen para ello, a fin que si fueren graves, prohiba el que otro Maestro lo reciba: todo baxo la pena de veinte y cinco libras.

VI. Siempre que el Maestro Presidente mande a qualquiera Maestro despedir algun Mancebo de su Tienda, por haverle observado poca aplicacion, o mala conducta, lo executará el Maestro, baxo la pena de diez libras por la primera vez que fuere requerido para executarlo; bien entendido, que el Maestro Presidente debe expressarle los motivos que a ello le obligan, y haverlo conferido antes con los demás Professores del Real Colegio, anotandose la expulsion en los Libros de Acuerdo, a fin de que nada se execute en esta Real Escuela por parcialidad, o despotismo; y si se resistiere con todo esso el Maestro Cirujano, se le aumentará la pena a proporcion de la desobediencia, dando parte a la Justicia Ordinaria para exaccion de estas penas, y expulsion del Mancebo, con Certificacion del Acuerdo.

VII. Los Maestros Cirujanos no permitirán, que sus Mancebos estén mas de seis años en sus Tiendas en Barcelona; pero durante este tiempo, los tratarán con buen modo, para que no tengan motivo de quejarse. No les prohibirán en manera alguna, antes al contrario, les obligarán a asistir a sus Cursos, y Lecciones a las horas correspondientes, segun el arreglo, que se hiciere entre los Maestros Cirujanos, y Professores del Real Colegio, para que unos asistan por la mañana, y otros por la tarde, y no queden desiertas las Tiendas, alternando los Mancebos: sus Maestros les obligarán a recoger a la Oracion, para que puedan estudiar, subministrandoles luz; y por la mañana los harán levantar a lo menos a las cinco en el Verano, y a las cinco y media en el Invierno, para que puedan estudiar por la mañana dos horas, antes de comenzar su trabajo diario.

TITULO XIV. *De los derechos de Exámenes, Titulos, y reparticion de multas.* Artículo I. Los Cirujanos de nueve Exámenes, por el primero, y ultimo, no pagarán nada al Maestro Presidente, y demas Professores Examinadores del Real Colegio, por deberse abonar a estos lo mandado en el Artículo XVI del Real Reglamento; pero al Consul mas antiguo, al Decano, al Maestro supernumerario, y al Secretario, pagará el Pretendiente, a mas del deposito de mil y quinientos reales de vellon, ocho reales a cada uno por la asistencia a cada Examen; y se previene, que si el Secretario fuesse Maestro del Colegio, llevará solo los derechos como Examinador.

II. Por los otros siete Exámenes pagará el Pretendiente al Maestro Presidente doce reales de vellon por cada uno, a los otros quatro Maestros Examinadores diez por cada Examen, y al Consul, Maestro supernumerario, Decano, y Secretario, ocho a cada uno, observando la misma proporcion en los que tuvieren menor numero de Exámenes, esto es, los que no passen de dos, nada mas que lo mandado por Real Reglamento, respecto a los Maestros Professores del Real Colegio; y assi, solo tendrá que pagar demas el Pretendiente los derechos del Consul, Decano, y

Maestro supernumerario, a razon de ocho reales cada uno; y pagará por cada uno de los demas Exámenes, que excedan de los doce reales al Maestro Presidente, diez a cada Examinador, y ocho al Consul Decano, y Maestro supernumerio por su asistencia.

III. Al primer Cirujano del Rey se le pagarán de los mil y quinientos reales de vellon depositados sesenta por el Titulo, que ha de despachar al Pretendiente; y por quanto dicho Titulo ha de ir firmado tambien del Director, se le darán a éste treinta reales vellon, sacados del mismo deposito; pero si sucede que no haya Director nombrado, o que se halle ausente, firmará en lugar del primer Maestro del Colegio, y llevará los derechos, que corresponden al Director. La demas cantidad que queda restante, rebajados los derechos de los Professores, se depositará en el Arca del Real Colegio, y lo mismo se hará con las cantidades que resulten de los demas depositos, deducidas las propinas del modo referido.

IV. Los que se passaren Maestros para Villas, y Lugares cortos, que no deben sufrir mas que un Examen, solo depositarán setecientos y cinquenta reales de vellon, de los cuales se harán las partes correspondientes al Maestro Presidente, y demas Maestros Examinadores, a razon de la mitad de sus derechos; esto es de diez reales a cada uno, y doce al Maestro Presidente, y por razon del Titulo, treinta reales al primer Cirujano del Rey, y quince al Director, o en su ausencia al Maestro que haga sus veces.

V. Las Comadres, o Parteras, solo depositarán cien reales de vellon, y no pagarán mas, cuya reparticion se hará de este modo: al Maestro Presidente ocho reales, y a los Maestros Examinadores, que seguirán por su turno, seis reales a cada uno; al Proto-Cirujano, por razon de Titulo, quince reales; y al Director ocho; y el residuo entrará en los fondos del Arca comun de esta Real Escuela. Las pobres de solemnidad, que vivieren en la Aldea, que justifiquen serlo con justificacion del Bayle, o Justicia del Pueblo, y del Parroco, no deberán depositar cantidad alguna, y se les dará el Titulo de valde, como está mandado en el Artículo XVII del Real Reglamento.

VI. Los Comadrones, Dentistas, y Oculistas depositarán en la Arca del Real Colegio quinientos reales de vellon, y serán examinados por los mismos que las Parteras, y los derechos de Examen serán pagados al doble, y lo mismo se hará por lo respectivo a los derechos del Titulo, y lo restante se aplicará para el fondo del Real Colegio, segun prevenido por punto general.

VII. Del valor de las multas que se impusieren por contravencion a estas Ordenanzas, se harán quatro partes, una para la Justicia que la sentencie, otra para el Denunciador, otra para la Arca del Colegio, o Comunidad del distrito, y la quarta se aplicará a los fondos del Real Colegio de Barcelona, cediendo por aora S. M. a su beneficio la parte que pudiera corresponder a su Real Camara.

TITULO XV. *De los honores de los Cirujanos, examinados, y aprobados por el Real Colegio de Barcelona, y de la subordinacion al Cirujano Mayor del Exercito, y sus facultades.* Artículo I. Los Maestros de nueve Exámenes, los de cinco, y los de dos, que huvieren estudiado Latinidad, y Filosofia, gozarán de los honores que les están concedidos por los Articulos catorce, y diez y ocho del Real Reglamento, y los demás que quedan expressados en las presentes Ordenanzas.

II. Todos los Cirujanos de Regimiento, y Hospitales Militares, en qualquier parte que se hallen, o aunque no lo sean, con tal que residan en el Principado, estarán sujetos en lo economico de la facultad, y estudio al Cirujano Mayor del Exercito, assi en tiempo de Guerra, como en tiempo de Paz; y manda S. M. le consideren como a su Gefe, obedeciendo sus ordenes sin la menor resistencia en lo que concierna a estos puntos, y los que fueren inobedientes sean seriamente castigados, o suspensos de su empleo, sobre lo qual encarga S. M. a los Inspectores Generales, Coroneles, y demás, a quienes pertenezca, zelen, y ayuden por su parte, a que esta Real disposicion tenga entero efecto, obligando a los Cirujanos que estuvieren baxo de su mando a tener subordinacion a dicho Cirujano Mayor del Exercito, por convenir assi al Real servicio, y a la salud de sus Vasallos; pero todo esto se debe entender, sin quitar a las Partes la libertad de recurrir, si se creen agraviadas, al Proto-Cirujano para que oída su quexa, y el informe del Cirujano Mayor del Exercito,

sin cuyo requisito no procederá, resuelva por sí, según sus facultades, o dando cuenta a S. M. lo que fuere más conveniente, sobre que S. M. le hace el más serio encargo por depender de sus resoluciones el progreso, o decadencia de este establecimiento.

III. Como en los Hospitales de Campaña concurren tantos Enfermos, dispondrá el Cirujano Mayor que en él asistan todos los Cirujanos de aquellos Batallones que tengan menos necesidad de Cirujano en los casos precisos; y los que por precisión deben seguir su Batallón, lo harán presente al Cirujano Mayor, sin valerse de pretextos frívolos, pues estos no escusarán su falta. Para estas assistencias temporales de los Hospitales dará parte el Cirujano Mayor de Ejército, o el que haga sus veces al Coronel, o Comandante del Regimiento; y estos no pondrán dificultad en que vayan sus Cirujanos; y si huviere causa justa para lo contrario, lo notificarán a dicho Cirujano Mayor, para que provea de otros que estén desocupados en los restantes cuerpos, en el supuesto, de que esta asistencia se refunde en utilidad de lo demás del Ejército, cuya subsistencia en gran parte depende de la buena asistencia de los Cirujanos en los Hospitales, y del zelo del Cirujano Mayor en su distribución acertada.

IV. Siempre que ocurran en Campaña casos de Cirugía, que merezcan atención, se dará parte por el Cirujano a quien corresponda, sin distinción, exponiendo todas sus circunstancias al Cirujano Mayor, a fin que sobre ellas se discurra el método más conveniente para su curación, teniendo presente su dictamen.

V. Siempre que algún Regimiento carezca de Cirujano, debe su Coronel, o Comandante pedir informe al Cirujano Mayor del Ejército, a fin que este le proponga tres sujetos capaces, e idoneos para aquel empleo, los cuales deben ser de los más adelantados Discípulos de los Reales Colegios de Barcelona, y Cadix, si los huviere examinados, o de otra parte en donde se enseñe la Cirugía con el mismo método; por cuya razón deben los Cirujanos Mayores de Ejército, y Mayor de Marina proponer mutuamente con las formalidades correspondientes individuos de ambos Colegios para estos destinos, sean de Mar, o de Tierra; bien entendido, que deben los propuestos haber completado sus estudios antes de ser nombrados, y estar examinados, y aprobados. Esto tendrá lugar luego que los Colegios hayan formado un número competente de Discípulos, y Maestros aprobados.

VI. Todos los Cirujanos de Regimientos deben tener los instrumentos de Amputación, y Trepano, con todos los demás usuales, que son necesarios a un facultativo, los cuales deben ser vistos por el Cirujano Mayor del Ejército, si se hallare presente, o por persona de su confianza, a quien le cometa, y sin esta previa diligencia no le pondrá en posesión de su plaza.

VII. Para que los Cirujanos que sirven en Campaña, o en Regimientos consigan el mérito de los años que han servido, deben presentar las Certificaciones de sus servicios, pasadas por el Cirujano Mayor; y las que no tuvieren este requisito, no les servirán para su jubilación, ni otros fines algunos, y el Cirujano Mayor no las dará, sin preceder la de los Jefes Militares del Regimiento a quien toque darlas.

VIII. Como hasta aquí ha sido costumbre que de cuenta del Rey se provean los Hospitales de Campaña de cajas de instrumentos de Cirugía, y haberse experimentado en las pasadas, que muchos instrumentos estaban inservibles, o por mohosos, y sin uso, o porque en los Almacenes no se tenían en la custodia que ellos piden; de modo, que se seguían grandes perjuicios al facultativo, al doliente, y a la Real Hacienda, por esto siempre que se ofrezca que el Cirujano Mayor, los Consultores, y Ayudantes salgan a Campaña, deberán presentar sus propias cajas de instrumentos en la Contaduría del Ejército, para que valuadas sin fraude por un hombre inteligente, se tome razón de ellas, pues en caso de perderse por tantas contingencias como se ofrecen en la Guerra, justificada con legítimos motivos su pérdida, se les bonifique el valor de ellas por la Real Hacienda, lográndose de este modo que los instrumentos estén corrientes, y usuales para beneficio de los Enfermos, y menor dispendio de la Real Hacienda: sin presentar esta caja de instrumentos no serán admitidos estos Cirujanos al goze del sueldo de sus empleos; y el que los admitiere en otra forma, será responsable de los daños que se sigan al servicio del Rey, y salud de las Tropas.

TITULO XVI. *De las Impresiones.* Artículo I. Todas las Obras que se publicaren tocante a la Cirugia, y demás partes subalternas de los Individuos del Colegio de Barcelona, y del de Cadiz, deben presentarse al Maestro Presidente para que las haga ver, y examinar por dos de los Maestros Professores del Colegio, y vista su Censura, se le dará aprobacion por el Colegio, con la qual, siendo Discursos pequeños, dará el Regente de la Real Audiencia permiso para la impresion, y en Cadiz el Alcalde Mayor de lo Civil mas antiguo, con tal que no trate nada tocante a Religion, Estado, ni Gobierno; y si fueren Obras completas, acudirán al Consejo con esta Censura (la que bastará por lo perteneciente a la Profession de la Cirugia) y en quanto a lo demás, se solicitará la Licencia en la forma ordinaria, que se expedirá sin causarles detencion, ni molestia.

II. Si los Cirujanos de Cataluña, u otra qualquiera parte, quisieren consultar sus Obras con el Colegio, éste las deberá remitir, y hacerlas examinar, advirtiendo al Autor quanto se le ofrezca para ayudar al progreso del Estudio de esta Facultad, y se pondrá mucho cuidado en comunicar al Público las Observaciones prácticas de las Curaciones mas notables.

TITULO XVII. *De las Declaraciones de estas Ordenanzas.* Artículo I. Quando fuere necesario enmendar, quitar, o añadir algun Artículo a estos Estatutos, y Ordenanzas Generales, se dará cuenta a S. M. por mano de su primer Cirujano, con su dictamen, el del Director, y de los cinco Maestros de él, exponiendo los inconvenientes, o causas que tuviere con toda claridad para su Real decision, insertando a la letra la Ordenanza, de cuya declaracion se trata, la qual, y todo lo que la concierna, se entenderá por la Via Reservada de Guerra, como assunto privativo de ella, mediante a que el principal fin, a que se dirigió la Real atencion de S. M. en el establecimiento de estas nuevas Escuelas, ha sido el que la Tropa, assi de Mar, como de Tierra, no carezca del importante alivio de Professores acreditados en la Cirugia, conforme se previno en el Artículo XII del Real Reglamento, no obstante que siendo compatible la utilidad pública, ha entendido S. M. esta providencia a beneficio de todo el Principado de Cataluña, y aun del Reyno.

II. Como el methodo de Estudios, a proporcion que van saliendo Obras nuevas, y se hacen Observaciones mas exactas, es preciso varíe en la Cirugia, como sucede en todas las demás Artes, y Ciencias, por lo que en ellas adelanta la Observacion bien dirigida, podrá el Proto-Cirujano, con acuerdo de los Maestros de las dos Reales Escuelas de Cadiz y Barcelona, variarle a medida que los progressos lo pidan, sin atenerse a Autores determinados, sino a los mas acreditados que vayan saliendo, tomando de cada uno lo mejor, por ser cierto que nada impide mas el progreso de las Ciencias, que atenerse a Autores, y sistemas determinados, porque de esto solo se sigue estancar para siempre sus adelantamientos: de aí es, que en quanto al methodo de Estudios no será necesario molestar la Real atencion, presentandole las variaciones que ocurran, a menos que fuesen tales, que necessitassen la especial proteccion del Rey; pero sí deberán estos dos Colegios dar noticia a S. M. de sus progressos, y numero de los Discipulos al fin de cada año.

III. Estas Escuelas Reales de Cirugia mantendrán la mejor armonía entre sí, comunicandose mutuamente sus descubrimientos, y methodo de Estudios por medio de sus Secretarios, por tener ambas Escuelas el mismo objeto de hacer florecer la Cirugia, y partes subalternas de ella en España.

IV. Lo mismo deberá executar con los Professores Reales del Jardin Botánico de Madrid, y otra qualquiera Escuela, o Academia, que con el discurso del tiempo cultiven las Ciencias Naturales en España; y la misma comunicacion deberá tener con las Escuelas Estrangeras en que florezcan estos Estudios.

V. Lo prevenido en el Real Reglamento, dado en Buen-Retiro a doce de Septiembre de mil setecientos y sesenta, con las modificaciones, interpretaciones, y disposiciones contenidas en las presentes Ordenanzas, se observará inviolablemente por todos los Individuos de las Escuelas Reales de Cirugia de Barcelona, y Cadiz, cada una en la parte que le corresponde por los Cirujanos del Ejército de Cataluña, y demas a quienes toque, sin la menor variacion, cuidando el Proto-Cirujano, y Directores de todo lo que se encamina a adelantar, y hacer florecer la Cirugia en España, y su buen methodo de Estudios, y acertada Practica, zelando con la mayor atencion, que no se intro-

duzcan abusos, ni descaezca la enseñanza, ni haya relaxacion en los Exámenes, admitiendo personas ignorantes, por la codicia de devengar propinas, como se ha hecho hasta el establecimiento de estas Reales Escuelas.

Por tanto, y para que se guarden, y observen inviolablemente las citadas Ordenanzas insertas en todas sus partes, he venido en aprobarlas, y confirmarlas de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio Real, de que en esta parte uso, como Rey, y Señor, no reconociendo Superior en lo temporal, baxo de las calidades, y declaraciones en ellas contenidas; y mando al Marques de la Mina, Capitan General de mis Exercitos, y del Principado de Cataluña, al Marques de la Victoria, Capitan General de mi Real Armada, y a los que les sucedieren en estos Empleos, a los Capitanes del Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, al Capitan de la Compañia de mi Real Guardia de Alabarderos, a los Coroneles de los Regimientos de mis Reales Guardias de Infanteria Española, y Wallona, al Comandante de la Real Brigada de Carabineros, y a los Inspectores Generales, Director General, Coroneles, y Comandantes, que son, y fueren de los Regimientos de Infanteria, Cavalleria, y Dragones de mis Exercitos, a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes, Intendentes, Corregidores, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, que en lo que a cada uno corresponde, hagan observar, y cumplir estas Ordenanzas en todo, y por todo, sin permitir se contravenga en manera alguna en nada de lo que disponen, y que den todo su auxilio para el mas exacto, y puntual cumplimiento de ellas. por ser assi mi Real voluntad, y convenir a mi servicio, y bien público: Para lo qual las he mandado despachar, y expedir, firmadas de mi Real mano, selladas con el Sello secreto de mis Reales Armas, y refrendadas de Don Leopoldo de Gregorio, Marques de Squilace, de mi Consejo de Estado, y mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra. Dado en Aranjuez a doce de Junio de mil setecientos y sesenta y quatro. YO EL REY. Leopoldo de Gregorio.

[CIRCULAR de 20 de junio de 1764 comunicada a los intendentes del Reyno, para que en el término de un mes informasen el estado de los maestros de escuelas y reglas con que se gobernaban para su admisión y aprobación.]

73 LOS Hermanos Mayores, y demás Individuos de la Congregacion de San Casiano de Maestros del Arte de Leer, Escribir, y Contar de esta Corte, han representado al Consejo, que uno de los principales asuntos en que se interesa la Causa Pública es la instruccion de la infancia, asi en los primeros rudimentos de Leer, y Escribir, como en los principios mas conformes, y sólidos de la Religion, y costumbres, por ser uno, y otro la basa fundamental de todas las Ciencias, y de donde resultan los buenos progresos, asi en lo Espiritual, como en lo Temporal a la Republica.

Que para que asi se consiguiese, se avian tomado generalmente acertadas providencias, dirigidas a que en la eleccion de los Maestros, de cuya direccion se esperaban aquellas utilidades, se tuviese el mayor cuidado, admitiendo a los de buena vida, costumbres, suficiencia, y que no hubiesen tenido ejercicios sórdidos; pero que havia sido tal la desidia experimentada en este particular, que solo estaba en observancia la precision de Exámenes, para exercer este ministerio en las Ciudades, y Villas del Arzobispado de Toledo, introduciendose en lo restante del Reyno a hacerlo personas, que carecian de aprobacion, y examen; y lo que era mas, de sangre infecta, por lo qual se avia experimentado en este Siglo el castigo de varios Maestros, como Reos de Fe, por las Inquisiciones de Granada, y Sevilla, y tambien por la de Lisboa, en los años de 1721, 722, 724, y 725.

Que la misma multitud de Maestros, que sin examen se ponían a este exercicio, causaba a los buenos, y examinados no lograr la estimacion, que debían tener, poniendolos en la mayor infelicidad, y desprecio, contribuyendo mucho a esto las varias Fundaciones hechas en estos Reynos de Conventos, y Colegios, cuyos Religiosos enseñaban las primeras Letras, pereciendo los Maestros Seglares contribuyentes a S. M.; a lo que se añadía, que muchos de los Prelados Diocesanos tambien se avian introducido en despachar por sí solos Titulos de tales Maestros.

Que estos perjuicios clamaban por una providencia general, que los evitase, y remediase, pareciendoles muy proporcionado para este efecto el mandar poner en observancia los Capítulos siguientes:

I. Que ninguna persona pueda ejercer la enseñanza de primeras Letras, sin que preceda el examen, y aprobacion de los Examinadores de la Congregacion de San Casiano de esta Corte, y Título del Consejo.

II. Que para evitar gastos, y dispendios, en caso que alguno no pudiese, o no quisiere comparecer en esta Corte a ser examinado, pueda executarse remitiendo testimoniada, y autentica su forma de letra puesta por ante Escribano, con informe del Maestro, o Maestros, que se deputen por la Congregacion de esta Corte, de los que residen en las Capitales de Provincia, y Partidos, precediendo igualmente la indispensable justificacion que está prevenida, y se practica de limpieza de sangre, buena vida, y costumbres de los que quieren ser Maestros; examen de Doctrina Christiana por el Ordinario Eclesiastico; y Fee de Bautismo, sin cuya circunstancia ninguno pueda examinarse de Maestro.

III. Que lo expuesto en el Capítulo antecedente se entienda, con los que actualmente enseñan las primeras Letras en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, sin Título del Consejo, o de los Corregidores de esta Villa en tiempo que tenian esta facultad: los quales deban examinarse en la forma insinuada, y en el termino que se les prefiniese; y pasado, las Justicias les cerrasen las Escuelas.

IV. Que para no retraer a los que quieran aspirar al Magisterio de tan laudable, y util intento a la Causa Comun, sin embargo de estar dada providencia por el Consejo, en quanto a los derechos que han de satisfacer los que se examinen, se podrian moderar a la cantidad, que aora nuevamente se estimase, para que los pobres puedan soportar comodamente los gastos, con imposicion de graves penas a los transgresores.

V. Que respecto a ser notoria la mala clase, y forma de letras, que se practican en algunos Países, por la variedad de documentos con que se enseña, debiendo aver una regla fixa, para que imitandola los Niños, en lo posible se remedie este perjuicio; sería muy conveniente mandar, que todos los que se examinen de Maestros deban enseñar por las Muestras, que se les entreguen por los Examinadores, pagando unicamente el coste legitimo, que en ello tenga la Congregacion, y que se multe, y castigue a proporcion del exceso, y su reincidencia al Maestro que faltare a lo referido.

VI. Que mediante a que la decadencia de la enseñanza, y educacion de la puerilidad, y estimacion del Arte, y sus Professores, dimana de la multitud de estos, que no pudiendose mantener decentemente, tampoco se estimulan a la debida aplicacion, cesaría este inconveniente, prefiniendo en cada Pueblo los Maestros necesarios a proporcion de su vecindario, por cuyo medio se dedicarán a este ministerio Sugetos hábiles, y de honrado proceder, y demás circunstancias que corresponden.

VII. Que sería conveniente, estimandolo el Consejo, mandar, que los Corregidores hiciesen este Arreglo de Escuelas en los Pueblos de su Partido, y que no se exceda del numero que se estableciese.

VIII. Y ultimamente, que todo lo expuesto se observe, sin embargo de qualquiera costumbre, o Privilegio, que tuviere alguna Ciudad, u otro Pueblo para poder expedir Titulos de Maestros, mediante ceder en utilidad pública, y que dicho Privilegio podía tener observancia, aunque se practicase el examen por la Congregacion, despachandose el Título en su virtud por donde correspondia.

Y aviendose dado cuenta de esta representacion al Consejo, y de lo expuesto sobre ella por el Señor Fiscal, en que hizo presente: Que en el Auto 24. tit. 7. lib. 1. de la novisima Recopilacion se contenian las preeminencias, que deben guardarse a los Maestros de primeras Letras, aprobados por los Examinadores de esta Corte, a quienes despacha el Consejo titulo para todo el Reyno.

Que con este motivo solicitaban Privilegio exclusivo los aprobados, para que no enseñasen otros Maestros, que no tuviesen igual examen, aunque esta exclusion estaba moderada posteriormente; pero que al mismo tiempo se experimentaba el perjuicio de que enseñasen personas ignorantes, sin examen, sin calificacion de su buena vida, y costumbres, y muchos despues de aver

sido procesados por delitos, y sin presentar el Examen de Doctrina Christiana del Parroco, ni dar pruebas claras de su suficiencia.

Que las Ciudades de Voto en Cortes, o Capitales de Provincia con sus Corregidores, Alcaldes Mayores, deberian cuidar de estos Exámenes para la respectiva Provincia, proponiendo la forma en que actualmente se gobernaba este Examen, y las reglas que sobre ello se podrian mejorar, o poner de nuevo donde no las haya, pidiendose para su arreglo las noticias convenientes circularmente.

Y enterado de todo el Consejo, conformandose con el parecer del Señor Fiscal, y para proceder en el asunto con la debida plena instruccion, ha acordado, que V. S. teniendo presente el citado Auto-acordado 24. tit. 7. lib. 1. de la novisima Recopilacion, informe por mi mano, y muy por menor, en el termino de un mes, al tenor de todos los particulares, que van referidos, lo que se le ofreciere, y pareciere, con presencia asimismo de los abusos, u Ordenanzas particulares con que se gobiernan en esa Ciudad, y Pueblos de su Provincia, o Partido dichos Exámenes, para en su vista tomar la providencia, que mas convenga al beneficio público; y para que V. S. proceda a su cumplimiento, se lo participo de orden del Consejo, dandome en el interin aviso del recibo, para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. S. muchos años, como deseo. Madrid 20 de Junio de 1764.

[* CERTIFICACION de 30 de junio de 1764 dada por Don Ignacio Ygareda, escribano de Cámara, de la Resolución del Consejo, sobre que los administradores de concursos y secuestros, anualmente diesen cuentas y reglamento propuesto por el señor fiscal, para el efecto.] (Nov. Recop. 11, 25, 3.)

DON Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

74 CERTIFICO que aviendose mandado por Auto-acordado del Consejo de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y dos, que los Administradores de Concursos, y Secuestros presentasen anualmente las cuentas respectivas de los Estados, Mayorazgos, y demás Rentas, de que estuviesen encargados, con recados legitimos de justificacion por medio de las Escribanías de Camara, donde estaba radicado el negocio; por Don Marco Moreno de Aguilar, Contador del Consejo, se hizo cierta representacion a él, pretendiendo, que para que tuviese el cumplimiento debido el Auto-acordado, que queda citado, se le dispensase la gracia, de que fuese liquidando las cuentas que ocurriesen, y que por las Escribanías de Camara se le diese relacion de todos los Concursos, y Secuestros, que pendían en ella: Cuya Instancia vista por el Consejo, con lo expuesto por el Señor Fiscal, por Decreto que proveyeron en quince de Mayo del año proximo, cometieron por aora a el Don Marcos Moreno de Aguilar la liquidacion de las cuentas de Secuestros, que expuso en su Representacion, mandando, que los Escribanos de Camara del Consejo diesen las Certificaciones que pedía, las quales, quedandose con copia certificada de ellas, pasasen las originales al Señor Fiscal, informando el Don Marcos Moreno en razon de los derechos que debería percibir por las liquidaciones que hiciese; y aviendose dado los avisos correspondientes a las Escribanías de Camara, y a el citado Contador, y evacuandose por unos, y otro lo que se les mandó, se pasó al Señor Fiscal este Expediente, por quien en su vista se propuso al Consejo en respuesta de quince de Julio del mismo año proximo, entre otras cosas, cierto Reglamento, para que en adelante se observase, y guardase en la forma de presentar, substanciar, y liquidar las cuentas de Concursos, y Secuestros por el Contador nombrado, y los que le sucediesen, reducido a diez Capítulos, el tenor de los quales dice asi:

REGLAMENTO

Capitulo Primero. Que los Administradores ayan de presentar las cuentas dentro del termino prefinido por el Auto-acordado en la Escribanía de Camara, donde esté radicada la Tenuta, o

Concurso, y por ella se ha de decretar la remision al contador de dichas cuentas con sus recados de justificacion, haciendo presente la Escribanía de Camara si ay alcance confesado, para que sobre él pueda el Consejo tomar providencia desde luego, a fin de que se ponga en la Depositaria-General, si no ay Parte, o Persona que deba recibirlo.

II. Que el Contador, remitidas que sean las cuentas, en lo que no deberá aver demora de parte del Oficio de Camara, las reconocerá con toda exactitud, y brevedad, pondrá su pliego de reparos, y le comunicará al Administrador, quien debe satisfacer a ellos en el termino preciso de un mes; presentando los recados justificativos, que se echen de menos, y con lo que expusiere, y documentos que presente, ha de pasar a liquidar, y fenecer las cuentas el Contador, excluyendo todas las partidas ilegítimas, y suspendiendo las dudosas.

III. Que para proceder a exigir el alcance que resulte de la liquidacion, si se consiente, o ventilan dichas partidas, en caso de ser dudosas, pasará con las Cuentas, y Documentos el Contador una representacion al Consejo, con expresion de las partidas del cargo, o valor entero del Estado secuestrado, o bienes concursados; y lo mismo hará de las partidas de data por clases, especificando las suspendidas, o excluidas, y razones en que lo funde, para que pueda decidirse con todo conocimiento, oídas las Partes.

IV. Que de este fenecimiento se les dará traslado a los Interesados, y se les oirá en el asunto conforme a Derecho, y a la naturaleza de las mismas partidas.

V. Que de la Executoria que recaiga, se pasará una Certificacion al Contador, como ya queda expresado, para que con arreglo a lo determinado en justicia por el Consejo, glose, y fenezca las cuentas, y dé al Administrador el finiquito.

VI. Que el Administrador deberá satisfacer los justos derechos con la distincion que va propuesta al Contador; bien entendido, que si la cuenta viene arreglada, y sin fraude, los derechos deben ser de cargo del Estado, Mayorazgo, o Concurso; pero si al contrario la cuenta produce sospecha en la conducta del Administrador, debe este satisfacerles, sin poderles repetir contra las Rentas de los efectos que administre.

VII. Que las cuentas despues de evacuados los Recursos, se coloquen en la Contaduría originalmente, para que con facilidad tenga el Contador a mano las noticias necesarias, para subministrar las que el Consejo pidiere: lo que deberá hacer sin llevar derechos algunos, y al mismo tiempo podrán servir estas cuentas para examinar como vienen evacuadas las resultas en las sucesivas.

VIII. Que el Contador no ha de poder dar Certificacion alguna sin Decreto especial del Consejo, comunicado por la Escribanía de Camara, donde esté radicado el negocio principal.

IX. Que el Contador, ni otra qualesquier Persona, que le ayude en estas liquidaciones, no ha de admitir agasajos, ni propinas de las Partes, debiendo estar atendido a los derechos que contenga el Arancel, o arreglo que se forme: el qual se deberá poner en la Contaduría manifiesto a todos, y debe constar tambien en las Escribanía de Camara del Consejo, para los Recursos que se ofrezcan; y entre tanto que se forma, percibirá los derechos conforme al estilo que aya avido.

X. Si sobre las materias generales de esta Contaduría tuviere que hacer presente el Contador al Consejo, lo deberá egecutar precisamente por la Escribanía de Camara de Gobierno, por la qual se le comunicará la providencia; y todas las que vayan recayendo, las colocará el Contador en su clase respectiva, para arreglarse a ellas, y tenerlas a la vista en iguales casos.

Y visto el citado Reglamento por el Consejo en Sala de Mil y Quientas, por Auto que proveyeron en dos de Septiembre del citado año proximo, entre otras cosas, aprobaron por aora, y con respecto a los Secuestros de Mayorazgos, y Concursos pendientes en la misma Sala, el Reglamento que proponía el Señor Fiscal, con exclusion del Capitulo seis, cuyo contenido reservaron a lo que determinase el Consejo en los casos que ocurriesen: de cuya providencia se comunicaron los avisos convenientes a las Escribanías de Camara, y a el nominado Contador: por quien en representacion de veinte y seis del mismo mes de Septiembre se expuso a el Consejo en Sala de Justicia, hallarse pendiente en ella varios Concursos formados a los Estados de Osuna, Benavente, y otros, solicitando se le cometiese tambien la liquidacion de estas cuentas; y el Consejo

en su vista, y de los demás antecedentes, que quedan citados, por auto de veinte y ocho de Mayo de este año, cometió por aora a el referido Don Marcos Moreno de Aguilar la liquidacion de las cuentas de Concursos pendientes en la citada Sala de Justicia, en que no estuviere nombrado Contador; y aprobaron el Reglamento propuesto por el Señor Fiscal, conforme a lo mandado por la Sala de Mil y Quinientas en el referido Auto de dos de Septiembre del año proximo antecedente; y con tal, que dicho Don Marcos llevase por razon de sus derechos quarenta reales de vellon, por cada uno de los dias que se ocupase en las liquidaciones, trabajando seis horas precisas, y que al pie de ellas certificase con juramento la cantidad que recibía, y los dias a que correspondía por dicha regulacion de seis horas de trabajo cada uno.

Y para que conste, doy esta Certificacion en Madrid a treinta de Junio de mil setecientos sesenta y cuatro.

[* REAL Cédula de 10 de julio de 1764 declarando por legítimos los contratos de imposición obserbados en los gremios por los que obligándose a pagar a los impositores el dos y medio o el tres por ciento, debuelven el capital impuesto.] (Nov. Recop. 10, 1, 23.)

75 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, Assistente, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas, que exerzan Jurisdiccion en qualesquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, assi los que aora son, como los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien lo contenido en esta mi Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que por los diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid se me representó, que acostumbraban recibir en la Caja comun de la Diputacion, destinada para el gyro de sus Comercios, algunos caudales de diferentes Personas de todas clases, principalmente de Viudas, Pupilos, y otros, que destituidos de propia industria, lograban por este medio valerse de la de los Gremios, obligandose estos a bolver el dinero dentro del tiempo, que capitulaban, y a satisfacer en el interin el interés de un tres, o dos, y medio por ciento: Que en esta possession, y buena fee havian estado muchos años, assi los Gremios, como los Particulares, con noticia, y conocimiento de mis Tribunales, en los casos que ocurrieron de esta naturaleza, hasta que modernamente se introdujo en el Público alguna duda sobre la legitimidad, y pureza de estos Contratos: Con presencia de todo lo ocurrido, tuve a bien mandar formar una Junta, compuesta de Ministros autorizados, que por su caracter, y sana doctrina merecen mi Real satisfaccion, para que examinassen muy seriamente la naturaleza de estos Contratos, y los hiciessen examinar por Hombres doctos; y haviendolo executado, conformandome con el dictamen uniforme de tantos Hombres de integridad, y sana doctrina; por Decreto de quatro de este mes, señalado de mi Real mano, vine en declarar, para cortar todo motivo de duda, que son legitimos, y obligatorios esos Contratos, y mandar, que como tales sean juzgados en mis Tribunales; y haviendose publicado en el Consejo esta mi Real Resolucion, acordó su cumplimiento; y para que le tenga como corresponde, en los casos que ocurran de esta naturaleza, expedir esta mi Carta: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, observeis, y guardéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, en los casos que ocurran, la citada mi Real Resolucion, como en ella se contiene, sin contravenir, ni permitir, que se

contravenga en manera alguna; antes bien, para su entero cumplimiento, daréis, y haréis dar las ordenes, y providencias que se requieran, por convenir assi a mi Real Servicio, y al bien de la Causa pública, y tráfico de mis Vassallos: que assi es mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito, que a su original. Fecha en Buen-Retiro a diez de Julio de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Luis de Valle Salazar. Don Pedro Ric. Don Antonio Francisco Pimentel. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[* REAL Decreto de 11 de septiembre de 1764 para que todos los religiosos que se hallasen fuera de sus conventos en casas de grangerías o con otros motivos o pretextos dentro de dos meses se restituyesen a sus conventos, como estaba ya mandado por el Concilio de Trento por la condición 45 de millones del quinto género, por Decreto de 24 de noviembre de 750 y por otro de 31 de mayo de 762.] (Nov. Recop. 1, 27, 5; 1, 27, 3 y 4.)

76 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, así Realengos, como de Señorío, y Abadengo, a los que aora son, y a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos: SABED: que por el Concejo, Justicia, Regimiento, y Procurador Sindico General de la Villa de Arganda, se hizo presente al mi Consejo en veinte y uno de Julio del año anterior, las providencias tomadas en diferentes tiempos, a fin de que las Religiones se mantuviesen en lo inviolable de sus primeros Institutos, y en todo se observase lo decretado por el Santo Concilio de Trento: Que por la Condicion quarenta y cinco de Millones del quinto genero estaba dispuesto, que el mi Consejo no diese licencia para nuevas Fundaciones de Monasterios, asi de hombres, como de mugeres, aunque fuese con titulo de Hospederías, Misiones, Residencias, pedir Limosnas, Administrar Haciendas, u otra qualquier cosa, causa, o razon: Que aviendo acreditado la experiencia la falta de observancia de esta saludable Condicion, encaminada al beneficio público, por el Rey D. Fernando el Sexto, mi amado Hermano (que está en Gloria) se avía expedido Real Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos cincuenta, para que el Reverendo Nuncio recogiese las Licencias, que algunos Religiosos tenian de sus Superiores, para vivir fuera de Clausura, sin otro titulo, que el de la Administracion de sus Haciendas; y que no aviendo bastado esta Real Resolucion a fijar una permanente observancia en esta importante materia, avía Yo mandado en Real Decreto de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, que el Consejo dispusiese, que quatro Religiosos, que con titulo de Administrar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera de ella, y se restituyesen a sus respectivos Conventos, encargando al mismo tiempo a los Reverendos Obispos, y Prelados Regulares, cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la anterior del año de mil setecientos cincuenta: Que esto no obstante, no se avía verificado su observancia en la Villa de Arganda, donde se necesitaba mas que en otra parte, por ser perjudicialisima la residencia del crecido numero de Religiosos, que avía en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta Corte,

y fuera de ella: todos sin otro objeto, que el de cuidar del cultivo de sus Viñas, y sacar el vino que cogían en ellas, para venderlo en sus Tabernas, con perjuicio de los derechos, a que en este caso eran obligados, y a cuya paga se escusaban, prevalidos de sus exenciones, que extendían a las casas donde vivían sus dependientes; pidiendo, que para su remedio se diesen las ordenes correspondientes, a fin de que, en cumplimiento de las anteriores, no se permitiese vivir, ni residir en dicha Villa a ninguno de los Religiosos de las expresadas Ordenes, u otras, y los que avía en ella, así Sacerdotes, como Legos, los recogiesen sus Superiores a la Clausura propia, previniendo, que jamás pudiesen permanecer otros Religiosos, que los que por algunas temporadas iban a ella de los Capuchinos de Alcalá, y Observantes de los Conventos de San Diego, y el Angel, con el fin de recoger limosnas, y confesar, como suficientes para cuidar del pasto espiritual en las temporadas que concurrían, sin establecimiento formado, como opuesto a las Condiciones de Millones. Vista esta Representacion en mi Consejo, y aviendo oído a mi Fiscal, acordó pedir informe reservado, con referencia a varios particulares, que facilitasen la instruccion correspondiente a formar un juicio cierto de lo que hubiese sobre cada uno de los particulares, que contenía la queja; y con efecto aviendose egecutado este, resultó de él, que en la citada Villa de Arganda mantenían Casa de Administracion poblada, para cuidar de varias Haciendas, que tenían en ella algunas Comunidades de Regulares, sin tener facultad Real, ni permiso para establecer Casa de Administracion con Religioso de continua residencia. Este informe, y documentos con que se acompañó, se vio en mi Consejo; y deduciendose de uno, y otro la total decadencia de la referida Villa de Arganda en su labranza, y que la mayor parte de su vecindario se halla reducido a ser Jornaleros de estas Comunidades, aviendo extendido estas de siglo y medio a esta parte sus adquisiciones, teniendo presente al propio tiempo otros Expedientes de varios recursos de queja, que se han hecho con motivo de la continua transgresion a la citada Condicion quarenta y cinco de Millones, estableciendo los Regulares Hospicios, Casas de Grangerías, o Residencias de privada autoridad, en desprecio de las Leyes, y en grave perjuicio del Comun, como lo representó, entre otros, al mi Consejo el Reverendo Obispo de Coria en veinte y dos de Abril del año pasado de mil setecientos sesenta y tres, haciendo expresion del daño que recibían las Tercias Reales, Parroquias, y Cathedralres de mi Reyno, de manejarse estas Haciendas por la mano de los Regulares; y conociendo, que este asunto pedía un pronto, y eficaz remedio, aviendose tratado, y examinado en el mi Consejo con la seriedad, y atencion, que corresponde a su gravedad, y que es impropio de la Disciplina Monastica la separacion de estos Religiosos de su Clausura con el fin de Administracion de Haciendas, consistiendo el nervio de aquella en que los Regulares permanezcan dentro de la Clausura dedicados a la vida contemplativa, y apartados de los negocios temporales, que renunciaron al tiempo de profesar las estrechas leyes del Claustro, en manifiesta contravencion de la citada condicion quarenta y cinco de Millones, y perjuicio intolerable de mis Vasallos, en quienes recae el peso de las contribuciones: Haviendo oído sobre todo a mi Fiscal; en Consulta de veinte y dos de Junio de este año, me propuso quanto se le ofreció de consideracion, para contener estos daños en la misma Villa de Arganda, y extender el remedio a los demás Pueblos del Reyno; y por mi Real Resolucion, conforme a ella he venido en mandar, que en el perentorio, y preciso termino de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que están de continua residencia con Casa poblada en la Villa de Arganda, para administrar su respectiva hacienda, cuyo termino les concedo para arreglar sus cuentas, y encomendarlas a Seglares; y que en adelante no se les permita su establecimiento, ni a otros qualesquiera Regulares, cuidadano la Justicia de la propia Villa de dar cuenta a mi Consejo de la menor contravencion. Y es mi voluntad, que esta mi Real Resolucion se entienda extensiva a todo mi Reyno, por la frecuencia con que clandestinamente, en contravencion de dicha Condicion, y Leyes Reales, han establecido los Regulares semejantes Hospicios, y Grangerías de propia autoridad, y que en el preciso termino de dos meses avisen al mi Consejo las Justicias Ordinarias, los Reverendos Obispos, y los Superiores Regulares de las Ordenes, de aver retirado a Clausura a los Regulares establecidos en semejantes Hospicios, o Casas de Grangería, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Condicion quarenta y cinco de Millones, dandose por los

mismos Reverendos Obispos, y Justicias cuenta de qualquiera contravencion: en el supuesto de que mi Consejo practicará la mas seria demostracion con los que fueren contra esta providencia general. Y aviendose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolucion, acordó expedir para su debido cumplimiento esta mi Carta: Por la qual encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Obispos Priors de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de Religiones, observen esta mi Real Resolucion, y concurran por su parte a que la tenga efectivamente en todas las que contiene en estos mis Reynos, sin permitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir asi a mi Real servicio. Y mando a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Asistente, Gobernadores, y demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y egecuten asimismo la citada mi Real determinacion en la parte que les toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien, para su entero cumplimiento darán, y harán se den las providencias que se requieran: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito, que a su original. Fecho en San Ildefonso a once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. YO D. Andrés de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Joseph del Campo. Don Isidoro Gil de Jaz. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[REAL Orden de 28 de octubre de 749. Reimpresa en 17 de septiembre de 64 sobre el modo de recoger los gitanos.]

77 POR los graves motivos, que ha hecho muy notorios el atrevimiento de los que se llaman Gitanos, pues con la insolencia de sus perversas inclinaciones, continuamente se han hecho poco sufridas sus familias en los vecindarios señalados, resolvió la piadosa justificacion de S. M. assi por el alivio de sus Pueblos, como por contener, y enmendar de una vez a esta multitud de gente infame, y nociva, el que se recogiesen quantos habitaban en estos Dominios con el nombre, y opinion comun de Gitanos, acreditandolo juntamente con sus malas operaciones, cuyo importante encargo fue cometido por Orden general a todas las Justicias, y cada una en su Territorio procuró practicarlo rigurosamente en el modo que le comprehendió.

Pero esta misma indiscreta inteligencia ha dado motivo a repetidas quejas de muchos de los recogidos, alegando, que ellos, y sus mayores vivian, y havian vivido ajustados siempre a los preceptos de las Reales Pragmaticas, Decretos, y Ordenes del Consejo: que tenían contrahidos legitimos matrimonios: que educaban sus hijos con honesto porte, y buenas costumbres: que se mantenían de su trabajo en labores del campo, y oficios mecanicos: y que por consiguiente los bienes, que poseían muebles, o raíces, no havian sido adquiridos criminosamente; con lo qual concurría, que en todo su trato manifestaron haver sido buenos vecinos, sin que las Justicias tuviessen la menor causa para processarles, y que como tales contribuían con los demás en los Reales pechos, y derechos.

Cuando el Rey (que Dios guarde) havia creído dexar de una vez bien curados sus Dominios de el antiguo contagio, con que la mala casta de Gitanos, por generacion, o maliciosa usurpacion de este nombre tenía infestado todo su Reyno, se halla de repente con el dolor de ver perturbados los piadosos fines de su loable proposito, con agravio de la justicia, solo por el mal fundado concepto de los executores; y no debiendo consentirse exceso alguno culpable contra la Real mente: Manda S. M. que permaneciendo en su fuerza la deliberacion sobre el recogimiento, y aprehension de aquellos Gitanos, que no havian vivido con observancia de las Reales Pragmaticas, por haver faltado a alguno de sus Capítulos, los demás en quienes se verificare el cumplimiento

de ellas, sean puestos en libertad, supuesto que estos nunca pudieron, ni debieron ser incluidos en dicha Real deliberacion, por estar, como inocentes, libres de toda acusacion, y pena.

Y para que esta declaracion de S. M. que ha hecho necessaria la mano de las Justicias, no padezca el accidente de alguna equivocacion en el hecho de separar los malos de los buenos: Manda igualmente S. M. que antes de poner en libertad a qualquiera individuo de los aprehendidos, o recogidos, haga V. informacion secreta, acompañada del informe del Prelado, Parroco, o Parrocos respectivos, sobre su vida, y costumbres; y en el caso de resultar haver sido estas arregladas, sean restituidos a los domicilios que tenían, entregandoles todos sus bienes embargados, que justamente deben subsistir: Y lo mismo se ha de executar con las mugeres, de cuyos matrimonios conste por partidas verdaderas de sus Desposorios, y con los hijos legitimamente procreados; teniendo siempre presente, que no todos aquellos, que por nombre, o por origen se dicen Gitanos, han sido comprehendidos en la Real Orden de S. M. quien solo ha querido desde el principio recoger los perniciosos, y mal inclinados; pero no a los que han sabido con sus proceder confudir el mal eco de aquella delincente voz.

Y para la practica de esta Real Resolucion tendrá V. presente la Instruccion siguiente, que ha de servir de regla, con el conocimiento de que V. queda responsable a qualquiera cargo, que pueda hacerse por el menos exacto cumplimiento de esta declaracion, y primitiva Real Orden en los terminos de que habla, y en que siempre debió entenderse.

INSTRUCCION, que han de observar todos los Comandantes Generales, Gobernadores, Corregidores, y Justicias de estos Reynos para el mas puntual cumplimiento de la antecedente Real Orden de S. M. en declaracion de la expedida para el recogimiento de los que se dicen Gitanos, en la forma siguiente.

I. Que todos los que por partidas de Desposorios conste ser legitimamente casados *in facie Ecclesiae*, y tener Executorias, Provisiones del Consejo, u otras formales declaraciones de no ser Gitanos, o que en consecuencia de los vecindarios, que les estaban señalados, se verifique por informacion secreta, acompañada del informe del Prelado, Parroco, o Parrocos respectivos, que vivian arreglados a las Reales Pragmaticas, Decretos, y Ordenes el Consejo, sean restituidos con sus mugeres, y hijos, que estaban baxo su patria potestad, y vivian con el mismo arreglo, a los propios Pueblos donde eran naturales, y tenían vecindad; y que si tenían bienes raíces, o de otra qualquier especie, se les restituya promptamente: Entendiendose esto mismo por lo que toca a los viejos, impedidos, y viudas, que sean de las mismas familias, y vecindarios.

II. Que esto se practique, precediendo la expressada justificacion por las Justicias respectivas, sin esperar nueva orden, con todos los que se hallan detenidos en las Carceles de sus vecindarios; y por lo que mira a los que estuvieren en los Puertos de sus destinos, se han de pasar por las mismas Justicias listas de los que declaren inocentes (quedando siempre responsables de qualquiera exceso) a los Comandantes, y Gobernadores, para que dispongan su restitution, y conduccion con toda la brevedad possible.

III. Que respecto de que esta solo ha de comprehender, como va dicho, a los inocentes, y que por consecuencia se supone ser gente arreglada, y de buen vivir, se practicará sin la menor extorsion de prisiones, ni Tropa, y solo con Despachos de dichos Comandantes, y Gobernadores, para que con los Bagages correspondientes, que han de apromptar las Justicias por transitos, passen a sus vecindarios, señalandoles el termino competente a este fin, y acompañandoles un Escrivano, y uno, o dos Ministros, que assienten en el mismo Despacho la diligencia de haver llegado a aquel Pueblo, entregandosele a la Justicia, para su gobierno en el transito siguiente: Debiendo ser de la obligacion de cada Justicia la disposicion de repartir por carga Concegil los Bagages, o Carros que fueren precisos, a medida de las partidas, quadrillas, o personas de Gitanos, y su estado, que transiten para sus destinos via recta; el acompañarlos con el referido Despacho, y Comissarios; y el darles cubierto, lumbre, y luz: En inteligencia, de que para su sustento han de recibir en dinero, en los

parages de que salieren, y de los efectos que hasta entonces se les subministró, el socorro reglado a los días de viage que se les consideren.

IV. Que luego que lleguen a sus vecindarios se les entreguen sus bienes en la forma dicha, y se les notifique de nuevo vivan arreglados a las expressadas Leyes, Pragmaticas, Decretos, y Ordenes, sin que puedan usar de distinto trage de los demás Paysanos, y Naturales, ni llamarse Gitanos, ni se permita se les llame; porque este nombre ha de quedar enteramente confundido, y extinguido en los Dominios de S. M. como lo han deseado las mismas Leyes, y Pragmaticas, ni se les prive de aquellos oficios serviles, ni mecanicos, que lícitamente pueden usar, y exercer los demás Vassallos, empadronandolos en sus repartimientos, para que contribuyan como los demás Vecinos, observando todo lo demás prevenido en las referidas Leyes, Ordenes, y Pragmaticas, baxo las penas establecidas en ellas; y que a los hijos menores, separados de sus padres, les pongan a oficios, o a servir, precisando, en caso necessario, a los Menestrales a que les den su aprendizaje, pena de 500 ducados, y de proceder contra ellos a lo demás que haya lugar.

V. Que los que en consecuencia de esta restitucion, y nueva providencia queden assignados en sus respectivos Pueblos, han de observar de tal modo el vecindario, que por ningun pretexto puedan salir de ellos, sino es a la labranza, y cultura de las tierras de su Jurisdiccion, y con licencia de las Justicias *in scriptis* fuera de ella, para algun preciso destino de sus comercios, y oficios, como no sea a las Ferias: y esto por termino limitado, con las correspondientes precauciones; y especialmente con la de que passado sin haverse restituido, se procederá contra ellos por todo rigor a la imposicion de las penas establecidas contra los demás, en que manda S. M. a las Justicias no excedan en manera alguna, baxo la pena de privacion perpetua de sus empleos; declarando, como lo hizo el Rey Padre, nuestro Señor, en el año de 1745, que todos los Gitanos, que salgan de sus domicilios en otra forma, se tengan por rebeldes, incorregibles, por vandidos publicos, y enemigos de la paz; y que por el mismo hecho de ser encontrados con armas, o sin ellas fuera del referido termino, incurran irremisiblemente en la pena de muerte, y sea lícito hacer sobre ellos armas, y quitarles la vida, como a alevos, y ladrones famosos, salteadores de caminos, como assi están estimados en varias Provincias.

VI. Que los que se llamen Gitanos, de qualquiera classe, o condicion que sean, casados, o solteros, en quienes no concurren los requisitos enunciados en el Capitulo I de haver vivido arreglados a las Reales Pragmaticas, Leyes, Decretos, y Providencias de el Consejo, aunque tengan Executorias, Declaraciones, o Provisiones de Castellanos viejos, se apliquen a trabajar a las obras publicas, o Reales en qualesquiera destinos, baxo las ordenes, y providencias, que se tuvieren por convenientes a estos fines, y a su seguridad; y que al que se huyere, sin mas justificacion, se le ahorque irremisiblemente.

VII. Que las hijas de los referidos, siendo niñas, y sin madres, se distribuyan en los Hospicios, y Casas de Misericordia (exceptuando las destinadas para gente honesta, y recogida, y estableciendolas a este fin en las Capitales donde no las haya) hasta que tengan edad de poderseles aplicar a servir, o a las Fabricas; y que esto se execute desde luego con las casadas, a cuyos maridos se les diere el expressado destino, acompañandolas sus hijas, y los niños menores de siete años; y lo mismo se practique con las viudas, procurando las Justicias su aplicacion, y que sean educadas en la Doctrina Christiana, y en el santo temor de Dios, apercibiendolas serán estrañadas de estos Dominios si no vivieren arregladas, y con aplicacion, y salieren de los Pueblos que se les assignare; y finalmente, que a los viejos, y viejas, o que estén impedidos, o inutiles, se les destine a las Casas de Misericordia, Hospitales, u otros lugares pios, para que acaben su vida.

VIII. Que se llamen por Edictos a todos los Gitanos, que con el motivo, y pretexto de las actuales providencias se hayan ausentado de sus vecindades, y domicilios, para que se presenten en ellos en el termino preciso de 30 días; a cuyo fin ofrece S. M. un general Indulto, no teniendo otros delitos, y en su consecuencia se vuelvan a establecer en la forma expressada para con los demás, haciendoles las notificaciones, y apercibimientos referidos; y que si passado dicho termino se mantuvieren prófugos, se persigan por las Justicias, y la Tropa, como rebeldes, vandidos, ene-

migos de la paz publica, y ladrones famosos; y que a los que se les aprehendiere, se les imponga la pena de muerte, y se puedan hacer armas contra ellos en la forma expressada.

IX. Y ultimamente ha resuelto S. M. renovar lo mandado por el Rey Padre, nuestro Señor, a Consulta del Consejo de 17 de Septiembre de 1745 en quanto a encargarle zele sobre el cumplimiento de la obligacion de las Justicias, y Corregidores; y que siempre que reconozca, o justificare extrajudicialmente su negligencia, u omission culpable en quanto a los Capítulos expresados, y citadas Leyes, Ordenes, y Pragmaticas, los mande suspender del exercicio desde luego, consultandole lo que conviene separar a Ministros semejantes de su Real servicio; y dando por vacante el empleo, manda S. M. que no puedan ser consultados, ni propuestos para otro alguno.

Lo que participo a V. de orden de S. M. para su inteligencia, y puntual cumplimiento; advirtiendole, que esta Orden la comunique por vereda a las Justicias de su Partido, y Jurisdiccion al mismo efecto, y que la coloquen en el Archivo del Ayuntamiento, para que siempre conste, y se tenga presente, haciendo V. lo mismo por lo respectivo a essa Capital, para su inalterable observancia; y de haverlo executado assi, me dará cuenta. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1749.

[AUTO acordado de 1748 y reimpresso en 10 de octubre de 1764 prescribiendo reglas y capítulos para residenciar los corregidores.]

78 (Auto.) EN la Villa de Madrid a diez y nueve de Septiembre, año de mil setecientos y quarenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: (Auto.) Que con el motivo de haverles hecho presente los Señores Fiscales Don Pedro Colón, y Don Miguel Ric la necesidad de enmienda, que pedía la justa observancia de las Leyes, que hablan sobre las Residencias de Corregidores y Justicias del Reyno, cuyas serias, y provechosas disposiciones han llegado a ser del todo inutiles, y por otro respecto gravosas; se contempló por el Consejo pleno ser muy ciertos los daños, que sin ponderacion se proponían, por quanto el medio de practicarlas se hallaba ya maliciosamente corrompido, sin que las repetidas providencias, muy de proposito discurridas, hayan podido conseguir otro efecto, que el aumentarse la malicia, para afianzar mejor los injustos intereses, dexando a los Pueblos en peor estado, y a los agraviados sin esperanza de satisfaccion, no siendo a mucha costa por otro termino: En cuya atencion, reflexionando el Consejo lo grave, y delicado del asunto, lo puso en la Real inteligencia de S. M. en Consulta de veinte y dos de Julio de este año, exponiendo la nueva forma, que juzgaba muy ventajosa, y mas segura para la toma de las Residencias en adelante; y enterado S. M. de todo, se ha servido resolver, se observe, y cumpla lo que se dispone, y ordena en los siete Capítulos, que se siguen.

I. Que no sea prorrogado Corregidor alguno en el empleo, sin que antes se le tome la Residencia.

II. Que todos los que tuvieren Real Decreto para no ser removidos sin nueva orden de S. M. la den de tres en tres años.

III. Que tambien de tres en tres años la hayan de dar los Gobernadores Militares, sus Tenientes, o Alcaldes Mayores, y demás Oficiales, por lo respectivo a los cargos de Justicia, Policía, y Gobierno, que se les cometen como a tales Corregidores: entendiendose lo mismo para con los Intendentes; pero los unos, y los otros deberán continuar sin intermission en los encargos de Guerra, o Hacienda.

IV. Que para las Residencias de las Ciudades, y Villas mas principales, vaya un Ministro Togado, Oidor, o Alcalde del Tribunal del Distrito, al qual acompañe el Receptor que estuviere en turno, señalando el termino conforme la poblacion, y el salario competente, cuya satisfaccion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados; y en caso de que las multas, y condenaciones, que a estos se impongan, no alcancen a cubrir el gasto de los salarios, deberá este repartirse entre los

que han sido Residenciados, aunque contra algunos no resulte culpa, por el justo modo de proceder: Y el nombramiento del Ministro Superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria.

V. Que a las Ciudades cortas, Villas eximidas, y otras en que residen Corregidores de Letras, vayan Abogados de ciencia, y conciencia, elegidos por la prudencia de el Consejo en la misma forma, y se les dará Escrivano habil para que actúe, o los permitirá que nombren el que fuere de su satisfaccion, si no huviere estilo de que a la tal Ciudad, o Villa vaya Receptor: Y han de ser del propio modo señalados los salarios, y termino; en la inteligencia de que este no se ha de prorrogar sin grave motivo.

VI. Que los Dueños de Vassallos Eclesiasticos, o Seculares propongan precisamente de tres en tres años, para Juez de Residencia de todo un Estado, o Partido, un solo Sugeto, que sea Letrado, el qual no esté domiciliado en alguno de los Pueblos adonde vaya, ni sea criado, o dependiente suyo: Y para que esto mejor se execute, deben dar al mismo tiempo cuenta, por mano de el Fiscal a quien corresponda, de todas las Poblaciones de que se componga el Partido, para que se les prescriba el tiempo, y reglas; quedando desde aora apercebidos, de que si no lo executan assi dentro de dos meses despues de cumplidos los empleos de Vara de Alcaldes Mayores, perderán por aquella vez la facultad de nombrar; y lo hará el Consejo, sin perjuicio de proceder a lo demás que huviere lugar, segun la causa, o motivo.

VII. Que de aqui adelante no remitan estos Jueces de Residencia los Autos originales de ella a la Camara de los Dueños de Vassallos, sino a las Chancillerías, y Audiencias donde tocan: Y vistos con asistencia, o intervencion de el Fiscal, como se practica en el Consejo, se mandará por el Tribunal dar copias de los Capítulos, Sentencias, y Prevenciones a los mismos Dueños, para que les consten, y contribuyan por su parte a que lo mandado se observe: Para lo qual se deroga la costumbre, y qualquiera otra disposicion, de que los tales Autos vayan solo al Tribunal Real de el Territorio en los casos de apelacion; habiendo mandado su Magestad, que el Consejo pusiese especial cuidado en que las Residencias se vean con la possible brevedad. Y para que todo tenga el debido cumplimiento que requiere, se comunice la expressada Real Resolucion a las Chancillerías, Audiencias, y Corregidores de estos Reynos, a quienes se remitan Copias impressas de este Auto. Y lo señalaron.

(Señores. Su Ilustrissima. Marqués de Lara. Conde de la Estrella. Don Francisco Manuel de Herrera. Don Alfonso Rico. Don Joseph Ventura Guell. Don Gabriel de Rojas. Don Gregorio Queypo. Marqués de los Llanos. Don Francisco del Rallo. Don Luis Fernando de Isla. Don Blas Jover. Don Diego Adorno. Don Juan Antonio Samaniego. Don Joseph Bermudez.)

En la Villa de Madrid a ocho de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho, los Señores de el Consejo de su Magestad en Sala de Gobierno, para que con la debida claridad se proceda a la execucion, y cumplimiento de lo resuelto por su Magestad, y Auto acordado de diez y nueve de Septiembre proximo passado, mandaron: *(Otro.)* Lo primero, que los nuevos Corregidores, que en adelante se nombraren para los Corregimientos que fueren vacando, no passen al Pueblo de su destino hasta que se evacuen las Residencias de sus antecessores; y que a este fin, luego que se consulten los Corregimientos, se despachen las Residencias con los avisos, que passarán las Secretarías de la Camara a la de su Ilustrissima, que la mandará dar a las Escrivanías de Camara de Gobierno del Consejo. Lo segundo, que segun la calidad del Pueblo, que se deba residenciar, elija, y nombre el Señor Governador la Persona a quien deba encargarse, ya sea Ministro de la Chancillería, o Audiencia de el Territorio, o Abogado Juez de Letras de la aprobacion de su Ilustrissima. Lo tercero, que el tal Ministro, o Abogado, que assi se eligiere, reasuma la Jurisdiccion Real Ordinaria por el tiempo que durare la Residencia; siendo de el cargo, y obligacion de la Ciudad, Villa, o Lugar destinar el alojamiento correspondiente al simple cubierto. Lo quarto, que si el Juez de Residencia, nombrado por su Ilustrissima, fuesse Oidor, haya, y goce ocho ducados de salario al dia de los que se ocupare, con mas los de la ida, y buelta: si fuere Alcalde de el Crimen, o de Hijos-Dalgo, seis ducados; y si fuere Abogado Juez de Letras, quatro; con mas este, por via de

ayuda de costa para el carroage, y demás de el salario, dos pesos al día en los que ocupare de ida, y buelta, computandole seis leguas por cada dieta. Lo quinto, que el Receptor, a quien por su turno tocara la Residencia, deba salir dentro de tercero día de que se le entregue el Despacho, conforme al Auto acordado; y haya, y goce, además de los mil maravedis, que por el Arancel le están señalados tambien en cada un día, con los de la ida, y buelta, por igual ayuda de costa, otros dos pesos de salario los que gastare en el viage, al propio respecto de seis leguas al día: Y con declaracion, de que en estos derechos no están comprehendidos los de la Escrivanía de Camara, Relator, y Papel Sellado, que separadamente deberá regular, y cobrar segun el Arancel. Lo sexto, que el Ministro, o Alguacil, que assistiere a la Residencia, haya, y goce otros quinientos maravedis al día de los que assi se ocupare, con los de su ida, y buelta. Lo septimo, que en cuenta, y parte de pago del Juez de Residencia, se le apliquen los salarios, y ayudas de costa pertenecientes al oficio de Corregidor, o Alcalde Mayor cuya Jurisdiccion reasumiere; y si no alcanzasse, lo que faltare, con los derechos de los demás Interessados, se cobre de los que resultaren Reos; pero si tampoco los huviere, los deberá repartir, y cobrar de todos los Residenciados prorrata de sus oficios, y cargos: Bien entendido, que no ha de ocupar mas que los treinta dias precisos, sin prorrogacion, excusa, ni dilacion, por ser este termino legal, y peremptorio; passado el qual, debe cessar, y salir de el Pueblo el Receptor. Y finalmente, que fenecida, y cerrada la Residencia, entregue las Varas al Corregidor que le sucediere, y sus Tenientes; y en caso que aquel no haya llegado, passado el termino, continúe el Juez de Residencia en el uso, y exercicio de la Jurisdiccion, solo con el salario, y ayudas de costa de el Corregimiento, despidiendo, y mandando retirar al Receptor con los Autos, y tassacion de costas, que deberá aprobar el mismo Juez, cuidando particularmente de que no se incluyan en ella mas que los salarios, ayudas de costa, y justos derechos de Corte, que van expressados; para lo cual, o se insertará en el Despacho que se le diere, o se le entregará con él Instruccion separada, que contenga esta Resolucion. Y lo rubricaron.

Señores de Gobierno. Su Ilustrissima. Marqués de Lara. Marqués de los Llanos. Don Blas Jover.

Es Copia de los Autos Originales de los Señores del Consejo, que por aora quedan en la Escrivanía de Camara de Gobierno de él, para poner en su Archivo, de que certifico.

[REAL Resolución de 31 de octubre de 764 concediendo a Don Fernando Urbina y Don Josef Celio, facultad de poder usar libremente del hostal o parador que tenían construido en las márgenes del Camino Real de Aranjuez, jurisdicción de Valdemoro.]

79 EL Prior, y Comunidad del Carmen Calzado de la Villa de Valdemoro acudió a S. M. solicitando se le concediesse licencia para poder fabricar un Aparador, u Hostal en termino de la misma Villa, a las margenes del nuevo Camino, que se construye, desde el Real Sitio de Aranjuez, a esta Corte.

Con Real Orden de quatro de Marzo de este año, se remitió esta Instancia a el Consejo, a fin de que en ella consultasse su parecer, para lo qual se pidieron ciertos Informes a la Villa de Valdemoro, que con efecto practicó.

Don Fernando de Urbina, vecino de aquel Pueblo, y Don Joseph Celio, que lo es de esta Corte, acudieron a este tiempo a S. M. pretendiendo, que las Justicias de Valdemoro no les impiessen el libre uso de un Meson, y Parador, que tenían a las margenes del expressado nuevo Real camino, con la libertad de tener todos los Comestibles, y Bebidas, que se necessitan para la mejor assistencia.

Esta Instancia se remitió tambien a el Consejo con Real Orden de treinta y uno de dicho mes de Marzo, para que le consultasse su parecer. Y vista en él, con la del referido Convento del Carmen de Valdemoro, y lo expuesto por el Señor Fiscal, a Consulta con S. M. se denegó al Prior, y Comunidad del expressado Convento el permiso, y facultad, que solicitaba, para fabricar el Hostal, o Aparador al margen del citado Real camino. Y mediante la imposibilidad con que se hallaba el Pueblo de Valdemoro de edificarle de su cuenta, concedieron a el Don Fernando de Urbina, y Don Joseph Celio la licencia, y facultad, que solicitaban en su Memorial, para que pudiesen usar libremente del citado Parador o Meson, con la libertad de tener todos aquellos Comestibles, y Bebidas, para la mejor asistencia de las Personas, y Tragineros, que concurriessen a él, sin limitacion, para que por este medio nada faltasse de lo que producía el Pueblo de Valdemoro, y de los demás donde conviniere traer lo que en él no se encontrasse, sin que para esto adquiriessen derecho exclusivo; y con la cualidad de pagar en la propia Villa de Valdemoro la parte de contribuciones, que les correspondiesse por sus consumos, y grangerías.

Assimismo ha resuelto S. M. a Consulta de el Consejo, que esta facultad se entienda en punto general con otras qualesquier Personas particulares contribuyentes, que en las margenes del nuevo Camino quieran establecer Hostales, o Aparadores, u otro qualquier edificio, en el ámbito de los respectivos Pueblos por donde se dirige dicho Camino.

Y a fin de que Vs. mds. hagan saber esta Real determinacion a los Vecinos de esse Pueblo, por si quisieren usar de la gracia, que les franquea S. M. se lo participo de orden del Consejo; y del recibo de esta me darán aviso, para passarle a su noticia.

Dios guarde a Vs. mds. muchos años, como deseo. Madrid 31 de Octubre de 1764.

[* REAL Cédula de 25 de noviembre de 764 mandando renovar y guardar el Decreto de 25 de agosto de 1668 y la resolución tomada a consulta del Consejo de 1.º de diciembre de 1665 insertas en los autos acordados 1.º y 2.º, tit. 3.º, lib. 1.º de la Nueva Recopilación en que se previene que los eclesiásticos seculares y regulares no se mezclen en negocios y asientos temporales, como son agencias de pleitos, administraciones de bienes, cobranzas y otros.]
(Nov. Recop. 1, 27, 2.)

80

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, asi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, a los que aora son y a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos: SABED: que por quanto habiendo llegado a mi noticia la inobservancia, que tienen las Providencias, y Reales Decretos expedidos, para que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares no entiendan en Agencias de Pleytos, Administraciones de Casas, y cobranza de Juros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, y Conventos, o Beneficios, y los inconvenientes, que han resultado, y aun se experimentan de esto; siendo mi Real animo, que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento, y que por ningun motivo se mezclen los Eclesiasticos Seculares, y Regulares en Pleytos y negocios temporales, como lo executan, en daño de mis Vasallos, y Real Hacienda; he tenido por bien de mandar se renueve el Real Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, y la resolucion tomada a Consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y

cinco, insertas en los Autos acordados primero, y segundo, titulo tres, libro primero de la Novisima Recopilacion, en que por una, y otra se dispuso lo siguiente: (*Auto acordado 1.*) «He entendido, que muchos Religiosos se introducen en Negocios, y Dependencias del siglo con titulo de Agentes, Procuradores, o Solicitadores de Reynos, Comunidades, Parientes, o Personas estrañas, de que resulta la relajacion del Estado, que profesan, y menos estimacion, y decencia de sus Personas; y conviniendo eficazmente acudir al remedio de ello; he resuelto, que ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oídos los Religiosos, de qualquier Orden que fueren, antes se les excluya totalmente de representar Dependencias, ni Negocios de Seglares, bajo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren a la Religion de cada uno, con la licencia de sus Prelados, que primero deben exhibir. Tendráse entendido, y se executará asi precisamente como lo mando al Consejo. (*Auto acordado 2.*) En Consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, con vista de otra de la Sala de Millones, he resuelto, que el Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, comprehenda tambien a los Sacerdotes Seculares; teniendo presente lo que un Beneficiado de Motril executó contra el Arrendador de la Renta de Azucres de Granada, siendo en la Corte Solicitador de los contribuyentes, y defraudadores de esta Renta». Y para que tenga efectivo cumplimiento todo lo referido, he resuelto expedir la presente: Por la qual encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de las Ordenes Regulares, observen, y guarden las Reales Resoluciones, que quedan citadas, y concurren por su parte cada uno en la que les toca, a que efectivamente la tenga en todas las que contiene en estos mis Reynos, no permitiendo en su consecuencia, que los Eclesiasticos, y Regulares se mezclen en Pleytos, o Negocios temporales, en que no solo se relaja el Estado, que profesan, sino que de ello resulta además la menos decencia, y estimacion de sus personas. Y mando a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Asistente, Gobernadores, y demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, cumplan, y hagan se observe todo lo contenido en los citados Autos acordados, y esta mi Cedula, sin permitir disimulo alguno, ni consentir su inobservancia; antes bien, para su entero cumplimiento, darán, y harán se den las Providencias, que se requieran. Y en su egecucion es mi voluntad, no se les admita a los Eclesiasticos Seculares, y Regulares en mis Tribunales, ni aun para substituir Poderes en dependencias, o cobranzas, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, Conventos, o Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar sus Agencias, y cobranzas estrañas por medio de interpositas personas, por convenir asi a la Causa Pública, y a mi Real Servicio. Y que al traslado impreso, firmado de D. Ignacio de Igareda, mi Escribano de Camara, y de Gobierno, se le dé la misma fee, y credito que a su original. Fecho en San Lorenzo a veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Andrés de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Francisco de Zepeda. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Joseph de Aparicio. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[* REAL Cédula de 18 de diciembre de 1764 sugetando a la jurisdicción ordinaria a todos los de fuero privilegiado que se ocupasen en juegos prohibidos.] (Nov. Recop. 12, 23, 14.)

81 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellón, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del

mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y de las mismas Chancillerías; y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, asi Realengo, Territorio de las Ordenes, como de Señorío, y Abadengo, que al presente son, y en adelante fueren, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, o tocar puede en qualquier manera: SABED, que habiendo entendido el Rey mi Señor, y Padre (que goce de Dios) en el año de mil setecientos y veinte, y en el de setecientos veinte y quatro el Rey Don Luis Primero, mi muy Caro, y amado Hermano, la ninguna enmienda con que se miraba en separarse los Militares, asi Estrangeros, como Naturales de estos mis Reynos, de los Juegos prohibidos por ellos, a que no bastaba la mayor vigilancia para evitarlos, por la cautela, y precaucion de que se valían, naciendo de este pernicioso, y perjudicial abuso los daños, y escandalos que se experimentaban, fueron servidos mandar no se permitiesen los nombrados Bancas de Faraón, Lance, Azar, y Baceta, y otros, que se jugaban en las Posadas de la mi Corte, y varios parages; pero no habiendo bastado estas Reales determinaciones, como debían, a contener semejante exceso, y que aún continuaban con mayor desenfreno, aumentando otros la mala inclinacion, como eran los de Naypes, y Embite, Dados, y Tablas, Cubiletos, Dedales, Nueces, Correguela, y Descarga la Burra, que consisten todos en suerte, fortuna, u azar, en que tenía lugar la malicia, fraude, o engaño de los que incautamente se dexaban persuadir de Gariteros, Jugadores, y Fulleros, que mutuamente se unían para la colusion, o engaño de los menos advertidos, por Vandos de la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, renovando lo determinado anteriormente, mandó en distintos tiempos prohibir dichos Juegos, imponiendo la pena al Noble de cinco años de Destierro de estos mis Reynos, y doscientos ducados con legal aplicacion; y si fuese de menor condicion, de cien azotes, y cinco años de Galeras a remo; y sin sueldo: Y por Real Decreto de nueve de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve, dirigido al mi Consejo, expedido tambien por mi Padre, y Señor, deseoso S. M. de que la referida Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte pudiese mas facilmente remediar el uso pernicioso de los Juegos de Banca, Dados, y otros de Suerte, y Embite, y de que hiciese observar exactamente el Vando publicado a este fin, fue servido resolver, que para que en adelante no lo embarazase la diferencia, y oposicion de jurisdicciones, que correspondian a los Sugetos que los tuviesen en su habitacion, o que los exercitasen, sin que les redimiese el parage por exento, y aunque fuesen Soldados, Criados de las Casas Reales, u otros, conociese la misma Sala, no obstante qualquier Fuero que gozasen, de todas, y qualesquier Personas contraventoras al mencionado Vando, penandolas, y castigandolas segun hallase por Derecho, y conviniese a la entera aniquilacion de los expressados Juegos, para cuyo caso los desaforó, y dexó S. M. sujetos a la Jurisdiccion de la misma Sala, inhibiendo, como inhibió absolutamente a las demás Jurisdicciones, que en virtud de su profesion, y estado les competiesen. Y con motivo de la introduccion, y abuso, que se experimentaba en las Ciudades de Valencia, y Zaragoza, y en otras Capitales, y Pueblos de estos mis Reynos de los citados Juegos de Embite, mezclandose en ellos mas principalmente Soldados, y Personas de Fuero privilegiado, contra quienes las Justicias Ordinarias no podían proceder, sin embargo de estar prohibidos por Leyes; en Real Orden de dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, por el Señor Rey Don Fernando Sexto mi Hermano, se sirvió mandar, que en consecuencia de lo resuelto en el Real Decreto de nueve de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve, expedido por el Rey mi Padre, y Señor, sujetando, por lo respectivo a la mi Corte, a la Jurisdiccion Ordinaria a todos los de Fuero privilegiado, que se ocupasen en los expresados Juegos, o los consintiesen en sus casas; para su castigo, se extendiese la misma prohibicion de los Juegos de Naypes de Embite, nombrados Banca, Sacanete, el Parar, y los demás de qualquier especie de Embite, Dados, Suerte, y Azar, que estaban prohibidos por Leyes del Reyno, y por el expresado Real Decreto, a todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, desaforando en la misma forma, que lo estaban en la mi Corte, a los Soldados, Criados de mi Real Casa, y a todos los que gozasen Fuero privilegiado, que se exercitasen, y concurriesen a ellos, y a los que los permitiesen en sus casas, de qualquier clase que fuesen,

sujetandolos a la Jurisdiccion Ordinaria, para que pudiesen ser castigados por ella, con arreglo a las Leyes del Reyno, inhibiendo a las demás Jurisdicciones, que pudiese competelerles; y para la observancia de esta Real Resolucion, se expidió el Real Despacho conveniente en veinte y dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, que se comunicó a todas las Justicias del Reyno; y no habiendo fixado estas Providencias aquella debida observancia, que requería esta materia, como tan importante al bien comun del estado a que se dirigen, siendo mi Real animo se contenga, y castigue este desorden con las penas establecidas en las mismas Leyes, y Reales Resoluciones, y que no tengan dispensacion, ni conmutacion, sino que se pongan en execucion, de modo que produzca su exemplar el debido efecto del escarmiento; a este fin, en Real Orden de ocho de este mes, comunicada por el Marqués de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, y Guerra, al Reverendo en Christo Padre Obispo de Cartagena, Gobernador del mi Consejo, he resuelto se renueve, y publique nuevamente en la mi Corte, con extension a todos mis Reynos, el Despacho que se expidió en el citado dia veinte y dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, en virtud de lo resuelto por el Rey Don Fernando Sexto mi Hermano, en su citada Orden de dos de dicho mes. Y publicada en el mi Consejo esta mi Real Deliberacion, acordó, para que tuviese su debido cumplimiento, expedir esta mi Carta: Por qual mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la Resolucion tomada por el Señor Rey Don Fernando Sexto mi Hermano, en dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, y Despacho en su virtud librado en veinte y dos del propio mes, de que va hecha relacion, y las demás que en ella se expresan, dirigidas a evitar el uso de los Juegos prohibidos, y la guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara; y conforme a las penas que están establecidas en ella, paseis con justificacion a su imposicion irrimisiblemente, contra la persona que se aprehendiese contraviniendo a lo resuelto; de forma, que con el castigo se verifique la enmienda, y destierre de una vez el uso de tales Juegos, u otros semejantes de Suerte, y Embite, aunque no vayan aqui declarados por sus propios nombres, que el vicio, y la ociosidad inventa, y pone nuevos titulos, como tan dañosos a la Causa publica, y desagrado mio, zelando vos las Justicias muy particularmente sobre ello, dando para el entero exterminio de los citados Juegos las ordenes, y providencias convenientes, haciendo se publique por Vando esta mi Carta en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, que asi es mi voluntad; con que al trasado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Ignacio Esteban Igareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito, que al original. Fecha en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Joseph Moreno. Don Juan Martin de Gamio. Don Luis de Valle Salazar. Don Joseph Aparicio. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[CARTELES convocando el remate de barias partidas de la Dehesa de la Serena y otras (núms. 82 a 86).]

82 EL Viernes diez, y ocho de este presente mes de enero, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de tres mil doscientas noventa y nueve Cabezas de medida de Cuerda, de la Real Dehesa de la Serena, a que está hecha postura.

Si huviesse persona que quisiere mejorarla, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, de el Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

83 EL dia Miercoles veinte y uno de este presente mes de Enero, a la hora de las tres de la tarde, se ha de celebrar el remate de las Yervas de Invernada de quatro mil trescientas sesenta y una cabezas y media de Medida de Cuerda de la Real Dehesa de la Serena, comprehendidas en las que se nombran Marina, y Pared de Torralba, a que está hecha postura.

La Persona que quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor D. Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martínez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

84 EL dia Viernes treinta de este presente mes de Enero, a la hora de las tres de la tarde, se ha de celebrar el remate de las Yervas de Invernada de dos mil trescientas veinte y quatro cabezas de Medida de Cuerda, comprehendidas en la Dehessa que se nombra Suerte de Cabeza del Buey, una de las que se compone La Real de la Serena, a que está hecha postura.

La Persona que quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor D. Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo y Cámara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

85 EL dia Martes tres de Abril de este año de mil setecientos sesenta y quatro, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de la Dehessa, que se nombra De las Tiendas, sita en termino de la Ciudad de Mérida, a que está hecha postura.

La Persona que quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor D. Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo y Cámara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

86 EL dia Viernes trece de este presente mes de Abril, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de las dos Dehessas, que se nombran El Sedano, y La Membrilleja, pertenecientes a la Orden de Calatrava, sitas en término de Ciudad Real, y Villa de Almagro, a que está hecha Postura.

La Persona que quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor D. Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo y Cámara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de 1765 por los Oradores siguientes.

87 FEBRERO. *Sabado a 23.—Cum sero esset, erat Navis in medio Mari, etc.* Marc. cap. 6. Predicará el Doctor D. Juan Lozano y Cordido, del Gremio, y Claustro de la Universidad de Santiago, Cura Parroco de Santa Maria de Obral, y San Salvador de Ledesma en la Diocesis de Santiago.

Miercoles a 27.—Magister volumus a te signum videre, etc. Math. cap. 12. Predicará el Doctor Don Alexandro Phelipe de Bonilla, Opositor a las Cathedras de Theología de la Universidad de Alcalá, y Capellán en la Capilla de Señores Reyes Nuevos de Toledo.

MARZO. *Sabado a 2.—Assumpsit Jesus Petrum, Jacobum, & Joannem, etc.* Math. cap. 17. Predicará el Doct. D. Francisco de Aguilar y Ribón, Presbytero, Doctor en Sagrada Theología, Opositor a Canonicatos, y Academico de la Real Academia de las Buenas Letras de Sevilla.

Miercoles a 6.—Ecce ascendimus Jerosolymam, etc. Math. cap. 20. Predicará el M. R. P. M. Fr. Joseph Delgado, Prior que fue del Orden de Santo Domingo.

Sabado a 9.—Homo quidam habuit duos filios, etc. Luc. cap. 15. Predicará el Padre Bernardo Bloc, de la Compañía de Jesus.

Miercoles a 13.—Quare Discipuli tui transgrediuntur traditionem Seniorum? etc. Math. c. 15. Predicará el Padre Maestro Don Francisco Navarro y Belluga, Doctor en Sagrada Theología en la Universidad de Alcalá, Opositor a sus Cathedras, y actual Lector en su Colegio de San Basilio.

Sabado a 16.—Perrexit Jesus in Montem Oliveti, etc. Joann. cap. 8. Predicará el P. Fr. Manuel García Lillo, Predicador Mayor en el Convento de N. P. S. Francisco.

Miercoles a 20.—Præteriens Jesus, vidit hominem cæcum a nativitate, etc. Joann. cap. 9. Predicará el R. P. Fr. Pedro de Cienpozuelos, Lector de Sagrada Theología, y Procurador General de la Santa Provincia de San Joseph, y otras de Descalzos de N. P. S. Francisco en el Real Convento de San Gil.

Sabado a 23.—Ego sum lux mundi, qui sequitur me non ambulat in tenebris, etc. Joann. c. 8. Predicará el Doctor Don Francisco Lucio, Cura Parroco de la Villa de San Martin de Pusa de este Arzobispado.

Miercoles a 27.—Facta sunt Encænien in Jerosolymis, etc. Joann. cap. 10. Predicará el Doctor Don Francisco de la Vega, Abogado de los Reales Consejos, Canonigo de la Santa Iglesia de Guatemala.

[CERTIFICACION de 28 de enero de 765 dada por el escribano de Cámara del Consejo de Castilla de los medios y reglas que por el señor Don Francisco de la Mata Linares, del Consejo de Castilla y superintendente del archivo, se establecieron para el mejor gobierno y dirección de éste.]

DON Ignacio Estevan de Igareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, mas antiguo, y de Gobierno del Consejo:

88 CERTIFICO, que por el Señor Don Francisco de la Mata Linares, Caballero del Orden de Alcántara, del Consejo de S. M. en el Supremo de Castilla, y Superintendente de su Archivo, en virtud de orden verbal del Consejo, se propusieron los medios, y reglas, que le parecieron mas conformes, para la mayor seguridad, methodo, y noticias con que se debe gobernar el Archivo, siendo entre otras:

I. Que no se ha de sacar de él Consulta, Decreto, ni otro Papel original; y que si fuesse preciso alguna copia autorizada, ha de preceder licencia expresa del Consejo para darse, sin que baste la del Señor Presidente, o Gobernador del Consejo, ni la del Señor Superintendente.

II. Que si ocurriese algun caso al Señor Presidente, o Gobernador del Consejo, o a los Señores Fiscales, tan ejecutivo, que sea forzoso sacar algun Papel original, debe el Señor Ministro encargado de el negocio, y tambien los Señores Fiscales dexar Recibo en forma, con expression por menor, en un Libro de Conocimientos, que ha de haver para este fin solamente; de suerte, que de esta formalidad, ni el Señor Presidente, o Gobernador del Consejo ha de estar essento.

III. Que sea del cargo del Señor Superintendente, quando muriesse algun Señor Ministro del Consejo, reconocer el Libro de Conocimientos, y resultando en su poder algunos Papeles del Archivo, ponerlo en noticia del Señor Presidente, o Gobernador del Consejo, y passar a recogerlos.

Y visto por el Consejo, teniendo presentes varios nombramientos de Archivero, con el ultimamente hecho por el Ilustrissimo Señor Obispo de Cartagena, Gobernador de él, a favor de D. Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Camara, ciertas providencias tomadas para recoger, y passar al mismo Archivo los Papeles que deben existir en él, con lo expuesto en este assunto por los dos Señores Fiscales, por Auto de nueve de este mes se ha servido mandar: «Que por aora corra el nombramiento de Archivero del Consejo, hecho por su Ilustrissima, en Don Francisco Lopez Navamuel: Que en lo successivo no pueda ser nombrado para este empleo alguno de los

Escribanos de Camara, y de Gobierno, ni los Oficiales de dichas Escribanías de Camara, sino es que sea dexandolas para entrar en las Plazas del Archivo: Que se reduzcan a dos las Plazas de Oficiales del mismo Archivo, con el sueldo de trescientos ducados a cada uno, que se pagan del caudal de Penas de Camara, y Gastos de Justicia: Que el Archivero, y Oficiales asistan a el Archivo todos los dias de trabajo, desde que entra el Consejo, y que se mantengan hasta una hora despues de haver salido en las diferentes estaciones de el año, trabajando con la mayor aplicacion en las operaciones, que el Señor Superintendente del Archivo les señalare, prefiriendo las mas precisas, y urgentes, especialmente el concluir el nuevo Indice, o Adicion al anterior Inventario de los Papeles del mismo Archivo, hasta que esté perfecto; del qual haya dos Copias, para que aunque la una sea preciso sacarla del Archivo, la otra exista siempre en él: Que se passen dentro de quince dias al Archivo por los Escribanos de Gobierno, y demás de Camara todas las Consultas originales, que se hallaren en sus Escribanías, y los Libros en que están copiadas aquellas, y demás que se hacen por el Consejo, hasta fin del año proximo passado de mil setecientos sesenta y quatro: Que para los successivos se forme Libro de año por año, y que al fin de cada uno se passen inmediatamente al Archivo, certificando el Escribano de Camara de Gobierno al final de él, que son aquellas las unicas, que en aquel año se han hecho por el Consejo a su Magestad: Que al margen de cada Copia de estas Consultas, se ponga por el Escribano de Camara de Gobierno una nota de la Oficina donde se hallen los Autos, o Expediente, que motiva la Consulta, y de la Resolucion de su Magestad sobre ella a la letra, rubricandola para que sea autentica: Que los Escribanos de Camara de Gobierno de Castilla, y Aragón, formen cada uno un Libro todos los años, en el qual se copien a la letra todos los Reales Decretos, y Ordenes que baxassen, aunque sean entre Partes, antes de darles el curso correspondiente, poniendo al margen de los originales la nota de *sentado*; y que fenecido el año, se passen estos Libros a el Archivo, poniendo antes a sus finales los Escribanos de Camara de Gobierno Certificacion de ser las unicas Ordenes, y Decretos, que han baxado en aquel año: Que no se saque de el Archivo Consulta, Decreto, ni otro Papel original, y que si fuesse preciso alguna Copia autorizada, la haya de dar el Archivero en papel sellado, precediendo Auto del Consejo, y no de otra manera, sin que baste la del Señor Presidente, o Gobernador del Consejo, ni la de el Señor Superintendente: Que si ocurriese algun caso al Señor Presidente, o Gobernador del Consejo, o a los Señores Fiscales, tan executivo, que sea forzoso el sacar alguna Consulta, Real Decreto, u otro Papel original, dexen Recibo en forma el Señor Ministro encargado en el negocio, y tambien los Señores Fiscales, con expression por menor en un Libro de Conocimientos, que ha de haver en el Archivo para este fin solamente; de suerte, que de esta formalidad, ni el Señor Presidente, o Gobernador de el Consejo ha de estar essento: Que sea del cargo del Señor Superintendente, quando muera algun Señor Ministro del Consejo, reconocer el Libro de Conocimientos, y resultando en su poder algunos Papeles del Archivo, ponerlo en noticia de el Señor Presidente, o Gobernador de el Consejo, y passar a recogerlos». Y para que conste, y se proceda al cumplimiento de la Resolucion, que queda citada de el Consejo, doy esta Certificacion en Madrid a veinte y ocho de enero de mil setecientos sesenta y cinco. Don Ignacio de Igareda.

[CARTELES de remate de varias partidas de la Dehesa de la Serena y otras (núms. 89 a 91).]

89 EL Lunes veinte y cinco de este presente mes de Febrero, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de las Yervas de Invernada de setecientos veinte y dos Cabezas de medida de Cuerda, de la Real Dehesa de la Serena, a que está hecha postura.

Si huviessse Persona que quisiere mejorarla, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo y Cámara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

90 EL día Martes treinta de este presente mes de Abril, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de las dos Dehessas, que se nombran Gedeá, y Las Navas, sitas en termino de las Villas de Almedina, y de la Torre de Juan Abad, partido de Infantes, a que está hecha postura.

La Persona que quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo y Cámara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

91 EL Sabado quince de este presente mes de Junio, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de las Yervas de Invernada de 1940. Cabezas, de medida de Cuerda, de la Real Dehessa de la Serena, sitas en las possessiones que se nombran Las Majadas de Arrecife, Pizarrilla, la Oya, y Cerro Gordo, a que está hecha Postura:

Si huviere Persona que quisiere mejorarla, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo y Cámara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

[CARTA Circular de 31 de mayo de 765 a los corregidores del Reyno para que remitan listas de los frailes que en contrabención a la Real Cédula de 11 de septiembre de 763 aún permanecen fuera de sus conventos, con expresión de su instituto y residencia.]

92 AUNQUE el Consejo ha reconocido el zelo con que por la mayor parte se ha puesto en egecucion la Real Cedula expedida por su Magestad en once de Septiembre de el año antecedente, para que todos los Regulares encargados de Administraciones de Haciendas, y Grangerías se retirasen a sus Clausuras dentro de dos meses, encomendandolas a Personas Seculares; sin embargo, ha visto tambien las frequentes quejas, que se le han dado de la contravencion que ha tenido esta justa providencia, y los Recursos que se han promovido en el Consejo, y en derecho a S. M. para su eficaz cumplimiento: Y como esta Real Resolucion mire no solo al comun interes del Estado, sino es a que se observe lo que previenen las Disposiciones Canonicas, y Regias, reduciendose los Regulares a lo primitivo de su Instituto; a fin de certar de una vez todo pretexto de infraccion a lo mandado por la citada Real Cedula, y que se cumplan en este asunto las intenciones de su Magestad: Ha acordado el Consejo, que V. remita Lista por mano de el Señor Fiscal, de los Religiosos, que en su Jurisdiccion perseveren fuera de Clausura en Grangerías, Hospicios, u otros destinos seculares, en contravencion a la expresada Real Cedula, con distincion de cada uno su Instituto, y residencia.

Y para que V. se halle entendido y proceda a su cumplimiento, tomando a este fin las noticias mas seguras de los Pueblos de su Corregimiento, lo participo a V. de orden del Consejo, dandome en el interin aviso del recibo de esta, para pasarle a su noticia.

Nuestro Señor guarde a V. muchos años, como deseo. Madrid, y Mayo 31. de 1765.

MINUTA (de 26 de junio de 1765), de los articulos para la Pragmatica dirigida a detener las enagenaciones de bienes raíces y derechos perpetuados en Manos-muertas

93 I. QUE se publique una Ley y Pragmática-Sancion, en que se prohiba a los Vasallos Legos, y a los Clerigos Seculares el trasladar en las *Manos-muertas*, sin que preceda Real licencia, dominio alguno de bienes raíces o derechos perpetuos por titulo lucrativo ni oneroso, aunque sea el de dar en pago, subrogar o permutar, y a todos los Jueces el adjudicarlas, venderlas,

o de otro qualquier modo traspasarlas semejante especie de bienes y derechos, ni autorizar en alguna manera su traspaso.

II. Que igualmente se prohiba el traspasar estos bienes y derechos en las Religiones, Conventos, Colegios, y Monasterios por medio de los Reglares ya profesos, o por medio de las disposiciones y renunciaciones que hicieren al tiempo de la profesion, o antes de ella; pues aunque nada se altere por esta Ley sobre las consignaciones que fueren permitidas de *Vitalicios*, o *Violarios*, desde el punto de la profesion no podrán quedar en el profeso; ni por obra o ministerio suyo pasar a la Religion bienes raíces algunos, ni derechos perpetuos, ni aun su posesion ni ocupacion.

III. Que si por causa anterior a esta Ley hubiesen de recaer bienes raíces o derechos perpetuos en *Manos-muertas*, se pongan en sequestro quando llegue este caso por la Justicia Ordinaria de donde estén sitos; se traten desde luego para los Tributos Reales como los bienes de Legos segun el Concordato de 737 y dentro del año deba buscar la *Mano-muerta* comprador Lego de quien reciba con intervencion de la Justicia el precio en que se haya convenido; y pasado el año sin encontrar tal comprador, los venda la Justicia en pública subhasta al Lego que mas dé, cuidando de que su precio y los frutos producidos durante el año del sequestro se entreguen a la *Mano-muerta* para los fines de quien la cedió o mandó los bienes.

IV. Que no sea caso de excepcion para las prohibiciones de esta Ley el de destinar los bienes a una nueva fundacion, ni el de repararse con ellos alguna antigua, sea la que fuere; ni el de aliviar y sostener a la *Mano-muerta* en su decadencia y necesidad; ni aun el de subrogar unos bienes raíces por otros; ni el de que por los Testadores, Bienhechores, y Jueces competentes estuviesen de ante-mano dadas disposiciones para que se emplearan ciertos caudales y efectos en bienes raíces, o para que se subrogaran unos bienes por otros; pero en estos casos y los semejantes, segun la utilidad y necesidad que se reconociese, y la naturaleza de la fundacion, quedará abierta la puerta para pedir la licencia o privilegio de amortizar a la Real Persona.

V. Que toda fundacion, testamento, codicilo, renunciacion, instrumento, y acto judicial, o extrajudicial, en que sin preceder e insertarse el privilegio de Amortizacion, se dispusiere o atentase traspasar en *Manos-muertas* dominio alguno de bienes raíces o derechos perpetuos, sea en sí nulo en esta parte, y por el mismo hecho pasen aquellos bienes y derechos al pariente o parientes mas cercanos del traspasante que le huvieran de suceder abintestato; y en defecto de parientes al Real Fisco: y al Escribano, o Notario que testificó el acto, y al Juez Secular que le autorizó, se les imponga la privacion perpetua de sus Oficios, consultandose por el Consejo la providencia economica que corresponda respecto a los Clerigos particulares, *Manos-muertas*, y Jueces Eclesiasticos que huviesen cooperado a esta contravencion.

VI. Que si (lo que no es presumible) en cabeza de los Legos se pusieren en fraude de esta Ley algunas de estas adquisiciones por las *Manos-muertas*, el instrumento o acto en que tal se huviere dispuesto, sea tambien nulo en sí; pasen los bienes, como dicho es, al pariente mas cercano; los Escribanos, Notarios, y Jueces Seculares que tuvieron inteligencia del fraude, sean tambien privados de Oficio; el Lego que prestó su nombre castigado con pena corporal a proporcion de su malicia y del fraude; y para las demas personas se procederá como queda ordenado en el Capitulo antecedente.

VII. Que para las prohibiciones de esta Pragmática se han de entender por *Manos-muertas* las Iglesias, Capillas, Ermitas, Monasterios, Conventos, y Colegios de Regulares, sus Hospicios, Residencias, y Misiones: toda Orden Tercera: todo Beneficio y Capellanía Colativa o Laycal: las Cofradías, Hermandades, Montes de Piedad, Hospitales, Casas de Misericordia, de Expósitos, y de Hospicio: Colegios y Seminarios, bien sean Eclesiasticos, Pios, o enteramente Seculares; y todo Cuerpo u Obra Pia de qualquier modo que se llame. Y por bienes raíces se han de entender, ademas de los del campo, los Molinos, Batanes, Herrerías, Casas, Fabricas, Edificios, y Artificios que estén fixos al suelo: los Censos perpetuos y los redimibles impuestos sobre bienes raíces de los Particulares Legos y de Clerigos Seculares; pero no los Censos redimibles impuestos sobre bienes de otras *Manos-muertas*, o sobre Propios y Arbitrios de los Pueblos; ni los efectos de Villa, los

Juros y cargos sobre la Real Hacienda, las Rentas o Pensiones sobre los Gremios, y sobre qualquiera Compañía general de Comercio, o Banco público establecido, o que se establezca en el Reyno; para todas las quales adquisiciones, y las de los demás bienes muebles y semovientes continuarán en su libertad las *Manos-muertas*, igualmente que para mejorar y dar nuevo ser a sus Terrenos y Edificios, y aun para edificar sobre suelo que ya tuviesen propio, o que adquirieren en adelante con privilegio.

VIII. Que solo pueda concederse el privilegio de Amortizacion por la Real Persona; y que por ningun Tribunal, Ministro ni Consejo se pueda proponer ni consultar, sino por el Consejo Pleno de Castilla, con las tres quartas partes de votos conformes, oído el Pueblo en cuyo término se hallen los bienes que se intenten amortizar, el Procurador general de los Reynos y el Fiscal del Consejo; y si el parage en que estuvieren los bienes fuere despoblado, se pedirá informe a los Pueblos de las tres leguas al contorno.

IX. Que para pedir el privilegio se exponga a la Real Persona la naturaleza de la fundacion hecha, o que se va a hacer; la consistencia individual en valor y renta de sus bienes, y fondos, y la utilidad o necesidad de hacer aquella nueva adquisicion, para que el Consejo, quando con Real orden se le remita la instancia, se asegure por el modo que va preevenido de las causas y consideraciones que haya para conceder o negar el privilegio, y las exponga por menor a S. M. con su dictamen.

X. Que el privilegio se haya de pedir y conceder limitado, y especifico para adquirir ciertas casas, o ciertos bienes raíces sitos en el término de tal Pueblo, en tal partida, de tal cabida y tales linderos; no para adquirir valor de tanta cantidad en hacienda o en casas.

XI. Que en todo privilegio se ponga precisamente la circunstancia de que se entienda sin perjuicio de el derecho que otro tercero pueda tener sobre aquellos bienes, y la de que deban quedar sujetos en fuerza del Concordato con la Corte Romana del año de 1737 a las Contribuciones Reales a que se sujetarían en poder de Legos, y a todas las cargas Reales y vecinales que paguen los hacendados y vecinos Legos, a escepcion unicamente de quando son terrenos aplicados para sitio, o ampliacion de Iglesias, Capillas, Conventos, o de qualquier otro Lugar Sagrado o Pio, que se omitirá entonces esta ultima calidad, por no deber quedar sujetos a tributos ni cargas públicas los bienes que tengan este piadoso y sagrado destino.

XII. Que para los Hospitales, Hospicios de impedidos, Enfermos, o Vagos, Casas de Espósitos, de Huerfanos, de Desamparados, y Obras Pias de casar Doncellas no necesite el Consejo de otro examen para consultar la Amortizacion de bienes raíces y derechos perpetuos, que el de asegurarse que les convienen aquellos bienes; y asi en estos casos, como en los de amortizar terrenos para sitio de Iglesia y de qualquier Lugar Sagrado o Pio, se despacharán los privilegios graciosamente.

XIII. Que se deba tomar la razon de todos los privilegios o licencias de Amortizacion en la Contaduría general de Valores en Libros de Registro que se formarán a este solo fin; y que sin esta circunstancia sean de ningun valor ni efecto: para lo qual se señalará en el mismo privilegio el término dentro del qual deba registrarse.

XIV. Que todo privilegio original deberá manifestarse al Ayuntamiento de el Pueblo o Pueblos en cuyo distrito se huviesen de adquirir los bienes, para que quedando en los Libros una copia de él a costa de la *Mano-muerta* que le presente, conste siempre de la Licencia Real, y de los términos y circunstancias con que está concedida; y mientras no se presente el privilegio y se dexé la copia, deberá el Ayuntamiento no permitir la adquisicion. Madrid y Junio 26. de 1765. Don Pedro Rodriguez Camponames. Don Francisco Carrasco.

* *REAL Pragmatica (de 11 de julio de 1765), por la qual su Magestad se sirve abolir la tasa de granos, y permitir el libre comercio de ellos en estos Reynos.* (Nov. Recop. 7, 19, 11.)

En Madrid. En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Consejo.

94 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme de el Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenísimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy Caro, y Amado Hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuertes, y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, e Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Ventiquatros, Regidores, Caballeros Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres-buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, asi del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, u de otros, si se hallasen en estos, asi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquiera de vos, a quien esta mi Carta, y lo contenido en ella toca, o tocar pueda en qualquiera manera: Sabed: Que el infatigable desvelo, con que por todos medios me dedico constantemente a procurar a mis Pueblos, y Vasallos la mas permanente felicidad, me ha hecho comprehender, que la variedad de los tiempos, y la diferente calidad de los terrenos de mis Reynos no pueden permitir, que subsista sin agravio de los Labradores, y Cosecheros, la Tasa perpetua, y general de los Granos, que fija su precio hasta en los años mas estériles, en que las expensas, y gastos precisos del cultivo exceden del valor de la Tasa, de que resulta la decadencia de la Agricultura; porque experimentando los Labradores despreciados sus frutos en los años abundantes, y que en los estériles no sacan por la Tasa el costo de sus gastos, y fatigas, se ven oprimidos, y en estado de no poder continuar sus Labores, y los Vasallos sin los Granos necesarios para su alimento, y sin recurso a su compra, por estar prohibido el libre Comercio, y Mercaderes de Granos. Para ocurrir a estos graves inconvenientes, que cada dia impiden mas la abundancia del Reyno, y debilitan la importancia de la Agricultura: He acordado, no solo fomentar con mis auxilios la condicion de los Labradores, sino tambien conciliar, en lo posible, sus utilidades, con la abundancia, y beneficio, que exige la Causa pública. Con este objeto, digno de mi atencion, mandé al Consejo, que examinase seriamente este asunto, y me consultase su dictamen: y haviendolo egecutado con la solidez, y zelo, que acostumbra, oyendo antes a mis Fiscales, he resuelto conformarme en todo con lo que me propuso; y en su consecuencia mando:

I. Que desde la publicacion de esta Pragmática no se observe en estos mis Reynos la Tasa de los Granos, y demás Semillas, no obstante las Leyes que la prescriben.

II. Quiero que sea libre su venta, y compra, para que asi en los años estériles, como en los abundantes, sea igual, y recíproca la condicion de los vendedores, y compradores.

III. Con el deseo de que mis Vasallos tengan todos los recursos licitos para beneficiar sus frutos, y proveerse oportunamente de los que necesiten, permito el libre Comercio de los Granos en todo el interior de mis Reynos, y concedo amplia facultad, y libertad a las Personas legas, que residen en ellos, asi Mercaderes, como otros qualesquiera, que se dedicasen a este Comercio, para que puedan comprar, vender, y transportar de unas Provincias, y parages a otros los Granos, almacenarlos, y entroxarlos donde mejor les conviniese.

IV. Para evitar, que la malicia, y reprobada codicia de los hombres abuse de esta Concesion, convirtiendo en daño de el Público lo que se dirige al bien comun; renuevo, y confirmo todas las Leyes, que prohiben los Monopolios, los tratos ilicitos, y los torpes lucros, y quiero que se proceda rigurosamente a la egecucion de sus penas contra los que incurriesen en ellas; y mando, que se remunerere a los legitimos denunciadores con la quarta parte de lo que denunciaren ante la Justicia; y que las otras tres se apliquen al Juez, y Pobres del Pueblo donde se cometiese el delito.

V. Asi los Mercaderes, como otros qualesquiera de los expresados, que se dedicasen a este Comercio, han de tener precisamente Libros bien ordenados, en que consten todas las porciones de Granos, que han comprado, y vendido, como los tienen los Comerciantes de otros generos.

VI. No han de poder formar, ni establecer Cofradía, Gremio, o Compañía, con pretexto alguno.

VII. Los Almacenes, y Troxes de los Comerciantes en Granos, han de ser públicos, y sujetos a socorrer, en caso de necesidad, a los Pueblos de la Comarca, donde existiesen, con los Granos precisos para el abasto del Pan cocido, y para sembrar; pagandoles de contado, y antes de salir de los Almacenes, y Troxes, a los precios corrientes en los mismos Pueblos, y sus Mercados: y no haviendolos, en los mas inmediatos; sin que se necesite otra justificacion, que la de un Testimonio del Escribano de Ayuntamiento del Pueblo, donde se celebren los Mercados.

VIII. Para el pago del dinero, con que entre año se socorra a los Labradores, con la obligacion de que lo satisfagan en Grano a la Cosecha, se ha de regular su precio por el corriente en la Cabeza del Partido, en los quince dias antes, o despues de Nuestra Señora de Septiembre, segun lo capitulen.

IX. En quanto a la extraccion de los Granos fuera del Reyno, quiero que se observe la libertad concedida en los Decretos expedidos por mi amado Hermano Don Fernando Sexto, en los años de mil setecientos cincuenta y seis, y mil setecientos cincuenta y siete: y en su consecuencia concedo amplia facultad para que puedan extraerse los Granos de el Reyno, siempre que en los tres Mercados seguidos, que se señalan en ellos en los Pueblos inmediatos a los Puertos, y Fronteras, no llegue el precio del Trigo; a saber: en los de Cantabria, y Montañas a treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia, y Valencia, a treinta y cinco reales; y en los de las Fronteras de tierra a veinte y dos reales.

X. Asimismo permito, que puedan introducirse Granos de buena calidad de fuera del Reyno, entroxarlos, y almacenarlos dentro de seis leguas de los Puertos por donde entrasen; pero sin poder pasarlos a las Provincias interiores del Reyno, sino en el caso, que en los tres referidos Mercados, que se celebren en las inmediaciones a los Puertos, y Fronteras, excedan los Granos del precio, que va señalado para la extraccion.

Por tanto encargo al Consejo muy estrechamente, que aplique todo su zelo público a la importancia de este asunto; y derogo, en caso necesario las Leyes, y Decretos, que huviere en contrario a lo que va dispuesto. Todo lo qual quiero se observe, y guarde como Ley, y Pragmática Sancion, hecha y promulgada en Cortes, y que a este fin se den todas las Ordenes, y providencias convenientes. Y contra su tenor, y forma unos, ni otros no paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, por deberse practicar esta mi Real Deliberacion inviolablemente: la que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, en la forma acostumbrada; por convenir asi a mi Real Servicio, Causa pública, y conveniencia de mis Vasallos; y es mi voluntad, que al traslado impreso de esta mi Carta, y su publicacion, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fee, que al original. Dada en Madrid a once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. El Conde de la Villanueva. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Antonio Francisco Pimentel. Registrada: Don Nicolás Verdugo. Theniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a quince dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Juan Esteban de Salaberri, D. Pedro de Avila y Soto, Don Agustin de Leyza Eraso, y Don Manuel Domingo Sanchez Salvador, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Juan Miguel de Ocharán, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Juan Miguel de Ocharán.

GRACIA de las pensiones perpetuas, que a instancia del Rey Nuestro Señor, y consentimiento de los MM. RR. Arzobispos de Toledo, Sevilla, Santiago, y Zaragoza, y de los RR. Obispos de Mallorca, Oribuela, y Canarias, concedió la santidad de Clemente XIII al Monte Pio del Ministerio, sobre los frutos, y rentas de sus mitras. Año de MDCCLXV (27 junio).

En Madrid: En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

CLEMENS Papa XIII

Ad futuram rei memoriam.

95 *CUM ad cæteras Pastoralis sollicitudinis curas ea præcipue pertineat, ut opitulandis miseris, sublevandisque egenis, & solandis afflictis sedula opera, ac diligens, & sollicitum studium adhibeatur, quoties Apostolatus nostri officium, quod immerentes gerimus, a Supremis Principibus in piis promovendis operibus requiritur, Apostolicæ potestatis nostræ partes libenter interponere, & adjutrices manus lætantes porrigere, benedicente Domino, non detrectamus. Siquidem Nobis nuper pro parte Charissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici expositum fuit, quod ipse pro sua singulari pietate, qua inter Christianos Principes merito eminent, & late effulget, dirigens vigiles considerationis suæ intuitus in Viduas, ac Pupillos, quorum Genitores, ac respective Mariti in Regiis Consiliis, aut in laboriosis Chancellerie, Audientie, Secretarie, vulgo del Dispaccio Universale, muneribus laudabiliter perfuncti, ex hac mortali vita decedunt, illi vero necessariis redditibus, & opibus destituti, in gravibus angustiis, & domesticis difficultatibus versantur, in eorumdem auxilium, ac sublevamen, Pium Opus Montem Pietatis nuncupatum erexit, & plurima ei bona, & fundos tribuit, atque addixit, eorumque bonorum administrationi probos, ac prudentes viros præfecit, qui*

CLEMENTE Papa XIII

Para la futura memoria.

95 *POR* quanto a los demás cargos del cuidado Pastoral, pertenece especialmente el de atender con diligente aplicacion al socorro de los pobres, alivio de los necesitados, y consuelo de los afligidos, siempre que los Principes Soberanos, para promover las Obras pias, solicitan el favor de nuestro Apostolado, que sin meritos exercemos, no dejamos de interponer gustosamente las facultades de nuestra Potestad Apostolica, y con la bendicion del Señor, contribuir con nuestros auxilios. Haviendosenos, pues, representado poco ha por parte del Charisimo en Christo, Hijo nuestro Carlos, Rey Catholico de las Españas, que su Magestad, por su singular piedad, en la qual es eminente, y resplandece ampliamente entre los Principes Christianos, empleando sus cuidadosos desvelos en atender a las Viudas, y Menores, cuyos Padres, y respectivos Maridos, habiendo loablemente regentado sus Empleos en los Reales Consejos, o en las laboriosas tareas de Chancillerías, Audiencias, Secretarías, vulgarmente llamadas del Despacho Universal, pasan de esta a la otra vida, quedando aquellos destituidos de las rentas necesarias, padecen grandes trabajos, y domesticas necesidades; para su alivio, y socorro, ha erigido una Obra pía, llamada Monte de Piedad, y la ha dado, y adjudicado muchos caudales, y fondos, destinando para la administracion de ellos Va-

annuos fructus, ac redditus pro gradu, & conditione, ac necessitate cujusque eorumdem Pupillorum, ac Viduarum distribuere. Sed quoniam postea experientia compertum est, redditus, & fructus assignatos numero Pupillorum, & Viduarum, aliarumque personarum hujusmodi insufficientes esse, Majestas sua, ne Opus tam pium laude, & commendatione dignum ad inopum, & egentium subsidium, & in remunerationem eorum Institutum, qui labores, studia, cogitationes suas, & vitam ipsam in Regio famulatu ad mortem usque impenderunt, cito deficeret, aut Regiæ munificentiae non responderet, secum deliberavit dicti Pii Operis, seu Montis fructus, & redditus augere, at ampliare addita perpetua annua summa centum quinquaginta millium regalium de vellon, quæ septem millia, & quinquaginta scuta Monetæ Romanæ circiter, ut asseritur, conficiunt, proportionabiliter repartienda super fructibus, redditibus, & proventibus Mensarum diversarum Ecclesiarum Archiepiscopalium, & Episcopalium suorum Regnorum intra tamen tertiam partem reddituum, fructuum, & proventuum earundem Ecclesiarum, quæ de jure Patronatus ipsius Caroli Regis, ex Privilegio Apostolico, cui non hactenus in aliquo derogatum esse dignoscitur, existunt, & quæ minus gravatæ Regiæ perpetuis Pensionibus competunt, si noster, & hujus Apostolicæ Sedis assensus licentia, & luctoritas accedat: Nobis propterea ejusdem Caroli Regis nomine fuit humiliter supplicatum, ut sibi in præmissis opportunè providere, & ut infra, indulgere de benignitate Apostolica dignatemur. Nos igitur piissimis Majestatis suæ votis, quantum cum Domino possumus, in omnibus annuere, & subventioni, atque indigentiae Filiorum, & Viduarum eorum, qui de Rege ipso, ac universo Regno benemefiti vitæ suæ diem clausuram extremum, prospicere, ac providere cupientes, dictarumque Viduarum, ac Pupillorum singularum personas a quibusvis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis Sententiis, Censuris, & Poenis a jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt, ad effectum præsentium tantum consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati,

rones dotados de providad, y prudencia, los quales distribuyesen los frutos, y rentas anuales, segun el grado, condicion, y necesidad de cada uno de los mismos Menores, y de las Viudas. Mas como despues la experiencia ha manifestado, que las rentas, y frutos consignados no son suficientes para el numero de estos Menores, Viudas, y demás Personas; su Magestad, para que una Obra tan piadosa, digna del mayor elogio, y alabanza, instituida para socorro de los pobres, y necesitados, y remuneracion de aquellos que emplearon en el Real Servicio sus tareas, estudios, y discursos, y hasta la misma vida, no llegase a faltar tan brevemente, o no fuese correspondiente a la Real munificencia, deliberó por sí mismo aumentar, y ampliar los frutos, y rentas de la dicha Obra, o Monte Pío, añadiendole la annual perpetua suma de ciento y cinquenta mil reales de vellon, que componen siete mil y cinquenta escudos de Moneda Romana, poco mas, o menos, segun se expresa, la que proporcionalmente se haya de distribuir sobre los frutos, rentas, y productos de las Mesas de varias Iglesias Arzobispales, y Episcopales de sus Reynos pero dentro de la tercera parte de los frutos, rentas, y productos de las mismas Iglesias, que por Privilegio Apostolico, que hasta ahora no se sabe haverse derogado en cosa alguna, son de Patronato Real del nominado Rey Carlos, y que se hallan menos gravadas de Pensiones Reales perpetuas, si para esto concurre el consentimiento, licencia, y autoridad nuestra, y de esta Silla Apostolica: Por tanto, en nombre del mismo Rey Carlos, se Nos ha suplicado humildemente, que con nuestra benignidad Apostolica, Nos dignasemos proveer oportunamente, y como abajo se dirá, dar a su Magestad el permiso para las cosas referidas. Y Nos queriendo, quanto podemos con el Señor, condescender a los piadosisimos deseos de su Magestad, atender, y proveer al socorro, y necesidad de los Hijos, y Viudas de aquellos, que benemeritos del mismo Rey, y de todo el Reyno, llegaron a fallecer; absolviendo por el tenor de estas y declarando por absueltas a cada una de las personas de las dichas Viudas, y Menores, de qualesquiera Sentencias de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Censuras, y Penas Ecclesiasticas, con qualquiera motivo, o causa promulgadas por Derecho, o por Mandato de Juez, si en algun modo huviesen incurrido en ellas, solo para lograr el efecto de las presentes; inclinados a estas sú-

motu etiam proprio, ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, præfato Pio Operi Montis Pietatis nuncupato; & pro eo illius Administratoribus pro tempore exsistentibus, vel eorum legitimo Procuratori, perpetuas annuas Pensiones in totum constituentes, summam centum quinquaginta millium regalium de vellon singulis annis prælative ad omnes alias Pensiones hujusmodi, sine ulla diminutione, exceptione, aut dilatione solvendas super fructibus, redditibus, proventibus, juribus, obventionibus, & emolumentis universis certis, & incertis, quomodolibet nuncupatis, in quacumque re consistentibus, ac undecumque, quomodocumque, & qualitercumque provenientes, præsentibus, & futuris, etiamsi super illis aliæ Pensiones annuæ antiquæ perpetuæ, vel ad vitam, aut alias, quarum quantitates præsentibus haberi volumus pro expressis, aliis personis reservatæ, seu reservari concessæ sint, Mensarum Ecclesiarum, Archiepiscopalium, & Episcopalium inferius a Nobis nominatis exprimentarum, ac designandarum, quarum moderni Præsules, Archiepiscopi, & Episcopi, suum super hoc consensum jam præstiterunt; dummodo tamen Pensio, seu Pensiones hujusmodi super singulas earum præsentibus in hunc, qui sequitur modum reservandæ tertiam partem fructuum, reddituum, proventuum, emolumentorum dictarum Mensarum Ecclesiarum, Archiepiscopalium, & Episcopalium non excedant, sed solum intra dictam tertiam partem computatis antiquis, donec illæ, vel omnino, vel ex parte cessent, ac deficient, pro illa portione, quæ ad complementum tertiæ partis hujusmodi deficiet, aut cessabit, imposita, & reservata, seu impositæ, & reservatæ censeantur. Et ideo si dictarum Ecclesiarum Mensæ, vel aliqua earum intra præfatam tertiam partem suorum fructuum, reddituum, proventuum, emolumentorum, & obventionum, jam gravatæ, seu gravata reperiat, aut reperiantur, Pensio, seu Pensiones hujusmodi locum, tunc solum habere debeat, seu debeant, cum aliæ Pensiones jam antea impositæ, & reservatæ intra dictam tertiam partem, pro integra quantitate Pensionis, seu Pensionum hujusmodi, in toto, vel in parte subinde cessabunt, ita ut pro rata parte pro qua vetus, seu veteres, & antiquæ Pensiones intra

plikas, y tambien motu proprio de nuestra cierta ciencia, y madura deliberacion, con la Autoridad Apostolica, por el tenor de las presentes, reservamos, constituimos, y asignamos perpetuamente, y para todos los tiempos venideros, a la dicha Obra Pía, llamada Monte de Piedad, y por él, a los que por tiempo sean sus Administradores, o a su legitimo Apoderado, las Pensiones anuales perpetuas, que constituyan en todo la suma de ciento y cincuenta mil reales de vellon en cada un año, las que, con preferencia a todas las demás Pensiones semejantes, se han de pagar sin disminucion, excepcion o dilacion alguna, sobre los frutos, rentas, productos, derechos, utilidades, y emolumentos, ciertos, e inciertos, presentes, y futuros, de qualquiera manera llamados, en qualquiera cosa consistentes, y en qualquiera tiempo, de qualesquiera efectos procedentes de las Mesas de las Iglesias Arzobispales, y Episcopales, por Nos abajo nombradas, y que se han de especificar, y señalar, aunque sobre ellos se hayan reservado, o concedido, se reservasen a favor de otras Personas otras Pensiones anuales, antiguas, perpetuas, vitalicias, o de otra conformidad, cuyas cantidades queremos tener por expresadas en las presentes, habiendo prestado ya los actuales Prelados, Arzobispos, y Obispos su consentimiento sobre esto; pero con tal, que esta Pension, o Pensiones, que por las presentes se han de reservar sobre cada una de ellas, en este modo que sigue, no excedan la tercera parte de los frutos, rentas, productos, y emolumentos de las dichas Mesas de las Iglesias Arzobispales, y Episcopales, y solo se entienda impuesta, y reservada, o impuestas y reservadas dentro de la dicha tercera parte, computadas las antiguas, hasta que aquellas, o en todo, o en parte cesen, y falten, por aquella porcion que falte, o cese para el complemento de esta tercera parte. Y por esta razon, si las Mesas de las dichas Iglesias, o alguna de ellas se hallasen, o hallase ya gravadas, o gravada en la referida tercera parte de sus frutos, rentas, productos, emolumentos, y utilidades, esta Pension, o Pensiones, solo deba, o deban tener lugar quando cesasen en todo, o en parte las demás Pensiones ya impuestas, y reservadas anteriormente sobre la dicha tercera parte, por la entera cantidad de la Pension, o Pensiones referidas; de suerte, que a prorrata de la porcion, por la qual la antigua, o antiguas Pensiones reservadas dentro de la prenombrada tercera

prenominatam tertiam partem reservatæ cesabunt, & deficient nova hujusmodi Pensio substituatur, & subrogetur, & substituta, atque subrogata, ex nunc pro tunc modo, & forma præmissis, ipso jure, absque ulla alia declaratione intelligatur, Auctoritate Apostolica, tenore presentium perpetuis futuris temporibus reservamus, constituimus, & assignamus. Nempe super Mensa Metropolitanæ Ecclesiæ Tolentaneæ, intra tamen tertiam partem omnium ejusdem Mensæ reddituum, unam Pensionem annuam perpetuam quinquaginta millium regalium de vellon. Super Mensa Ecclesiæ Metropolitanæ Hispalensis, triginta millium similibus. Ecclesiæ Metropolitanæ Compostellaneæ, quindecim millium. Ecclesiæ Metropolitanæ Cæsaraugustaneæ, quindecim millium. Ecclesiæ Cathedralis Majoricensis, quindecim millium. Ecclesiæ Cathedralis Oriolensis, quindecim millium. Ecclesiæ Cathedralis Capariensis, decem millium. Decernentes propterea præsentem reservationem, seu reservationes, ac easdem præsentibus, ullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, vel intentionis nostræ, aut quopiam alio defectu, & ex quavis causa, etiam quantumvis legitima, & juridica notari, impugnari, retractari, annullari, in jus, vel ad controversiam vocari, ad viam, & terminos juris reduci, aut adversus illas quodcumque juris, vel facti, aut gratiæ remedium impetrari, aut etiam motu simili concedi nullatenus posse, sed eas semper, & perpetuo validas, & efficaces esse, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, neque eas, uti in miserabilium personarum, Pupillorum, ac Viduarum subsilium, & sustentationem ac Regii Servitii, bonique publici, ad Divini Cultus incrementum tendentes, sub quibuscumque revocationibus, suspensionibus, limitationibus, etiam derogatarum derogatoriis clausulis, quarum tenores etiam præsentibus haberi volumus pro expressis, etiam motu pari, etiam consistorialiter emanatis, & emanandis comprehendendi, sed semper ab illis excipi, & quoties eas revocari, limitari, vel suspendi, seu eis derogari contigerit, toties in pristinum, & validissimum statum restitutas, repositas, & plenarie reintegratas esse, & fore, perinde ac si Pensio, seu Pensiones a Nobis per præsentibus reservatæ hujusmodi in Con-

parte cesasen, y faltasen, se substituya, y subroque esta nueva Pension; y desde aora para entonces, *ipso jure*, se entienda substituida, y subrogada en el modo, y forma referidos, sin otra alguna declaracion. Es a saber: Sobre la Mesa de la Iglesia Metropolitana de Toledo, una Pension annual perpetua de cincuenta mil reales de vellon, pero dentro de la tercera parte de todas las rentas de la misma Mesa. Sobre la Mesa de la Iglesia Metropolitana de Sevilla, treinta mil reales semejantes. De la Iglesia Metropolitana de Santiago, quince mil. De la Iglesia Metropolitana de Zaragoza, quince mil. De la Iglesia Cathedral de Mallorca, quince mil. De la Iglesia Cathedral de Orihuela, quince mil. De la Iglesia Cathedral de Canarias, diez mil. Determinando por esta razon, que esta reservacion, o reservaciones, y las mismas presentes, jamás, en tiempo alguno, ni en manera alguna, puedan ser notadas de vicio de subrepcion, obrepcion, o nulidad, ni de falta de nuestra intencion, ni de otro alguno, impugnarse, revocarse, anularse, traerse a juicio, o controversia, reducirse a la via, o terminos de Derecho, por qualquiera causa, aunque legitima, y juridica, o impetrarse contra ellas qualquiera remedio de derecho, de hecho, o de gracia, o concederse con igual motu; antes bien, que las mismas sean, y hayan de ser siempre perpetuamente válidas, y eficaces, y hayan de tener sus plenos, e integros efectos, y que como dirigidas al socorro, y sustento de las Viudas, y de los Menores, al Real Servicio, y bien público, y aumento del Culto Divino, no sean comprendidas bajo de qualesquiera revocaciones, suspensiones, limitaciones, aunque con clausulas derogatorias de las derogatorias, cuyos contenidos queremos tambien tener por expresados en las presentes, aunque con igual motu, y consistorialmente emanadas, que emanasen, sin que siempre sean exceptuadas de ellas; y que quantas veces aconteciese revocarse, limitarse, suspenderse, o derogarse, otras tantas sean, y hayan de ser repuestas, y plenariamente reintegradas en su primitivo, y validissimo estado, como a esta Pension, o Pensiones por Nos reservadas, en virtud de las presentes se huviesen reservado en nuestro Consistorio secreto; y que los que por el tiempo sean Ecónomos, o Diputados, Prelados, o Administradores de las dichas Iglesias Episcopales, y Arzobispales, hayan de estar perpetua, y eficazmente obligados a hacer el integro pago de la Pension referida,

sistorio nostro secreto reservata, seu reservatae fuissent, ac Economos, seu Deputatos, ac dictatum Ecclesiarum, Episcopatum, & Archiepiscopatum Præsules, seu Administratores præfatos pro tempore existentes ad integram solutionem Pensionis hujusmodi, ut præfertur faciendam efficaciter obligatos perpetuo existere; sicque, & non aliter per quoscumque Judices Ordinarios, vel Delegatos, quavis auctoritate fungentes, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vice-Legatos, dictæque Sedis Nuntios judicari, & definiri debere, irritum quoque, & inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Non obstantibus, quaternus opus sit nostra, & Cancellariæ Apostolicæ Regula, per quam, dudum inter alia, voluimus, statuimus, & ordinavimus, quod Litteræ reservationis, constitutionis, & assignationis, etiam motu pari quarumvis Pensionum annuarum super quarumvis Mensurarum Episcopatum, & Archiepiscopatum fructibus, redditibus, & proventibus, expediri non possint, nisi de consensu illius, qui dictam Pensionem per solvere deberet, ac Lateranensis Concilii novissime celebrati Pensiones annuas super fructibus, redditibus, & proventibus Mensurarum Episcopatum, & Archiepiscopatum, nisi ex cessionis, aut alia probabili causa reservari prohibenti, aliisque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac dictarum Ecclesiarum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate, alia roboratis statutis, & consuetudinibus, contrariis quibuscumque. Datum Romæ a pud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die vigesima septima Junii, millesimi septingentesimi sexagesimi quinti, Pontificatus nostri anno septimo. N. Cardinalis Antonellus.

Hoc est exemplar bene, & fideliter sumptum ab originali Breve perpetuo, mihi exhibito, & cum eodem collatione facta concordare testor ego Eugenius de Benavides, S. C. M. a Consiliis ejusdemque a Secretis, ac Linguarum Interpretationis, & subscripsi. Matriti die duodecima Augusti, anni millesimi septingentesimi sexagesimi quinti. D. Eugenius de Benavides.

como queda expresado; y que asi, y no de otra suerte, se deba juzgar, y definir por qualquiera Jueces Ordinarios, o Delegados, que gozen de qualquiera autoridad, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque Legados de Latere, Vice-Legados, y Nuncios de la dicha Sede; y que sea de ningun efecto, y valor lo que aconteciese hacerse atentadamente por qualquiera, con qualquiera autoridad, sabiendolo, o ignorandolo, contra las cosas referidas. No obstante, en quanto sea necesario, la regla nuestra, y de nuestra Cancillería Apostolica, por la qual antes de ahora, entre otras cosas, hemos querido, establecido, y ordenado, que las Letras de reservacion, constitucion, y asignacion de qualesquiera Pensiones anuales, sobre los frutos, rentas, y productos de qualesquiera Mesas Episcopales, y Arzobispales, no puedan expedirse, aunque con igual motu, sin el consentimiento del que debiese pagar la mencionada Pension, y la del Concilio Lateranense ultimamente celebrado, que prohíbe se reserven Pensiones anuales sobre los frutos, rentas, y productos de las Mesas Episcopales, y Arzobispales, como no sea por razon de cesion, o por otra probable causa, y otras Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y qualesquiera Estatutos, y costumbres de las dichas Iglesias, que dispongan lo contrario, aunque corroborados con juramento, y confirmacion Apostolica, o con qualquiera otra firmeza. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor bajo el Anillo del Pescador, el dia veinte y siete de Junio de mil setecientos sesenta y cinco, el año septimo de nuestro Pontificado. N. Cardenal Antonelli.

Es traduccion del Breve original perpetuo, que se me ha exhibido, hecha, corregida, y concertada por mí Don Eugenio de Benavides, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y concuerda puntualmente con el mismo, de que certifico; y lo firmo en Madrid a doce de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco. Don Eugenio de Benavides.

Es copia de la Bula perpetua, y su traduccion, de que certifico yo Don Marcos Moreno de Aguilar, Secretario, y Contador por S. M. del Monte Pío del Ministerio, que originales quedan archivadas en sus Oficinas. Madrid trece de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco. Marcos Moreno de Aguilar.

[CERTIFICACION de 29 de agosto de 765 dada por el escribano de Cámara del Consejo de baverse resuelto en éste, que en las causas de competencias, los cinco ministros que concurran voten según su antigüedad y asientos.]

DON Ignacio Esteban de Igareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor mas antiguo, y de Gobierno del Consejo:

96 CERTIFICO, que por S. M. a Consulta del Consejo, se nombró a Don Isidro de la Hoz, Ministro del Consejo de Ordenes, por quinto Ministro, para que con los quatro de que se compone la Junta de Competencias, concurriese a decidir la formada por el Señor Fiscal, con motivo de haver mandado retener el Consejo de Indias, por Auto de ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y dos, los principiados en el Juzgado de el Teniente de Corregidor de esta Villa Don Pedro Joseph Valiente, a instancia de Don Francisco del Rivero, contra Don Pedro Antonio de Azaña, como tenedor de doce mil quatrocientos dos pesos fuertes, pertenecientes al Marqués de Rocafuerte, vecino de Lima, y deudor a Rivero de igual suma: Y haviendose juntado en virtud de señalamiento, para votar la citada Competencia, los Ministros de la Junta con el expresado Don Isidro de la Hoz, el dia treinta de Julio proximo, en una de las Salas del Consejo, a la salida de él, segun costumbre, por este se propuso en la citada Junta deber votar en el ultimo lugar, haciendolo antes los demás Ministros de ella; y sin embargo de haver insistido estos en que se votase por el orden del asiento, empezando la votacion por Don Isidro de la Hoz, este no se conformó, y expuso de palabra los fundamentos en que apoyaba su intento, los quales acordó la Junta, de conformidad de todos los Vocales, en la Sesion del citado dia treinta de Julio, los expusiese por escrito en Papel dirigido al Conde de Villanueva, Decano del Consejo, que la Presidía, para que por su medio se diese cuenta al Consejo pleno, e hiciese todo presente a S. M. y recayese una resolucion positiva, y general, que evitase igual tropiezo en este, y otros casos semejantes: Y haviendolo practicado asi el expresado Don Isidro de la Hoz; vistos por el Consejo pleno, con lo demás que se hizo presente de escrito, y de palabra, los trasladó a la noticia de S. M. en Consulta de siete de este mes, expresandole al mismo tiempo su dictamen: Y enterado S. M. de todo, por su Real Resolucion conforme a él, que se ha publicado en el Consejo oy dia de la fecha; se ha servido mandar. que en las Competencias, los cinco Ministros que deben concurrir con voto igual a decidir las, voten sin diferencia alguna, segun el orden de sus asientos, en la forma que lo practican en los Consejos, y en las demás Juntas, empezando a votar el mas moderno, y concluyendo el ultimo la votacion, cuya regla se observe invariablemente: segun todo lo relacionado parece de la citada Consulta: Y para que conste, lo firmo en Madrid a veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco.

[CARTA Circular de 26 de octubre de 765 a los intendentes de provincia, para que en cualquier asunto de queja o recurso que ocurra sobre provisión de granos, den cuenta al Consejo por mano del señor Fiscal.]

97 EL Consejo, en consecuencia del encargo que se le ha hecho por S. M. relativo a la policia y surtimiento de Granos; ha acordado, que si tuviere V. alguna noticia fundada, queja, o recurso perteneciente a la provision de Granos de qualquier Pueblo del distrito de esa Provincia, que requiera providencia, le dé cuenta por mano del Señor Fiscal; exponiendo al mismo tiempo con claridad, justificacion, y brevedad lo que se le ofrezca: providenciando entre tanto los medios de su surtimiento, y escusando todo estrépito, ni ruidosas compulsiones: estando a la mira de las ocurrencias, para acudir a ellas con tiempo, y observando en todo lo dispuesto en la Real Pragmatica de once de Julio de este año.

Asimismo ha acordado, que vaya V. informando por la misma mano mensualmente los precios, que en los Mercados tomen los Granos, y de lo demás que en este asunto ocurra notable, segun las puntuales noticias que tuviere, para que el Consejo pueda hallarse enterado del estado de esa Provincia en esta materia, y deliberar con tiempo lo mas conveniente.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años, como deseo. Madrid 26 de Octubre de 1765.

REAL PROVISION del Consejo (de 30 de abril de 1765), en que se prescriben las reglas tocantes a la policia interior de Granos en el Reyno, para su surtimiento.

En Madrid. En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Consejo.

98 DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, y Justicias, asi Realengos, como del Territorio de las Ordenes, de Señorío, y Abadengo de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y a todas las demas personas, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toque, o tocar pueda, de qualquier estado, calidad, o condicion que sean; salud y gracia: Sabed, que publicada nuestra Real Pragmática de once de Julio de este año, en que procurando a nuestros Vasallos su mayor felicidad, mandamos abolir la Tasa de Granos, y establecimos el libre comercio de ellos, se hicieron diferentes Representaciones a N. R. P. en derecho por algunos Intendentes, Corregidores, y otros Jueces de distintas Provincias y Pueblos del Reyno, exponiendo hallarse en necesidad de hacer Repuestos de Trigo para el abasto de pan de ellos, y solicitando Real permiso para valerse a este fin de los caudales de Propios y Arbitrios, y de otros públicos, con otras cosas: cuyas Representaciones se remitieron al nuestro Consejo con Real Orden de once de Agosto de este año, para que en su vista consultase su parecer: Y habiendolas reconocido y examinado con la mas seria, y atenta reflexion, y oído sobre su contenido a nuestro Fiscal, consultó con fecha de veinte y nueve del mismo mes de Agosto lo que tubo por conveniente, proponiendo los medios, que estimó mas oportunos, para que se lleve a efecto la citada Real Pragmática, y que logren los Pueblos y Vasallos de estos nuestros Reynos las utilidades, que de sus sabias reglas resultarán; en cuya vista por Real Decreto de N. R. P. de diez y seis de este mes, conformandonos con el parecer del nuestro Consejo, entre otras cosas, nos hemos servido encargarle muy particularmente el cuidado del cumplimiento de la citada Real Pragmática en todas las partes que contiene, y de que todos los Pueblos de estos nuestros Reynos estén puntualmente abastecidos de pan, dandole para ello todas las facultades correspondientes. Y publicada en el Consejo esta Real Resolucion, en su cumplimiento y en inteligencia de lo ultimamente expuesto en su vista por el nuestro Fiscal, por Auto del Consejo-pleno de veinte y cinco del presente, fue acordado entre otras cosas, que debiamos dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon:

I. Por la qual os mandamos a cada uno de vos en vuestros Distritos y Jurisdicciones, segun dicho es, hagais cumplir, observar y executar en todas sus partes la citada Real Pragmática de once de Julio, sin permitir que contra su tenor y forma se vaya, ni permita ir, ni pasar en manera alguna, observando las demas reglas siguientes:

II. Que en quantos casos ocurran de duda sobre su inteligencia en todo, o en parte acudais, y hagais que las partes acudan al Consejo en derecho, para que determine lo que corresponda en execucion de la misma Pragmática; en inteligencia de que si en algun caso hubiere que adicionar, lo consultará a N. R. P. asegurado de los hechos, con la justificacion e instruccion correspondiente:

III. Que si en alguna Ciudad o Pueblo del Reyno fuere forzoso hacer algun Repuesto en algun caso, u ocurrencia a costa de los caudales públicos, el Intendente, Corregidor, o Juez de la tal Ciudad o Pueblo junto con el Ayuntamiento lo represente al nuestro Consejo, acompañando

justificacion de todas y cada una de por sí de las circunstancias, que obligan a semejante providencia, para que con la instruccion formal que corresponde, el Consejo provea sobre ello con equidad y justicia lo conveniente; evitando siempre los perjuicios, que con pretexto de estos Repuestos, fundados por lo comun en ponderaciones y apariencias de utilidad comun, se suelen causar a los Vasallos:

IV. Que en las Capitales de las Provincias, o en otra qualquiera Ciudad, Villa o Pueblo, donde se hagan Repuestos para el abasto público precediendo permiso del nuestro Consejo, el precio del pan cocido se arregle al coste de los Granos, y al que tengan los portes, pagandose uno y otro a los precios corrientes, o por ajustes voluntarios:

V. Que en los casos de alguna urgencia estremada, que no es regular acaezca subsistiendo sin impedimento la libertad del comercio de Granos, se recurra a los Comerciantes en ellos conforme a la Real Pragmática, entendiendose como tales los Arrendadores de Rentas dominicales, decimales, u otras, que toman los Granos solo para hacer este comercio, y nunca contra los Labradores o propietarios de los mismos granos sin permiso expreso del Consejo.

VI. Asimismo os mandamos, que en las Ciudades o Pueblos populosos, en que no hay cosecha de Granos bastantes para su abasto, y es preciso traerlos de acarreo, procureis de acuerdo con el Ayuntamiento, y Síndico del Comun ir estableciendo desde luego el número de Panaderos, que baste a tenerles surtidos y abastecidos de pan sin escasez, con la precisa obligacion de haber de amasar y vender cada uno de ellos la porcion diaria de pan correspondiente, que se les señale, de modo que aunque el trigo sea del Repuesto público, si el Consejo concediere licencia para hacerle, o del Pósito; lo amasen ellos de su cuenta, pagando su precio al Repuesto público o a el Pósito, para que de este modo no pueda haber quiebras en el panadeo, mala-versacion de caudales públicos, ni cuentas largas: pues todas se han de reducir a cobrar el precio del trigo en especie, a proporcion de como se vaya dando a los Panaderos; llevando un asiento de las partidas de granos, que a cada uno de ellos se le entreguen y del precio:

VII. Que en la Ciudad o Villa principal de vuestro distrito, donde no haya establecida Alhóndiga, la establezcais, dando antes cuenta al Consejo; y en los Pueblos principales en que se considere conveniente establecer Mercado público, lo propongais al nuestro Consejo, teniendo consideracion a los días, en que los haya en los Pueblos de diez leguas en contorno, para que en ellos se conduzcan libremente granos a vender, con todas las circunstancias que mas faciliten el establecimiento firme de este Comercio; informando al mismo tiempo al Consejo de las reglas que estimeis mas oportunas, para acordar en vista de todo lo conveniente:

VIII. Que en quanto a los acopios de los Pósitos, en consecuencia de la Real Orden de once de Agosto de este año comunicada al Consejo, se observe la dada por el Superintendente de los Pósitos del Reyno a todos los Administradores de dichos Pósitos, asi para que no se apresuren a hacer compra de granos, ni despachar para ello Comisarios, ni hacer otros ruidosos esfuerzos; como para que a las Villas y Lugares, que no pudiesen efectivamente satisfacer el trigo, con que se les socorrió el año pasado de los mismos Pósitos, se les espere a que lo executen mas oportunamente: en el concepto de haberse prevenido al Superintendente de Pósitos de nuestra Real orden, para que dé las que soliciten los Pueblos, a fin de emplear el fondo de ellos en la compra de granos en aquellos, que tuvieren positiva necesidad de ello, luego que lo avisasen y se verificase: pues hasta aora no se ha encontrado motivo, para que esta providencia fuese general:

IX. Ultimamente, que con arreglo a lo resuelto por N. R. P. en el citado Decreto de diez y seis del corriente acerca de la provision de la Tropa, acudais por la Via Reservada en quanto sobre ello ocurra; pero en la inteligencia de que los Asentistas han de hacer sus compras como otro qualquiera particular; y solo en caso urgente en que se considere, que al Soldado puede faltar el pan, y a la Caballería la cebada, se han dado ordenes por la misma Via a los Intendentes, para que obliguen a dar el trigo y cebada a los Mercaderes, o a otras personas que lo tengan, pagando una y otra especie a los precios corrientes; y os mandamos, que os arregleis, cumplais y executeis en todo estas Reales Ordenes, cuidando no se exceda ni abuse de ellas; y caso que hubiere algun

exceso, o demora de parte de los Asentistas, o Administradores de Pósitos en perjuicio del Comun, lo representeis al Consejo con justificacion. Todo lo qual cumpliréis y egecutaréis, y haréis guardar, cumplir, observar y executar cada uno en la parte que os toque, y en vuestra jurisdiccion, sin contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna a quanto en esta nuestra Carta va dispuesto y mandado, pena de la nuestra merced, y de las contenidas en la citada nuestra Real Pragmática, y de cincuenta mil maravedis, que se exigirán de vuestros bienes para la nuestra Cámara, y de proceder a lo demas que haya lugar: Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a la original. Dada en esta Villa de Madrid a treinta dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Moreno. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Luis de Valle Salazar. Yo Don Ignacio Esteban de Igareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

INFORME legal por la Regalía de S. M. que escribe el Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes Fiscal del Consejo, en el pleito pendiente entre el Procurador y Quadrilleros de la Tierra del Vino, y Don Francisco Joseph Mayoral, sobre el aprovechamiento de los cinco Despoblados de Aribayos, la Almancaya, la Manaña, los Barrios, y Villanueva de Valdegema, y derechos que en ellos pertenecen a la Corona y a los que traen causa de ella (28 de noviembre 1765).

99

[Hecho] 1 En 7 de Septiembre de 1738 se despachó Real *Cédula* y merced por el Señor Phelipe V (de gloriosa memoria) a Don Ambrosio Mayoral, vecino y Regidor perpetuo de la Ciudad de Zamora, traspasando en él y sus descendientes el aprovechamiento de los nueve Despoblados de aquella Ciudad y su tierra, a saber de *Santa-Cristina, San Pelayo, Casasola, Villagodio, Aribayos, Villanueva de Valdegema, los Barrios, la Almancaya, y la Manaña.*

2 Esta Real *Cédula* y Titulo por juro de heredad, se expidió en (1) consecuencia de Real Decreto de 20 de Agosto del mismo año, que fue el que causó la gracia derivada de especial Rescripto de S. M. disponiendo COMO DE COSA PROPIA: que son los terminos del Real Decreto.

3 En punto a las diligencias y solemnidades que intervinieron, no se duda en el Pleyto; ni menos en que el Fiscal deba salir a la defensa a nombre de S. M. por la eviccion, que de lo contrario resultaria contra la Real Hacienda; asi por naturaleza del contrato oneroso que intervino, como por estar expresamente prevenido en la Real *Cedula* y Titulo de Don Ambrosio Mayoral (2). De suerte que la Causa fiscal y la de Don Francisco Joseph Mayoral, hijo y sucesor de Don Ambrosio, es una misma, por estar la Casa de Mayoral subrogada en lugar de la Real Hacienda.

4 El desamparar este derecho del Fisco sería una negligencia reprehensible, pues si los particulares usan entre sí el derecho de la eviccion, y citan a sus autores, para que salgan a la voz y defensa de las cosas vendidas, o dadas en remuneracion de servicios ¿como el Fiscal podria abandonar esta Causa?

5 El Señor Rey Don Alonso el Sabio pone la estrecha obligacion de los Vasallos a guardar los derechos fiscales, mirando como caso de aleve el ocuparles indebidamente. Ni es de admirar sea tan reprobada toda ocupacion injusta de los efectos Reales, teniendo el Soberano tantas cargas

(1) *Memor. ajust. num. 23. fol. 7. ad 10.*

(2) *Mem. ubi prox. fol. 9. alli: «Mando a los mis Fiscales, que al presente son, y en adelante fueren, que luego que por vuestra parte, o la de qualquiera que huviere sucedido en vuestro derecho, fueren requeridos SALGAN A LA DEFENSA, y AMPARO DE LAS TALES CAUSAS, y las sigan y prosigan hasta que se fenezcan, sentencien y acaben en vuestro favor».*

que cumplir; y militando por otro lado una razon de igualdad, para que los derechos del Rey y de sus Donatarios sean guardados como los de los particulares: «Ca si en todo ome [*son palabras de la Ley* (3)] es deshonra furtarle lo suyo, o forzargelo, quanto mas quien lo face a su Rey, que es su Señor?»

6 Reprehendanse enhorabuena aquellas delaciones fiscales, que abolió Trajano; evitense generales pesquisas del derecho con que poseen sus raíces los particulares: mas a vueltas de esto no se confundan aquellos derechos especiales, que indubitablemente competen al Fisco, para privarle de ellos, ni inquietar a los que están poseyendoles a su Real nombre, y con titulo legitimo.

7 Dos únicas dudas proponen los Lugares del *Partido* de la Tierra *del Vino* por medio de su *Procurador* y *Quadrilleros*, a que ha salido en particular el Lugar de la *Moraleja*; pretendiendo

8 I. Que los cinco Despoblados de *Aribayos*, *Almancaya*, la *Manaña*, los *Barrios*, y *Villanueva de Valdegema*, se les deben restituir como comprendidos en el Real Decreto de 18 de Octubre de 1747, en que se estinguió la Junta de Valdíos, y mandó reintegrar a los Pueblos en todas las tierras vendidas en aquella comision, declarando tales ventas por nulas.

9 II. Que se les estime la comunidad de pastos en estos despoblados a los referidos Lugares del Partido (4) del Vino en la conformidad, que ofrecieron justificar la habian tenido antes de des poblarse.

10 Es ocioso referir los trámites de este Pleyto, porque todos quedaron terminados con el auto-executorio de la Sala Segunda de Gobierno del Consejo, de 21 de Diciembre de 1755, por el qual se retubieron los Autos en el Consejo, y se mandó (5), que sin embargo de la remision a la Chancillería las Partes sobre todas las pretensiones, y derechos pidiesen en el Consejo lo que les conviniese; y asi lo han hecho hasta poner el pleyto en estado de sentencia.

11 Esta serie puntual de hechos y de pretensiones está naturalmente indicando la que se debe seguir en este *Informe*. Como el Fiscal ha adoptado la concision, escusará amontonar citas, ni ostentar doctrina que no sea precisa, y reducirá al sentido de las Leyes, y de los Autos su defensa: pues si a todos los Letrados incumbe esta obligacion, a nadie estrecha mas que al Procurador y Abogado del Fisco (6), en quien está depositada una gran confianza para promover la justicia y defender la Real Hacienda. Supuesto lo antecedente, se divide en dos Articulos este Informe.

Articulo primero. Que el Real Decreto de 18 de Octubre de 1747, no comprehende los cinco Despoblados de la disputa, por no ser Valdíos, ni tener tal concepto

I Muchas veces se implican los negocios, por no explicarse bien los términos. Ciceron nos dexó la senda, para proceder sin confusion en la defensa de las Causas; explicando los vocablos, aplicando y combinando el hecho, y sujetandolo todo a las exactas reglas legales (7). El dictado de *Valdíos* es del todo diferente del de *Despoblados*.

2 En el primero se comprehenden las tierras, pastos, y montes Concegiles, que los Pueblos poseen dentro de su distrito precariamente, baxo de la Real anuencia para el pro-comunal de todo el Vecindario.

(3) Ley I. tit. 17. part. 2.

(4) Mem. num. 41. fol. 13. alli: *Ofreciendo justificar en caso necesario la comunidad de pastos, que antes de despoblarse los cinco Lugares, tubieron con los confinantes.*

(5) Memor. num. 54. y 55. fol. 15.

(6) Ley I. tit. 13. lib. 2. Recop. alli: «El oficio de nuestro Procurador Fiscal ES DE GRAN CONFIANZA, y quando bien se exercita, se siguen de él grandes provechos, asi en la execucion de la nuestra justicia, como en pro de la nuestra hacienda.»

(7) Rethoricor. ad Heren. lib. 2. cap. 12. ibi: «*Primum igitur vocabuli sententiam breviter, & ad utilitatem cause accomodate describetur. Deinde factum nostrum cum verbi descriptione conjungetur. Deinde contrariae descriptionis ratio refelletur, si aut falsa erit, aut inutilis, aut turpis, aut injuriosa; id quoque ex juris partibus sumetur.*»

3 De estos términos públicos, como necesarios para poderse sostener los Vecinos, solicitaron las Cortes en 1528, 1537, y 1542, que no se vendiesen ni hiciese merced a particulares, como así lo concedió el Señor Carlos I (8). Claro es que esta Ley habla de los Lugares poblados, y Terminos Concegiles, como lo denota claramente el epigrafe: *Que no se haga merced de tierras de lo Concegil.*

4 Fundabase la quexa de los Procuradores de las Cortes así en el daño, que resultaba a los *Pueblos*, como en los privilegios particulares, que algunos de ellos tenían.

5 Esta Ley tiene conexión con otra del Señor Fernando V y su hija la Señora Reyna Doña Juana del año de 1515, en que se quitó (9) a los Jueces de Términos la facultad, que se atribuían sobre los Términos Concegiles, para adjudicarles; y SS. MM. tubieron a bien no hacer gracia ni merced a particulares de los Valdíos, o Terminos públicos: mas todo esto habla y dispone precisa y unicamente de los Valdíos comprendidos en los Lugares poblados.

6 No abdicó Carlos I absolutamente en los Términos Concegiles aun de los Lugares poblados, toda la facultad de disponer y hacer gracias; y solo respondió a las Cortes: *Que en esto se habia tenido mucha moderacion, e se terna consideracion cerca de lo susodicho en lo de adelante.*

7 De manera que las Leyes aun en los Terminos Valdíos de lo *Concegil poblado* han mirado con circunspección la autoridad Regia, para no excluirla absolutamente, y para no permitir tampoco enagenaciones perniciosas al Comun de los Términos públicos y concegiles de los Lugares poblados. Y así quedó en esta materia un arbitrio regulado para disponer de los Valdíos, cuya enagenación no fuese nociva, ni perjudicial a los Pueblos, en cuyo recinto y jurisdicción estuviesen comprendidos.

8 Hubo abusos a pesar de lo dispuesto en estas leyes en la venta de Valdíos por los *Jueces de Tierras*, que se despachaban de tiempo en tiempo, y los clamores se repetían continuamente; pero nunca el Reyno negó al Soberano el pleno dominio de estos terminos de su naturaleza *Realengos*; ni que en términos de rigurosa justicia careciese de dominio para enagenarles; porque tal negativa sería una ofensa de los derechos de la Soberanía.

9 Recurrió el Reyno con mas acierto a otro medio, y fue el de pactar en 1632, por una de las Condiciones de Millones (10) con S. M. que no se vendiesen ni enagenasen Tierras Valdías; sino que *estén y queden para aprovechamiento de los Lugares, en cuyo termino estubieren, y lo gocen como hasta aqui han hecho.*

(8) Ley II. tit. 7. lib. 7. Recop. *alli*: «Por quanto nos fue suplicado, que de aqui adelante no se hiciese merced a persona alguna DE LOS TERMINOS, Y PROPIOS, Y VALDIOS DE LAS CIUDADES, Y VILLAS, por el mucho daño que de ello reciben las dichas Ciudades y Villas de nuestros Reynos».

(9) Ley 10. *eod. tit.*

(10) Es la *Condición 18 del quinto genero*, cuyo tenor a la letra es el siguiente: «Que quedandose en su fuerza y vigor los Capítulos de Cortes, Leyes, Cédulas, y Provisiones, en que S. M. ha hecho merced al Reyno de mandar, QUE NO SE VENDAN TIERRAS VALDIAS, ni arboles, ni el fruto de ellos, por expresa Condición de este Contrato su Magestad por sí y sus Sucesores promete, que no venderán ni darán licencia, para romper tierras valdías, ni caballerías de tierras valdías de qualquier genero y condicion que sean, ni en otra manera enagenar ni Terminos valdíos, ni árboles ningunos, que estén en ellos fructíferos, o no fructíferos, ni el fruto que produxeren, ni se hará merced de ninguna cosa de las dichas; sino que estén y queden para aprovechamiento de los Lugares, *en cuyo termino estubieren, y lo gocen, como hasta aqui lo han hecho.* Con que esta prohibición no se entienda en las tierras que huviesen sido rompidas, y con que el rompimiento que hubiere de hacerse de ellas sea conforme a las Leyes de estos Reynos, y Executorias que haya. Y no se ha de poder embiar a medir tierras de Particulares, y Valdíos, Dehesas, y Montes, y pedir los Titulos que cada uno tiene de ellas, y venderlas, en que reciben grandes daños los Vasallos de S. M. y se les hacen muchas costas, y vejaciones; ni se han de dar Comisiones para esto, ni lo a ello anexo o dependiente. Y si algunas estubieren despachadas, o tratadas de despachar por mandado de S. M. o por algunos de sus Consejos, Tribunales, o qualesquier Jueces, hayan de suspenderse, y no se ha de poder usar de ellas. Y en caso que se deba averiguar alguna cosa cerca de lo referido, se cometa a las Justicias Ordinarias, para que lo hagan; y S. M. ha de poder beneficiar, y vender todo lo que de esta calidad estubiere mandado hacer, o remitido a concierto por Decretos anteriores al Servicio del año de 32.

10 De su literal tenor aparece, sin poder ofrecerse genero de duda, que habla esta Condicion en el mismo sentido de las *Leyes* 10, y 11, atendida a los *Valdíos* de los Lugares poblados, como lo acredita la expresion de que queden para el aprovechamiento de los Lugares, en cuyo distrito estubiesen. Esta clausula es inaplicable a los *Despoblados*, por carecer de Vecinos que los aprovechen; ni menos es aplicable a los Lugares poblados inmediatos; porque el despoblado no está en el ámbito de ningun Lugar poblado; porque es Termino por sí, y tan separado como lo era antes de despoblarse.

11 Lo dicho hace evidente demostracion, de que la prohibicion de enagenar tierras valdías habla de las consistentes dentro de las Ciudades, Villas, y Lugares poblados; y estando la letra tan clara, sería ridiculez recurrir a interpretaciones (11), porque sería huir de la demostracion, y valerse de la congetura.

12 Tampoco los Despoblados tenian la razon motiva de perjuicio que las Ventas de Valdíos; pues no habiendo en ellos Vecinos, mal podian alegarle; ni el privilegio de que no se vendiesen tales *tierras realengas*, que a falta de Vecinos se devuelven a la Corona, como cosa propia y libre: pues el fin de la poblacion es lo que ha motivado las Cortes a solicitar en los Lugares poblados, que los Jueces de Tierras no vendiesen sus términos valdíos.

13 Los cinco Lugares en question se hallaron despoblados al tiempo de hacerse en 20 de Agosto de 1738 a Don Ambrosio Mayoral la venta y merced de ellos y de sus aprovechamientos. Es por consiguiente cosa clara y constante, que pertenecian a la Real Hacienda como *cosa propia* para disponer de ellos.

14 Y es cosa tambien innegable, que ni las Leyes ni la Condicion de Millones, sin sacarlas de su natural sentido, no comprehenden los nueve Despoblados; y que la Real Hacienda no intentó aligarse a dicha Condicion en lo ajustada con los Reynos, porque ni estos lo pidieron, ni militaban razones algunas para pactarla.

15 Antes bien en los Lugares despoblados ha sido y es conveniente su venta, para que los Compradores los vuelvan a poblar, y poner en valor las tierras, asi de pasto como de labor; aumentandose de esta manera la poblacion, la industria, las cosechas, la cria de ganado, los diezmos, las tercias, y los productos nacionales.

16 Cesando los fines de la ley cesa ella misma y su disposicion. Por otro lado en los *Pactos* y *Condiciones* jamas se extiende a unos fines contrarios a los capitulados: pues en vez de cumplir lo estipulado, sería estender la Condicion de Millones a un caso diferente en perjuicio de la Corona, y aun del Público.

17 Si los Reynos se han mostrado con razon zelosos de mantener esta Condicion, sobre que no se vendan tierras valdías en lo poblado: Si el Señor Fernando VI, (de augusta memoria) la hizo asi observar a consulta del Consejo pleno (12) de 18 de Setiembre de 1747 anulando las ventas de Valdíos hechas en perjuicio de los Pueblos o Particulares en Terminos poblados: ¿con qué razon aora los Lugares de la Tierra del Vino quieren aplicar la Condicion de Millones, ni las Leyes que hablan de Valdíos consistentes en Terminos poblados a las de los *despoblados*?

18 La Consulta y mente del Consejo pleno no fue otra, que recordar a aquel piadoso Monarca la estrecha obligacion de cumplir la Condicion pactada con los Reynos. No pensó este augusto Tribunal estender la Condicion, ni sacarla de su genuino sentido; sino insistir en ella como fundamento de la Consulta. De aqui se deduce, que a pesar de qualquier clausula, que pueda interpretarse mal en el Real Decreto de 18 de Octubre de 1747, su contexto solo comprehende las Tierras Valdías consistentes en los Términos de Lugares poblados, a beneficio de los Pueblos.

19 Eso acredita el Capitulo III del citado Real Decreto (13), el qual no da derecho alguno a los Pueblos en los Valdíos, y se ciñe unicamente a reintegrarles *in statu quo*, segun le tenian en

(11) *Leg. ille, aut ille, § cum in verbis, ff. ad leg. Aquil.*

(12) *Memor. ajust. desde el num. 24. fol. 10. B.*

(13) *Memor. num. 27. fol. 11.*

el tiempo en que se formó la Junta y Comisiones de este nombre. Son literales a este concepto las palabras de la clausula colectiva, con que finaliza el Capitulo III a saber: «De suerte que los Pueblos queden en la misma posesion, uso, y aprovechamiento, en que estaban en el referido año de 1737».

20 La *reintegracion* no da derecho de nuevo, ni hace mas que reponer en el anterior de que haya sido despojado aquel, a cuyo favor se decreta el reintegro; y asi sin despojo no hay reintegro.

21 Veamos los extremos de este legal reintegro de Valdíos, y para ello recurriremos a las palabras, al proemio, y al espíritu del citado Real Decreto de 18 de Octubre de 1747.

22 La súplica de la Diputacion del Reyno (14) a S. M. se reduxo, «a hacer presente a el Rey los repetidos clamores de los Pueblos, y Vasallos contra los procedimientos de los JUECES DE VALDIOS; suplicando a la Real Persona se dignase MANDAR QUE LAS CIUDADES, VILLAS, Y LUGARES DEL REYNO, y todo el Comun de sus Individuos FUESEN REINTEGRADOS, Y REPUESTOS en los Valdíos, y Realengos, pastos, y aprovechamientos, DE QUE POR LA JUNTA DE VALDIOS creada en 8 de Octubre de 1738, fueron despojados; restituyendoles a la quieta, antigua, y pacifica posesion de los que gozaban, y tenian antes de su formacion».

23 ¿Quien dirá que nada de esto sea aplicable a los cinco Despoblados? Los gozaban por ventura quieta y pacíficamente con una posesion antigua y propia los Lugares del Partido del Vino en Tierra de Zamora?

24 Pues sino los gozaban, ni disfrutaban; antes la Real Hacienda les arrendaba libremente segun y como le parecia mas útil y ventajoso, faltan los términos preámbulos de todo el Decreto; y el concepto del despojo.

25 El *despojo* es calidad que debe probar quien se funda en él, para reintegrarse en la posesion; y el pretender reintegro sin probar despojo, es querer efecto sin causa antecedente, que le produzca.

26 ¿Fue por ventura la Junta de Valdíos la que expidió esta gracia? A no ser en profecía sería imposible: pues la Junta de Valdíos, como atestigua el Real Decreto, que a su favor alegan los mismos Pueblos del Partido del Vino, fue erigida en 8 de Octubre de 1738: la Gracia se hizo de los nueve Despoblados a Don Ambrosio Mayoral en 20 de Agosto de aquel año; y la Cédula se libró en 7 de Septiembre del mismo: todo con anterioridad conocida a la ereccion de la Junta de Valdíos.

27 Sin violentar pues el sentido, la causa impulsiva, y el tenor literal del citado Real Decreto, es inaplicable su disposicion al punto de la disputa; y por consiguiente lo prevenido en el Capitulo IV del mismo Real Decreto, que no habla de los *Despoblados* en general, sino de aquellos *que en el referido año de 1737 gozaban los Pueblos circunvecinos*, para reintegrarles si hubiesen padecido despojo.

28 Pero aún en estos el reintegro no les daba titulo nuevo contra la Real Hacienda, antes se limitaba y circunscribía a poner las cosas en el estado que tenian antes de la Comision de Valdíos, sin perjuicio del derecho de las Partes en lo principal, a quienes quedó reservado el uso de él en el Capitulo V del citado Real Decreto (15).

29 En el Pleyto del dia las acciones de las Partes se hallan formalmente deducidas; contextualizado el juicio; y legitimamente concluso para Sentencia. Consiguientemente ya se halla la causa en distintos términos del nudo hecho de reintegro, por ser plenario el conocimiento, conforme a la Executoria de 14 de Diciembre de 1754, que despreció con esta declaracion el recurso de los Lugares del Partido en lo que mira a reintegro.

(14) Memor. num. 24. fol. 10. B.

(15) Memor. num. 29. fol. II. B.

§ II 1 Sentado lo antecedente queda en claro, que el Real Decreto de 18 de Octubre de 1747 no tiene que ver con los Despoblados de la Disputa, y que debe la decision extenderse a lo principal, para que asi la Real Hacienda como el Donatario de la Corona no sean perjudicados.

2 Para aclarar esta materia conviene examinar lo que se entiende por *Despoblados*, contradiestintos a los Terminos Valdíos de la Comision de la *Junta* de este nombre, y de que hablan las *Condiciones de Millones*.

3 Las Leyes de Partida distinguen (16) entre los terrenos, de que puede disponer el Rey, y las Regalías y Tierras de *honor* o feudales obligadas al Servicio militar.

4 De estas ultimas no tratamos aora, por no conducir al proposito; sino de las primeras, en que el Rey adquiere el pleno dominio, para disponer de ellas con causa necesaria; vendiendolas, o donandolas a Pueblos o Particulares para aumentar la poblacion, y con su cultivo la exaccion de tributos.

5 Dispusieron libremente los Reyes de Castilla y de Leon de estos Realengos, hasta que las Leyes pusieron límite en las tierras gerbidas o valdías consistentes en los Lugares poblados (17).

6 Las tierras concegiles de los Lugares despoblados pertenecen igualmente a la Corona, en lo qual no hay duda; y con mayor razon, porque habiendo cesado la poblacion se devuelven al Patrimonio general del Reyno; cuya *Cabeza* es el Rey, y el *tesoro público* el Fisco.

7 Los Valdíos de los Lugares despoblados a nadie pertenecian en particular, y por consiguiente nadie tiene en ellos derecho peculiar. El Concejo del Pueblo era quien les poseía, y su despoblacion dexó *Vacantes* esta especie de bienes; y como tales disuelta la poblacion, pertenecen al Fisco del modo mismo que las herencias de los que fallecen abintestato, sin dexar absolutamente *Descendientes*, *Ascendientes*, ni *Transversales* (18); porque unos y otros bienes son *Vacantes*.

8 Por la propia razon los *mostrencos*, que son los bienes muebles, y semovientes desamparados, que *pro derelicto habentur*, se devuelven igualmente a la Cámara o Fisco del Rey (19), pasado el término del año y formalidades, que las Leyes prescriben a las Justicias Ordinarias, para llamar por Edictos y Pregones a los Dueños.

9 Para la devolucion a la Cámara no hay diferencia de que el poseedor haya sido un particular, cuya descendencia, ascendencia y transversales remotisimos no existan; o un Pueblo o Concejo cuyos Vecinos falten con la despoblacion, porque esta ruina desata el dominio precario, que el Lugar antes de despoblarse mantenía *ut universitas* en los Terminos públicos y Concegiles; y como *Valdíos* les devuelven a la Cámara de S. M. sin que Particular alguno ni Comunidad pueda apoderarse de ellos, disuelta la sociedad politica a que pertenecian (20).

10 La Concesion de estos términos públicos devueltos a la Corona, es propia y privativa de la Real autoridad, que en punto a pastos exerce una Regalía, como observa Don Mathias Lagunez (21), aunque suprema, no de aquellas en que tenga coartada la facultad, para trasladarla con causa justa en algun tercero.

(16) Dict. leg. I. tit. 17. part. 2. ibi: «E destas heredades que son raíces, las unas son raíces quitamente del Rey, asi como cilleros o bodegas, o otras tierras de labores de qual manera quier que sean, que oviese heredado, o ganado, o comprado apartadamente para sí. E otras y ha que pertenecen al Reyno, asi como Villas, e Castellos, e los otros honores, que por *tierra* los Reyes dan a los ricos omes.»

(17) *De quo supra proxime per tot.* § I.

(18) Ley 10. tit. 8. lib. 5. *Recop.* ibi: «Todo hombre o muger que finare, y no hiciere Testamento en que establezca heredero, y no hubiere heredero de los que suben, o descenden de linea derecha o de travieso; todos los bienes sean para nuestra Cámara.»

(19) Leg. 6 tit. 13 lib. 6. *Recop.* alli: «Toda la cosa que fuere hallada en qualquier manera *mostrenca* desamparada, debe ser entregada a la Justicia del Lugar o de la Jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año y si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Cámara.» *Concuerdan* con esta ley la 7. y 8. del referido titulo. Vease a Lagunez *de Fructib.* part. 1. quæst. 27. *latissime*.

(20) Ex Ulpiano *in leg. 6. Sicut municipium 7. ff. Quod cujusque universitatis nomine*, ibi: «*Si quid Universitati debetur, SINGULIS NON DEBETUR; nec quod debet universitas, singuli debent.*»

(21) Lagunez *de Fructib.* part. 1. cap. 7. num. 50. ibi: «*Quia imo verius est IN PASCUIS PUBLICIS, ut sunt montes,*

11 No ha quedado en alguno de los Lugares despoblados de la disputa ningun Vecino, que pueda alegar derecho a conservar los terminos concegiles a titulo de *Unico Vecino*, que es la unica limitacion que de la regla podria deducirse, segun la doctrina del J. C. Ulpiano (22), para que uno solo representase el derecho antiguo y deficiente del Pueblo.

12 Pero no cabe dificultad en que la Real autoridad puede subrogar a qualquier Particular en el dominio y aprovechamiento de estos Terminos por causa justa y conveniente, como lo fue la remuneracion de méritos; y servicio pecuniario hecho a favor de Don Ambrosio Mayoral, por ser esta Regalía de pastos transferible *ad nutum Principis*, segun la observacion juiciosa de Don Mathias Lagunez.

13 Ya queda visto, que por pacto no se privó S. M. de disponer de los Valdíos de Lugares *despoblados*, y que se limitó la Concesion hecha al Reyno en la *Condicion* 18 del quinto genero a los Valdíos de los Lugares *poblados* (23); quedando los despoblados en plena libertad y arbitrio regulado de S. M.

14 No entran en esta regla general aquellos Lugares despoblados, que por un legitimo Titulo y Contrato solemne se huviesen vendido o concedido a los Lugares poblados circunvecinos; porque estos *jure speciali* les pertenecieran, y tendria lugar quanto a ellos lo dispuesto en el Capitulo IV del citado Real Decreto de 18 de Octubre de 1747.

15 Distan tanto de que los Lugares del Partido del Vino, ni otros de la Tierra de Zamora tubiesen derecho invariable a estos Despoblados, que antes bien consta de todo el *Memorial-ajustado* haber arrendado la Real Hacienda libremente, como cosa suya el aprovechamiento de estos Despoblados, ya a los Procuradores generales del Partido, que hacian comercio subarrendandolos a otros Particulares; ya a los Particulares mismos en derecho, segun los ajustes y convenciones (24).

16 Siguiendo este concepto en el Encabezamiento, que por quatro años otorgaron en 1734 los Lugares del Partido del Vino, expresamente declararon (25): *Que no se incluían en el Encabezamiento los aprovechamientos de las yerbas de los Despoblados del Partido, por quedar estos separados y fuera de este Encabezamiento, para que los Recaudadores hiciesen de ellos los Arriendos, como les pareciese para mas valor de las Rentas*; haciendo formal apartamiento.

17 No puede negar este hecho el Partido, y asi recurre (26) confesandole llanamente a decir, que *estas expresiones se hacian en los Encabezamientos, porque el Partido hacia dexacion de los aprovechamientos a los Recaudadores, para lograr con su descuento rebaxa en sus Encabezamientos y Contribuciones, y no para desapropiarse de los despoblados, sus pastos, y aprovechamientos; pues no lo podian hacer ni el Partido y Pueblos juntos, ni cada uno de por sí.*

18 Esta espontanea confesion calificada con los mismos instrumentos prueba, que en el quadrienio de 1734 a 1738 estaban los Despoblados en arrendamiento particular, y separados del todo de los Pueblos del Partido.

19 A este incontrovertible hecho justificado por Mayoral, y confesado de contrario, es consiguiente que en el año de 1737 no gozaban los Pueblos circunvecinos los Valdíos Reales y Congegiles, pertenecientes a estos Despoblados; ni pagaban las contribuciones correspondientes a ellos, y sí sus particulares arrendatarios.

terræ incultæ, & similia, apud nos VALDIOS, que non sunt propria Conciliorum bene procedere præscriptionem immemoriam Dominorum inferiorum, ut in eis prædictas defensas (debeas) facere valeant, quia & privilegio concedi possunt, nam licet hoc de regalibus sit, non tamen ex illis supremis, & omnino reservatis, ut per Principem concedi non possit.»

(22) *Dict. leg. Sicut municipium in fin. ibi: «Sed si Universitas ad unum redit, magis admittitur posse eum convenire & conveniri: CUM JUS OMNIUM IN UNUM RECIDERIT, & stet nomen Universitatis.»*

(23) *Diximus sup. § 1. num. 9.*

(24) Vease el Memorial ajustado num. 281. hasta el 294. en que está probada esta asercion.

(25) Memorial num. 282. y 283. fol. 50. B y 51.

(26) Memor. fol. 78. B. nota 26.

20 De este hecho resulta la consecuencia de que a los Despoblados en question, aun quando hubiesen sido enagenados durante la Comision de Valdíos, no les comprehendia lo dispuesto en el Capitulo IV del Real Decreto de 18 de Octubre de 1747, por faltar los dos extremos de posesion actual en el año de 1737, y paga de Contribuciones.

21 Las excepciones que deduce el Partido (27) se reducen a dos: pero ambas son contra ley y destructivas de su propio intento.

22 La primera, que el haver dexado a los Recaudadores arrendar separadamente los Despoblados, era por aliviarse los Pueblos de la contribucion, que correspondia a estos.

23 La ley Henriqueña publicada en las Cortes de Toledo de 1462 (28) requiere *pro forma*, que los Pueblos que aprovechen las yerbas, paguen los pedidos y derechos que pertenecian a los Lugares antes de despoblarse; de suerte que pagar las contribuciones anexas a las yerbas de los Despoblados es correlativo a su disfrute y posesion. Con que el no haberlas pagado en aquel quadrienio, ni en otros muchos en que se arrendaron a Particulares los Despoblados, hace evidencia de que no los poseía el Partido, ni tenia a ellos el menor derecho; sino quando los arrendaba su Procurador, y aun entonces no era para que los Lugares circunvecinos disfrutasen las yerbas, sino para subarrendar: negociacion prohibida por las Leyes.

24 La segunda excepcion del Partido, pretendiendo no poder desapropiarse de estos aprovechamientos y despoblados es voluntaria, porque la ley lo permite expresamente (29); y el que obra conforme a la ley usa de su derecho.

25 Si dixese el Partido, que no gozando de estas yerbas y despoblados no es responsable a los Tributos anexas a ellas, tendria razon; pero decir que le pertenece derecho a unos despoblados, que usando de la obcion de la ley abandonaron, es cabilar sobre materia clarisima.

26 Ni fue solo en el año de 1734 quando los Lugares del Partido manifestaron no querer recibir en sí la obligacion de Tributos por estos despoblados: pues lo pidieron juridicamente ante el Superintendente de Rentas de Zamora (30) en el año de 1691, diciendo se les molestaba desde el año de 1680, como tales Procuradores, a la paga del servicio ordinario y extraordinario por razon de los citados Despoblados, de que pretendieron se les declarase por libres, y repitiese la Contribucion de las personas y Comunidades, que tenian posesiones en dichos Despoblados: como con efecto así se estimó, mandando que los Procuradores declarasen las personas que alli poseían raíces, para proceder contra ellas, y que así se habia hecho de tiempo immemorial.

27 Lo que de todo resulta es, que el aprovechamiento de las yerbas y Términos públicos de los nueve Despoblados permaneció siempre en la Corona, arrendandole libremente; sin que en todo el proceso haya hecho constar el Partido titulo especial dimanado de la Real Corona, como debia hacerlo claramente, para poder salir con probabilidad y justicia a esta Causa.

28 Y en quanto al servicio ordinario y extraordinario de las haciendas de Particulares sitas en los Despoblados, ya el Partido confesó en el año de 1691 juridicamente, que de su importe no era responsable el Comun sino los Particulares mismos sus poseedores, y que así se habia observado de tiempo immemorial; y eso es conforme a derecho se observe.

29 De todo lo dicho en este párrafo se colige, quan inconsideradamente el Procurador y Quadrilleros del Partido del Vino han promovido este litigio a Don Ambrosio Mayoral y su hijo: pues aun quando obtubiesen lo que pretenden, esto es que las cosas se pusiesen en el estado que tenian en el año de 1737, nada adelantarian aquellos Pueblos: porque la Real Hacienda quedaria

(27) *De quibus supra prox. num. 16.*

(28) Ley 4. tit. 6. lib. 7. Recop. *ibi*: «Y si hallaren que los Lugares son del todo yermos, se haga informacion si tenian Términos, y Dehesas, y Exidos; y los que pareciere que gozan de los dichos Términos, sean obligados a pagar lo que en los pedidos cabia a pagar a los Lugares así despoblados, de que ellos gozan los dichos Términos.»

(29) *Dicta leg. 4. tit. 6. lib. 7. ibi*: «Salvo si quisieren dexar los tales Términos y Dehesas para Nos y nuestra Corona Real.»

(30) *Memor. num. 289. basta el 291. fol. 52.*

dueña de los Despoblados para arrendarles, cederles, o donarles libremente, conforme a la doctrina de Lagunez.

30 ¿Cómo se puede componer que el Partido fuese a un tiempo mismo arrendador de los Despoblados y dueño? Dos personalidades tan contrarias, que una prueba dominio, y otra le excluye, son las que envuelve la Instancia del Procurador y Quadrilleros.

31 No es el bien de la Republica el fin que promueve esta Causa, tan poco fundada de parte de los Pueblos. Es el interés de los Procuradores del Partido, que solian hacer grangeria con el reprobado subarriendo de los Despoblados, quando se arrendaban en su cabeza. Jamás el Comun de Vecinos lograba beneficio de semejante contrato. ¿Qué sumas no habrá expendido el Comun, para costear un proceso tan voluminoso?

32 Demos de barato al Procurador y Quadrilleros del Partido del Vino, que todos los Arrendamientos de los Despoblados hubiesen sido hechos en cabeza de sus Sexmeros, y que en fuerza de estos arrendamientos aprovechasen los pastos los Pueblos y Vecinos de ellos: que uno ni otro es cierto.

33 ¿Se seguiria de aqui por ventura, que la Real Hacienda estuviese obligada a arrendarles en adelante, o privadose de venderles, o donarles con causa legitima? ¿Saldrian estos arrendamientos de unos actos facultativos, que no inducen obligacion, estado, ni posesion manutenable, como dependientes de la mera voluntad del dueño?

34 La Ley Henriqueña grava a los Pueblos a pagar los Tributos de los pastos concegiles de los despoblados, quando los disfrutan. Les descarga quando les dexan. De aqui no se sigue que el Principe esté obligado a darles estos Terminos a los Pueblos; y es mas natural inferir, que asi como estos los pueden rehusar y dimitir, está por igual razon en mano del Soberano concederselos para siempre, *ad tempus*, o nunca; trasladandoles en Particulares, o erigiendo nueva Poblacion. Qué razon legal habrá con que defender, que el dominio de los Lugares despoblados en el Principe dexa de ser tan pleno, como el de qualquier Particular, quando no hay pacto, ni ley que lo disminuya, ni la Ley Henriqueña habla una palabra en la materia. Dura cosa sería negar en sus mismos fundos al fisco los efectos del dominio, comunes a todos los Particulares; ni que por virtud de ellos haya podido transferir, como se transfirió en Don Ambrosio Mayoral, el pleno aprovechamiento de los Despoblados en question a consecuencia de la Real Cedula de 7 de Setiembre de 1738.

35 Tan ilegales y violentas son las deducciones y especialidades con que el Partido del Vino pretende impugnar la gracia hecha por la Real Corona a Don Ambrosio Mayoral: confundiendo las disposiciones, que hablan de valdíos de Lugares poblados con los de despoblados de una naturaleza tan diferente entre sí, como se ha visto, y es ocioso repetir en este lugar.

Articulo II. Tratase de la Comunidad de Pastos pretendida por los Pueblos del Partido

1 La Real Hacienda cedió en Don Ambrosio Mayoral todo el derecho que le pertenecia en los Despoblados, y ese mismo se transfirió en el Donatario y adquirente por efecto de la plena subrogacion (31).

2 Y aunque sea cierto, que en la pura donacion no viene la eviccion, esto se limita en dos casos, el primero si intervino venta y precio al mismo tiempo, como aqui sucedió. El segundo si además se ofreció la eviccion (32) expresamente en aquella buena fee, que se debe proceder en los contratos con la Real Hacienda: pues en los pactos de los contratos el Fisco debe atemperarse a ellos como qualquier particular, porque es de derecho de Gentes observar los pactos y convenciones (33).

(31) Memor. num. 23. fol. 8. circa med. ibi: «Subrogandoos, como por la presente os subrogo, en lugar de mi Real Hacienda.»

(32) *Ad traddita per* D. Ameya *in leg.* 1. num. 15. *Cod. de Jure fisci lib.* 10.

(33) *Tenent* DD. *ex celebri Theorica* Baldi *in leg.* 1. *in princ. ff. de Const. Princip. & Jasonis in leg.* 1. num. 4. *ff. de Pact.*

3 En este juicio qualquier determinacion que ofenda los derechos de Mayoral ofende los de la Camara y Fisco de S. M. de quien derivan; y esa es la razon porque el Fiscal no puede desamparar la defensa de esta Causa, sin desamparar los derechos fiscales, cuyo amparo le incumbe y está seriamente encomendado.

4 La comunidad de pastos es un remedio subsidiario, a que recurren los Pueblos del Partido; pero en substancia es un juego de palabras. Si tubiesen esta comunidad era un pleyto vicioso; porque careciendo de Vecinos los Despoblados, les quedaban todos los pastos enteramente para su aprovechamiento. ¿Para qué recurrir en tal caso a la Ley Henriqueña, quando les era no menos ventajoso este remedio, y tal vez mas; porque les libraba de las cargas que impone la misma ley a los Pueblos inmediatos, que precariamente aprovechan los despoblados?

5 ¿Si hubiese Comunidad de pastos, cómo se podrian llamar *terminos redondos* estos Despoblados? (34)

6 Si los Pueblos les aprovechaban en Comunidad, ¿qué tendria que arrendar la Real Hacienda en todos los quadrienios?

7 Si nunca hubo tal comunidad efectiva, qué posesion pueden tener sin actos los Pueblos? pues la posesion requiere actos, no precarios, no clandestinos, no violentos; porque en tal caso serían inválidos; sino constantes, quietos, uniformes, y continuados. De estos no hay probanza, ni las deposiciones voluntarias y vagas pueden hacer probanza (35); ni apreciarse no siendo clara, instrumental, y concluyente la prueba.

8 Sería inutil pedantería citar comprobaciones de unos principios elementares. La lectura sencilla del *Memorial-ajustado* basta a convencer, que esta comunidad de pastos es una invencion destituida de fundamento, e incompatible con el disfrute privado, que antes de enagenarse los Despoblados, hacian los Arrendatarios de la Real Hacienda.

9 Pero demos la hipotesi, de que hubiese habido esta imaginaria Comunidad de pastos. Es constante en nuestro derecho, que esta Sociedad o Comunidad se disuelve de dos modos.

10 Uno quando el Vecindario del Pueblo, en cuyo Término están consistentes los pastos, ha crecido de modo que los necesita (36) enteramente.

11 El otro caso es quando uno de los dos Pueblos Comuneros se extingue o yerma, porque la muerte civil del Lugar que se despuebla, disuelve la sociedad en sentir comun de nuestros Regnícolas (37); y por consiguiente los pastos concegiles se devuelven a la Corona libremente. Con mayor razon pues procede en el presente caso, en que no consta de tal Comunidad de pastos, antes aparece de la constante observancia contraria de arrendarlos la Real Hacienda, como *términos redondos*, con aprovechamiento privativo de los Arrendatarios de sus yerbas (38). Esta observancia contraria, immemorial, y ultimo estado, son unos invencibles escollos contra la aserta comunidad de pastos, a que recurre el Partido; pues siendo la comunidad servidumbre, facilmente induciria el ultimo estado su prescripcion y la libertad, aún en terminos mas estrechos (39); no habiendo memoria de hombres de tal comunidad de pastos efectiva, ni subsistiendo terminos para ella desde la despoblacion. Lo qual procede con mayor facilidad en estas servidumbres rústicas, que consisten en la introduccion de ganados y aprovechamiento efectivo de pastos, porque en estas sería suficiente el termino de veinte años para prescribir la libertad un Pueblo respecto a otro Pueblo.

(34) Asi se denomina el despoblado de Aribayos y Aribaynos en el Mem. num. 69. fol. 17.

(35) Vease en el Mem. num. 137 y 138 fol. 26. B. en la pregunta 5 cuyos Testigos no individualizan casos de vista, ni aún las determinan de oídas.

(36) Lagunez de Fruct. part. 1. cap. 5. n. 64. cum plurimis.

(37) Otero de Pasc. cap. 22. num. 9.

(38) Memor. ex num. 125. & seqq. fol. 41. B. signanter al n. 245 en que expresamente se declaró en 1718, que estos cinco Despoblados pertenecian a S. M. y en su Real nombre al Recaudador de Rentas, que como derechos de la Real Hacienda siempre los habia arrendado, y fueron declarados por libres del valimiento.

(39) Leg. 16. tit. 31. part. 3. alli: «Mas la servidumbre que han los omes en los heredamientos, o en los otros lugares, si son de tal manera que ficiesen servicio sin obra de aquel que las recibe; estas atales non se pueden perder sinon desde que estubieren tanto tiempo que non usen dellas, que los omes non se puedan ende acordar.»

12 El achiles de la comunidad de pastos alegada por el Procurador y Quadrilleros de la Tierra del Vino es el capitulo 49 de las Ordenanzas de Zamora de 13 de Junio de 1550 (40).

13 Se reduce a suponer la costumbre de unos Lugares a otros de pacer, rozar, y cortar unos Lugares con otros de campana a campana.

14 Esto hace ver lo primero, que la costumbre es muy diferente de la que alega el Partido, y que habla entre los Lugares poblados donde hay Vecindario, que mutuamente aprovechen este beneficio. La prueba de que apela a los Lugares poblados, es que en los despoblados ni un solo caso específico ha justificado el Partido de tal comunidad, antes los arrendatarios han desfrutado, como términos-redondos, privativamente estos pastos.

15 II. Que aún la costumbre en los Lugares poblados no era general, sino donde la habia en los dichos Lugares de la Tierra del Vino, y en los otros de la Jurisdiccion, QUE DE ATRAS TUBIESEN LA COSTUMBRE. Luego no probando que la tubiesen aún en los Lugares poblados, no corre la comunidad, antes la excluye la genuina interpretacion de la Ordenanza.

16 III. Se manda en esta Ordenanza guardar los cotos y prados adhesionados. Estos despoblados son unos cotos o *términos redondos* de la Corona, comprendidos en la mente y excepciones de la Ordenanza misma que se alega.

17 IV. Esta *Ordenanza*, cuya aprobacion no refiere el *Memorial-ajustado*, sin ella ningun efecto puede producir, ni menos perjudicar al fisco *tamquam res inter alios acta*; prescindiendo de la observancia contraria, que resulta a favor de la Real Hacienda y del defecto de aprobacion del Consejo. Esta circunstancia del defecto de observancia quita la fuerza a tales Ordenanzas, y tampoco la tienen en lo que son perjudiciales a tercero, o al Real Patrimonio: pues aun las aprobadas en el Consejo a donde toca, van con esta precisa clausula preservativa de todo derecho de tercero o del fisco.

18 V. Ni la permission de la Ordenanza es estensiva a todos los Pueblos de un Partido: pues expresamente en los Lugares poblados la limita de *campana a campana*; esto es de un Lugar poblado inmediato al otro. De que se infiere, que aun en el sentido de la Ordenanza no cabe mancomunidad de pastos en Lugares mas distantes.

19 Tampoco la mente de la *Ley Henriqueña* habla a favor de un *Partido* en comun; y asi los Lugares de la tierra de Zamora no han aprovechado jamás por derecho propio estos pastos, ni han tenido el menor disfrute. De suerte que ni la *ley* ni la *Ordenanza* vienen al caso, a que con violencia se las intenta traer.

20 Pero lo que acaba de apartar el menor pretexto de cabilar, es que en la comision misma de Valdíos conocieron los Pueblos (41) en el año de 1741, y lo mismo el Juez Subdelegado Don Juan *Baptista Gomez*, que en los pastos realengos de los cinco Despoblados nada se podia transigir, ni conceder en perjuicio de tercero. Y asi aunque los 19 Lugares del Partido se ajustaron en 10 de Enero de aquel año sobre Valdíos, quedó preservado todo lo que perteneciese a *tercero*, qual era Don Ambrosio Mayoral; y ceñido a lo que por Instrumentos y Titulos justificasen los Lugares del Partido pertenecerles. De que resulta haberse esceptuado los aprovechamientos valdíos y realengos de los Despoblados expresamente en las diligencias de la Comision de Valdíos aun por convencimiento, e instancia de los mismos Pueblos en 1741, tres años despues del Contrato de Mayoral con la Real Hacienda, y en que estaba mas fresca y reciente la observancia anterior a él.

21 Calificase la inteligencia de esto de la aprobacion de la Junta (42), y Escritura en su virtud otorgada en 19 de Diciembre de 1741, por la qual S. M. cedió «todo el derecho que le

(40) Memor. num. 354. pagina 60. B.

(41) Mem. num. 220 sign. n. 222 fol. 40 allí: «Y en quanto a los pastos, exidos, prados, y suelo de las poblaciones de dichos Lugares despoblados, no habian de gozar los Vecinos del Partido de otra cosa, que aquello que por derecho les compete SEGUN LOS INSTRUMENTOS, y TITULOS, que tubieren; sin que fuese visto que por esta transaccion y privilegio, que se habia de conceder por S. M. se perjudicase a ningun tercero, que tubiese mejor derecho.»

(42) Memorial num. 224.

tocaba y pertenecía en todos los sitios Valdíos, Realengos, Concegiles, y pastos sobrantes de dichos Pueblos, que eran los 19 del Partido»; y así Mayoral continuó en el disfrute de los cinco Despoblados y el Partido en el de los Valdíos del Término de sus 19 Lugares.

22 ¿Cómo ahora contrario a sí mismo quiere estenderse el Partido a los Despoblados en lo que no sea de dominio privado, en contraposición a lo que pactó solemnemente con la Real Hacienda aun sin citar a Mayoral?

23 Regla es que en todo contrato o disposición, se debe atender mucho al tiempo, en que se celebra (43). Y es cosa cierta, que ninguna oportunidad mayor había tenido el Partido para entrarse en los Despoblados, así por las urgencias actuales de la Corona, que entonces eran notorias, como por la extensión, que se dio por los Subdelegados a las Comisiones de Valdíos. La justicia de la Real Hacienda, y de su Donatario eran tan claras, que el Juez de la Comisión de Valdíos, no se introdujo en los Despoblados, ni sobre ello tomó la menor providencia aun de oficio, que no fuese preservativa de la Regalía en ellos, y de aquel pleno dominio, que la Contaduría de la Provincia de Zamora demuestra en sus Certificaciones, para arrendar estos pastos libremente la Real Hacienda antes de su enajenación como dueña.

24 Es otra regla conocida, que aunque la Real Hacienda tenga diferentes títulos para una alhaja, que posea y enajene, no vale alegar otro título diverso, para eludir lo contratado (44). Y así habiendo vendido y donado a Mayoral los Despoblados en calidad de *bienes vacantes*, yermos, y devueltos a la Corona; el concepto de *valdíos*, siendo despoblados, no podía diversificar lo estipulado, ni alterar el título de Mayoral anterior a la comisión de Valdíos, y de todo lo dependiente de él.

25 Si se hubiese de entrar en el por menor de la Causa, habría mucho que añadir, para evacuar todos los ápices legales. Pero si se ha de contraer el discurso a lo que es la dificultad del Pleyto, parece queda expuesto lo necesario; y si algo faltare lo suplirá superabundantemente la notoria literatura e integridad de los Señores Ministros, que han visto el Pleyto, y le deben votar. No se trata de un asunto perplexo, o dependiente de interpretaciones arbitrarias de Doctores particulares: está la controversia en cuestión sujeta a las leyes conocidas, y costumbres observadas en el Reyno. Tales Causas, como observa Quintiliano, solo requieren conocimiento, no invención en el que las patrocina (45). Con quanta superioridad se halla este conocimiento de nuestras leyes patrias en los Sabios y dignos Magistrados, que deben juzgar esta. Madrid y Noviembre 28 de 1765. Don Pedro Rodríguez Campomanes.

Assiento en el tendido del Claro Numero
[en blanco] para la Fiesta de Parejas del día
[en blanco] de [en blanco] de 1765.

Assiento en el tendido del Claro Numero
[en blanco] para la Fiesta de Parejas del día
[en blanco] de [en blanco] de 1765.

(43) Leg. *Si cum meus ff. Si Servis vind. leg. 2. § 1. ff. de hæred. vel act. vendi.*

(44) DD. ex leg. *Tutorem ff. de his quib. indign.*

(45) Quintilian. *Inst. Orator. lib. 12. cap. 13.* allí: «*Quæ scripta sunt, aut posita IN MORE CIVITATIS, nullam habent difficultatem; cognitionis sunt enim, non inventionis.*»

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de mil setecientos sesenta y seis, por los Oradores, y Evangelios siguientes.

101 FEBRERO. *Sabado a 15.—Cum sero esset, erat Navis in medio mari, etc.* Marc. cap. 6. Predicará el R. P. Fr. Manuel Garcia Lillo, Predicador Mayor en su Convento de San Francisco el Grande.

Miercoles a 19.—Magister volumus a te signum videre, etc. (Math. cap. 12) Predicará el R. P. Fr. Manuel de Alcazar, Lector de Theología Escolastica, y actual de Moral en el Real Convento de San Gil.

Sabado a 22.—Assumpsit Jesus Petrum, & Jacobum, & Joannem, etc. (Math. cap. 17) Predicará el Padre Don Cayetano Torneo, Clerigo Reglar de San Cayetano, Predicador de su Casa, Theologo Examinador de la Nunciatura de España.

Miercoles a 26.—Ecce ascendimus Jerosolymam, etc. (Math. cap. 20) Predicará el Doctor Don Francisco Alcocer, Doctor de Sagrada Theología, y Cathedratico de Artes de la Universidad de Alcalá.

MARZO. *Miercoles a 5.—Quare Discipuli tui transgrediuntur traditionem Seniorum? etc.* (Math. cap. 15) Predicará el R. P. M. Fr. Geronimo Gutierrez, Doctor en Sagrada Theología, y Maestro del Numero en su Real Convento del Carmen de Antigua Observancia de esta Corte.

Miercoles a 12.—Præteriens Jesus vidit hominem cæcum a nativitate, etc. (Joann. cap. 9) Predicará el R. P. Fr. Joseph de Santa Maria, Ex-Difinidor General, y Escritor del Orden de Trinitarios Descalzos.

Sabado a 15.—Ego sum lux mundi, qui sequitur me non ambulat in tenebris, etc. (Joann. cap. 8) Predicará el Padre Bernardo Bloc, de la Compañía de Jesus.

* *PRAGMATICA sancion (de 2 de febrero de 1766), que su Magestad ha mandado publicar, para que en todos sus Dominios se observe la nueva Declaracion, y Ley inserta, sobre que ningun Juez pueda disponer del Quinto de los bienes de los que mueren abintestato absolutamente, ni entrometerse a hacer Inventario con este motivo; por deber los Parientes suceder en esta parte de bienes con la carga de funeral y demás sufragios correspondientes, en la forma que se dispone.* (Nov. Recop. 10, 20, 14.)

En Madrid. En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Consejo.

102 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenísimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado Hijo; a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, e Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, asi a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos: Sabed: Que por la *Ley 10. tit. 4. del lib. 5. de la Nueva Recopilacion* de estos mis Reynos, que trata del tiempo, y casos en que deben aplicar los Herederos el Quinto de los bienes de los que mueren abintestato a beneficio de su

alma, se dispone lo siguiente: «Quando el Comisario no fizo Testamento, ni dispuso de los bienes del Testador, porque pasó el tiempo, o porque no quiso, o porque murió sin facerlo; los tales bienes vengán derechamente a los Parientes de el que le dio el Poder, que huviesen de heredar sus bienes abintestato, los quales, en caso que no sean hijos, ni descendientes, o ascendientes legitimos, sean obligados a disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del Testador; lo qual si dentro del año, contado dende la muerte del Testador, no lo cumplieren, mandamos, que nuestras Justicias les compelan a ello, ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquier del Pueblo». Y habiendose reconocido, sin embargo de lo dispositivo, y claro de esta Ley, en los continuados Recursos, que de esta naturaleza se han visto, las frecuentes controversias, y desordenes, que cada día se suscitan entre los Jueces Eclesiásticos, y Seculares, por las diversas interpretaciones que la dan, extendiendola a casos de que no habla, y herederos que en ella se exceptúan, debiendo estarse a lo literal, y expreso de ella, cediendo todo en perjuicio de mis Vasallos, de los legitimos herederos de los difuntos, y de la recta administracion de Justicia; deseando cortar de raíz estos abusos, que solo sirven de turbar la buena armonía, y tranquilidad pública, se dedicó mi Consejo a formar una nueva Ley, que con claridad decidiese para lo futuro, por especial encargo, que para ello se le hizo por el Señor Don Fernando Sexto, (de augusta memoria) mi muy caro, y amado Hermano, que posteriormente se repitió de mi Real orden. Y habiendo oído en este asunto a mis Fiscales, y examinado esta materia con la atenta reflexion, que pide su importancia, conformandome con el parecer del Consejo, he venido en establecer, y mandar, que en todos mis Dominios se observe la siguiente Ley, y declaracion: «Por quanto los Jueces, asi Eclesiásticos, como Seculares, con abuso de lo dispuesto por la *Ley 10. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion* la extienden indebidamente a Herederos, que en ella se exceptúan, y casos de que no habla, con perjuicio de mis Vasallos: quiero se observe dicha Ley en todo lo por ella ordenado, y en la forma, y manera que se halla prevenido, ciñendose a lo literal, y expreso de ella: Y mando, que los bienes, y herencias de los que mueren abintestato absolutamente, se entreguen integros, sin deducion alguna, a los Parientes que deben heredarlos, segun el orden de suceder, que disponen las Leyes del Reyno, debiendo los referidos Herederos hacer el entierro, exequias, funerales, y mas sufragios, que se acostumbren en el País, con arreglo a la calidad, caudal, y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias: Y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los Herederos, se les compela a ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omision, y para el efecto referido se mezcle ninguna Justicia Eclesiastica, ni Secular en hacer Inventario de los bienes: todo lo qual se guarde, y cumpla, sin embargo de qualesquiera estilos, usos, y costumbres contrarias, aunque sean immemorales; pues en caso necesario, las derogo, y anulo, como opuestas a razon, y Derecho, y se recopile esta Ley entre las demás del Reyno». Y para su puntual, e invariable observancia en todos mis Dominios, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se esté, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas, que sean, o ser puedan contrarias a esta: Por la qual encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Priors de las Ordenes, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demás Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen la expresada Ley como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna: Y mando a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, y demás Jueces, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y egecuten la citada Ley, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual egecucion desde el día que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir asi a mi Real Servicio, bien, y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fee, y crédito, que a su original. Dada en el Pardo a

dos de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandato. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. D. Joseph Herreros. Don Joseph Moreno. Don Antonio Francisco Pimentel. *Registrada*. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Manuel Ramos, Don Juan Esteban de Salaberri, D. Pedro de Avila y Soto, y D. Agustin de Leyza Eraso, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Juan Miguel de Ocharán, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Juan Miguel de Ocharán.

SATISFACCION (del Fiscal del Consejo Don Lope de Sierra y Cienfuegos) a el suplemento presentado en el Consejo por el Señor Don Francisco Carrasco, Fiscal de el de Hacienda, en el Expediente sobre que se ponga limite a las adquisiciones de Manos-muertas (14 de enero de 1766).

103

1- EL Fiscal del Consejo Don Lope de Sierra y Cienfuegos ha visto la Copia, que de su orden se le pasó, de un Escrito de el Señor Don Francisco Carrasco, Fiscal del de Hacienda; cuyo intento es el de impugnar la Respuesta, que con fecha de 9 de Septiembre ultimo dio Don Lope de Sierra en el Expediente consultivo, que pende en el Consejo, sobre el establecimiento de la Ley de la Amortizacion en estos Reynos. Y como en dicho Escrito se supone haver sostenido Don Lope de Sierra lo que solo con equivocacion puede decirse que sostuvo, le ha parecido necesario hacerlo asi ver, porque no suceda sacarse de dicha Respuesta consecuencias, que no sería justo inferir de ella, exponiendo al mismo tiempo con alguna mas extension los fundamentos de que se movió para darla en el modo que está concebida.

2 Sin sostener Don Lope de Sierra el asunto de que fuese impracticable dicho establecimiento, se ciñó a insinuar lo que a juicio suyo podía dificultarlo, guiandose para esto por lo que halló expreso en el *Auto acordado 4. tit. 1. lib. 4. de la Novisima Recopilacion*: en cuya conformidad dijo en suma, que mientras por la mutacion de circunstancias posterior al citado Auto, no se verificase lo que al tiempo de formarlo echó menos el Consejo, y juzgó necesario para establecer dicha Ley, le parecía no deberse tomar otro partido, que el que se determinó tomar entonces; mayormente habiendo sobrevenido el Concordato del año de 1737 por el qual se sujetaron a las mismas contribuciones, que hiciesen los bienes de los Legos, los que desde aquel año adquiriesen las Manos-muertas Eclesiasticas, exceptuando los de primera fundacion.

3 Expuso no estar egecutada la diligencia, que el Consejo estimó debía preceder a la resolucion sobre dicho establecimiento: esto es, la reformation del Estado Eclesiastico Secular, y Regular, de que dependía el saberse como quedarían estos Reynos en bienes temporales, sujetos a contribuciones Reales: reconocidos los Conventos: bienes que gozaban: numero, y condiciones de los que habían de permanecer, y juntamente la forma que se había de observar, para que el numero de Eclesiasticos Seculares se reduxese a lo justo: Y dandose por entendido de lo que se ponderaba en orden a las adquisiciones, que despues del citado Auto acordado habían hecho las Manos muertas, indicó lo que creyó sería regular que respondiese a esto el Estado Eclesiastico: En cuya expresion estuvo corto en dictamen del Señor Don Francisco Carrasco; quien a las diminuciones de haberes, que refirió Don Lope de Sierra haver padecido las Manos-muertas, añadió otras varias,

que dijo pudo aumentar; bien que de estas solo era del caso recordar las provenientes de la exaccion de Diezmos Novales, y Administracion de la Casa Dezmera Escusada para S. M. como posteriores al referido Auto acordado, porque las demás ya se verificaban al tiempo de él; no obstante lo qual, reconoció el Señor Carrasco ser alegables unas y otras para el intento de que se estrañase mas la novedad de dicho establecimiento.

4 Las consideraciones o reparos, que hizo presentes Don Lope de Sierra, conspiraron solo a persuadir, que quando el Consejo hizo al Señor Carlos Segundo la Consulta, que menciona dicho Auto acordado, no conceptuó tal exorbitancia de bienes en las Manos-muertas, que diese causa bastante para establecer la Ley de la Amortizacion, y que no era cierto el hecho de que posteriormente se huviesen aumentado dichos bienes, de manera, que ya se estuviese en el caso de ser necesaria.

5 Para allanar el camino a dicho establecimiento, era preciso, que el Señor Don Francisco Carrasco huviese desvanecido los expuestos reparos, una vez que quiso tomarse el trabajo de replicar a la Respuesta de Don Lope de Sierra; y lo debió hacer, o refutando con buenas razones el Dictamen del Consejo, y su juicio, o acreditando en forma bastante, que despues del tiempo en que lo dio, han aumentado las Manos-muertas sus adquisiciones con tal exceso, que por ello ha llegado el Reyno al estado de necesidad, que juzgó el Consejo podría justificar la ordenacion de dicha Ley.

6 No decidirá Don Lope de Sierra si el Señor D. Francisco Carrasco ha egecutado por su Escrito alguna de estas dos cosas, o ambas, o si ha omitido una y otra; pero no puede menos de notar, que sin duda le desagradó el referido Dictamen del Consejo: pues declara bastantemente ser el suyo, que sin esperar a que se reforme el Estado Eclesiastico, ni a que por otro medio se averigüe como está el Reyno en bienes sujetos a Reales contribuciones, se debe proceder a dicho establecimiento, estimando, que consta ya todo lo que para ello se requiere: Y que aun quando el Reyno no se hallase actualmente arruinado por la exorbitancia de adquisiciones de las Manos-muertas, bastaría para lo mismo la posibilidad o el rezelo, que dice verificarse, de que vayan adquiriendo con tal exceso, que haya de causar la ruina, o una considerable decadencia de la Monarquía: Cuyo modo de discurrir está muy lejos de conformarse con el que tuvo el Consejo, como facilmente observará quien coteje el sentir del uno con el del otro.

7 Parece pues innegable, que el Señor Don Francisco Carrasco se apartó del Dictamen del Consejo. Las adquisiciones que havían hecho las Manos-muertas hasta el Reynado del Señor Carlos Segundo, y los clamores de las Cortes en solicitud de la Ley de la Amortizacion, no se reputaron suficientes por el Consejo para que se estableciese: y no constando haver ahora mas que lo que entonces había en orden a dichas adquisiciones, mira el Señor Carrasco como muy estraño, que se diga no haver lo bastante para proceder al referido establecimiento, lo qual ciertamente es sentir con oposicion a lo que sintió el Consejo.

8 Este juzgó, que hasta reglar el numero de Conventos y de Individuos del Estado Eclesiastico Secular y Regular, convenía suspender el tratado sobre establecer la expresada Ley: y el Señor Carrasco sintiendo de un modo contrario, estima preciso, que no se suspenda, sino que desde luego y sin mas diligencia se egecute el establecimiento.

9 Como el Señor Carrasco no se hace cargo de las razones, que sin duda movieron al Consejo para formar dicho juicio (que atribuye a trepidacion, o delicada escrupulosidad) se contenta para apartarse de él, con decir, que ya están los Principes y los Ministros mas ilustrados, y con mayor desembarazo para el egercicio de su Potestad y Regalías.

10 Don Lope de Sierra no ha entrado, ni tiene por conveniente entrar en la discusion de este punto; pero por el honor del Consejo, y la propia reputacion, se cree obligado a poner a la vista dichas razones, que justifican la conducta del Consejo en aquel tiempo, y oy mantienen todo su vigor, para que se haya de seguir la misma, sin que el Señor Carrasco haya expuesto consideracion alguna capaz de debilitarlo.

11 El Negocio presente pidió y pide tratarse con mucha reflexion y madurez, para no exponer su resolucion al riesgo de que quando se piensa mejorar el Reyno por ventajas aparentes, se incida en el inconveniente de empeorarlo con menoscabos efectivos y reales, y que por los medios, por donde se aspiró a la conservacion o aumento de lo temporal en los Legos, se camine a la decadencia o ruina del Reyno, perjudicando tambien a lo espiritual, que es de mas importancia, y merece la principal atencion. Requiere una cierta noticia del numero de Eclesiasticos Seculares y Regulares del Reyno, y de los que se necesitan para la competente administracion del Pasto espiritual de los Fieles, de la renta que gozan, y de la que han menester para su decorosa manutencion, y de las Fundaciones piadosas utiles al Público y sus reditos.

12 Sin este conocimiento no se puede asegurar, que el Estado Eclesiastico posee mas bienes que los necesarios, que haya mas Fundaciones pias de las convenientes, y que los Pueblos padezcan considerable decadencia por tal exceso, y el de las adquisiciones de raíces, que han hecho y harán las Manos-muertas, de suerte que sea su remedio prohibirlas.

13 La verdad, o existencia de estos hechos no se acredita porque las Cortes los hayan representado como ciertos. Los Señores Reyes a quienes se representaron, por espacio de mas de dos Siglos, se abstuvieron de procurar que se efectuase dicha prohibicion, no haciendose creíble, que fuese por falta de zelo del bien público de su Reyno, ni que mirando con indiferencia la decadencia, o ruina de él, huviesen dejado de aplicar, para evitarla, el remedio de la Ley de la Amortizacion, si lo huviesen considerado practicable, y oportuno; mayormente viendo, que en lo antiguo se havia establecido dicha Ley, cuya renovacion era mas facil, que ordenarla de nuevo, si no se hallaba inconveniente, o peligro en su práctica; pero tal vez el encontrarla sin uso, pudo ser uno de los fundamentos para no considerarla util al público, notandose la inverisimilitud de que se huviera descuidado su observancia, y execucion, si huviese traído alguna utilidad.

14 El Consejo no pudo menos de tener presentes las instancias, que en diferentes tiempos havian hecho las Cortes para que se ordenase dicha Ley, y el estado en que se hallaba el Reyno; y con todo eso, y no obstante haver tambien sabido, que en otros Catholicos estaba establecida, se abstuvo de consultar la conveniencia de su establecimiento; lo que prueba no haver asentido a lo que afirmaban las Cortes, ni hecho juicio de que se estaba en los terminos, o circunstancias de decretarlo.

15 Se puede padecer mucho engaño en el concepto que sobre esta materia se forme; y no es estraño que lo huviesen padecido las Cortes, como las sucedió en otros puntos sobre que representaron sin fruto, habiendo sido desatendidas sus representaciones; los hechos que suelen proponerse como motivos para que se haya de prohibir a las Manos-muertas la adquisicion de bienes raíces, están por la mayor parte sujetos a contestacion, sin que sobre ellos se pueda caminar con solidez, y seguridad, hasta que estén bien examinados. Aunque el numero de Individuos del Estado Eclesiastico sea excesivo, nunca puede saberse seguramente qual sea el exceso, sin que preceda una averiguacion muy exacta; y entonces, y no antes habrá fundamento para tratar de moderarlo, y reducirlo al que se juzgue conveniente que subsista; pero como no son correlativos el exceso de dicho numero de Eclesiasticos, y el de bienes raíces poseídos por Manos-muertas, pudiendose verificar, que no gocen algunos diversas Comunidades, cuyo numero de Religiosos sea muy crecido, como indubitablemente sucede con las de Franciscanos, y otras incapaces de adquirir; y al contrario, que algunas poco numerosas los gocen en cantidad muy considerable; de ahí es, que el exceso del numero de Eclesiasticos no podrá influir en la necesidad de establecer la Ley de la Amortizacion, sin que preceda la averiguacion, que propuso el Consejo, ni sería justificado arbitrio el de ordenarlas al fin de que se minorase el numero de Eclesiasticos, mediante la prohibicion de adquirir bienes raíces a las Manos-muertas, con especialidad habiendo otros medios aprobados por las Disposiciones Canonicas para la reducion de dicho numero a lo conveniente, y justo.

16 Es además de esto incierto, que la prohibicion de adquirir bienes raíces las Manos-muertas será medio para que las Comunidades Religiosas no admitan en sus Claustros mas Indi-

viduos de los que puedan mantener a proporcion de sus Rentas; porque no se gobiernan los Superiores de las Religiones por las reglas de economía con que debe gobernarse un Particular, en quien sería imprudencia admitir mas familia de la que puede sustentar: Reyna en muchos Superiores de las Religiones una piedad (acaso mal entendida) de que en dar el Habito respecto de algunos, socorren su necesidad, y exercitan una obra de misericordia; y respecto de todos, que quantos mas admitan, mas almas aseguran para Dios, atendida la mayor perfeccion de su Estado Religioso; por lo qual, y la confianza que tienen de la Providencia Divina, admiten sin dificultad a todos, o casi todos los que pretenden el Habito, y lo harán asi siempre, aunque no tengan esperanza de adquirir mas bienes. Ningunos poseen, ni esperan poseer los Religiosos de San Francisco, y su numero, contando los de la Reforma de San Pedro de Alcantara, y los Capuchinos, excede al de todas las Religiones juntas; cuya razon precisa a que a la Ley de la Amortizacion precedan las diligencias que consultó el Consejo.

17 Del mismo intento del Señor Carrasco se infiere esta necesidad; pues no contento con que las Manos-muertas contribuyan como los Legos, con arreglo al Concordato del año de 37 quisiera, al parecer, que contribuyesen en Utensilios, Bagages, Alojamientos, Servicio Militar, y otras cargas, a que están sujetos los Legos (aunque no lo estén los Nobles, los que viven fuera de los Lugares, en que tienen sus haciendas, ni otros muchisimos Seculares exemptos) conociendo que esto es incompatible con el fuero de que gozan las Manos-muertas Eclesiasticas, quiere se establezca la Ley de la Amortizacion, para que por este medio indirecto experimenten alivio los Seculares en las cargas expresadas. Pero, prescindiendo el Fiscal de la justicia de la Ley establecida con este fin, por la sospecha que incluye de odiosa a la libertad Eclesiastica, nunca puede conseguirse cabalmente el intento, mientras no se arregle el numero de Religiosos, que deba subsistir en cada Comunidad, aunque se prohiban nuevas adquisiciones; y el perjuicio que oy se experimenta, durará siempre con las que actualmente tienen hechas, mientras no se minore el numero de Eclesiasticos Seculares, y Regulares.

18 Admirase el Señor Carrasco de que Don Lope de Sierra no crea, que repetida la Consulta, que el Consejo hizo al Señor Carlos II ha de tener el mismo suceso que tuvo aquella, y a continuacion de esto propone las gravisimas dificultades, que ha de tener la Reforma, y su observancia, aunque se consiga: de modo, que asi la execucion de la Reforma, como los efectos convenientes de ella, los pone en terminos de imposibilidad, o muy lejos de lo posible; pero al Fiscal le parece lo mismo que le pareció al Consejo; y que los medios que propuso para ello en la Consulta, que copia el Auto acordado desde el numero 20. hasta el 32. son muy propios de su prudencia, y sabiduría, y no muy dificiles en la práctica; por lo que debe creer, que aplicandose oy los medios convenientes para el logro de lo que propuso el Consejo, se conseguiría el feliz suceso que se desea; y por lo tocante a la fijacion de numero de las Comunidades Religiosas, que es el mayor de las Personas Eclesiasticas, tiene a su favor el Dictamen del Señor Don Pedro Campomanes, que en el numero 90. de su Respuesta dice: Que para arreglar este numero es suficiente la Autoridad Real, de acuerdo con los Superiores Regulares, por deber estos reducirse al numero, que la Fundacion, y asenso Regio para ella les haya prescripto, o el que la pública autoridad exija, quando no esté determinado el numero, dejando de admitir Novicios, entretanto que el numero se va reduciendo a lo preciso: de que han empezado (dice) a dar exemplo en sus Visitas algunos Superiores Generales de las Ordenes en el Reyno. Y añade en el numero 91. que qualquiera insinuacion de parte de S. M. es suficiente para arreglar del todo este asunto, disputandose por el Consejo Ministros que entiendan por lo que mira al interés público en esta fijacion, de acuerdo con los Superiores citados.

19 No obstante la fuerza de estas razones, y la autoridad del Consejo, previó Don Lope de Sierra, que el medio consultado al Señor Carlos II no sería agradable a los Señores Campomanes, y Carrasco, segun lo que manifestaban en sus Respuestas, y que acaso el Consejo quisiese tomar resolucion sobre el punto principal de la Disputa, que es lo licito, o ilicito de la Ley de la Amortizacion, atendidas las presentes circunstancias del Reyno: y en atencion a esto, solo dijo, con

asercion positiva, que habiendo necesidad urgente, o qual la expuso el Consejo en su Consulta, podía, y aun debía S. M. mandar publicar la Ley, con las circunstancias que expresó en su Respuesta; lo qual no se impugna por el Señor Carrasco, antes bien manifiesta ser de su satisfaccion este Dictamen; pero como el conocimiento del estado del Reyno, para regular la necesidad de la Ley, no le era manifiesto al Fiscal, dejó al arbitrio del Consejo su regulacion, teniendo presentes las razones, que los Señores Campomanes, y Carrasco exponían en sus Respuestas, sin olvidar las que podrían hacer dudosa la necesidad de la referida Ley; a cuyo fin (procediendo con la buena fee, a que le obliga su Empleo) dixo: Que el Consejo no tuvo por urgente la necesidad de establecer la Ley, respecto de que si la huviese considerado asi, la huviera consultado, satisfaciendo al reparo, que podría formarse de necesidad posterior a la Consulta, con la sencilla relacion de hechos notorios, que no niega el Señor Carrasco; y sin embargo de esto, y que el Señor Carrasco virtualmente confiesa, que los reparos propuestos por Don Lope de Sierra son constantes, y poderosos, manifiesta tanto desagrado contra su Autor, que en el principio del Escrito con que le impugna, dice: que le sirve de confusion, y de trastorno el cuerpo, y serie de la Respuesta Fiscal de Don Lope de Sierra: que abriendo caminos nuevos para impugnar el establecimiento de la Ley de la Amortizacion, sostiene diferentes proposiciones, que expresa el Señor Carrasco en el discurso de su Escrito, atribuyendole algunas que no dijo, alterando el sentido literal de otras, y haciendole sostenedor, o defensor de las que expuso como dudosas. Y sobre todo le califica de impugnador de la Ley de Amortizacion, al mismo tiempo que aprueba el Dictamen, que sobre este punto manifestó al Consejo Don Lope de Sierra, y queda referido.

20 Pero siendo constante, que Don Lope de Sierra no ha abierto camino nuevo alguno, y que no ha seguido otro, que el que le dejó abierto el Consejo en su Consulta, la que sin duda tendría presente el Señor Carrasco, antes que formase su primera Respuesta, y aun antes que hiciese a S. M. la Representacion que motiva este Expediente, debe creerse, que por no ofender el respeto del Consejo, atribuye la confusion, y trastorno que padece, a la Respuesta Fiscal de Don Lope de Sierra; pues aunque pudiera ser justisimo, y conveniente el Dictamen del Consejo, y poco arreglado el de Don Lope de Sierra, por el tiempo que ha transcurrido desde que el Consejo hizo la Consulta, y ser necesaria oy la Ley de la Amortizacion, aunque entonces no lo fuese, es notorio, que menos necesaria es oy la referida Ley, que lo era en el Siglo pasado, no solo por la novedad del Concordato del año de 37 sino tambien por los menoscabos, que ha padecido el Estado Eclesiastico en sus Rentas, a causa de las nuevas Leyes, y providencias de Gobierno, que expuso Don Lope de Sierra en su Respuesta, y mucho mas por las que añade el Señor Carrasco, que en sola la Administracion de la Casa Escusada, confiesa perder oy el Estado Eclesiastico mas de ocho millones de reales de renta, cuya partida por sí sola, no solo basta a compensar todas las adquisiciones, que hayan hecho las Manos-muertas, desde el tiempo que hizo la Consulta el Consejo, sino que acaso equivaldrá a las que huviesen hecho en todo el Siglo antecedente, aunque al Fiscal le basta para su intento, que equivalga a las que sean posteriores a la Consulta, pues asi se verifica, que las riquezas del Estado Eclesiastico, en el tiempo presente, son menos que las que tenía quando la Consulta se hizo; y que si entonces no hubo necesidad, que precisase al establecimiento de la Ley de la Amortizacion, como sin duda lo sintió el Consejo, mucho menos la puede haver oy.

21 A vista de lo referido es de estrañar, que el Señor Don Francisco Carrasco se fatigue inutilmente en dar satisfaccion a los argumentos que se forma de la decadencia de las Rentas Eclesiasticas, por la rebaja de reditos de Censos, y Juros, enagenacion, o concesion de Tercias, Encomiendas, y otros efectos, que eran propios del Estado Eclesiastico (en que pudo incluir lo que paga por razon de la Gracia del Subsidio.) Pues quando la satisfaccion evitase la fuerza del argumento, que ciertamente no es asi, nunca satisfaría al que forma Don Lope de Sierra, con respecto al tiempo presente; y haciendo comparacion de las riquezas del Estado Eclesiastico en el dia, con las que tenía quando el Consejo hizo la Consulta, con que se conformó el Señor Carlos II supuesto que el Consejo no consideró tan excesivas las riquezas, o adquisiciones de las Manos-muertas, que precisasen al establecimiento de la Ley de que se trata. Ni tampoco conduce para justificar su

publicacion, que el Estado Eclesiastico de España sea mas rico, que el de qualquiera otro Reyno de la Christiandad, como afirma el Señor Carrasco; porque la referida Ley no se ha de fundar en las riquezas de los Eclesiasticos, sino en el detrimento grave, que de ellas resulte a los demás Vasallos; antes bien será conveniente al Estado, que sean ricos, por la utilidad que su riqueza produce a favor del Público.

22 No es facil persuadir, que sea mas util al Reyno la existencia de bienes raíces en los Legos, que en las Manos-muertas Eclesiasticas, ni que el poseerlos estas con exceso, produzca perjuicio al Estado y al bien público. Ya se mire a las producciones de los mismos bienes, que quanto mayores, tanto mas provechosas son al mismo Reyno; y ya se tenga respecto al empleo de los productos de ellos. No hay arbitrio para dejar de conocer, que por lo regular administran las Comunidades Eclesiasticas sus haciendas de manera, que producen mas frutos, que las administradas por los Vasallos Legos; y que el importe de dichos frutos lo emplean las mismas Comunidades muy a beneficio del Público, socorriendo a los Pobres, fomentando a los Labradores, dotando a las Huerfanas, asistiendo a Estudiantes, y Militares, para que sigan sus profesiones en servicio del Reyno, y haciendo otras obras, que le son de mucha utilidad, sin extraer de él parte considerable de dicho importe, ni expenderlo en cosas superfluas, si no se considera, como no debe considerarse tal, el adorno de las Iglesias, y el Culto Divino.

23 La Renta de los Hospitales, Hospicios, Casas de Niños Expositos y otros lugares píos, que están al cuidado de las Comunidades Eclesiasticas, la qual no se puede reputar propia de estas, se invierte fielmente en los usos a que está destinada, todos de beneficio público del Reyno, y tal vez con mayores ventajas, que la que administran los Legos de la misma calidad, como lo acredita la experiencia; con que si la mayor felicidad del Estado consiste en las mayores producciones de las haciendas del Reyno, y en el empleo de su redito, que le sea mas ventajosamente provechoso, no se podrá decir, que se causará la ruina, o la decadencia del Estado por la excesiva adquisicion de bienes raíces, que hagan las Manos-muertas Eclesiasticas; y si es verdad que ya se toca dicha decadencia, es preciso atribuirle a otras causas, o principios.

24 Le parece tambien a Don Lope de Sierra, que se exagera demasadamente, la exorbitancia de bienes en las Manos-muertas, o que se llama tal la que no merece este nombre: las Comunidades Eclesiasticas Seculares ordinariamente no aumentan los bienes de sus Mesas, ni aun los de las Obras Pias, o Memorias que están fundadas en sus Iglesias; porque como el redito de ellos se distribuye annualmente por entero entre los Capitulares, o Beneficiados, y en los fines a que están destinadas dichas Fundaciones, no hai lugar a empleo de caudal alguno; y lejos de aumentarse dichos bienes, padecen frecuentemente la disminucion que ocasiona el transcurso del tiempo. Si se hace alguna Fundacion de nuevo, será mucho que lo que por ella se adquiera, compense la pérdida o deterioracion, que por todo lado se ha sufrido. Las Fabricas de las Iglesias, tanto Cathedralas como Colegiales, por lo comun son muy pobres en bienes raíces; y aun las mas, en los de otra calidad, si hai algunas pocas bien dotadas, lo están con Diezmos, Beneficios, Medias-Annatas de ellos, o con pensiones sobre Obispados. Asi que hai poco fundamento para decir, que son exorbitantes los bienes que poseen las Manos-muertas, contrahidas a las Comunidades Eclesiasticas Seculares, y Fabricas de Iglesias.

25 Lo mismo se puede asegurar de las Comunidades Religiosas, de las cuales es cierto, como ha dicho en su Respuesta don Lope de Sierra, que hai algunas poseedoras de crecidas haciendas; pero tambien lo es haver otras, aun de las capaces de adquirir, muy pobres y necesitadas: pudiendose afirmar sin temeridad, que son estas en mayor numero, que las que tienen sobra de bienes, y que las que tienen lo suficiente, como tambien lo ha dicho Don Lope de Sierra en su Respuesta: De suerte, que si se juntase quanto gozan todas las dichas Comunidades, y se distribuyese entre ellas, con proporcion a lo que cada una necesita, se descubriría tal vez, que no había lo suficiente para que se mantuviesen con decencia, aunque se añadiese lo que las Mendicantes suelen recoger de limosna; y consiguientemente resultaría no haver exorbitancia en su goce de bienes, atendido lo que necesitan para el decente culto de sus Iglesias, y sustento de sus Religiosos, aun quando se entendiese ser exorbitante el todo de lo que posean.

26 Entre los Hospitales y otros lugares Píos, que tienen la calidad de Eclesiasticos, será muy raro el que posea mas bienes que los necesarios para sus destinos, y se encuentran a cada paso muchos muy pobres, y que por eso no pueden facilitar el fin para que se instituyeron, resultando de ello gravisimo perjuicio al Público.

27 No obstante todo lo referido, insiste el Señor Carrasco en el intento de que se establezca la Ley de la Amortizacion, porque la adquisicion de bienes raíces de las Manos-muertas ocasionará en los Pueblos, que la mayor parte de sus habitantes sean unos Pobres jornaleros, y que los desamparen, y se entreguen a la vida vaga; pero la experiencia misma desvanece este temor, pues se ve en muchas Poblaciones, que todo su territorio es de Particulares Legos, y sin embargo de esto no desamparan sus casas los vecinos; y aplicandose a la industria y al trabajo, sacan de esto lo necesario para pagar los arrendamientos de lo que cultivan, contribuyen como todos al Real Erario, y les queda lo necesario para mantenerse; de que es buena prueba lo que sucede en Galicia, y Asturias, y aun en toda la Costa del Oceano, desde Portugal a Navarra, en que siendo los Países mas pobres de España, son sin duda los mas poblados, no obstante que por lo regular los que viven del cultivo de los campos no tienen un palmo de tierra propio, y todos son arrendatarios o jornaleros de los Dueños del territorio, sobre que está muy mal informado el Señor Carrasco, que dice lo contrario, suponiendo que todos tienen cierto campillo, que les detiene para no desamparar sus propios Domicilios: Siendo constante, que por lo regular la gente del campo, en Asturias, y Galicia, no tienen mas campillo que sus brazos, y su incesante aplicacion al trabajo; y si esta tuviesen los habitantes de Castilla, no habría tantos vagamundos en ella, pues a ninguno le falta en que ocuparse, si quiere aplicarse al trabajo, y no tiene impedimento que se lo embaraze.

28 Aun de menos eficacia son otras razones en que quiere fundar el Señor Carrasco la necesidad del establecimiento de la Ley de la Amortizacion, pues quiere inferir de la misma Consulta, que el Consejo hizo al Señor Carlos Segundo, de la Súplica que el Señor Phelipe Quinto hizo a la Santidad de Clemente XII, de su asenso a la contribucion de las Manos-muertas Eclesiasticas, segun el Capitulo octavo del Concordato del año de 37 y repite las Peticiones de las Cortes, las Consultas de los Consejos, las Instancias de sus Fiscales, y los Egemplares de otros Países Catholicos. Pero en el concepto de Don Lope de Sierra, ninguna de estas razones es apreciable: La Consulta del Consejo está tan clara, que no admite interpretacion, y solo enunciativamente, y con relacion a la duda que el Rey proponía, dijo: que las adquisiciones de bienes raíces, y jurisdicciones temporales, que estaban poseyendo Personas y Comunidades Eclesiasticas, menoscababan por este medio los Seculares, y al mismo tiempo el Patrimonio Real; y aunque tambien dice, que en muchos Estados de la Christiandad está recibida la Ley de la Amortizacion, no hace el Consejo especial consideracion de esto, como quiere persuadir el Señor Carrasco; y finalmente todas estas enunciativas son ciertas, sin que se infiera de ellas necesidad de establecer la Ley, como asi lo juzgó el Consejo. Y aunque este Dictamen lo quiere atribuir el Señor Carrasco a respetos politicos, por razon de los Estados, que esta Monarquía poseía en Italia, lo contrario parece que se debe discurrir, pues el mayor poder en la Italia, haría sin duda mas atendibles las resoluciones de nuestra Corte, en la de Roma.

29 La Súplica, que el Señor Phelipe V hizo a la Santidad de Clemente XII no se dirigió al permiso del establecimiento de la Ley, sino a la providencia conveniente, ni la necesidad, que se propuso, exigía este remedio; como tampoco la confesion virtual, que se deduce de la Concesion Pontificia, excede, ni puede exceder de los limites de la necesidad necesaria para lo mismo que se concedió; y es muy diferente la que debe intervenir para permitir la Ley de la Amortizacion, de la que es menester para sujetar a contribucion los bienes temporales de los Eclesiasticos, por depender su exempcion de Derecho positivo, y pugnar (segun muchos Autores) la prohibicion de la adquisicion de bienes, con los principios de Derecho Natural.

30 Sobre las Peticiones de las Cortes ya se ha dicho lo que basta; y a mayor abundamiento se añade, que si a la primera Peticion se huviese seguido una Gracia Pontificia, como la que comprehende el Capitulo 8 del Concordato del año de 37. es de creer, que huvieran cesado los

clamores de las Cortes. De las Consultas de los Consejos no tiene mas noticia Don Lope de Sierra, que la que consta en el Expediente haver hecho el Consejo de Hacienda en el año de 670: pues la del Consejo, que incluye el Auto acordado, se debe considerar contraria; y en la del Consejo de Hacienda no se propuso la Ley de la Amortizacion, sino la providencia conveniente, o necesaria, y se pueden dar muchas, sin usar del rigor de la referida Ley. Por lo tocante a las Instancias Fiscales, aunque Don Lope de Sierra hace mucho aprecio de las que han hecho, y hacen los Señores Campomanes, y Carrasco, echa menos las de otros igualmente doctos, y zelosos Fiscales, que el Consejo ha tenido en el discurso de algunos Siglos.

31 Y en quanto a los eemplares de otros Países, ha dicho Don Lope de Sierra en su Respuesta lo que basta, para que no deban hacer fuerza alguna, como efectivamente no se la hicieron al Consejo para consultar al Señor Carlos II la Ley de la Amortizacion; pero oy debe añadir, por noticias ciertas, posteriormente adquiridas, que en Portugal, y Venecia no se observa la referida Ley; pues en quanto a Portugal hubo novedad despues del Auto acordado 2. lib. 5. tit. 10. que es de 4 de Junio de 1636 y despues del docto Memorial, que el Señor Chumazero presentó a la Santidad de Urbano VIII. Porque no dandose por satisfecho este Sumo Pontifice, expidió en el año de 38. un Breve Apostolico muy severo, anulando todos los procedimientos hechos por los Ministros Reales en Lisboa; y en el de 39. publicó, o hizo publicar Entredicho en la referida Ciudad, que duró por espacio de quince meses, y no se alzó hasta que habiendo sido proclamado Rey de Portugal el Duque de Braganza, en el dia primero de Diciembre de 1640 expidió un Decreto, en que declaró, que desistía de la execucion de la Ley contra la libertad de la Iglesia: Que prontamente obediente se sujetaba a la voluntad, y disposicion del Romano Pontifice, hasta que con su Santidad se tratase de este negocio, y se hiciese Concordia: de que resulta, que no constando haverse hecho Concordia alguna posterior entre la Corte Romana, y la de Portugal, es preciso que oy no tenga observancia la referida Ley.

32 Igual suceso tuvo la famosa Controversia de Venecia, pues en el convenio que se hizo entre esta Republica, y la Santa Sede, por mediacion de la Francia, en el año de 1607 se pactó por el 2. Capitulo, que la Republica no usaría de las tres Leyes, sobre que se disputaba, hasta que entre las Partes se conviniesen sobre esto, como lo atestiguan Autores muy clasicos, por lo que toca a la Controversia de Venecia; y en quanto a Portugal, un docto Portugués, testigo presencial de todo lo sucedido, y que tuvo particular intervencion en ello, sin que la fee de estos Escritores se debilite porque otros digan, que quedaron existentes las Leyes, pues es cierto que no se derogaron, pero quedaron sin efecto hasta el ajuste de nuevas Concordias, que no aparece haverse hecho.

33 En quanto a la Ley de la Amortizacion, publicada en el Estado de Parma, tiene entendido Don Lope de Sierra, que no se usa de ella, y que algunas otras de las establecidas en diferentes Provincias, no prohiben generalmente la adquisicion de todos los bienes raíces, sino alguna clase de ellos; y no puede omitir Don Lope de Sierra, que habiendo dicho en su Respuesta, con la mayor claridad, que los Pueblos del Reyno de Portugal no eran igualmente felices, que los confinantes de este Reyno, no obstante que en aquel se observaba la Ley de la Amortizacion, y que no se observa en este; dice el Señor Carrasco, que Don Lope de Sierra dice: *Que no sabe como está con la Amortizacion el Reyno de Portugal.*

34 Para ultima prueba de la necesidad de la Ley de la Amortizacion presenta el Señor Carrasco unas Copias de los Estados, que se han formado, sobre las operaciones que se han hecho, para la Unica Contribucion, en los Reynos de Castilla; pero con tal desconfianza de su exactitud, que en el numero 23. de su Impreso les acomoda esta expresion *bien, o mal hechas*; y como quiera es muy defectuoso el computo, que se quiere inferir de las referidas operaciones, y nada conducente al intento. No se declara por ellas quantos son los bienes raíces que gozan las Manos-muertas, porque aquellas confunden con estos los que se poseen por Eclesiasticos Particulares, que son sin duda de alguna consideracion, y se computan por propios de las Manos-muertas Eclesiasticas todos los que se administran por ellas, debiendose excluir muchos, que no son de dicha

propiedad, y cuyo redito lo disfrutaban los Legos, como son las haciendas de Hospitales, Casas de Niños Expositos, Hospicios, y Dotaciones para Casamiento de Huerfanas, para Estudiantes, para Militares, para Escuelas de primeras letras, para limosnas, y para otros fines de la utilidad de los Legos, y todos de beneficio público del Reyno, cuyas haciendas, aunque parezcan de Manos-muertas Eclesiasticas, no lo son en el efecto, sino mas bien del público, en cuya utilidad se convierte su producto.

35 La cantidad de tierras, que se sienta poseer las Manos-muertas Eclesiasticas, se reparte por el Señor Carrasco entre los Individuos del Estado Eclesiastico, y sus Sirvientes, para inferir de ahí lo que a cada uno de ellos toca, que segun su cuenta es cerca de nueve partes de diez, de todas las tierras del Reyno, respecto de lo que cabe, o corresponde a cada Vasallo Lego, que es poco mas de la decima parte; y en lo perteneciente a ganados, haciendo igual distribucion, y cotejo, nota caber a cada Eclesiastico cinco sextas partes, y una a cada Lego, con corta diferencia; y despues de hablar de Casas, Molinos, Artefactos, y demás bienes, concluye, con que hecha una suma de todos los del Reyno, con exclusion solo de las tierras, resulta haver de toda ella en el Cuerpo Eclesiastico, y Pío, mucho mas de la tercera parte, teniendo la sexta en todas las tierras: sobre cuyo supuesto, y bajo de otras consideraciones, que hace para minorar el haber de los Legos, y aumentar el de los Eclesiasticos, pondera con la mayor vehemencia la necesidad urgente de remediar el daño de la referida exorbitancia, que dice ser patente a quien quiera verla.

36 Con lo que se ha dicho acerca de lo defectuoso del referido computo, hai lo bastante para que se descubra el error con que se hace tambien este cotejo; el qual, aunque estuviera bien hecho, de ningun modo acreditaría la exorbitancia de haberes de las Manos-muertas; entendiendo por exorbitancia, no como parece entender el Señor Carrasco, el exceso de bienes, que a cada Eclesiastico tocaría de las Manos-muertas Eclesiasticas, y de los del Cuerpo de los Eclesiasticos particulares, repartidos todos con igualdad entre ellos mismos, respecto de lo que correspondería a cada uno de los Legos, si entre todos ellos se repartiesen con la misma igualdad los haberes del Cuerpo Laical; sino una tal abundancia de bienes, que se verifique tener los Eclesiasticos mas, que los que puedan tener, sin ocasionar la ruina, o notable decadencia del Reyno, ni que por ello haya peligro proximo de que se origine; pues faltando en las Manos-muertas Eclesiasticas este genero de abundancia de bienes, no se descubre razon para que se les haya de estorvar, que adquieran con aquella amplitud con que se permite que lo haga otro qualquiera en iguales terminos, y se podría mirar como dispuesta en odio de la Iglesia una prohibicion, que hablara solo con ella, en circunstancias en que huviese la misma causa para extenderse a otras.

37 Que haya en las Manos-muertas Eclesiasticas la referida exorbitancia, o abundancia de bienes, por ningun medio se ha hecho ver hasta aora, pues ni consta que tengan mas de lo que necesitan; ni el peligro de que las adquieran en adelante, causando la ruina, o decadencia del Reyno, se verifica mas que en la aprehension, ya porque no es verisimil, que las Comunidades Eclesiasticas dejen de contentarse con lo que las baste para mantenerse, y las nuevas Fundaciones piadosas, que se hagan a beneficio de ellas, será demasiado que resarzan el menoscabo, que cada dia se experimenta de las hechas; y ya porque la sujecion de lo que adquieran a las Contribuciones Reales, estorvara el daño, que en otros terminos pudiera ocasionar tal adquisicion.

38 No se detiene Don Lope de Sierra en otras reflexiones, que son muy obvias, sobre lo que se quiere deducir de las operaciones para dicha Unica Contribucion, porque considera ociosa esta detencion, teniendo por cierto, que no conduce para el asunto, el que las Manos-muertas posean mas, o menos bienes, que los Legos, sino solo el que la posesion de aquellas sea, o no tal, que cause la expresada ruina, o decadencia.

39 En la impugnacion, que forma el Señor Don Francisco Carrasco contra Don Lope de Sierra, sobre la diferencia que hizo presente al Consejo, entre la Corona de Castilla, y la de Aragon, procede sin duda muy equivocado el Señor Carrasco. Reparando Don Lope de Sierra, que ni el Señor Carrasco, ni el Señor Campomanes hacían mencion en sus Respuestas de la Corona de Aragon, siendo parte tan principal de los Dominios de S. M. y que muchas de las razones, con que

intentaban persuadir el establecimiento de la Ley de la Amortizacion, solo eran adaptables a la Corona de Castilla, y el Gobierno de Aragon, muy diferente, creyó de su obligacion expresar esta diferencia, para que el Consejo, mas plenamente instruido, acordase lo conveniente; pero sin aseveracion positiva, que claramente se opusiese al establecimiento de la Ley en Aragon, explicandose con estas formales expresiones: *Puede dudarse si la Potestad Real puede privar a la Eclesiastica del uso del derecho que le compete, para que segun Concordia se resuelva la referida duda: parece puede dudarse, con bastante fundamento, si conviene establecer en la Corona de Aragon la Ley de la Amortizacion, aun en caso de que se establezca en la de Castilla;* y concluye sin hacer instancia positiva, diciendo, que el Consejo resolverá consultar a S. M. lo que juzgue mas conveniente; pero el Señor Carrasco, sin hacer distincion de lo que es sostener, y lo que es dudar, o proponer la razon de la duda, dice, que Don Lope de Sierra *sostiene, que nunca podría extenderse a Aragon y Cataluña la Ley de la Amortizacion*, pero sin dar satisfaccion a las razones de dudar, que Don Lope de Sierra expuso al Consejo. Nunca dudó este Fiscal, que el Rey podía establecer la Ley de la Amortizacion en Aragon en los terminos que expresó en su Respuesta, y sería especie de sacrilegio dudar de la Potestad para ello; pero sí dudó, y duda, que la Ley sea necesaria, o conveniente; y con mayor razon en las dos Provincias de la Corona de Aragon, en que no está establecida; para lo qual bastaba la diferencia de Gobierno de las referidas Provincias, comparado con el que tienen las de Castilla, que examinado bien, es preciso que produzca diferentes efectos.

40 No ignora Don Lope de Sierra, que la Concordia de la Señora Reyna Doña Leonor, y Cardenal de Comeng, no tuvo extension al Reyno de Aragon, y que las facultades que en este Reyno egercen los Chancilleres para dirimir las Competencias de jurisdiccion, entre la Eclesiastica y la Real, depende de fuero de aquel Reyno; pero esta diferencia no es substancial, por tener este fuero la aprobacion Pontificia, como la Concordia, y podersele dar este nombre por la intervencion del Brazo Eclesiastico en las Cortes en que se estableció el fuero; a cuya causa dicen los Autores Aragoneses, que los Fueros de esta calidad tienen fuerza de Canones Provinciales, y sobre todo la practica del Fuero, y de la Concordia, es una misma, con poquisima diferencia; en cuya suposicion, es constante, que todas las disputas que ocurran entre Jueces Eclesiasticos y Seculares sobre la egecucion de la Ley de la Amortizacion, se han de dirimir por los respectivos Chancilleres de Aragon y Cataluña, que son Jueces Eclesiasticos, de cuyas determinaciones no hai recurso ni apelacion a otro Tribunal alguno Eclesiastico, ni Secular: a diferencia de lo que deberá practicarse en Castilla, cuyos Tribunales Reales serán los que resuelvan semejantes disputas, y atenderán a la observancia de la Ley, que se publique con mas cuidado, que los Jueces Eclesiasticos de Competencias; y si fuese posible que no lo hiciesen, podría el Rey corregir y enmendar su omision; por lo que sin duda es mas dificil la egecucion de la Ley de la Amortizacion en Aragon y Cataluña, que en qualquiera Provincia de Castilla.

41 Los Decretos de establecimiento de nuevo Gobierno de la Corona de Aragon, expedidos por el Glorioso Padre de S. M. no mandan solo que se conserven las antiguas Regalías, sino expresamente, que en las materias Eclesiasticas, y modo de dirimir las Competencias, que sobre ellas ocurriesen, no se haga novedad; y siendo innegable, que el establecimiento de la Ley de la Amortizacion, es novedad que recae sobre materia Eclesiastica, tambien lo es, que se contraviene a los citados Decretos, aunque no duda Don Lope de Sierra, que depende de la voluntad Real su revocacion, en lo que no sea contrario a la Inmunidad Eclesiastica.

42 La exempcion de tributos del Estado Eclesiastico fue la que dio ocasion, o causa, a los Principes para establecer la Ley de la Amortizacion en sus Dominios; y es consecuencia precisa de esto, que quanto menor sea la exempcion, menos necesaria será la Ley; en cuya suposicion, siendo constante, que despues del Concordato del año de 37. contribuirán las Manos-muertas en Aragon y Cataluña, por medio del Catastro, o equivalente, del mismo modo que los Legos, cesa la razon en que pudiera fundarse la publicacion de la Ley de la Amortizacion; sin que sirva decir, que igualmente contribuyen, o contribuirán en Castilla, porque no es así; pues en el equivalente

que se cobra en Aragon, se incluyen Cientos, Millones, Alcabalas, y aun el Servicio personal, y en todo contribuye el Clero; los Utensilios, que en el principio del nuevo Gobierno se pagaban en especie, reducidos a dinero, se aumentan a la suma de la contribucion, y se exige efectivamente del Clero como de los Seculares; y lo propio sucede por lo respectivo al equivalente del Estanco del Aguardiente: De modo, que las Manos-muertas, por todo lo que han adquirido desde el año de 37. contribuyen al Rey como qualquiera Secular, sin excepcion alguna, en el Reyno de Aragon, y debe creerse, que lo mismo sucederá en Cataluña; si bien, que Don Lope de Sierra no duda de la justificacion de esta practica, y solo lo refiere para hacer ver, que no hai igual necesidad para establecer la Ley de la Amortizacion en Aragon y Cataluña, que en Castilla.

43 Uno de los perjuicios que se ponderan como graves por el Señor Don Francisco Carrasco, para hacer necesaria la Ley, es, que pasando los bienes raíces a Manos-muertas, se priva el Rey del derecho de la Alcabala, por hacerse inalienables, y este perjuicio cesa en Aragon y Cataluña, respecto de no cobrarse este derecho en aquellas Provincias, e incluirse en el equivalente, o Catastro, en que contribuyen las Manos-muertas; además de que este perjuicio contingente en ninguna parte debe ser atendido, como no se atiende para las fundaciones de Mayorazgos, y otras disposiciones, que inducen perpetuidad; y ultimamente siendo otra de las razones que se alegan por el Señor Carrasco para el establecimiento de la referida Ley, que los bienes adquiridos por los Eclesiasticos, quedan exemptos de la jurisdiccion Real, y asegurando el mismo Señor Carrasco, que en Aragon apenas hai vestigios de Inmunidad Eclesiastica por lo tocante a bienes temporales, no se alcanza qué perjuicio puede haver, en que las Manos-muertas las adquieran: fuera de que por el juicio de aprehension, que menciona el Señor Carrasco, se conoce en los Tribunales Reales de qualesquiera derechos, que recaen sobre bienes raíces, aunque sean de Clerigos, o Iglesias: De modo, que en los Tribunales Eclesiasticos no se ventila pleyto alguno sobre negocios temporales, a excepcion del caso de intentarse contra el Eclesiastico alguna accion meramente personal.

44 De todo lo referido (a que pudieran añadirse otras reflexiones) resulta, que las dudas propuestas al Consejo sobre este asunto por Don Lope de Sierra, no carecen de razon en que fundarlas, ni merecen ser tratadas con el desprecio con que las trata el Señor Carrasco; por lo qual, y demás que deja expuesto Don Lope de Sierra en este Escrito, sobre los demás puntos que comprehende, se ratifica en su Respuesta de 9 de Septiembre ultimo, sin tener que añadir a los reparos que propuso sobre la minuta de la Pragmatica, que presentaron al Consejo los Señores Campomanes, y Carrasco, respecto de que este no se hace cargo de ellos, y solo pide *ardientemente*, que la Ley de la Amortizacion no se establezca como está establecida en Valencia, sobre que nada ha dicho el Fiscal del Consejo Don Lope de Sierra, en los reparos que puso a la minuta de los Señores Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Francisco Carrasco, y por esto concluye esta Satisfaccion al Escrito de dicho Señor Don Francisco, esperando tendrá a bien el Consejo, que se haya dado por entendido, asi por las razones que insinuó al principio, como porque haviendosele mandado pasar Copia del Escrito referido, le ha parecido que el silencio se podría interpretar como aprobacion de su contenido: El Consejo, en vista de todo, acordará como siempre lo mejor. Madrid y Enero 14 de 1766. *Está rubricada.*

INFORME Legal (22 de febrero de 1766) por la Regalía de S. M. que escribe el Señor Don Pedro Rodríguez Campomanes Fiscal del Consejo, en el pleyto pendiente entre los Fiscales, y el Duque actual de Medinaceli, Marqués de Priego, y de Comares Don Luis Fernandez de Córdoba, Spínola de la Cerda, sobre la reversion a la Real Corona del señorío, vasallage, y jurisdiccion de la Ciudad de Lucena en el Reynado de Cordoba.

104 (*Antecedentes del Pleyto.*) CON Real Decreto de primero de Abril de 1728 remitió el Señor Phelipe V (de augusta memoria) al Consejo (1) un memorial del CLERO DE LUCENA, en que solicitaba la reversion a la Corona de esta Ciudad, y referian las graves imposiciones, estancos, y apropiaciones, que los descendientes del primer donatario Juan Martinez de Argote N. 12 habian hecho con perjuicio del Vecindario, y de la Real Hacienda, interpelando para que saliese el Fiscal de S. M. a la defensa del Comun.

La Orden de S. M. fue, que el Consejo en vista de aquellos documentos consultase a S. M. lo que se le ofreciese, y pareciese.

A estos Memoriales acompañaba un apuntamiento impreso de cierta *pesquisa*, que en el año de 1655 executó Don Sebastian Infante, Oidor de la Real Chancillería de Granada, del qual resultan los excesivos aprovechamientos del Duque de Segorbe en Lucena, con gravamen del Comun.

En 5 de Julio del mismo año expuso el Fiscal el atraso, que padeció la *pesquisa* hecha por el Oidor Infante, que el expediente no se hallaba instruido, y podia S. M. como Soberano, pedir en cuya virtud se poseían sus Regalías, y jurisdicciones (2).

El Estado *Secular* de la Ciudad de Lucena vino coadyubando la pretension del Clero, y todo se remitió en 30 de Diciembre del mismo año (3) al Consejo, para que se tuviese presente en él al tiempo de exponer su dictamen; repitiendose nuevas Reales Ordenes en 7 de Marzo, 28 de Abril, y 6 de Octubre de 1729; mandando en esta ultima, que el Duque de Medinaceli presentase el *titulo* con que poseía a Lucena.

El Fiscal de S. M. con vista en 11 de Mayo de 1729, fue de parecer se compeliase al Duque como Marques de Priego a la presentacion de titulos; y que en punto a vexaciones, se hiciese justificacion, consultandose a la Real Persona (4). Lo que tuvo efecto en 14 de Junio del mismo año de 1729, no constando hubiese recaido resolucion a esta *Consulta*, que se halla copiada del libro *Registro* en los Autos (5).

Don Fernando Flores y Negron, Diputado de los Vecinos de Lucena, acudió nuevamente a S. M. con memorial representando el atraso de este negocio, y dio noticia de varias instancias antiguas, por las cuales resultaria el *titulo* con que el Duque de Medinaceli poseía aquella Ciudad, y concluyó se examinase este expediente en Consejo-pleno.

Remitido con Real Orden de 21 de Abril de 1757 al Consejo, los Fiscales expusieron lo que se les ofreció; y con vista de todo consultó el Consejo-pleno en 9 de Julio de 1757 que se le podria compeler al Duque a la presentacion de titulos; sin ser necesario buscar los antecedentes, que recordaba Don Fernando de Flores, y que siempre era necesario oír a las partes en justicia: con lo qual se *conformó* S. M.

Posteriormente presentados los titulos por el Duque, se oyó sobre ellos a los Fiscales del Consejo, y éste volvió a consultar con vista de su dictamen en 21 de Febrero de 1758 al Señor Fernando VI, que se sirvió resolver lo siguiente:

«Me conformo con que se ponga en sequestro la jurisdiccion de la Ciudad de Lucena, como propone el Consejo, quien para su administracion dará la providencia correspondiente; pero no vengo, en que se sequestren los Oficios, de que habla esta *Consulta*.»

(1) P. C. 1. fol. 10.

(2) Dicha P. fol. 73.

(3) Ibid. fol. 79.

(4) Dicha P. 1. Corr. fol. 90.

(5) Fol. 96. hasta el 104. inclusive.

De resulta se propuso la demanda de reversion a la Corona por los Fiscales del Consejo, haciendose cargo de los titulos, y *documentos* presentados por el Duque en el anterior *Expediente consultivo*, de los cuales se hará cargo el Fiscal en este *Informe*, segun lo pida el buen orden, para demostrar con él los derechos de la Real Corona.

Introduccion

1 La Real Hacienda pretende haber llegado el caso de reversion de la Ciudad de Lucena, su jurisdiccion, señorío, y vasallage a la Real Corona; y que así se declare por el Consejo.

2 Dos son únicamente los puntos que deben hacer el objeto de nuestro examen. El uno es la calidad de la *donacion*, en cuya virtud salió de la Corona la Ciudad de Lucena, para verificar, si es *merced Enriqueña*.

3 El segundo: si supuesto ser merced Enriqueña la de Lucena, ha llegado el caso de la *reversion* a la Real Corona por la traslineacion, y defecto de las personas contempladas.

4 Estos son verdaderamente los objetos de la controversia. El salir de ellos sería ocupar molestamente la atencion del Consejo, porque ni la alta penetracion del augusto Senado, que ha de votar este Pleyto, necesita erudiccion forastera del asunto; ni dentro de él otros fundamentos, que aquellos que precisamente desvanezcan las defensas propuestas por el Duque actual de *Medinaceli*, con el fin de retener el señorío, jurisdiccion, y vasallage de la expresada Ciudad.

5 Procurará el Fiscal gobernar este *Informe*, no por congeturas voluntarias, sino atenido a lo resultante del proceso, y a lo dispuesto en nuestras Leyes patrias. Ellas son en el orden civil de la República, lo que las del Universo en el orden natural, como observa Temistio (6).

6 De manera, «que así como la naturaleza observa immovibles, e invariables las Leyes, que una vez han sido establecidas para la conservacion de las cosas»; de la propia forma en el gobierno civil la observancia escrupulosa de las Leyes fundamentales del Reyno es lo que se llama *orden*, y en lo que consiste la felicidad de la República, y la estabilidad de todo gobierno. Pues como reflexiona aquel gran Orador: «el orden es de suyo indicio, no de la inestabilidad, y sí de una naturaleza fixa, e inalterable. Todo aquello que se acerca mas a la permanencia, está mas propiamente puesto en orden» (7).

7 En el Reyno los modos de adquirir adoptados por nuestras Leyes, son conocidos e invariables. A ellos deben recurrir los que poseen los bienes para calificar sus titulos, y de los mismos deben valerse los que demandan bienes que otros detentan. La equidad del derecho quiere, que sea igual la condicion de todos los Litigantes (8).

8 El Fisco, aunque adornado de relevantes privilegios, ninguno usará en esta Causa, que no competa a qualquier particular: que es fundarse en los propios Titulos, y Documentos, que alega el Duque de *Medinaceli*, para demostrar en ellos mismos el mayor fundamento de su justicia a la reversion, e incorporacion de la Ciudad de Lucena en la Real Corona.

9 Antes de entrar pues a resolver los dos *Dubios*, o *Articulos* propuestos por division de esta materia, conviene de antemano dar una noticia cabal y sucinta del verdadero hecho, en quanto el Fiscal le contempla necesario y conducente a la inteligencia de la Causa; pues como nota el J. C. Gayo (9) en el libro primero de sus *Comentarios* a las Leyes de las XII Tablas, «viene a ser una especie de delito en los que defienden pleytos, entrar a discurrir de los méritos de la Causa delante del Juez, sin darle una idea sumaria del hecho, o caso en question».

(6) Themist. Orat. 6 φιλάδελφοι edit. Paris 1684 pag. mihi 73 lit. A.

(7) Idem *ubi proxim.* lit. B. ibi: Τάξις γάρ ουχ αθηνείας συμείλον, αλλά φύσεως απέπου, ἡ ἀκινήτου. ἡ ὅσον Ψυκείνη τῆ παντος ἐξιν εἰ γυτέρω τοσῶτο μάλιζα τ τάξεως ἀπολελανκεν.

(8) *Ex leg. 1. Quod quisque jur.* ibi: «*Quis enim aspernabitur idem jus sibi dici, quod ipse alijs dixit, vel dici effecit.*»

(9) *Leg. 1 ff. de Orig. jur.* ibi: «*In foro causas dicentibus nefas, ut ita dixerim, videtur esse, nulla præfatione facta, judici rem exponere.*»

Hecho

1 La Ciudad de Lucena, situada en el Reyno de Córdoba, es uno de los Lugares populosos; y por lo mismo muy de consideracion para su feliz y próspero gobierno el que permanezca reunida a la Corona.

2 Poseía su jurisdiccion, señorío, y vasallage, que es de lo que se trata en este Juicio, antes del sequestro el Duque de Medinaceli, Marques de Comares, y a instancia del *Clero* y *Vecinos* de Lucena se le compelió a presentar los Titulos de su pertenencia.

3 De ellos resulta (10), que en Burgos a 21 de Julio, Era 1279 (A. C. 1241) el Santo Rey Don *Fernando* donó con consentimiento de su Madre la Reyna Doña *Berenguela* a Santa Maria de Córdoba, a su actual Obispo Don Lope y a sus Sucesores, y a todo el Cabildo de Canónigos irrevocablemente la Villa de *Lucena*, con sus Montes, Fuentes, Viñas, Heredades, y Prados con entradas y salidas, y con sus pertenencias; con tal que conservasen en dicha Villa sus Heredades los *Caballeros*, y *Adalides*, a quienes el mismo Santo Rey habia heredado en su término; y con que pagasen por razon de Vecindad como los demas Vecinos, y que estos no puedan enagenar sus Heredades, ni venderlas a ninguna *Orden*, ni a persona *exenta* con las cláusulas regulares, para la firmeza de la donacion: en la qual no se concede uso de Jurisdiccion, Tributos, ni otras Regalías a la Iglesia, Obispo y Cabildo de Córdoba; y se manda observar, como se ha visto, el *Repartimiento* de Haciendas, y *Fuero* de Poblacion dado a los Caballeros, o Soldados, y Adalides, que allí heredó el Santo Rey luego que conquistó el Reyno de Córdoba, cuya Capital habia tomado el mismo Rey a 29 de Junio de 1236.

(10) Memor. ajustado num. 10. Instrumentos presentados por el Duque num. 1 cuyo tenor es el siguiente: «*Tam præsentibus, quam futuris notum sit ac manifestum, quod ego Ferrandus Dei gratia Rex Castellæ, & Toleti, Legionis, Galleciæ, & Cordubæ ex assensu & beneplacito Reginæ Dominæ Berengarice Genitricis meæ una cum uxore mea Regina Joanna, & cum filijs meis Alphonso, Frederico, Ferrando, & Henrico facio cartam donationis, confirmationis, & stabilitatis Deo, & Ecclesiæ B. M. Cordubensis, & vobis Dopno Lupo ejusdem Ecclesiæ instanti Episcopo, & Successoribus vestris, totique Canonorum Capitulo perpetuo & irrevocabiliter valituram. Dono itaque, & concedo vobis Villam, quæ vocatur LUCENA, cum montibus, & cum fontibus, cum vineis, & hæreditatibus, & cum pratis, cum ingressibus, & egressibus, cum terminis, & cum omnibus pertinentijs suis quas habebat tempore Sarracenorum: ITA TAMEN QUOD MILITES ET ADALILIZ CORDUBENSES, QUIBUS EGO DEDI HÆREDITATES IN PRÆDICTA VILLA, habeant eas secure; faciendo vobis, & vestræ Ecclesiæ vicinitatem, quam alij vicini fecerint; nec ipsi HABEANT POTESTATEM ALIENANDI EAS, NEC VENDENDI ALICUI ORDINI, (mano-muerta Regular) NEC ALICUI PERSONÆ, QUÆ NON FECERIT VICINITATEM. (esto es que no sea seglar, y pechera, o contribuyente) Hæc inquam omnia dono vobis, & concedo, & Ecclesiæ vestræ, totique Capitulo, ut jure hæreditario integre habeatis, & in æternum possideatis pacifice, & quiete. Si quis vero hanc Cartam infringere, seu in aliquo diminuere præsumperit, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat, & cum Juda Domini præditore pœnas suferat infernales, & Regiæ parti mille aureos in cauto persolvat, & damnum super hoc illatum Ecclesiæ vestræ, vobis, & Capitulo restituat duplicatum. Facta carta apud Burgis XXI. die Julij Era M. CC. LXX. nona; & ego prædictus Rex Ferrandus regnans in Castella, & Toledo, Legione, Gallezia, & Corduba, Badalotio & Beatia, hanc Cartam quam fieri jussi, manu propria roboro & confirmo. Rodericus Toletanæ Sedis Archiepiscopus, Hispaniarum Primas confirmat. Infans Dñs. Alphonso frater Domini Regis conf. Joannes Compostellanæ Sedis Archiepiscopus confirmat. Joannes Burgensis Episcopus Domini Regis Cancellarius conf. Tellius Palentinus Episcopus conf. Bernaldus Segoviensis Episcopus conf. Gonzalvus Concbensis Episcopus conf. Lupus Cordubensis Episcopus conf. Ferrandus Seguntinus Episcopus conf. Petrus Oxomensis Episcopus conf. Aznartus Calagurritanus Episcopus conf. Dominicus Beaziensis Episcopus conf. Adam Placentinus Episcopus conf. Ecclesia Abulensis vacat. Martinus Legionensis Episcopus conf. Joannes Ovetensis Episcopus conf. Martinus Salamantinus Episcopus conf. Petrus Zamorensis Episcopus conf. Nuntius Astoricensis Episcopus conf. Michael Civitatensis Episcopus conf. Laurentius Auriensis Episcopus conf. Michael Lucensis Episcopus conf. Lucas Tudensis Episcopus conf. Sanzius Cauriensis Episcopus conf. Garzias Ferrandi conf. Alphonso Lupi conf. Alphonso Tellii conf. Egidius Malrizi conf. Gonzalvus Gonzalbi conf. Rodericus Ferrandi conf. Rodericus Roderici conf. Rodericus Gomezij conf. Rodericus Ferrandi conf. Ramirus Frolez conf. Rodericus Frolez conf. Petrus Pontif. conf. Ferrandus Joannis conf. Sebastianus Guterrij conf. Pelagius Ariæ conf. Pelagius Petri conf. Ordonius Alvari conf. Martinus Gonzalvi major Merinus in Castella conf. Munio Ferrandi major Merinus in Gallezia conf. Garsias Roderici major Merinus in Legione confirmat. Petrus Martini Domini Regis Notarius. J. Burgensi Episcopo existente Chancellario jussit scribi. Tiene Rueda, y en el circulo exterior dice: Rodericus Gonzalvi Majordomus Curie Regis conf. Didacus Lupi de Faro Alferiz Domini Regis confirmat; y en el circulo interior dice: Signum Ferrandi Regis Castellæ, & Toleti, Legionis, Gallezia & Corduba».*

13 Baxo de este título producido por el Duque en los Autos, poseyó el Obispo, y Cabildo de Córdoba el Señorío de Lucena, sí es que tal merece llamarse, no conteniendo *mero, ni mixto imperio, ni uso verdadero de jurisdiccion*, como queda anotado, y lo persuade el tenor del Instrumento, que se ha puesto a la larga en este Informe en prueba de la verdad de esta asercion; porque tal vez se ha dado a estos Instrumentos en el progreso del pleyto mayor fuerza en perjuicio del derecho de la Corona, de lo que debiera.

5 Lo cierto es, y el Arzobispo D. Rodrigo lo confirma, que el Castillo, y Pueblo de Lucena fue conquistado por el Santo Rey, al tiempo que los demas Pueblos notables del Reyno de Córdoba, y por consiguiente que perteneció, y se incorporó a la Corona por el título mas solemne, que fue el de la conquista.

6 Por mas que este instrumento se halla sin autorizar, no se esforzará el Fiscal en impugnarle, porque da una idea clara, de que el señorío, y jurisdiccion de Lucena no se trasladó jamas en la Iglesia y Cabildo de Córdoba en manera alguna. El tenor del Instrumento es lo que se debe atender para decidir de esta reflexion: pues en vano sería apurar, ni estender el sentido de las cláusulas a lo que ellas no disponen; debiendo toda donacion interpretarse de modo, que dañe lo menos que sea posible al donante. Si el Santo Rey hubiese intentado transferir en la Iglesia de Córdoba la Jurisdiccion, y Vasallage de Lucena, no habria omitido expresarlo en la donacion, y privilegio.

7 Es notable la variacion sucesiva, que producen los Instrumentos presentados por el Duque: pues en la Era de 1284 (*año de 1246*) suena que el Obispo de Córdoba hizo division con el Cabildo de aquella Santa Iglesia, quedándose la Dignidad Episcopal con el Castillo, y Villa de Lucena, y el Cabildo con varias heredades (11).

8 Confiésase llanamente (12) por el Duque, que Lucena se volvió a perder, tomándola los Moros a causa de no poderla defender el Obispo, que venia a tener la *Tenencia perpetua* del Castillo de Lucena con los emolumentos anexos baxo de esta carga.

9 De aquí se deduce, que esta Tenencia Militar, segun el uso del tiempo, no atribuía Jurisdiccion Civil, ni cosa que a ella tubiese alusion. La Jurisdiccion es inabdicable de la Corona, no precediendo urgentisima causa y expresion no equívoca, de la voluntad de trasladarla en el Donatario.

10 Perdida Lucena, no se prueba clara y concluyentemente nueva merced y donacion al Obispo, e Iglesia de Córdoba, ni parece era presumible fuese tan mala la política del Consejo de nuestros Reyes, que pusiesen un Castillo fronterizo al Reyno de Granada en manos de un Prelado Eclesiástico incapaz de atender a su defensa. Era necesaria una prueba instrumental muy específica, para crear esta segunda donacion.

11 Recobrada segunda vez, como ya lo estaba en tiempo de Don Alonso el Onceno, y aun mucho antes, alejados los Moros algo mas, bien que no mucho, de aquella Frontera, careció enteramente de título la Iglesia, Obispo, y Cabildo de Córdoba, para intrusarse en Lucena, ni en su Castillo, por defecto de Concesion renovatoria de la anterior, ni de fuerzas para acudir a la defensa. Sabese que en lo antiguo semejantes Concesiones eran una especie de *Gobierno*, o llamese segun el language de nuestros mayores *Tenencia perpetua*, baxo de la carga de la defensa. El cumplimiento de esta reconocieron expresamente el Obispo, y Cabildo de Córdoba en 11 de Agosto, Era de 1380 (A. C. 1342) de que se va a dar noticia, serles impracticable. Y así no pudo ser cierto, que la Iglesia de Córdoba se repusiese legalmente en la Tenencia de Lucena. Quando lo hiciese de hecho, sería un acto nulo, y frustraneo, incapaz de producir accion, ni título para disponer de Villa tan considerable, e importante.

12 La razon de esto es evidente: si con cuidado se reflexiona la obligacion del Obispo, y Cabildo al cumplimiento de un pacto, embebido en toda tenencia de Castillo, ya fuese temporal, o perpetua, que nunca pudieron observar. Este defecto de cumplimiento descargó a la Corona por

(11) Certificacion de los Reyes de Armas, fol. 8.

(12) Vease la misma *Certificacion* en varias partes.

su parte de la obligacion de restituir la Villa, y Castillo de Lucena a la Iglesia de Córdoba, aun quando hubiese salido su jurisdiccion y vasallage de ella con un titulo expreso, y solemne, que en ninguna parte de los Autos resulta. La defensa de Lucena corrió al cargo de la *nobleza* heredada por el Santo Rey, y ella misma auxiliada de la Tropa de la frontera, cuidaba de recobrarla, quando se perdía, segun el uso del tiempo.

13 Supónese en los Documentos presentados por el Duque existente en el Señorío del Obispo de Córdoba a Lucena. Este hecho se intenta probar con la Escritura del trueque celebrado por el Obispo de Córdoba Don Juan, con Doña Leonor de Guzman, amiga del Rey Don Alonso el Onceno, en Algecira a 11 de Agosto de 1342, dándole Doña Leonor al Obispo la Arrecifa de Córdoba, y otros bienes libres, como eran huertas, hacañas, hornos, y casas (13).

14 Si efectivamente tubiese la Dignidad Episcopal un derecho tan acertado, y claro a Lucena, cómo podia enagenarla en tan módica cantidad de efectos caducos a Doña Leonor de Guzman?

15 No podia ser causa para ello la estrechez de estar en frontera que se alegó (14); pues con mayor estimacion se habria satisfecho su equivalente por la Corona, o por alguno de los Maestres de las Ordenes, o por otro particular Rico-hombre de menos autoridad, y valimiento, que la de Doña Leonor de Guzman, a quien tiraron a complacer el Obispo, y Cabildo de Córdoba: cediendole un derecho en que ellos confiaban poco. Advirtieron con refinada política serles mas ventajoso recibir el moderado cambio, que consta de la Escritura, que exponerse a una demanda de reivindicacion, e incorporacion en la Real Corona.

16 Desconfiaban con fundamento de su derecho, y se valieron de la oportunidad para hacer un acto de complacencia, y de ganancia. La utilidad de los estipulantes era recíproca: solo el derecho del Fisco estuvo abandonado. El mero hecho de ser Lucena una Villa de frontera, y Plaza de Armas, tan importante en aquellos tiempos, quitaba la capacidad de que pudiese ser donada, vendida, ni cambiada en Rico-hombre, Orden militar, ni otra persona alguna, conforme a Leyes fundamentales, que han debido en todo tiempo guardarse, porque las llaves del Reyno, no pueden fiarse, ni enagenarse en Particulares.

17 Procuróse convalidar por ambas partes esta permuta y cambio con la aprobacion Real, despachada en el dia siguiente 12 de Agosto por el mismo Señor Rey Don Alonso el Onceno (15),

(13) Memor. ajust. fol. 4. num. 11.

(14) Instr. n. 3. *al princip.* alli: «Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos Don Juan por la gracia de Dios Obispo de Córdoba, veyendo, que: la nuestra Villa de Lucena, que es nuestra, y de la nuestra Mesa, y el mantenimiento, y proveimiento de ella es tan grande, que las rentas del Obispado no abastan, ni cumplen al mantenimiento, y bastecimiento de ella, porque la dicha Villa está tan cerca de los Moros, y la guerra es de cada dia muy afincada; e Nos catando esto, y por guardar el grand daño, que vien de cada dia a la Iglesia por esta razon; con placer, e con otorgamiento del Dean, e del Cabildo, etc.»

(15) Memor. num. 11. fol. 4. b. *Instrum.* num. 3. alli: «Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos Don Alfon por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, y Señor de Molina».

«Vimos una Carta escrita en pergamino de cuero, y signada del signo de Diego Fernandez, nuestro Escribano, y nuestro Notario público en la nuestra Corte, y en todos los nuestros Regnos fecha en esta guisa: *Inserta la escritura de trueque de Lucena por el Arrecife, y efectos indicados, hecha por el Obispo Don Juan con consentimiento de su Cabildo de Cordoba en el Real de la cerca sobre Algecira, Domingo once de Agosto, Era de 1380 años, y ante Diego Fernandez, Escribano del Rey, y su Notario público en la su Corte, y en todos los sus Regnos.* Prosigue la confirmacion:

«E agora el dicho Obispo de Córdoba, y la dicha Doña Leonor pidieron nos merced, que les mandasemos guardar, y confirmar la dicha Carta de este dicho troco, y cambio, y permutacion, y les mandasemos dar nuestra Carta a cada una de las dichas partes en esta razon. E Nos el sobredicho Rey Don Alfon, veyendo que este dicho troco, y cambio, y permutacion es nuestro servicio, y muy provechoso al dicho Obispo, y a sus Sucesores, y a la dicha Iglesia de Córdoba, porque la dicha Villa de LUCENA es muy cerca de los Moros, y estaba en grand peligro, porque la non podian mantener, ni defender de los Moros, de que venía a la Iglesia grand daño, y grand detrimento, y desfacimiento, y Nos podiamos tomar ende grand deservicio; si la dicha Villa se perdiere: Toviemos por bien el dicho troco, y cambio, y permutacion, y otorgamoslo, y loamoslo por firme, y estable para en todo tiempo, segunt que sobredicho es: E sobre esto mandamos, e defendemos firmemente, que ninguno, ni ningunos non sean osados de les ir, ni de les pasar contra la dicha

estando sobre Algecira. Pero en ella el instrumento de cambio se aprueba en forma comun, sin abdicar de sí la Corona ningun derecho, ni reconocerle formalmente a ninguna de las partes; expresando solo ser útil y conveniente a ambas, y aun al Real servicio, que Lucena no se mantuviese en el dominio del Obispo de Córdoba, por el riesgo de perderse. Esta confirmacion no se hizo por privilegio rodado, sino por un mero albalá, firmado del mismo Escribano, que autorizó la escritura de trueque.

18 Esta insolemnidad de la Confirmacion prueba su ninguna fuerza, ni vigor, y haber sido una paliacion para autorizar un contrato, en el qual el Obispo vendedor ningun titulo, ni derecho tenia al señorío, jurisdiccion, y vasallage de Lucena, ni la compradora le pudo adquirir por este medio.

19 Con lo expresado concurre tambien, que el mismo Escribano Diego Fernandez, ante quien las Partes otorgaron el Instrumento de trueque y permuta, es el que autorizó el *albalá* de confirmacion, sin pasar este, como debía, por la Chancillería Real con las solemnidades, que prescribe la Ley para las confirmaciones (16).

20 De todo se deduce, que esta fue una apariencia, por el gran favor que tenia la Doña Leonor de Guzman cerca del Rey Don Alonso el Onceno, para atribuirse el Señorío de Lucena; saliendo este en sustancia de la Corona, aunque se figuró permanecer en el Obispo, e Iglesia de Córdoba, que despues de la pérdida de Lucena ningun titulo tenian. El que producen anterior a ella nada menos contiene, que la concesion de la jurisdiccion, mero y mixto imperio, ni cosa que a ello tenga alusion, segun queda acreditado con el literal tenor de la Concesion del Santo Rey Don Fernando del año de 1241.

21 Esta *Carta plomada*, o *albalá*, no fue suficiente para confirmar un hecho tan notable, como la traslacion de la Villa de Lucena en Doña Leonor; y es opuesta al tenor de la Ley de Partida (17), en que se expresan los hechos, contratos, y actos en que debe intervenir privilegio rodado con todas las solemnidades, que contiene. Esta sola observacion basta para quitar toda eficacia a la Carta plomada del Rey Don Alonso el Onceno, en confirmacion del trueque de Lucena: porque manifiesta haberse hecho clandestinamente, y sin la debida autenticidad de pasarse por la Chancilleria Real, conduciendo esta formalidad extrinseca a manifestar la deliberada voluntad del Rey en aquel acto.

22 No consta que Doña Leonor de Guzman dispusiese de Lucena. Sabese el ascendiente que tuvo con el Rey Don Alonso, y que sus hijos suscitaron las guerras civiles, que echaron del Trono a Don *Pedro*, que era el Rey legitimo, para poner el Cetro en Don Henrique, *Conde de Trastámara*, que despues sucedió con el nombre de *Henrique II*.

23 El Rey Don Pedro miró todos estos contratos, y gestiones del tiempo de la privanza de Doña Leonor, como nulos. Hizo prender a la misma Doña Leonor, y presa se la quitó la vida en Talavera (18) el año de 1351, quedando por consiguiente sus bienes devueltos a la Corona.

24 Con atencion a estos hechos y antecedentes, bien examinados, se descubre que Lucena nunca estuvo con legitimo titulo segregada de la Corona en quanto a la jurisdiccion; porque ni la

Carta del dicho troco, y cambio, y permutacion, ni contra parte de ello, para se la embargar, ni menguar en ninguna cosa: e qualquiera, o qualesquier que contra ella, o contra parte de ella les pasase, pecharnos y en la pena de los dichos diez mil maravedis, que en la dicha Carta se contienen, y al dicho Obispo de Córdoba, y a la dicha Doña Leonor, o a quien su voz toviese, todos los daños, y menoscabos, que por ende recibiesen doblados, y demas a ellos, y a lo que oviesen Nos tornariamos por ello. E desto mandamos dar a cada una de las dichas partes nuestra Carta sellada con nuestro seello de plomo. Dada en el Real de sobre Algecira doce dias de Agosto, Era de mil e treientos y ochenta años. Yo Diego Fernandez la fiz escribir por mandado del Rey». Es tambien copia simple la de esta confirmacion, presentada por el Duque con otros instrumentos en los Autos baxo del n. 3.

(16) Ley 2. *tit.* 18. *part.* 3. per tot. de qua infr. prox. n. 21.

(17) Dicha ley 2. *tit.* 18. *part.* 3. en que se refieren las cosas que requieren privilegio rodado, y entre ellas es toda confirmacion, *ibi*: «E si fuere de CONFIRMAMIENTO debe decir, como vio privilegio de tal Rey, o de tal home, cuyo fuese el privilegio, que quisiese confirmar».

(18) Chronic. de Pedro Lopez de Ayala, año 1. *cap.* 10. y 12. y en el año 2. *cap.* 3.

Iglesia de Córdoba tuvo donacion de ella, ni Doña Leonor de Guzman la pudo adquirir por el cambio, ni por la insolemne confirmacion del Rey Don Alonso, contenida en el Albalá de 12 de Agosto de la Era de 1380; descubriéndose la celeridad, y precipitacion con que se expidió; si se coteja su fecha con la Escritura del trueque, en que solo medió un dia natural.

25 Todo esto que se aclara bien con los mismos *documentos*, lo comprobó el suceso; porque Doña Leonor no consta testase de sus bienes, y por otro lado habiendo muerto en prision, todo quedó en poder del Rey Don Pedro incorporado en la Corona. Esto mismo reconoció Henrique II en la donacion y merced, de que se va a tratar: pues supone unida, e incorporada en ella la Villa de Lucena plenamente, sin apelar a titulo particular, ni *berencia* de su Madre Doña Leonor de Guzman.

Articulo primero. Que el titulo de posesion del señorío, y vasallage de Lucena es merced Henriqueña

1 No es necesario gastar mucho tiempo para demostrar tan notoria verdad. El Duque de Medinaceli ha presentado, como fundamento de su intencion, la merced que el Señor Rey Don Henrique II hizo en Sevilla (19) a Juan Martinez de Argote, Alcayde de los Donceles *num.* 12 su causante, de la Villa de Lucena, en 15 de Abril de la Era de 1409 (A. C. 1371). Esta donacion fue perpetua a el Juan Martinez de Argote para él, y sus descendientes *por linea derecha de legitimo matrimonio*, con todos sus terminos, rentas, derechos, almojarifazgos, portazgo, aduanas, escribanías, y otros qualesquiera tributos forados, o no forados, con su señorío, vasallage, y jurisdiccion civil y criminal, alta y baxa, con otras amplitudes: segun pertenecia a S. M. y segun mas cumplidamente poseyó la Corona a Lucena en tiempo del Señor Rey Don Alonso su Padre, y en el del donante hasta de presente; esto es, hasta la fecha de la donacion, que fue para que la tuviesen *por via de mayorazgo*.

2 Hace memoria el Señor Rey Don Henrique de los servicios de la Casa de *Argote* como impulsivos de esta merced, y donacion, y el deseo de heredar esta Casa en su Reyno. Siendo esta donacion el texto, sobre que ha de recaer la Sentencia, se hace indispensable poner a la letra todo lo dispositivo, por estar solo extractado resumidamente en el *Memorial ajustado*.

«Damos vos (*son palabras de la donacion*) en donacion por juro de heredat para agora, e para siempre jamas para vos, e para los que de vos decendieren *de vuestra linea derecha de legitimo matrimonio*, la nuestra Villa de Lucena, con su fortaleza, e con todos sus terminos, que le pertenecen, y pertenecer deben en qualquier manera, e por qualquier razon que sea, segunt que mas cumplidamente a Nos pertenece, e con todas las rentas, e pechos, e derecho de la dicha Villa, e de sus terminos, asi almojarifadgos, portadgos, aduanas, escribanias, e otros qualesquier pechos, e derechos, e tributos foreros, o non foreros, segunt que mas complidamente a Nos pertenecen, e pertenecer deben en qualquiera manera, et heredades, e posesiones, e otras qualesquier cosas que pertenecen a la dicha Villa de Lucena, e a sus terminos, e con la justicia civil, e criminal, e con la juridiccion alta, e baxa, e con el señorío de la dicha Villa, e de sus terminos, et con montes, e valles, e prados, e pastos, e dehesas, e rios, e aguas corrientes, e estantes, con fornos, e baños, e haceñas, e molinos, e carnercerías, e huertos, e olivares, e viñas, e tierras, e otras qualesquier cosas, que pertenezcan en qualquier manera a la dicha Villa de Lucena, e a sus terminos, e con todos sus fueros, e franquezas, e libertades, segunt que mas complidamente la Villa de Lucena lo ovo en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro Padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui.

Et esta merced, et donacion vos facemos por juro de heredat para agora, e para siempre jamas para vos, e para vuestros hijos, e hijas, e vuestros herederos, que *de vos descendieren de*

(19) Memor. ajust. n. 13. a 16. *inclusive*, fol. 4. b. La donacion misma está presentada originalmente baxo del n. 4. y conforme al original se copian en este *Papel* las clausulas, por guardar la exactitud, y puntualidad debida.

vuestra linea derecha de legitimo matrimonio, para que la ayades por mayoradgo, con estas condiciones que se siguen:

Primeramente que la no podades dar, ni vender, ni empeñar, ni trocar, ni enagenar vos, ni vuestros hijos, ni vuestros herederos, mas que la ayades en vuestra vida vos el dicho Johan Martines, et despues de vuestros dias, que la aya, e herede la dicha Villa de Lucena, e todo lo que dicho es, el vuestro fijo mayor, que vos ovieredes de legitimo matrimonio, e los otros fijos, e hijas, que *dél*, o *de vos descendieren de vuestra linea derecha de legitimo matrimonio* uno en pos del otro, de grado en grado todavía el mayor.

Et si por aventura no ovieredes fijo, ni fija, ni otro heredero descendiente de vos de linea derecha, como dicho es, que sea tornada la dicha Villa de Lucena, e todo lo que dicho es a la Corona de los nuestros Regnos.

Et retenemos para Nos, e a los Reyes, que despues de Nos regnaren en Castiella, e en Leon mineras de oro, o de plata, o de otro metal, si las y a, o oviere de aqui adelant, e servicios, e monedas, e alcabalas, e moneda forera de siete en siete años, quando Nos la dieren los de los nuestros Regnos en conocimiento de Señorío Real, et otros qualesquier pechos, que Nos echaremos en los nuestros Regnos.

Et que Nos acojades a Nos, et despues de los nuestros dias al dicho Infant Don Johan mio ñijo primero heredero, o al que Nos dexaremos en nuestro testamento, en la dicha Villa de Lucena, e en la Fortaleza della, en lo alto, e en lo baxo, cada que y llegaremos yrado, o pagado con pocos, o con muchos, de noche, et de dia; et que fagades ende guerra, et paz por nuestro mandado cada que Nos lo mandaremos, o embiaremos mandar.

Et si se menguare la justicia, que la vos non quisieredes facer, e cumplir; que Nos que la mandemos facer, e cumplir.

Et que vengades a nuestros llamamientos, e a nuestros emplazamientos cada que vos llamáremos, o embiáremos llamar, o emplazar, et que fagades ende a Nos todas aquellas cosas, que en los otros Lugares de los nuestros Regnos facen, e deben facer, asi de derecho, como de uso, e de costumbre.»

3 Concluye mandando al Concejo de Lucena reciba al donatario, y le acuda con los derechos, y señorío, ofreciendo, y prometiendo la firmeza de esta donacion en esta fecha: «Fecho el privilegio en la muy noble Cibdat de Sevilla, quinze dias de Abril, Era de mill e quatrocientos e nueve años». *Está firmado* NOS EL REY, y siguen las Confirmaciones, Rueda, y Sello de plomo colgando.

4 Este es el titulo, con que la Casa de *Argote* entró en el Señorío de Lucena, que hasta entonces permanecia en la Corona, como el mismo privilegio de Henrique II lo declara. Y asi por este origen se debe gobernar la regla de decidir de la adquisicion de Lucena (20), y del tracto sucesivo, que puede tener en la descendencia de Juan Martinez de Argote.

5 De aqui infiere Don Christobal de Paz (21), que las donaciones Henriqueñas por ninguna mudanza de poseedor pueden variar de naturaleza; atento a que en su origen contraxeron la qualidad de estar modificada la progresion de suceder, no por una voluntaria restriccion, sino por una necesaria atencion del bien público, y de los vicios con que se hicieron estas donaciones en tiempos de guerras civiles, y con poca libertad del donante.

(20) Ex Text. in leg. *Clam possidere*, ff. de *acquir. poss.* ibi: *Non enim ratio obtinendæ possessionis; sed nanciscendæ exquirenda est.*

(21) D. Paz de *Tenut. tract. 2. cap. 57. n. 61. & 62.* ibi: *Quia prædictæ donationes ab Henrico factæ, non fuerunt in earum originæ solidæ, firmæ, ac perfectæ; sed REVOCATIONI, AUT MODIFICATIONI, ET REFORMATIONI OBNOXLÆ, tanquam donationes inmensæ, & in præjudicium Coronæ. Modificatio itaque, quæ supervenit per clausulam testamenti Henrici, non fuit qualitas extrinseca, atque inopinata, sed opinata, intrinseca, & insita in ipsis donationibus: quia implicitus eis status modificationis, & reformationis inerat in ipsarum initio, ut in leg. *qui fundos*, Cod. de *om. agr. des.* lib. II & in leg. *ult. ff. si ex noxali causa agatur. Ac proinde tanquam onus reale, & qualitas, quæ inerat tempore donationum, persequitur bona donata, QUAMVIS REPERIANTUR PENES TERTIOS POSSESSORES.**

6 Si esto procede en todas las donaciones de Henrique II, para que la sucesion se entienda deferida en los descendientes taxativamente *de linea derecha*; devolviendose los bienes donados a la Corona en caso de faltar la linea recta del poseedor, la materia está fuera de toda disputa, quando la misma donacion contiene esta restriccion y taxativa, como se lee en la donacion ya referida de la Ciudad de Lucena, antes *Villa*.

7 Los vicios, o calidades de las mercedes Henriqueñas hieren en la substancia del dominio. En lugar de una donacion perpetua, están limitadas a ciertos casos, y personas, y asi pasan los bienes a todos los poseedores con las mismas modificaciones: lo qual es conforme a derecho, y razon (22). La mutacion de la persona no muda, ni altera el titulo de pertenencia, ni borra las malas artes, con que estas mercedes Henriqueñas dismembraron la Corona en gran parte.

8 Disputaron algunos si podian licitamente moderarse, y restringirse las *donaciones Henriqueñas*, por la regla comun de haber adquirido derecho irrevocable a los donatarios, y ser contra equidad, que *ex intervallo* pueda ponerseles semejantes gravamen, condicion, o modo.

9 Nuestros mas célebres Glosadores Regnicolas (23), y Portugueses (24) sostienen la validacion de semejante modificacion de las donaciones *Henriqueñas*, y de las sujetas a la ley *mental*, fundados principalmente en la utilidad pública, que versaba en moderarlas; siendo a la verdad inmensas e intolerables.

10 En Portugal aún procede esto con mas estrechez: pues el Rey Don Juan el Primero, conocido con el dictado de *Maestre de Avis*, habiendo sido proclamado en Coimbra a 5 de Abril de 1385, y fallecido en 14 de Agosto de 1433, se vio precisado a usar de liberalidades excesivas, para aficionarse la Nobleza, y sostener la Corona, en que se habia intrusado, con perjuicio del Rey Don Juan el Primero de Castilla su competidor.

11 Don Duarte, que le sucedió en la Corona, estableció una ley limitando a los *solos varones descendientes por linea derecha* de los donatarios, la sucesion de los bienes de la Corona, donados por su Padre el Rey Don Juan el Primero de Portugal, con el fin de facilitar la reversion, y devolucion por esta via.

12 En la misma ley expresó Don Duarte ser esto conforme a la voluntad, y mente de su Padre. De aqui vino llamarse a esta disposicion general *ley mental* (25), por la qual se regulan los *mayorazgos legales* de bienes de la Corona en aquel Reyno.

13 La *Ley de Castilla* fue algo mas antigua, y con alguna diferencia, pues las hembras hallandose en la *linea derecha* sin transversalidad, no están excluidas de la sucesion de estos *mayorazgos legales*, cuya diferencia respecto a la ley mental, advirtió con mucho acierto Don Christobal de Paz (26).

14 El Autor de esta Ley fue el mismo Henrique II en su testamento, escrupulizando en el gravissimo detrimento de la Corona por las inmensas, y exorbitantes donaciones de su Reynado, teniendo por medio mas suave limitar la sucesion, que anularlas.

(22) Leg. *Vitia*, *Cod. de acq. poss.* ibi: *Vitia possessionum a majoribus contracta perdurant, & successorem AUCTORIS SUI culpa comitatur.*

(23) D. Palac. Rub. in *Rub. de donat.* § 69. *ex num.* 14. D. Montalvo *ad leg.* 8. *tit.* 12. *lib.* 3. *Fori.* Salon de Paz in *proem. ad ll. Tauri*, num. 455. Matienzo *ad leg.* 11. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. glos.* 9. Joan Gut. *lib.* 2. *quæst. pract.* 92. n. 4. Flores de Mena, *lib.* 1. *Var. quæst.* 19 § 2 n. 20. D. Molina de *Primog. impræfat.* n. 16. & *lib.* 1. *cap.* 6. n. 21.

(24) Eman. Cotta de *majorat. Reg. Coronæ*, n. 2. Arias Pinel. *ad leg.* 1. *Cod. de bon. matern.* n. 61 versicul. *Infertur.* Jacobus de Saa in *Tract. de Primogenituris* inter tractatus DD. per tot. Pegas, & cæteri scribentes ad Ordinationes Lusitanas, *tit.* 17. *alias* 35. *lib.* 2. Gama, *dec.* 16. n. 6. & *dec.* 33. n. 2. Cabedo, *dec.* 212. n. 5. p. 1.

(25) Ordenanzas Reales de Portugal, *lib.* 2. *tit.* 17. in *proem.* ibi: «El Rey Don Eduarte meu avo por dar certa forma, e maneira, como os bes e terras da Coroa do Reyno antre seus Vasallos, e naturaes se ouvensen de regular, e soceder, mandou escrever, e poer em sua Chancelaria hua ley, que se diz *Mental*, por ser primeiro feita segundo a vontade, e tenicam del Rey Dom Joam o primeiro seu Padre, meu bisavo: que em seu tempo se practicou, ainda que nom fosse escripta». Es *Don Juan el Segundo de Portugal*, quien recopiló esta Ley entre las demas de aquel Reyno, y la declaró en varias dudas.

(26) D. Paz *dict. cap.* 57. n. 49. *omnino videndus cum alijs.*

15 Esta clausula se halla recopilada entre las Leyes del Reyno (27): pudiendo fijarse su epoca en 1379, en que falleció a fines de Mayo Henrique II.

16 En las Cortes de Guadalaxara, celebradas en 1382 por Don Juan el Primero, su hijo, fue grande la instancia de los Donatarios, como Vocales de las Cortes, para la observancia de las mercedes Henriqueñas pura, y simplemente; como si la clausula testamentaria contuviese algun gravamen en moderar, como exorbitante, y pernicioso a la causa comun del Reyno; lo mismo que con razon y justicia pudiera haber declarado por nulo Henrique II, o (28) qualquiera de sus augustos Sucesores, luego que cesó aquel furor de guerras civiles, y discordias, que ocuparon aquel Reynado, y aun los siguientes hasta los Reyes Católicos. Estos mandaron observar *como ley general* la citada clausula testamentaria de Henrique II, en 16 de Febrero de 1486, y en 1488 Phelipe II declaró en 1566 (29).

17 Pudo muy bien disputarse del valor de esta clausula testamentaria en otros tiempos, ya por ostentar ingenio, ya por no hallarse la materia bien aclarada, y ya finalmente por contemporizar muchos Letrados a la defensa del pleyto, que les estaba encomendado. Mas actualmente sería especie de sacrilegio politico poner en disputa la eficacia de una ley recopilada, tan útil a la Republica, como lo observa el Señor Palacios-Rubios (30), y otros muchos.

18 Conforme a esta clausula confiesan nuestros mejores Doctores prácticos haberse juzgado en diferentes casos; y para remover toda duda lo declaró Phelipe V, de augusta memoria, para gobierno de todos los Tribunales (31), de que trataremos mas adelante. Fue necesaria esta declaracion para detener el exceso del arbitrio en materia tan importante. El espiritu de la ley debe juzgar, y no el hombre, para que se respeten los Juicios.

19 El fundamento jurídico, y mas solemne, que hacía invalidas estas enagenaciones perpetuas, se apoya en el pacto, con que en todos tiempos nuestros Soberanos se obligaron a conservar, y mantener ileso su Real Patrimonio, y bienes de la Corona. Su observancia da medios para sostener las cargas del Estado, y el decoro de la Magestad Real. Este pacto social, establecido entre el Rey y los Pueblos, no podia, ni pudo jamas quebrantarse por ninguna de las partes estipulantes, ni surtir efecto sus contravenciones. Infringir este pacto era lo mismo que hacer titubear los cimientos de la sociedad política. Es muy antiguo este pacto, y le recuerda el Rey Recesvindo, uno de los mas gloriosos Principes de la Dinastia de los visigodos en España, que empezó a reynar en la Era 688; (A. C. 650) mandando expresamente, que todos los bienes de la Corona, pues que los Reyes *los ganaron en el Regno, deben pertenescer al Regno* (32). Aquella ley se estableció, para corregir la codicia con que en un tiempo de Principes electivos trataban los Grandes del Reyno de enriquecerse a costa del Patrimonio Real.

20 Esta ley fundamental de la Monarquia se transmitió igualmente a las demas Dinastias sucesivas; siendo rarissima la enagenacion hecha por *juro de heredad*, si se exceptúan las Iglesias,

(27) Ley 11. tit. 7. lib. 5. Recop. alli: «Por razon de los muchos, y grandes, y señalados servicios, que nos hicieron en los nuestros menesteres los Perlados, y Condes, y Duques, y Ricos-homes, e Infanzones, y los Caballeros, y Escuderos, y Ciudadanos, asi de los naturales de nuestros Reynos, como de fuera dellos, y algunas Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y otras singulares personas, de qualquier estado, o condicion que sean: por lo qual Nos los hubimos de hacer algunas gracias, y mercedes, porque Nos lo habian bien servido, y son tales, que lo merescerán de aqui adelante. Por ende mandamos a la Reyna e Infante mi hijo, que les guarden, y cumplan, y mantengan las dichas gracias, y mercedes, que les Nos hecimos, y que las non quebranten, nin menguen por ninguna razon, y Nos ge las confirmamos, y tenemos por bien *que las ayan por mayorazgo*, y finquen al hijo legitimo mayor de cada uno dellos; y si muriere sin hijo legitimo, QUE TORNEN LOS BIENES DEL QUE ASI MURIERE A LA CORONA DE LOS NUESTROS REYNOS».

(28) Ex leg. *Jurisdictionum*, § *adeo*, ff. *de pact.* alli: *Nam si potest tota res tolli, cur non et reformari?* D. Paz dict. cap. 57. n. 59.

(29) Dict. leg. 11. tit. 7. lib. 5. in fin.

(30) D. Palac. Rub. in Rub. *de donat. int. vir. & uxor.* § 69. n. 14. Roderic. Suarez in leg. *Quoniam in prioribus in declarat. leg. Regni*, lim. 6. n. 2. D. Paz ubi sup. num. 24. cum alijs, & n. 27.

(31) Aut. 7. tit. 7. lib. 4. noviss. Recop. de quo agemus infra art. 2. memb. 8.

(32) Ley 5. tit. 1. lib. 2. *forti Judicium*, & in Codice latino est lex 6 eod. tit. & lib.

de los bienes de la Corona; porque solo se daban *beneficiariamente* en calidad de *feudos* vitalicios, o *tierras de honor*, que debian renovar todos los Reyes a los Feudatarios, (los cuales en España se llamaban *Vasallos*) al tiempo de entrar a reynar; cayendo en caso de aleve el que retubiese semejantes *tierras de honor*, sin nueva concesion Real renovatoria (33).

22 La enagenacion hereditaria está expresamente prohibida en lo respectivo a derechos perpetuos de la Corona (34), limitando la disposicion respecto a las *cosas muebles*, en que el perjuicio es momentaneo, y no causa un daño trascendental, e irreparable.

23 En otra Ley de las Partidas prescribe por regla, y axioma general el Sr. D. Alonso el Sabio (35), «que las cosas que pertenescen al REY, o al REYNO, non se pueden enagenar, siguiendo la máxima de Recesvindo. Esta Ley fundamental del Reyno empezó a ser quebrantada posteriormente por las turbulencias, que se suscitaron en el fin de su Reynado, y en tiempo del Rey D. Sancho IV, o el Bravo: lo qual obligó las Cortes a pensar en remedio.

24 En efecto le propusieron al Señor Rey Don Alonso el Onceno todos los Brazos de ellas en las que celebró en Valladolid Era de 1363 (A. C. 1325) quando cumplió los quince años, y tomó las riendas del gobierno (36), saliendo de Tutoría, y Regencia.

25 En ellas juró solemnemente a sus Reynos no enagenar Ciudad, Villa, Lugar, ni Heredad de la Corona en persona alguna, no siendo la Reyna Doña Constanza su muger (37), que fue la unica que quedó exceptuada de la regla general prohibitiva; y con razon, porque esto no inducía enagenacion perpetua, sino temporal, y era costumbre de aquellos tiempos hacer esta especie de *consignaciones*, puesto que las Rentas del Erario no eran fixas, ni estaba bien arreglada su cobranza, a fin de que las Reynas percibiesen sin atraso las quantías de maravedis, que les estaban asignadas en Pueblos determinados, y conocidos.

26 Esta ley jurada y pactada por Don Alonso el Onceno, la repitieron D. Juan el Segundo en Valladolid año de 1442 por via de pacto: los Reyes Católicos, y el Rey Carlos Primero con su Madre la Reyna Doña Juana, en Valladolid año de 1523. Otros muchos Reyes la han confirmado (38), y es una de las fundamentales, y paccionadas entre el Rey, y el Reyno.

(33) Ley 20. tit. 13. part. 2. alli: «Soterrado seyendo el Rey finado, deben los omes honrados, que diximos en la ley antes de esta, venir al Rey nuevo, para conoscer le honra de Señorío en dos maneras: la una de palabra, e la otra de fecho. De *palabra* conociendo que lo tienen por su Señor, e otorgando que son sus Vasallos, e prometiendo que lo obedescerán, e le seran legales, e verdaderos en todas cosas, e que acrecentarán su honra e su pro: e desviarán su mal e su daño, quanto ellos mas pudiesen. De *fecho*, en besandole el pie, e la mano en conoscimiento de Señorío, o faciendo otra omildad, segund costumbre de la tierra: e entregandole luego de los officios, e de las tierras, a que llaman *onores*, e de todas las otras cosas, que tienen del Rey firmado; assi como cilleros, e bodegas, e ganados, e otras cosas, e rentas de qual manera quier que sean. E los que esto non fici, *farian aleve* conocido, porque seyendo omes honrrados deben perder los officios, e los honores que han, a ser echados del Reyno. E si alguna cosa oviessen ende llevado en aquel tiempo, debenlo todo pechar doblado. E si fueren omes de menor guisa, deben morir por ello, e entregarse el Rey del doblo en lo suyo, de quanto oviessen levado en aquella sazón. Mas si non los pudiessen luego fallar, han de perder lo que oviessen. Pero non los debe despues matar, puesque por penas les oviesen tomado lo suyo».

(34) Ley 4 tit. 15 part. 2 alli: «De manera que non mengue (el Rey) el SEÑORIO, asi como VENDIENDO, o ENAGENANDO LOS BIENES, QUE SON COMO RAICES DEL REYNO». Y prosigue mas adelante la ley, añadiendo: «Onde el Rey que esto non ficiese, averlo yan por enatio, e por desmesurado, e aun por tortizero».

(35) Ley 1. tit. 17. dict. part. 2.

(36) Vease la ley 3. tit. 10. lib. 5. Recop.

(37) La peticion de las Cortes, y la resolucion de S. M. dicen asi:

«Peticion X: *Que el Rey no enagene lo de la Corona Real*».

«Otrosi a lo que me pidieron por merced (*las Cortes*) que las mis Cidades, e Villas, e los mis Lugares, e Castillos, e Fortalezas, e aldeas, e las mis heredades, que las non de a Infante, ni a Rico-home, nin a Rica-dueña, nin a Perlado, nin a Horden, nin a Infanzon, nin a otro ninguno, nin las enagene en otro Señorío alguno».

«A esto respondo: que lo otorgo salvo las Villas, e Lugares, que he dado a la Reyna Doña Constanza mi muger, o le diere de aqui adelante. E juro de lo guardar».

(38) De estos pactos se ha formado la ley 3. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi: «Por ley, pacto, y contracto firme y estable, hecho, y firmado entre partes».

27 Igual pacto, y juramento de observarle presto el Rey Don Henrique II, como reflexiona bien Don Christobal de Paz (39) al tiempo de aceptar la Corona, despojando de ella a su hermano el Rey Don Pedro. Careció por lo mismo de toda facultad para hacer tales donaciones, que fueron en sí mismas nulas, e incapaces de trasladar dominio en los donatarios, por estar limitada en esta parte con pactos la potestad Regia.

28 Si el Principe no está obligado, segun la doctrina de Honorio III (40) a guardar, y cumplir las donaciones hechas, aunque sea con juramento, siempre que sean verdaderamente exorbitantes, y nocivas a la causa comun del Reyno; con mayor razon el Fisco, y el Pueblo pudieron reclamar contra unas donaciones desmedidas, que se oponian al pacto social convenido con las Cortes, al juramento prestado por Henrique II al ingreso en el Trono, y a lo que ofreció con la misma solemnidad en Toro a todo el Reyno.

29 La insubsistencia de tales donaciones no se debe mirar pues como una ingeniosa especulacion de un Procurador Fiscal. Tal modo de opinar por virtud de sutilezas es impropio de los que se hallan constituidos en obligacion de pesar los derechos de la Corona en la balanza fiel de la justicia. El Señor Rodrigo *Suarez*, célebre Jurisconsulto, escribió una *Alegacion* entera (41) para demostrar, que la Villa de Salvatierra en Alava no pudo ser enagenada de la Real Corona, por el pacto que el Rey Don Alonso XI les otorgó en 2 de Abril de 1370, (A. C. 1332) de mantener unidos a la Corona Real de Castilla y Leon a los Pueblos, y Hermandades que la componen.

30 Henrique IV en las Cortes de Ocaña de 1469, y en las de Santa Maria de Nieva de 1463 (42) revocó las donaciones hechas por él mismo desde 15 de Setiembre de 1464, como excesivas, y opuestas a los principios que van indicados. Eso mismo hicieron tambien los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 (43) por iguales causas, y principios.

31 Para concluir este Artículo conviene huir de no confundir las mercedes Henriqueñas de Henrique IV con las de Henrique II, su Bisavuelo.

32 Estas últimas, conforme a su clausula, quedaron subsistentes baxo del mayorazgo lineal establecido en ella. Y asi la de Lucena no debe ser mirada como nula, aunque segun el rigor de derecho padeciese estos vicios, sino como modificada.

33 Al contrario en las Cortes de Ocaña, Nieva, y Toledo las mercedes de Henrique IV, desde mediado de Septiembre fueron declaradas enteramente por nulas, e ineficaces.

34 Eran tal vez los motivos iguales, pero superaban los apuros en tiempo de Henrique IV; porque ya en aquel Reynado habia salido tanto de la Corona en los anteriores, que eran insoportables tan desmedidas liberalidades. Las gracias habian llegado al colmo, y se hacia, digamoslo asi, injusto el beneficio (44).

35 Alfonso de Montalvo (45) confunde las *mercedes* de Henrique II, (a quien llama con error *Primero*) y el orden de la sucesion con las mercedes vitalicias, de que habla otra Ley de Henrique IV, establecida muchos años despues: esto es, en las Cortes de Córdoba del año de 1455 (46). En aquella ley se declara la preferencia de los hijos primogenitos de los Vasallos de la Corona a los situados, y mercedes de *tierras*, que vitaliciamente les solian conceder los Reyes, con obligacion del servicio militar en tiempo de guerra con un numero determinado de Vasallos suyos, y siendo hábiles para ello.

(39) D. Paz, *dict. cap. 57. num. 55. omnino videndus a num. 54. & seqq. quia adamussim rem totam pertractat.*

(40) *In cap. Intellecto de jurejur.*

(41) *Suarez allegat. 9. per tot.*

(42) *Ley 6. tit. 10. lib. 5. Recop.*

(43) *Ley 17. eod.*

(44) *Scribentes ad cap. Sugestum de decim. Ego ipse de Amortiz. cap. 20. n. 89.*

(45) *Montalv. in Repertor. verb. Primogen. fol. mibi 95. col. 2.*

(46) *Lcg. 20. tit. 3. lib. 4. Ordinam. bodie lex 10. tit. 4. lib. 6. Recop.*

36 Otras muchas equivocaciones chronológicas se hallan en el glosador Montalvo, no obstante que fue recomendable su estudio, en quanto refiere menudamente (47) los pactos de Cortes en que se estipuló con el Reyno la inalienabilidad de los bienes de la Corona desde Don Alonso XI, Padre de Henrique II. Hubiera sido mas útil su diligencia, a hallarse Montalvo con la instruccion necesaria de nuestra historia, para distinguir casos, y tiempos. En todos fue prohibida la enagenacion de las Ciudades, Villas, y Lugares de la Corona. Don Alonso el Onceno reduxo a pacto lo que antes era solo ley.

37 Por segundo fundamento principal de la débil naturaleza de las mercedes Henriqueñas, se debe considerar la estrechez, y necesidad, en que se hallaba aquel Soberano, ya fuese quando aspiraba al Trono para echar de él a su hermano; ya fuese para cohonestar la muerte violenta de este, y la ocupacion del Cetro. Creyó aquel Monarca a otros respetos grandes, que solo a fuerza de liberalidades podia obligar a unos, y acallar a otros. Este fue el caso mismo en que se halló Don Juan el Primero, Rey de Portugal, que copió en todo la conducta de Henrique II.

38 Tales donaciones no fueron espontaneas, y libres: circunstancias precisas, para acreditar una voluntad determinada y resuelta por sí misma, sin estrañas compulsiones. De otro modo carecen de eficacia, y se miran como actos violentos (48).

39 Las concesiones del Rey Don Henrique fueron tan estremadas desde su entrada en el Reyno, que el mismo Cronista Pedro Lopez de *Ayala* escribe (49), que D. Henrique trataba bien a todos, *e otorgabales todas las libertades, e mercedes, que le demandaban, en tal manera que a ningun hombre del Reyno, que a él venía, no le era negada cosa que pidiese*. Nadie puede rehusar este testimonio de la Crónica, por ser bien notoria la parcialidad a favor del Rey Don Henrique, que manifestó aquel Cronista.

40 Ambos Reyes de Castilla, y Portugal convinieron en dexar correr las donaciones durante su vida, sin atreverse a alterarlas. Don Henrique en su testamento las modificó, combinando sus escrúpulos de conciencia, y la desconfianza de no malquistarse con los donatarios. El Maestre de Avis procedió aun con menos animo, encargando a su hijo el Rey Don Duarte el establecimiento de la ley *mental* (50).

41 Por tercer fundamento principal de la donacion Henriqueña de Lucena a favor de Juan Martinez Argote, se debe considerar la naturaleza de la cosa donada. Esta Villa era de frontera contra los Moros del Reyno de Granada, y lo fue por algunos siglos, como lo acreditan los mismos Instrumentos presentados por el Duque de Medinaceli (51).

42 Es cosa cierta, que los Castillos de frontera no se pueden retener en propiedad por ningun Particular, segun la doctrina de Acevedo (52), antes conforme al titulo entero de la Recopilacion, los debe abastecer de viveres y municiones la Real Hacienda, para asegurar en su buena provision la defensa del Reyno (53), y asi deben permanecer en dominio de la Corona.

43 Si el Fiscal intentase la nulidad de la donacion de Lucena hecha a Juan Martinez Argote, podia decir, segun la doctrina del señor Rodrigo Suarez, que su justicia era clara. Pero ciñendose por aora a demostrar, que aquella merced es Henriqueña, el caso es notorio, tanto si se atiende al Principe concedente, como a las clausulas mismas de la donacion. Queda pues demostrado el primer Artículo, y la moderacion de la accion Fiscal.

(47) Montalv. *in dict. Repert. verb. Rex, n. 2. fol. 107. & seqq.*

(48) Expressa leg. 29. tit. 18. part. 3. allí: «Estas (*donaciones, o privilegios*) non ham fuerza, porque puede ser que se ayan dado por prisa de gran afincamiento, o por muy gran cuyta, non pudiendo al facer por desviar gran daño».

(49) Crónica de Pedro Lopez de Ayala, año 17 del Rey Don Pedro, cap. 7. fol. mibi 99.

(50) Videndus Pegas *ad tit. 35 lib. 2. Ordinam. Lusitanicæ, cap. 1. per tot. tom. 11.*

(51) De quibus *supr.* en el *becho ex num. 16. & per tot.*

(52) Aceved. *ad leg. 2. tit. 5. lib. 6. Recop. Pegas ubi supr. cap. 3. num. 42. pag. mibi 17.*

(53) Leg. 10. tit. 7. lib. 4. *Ordinam. D. Roder, Suar. dict. alleg. 9. num. 7. omnino videndus.*

Artículo segundo. Que ha llegado el caso de la reversion a la Corona de la Ciudad de Lucena

1 Quando dos Particulares disputan la sucesion de un *mayorazgo*, en que hai escritura de fundacion, recurren a ella para probar tres cosas; que hai *mayorazgo* fundado; que tienen en sus clausulas *llamamiento* espreso, o tácito, y cada uno de ellos solicita demostrar haber llegado el *caso de su substitution*.

2 Baxo de estas tres divisiones se procederá sumariamente en el presente Artículo: sentando antes como cosa cierta, e intergiversable, que no consta hubiese salido jamas de la Corona el señorío, vasallage, y jurisdiccion de la Ciudad de Lucena hasta el Reynado de Henrique II, segun queda demostrado.

3 I. Por la donacion hecha a Juan Martinez de Argote en 1371 fundó un *mayorazgo* legal aquel Monarca, como aparece de su espresion literal *por mayorazgo* (54). De suerte, que no solo por la clausula general testamentaria de Henrique II, sino tambien por la especial donacion citada, se convence el *mayorazgo legal* del Señorío de Lucena (55), como reconocen nuestros mas excelentes y clásicos Jurisconsultos generalmente, hablando de todas estas mercedes Henriqueñas.

4 Por la razon de estimarse estas mercedes como *mayorazgos legales*, defiende y prueba concluyentemente Don Christobal de Paz, que en ellas tiene lugar el remedio, o sea interdicto privilegiado, conocido entre nosotros con el nombre de *tenuta* (56), y se les acomodan las demas reglas, salvo la progresion sucesiva, en que tienen una naturaleza muy diferente, como se dirá mas adelante (57).

5 II. El llamamiento, o substitution es lo que debe probar el que intenta suceder en algun *mayorazgo*.

6 Este llamamiento, o es tácito, o es espreso, y qualquiera de ellos es admitido en juicio, concurriendo las calidades requeridas para su comprobacion.

7 *Tácito* le tiene el Fisco, faltando la sucesion de la linea derecha, conforme a la clausula tantas veces citada del testamento de Henrique en todas las donaciones derivadas de aquel Rey (58). De manera, que el mero hecho de ser merced Henriqueña, atribuye llamamiento a la Corona. Que esta lo sea, queda superabundantemente demostrado con lo difusamente escrito hasta aqui. Por lo qual es cosa llana esta *segunda asercion*, en punto al llamamiento tácito.

8 Pero aun este se halla por demas, y quanto sobre él escribieron nuestros Regnicolas, atento a que la donacion de Lucena contiene *espresa* clausula de substitution, y reversion a la Corona, en caso de faltar Juan Martinez de Argote *N. 12*, sus hijos, herederos, y descendientes *por linea derecha de legitimo matrimonio* (59). Esta clausula de la donacion es tan clara, que remueve todas las dudas, que en otros terminos sufrió la misma ley Henriqueña, que está en su espresion mas diminuta que la donacion.

9 Para eludir la fuerza de esta condicion defectiva de dicha donacion, se vale el Duque de Medinaceli de algunos instrumentos, en que pretende novacion, o extension de la donacion de 15 de Abril de 1371. Y aunque ninguno de ellos autorice semejante excepcion, se hará cargo de todos el Fiscal por su orden.

(54) Memor. ajust. num. 14. *al fin. fol. 5.*

(55) Videndus Roder. Suar. *in Disputat. majorat. num. 22.* ibi: *Rex Henricus in testamento suo apposuit quamdam clausulam, quod omnia Loca, Comitatus, & Villæ a se donatæ, essent BONA MAJORICATUS INALIENABILIA.* D. Molin. *in Præfat. num. 15. & 16.*

(56) D. Paz *dict. cap. 57. num. 28. & seqq. signant. num. 37.*

(57) Dicemus *infra* § 3 *latissime.*

(58) D. Molin. *ubi supr. prox. num. 15* ibi: *Rex enim Henricus Secundus, cum multa Nobilibus Oppida, ditiones, & diversi generis patrimonia tribuisset, tandem de his ipsis in testamento his verbis constituit.* Pero todavia que las hayan por *mayorazgo*, e finquen a su hijo mayor legitimo de cada uno de ellos; y si muriesen sin hijos legitimos, QUE SE TORNEN LOS BIENES DEL QUE ASI MURIERE, A LA CORONA REAL DE NUESTROS REYNOS.

(59) Memorial ajust. num. 14. *al fin. & num. 16.*

10 El primero es el privilegio rodado (60) que despachó el mismo Henrique II a 29 de Agosto de 1377, permitiendo que se uniesen en un mayorazgo la Villa de *Lucena*, y el Castillo de *Espejo* en cabeza de Maria Alfon de Argote *N. 13* (61)

11 Este documento nada induce favorable al Duque de Medinaceli: pues recae sobre un contrato particular, en el qual no se tuvo en consideracion a *Lucena* sino accesoriamente, ni aun se pedía parte de lo que se concede en dicho privilegio, que tiene mucha apariencia de ser subrepticio.

12 Esta concesion es en substancia una facultad Real para vincular el Castillo de *Espejo*, y para que anduviese unido con *Lucena*. Tales facultades no atribuyen titulo nuevo a las instituyentes del mayorazgo, ni perjudican a la Corona, ni a otro tercero, porque no es esa la mente, ni espíritu de su contexto.

13 La fundacion sobre que recae la facultad Real, dispone que Doña Maria Alfon de Argote *N. 13*, hija de Juan Martinez Argote *N. 12* gozase por via de mayorazgo el citado Castillo de *Espejo*, y sus herederos por linea derecha.

14 No se hizo memoria de la Villa de *Lucena* en toda la fundacion (62), ni se intentó alterar en manera alguna el orden establecido en la merced Henriqueña de 1371. Se reconoce por lo mismo, que la extension a Juan Perez Godoy, que contiene esta facultad, si comprehendiese a *Lucena*, excederia de las preces, e indicaria hubo falsa sugestion, para obtener este rescripto, atendido el muy diferente titulo, con que el Castillo de *Espejo* estaba en la Casa de Comares: esto es por donacion de Don Fernando IV, avuelo de Henrique II, y en que por lo mismo podían extender como quisiesen, en poseedores la progresion de las lineas contempladas, o que quisiesen llamar, segun lo reflexionaron los Señores Fiscales en su demanda de 30 de Junio de 1758 (63).

15 Bien es verdad, que aun quando fuese todo como se propone, ningun derecho atribuye a la Casa de Comares lo extensivo de esta facultad; porque trata de un tercero de que no hay memoria, y debe apelar unicamente respecto al Castillo de *Espejo*, cosa muy distinta de *Lucena*. Tampoco consta de este privilegio original en forma auténtica, y por traslado (64) se halla inserto en otro muy posterior del tiempo de los Reyes Católicos, que se referirá luego.

16 Pero dandole toda la fuerza que se quiera, la familia de Argote tiene en él su llamamiento por linea derecha, restricto, y ceñido al sentido de la Ley Henriqueña literalmente. Y asi obra contra el intento del Duque, sanamente entendido, y no le puede autorizar en modo alguno para retener a *Lucena*, habiendo quebrado la linea derecha, y caído en transversalidad, como se dirá en su lugar, y acredita el proceso indubitavelmente.

17 Con lo dicho concurre, que ningunas extensiones de las mercedes Henriqueñas, hechas por el mismo Henrique II, aunque las hubiese, alterarian la modificacion, y restriccion general a la linea derecha, que es lo de que se trata; porque el mismo Principe concedente las modificó, y qualificó en esta forma universalmente, aun aquellas en que omitió poner clausula especial a este fin.

18 Otro documento, de que se vale tambien el Duque, para acumular titulos nuevos a *Lucena*, es la confirmacion de la facultad Real antecedente (65), despachada en 1495 a Don Diego Fernandez de Córdoba *N. 17*, Alcayde de los Donceles, su Causante, poseedor que fue de la misma Ciudad, y Estado de Comares.

(60) Memorial ajust. *num. 17. fol. 15. b.*

(61) Memor. *num. 20.*

(62) Memor. *num. 17.*

(63) Memor. *num. 42 fol. 11 b* allí: «Que en otro privilegio de 29 de Agosto de la Era 1415, el mismo Señor Rey D. Henrique, haciendo fundacion de mayorazgo de la Villa de *Lucena*, y del Castillo de *Espejo*, dispone literalmente, que acabada la linea derecha, torne a la Corona la Villa de *Lucena*; y el Castillo de *Espejo* lo haya, y herede por mayorazgo el pariente mas propinquo, a causa de depender éste de donacion anterior del Señor Rey Don Fernando, Abuelo del Señor Don Henrique».

(64) Memor. *num. 31. fol. 6.*

(65) Memor. *num. 22.*

19 Esta confirmacion no añade nuevo titulo, ni disminuye en cosa alguna el derecho de tornar a la Real Corona la Villa, hoy Ciudad de Lucena, verificada la translineacion, y condicion deficiente, puesta en la merced primordial a Juan Martinez de Argote, y en la facultad Real que quedan relacionadas hasta aqui.

20 Y aunque dice la Confirmacion de los Reyes Católicos, que valga tambien como *nueva merced*, esta espresion se debe mirar como puesta de estilo: puesto que el tenor integro de la Confirmacion no innova los pactos, y orden de suceder establecido en los anteriores titulos; antes bien es en todo referente a la primitiva concesion, y en la forma comun. Asi lo prueba su mismo contexto en la siguiente clausula: «E mandamos que le vala, e le sea guardado en todo, y por todo, bien e cumplidamente, e para siempre, e segun que mejor, y mas bien les valió, e fue guardado al dicho nuestro Alcayde, e a su Padre, e Abuelo FASTA AQUI».

21 Si se disputase la certeza de la merced Henriqueña, hecha a Juan Martinez Argote N. 12, podrian aprovechar al Duque de Medinaceli estos instrumentos. Pero como no se pone en duda su certeza, se deben mirar como inutiles, y de todo punto estraños para lo principal del orden de suceder, que en nada alteró la referida Confirmacion de los Reyes Católicos; antes supone todo lo contrario en la clausula relativa: *e segun que mejor, y mas bien les valió, y fue guardado al dicho Alcayde, e a su Padre, e Abuelo fasta aqui*.

22 Estas clausulas relativas, bien lexos de innovar, apoyan, confirman, y quieren que el Alcayde de los Donceles N. 17 fuese pacifico poseedor de Lucena en la forma misma que sus causantes, sin diferencia alguna; y por consiguiente con las mismas calidades uniformemente al primer titulo. Por extensivas que parezcan qualesquier clausulas de privilegios, fundaciones, o testamentos, la regla general de interpretarlas se toma de las particulares limitaciones y modificaciones, que contengan.

23 A la menor confrontacion, que se haga de esta *Confirmacion*, y de las que por fórmula prescribe la ley de Partida (66), se hallará, que la expedida por los Reyes Católicos en 1495 está en forma comun, y sin mudar o alterar en nada la substancia de la donacion primitiva.

24 No parece del caso la *Cedula* despachada en San Lorenzo 27 de Setiembre de 1721, en que se libertó del derecho de incorporacion la Villa de Lucena; pues ademas de que todo esto se hizo sin audiencia fiscal, y por un medio extrajudicial, se declaró expresamente, *que por esta confirmacion... no adquiria el Duque Don Nicolás N. 27 ni sus herederos, ni sucesores mas derecho, que el que antes tenian* (67).

25 III. Sentado que la modificacion, y caso de reversion a la Corona subsisten en toda su fuerza, verificados los extremos necesarios apetecidos en la donacion de Lucena, resta examinar el único punto de si ha llegado aquel caso.

26 Es obligacion del Fisco probar este extremo, como principal fundamento de su accion en hecho, y en derecho.

27 Consta, que por muerte de D. Joaquin de Aragon N. 23, Duque de Segorve, y Señor de Lucena sin sucesion, entró a poseer esta Ciudad Doña Catalina Antonia de Aragon, su hermana, N. 24 (68), que casó con Don Juan Francisco Thomás de la Cerda.

28 La segunda translineacion se causó en Doña Maria Felicha de la Cerda N. 26, casada con Don Mauricio Fernandez de Córdoba, Marques de Priego, Duque de Feria (69); habiendo causado su vacante el fallecimiento sin hijos Don Luis Francisco de la Cerda N. 25, hermano de la Doña Maria Felicha N. 26.

(66) Ley 27. tit. 18. part. 3. allí: *Los otros previlegios de confirmacion, en que diga valan asi como valieron fasta aquel tiempo, en que fueron confirmados*.

(67) Memor. ajust. num. 37. fol. 10.

(68) Memor. num. 62. al fin y num. 63.

(69) Memor. num. 64. fol. 16. b.

29 Estas dos interrupciones de la *linea derecha*, además de haberse articulado en la demanda fiscal (70), no las contradice el Duque de Medinaceli en el pleyto, y se prueban de la genealogía, que ha presentado autorizada de los Reyes de Armas. Y así es inquestionable la asercion de haber faltado la *linea derecha* de Juan Martinez Argote N. 12.

30 Para demostrar en *derecho* la verificación de la reversion a la Corona, es necesario tener a la vista, no solo la clausula Henriqueña, sino también la declaracion de ella hecha el año de 1720 (71) por el Señor Phelipe V a 23 de Octubre, con Consulta, *para quitar* (como en ella se dice) *de una vez las controversias de los Autores, como también la diversidad, u oposicion de las determinaciones*, en esta forma:

31 «Que los mayorazgos de dichas donaciones Reales del Señor Rey Don Henrique II, son, y se entiendan limitados para los descendientes del primer adquirente, o donatario; no para todos, sino para el *hijo mayor*, que hubiere del ultimo poseedor: de tal manera que no dexando el *último* legitimo poseedor hijos, o descendientes legitimos, aunque tenga hermanos, o hijos, u otros parientes transversales hijos legitimos de los que han sido poseedores, y todos descendientes del primer Donatario, no se entiendan a ellos los dichos mayorazgos, ANTES BIEN SE ENTIENDAN EXCLUIDOS, Y NO LLAMADOS A ELLOS. Y declararon, que en tales casos ha llegado el de la reversion a la Corona de semejantes donaciones, y mercedes Reales, en que se debe dar a S. M. la posesion de todas ellas. Y segun esta inteligencia, y conforme a esta declaracion, se den las sentencias, y determine en todos los Tribunales de estos Reynos en los casos, y pleytos, que se ofrecieren en adelante, como también en los que estubieren pendientes, y no fenecidos, y acabados con sentencia de vista, y revista; porque en quanto a esto, habiendose litigado con los Fiscales de S. M. no se entiende esta declaracion».

32 Fueron muchas las dificultades que se promovieron a la clausula testamentaria de Henrique II, ya por lo conciso de ella, y ya por el interés de los donatarios en eludir su efecto.

33 La primera duda consistió en si la clausula Henriqueña estaba en uso, y debia observarse. Esta duda la removieron los Reyes Católicos, y sus sucesores, dando noticia el Señor Rodrigo Suarez (72) del pleyto particular de *Cebinos*, en que él fue Abogado, que motivó la ley establecida por los Reyes Católicos para la observancia de dicha clausula, en fuerza de ley general.

34 Podia dudarse en segundo lugar, si la condicion contenida en la Ley Henriqueña *y si murieren (los donatarios) sin hijos legitimos*, tenia progresion a los *descendientes*, porque en el nombre *hijos* se comprehenden propiamente hablando los de primer grado.

35 Pero debiendo poseerse por via de mayorazgo, se entiende repetida en los ulteriores esta condicion, por el tracto sucesivo, interin dure descendencia del adquirente *por linea derecha*.

36 Y como sea regla en derecho, que lo concedido baxo de la condicion de subsistir la linea derecha, se entiende negado en el caso contrario de haber faltado; de ahí es, que este mayorazgo legal de Lucena no comprehende mas que la sola linea recta descendiente de Juan Martinez Argote N. 12, conforme al sentido general de la Ley Henriqueña, y a el texto mismo de la fundacion.

37 La razon de dudar, si en la condicion *si murieren sin hijos legitimos* estaban contemplados los descendientes, está aprobada por los Interpretes del Derecho Civil, conforme al *Consejo 21 de Oldrado*, generalmente recibido, en que la condicion *sine filijs* no comprehende, ni atribuye

(70) Memor. num. 42. fol. 11. b.

(71) Auto 7. tit. 7. lib. 5. novis, Recop.

(72) D. Rod. Suar. in *quæst. majoricat. n. 22.* ibi: *Et quamquam multæ altercationes, atque controversiæ in hoc Regno me vidente, & in multis consulente, ortæ fuissent, utrum dicta clausula esset in usu, vel ne, tamen per invictissimos Reges nostros fuit dispositum atque ordinatum, quod dicta clausula esset omni modo servanda, ET DEDIT CAUSAM PRIMUM HOC PRÆCIPUENDI, quodam arduum negotium per me publice disputatum in studio Salmaticensi super Villa de CEHINOS inter Ferdinandum de Bazan virum nobilem, & Dominam Mariam Zapatam generosam foeminam, Vicecomitissam de Palacios; & extunc absque ULLA CONTROVERSIA SIC OBSERVATUR, ET PRONUNCIATUR.*

llamamiento a los ulteriores. Pero de tal regla se apartan los mayorazgos, así *legales*, como *regulares* de España.

38 La diferencia de los legales a los regulares, está en que los primeros no admiten extensión interpretativa, faltando la línea derecha, porque en su defecto está substituida la Corona. En este caso, aun los mayorazgos regulares no admiten llamamientos *supletorios*, ni extensivos, quando el Fundador substituye en defecto de ciertas líneas, personas, o líneas especialmente contempladas, aunque sea a estraños (73).

39 No es de admirar, que la proximidad, ni la presunta predilección a favor de la propia sangre, cedan a unos llamamientos especiales a favor de los estraños; porque la voluntad deliberada del Fundador excluye estos llamamientos *supletorios*, inducidos por congeturas, las cuales ceden siempre a la voluntad expresa.

40 De ahí resulta, que con mayor razón deben ser excluidos los descendientes de Juan Martínez Argote *N. 12*, que no sean de la línea derecha; porque no se trata de bienes patrimoniales de un pariente, sino de efectos de la Corona, donados con esta restricción a los de línea derecha: mas claramente concebida en la donación de Lucena, que en la cláusula del testamento de Henrique Segundo.

41 Lo primero, porque carecen de llamamiento expreso, estando ceñidos los de la donación de Henrique Segundo de 1371, y siguientes, a los de *línea derecha*, con una repetición constante, que manifiesta lo enixo, y claro de no comprender otro género diverso de personas. Quando la mente está clara, y literal, sin la menor ambigüedad, vanamente se recurriría a congeturas (74).

42 Sin llamamiento nadie puede suceder en ningún mayorazgo, como queda sentado. Los descendientes de Juan Martínez Argote *N. 12* actuales, se hallan en este caso. Son descendientes, pero de no los llamados; y así les obsta el común coloquio de *te non loquitur substitutio*.

43 No pueden recurrir a llamamiento tácito, porque este no tiene lugar en los mayorazgos legales Henriqueños; y entra la Corona por defecto de la línea descendiente contemplada: que es el caso en que actualmente se halla la Ciudad de Lucena.

44 De manera, que la Real Corona tiene llamamiento expreso, y claro (75). Los descendientes de Juan Martínez de Argote, desde el fallecimiento de Don Joaquín de Aragón y Argote *N. 23*, último descendiente de la línea derecha de Juan Martínez Argote *N. 12*, carecen enteramente de llamamiento expreso, y de la calidad de *línea derecha*, prescripta a los Sucesores en el Señorío, jurisdicción, y vasallage de esta Ciudad.

45 En este conflicto de haberse extinguido todos los llamados, haber un llamamiento expreso en tal acontecimiento a favor de la Corona, e incapacidad en los demás descendientes de Juan Martínez Argote *N. 12*, para suceder en este mayorazgo legal, por haberse extinguido con el último descendiente de línea derecha; es cosa clara, que la Ciudad de Lucena debe entregarse libremente a la Corona, por haber llegado el caso de su reversión.

46 Permitase por un momento, que la presente controversia pendiese entre dos particulares. Quien podría excluir a un substituto expreso, en cuyo caso se halla la Corona *adinstar privati*, para admitir personas exclusas en la fundación, por carecer de la calidad de descender por línea derecha, especialmente prevenida en la fundación.

47 Quisose dudar el modo de calificar esta descendencia *por línea derecha*, midiéndola respecto al primer adquirente.

48 Esta era una invención de los Donatarios de la Corona, y de sus Abogados, para dar llamamiento a todos sus descendientes. Oponiase tal inteligencia a la mente de la ley, y así con razón se declaró, que esta calidad se debe regular respecto al último poseedor, que muera sin

(73) Leg. *Cum ita*, § *in fideicomisso*, ff. *de legat. 2.* ibi: *Nisi specialiter defunctus ad ulteriores voluntatem suam extenderit.* Vid. D. Molin. *de Hisp. primog. lib. 1. cap. 5. n. 27.*

(74) Leg. *Ille, aut ille*, § *cum in verbis*, ff. *ad leg. Aquil.*

(75) *Probavimus hoc art. sup. § 2. per tot.*

sucesion, aunque tenga hermano, o hermanas, o sobrinos, o primos, o tios, o otros cualesquier colaterales, y transversales; quitando todo arbitrio de juzgar en contrario, por el ensanche que en esto tomaban los Jueces contra la mente, o espiritu de la Ley Henriqueña.

49 Esta clausula, reducida a ley, verdaderamente estaba sujeta a duda, porque en ella no se hacia mencion *de linea derecha*, ceñida a la expresion *e si muriere sin hijos legitimos*: lo qual se podia aplicar al donatario adquirente, y entonces se entendieran llamados todos sus descendientes; o a el poseedor, y entonces tiene lugar la reversion.

50 El pleyto del Señorío del Valle de *Leniz* fue uno de los mas célebres en esta materia.

51 Escribieron contra la Corona dos excelentes Abogados a favor del Conde de Oñate con grande empeño.

52 El primero fue el Señor Rodrigo *Suarez* (76), respondiendo a las dudas, que los Oidores de Valladolid propusieron antes de sentenciar la causa, a los Defensores de las partes, sosteniendo aquel célebre Letrado, como Abogado del Conde, que mientras hubiese descendencia del donatario, no tenia lugar la reversion a la Corona del citado Valle de *Leniz*.

53 Duró mucho tiempo este pleyto en la Chancillería, y asi hizo posteriormente de Abogado en él, por el mismo Conde, el Señor Don Luis de *Molina* (77), el qual refiere latamente los trámites de la causa, que en grado de segunda suplicacion determinó el Consejo a favor de la Corona, declarando haber llegado el caso de la reversion.

54 Este exemplar juzgado contra unos defensores tan eminentes, como los Señores *Suarez*, y *Molina*, hace ver el indubitable derecho de la Corona en el caso de *Lucena*, en que segun lo literal de la donacion debe el progreso de la sucesion ceñirse a la *linea derecha*, y por consiguiente regularse la deficiencia de hijos en cada poseedor, para que cese en aquel en quien faltare la sucesion derecha. Esta inteligencia no estaba tan aclarada en la clausula Henriqueña, por donde se juzgó la reversion del Valle de *Leniz*, y con todo obtuvo el Fisco.

55 El Señor *Palacios-Rubios*, del Consejo de los Reyes Católicos, hombre de consumado juicio, trató problematicamente esta materia, como observa el Señor *Molina*, poniendo los fundamentos de ambas opiniones, sin declarar la suya (78); porque todavia pendia el pleyto del Valle de *Leniz*, que se executorió a favor de la Corona en grado de segunda suplicacion a 16 de Septiembre de 1556, despues de largas disputas, y examenes.

(76) D. Roder. Suar. *Consil.* 10 *per tot.*

(77) D. Molin. *de Hisp. Primogen. lib. 5. cap. 6. num. 21.* *ibi: Nos autem, dum causarum Patroni munus ageremus, latissime de hujus clausulæ intellectu disseruimus in causa arduissima, quæ vertebatur inter Comitum de Oñate & Fiscum Procuratorem, & Concilium, ac vicinos Vallis de Leniz super dominio, & jurisdictione ejusdem Vallis. Facti autem species hæc erat, quod præfatus Rex Henricus donavit prædictam Vallem de Leniz cuidam Bertrando Yañez de Guevara, cujus trinepos, qui in dicta Valle de Leniz ordine successivo successerat, absque; liberis ac descendentibus decessit. Ob cujus mortem successit in prædicta Valle Enecus de Guevara a Comes de Oñate, qui erat frater legitimus ultimi possessoris, atque a præfato Bertrando Yañez descendebat. Quo præfatum Vallem possidente, Fiscus Procurator Conciliumque ejusdem Vallis petierunt, in Regio Vallisoletano Conventu declarari, eam Vallem ad Regiam Coronam reversam esse virtute prædictæ clausulæ, ex eo quod ultimus ejusdem possessor absque filiis legitimis decessisset. Ex parte vero præfati Eneci de Guevara responsum fuit, se a primo donatario descendere; eaque ratione reversionem ad Regiam Coronam locum non esse. In qua causa in eodem Regio Conventu in prima instantia in favorem Regiæ Coronæ pronuntiatum fuit: in secunda autem in favorem præfati Comitum, & contra Regiam Coronam. A qua ultima sententia fuit secundo loco ad personam Regiam supplicatum; negotiumque ipsum in Regio Consilio a gravissimis judicibus visum; post longasque contentiones tandem fuit in favorem Regiæ Coronæ pronuntiatum die 16 Septembris anni 1556, nobis contrarium instanter defendentibus. Et quamvis ex ejusdem causæ allegationibus possemus hoc loco ad hujus quæstionis resolutionem plures hujus libri chartas consumere: id tamen facere non libuit ex eo, quod sive ad Austrum, sive ad Aquilonem declinemus, ingens in utroque discrimen nobis manet. Si enim opinioni nostræ faveamus, rei judicatæ auctoritatem offendemus; si vero contrariam sententiam sequamur merito varietatis insimulabimur. Ideoque, ex omnia in hac parte consulto prætermisimus, eo præsertim quod nostri instituti finis præcipuus sit, universalis, eo quibus plura decidi possint, proponere: non autem singularia ac specialia prosequi: quoniam, ut ait Aristotel. 1 posteriorum, scientia non est rerum singularium, sed universalium.*

(78) D. Palac. Rub. *de Donat. int. vir. & uxor* § 69 n. 30 *cum seqq.*

56 Juan *Yañez Parladorio*, y Juan *Matienzo* estuvieron dudosos en esta materia, queriendo gobernar la sucesion en los bienes de donaciones Henriqueñas por las reglas de mayorazgos regulares, con el objeto de extender a toda la descendencia del donatario, aunque no fuese de la linea derecha, la sucesion (79). Pero como esta extension a los ulteriores descendientes no convenga con el fin de la ley Henriqueña, tal opinion de estos Doctores fue comunmente reprobada.

57 Juan *Gutierrez*, que fue un buen práctico (80), habiendo examinado con diligencia el punto, resuelve constantemente, que si el actual poseedor de bienes de merced Henriqueña muere sin hijos, ni descendientes, aunque dexa hermano descendiente del primer donatario (que fue el caso de Don Joaquin de Aragon N. 23, Duque de Segorbe, y Señor de Lucena) los tales bienes se devuelven a la Real Corona; y que sucede lo mismo, aunque haya descendientes de los anteriores poseedores, transversales del ultimo poseedor, a cuya persona unicamente atiende Juan *Gutierrez*.

58 Blas Flores *Diaz de Mena* (81) mira con constante, que en estas donaciones, y mayorazgos legales, estén solo llamados, y gravados los hijos mayores, o primogenitos de los poseedores, y que en defecto de sucesion en qualquiera de ellos, tenga lugar la reversion; porque de otra manera los transversales de los poseedores entrarian a suceder contra la Real intencion, y se mantendrian estos bienes enagenados de la Corona perpetuamente; incidiendose en el inconveniente, que fue a evitar Henrique II en su clausula testamentaria. Y asi concluye contra Parladorio, que la cosa es tan clara, que no necesita, como este ultimo pedia, *declaracion* del Principe.

59 Don Juan *del Castillo Sotomayor* (82) examinó el mismo punto muy del intento, recogió los Autores, que hasta su tiempo habian tratado de él segun su estilo, y declara su opinion a favor de la reversion, en caso de morir el poseedor sin hijos, ni descendientes en qualquier grado, que acaezca esta deficiencia; sin caber en el espiritu de la ley Henriqueña el tránsito de los bienes al hermano, ni a otro colateral del ultimo poseedor.

60 Hacese cargo aquel Escritor de que hubo debates, y dificultades en el Consejo, quando se votó el pleyto del Valle de Leniz en grado de segunda suplicacion; pero al mismo tiempo advierte, que esto no pendió de la dificultad del pleyto, sino de la novedad de la question, que se decidia, para hacer regla en lo venidero: desde cuyo tiempo añade *Castillo*, que ya no se puede suscitar la menor duda, y que todas las propuestas se desatan, atendido el tenor literal, y el objeto de la clausula Henriqueña.

(79) Parlador *difer.* 13. § 1. n. 7. Matienzo *ad dict.* leg. 11. tit. 7. lib. 5. Recop.

(80) Joan. Gut. *Pract. lib.* 2. *quæst.* 92. *per tot.*

(81) Flores de Mena *Variar. lib.* 1. § 2. n. 10.

(82) D. Castillo *Controv. lib.* 5. *cap.* 89: *ex n.* 79. ibi: «*Vere tamen, prout ego arbitror, atque ideo sentiens, consultoque pro utraque parte fundamenta, & jura non pondero; sed illa silentio prætermitto verba præfatæ clausulæ dicti Regis Henrici, (II) seu dict leg. 11. tit. 7. lib. 5. ADEO PRÆCISA, AC RESTRICTA ESSE, quod duntaxat respiciunt, & in consideratione habendum statuunt primogenitum ultimi possessoris, & descendentes ejus, NON VERO FRATRES; licet ipsi, mortuo fratre primogenito in vita patris, eidem patri succedere possent, & primogeniti vocarentur respectu patris ipsius, unusquisque suo gradu, & ordine.*

«*Mortuo itaque ULTIMO POSSESSORE filius ejus primogenitus, & alius deinceps descendens, si filius deficiat, in majoratu & bonis succedit: quod si filios vel descendentes non habeat, frater ejus qui succedendi jus per existentiam fratris majoris primogeniti non habuerunt, PERPETUO REMANENT EX CLARA, EXPRESSAQUE LEGIS ILLIUS DISPOSITIONE EXCLUSI, AC SI NATI NON FUISSENT FILIZ EJUSDEM ULTIMI POSSESSORIS: nec amplius redire possunt ad jus illud, quod, si pater viveret, & filius primogenitus frater eorum decederet, consequi possent. Sic enim facilius, & commodius clausula, & lex illa consequitur suum finem, & intentum; & damnum hinc Regnis, Regiæque Coronæ EX DONATIONIBUS PRÆDICTIS reparatur; nec ita facile reparari posset, si ultimi possessoris non modo filij & descendentes, sed etiam antecessoris descendentes (QUI ULTIMI POSSESSORIS RESPECTU TRANSVERSALES SUNT) in consideratione haberentur, & succedere possent. Quod cum lex ipsa adeo expresse statuerit, in dubium amplius revocari non potest, aut clausula ipsa, & lex non servabitur, (quod non est dicendum) rectissimeque, & juridice attentis verbis ejusdem legis adeo præcisis, expressis, & restrictis a Supremo Castellæ Senatu PRONUNCIATUM FUISSE profiteamur; longasque illas contentiones (de quibus Molina testatur) magis ex eo, quod casus ipse de novo emerisset, sive ex rei novitate, QUAM EX DIFFICULTATE NEGOTIZ attentæ lege ipsa, processisse credimus. Sic sane existimamus in contrarium nullum fundamentum expendi posse, quod, licet in casu dubio urgeret, & vim faceret, ex verbis ipsius legis subverti non valeat concludenter.*

61 Los *servicios hechos* por los Ricos-hombres, Caballeros, y otras personas a la Corona, se deben de justicia a la Patria (83). Aun quando sean constantes, no permite la equidad, que pocos se apoderen de la principal substancia del Patrimonio Real, para que recaiga en la multitud del Pueblo el gravamen. Esta consideracion deben tener a la vista los que juzgan semejantes causas, para persuadirse de que estas donaciones y servicios alegados, durante las guerras civiles, y de resultas de ellas en el Reynado de Henrique II, o son dudosos, o no son tan relevantes, como se ponderaron.

62 Debió Henrique II al General Francés *Mosen Beltran de Claquin* el ultimo y principal suceso, que en el campo de Montiel le puso la Corona en el dia 23 de Marzo de 1369.

63 No obstante que *Men Rodriguez de Sanabria*, Caballero confidente del Rey Don Pedro (84), ofreció a aquel General grandes partidos, si desamparase a Don Henrique, y le dexaba salir de aquel Castillo en que estaba cercado, se mantuvo firme cumpliendo con la alianza estipulada por el Rey de Francia con Henrique II. Son notables las palabras, con que se resistió Mosen Claquin a la solicitud de Men Rodriguez, y dignas de estamparse aqui.

64 «Amigo Men Rodriguez, vos sabeis bien, que yo soy un Caballero vasallo de mi Señor el Rey de Francia, e su natural, e que por su mandado soy venido en esta tierra a servir al Rey Don Henrique: porque es cierto, que el Rey Don Pedro tiene la parte de los Ingleses, e es aliado con ellos, especialmente contra el Rey de Francia, a quien tengo por Señor; e yo sirvo al Rey Don Henrique, y estoy a sus gages, e sueldo, e no me cumple facer cosa, que no fuese a su honra, e servicio, ni vos me lo debeis aconsejar. E si vos algun bien, e cortesia de mi recibistes, yo vos ruego, que no me hableis en ello mas».

65 Verdaderamente, que un servicio decisivo de esta naturaleza mereció una recompensa, aunque fuese grande. Para los demas servicios tenian las Leyes generales del Reyno prescriptas las mercedes *vitalicias*, que se daban a los Ricos-Hombres, y Caballeros *vasallos* del Rey. La extension de estas mercedes vitalicias a *perpetuas*, fue el exceso de aquel Reynado. En esta reflexion, aunque está apoyada en nuestras Leyes, y en el Fuero viejo de los *Fijosdalgo*, no se detuvieron tal vez los que han escrito a favor de la extension del progreso sucesivo de estas donaciones, ni en las demas razones públicas, que van indicadas.

66 Don Christobal de Paz trató a la larga esta materia (85): se hizo cargo del estado del Reyno, causas, y modos con que se hicieron estas donaciones; probando que en todas las Henriqueñas deben suceder los primogénitos por linea recta, y que la devolucion tiene lugar, luego que qualquier primogenito descendiente fallece sin hijos.

67 Examina tambien latamente la question de si la clausula Henriqueña comprehende las donaciones *modales*, en que el mismo Henrique II limitó la sucesion; o si debe entenderse solo de las *puras*. Despues de tocar con gran doctrina los fundamentos que hacen por ambas opiniones, elige la afirmativa (86) de estar generalmente todas las donaciones de Henrique II sujetas y comprehendidas en la modificacion contenida en su clausula testamentaria.

68 Por esta razon se sigue, que aun quando las donaciones mismas se extendiesen en el orden de suceder a otra clase de personas, que los primogenitos del Donatario por linea derecha, deberian reducirse a solo los primogenitos unica y taxativamente, entendiendose moderadas y reducidas en lo demas dichas donaciones.

(83) Arg. leg. prox. ff. de Ritu Nupt. allí: *Magis debitam libertatem præstitit, quam ULLUM BENEFICIUM IN MULIEREM CONTULIT.*

(84) Chron. de Pedro Lopez de Ayala, año 19 del Rey Don Pedro, cap. 7. fol. 133.

(85) D. Paz de Tenut. tract. 2. cap. 57. per tot.

(86) D. Paz ubi sup. prox. dict. cap. 57. part. 2. sign. n. 295. ibi: *Sed nihilominus SI SENTENTIA PROFERENDA EST, clausulam generalem Regis Henrici omnes donationes tam puras, perfectas, liberatas, & simplices; quam conditionales, modales, qualificatas, oneratas, & gravatas, & titulo majoratus relictas comprehendere nulla in eis facta distinctione, UTIQUE NOBIS VIDETUR.*

69 Desde entonces ha quedado ya por inconcusa esta doctrina, y adoptadose este orden, y regla de suceder en los Tribunales, aunque no han faltado exemplares contrarios. Pero estos quedaron sin fuerza desde el Real *Decreto declaratorio* de 1720, contenido en los Autos-acordados (87), que puso término a la duda de Parladorio, el qual pedia *declaracion* Real.

70 Excepcionarán tal vez los Defensores del Duque de Medinaceli, que la Ciudad de Lucena pertenecía, como bienes Patrimoniales, a Henrique II; y para eso han presentado los Titulos primordiales del Señorío de esta Ciudad, antes Villa.

71 Creemos, que con lo expuesto en el principio (88) de esta *Alegacion* se desvanece de todo punto semejante excepcion; puesto que el señorío y vasallage de Lucena le adquirió por conquista San Fernando (89), con otros muchos Pueblos de la *frontera*; habiendolos poblado y guarnecido con los Soldados y Caballeros, que vinieron de todas las Provincias de *Castilla y Leon* a la guerra de Córdoba: no constando que el señorío y vasallage de Lucena hubiese salido de la Corona por titulo claro y expreso hasta Henrique II, en la donacion hecha a Juan Martinez Argote en 1371. Con que no puede mirarse esta donacion, como hecha de bienes del Patrimonio privado de Henrique II.

72 El Rey D. Pedro poseyó todos los bienes de Doña Leonor de Guzman, de suerte que ni aun aquel tal qual derecho a los emolumentos dominicales, que pudiese pretender la Iglesia de Córdoba en Lucena, consta recayesen en Don Henrique II por *institucion* de su Madre, que tuvo otros muchos hijos; ni por otro titulo que el de *Rey*, muerto su hermano Don Pedro en 1369 en el Campo de *Montiel*, como queda dicho.

73 La prueba de que los bienes de estas donaciones, para exceptuarlas de la regla general, son privados, y no de la Corona, incumbe al Donatario; presumiendose todas las Ciudades, Villas, y Lugares propias del Rey *jure sceptri* (90), y no afirma el mismo Don Henrique pertenecerle en dominio privado en parte alguna, ni se justifica. Con que esta excepcion nada aprovecha.

74 Permitase esta objecion en toda su latitud, y que estuviese probada la pertenencia privada de Lucena en D. Henrique, como herencia de su Madre, y que hubiese recaído en su persona este Señorío por virtud de este Titulo. De aqui se seguiría no estar comprehendida tal donacion en la clausula testamentaria del mismo Señor Rey. Mas el Duque de Medinaceli no sacaría utilidad alguna, para excluir a la Corona.

75 Esta tiene un llamamiento literal en falta de la *linea derecha* de Juan Martinez Argote N. 12. Este caso ha llegado, y es lo mismo que dispone la clausula testamentaria. Luego se sigue por evidencia, que el Señorío de Lucena, ya sea por titulo especial, ya sea por el general de la Ley Henriqueña, se ha devuelto a la Corona en qualquier extremo.

76 Ultimamente el Duque se vale de dos *exemplares*, para excluir con ellos la accion y demanda Fiscal.

77 El primero es el litigio sobre la reversion de *Tierra de la Reyna*, y *Siero* a la Corona, por haber salido de ella en fuerza de mayorazgo, que fundó el mismo Henrique II (91) por Privilegio despachado en Sevilla a 18 de Febrero de 1371 a favor de Don *Alonso* su sobrino, hijo del Conde Don *Tello*, hermano del Rey.

(87) Auto 7. tit. 7. lib. 5. Recop. movis. tom. 3.

(88) *Supr.* en el hecho, fol. 2. b. basta el 5 inclusive.

(89) Roderic. Toletan. *de Reb. Hisp. lib. 9. cap. 18.* ibi: *Verum Rex Ferdinandus (III) cum filijs suis Aldefonso, & Fernando, qui tunc in flore adolescentiæ lætabantur, Cordubam est reversus, & in adventu suo multa Castra Sarracenum, quæ Christianorum incuribus, & intestinis cædibus longo tempore tabescebant, volentes colere pacifice terras suas, supradictis interpositis se Regis dominio tradiderunt. Tunc datæ sunt ei Civitates, & Castra, quorum præsidia Christianis, ut diximus, investivit, & ab Arabibus tributa suscepit, & eorum nomina hic notantur Ecija, Almodovar, Luc, LUXCENA, Stepa, Sede & Fila, & multa alia, quorum nomina longum esset enumerare.*

(90) D. Paz *dict. cap. 57 in fin. cum plurimis:* ibi: *Absque controversia ergo concludimus de bonis Coronæ donationes factas præsumi, ET MORTUO ULTIMO POSSESORE SINE LIBERIS AD CORONAM REVERTI ID QUOD DONATUM EST; nisi contrarium ab hæredibus ultimi possessoris fuerit probatum.*

(91) Memor. num. 67. fol. 17.

78 No se detendrá el Fiscal en este exemplar, porque nada daña a la Corona la sentencia de Tenuta, que se pronunció en 9 de Agosto de 1737 (92) reservando a las Partes el Juicio de propiedad, que es el propio para ventilar estos Juicios. A que se agrega, que el Juicio de Tenuta es una especie de *interdicto* sumario, que no hace estado invariable, y se inventó, *ne partes venirent ad arma*. Ultimamente está diminuto el hecho tocante a este exemplar, mientras no recayga la sentencia de propiedad; y sobre si ha de seguirse, o no este Juicio, ha entendido el Fiscal, que pende recurso a su Magestad, fundado en consideraciones, inadaptables a el caso de Lucena.

79 Otro exemplar se toma del pleyto de reversion a la Corona del *Señorío de los Cameros*, donado por Enrique II en Burgos año de 1366 a Don Juan Ramirez, Señor de Arellano, en que obtuvo el Conde de Aguilar contra el Fiscal (93).

80 En la donacion se dice, que Don Juan Alonso de Haro, y sus hermanos fueron Señores de Cameros: subrogando en lugar de estos al citado Don Juan Ramirez, Señor de Arellano: de suerte que no consta saliesen de la Corona estos Pueblos en tiempo de Henrique II, mudando solo de Donatario; y esta fue la principal excepcion del Conde de Aguilar, alegando, que el Señorío de los Cameros nunca estuvo inmediatamente en la Corona de Castilla: y que la adquisicion habia sido en tiempo, que era parte del Reyno de Navarra aquel Señorío.

81 El caso fue muy dudoso, habiendo obtenido en revista la Corona. En esta donacion no consta de la clausula especial de reversion, faltando la *linea derecha*, que se lee en la de Lucena. Y asi las excepciones del Conde de Aguilar no tenian consigo una limitacion expresa del Rey donante, y habia mas lugar a las excepciones, que van enunciadas.

82 Probada la diferencia de ambos casos, no cabe en ellos pariforme determinacion: ademas de que la Ley, y el Auto-acordado no dexan arbitrio, para gobernar esta materia por exemplos, que son arriesgados:

Quem non ancipitis succesus alea terret?

Por todo espera el Fisco se declare haber llegado el caso de la *reversion* del señorío, jurisdiccion, y vasallage de Lucena a la Real Corona, con las declaraciones oportunas. Madrid, y Febrero 22 de 1766.

REPRESENTACION de la Diputacion de Millones de los Reynos (26 de febrero de 1766) en que pide a S. M. el establecimiento de una Ley, que contenga las ilimitadas adquisiciones de las Manos-muertas, remitida en Real Orden de 13 de Marzo de este año, en la que manda S. M. que juntandola el Consejo a las Respuestas de los Señores Fiscales, se tenga presente quando se vea el Expediente de este assunto, y que lo egecute con la brevedad posible, prefiriendole a otro qualquiera por su importancia.

105 (Señor.) 1 LOS Reynos de las Coronas de Castilla, Leon, y Aragon, y en su representacion la Diputacion de ellos, recurren a V. M. llenos de confianza, y del zelo público anejo a su encargo.

2 Hase dignado V. M. mandar remitir a la Diputacion todo el Expediente impreso, que se está ventilando en el Consejo, sobre establecer en estos Dominios la Amortizacion, y limites de las adquisiciones privilegiadas.

3 Quando la Diputacion no tuviera a la vista el egeemplo de sus mayores congregados en Cortes generales, la bastaría reconocer la integridad, y el amor patriotico con que los Fiscales de V. M. prueban en sus Respuestas indubitavelmente ser propio de la Real Autoridad la promul-

(92) Memor. num. 74. fol. 19.

(93) Memor. ajust. num. 75. dict. fol. 19.

gacion de una Ley, que detenga las adquisiciones ilimitadas de las Manos-muertas, con egeemplo de Leyes antiguas de España, y con las sucesivas de casi todo el Orbe Catholico.

4 En las mismas Respuestas Fiscales se ven apuntadas, y disueltas todas las objeciones que pueden hacerse, y precavidos en la minuta los inconvenientes, de que la Ley nueva pragmatica, que se ordenare, no se eluda en la practica sucesiva.

5 No se pueden manifestar con mas propiedad los daños que estas continuas adquisiciones de las Manos-muertas ocasionan al Erario de V. M.

6 Son muy conocidos los tributos, y derramas, que recargan en los Vasallos legos, a medida que van adquiriendo raíces de los Seglares las Iglesias, y las Comunidades, sin provecho suyo, y con daño comun.

7 La despoblacion del Reyno en la mayor parte dimana de esta libre, e indefinida adquisicion, y la mendiguez de un gran numero de familias, cuyas haciendas han recaído en los exentos.

8 Testigos son, Señor, de esta infeliz situacion, y de esta verdad los Diputados, como que teniendo su domicilio en las Provincias, reconocen en todas el mal, con igual fuerza, y mayor, quanto son mas fertiles, a causa del mayor interés, y lucro, que hallan las Manos-muertas en adquirir, y establecerse en ellas.

9 Pudiera referir la Diputacion muchos casos particulares de las diferentes familias, que caen en la miseria, porque sus parientes legaron, donaron, o vendieron sus haciendas patrimoniales a las Comunidades, a no ser este un hecho notorio, y que incesantemente está arruinando la poblacion, y la opulencia de los Seculares.

10 Apenas una Comunidad hereda una corta hacienda, o la adquiere en una Aldea, echa en ella, u labranza, o grangería, compra las mejores tierras del Lugar, ocupa los pastos comunes con sus Ganados, y sin contribuir de sus frutos, se alza insensiblemente con las mejores propiedades de aquel Pueblo, el qual a muy corto tiempo, se reduce a un vecindario de jornaleros de la misma Comunidad.

11 No pocos de estos Lugares, de que hai un grandisimo numero en el Reyno, se despueblan enteramente, y ocupa la Comunidad respectiva los Terminos, Valdíos públicos, y concegiles, volviendo en termino redondo, grangería, y habitacion de Ganados, lo que antes había sido domicilio de muchos Vasallos utiles, y contribuyentes de V. Mag.

12 Dimana este desorden casi general, de varias causas; las principales están reducidas a dos.

13 La primera, por no observarse puntualmente la Condicion 45. de Millones, la qual prohibe el establecimiento de asiento, o continuo de Religiosos, a titulo de estas grangerías en los Pueblos, previendo las Cortes quando pactaron esta Condicion, que tales residencias eran de ordinario el principio de levantarse las Comunidades con la substancia de los Pueblos, y estancar en sí la industria; y muchas veces ha sido este el medio de hacer nuevas Fundaciones clandestinamente, de suerte, que quando se suele advertir, están las cosas adelantadas, de modo que logran las Comunidades sus fines por las medidas, que con anticipacion han ido tomando.

14 La segunda causa dimana de no guardar limites, reglas, ni terminos en estas adquisiciones de haciendas los privilegiados, no obstante que su objeto no podía dirigirse a otro, que a mantener los Individuos de la Comunidad en el numero de la fundacion, o en el preciso, si no está asignado en ella.

15 Con proporcion a sus adquisiciones acrecientan cada dia el numero de Individuos, hallandose en recíproca relacion el acrecentamiento de haberes, y la multiplicacion de Individuos, sin contar los que se toleran fuera del Claustro, y aumentan a las Comunidades.

16 Y aunque vulgarmente se afirma, que los Mendicantes rigurosos, incapaces de adquirir, son en mayor numero que los hacendados, no es cierta esta asercion, constando que los primeros apenas componen la tercera parte de todo el Clero Regular.

17 Es muy clara la diferencia para que los Regulares, capaces de poseer, se multipliquen mas seguramente, porque demandan, y questúan como los incapaces de adquirir; y además de esto

compran, y heredan: todas estas proporciones dan mayor facilidad de enriquecerse a los Regulares capaces de adquirir.

18 Su reforma es mas difícil, que la de los incapaces de posesiones, o raíces: en estos últimos corregido el número excesivo, todo está reformado: en los otros, aunque se modere el número, no queda remediado el mal de lo que hayan adquirido con demasía.

19 No debe esperarse el remedio de tan inminentes daños, contrarios a la Poblacion, prosperidad, y riqueza de los Pueblos, si a un tiempo no se remedia esta ilimitada enagenacion de raíces en Manos-muertas, y el número de los Individuos de estas no se modera.

20 Para todo proponen a V. M. los Fiscales las reglas prácticas, que debe comprehender la nueva Real Pragmatica.

21 Ninguna precaucion debe mirarse como ociosa. Las Manos-muertas tienen mucha proporcion para solicitar las licencias de adquirir, porque en todas partes hallan Procuradores, y Agentes propios.

22 Los Pueblos, por sus atrasos, carecen de fondos, y de proporcion para impedir la transgresion de la nueva Ley, si además de oírles, no interviene el Procurador General del Reyno, y el Fiscal de V. M. corriendo todo esto por el Consejo Real, cuyo Supremo Tribunal ha mantenido en observancia las Condiciones pactadas con el Rey. El número de sus sabios Ministros, y el zelo de tan gran Senado, aseguran al Reyno la imparcial execucion de esta Ley.

23 En Valencia, y Mallorca, donde se halla establecida la Amortizacion, el abuso de conceder las licencias de amortizar bienes raíces, ha hecho inutil aquella saludable Ley en mucha parte, a causa de haver corrido por diferentes Comisionados la execucion, sin estar fijada en un Tribunal numeroso, que haga respetar la Ley.

24 Otra de las causas del defecto de execucion ha dimanado del derecho, que percibe el Erario de V. M. por Amortizacion, y Sello. Este interés, en lugar de detener las adquisiciones, las ha promovido, y estimulado; en lugar de ser provechoso al Erario, le ha despojado de muchas Contribuciones.

25 Los Pueblos no son oídos sobre la concesion de estas licencias en aquellas dos Provincias, y asi no hai parte que reclame la inobservancia. Si algun Comisionado zeloso lo ha advertido, ha encontrado el daño tan adelantado, que ha sido forzoso venir a composicion.

26 Bastantemente acreditan los Fiscales haver havido en lo antiguo Leyes de Amortizacion en otras Provincias de España. Su olvido actual hace ver, que no sirven estas Leyes, si no se pone el medio de su indefectible execucion; esta debe ser la basa fundamental, en que estrive la nueva Ley, para que haya disposicion de advertir, y reclamar con tiempo la contravencion, o adquisiciones indebidas.

27 La necesidad de poner remedio en estas adquisiciones, está calificada desde el principio del Reynado de Carlos Primero, a instancia de las Cortes. Conociendola, mandó dar Provisiones por el Consejo, para impedir estas adquisiciones; no pudiendo dudar de la asercion de todos los Brazos del Reyno juntos en Cortes, ni de lo que repitieron reiteradamente casi en todas las Cortes sucesivas, que se convocaron en aquel Reynado, y en el de Phelipe Segundo, su Hijo, y Succesor, que abrazan un Siglo entero.

28 Sería temeridad afirmar, que el Rey, y el Reyno entero ignoraban su decadencia, y la causa original de ella. Qué tanto mayor es la actual, como la demuestra la dificultad en reclutar las Tropas por defecto de Poblacion? El número cada vez mayor del Clero Secular, y Regular; las Fundaciones Eclesiasticas, cada día mayores; la enagenacion continua de raíces en los privilegiados: de suerte, que poseen la sexta parte de ellos casi la mitad de todas las Rentas del Reyno, y la decima parte de los Ganados, sin contar lo que perciben en Limosnas, Oblaciones, Misas, Sufragios, y Herencias quantiosas. a titulo de Obras Pías, y de Fideicomisos.

29 Quando las Cortes empezaron a solicitar la Ley de Amortizacion, se extendieron aun a pedir, que las Manos-muertas vendiesen parte de las Haciendas, que tenían, y contribuyesen por las demás.

30 Con todo eso en aquel tiempo la Monarquía mantenía Exercitos invencibles en Africa, Italia, Flandes, y Alemania, reclutandoles con mucha facilidad. Tenia gran numero de Fabricas de Sedas, Paños, Armas, y otras Manufacturas: fomentaba una Marina superior a todas las de Europa, que triunfaba de las demás Naciones en todas las partes del Mundo. Sus Aventureros conquistaron, y poblaron toda la America, y penetraron hasta las extremidades del Asia. Las Letras, y las Ciencias florecian, y todo respiraba opulencia.

31 A qué debe atribuirse la decadencia de la Agricultura, la despoblacion del Reyno, la falta de Comercio, y la minoracion de las Manufacturas, y Navegacion, sino a la desustanciacion, a que reducen a los Pueblos estas traslaciones de raíces en Manos-muertas, extinguiendose las familias, y saliendo muchos caudales por esta via incesantemente del Reyno?

32 Si en el tiempo floreciente rezelaba la Monarquía su total ruina, corriendo las adquisiciones de las Manos-muertas sin regla; ahora que se está tocando el mal, vanamente se buscaría otro origen, tal vez concurrirán algunas causas parciales, pero ninguna tan cierta, ni tan ruinosa como esta traslacion ilimitada.

33 Las Manos-muertas, a quienes falta dotacion actualmente, tiene interés en que las Iglesias, y Comunidades sobrantes, o dotadas de lo suficiente, no adquieran mas, porque refluirán en ellas los efectos de la devocion. Por otro lado, estando necesitadas verdaderamente, no se les impide adquirir hasta la concurrente cantidad. Las unas no necesitan ya adquirir, y asi la Ley no les daña; las otras hallan de la misma Ley mas pronto el auxilio. El Pueblo en esta justa medida asegura su equilibrio; el Erario de V. M. retiene sus derechos; la poblacion de Seculares se conserva, y los bienes raíces quedan vendibles en la sociedad politica.

34 No hai Provincia a quien no convenga esta Ley; por todas la pide a V. M. humildemente la Diputacion, estando reservado a su glorioso Reynado tan importante remedio, para detener la decadencia, y exterminio, que amenaza al Estado Secular, en cuya conservacion interesa el sostenimiento de la Religion, y la Grandeza de V. M.

35 Esto es, Señor, lo que reverentemente propone a V. M. la Diputacion de los Reynos, habiendo oído antes a sus Abogados, en desempeño de su obligacion, y en alivio de los Vasallos de V. M. esperando que en su feliz Reynado logre la Nacion el establecimiento de una Ley, que consolide en los Seculares la posesion de sus bienes raíces, para acudir con su producto a su conservacion en servicio de V. M. y a la defensa de la Iglesia, y de la Patria.

36 V. M. se dignará resolver lo que sea mas conforme a la Causa pública, y bien de estos Reynos, que incesantemente ruegan al Altisimo por la preciosa vida de V. Mag. Madrid 26 de Febrero de 1766.

[COPIA de la respuesta que desde Aranjuez dio el Señor Roda en 25 de marzo de 766 con motivo del tumulto a la representación del gobernador del Consejo en que le dice que S. M. aseguraba su Real palabra en cumplir al pueblo quanto el dia anterior le había ofrecido pero que mientras tanto no dtesen pruebas de tranquilidad, no cabía el recurso de que Su Real persona se les presentase.]

106

(Copia.) ILUSTRISIMO Señor. El Rey ha oído la Representacion de V. S. I. con su acostumbrada clemencia, y asegura sobre su Real Palabra, que cumplirá, y hará executar todo quanto ofreció ayer por su piedad, y amor al Pueblo de Madrid; y lo mismo hubiera acordado desde este Sitio, y qualquiera otra parte adonde le hubieran llegado sus clamores, y suplicas: Pero en correspondencia a la fidelidad, y gratitud que a su soberana dignacion debe el mismo Pueblo, por los beneficios, y gracias con que lo ha distinguido, y el grande que acaba de dispensarle, espera S. M. la debida tranquilidad, quietud, y sosiego, sin que por titulo, ni pretexto alguno de quexas, gracias, ni aclamaciones se junten en turbas, ni formen uniones; y mientras

tanto no den pruebas permanentes de dicha tranquilidad, no cabe el recurso que hacen ahora de que S. M. se les presente. Dios guarde a V. S. I. muchos años como deseo. Aranjuez a 25 de Marzo de 1766. Manuel de Roda. Sr. Obispo Gobernador del Consejo.

Yo D. Ignacio de Igareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que la Copia antecedente es fiel, y leal de la que S. M. ha respondido a la Representacion que se le ha hecho por el Ilustrissimo Señor Obispo Gobernador del Consejo, en nombre del mismo Consejo. Madrid y Marzo veinte y seis de mil setecientos y sesenta y seis. D. Ignacio de Igareda.

[CARTEL de 28 de marzo de 1766 en que el Consejo manifiesta la seguridad ofrecida por S. M. en el indulto que se publicó el día 26 en la panaderia y que S. M. no havia dado orden de que viniese artilleria, ni tropa extranjera.]

107 EL Consejo Supremo de Castilla, y su Governador el Ilustrissimo Señor Obispo de Cartagena, deseando evitar qualquiera falso rumor, que pueda esparcirse en el Pueblo, que no solo serán seguros todos con el Indulto, que se concedió en el Real Nombre de S. M. en el Vando, que se publicó el día veinte y seis del corriente en la Real Casa de la Panadería, y los particulares, que el mismo Consejo concedió aquel día; sino tambien, que en Carta que han recibido en el Real Nombre de S. M. se digna avisar, que no havia dado orden alguna para que viniese Tropa Estrangera, ni Artillería a Madrid, antes bien las ha dado S. M. eficaces para lo contrario; y para que llegue a noticia de todos, se ponen estos Carteles rubricados por su Ilustrissima. Madrid veinte y ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y seis.

[VANDO de 15 de abril de 1766 para que todos los vecinos y residentes de Madrid, se abstubiesen de escribir, copiar y esparcir pasquines y papeles sediciosos.] (Nov. Recop. 12, 25, 8.)*

108 *(Vando.)* MANDA el Rey nuestro Señor, y en su Real Nombre el Supremo Consejo de CASTILLA, y los Alcaldes de su Casa, y Corte: Que respecto a estar prohibido por las Leyes del Reyno, baxo de graves penas, a proporcion de las personas, casos, tiempo, y lugar la composicion de Pasquines, Sátyras, Versos, Manifiestos, y otros Papeles sediciosos, e injuriosos a personas públicas, o a qualquiera Particular; y que en contravencion a estas Leyes, y a la tranquilidad en que se halla esta Corte, gozando del reposo general, en consecuencia de las benignidades, y piedades que S. M. se ha dignado dispensar, indultando todo lo ocurrido desde el día veinte y tres, hasta el veinte y seis de Marzo passado, cuya clemencia subsiste: algunas personas ociosas, y de perniciosas intenciones, componen, distribuyen, y expenden estos Papeles sediciosos, que incautamente se leen en Tertulias, y conversaciones, sin conocer el artificio de sus Compositores: y deseando el Consejo apartar esta cizaña de la Republica, y atajar con tiempo tan malévolos Escritos, pues el que tuviere agravio particular que proponer debe acudir a los Tribunales, o Superiores legitimos; y si tuviesse propuestas, útiles al Público, hacerlas presentes adonde toquen paladinamente, y sin ocasionar irritacion en los animos: Renueva, y manda, que todos los Vecinos, estantes, y residentes en esta Corte, de qualesquiera estado, calidad, y condicion que sean, se abstengan de componer, escribir, trasladar, distribuir, ni expender semejantes Papeles sediciosos, e injuriosos, ni de permitir su lectura a su presencia, y que todos los que los tuvieron los entreguen al Alcalde del Quartel, o al mas cercano, en el termino preciso de veinte y quatro horas, averiguandose por la Sala, *Corregidor, y Thenientes*

qualesquiera contravencion que huviere, y manteniendose en secreto el nombre del Delator en Testimonio separado; en inteligencia, de que a los Contraventores se les castigará irremisiblemente, conforme al rigor de las Leyes, procediendose a prevencion por los Alcaldes, y Tenientes a su prision, y de formar la Causa, dandose cuenta de todo al Sr. Presidente del Consejo: aunque este Tribunal espera, que todos se aprovecharán de esta saludable amonestacion para no atraerse un exemplar castigo en la contravencion, contra las piadosas intenciones con que S. M. mantiene a la Corte las gracias, que la ha dispensado en los dias veinte y quatro, y veinte y cinco de Marzo proximo. Y para que llegue a noticia de todos, y que ninguno alegue ignorancia, se manda publicar por medio de este Vando, y que de él se fixen Copias impressas, y autorizadas en los Puestos públicos de esta Corte, y forma acostumbrada: Y lo señalaron. En Madrid a quince de Abril de mil setecientos sesenta y seis. Está rubricado.

[* AUTO acordado del Consejo de 14 de abril de 1766 mandando se abstengan en el reino de escribir, copiar y esparcir pasquines y papeles sediciosos.] (Nov. Recop. 12, 25, 8.)

109

EN la Villa de Madrid a catorce dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que por las Leyes del Reyno está prohibido bajo de graves penas, a proporcion de las personas, casos, tiempo, y lugar, la composicion de Pasquines, Sátiras, Versos, Manifiestos, y otros Papeles sediciosos, e injuriosos a Personas públicas, o a qualquiera particular; y que en contravencion a estas Leyes, y a la tranquilidad en que se halla esta Corte, gozando del reposo general en consecuencia de las benignidades y piedades, que S. M. se ha dignado dispensar, indultando todo lo ocurrido desde el dia veinte y tres hasta el veinte y seis de Marzo pasado (cuya clemencia subsiste) algunas Personas ociosas, y de perniciosas intenciones componen, distribuyen, y expenden estos Papeles sediciosos, que incautamente se leen en tertulias, y conversaciones, sin conocer el artificio de sus compositores: Y deseando el Consejo apartar esta zizaña de la República, y atajar con tiempo tan malévolos escritos, pues el que tuviere agravio particular que proponer, debe acudir a los Tribunales, o Superiores Legítimos, y si tuviese propuestas útiles al Público, hacerlas presentes adonde toquen paladinamente, y sin ocasionar irritacion en los ánimos, manda se haga saber por Edicto a todos los Vecinos estantes, y residentes en esta Corte de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, se abstengan de componer, escribir, trasladar, distribuir, ni expender semejantes Papeles sediciosos, e injuriosos, ni de permitir su lectura a su presencia; y que todos los que los tuvieren los entreguen al Alcalde del Quartel, o al mas cercano, en el termino preciso de veinte y quatro horas, averiguandose por la Sala, Corregidor, y Tenientes qualquier contravencion que hubiere, y manteniendose en secreto el nombre del delator en testimonio separado: en inteligencia de que a los contraventores se les castigará irremisiblemente conforme al rigor de las Leyes, procediendose a prevencion por los Alcaldes, y Tenientes a su prision, y a formar la Causa; dandose cuenta de todo al Señor Presidente del Consejo; aunque el Consejo espera, que todos se aprovecharán de esta saludable amonestacion, para no atraerse un eemplar castigo en la contravencion contra las piadosas intenciones, con que S. M. mantiene a la Corte las gracias, que la ha dispensado en el dia veinte y quatro, y veinte y cinco de Marzo pasado. Y para que llegue a noticia de todos, se publique, y fixe Vando en los Puestos públicos en la forma acostumbrada por la Sala, a cuyo efecto se le pase Certificacion de este Auto a la letra.

Señores. Consejo pleno. Su Excelencia. Colón. Curiel. Monte-Real. Cepeda. Castilla. Figueroa. Baños. Nova. Infantas. Montenuuevo. Salazar. Campo. Ric. Gamio. Moreno. Valle. Pimentel. Herreros. Chozco.

Y asimismo mandaron, que esta providencia se comuniquese circularmente a todos los Tribunales Superiores, y Corregidores de las Cabezas de Partido de estos Reynos, para que la hagan publicar, y cumplir igualmente en su distrito respectivo. *Está rubricado.*

Es copia del Original, de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

[CARTA Circular de abril de 1766 remitiendo el Vando del n.º 108 de este libro, sobre pasquines.]

110 EL Consejo ha proveído para que se haga saber por Vando en esta Corte, y Capitales del Reyno, un Auto acordado, de que remito Egemplares certificados, prohibiendo a todas las Personas, de qualquier estado, y condicion que sean, el que puedan componer, expender, ni retener en su poder, Pasquines, Sátiras, Versos, Manifiestos, ni otros Papeles sediciosos, e injuriosos a Personas públicas, o a qualquiera Particular, todo en la forma que en él se expresa. Y de orden del Consejo acompaño a V. [en blanco] dichos Egemplares de el mismo Auto acordado, a fin de que disponga se publique en esa Capital en la forma acostumbrada, y de su recibo, y egecucion me dará V. [en blanco] aviso para noticiarlo al Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Abril de 1766.

[CARTA Circular de mayo de 1766 para que los corregidores mensualmente envíen lista de los precios de granos de su partido como les estaba prevenido a los intendentes por carta acordada de 26 de octubre del año anterior.]

111 EN carta acordada de 26 de Octubre del año proximo, se previno, entre otras cosas, a todos los Intendentes de el Reyno informasen mensualmente al Consejo por mano del Señor Fiscal de lo Civil, los precios que en los Mercados tomasen los Granos, y de lo demás que en este asunto ocurriese notable, segun las puntuales noticias que tuviesen, para que el Consejo pudiese hallarse enterado de el estado de las Provincias en esta materia, y deliberar con tiempo lo mas conveniente.

Haviendo reconocido el Consejo, que en la remision de estas noticias se padece algun atraso, y que este consiste en tener los Intendentes que valerse de las Justicias respectivas Cabezas de Partido, para señalar los precios a que en ellas corren los Granos: Ha acordado, que V. [en blanco] cumpla con lo prevenido a los Intendentes en la citada Carta circular de 26 de Octubre del año antecedente dirigiendo mensualmente en derecho al Consejo por mano del Señor Fiscal la lista, y demás noticias, que se pedian a aquellos, por lo correspondiente a los Pueblos de su Corregimiento; y de orden del Consejo lo participo a V. [en blanco] para que proceda a su cumplimiento, dandome en el interin aviso del recibo de esta, para pasarle a su noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid, y Mayo [en blanco] de 1766.

[REAL Cédula de 2 de mayo de 1766 para que las tierras concegiles y baldías se repartan entre los labradores más pobres, atendiendo en primer lugar a los senareros y braceros y después a los que tengan cargas de burros y labradores de una yunta y así los demás.] (Nov. Recop. 7, 25, n. 11.)*

112 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos las Justicias respectivas de los Pueblos, de que se compone la provincia de

Estremadura, salud y gracia: SABED, que por Don Sebastian Gomez de la Torre, nuestro Corregidor-Intendente de la Ciudad de Badajoz, se nos representó con fecha de veinte y uno de Abril proximo, que entre los multiplicados abusos que influyen en la aniquilacion y despoblacion de esa Provincia, era uno el que los Vecinos poderosos de los Pueblos, en quienes alternaba el mando y manejo de Justicia, con despotismo de sus intereses egecutaban el repartimiento de Tierras, que con facultad del nuestro Consejo rompían en Dehesas y Valdíos: aplicándose a sí y sus parciales, quando las dividian por suertes, la mas escogida y mas entendida parte de ellas, a exclusion de los vecinos pobres, y mas necesitados de labranza, y de recoger Granos para la manutencion de sus pobres familias; y quando se sacaban a pública subhastacion, las ponían en precios altos, para quedarse con ellas, con la seguridad de pedir y obtener tasa, lo que producía infinidad de pleytos, con desolacion de los Pueblos: Que uno y otro incluía la malicia, y depravados fines, no solo de hacerse árbitros de los precios de los Granos, y de los efectos públicos, sino tambien la de tener en su dependencia y servidumbre a los vecinos menesterosos, para emplearlos a su voluntad y con el miserable jornal, a que los reducían en sus grangerías: de modo que esta opresión, y la de echar sobre ellos el mayor peso de las contribuciones Reales, y cargas concegiles y los precisaba á abandonar sus casas, y echarse á la mendicidad. Con la mira de remediar este mal, difundido con raíces envejecidas en toda la Provincia, había tomado providencia en punto de contribuciones con inteligencia de el nuestro Consejo de Hacienda: y en lo respectivo a las Tierras, que con facultad nuestra estaban mandadas romper, en los multiplicados recursos que se le habian hecho, había mandado dividir las en suertes, y tasarlas a juicio prudente de Labradores justificados e inteligentes; y que hecho así se repartiesen entre los vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar a los Senareros y Brazeros, que por sí o a jornal pudiesen labrarlas; y despues de ellos a los que tubiesen una canga de Burros, y Labradores de una Yunta, y por este sucesivo orden a los de dos Yuntas, con preferencia a los de tres, etc. Y aunque con tenacidad se habian opuesto los Concejales, y gente poderosa a esta justa providencia, la habia hecho llevar a egecucion; conceptuandola conforme a la rectitud de intenciones del nuestro Consejo, y medio de constituir a los pobres en el alivio, que les resultaba en sus miserias, y de que la labranza se extendiese con el aumento de mas vecinos Labradores, y se desterrase en quanto permitiese la posibilidad, o a lo menos se reduxese la tropa, y multitud de mendigos, y gente ociosa, que habia en aquella Provincia, por defecto de ocupacion útil. Para que la utilidad e importancia de una providencia como esta, que produciría, sin especie de duda, beneficios de mucha consideracion a los Pueblos, importaría mucho se hiciese general en todas las facultades de esta naturaleza, que tenia el nuestro Consejo concedidas en la Provincia; a cuyo objeto, y para que se lograra con facilidad el fin, conducía mucho, que el nuestro Consejo lo ordenase por punto general; pues de lo contrario se encontraba la dificultad y contradicion, que dictaba la malicia y cabilacion de los mas poderosos, en la forma que lo estaba experimentando con la Villa de la Puebla de Sancho Perez, que con la mira cautelosa de hacer ilusorias sus repetidas ordenes en esta parte, aunque sin efecto, habia dispuesto una Consulta, (de que acompañaba copia) y demostraba la certeza de quanto llevaba expuesto, y sobre cuyos particulares esperaba, que la piedad del Consejo tendría a bien expedir la orden, que llevaba referida, como importante a nuestro Real servicio, y al alivio y bien general de sus Pueblos, quedando en seguir el medio propuesto, interin se tomase resolucion, y que no se mandase otra cosa. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal; por Auto que proveyeron en veinte y nueve de Abril proximo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, en atencion a lo que se nos ha representado por el referido nuestro Corregidor Intendente de la Ciudad de Badajoz, y con consideracion a la notable decadencia, que padece la labranza en estos Reynos, y a ser conforme a la natural justicia el que se repartan entre todos los Vecinos de los Pueblos sus Tierras valdías y concegiles, por el derecho que cada uno tiene a ser Arrendatario de ellas, ademas de la preferencia que dicta la equidad a favor de los Brazeros y Peujaleros, que carecen de Tierras propias: Queremos, que todas las Tierras labrantías propias de los Pueblos, y las valdías o concegiles, que se rompiesen y labrasen en esa Provincia en virtud de

nuestras Reales facultades, se dividan en suertes, y tasen a juicio prudente de Labradores justificados e inteligentes; y que hecho así, se repartan entre los Vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar a los Senareros y Brazeros, que por sí, o a jornal puedan labrarlas, y despues de ellos a los que tengan una canga de Burros y Labradores de una Yunta, y por este orden a los de dos Yuntas, con preferencia a los de tres, y así respectivamente; con tal que el repartimiento que se haga a los que no tengan Ganado propio para labrar la Tierra, que se les reparta, o no la labren por sí, o con Ganado ageno, no puedan subarrendarla; pues en este caso, y en el de que no paguen la pension por dos años, queremos asimismo se den sus respectivas suertes a otro Vecino, que por sí las cultive por el mismo orden; y que lo propio se entienda con los que las dexaren heriales por dos años continuos: Todo lo qual mandamos se observe y guarde por regla general en esa Provincia ahora, y en adelante; y para su egecucion y cumplimiento en cada Pueblo, daréis las providencias que se requieran, sin contravenir a nada de lo que va expresado, con ningun pretexto, poniendose copia de esta nuestra Real Provision en los Libros de Ayuntamiento; y mandamos se pase a la Contaduría de Propios y Arbitrios de el Consejo un traslado autentico, y otro al Procurador General de el Reyno, para que tengan presente su disposicion en los casos ocurrentes, para arreglarse a ella: por ser así nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee y credito, que a su original. Dada en Madrid a dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis. El Conde de Aranda. Don Nicolás Blasco de Orozco. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Herreros. Don Pedro de Castilla. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada*. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[* REAL Orden de 5 de mayo de 1766, sobre evitar la multitud de eclesiasticos, que frecuentan la corte, comunicada a los diocesanos y priores, para cortar las causas de que nace.] (Nov. Recop. 1, 8, 8.)

113 POR Real Orden de S. M. de 23 de Diciembre de 1759 renovada en 26 de Abril proximo, y publicada en el Consejo, se mandó se diese pronta providencia, para que los Eclesiasticos, que permanecían en la Corte (cuyo excesivo numero se había hecho reparable) en solicitud de sus pretensiones a Beneficios, y Rentas eclesiasticas, separados de sus Iglesias algunos, padeciendo extraordinarias incomodidades otros; que todos aquellos que no tubiesen destino, u ocupacion precisa en la Corte, se retirasen de ella a sus Iglesias, y Lugares de sus domicilios: en la inteligencia de que dirigiendo sus instancias en derechura a los Tribunales correspondientes, o por medio de sus Agentes, se les atendería segun su merito, y circunstancias.

Pero reconociendose, que la causa de que proviene el considerable numero de Eclesiasticos, que se observa en Madrid, no dimana solo de los de la clase que se citan en la Real Orden, sino es de la multitud de los que se ordenan con congruas supuestas, y sin necesidad verdadera de la Iglesia, contra la disposicion expresa del Santo Concilio Tridentino, que no permite la ordenacion del que no sea util, y necesario a la misma Iglesia, además de tener congrua para la debida sustentacion; Atendiendo el Consejo en lo posible, a contener estos daños, y no arriesgar el pundonor del mismo Estado eclesiastico: Ha resuelto prevenir a todos los Diocesanos del Reyno, incluso los Prioratos y Vicarios de las Ordenes militares, de la referida Real Orden de 26 de este mes, y de haberse mandado observar en esta Corte, y Sitios Reales, dando comision a la Sala, para que por Cuarteles tomen los Alcaldes noticias de los Clerigos que existen en su respectivo Cuartel, y sus destinos; disponiendo de acuerdo con el Vicario Eclesiastico de Madrid su salida, y retiro a su Diocesis a servir sus Beneficios, en el termino preciso de ocho dias, no estando a pleytos de

su Iglesia, o suyos, con poder presentado en los Tribunales anteriormente a la fecha de la expresada Real Orden, notificandosele a todos, para que cumplan; y no haciendolo, den cuenta al Señor Presidente del Consejo, para providenciar la conduccion a su costa al domicilio.

Asimismo recomienda el Consejo, que no se den Testimoniales para pretensiones a ningunas personas Eclesiasticas, que voluntariamente vienen a la Corte, sin causa verdadera y no afectada: Que el Vicario Eclesiastico de Madrid no les libre refaccion: Que los citados Ordinarios cuiden de reclamar los Eclesiasticos, que dexen de asistir a sus Beneficios con pretexto de mantenerse voluntariamente en la Corte, dando cuenta al Señor Presidente en la misma forma, a efecto de hacerlos salir de ella; y que en caso de no presentarse proceda el Ordinario conforme a Derecho: Que los Ordinarios zelen no ordenar Clerigos incongruos, ni aunque tengan congrua sin estar adictos a Iglesia, y ser utiles a ella: Que a este fin todos deban exponerse de Confesores a lo menos para ponerse en estado de poder administrar la Cura Animarum, de modo que se verifique la utilidad, que exige el Concilio, y que además sean necesarios; fijando el numero, e incorporando los Beneficios, y Capellanías incongruas, en la forma que el Santo Concilio y Constituciones Apostolicas lo disponen: Que se promueva la ereccion de los Seminarios Conciliares al cargo de Clerigos ancianos, y doctos; y que se tomen por los Reverendos Obispos, y demás Diocesanos todas aquellas medidas, que el espiritu de la Iglesia, el bien del Estado, y el decoro del mismo Clero piden, para que no se envilezcan con la demasia los Ministros del Altar; acudiendo los Reverendos Obispos y Ordinarios al Consejo por qualquier auxilio, que dependa de él, el qual les subministrará, como Protector que es en nombre de S. M. de la puntual observancia del Concilio.

Todo lo qual participó a V. [en blanco] de orden del Consejo, para que se halle enterado, y promueva el cumplimiento de esta providencia en su distrito: lo que espera el Consejo del acreditado zelo de V. [en blanco] quien se servirá darne aviso del recibo de esta, para pasarle a su noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años, como deseo. Madrid, y Mayo 5 de 1766.

** AUTO-ACORDADO de los Señores del Consejo (de 5 de mayo de 1766), consultado con su Magestad, por el qual se anulan las Bajas de Abastos hechas o que se hicieren en los diferentes Pueblos del Reyno por asonada, o alboroto; e igualmente los perdones o indultos concedidos o que se concedieren por los Magistrados, o Ayuntamientos o otros qualesquier, por ser Regalía inherente a la Real y Sagrada Persona de S. M. (en cuya declaracion de nulidad no se comprehende el de Madrid;) y se prescribe tambien la intervencion, que el Comun debe tener por medio de sus Diputados y su Síndico Personero en el manejo de Abastos, para facilitar su tráfico, y comercio, a fin de que por medios legales se pueda precaver con tiempo todo desorden de los Concejales. (Nov. Recop. 12, 11, 3.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Consejo.

114 (Auto-acordado.) 1 EN la Villa de Madrid a cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que son repetidas las noticias justificadas, que al Consejo llegan de las asonadas de algunos Pueblos, prevaliendose del egemplar de haberse abaratado en la Corte los Abastos con inmenso dispendio del Real Erario, dirigidas a obligar a sus respectivos Magistrados a hacer lo mismo, solicitando luego se les concedan Indultos de estos excesos por los mismos medios violentos, extendiendose a otras pretensiones contra la subordinacion debida a la Autoridad pública: Y habiendo examinado esta materia con la reflexion que el caso pide, y teniendo presente lo expuesto sobre ella por los Señores Fiscales, y la necesidad de desengañar a la Plebe, para que no cayga en excesos tan sediciosos, fiada en indultos y perdones, que nada le aprovechan; declararon por nulas, e inválidas las Bajas hechas, o que se hicieren por

los Magistrados y Ayuntamientos de los Pueblos compelidos por fuerza y violencia, por carecer de potestad para permitir, que los Abastos se vendan a menos precio, que el de su coste y costas: Igualmente declararon por ineficaces los Indultos o Perdones, concedidos, o que se concedan por los mismos Magistrados, Ayuntamientos, o otros qualesquier a los perpetradores, auxiliadores y motores de estas asonadas y violencias, por ser materias privativas de la Suprema Regalía, inherente en la Real y sagrada Persona de S. M.; y en esta Declaracion no se comprehende lo sucedido en Madrid desde el dia veinte y tres hasta el veinte y seis de Marzo pasado, cuya gracia particular quiere S. M. subsista sin novedad alguna.

2 Y en su consecuencia advierten y amonestan dichos Señores, que todos los que hubieren promovido, o cometido, promovieren o cometieren semejantes excesos, nada propios del pundonor y fidelidad Española, que serán aprehendidos por los Jueces y Justicias del Reyno, poniendose en testimonio separado el nombre del Delator, o Delatores, que se mantendrá siempre en secreto con toda fidelidad; formandoles sus causas, y castigandoseles como Reos de levantamiento y sedicion, conforme las Leyes del Reyno lo disponen contra los que se mezclan en asonadas, rebatos, o apellidos; dando noticia del suceso a la Sala del Crimen del respectivo Territorio por mano del Fiscal de S. M. y consultando con ella la Sentencia que pronuncie; cuidando los Fiscales y las Justicias de la pronta y debida substanciacion.

3 Y es declaracion, que qualquier persona que haya incurrido, o incurriere en ser fomentador, auxiliador, o participante voluntario en estas asonadas, bullicios, motines, griterías sediciosas, o tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida, además de sufrir en su persona y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las Leyes de estos Reynos contra los que causan, o auxilian motin, o rebelion, por enemigo de la Patria, y su memoria por infame y detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad, que une a todos los Pueblos y Vasallos con la Cabeza Suprema del Estado, y el reato le seguirá sin prescripcion alguna de tiempo.

4 Para que el Consejo se halle enterado de lo que pasa, las Justicias y el Fiscal Criminal de las respectivas Audiencias y Chancillerías darán cuenta de lo que ocurra, y de las penas que se imponen a los que resultaren Reos, con un breve resumen de la Causa por mano del Fiscal del Consejo.

5 Y proveyendo al mismo tiempo dichos Señores a evitar a los Pueblos todas las vejaciones, que por mala administracion o régimen de los Concejales padezcan en los Abastos, y que el todo del Vecindario sepa como se manejan, y pueda discurrir en el modo mas útil del surtimiento comun, que siempre debe aspirar a favorecer la libertad del comercio de los Abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y a libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandaron por via de regla general, que en todos los Pueblos, que lleguen a dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores quatro *Diputados*, que nombrará el Comun por Parroquias o Barrios annualmente, los quales Diputados tengan voto, entrada, y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores, para tratar y conferir en punto de Abastos; examinar los Pliegos, o propuestas, que se hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes a estos puntos, que pida el bien comun; dandoseles llamamiento con cedula de *ante diem* a dichos Diputados, siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias, o que los Diputados lo pidieren con expresion de causa.

6 Si el Pueblo fuese de dos mil vecinos abajo, el numero de Diputados del Comun será de dos tan solamente; pero su eleccion y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro Diputados de Pueblos mayores.

7 Considerando tambien el Consejo, que en muchos Pueblos el Oficio de Procurador Síndico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, o que este Oficio recae por costumbre o privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento: Acuerda igualmente, que en las tales Ciudades, sin exceptuar las Capitales del Reyno o Provincia, Villas o Lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija annualmente el Comun, guardando hueco de dos

años a lo menos, y los parentescos hasta cuarto grado inclusive, además de la solvencia respecto a los caudales del Común, un Procurador Síndico *Personero del Público*, el qual tenga asiento también en el Ayuntamiento despues del Procurador Síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente; e intervenga en todos los actos, que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Común con método, orden, y respeto; y en su defecto qualquiera del Pueblo ante los Jueces Ordinarios.

8 Si en las providencias de Abastos hubiere discordia entre Regidores y Diputados del Común, acudan a las Audiencias y Chancillerías del Territorio a proponer lo que con venga al Público; decidiendose estas materias de Abastos, y Elecciones de Diputados, y Síndico del Común, en el Acuerdo de dichos Tribunales Superiores gubernativamente; escusando costas y dilaciones a los Interesados, aunque sea necesario celebrar Acuerdos extraordinarios para decidir las con regularidad; consultando el mismo Acuerdo al Consejo las dudas, cuya decision pueda producir regla general.

9 Y habiendose consultado antes con S. M. ha mandado el Consejo, en cumplimiento de la Real Resolucion, se imprima y comuniquen circularmente para su publicacion, e inteligencia en todo el Reyno; y lo rubricaron. *Está rubricado.*

(Señores. Consejo pleno. Baron Conde de Villanueva. Pedro Colón. Marqués de Monte-Real. Francisco de Zepeda. Pedro de Castaña. Simon de Baños. Miguel María la Nava. Francisco Joseph de las Indias. Marqués de Montenuovo. Francisco de Alcazar. Joseph del Campo. Juan Martin de Gamio. Joseph Moreno. Luis de Valle. Antonio Francisco Pimentel. Joseph de Hermanes. Nicolás Blasco de Orozco.

Es Copia del Original, de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo. Don Ignacio Esteban de Higareda.

[CIRCULAR de 7 de mayo de 1766 remitiendo exemplares del anterior auto.]

115 DE Orden del Consejo paso a manos de V. [en blanco] los [en blanco] egemplares adjuntos del Auto-acordado consultado con su Magestad, por el qual se anulan las Bajas de Abastos, hechas, o que se hicieren en los diferentes Pueblos del Reyno, por asonada o alboroto, a fin de que V. [en blanco] le haga publicar en la forma acostumbrada en esa Capital y Pueblos de su Corregimiento; y del recibo me dará V. [en blanco] aviso, para pasarle a la noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid, y Mayo 7 de 1766.

[* CIRCULAR de 16 de mayo de 1716 comunicando a los corregidores orden del Consejo para que hagan que las imprentas que averiguaren haya en comunidades y parages inmunes dentro de dos meses, las vendan a personas seglares o las arrienden.] (Nov. Recop. 8, 15, 5.)

116 HABIENDO entendido el Consejo el abuso, que se ha introducido por algunas Comunidades, o Personas privilegiadas, de establecer por su autoridad propia varias Imprentas, situando algunas dentro de Clausura, y en parages inmunes, o cercanos; dando su manejo a Personas exentas, contra lo que en este punto está prevenido, y conviene al Estado; atendiendo el Consejo a proveer del debido remedio, y evitar de raíz los perjuicios, que de esto se siguen, no solo a el buen gobierno, sino es a otros importantes intereses de la policia, y a preservar las Regalías de S. M.: Ha acordado, que V. [en blanco] en el Territorio de su respectivo Corregimiento, no permita subsista Imprenta alguna en Convento, ni en otro lugar privilegiado, o

exempto, ni en sus inmediaciones; y que V. [en blanco] haga saber a los Dueños de las que asi hubiere, que en el preciso termino de dos meses las vendan, o arrienden a Seglares, y las pongan en lugares, o casas distantes de la Clausura: Que tampoco permita V. [en blanco] que en Imprenta alguna intervenga, ni sea Regente de ella, Religioso, Clerigo, ni otra Persona privilegiada; sino es, que precisamente corran, y esten todas al cargo, y responsabilidad de Seculares sujetos a la jurisdiccion Real Ordinaria; y que de haberlo egecutado por lo que a V. [en blanco] toca, y cumplidolo los Interesados en las tales Imprentas, dé cuenta con justificacion al Consejo en el mismo termino de los dos meses. De cuya orden lo participo a V. [en blanco] para que proceda a su observancia, y puntual exacto cumplimiento, dandome en el interin aviso del recibo de esta, para pasarle a su noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años, como deseo. Madrid, y Mayo 16 de 1766.

[* REAL Cédula de 27 de mayo de 1766 mandando no se admitan recusaciones vagas de abogados asesores y que en la final determinación de causa o artículo solo puedan recusar tres, quedando los demás de la provincia hábiles.] (Nov. Recop. 11, 2, 27.)

117 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en este mi Despacho tocare, o tocar pueda en qualquier manera; salud y gracia: SABED, que por el Fiscal de mi Consejo se hicieron presentes en él los inconvenientes, que resultaban de la práctica introducida en las Recusaciones vagas, que se proponían voluntariamente por los Interesados en los respectivos Juicios ordinarios, que siguen ante las mismas Justicias, trayendo por este medio de todas las partes del Reyno los Pleytos, para que el Presidente, o Gobernador del mi Consejo nombrase Asesor, con grave perjuicio de mis Vasallos, no solo por el mayor coste de las Asesorías, sino es por la dilacion, que por esta práctica experimentan las Determinaciones judiciales, de que resultaba una perniciosa retardacion a la buena, y recta administracion de Justicia, cuyo daño trascendía tambien a las mis Audiencias, y Chancillerías, porque sus Regentes, y Presidentes respectivos usaban de la misma facultad a nombre de estos Tribunales, de nombrar Asesores por virtud de iguales Recusaciones vagas de los Abogados de la Provincia, o de cierta distancia de leguas, siendo tales recusaciones ilegales, y maliciosas, encaminadas a vejar a su adversario, y a otros fines nada convenientes a la determinacion inalterable con que debe correr la eleccion de Asesor, para asegurar, que recauya en Persona digna, conciliando el que las Partes puedan recusar a los que les puedan ser sospechosas, sin abusar, como hasta aqui se ha experimentado: Y habiendose visto en el mi Consejo este asunto, y tratadose con la madurez, y reflexion que pide, reconociendo su importancia, y la necesidad de providenciar sobre ello su remedio, proveyó el Auto del tenor siguiente. (*Auto.*) En la Villa de Madrid a trece de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que para evitar los graves perjuicios, que se experimentan, por la facilidad, y abuso de admitirse en los Juzgados Ordinarios de estos Reynos Recusaciones vagas de Abogados Asesores, dilatando por este medio malicioso la breve expedicion de las Causas, sus Defensas, y determinaciones en los Domicilios, y Provincias de los Litigantes, tan recomendados por todo Derecho: Debían de mandar, y mandaron, que los Jueces Ordinarios no admitan Recusaciones vagas de Asesores, aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombrase el Señor Presidente del Consejo, los Presidentes, Regentes, o Decanos de las Chancillerías, y Audiencias, o de otro quales-

quiera Superiores: Que solo se permita a cada Parte la Recusacion de tres Abogados Asesores para la final determinacion, o articulos de cada Causa, quedando los demás de la Residencia del Juzgado, y su Provincia, habiles para que el Juez pueda nombrar de ellos, y no de otros, a el que tuviese por mas conveniente, sin permitir sobre ello instancia, contestacion, ni embarazo, que difiera su conclusion, en perjuicio de los Colitigantes, y buena administracion de Justicia; y lo rubricaron. Y para que se cumpla en todos mis Reynos inviolablemente esta Providencia, se acordó expedir esta mi Carta: Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, guardéis, cumplais, y egecuteis el citado Auto-acordado inserto, proveido por los del mi Consejo pleno, sin contravenirle, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien os arreglaréis en los casos ocurrentes a quanto en él se previene, y manda; y para su entero cumplimiento daréis, y haréis se den las providencias que se requieran: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito, que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y seis. YO EL REY. Yo Don Andrés de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Francisco Zepeda. Don Francisco Joseph de las Infantas. D. Francisco de Salazar y Aguero. Don Nicolás Blasco de Orozco. *Registrado*. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[CIRCULAR de junio de 1766 remitiendo la anterior Cédula.]

118 INCLUYO a V. [en blanco] de acuerdo del Consejo el egemplar adjunto del Real Despacho expedido para el orden que se ha de observar de aqui adelante en la admision de las Recusaciones vagas, que se propongan voluntariamente por los Interesados en los respectivos Juicios Ordinarios: a efecto de que V. [en blanco] lo tenga entendido, para que se arregle a esta disposicion, comunicandole para el mismo fin a las Justicias de los Pueblos de su Corregimiento, dandome aviso del recibo, para pasarle a la noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid, y Junio [en blanco] de 1766.

[CIRCULAR de junio de 1766 a los corregidores para que remitan noticias de las medidas de granos y comparación de unas a otras.]

119 PARA que el Consejo entienda bien la correspondencia de las Medidas de los Distritos con las usuales de Castilla, e igualmente la relacion de los precios corrientes, de suerte, que haya un cotejo, y comparacion justa, pasará V. [en blanco] a mis manos, si en ese Partido hai variedad, noticia de las Medidas de aridos, o granos, desde el Caíz, o otra mayor hasta la menor, con sus nombres, y subdivisiones, y la comparacion con la fanega Castellana; valiendose para esta averiguacion de Comerciantes, Arrendadores de Diezmos, o Rentas, de Tragineros, y de otras Personas, que se hallen bien instruidas, poniendo en ello la exactitud, y diligencia posible; pues de este modo en un Plan general comprehensible habrá por meses idea clara de la circulacion de los Granos en el Reyno respecto a sus precios, porque sin estas advertencias no se comprehenden bien las noticias, que llegan al Consejo por mi mano.

En el contexto de las Cartas mensuales que se me escriban, se insertarán por regla general los precios corrientes de Granos, sin necesidad de embiar Testimonios separados tanto por evitar multiplicacion y volumen de papeles, como para facilitar su lectura; ahorrando de este modo trabajo a los Corregidores y sus Subalternos: de lo qual se advierte para la respectiva inteligencia en la parte que sea conveniente.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid, y Junio [en blanco] de 1766.

[* REAL Cédula de 21 de junio de 1766 mandando que el juez egecutor de la Bula llamada de novales, no usase de las facultades concedidas en ella.] (Nov. Recop. 1, 6, 13.)

120 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme de el Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los de el nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, Justicias, y Personas de estos nuestros Reynos, y Señoríos, Eclesiasticas o Seculares, de qualquier estado, preeminencia, condicion o dignidad que sean, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, o tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia: SABED, que por parte de los Reverendos Obispos, y de los Venerables Deanes y Cabildos de las Santas Iglesias de Malaga y Tortosa se acudió al nuestro Consejo por Recurso de fuerza de los Autos y procedimientos del Licenciado Don Francisco Saenz de Viniegra, Abogado de nuestros Consejos, Juez Subdelegado para la egecucion de la Gracia de Diezmos Novales, en el modo de conocer y proceder, como conocía y procedía, embargando los Diezmos de los Terrenos, que el Promotor Fiscal de la citada Gracia suponía incluidos en ella, sin haberles antes oído sus legitimas excepciones y defensas; y subsiguiente en no otorgar las apelaciones, sobre cuyas instancias acordó el nuestro Consejo, que el Notario del citado Juzgado en quien parasen los Autos, viniese a hacer relacion de ellos al nuestro Consejo, citadas las Partes, en la forma ordinaria, de los respectivos a cada una de estas Instancias, sobre que se introducian los referidos Recursos de fuerza: Y habiendose escusado a egecutarlo, con el pretexto de no existir en su poder los Autos, por haberlos entregado al nominado Juez Subdelegado, y este dirigidolos a la Via rêservada de Hacienda: Con este motivo, y teniendo presente el nuestro Consejo lo informado por el mismo Juez Subdelegado en el asunto, se mandaron pasar estos Recursos, y demas Documentos producidos, al nuestro Fiscal, por quien en diez y ocho de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco se expuso: Que el asunto de que se trataba, no miraba a lo principal de la Gracia, ni a retardar su debida egecucion, sino a el modo y forma como esta debía tener lugar, para que ni la Real Hacienda fuese defraudada de sus legitimos derechos, ni las Iglesias perjudicadas fuera de la intencion de la concesion Pontificia, ni en la coartacion de las legitimas defensas y recursos, ni en el exceso a lo concedido, y forma prescripta para la egecucion: Que la dificultad que en el dia ocurría, se reducía a dos puntos: uno, si se habia de ver el Recurso de fuerza de Malaga, pendiente en el Consejo a instancia de la Santa Iglesia de ella, y en el caso de deber procederse en él, como se habia de ocurrir al defecto de Autos, que indicaban, asi el Juez Subdelegado, como el Notario, expresando haberles remitido en Consulta a N. R. P. por la Via reservada: Que era cierto, empezando por lo segundo, que el procedimiento de Novales de Malaga, segun se enunciaba en la mejora de fuerza, se habia hecho contencioso, y mandado recibir a justificacion, sin perjuicio de los embargos decretados de los Diezmos, que se pretendia por el Promotor-Fiscal de la Comision fuesen de Novales: Que semejantes Autos nunca debió voluntariamente substraherles de su Juzgado este Subdelegado, privando por este medio a las Partes contendientes del uso de sus defensas con esta especie de mutacion de Juicio: Que el Notario se escusaba con una Esquela, que aparecía rubricada del Juez Subdelegado, con fecha de diez y siete de Septiembre antecedente, en que le mandaba pusiese en su poder los Autos de Tortosa, y Malaga, para remitirlos en Consulta a nuestra Real Persona: Que si esta remision se hiciese en virtud de Real Orden, en que se pidiesen *ad effectum videndi*, o instructivamente los Autos, el caso era de mas facil resolucion; pero habiendolos remitido de oficio dicho Juez quando conoció que las Partes preparaban el Recurso, no eran tan regular, ni necesaria; pues para representar a nuestra Real Persona lo que le pareciese oportuno sobre los puntos que indicaba de dar nueva forma a estos

negocios, nada tenía de comun con la remision del proceso Eclesiastico original a nuestra Real Persona, antes era contrario el estilo y practica regular; y estos pretextos, por inocentes que fuesen, daban pretexto a los Interesados para multiplicar Recursos, y desconfiar del modo de enjuiciar; como toda novedad de suyo se recibe mal, se aumenta la odiosidad, quando no es regular el orden, y por los trámites conocidos: Que asi, en este primer particular convenía se tomase providencia, que radicase tales procesos en un orden constante, mediante el qual, asi la Real Hacienda, como los participes, hallasen en sus recursos y quejas una regla segura para terminarlas, segun la forma de Derecho recibida en el Reyno, especialmente quando se trata de un derecho perpetuo como el presente: Que apuntaba en su Representacion al Consejo el Subdelegado de Diezmos Reales de Regadío, y nuevos Rompimientos, que en estos casos no podia tener lugar el Recurso de fuerza, por estar denegado para los de Cruzada, o de las tres Gracias, y deber estimarse la presente en todo a semejanza de ellas, por el interés que igualmente militaba de la Real Hacienda: Que la Ley que se citaba era la octava, titulo diez, libro primero de la Recopilacion, la qual manda a los Presidentes y Oidores de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada no admitan Recursos de fuerza en los negocios de Bulas, subsidios y quartas: Que esta Ley de su naturaleza se restringe al caso o casos especiales de que trata, y por consiguiente no puede, ni debe extenderse a los no comprendidos, por ser odioso privar a los Vasallos de la Proteccion Real, que induce el Recurso de fuerza: Que por otro lado esta Ley habla con solo las Audiencias y Chancillerías Reales, y no con el Consejo, donde habia recurrido la Iglesia de Malaga, como consta literalmente de la Ley diez, capitulo septimo del mismo titulo, que expresamente supone, que en el Consejo pueden radicarse tales Recursos de fuerza, o de otra naturaleza; y en tal caso ordena, que el Consejo, antes de proveer, pida Informe al Asesor de Cruzada, como Ministro de Tabla; las palabras de la Ley son las siguientes: «Que quando en algun negocio tocante a Cruzada se ocurriere al Consejo, o por via de fuerza o agravio, o suplicando de alguna Cedula, el Asesor de la Cruzada informe en el Consejo de lo que le pareciere, para que oído, se provea lo que conviene, y Nos proveeremos como en el Consejo no se provea cosa alguna sin oír la relacion de dicho Asesor». Que de aqui se deduce con evidencia no ser cierto, que las Leyes comprehendan al Consejo Real en la generalidad de la no admision de Recursos de fuerza, o agravios en materias de Cruzada; antes considerando el egercicio de esta alta regalía radicado en el Consejo, hacen las Leyes la distincion, que iba expresada, reducida unicamente a que el Consejero Asesor de Cruzada, a fin de que en nada padezcan los intereses Fiscales, como mas enterado en ello, informe al Consejo antes de proceder este a su decision: Que lo expuesto hacía ver, que el Recurso de fuerza estaba legitimamente introducido, y no ser cierto, que las Leyes del Reyno le resistan, ni los terminos de la comision de Diezmos de Regadío y Rompimientos egecutados con licencia Real, tienen que ver con su disposicion. Por otro lado, siendo este Subdelegado un Juez unico en asuntos de tanta importancia y consecuencia, sería muy arriesgado privar a las Partes de este Recurso, lo qual no es compatible con la regular forma de administrar la justicia, y aun lo venía reconociendo en su Informe de buena fee el Subdelegado: Que el Recurso principal, que se introducía por la Santa Iglesia de Malaga, era en el modo, el qual no privaba del conocimiento al Juez Eclesiastico, y la regla que prescribiese el Consejo en su Auto, no hacía otra cosa, que rectificar el procedimiento a los términos de Derecho; y asi de admitirse este Recurso no se seguía, como presuponia el Juez Subdelegado, que debiese otorgarse la apelacion para ante otro Juez Eclesiastico, antes por el contrario, repuesto el desorden del procedimiento, si le había, y mucho mas declarando no haberle, quedaba expedita la jurisdiccion de el Subdelegado, al qual le era indiferente este Recurso, pues en la decision del Consejo aseguraba el mas firme apoyo de sus procedimientos regulares: Que si alguna vez no lo fuesen por error de entendimiento, como sucedía a todos los Jueces, porque al fin son hombres, justo era, que el agravio se repudiese, y tuviesen las Partes adonde recurrir: Que la Gracia contenida en el Breve de la Santidad de Benedicto Decimoquarto de treinta de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, estaba cometida en su egecucion a todos los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos del Reyno, y a los Subdelegados que nombrasen para su egecucion: Que constaba, que el Reverendo Obispo

de Avila Don Pedro Gonzalez, requerido con el Breve de orden del Señor Don Fernando Sexto, de augusta memoria, aceptó la jurisdiccion Apostolica, y la subdelegó en Don Fernando Gil de la Cuesta, Presbytero, a instancia de el citado Don Francisco Viniegra, siendo Promotor Fiscal de esta Comision, que parece había sucedido en ella a dicho Cuesta: Que era punto digno de examen, si del Subdelegado debía haber apelacion al Delegante? quales debian ser los terminos de la jurisdiccion delegada de esta materia? qué reglas se debian observar por parte de estos Subdelegados, para adjudicar estos Diezmos a la Corona, sin agravio, ni perjuicio de los partícipes, y la forma de su recaudacion, reduciendose todo esto, con el debido examen, a una regla constante y sólida, que ni exceda de la mente de la concesion, y terminos de ella, en perjuicio de los partícipes, ni por otro lado perjudicase a la Real Hacienda en la facil percepcion de los Diezmos Novales de lo inculto, o supercrecentes del Riego de que habla el Breve; pues no haciendose las regulaciones y declaraciones en una forma reglada por el tenor y mente del Breve, y con una Audiencia a lo menos instructiva de los Interesados, no podría tener firmeza lo que se adjudicase, a pesar del mayor zelo, y se prevaldrían los Interesados partícipes, aun en lo justo y debido, para confundirlo todo por qualquier defecto de formalidad: Que en estos terminos se podría consultar a nuestra Real Persona por lo tocante al Recurso de Malaga, que el Juez Subdelegado no debía impedir a su Notario por el recogimiento de Autos, que viniese a hacer relacion de ellos en la forma ordinaria, dignandose nuestra Real Persona mandar se le devolviesen para este efecto, y su prosecucion conforme a Derecho; y que lo mismo egecutasen en los casos sucesivos, viendose estos Recursos por el interés de la Real Hacienda, con asistencia precisa del Promotor Fiscal de aquel Juzgado, y la del nuestro Fiscal, dandose la forma, e instruccion, que pareciese mas oportuna en asunto de tanta gravedad, y que es trascendental a muchas partes del Reyno, a fin de evitar agravios y recursos en lo posible, porque de otro modo, ya por los embarazos que suscitasen los partícipes, ya por lo que pudiesen exceder los Comisionados, la Gracia no tendría la debida egecucion, y se haría esta odiosa, sin culpa de los que la promoviesen, por falta de una pauta determinada a que arreglarse: y asi el prescribir reglas equitativas y justas, sin impedir a las Partes los naturales Recursos, era interés recíproco de la Real Hacienda y de los partícipes, y obligacion del Fiscal exponerlo al nuestro Consejo; siendo del mismo modo conveniente y aun preciso oír sobre ello el parecer de los Ministros y Personas, que nuestra Real Persona estimase, quando no tuviese por conveniente fiar al nuestro Consejo este reglamento: Con atencion a todo lo referido, a lo que en Consulta de veinte y tres de Noviembre de el citado año proximo hizo presente el Consejo a nuestra Real Persona, con presencia de ella, y de los repetidos Recursos, que se le han hecho por diferentes Reverendos Obispos y Cabildos de las Iglesias Cathedralas de estos nuestros Reynos, y otros llevadores de Diezmos, en que se quejaron de los procedimientos del mismo Don Francisco Saenz Viniegra, como Juez-Egecutor de la citada Gracia de Novales, que se impetró a nombre del Señor Rey Don Fernando Sexto, de augusta memoria, nuestro muy caro y amado Hermano, (que esté en Gloria) excitado el Real animo de nuestra Real Persona de la justa piedad, y notoria propension, que tiene al Estado Eclesiastico; y enterado del contexto de la Bula, y Gracias que contiene, formalidades que deben preceder a su egecucion, facultades del Juez que ha de entender en ella, y terminos con que debe proceder, por Resolucion de nuestra Real Persona de treinta y uno de Enero de este año, se mandó formar una Junta de Ministros escogidos, integros y doctos del nuestro Consejo, y del de Hacienda, y de los Fiscales de el de Guerra, e Indias, encargandoles el examen de estos puntos, y que oyendo sobre ellos al Juez Egecutor de la Bula, y al Promotor-Fiscal de su Juzgado, consultasen su dictamen: Y habiendolo egecutado, actuado nuestro Real animo de quanto ha producido y expuesto esta Junta, y de que el Juez Subdelegado ha procedido en la egecucion de las dos Gracias, que comprehende la Bula, contra el orden prevenido en los Cánones, adjudicando en varias Diocesis a nuestra Real Hacienda los Diezmos, que estimaba por Novales, y los que proceden del aumento de frutos a beneficio del Riego, sin verificar los hechos que presuponen las Gracias, y deben preceder a su egecucion, y aun sin dar audiencia a las Iglesias, y otros partícipes, que fundan de derecho a la Universidad de Diezmos; deseando nuestra Real Persona

dar esta prueba más de el amor que le merece el Venerable Estado Eclesiastico, en una materia en que el Real Patrimonio es el unico Interesado, ha tenido a bien en este concepto mandar:

I. Que el referido Don Francisco Saenz Viniegra no use de las Facultades de Egecutor de la Bula llamada de *Novales*, concedida al Señor Rey Don Fernando Sexto, de gloriosa memoria, por la Santidad de Benedicto Decimoquarto, en treinta de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, con la que por parte de N. R. P. se requirió al difunto Reverendo Obispo de Avila Don Romualdo Velarde, que delegó sus veces en el referido Don Francisco Saenz de Viniegra:

II. Que se reponga todo lo egecutado por este, y se restituyan las cosas al ser y estado, que tenian antes de aceptar la Subdelegacion, y a las Iglesias, y demas Interesados en la posesion de que se les despojó:

III. Y que el nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intenciones en esta parte, hasta que se verifique el reintegro a favor de todos, y cada uno de los Interesados, dando a este fin al mismo Viniegra las ordenes que tenga por convenientes.

IV. Y como este Real animo se termina a evitar todo perjuicio en esta materia, quando delibere N. R. P. hacer uso de las concesiones de esta Bula, se prevendrá al mismo tiempo a el Juez que haya de entender en su egecucion, que antes de proceder a ella, debe averiguar los hechos, que han de calificarla, y oír sus excepciones a los Interesados, dandoles el traslado correspondiente; y a mas de esto se dispondrá por nuestra Real Persona para este caso, se faciliten los medios, a efecto de que las Iglesias y partícipes, que se sintieren agraviados del Delegado, o Subdelegado, tengan el recurso en el grado de apelacion a Tribunal competente; con declaracion, de que si confirma la Sentencia del Subdelegado, cause Egecutoria; y si la revoca, se suplique para el mismo Tribunal, con facultad de enmendar, o confirmar su primera determinacion:

V. Y se declara, que en el caso de que determine nuestra Real Persona usar de la Bula, como unico Interesado de las Gracias concedidas en ella, que en quanto a los Diezmos procedentes del aumento de frutos a beneficio del Riego, solamente debe tener lugar quando las Aguas se deriven por Azequias o Conductos construidos a nuestras Reales expensas:

VI. Y por lo correspondiente a la segunda Gracia concedida a Nos, y a nuestros Augustos Sucesores de los nuevos Diezmos, que resulten de rompimientos de Montes, y otros Terrazgos incultos metidos en labor, se declara igualmente en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio unico Interesado en la Gracia, que solamente es verificable en los Montes, y demas Terrazgos incultos, que se reduzcan a cultivo, pertenecientes a nuestro Real dominio y propiedad; pero de ninguna manera en las Tierras, Montes, Bosques, y demas que sean de el Dominio de Pueblos, Comunidades, o Particulares. Y para que esta Real deliberacion, que fue publicada en Consejo pleno, tenga su puntual, e invariable observancia y cumplimiento, fue acordado expedir esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: Por la qual mandamos veais la citada nuestra Real Resolucion, y la observeis, y hagais observar a la letra en los casos que previene, arreglandoos a su tenor y forma, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna, y que por el nuestro Consejo se expidan, para su puntual observancia y cumplimiento, todas las Ordenes y Provisiones, que sean necesarias y convenientes: Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee y credito, que a su original. Dada en Madrid a veinte y uno de Junio de mil setecientos sesenta y seis. El Conde de Aranda. Don Francisco de Salazar y Aguero. Don Joseph Herreros. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Nicolás Blasco de Orozco. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada*. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Provision de los Señores del Consejo (de 23 de junio de 1766), en que a instancia de la Nobleza, Villa, y Gremios de Madrid, en quienes se halla refundida la voz comun, se desaprueban las pretensiones introducidas sin legitima personalidad en los bullicios pasados, y declaran por nulas, e ineficaces, como opuestas a las Leyes, y constitucion del Estado.

En Madrid. En la Oficina de don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Consejo.

121 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Vecinos estantes, y habitantes de esta Villa de Madrid, y demas Pueblos de estos Reynos de qualquier estado, calidad, y preeminencia que sean, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, o tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia: SABED: Que por la Nobleza, el Ayuntamiento de Madrid, y los Gremios mayores, y menores de ella, se presentaron a N. R. P. las humildes Representaciones, que dicen asi: (*I. Representacion de la Nobleza.*) SEÑOR. Quan sensible haya sido, y sea a la distinguida Nobleza, que logra tener por su Soberano a V. M. tan benigno y generoso, el tumultuoso detestable exceso de una Plebe, de quien por no esperarse semejante indiscreto desorden, nadie pudo precaverse; se promete la misma ilustre Clase, que V. M. le haga la justicia de entenderlo. Manifestó en medio de la turbulencia su respeto y amor a V. M. presentandose cada Individuo a sus Reales ordenes en Palacio, prontos a sacrificarse por su servicio a la menor Real insinuacion; mas V. M. prefirió entonces el prodigar sus clemencias al merecido estrago, a que un Vulgo caprichoso se constituía acreedor, y la propia Nobleza hubiera egecutado. La religiosidad de V. M. en continuar sus gracias, impele a la Nobleza a la respetuosa obligacion de representar sobre ellas; exponiendo, que habiendo recaído sobre una popular muchedumbre, que ninguna representacion podia usurparse, y siendo las proposiciones tan desarregladas, e irreverentes, no cabe en la Nobleza consentir, que sea válido semejante atrevimiento, ni que la piedad de V. M. distinga tan infima clase de gentes, considerandolas como cuerpo, quando se componía de lo vago, mendigo, y advenedizo mas despreciable. Sería degradarse la Nobleza, el sugetarse a los intentos de la Plebe, y mucho mas a lo colecticio, e infimo de ella: y en este concepto, como Cuerpo principal que supone, y la Magestad no puede menos de preferirlo, revoca y anula las pretensiones vulgares por impropias, y desautorizadas, sobre que no podia recaer el Real consentimiento, y asi las considera desvanecidas y aun punibles. Ruega por tanto la Nobleza a V. M. que en vista de esta abolicion, se digne cortar la continuacion de su condescendencia; pues lo contrario fuera un agravio notable a ella, quando ni por su calidad, tan apreciada por V. M. y sus Reales Antecesores, ni por sus fieles esmeros en servicio de la Corona, le corresponde ser pospuesta a cotejo de quien no representa, y de quien irregular, ignorante, y atrevido Vulgo, se emposesionaría consentido, juzgandose Legislador de la Magestad, y de las Clases superiores del Reyno. Prometense, Señor, los Vasallos de V. M. la felicidad en sus amorosas Reales reflexiones, y anhelan el penetrarlas, para venerarlas. Dignese V. M. restituirse al centro de unos corazones, que todos son de V. M. aun los inconsiderados, y bulliciosos, que en medio de su exceso, si se propasaron a solicitudes, que su ignorancia les afianzaba por utiles, no manifestaron en sus bocas respecto a la Sagrada Magestad sino los Vivas de su Rey. Dios guarde a V. M. muchos años, como todos sus Vasallos desean. Madrid primero de Junio de mil setecientos sesenta y seis. Señor. A. L. R. P. de V. M. El Marqués de Astorga, Conde de Altamira, Alferéz Mayor de Madrid. El Maqués de Montealegre. El Duque del Arco. El Conde de Paredes. El Duque de Argete. El Duque de Medinaceli. El Marqués de Mora. El Duque de Arcos. El Duque de Hajar, Marqués de Orani. El Conde de Atarés. El Conde de Baños. El Conde de Fuenclara. El Marqués de Valamazán, Conde de la Coruña. El Marqués de Ariza. El Duque

de Losada. El Duque de Bejar. El Conde de Aguilar, Señor de los Cameros. El Conde de Priego. El Duque y Señor de Sotomayor. El Duque de Granada de Ega. El Marqués de Sarria. El Duque de Medinasidonia. El Conde de Siruela. El Duque de Osuna. el Duque de Huescar. El Conde de Santa Eufemia. El Marqués de Santa Cruz. El Duque de Aremberg. El Conde de Fernan-núñez. El Duque de Bournonville. El Marqués de Cogolludo y Aytona. El Duque de Santisteban. El Duque de Alba. El Duque de Frias, Conde de Peñaranda. El Duque de Uceda. El Conde de Torrejon. El Conde de Castroponce. El Principe Pio. El Marqués de Alcañices. El Conde de Miranda, Duque de Peñaranda. El Marqués de Belmonte. El Duque de Montellano. El Marqués de Villagarcia y Monroy. El Conde de Puñonrostro Elda y Ana. El Marqués de San Juan de Piedras Albas. El Marqués de Belgida. El Marqués de Tenebrón. El Conde de Baños. El Marqués de Bedmar. El Conde de Mora. El Marqués de Estepa. El Baron Conde de la Villanueva. El Conde de Motezuma. El Marqués de Perales. El Marqués de Villafranca, y de los Velez. El Conde de la Oliva. El Marqués de Tabara Duque de Lerma. El Marqués de la Mota de Trejo. El Marqués de Valdecarzana. El Marqués de Mondejar. El Marqués de la Rosa. El Marqués de Miranda de Auta. El Conde de Revillagigedo. El Marqués de San Juan de Tasó. El Marqués de Inicio. El Marqués de la Florida Pimentel. El Marqués de los Llamos. El Conde de Villaminaya. Don Garcia Ramirez de Arellano. El Marqués de Pesadilla. Don Antonio Guemez y Padilla. El Conde de Cancelada. Angel Spinola y de la Cueva. El Marqués de Valdelirios. El Conde de Noblejas. El Conde de Troncoso. El Marqués de Pinares. El Marqués Virto. El Marqués de Montereal. El Marqués de Terán. El Marqués de Tolosa. El Conde de Canillas. El Marqués de Montenuovo. El Marqués de Portago. El Conde de Alcolea. El Conde de Torrepilares. El Marqués de Alventos. El Marqués de Ciadoncha. El Marqués de Monreal. El Marqués de San Andrés. El Marqués de San Vicente. El Marqués de Fontanar. El Conde de Torralba, Marqués de Fuentes. El Marqués de Someruelos. El Marqués de Aranda. El Marqués de Albu-deyte. El Marqués de Valdecerrato, Duque del Parque. El Marqués de Navahermosa. El Marqués de Andía. El Marqués de Castelmoncayo. El Marqués de la Rivera y Villasinda. El Marqués de Gamoneda. El Marqués de Miravel. El Marqués de Ruchena. El Conde de Murillo y Peñarubia. El Marqués de la Vera. El Marqués de Villareal. El Marqués de la Torrecilla. (II. *Representacion de la Villa de Madrid.*) SEÑOR. Madrid siempre fiel, y amante de sus Monarcas, llega por medio de esta muy reverente Representacion a los Pies de V. M. lleno de dolor, al considerar el disgusto, que causó a V. M. el tumulto de algunos de sus mas infimos Plebeyos, seducidos de gentes advenedizas, y forasteras, de que no hai egemplo en las Historias; cuyo execrable delito hubiera castigado armado Madrid, si el generoso corazon de V. M. no hubiera preferido la piedad a la justicia. Conoce la gravedad de la ofensa hecha a la Magestad, y por lo mismo admira, y admirará la posteridad la clemencia de V. M. no solo en perdonar las culpas de unas gentes de tan inferior calidad, por etitar la efusion de su sangre; sino que soltando diques a la misericordia, condescendió V. M. a sus injustas pretensiones; pero reflexionando Madrid, que estas, ni fueron autorizadas por su Ayuntamiento, ni expuestas por alguno de los estados, que constituyen su Pueblo, y sí unicamente por una Gente tumultuaria, y advenediza; comprehende que no tienen fuerza, ni deben continuar unas gracias, que por pura benignidad quiso conceder V. M. Ruego pues, Señor, Madrid a V. M. con las súplicas mas respetuosas, que atendiendo al desconsuelo, que aflige los corazones de estos sus fidelisimos Vasallos, se digne dispensarle el suspirado consuelo de honrarlos con su amable presencia en esta su Corte, para que se restituya la alegria que causará en todos al ver en ella al mas benigno, y digno de ser amado de todos los Monarcas. Nuestro Señor guarde la C. R. P. de V. M. los muchos años, que desea Madrid, y la Cristiandad ha menester. En su Ayuntamiento tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis. SEÑOR. D. Alonso Perez Delgado. Don Ramon Sotelo. Don Julian Moret. Don Antonio Moreno de Negrete. Don Josph Olivares. Don Juan de Novales. Don Manuel Pardo. Don Felix de Yanguas. Don Joseph Clemente. Don Antonio de Cáriga. Don Manuel de Angulo. Don Juan de las Peñas. Don Francisco de Milla. El Marqués de Teran. Don Agustin Moreno. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Manuel de Pinedo. Don Manuel de Santa Clara. Por Madrid, Don Phelipe Lopez de la Huerta. (III. *Representacion de los cinco Gremios*

Mayores.) SEÑOR. Los Diputados, y Apoderados de los cinco Gremios Mayores de la Corte, con facultades especiales de sus Individuos, que hacen considerable parte de ella, siempre agradecida a los Reales beneficios, fiel en su rendimiento, y amor a V. M. y tan interesada en el cumplimiento de los esmerados deseos de su amado Soberano por el bien comun: llegan a los Reales Pies de V. M. reiterando la oferta, que por el Ministro de Hacienda tienen hecha de sus haberes y Personas en obsequio suyo, en defensa de sus respetos, en sostenimiento de su Real Autoridad, y en observancia de sus paternas gubernativas providencias, sintiendo el inesperado desorden, que sorprendió a los Suplicantes en la tranquilidad de sus Casas. Para mantenerla con la de todos los Vasallos, solo la benignidad, prudencia, y tierna compasion de V. M. pudo, sin valerse de otros medios, elegir el de sosegar con Gracias, y Concesiones de su magnanimidad las imprudentes tumultuosas expresiones de la Plebe, y Gentío, que ni por su calidad forma Cuerpo de Representacion, ni destituido de los honrados Vecinos, Gremios Mayores, y Menores, Ayuntamiento, y Nobleza, puede merecer aprecio, ni que V. M. le sostenga las Gracias, que se sirvió concederle; y deben preferir en la Real autoridad las instancias de las Clases, y Cuerpos respetables de la Corte, para que V. M. establezca, y mande quanto estimare conveniente; sin que las Concesiones lo embaracen, ni su cumplimiento. No es compatible con la fidelidad de los cinco Gremios Mayores, conformarse con los desordenes populares: no lo es en la justificacion de V. M. el apreciar estos sobre la regularidad de los Suplicantes; y tampoco el sostener V. M. por efecto de la religiosidad en su promesa, quanto sea contrario y perjudicial al bien general, y a la distincion, que se merecen los Cuerpos, que pueden presentarse con conocido caracter. Si los anteriores desordenes influyesen a la distraccion de V. M. de una Residencia, que tanto le ama y venera; claman los Gremios Mayores uniformes, con todos los demás Cuerpos visibles, de quienes les constan iguales cordiales movimientos, pidiendo a V. M. la inegable justicia de no confundir con lo mas infimo lo que ha sido en todo tiempo ilustrado por V. M. y Augustos Progenitores. Una colecticia porcion de mal-entendidos, y desechos forasteros, no ha de presumir, usurpandose Representacion que no le es aplicable, contener la Autoridad Legislativa de V. M., y sería descredito del general Vecindario, y de las Gentes honradas, y distinguidas de la Corte, no oponerse con todo su esfuerzo a idea que ni remotamente pudiera trascender a las Supremas facultades de su Soberano, en que consiste la felicidad, la gloria, y esplendor de la Monarquía. No es posible, Señor, que V. M. mantenga, con agravio de los Suplicantes, y otras superiores Clases de esta Villa, lo que concedió por una clemente reflexion sobre una licenciosa, e imprudente turba; y si la compasion, y amor a los demás Fieles, y honrados Vasallos pudo impeler a la concesion; la Justicia y la conservacion de la Autoridad Real deben servir, a que siendo conveniente, se reforme, o modere, segun V. M. lo estime; y asi lo creen los Suplicantes, que por mediar lo Sagrado del Real Nombre, se abstienen de no proferir lo que opinan en otras voces, que las rendidas de este ruego, con que en Madrid a dos de Junio de mil setecientos sesenta y seis, quedan humildemente postrados a los Reales Pies de V. M. Juan Antonio de los Heros. Francisco de Guardamino. Juan Manuel de Baños. Joseph Perez Roldán. Manuel de Ribas Alvear. Joseph Martinez de Layseca. Francisco Antonio Gonzales de Miranda. (*IV. Representacion de los Gremios Menores.*) SEÑOR. Los Gremios Menores de esta Corte, puestos a los Pies de V. M. con su mas humilde rendimiento, se creen precisados a exponer a V. M. el desconuelo y afliccion, que padeció su fidelidad, su respeto, y amor con que veneran y aprecian su Real Persona, en la inopinada y tumultuosa inquietud, acaecida en esta Villa. Solo pudo templar su justo dolor el ver, que aquel Motin no tubo otro fomento y apoyo, que el de Gentes discolos, desconocidas, y de ningun aprecio en la Republica; y la incomparable bondad con que V. M. se dignó de preferir las vidas, aun de estos indignos Vasallos, al castigo que tan merecido tenian sus enormes delitos. Pero si los Suplicantes, Señor, admirarán este egeemplo de tan rara benignidad y compasion, los anima al mismo tiempo, y los asegura el que Vuestra Magestad los oirá benignamente en el justo sentimiento que los oprime; al ver que unas Gentes tan desordenadas, como las que causaron el tumulto, les hayan dado Leyes para su gobierno. Conocen los Suplicantes, que su Cuerpo es de los inferiores que representan esta Republica; pero no por eso piensan tan bajamente de sí, que

no se crean desayrados con la observancia de otras Leyes, que las que les establece su Rey y Señor, con la madurez y sosiego que acostumbra; mirando siempre a el mayor beneficio, y lustre de sus Vasallos. No pueden reconocer este caracter en las concesiones que V. M. se sirvió hacer a los Tumultuados por un efecto de pura compasion. Por lo que ruegan rendidamente a V. M. se digne de anular dichas gracias: pues en quanto pende de los Suplicantes, las tienen por ineficaces, y de ningun momento; y que se compadezca de este Pueblo, para consolarlo con su amable presencia, en el qual todos están dispuestos a sacrificar sus Personas, y bienes por V. M. y su Real Familia. Nuestro Señor guarde a V. M. los muchos años, que necesita esta Monarquía, y la Cristiandad ha menester. Madrid veinte y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y seis. SEÑOR. Por el Gremio de Sastres, Ventura de Santa Maria. Por el Arte de Peluqueros, Manuel Gala. Por el Gremio de Espaderos, Juan de Santa Maria. Por el Gremio de Confiteros, Francisco Antonio Fernandez, Veedor. Por el Gremio de Puertaventaneros, Simon Asensio. Por el Gremio de Hostaleros, y Figoneros, Santiago Galicia. Por el Gremio de Laneros, Pedro Montoya. Por el Gremio de Botilleros, Andrés Diaz Suarez. Por el Gremio de Cotilleros, Antonio Suarez. Por el Gremio de Roperos de viejo, Domingo Antonio Reboredo. Por el Gremio de Cuchilleros, a ruego de su Veedor, Vicente Carnicero. Por el Gremio de Gorreros, y Mercaderes de Sombreros, Francisco Robles. Por el Gremio de Cabestreros, Ramon Esteban. Por el Gremio de Curtidores, Manuel Bestegón. Por el Gremio de Vidrieros, Sebastian Lopez. Por el Gremio de Coleteros, y a ruego del Veedor, por no saber, Manuel Gomez. Por el Gremio de Fabricantes de Yeso, Juan Ambrosio del Rio. Por el Gremio de Guanteros, Joseph Santos. Por el Gremio de Ebanistas, Joseph Garcia. Por el Gremio de Latoneros, Andrés Rico. Por el Gremio de Vidrieros de Ventanas, Antonio Rubio. Por el Gremio de Cesteros, y Palilleros, y a ruego del Veedor, por no saber firmar, Manuel Muñoz. Por el Gremio de Pasteleros, Antonio Fernandez. Por el Gremio de Caldereros, Andrés Perez. Por el Gremio de Peyneros, y a ruego de su Veedor, por no saber firmar, Ignacio Palero. Por el Gremio de Menuderos, Felipe Garcia. Por la Hermandad de Panaderos, Francisco Antonio Cabeza. Por el Gremio de Mercaderes de Ropería de nuevo, Fabian de Tordesillas. Por el Gremio de Tratantes en ropas usadas, Diego Fernandez de Leon. Por el Gremio de Esparteros, Ignacio Palero. Por el Gremio de Obra Prima, Juan de Meco. Por el Gremio de Carpinteros, Sebastian Manuel Perez. Por el Gremio de Cereros, Manuel de Lasen. Por el Gremio de Tratantes en Frutas, Juan Manuel de la Pedrera. Por el Gremio de Tenderos, Domingo Antonio Garcia Pertierra. Por el Gremio de Cerrajeros, Esteban Lozano. Por el Gremio de Mesoneros, Manuel Delgado de Robles. Por el Gremio de Estereros de palma, Mathias Baz. Por el Gremio de Boteros, Nicolás de las Peñas. Por el Gremio de Jalmeros, Joseph Lopez. Por el Gremio de Hortelanos, Francisco Trigo. Por el Gremio de Maestros de Coches, Paulo Ruano. Por el Gremio de Pescados, Santiago Martínez de Bentades. Por mi Gremio de Pollas, Juan Lopez. Por el Gremio de Herreros de Obra Menuda, Juan de Carbajal. Por el Gremio de Alojeros, Sebastian Jareda Calderón. Por el Gremio de Ganaderos, el Apoderado Fernando Blas. Nicolás Diaz, por el Gremio de Cordoneros. Por el Gremio de Fabricantes de Sombreros, Joaquin Yerdan. Por el Gremio de Manguiteros, Miguel Vicente. Por el Gremio de Silleros, y Guarnicioneros, Thomás Gonzalez. A ruego de los Veedores del Gremio de Zapateros de Viejo, por no saber firmar, Agustin Julian. Por el Gremio de Herreros de Grueso, Joseph Rodriguez Pastoriza. Cuyas Representaciones se remitieron al nuestro Consejo, con Real Orden de ocho de este mes, comunicada por don Manuel de Roda, nuestro Secretario de Estado y del Despacho de Gracia, y Justicia, por medio del Conde de Aranda, Presidente del nuestro Consejo, en esta forma: (*Real Orden de Remision.*) Excelentísimo Señor. Devuelvo a V. E. las quatro Representaciones adjuntas, de la Nobleza, de la Villa, de los Gremios-Mayores, y de los Menores, que se pusieron en manos de V. E. y pasó V. E. a las del Rey el dia seis del corriente, a fin de que vistas en Consejo-pleno, consulte a S. M. si estas traen en sí toda la calificacion que conviene, para que el Rey derogue las Gracias, que por pura clemencia concedió a la Plebe en los dias veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis de Marzo. Lo que participo a V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez ocho de Junio de mil setecientos sesenta y seis. Manuel de Roda.

Señor Conde de Aranda. Y habiendose publicado en Consejo-pleno en el siguiente dia nueve, por su Decreto del mismo dia se mandó pasasen a los nuestros Fiscales, por quienes con fecha del propio dia, se dio la siguiente Respuesta Fiscal. (*Respuesta que los Señores Fiscales.*) Los Fiscales han reconocido las Representaciones humildes de la Villa de Madrid, de la Nobleza, de los Gremios-Mayores, y de los Menores de la Corte, dirigidas a S. M. desaprobando todo lo ocurrido desde el dia veinte y tres al veinte y seis de Marzo pasado, y exponiendo la nulidad de la voz tomada a nombre del Pueblo, dicen: Que este asunto debe mirarse con toda la reflexion, que el Consejo acostumbra. Pende la resolucion del dubio propuesto en la Real Orden, con fecha del dia de ayer, de un principio que ha de gobernar en la materia, y se reduce a examinar, si los Cuerpos que recurren tienen en sí la voz de MADRID, y legitima Representacion del Público. En esto no puede ponerse el menor reparo, porque el Ayuntamiento de suyo es la voz abreviada del Pueblo, para representar o proponer lo que convenga al beneficio comun: de manera, que esta sola Representacion sería suficiente. Es verdad que hay algunos raros casos, en que es necesaria la convocacion general del Pueblo; pero esta convocacion no se puede hacer sin causa cognita, y con licencia superior para celebrar Concejo-abierto. La Congregacion extraordinaria de gentes en Madrid, por el contrario, desde el dia veinte y tres al veinte y seis de Marzo de este año fue *nula*; porque no precedieron estos requisitos, ni tubo por consiguiente la Representacion pública. Fue *ilicita*, porque prescindió del Corregidor y Cuerpo del Ayuntamiento, sin cuya participacion previa no podía deliberar nada; y aun instada por el Ayuntamiento, debía congregarse en parage determinado, con orden, con concierto, con serenidad, presidida de algunos de los Magistrados públicos, quales son los Alcaldes o Thenientes; y aún estos, para presidirla, necesitaban licencia del Consejo; porque tales Ayuntamientos de Concejos abiertos, son siempre peligrosos en Pueblos grandes, y reprobados aún en Pueblos menos numerosos. Apenas hay Ciudad Capital en que haya memoria de haber celebrado Concejo abierto; y así el Vecindario de Madrid no tiene la facultad de congregarse por autoridad propia. Fue *insólita*, porque jamás el Pueblo de Madrid se acostumbra a congregarse en Cuerpo formado, sin duda a causa de que el Ayuntamiento tiene en sí resumidas sus facultades, y a la vista el Consejo, para corregir qualquier agravio, que a el Comun cause el Regimiento de la Villa, y además a todo Gremio, o Particular, ya sea por interés propio, le es licito reclamar los Acuerdos del Ayuntamiento de Madrid, en representacion del Comun; y aun quando nadie lo reclame en materias graves, nuevas, de abastos, de ereccion de Gremios, de elecciones, de preeminencias, y otras semejantes; jamás puede pasar a egecutar nada, que acuerde el Ayuntamiento, ni tener eficacia, sin obtener la superior aprobacion del Consejo: que es una inspeccion mas calificada, que la que podría dar una numerosa concurrencia del Vecindario, compuesto de personas de tan diferentes índoles, clases, y personalidades. Fue *defectuosa*, porque la Nobleza, los Comerciantes, y los Artistas en sus Representaciones reprueban, y detestan tan abominable congregacion de gentes fanáticas y discolas; y es regla cierta, que estos actos comunes, aun quando fuese licito juntarse al Vecindario, se vician por el defecto de concurrencia, o citacion emanada de autoridad legitima. Fue *obscura*, porque nadie aparece representando aquella especie de gentes, y sobre un Cuerpo quimerico, e incierto, no puede recaer representacion constante, y verdadera. Fue *violenta*, porque con asonada, gritería, y detestable alboroto, propuso sus pretendidas instancias en el dia Lunes veinte y quatro de Marzo; y con fuerza de Armas en el dia veinte y cinco, y veinte y seis solicitó irreverentemente el regreso de S. M. desde el Real Sitio de Aranjuez a Madrid, con apariencias, y ficciones; echando especies inciertas de alborotos en otros Pueblos, para alucinar a las gentes sencillas; como si algun Pueblo, y mucho menos tan infeliz clase de obscuras gentes, tubiese autoridad para pretender de su Soberano, que mudase de residencia a su arbitrio, quando el de tomar, y fijar Domicilio, no solo es del arbitrio del Soberano, sino tambien de qualquier Vasallo del Rey, mudando de uno a otro, segun le parece conveniente. El humilde ruego en tiempo de tranquilidad es el unico recurso. Fue de *perniciosa egemplo* lo pedido y obtenido por los sediciosos; porque alegaron este desorden otros Pueblos del Reyno; y fiadas las Plebes en el vituperable exceso del tumulto de Madrid, hicieron bullicios, y forzaron a los Magistrados respectivos a bajas de

abastos, perdones, y despiques de odios y caprichos populares. Fue *obstinada*, porque no solo los fanáticos, que turbaron el reposo de Madrid, esparcieron Pasquines, Satyras, Libelos-infamatorios, y amenazas a las Personas mas distinguidas; sino que propagaron en el Reyno estos Papeles detestables, con que conmovieron a muchos incautos, y tiraron a desacreditar el Gobierno, y apartar a los Pueblos del amor a la publica autoridad. Fue *ilegal* su instancia al Trono, porque se excedieron en sus pactos a materias, que no son de la inspeccion del Pueblo particular; pues las Representaciones generales tocan a las Cortes del Reyno congregadas y disueltas a la Diputacion General del Reyno, que las representa, o al Consejo: todo esto bajo de los limites, y reglas prescriptas por las Leyes, y por el pacto general de sociedad, que forma la Constitucion politica de la Monarquía, y Nacion Española. Fue *irreverente*, queriendo los Tumultuantes pactar en público asuntos tan graves, y obligar a la Persona Real, que inmediatamente otorgase por su propria Persona los puntos, que ni se han visto jamás firmados de Personas conocidas ni autorizadas; reducida la solemnidad extrinseca a una apuntacion de Capítulos, presentada por un Clerigo, que expuso representaba al Pueblo, al Religioso de San Pedro de Alcantara que les predicaba la quietud y la subordinacion, e instaba sobre que reposasen en la benignidad del mejor de los Reyes. En estos terminos entienden los Fiscales, que la Villa y Cuerpos que representan, tienen toda la autoridad necesaria; y si algunos Vecinos no representan, es porque no están colegiados, y la voz general, y comun está por la desaprobacion de los excesos pasados: no sufriendo las Leyes, ni la constitucion del Estado, que se sostenga el abuso de tales pactos; debiendo todos reposar en la benignidad del Rey, en su clemente corazon, y en el amor con que derrama sus piedades sobre todos los Vasallos, y con mayor generosidad sobre la Plebe de Madrid: siendo especie de ingratitud insufrible, aun entre particulares, querer reducir a pactos entre Personas desconocidas, lo que tiene regla en las Leyes; coartando la autoridad Suprema Personas, que encubiertas se arrojan una representacion, que estaría muy mal en sus manos, segun el abuso con que empezaron a manifestar sus dañados fines. Caducando la personalidad de los contrayentes, porque ni los Capitulantes fueron Personas ciertas o conocidas, ni autorizadas; y no siendo decoroso a la Magestad permitir, que de esta suerte se atropellen los Derechos Sagrados de la Soberanía y de la Legislacion, ni consentir que tomen la voz del Pueblo quienes no la tienen por estas razones, ni necesitan tomarla, teniendo el Publico Representacion legitima y Tribunales por donde recurrir: los Fiscales no encuentran contrayentes, ni razones para dejar en los Annales de la Nacion una memoria tan vergonzosa; y es muy laudable el zelo, que promueve esta publica desautorizacion, para que asi conste a toda la Monarquía, y a toda la Europa, imprimiendose las Representaciones de la Villa, y Cuerpos Politicos de Madrid: lo qual procede de rigurosos principios y terminos de Justicia, y conforme a ella, la Villa por sí sola tiene toda la calificacion, y personalidad para las Representaciones que hace; y mucho mas conviniendo los demás Cuerpos colegiados de Gremios, y el Voto de la Nobleza consiguiente al comun, y general. Esto es quanto se ofrece a los Fiscales con vista del Expediente, para que el Consejo con atencion a todo, consulte lo mas acertado. Madrid y Junio nueve de mil setecientos sesenta y seis. Y visto por los del nuestro Consejo-pleno todo este asunto, examinado en él con la reflexion, que pedía un Negocio de tanta gravedad e importancia; en Consulta de diez del corriente, que pasó a nuestras Reales manos, con insercion de lo expuesto por los Fiscales, fue del parecer siguiente: (*Parecer del Consejo.*) El Consejo, Señor, estima, que los Cuerpos que han representado a V. Mag. tienen en sí toda la calificacion que conviene, para que V. Mag. derogue las gracias, que por su Real clemencia concedió a la Plebe en los dias veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis de Marzo, o dejarlas sin efecto; pero como los que representan no tienen interés en la gracia del Indulto, que terminó a las Personas de los delinquentes, no estima que sean partes para solicitar su derogacion, mayormente dirigiendose a una piedad inseparable de la Real clemencia de V. Mag. Pendiente en las Reales manos la referida Consulta, se remitió al Consejo, para unir al Expediente, una Representacion del Cabildo de Curas y Beneficiados de Madrid, desaprobando las cosas pasadas en este tenor. (*V. Representacion de el Cabildo Eclesiastico de Madrid.*) SEÑOR. El Cabildo de Curas y Beneficiados de las Parroquias de Madrid, estimulado de su rendida filial lealtad, y confiado

en la benignidad de V. Mag. se atreve a llegar a sus Reales pies, con el mayor respeto; manifestando el imponderable quebranto, que ocasionó al Cabildo aquel increíble inaudito exceso, monstruoso aborto de la ociosidad, que intentó tumultuoso perturbar y obscurecer el acreditado inalterable constante honor, y afecto Noble, que Madrid ha profesado a su Soberano; admirando igualmente la magnanimidad de V. Mag. que pudo disimular tan enormísimo error, excediéndose a sí mismo en lo paternal, y compasivo, por no pasar, como Rey, al merecido castigo, si puede señalarse justo alguno a tan execrable atentado. Nunca, Señor, podrá el Cabildo (que se precia y gloria de ser uno de los Vasallos mas favorecidos de V. Mag.) olvidar esta Real generosa clemencia, digna solo de un Principe tan excelso, como Catolico, sin egemplar en las historias, ni menos podrá dejar de detestar el ingrato imponderable delito, que no quisiera acordar. El Cabildo, Señor, siempre ha rogado y ruega al Todo-poderoso por la importante salud de V. Mag. y demás Prole Regia, felicidades del Reyno, y paz universal; pero en esta necesidad, con especialidad, se ha valido de exhortaciones y medios proporcionados a su Pastoral Ministerio, a fin de que todos, y cada uno se arregle a las Leyes Divina, y Humana, y se contenga en los limites y terminos, que prescriben su clase, y estado; no abusando de la Real piedad en adelante. Todo lo que se ha hecho visible en los admirables efectos de quietud y serena tranquilidad de animos, con que hoy se mantiene el Pueblo, y del finísimo amor y ciega obediencia a V. Mag. Solo suspira, Señor piadosísimo, y solicita con las mayores ansias, para en demostracion de su fidelidad, que V. Mag. se digne concederle la singular no merecida gracia, y distinguido favor de franquearle su benevola amable Real presencia. Espera el Cabildo de la generosidad de V. Mag. condescienda a la suplica, que humilde hace postrado a sus Reales pies, y ofrece el Cabildo a la disposicion de V. Mag. sus personas, y quanto tienen. Nuestro Señor guarde la Catolica Real Persona de V. Mag. como todos sus leales Vasallos necesitamos, y se lo pedimos. Madrid seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis. SEÑOR. Don Manuel de Fuenlabrada, Abad. Doctor don Blas Romonel. Don Antonio Fernando de Tobar. Doctor don Miguel de Altolaguirre. Por el Cabildo Eclesiástico, Don Manuel Ximenez, Secretario. (*Real Orden de Remision.*) Excelentísimo Señor. He puesto en manos del Rey la Representacion del Cabildo Eclesiástico de Madrid, que V. Exc. me ha remitido para este efecto; y habiendola oído su Magestad con especial agrado, me manda devolverla a V. Exc. a fin de que la pase al Consejo, donde se tenga presente para los efectos que haya lugar; juntándose a las de la Nobleza, Villa, y Gremios. Lo que prevengo a V. Exc. de su Real Orden, para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde a V. Exc. muchos años. Aranjuez doce de Junio de mil setecientos sesenta y seis. Manuel de Roda. Señor Conde de Aranda. Y enterada nuestra Real Persona del dictamen del Consejo, propuesto en la referida Consulta, se sirvió resolver: (*Resolucion a la Consulta.*) *Me conformo con el parecer del Consejo, y quiero subsista la gracia del Indulto.* Al tiempo de devolverse la referida Consulta, se comunicó al nuestro Consejo con la Resolucion antecedente, otra Real Orden, dirigida al citado Conde de Aranda, Presidente del nuestro Consejo, relativa a manifestar nuestra Real Persona con toda individualidad sus Reales intenciones, en puntos dependientes de la referida Consulta, y dice así: (*Orden.*) Excelentísimo Señor. Devuelvo a V. Exc. las Representaciones originales de la Nobleza, Villa, y Gremios Mayores, y Menores de Madrid; y la Consulta del Consejo sobre ellas con la Resolucion del Rey, para que esta se lleve a debido efecto en la parte que corresponda y cuya inspeccion toque al Consejo, quedando su Magestad enterado de todo, para tomar las providencias mas convenientes al beneficio de sus Vasallos y a la autoridad de su Soberanía; pero me manda prevenir a V. E. que sin embargo de la insubsistencia declarada de todas las Concesiones hechas por su clemencia a la Plebe de Madrid, no quiere S. M. por aora restablecer la Junta de Abastos, que se suprimió; sino que corra este encargo por el Corregidor y Ayuntamiento, en la misma forma, y con la misma dependencia del Consejo, que estubiese establecida, y se haya observado antes de la ereccion de la referida Junta; interin que no se tomen por su Magestad otras nuevas providencias. Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez trece de Junio de mil setecientos sesenta y seis. Manuel de Roda. Señor Conde de Aranda. Cuya Real Resolucion a la citada Consulta y Real Orden, que va incorporada, se publicaron en el Consejo-pleno de diez y seis de este mes,

que acordó su cumplimiento, y que se participase a la letra todo el Expediente a la Sala, y a Madrid, para su inteligencia: lo que con efecto se egecutó; remitiendo Certificaciones integras de todo, con avisos del dia diez y ocho al Gobernador de la Sala, y al Corregidor de Madrid. Y para que el Público quede satisfecho de la autoridad, y madurez con que en todo se ha procedido, y en cuya virtud se ha conformado nuestra Real Persona, con la derogacion que se le ha pedido, y consultado de sus anteriores Concesiones; a consecuencia de lo propuesto por nuestros Fiscales en la Respuesta inserta de nueve de este mes, fue acordado en Consejo-pleno expedir esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: Por la qual mandamos se impriman y distribuyan los Documentos insertos en la forma aqui contenida, para que lleguen a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, ni alterar su sentido y literal expresion, arreglandose las Personas a quienes toque en todo a su disposicion, y resolucion inserta, sin contravenirla en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad, y que a los traslados impresos de esta nuestra Carta, firmados de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fee y credito, que a su original. Dada en esta Villa de Madrid a veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis. El Conde de Aranda. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Herreros. Don Micolás Blasco de Orozco. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado de acuerdo de los de su Consejo. *Registrada*. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[AVISO dado al público en 29 de junio de 1766 para los que quisiesen voluntariamente entrar en el hospicio, siendo imposibilitados para el trabajo.]

122 (*Aviso al Publico.*) ESTABLECIENDOSE por el Rey nuestro Señor, y su Real Familia un lugar Pio, que sirva de acogimiento a los Pobres de ambos sexos, que por sus edades, o defectos corporales no se hallan en estado de ganar lo necesario con su trabajo, o servicio; y para las Criaturas huérfanas, o desamparadas de personas, que puedan cuidar de su alimento, y educacion: Se da noticia al Público para que todos puedan conseguir el beneficio, que la Real benignidad les franquea, presentandose voluntariamente, o tomando conveniente partido, que los liberte de la forzada recoleccion, que se practicará para cumplimiento de dicho destino.

Previénese, que dentro del termino de tres dias desde el de la fecha, pueden presentarse en la Real Casa de Hospicio de esta Corte, al Administrador de ella, las Personas, que bien inclinadas admitiesen esta providencia, para ser conducidas al parage de ella, donde serán tratadas con el posible cuidado, correspondiente asistencia corporal, y espiritual, y arbitrable libertad. Pero pasado el termino, procediendose a la captura de quienes el abandono, y holgazanería distraigan del sobredicho refugio, se egecutará la aprehension, con aplicacion al trato menos suave, y mas estrecho, para justa distincion de cada especie.

Se exorta a los caritativos, que cumplidos los tres dias, no franqueen sus limosnas a clase alguna de mendigos; sino que continuando con la misma piedad, remitan al Administrador del Real Hospicio (donde havra Caja cerrada) el tanto, que sus posibilidades, e inclinacion repartiría a sus puertas, respecto que en el nuevo destino se invertirá legitimamente, y sin el riesgo del mal uso en que muchos mendigos lo convierten. Madrid 29 de Junio de 1766.

[CARTEL de remate de las dehesas de la Cubilana y la Piñuela.]

123 EL dia treinta de este presente mes de Junio, 1766 a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de las dos dehesas nombradas de Cubillana, y La Piñuela, sitas en termino de la ciudad de Merida, pertenecientes a la Mesa Maestral de la Orden de Santiago, que están puestas en tres millones, ochenta y cinco mil, ochocientos, y ocho reales.

La Persona que quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Camara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

[CERTIFICACION de 1.º de julio de 1766 dada por escribano de Cámara del Consejo del Reglamento, que aprobó se debía observar en la forma de presentar, substanciar y liquidar las cuentas de concursos y secuestros por el contador nombrado por el Consejo y de serlo Don Manuel Navarro por auto de 1.º de julio de dicho año.]

DON Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo:

124 CERTIFICO, que habiendose mandado por Auto-acordado del Consejo de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y dos, que los Administradores de Concursos y Secuestros presentasen annualmente las Cuentas respectivas de los Estados, Mayorazgos, y demas Rentas de que estubiesen encargados, con recados legitimos de justificacion por medio de las Escribanías de Camara, donde estaba radicado el negocio; por D. Marcos Moreno de Aguilar, Contador del Consejo, se hizo cierta Representacion a él, pretendiendo, que para que tubiese el cumplimiento debido el Auto-acordado, que queda citado, se le dispensase la gracia de que fuese liquidando las Cuentas, que ocurrieren, y que por las Escribanías de Camara se le diese relacion de todos los Concursos y Secuestros, que pendían en ellas: cuya instancia vista por el Consejo, con lo expuesto por el Señor Fiscal; por Decreto que proveyeron en quince de Mayo del año proximo, cometieron por ahora a el Don Marcos Moreno de Aguilar la liquidacion de las Cuentas de Secuestros, que expuso en su Representacion, mandando, que los Escribanos de Camara del Consejo diesen las Certificaciones que pedía, las quales, quedandose con copia certificada de ellas, pasasen las originales al Señor Fiscal, informando el Don Marcos Moreno en razon de los derechos que debería percibir por las liquidaciones que hiciese: y habiendose dado los avisos correspondientes a las Escribanías de Camara, y a el citado Contador, y evacuadose por unos y otros lo que se les mandó, se pasó al Señor Fiscal este Expediente, por quien en su vista se propuso al Consejo en respuesta de quince de Julio del mismo año proximo, entre otras cosas, cierto Reglamento, para que en adelante se observase y guardase en la forma de presentar, substanciar, y liquidar las Cuentas de Concursos y Secuestros por el Contador nombrado, y los que le sucedieren, reducido a diez Capítulos; el tenor de los quales dice asi:

Reglamento

CAPITULO PRIMERO. Que los Administradores hayan de presentar las Cuentas dentro del termino prefinido por el Auto-acordado en la Escribanía de Camara, donde esté radcada la Tenuta o Concurso, y por ella se ha de decretar la remision al Contador de dichas Cuentas, con sus recados de justificacion, haciendo presente la Escribanía de Camara si hai alcance confesado, para que sobre él pueda el Consejo tomar providencia desde luego, a fin de que se ponga en la Depositaria General, si no hai parte, o persona que deba recibirlo.

II. Que el Contador, remitidas que sean las Cuentas, en lo que no deberá haber demora de parte del Oficio de Camara, las reconocerá con toda exactitud y brevedad, pondrá su pliego de reparos, y le comunicará al Administrador, quien debe satisfacer a ellos en el termino preciso de un mes, presentando los recados justificativos, que se echen de menos, y con lo que expusiere, y Documentos que presente, ha de pasar a liquidar y fenecer las Cuentas el Contador, excluyendo todas las partidas ilegítimas, y suspendiendo las dudosas.

III. Que para proceder a exigir el alcance que resulte de la liquidacion, si se consiente o ventilan dichas partidas, en caso de ser dudosas, pasará con las Cuentas y Documentos el Contador una Representacion al Consejo, con expresion de las partidas del cargo, o valor entero del Estado secuestrado, o bienes concursados; y lo mismo hará de las partidas de data por clases, especificando las suspendidas o excluidas, y razones en que lo funde, para que pueda decidirse con todo conocimiento, oídas las Partes.

IV. Que de este fenecimiento se les dará traslado a los Interesados, y se les oirá en el asunto conforme a Derecho, y a la naturaleza de las mismas partidas.

V. Que de la Egecutoria que recayga se pasará una Certificacion al Contador, como ya queda expresado, para que con arreglo a lo determinado en justicia por el Consejo, glose y fenezca las Cuentas, y dé al Administrador el finiquito.

VI. Que el Administrador deberá satisfacer los justos derechos con la distincion que va propuesta al Contador; bien entendido, que si la Cuenta viene arreglada, y sin fraude, los derechos deben ser de cargo del Estado, Mayorazgo, o Concurso; pero si al contrario la Cuenta produce sospecha en la conducta del Administrador, debe este satisfacerles, sin poderles repetir contra las Rentas de los efectos que administre.

VII. Que las Cuentas despues de evacuados los Recursos, se coloquen en la Contaduría originalmente, para que con facilidad tenga el Contador a mano las noticias necesarias para subministrar las que el Consejo pidiere: lo que deberá hacer sin llevar derechos algunos, y al mismo tiempo podrán servir estas Cuentas para examinar como vienen evacuadas las resultas en las sucesivas.

VIII. Que el Contador no ha de poder dar Certificacion alguna sin Decreto especial del Consejo, comunicado por la Escribanía de Camara donde esté radicado el negocio principal.

IX. Que el Contador, ni otra qualesquier Persona, que le ayude en estas liquidaciones, no ha de admitir agasajos, ni propinas de las Partes, debiendo estar atendido a los derechos que contenga el Arancel, o arreglo que se forme: el qual se deberá poner en la Contaduría manifiesto a todos, y debe constar tambien en las Escribanías de Camara del Consejo para los Recursos que se ofrezcan; y entretanto que se forma, percibirá los derechos conforme al estilo que haya habido.

X. Si sobre las materias generales de esta Contaduría tubiere que hacer presente el Contador al Consejo, lo deberá egecutar precisamente por la Escribanía de Camara de Gobierno, por la qual se le comunicará la providencia; y todas las que vayan recayendo, las colocará el Contador en su clase respectiva, para arreglarse a ellas, y tenerlas a la vista en iguales casos.

Y visto el citado Reglamento por el Consejo en Sala de Mil y Quinientas, por Auto que proveyeron en dos de Septiembre del citado año proximo, entre otras cosas, aprobaron por ahora, y con respecto a los Secuestros de Mayorazgos, y Concursos pendientes en la misma Sala, el Reglamento que proponía el Señor Fiscal, con exclusion del Capitulo seis, cuyo contenido reservaron a lo que determinase el Consejo en los casos que ocurriesen: de cuya providencia se comunicaron los avisos convenientes a las Escribanías de Camara, y a el nominado Contador, por quien en Representacion de veinte y seis del mismo mes de Septiembre se expuso a el Consejo en Sala de Justicia, hallarse pendiente en ella varios Concursos formados a los Estados de Osuna, Benavente y otros, solicitando se le cometiese tambien la liquidacion de estas Cuentas; y el Consejo en su vista, y de los demas antecedentes, que quedan citados, por Auto de veinte y ocho de Mayo de este año, cometió por ahora a el referido D. Marcos Moreno de Aguilar la liquidacion de las Cuentas de Concursos pendientes en la citada Sala de Justicia, en que no estuviese nombrado Contador; y aprobaron el Reglamento propuesto por el Señor Fiscal, conforme a lo mandado por la Sala de Mil y Quinientas en el referido Auto de dos de Septiembre del año proximo antecedente, y con tal, que dicho Don Marcos llevase por razon de sus derechos quarenta reales de vellon por cada uno de los dias que se ocupase en las liquidaciones, trabajando seis horas precisas, y que al pie de ellas certificase con juramento la cantidad que recibía, y los dias a que correspondía por dicha regulacion de seis horas de trabajo cada uno.

De cuyas Providencias y Reglamento se expidió Certificación en treinta de Junio de mil setecientos sesenta y cuatro, la qual se comunicó al Contador que entonces era Don Marcos Moreno de Aguilar, y a las Escribanías de Camara del Consejo, para la respectiva inteligencia y cumplimiento en la parte que les correspondía.

Despues de lo qual, por parte del mismo D. Marcos Moreno se hizo al Consejo la Representacion, que dice asi:

(Representación.) M. P. S. Don Marcos Moreno de Aguilar, Contador del Consejo, con la mayor veneracion, hago presente, que considerando el Consejo en Sala de Justicia, y Mil y Quinientas lo importante que sería al Público tuviese pronta egecucion y cumplimiento lo resuelto en su Auto acordado de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y dos, para que los Administradores de Concursos y Secuestros de Estados y Mayorazgos presentasen en él annualmente las Cuentas de sus respectivas Administraciones, con recados legitimos de justificacion, y exigiese y asegurase los alcances, y no permitiese continuasen por mas tiempo en utilizarse de sus rentas, con perjuicio notable de los Interesados; mandó pasar el Expediente formado en su razon al Señor Fiscal, por quien haciendose cargo, que asi como el establecer las Leyes es una consecuencia de los desordenes experimentados en el curso de los negocios, la egecucion es uno de los puntos mas esenciales, como que de ella pende todo el vigor de la misma Ley; y para que en esta se verificase eficaz y conforme al espiritu de su decision, contemplaba indispensable se observase y guardase en adelante, en la forma de presentar, substanciar, y liquidar las referidas Cuentas, el Reglamento que propuso, e incluye la Certificacion que presento; que visto por el Consejo en dichas Salas, le aprobaron por asegurarse con tan acertadas reglas el beneficio del Público, (de que en el dia hai ya experiencia) y cortar de raíz los abusos que hasta ahora se han experimentado en el manejo, y mala versacion de caudales; y habiendo merecido al proprio tiempo a la piedad del Consejo, que bajo de ellas me cometiese, y nombrase por el tiempo de su voluntad Contador para egecutar las expresadas liquidaciones, que actualmente estoy practicando, con la formacion de Libros correspondientes, a tener con puntualidad todas las noticias, que pida y necesite el Consejo, a poder dar todas las providencias que convengan para su mejor gobierno; y comprehendiendo tambien el referido Auto-acordado quanto conviene a evitar iguales perjuicios, que se notan en las Obras pias, de que es Protector, sobre que se ha formado Expediente en esta Sala, que se halla en poder del Relator Don Juan Lobo, para dar cuenta, y en donde en virtud de Auto tengo representado el deplorable estado en que se hallan, y por el Señor Fiscal expuesto las reglas mas oportunas, que sin duda asegurarán su mejor gobierno. No siendo este asunto de menor consideracion, que el de Concursos y Secuestros, pues depende de él la mejor direccion y aplicacion, que debe haber de unos fondos públicos, que están destinados por los Fundadores, bajo la suprema potestad del Consejo, para curacion de Pobres, crianza, y educacion de Expositos, y Huerfanas, casamiento de Doncellas pobres, recogimiento de vagantes, locos, e impedidos: caudales, que bien administrados, hacen el fondo mas precioso de la República; pero no obstante se registra, que de ordinario se erigen los Patronos y Administradores por falta de autoridad, que vele en su conducta, en árbitros absolutos de su manejo, por falta de una providencia establecida, para tomar con regularidad estas Cuentas, y dar las providencias convenientes sobre su manejo y distribucion; y para que esta tenga efecto con la puntualidad que pide la necesidad, me ha parecido conveniente ponerlo en noticia del Consejo; y al mismo tiempo suplico, que habiendo por presentada dicha Certificacion, se junte al Expediente, y tenga presente; y en su vista se sirva, por lo proveído en Salas de Justicia, y Mil y Quinientas, cometerme por punto general, y por via de comision particular, durante la voluntad del Consejo, la liquidacion y toma de las Cuentas de todas las Obras pias de que es Protector, y Señores Ministros, en confirmacion y aprobacion del que me está hecho de las de Concursos y Secuestros de que habla el Auto-acordado de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y dos, bajo las reglas y circunstancias propuestas por el Señor Fiscal, y consultarlo a S. M. si fuere necesario, para que merezca su Real aprobacion, que en ello recibiré especial gracia. Madrid veinte de septiembre de mil setecientos sesenta y cuatro. Marcos Moreno de Aguilar. Y vista por los Señores del Consejo

en Sala primera de Gobierno la citada Representacion, con los antecedentes del asunto, proveyeron el Auto del tenor siguiente.

(Auto.) Por lo proveído en las Salas de Mil y Quinientas, y Justicia, se encarga a D. Marcos Moreno de Aguilar la liquidacion de Cuentas de Memorias, que están bajo la proteccion del Consejo, o Señores Ministros, bajo las mismas reglas, y derechos por ahora, y para fijar estos ultimos en consecuencia de lo que dice el Señor Fiscal, informe el Tasador General, teniendo presente lo que se percibe en las Escribanías de Camara por razon de tiras; y hecho, buelva al Señor Fiscal sobre este particular, sin retardacion de lo antecedente. Madrid diez y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco. Lic. Lobo. Y ahora por Don Manuel Navarro se ha dado al Consejo la Representacion del tenor siguiente.

(Representación.) M. P. S. Don Manuel Navarro, Secretario y Contador por S.M. del Monte Pio del Ministerio, y Contador interino de Gastos de Justicia, Concursos y Secuestros del Consejo, con la mas profunda veneracion, hago presente hallarme sirviendo dichas Contadurías por el espacio de cerca de un año, desde la dilatada enfermedad del difunto Contador mi antecesor Don Marcos Moreno de Aguilar, desempeñandolas en este tiempo con la mayor puntualidad y aplicacion, como se evidencia en todo quanto ha ocurrido; y habiendo notado, que el asunto de que se compone la ultima de Concursos y Secuestros, se halla absolutamente olvidado por los respectivos Administradores de los Estados y Mayorazgos, que actualmente están secuestrados en el Consejo, pues hasta ahora no han pasado a esta Contaduría las Cuentas y recados de justificacion correspondientes al año de mil setecientos sesenta y cinco, y algunos ni aun las del sesenta y quatro, para su liquidacion: siendo asi, que lo deben hacer en cada uno, segun lo prevenido por el Consejo en su Auto acordado de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y dos, de cuya demora pueden resultar graves perjuicios a los Interesados; por lo que me ha parecido oportuno hacerlo presente a la singular comprehension de V. A. para su pronto remedio; y para que pueda continuar en vigilar asunto tan importante a la buena administracion de Justicia: Suplico rendidamente a la dignacion de V.A. se sirva concederme en propiedad la citada Contaduría de Concursos y Secuestros, y agregar a esta la nueva comision de llevar razon puntual del precio de Granos, que mensualmente llevo de todas las Provincias del Reyno, de la que particularmente me hallo encargado por el Señor Fiscal de orden del Consejo, por cuyo trabajo espero, que la piedad de V. A. me recompense con el sueldo que sea mas de su agrado: gracia que espero merecer de la benignidad de V. A. Manuel Navarro. Y vista por los Señores del Consejo la citada Representacion, y lo expuesto por el Señor Fiscal, sobre la instancia que se propone en ella, proveyeron en primero de este mes el Auto del tenor siguiente.

(Auto.) Se nombra a Don Manuel Navarro para que sirva por comision la Contaduría de Secuestros, Concursos, y Obras pias del Consejo, llevando los mismos derechos y emolumentos, que su antecesor, con arreglo a el Auto-acordado, y Reglamento formado por el Señor Fiscal, y aprobado por el Consejo, que impreso va por cabeza de este Expediente, en el qual se ponga la Certificacion del Auto, en que se encargó al Don Marcos Moreno el Ramo de Obras pias, como lo dice el Señor Fiscal, tambien se le encarga la formacion de Planes mensuales y semestres del precio de los Granos en todo el Reyno, bajo de la direccion del Señor Fiscal, y se le concede licencia a dicho Navarro para que pueda imprimirlos, repartiendo a su Excelencia, y a cada uno de los Señores Ministros, y Fiscales de el Consejo, los egemplares correspondientes, y poniendo otro en cada Sala, y en las Escribanías de Gobierno de Castilla y Aragon, pueda vender los restantes al Público, quedando a su beneficio el producto que rindieren en remuneracion de este trabajo; y para la impresion de los primeros se le libre por via de ayuda de costas de Gastos de Justicia cincuenta pesos de a quince reales por una vez, a cuyo efecto se pase el aviso correspondiente al Señor Superintendente de Penas de Camara; y de este Auto se pongan las Certificaciones impresas correspondientes, para que se tenga presente en las Oficinas donde toque. Madrid y Julio primero de mil setecientos sesenta y seis. Lic. Cortés.

Y para que conste, doy esta Certificacion en Madrid a cinco de Julio de mil setecientos sesenta y seis. Don Ignacio de Higareda.

* *INSTRUCCION (de 26 de junio de 1766), que se debe observar en la Eleccion de Diputados, y Personero del Comun, y en el uso y prerrogativas de estos Oficios, que se forma de orden del Consejo, para la resolucion de las dudas ocurrentes, con presencia de las que hasta aqui se han decidido.* (Nov. Recop. 7, 18, 2.)

- 125** I. LA eleccion se debe egecutar por todo el Pueblo dividido en Parroquias o Barrios, entrando con voto activo todos los Vecinos seculares, y contribuyentes.
- II. Si no hubiere mas que una Parroquia, se nombrarán veinte y quatro Comisarios-Electores de la misma clase, sin que pueda conferirse esta facultad en menor numero de Personas; presidiendo la Justicia el Concejo-abierto, en que se hagan estos nombramientos de Comisarios; y si tubiere el Pueblo mas de una Parroquia, en el Concejo-abierto de cada una se nombrarán doce Comisarios-Electores.
- III. Hecha esta nominacion, los citados Comisarios-Electores se juntarán en las Casas Consistoriales, o de Ayuntamiento, y presididos de la Justicia procederán a hacer la Eleccion de los Diputados del Comun, y Personero; y quedarán electos por tales los que tubieren a su favor la respectiva pluralidad de votos.
- IV. Por consiguiente ni el Ayuntamiento por sí solo, ni ningun Cuerpo de Gremios, podrá entrometerse en esta Eleccion, que se ha de hacer por el Vecindario y Electores gradualmente, en el modo y forma que queda propuesto; aun quando en los demás Oficios de la República se observe otra práctica.
- V. Todos estos actos se han de egecutar ante el Escribano de Ayuntamiento, y asentar en un Libro particular, que se ha de llevar relativo a estas Elecciones y a las ordenes o providencias que ocurran, y traten del egercicio de estos Diptutados y Personero del Comun.
- VI. Asi en los Concejos-abiertos de Parroquias o Barrios para elegir Comisarios-Electores, como en las Elecciones que hagan estos, se observará la mayor tranquilidad; votando cada uno en su lugar, y castigando la Justicia a el que forme parcialidad, interrupcion, o discordia en tan serias e importantes concurrencias.
- VII. Luego que los Diputados y Personero hayan sido electos, acudirán en el dia siguiente a tomar posesion y asiento en el Ayuntamiento, y a prestar el juramento de egercer bien y legalmente su oficio, con zelo patriótico del bien comun, y sin acepcion de personas: de modo que sin otra formalidad, ni requisito se pondrán en el uso de sus encargos desde luego, sin llevarseles derechos algunos, ni propinas.
- VIII. No podrá recaer esta Eleccion en ningun Regidor, ni Individuo del Ayuntamiento; ni en persona que esté en quarto grado de parentesco con los mismos; ni en el que sea deudor a el Comun, no pagando de contado lo que reste; ni en el que haya egercido los dos años anteriores Oficio de República hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el Ayuntamiento ni otras personas.
- IX. No necesita distincion de estados ninguno de estos encargos, porque pueden recaer promiscuamente en los Nobles y Plebeyos, por ser enteramente dependientes del concepto público; pero servirán a cada uno en su clase de distincion y mérito, y se podrán alegar como actos positivos.
- X. El asiento de estos Diputados será a ambas bandas en el Ayuntamiento despues de los Regidores inmediatamente, con preferencia a el Procurador-Síndico, y a el Personero.
- XI. Tambien podrán concurrir a las funciones públicas de Iglesia, Fiestas, Regocijos, u otras semejantes con el cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar.
- XII. El tratamiento asi dentro del Ayuntamiento, como fuera de él, quando estén en cuerpo de Comunidad estos Individuos, será del todo uniforme al de los demás Concejales, para que estos encargos se mantengan en el decoro, honor, y respeto, que merecen los que representan el Comun; y no haya diferencias odiosas, que retraygan los ánimos.
- XIII. Tambien se admitirá a estos Diputados a las Juntas del Pósito, y otras qualesquiera concernientes al Abasto del Pan, igualmente que a el Personero; para que se actuen de la bondad

del género, de la legalidad del precio, y de como se observa la Real Pragmática de once de Julio, y Provision acordada de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco; votando los Diputados con los demas que compongan dichas Juntas, y pidiendo el Personero lo que tubiese por conveniente; dandoseles dentro del término preciso de veinte y quatro horas por el Escribano de Ayuntamiento, ante quien pasaren estos Actos, Testimonio de qualquiera protesta, reclamacion, o Acuerdo que pidieren tocante a Abastos, o sus incidencias en papel de oficio, y sin llevarles derechos algunos: pena de que se procederá contra el que fuere omiso, a exaccion de multa, o suspension de Oficio, segun el grado de malicia que se reconozca.

XIV. No estarán obligados los Diputados a salir del Ayuntamiento, en que asistan con motivo de Abastos, aunque se traten otras materias, por evitar la nota que esto podía producir; pero no impedirán a el Regimiento delibére lo que sea correspondiente y de su peculiar inspeccion.

XV. Las Chancillerías y Audiencias Reales se informarán de si en algun Pueblo estubiere por cumplir el Auto-acordado de cinco de Mayo de este año, por medio de los Fiscales de S. M. residentes en ellas, a quienes se encargue muy particularmente estén a la vista, para tomar las noticias convenientes, y pedir en su egecucion lo que corresponda a el mas exacto cumplimiento; representando los mismos Tribunales Superiores con audiencia suya, a el Consejo qualquiera duda, que deba producir regla general, proponiendo a el mismo tiempo su dictamen: en inteligencia de que Pueblo alguno del Reyno, aunque sea Capital, no se halla exceptuado de esta regla general de dicho Auto-acordado, que se debe observar a la letra, como una Ley fundamental del Estado; poniendose el citado Auto, y esta Declaracion entre las Ordenanzas respectivas de las Chancillerías y Audiencias para la decision de las controversias ocurrentes; y lo mismo se hará con las providencias o declaraciones sucesivas.

XVI. Se previene, para cortar equivocaciones, que la nominacion de Diputados y Personero del Comun no deben tener lugar en las Aldeas, Lugares, Feligresías, y Parroquias donde no hai Ayuntamiento; porque en tales parages cesa el fin y objeto del Auto-acordado: lo que se deberá tener a la vista para que no se extienda la providencia mas allá de lo que corresponda. Madrid veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis. D. Pedro Rodriguez Campomanes.

Es Copia de su original, de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor mas antiguo, y de Gobierno del Consejo; y para que conste, y se comuniquie circularmente a los Pueblos del Reyno, en cumplimiento de lo mandado por el Consejo en Decreto de primero del corriente con motivo de cierta instancia de los Diputados del Comun de Murcia, y de lo acordado en este dia sobre representacion del Decano de la Real Audiencia de Oviedo, que ha producido la adiccion del articulo XVI. de esta Instruccion, doy la presente, que firmo en Madrid a tres de Julio de mil setecientos sesenta y seis. Don Ignacio Esteban de Higareda.

[CIRCULAR del año de 1766 previniendo la correspondencia que se debía tener sobre montes de 25 leguas del contorno de Madrid.]

126 HABIENDOME encargado su Magestad la conservacion de Montes, y Plantíos distantes veinte y cinco leguas del contorno de la Corte, ha de tener, y seguir V. [en blanco] conmigo la correspondencia, que previene el Capitulo 13. de la Real Instruccion de 12. de Diciembre de 1748.

En algunos de los Testimonios, que hasta aora he visto de aquellos que los Subdelegados han de recoger precisamente por Marzo, y embiar a Madrid por Abril de cada año, he notado la culpable confusa diminucion en los unos, y la ociosa abultada materialidad en los otros; obscureciendo de ambos modos la clara, y distinguida noticia, que debo saber para inteligenciar a su

Magestad, y al Consejo: Por esto conviene, que con el mayor rigor haga V. [en blanco] que los Escribanos del Partido lleven el Testimonio, o Plan en terminos que el de la Capital, pueda deducir, y formar el que se me ha de remitir, y compondrá siete Nominillas; a saber:

La primera de los Pueblos: la segunda de los Vecinos: la tercera de los Arboles, que aquel año han plantado: la quarta de los que se han limpiado, guiado, apostado, u olvidado: (sin que en una, ni otra haya necesidad de expresar las calidades, o especies de Arboles, pues basta que todos vengan bajo del nombre comun de Arboles) la quinta Nominilla dirá las fanegas de tierra que hayan acotado, o cerrado para que se crie Monte; y de ninguna forma se explicarán por yugadas, obradas, o Montes, ni pedazos, porque precisamente lo han de reducir a fanegas: En la sexta se pondrán las fanegas de Piñon, o Bellota, que se hayan sembrado para hacer Montes; y en la ultima los reales de las condenaciones que hubiere habido, todo como aqui lo figuro.

Plan de los Plantíos, y estado de los Montes de esta Ciudad y Partido de..... perteneciente al año de..... que se remite al Señor Juez Conservador Don Antonio Francisco Pimentel, Cavallero del Orden de Santiago, del Supremo Consejo de Castilla, etc.

| <i>Pueblos</i> | <i>Vecinos</i> | <i>Arboles plantados</i> | <i>Arboles guiados</i> | <i>Fanegas acotadas</i> | <i>Fanegas sembradas</i> | <i>Condenaciones Rs. de vellón</i> |
|-------------------|----------------|--------------------------|------------------------|-------------------------|--------------------------|------------------------------------|
| Valladolid | 4.000 | 20.000 | 50.000 | 15 | — | 80.000 |
| Tordesillas | 700 | 1.000 | 8.000 | — | — | [000] |
| Grijota | 90 | 500 | 1.000 | 4 | 1 | [000] |
| Zigales | 250 | 8.000 | 20.050 | 3 | — | 60.000 |
| Etc. | [000] | [000] | [000] | — | — | [000] |
| Suma | 5.040 | 29.500 | 79.050 | 22 | 1 | 140.000 |

De manera, que segun los Testimonios remitidos por las Justicias de los Pueblos de esta comprehension, resulta, que en este año de..... se han plantado por los 5.040 vecinos de que se componen 29.500. Arboles: Se han guiado 79.050. Hay 22 fanegas acotadas, para que se crie Monte en ellas: Otra distinta fanega de tierra se ha sembrado de..... para lo propio; y se han impuesto 140 reales de condenaciones; y a fin de que conste al mismo Señor Juez, lo firmo en, etc.

Por esta regla se han de formar los Planes, o Testimonios, que sin dificultad se me han de remitir por Abril de cada año; y por de contado espero aora uno que servirá para el presente, multado, y apremiando V. [en blanco] a los Escribanos omisos hasta la puntual egecucion, y entrega de este Documento; dandoles avisos con copia de este diseño, para que conforme a él le dispongan, advirtiendoles el cuidado de que no se les recibirá en otros terminos.

Del zelo de V. [en blanco] al Servicio de S. M. a la Causa Comun, y al honor, y desempeño de la confianza, espero haga que verdaderamente se observe la Instruccion; no escusando diligencia alguna de las muchas discurridas, y establecidas para los adelantamientos, que promete la vigilancia de que se cumplan, pues para el premio, que ofrece el Capitulo 36 o para el desagrado con que apercibe el 37, irá dando cuenta a S. M. de la mas, o menos eficacia que conozca.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años, como deseo, Madrid [en blanco] de [en blanco] de 1766.

[CARTELES para el arriendo de los montes de Balsain.]

127

SU Magestad (Dios le guarde) ha resuelto se arrienden los Reales Pinares de Balsain, que se dicen de Puertos a la Corte, y de Puertos a Castilla.

La Persona que quisiere hacer proposicion, ocurra al Ilustrisimo Señor Don Miguel Maria de Nava, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y ante el Secretario de S. M. y de la Superintendencia de los Reales Pinares Don Antonio Martinez Salazar.

[* REAL Cédula de 18 de julio de 1766 a los tribunales y justicias para que no admitan en materias de gracia y justicia memoriales sin firma y fecha.] (Nov. Recop. 12, 33, n. 1.)

128 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los de nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, o tocar pueda en qualquier manera; salud y gracia: SABED, que por la *Ley sesenta y quatro, titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion*, se dispone lo siguiente: Prohibimos, defendemos, y mandamos, que en ninguno de nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias, Colegios, ni Universidades, ni otras Congregaciones, ni Juntas Reglares, ni por otros ningunos Corregidores, ni Jueces de Comision, ni Ordinarios, no se admitan Memoriales, que no se den firmados de Persona conocida, y entregandolos la misma Parte personalmente, o por virtud de su poder, obligandose, y dando fianzas primero, y ante todas cosas, a probar, y averiguar lo en ellos contenido, so pena de las costas, que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar expuesto a la pena, que, en falta de verificarlo, se le impusiere, quedando esta a la disposicion, y arbitrio del Juez, que de la Causa conociere. Y habiendose reconocido la poca observancia de esta justa y conveniente deliberacion, por los repetidos Papeles, que en forma de Representaciones, Memoriales, y por otros medios, se dirigen y presentan en asuntos de justicia y de gracia, en los Tribunales y Oficinas, sin firma, y las demás solemnidades, que están prevenidas, para evitar los graves desordenes, que de lo contrario dimanar, ya en la facilidad de proponer por estos medios extraordinarios lo que en terminos de justicia conocen no poder alcanzar, infamando y calumniando con libertad quanto les dicta su travesura, con la esperanza de que ocultando, o suponiendo los nombres, no pueden ser castigados en estos excesos; y ya en fatigar a los Vasallos con recursos, que fomentados de un espiritu de cabilosidad atienden solo a separarse de los medios y conductos legales, con el fin de hacer inconstante la justicia, pervirtiendo todo el orden, asi en lo Juridico, como en lo Gubernativo de sus Instancias, como el nuestro Consejo lo ha notado en el Memorial impreso, que por la Via reservada de Hacienda se presentó a nuestra Real Persona, a nombre de los Criadores de toda especie de Ganados comprehendidos en el Campo de Montiel sin firma alguna, impugnando las providencias tomadas ultimamente, para arreglar el disfrute equitativo en todo el vecindario de sus Pastos: pues habiendose remitido a el Consejo para que consultase su parecer sobre la Instancia que se proponía en él, procedió a justificar si habian otorgado Poder los Interesados, que se citaban, para promover esta pretension; y de las diligencias resultó haberse hecho sin esta precisa qualidad, y que solo un Particular habia concurrido a ello; por lo qual el nuestro Consejo, teniendo tambien a la vista otro Memorial, que se dirigió sin firma al nuestro Fiscal a nombre del Comun de Ganaderos y Atageros de las veinte y tres Villas del Campo de Montiel, (excepto la de Infantes) estimando por justas las providencias referidas; en Consulta de seis de Mayo de este año, habiendo antes oído a el nuestro Fiscal, hizo presente a nuestra Real Persona quanto se le ofreció para contener estos desordenes; y conformandose con su parecer, se acordó, entre otras cosas, expedir esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: Por la qual queremos, y es nuestra voluntad, que en conformidad de lo prevenido por la citada Ley, no se admitan en materias de justicia, ni de gracia, Memoriales sin firma y fecha; y que los que asi se presentaren o remitieren, no se les dé curso alguno; y en su consecuencia os mandamos a todos, y a cada uno de vos en los dichos vuestros Distritos, Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, os arregleis a esta Real deliberacion, y a lo dispuesto en la citada Ley del Reyno, y lo cumplais, dando para su mas puntual, y efectiva

observancia todas las providencias que se requieran, por convenir así a nuestro Real servicio, y a la buena administracion de justicia, en el supuesto de haberse comunicado a las Secretarías del Despacho los avisos correspondientes por la Via reservada de Hacienda; y que a el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el Consejo, se le dé la misma fee y credito, que a su original. Dada en Madrid a diez y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y seis años. El Conde de Aranda. Don Francisco de Salazar y Agüero. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Herreros. Don Pedro de Castilla. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada*. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanchiller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[CARTELES de remate de parte de las Yervas de la Dehesa de la Serena (núms. 129 a 132).]

129 EL dia Martes primero del proximo mes de Octubre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de las yervas de invernada de 528 cabezas, y tres quartas partes de otra de medida de cuerda de la Real Dehesa de La Serena, a que está hecha postura.

Si huviere Persona que quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Camara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

130 EL dia Sabado veinte y nueve de este presente mes de Agosto, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de las yervas de invernada de 1411 cabezas de medida de cuerda de la Real Dehesa de La Serena, comprehendidas en las que se nombran El Tomilloso, y Lecho de Yanguas, a que está hecha Postura.

La Persona que quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

131 El dia Miercoles dos del proximo mes de Septiembre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de las yervas de invernada de 435 cabezas de medida de cuerda de la Real Dehesa de La Serena, conocidas con el nombre de Villar Alto, a que está hecha Postura.

La Persona que quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

132 EL dia Jueves tres del proximo mes de Septiembre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de las yervas de invernada de 1428 cabezas de medida de cuerda de la Real Dehesa de La Serena, comprehendidas en las que se nombran Suerte de Cabeza del Buey, y El Tomilloso, a que está hecha Postura.

La Persona que quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

[NOTICIAS dadas en agosto de 1766 al comisionado para la formación del estado de los precios de granos, que se venden en las provincias del Reyno.]

133 PARA que llegue a noticia de V. la determinacion tomada por el Consejo sobre los estados que se le han remitido de los precios a que han corrido los Granos en las Provincias, y Pueblos principales del Reyno en el Mes de Junio proximo pasado ha resuelto el Consejo se pase a manos de V. el exemplar adjunto, para que le tenga presente y sirva de regla a la formación de las noticias que V. debe repetir mensualmente por mi mano como está mandado, deseando al mismo tiempo no carezca el Publico de tenerlas en cada uno con la mayor brevedad, claridad, y distinción sin que por falta de ellas se incurra en el defecto de omitir Provincia ni Pueblo principal, como ha sucedido en el presente; lo que participo a V. para su inteligencia, y si viniere hecha al pie la reduccion de medidas, y monedas Castellanas, por nota a las especies, tendra más facilidad la Contaduría para presentar mensualmente al Publico este importante estado.

Dios Guarde a V. muchos años. Madrid y Agosto [en blanco] de 1766.

* *REAL Cedula de Su Magestad (de 18 de septiembre de 1766), sobre que los Eclesiasticos Seculares y Regulares se abstengan de declamaciones, y murmuraciones contra el Gobierno; guardando los Prelados, para impedirlo, lo dispuesto en consecuencia de la Ley de el Reyno inserta. (Nov. Recop. 1, 8, 7.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Consejo.

134 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, asi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, a los que aora son, y a los que serán de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de vos: SABED, que por Real Decreto de catorce de este mes previne al Consejo lo siguiente: El buen egeemplo del Clero Secular y Regular trasciende a todo el Cuerpo de los demas Vasallos en una Nacion tan religiosa, como la Española. El amor, y el respeto a los Soberanos, a la Familia Real y al Gobierno es una obligacion, que dictan las Leyes fundamentales del Estado, y enseñan las Letras Divinas a los Subditos, como punto grave de conciencia. De aqui proviene, que los Eclesiasticos no solamente en sus sermones, egercicios espirituales, y actos devotos, deben infundir a el Pueblo estos principios, sino tambien, y con mas razon, abstenerse ellos mismos en todas ocasiones, y en las conversaciones familiares de las declamaciones, y murmuraciones depresivas de las Personas del Gobierno, que contribuyen a infundir odiosidad contra ellas, y tal vez dan ocasion a mayores excesos, cuyo crimen estima, como alevosía, o traycion la *Ley II. tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion*. Para evitar

semejantes excesos estableció el Señor don Juan el Primero, de gloriosa memoria, una Ley solemne en las Cortes de Segovia con asistencia del Brazo Eclesiastico, la qual repitió su Hijo el Señor Don Enrique el Tercero, y es la *Ley 3. tit. 4. lib. 8. de la misma Recopilacion*, que entre otras cosas dice así: OTROSI rogamos, y mandamos a los Prelados de nuestros Reynos, que si algun Frayle, o Clerigo, o Hermitaño, o otro Religioso digere alguna cosa de las sobredichas, (esto es, contra el Rey, Personas Reales, o contra el Estado, o Gobierno) que lo prendan, y nos lo embien preso, o recaudado. Por tanto, a fin de que no se abuse de la buene fee de los Seculares, se guarde al Trono el respeto que la Religion Catolica inspira, y ninguna Persona dedicada a Dios por su profesion, se atreva a turbar por tales medios los animos, y orden publico; ingiriendose en los negocios de gobierno, tan distantes de su conocimiento, como impropios de sus ministerios espirituales: De cierta ciencia, y pleno poder Real, con madura deliberacion y acuerdo: He venido en resolver, que mi Consejo expida Ordenes circulares a los Obispos y Prelados Regulares de estos mis Reynos, al tenor del referido capitulo de la expresada *Ley 3. tit. 4. lib. 8.*, cuidando todos ellos de su exacto, y puntual cumplimiento, pues me daría por deservido de la mas minima omision; e igual prevencion se haga a las Justicias, para que estén a la mira, lo adviertan a los Prelados; y si notasen descuido, o negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las Personas Eclesiasticas, que olvidadas de su estado, y de sí mismos, incurrieren en los excesos sobredichos, y la remitan al Presidente del Consejo, para que se ponga el pronto y conveniente remedio: en el supuesto de que se mantendran reservadas estas denuncias, y los nombres de los Testigos. Tendráse entendido en el Consejo, y se expediran sin demora las Ordenes, o Provisiones convenientes, y pasará un eemplar de ellas a mis manos. En San Ildefonso a catorce de Setiembre de mil setecientos sesenta y seis. Al Presidente del Consejo. Y habiendose publicado en Consejo pleno en diez y seis del corriente, se acordó su cumplimiento, y para él expedir esta mi Carta: Por la qual encargo a los M. RR. Arzobispos, Obispos, Priors de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de las Ordenes Regulares, observen esta mi Real Resolucion, y concurren por su parte a que la tenga efectivamente en todas las que contiene en estos mis Reynos, y Señoríos, sin permitir con ningun pretexto, su falta de cumplimiento, por convenir así a mi Real Servicio. Y mando a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Asistente, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y egecuten asimismo la citada mi Real Determinacion en la parte que les toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien para su entero cumplimiento darán, y harán se den las providencias que se requieran. Que así es mi voluntad; y que a el traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a su original. Fecho en San Ildefonso a diez y ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años. YO EL REY. Yo Don Andrés de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. El Marqués de Montenuovo. Don Joseph Herreros. Don Luis de Valle Salazar. El Marqués de San Juan de Tasó. *Registrada*. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

[VANDO de 16 de septiembre de 1766 para que dentro de ocho días se retiren de esta Corte los limosneros de hermitas, santuarios y comunidades pobres.]

135 (Vando.) MANDA el Rey N.^{ro} Señor, Y en su Real Nombre los Alcaldes de su Real Casa, y Corte: Que sin envargo de que por antiguas reiteradas providencias, que se han publicado en varios tiempos, se han prohibido las Demandas de Santos, que se toman por pretexto, y se han mirado siempre como uno de los ramos de la holgazanería, y vagancia, se

experimenta ahora, que con esta maliciosa sagacidad se intenta vulnerar el recogimiento de Pobres, y Mal-Entendidos; para atajar tan pernicioso efugio, arbitrado por unos, y otros, con el fin de permanecer en la Corte: Se ordena, y manda a quantos se hallen en ella pidiendo Limosna a nombre, y título de Ermitas, Santuarios, Comunidades pobres, Hospitales, Santos, u otro qualquiera título, que en el preciso término de ocho dias cesen de pedir dicha Limosna, y se retiren de esta Corte, las cinco leguas de su rastro, y de los Sitios Reales, pena de ser castigados como vagos los Seglares, y de estrañamiento del Reyno a los que no lo fuessen; con la sola reserva de aquellos que lograsen Licencia, y permiso del Consejo para pedir dicha Limosna: Y para que ninguno alegue ignorancia, se manda publicar por Vando, y que de él se fixen Copias autorizadas en los parages públicos, y acostumbrados de esta Corte. Y lo señalaron en Madrid a diez y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis. Está rubricado.

* *REAL Cédula de Su Magestad (de 12 de octubre de 1766), a consulta del Consejo, en que se deroga todo fuero privilegiado en Causas de tumulto, motin, commocion, o desorden popular, y en el de desacato a los Magistrados públicos, sujetando estos excesos al conocimiento de las Justicias Ordinarias.* (Nov. Recop. 12, 11, 4.)

En Madrid. En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Consejo.

136 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Escribanos, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, que egerzan jurisdiccion qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorías, asi los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, y qualquier de vos, a quien lo contenido en esta mi Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que por D. Andrés Gonzalez de Barcia, Oídor de la mi Chancillería de Granada, Juez Comisionado en las Causas de alboroto y tumulto sucedido en la Ciudad de Lorca, se representó al mi Consejo, que entre los Reos de aquella sediccion estaban comprehendidos tres Milicianos; que aunque el Coronel de este Cuerpo por Carta exortatoria había preso a uno de ellos, pero que segun la respuesta dada por aquel, formaba juicio dicho Juez Pesquisidor de que este Oficial estimaba de su obligacion la defensa de el fuero militar: lo qual era perjudicial a la continuacion de la Causa, y nada conveniente para justificar los delitos, sobre que procedía: Habiendose visto en el mi Consejo esta Representacion, y lo expuesto por mi Fiscal, teniendo presente, que en Causas de sublevacion, motin, y tumulto no puede alegarse fuero: que en la de Lorca no debe dividirse en su continencia, para que el Coronel, ni otro Juez Militar tomen conocimiento, ni impidan el en que está entendiendo el nominado Delegado del Consejo, y el pernicioso abuso, que en esto se experimenta: En Consulta de siete de Agosto de este año, me hizo presente quanto sobre este asunto tuvo por conveniente, a fin de evitar los daños que en ello se reconocian; y por Resolucion mia a la misma Consulta, conformandome con su parecer, he tenido a bien declarar: Que en las incidencias de tumulto, motin, o toda conmocion, o desorden popular, o desacato a los Magistrados públicos, nadie goce fuero, sea de la clase que fuere, y todos estén sujetos a las Justicias Ordinarias, o a los Delegados del Consejo, si entendieren por particular comision; lo qual de mi Real orden se ha participado por punto general a los Consejos de Guerra, Inquisicion, y Hacienda, al Tribunal de Cruzada, al de Correos, y Superintendencia de Rentas, para

escusar competencias: Y para que esta mi Real Determinacion (que fue publicada en el Consejo en veinte y cinco de el pasado) tenga su debida observancia, se acordó expedir esta mi Carta: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, observeis esta mi Real deliberacion en los casos ocurrentes, haciendola guardar, cumplir, y egecutar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento daréis y haréis se den las Ordenes, Autos, y Providencias, que se requieran, haciendo que esta mi Cedula se ponga con las Ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir asi a mi Real Servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que a el traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le de la misma fe y crédito, que a su original. Fecha en San Ildefonso a dos de Octubre de mil setecientos sesenta y seis. Yo EL REY. Yo Don Andrés de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro Colón. Don Francisco Joseph de las Infantas. El Marqués de San Juan de Tasó. Don Simon de Baños. Registrado. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

[CERTIFICACION de 3 de octubre de 1766 dada por el escribano de Cámara del Consejo, de los nombramientos hechos para las cathedras de Código e Instituta de la Universidad de Salamanca.]

DON Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor mas antiguo, y de Gobierno del Consejo:

137 CERTIFICO, que el Rey (Dios le guarde) a Consulta del Consejo-pleno de veinte y cinco de Septiembre del año anterior, en vista de la propuesta de Sugetos, que le hizo para las Cátedras de Código menos antigua, y las dos de Instituta mas, y menos antigua, que son resultas de la Cátedra alta de Digesto viejo, vacantes en la Universidad de Salamanca, se sirvió tomar la Real Resolucion, que dice asi: Para la Cátedra de Código menos antigua nombro a don Thomás Ruiz Gomez Bustamante: Para la de Instituta mas antigua a don Ramon Iñiguez de Beórtogui: Y para la de Instituta menos antigua a el Doctor Don Francisco Perez Mesía. Y ordeno, que no se propongan para las Cátedras a los que egerzan la Judicatura del Estudio de la Universidad, ni los oficios de Provisor, y Metropolitano. Y se advierta a el Maestro-Escuela, al Obispo de Salamanca, y a el Arzobispo de Santiago, que en la eleccion y nombramiento de dichos Jueces, se arreglen a lo prevenido en los Estatutos de la Universidad en esta razon. Mando igualmente, que se guarden y cumplan las Resoluciones del Rey mi Padre y Señor a las Consultas del Consejo de doce de Mayo de mil setecientos catorce, y veinte y uno de Agosto de mil setecientos diez y seis, y su Real Decreto de veinte de Octubre de mil setecientos veinte y uno. Y en su virtud se me consulte y proponga para las Cátedras de ascenso, y no se incluya en la proposicion a los que sin justa y legitima causa hubieren dejado de leer a ellas: Y en todas las vacantes se me consulte sin respeto alguno al turno, ni a la antigüedad, sino a el mérito y circunstancias de los Opositores en términos de rigurosa justicia. Y habiendose publicado en Consejo-pleno esta Real Resolucion, por su Decreto de veinte y uno de Enero de este año se mandó guardar y cumplir, y que pasase al Señor Ministro Catedrero, para que informase al Consejo solamente sobre el punto de Judicaturas del Estudio Metropolitano, y Provisor. Y habiendolo egecutado en primero del corriente, se proveyó con vista de todo, y de las Reales Resoluciones, y Decretos, que se citan, el del tenor siguiente. Madrid dos de Octubre de mil setecientos sesenta y seis: Comuniquese la Resolucion de S. M. a la

Consulta del Consejo-pleno de veinte y cinco de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco, con insercion de las que cita, a las Universidades, cuya Cátedras consulta el Consejo, y se haga tambien en la parte que les toca, a el Maestre-Escuela de la Universidad de Salamanca, Reverendo Obispo de ella, y al M. R. Arzobispo de Santiago. Y todas las Consultas de Cátedras, publicadas que sean en el Consejo sus resoluciones, se entreguen y pongan en el Archivo, y al Señor Ministro Catedrero, que es o fuere, se le dé copia certificada con insercion de ella, y de su determinacion; y al Señor Fiscal se le pase copia de la Resolucion de S. M. a la citada Consulta de veinte y cinco de Septiembre del año proximo pasado, y de las Resoluciones a las de doce de Mayo de mil setecientos catorce, y veinte y uno de Agosto de mil setecientos diez y seis, y del Real Decreto de veinte de Octubre de mil setecientos veinte y uno, y tambien a los Señores Ministros del Consejo, a cuyo fin se impriman.

En cuyo cumplimiento certifico asimismo, que el tenor de las Reales Resoluciones, y Decreto, que se mandan insertar, y comunicar al mismo tiempo, son del tenor siguiente: (*Real Resolucion de S. M. a Consulta del Consejo-pleno de 12 de Mayo de 1714.*) Nombro a D. Antonio Gerónimo de Mier: vengo en que los demas Catedráticos asciendan por el orden y graduacion, con que el Consejo los propone: Echo menos, que en esta Consulta no venga el voto del Fiscal General, o por su ausencia el del Abogado, o Abogados Generales, que se hallasen a ella; y mando, que en adelante se observe en todas. Los Opositores, que sin justa y legitima causa dejaren de leer, el Consejo nunca los incluya en la proposicion: pues el pretexto de ausencia, o indisposicion, muchas veces voluntaria, no debe sufragar a la obligacion de leer; ni es razonable, que por esta mal introducida desidia, ni por la que acaso produce la establecida seguridad de los ascensos de Cátedras, para olvidarse de el desempeño en las que regentan, aunque deba estimarse proporcionado al ascenso, si no le merecen, deje de ser mas justo pasar al que sin aquella grave nota llenare su obligacion: cuyas circunstancias, verificadas no pocas veces, persuaden la conveniencia de tomar los mas seguros informes de como cada Catedrático cumple, para que, como lo mando, los que no fueren muy dignos, no me los proponga el Consejo: A las tres Cátedras de Leyes, resultas que quedan, ordenará el Consejo se lea a sola la mas antigua, y que esta Oposicion sirva para las otras dos: pues en virtud de esta única Oposicion me ha de proponer el Consejo los tres Sugetos, que con mas plena satisfaccion hubieren cumplido para las tres Cátedras vacantes, con cuya providencia se evita el inconveniente de una larga vacante de las dos ultimas Cátedras, con daño de la Universidad, y de los Estudiantes, y se escusan gastos considerables a los Opositores; y para que por esto no resulte agravio a los Colegios Mayores, cuya práctica es embiar a cada Oposicion el Colegial mas antiguo, les permito embien a esta los tres mas antiguos de cada uno, y haga reflexion el Consejo, y mire con toda atencion, que despues que llevó Cátedra el Doctor Don Matheo Perez Galeote, que ha veinte y seis años se han dado veinte y una resultas de Cátedras de Leyes, sin que un Graduado Manteista haya entrado en Cátedra alguna; y que desde que se dio Cátedra de resulta al Doctor Don Pedro Nuñez, se han proveído por el Consejo otras quince resultas consecutivas de Cánones, sin que haya recaído de todas ellas en Doctor Graduado una por esta Universidad; siendo solo quien despues acá la ha obtenido el Doctor Don Andrés Hidalgo; y las catorce restantes han sido conferidas a Colegiales Mayores; y parece moralmente imposible, que en tanto tiempo y serie tan dilatada de provisiones, no haya habido un solo Doctor Manteista digno de una Cátedra entre tanta copia de resultas, quando es cierto, que en esta Universidad han florecido muchos Manteistas mas antiguos Graduados, y muy benemeritos. El Consejo, como se lo ordeno, y encargo, esté muy atento a tan estraña desigualdad, para enmendarla sin otra prevencion mia; y aunque la Universidad ha dado regla para que haya Cátedras de práctica, y para que en las otras se lean materias útiles para la misma práctica, le encargará de nuevo el Consejo tenga gran cuidado en observarlo asi, y en ir desterrando todo lo que no sea útil y necesario a la práctica, y mejor inteligencia de las Leyes del Reyno.

Cuya Resolucion puesta a la citada Consulta del Consejo-pleno de doce de Mayo de mil setecientos catorce, consta haberse publicado en él en trece de Julio del mismo año de mil setecientos catorce.

(*Otra Real Resolucion a Consulta del Consejo-pleno de 21 de Agosto de 1716.*) Por los motivos que el Consejo me hace presentes, vengo en que solo se lea a la Cátedra, que por muerte, ascenso, u otro motivo quedare vaca; pero en consecuencia de lo que tengo resuelto, ordeno al Consejo, que para cada Cátedra me proponga tres Sugetos; porque aunque el tránsito de una a otra por lo regular sea justo y conveniente el que se ha asentado, no lo tengo por tal, y echo menos, que el Consejo (como tambien se lo tengo mandado) no me haya consultado, ni propuesto Personas para todas las Cátedras, que el Consejo proveía en todas las Universidades; pues no tengo presente, que haya dado nueva orden, para que no lo egecute. Y teniendo entendido, que no obstante haber mandado asimismo, que a cada una de las Oposiciones que se hiciesen a las Cátedras, se opusiesen tres Colegiales los mas antiguos de cada Colegio Mayor, solo se opone uno: vuelvo a mandar se egecute mi Resolucion, y que en los informes que embiaren las Universidades, vengan todos tres con los títulos y méritos de cada uno, y que el Consejo me proponga el mas digno, sin atencion a la antigüedad, sobre que le encargo la conciencia.

Cuyas ordenes consta haberse comunicado a las tres Universidades de Salamanca, Alcalá, y Valladolid.

(*Real Decreto del Señor Phelipe Quinto en San Lorenzo a 20 de Octubre de 1721, que es el Auto 29. tit. 7. libro 1.*) Son repetidos los Decretos, en que tengo ordenado, que para la provision de las Cátedras, no se atienda al turno, sino al mérito de los Opositores; pero asi porque estas ordenes no han tenido el mas exacto cumplimiento, como porque nada hai mas perjudicial a la causa pública, que la observancia del turno en perjuicio de méritos: He resuelto, que en adelante se voten todas las Cátedras en secreto por el Consejo, como antes se hacía; y que sin embargo de esta Resolucion, se me consulten, proponiendo para ellas el Consejo en términos de rigurosa justicia, como repetidamente se le ha mandado, y debe hacerlo por la causa pública, y por el grande interés de los Opositores, y en inteligencia de que no le doy facultad para la gracia, ni para estimar el turno, ni antigüedad, sino es en igualdad de ciencia, virtud, y juicio, para beneficio de las Escuelas, y seguridad de la administracion de Justicia en los Tribunales.

Y para que conste en las Universidades de provision del Consejo, y se comunice a el Señor Fiscal, y Señores Ministros: en cumplimiento del citado Auto del Consejo-pleno de dos de este mes, lo firmo en Madrid a tres de Octubre de mil setecientos sesenta y seis. Don Ignacio de Hígarada.

* *REAL Cédula de Su Magestad (de 9 de octubre de 1766), a Consulta del Consejo, restituyendo a las Justicias Ordinarias el conocimiento de los Bienes que dejan los que fallecen abintestato sin herederos, ni parientes conocidos, con la apelacion a las Audiencias, y Chancillerías Reales, y lo demas que dispone, verificadas estas circunstancias, para su aplicacion a la Cámara de S. M. conforme a las Leyes del Reyno. Año 1766. (Nov. Recop. 10, 22, n. 1.)*

En Madrid. En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Consejo.

138 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Escribanos, y

demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas que egerzan jurisdiccion qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, a los que ahora son, y a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien lo contenido en esta mi Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que reconociendo el mi Consejo los repetidos Recursos que ocurren, por la facilidad de entrometerse a conocer de las Causas de Abintestatos el Tribunal, y Subdelegados de Cruzada, con el pretexto de si los Bienes de los que mueren asi, no teniendo herederos conocidos, deben adjudicarse a los santos fines de Cruzada, contra lo expresamente establecido por las *Leyes sexta, titulo trece, libro sexto, y la Ley doce, titulo octavo, libro quinto de la Recopilacion*, como tambien por la sexta, *titulo trece, partida sexta*, que previenen, que los Bienes que quedaren de algunas Personas, que fallecieren sin testar, y sin herederos conocidos, haya de aplicarse a mi Real Cámara, si fijados Edictos no compareciesen interesados dentro de un año, y que con estos procedimientos se originan considerables perjuicios, e incomodidades a las Partes interesadas, con perjuicio y ofensa de la Real Jurisdiccion Ordinaria, a quien, aun en el caso de no haber interesado a los Bienes de los que asi mueren, toca hacer la aplicacion a mi Real Cámara: Y atendiendo asimismo el mi Consejo a cortar semejantes abusos, evitando las competencias y embarazos, que cada dia se experimentan, y padecen las Justicias Ordinarias por los procedimientos de los Subdelegados de Cruzada, de que proviene un absoluto trastorno, y confusion en la administracion de Justicia, con los imponderables perjuicios, que por estos motivos padecen mis Vasallos, y aun la Causa pública; Habiendo oído a mi Fiscal, en Consulta de doce de Junio de este año, me hizo presente quanto se le ofreció sobre este punto; y por resolucion a la citada Consulta, conformandome en todo con el parecer del Consejo: he tenido a bien declarar por regla general, que para lo sucesivo, en conformidad de lo dispuesto en las citadas *Leyes sexta, titulo trece, libro sexto, y la doce, titulo octavo, libro quinto de la Recopilacion*, y tambien en la *sexta, titulo trece, partida sexta*, toca el conocimiento de todos los Autos de Bienes mostrencos, e intestados en que no hubiere herederos conocidos, a las Justicias Reales Ordinarias; y en grado de apelacion a las respectivas Chancillerías, y Audiencias en sus casos, sin mezcla alguna de los Subdelegados de Cruzada: Que verificado ser los Bienes vacantes, o mostrencos, evacuadas las solemnidades necesarias, los adjudiquen a mi Real Cámara, como mandan las citadas Leyes, y que lo noticien de oficio al Intendente de la Provincia para el nudo hecho de la percepcion, a fin de que las Leyes se observen, y evite que Personas Eclesiásticas se mezclen en una Judicatura de el todo temporal; ni turbe a titulo de ella el conocimiento, que de estos negocios toca a las Justicias Ordinarias, y a mis Audiencias, y Chancillerías. Y encargo a mis Fiscales residentes en ellas, cuiden por razon de su oficio, que no se perjudique a mi Real Cámara en lo que de derecho le pertenece. Y habiendose publicado en el Consejo esta mi Real Resolucion, fue acordado, para su observancia, expedir esta mi Carta para vos en la dicha razon: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, observeis y guardéis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo la expresada mi Real deliberacion, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para su entero cumplimiento daréis, y haréis dar, y que se den las ordenes y providencias que se requieran; haciendo que esta Providencia se ponga con las Ordenanzas de buen gobierno de mis Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir asi a mi Real Servicio. Que asi es mi Real voluntad; y que a el traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Fecha en San Lorenzo a nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años. YO EL REY. Yo Don Andrés de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro Ric y Egea. Don Nicolás Blasco de Orozco. Don Joseph Herreros. Don Simon de Baños. *Registrada*. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

[CIRCULAR de 13 de octubre de 1766 pidiendo generalmente noticia de los depósitos del Reyno.]

139 EL Consejo ha acordado generalmente, para evitar extravío de los Caudales destinados a emplearse a favor de Mayorazgos, y Obras pias, cumpliendo con una Real Orden de S. M. de ocho de Agosto de este año, se le remita noticia individual de los que en todo el Reyno estubieren depositados con este objeto: entendiendose esta noticia tambien de los Depositos que estén bajo la autoridad del Consejo de Hacienda, y de otros qualesquiera Tribunales; y que lo mismo egecuten los Prelados Diocesanos, con extension a los que existan en Comunidades Regulares de su Diocesis, depositados con el mismo fin, pidiendoles los Reverendos Obispos relacion individual. Y para que V. [en blanco] la haga observar en la parte que le toque, se lo prevengo de orden del Consejo, que se ha servido señalar para evacuar estas diligencias, el termino perentorio de quatro meses, con fe negativa respectivamente de no haber otros Depositos mas que los expresados; y de quedar enterado de esta providencia para su cumplimiento, me dará V. [en blanco] aviso, para trasladarlo a la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid y Octubre 13 de 1766.

* *REAL Cedula (de 30 de octubre de 1766) a Consulta del Consejo, que fixa la jurisdiccion Economica de los Dependientes del Hospital en el Hermano-Mayor; la Civil en el Juez Conservador; y la Criminal en la Justicia Ordinaria para restablecer el orden publico.* (Nov. Recop. 7, 38, 12.)

140 [EL REY.] POR quanto habiendo llegado a mi Real noticia, que en la noche del dia veinte y siete de Junio de este año, por ciertos Practicantes del Hospital Real y General, se atropelló y maltrató a una Patrulla del Regimiento de Soria en el Paseo *de las Delicias*, que iba a auxiliar la Justicia, y asegurar el orden publico: Que con este motivo se formó Causa criminal contra estos por el Alcalde de mi Casa y Corte Don Juan Antonio de Peñaredonda, en virtud de Comision del Presidente de mi Consejo; y que debiendose proceder a la prision de los Reos, se impedía esta por el Hermano-Mayor del mismo Real Hospital, pretextando competirle su conocimiento, por ser los Reos contra quien se entendía dependientes de aquel, y ser conforme a la jurisdiccion que le estaba conferida por Reales Resoluciones y Ordenanzas del Hospital; tube a bien mandar se extragesen de él los citados Reos, y entregasen a la Justicia Ordinaria: lo que con efecto se egecutó, y con este motivo se suscitaron nuevos embarazos, sobre que hubo recursos a mi Real inteligencia, a la qual se trasladaron todas las razones de los que se mostraron interesados, en que fundaban la defensa de su fuero, y el conocimiento que decian tocarles de esta Causa. Todo lo qual remití a mi Consejo, para que con presencia de los demas antecedentes de ella, resolviese y determinase lo que hallase por Derecho, tomando las providencias mas convenientes para su egecucion y cumplimiento: En cuya virtud, habiendo pedido la expresada Causa, y juntadose los antecedentes necesarios para la mas plena instruccion de la materia, y señaladamente las Causas que en todos tiempos han formado los Jueces Protectores Ministros del mi Consejo, sobre los desordenes ocurridos en el Hospital, usando de la jurisdiccion Real, extendiendo, o limitando su autoridad segun se ha tenido por conveniente, como asunto dependiente de mi Real Soberanía, y facultades del Consejo, teniendo presente lo expuesto por mi Fiscal, decidió en lo principal esta competencia, declarando por Auto de diez del corriente, entre otras cosas, que el conocimiento de la resistencia, y desacato de los Practicantes contra la Patrulla del Regimiento de Soria, tocaba a la Justicia Real Ordinaria, a la qual remití los Autos; cuya providencia pasó a mi Real noticia en Consulta del mismo dia diez de este mes; haciendome presente al propio tiempo la necesidad de arreglar el uso de la jurisdiccion del Hospital, en terminos mas claros que los de su actual Ordenanza del año de mil setecientos y sesenta, proponiendo las reglas, que estimaba debian establecerse en

ello; y por Resolucion mia a la citada Consulta, publicada en veinte y uno del mismo, conformandome en todo con el parecer del Consejo, he tenido a bien mandar expedir la presente:

I. Por la qual declaro, que el Hermano-Mayor solo correccionalmente, y sin formar proceso, pueda conocer de los excesos de los dependientes asalariados, y continuos del Hospital.

II. Y es mi voluntad, que al Ministro del mi Consejo su Asociado, se le dé el Titulo de Juez Conservador, y que conozca privativamente, como se ha hecho hasta el tiempo del Conde de Miranda, primer Hermano-Mayor, de todas las Causas civiles contenciosas de intereses del Hospital.

III. Que las Causas criminales de los delitos comunes de los Dependientes, en que haya de compilarse proceso, conozca de ellas la Justicia Ordinaria privativamente, sacandolos de los Hospitales los Jueces Reales por su propia autoridad, procediendo de buena fee el Hermano-Mayor, y demas que gobiernen dichos Hospitales, sin abrigarles con pretexto de competencia, ni otro alguno, que embaraze el curso regular a la Justicia.

IV. Que la misma practica se observe con los Reos, y Mendigos, que estén curandose en el Hospital de orden de los respectivos Jueces, o Superiores, para que de este modo cesen las continuas quejas, que resultan de la libertad indebida, que en dichos Hospitales reciben, con perjuicio tan visible de el zelo y favor, que en ellos merece todo lo que contribuya a evitar, que no se frustren las bien meditadas providencias del Gobierno. Y a fin de que en todo tiempo sea subsistente esta mi Real deliberacion, derogo y anulo, y quiero queden sin efecto alguno otras qualesquier Ordenanzas, Decretos, o Providencias, que pueda haber en contrario, quedando para lo demas en su fuerza y vigor: Y mando a los del mi Consejo, Alcaldes de mi Casa y Corte, Corregidor de esta Villa de Madrid, sus Tenientes, y demas Justicias, y Ministros de ella; a el Hermano-Mayor, e Individuos de la Junta de Hospitales, y otras qualesquier Personas a quien lo contenido en esta mi Real Resolucion toque, o tocar pueda en qualquier manera, la guarden, cumplan, y observen como contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna, por convenir asi a mi Real Servicio; antes para su egecucion den las ordenes convenientes, poniendose Copia autorizada de esta mi Cedula en el Archivo de la Sala, en el de la Villa de Madrid, y el de los Hospitales, para que siempre conste. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fee y credito, que a su original. Dada en San Lorenzo a treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Andrés de Otamendi.

*Es Copia de la Original, la qual está rubricada de los Señores del Consejo, de que certifico.
Don Ignacio de Higareda.*

* REAL Cedula de Su Magestad (de 13 de noviembre de 1766) a Consulta del Consejo-Pleno, separando los Corregimientos de las Intendencias, sin perjuicio de los actuales, para evitar embarazos, y confusion en la administracion de Justicia. (Nov. Recop. 7, 11, 26.)

En Madrid. En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

141 [EL REY.] POR quanto por Don Pedro Rodriguez Campomanes, mi Fiscal de lo Civil en el mi Consejo, se representó a este, había advertido los inconvenientes públicos de la union de Corregimientos de Capitales a las Intendencias, añadiendo: Que era imposible, que un hombre, por dotado de luces que fuese, pudiese vacar a un tiempo a tan diferentes encargos, como la Intendencia, y el Corregimiento: Que este mal, que solo versaba en las Intendencias de Egército, se amplió despues a las de Provincia, reuniendo Corregimientos, e Intendencias: Que

desde entonces estos Corregidores se habian tomado autoridades desmedidas, y negaban a mis Chancillerías, y Audiencias Reales la que como Jueces Ordinarios debian reconocer admitiendo para aquellos Tribunales Superiores de las Provincias los recursos: Que en lugar de seguir las cosas con esta dependencia, y gradual subordinacion, habian procurado autorizarse, tanto, que hacían inutil la disposicion de las Leyes: Que habian intentado sojuzgar a los demas Jueces Ordinarios de las Provincias, arrestandolos, multandolos, y vejandolos por todos medios, faltando a la harmonía legal, que debian tener con ellos: Que habia entrado la confusion, y asi se habia observado practicamente en varios casos en que los Intendentes procedian, o debian proceder como Corregidores: Que a fuerza de atribuirse tanta autoridad, la mole de negocios les oprimía, les fiaban a Subalternos, y las cosas cayeron en todo el Reyno en una general paralysis, porque los Intendentes quisieron cargarse con todo, abatieron a las Justicias, y quedando solos, se hicieron insuficientes: Que si los recursos iban en apelacion a mis Chancillerías, y Audiencias Reales, rehusaban obedecer: Que el mi Consejo no estaba esento de sus inhibiciones, y todo caminaba arbitrariamente, y con el desabrimiento, languidez, y menoscabo, que traía consigo el despotismo: Que todo este mal era muy antiguo, y dimanaba de causas muy anteriores, y en un tiempo como el presente se tocaban los efectos de unos principios, que a cierta progresion necesariamente les produciría; pero que no bastaría corregir los males, si tambien no se remediaban las causas de que se originaban, restableciendo las cosas en su orden natural: Que este era el de que los Corregidores por su establecimiento eran los Jueces de las Cabezas de Partido, y por ellos debia correr la Administracion de *Justicia* acomulativamente con sus Alcaldes Mayores, o con los Ordinarios de los Pueblos de su jurisdiccion: Que las alzadas, o apelaciones de sus Proveídos, debian ir a las Chancillerías, y Audiencias del territorio respectivo, asi como van todas las demas apelaciones de los otros Jueces Ordinarios: Que el Ramo de Policia era propio de los Corregidores, porque les incumbía privativamente en la Capital, y Pueblos del Partido; como por egemplo, para impedir que haya vagantes, o mal-entretendidos, hacer que se distriquyan con equidad las cargas concegiles, y que no haya abuso de parte de los esentos; y a ellos tocaba entender en la conservacion de los Montes y Plantíos, y visitar personalmente en su trienio los Pueblos del Partido para oir las quejas y agravios; remediando de plano aquellos recursos, que sin figura de juicio pueden terminarse, dejando a las Justicias los mandatos convenientes en los casos que pidan conocimiento de causa: Que en esta personal visita, y en las salidas extraordinarios a los Pueblos del Partido, con motivo de las Comisiones de los Tribunales Superiores, se adquiría por el Corregidor conocimiento práctico del estado de las cosas, especialmente de la Agricultura, cria de Ganados, aumento, o disminucion de las Poblaciones, decadencia de la industria, o facilidad de promoverla, calidad de los terrenos, circulacion de las aguas, buena o mala situacion de los caminos, y todo lo que podia conducir a mejorar la *Policia* de los Pueblos, a impedir los agravios de el Comun, o las usurpaciones de la jurisdiccion, o autoridad Real: Que el Corregimiento de las Capitales donde residían los Intendentes, pedía por sí todo un hombre para llenarle dignamente, porque son de ordinario Pueblos numerosos, en que solo la materia de Abastos, y concurrencias en los Ayuntamientos, el ornato público de Edificios, y Calles, y el Gobierno municipal de los caudales públicos, ademas del despacho ordinario de los casos de Policia, y el Juzgado contencioso, sin otras ocurrencias ordinarias de Gremios, y cumplimiento de Ordenes generales, daban ocupacion bastante al mas laborioso y despejado: Que al empleo de Intendente por el Ramo de *Hacienda*, correspondía reconocer y aprobar los repartimientos de contribuciones, oir en primera instancia los agravios, hacer exigir los tercios oportunamente, velar sobre la fidelidad y actividad de los Administradores, Contadores, Tesoreros, y Rondas de Rentas, y proponer los medios de la mas benéfica exaccion de las Rentas, con utilidad de mi Real Erario, y de los Pueblos; y por lo tocante a *Guerra*, que por naturaleza está unido, y accesorio al Ramo de Hacienda, el alojamiento, paga, armamento, vestuario, y surtimiento de las Tropas consistentes, o situadas en su Provincia: Que esta multitud de encargos hacía ver claramente no hallarse posibilidad, para que una persona sola pudiese reunir en sí el Corregimiento de la Capital, y su jurisdiccion con la Intendencia de la Provincia. Y concluyó diciendo entendía, que en

todo el Reyno convenía se separasen enteramente los Corregimientos de las Intendencias; que se sirviesen por Personas distintas; y que los Corregidores fuesen precisamente Letrados, para que juzgasen a los Pueblos conforme las Leyes lo disponían, con la subordinacion prevenida en ellas; consultandoseme por el Consejo-pleno, por lo que en ello se interesaba el servicio de Dios, y el mio; la recta administracion de Justicia, y la próspera gobernacion de los Pueblos, para que de este modo el Consejo descargase en esta parte la obligacion que tenía. Y visto en el mi Consejo-pleno, se acordó ponerlo en mi Real noticia, con otros perjuicios, que contemplaba dignos de remedio, y se seguian con la reunion de Corregimientos, e Intendencias, como lo hizo en Consulta de seis de Octubre proximo, para que como clementisimo Padre de mis Pueblos, restablezca los principios fundamentales de la Monarquía, que en tiempos anteriores fueron enervados. Y por mi Real Resolucion a dicha Consulta, conformandome con el parecer del Consejo, he resuelto:

I. Que se separen los Corregimientos de las Intendencias en todo el Reyno.

II. Que los Corregidores egerzan en su Partido las facultades de Justicia y Policía, que las Leyes les conceden y que se entiendan con ellos las que la Ordenanza de Intendentes prescribe en los Ramos de Justicia, y Policía, con sujecion a los Tribunales Superiores Territoriales, y al Consejo respectivamente, segun la distincion de casos.

III. Que los Intendentes se circunscriban, y ciñan a los Ramos de Hacienda, y Guerra, con las facultades, y subordinacion respectiva en lo contencioso a los Tribunales Superiores respectivos, y en lo gubernativo a la Via reservada, para que de esta suerte cese toda confusion y desorden en el Gobierno, y nadie impida al otro el uso de sus autoridades, y sepa cada uno de lo que es responsable: entendiendose sin perjuicio de los que actualmente obtienen estos empleos. Y habiendose publicado en el mi Consejo esta Real Resolucion en siete de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual mando a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Intendentes, Alcaldes-Mayores y Ordinarios, y a otros qualesquier mis Jueces y Justicias, vean mi Real Resolucion, que queda citada, y cada uno en la parte que le toque, la guarden y cumplan en todo y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna: en inteligencia de que a la Cámara por mi Real Decreto de treinta y uno de dicho mes de Octubre, he prevenido de todo lo expresado para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Que asi es mi voluntad, como que al traslado impreso, firmado de Don Juan de Peñuelas, mi Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé tante fe y crédito como a su original. Dada en San Lorenzo a trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Nicolás Manzano y Marañón.

Es Copia de la Original, la qual está tambien rubricada de algunos de los Señores del Consejo, de que certifico. Don Juan de Peñuelas.

[AVISO dado al público en 20 de noviembre de 1766 de lo acordado para el surtimiento de tocino en esta Corte.]

SE hace saber al público, de Orden de los Señores del Real, y Supremo Consejo de S. M. que para facilitar el surtimiento de Canales, Tocino Salado, y Fresco, Jamones, y demás Menudencias de Cerdo en esta Corte, se ha acordado por via de Regla general lo siguiente:

142 I. QUE cualquiera Vecino habitante, o Comunidad de la Corte, pueda comprar, e introducir de cuenta propia las Canales, Jamones, y Menudos de Cerdo, que necesitase para su consumo en todo tiempo, bajo del Testimonio regular, y de estilo para la paga de derechos, sin que se le ponga impedimento, ni embarazo alguno por los que cuiden de este Abasto.

II. Que los Panaderos, y otros qualesquiera habitantes de Madrid puedan criar, y vender libremente por mayor Cerdos para el surtimiento del Público.

III. Que qualesquiera Criadores de Cerdos de las Provincias puedan igualmente introducir por mayor esta misma especie de Abasto, y venderle libremente, pagando los derechos regulares de entrada, y hacer sus Matanzas, y Salazones en qualesquiera parages.

IV. Que los Tratantes de dentro y fuera de Madrid (con tal que no hagan Monopolios, atravesando el Tocino, que en derecho venga para el Abasto de la Corte,) gocen de la misma libertad de la venta por mayor.

V. Que por lo tocante al Abasto de por menor, que se debe hacer en las Tablas, y Puestos públicos, se admitirá a qualquiera Persona que quiera encargarse de una parte de este Abasto: en inteligencia de que ascenderá el consumo annual de Madrid hasta 14[000] cabezas, poco mas, o menos; las 6 ó 7[000] para fresco, y Canales, y las restantes para salado.

VI. Que siendo la mente del Consejo reducir este Abasto a un benéfico Ramo de Comercio, en que puedan tratar los Vecinos, y Forasteros, se admitirá qualquiera postura por meses, por semanas, o por numero de Canales, o arrobas, quedando en arbitrio del Postor elegir el dia en que ha de empezar, y fenecer su Obligacion.

VII. Que si tuviere el Postor reparo en determinar precios, se le admitirá sujetandose a Postura de Regidor, que siempre se hará con arreglo al precio corriente del Tocino fresco, o salado respectivamente, o al precio a que se venda el Tocino fresco, y salado del Repuesto provisional, que por precaucion conserva Madrid hasta que la circulacion de este Genero se fige con reglas invariables: De manera, que entre los Tratantes, y Criadores de Cerdos, y los Postores, no habrá otra diferencia, sino que estos ultimos podrán vender por menor, y por mayor, y los primeros solo por mayor, hasta que el surtimiento por via del tráfico llegue a su perfeccion; pero siempre que estos mismos Tratantes, o Criadores de Cerdos quisiesen obligarse a surtir un determinado numero de Canales, o arrobas de Tocino, no se les pondrá impedimento por Madrid en la venta de por menor, bajo de las mismas reglas que quedan expuestas respecto a los demás Postores.

VIII. Que para la seguridad de cumplir estos ultimos sus Obligaciones baste la fianza de un Hombre de Comercio; y si tuvieran ya introducido las Canales de Tocino salado, sea suficiente fianza el mismo género.

IX. Que a excepcion de los Postores, y Obligados de por menor, no tengan los demas Criadores, o Tratantes obligacion de pedir licencia a la Sala, ni al Ayuntamiento para la venta de sus Efectos, pues desde luego se les concede por este Edicto, a fin de evitarles costas, molestias, y dilaciones; y para actuarse Madrid de las porciones de Tocino que entran, a fin de arreglar a ellas sus providencias económicas, bastará tenga dadas las convenientes en las Puertas, para instruirse diariamente.

X. No se innova en la venta de Chorizos, y otras menudencias, que hasta ahora ha sido libre, y continuará en la misma libertad, por ser conforme a la mente del Consejo, y a la utilidad pública.

XI. No se llevarán derechos a los Postores por la Obligacion, o Fianza que se otorgue en la Escribanía de Ayuntamiento de Madrid, atento a estar dotadas con este respeto, pues todo se debe hacer de oficio, y con puntualidad; y a mayor abundamiento el Consejo recibe bajo de su proteccion a todos estos Tratantes, y Postores, asegurandoles de que se les guardará la mejor fe; y lo mismo egecutará Madrid, para unir el surtimiento de su Vecindario con la confianza, y utilidad de los Criadores, Tratantes de por mayor, y Obligados de por menor; reservandose extender qualquiera favor que necesiten, o corregir qualquiera abuso, que la experiencia haga conocer, para que reducidas las cosas a verdadera igualdad, no padezca agravio alguno el Consumidor, ni el Vendedor, guardandose a ambos la natural justicia.

XII. Para observar la misma a los demas Pueblos del Reyno, no se usará de tanteo, prelacion, ni otra distincion alguna por dichos Tratantes, y Postores, que cuiden del surtimiento del Tocino de la Corte en las Ferias, y Mercados, ni en los Contratos particulares, porque todos han de guardar

la misma regla, e igualdad, comprando por ajustes convencionales, sin coaccion, ni violencia alguna: en lo qual no se disimulará el menor exceso, por los daños que su tolerancia ocasionaría en el Reyno.

Y para que lo expresado llegue a noticia del Público de Madrid, sus inmediaciones, Pueblos de Extremadura, y demas Parages que convenga, fijandose de orden de sus Justicias este Edicto, en cumplimiento de lo mandado por el Consejo en Auto de este dia, consiguiente a otros anteriores, doy la presente Certificacion en Madrid a 20 de Noviembre de 1766. *Don Ignacio Esteban de Higuera*.

[AVISO dado al público en 27 de noviembre de 1766 de lo acordado para el surtimiento de bacalao en esta Corte.]

SE hace saber al público, de Orden de los Señores del Real, y Supremo Consejo de S. M. que para facilitar el surtimiento del Bacalao en esta Corte a mayor beneficio del Público, se ha acordado despues de maduro examen, y con audiencia de Partes, por Regla general lo siguiente:

143 I. QUE todo Vecino, o Comunidad, o habitante de esta Corte, pueda introducir para su consumo de cuenta propia las porciones de Bacalao que necesitare, con el Testimonio regular para la entrada de las Puertas.

II. Que así los Individuos del Gremio de Tratantes de Pescado en esta Corte, como otros qualesquiera Comerciantes, o Particulares, puedan por via de Comercio introducir y vender libremente por mayor las arrobas, o porciones de Pescado, que quisieren para el consumo de Madrid, bajo los mismos derechos, y formalidades en las Puertas con que lo hace la Administracion de este Abasto de cuenta del Público, por versar identidad de razon, y objeto; anunciandose los Parages donde tengan sus respectivos Almacenes al público por Carteles, que hagan fijar los mismos Trajinantes, o Comerciantes, y poniendose en el *Diario* para que llegue a noticia de todo el Pueblo, cuidando de que así se egecute, la Sala, Corregidor, y Ayuntamiento.

III. Que en fuerza de este Edicto puedan igualmente los Comerciantes de los diferentes Puertos del Reyno, y otros qualesquier, hacer la misma introduccion por mayor, sin diferencia de los Tratantes, o Comerciantes residentes en Madrid.

IV. Que para dicha introduccion por mayor no necesiten licencia alguna de la Sala, ni del Ayuntamiento: pues por el presente Edicto se les concede amplia y general, sin que se les obligue a dar fianzas, ni hacer obligaciones particulares algunas.

V. Que así los Individuos en particular de dicho Gremio, como los Tratantes y Comerciantes, puedan, si quisieren, vender por menor, pidiendo en el Ayuntamiento Tabla, o Tablas en que deban egecutarlo; obligandose a surtir el numero de arrobas, o el numero de Tablas, que acordasen con el Ayuntamiento, y por el tiempo que se estipulare, que no ha de pasar jamás de un año, para que vaya con los tiempos de la Pesca, prescribiendose la cantidad, con que debe estar surtida en los dias de Vigilia la Tabla, o Tablas de su respectivo cargo.

VI. Que entre estos Postores sea preferido el que hiciere mas baja en el precio para vender con preferencia por menor, dando seguridad con una Persona de Comercio acreditada, o con la manifestacion de la porcion de Bacalao, que se arregle deba tener siempre de repuesto, para asegurar el surtimiento de por menor.

VII. Que en el remojo y calidad del Pescado, que se venda por menor, zelen mucho la Sala, el Corregidor, los Regidores, Diputados, Procurador General, y Personero del Comun, para que sea de buena calidad: de modo que con el remojo no se dañe, y perjudique a la salud pública, ni defraude al Consumidor.

VIII. Que de estas Posturas de por menor se dé cuenta por Madrid al Consejo para su aprobacion, y de las condiciones que contengan, en la forma regular, que lo debe hacer el Ayuntamiento; expidiendose estos asuntos sin llevarse derechos algunos a los Interesados con qualquier pretexto, aunque sea de propina, y con la brevedad que exigen; debiendo admitirse hasta mediado de Enero de cada año los Pliegos, y Posturas, por tener tiempo desde Octubre para egecutarlas los Postores, y hacer sus acopios, o prevenciones: en el supuesto de que el Ayuntamiento habrá tomado noticia de los precios de primera mano, que tenga el Pescado en los Puertos adonde llega, para celebrar y examinar estas Obligaciones particulares con la debida instruccion.

IX. A todos los que traficaren por mayor y por menor en este Género, los recibe el Consejo bajo de su proteccion, a fin de que en esta seguridad entiendan se les guardará puntualmente la mejor fe, y que no se permitirán dilaciones, vejaciones, ni costas a ninguno de ellos, por ser asuntos de Policía, y de Comercio, con los quales es incompatible toda molestia, o tardanza: no dudando el Consejo del particular zelo del Ayuntamiento, que contribuirá a los mismos fines, y le hará presentes todos los demas auxilios de que puedan necesitar dichos Tratantes de ambas clases, para que se les dispensen, en el supuesto de que el consumo annual de este Género asciende a 38.602 arrobas, segun cómputo prudencial, sacado de el ultimo Quinquenio, y de que se venderán al Público, por todo este año y siguiente, 16[000] arrobas por una Compañía de Comercio, titulada de *Pellicer y Archel* en Puesto conocido, con la equidad de dos quartos en libra, respecto al precio corriente a que actualmente se vende de cuenta del Público en el Almacén del Pescado seco.

Y para que el contenido de este Edicto llegue a noticia de los habitantes de esta Corte, y de los principales Puertos, donde hai Comerciantes de esta especie, y arriban annualmente por el Otoño las Embarcaciones con el Bacalao de Terranova, fixandose en los Puestos públicos, doy la presente Certificacion en Madrid a 27 de Noviembre de 1766. *Don Ignacio Esteban de Higareda.*

[AVISO dado al público en 10 de diciembre de 1766 de lo acordado para el surtimiento de jabón en esta Corte.]

SE hace saber al público, de Orden de los Señores del Real, y Supremo Consejo de S. M. que deseando facilitar el surtimiento por mayor y menor del Jabon, y que le puedan traer en derechura de su cuenta los mismos Fabricantes de este Genero para vender de primera mano, enlazando su interés con el del Público; se ha acordado:

144 I. QUE todos los Vecinos puedan introducir de su cuenta libremente el Jabon que necesitaren para su consumo, guardandoseles en los derechos de entradas la equidad que es de estilo.

II. Que igualmente puedan tratar por mayor todo genero de Personas en el Jabon, y poner Puestos o Almacenes en que venderle por mayor, anunciandolo al Público para su noticia.

III. Que de esta misma libertad gocen los Tragineros, y los Fabricantes de Ocaña, Chinchon, Villarejo de Salvanés, Guadalajara, Fuensalida, Talavera de la Reyna, Las Rozas, Bayona, Barajas, Peralejos, Chamartin, Arabaca, y de otros qualesquiera parages en que se hallen establecidas Fábricas de Jabon, para que vendiendo de primera mano hagan mayor equidad al Comun; tengan seguridad los Fabricantes en el despacho; y la concurrencia ponga este Genero en su precio justo.

IV. Que en quanto al surtimiento de por menor se admitirán por espacio de un año, y asi sucesivamente las posturas en el número de arrobas, que cada uno ofreciere, y se les permitirán Puestos determinados en que despachar el Jabon, rematandose con aprobación del Consejo por el Ayuntamiento de Madrid en los que hagan mayor baja al Público: en el supuesto de estar hecha postura a razon de trece quartos en libra para todo el año proximo, y remitida al Ayuntamiento,

para que sacandose al Pregon, se admitan las pujas y mejoras que se hicieren: a cuyo efecto acudirán los Postores en fuerza del particular Edicto, que publicará Madrid, a la Escribanía de Ayuntamiento dentro del termino que prefina, a mejorar dicha Postura.

V. Que a todos los que trataren en este Genero, los recibe el Consejo bajo de su proteccion, para evitar que se les cause perjuicio, vejacion, ni molestia: encargando a la Sala y Villa zelen, que en este no haya omision; como asimismo en que el Genero que se venda al Público sea de buena calidad, sin emulacion contra los Tratantes, guardando en estos reconocimientos la buena fe que es justo.

Y para que conste al Público, y se fije este Edicto en los Parages acostumbrados, y en los Lugares de Fabrica de Jabon, doy la presente Certificacion en Madrid a diez de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. *Don Ignacio Esteban de Higareda.*

[AVISO dado al público (el 2 de diciembre de 1766) de lo acordado para facilitar el surtimiento de pan, trigo, cevada, algarrobas y demás semillas en esta Corte.]

SE hace saber al público, de Orden de los Señores del Real, y Supremo Consejo de S. M. que para facilitar en la Corte el surtimiento del Pan cocido, y la concurrencia en especie del Trigo, Cebada, Algarroba, y demas Semillas sin embarazos, dispendios, detenciones, molestias de los Tragineros, Panaderos, Taboneros, y demas Vecinos, o Forasteros, con pretexto de descargar en la Alhóndiga; se ha acordado, habiendose oído antes al Ayuntamiento sobre los excesos de ella, por via de Regla general lo siguiente.

145 I. QUE todo Vecino, o Comunidad pueda introducir sin embarazo el Trigo que necesitare para su consumo dentro de Madrid, y la misma libertad se entienda con los Panaderos, Tahoneros, y Comerciantes en Granos, para favorecer la libre circulacion; con tal que los Comerciantes de esta especie lleven los Libros que previene la Real Pragmática de 11 de Julio de 1765.

II. Que a ningun Traginante, Panadero, Vecino, o Comunidad, ni Persona alguna se obligue a descargar en la Alhóndiga los Granos de Trigo, Cebada, Algarroba, ni otros qualesquiera, ni les lleve por esta razon el Alcayde de ella derechos algunos a titulo de Estancia, Fiel-medidor, ni por otra causa o pretexto; contentandose dicho Alcayde, interin dure este oficio, con el sueldo de 700 ducados que goza.

III. Que consiguientemente no se impida a los Tragineros llevar los Granos y Semillas a vender y descargar en las Casas particulares, Tahonas, Almacenes, o en las Plazuelas donde antes del año 1755 lo habian acostumbrado a hacer; usando enteramente de su libertad, y segun bien visto les fuere, gobernandose la Villa para saber las entradas de Granos por las noticias de las Puertas, que diaria, semanal, o mensualmente puede tomar para su económico gobierno de el Pósito, que con el tiempo necesitará hacer acopios muy moderados, restablecida la confianza pública.

IV. Que por igual razon los Vecinos, y Panaderos de fuera de Madrid puedan introducir Pan cocido en todas especies, incluso el bajo, para el surtimiento de la gente pobre, cuidando la Policia de la Sala y Villa de la buena calidad del género, a fin de que así el Vecindario de Madrid, como los Pueblos circunvecinos hallen el interés recíproco, que por larga serie de años se experimentó en ese libre surtimiento de Pan de Meco, y otras partes.

V. Que en caso de dejar los Arrieros qualquiera partida de Granos voluntariamente en la Alhóndiga, por carecer de venta proporcionada, no pueda el Alcayde tocar en ellos, ni revenderlos por sí, ni por interpósitas personas en manera alguna, aunque sea socolor de encargo particular,

pena de que será castigado como regatón: pues su oficio es de un mero Fiel, y legal Depositario de dichos Granos, mediante el salario que goza; quedando responsable de los excesos que cometa él mismo, o qualquier subalterno suyo, por la obligacion de velar en la conducta de ellos, y sin que tampoco por dichos Granos voluntariamente depositados en la Alhóndiga, pueda llevar maravedis algunos, en consideracion a ser la Alhóndiga una Casa pública, costeada de los fondos del Comun y a su beneficio.

VI. Que para que venga a noticia del Público no solo se comunique este Edicto de orden del Consejo a la Sala Ayuntamiento de Madrid y Pueblos del rastro de la Corte, sino que se conserve dicho Edicto en la misma Alhóndiga colocado en una Tabla, para que ninguno por ignorancia de su contenido sea molestado en el libre tráfico, antes pueda recurrir a qualquiera de los Alcaldes de la Casa y Corte de S. M., Corregidor, y Thenientes preventivamente a pedir justicia, la que se le administre de plano, haciendosele al culpago pagar los daños horas y dias de detencion, con las costas que se le originaren al Vecino, o Traginero; en el supuesto cierto de que el Consejo no mirará con indiferencia qualquiera omision o condescendencia, que no es presumible de los zelosos Magistrados de la Corte y Villa.

VII. Que para asegurar tan importante tráfico, del qual resultará el mayor beneficio a Madrid, a los Cosecheros, Labradores, y Panaderos del Contorno, recibe el Consejo bajo de su proteccion a quantos emplearen sus personas, y caudales en este surtimiento.

VIII. Que así en los Granos, que con dicho destino se trageren a Madrid por Vecinos, Panaderos, Traginantes, o otras qualesquier personas, como en los que se fueren comprando para el repuesto que tiene Madrid, con el fin de contener los precios, y surtir en casos urgentes por especial benignidad de S. M., no se ha de usar del tanteo, prelacion, ni otro de aquellos odiosos medios, que impiden la igualdad en las compras y ventas con perjuicio de los restantes Pueblos del Reyno, porque todo ha de correr por ajustes voluntarios y convencionales entre Compradores, y Vendedores, como lo pide la buena fe, y lo persuaden la equidad y natural justicia, además de la igualdad con que deben ser tratados los demás Pueblos, sin diferencia de la Corte.

IX. Que por este Edicto no se altera la libertad del Vecindario, en que ha estado para la introduccion de Cebada por mayor, concediendose la misma a los Traginantes, o otras personas para que puedan venderla por menor, sin necesidad de ir al Cajon que llaman de la Villa, sito en la Caba-Baja; cuidando la Policía de que en estos Puestos, que se establezcan con noticia del Ayuntamiento, y sin llevarse derechos por razon de Licencia, de que las Medidas sean cabales, y la Cebada limpia, dandose la Postura segun el precio corriente, cuya Postura esté patente al Público en el mismo Puesto.

Y para que llegue a noticia de todos lo dispuesto en este Edicto, y se fije en Madrid y Pueblos de su rastro y contorno, en cumplimiento de lo proveido por el Consejo en este dia, teniendo presente un Acuerdo de Madrid de 10 de octubre de este año, y lo representado por sus Comisarios del Pósito, y lo que sobre todo expuso el Señor Fiscal, doy la presente Certificacion en Madrid a 2 de Diciembre de 1766. *Don Ignacio Esteban de Higuareda.*

[AVISO dado al público en 23 de diciembre de 1766 de lo acordado para el buen surtido de aceite, en esta Corte.]

SE hace saber al público, de Orden de los Señores del Real, y Supremo Consejo de S. M. que siguiendo los principios adoptados de favorecer la abundancia de los Abastos por medio de su libre circulacion entre Compradores y Vendedores, se han acordado respecto al del Azeyte para esta Villa de Madrid, las Reglas siguientes.

146 I. QUE todo Vecino o Comunidad pueda introducir por su cuenta por mayor para su consumo, pagando los derechos establecidos, las porciones de Azeyte, que necesitare.

II. Que lo mismo pueda hacer qualquiera Arriero o Traginante, vendiendole libremente por mayor, no solo por cargas, pellejos, o arrobas, sino tambien por medias arrobas, y quartillas en qualesquiera Puestos, que bien les acomodasen, libremente, y sin el menor embarazo, ni otra obligacion, que la de pagar los derechos regulares de la Puerta.

III. Que por la misma razon puedan qualesquiera Comerciantes vecinos de Madrid, o forasteros, incluso los Cosecheros, o Dueños de Azeytes, establecer Almacenes en Madrid de este Género con igual libertad, y sin otro gravamen que los derechos de entrada de Puerta, vendiendo por mayor hasta la medida de quartilla.

IV. Que si estos Comerciantes quisieren vender de por menor, deben noticiarlo al Ayuntamiento, con expresion del parage donde establezcan el Puesto o Puestos, expresando la cantidad de arrobas que se obligan a surtir en ellos en el discurso del año; no excediendo del precio en que se hiziere la Postura, y se admitiere, o el que se estableciere por el Público para la venta de Azeyte por menor: en el supuesto de que Madrid ha ofrecido dar al Público a trece quartos este Género desde principio de Enero proximo, esto es mientras se presentan Postores al Azeyte de por menor.

V. Que conviniendo asegurar el surtimiento de por menor por virtud de estas Obligaciones o Posturas, se fijarán Carteles por el Corregidor, Ayuntamiento, y Diputados del Comun, llamando a los que quisieren venir a encargarse del Abasto de por menor, o surtir en el todo o parte este Género durante el año proximo de mil setecientos sesenta y siete, y podrán desde luego comparecer en fuerza de este Edicto en la Escribanía de Ayuntamiento.

VI. Que en la venta de por mayor por virtud del Comercio libre no habrá Postura; por deber quedar este Género en libre circulacion sujeto a los precios convencionales que den de sí los tiempos; porque la concurrencia y especial Proteccion, que el Consejo ofrece a los vendedores de éste y de los demás Abastos; asegurará la abundancia, y promoverá la actividad en este Comercio; castigandose rigurosamente a los que causaren en él la menor vejacion, extorsion, o impedimento.

VII. Que la Sala, Corregidor, y Tenientes a prevencion cuiden de la puntual observancia de lo dispuesto en este Edicto, procediendo, *a la verdad sabida*, sumariante contra qualquier abuso, o exceso, impeditivo de los saludables efectos de este Edicto.

Y para que llegue a noticia de todos, y se aprovechen de su benéfica disposicion, asi los habitantes de Madrid, como los Pueblos de cosecha de Azeytes, fijandose de orden de las Justicias, a quienes se remitirá en la forma acostumbrada, doy la presente Certificacion en Madrid a veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis.

[COPIA de la Orden de S. M. de 30 de noviembre de 1766 comunicada a la sala del establecimiento de guardias en esta Corte y sitios destinados.]

147 CON motivo del nuevo Establecimiento de Guarnicion en Madrid, y servicio que ha de hacer la Tropa, me ha parecido conveniente prevenir a la Sala de aquello que pueda conducir para su inteligencia, y auxilio que necessiten sus Ministros en las diligencias de justicia.

Se han establecido Guardias con Oficial en la Puerta del Sol, Plaza Mayor, Plazuela de la Cebada, la de Anton Martin, la de Afligidos, la de Caños del Peral, en los Hospitales, y en las Obras de Palacio, donde llaman la Priora, compuestas todas de Oficial, y veinte hombres; y otras de Sargento y nueve, en la Plazuela de Santo Domingo, Rastro, Torrecilla del Prado, Puertacerrada, San Luis, y Fuente de Matalobos: Tambien una Compañia de Cavalleria en la Calle de Alcalá, frente la Aduana nueva; las quales son fijas, y se relevan diariamente.

A los Theatros concurrirán dos Guardias de Oficial cada una, que observarán quanto está mandado hasta aqui.

La orden que tienen generalmente los Puestos respecto a lo que pueda ocurrir con la Justicia Ordinaria, comprende, que si las Centinelas de ellos observassen, que el numero de los que vayan juntos sea mas del regular, se prevenga con el mejor modo llegue uno de ellos a manifestar sus personas al Cuerpo de Guardia, cuyo Gefé procederá segun reconociesse la calidad de gente que sea.

Que siendo Rondas de la Justicia Ordinaria, no solo no se les embarace una, y muchas veces su tránsito; sino que la Guardia les ofrecerá, y dará todo auxilio.

Que en qualquiera hora del dia, o de la noche, que acudiere Ministro de la Real Justicia Ordinaria a implorar auxilio de los Cuerpos de Guardia, se le prestará, tomando su nombre, y fin para que lo pide; de lo que se dará parte al Principal, y tambien se incluirá en el Parte general del Cuerpo como todo lo demás.

Que uno de los particulares encargos que se hacen en general, y particular, es, la buena correspondencia con la Justicia Ordinaria, y sus Dependientes, debiendose hacer un honor de ello todo Individuo Militar, Oficial, o Soldado que sea; de modo, que aunque no estén de servicio, ni armados, si viessen algun lance particular, como prision, etc. casualmente, se presenten a auxiliarla, si fuesse necesario.

Que si las Patrullas se encontrassen con Rondas de la Justicia, darán el *Quien vive*, al que se adelantará uno de la Ronda, para explicar al Cabo de la Patrulla, quien es el Cabo de la Ronda, sea Alcalde de Corte, Escribano, o Alguacil; y entonces el Cabo de la Patrulla se arrimará con ella a hablar con el que mande la Ronda, y ofrecerle su auxilio, que se lo dará con el mayor zelo si se lo pidiessen.

Que en caso de Incendio, sea de dia, o de noche, saldrá el Piquete de cada Regimiento de Infanteria, dirigiendose al parage de el fuego; y la Compañia de Cavalleria de Piquete embiará un Cabo con ocho Cavallos al mismo lugar para lo que ocurra, sin que se haga mas movimiento, sin orden para ello.

Que todos los Puestos cuidarán mucho de observar si viessen fuego, u oyessen tocar a él, e inmediatamente el mas cercano embiará parte de su gente, la qual se retirará en acudiendo los Piquetes, y luego que se note, o sepa el Incendio, el Cuerpo de Guardia mas proximo lo participará al Principal, y duplicará el aviso en derecha al Señor Capitán General.

A la Guardia de los Hospitales se ha prevenido, que solo goza de Inmunidad el ámbito de la Iglesia, y no lo demás de la Casa, ni accessorias; y que la Justicia Real Ordinaria, por qualquiera de sus Ministros, puede entrar a toda hora del dia, o de la noche, y se le auxiliará por la Guardia en el modo, y forma que fuesse requerida.

De todas estas prevenciones colegirá la Sala quanto me interesso en el curso de la Justicia, y que no resta motivo alguno de embarazo, sino que se han asegurado los medios mas eficaces

para su auxilio, prometiendome los mas felices efectos del esmero que corresponde a los Individuos de la Sala, y sus activas, y cuidadosas medidas con sus dependientes.

De quedar la Sala en inteligencia de todo me contestará V. S. a quien deseo guarde Dios muchos años. Madrid treinta de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis. El Conde de Aranda. Sr. D. Francisco de la Mata.

Es Copia de la Original, que queda en la Secretaria de Gobierno de la Sala de mi cargo, a que me remito. Madrid y Diciembre dos de mil setecientos sesenta y seis.

* *AUTO-acordado de los Señores del Consejo de Su Magestad (de 5 de diciembre de 1766), en que se mandan poner a Consulta ordinaria de Viernes, sin restriccion, ni limitacion de negocios, los que el Consejo estimare digno de su Real atencion. (Nov. Recop. 4, 9, 13.)*

En Madrid. En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

148 EN la Villa de Madrid a cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de S. M. teniendo presente la manifestacion de S. M. expuesta por el Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, en razon de las Consultas ordinarias del Viernes, para que sin restriccion de materias proponga el Consejo las que estimare dignas de la Real consideracion, y lo que menudamente sobre este particular se especifica en otro Auto-acordado de este dia, en que se trata de la antigüedad, progresos, y ceremonias relativas a este asunto; visto, y consultado con S. M. dijeron: Debían de mandar, y mandaron, que en lo sucesivo se hagan presentes a S. M. en estas Consultas, no solo las materias regulares, que actualmente se proponían, sino tambien todas aquellas, que el Consejo estimare dignas de la Real atencion, sin restriccion ni limitacion alguna, insertandose tambien en la Relacion de la Consulta, segun el estilo antiguo, sin embargo de los *Autos-acordados setenta y tres, y setenta y seis, titulo quarto, libro segundo*, y de otras qualesquiera ordenes, o providencias, que en qualquiera manera puedan haber alterado las amplias facultades del Consejo, derivadas de su propia constitucion, de las Leyes fundamentales de el Estado, y de la naturaleza de su objeto a beneficio público; insertandose éste en los *Autos-acordados*, y comunicandose a las Escribanías de Cámara, y demas partes que convenga, para su inteligencia; pasandose el original al Archivo, y lo rubricaron. *Está rubricado.*

Señores de Consejo-pleno. Su Excelencia Don Pedro Colón. Don Juan Curiel. El Marqués de Monte Real. Don Francisco Zepeda. D. Pedro de Castilla. Don Manuel Ventura Figueroa. D. Simon de Baños. Don Miguel Maria de Nava. D. Francisco Joseph de las Infantas. El Marqués de Montenuovo. El Conde de Troncoso. D. Francisco Salazar. D. Joseph del Campo. Don Pedro Ric. Don Juan Martin de Gamio. Don Andrés de Maraver. Don Joseph Moreno. Don Luis de Valle. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Joseph de los Herreros. D. Pedro de Leon y Escandón. Don Bernardo Caballero. El Marqués de San Juan de Tasó. D. Jacinto de Tudó.

Es Copia del Original, de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey Nuestro Señor, mas antiguo, y de Gobierno del Consejo. Don Ignacio Esteban de Higareda.

AUTO-acordado de el Consejo-pleno (de 5 de diciembre de 1766) sobre el Restablecimiento de todas las Formalidades de la Consulta ordinaria del Viernes delante de S. M.

En Madrid. En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

149 EN la Villa de Madrid a cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que por la *Ley primera, titulo primero, libro segundo del Ordenamiento*, está dispuesto el modo con que S. M. debe entrar en el Consejo, en el Lunes y Viernes de cada semana, a tratar de los negocios arduos, y quejas que hubiere de los del Consejo, y de los Oficiales de la Real Casa: cuya práctica seguidamente se observó desde el Señor Rey Don Alonso el Onceno, Era mil trescientos sesenta y siete, que es año de mil trescientos veinte y nueve, hasta los Señores Reyes Catolicos año de mil quatrocientos y ochenta, que conforme a la *Ley segunda, titulo primero, libro segundo de la Recopilacion*, restringieron al Viernes de cada semana esta asistencia; y posteriormente la Señora Reyna doña Juana, y su Hijo el Señor Carlos Primero, en los años de mil quinientos diez y ocho, y mil quinientos veinte y tres, y veinte y ocho, segun es de ver de la *Ley tercera del mismo titulo*, establecieron el método de las Consultas ordinarias, que siempre han sido en el dia Viernes en el Real Palacio; formandose una relacion de todos los negocios que se ponen a Consulta ordinaria en aquella semana, para la mayor facilidad del despacho, anotandose por el Ministro consultante al margen de cada uno de los asuntos el Decreto siguiente: *Conforme al parecer con su Magestad: Fiat*, rubricandose el Decreto de *Fiat* por dicho Señor Ministro consultante: en cuya virtud se libraban los Despachos con la clausula de *Visto y consultado con S. M.* segun aparece de las originales relaciones de las Consultas del Viernes, y lo expresa el *Auto-acordado setenta y tres, titulo quarto, libro segundo*, que es un Real Decreto del Señor Phelipe Quinto de quince de Junio de mil setecientos quince, a que es consiguiente el Acuerdo del Consejo de dos de Agosto del mismo año, que forma el *Auto-acordado setenta y seis*, conforme al qual se debían estender las Resoluciones de S. M. a las Consultas ordinarias.

Para fijar los negocios, que debían incluirse en estas Consultas, se formó un Decreto en veinte y siete de Setiembre de mil setecientos quarenta y tres a instancia Fiscal, que especifica los asuntos, que por lo comun se llevaban a estas Consultas ordinarias: como eran facultades a Estrangeros, para pedir limosna, venias de edad, facultades para repartimientos entre los Vecinos para paga de Medicos, Cirujanos, y otros fines; instancias para ver Pleytos con dos, o mas Salas en Chancillerías y Audiencias; facultades para Arbitrios, censos sobre el Comun; ventas de Jurisdicciones, y Proprios; imposicion de derechos sobre mercaderías; plantíos de Viñas; rompimientos, acotamientos, repartimientos para costear obras públicas, y otros asuntos de esta naturaleza.

Posteriormente en quanto a Arbitrios en el Reynado del Señor Fernando Sexto, por Real Decreto de cinco de Junio de mil setecientos cinquenta y uno, se restringió por el Ministerio de Hacienda su concesion, dirigiendose Consulta escrita por aquella via.

Que en el feliz ingreso de S. M. al Trono, manifestó desde luego su Real animo a que el Consejo libremente en estas Consultas propusiese lo que estimase por conveniente, como lo pide la seriedad de tan Augusta concurrencia, y las Leyes fundamentales de la Monarquía lo disponen; y por un efecto de esta Real benignidad azia su Consejo, con motivo de la Consulta del Viernes catorce de Diciembre de mil setecientos cinquenta y nueve, se sirvió prevenir en Real Orden de seis de Enero de mil setecientos sesenta, que en las Consultas ordinarias de Viernes ponga, y rubrique el Señor Ministro consultante la resolucion que S. M. se sirva tomar en el asunto, y verbalmente comunica al Consejo; como asi se ha hecho desde entonces, restablecida la práctica antigua, que en esta parte habia sido interrumpida en mil setecientos y quince.

Que siendo urgentes los negocios ordinarios de la Consulta del Viernes, halló el Consejo perjuicio al Público en llevar un solo Expediente a consulta, por lo que acordó en nueve de Mayo

de este año el Consejo en Sala de Gobierno, se pusiesen al despacho todos los negocios consultivos, que estuviesen pendientes en la semana, para evitar dilaciones y atrasos en el despacho: conformandose esta providencia con la práctica antigua, que observaba el Consejo, fundada en iguales principios, y que decayó sin duda por accidentes casuales, y variedades a que está sujeto todo gobierno.

Que en el día quatro de este mes se ha hecho presente al Consejo por el Señor Presidente Conde de Aranda la reiterada benignidad, con que S. M. permite y quiere, que el Consejo en estas Consultas ordinarias del Viernes proponga a S. M. los negocios que estimare dignos de su Real consideracion, sin restriccion de clases: lo que así se acordó verbalmente por el Consejo-pleno, y que el Señor Presidente, llevando la voz del Consejo, luego que este estubiese formado delante de S. M. levantandose todos los Ministros, como así lo hicieron, rindiese S. E. a nombre del Consejo las mas expresivas gracias a S. M. por este restablecimiento de la autoridad de su Consejo, tan conveniente a su Real Servicio, y al bien de sus Pueblos, por el zelo e imparcialidad, con que siempre expone a sus Catolicos Monarcas lo que conceptua mas conforme al beneficio en general: de cuyo patético discurso se manifestó S. M. muy satisfecho; y habiendose restituido a sus asientos los Señores Ministros del Consejo, cubiertos con sus Gorras, hizo de Consultante el Señor don Joseph del Campo, y en pie, según estilo, propuso el Auto-acordado, por el qual se anulan las vecindades de las Comunidades Eclesiásticas en los Pueblos donde tengan hacienda, y no estén situados los Conventos, o Colegios, Monasterios, o Iglesias, continuando con la exposicion de otro recurso, para que se viese con dos Salas ordinarias, y asistencia del Presidente, cierto Pleyto pendiente en la Real Chancillería de Granada. Y habiendose conformado en todo S. M. con el parecer del Consejo, se concluyó la Consulta del Viernes cinco de este mes en la forma regular.

Y para que conste en lo sucesivo de todo lo referido, y se restablezca la relacion de la Consulta del Viernes, insertando en ella los diferentes asuntos pendientes, que el Consejo acuerde poner a Consulta, y se observe la práctica antigua de poner al margen de cada uno de ellos la Resolucion de S. M. según el Formulario, y en los Despachos la clausula de *Visto y consultado con S. M.* se mandó poner este Auto-acordado, para noticia y gobierno del Consejo en lo sucesivo, pasandose original al Archivo con los antecedentes del asunto, quedando Certificacion auténtica en las dos Escribanías de Cámara de Gobierno, por donde corren las Consultas; anotandose tambien en el Libro Ceremonial del Consejo, para que siempre conste; y lo rubricaron dichos Señores. *Está rubricado.*

Señores de Consejo-pleno. Su Excelencia. Don Pedro Colón. Don Juan Curiel. El Marqués de Monte Real. Don Francisco Zepeda. D. Pedro de Castilla. Don Manuel Ventura Figueroa. D. Simon de Baños. Don Miguel Maria de Nava. D. Francisco Joseph de las Infantas. El Marqués de Montenuovo. El Conde de Troncoso. Don Francisco de Salazar. D. Joseph del Campo. Don Pedro Ric. Don Juan Martin de Gamio. Don Andrés de Maraver. Don Josph Moreno. Don Luis de Valle. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Joseph de los Herreros. D. Pedro de Leon y Escandón. Don Bernardo Caballero. El Marqués de San Juan de Tasó. Don Jacinto de Tudó.

Es Copia del Original, de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, mas antiguo, y de Gobierno del Consejo. Don Ignacio Esteban de Higareda.

* *REAL Cedula de Su Magestad (de 21 de diciembre de 1766), con insercion del Auto-acordado del Consejo-pleno, para que las Comunidades Eclesiásticas Seculares y Regulares de ambos sexos no puedan gozar de los aprovechamientos, y derecho de vecindad en los Pueblos donde no estén situadas y poseen bienes raíces, aunque tengan Administrador o Casero que les cuide, en consecuencia de la Real Cedula de 11 de Septiembre de 1764.* (Nov. Recop. 7, 26, 9.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

150 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quien lo contenido en este mi Despacho tocara, o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que enterado el mi Consejo por los varios recursos que se le han hecho, de los perjuicios que experimentan los Vasallos Legos de estos mis Reynos por las vecindades, que gozan las Comunidades Eclesiásticas Seculares, y Regulares en muchos Pueblos de él, asi en aquellos que voluntariamente se la han concedido, o por costumbre, u otro motivo la tienen; como en los que por intrusion, o mera condescendencia de los mismos Pueblos la obtienen, contra lo dispuesto en las Leyes de estos Reynos, se dedicó con particular zelo a examinar esta materia, con el fin de aliviar a mis Vasallos Legos, y mantenerles los derechos a estos aprovechamientos vecinales, que les competen. Y habiendose visto y consultado con mi Real Persona este asunto, ha formado el Auto-acordado del tenor siguiente. (*Auto-acordado.*) En la Villa de Madrid a cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de su Magestad, teniendo presente el abuso de gozar las Comunidades Eclesiásticas Seculares y Regulares de el derecho de vecindad en los Pueblos donde no están situadas y tienen bienes raíces: lo qual es de muy graves inconvenientes, y notorios perjuicios de los Vasallos Legos, contra lo establecido en las Leyes del Reyno, y naturaleza de las Vecindades, haciendose preciso, y util a la Causa pública establecer *Auto-acordado*, que por orden general ataje estos inconvenientes; visto y consultado con su Magestad: Dixeron, que debían declarar, y declararon por via de regla general, que ninguna de dichas Comunidades goze del derecho de vecindad en Pueblo alguno de el Reyno donde posea hacienda y bienes raíces, aunque tenga casa abierta con Casero y Administrador, que cuide de ella, en consecuencia de la Real Cedula de once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro; entendiendose esta providencia general comprehensiva de todas aquellas Comunidades Eclesiásticas Seculares y Regulares de ambos sexos, que le hayan disfrutado hasta aqui por abuso, tolerancia de los Pueblos, u otro qualquier motivo; librandose para su cumplimiento los Despachos necesarios circularmente a las Audiencias, Chancillerías, y demas Justicias del Reyno, que cuidarán de su puntual, e inviolable observancia; y lo rubricaron. *Está rubricado.* Y para que se guarde y cumpla en todos mis Reynos inviolablemente esta providencia, se acordó expedir este mi Despacho: Por el qual os mando a todos, y cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que le recibais, guardéis, cumplais y egecuteis el citado Auto-acordado inserto, proveído por los del mi Consejo-pleno en cinco de este mes, sin contravenirle, ni consentir en manera alguna su inobservancia, ni contravencion; antes bien os arreglaréis en los casos ocurrentes a quanto en él se dispone; y para su entero cumplimiento daréis, y haréis se den las providencias que corres-

pondan. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de este Despacho, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito, que a su original. Fecho en Madrid a veinte y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Herreros. El Marqués de San Juan de Tasó. Don Andrés Maraver. Don Jacinto de Tudó.

Es Copia del Original, de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, mas antiguo, y de Gobierno del Consejo. Don Ignacio Esteban de Higareda.

TABLA CRONOLÓGICA

LIBRO CUARTO (1749-1757)

| | |
|--|-----|
| Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos quarenta y nueve. | 681 |
| [Real Cédula de 13 de enero de 749 en que reconociendo la falta de pastos para los ganados mesteños y la disminución en que se halla este importante ramo por el excesivo precio de yerbas y pleitos que hacen seguir los ganaderos se resolvió que en adelante no se practicasen rompimientos de dehesas, que las labradas por villas y lugares de veinte años atrás sin facultad, se reduzcan a pasto] | 682 |
| [Real Decreto de 10 de octubre de 1749 para que con arreglo a la Instrucción, formularios y planes adjuntos, se averiguen los efectos sobre que pueda establecerse una sola Contribución en lugar de las Provinciales] | 684 |
| * Copia del Real Decreto de tres de Octubre de mil setecientos y quarenta y ocho, que S. M. se sirvió expedir a la Cámara, dando reglas para el conocimiento de las causas del Real Patronato. | 702 |
| [* Real Cédula de 4 de octubre de 748 previniendo que en todas las Ordenanzas que se formaren por los pueblos para su mejor administración y gobierno se entienda su aprobación, con la aplicación de las penas de su inobservancia a penas de Cámara en la parte que les corresponda que es la quarta] | 704 |
| * Instruccion (de 27 de diciembre de 1748), que su Magestad (Dios le guarde) manda observar, para el Gobierno, Administracion, y Beneficio de los efectos de Penas de Camara, desde primero de enero de 1749. | 706 |
| [Certificación de 31 de mayo de 1749 dada por Don Alfonso Mogrovejo, Contador de Penas de Cámara, gastos de Justicia, de quedar en la Contaduría del Consejo de Castilla una Provisión en que se previene que los Receptores y Depositarios de dichos efectos del reyno den cuentas annualmente de ellos y pongan los alcances en la Receptoría del Consejo] | 710 |
| [Real Cédula de 2 de junio de 749 para que se observe y guarde el Decreto del Consejo de 18 de enero de 48 en que se mandó que con pretexto de demandas y limosnas no residiesen los frayles fuera de sus conventos] | 711 |
| Pragmatica (de 30 de octubre de 1749), que su Magestad ha mandado publicar, estableciendo nueva Ley, para que los Reos, que merecen la pena de Galeras por delitos infames, precediendo verguenza publica, o azotes, se apliquen a las Minas de el Almadén. | 714 |
| [Real Resolución de octubre de 749 e Instrucción que deben observar los comandantes generales, gobernadores y justicias de estos Reynos para el recogimiento de gitanos] .. | 716 |
| [Real Decreto de 2 de diciembre de 749 extinguiendo el sobrepeso de 13 reales en fanega de sal, respecto ha haver cesado la guerra] | 719 |

| | Páginas |
|---|---------|
| El Fiscal del Consejo (Pedro Samaniego), por el Derecho de S.M. y su Real Fisco. Sobre la reversion del Ducado de Villahermosa, y sus agregados a la Corona; y en su consecuencia, sobre la immission en possession de dicho Estado, vacante por muerte de Don Carlos de Gurrea num. 49; y subsidiariamente sobre la possession Foral, que corresponde al Fisco, en representacion de Doña Maria Enrriquez, (s.l.; s.f.). | 720 |
| Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y cinquenta. | 765 |
| * Pragmatica (de 9 de julio de 1750), que su Magestad ha mandado promulgar, reduciendo los reditos de los Censos de la Corona de Aragon del cinco al tres por ciento, conforme a la que se publicó para los Reynos de Castilla, y Leon en veinte y tres de Febrero de mil setecientos y cinco, con varias declaraciones. | 766 |
| [* Auto de 20 de julio de 750 en que acordó el Consejo que en los pleitos de tenuta, el artículo de administración se substancie en el término de 40 días que solo se ha de ver por la Sala de Mil y Quinientas, que en el mismo que se verifique se ha de recibir a prueba en lo principal con los 80 de la ley lo que se notificará a las partes en el término de 8 días de que no hay ni se admite súplica] | 768 |
| [* Real Resolución de 26 de septiembre de 1750 expresando las exempciones que deben gozar los boticarios de estos Reynos] | 769 |
| Instrucción (de 28 de noviembre de 1750) formada por los Señores del Consejo, en consecuencia de lo resuelto por su Magestad, de lo que mas principalmente deben observar los Escrivanos del Numero, Ayuntamiento, y Notarios de estos Reynos, conforme a lo prevenido por las Leyes, y Autos acordados, que en ella se citan. | 770 |
| [* Real Orden de S. M. de 11 de diciembre de 1750 en que se previene lo que se debe observar sobre el papel sellado que vuelve por sobrante, para evitar fraudes mandando se observe y guarde lo mandado en la Pragmática sobre este ramo] | 786 |
| Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos y cinquenta y uno. | 787 |
| [* Real Resolución de 1.º de enero de 751 insertando un extracto de el título de ministros de marina y su jurisdicción que es el tercero del Tratado decimo de las Ordenanzas generales de la Real Armada para que se observe lo mandado en él] | 788 |
| [* Real Cédula de 11 de febrero de 751 para que los escribanos de las ocho leguas del contorno de Madrid, hagan se ponga la manda de 48 maravedís de vellón para los hospitales reales de esta corte, en todos los testamentos que otorguen de seculares y recuerden a los eclesiásticos esta pía memoria] | 819 |
| [Real Resolución de 19 de junio de 751 en que se mandó no se concediesen a los pueblos licencias para imbertir los caudales de arbitrios sin representar a S.M. para el permiso ni para rompimiento de dehesas] | 820 |
| [* Real Decreto de 2 de julio de 1751 prohibiendo en estos Reynos las congregaciones de franc-masones como sospechosas a la religión y Estado y reprobadas por la Santa Sede, bajo de excomuni3n] | 822 |
| * Ordenanza (de 6 de octubre de 1751) que el Rey ha mandado expedir, estableciendo varias providencias para el cuidado de la pública salud en todo el Reyno, y a fin de precaver los graves daños, que se experimentan de no quemar promptamente los Equipages, y Muebles de los que mueren de enfermedades contagiosas. | 822 |
| [Real Decreto de 19 de octubre de 1751 prohibiendo todo comercio a los Amburgueses, respecto al Tratado último que éstos havían ajustadado con la regencia de Argel] | 824 |
| Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos cinquenta y dos. | 825 |

| | |
|---|-----|
| Instruccion (14 de febrero de 1752), que los Jueces, y Visitadores, que se nombraren por el Ilustrissimo Señor Obispo de Calahorra, y la Calzada, Governador del Consejo, y Receptores a quienes toque, han de observar puntualmente en la Visita General de todos los Escrivanos, Notarios, y Fieles de Fechos del Reyno, mandada executar por Real Decreto de S. M. de diez de Junio de mil setecientos y cinquenta, que se halla aprobada por el Consejo en catorce de este mes, formada de su orden por el Señor Don Pedro Samaniego, su Fiscal, a fin de remediar los graves inconvenientes, que del Indulto se havian de seguir, por haver sido esta concession, quanto mas repetida, mas perjudicial a la causa comun de sus Vassallos. | 826 |
| * Decreto expedido al Consejo de Guerra en veinte y cinco de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos, sobre el conocimiento de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios, y Particiones de Bienes de los Militares que fallecen. | 835 |
| [Real Decreto de 2 de julio de 1752 suspendiendo los efectos de el de 19 de octubre de 751 (número 25 de este libro) sobre la prohibición de comercio con los de la ciudad de Amburgo] | 837 |
| [* Auto de 22 de noviembre de 1752 en el que el Señor Don Juan Curiel, Juez de Imprentas del Reyno, mandó se observasen y guardasen las leyes publicadas, respectivas al comercio de librerías y capítulos contenidos en ellas.] | 837 |
| [Real Decreto de 14 de noviembre de 1752 derogando el de 19 de octubre de 751 en que se prohibió el comercio con los de la ciudad de Amburgo por los ajustes que con la regencia de Argel había hecho] | 840 |
| Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1753. | 841 |
| [Real Decreto de 26 de agosto de 1753, prohibiendo a los Dinamarqueses el comercio en estos Reynos por la alianza que habían ajustado con los moros, opuesta a este Estado] | 842 |
| [Real Cédula de 16 de octubre de 1753 sobre moratoria concedida a los labradores de estos reynos para el pago de sus arriendos] | 842 |
| Sermones, que se han de predicar al Consejo Real, y Supremo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos cinquenta y cuatro. ... | 845 |
| [Real Despacho de 7 de marzo de 754 sobre la observancia de la veda de caza] | 846 |
| [* Real Vando de 3 de julio de 1754 prohibiendo a toda clase de personas, el uso de armas blancas cortas, so la pena de seis años de presidio al noble, y al plebeyo los mismos de minas] | 848 |
| [Real Cédula de 19 de julio de 1754 en que se manda no se impida a los carreteros y cabañiles las prerrogativas que les están concedidas para sus bueyes, permitiéndoles entren franca y libremente por todos los pastos comunes] | 849 |
| * Recopilación de las Leyes, Autos acordados del Consejo, y Reales Ordenes, que manda Su Magestad observar a los Impressores, Mercaderes, y Tratantes en Libros de esta Corte, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos. Año 1754. Con Licencia. En Madrid: Por Antonio Sanz, Impresor del Rey N. S. y de su Real, y Supremo Consejo de Castilla. | 851 |
| [Real Orden de 26 de julio de 1754 para que en el soldado que se arma de fusil y bayoneta, no se entienda ésta por arma corta comprehendida en la prohibición] | 866 |
| [* Real Decreto de 11 de septiembre de 754 resolviendo publicar una nueba Ordenanza, prescribiendo reglas para perseguir a los desertores] | 867 |
| Sermones que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos cinquenta y cinco. | 867 |

| | Páginas |
|--|---------|
| [* Real Resolución de 9 de junio de 1755 conformándose S. M. y conviniendo en que a la Junta de Comercio y Moneda se la exonere del conocimiento de las causas, sobre trato particular y moneda falsa] | 868 |
| * Instrucción (de 11 de septiembre de 1755) formada sobre la experiencia, y practica de varios años, para conocer, y extinguir la Langosta en sus tres estados de hovacion, feto, o mosquito, y adultas; con el modo de repartir, y prorratear los gastos, que se hicieren en este trabajo, y aprobada por el Consejo año de mil setecientos y cinquenta y cinco. | 868 |
| [Auto de 5 de septiembre de 1755 del juez conservador de la dehesa de la Serena estableciendo reglas a los ganaderos mesteños y riberiegos para el disfrute de las yerbas de dicha dehesa] | 874 |
| [Certificación de 27 de noviembre dada por el escribano de Cámara y gobierno del Consejo de la Resolución de S. M. sobre moratorias concedidas a labradores y modo de pagar sus arriendos] | 884 |
| [Real Resolución de 2 de diciembre de 1755 para que en todas las diligencias que se practiquen para pruebas de ábitos de las Ordenes Militares en los Archivos y Oficinas de los reynos de Castilla y Aragón, firmen los archiveros, escribanos y gefes de Oficinas, despues de los informantes] | 886 |
| Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de mil setecientos cinquenta y seis. | 886 |
| [Circular de 15 de enero de 1756 remitiendo a los corregidores del Reyno la Instrucción sobre extinción de langosta (n.º 44 de este libro)] | 887 |
| [* Certificación de 10 de abril de 1756 dada por el escribano de Cámara y gobierno del Consejo de haver resuelto S. M. que los recursos de fuerza, sobre conocer y proceder y los de millones, se despachen por solas las salas 1.ª y 2.ª de gobierno] | 888 |
| Acuerdo de la Real Junta de Obras, y Bosques de cinco de Abril de mil setecientos y cinquenta y seis, en assumptos de Caza, y Pesca. | 888 |
| [Certificación de 26 de abril de 1756 dada por el escribano de Cámara y gobierno del Consejo de lo resuelto por S. M. en 12 de febrero de 1753 para que las gazetas y otros cualesquiera libros se imprimiesen en papel fino] | 889 |
| * Pragmatica (de 1 de mayo de 1756), que su Magestad ha mandado promulgar, para que en todos sus Dominios no se admitan a comercio las Alhajas de Plata, que no tengan la ley de once dineros; las de Oro de veinte y dos quilates; y las enjoyeladas veinte y uno, y un quarto de beneficio, baxo las penas en ellas contenidas. | 891 |
| [* Real Resolución de 22 de junio de 1756 sugetando a la jurisdicción ordinaria a los militares y a los que gozaren otros fueros si fueren aprendidos en juegos de embite y suerte] | 892 |
| [* Auto del Consejo de 19 de julio de 1756 nombrando censores para los libros que se hayan de imprimir y señalandoles dos reales vellon por cada pliego manuscrito] | 893 |
| [Real Cédula de 27 de agosto de 1756 permitiendo el libre comercio de granos, vinos y aguardientes] | 895 |
| [Real Cédula de 14 de octubre de 1756 encargando a las justicias hagan decente hospedage a los portadores de la cabeza de San Gregorio Ostiense que por haver libertado los campos de langosta, oruga y pulgón, era conducida por varias provincias] | 896 |
| [Real Cédula de 29 de octubre de 1756, nombrando superintendente general de Correos a Don Ricardo Wal] | 897 |
| Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en la Iglesia del Convento Real de San Gil, en este presente año de mil setecientos cinquenta y siete. | 901 |

TABLA CRONOLÓGICA

| | Páginas |
|---|---------|
| [Instrucción aprobada por Real Decreto de 21 de enero de 1757 que los alcaldes entregadores y oficiales de su audiencia deben observar en las que hagan] | 902 |
| Instrucción, que de oficio se da al Licenciado Don [en blanco] Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde Mayor [en blanco] para que con el Procurador Fiscal, Escrivano, Ministros, y Oficiales, que irán nombrados, execute las Audiencias, que en ella se señalan, arreglandose cada uno en el uso, y exercicio de sus respectivos empleos al contenido de sus Capítulos, baxo de los apercibimientos, y penas que prescriben, y son como se sigue. | 902 |
| * Pragmatica (de 28 de abril de 1757), que su Magestad ha mandado promulgar, reiterando la del año de 1716. Por la que prohíbe los duelos, retos, y desafíos, baxo de graves penas. | 934 |
| [* Real Orden de 5 de mayo de 1757 para que puedan venir de los reynos extraños alajas de oro enjoyeladas con tal que tengan el valor de 21 quilates y un quarto de beneficio] | 938 |
| [Carta circular de agosto de 1757 para que las Chancillerías, Audiencias y Universidades, informasen a S. M. lo que se les ofreciese sobre pesos y medidas del reyno] | 939 |
| [Orden circular a los corregidores del Reyno, dada en agosto de 1757, para que todos los que se hayan de examinar de escribanos, presenten testimonio de práctica del escribano con quien la huviere hecho] | 940 |
| [Real Decreto de 4 de septiembre de 1757 para que no se pueda cazar en quatro leguas del contorno del Real Palacio de San Lorenzo] | 941 |
| [Orden del Consejo dada en septiembre de 757 para que en las Universidades y escuelas no se permitan victores y targetas de aplausos para evitar de este modo los escandalos y desórdenes que se han experimentado] | 941 |
| * Reales Decretos de su Magestad (de 4 de julio de 1770), para la extincion de las rentas provinciales y otros ramos de las veinte y dos provincias de los Reynos de Castilla, y de Leon, y subrogacion de su importe en una sola contribucion. Instruccion, y Reglas para su execucion, observancia, y cumplimiento, cometido por S. M. al Consejo de Hacienda en Sala de unica contribucion. Methodo por lo correspondiente a Madrid, y breve de Su Santidad respectivo al estado eclesiastico secular, y regular. | 942 |
| Breve de la Santidad de Benedicto XIV, expedido a instancia del Rey Catholico Don Fernando VI, en 6. de Septiembre de 1757, para incluir al Estado Eclesiastico secular y regular de los reynos de Castilla, y Leon, y sus provincias en la unica contribucion, que de orden de su Magestad se ha de establecer en ellos. | 966 |
| [* Real Resolución de 18 de septiembre de 1757 repitiendo y confirmando la pena de 6 años de presidio a los nobles y 6 de galeras a los plebeyos que fueren aprehendidos con armas blancas cortas] | 985 |
| [Real Resolución de 28 de septiembre de 1757 sobre el modo de vender los libros impresos fuera del Reyno en nuestro idioma que se introdugeron en él antes del año de 754] ... | 987 |
| [* Circular de octubre de 1757 a las justicias del Reyno haciéndolas saver la Resolución de S. M. de 16 de septiembre anterior para que las licencias que el Consejo concediere para pedir limosna sea con limitación en el Obispado de sus territorios] | 989 |
| [Circular de noviembre de 1757 a las justicias del Reyno haciéndolas saver la Resolución de S. M. en continuar su amistad y correspondencia mutua con la Dinamarca y sus vasallos] | 989 |

| | Páginas |
|---|---------|
| Instrucción (de 28 de diciembre de 1757), que ha mandado formar el Señor Don Juan Curiel, Cavallero del Orden de Calatrava, de los Consejos Supremos de Castilla, y General Inquisicion, Superintendente General de Imprentas, y Librerías en estos Reynos, para que impressa, y rubricada del Escrivano de su Comission, se remita a todos los Señores Subdelegados de Imprentas, y demás Señores Jueces Ordinarios, y se arreglen a ella en la execucion, y cumplimiento de lo ultimamente mandado por S. M. sobre los Libros en Romance, que impressos fuera del Reyno se hallan introducidos en este, y los que en adelante se intentassen introducir, entendiendose igualmente de los impressos en el Reyno de Navarra. | 990 |
| LIBRO QUINTO (1758-1766) | |
| Sermones, que se han de predicar al Real y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este presente año de mil setecientos cincuenta y ocho. . | 995 |
| [Real Decreto de 17 de agosto de 1758 concediendo a la Santa Iglesia de Valladolid la facultad de vender las Cartillas al precio de 8 maravedís cada una y la resma a 62 reales, que por Decreto de Phelipe II le estaba concedido este privilegio a 4 maravedís y 50 reales para reedificar su iglesia] | 995 |
| [Formula remitida a las justicias del Reyno para la noticia que en el año de 758 debían dar de los precios de granos y comestibles] | 997 |
| Noticia de los precios, que han tenido en esta Ciudad los Granos, y demás Comestibles, vendidos en la por mayor, y menor, desde el dia [en blanco] hasta el de la fecha, en la forma que abaxo se figura. | 997 |
| [Auto acordado de 19 de septiembre de 758 dando nueva forma y método que se había de observar en adelante en la residencia de corregidores] | 997 |
| Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1759. Por los Oradores, y Evangelios siguientes. | 1000 |
| [* Circular de junio de 1759 a las justicias del Reyno para que en los libros de Ayuntamiento, hagan asientos de las Reales Cédulas y demás resoluciones dirigidas al bien común según lo mandado por los Reyes Catholicos en el año 501] | 1000 |
| [* Real Resolución comunicada al gobernador del Consejo en 25 de diciembre de 1759 para que a ningún militar se le dé pasaporte para viajar de una provincia a otra, como no sea con comisión del real servicio, para evitar las vejaciones que hacían a los pueblos] | 1001 |
| Sermones que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1760. por los Oradores, y Evangelios siguientes. | 1001 |
| [Voletines para toros] | 1002 |
| [* Real Cédula de 5 de marzo de 760 en que para evitar competencias entre las audiencias e intendentes, resolvió S. M. que de todos los negocios de justicia económica, policía y gobierno comprehendidos en los primeros 40 capítulos de la ordenanza de intendentes del año de 749 a excepción del 23, conozcan estos, como corregidores otorgando sus apelaciones para las Audiencias] | 1002 |
| [* Real Decreto de 10 de junio de 760 sobre que la Audiencia de Valencia remita a los intendentes todos los expedientes en que se trata de intereses del Real Patrimonio, en cuyo conocimiento se había mezclado, previniendo se abstenga en lo subcesivo] | 1003 |
| [Cartel de 20 de junio de 1760 manifestando al público que el pósito de Madrid, pagaba a 26 reales la fanega de trigo, puesto en la alhondiga] | 1004 |

TABLA CRONOLÓGICA

| | Páginas |
|---|---------|
| [Vando en que se publicó, que en las ferias de ganados bacunos y lanares, no tengan preferencia a alguna los obligados y abastecedores de Madrid] | 1004 |
| [* Real Cédula de 19 de agosto de 1760 en que se resolvió y mandó que todos los propios y arbitrios de los pueblos del Reyno, corriesen bajo la dirección del Consejo de Castilla, creando en la Corte una Contaduría General, con el título de propios y arbitrios del Reyno, a lo que se une una Instrucción para la buena administración de ellos] | 1005 |
| [* Carta circular de diciembre de 1760 comunicando el Real Decreto de 20 de octubre de 1760, para que a los que sirvan interinamente cualesquiera empleos en los Consejos y Tribunales del Reyno, no se les contribuya con más sueldo que la mitad de su dotación] | 1014 |
| Instrucción (de 15 de diciembre de 1760) que el Rey manda observar a las Ciudades, Villas, y Lugares de las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla, y de Leon, para la comprobacion de las diligencias practicadas en averiguacion de sus fondos, y utilidades, por Real Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, para el establecimiento de una sola Contribucion, por equivalente de las Rentas Provinciales. | 1014 |
| Instrucción (de 15 de diciembre de 1760) que han de observar los intendentes, y Contadores de Exercito, y Provincia, en la comprobacion, y confrontacion, que por otra se manda hacer a todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las veinte y dos de los Reynos de Castilla, y de Leon, de las operaciones executadas en ellos, por Real Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, y que se han de remitir por los Intendentes, con lo demás que deben executar en la liquidacion de los Efectos, y Fondos que resulten, para el establecimiento de una sola Contribucion (15, diciembre, 1760). | 1018 |
| Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil, la Quaresma de este año de 1761. por los Oradores, y Evangelios siguientes. | 1020 |
| [Auto del Consejo de 15 de abril de 1761 en que para conservar ilesa la memoria y doctrina del Venerable Obispo Don Juan de Palafox, se declaró que la quema que se había hecho en 5 de abril de 1759 de las cartas que se decían de dicho Venerable al padre Rada de la Compañía de Jesús no se dirigió a la doctrina sino como castigo a los impresores por haberlas estampado sin las licencias necesarias previniendo que qualquiera que quisiere imprimirlas, acuda al Consejo para obtener su permiso] | 1021 |
| Pragmatica (de 26 de abril de 1761), que su Magestad ha mandado promulgar, revalidando las anteriores, en que se prohíbe el uso de armas blancas cortas, y las de fuego, como son Pistolas, Trabucos, y Caravinas, que no lleguen a la marca de quatro palmos de cañón; y solo se permite a los Nobles Hijosdalgo de estos Reynos, y Señoríos, en que se incluye la Corona de Aragon, el uso de las Pistolas de arzón, segun se expresa en ella; y que los Cocheros, Lacayos, y qualquier Criado de Librea, no puedan traer a la cinta Espada, Sable, ni otra Arma blanca, baxo las penas, que en ella se imponen. ... | 1022 |
| Instrucción (de 14 de mayo de 1761) para el nuevo Empedrado, y Limpieza de las Calles de Madrid, en que se contiene substancialmente el Proyecto de Don Francisco Sabatini: aprobado uno, y otro por S. M. (que Dios guarde) por su Real Orden de catorce de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, que va a continuacion. | 1025 |
| Reglamento (de 28 de mayo de 1761) para la reduccion de los cuerpos de invalidos a compañías sueltas de esta classe; y establecimiento de la de inhabiles en Sevilla, y San Phelipe. de orden de S. M. | 1028 |

| | Páginas |
|---|---------|
| [* Real Cédula de 25 de noviembre de 1761 mandando se guarde y cumpla el auto del Consejo fecho en 17 de los dichos, que declara que el decreto de 20 de abril en que se resolvió que las dehesas, pastos propios, apropiados y los comunes arbitrados con facultad Real, se debían rematar en el mejor postor, prefiriendo al vecino por tanteo no en perjudicial a los privilegios de posesión y demás que competen a los verdaderos ganados trashumantes y de dueños hermanos del honrrado concejo, según los Decretos de 15 de mayo y 3 de octubre de 746, en las dehesas, pastos apropiados y sobrantes boyales, pero que en los pastos arbitrados con facultad Real, no ganan posesión] | 1045 |
| * Real Cédula, Instruccion, y Ordenanzas (de 15 de octubre de 1761), que su Magestad (Dios le guarde) manda observar, para la Custodia, Administracion, Conservacion, y Cria de los Reales Pinares, y Matas de Robledales de Balsaín, Pirón, y Riofrio, desde quince de Octubre de mil setecientos sesenta y uno, en que se incorporaron en la Corona. | 1050 |
| Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma de este año de mil setecientos sesenta y dos. | 1058 |
| Pragmatica (de 18 de enero de 1762), que su Magestad ha mandado publicar, para que de oy en adelante no se dé curso a Breve, Bulla, Rescripto, o Carta Pontificia, que establezca Ley, Regla, u Observancia general, sin que conste haverla visto su Real Persona, y que los Breves, o Bullas de Negocios entre Partes, se presenten al Consejo por primer passo en España. | 1058 |
| [* Real Orden de el año de 1762 (31 de mayo) para que los religiosos que se hallasen fuera de sus comunidades, se restituyesen a ella en el término de un mes] | 1060 |
| [Real Cédula de 18 de enero de 1762 en que se resolvió que el inquisidor general, no publique ni pueda publicar edicto alguno que proceda de bula o brebe apostólico sin que de Real Orden se le pase a este fin y sobre prohibición de libros que observe lo prescripto en el auto acordado XIV tit. VII lib. I de la recopilación, haciendolos examinar de nuevo y prohibiendolos de propia autoridad, sin incertar brebe y que no pueda imprimir índice expurgatorio sin dar noticia de ello a su Magestad; oyendo a los interesados las defensas que hicieren de sus libros, según la constitución de Benedicto XIII que empieza <i>solicita ac provida</i>] | 1062 |
| [Carta circular de febrero de 1762 comunicando a los corregidores la resolución de S. M. sobre que a los maestros de postas se les reserve de alojamiento, quintas y levas a dos mozos que a lo menos tengan 18 años con la obligación de presentarlos en ayuntamiento para que sean reconocidos por tales, cuya presentación para que valga deberá ser quince días antes de las lebas] | 1063 |
| [Certificación de 9 de febrero de 1762 dada por Don Josep Antonio de Yarza, escribano de cámara, de la Resolución de Phelipe V para que subsistan abiertas todas las boticas de comunidades, con tal que las encabecen en personas seglares aprobadas, sugetandolas a visita] | 1063 |
| Instrucción (de 1 de marzo de 1762), que los Jueces y Visitadores, que se nombraren por el Ilustrissimo Señor Obispo de Cartagena, Governador del Consejo, y Receptores a quienes toque, han de observar puntualmente en la Visita General de todos los Escrivanos, y Notarios legos del Reyno, con inclusion de los Pueblos de Señorío, y Abadengo. ... | 1064 |
| [Real Cédula de 19 de abril de 1762, creando dos visitadores que cuiden de la conservación y plantíos de montes e instrucción que debían observar] | 1072 |
| [Real Cédula de 9 de junio de 1762 derogando y modificando por entonces varias exempciones que gozaban algunas clases, en el sorteo de quintas] | 1078 |
| [* Carta Orden de 22 de julio de 1762 prohibiendo reimprimir escritos respectivos a materia de Estado sin expresa licencia de S. M] | 1082 |

TABLA CRONOLÓGICA

Páginas

| | |
|--|------|
| [* Auto acordado de 30 de julio de 1762 mandando que los administradores de secuestros, obras pías y concursos, den cuenta annualmente bajo las reglas establecidas en la Instrucción de propios] | 1082 |
| [Cartel convocando para el día 3 de agosto de 1762 al remate de la dehesa de el Canchal] | 1083 |
| [* Real Orden de 7 de agosto de 1762 para que los corregidores del Reyno no permitan en sus respectivos partidos, sangradores sin titulo, según está prevenido en la ley 1. ^a tit. 18. lib. 3. ^o de la Nueva Recopilación] | 1083 |
| [Real Cédula de 27 de enero de 1762 para que los corregidores del Reyno, hagan que los que cobran derechos de los ganados mesteños, presenten dentro de 2 meses los títulos que para ello tengan] | 1084 |
| Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de mil setecientos sesenta y tres. | 1101 |
| [* Certificación del Decreto expedido por S. M. en 12 de enero de 1763 aumentando sueldos a los señores ministros de sus tribunales y creando al mismo tiempo un montepío para sus viudas y pupilos] | 1102 |
| [Orden circular del Consejo, de febrero de 1763 a los prelados del Reyno para que remitan puntual lista de los notarios apostólicos y ordinarios que haya en sus diócesis] | 1107 |
| Respuesta del Señor Don Lope de Sierra Cienfuegos, Fiscal del Consejo, sobre Visitas de Escrivanos (30 de julio de 1763). | 1108 |
| Respuesta del Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal del Consejo, sobre Visitas de Escrivanos (7 de agosto de 1763). | 1111 |
| [* Real Cédula de 18 de agosto de 1763 por la que se manda que los secretarios del juzgado civil de Inquisición, den las copias testimoniadas, que se les pidan por las Audiencias Reales de las causas que ocasionan o puedan ocasionar competencias] | 1125 |
| [Carteles convocando del remate de diferentes dehesas que se bendían por su Magestad (núms. 45 a 59)] | 1126 |
| [Es igual a la colocada en el núm. 44 de este libro] | 1129 |
| [Certificación dada en 10 de noviembre de 1752 por el escribano de Cámara del Consejo de la Resolución de S. M. y reimpressa en el de 763 sobre que las Audiencias, Chancillerías tengan el conocimiento de retención de Bulas y Breves de la corte romana, quedando al Consejo el respectivo al de las cometidas a la Nunciatura; y las de Coadjutorias y otras de su particular dotación] | 1129 |
| Reglamento para el Gobierno del Monte Pio, de Viudas, y Pupilos del Ministerio de dentro, y fuera de la Corte, resuelto por su Magestad en Real Cedula de ocho de Septiembre de 1763. | 1131 |
| Instrucción (de 14 de octubre de 1763), que los Jueces, y Visitadores, que se nombraren por el Ilustrissimo Señor Obispo de Calahorra, y la Calzada, Governador del Consejo, y Receptores a quienes toque, han de observar puntualmente en la Visita General de todos los Escrivanos, Notarios, y Fieles de Fechos del Reyno, mandada executar por Real Decreto de S. M. de diez de Junio de mil setecientos y cincuenta, que se halla aprobada por el Consejo en catorce de este mes, formada de su orden por el Señor Don Pedro Samaniego, su Fiscal, a fin de remediar los graves inconvenientes, que del Indulto se havian de seguir, por haver sido esta concession, quanto mas repetida, mas perjudicial a la causa comun de sus Vassallos. | 1137 |
| [* Real Cédula de 18 de octubre de 1763 para que las penas establecidas en la Ordenanza de conservación de montes y aumento de plantíos, de 7 de diciembre de 1748, se extiendan a los de particulares] | 1146 |
| [Real Cédula de 4 de noviembre de 1763, nombrando Superintendente general de Correos, al Marqués de Grimaldi] | 1147 |

| | Páginas |
|--|---------|
| [* Carta acordada del Consejo de 28 de noviembre de 1763 a los Prelados Diocesanos del Reyno, para que se abstengan sus visitadores y provisosores del conocimiento de varias causas en que se mezclan en materias de propios y con pretexto de causas pias, imponiendo censuras para hacer exacciones] | 1151 |
| Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de mil setecientos sesenta y quatro. | 1152 |
| Resumen del expediente, que trata de la policía relativa a los Gitanos, para ocuparles en los ejercicios de la vida civil del resto de la Nación (12 de mayo de 1766). | 1152 |
| Respuesta Fiscal de el Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, sobre asignacion de Vecindario a los Gitanos (29 de octubre de 1763). | 1162 |
| [* Real Cédula de 26 de marzo de 1764, sobre que los labradores no estén obligados a pagar sus arriendos en especie de granos, ni otra alguna obligación de ellos, sino en dinero] | 1189 |
| [Certificación dada en el año de 1764 por el escribano de Cámara del Consejo de que por Resolución de S. M. en 9 de agosto de 762 se había concedido moratoria a los labradores para pago de sus arriendos] | 1190 |
| [* Ordenanzas y Estatutos de 12 de junio de 1764 que S. M. mandó observar en los colegios de cirujanos establecidos en Cádiz y Barcelona y en todo su Principado, enseñanza, examen de profesores y su gobierno económico] | 1191 |
| [Circular de 20 de junio de 1764 comunicada a los intendentes del Reyno, para que en el término de un mes informasen el estado de los maestros de escuelas y reglas con que se gobernaban para su admisión y aprovación] | 1216 |
| [* Certificación de 30 de junio de 1764 dada por Don Ignacio Ygareda, escribano de Cámara, de la Resolución del Consejo, sobre que los administradores de concursos y secuestros, anualmente diesen cuentas y reglamento propuesto por el señor fiscal, para el efecto] | 1218 |
| [* Real Cédula de 10 de julio de 1764 declarando por legítimos los contratos de imposición obserbados en los gremios por los que obligándose a pagar a los impositores el dos y medio o el tres por ciento, debuelven el capital impuesto] | 1220 |
| [* Real Decreto de 11 de septiembre de 1764 para que todos los religiosos que se hallasen fuera de sus conventos en casas de grangerías o con otros motivos o pretextos dentro de dos meses se restituyesen a sus conventos, como estaba ya mandado por el Concilio de Trento por la condición 45 de millones del quinto género, por Decreto de 24 de noviembre de 750 y por otro de 31 de mayo de 762] | 1221 |
| [Real Orden de 28 de octubre de 749. Reimpresa en 17 de septiembre de 64 sobre el modo de recoger los gitanos] | 1223 |
| [Auto acordado de 1748 y reimpresso en 10 de octubre de 764 prescribiendo reglas y capítulos para residenciar los corregidores] | 1226 |
| [Real Resolución de 31 de octubre de 764 concediendo a Don Fernando Urbina y Don Josef Celio, facultad de poder usar libremente del hostel o parador que tenían construido en las márgenes del Camino Real de Aranjuez, jurisdicción de Valdemoro] | 1228 |
| [* Real Cédula de 25 de noviembre de 764 mandando renovar y guardar el Decreto de 25 de agosto de 1668 y la resolución tomada a consulta del Consejo de 1.º de diciembre de 1665 insertas en los autos acordados 1.º y 2.º, tit. 3.º, lib. 1.º de la Nueva Recopilación en que se previene que los eclesiásticos seculares y regulares no se mezclen en negocios y asientos temporales, como son agencias de pleitos, administraciones de bienes, cobranzas y otros] | 1229 |
| [* Real Cédula de 18 de diciembre de 1764 sugetando a la jurisdicción ordinaria a todos los de fuero privilegiado que se ocupasen en juegos prohibidos] | 1230 |

TABLA CRONOLÓGICA

| | Páginas |
|---|---------|
| [Carteles convocando el remate de varias partidas de la Dehesa de la Serena y otras (núms. 82 a 86)] | 1232 |
| Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de 1765 por los Oradores siguientes. | 1233 |
| [Certificación de 28 de enero de 1765 dada por el escribano de Cámara del Consejo de Castilla de los medios y reglas que por el señor Don Francisco de la Mata Linares, del Consejo de Castilla y superintendente del archivo, se establecieron para el mejor gobierno y dirección de éste] | 1234 |
| [Carteles de remate de varias partidas de la Dehesa de la Serena y otras (Núms. 89 a 91)] | 1235 |
| [Carta Circular de 31 de mayo de 1765 a los corregidores del Reyno para que remitan listas de los frailes que en contrabención a la Real Cédula de 11 de septiembre de 1763 aún permanecen fuera de sus conventos, con expresión de su instituto y residencia] | 1236 |
| Minuta (de 26 de junio de 1765), de los artículos para la Pragmatica dirigida a detener las enagenaciones de bienes raíces y derechos perpetuados en Manos-muertas | 1236 |
| * Real Pragmatica (de 11 de julio de 1765), por la qual su Magestad se sirve abolir la tasa de granos, y permitir el libre comercio de ellos en estos Reynos. Año 1765. | 1239 |
| Gracia de las pensiones perpetuas, que a instancia del Rey Nuestro Señor, y consentimiento de los MM. RR. Arzobispos de Toledo, Sevilla, Santiago, y Zaragoza, y de los RR. Obispos de Mallorca, Orihuela, y Canarias, concedió la santidad de Clemente XIII al Monte Pio del Ministerio, sobre los frutos, y rentas de sus mitras. Año de MDCCLXV (27 junio). | 1241 |
| [Certificación de 29 de agosto de 1765 dada por el escribano de Cámara del Consejo de haverse resuelto en éste, que en las causas de competencias, los cinco ministros que concurren voten según su antigüedad y asientos] | 1246 |
| [Carta Circular de 26 de octubre de 1765 a los intendentes de provincia, para que en cualquier asunto de queja o recurso que ocurra sobre provisión de granos, den cuenta al Consejo por mano del señor Fiscal] | 1246 |
| Real provisión del Consejo (de 30 de abril de 1765), en que se prescriben las reglas tocantes a la policía interior de Granos en el Reyno, para su surtimiento. | 1247 |
| Informe legal por la Regalía de S. M. que escribe el Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes Fiscal del Consejo, en el pleito pendiente entre el Procurador y Quadrilleros de la Tierra del Vino, y Don Francisco Joseph Mayoral, sobre el aprovechamiento de los cinco Despoblados de Aribayos, la Almancaya, la Manaña, los Barrios, y Villanueva de Valdegema, y derechos que en ellos pertenecen a la Corona y a los que traen causa de ella (28 de noviembre 1765). | 1249 |
| Consejo Real de Castilla. | 1260 |
| Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de mil setecientos sesenta y seis, por los Oradores, y Evangelios siguientes. | 1261 |
| * Pragmatica sancion (de 2 de febrero de 1766), que su Magestad ha mandado publicar, para que en todos sus Dominios se observe la nueva Declaracion, y Ley inserta, sobre que ningun Juez pueda disponer del Quinto de los bienes de los que mueren abintestato absolutamente, ni entrometerse a hacer Inventario con este motivo; por deber los Parientes suceder en esta parte de bienes con la carga de funeral y demás sufragios correspondientes, en la forma que se dispone. | 1261 |

| | Páginas |
|---|---------|
| Satisfacción (del Fiscal del Consejo Don Lope de Sierra y Cienfuegos) a el suplemento presentado en el Consejo por el Señor Don Francisco Carrasco, Fiscal de el de Hacienda, en el Expediente sobre que se ponga limite a las adquisiciones de Manos-muertas (14 de enero de 1766). | 1263 |
| Informe Legal (22 de febrero de 1766) por la Regalía de S. M. que escribe el Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes Fiscal del Consejo, en el pleyto pendiente entre los Fiscales, y el Duque actual de Medinaceli, Marqués de Priego, y de Comares Don Luis Fernandez de Córdoba, Spínola de la Cerda, sobre la reversion a la Real Corona del señorío, vasallage, y jurisdiccion de la Ciudad de Lucena en el Reynado de Cordoba. | 1274 |
| Representación de la Diputacion de Millones de los Reynos (26 de febrero de 1766) en que pide a S. M. el establecimiento de una Ley, que contenga las ilimitadas adquisiciones de las Manos-muertas, remitida en Real Orden de 13 de Marzo de este año, en la que manda S. M. que juntandola el Consejo a las Respuestas de los Señores Fiscales, se tenga presente quando se vea el Expediente de este asunto, y que lo egecute con la brevedad posible, prefiriendole a otro qualquiera por su importancia. | 1296 |
| [Copia de la respuesta que desde Aranjuez dio el Señor Roda en 25 de marzo de 766 con motibo del tumulto a la representación del gobernador del Consejo en que le dice que S. M. aseguraba su Real palabra en cumplir al pueblo quanto el dia anterior le había ofrecido pero que mientras tanto no diesen pruebas de tranquilidad, no cabía el recurso de que Su Real persona se les presentase] | 1299 |
| [Cartel de 28 de marzo de 1766 en que el Consejo manifiesta la seguridad ofrecida por S. M. en el indulto que se publicó el día 26 en la panaderia y que S. M. no havia dado orden de que viniese artilleria, ni tropa extrangerera] | 1300 |
| [* Vando de 15 de abril de 1766 para que todos los vecinos y residentes de Madrid, se abstubiesen de escribir, copiar y esparcir pasquines y papeles sediciosos] | 1300 |
| [* Auto acordado del Consejo de 14 de abril de 1766 mandando se abstengan en el reino de escribir, copiar y esparcir pasquines y papeles sediciosos] | 1301 |
| [Carta Circular de abril de 1766 remitiendo el Vando del n.º 108 de este libro, sobre pasquines] | 1302 |
| [Carta Circular de mayo de 766 para que los corregidores mensualmente envien lista de los precios de granos de su partido como les estaba prevenido a los intendentes por carta acordada de 26 de octubre del año anterior] | 1302 |
| [* Real Cédula de 2 de mayo de 1766 para que las tierras concegiles y baldías se repartan entre los labradores más pobres, atendiendo en primer lugar a los senareros y braceros y después a los que tengan cargas de burros y labradores de una yunta y asi los demás] | 1302 |
| [* Real Orden de 5 de mayo de 1766, sobre evitar la multitud de eclesiasticos, que frecuentan la corte, comunicada a los diocesanos y priores, para cortar las causas de que nace] | 1304 |
| * Auto-acordado de los Señores del Consejo (de 5 de mayo de 1766), consultado con su Magestad, por el qual se anulan las Bajas de Abastos hechas o que se hicieren en los diferentes Pueblos del Reyno por asonada, o alboroto; e igualmente los perdones o indultos concedidos o que se concedieren por los Magistrados, o Ayuntamientos o otros qualesquier, por ser Regalía inherente a la Real y Sagrada Persona de S. M. (en cuya declaracion de nulidad no se comprehende el de Madrid;) y se prescribe tambien la intervencion, que el Comun debe tener por medio de sus Diputados y su Síndico Personero en el manejo de Abastos, para facilitar su tráfico, y comercio, a fin de que por medios legales se pueda precaver con tiempo todo desorden de los Concejales. | 1305 |

TABLA CRONOLÓGICA

| | Páginas |
|---|---------|
| [Circular de 7 de mayo de 1766 remitiendo ejemplares del anterior auto] | 1307 |
| [* Circular de 16 de mayo de 1716 comunicando a los corregidores orden del Consejo para que hagan que las imprentas que averiguaren haya en comunidades y parages inmunes dentro de dos meses, las vendan a personas seglares o las arrienden] | 1307 |
| [* Real Cédula de 27 de mayo de 1766 mandando no se admitan recusaciones vagas de abogados asesores y que en la final determinación de causa o artículo solo puedan recusar tres, quedando los demás de la provincia hábiles] | 1308 |
| [Circular de junio de 1766 remitiendo la anterior Cédula] | 1309 |
| [Circular de junio de 1766 a los corregidores para que remitan noticias de las medidas de granos y comparación de unas a otras] | 1309 |
| [* Real Cédula de 21 de junio de 1766 mandando que el juez egecutor de la Bula llamada de novales, no usase de las facultades concedidas en ella] | 1310 |
| Real Provision de los Señores del Consejo (de 23 de junio de 1766), en que a instancia de la Nobleza, Villa, y Gremios de Madrid, en quienes se halla refundida la voz comun, se desaprueban las pretensiones introducidas sin legitima personalidad en los bullicios pasados, y declaran por nulas, e ineficaces, como opuestas a las Leyes, y constitucion del Estado. Año 1766. | 1314 |
| [Aviso dado al público en 29 de junio de 1766 para los que quisiesen voluntariamente entrar en el hospicio, siendo imposibilitados para el trabajo] | 1321 |
| [Cartel de remate de las dehesas de la Cubilana y la Piñuela] | 1321 |
| [Certificación de 1.º de julio de 1766 dada por escribano de Cámara del Consejo del Reglamento, que aprobó se devía observar en la forma de presentar, substanciar y liquidar las cuentas de concursos y secuestros por el contador nombrado por el Consejo y de serlo Don Manuel Navarro por auto de 1.º de julio de dicho año] | 1322 |
| * Instrucción (de 26 de junio de 1766), que se debe observar en la Eleccion de Diputados, y Personero del Comun, y en el uso y prerrogativas de estos Oficios, que se forma de orden del Consejo, para la resolucion de las dudas ocurrentes, con presencia de las que hasta aqui se han decidido. | 1326 |
| [Circular del año de 1766 previniendo la correspondencia que se debía tener sobre montes de 25 leguas del contorno de Madrid] | 1327 |
| [Carteles para el arriendo de los montes de Balsain] | 1328 |
| [* Real Cédula de 18 de julio de 1766 a los tribunales y justicias para que no admitan en materias de gracia y justicia memoriales sin firma y fecha] | 1329 |
| [Carteles de remate de parte de las Yervas de la Dehesa de la Serena (Núms 129 a 132)] . | 1330 |
| [Noticias dadas en agosto de 1766 al comisionado para la formación del estado de los precios de granos, que se venden en las provincias del Reyno] | 1331 |
| * Real Cedula de Su Magestad (de 18 de septiembre de 1766), sobre que los Eclesiasticos Seculares y Regulares se abstengan de declamaciones, y murmuraciones contra el Gobierno; guardando los Prelados, para impedirlo, lo dispuesto en consecuencia de la Ley de el Reyno inserta. | 1331 |
| [Vando de 16 de septiembre de 1766 para que dentro de ocho días se retiren de esta Corte los limosneros de hermitas, santuarios y comunidades pobres] | 1332 |
| * Real Cédula de Su Magestad (de 12 de octubre de 1766), a consulta del Consejo, en que se deroga todo fuero privilegiado en Causas de tumulto, motin, commocion, o desorden popular, y en el de desacato a los Magistrados públicos, sujetando estos excesos al conocimiento de las Justicias Ordinarias. | 1333 |
| [Certificación de 3 de octubre de 1766 dada por el escribano de Cámara del Consejo, de los nombramientos hechos para las cathedras de Código e Instituta de la Universidad de Salamanca] | 1334 |

| | Páginas |
|--|---------|
| * Real Cédula de Su Magestad (de 9 de octubre de 1766), a Consulta del Consejo, restituyendo a las Justicias Ordinarias el conocimiento de los Bienes que dejan los que fallecen abintestato sin herederos, ni parientes conocidos, con la apelacion a las Audiencias, y Chancillerías Reales, y lo demas que dispone, verificadas estas circunstancias, para su aplicacion a la Cámara de S. M. conforme a las Leyes del Reyno. | 1336 |
| [Circular de 13 de octubre de 1766 pidiendo generalmente noticia de los depósitos del Reyno] | 1338 |
| * Real Cedula (de 30 de octubre de 1766) a Consulta del Consejo, que fixa la jurisdiccion Economica de los Dependientes del Hospital en el Hermano-Mayor; la Civil en el Juez Conservador; y la Criminal en la Justicia Ordinaria para restablecer el orden publico. | 1338 |
| * Real Cedula de Su Magestad (de 13 de noviembre de 1766) a Consulta del Consejo-Pleno, separando los Corregimientos de las Intendencias, sin perjuicio de los actuales, para evitar embarazos, y confusion en la administracion de Justicia. Año 1766. | 1339 |
| [Aviso dado al público en 20 de noviembre de 1766 de lo acordado para el surtimiento de tocino en esta Corte] | 1341 |
| Se hace saber al público, de Orden de los Señores del Real, y Supremo Consejo de S. M. que para facilitar el surtimiento de Canales, Tocino Salado, y Fresco, Jamones, y demás Menudencias de Cerdo en esta Corte, se ha acordado por via de Regla general lo siguiente | 1341 |
| [Aviso dado al público en 27 de noviembre de 1766 de lo acordado para el surtimiento de bacalao en esta Corte] | 1343 |
| Se hace saber al público, de Orden de los Señores del Real, y Supremo Consejo de S. M. que para facilitar el surtimiento del Bacalao en esta Corte a mayor beneficio del Público, se ha acordado despues de maduro examen, y con audiencia de Partes, por Regla general lo siguiente | 1343 |
| [Aviso dado al público en 10 de diciembre de 1766 de lo acordado para el surtimiento de jabón en esta Corte] | 1344 |
| Se hace saber al público, de Orden de los Señores del Real, y Supremo Consejo de S. M. que deseando facilitar el surtimiento por mayor y menor del Jabon, y que le puedan traer en derecho de su cuenta los mismos Fabricantes de este Genero para vender de primera mano, enlazando su interés con el del Público; se ha acordado | 1344 |
| [Aviso dado al público (el 2 de diciembre de 1766) de lo acordado para facilitar el surtimiento de pan, trigo, cevada, algarrobas y demás semillas en esta Corte] | 1345 |
| Se hace saber al público, de Orden de los Señores del Real, y Supremo Consejo de S. M. que para facilitar en la Corte el surtimiento del Pan cocido, y la concurrencia en especie del Trigo, Cebada, Algarroba, y demas Semillas sin embarazos, dispendios, detenciones, molestias de los Tragineros, Panaderos, Tahoneros, y demas Vecinos, o Forasteros, con pretexto de descargar en la Alhóndiga; se ha acordado, habiendose oído antes al Ayuntamiento sobre los excesos de ella, por via de Regla general lo siguiente. | 1345 |
| [Aviso dado al público en 23 de diciembre de 1766 de lo acordado para el buen surtido de aceite, en esta Corte] | 1347 |
| Se hace saber al público, de Orden de los Señores del Real, y Supremo Consejo de S. M. que siguiendo los principios adoptados de favorecer la abundancia de los Abastos por medio de su libre circulacion entre Compradores y Vendedores, se han acordado respecto al del Azeyte para esta Villa de Madrid, las Reglas siguientes. | 1347 |
| [Copia de la Orden de S. M. de 30 de noviembre de 1766 comunicada a la sala del establecimiento de guardias en esta Corte y sitios destinados] | 1348 |

TABLA CRONOLÓGICA

| | Páginas |
|---|---------|
| * Auto-acordado de los Señores del Consejo de Su Magestad (de 5 de diciembre de 1766), en que se mandan poner a Consulta ordinaria de Viernes, sin restriccion, ni limitacion de negocios, los que el Consejo estimare digno de su Real atencion. | 1349 |
| Auto-acordado de el Consejo-pleno (de 5 de diciembre de 1766) sobre el Restablecimiento de todas las Formalidades de la Consulta ordinaria del Viernes delante de S. M. | 1350 |
| * Real Cedula de Su Magestad (de 21 de diciembre de 1766), con insercion del Auto-acordado del Consejo-pleno, para que las Comunidades Eclesiásticas Seculares y Regulares de ambos sexos no puedan gozar de los aprovechamientos, y derecho de vecindad en los Pueblos donde no estén situadas y poseen bienes raíces, aunque tengan Administrador o Casero que les cuide, en consecuencia de la Real Cedula de 11 de Septiembre de 1764. | 1352 |

